

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2016

NÚM. 1272 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

NOVIEMBRE 2016

NÚM. 1272 • AÑO 107º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Rafael Ignacio de los Santos Dionisio. 3
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes. Vs. Banco Múltiple BHD-León. 16
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Miguel Antonio Placencia puntiel. 31
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Inversiones El Laurel, S.A. Vs. Eleazar Montás Basil y compartes. 45
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Nazario Rizek, C. por A. 61
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier. Vs. José Manuel Arias Rodríguez. 75
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet. Vs. El Cabo, S. A. y María Luz Prieto Vda. Arago. 87
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Diana M. Vílchez Echavarría. 98
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
Virgilio López Romero. Vs. Andrés Galvá. 110

- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Impacto Urbano, S.A. 117
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional
Inc. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 127
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y compartes. Vs. Adane
del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa. 135
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
Deidamia Altagracia Piña Báez Vs. Aristóteles Pérez
Iglesia y Gladys Miriam Marte de Pérez. 149
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
Sadito Montero. 166

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
Vs. Sergio Antonio Hughes Colón. 187
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
Sergio Antonio Hughes Colón. Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S. A. (Claro). 195
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Evelyn Yanet Tejada Soto y Ernesto Padilla Reyes. 203
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Banco de Reservas de la República Dominicana. 214
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana.
Vs. Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar
Hernández y compartes. 224

- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
 Compañía del Mar Industrial, C. X A., y Wilson V. Bautista.
 Vs. A & M, Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A. 234
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
 La Monumental de Seguros, S. A., y compartes. Vs.
 Tenelson Dolissant Geromé. 245
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
 Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez. Vs. Edith
 Echalar Vda. Freixas. 252
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
 Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central. Vs. Lic.
 Benavides Nicasio Rodríguez. 260
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
 Credifast, S. R. L. Vs. Altagracia Elena Fátima
 Hasbún Hirujo. 266
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 273
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Yuris Olmedo Félix Vargas y
 Seneyda Maribel Villar. 278
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Germán Morillo Lorenzo. Vs. Ángela Milkeya Sánchez. 292
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Mini & Co., S. A. 300
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
 JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja
 Inversiones, S. A., y Hamaca Beach Resort, S. A. Vs.
 Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L.
 e Inversiones Hudson, S. A. 309

- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
Ovidio Evangelista Amador de Jesús. Vs. Máximo Mejía Romero y Seguros Pepín, S. A. 332
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
Belkys Guzmán. Vs. Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada. 342
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
Dominga Pérez. Vs. Manuel José Antonio de los Santos..... 350
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
Ayuntamiento del Municipio de La Vega. Vs. Ignacio José Ramírez Sánchez. 356
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
María Magdalena Garo Terrero. Vs. María Sandra Vásquez Núñez y Alejandro Vásquez Núñez. 360
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Leocadio Bastardo Peña. 367
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
George Ildercard Prenz Peña y Santiago Navarro. Vs. Rosa Minerva Melgen Prenz. 378
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
Ramón Antonio Ortega. Vs. Nellys Vásquez Domínguez..... 386
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
Santa Cristina Peña Otaño y compartes..... 392
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Vs. Heysa Mallenny Adames Feliz. 401
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
Montalyn, S. A., y Roberto Antonio Prats Pérez. Vs. César Rafael Molina Lizardo..... 409

- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de
Muñoz. Vs. Jeury Suero Félix..... 416
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
Juan Ramón Gómez Díaz. Vs. Banco Intercontinental, S. A. 425
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, C. por A. Vs.
Repuestos C & R., C. por A..... 431
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
Mauro Rodríguez Figuereo. Vs. Centro Cristiano, Inc.,
Santo Ogando e Isabel Beltré. 441
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
José Valentín Ortega Febles y compartes. Vs.
Bárbara Mejías..... 449
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D´Oleo. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 456
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
Jorge E. Villalobos López. Vs. Ana Joaquina Andújar y
Ping Chung Chen Lee. 464
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
Luis Lara Franco. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 475
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
Manuel Bienvenido González Peguero. 482
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y Grupo
Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Ana Mercedes Ortega
de Mercedes. 487
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
Clara Nimia Rosario. 491

- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz
Gitte. Vs. William Máximo Staffeld Gómez y Milagros del
Rosario Aybar de Castro. 502
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Claudio Aquino Tolentino. 509
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y compartes.
Vs. Mitsubishi Motors Corporation, LTD., y compartes..... 516
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
Rodríguez Sandovaly Asociados. Vs. Italporte, C. por A..... 526
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
Pilar Divina Monegro. Vs. Ramón Antonio Morales..... 536
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Katty Carolina Poché Gálvez..... 543
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
Compañía Técnica Profesional, S. A. (Cotep). Vs. Isidro
Martínez Molina. 553
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
Beatriz Dulcina González González y Raisa Altagracia
Cruz González. Vs. Alba Luz de la Cruz Castillo. 562
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Pedro Manzueta de Paula y Petronila Mejía Almonte..... 569
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
Evelin García de los Santos. Vs. Valentina García Martínez
y Edita Ureña. 577
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio..... 591

- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
 Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño
 (Uafam). Vs. Jesús Santo Ramírez Crisóstomo..... 599
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
 Tienda Almacenes Denny's, S. A. Vs. Reyna Milagros Ceballos..... 613
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
 Dominga Estévez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Rafael
 Antonio Lauree Rodríguez Veras..... 619
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Luis
 María Martínez López..... 631
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
 Felipa Romero Reynoso. Vs. Satoru Yano..... 643
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
 Eduardo Rafael Brache. Vs. Carmen Rosa Nicasio..... 653
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
 Pablo Mateo Gerónimo. 663
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
 Nicolás del Rosario Ciprián. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 672
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
 Angiolino Vicini Santamaría. Vs. Ernestina del Rosario..... 680

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
 Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador..... 699
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
 Frank Robinson Mercedes Minaya. 705

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Luis Ariel Martínez Montaña. Vs. Girda Frías y Marcia Isabel Rodríguez Ceballos. 734
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM.4**
Milagros Cota..... 748
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Luis Vargas Rodríguez Núñez. Vs. Ramón Martínez Martínez y Dora García González..... 783
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Miguel Ángel Genao. 796
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Juan Misael Añasco y Winifer Peñaló Chalas..... 803
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Jonathan Jiménez Ramírez o Franklin de la Cruz. 820
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
Dirección General de Aduanas. Vs. César Augusto Marcano Ferrera. 832
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
Ney Guadalupe de la Cruz Encarnación y Cristian Miguel Ortega Augusto. Vs. Jaime Enrique Prieto Nouel y Mildred Evangelina Romero Silva..... 839
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM.11**
Inmobiliaria Galería del Conde, SRL. Vs. Constructora Samredo, S. A., y Salomón Cohen Bouchara..... 851
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
Aridio Montero Montero. 856
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
Luis Ernesto Paredes (a) Pilades y compartes. Vs. José Manuel Encarnación Beltré. 872

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Gloria Peña Peña. Vs. Juan Adalberto Franjul de León. 881
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez. Vs. José Alfonso Acevedo García. 887
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Julio César Medina Altagracia. Vs. María Antonia Rodríguez, Carlos Felipe Guzmán R., y compartes. 893
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
 Ramón Ernesto Rodríguez Durán. Vs. Juan Alfonseca Quezada. 901
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Rafael Antonio Pérez Ovalle. Vs. Ronald Francisco Saviñón Durán. 908
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Rafael Martín Cruz Collado. Vs. Marcos Antonio José Martínez Manzueta. 919
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Luis Manuel Rodríguez Reyes. Vs. Silfida Araujo. 928
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Cemex Dominicana, S.A., y compartes. 940
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Pedro Baldera Germán. Vs. Johnny Alberto Salazar. 948
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Ángel Aneudis Díaz Villalona. Vs. María Mercedes Valdez Pérez y Héctor Febles Seguras. 960
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Johanna del Carmen Cruz Parra y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Ana Francisca Rosario, Juan Alberto Toribio Rosario y compartes. 968

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
Juan Manuel Almonte García y compartes. Vs. Noelia Ventura Cruz Tejada. 979
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
Freddy Rafael Concepción. 988
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
Jeffrey Thomas Rannik. Vs. Lucy Carias Guizado y compartes. 995
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
Xolusat, S.A. Vs. Ramón Arturo Cáceres. 1002
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
Starling Manuel López Manzueta. 1009
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
Víctor Ramírez. 1016
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
Mártires Alduey Castro. 1022
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo). 1027
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
Santo Rafael Ramírez. Vs. Yuly María Fermín Corcino. 1036
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
Luis Felipe Sosa. Vs. Nicolás Núñez Rodríguez y Claribel Altagracia Bonilla Vargas. 1044
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
Iris María Zoquier. Vs. Rosa Julia Batista. 1052
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
Iván Medrano. Vs. Pilar Alexandro Romero de Oleo y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. 1059

- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
 Wilton Vinicio Hernández. Vs. Esmirna Rossaly Dumé
 Franco y María Raquel Franco. 1069
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
 Darlin Alexander Mesa Félix. 1078
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
 Marquiel Leonardo Robles Ventura y compartes. 1086
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
 Birmania Díaz Amparo. 1097
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
 Francisco Antonio Santos y compartes. 1107
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
 Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A. Vs. Jorge
 Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Molina Reyes. 1119
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
 Robel Antonio Tejada Almonte. 1129
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
 Henry Sánchez Castillo. 1136
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
 Dolores Hernández Muñoz. Vs. José Luis Fernández
 García. 1144
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
 Dr. José Armando Vidal V., Procurador General de la
 Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 1156
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
 Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge y Bienvenido Báez
 Mejía (a) Cuni. 1162
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
 Juan Alberto Pantaleón Martínez. 1177

- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
Wilson Orlando López Rosa y compartes. 1184
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
Ramón Batista Jiménez. 1194
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
Bladimir Severino Dechamps y Dante Bismart Cabrera. 1201
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
Franklin de Jesús Acosta y Centro Internacional de Cirugía
Plástica Avanzada (Cipla). Vs. Severino Sergio Frías Jiménez. 1212
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
Federico Camilo Arias (a) Leonel. 1234
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt
Medina y compartes. 1247
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
Rubén Quirino Madera Pérez. 1266
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
Habraham Tussen y/o Abraham Toussen. 1274
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
Eduardo Andrés Jiménez Berroa. 1283
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
Wáscar Violenny Valdez Arias. 1291
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
Dominguita Merán Acosta. Vs. Yudith Castillo Núñez, Circe
Minnet Almánzar Melgen y Jaime Daniel Aybar Ovalle. 1300
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
Jonathan Rainieris Vicente Henríquez. 1313

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 61**
Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez. Vs.
Nancy Altagracia Díaz Martínez 1324
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 62**
Leónidas Ramírez Meléndez 1330
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 63**
Teófilo Lugo Mieses. 1336
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 64**
Joel Félix Martínez. 1342
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 65**
Elmer Santana. Vs. Alba Castillo Martínez y Saúl Dolores
Hernández López. 1347
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 66**
Gary Alexander Ramírez Medina. 1353
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 67**
Teodoro López Regalado..... 1359
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 68**
Juan Ortiz Cabrera. 1368
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 69**
Jaime María Campusano Martínez y compartes. Vs.
Carlos Amauris Lora Roja. 1375
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 70**
Rafael Vinicio Veras Veras. Vs. Ramona Urraca y Juan
Daniel Polanco Urraca. 1387
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 71**
José Rafael Luna Reyes. 1403
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 72**
Ana Cristina Cruz Cruz. Vs. María Grullón Piña..... 1412

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 73**
Samuel Sánchez Boada. Vs. Carolina Llobregat Ferré,
Llobregar, S.R.L. 1422
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 74**
William Cun Valencio 1432
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 75**
José Manuel Núñez Contreras y compartes. 1440
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 76**
Cristian Alexander Martínez Rojas 1448
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 77**
Chiquito Senol Pie 1458
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 78**
Sagrario Giola Yambata 1467
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 79**
Jimmy José Polo Mejía 1474
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 80**
Freddy de los Santos Santana 1484
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 81**
John Manuel Polanco Reynoso y compartes. Vs. Agustín
Andrés López Acevedo y Anthony Leonel Santana Soto 1492
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 82**
Miguel Ángel Núñez Tavárez y compartes. Vs. Guillermo
Alexander Menieur, Ivelisse Natalia Lora Vicioso y compartes 1511
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 83**
Jonathan Feliz Pérez. 1523
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 84**
Junior Jeremías Kerry Juma. 1533
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 85**
Juana Marte Polanco 1543

- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 86**
Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Hend Nicolás
Nader de Arbaje. 1551
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 87**
Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A. 1559
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 88**
Amaury Abreu Cruz. 1572
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 89**
Adán Antonio Santana Aquino..... 1578
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 90**
Héctor Vargas Valerio. 1587
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 91**
Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez. 1593
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 92**
Luis Miguel Durán..... 1600
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 93**
José Miguel Rodríguez y compartes. 1607
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 94**
Sadac Bussines Consulting, EIRL. 1616
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 95**
Brayan Daniel Castillo Taveras. 1622
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 96**
Kelvin Augusto Elsevif Contreras y compartes. Vs. Marcelino
Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y
compartes..... 1628
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 97**
Longino Alejandro Peguero García. Vs. Felipe Fabián Fabián. 1636
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 98**
Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jimenez..... 1643

- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 99**
Dionisio Antonio Dominici Flores. 1652
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 100**
Juan Francisco Guaba Santiago..... 1658
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 101**
Urbana Santana Medina..... 1666
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 102**
Samy Dauhajre Dauhajre. Vs. Dr. Ángel Benito Nieves,
Procurador General de la Corte de Apelación de San
Pedro de Macorís..... 1673
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 103**
Jarur Serrano Báez..... 1681
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 104**
Alexis Pimentel Peguero..... 1687
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 105**
Jancel de la Rosa Sánchez..... 1700
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 106**
Phillipe Whahl. Vs. Jacques Frederick Brown..... 1710
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 107**
Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca..... 1718
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 108**
Roberto León Sánchez..... 1727
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 109**
Daniel Augusto Pérez Sánchez..... 1736
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 110**
Carlos Sánchez Morillo..... 1745
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 111**
Juan José Valdez Alejo y compartes. Vs. Luis Francisco Suero..... 1752

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 112**
Ramón Alexis Guerrero..... 1765
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 113**
Eddy Obar Puente Marte. Vs. Isabel González Lugo. 1775
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 114**
Gregorio Mariano Martínez..... 1783
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 115**
Wilton Rafael Domínguez de la Cruz. 1793
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 116**
Juan Jesús Cepeda Rodríguez. 1801
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 117**
Jhoan Castillo..... 1810
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 118**
Diógenes Peralta Batista. Vs. Compañía Almonte Cabrera,
C. por A. 1821
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 119**
Autoseguro, S. A. 1829
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 120**
Melvin Oliver Matos Calderón y compartes. Vs. Ramón
Méndez, Inocencia Méndez y Yetti Elisetti Méndez Torres..... 1836
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 121**
Nelson Armando Paredes Ceballos y Paredes Ceballos
Auto Import. Vs. Roberto Marte Nicasio. 1845
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 122**
Luis Montero Aquino. 1851
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 123**
David Abraham Martínez Jiménez. Vs. Manuel Antonio
Guerrero Lima..... 1862

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 124**
David Rodríguez Mañón. 1867
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 125**
Nelson Nolasco Pascual. 1876
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 126**
Ángel Darío Arias Maríñez. Vs. Eddy Ricaurys Mateo y
Jesús María Mateo Beltré. 1887
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 127**
Elías Ramón Mora Segura. 1897
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 128**
Domingo Antonio Vialet Martínez y compartes. Vs.
Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris
Pimentel Peña. 1905
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 129**
Thony Encarnación Beltré. 1918
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 130**
Eduard Héctor Corporán Corporán y Abdías Vizcaíno.
Vs. Francisco Javier Encarnación y Carlos José
Mercedes Suero. 1927
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 131**
Daniel Howkins. 1939
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 132**
Víctor Jesús Pérez Ventura. 1950
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 133**
Julio Alfonso Peña Tavárez. 1960
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 134**
José Luis Bautista Acosta. 1972

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
Transporte Romero, S. R. L..... 1981
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L. Vs. Bastien
Kenold, Datus Jean Louis y compartes..... 1986
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Ernesto Martínez
González. 1993
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Inversiones H. Vélez & Flores, S. A. Vs. Otilio Pinales Pinales. 1999
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S. A. (Opitel). Vs. Jonathan Ernesto Herrera. 2006
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Don Hotels 2006, C. por A. Vs. Regino Gómez Mercedes. 2009
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A. Vs. Mariela
Familia Canario. 2012
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs.
Francisco González Peralta. 2021
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
Roberto Jiménez. Vs. Empresa Tejeda Montilla (Tejemón),
S. R. L., y Enrique Tejeda Montilla..... 2026
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
Narciso Antonio Núñez Martínez. Vs. AESC
Manufacturing Corp. 2032

- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Juan Rufino Martínez Domínguez..... 2037
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
Francisco José Thomen Lembcke. Vs. Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A. 2040
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
Inversiones Katerine Massier, S. A. (Inkamasa). Vs. María del Carmen Pérez..... 2049
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
Joaquín Jimena Martínez. Vs. Nexus RD, S. A. 2058
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
Juan Linares, Daniel Linares y compartes. Vs. Jorge Estrella & Asociados, SRL., y la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella..... 2066
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
Ignacio Tejada. Vs. Nelson Cabrera y Guineo Nelson Cabrera. 2076
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera. 2082
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
Luis Manuel Vásquez Lebrón y José Manuel Vásquez Lebrón. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. 2089
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi). Vs. Némesis Cossette Familia de los Santos. 2096
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
Jorge Francisco Herrera Kury. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y Superintendencia de de Electricidad, (SIE). 2102

- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Transporte Samuel Pérez Sosa. Vs. Wenceslao Severino Alcántara..... 2108
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
 César Villanueva Cayetano. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Migración; 2114
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Santo Antonio Gabín Hidalgo y compartes. Vs. Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado de Morales..... 2121
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Centronics S.A..... 2132
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
 Paraíso Tropical, S. A. Vs. Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini y compartes..... 2142
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Pedro de Jesús Musa Velásquez. Vs. Marina Francisca del Rosario de Ureña y Pedro Antonio Gabino y Veraz..... 2154
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Pablo Céspedes, Narciso Aquino y compartes. Vs. Ayuntamiento Municipal de los Bajos de Haina..... 2162
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
 Héctor Juan Holguín. Vs. Forset Investments, SRL..... 2168
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Berico Servicios Diversos, C. por A. Vs. Alfonso Taveras..... 2173
- **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
 Horacio Antonio Liriano Olmos. Vs. Yagueta Melisandra de Jesús Liriano Valdez..... 2176

- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
Ramón Antonio González Domínguez y Franklin Antonio
García Campechano. Vs. Arismendis Betances Agramonte
y compartes. 2186
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
Rita Altagracia Hernández Polanco. Vs. Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos (Indrhi). 2195
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Vs. Superintendencia de Electricidad y Banco Múltiple
BHD León, S. A. 2201
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
Florisel Yoralis Núñez Gómez. Vs. One Two One Caribbean
y Labonetwoone, SRL. 2211
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
Ángela Grullón Reyes. Vs. JDA Inversiones, SRL. 2217
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
Everlast Doors Industries, S. A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos. 2226
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
Compañía Telecable Dominicano, C. por A. 2229
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
Anyelina Vargas Reyes. Vs. Centro Nacional de Formación
Técnica en Salud (Censalud). 2238
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
Formacreto, SRL. Vs. Lener Frismar. 2247
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud).
Vs. Anyelina Vargas Reyes. 2251

- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
Negociadora de Documentos J & O, S. A. Vs. Exilhomme
Lumane, Wislet Exilhomme y compartes. 2258
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
Jorge Luís Núñez Pascual. Vs. Ministerio de Cultura..... 2264
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
Acero Construcciones, S.A. Vs. José Aristίδes Burgos
Peña y Cándida del Carmen Ureña. 2273
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
Wellington F. Almonte Gómez y compartes. Vs. Instituto
Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 2282
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
Cristóbal Colón, S. A. (CAEI). Vs. Félix Berroa..... 2289
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
Winton Trading Group Corporation. Vs. Desarrollo
Córdor, S. A. 2292
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
Héctor Bienvenido Díaz Burgos. Vs. Grupo Rescue, S. A..... 2296
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la
Vivienda. Vs. Sandino de Jesús Tejada Tejada..... 2305
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
Constructora Gamasa SRL., y Juan Ariel García. Vs. Juan
José Pereyra de la Rosa..... 2314
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
Alexandra Javier Marte. Vs. Luz María Jiménez Santana. 2321
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
Tirso Tomás Peña Santana. Vs. Transporte Mañon, S. R. L.,
y Osvaldo Mañon Delgado..... 2328

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
Ministerio de Deporte y Recreación. Vs. Freddy Hernández Pujols..... 2339
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
Voz, S. R. L. Vs. Rogelio Bueno Nicasio..... 2347
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
Empresa Cortinaje y Ángel Cabrera. Vs. Henny Ramón Perdomo Vásquez. 2358
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
A & B Seafood, S. R. L. Vs. Leonardo Alberto Santos Domínguez..... 2369
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa). 2378
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
Cristina Pineda Espinal. Vs. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea..... 2385
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
Centro Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Vs. Rafael Orlando Dájer García. 2392
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
José Antonio Flores y Benjamín Polanco Félix. Vs. Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua, D. M., y compartes..... 2406
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
Unión Comercial Consolidada, S. A. Vs. Reynaldo Minaya Martínez..... 2414
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 61**
Yobel, S. R. L. Vs. José Elías Ortiz Peguero..... 2424

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 62**
 Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa). Vs. Ángel Mercedes Vásquez..... 2435
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 63**
 Newco, MG, Inc. Vs. Leandro de la Rosa Zorrilla..... 2440
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 64**
 Eduardo Alberto Cruz Acosta. Vs. Ramón Mejía, Socorro Mejía, Raiza Mejía y compartes..... 2445
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 65**
 Héctor José Fajardo. Vs. Fiori Colección y Francisco Oliva..... 2454
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 66**
 Kelvin Car Wash y Kelvin Liranzo. Vs. Ángela María Tejada Núñez. 2460
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Jefatura de la Policía Nacional. Vs. Lic. Melvin R. Velásquez Then..... 2465
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 68**
 Condominio Malecón Center. Vs. Delerio Valdez Paniagua. 2479
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 69**
 Bienvenido Plácido Rosario de León. Vs. Cruise Ship Catering and Services International, N. V. 2484
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 70**
 Orquesta Toño Rosario y Máximo Antonio del Rosario Almonte. Vs. Silverio Suriel Fernández. 2495
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 71**
 Decoraciones Metálicas, S. A. Vs. Marino Metalis Echavarría. 2504
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 72**
 Desiderio Arias Belliard. Vs. José Aristides Polanco y Juan de Dios Santos. 2510

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 73**
Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata. Vs. Carlos Santana y compartes. 2518
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 74**
Juan Renato Liriano Hernández, Mercedes Rivas de Liriano y compartes. 2530
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 75**
Jacoba Ramos Vda. Olivero, Cesarian Olivero Ramos y compartes. Vs. Reyes Figuereo Batista. 2537
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 76**
Félix Manuel Francisco Escaño Polanco..... 2549
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 77**
Carlos Veremundo Quiñones Allende. Vs. Inversiones La Querencia, S. A. 2559
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 78**
PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A. Vs. Luis Obdulio Beltre Pujols..... 2568
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 79**
Rosa Javier Gil. Vs. Estedy de la Cruz. 2572
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 80**
Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales y compartes. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 2577

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 73-2016**
Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal 2585
- **AUTO NÚM. 76-2016**
Miguel Sacarías Medina Caminero 2591

- **AUTO NÚM. 77-2016**
Lin Kuei Mei 2596
- **AUTO NÚM. 79/2016**
Ivonne Soledad Comas Martínez..... 2603
- **AUTO NÚM. 80-2016**
Manuel Sánchez Suazo 2607



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Rafael Ignacio de los Santos Dionisio.
Abogado:	Licda. María Mercedes de Paula.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, incoado por:

José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 01-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 29 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone su recurso de casación;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 27 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, por: Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, licenciada María Mercedes de Paula, Defensora Pública

Vista: la Resolución No. 2362-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de septiembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Esther E. Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 15 de febrero de 2015, el Lic. Manuel Randolpho Acosta Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Asuntos Internos de la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de julio de 2013;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 24 de julio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la

provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Rivera, padre del occiso Alberto Julio Rivera Calcaño, por intermedio de su abogado y apoderado, conforme auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al demandado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos, a favor del demandante Julio César Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del fallecimiento de su hijo; **Quinto:** Ordena al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el querellante y actor civil, Julio César Rivera; y b) la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Rosalba Ramos, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 04 de febrero de 2015, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el interpuesto en interés del señor Julio César Rivera, asistido jurídicamente por su abogado, Dr. Domingo Antonio Sosa Espiritusanto, en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2014; b) el incoado en beneficio del interés social, a través de la representante del Ministerio Público, Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, ambos trabados en contra de sentencia núm. 217-2014, del día veinticuatro (24) de julio del año previamente citado, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes:

‘Primero: Declara al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal

Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Rivera, padre del occiso Alberto Julio Rivera Calcaño, por intermedio de su abogado y apoderado, conforme auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al demandado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos, a favor del demandante Julio César Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del fallecimiento de su hijo; **Quinto:** Ordena al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 217-2014, del día veinticuatro (24) de julio de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in-voce dado en fecha trece (13) de enero de 2015, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes (Sic)";

No conforme con la misma fue interpuesto recurso de casación por: Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda; y b) el querellante y actor civil, Julio César Rivera, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 05 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a señalar de manera genérica, las valoraciones otorgadas por el

tribunal *a quo* en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2016, su sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el señor JULIO CÉSAR RIVERA, querellante y actor civil, debidamente representado por el DR. DOMINGO ANTONIO SOSA ESPIRITU-SANTO; y B) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por ROSALBA RAMOS M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 217-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, así como una adecuada interpretación y aplicación de la norma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, generadas en grado de apelación, en atención a la solución del caso; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada YSIS B. MUNÍZ ALMONTE; **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de agosto de 2016, la Resolución No. 2362-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de septiembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* dicta una sentencia infundada, pues da credibilidad a una teoría no demostrada (supuesta desaparición de arma y motocicleta);

La Corte *a qua* no explica la lógica utilizada para dar credibilidad a la teoría de la defensa técnica, quien no sometió pruebas contundentes de la falta de la víctima y de la justificación del hecho imputado;

La Corte *a qua* no analizó la forma en que le fue propinado el disparo a la víctima por la espalda;

No fue demostrada la existencia de la supuesta arma de fuego;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Del análisis de los fundamentos del recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, se ha podido evidenciar, que el mismo está destinado a revocar la pena impuesta al imputado, considerando que la pena imponible debe ser la de veinte (20) años, fundamentando su pretensiones en la errónea valoración de las pruebas, que desde su perspectiva, realizó el tribunal a-quo. Que en ese sentido, esta alzada analizará cada uno de los argumentos en que se sustenta el recurso, a los fines de verificar la procedencia o no de los mismos;

2. El fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público es la errónea valoración de las pruebas del proceso, sin embargo, considera esta Corte, la valoración probatoria consignada en los párrafos 32-64 de la sentencia impugnada, ha sido realizada de acuerdo a los criterios que establece el Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333, los cuales rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga determinado valor, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya;

3. De las pruebas de la acusación, tales como el testigo a cargo LUÍS ANTONIO MORA FELIZ, y las demás pruebas documentales y periciales, se pudo establecer las circunstancias en las cuales resultó herido el ciudadano Alberto Julio Rivera Calcaño, así como las fecha en que se produjo su deceso y las causas del mismo, tal y como se constata en los distintos párrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoración de las pruebas a cargo;

4. En lo referente a las pruebas a descargo, el tribunal pudo deducir de ellas, las razones por las que el imputado se encontraba en el lugar del hecho, así como el comportamiento de éste dentro de la institución policial, quien no había incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones;

5. En concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que no se verifica el vicio denunciado por la representante del Ministerio Público, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión impugnada, los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para así demostrar la responsabilidad penal del imputado RAFAEL IGNACIO DE LOS SANTOS DIONICIO, por la acción de cometer golpes y heridas que causaron la muerte a ALBERTO JULIO RIVERA CALCAÑO, siendo los hechos probados,

derivados de correcto ejercicio de valoración de pruebas llevado a cabo por el tribunal a-quo;

6. Conforme a los razonamientos expuestos, esta Corte es de opinión, que la decisión adoptada por el tribunal a-quo ha sido el resultado de una correcta valoración probatoria, y de la suficiencia de las pruebas para demostrar los hechos que fueron retenidos al imputado, por lo que en la misma se ofrecen motivos suficientes para declarar la culpabilidad del imputado de la forma y conforme a consideraciones que fueron establecidas por el tribunal a-quo, careciendo de fundamento el argumento del recurrente, por lo que procede rechazar el mismo;

7. En concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes; motivos por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por ROSALBA RAMOS M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 217-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, , al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por ésta, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes () (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo además los medios alegados en el escrito de apelación interpuesto;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que la valoración probatoria consignada en los párrafos 32-64 de la sentencia de primer grado, ha sido realizada de acuerdo a los criterios que establecidos en el Código Procesal Penal en sus Artículos 172 y 333, los cuales rigen

la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del aportadas al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga determinado valor, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya;

Considerando: que establece además la Corte *a qua* que de las pruebas de la acusación, tales como el testimonio de Luis Antonio Mora, y las demás pruebas documentales y periciales, se pudo establecer las circunstancias en las cuales resultó herido Alberto Julio Rivera Calcaño (víctima), así como las fecha en que se produjo su deceso y las causas del mismo, como puede comprobarse de la lectura de la decisión, en la que se consigna la valoración de las pruebas a cargo;

Considerando: que con relación a las pruebas a descargo, el tribunal *a quo* pudo deducir de ellas, las razones por las que el imputado se encontraba en el lugar del hecho, así como el comportamiento de éste dentro de la institución policial, quien no había incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones;

Considerando: que la Corte *a qua* considera que en la decisión impugnada, los jueces de primer grado realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en atención a las disposiciones de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para así demostrar la responsabilidad penal del imputado por el hecho de cometer golpes y heridas que causaron la muerte al hoy occiso;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* que en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* realiza una valoración probatoria conforme lo establece la ley, siendo las pruebas tomadas en consideración desde el auto de apertura a juicio, coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación al Artículo 309 del Código Penal Dominicano; tomando en consideración que la muerte sobrevino de una causa secundaria, es decir, de una infección grave al post operatorio (septicemia), 05 días con posterioridad al internamiento de la víctima;

Considerando: que igualmente señala la Corte *a qua* que al momento de fijar la pena, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando: que de la lectura y revisión de la glosa procesal puede comprobarse que el tribunal de primer grado establece en su decisión que a la hora de fijar la pena, no podía pasar por desapercibido que si los jóvenes no hubiesen estado transitando de noche, en una motocicleta, en vía contraria y sin luces (lo que llamó a suspicacia a los policías), quienes ante el llamado a detenerse por parte de éstos últimos en el ejercicio de sus funciones y (ante el llamado de que por la zona transitaban dos sujetos sospechosos a bordo de una motocicleta) y no lo hicieron; no hubiese ocurrido el incidente; a lo anterior debemos agregar que de la lectura de la decisión se comprueba que el imputado no negó en ningún momento haber disparado a la víctima;

Considerando: que ciertamente, consta en el expediente como hechos probados por el tribunal de primer grado que:

En fecha 10 de octubre de 2012, la Comandancia del Departamento del Distrito Nacional Seis C-6 de la Policía Nacional recibió información de que había unos individuos sospechosos a bordo de una motocicleta por las inmediaciones de la calle Gaspar Polanco, esquina doctor Defilló;

Que el imputado y otro compañero policial fueron enviados a patrullar la zona;

Encontrándose en la indicada zona, vieron a los jóvenes sospechosos desplazándose en vía contraria, en una motocicleta sin luz;

La patrulla policial le solicitó que se detuvieran y los jóvenes no obedecieron a dicho llamado, dando la vuelta y emprendiendo la huida, por lo que el hoy imputado, realizó un disparo que impactó a la víctima; ambos jóvenes fueron llevados al centro hospitalario en el que recibieron atenciones;

El mismo disparo impactó al otro joven en la mano derecha;

La víctima fue intervenido quirúrgicamente (06 días más tarde, y luego 20 más tarde nueva vez); con diagnóstico post quirúrgico complicado a causa de una infección grave;

Un mes y 05 días después del hecho, el joven fallece a causa de una septicemia por herida de proyectil;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admite como intervinientes a: Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2016;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2016;

TERCERO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes.
Abogado:	Lic. Sandy Antonio Abreu.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD-León.
Abogado:	Lic. Nolasco Rivas Fermín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 05 de octubre de 2015, incoado por:

José Luis Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0020822-4, domiciliado y

residente en la Calle 16 No. 14, Sector Eduardo Brito, Ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Gabino Manzanillo Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el Kilómetro 12, Calle La Barquita No. 32, Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: el licenciado Nolasco Rivas Fermín actuando en representación del Banco Múltiple BHD-León, querellante;

Visto: el memorial de casación, depositado el 05 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: 1) José Luis Sánchez Cabrera, y 2) Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación a través de su representante legal licenciado Sandy Antonio Abreu;

Vista: la Resolución No. 2845-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de septiembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) José Luis Sánchez Cabrera, y 2) Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 19 de octubre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de octubre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Rafael Báez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Age-lán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 9 de septiembre de 2010, el Ministerio Público interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabino Manzanillo Mercedes (a) El Fuerte, José Luis Sánchez Cabrera (a) Shoui, Danny Alberto Pichardo Carrión, Luis Dionicio Bautista (a) Nino, Ramón Carrasco Félix, José Manuel Alcántara Pérez (a) Tembleque y Natanael Núñez García, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco BHD-León;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 27 de septiembre de 2011;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 05 de marzo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; **Segundo:** Declara la absolución de los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)9268-5271), (sic), acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilómetro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los

*querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por dicha parte: **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes (Sic)";*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 29 de mayo de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor José Luis Sánchez Cabrera, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y b) Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando a nombre y representación de Gabino Manzanillo Mercedes, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 76/2013 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*

***Primero:** Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; **Segundo:** Declara la absolución de los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)268-5271), (sic), acusado*

de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilómetro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por dicha parte; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados de abogados de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de

esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso (Sic)";

No conforme con la misma fue interpuesto recurso de casación por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 18 de mayo de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que como alega el recurrente, José Luis Sánchez Cabrera en su primer y segundo medio, la Corte *a qua* no contestó las conclusiones que presentó el recurrente sobre la extinción de la acción penal, sino que acumuló el fallo de dicho incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, lo cual no hizo;

Que por la solución dada en el recurso anterior, procede acoger el mismo planteamiento de omisión de estatuir respecto de las conclusiones del hoy recurrente Gabino Manzanillo Mercedes, quien se adhirió a las conclusiones de la defensa de José Luis Sánchez Cabrera, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por consiguiente, resulta improcedente el examen relativo al fondo del proceso;

Apoderada del envío, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 05 de octubre de 2015, su sentencia cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del imputado José Luis Sánchez Cabrera, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y b) Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del imputado Gabino Manzanillo Mercedes, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); ambos en contra de la sentencia número 76-2013, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia

hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; **Segundo:** Declara la absolución de los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)9268-5271), (sic), acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilómetro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago de una indemnización por el monto de

*Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por dicha parte: **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

Segundo: Rechaza, la solicitud de extinción de la acción penal, por vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, planteada por los recurrentes, por los motivos indicados, en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en toda su parte la sentencia recurrida, por los motivos ya indicados; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso; **Quinto:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de septiembre de 2016, la Resolución No. 2845-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 19 de octubre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de fundamentación por motivación incompleta; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de estatuir (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* se limitó a responder el medio relativo a la extinción de la acción penal, olvidando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del proceso para una valoración de los méritos de los recursos de apelación, sin establecer específicamente que debía limitarse al medio relativo a la extinción de la acción penal;

Violación a los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación de las decisiones y valoración de los elementos de prueba;

Omisión de estatuir. La Corte *a qua* no se pronuncia sobre los medios alegados en apelación;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. () Esta corte de apelación fue apoderada, mediante sentencia dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema corte de justicia, para ponderar los recursos de apelación interpuesto por los señores José Luis Sánchez Cabrera Y Gabino Manzanillo Mercedes, solo en cuanto al aspecto relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código procesal penal dominicano, ya que al establecer en la sentencia casada que destruyó la presunción de inocencia de los procesados, en cuanto al fondo del proceso, por haber brindado motivos suficientes, en la motivación de la misma, esta corte queda impedida de ponderar el aspecto del fondo;

2. Al tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el fondo de los recursos de apelación interpuesto los recurrentes, por los motivos indicados, solo le queda a esta corte pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso;

3. Al esta corte examinar la glosa procesal, ha podido comprobar que la dilación del proceso se debe a causas atribuibles de manera exclusiva a los procesados y su defensa, por los que esta corte entiende que puede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por estos;

4. Al esta corte analizar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Luis Sánchez Cabrera Y Gabino Manzanillo Mercedes, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por estos, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a la juzgadora a imponer la pena que impuso en contra de los recurrentes, motivos con los que esta corte esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos;

5. Ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresado por los recurrentes en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado

la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada () (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobarse que la misma, limitó el envío realizado a la Corte *a qua* al conocimiento de la extinción de la acción penal, al establecer en la misma que: “() *Como señala el recurrente José Luis Sánchez Cabrera, en su primer y segundo medio, la Corte a-qua no contestó las conclusiones que éste presentó sobre la extinción de la acción penal, sino que acumuló el fallo de dicho incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, lo cual no hizo () Que por la solución dada en el recurso anterior, procede acoger el mismo planteamiento de omisión de estatuir respecto de las conclusiones del hoy recurrente Gabino Manzanillo Mercedes, quien se adhirió a las conclusiones de la defensa de José Luis Sánchez Cabrera, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por consiguiente, resulta improcedente el examen relativo al fondo del proceso*”, por lo que no llevan razón los recurrentes respecto al medio alegado, en razón de que la Corte *a qua* instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que fue apoderada mediante sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, para ponderar los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, sólo en cuanto al aspecto relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso establecido en el Artículo 148 del CPP, en razón de que, al establecer la sentencia casada que destruyó la presunción de inocencia de los procesados (en cuanto al fondo del proceso por haber brindado motivos suficientes en la motivación de la misma), la Corte *a qua* queda impedida de conocer el aspecto relativo al fondo;

Considerando: que al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (los recursos de apelación interpuestos), sólo le queda a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* que al examinar la glosa procesal, ha podido comprobar que la dilación del proceso se debe a causas atribuibles de manera exclusiva a los procesados y a su defensa, por lo que la Corte entiende debe rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada;

Considerando: que al analizar la Corte *a qua* el recurso de apelación incoado y la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de prueba sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron al juez *a quo* a imponer la pena impuesta; razones apegadas a los principios de la lógica, máxima de la experiencia y conocimientos científicos, en aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en su Artículo 69, numeral 2), sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, respecto al plazo razonable:

“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando: que por su parte, el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone sobre la duración máxima del proceso que:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines

de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando: que más adelante, el indicado Código dispone en su Artículo 149, que:

“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando: que bajo las normas legales citadas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No. 2802-2009, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiente en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando: que con relación a la duración máxima del proceso, a lo que obliga la disposición legal establecida en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles;

Considerando: que sin embargo, debemos considerar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión e cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11) del Artículo 44 del Código Procesal Penal; ya que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la

Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando: que sin lugar a dudas, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de octubre de 2015;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de noviembre de 2016; y leída

en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Antonio Placencia puntiel.
Abogado:	Dr. Bircann Rojas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 21 de noviembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: 1) MIGUEL ANTONIO PLACENCIA PUNTIEL, dominicano, mayor d edad, domiciliado y residente en New York, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-00104862-1; 2) UNIVERSO DE BIENES RAÍCES, S.A., compañía con domicilio social en Santiago, representada por dicho señor, en su calidad de presidente de la misma; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis A. Bircann Rojas, provisto de

la cédula de identidad y electoral No. 031-0093270-0, con matrícula del Colegio de Abogados No. 0081-3386, con estudio abierto en la segunda planta del edificio No. 34, de la calle San Luis y con estudio ad-hoc en el Bufete Espallat Ynoa & Asociados, sito en el módulo 205-A y 205-B, segundo nivel, del Edificio No. 55, de la Avenida Pasteur, de la ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 27 de diciembre de 2013, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Bircann Rojas;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 24 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las licenciadas Nuris Yoselis Padilla González y Escarle Javier, quien actúa a nombre y representación del señor José Eulogio Peña Sosa;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 12 de diciembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Roberto Martínez Cordero y Héctor Rafael Marrero, quienes actúan a nombre y representación de los señores Quilvio Sánchez Cabrera, Filgia Cristalia Sánchez Cabrera, Aridia Argentina Sánchez Cabrera, Santos Socorro Sánchez Cabrera, Antonio Bolívar Sánchez, Freddy Sánchez Cabrera, Rafael Santos Sánchez Cabrera;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 04 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Héctor Rafael Marreo, quien actúa a nombre y representación de la sociedad comercial Grupo Verrod, S.R.L., y su presidente Héctor Díaz;

Vista: la Resolución No. 1960-2015, de fecha 13 de mayo de 2015, mediante la cual pronuncia el defecto en contra de los señores Freddy Porfirio Batista (Dipré), Inversiones Turísticas del Norte, S.A., el señor Rolf Fuchs, Dr. Juan Herminio Vargas y los señores Germán Zans y compartes, sucesores del finado Germán Odalis Medina;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de enero del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaury Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el seis (06) de octubre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados, Miriam Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de la Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) *Con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude intentado por los señores Adolfo Sánchez, José Eulogio Peña Sosa, Germán Odalis Medina, Francisco Rodríguez, Secundino Morel, José de Jesús Morel, Felipe Morel, Eusebio Burgos, Arcadio Montolío, Fausto Castillo, Domingo Reyes, Donato Alcántara y José Antonio Rodríguez, con relación a la Parcela No. 127-B-3 y 193-B-1 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio*

de Villa Vásquez, provincia Montecristi; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 25 de enero de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge parcialmente, por procedentes y bien fundadas las conclusiones de la parte demandante, sucesores de Adolfo Sánchez, representados por los Licdos. Roberto Cordero y Héctor Rafael Marrero, así como las conclusiones de los Licdos. Carmen Rosa Martínez, Luis Espinal y Ruddy Mercado, en representación de los demandantes sucesores de Francisco Cruel, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, rechazándolas, por improcedentes y mal fundadas, en lo que respecta a la Parcela núm. 193-B-1 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por extemporáneo; Segundo: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación del Dr. Miguel A. Placencia y de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., parte demandada; Tercero: Acoge parcialmente la demanda en revisión por causa de fraude, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por estar conforme con lo establecido por la Ley de Registro de Tierras; Cuarto: Se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 148, que ampara la porción de 400 Has., 20 As., 40 Cas., expedida a favor de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., en la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez; Quinto: Ordena un nuevo saneamiento, parcial, solo en lo que respecta a la porción restante de la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, designando a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, magistrada Ramona Onilda Hernández Ferreira, a quien debe remitirse el expediente para la instrucción y fallo del mismo”;

2) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 26 de octubre del 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada;

3) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 21 de noviembre de 2013; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la parte demandada principal en revisión por causa de

fraude, el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, a través de sus abogados, el Dr. Luis A. Bircán Rojas y compartes, así como las de las demás partes demandantes principales e intervinientes que figuran en sus respectivas instancias, y que a la vez han corroborado con tales pedimentos a través de sus abogados, en tal sentido, se declara inadmisibles la referida demanda principal y las incoadas en intervención en relación exclusiva contra la parcela número 193-B-1 del Distrito Catastral número 06 del municipio de villa Vásquez, provincia Montecristi, por las razones expuestas anteriormente; Segundo: Se declara como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda principal en revisión por causa de fraude, interpuesta en fecha 31 de enero del año 1983, por el finado señor, Adolfo Sánchez (papa), seguida por sus continuadores jurídicos, Quilvio, Santos Socorro, Freddy, Filgia Cristalia, Rafael Santos, Aridia Argentina y Antonio Cordero y Héctor Rafael Marrero, así como las demás demandas principales y en intervención que figuran en las diferentes instancias, en contra del señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, exclusivamente con relación a la parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del Municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, por haber sido hecha de conformidad con la ley y las normativas de derecho; rechazándose, en consecuencia, las conclusiones que sobre el fondo planteara a la parte demandada principal, es decir, el señor Miguel A. Placencia P. y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”; por los motivos que anteceden; Tercero: Se acoge parcialmente la demanda incoada en revisión por causa de fraude por parte del finado Adolfo Sánchez, a través de sus respectivos abogados, seguida por sus continuadores jurídicos que figuran descritos anteriormente y demás demandantes principales y en intervención que figuran en las diferentes instancias, en lo que respecta exclusivamente a la Parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, por los motivos expuestos anteriormente; Cuarto: Se ordena la cancelación de la Constancia Anotada contenida en el Certificado Título número 148 que ampara la porción de 400 hectáreas, 20 áreas, 45 centiáreas, expedida a favor de la Compañía “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, en la parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, con exclusión de las constancias anotadas o certificados de títulos que hayan podido ser emitidos a favor de las personas físicas y morales considerados

como terceros adquirentes de derecho a título oneroso y de buena fe, descritos anteriormente; Quinto: Se ordena un nuevo saneamiento parcial a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, en lo que respecta a la porción de terreno descrita anteriormente sobre la indicada porción de la parcela 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del municipio de Villa Vásquez, con extensión de 400 hectáreas, 20 áreas, 45 centiáreas; por lo que se ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, remitir el expediente al indicado tribunal, y a la vez, comunicar esta sentencia al Registro de Títulos del referido distrito judicial, para los fines de lugar”(sic);

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 26 de octubre de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 21 de noviembre de 2013, por determinar que la misma incurría en falta de motivos.

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta absoluta de motivos sobre el pedimento de inadmisibilidad; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y motivaciones falsas deducida de dicha irregularidad; Tercero medio: Falsa de motivación al excluir de la nulidad del saneamiento las 40 hectáreas del señor Freddy Porfirio Batista (Dipré) a considerar a esté adquirente de buena fe”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* en su sentencia, hoy recurrida en casación, no se refirió a la totalidad de las conclusiones incidentales presentadas;

El tribunal *a quo* en su sentencia partió de la determinación de unos hechos que no fueron reales y que tuvieron como consecuencia unas motivaciones apartadas de la realidad;

El tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación al excluir de la nulidad del saneamiento las 40 hectáreas del señor Freddy Porfirio Batista (Dipré), ya que lo calificó como adquirente de buena fe; cuando, en la realidad de los hechos, no lo es;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que de acuerdo a los diversos documentos que reposan en el expediente y de conformidad con las medidas de instrucción efectuadas por este tribunal, consistentes en informes testimoniales y comparecencia de partes, se ha podido apreciar y a la vez comprobar, que si bien es cierto que con relación a la parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, esta fue adjudicada a favor del señor Félix Toribio Cruz mediante decisión del 16 de noviembre del 1981, confirmada con modificación a favor del señor Miguel A. Placencia Puntiel el 15 de enero del 1982, por el Tribunal Superior de Tierras como resultado de un proceso judicial de saneamiento, ha quedado demostrado que dicha acción no fue más que una planificación ejercida por el indicado señor, quien influyó en la persona del señor Félix Cruz, en contubernio con dos denominados testigos escogidos por el mismo señor Placencia para que dicho señor Toribio Cruz desempeñara el papel de reclamante de dicho inmueble, y muestra es, que siendo este último domiciliado en la sección El Coco del municipio de Villa Tapia, conforme figura en el acto número 34 del 11 de diciembre del 1981 depositado en el expediente, se hace constar en el mismo domicilio que presenta el indicado dicho señor Placencia, es decir, en la calle 25, número 3-A, Tierra Alta, Santiago, y que para demostrar aún más la actitud y el concierto fraudulento del indicado señor, este último procede a utilizar a los señores Jesús María Minaya y Freddy Porfirio Batista en calidad de testigos para crear la apariencia de una manera vilmente mentirosa y reticente a favor del señor Félix Toribio Cruz en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, procediendo este último apenas 25 días después de emitida la decisión de primer grado a firmar un acto de venta de ese terreno a favor del indicado señor Placencia para este obtener, como al efecto obtuvo de parte del Tribunal Superior de Tierras a nombre suyo, la sentencia definitiva del saneamiento a raíz del curso de la revisión y aprobación de oficio, para finalmente adquirir el derecho de registro y posterior certificado de título de dicha parcela como al fin ocurrió; sucediendo además, que en vista de que el señor Freddy Porfirio Batista desempeñó un papel de esta importancia en el plan llevado a cabo por Placencia, al haber hecho un acuerdo con este último, otorgándole este una comisión consistente en una porción de terreno a cambio de su

ayuda por haberle abierto el apetito de adquirir dicha tierra, ya que el señor Batista había expresado que ni siquiera conocía al indicado señor que fingió el papel de reclamante, admitiendo que los verdaderos poseedores del inmueble eran los señores Adolfo Sánchez (popa) y demás personas que figuran como demandantes en la revisión por fraude, logrando llevar a la convicción del juez para apreciar como veraz las farsantes declaraciones sobre la supuesta legalidad de la reclamación formulada por Félix Toribio Cruz, procediendo entonces dicho señor Miguel Placencia, una vez obteniendo de manera irregular, incorrecta e inapropiada a nombre suyo el certificado de título, a proporcionar la contrapartida consistente en otorgar la debida compensación que adeudaba el señor Batista por dicha gestión, firmándole en fecha 26 de marzo del 1982, un acto por medio del cual hizo constar haberle vendido una porción de terreno con extensión superficial de 40 hectáreas, 00 áreas, centiáreas en la indicada parcela 127-B-3 del Distrito Catastral 6 del municipio de Villa Vásquez; pero resultando que más tarde, el beneficiario del fraude indicado, es decir, el señor Placencia, procedió a transferir el inmueble, es decir, 400 hectáreas, 20 áreas, 45 centiáreas a favor de la sociedad comercial de la cual, él es el Presidente y Tesorero a la vez, o sea, “Universo de Bienes Raíces, S.A.(sic)”;

Considerando: que según consta del estudio de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente, concluyó ante esa jurisdicción de la manera siguiente:

“Primero: Que nuestras conclusiones solamente están vertidas sobre la Parcela No. 127-B-3, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Villa Vásquez, sobre la cual solicitamos al tribunal que declare inadmisibles todas las demandas principales y demandas en intervención hechas por distintas personas, declarando que las únicas partes que tienen calidad en el presente proceso son los Sres. Adolfo Sánchez (Popa), Germán Odalis Medina y Eulogio Peña Sosa, como parte demandante y el Universo de Bienes Raíces y/o Miguel A. Placencia, como parte recurrida. Segundo: Que declare inadmisibile la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta originalmente por los Sres. Adolfo Sánchez (Popa), Odalis Medina y José Eulogio contra el señor Miguel Placencia porque él no fue el beneficiario de la sentencia que se produjo en el tribunal de jurisdicción original sobre el inmueble, y subsidiariamente declarando la inadmisibilidad también porque el Sr. Placencia nunca recibió la notificación de la demanda en

revisión por causa de fraude. Tercero: Subsidiariamente, de no ser acogida la demanda en inadmisibilidad, rechazar en todas sus partes la demanda en revisión por fraude por improcedente y mal fundada y por no haberse probado a este tribunal el aludido fraude. Cuarto: Condenar a todos los demandantes e intervinientes voluntarios al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Solicitamos un plazo de 30 días para depositar escrito de motivación de conclusiones al vencimiento del plazo solicitado por la contraparte; solicitamos un plazo de 30 días más para réplica. Haréis justicia”(sic);

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *a quo* en su sentencia, hoy recurrida en casación, no se refirió a la totalidad de las conclusiones incidentales presentadas, se advierte que el tribunal de envío, estableció lo siguiente:

“Considerando: que antes de ponderar, valorar y estatuir con relación al fondo de este expediente, este tribunal entiende procedente, en primer lugar, pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada principal en la presente acción en revisión por causa de fraude, es decir, el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.” a través de sus abogados, el Dr. Luis A. Bircán Rojas y compartes, en cuanto a excluir del presente expediente la parcela 193-B-1 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Villa Vásquez, corroborando dicho pedimento por parte de los demás litigantes, entre ellos, el señor Santiago Morel como interviniente forzoso, a través de sus abogados, Licdos. Bienvenido Ledezma y Francisco Javier Benzán, además el Licdo. Santo Manuel Casado Acevedo en nombre del Licdo. Darío Paulino Núñez Lantigua, actuando este último como interviniente voluntario, requiriendo además, que para el caso de que el primer aspecto no sea acogido se pronuncie la inadmisibilidad, tanto de la demanda en revisión por causa de fraude y de las intervenciones voluntarias dirigidas contra la referida parcela, siendo opuesta dicha pretensión por las demás partes envueltas, fundamentando el planteamiento de la exclusión o inadmisibilidad de la indicada parcela en el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su sentencia del 25 de enero del año 2006, con motivo de la acción en revisión por causa de fraude, rechazó las pretensiones relativas al indicado inmueble, es decir sobre la 193-B-1

por improcedente e infundada, adjudicó la misma a favor del reclamante Lorenzo Toribio Cruz, expidiéndose el Decreto de Registro a su nombre teniendo la obligación de notificarle la demanda en revisión por fraude y no lo hicieron, y porque existen terceros adquirentes de derechos, cuya buena fe se presume, a título oneroso, que no fueron puestos en causa, comprobando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, que la única persona que recurrió en casación fue Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, y fue exclusivamente con relación a la Parcela 127-B-3 del D.C. 6 del municipio de Villa Vásquez, sin que ninguna otra persona recurriera en casación la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por insuficiencia de motivos, pero sobre todo, hay que tomar en consideración, que dada la situación expuesta, tanto la decisión del Superior Norte que se pronunció únicamente sobre la 127-B-1, recurrida en casación sólo por quien tenía interés en la misma, como de la Corte Suprema, esta última decisión, por razones lógicas, no hizo derecho con relación a la parcela 193-B-1, por lo que no obstante tal nulidad o casación debido al motivo señalado por el más alto tribunal dominicano la sentencia del Tribunal Superior Norte tiene autoridad irrevocablemente juzgada con relación a este último inmueble”(sic);

Considerando: que el Tribunal *a quo* respecto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte hoy recurrente, consigno:

“Que al haber sido comprobado en el caso señalado y por lo expuesto anteriormente, la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada con relación a las pretensiones contenidas en la demanda en revisión por causa de fraude, tanto por los accionantes principales como por los intervinientes en cuanto se refiere a la Parcela 193-B-1 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Villa Vásquez, tanto el artículo 62 de la referida ley como el 44 de la 834 del 1978, establecen que la cosa juzgada es una de las causas de inadmisibilidad de toda demanda, lo cual se traduce en una falta de derecho por motivos indicados, procede declarar inamisible, tanto la demanda en revisión por causa de fraude como las demandas en intervención dirigidas exclusivamente contra la supra indicada parcela 193-B-1 del referido distrito catastral”(sic);

Considerando: que el tribunal *a quo* continuó consignando:

“Considerando: que en fecha primero (01) de febrero del año 1982, el Secretario del Tribunal Superior de Tierras emitió el Decreto de Registro

número 82-123, ordenando a favor del señor Miguel A. Placencia, el registro de la parcela número 127-B-3, del Distrito Catastral número 6 del municipio de Villa Vásquez, sección El Duro, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 440 hectáreas, 20 áreas, 25 centiáreas”;

Considerando: que, la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, de fecha 07 de noviembre de 1947, en su artículo 137, consignaba:

“Art. 137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro. Párrafo.- En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera”;

Considerando: que de la lectura de la sentencia impugnada, conjuntamente con las disposiciones transcritas de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, puede verificarse, contrario a lo alegado por el recurrente, que él fue beneficiario del decreto que fue atacado en revisión por causa de fraude, motivo por el cual el tribunal *a quo* entendió procedente la demanda, puesto que lo que se ataca en ese tipo de solicitudes es en determinados casos el decreto cuando ha sido emitido y en caso contrario, la sentencia de saneamiento, en el caso que nos ocupa se procedió contra el decreto de registro dado que fue ejecutado ante el registro de títulos; y que él, aún no siendo citado de manera oportuna asistió al proceso; situación que subsana los alegatos del recurrente, ya que la intimación a comparecer en un proceso lo que persigue es la asistencia al mismo; por lo que cualquier irregularidad que se pueda externar queda liberada con la comparecencia;

Considerando: que la parte recurrente en casación plantea que la sentencia del tribunal de envío debe ser casada, ya que el tribunal *a quo* en su sentencia partió de la determinación de unos hechos que no fueron reales y que no tuvieron como consecuencia unas motivaciones apartadas de la realidad;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa, motivo por el cual procede rechazar el medio casacional planteado;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación al excluir de la nulidad del saneamiento las 40 hectáreas del señor Freddy Porfirio Batista (Dipré), ya que lo calificó como adquirente de buena fe; cuando, en la realidad de los hechos, no lo es; se advierte que el tribunal de envió consignó:

“Considerando: que este tribunal ha podido apreciar, que en vista de que el señor Freddy Porfirio Batista, una vez habiendo adquirido de parte del señor Miguel A. Placencia P. el inmueble consistente de 40 hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas dentro de la parcela 127-B-3 amparada por la constancia anotada en el certificado de título número 148, expedida en fecha 30 de marzo del 1982, y luego de transferir mediante venta la totalidad de dicho inmueble a la Compañía “Punta Magle, S.A. en el año 1987, conforme a certificación del Registro de Títulos de fecha 18 de enero del 2002, y luego esta Sociedad Comercial en fecha 30 de octubre del 1990 vender a “Inversiones Turísticas del Norte, S.A. una porción de 02 hectáreas, 61 áreas, 48 centiáreas; y más adelante, al permutar esta Compañía una porción de 01 hectáreas, 20 áreas, 48 centiáreas a favor de la Sociedad Comercial “Rolf Fuchs, e Irene Renate Shar-Laudhan, y finalmente al proceder la Compañía “Punta Malgle, S.A.” a venderle al señor Freddy Porfirio Batista en fecha 15 de diciembre del 1994 sus derechos restantes en dicha parcela 127-B-3 del D.C. 6 de Villa Vásquez, consistente en una porción de 36 hectáreas, 18 áreas, 04 centiáreas, y que finalmente este deslindó resultando la parcela 127-B-3-A-002.4785, conforme certificación indicada anteriormente del Registro de Títulos de Montecristi, es de entenderse, que estos últimos derechos restados del monto general de la Parcela de una extensión originaria de 440 hectáreas, 20 áreas, 45 centiáreas, registrados a nombre de las personas físicas y morales indicadas, son derechos reputados como adquiridos a título oneroso y de buena fé”(sic);

Considerando: que es criterio constante de estas Salas Reunidas, que, cuando un tercero adquiere a título oneroso un inmueble o derechos en el mismo, después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes a favor de sus causantes, se trata de un tercer adquirente de buena fe, ya que lo hizo a cambio de una suma de dinero pagada de conformidad con lo prescrito por los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario; pruebas que no resultaron del análisis de los alegatos presentados por el recurrente ante esta corte de casación;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que luego de la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de los ahora recurridos en casación estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones; dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar los medios expuestos por los recurrentes, por no haberse incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazar el recurso de casación;

Considerando: que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Miguel Placencia y El Universo de Bienes Raíces, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 21 de

noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los licenciados Nuris Yoselis Padilla González, Escarle Javier, Roberto Martínez Cordero, Héctor Rafael Marrero y Héctor Rafael Marreo, abogados de actúan en representación de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria Rodriguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones El Laurel, S.A.
Abogados:	Licda. Katia Ríos, Licdos. Práxedes Castillo Báez y José Manuel Peña Batlle.
Recurridos:	Eleazar Montás Basil y compartes.
Abogados:	Licda. Orquídea Ledesma, Licdos. Pedro Manuel Durán Bello y Eric Raful.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan/Rechazan.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 865-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014,

en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones El Laurel, S.A. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro mercantil No. 18993SD y RNC No. 1-01-70621-1, con asiento social en la casa No. 159 de la calle Cayetano Rodríguez, sector Gazcue, Distrito Nacional; propietaria del **Hotel Secrets Excellence Punta Cana**, debidamente representada por su Apoderada Legal y Representante Jurídica y Corporativa, Licda. Katia Ríos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077857-0; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Práxedes Castillo Báez y José Manuel Peña Batlle, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en común en el Bufete de abogados Castillo & Castillo, sito en la avenida Lope de Vega No. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Licda. Katherine Guillén por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y José Manuel Peña Batlle, abogados de la entidad recurrente, Inversiones El Laurel, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Licda. Orquídea Ledesma por sí y por los Licdos. Pedro Manuel Durán Bello y Eric Raful, abogados de los recurridos, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y José Manuel Peña Batlle, abogados de la recurrente, Inversiones El Laurel, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Manuel Durán Bello, Eric Raful y Orquídea Ledesma Ramírez, abogados de la parte recurrida, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás;

Vista: la sentencia No. 45, de fecha 26 de marzo del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 2 de septiembre del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de octubre de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castañón Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernandez Mejía; Jueces de esta corte; así como a los Magistrados: Julio César Canó Alfau, Mercedes Peralta Cuevas y Samuel A. Arias Arzeno; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En fecha 27 de septiembre del 2003, falleció Martine Georgette Hermant a causa de asfixia por inmersión, mientras se bañaba en la playa frente al Hotel Secrets Excellence Punta Cana;

2) En fecha 24 de octubre de 2003, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás, esposo e hijos de Martine Georgette Hermant, incoaron una demanda civil en reparación de daños y perjuicios causados por la muerte por inmersión de esta última, contra Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, sobre la cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 11 de noviembre del año 2005, la sentencia No. 330/2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás Basil, mediante acto núm. 727-2003 de fecha 24 de octubre del 2003 del ministerial Daniel Rijo Castro, por haber sido hecha conforme al derecho (sic); **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se designa al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, el 15 de agosto del año 2006, la sentencia No. 164-06, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratificando el defecto en contra del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, se dispone: a) la admisión en cuanto al fondo de la demanda de la especie y se condena al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de siete millones quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$7,500,000.00), como justa compensación y reparación por daños materiales y morales causados por la muerte de la señora Martine Georgette Hermant, b) Condenando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de los intereses legales de la suma dicha más arriba, por concepto de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda en cuestión, hasta el día en que real y efectivamente se dé cumplimiento a la presente sentencia; **Tercero:** Sancionando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Eric Raful Pérez, Pedro Durán Bello y del Dr. Arévalo Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Designando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de marzo del 2008, la sentencia No. 45, cuyo dispositivo transcrito textualmente dice:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales a partir de la demanda, incurra en el dispositivo de la citada decisión impugnada; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”

5) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que si bien la motivación de la sentencia atacada contiene una descripción de los hechos y circunstancias que culminaron con la muerte de Martine Georgette Hermant, “al penetrar en aguas profundas del área de playa para el uso de los vacacionistas hospedados en el Hotel Secrets Excellence Punta Cana, desprovista de señalizaciones” de advertencia, estando las torres de vigilancia “solitarias, lo que impidió la prestación del auxilio debido” cuando se ahogaba la referida señora, la Corte a-qua no expresa ni hace referencia alguna en su fallo, sin embargo, de los medios de prueba específicos que le permitieron solventar su convicción sobre las causas e implicaciones de esos hechos, y sobre la solución adoptada en el caso, limitando su comprobación muy generalizada, como consta en el fallo objetado, al “dossier de la causa” (sic), fuente probatoria obviamente imprecisa, sobre todo si se observa que la decisión cuestionada no indica, ni mucho menos desglosa, los documentos integrantes del expediente del proceso; que, en esas condiciones, esta Corte de Casación no ha podido verificar los hechos capitales de la presente controversia, tendientes a fundamentar y justificar la reclamación indemnizatoria emprendida por los demandantes originales, ahora recurridos, tales como: a) la calidad de los reclamantes respecto de la occisa en mención; b) la

participación activa, por acción u omisión, del establecimiento propiedad de la actual recurrente; b) la ausencia de una eventual falta de la víctima, en la hipótesis de que la misma haya “penetrado a aguas profundas” (sic), como se expresa en la sentencia atacada; c) en fin, la relación inequívoca de causa a efecto entre la falta y el daño aducidos en la especie .”

6) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 25 de marzo del 2009, la sentencia No. 149, respecto de un incidente, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** En la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores ELEAZAR MONTÁS BASIL, DOMINIQUE GIANA MONTÁS Y GILBERTO MONTÁS, contra la sentencia No. 330/2005, de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, RECHAZA el fin de no recibir o medio de inadmisión propuesto en audiencia por la parte intimada, INVERSIONES EL LAUREL, S.A., por las razones antes indicadas; **Segundo:** CONCEDE, de oficio, un plazo de cinco (5) días a las partes recurrentes, señores ELEAZAR MONTÁS BASIL, DOMINIQUE MONTÁS Y GILBERTO MONTÁS, para que depositen bajo inventario, en la Secretaría de este tribunal, el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por dichos señores contra la mencionada sentencia; **Tercero:** FIJA la audiencia del día martes doce (12) de mayo del año 2009, a las 9:00 (a.m.) horas de la mañana, a fin de que las partes en causa puedan presentar en ella las conclusiones que fueren de su interés; **Cuarto:** RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para que diligencie a notificación de la presente decisión.”*

7) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inversiones Laurel, S.A., sobre el cual, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 21, de fecha 03 de abril del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, contra la sentencia No. 149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2009, en*

funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de Eric Raful Pérez y Pedro Manuel Durán Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)

8) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 22 de octubre de 2014, la sentencia No. 865-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de los SRES. ELEAZAR, DOMINIQUE y GILBERTO MONTÁS, contra la sentencia No. 330/2005 del once (11) de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo sancionado por la ley de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el aludido recurso, en consecuencia: a) REVOCA íntegramente la decisión impugnada; b) CONDENA a INVERSIONES EL LAUREL, S.A., propietaria del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, a pagar a los SRES. ELEAZAR, DOMINIQUE y GILBERTO MONTÁS la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$9,000,000.00), como justa reparación económica por el fallecimiento de su familiar, la SRA. MARTINE GEORGETTE HERMANT; **TERCERO:** CONDENA en costas a INVERSIONES EL LAUREL, S.A., con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Eric Raful Pérez, Pedro Ml. Durán Bello y Orquídea Ledesma, abogados, quienes afirman estarlas avanzado” (sic).

8) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones El Laurel, S.A. ha interpuesto recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A., contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás, como consecuencia de la muerte por sumersión;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que:

La sentencia incurrió en el vicio denominado omisión de estatuir y violación del derecho de defensa debido a que por ante la Corte *a qua* la hoy recurrente planteó como primer medio de defensa la inexistencia de la obligación de seguridad o negligencia por parte del hotel, ya que el accidente y muerte de Martine Hermant se produjeron fuera de las instalaciones del hotel, dentro de la playa y los 60 metros de pleamar, los cuales son de dominio público en virtud de la Constitución de República Dominicana, la Ley No. 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, modificada por la Ley No. 305 de 1968, y la Ley No. 64-00, General de Medio Ambiente;

No ha sido hecho controvertido entre las partes que el accidente que produjo la muerte de la señora Martine Hermant tuvo lugar dentro del agua “en aguas profundas” probablemente a más de 30 metros de la orilla de la playa, dentro de los 60 metros de pleamar, siendo ambos lugares de dominio público, en virtud de la Constitución Dominicana, así como de diferentes leyes que así lo consignan, por lo que, esos espacios no forman parte de las instalaciones del hotel y aún por negligencia alguna imputada como erróneamente ha hecho la Corte *a qua*;

En virtud de las disposiciones de rango constitucional, legal y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional inaplicados en la especie por la Corte *a qua*, no cabe duda alguna de que, de haberse aplicado los mismos en el caso en cuestión y al ocurrir el accidente que produjo la lamentable muerte de la señora Hermant, en bienes del dominio público del Estado Dominicano, y en consecuencia, bajo la vigilancia de éste, dichos espacios públicos no pueden constituir de forma alguna parte de las instalaciones físicas del hotel;

No ha sido un hecho controvertido que la causa que generó la asfixia por sumersión que produjo la muerte lamentable de la señora Martine Hermant consistió en que fue arrastrada por una corriente de agua y luego fueron arrastrados por un remolino, lo que ha sido admitido tanto en su demanda introductoria de instancia como en el escrito justificativo de conclusiones; que son hechos fortuitos o de fuerza mayor, ya que sus efectos son causados por fenómenos de la naturaleza;

La Corte *a qua* no ponderó ni valoró los documentos depositados a descargo por dicha sociedad y basó su sentencia exclusivamente en la

prueba testimonial colocándola por encima de pruebas documentales, como contrato de arrendamiento entre Inversiones El Laurel, S.A. y Josar (Hospiten); prueba de la existencia de un letrero en la playa en la cual se le indica cuando van ingresando a la playa están dejando los terrenos del hotel; facturas Nos. 662, 652, 642, 632 expedida por Macao Diving Dom. por prácticas de actividad acuática; declaración escrita de Castor Ramón Feliu, testigo ocular de los hechos; violentando el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando: que, sobre los puntos de derechos de derecho alegados en los medios de casación propuestos por la actual recurrente, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en que:

“Considerando, que el estudio pormenorizado del caso, en especial de las declaraciones recibidas por el tribunal en cámara de consejo, contrastadas con el soporte documental que asimismo forma parte del legajo, permite, en efecto retener que la defunción de la esposa del SR. ELEAZAR MONTÁS y madre de DOMINIQUE y GILBERTO GIANA MONTÁS, tuvo lugar en circunstancias que cuestionan seriamente los protocolos de seguridad del hotel en que aquella se hospedaba; que el problema esencial no es aquí que la víctima supiera nada poco o mucho ni el nivel de profundidad de las aguas en que ella tomaba su baño de mar, sino el hecho de que el hotel en ese instante, al filo del mediodía, no dispusiera en la playa de un equipo activo de vigilancia que al menos hubiera intentado socorrerla cuando se ahogaba y pedía ayuda;

Considerando, que aunque fuese verdad que en el suceso influyera una fuerza de la naturaleza, una fuerte corriente de agua o un remolino que arrastrara a la víctima hacia el fondo y terminara asfixiándola, su muerte pudo evitarse de haber contado el hotel con un servicio de salvavidas en esa zona potencialmente peligrosa; que al final su marido, como pudo, apenas con la precaria asistencia de otro bañista, la sacó exánime del agua y solo momentos después se apersonaron empleados a ofrecer ayuda; que todo lo anterior describe una situación de desorden, de absoluto irrespeto por la vida y la seguridad de los usuarios de las facilidades del Hotel Secrets Excellence Punta Cana;

Considerando, que para esta alzada, la ausencia de un personal fijo y profesional encargado del resguardo y la protección de los visitantes,

con especial incidencia en el área de la playa, es una falta de extrema gravedad al deber de seguridad y vigilancia que le impone el hotel al servicio que presta en el marco de un contrato de alojamiento en esa región exclusiva del país por el que suelen pagarse importantes sumas de dinero; que esa omisión culposa basta por sí sola para comprometer la responsabilidad civil de los demandados y actuales apelados, sin importar que la víctima ingresara al agua después de haber comido o sin saber nadar lo suficiente;

Considerando, que si bien la parte intimada ha argüido sobre la presencia de un rótulo que en la playa advertía a los huéspedes sobre su salida al perímetro correspondiente al hotel, y que el ahogamiento de la turista se produjo precisamente fuera de dichos límites, también, a través de las deposiciones del testigo Manuel Abreu, queda demostrado que a pesar de no haber otro u otros establecimientos similares inmediatamente Hotel Secrets Excellence Punta Cana, más allá del letrero podían divisarse “chailones” o sillas largas de plástico, que eran ocupadas por personas alojadas en el resort, quienes se sentaban a tomar el sol frente a la costa antes de entrar al sitio, sino que las que habían ya se encontraban allí para cuando fueron ocupadas por personas alojadas en el resort, quienes se sentaban a tomar el sol frente a la costa antes de entrar al mar; que incluso ninguno de ellos arrastró su butaca hasta aquel sitio, sino que las que había ya se encontraban allí para cuando fueron ocupadas, lo que sugiere un asentamiento de hecho y pacífico tácitamente consentido por la gerencia del hotel y que justo por ser así obligaba a extender la vigilancia hasta ese lugar;

Considerando, que de todos modos, la manera en que ocurrió la tragedia es reveladora, por sí misma, de que a esa hora de la tarde, a plena luz del día, tal y como ha aseverado el testigo, las torres de vigilancia en que se supone hubiera salvavidas pendientes de la seguridad de los bañistas, estaban vacías;

Considerando, que más aún el mencionado letrero, según se advierte en las fotografías incorporadas al dossier, estaba escrito solo en nuestro idioma, lo que igualmente conlleva falta pues el público que frecuenta los complejos turístico de la zona es multicultural y gran parte de esa población no habla y mucho menos lee el castellano; que en el caso de la Sra. Martine Georgette Hermant, de nacionalidad belga, nada hace presumir que fuera capaz de leer e interpretar con certeza el español;

Considerando, que se ha alegado, además, de que la víctima incurrió en una falta al penetrar inconsultamente en aguas profundas, pero tampoco se ha aportado ninguna prueba de que hubiera aviso o admonición expresa sobre este peligro, plasmada en cartelones o letreros visibles tanto en español como en otras lenguas de las que de contrario interactúan en los hoteles costeros del país;

Considerando, que la calidad de los actores como cónyuge e hijos de la persona fallecida, respectivamente, queda establecida a partir de las actas del estado civil anexadas al expediente, expedidas en Bélgica, debidamente apostilladas y traducidas;

Considerando, que el agravio moral que supone la pérdida de un familiar cercano, sobre todo cuando perece en circunstancias tan trágicas y potencialmente evitables, se asume sin mucho esfuerzo; que en la situación particular y concreta del SR. ELEAZAR MONTAS cabe destacar que llevaba unido en matrimonio con la víctima casi cuarenta años, que tenían una familia en que procrearon dos hijos que habían venido al país con la intención de relajarse y conmemorar, conforme adujera en su comparecencia, su 37 aniversario de bodas; que en lo que hace a sus hijos, nada ni nadie les devolverá a su madre, un perjuicio irreparable sobre todo desde el punto de vista con unas implicaciones sentimentales, afectivas y emocionales imposibles de cuantificar o expresar en una escala de tipo económico; que en tal virtud, la corte aprecia que la suma de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00), a razón de RD\$3,000,000.00 para cada uno de los demandantes, son aptos y adecuados para indemnizarlas y compensarles moralmente por la muerte de su pariente;”

Considerando: que, ha sido criterio de estas Salas Reunidas que la obligación accesoria y subyacente de seguridad está contenida en la modalidad de contrato en el cual el acreedor entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como lo es, a título de ejemplo, alojamiento hotelero, así como los beneficios que se deducen de la naturaleza de las actividades y distracciones que ofrece el hotel, y cuyo goce constituyen fuente lucrativas del desarrollo de su actividad;

Considerando: que, ciertamente en el contrato hotelero de alojamiento, está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios

para garantizar la seguridad de las personas que acuden a su establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones;

Considerando: que, en el caso, el alegato opuesto por la entidad recurrente relativo a que las aguas del mar se encuentran bajo el control del Estado, no la libera de responsabilidad ya que, como se lleva dicho, mantiene una obligación de seguridad respecto de sus clientes, que la obliga a tomar las precauciones necesarias para preservar su seguridad física; lo que implica, como lo señala la Corte *a qua* en su decisión, colocar la señalización y advertencias necesarias en lugares de peligro a los que tienen acceso las personas que se encuentren alojadas en sus instalaciones;

Considerando: que, la incursión en aguas profundas de la víctima de ahogamiento constituiría, en principio, un elemento que relevaría o atenuaría la responsabilidad del recurrente, de probarse que éste ha asumido las previsiones necesarias para poner en conocimiento de los bañistas del peligro que enfrentan al sobrepasar los límites establecidos;

Considerando: que, conforme a lo establecido por la Corte *a qua*, durante la instrucción del proceso no se produjo prueba alguna que evidenciara la existencia de avisos o admoniciones expresas sobre peligro alguno;

Considerando: que, en ese sentido, los hechos ponderados por la Corte *a qua* para retener la responsabilidad de la entidad hotelera por violar la obligación de seguridad a su cargo, relativas a la ausencia de señalización y del personal salvavidas de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el accidente, son el conjunto de elementos que configuran la falta atribuida exclusivamente al hotel, y no a la víctima, ni al Estado, como lo pretende la actual recurrente; que al reafirmar en su decisión la obligación de seguridad puesta a cargo del hotel, la Corte se ajustó a las limitaciones del envío del que resultó apoderada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quedando descartados los alegatos propuestos por la recurrida en apelación;

Considerando: que, por tratarse de un hotel, que se beneficia de la condición específica de ofrecer el disfrute de la playa, para atraer y mantener su clientela, Inversiones Laurel, S.A., no puede desligar sus operaciones de la obligación de seguridad contra accidentes marítimos, a la que queda vinculada;

Considerando: que, respecto de los alegatos relativos a la ocurrencia de un hecho fortuito y fuerza mayor, consignados en los escritos de su contraparte, y ausencia de ponderación de hechos y documentos, contra los cuales no hizo defensa alguna por ante la corte de envío, estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, ya que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que, procede rechazar los alegatos propuestos;

Considerando: que, en cuanto al quinto y último medio, la recurrente alega violación de los Artículos 29 y 40 de la Constitución de la República y Artículo 1 de la Ley No. 5136, que declara la lengua castellana como el idioma oficial de República Dominicana; ya que los jueces de la corte a qua conocieron y decidieron el caso en cuestión, catalogando como una falta el hecho de que la sociedad tenga un letrado informativo para sus huéspedes solo escrito en el idioma oficial de la República Dominicana, es decir, el castellano;

Considerando: que, ciertamente, como lo expresa la entidad recurrente, tanto la Constitución de República Dominicana, como la Ley No. 5136, establecen y reconocen el castellano como el idioma oficial de República Dominicana; sin embargo, contrario a lo que explica el recurrente, y conforme a lo que establece la Corte *a qua* en su decisión, existe un deber de información a cargo del establecimiento turístico con respecto de sus huéspedes, que lo obliga a informarle oportunamente de los riesgos a los que pudieren enfrentarse por el uso, tanto de sus instalaciones, como de los atractivos que forman parte del paquete que ofrece;

Considerando: que, por la naturaleza del comercio que realiza la industria hotelera, estas Salas Reunidas concuerda con el criterio de la Corte *a qua*, en que no solamente debe cumplirse con el deber de información, al colocar carteles que indiquen peligrosidad de la zona, sino que esa labor para ser eficiente, debe ser comprensible para el público que asista; por lo que, procede rechazar el último medio propuesto;

Considerando: que, respecto de la indemnización otorgada, estas Salas Reunidas han podido verificar que la Corte de envío aumentó el monto de la indemnización de RD\$7,500,000.00 a RD\$9,000,000.00, en violación al principio que establece la prohibición de agravar la situación del recurrente único, o “*reformatio in pejus*” que es una garantía procesal constitucional en la que el recurso interpuesto es analizado y respondido por el juez o tribunal en la medida en que las partes involucradas lo soliciten; por lo que el recurrente cuenta con la posibilidad de recurrir, de manera parcial o general, la sentencia que le ha sido desfavorable, sin que la decisión resultante agrave su situación;

Considerando: que, como consecuencia de la aplicación de dicho principio, existiendo un único recurrente en ocasión de la primera casación, su situación no puede ser agravada; pudiendo, por el contrario, obtener una decisión más favorable o conservando, al menos, la inicialmente impuesta;

Considerando: que, por tratarse de un principio de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, en ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la Corte de envío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó;

Considerando: que, aplicado al caso, en razón de que los beneficiarios de la indemnización, Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás, no interpusieron recurso de casación alguno contra la sentencia de la corte originalmente apoderada, resulta evidente que la Corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir con relación a la suma fijada en la sentencia dictada por la primera Corte; pudiendo disminuirla pero no aumentarla;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD\$9,000,000.00, la Corte de envío violó el principio establecido en el Artículo 69 numeral 9 de la Constitución Dominicana, cuya naturaleza es de orden público; circunstancia en la cual, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la Corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la cantidad de RD\$7,500,000.00; pudiendo mantenerla disminuírla pero no aumentarla, siempre fundamentada en las motivaciones y razonamientos necesarios que sustenten el monto otorgado;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 865-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización demandada, y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Rechazan en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata;

TERCERO: Compensan las costas procesales, por haber suplido de oficio el medio aplicable.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de octubre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nazario Rizek, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal C.
Abogados:	Licdos. Marcos A. Estévez Herrera y José de la Paz Lantigua.

LAS SALAS REUNIDAS.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad Nazario Rizek, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle El Carmen No. 5ª esquina Luperón de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, representada por su presidente-tesorero Dr. Héctor J. Rizek Labaly, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 056-0012203-9, domiciliado y residente en la misma ciudad antes indicada; y, Leocadio Bretón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 25458, serie 56, domiciliado y residente en la Avenida Frank Grullón s/n (Altos de la Javiela) de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís; por mediación de los infrascritos abogados, Licenciados Fabio J. Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal C., dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009484-0 y 056-0008331-4, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Nos. 1008-2287 y 6466-141-89, con estudio profesional común abierto en la calle Castillo No. 50 (Altos) de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y ad-hoc en la Oficina de Abogados “Guzmán Ariza & Ramia”, ubicada en la calle Ernesto de la Maza No. 35, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 23 de julio de 2009, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal C.;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 18 de septiembre de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Marcos A. Estévez Herrera y José de la Paz Lantigua, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert

C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín y Esther Elisa Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 507 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 26 de noviembre de 1997, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DETERMINAR, como al efecto DETERMINA, que las únicas personas con localidad legal para recoger los bienes relictos de los finados esposos Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes, son sus hijos VÍCTOR, JUANA ANTONIA, JOSEFA, SATURNINO, DOMINGO, EUDOCIA y FELICIA, todos de apellidos Suárez Mercedes; **SEGUNDO:** DECLARAR como al efecto DECLARA, que al morir FELICIANA SUÁREZ MERCEDES, dejó como únicos herederos a los nombrados YARILIN ALTAGRACIA Y FELICIANA ALTAGRACIA, DE APELLIDOS CEPEDA SUÁREZ; **TERCERO:** RECHAZAR, en parte por improcedente y mal fundados los argumentos y pretensiones hechos por el Lic. José de la Paz Lantigua y Marcos Antonio Estévez Herrera, en representación de los sucesores de ROSELIO SUÁREZ y GERTRUDIS MERCEDES; **CUARTO:** RECONOCER como al efecto RECONOCE, la existencia en el expediente de los contratos de venta de RAFAEL LIRIANO PANTALEON, JUANA ANTONIA MERCEDES, EUDOCIA SUAREZ MERCEDES, JOSEFA

SUAREZ, de fecha veintiocho (28) de Febrero de Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), respectivamente, a favor de OTILIO CEPEDA, depositado por éste en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras con su Instancia del Nueve (9) de Mayo del año Mil Novecientos Ochenta (1980), solicitando la transferencia de los así comprado, cuyo expediente fue remitido a este Tribunal de Jurisdicción Original para fin de conocimiento y fallo; **QUINTO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones y pedimentos hechos por los Lics. D. ANTONIO GUZMAN y RHADAISIS ESPINAL, mediante conclusiones depositadas en la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), a favor del señor LEOCADIO BRETON, por ser justa, procedente y fundamentadas en pruebas suficientemente establecidas; **SEXTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Título del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Títulos No. 59-24, expedido a favor de los señores: RAFAEL LIRIANO PANTALEON y ROSELIO SUAREZ, y en su lugar transferir la cantidad de quinientas treinta y cinco (535) Tareas, equivalentes a: 33 Hectáreas, 64 Áreas, a favor del señor LEOCADIO BRETON, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la Avenida Frank Grullón (Altos de la Javiela), portador de la Cédula de Identidad y electoral Número 25458, Serie 56; b) El resto de esta Parcela y sus mejoras para ser distribuidas: Uno 50% para VICTOR SUAREZ MERCEDES, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad personal Número 3353, Serie 58, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Riva, la cantidad de 3 Has., 94 As., 59.5 Cas; c) el otro 50% para distribuirlos en proporciones de 1 Has., 97 As., 29.75 Cas., para cada una de las nombradas YARILIN ALTAGRACIA CEPEDA SUAREZ, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, portadoras de las Cédulas de identificación personal Nos. 486577, Serie 1era. Y 588109, Serie 1era., respectivamente domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, adjudicar a favor del LIC. MARCOS ANTONIO ESTEVES HERRERA el 30 % (Treinta por ciento) de los terrenos y mejoras que son adjudicados mediante el ordinal quinto de esta Sentencia al señor VICTOR SUAREZ MERCEDES, en ejecución del contrato de Cuota-Litis intervenido entre el referido abogado y el señor SUAREZ MERCEDES, mediante acto de fecha 10 de Noviembre de 1992, con firmas legalizadas por el Lic. OTTO

JEREMIAS ESPINAL, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva; **OCTAVO:** ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, adjudicar a favor del LIC. MARCOS ANTONIO ESTEVEZ HERREA el 30 % (Treinta por ciento) de los terrenos y mejoras que son adjudicados mediante el ordinal quinto de esta sentencia a las señoras YARILIN ALTAGRACIA CEPEDA SUAREZ y FELICIANA ALTAGRACIA CEPEDA SUAREZ, en ejecución de contrato de Cuota-Litis intervenido entre el referido abogado y las señoras antes mencionadas mediante acto de fecha 12 de Febrero de 1993, con firmas legalizadas por el Lic. Otto Jeremías Espinal, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva”(sic);

2) *Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Víctor Suárez Mercedes y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de marzo del 2004, dispositivo es el siguiente:*

“**Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcos Antonio Gutiérrez Herrera y José de la Paz, a nombre y representación de los señores: Víctor Suárez Mercedes, Eudocia Suárez Mercedes, Juana Antonia Suárez Mercedes, Domingo Suárez Mercedes, Yarilin Cepeda Suárez, Feliciano Cepeda Suárez, Aura Hernández Suárez y William Hernández Suárez, todos sucesores Suárez Mercedes, de fecha 25 de abril del 2000, recibida en fecha 27 de abril del año 2000, en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, contra la Decisión No. 1 de fecha 26 de noviembre del 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis suscitada dentro de la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; Segundo: Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión apelada para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **PRIMERO:** Determinar como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de los finados Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes, son sus hijos: Víctor, Juana Antonia, Josefa, Saturnino, Domingo, Eudocia y Feliciano, todos apellidos Suárez Mercedes; que al morir Feliciano Suárez Mercedes, dejó como únicas herederas a las nombradas: Yarilin Altagracia y Feliciano Altagracia, de apellidos Cepeda Suárez; **SEGUNDO:** Rechazar, en parte por improcedentes y mal fundados los argumentos y pretensiones hechos por el Lic. José de la Paz Lantigua y Marcos Antonio Estévez Herrera, en representación de los sucesores de Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes; **TERCERO:** Reconocer

como el efecto reconoce, la existencia en el expediente de los contratos de venta de Rafael Liriano Pantaleón, Juana Antonia Mercedes, Eudocia Suárez Mercedes, Josefa Suárez, de fecha veintiocho (28) de febrero del mil novecientos setenta y ocho (1978) y once (11) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), respectivamente, a favor de Otilio Cepeda, depositado por este en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras con su instancia del nueve (9) de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), solicitando la transferencia de lo así comprado, cuyo dispositivo fue remitido a este Tribunal de Jurisdicción Original para fin de conocimiento y fallo; CUARTO: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones y pedimentos hechos por los Licdos. D. Antonio Guzmán y Radhaisis Espinal, mediante conclusiones depositadas en la Secretaría de este tribunal en fecha once (11) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), a favor del señor Leocadio Bretón, por ser justas, procedentes y fundamentadas en pruebas suficientemente establecidas; QUINTO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 59-24, expedido a favor de los señores: Rafael Liriano Pantaleón y Roselio Suárez, la cual tiene una extensión superficial de: 41 Has., 53 As., 55 Cas., y expedir certificado de título en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 33 Has., 23 As., 83 Cas., 95 Dms2., en virtud del acto de transferencia de fecha 22 de mayo de 1984, a favor del Sr. Leocadio Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la Av. Frank Grullón (altos de la Javiela), portador de la cédula de identidad y electoral No. 25458, serie 56; b) para el Sr. Víctor Suárez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 3353, serie 58, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva, la cantidad de 02 Has., 89 As., 25 Cas., 68 Dms2.; c) la cantidad de 01 Has., 44 As., 62 Cas., 84 Dms2., para cada una de las nombradas Yarilin Altagracia Cepeda Suárez y Feliciano Altagracia Cepeda Suárez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, portadoras de las cédulas de identificación personal Nos. 486587, serie 1ra. y 588409, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; d) la cantidad de 01 Has., 23 As., 96 Cas., 71 Dms2., para el Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos del Sr. Víctor Suárez Mercedes, en ejecución del contrato de cuota-litis intervenido con el referido abogado, mediante acto de fecha

10 de noviembre de 1992, con firmas legalizadas por el Lic. Otto Jeremías Espinal, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva; e) la cantidad de 01 Has., 23 As., 96 Cas., 71 Dms2., para el Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos de las Sras. Yarilyn Altagracia Cepeda Suárez y Feliciano Altagracia Cepeda Suárez, en ejecución del contrato de cuota-litis intervenido con el referido abogado, mediante acto de fecha 12 de febrero de 1993, con firmas legalizadas por el Lic. Otto Jeremías Espinal, Juez de Paz del municipio de Villa Riva”(sic);

3) *Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 28 de septiembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;*

4) *Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, 16 de junio de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente:*

“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que fue interpuesto en fecha 19 del mes de Diciembre del año 1997, por los Licdos. Marcos Antonio Estévez Herrera y Lic. José de la Paz, actuando a nombre y representación de los señores Víctor Suárez Mercedes, Juana Antonia Suárez Mercedes, Yarilyn Cepeda Suárez, Feliciano Cepeda Suárez, Aura Hernández Suárez, William y José Hernández Suárez, contra la Decisión No.1, de fecha 26 del mes de Noviembre del año 1997, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Municipio de San Francisco de Macorís, referente a una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio Villa Riva, Provincia Duarte; **Segundo:** Se rechaza el ordinal primero de las conclusiones de la parte recurrente y se acogen en parte los otros ordinales; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida que representa a la Compañía Nazario Rizek C. por A., y del señor Leocadio Bretón, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; por la Revisión de Oficio; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No.1, de fecha 26 del mes de Noviembre del año 1997, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Municipio de San Francisco de Macorís, referente a una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del

Municipio Villas Rivas, Provincia Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Por el Recurso; Quinto: Se declara que los herederos de los finados Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes, son sus siete hijos, señores: 1) Juana Antonia Suárez Mercedes, 2) Victor Suárez Mercedes, 3) Josefa Suárez Mercedes, fallecida y quien dejó como descendiente a los señores: William Hernández Suárez, José Hernández Suárez; Aura Hernández Suárez, 4) Domingo Suárez Mercedes, 5) Saturnino Suárez Mercedes, 6) Eudocia Suárez Mercedes y 7) Feliciana Suárez Mercedes, fallecida y quien dejó como descendiente a sus hijos: Yarilin Altagracia Cepeda Suárez y Feliciana Altagracia Cepeda Suárez; únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de estos finados en sus calidades de hijos o nietos; Sexto: Se acoge previo pago de Impuestos Fiscales la venta de fecha 28 del mes de Febrero del año 1968, suscrito entre el señor Rafael Liriano Pantaleón y los señores Victor Suárez Mercedes, Eudocia Suárez Mercedes, Feliciana Suárez Mercedes y Ramón Hernández, donde el señor Rafael Liriano Pantaleón vende 200 tareas, o sea todos sus derechos dentro de la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, a estos señores, por un valor de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD \$ 2,000.00), (acto legalizado por el Juez de Paz de Villa Riva, actuando como Notario Público); Séptimo: Se acoge previo pago de Impuestos Fiscales el acto de venta de fecha 28 del mes de septiembre del año 1987, suscrito entre los señores : Josefa Suárez Mercedes y Víctor Suárez Mercedes, por una extensión superficial de sesenta y cinco (65) tareas, dentro de la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, por una valor de Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD \$ 6,500.00), (acto legalizado por el Dr. Ricardo Ventura Molina), Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís; Octavo: Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 10 del mes de Noviembre del año 1992, suscrito por los señores Victor Suárez, Eudocia Suárez, Juana Antonia Suárez, Domingo Suárez, Saturnino Suárez, William Hernández Suárez, José Hernández Suárez, Aura Hernández Suárez a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de un treinta por ciento (30%), de los derechos que le asisten dentro de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, (acto legalizado por el Juez de Paz de Villa Riva, actuando como Notario Público); Noveno: Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 12 del mes de Febrero del año 1993, suscrito entre las señoras Yarilin Altagracia Cepeda Suárez y Feliciana Altagracia Cepeda Suárez

a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, un treinta por ciento (30%), de los derechos que le asisten dentro de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, (acto legalizado por el Juez de Paz de Villa Riva, actuando como Notario Público); Décimo: Se Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de la Decisión No. 106, dictada el 15 del mes de marzo del año 2004, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, referente a la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, la cual fue Casada por la Suprema Corte de Justicia y quedó sin efecto jurídico y restituir el Certificado de Título de esta parcela a sus propietarios originales en la misma forma y proporción que se encontraban; Décimo Primero: Cancelar el Certificado de Título de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, el cual tiene una extensión superficial de 41 Has., 53 As., 55 Cas., y expedir otros en la siguiente forma y proporción: PARCELA NO. 570, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3, MUNICIPIO VILLA RIVA, PROVINCIA DUARTE. a) Una extensión superficial de 180.77 tareas, o sea 11 Hect., 36 As., 87 Cas, a favor del señor Víctor Suárez Mercedes, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos), con reservas del treinta por ciento (30%), a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuota litis que fue acogido por la presente; b) Una extensión superficial de 115.77 tareas, o sea 7 Hect., 28 As., 12 Cas., a favor de la señora Eudocia Suárez Mercedes, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos), con reservas del treinta por ciento (30%), a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuota litis que fue acogido por la presente; c) Una extensión superficial de 50.77 tareas, o sea 3 Hect., 19 As., 27 Cas., a favor de los señores: William Hernández Suárez, José Hernández Suárez y Aura Hernández Suárez, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos), para ser dividido en partes iguales con reservas del treinta por ciento (30%) a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuota litis que fue acogido por la presente; d)

Una extensión superficial de 65.77 tareas, o sea 4 Hect., 13 As., 69 Cas., a favor del señor Domingo Suárez Mercedes, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos), con reservas del treinta por ciento (30%), a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuota litis que fue acogido por la presente; e) Una extensión superficial de 115.77 tareas, o sea 7 Hect., 28 As., 12 Cas., a favor de las señoras Yarilin Cepeda Suárez y Feliciano Cepeda Suárez, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos); para ser dividido en partes iguales, con reservas del treinta por ciento (30%), a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuota litis que fue acogido por la presente; f) Una extensión superficial de 65.77 tareas, o sea 4 Hect., 13 As., 69 Cas., a favor de la señora Juana Antonia Suárez Mercedes, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos), con reservas del treinta por ciento (30%), a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuotalitis que fue acogido por la presente; g) Una extensión superficial de 65.77 tareas, o sea 4 Hect., 13 As., 69 Cas., a favor del señor Saturnino Suárez Mercedes, (cuyas generales completas no están en el expediente, las cuales deben ser presentadas en el momento de la ejecución de esta sentencia en el Registro de Títulos), con reservas del treinta por ciento (30%), a favor del Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, de acuerdo al contrato de cuota litis que fue acogido por la presente; Décimo Segundo: Se hace constar que en el expediente reposa el Oficio No. 1507, de fecha 31 del mes de Enero del año 1980, expedido por el Director General de Impuestos Internos que autoriza a los Sucesores de la finada Gertrudis Mercedes, a disponer de la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Riva, y el Recibo No. 54657, de fecha 25 del mes de Abril del año 1980, de pago de los Impuestos Sucesorales; Décimo Tercero: Se ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión a todas las partes con interés y remitir la misma a la Registradora de Títulos del Departamento San Pedro de Macorís" (sic);

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Único medio: Violación de la ley, violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* no le dio oportunidad a los recurrentes en casación a depositar su escrito justificativo de conclusiones, así como cualquier documento que sirviera de apoyo de sus conclusiones;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que de los legajos de este expediente se desprenden los siguientes hechos y circunstancias: 1ero. Que la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 41 Has. , 53 As., 55 Cas., es propiedad de los señores Roselio Suárez, casado con la señora Gertrudis Mercedes y al señor Rafael Liriano Pantaleón, en la proporción de 200 tareas a nombre del señor Rafael Liriano Pantaleón y el resto ascendente a 440.41 y mejoras a favor del señor Roselio Suárez y que la misma estaba amparada por el Certificado de Título No. 59-24, del 9 del mes de Marzo del año 1959; 2do. Que el señor Roselio Suárez falleció en el año 1958 y la señora Gertrudis Mercedes en el 1971; 3ero. Que estos señores procrearon siete (7) hijos que correspondieron a los nombres de: a) Victor Suárez Mercedes, b) Juana Antonia Suárez Mercedes, c) Josefa Suárez Mercedes, (casada con el señor Ramón Hernández), fallecida y quien dejó como herederos a sus hijos: William, José y Aura Hernández Suárez; d) Saturnino Suárez Mercedes; e) Feliciano Suárez Mercedes, casada con el señor Otilio Cepeda y fallecida en el año 1975, con quien procreó dos (2) hijos que son Yarilin Altagracia Cepeda Suárez y Feliciano Altagracia Cepeda Suárez; f) Eudocia Suárez Mercedes; h) Domingo Suárez Mercedes; 4to. Que existe un acto de venta bajo firma privada de fecha 28 del mes de febrero del 1968, otorgado por el señor Rafael Liriano Pantaleón (copropietario de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva), mediante el cual

vendió todos sus derechos (200 tareas) a los señores: Víctor, Eudocia, Feliciano Suárez Mercedes y a Ramón Hernández, legalizado por el Juez de Paz de Villa Riva, actuando como Notario Público, por lo tanto estos señores adquirieron dentro de esta parcela cada uno una extensión superficial de 50 tareas; 5to. Que la Compañía Nazario Rizek C. por A., procedió a embargar varios inmuebles del señor Otilio Cepeda y entre los mismos había 535 tareas dentro de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, amparado en el Certificado de Título No. 59-24, a favor de los señores Roselio Suárez y Rafael Liriano Pantaleón, y obtuvo una sentencia de adjudicación a su favor en fecha 12 del mes de Noviembre del año 1981. (El Tribunal advierte que este inmueble estaba a nombre de los señores Rogelio Suárez y Rafael Liriano Pantaleón, o sea esta parcela no pertenece al señor embargado; 6to. Que existe un acto de venta de fecha 28 del mes de Septiembre del año 1987, mediante el cual la señora Josefa Suárez Mercedes vendió 65 tareas a favor del señor Víctor Suárez Mercedes, acto legalizado por el Juez de Paz de Villa Riva, en funciones de Notario Público; 7mo. Que en fecha 09 del mes de Marzo del año 1980, el señor Otilio Cepeda, solicitó al Tribunal Superior de Tierras, la transferencia de los derechos de los señores Juana Antonia, Josefa, Saturnino, Domingo y Eudocia Suárez Mercedes dentro de la Parcela No. 570 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva y los comprados al señor Rafael Liriano Pantaleón. 8vo. Que los Sucesores de Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes, han solicitado la transferencia de los derechos de sus padres a su favor. 9no. Que la Compañía Nazario Rizek C. por A., solicita la transferencia de los derechos del señor Otilio Cepeda, a su favor. 10mo. Que se han dictado varias decisiones en la instrucción de este caso y estamos conociendo en este momento un envío de la Suprema Corte de Justicia”(sic);

Considerando: que del estudio de la decisión impugnada, conjuntamente con el medio de casación planteado por la parte recurrente Nazario Rizek, C. por A., estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido advertir que en la especie la comunicación que llevaba como asunto “concesión de plazo”, fue comunicada de conformidad con lo que había sido ordenado por el tribunal mediante sentencia in-voce de fecha 6 de octubre de 2008, mediante la cual ordenaba la comunicación del dispositivo de la transcripción del acta de audiencia de la referida fecha, y al mismo tiempo concedía plazo para escrito ampliatorio de conclusiones

y depósito de pruebas adicionales; el mismo erróneamente fue notificado a la Calle Castillo No. 50, 2do Piso, del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, cuando debió ser a la Calle Castillo, No. 50, 2do Piso, de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Asunto que imposibilitó al hoy recurrente el depósito de documentos que hubieron podido incidir en la decisión que tomó el tribunal a quo, vulnerando así el debido proceso de ley, y en consiguiente el derecho de defensa del hoy recurrente, Nazario Rizek, C. por A., motivo por el cual procede casar la decisión impugnada por los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Acogen el recurso de casación interpuesto por Nazario Rizek, C. Por A., y en consecuencia, Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de junio del 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	José Manuel Arias Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Dewar David Reyes Peña y Juan Vásquez Casado.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de junio del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0019323-3,

domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0117550-7, abogado de los tribunales de la República Dominicana, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el número 12995-78-93, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Gómez Checo & Asoc”, ubicada en la Avenida Francia, número 3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la Avenida Independencia número 423 Km 9 y medio, esquina calle Vientos de Este, Segundo Nivel, Suite número 205, Santo Domingo, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 12 de mayo de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Ramón Alexis Gómez Checo;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 29 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Dewar David Reyes Peña y Juan Vásquez Casado, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de octubre del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente

de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) *Con motivo de un saneamiento en relación a la Parcela 215643172477, Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de octubre del 2010, la sentencia No. 20100109, cuyo dispositivo establece:*

“Primero: Se rechaza en todas sus partes la reclamación hecha por el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, por no tener las condiciones que exige la ley; Segundo: Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por el reclamante, José Manuel Arias Rodríguez, sobre la Parcela No. 2015643172477 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 334, 239.92 metros cuadrados, con sus mejoras y colindancias según consta en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y por estar fundamentada su posesión conforme a la ley que regula la materia y conforme a la posesión establecida en el Código Civil Dominicano en su artículo 2262; Tercero: Se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela antes descrita, a favor del señor José Manuel Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0005071-2, domiciliado y

residente en la Breña, municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, en comunidad con su esposa, la señora Lourdes Zeneida Rodríguez B. de Arias, cédula No. 046-0005377-3; Cuarto: Se ordena a la secretaria de este Tribunal de Jurisdicción Original, que una vez cumplido el plazo de apelación expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos a los fines de lugar; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el certificado de títulos y su correspondientes duplicados, lo siguiente: la presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por cusa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer recurso de revisión por causa de fraude; Sexto: Según el artículo 2 de la resolución No. 622-2007, que expresa: Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la ley 108-05 de Registro (SIC) inmobiliario, para la constitución de Fondo de Garantía de inmuebles registrados, hasta tanto se efectúe la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente:

“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo en representación del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, de fecha 17 de noviembre de 2010, respecto de la Decisión núm. 20100109 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de octubre de 2010 relativa al saneamiento de la Parcela núm. 215643172477 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la reclamación hecha por el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, por no tener las condiciones que exige la ley; Segundo: Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por el reclamante, José Manuel Arias Rodríguez, sobre la Parcela No. 2015643172477 del Distrito Catastral No.

10 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 334, 239.92 metros cuadrados, con sus mejoras y colindancias según consta en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y por estar fundamentada su posesión conforme a la ley que regula la materia y conforme a la posesión establecida en el Código Civil Dominicano en su artículo 2262; Tercero: Se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela antes descrita, a favor del señor José Manuel Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0005071-2, domiciliado y residente en la Breña, municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, en comunidad con su esposa, la señora Lourdes Zeneida Rodríguez B. de Arias, cédula No. 046-0005377-3; Cuarto: Se ordena a la secretaria de este Tribunal de Jurisdicción Original, que una vez cumplido el plazo de apelación expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos a los fines de lugar; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el certificado de títulos y su correspondientes duplicados, lo siguiente: la presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer recurso de revisión por causa de fraude; Sexto: Según el artículo 2 de la resolución No. 622-2007, que expresa: Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la ley 108-05 de Registro (SIC) inmobiliario, para la constitución de Fondo de Garantía de inmuebles registrados, hasta tanto se efectúe la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo”;

3) *Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 10 de abril de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada;*

4) *Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 31 de marzo de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:*

“Primero: ACOGE, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Bolívar Hernández Bourdierd, por intermedio

de su abogado, Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en fecha 17 de noviembre del 2010, en contra del señor José Manuel Arias Rodríguez, debidamente representado el Lic. Dewar Reyes y el Dr. Juan Vásquez y contra la sentencia No. 20100109, de fecha 27 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, con relación a la parcela No. 215643172477 del Distrito Catastral No. 10 de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, y decide: a) En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso de Apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 17 de noviembre del 2010 por el señor Ramón Bolívar Hernández Bourdierd, por intermedio de su abogado, Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, por los motivos anteriormente esbozados; b) ACOGE, en parte, las conclusiones planteadas por el recurrido, señor José Manuel Arias Rodríguez, debidamente representado el Lic. Dewar Reyes y el Dr. Juan Vásquez en audiencia de fecha 04 de diciembre del 2013; y RECHAZA las conclusiones planteadas en la misma audiencia y ratificadas mediante escrito de fecha 04 de diciembre del 2013 de la parte recurrente, señor Ramón Bolívar Hernández Bourdierd, por intermedio de su abogado, Lic. Ramón Alexis Gómez Checo; y por consiguiente, c) CONFIRMA, por los motivos expuestos, la referida sentencia No. 20100109, de fecha 27 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia; Tercero: COMPENSA pura y simplemente las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: ORDENA a la Secretaria General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Violación a los principios VIII y IX de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 20, 21, 22, 23 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el artículo 120 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, los artículos 1341, 2228, 2229, 2231, 2232 y 2236 del Código Civil Dominicano; Segundo medio:* *Violación al derecho de defensa”;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* violó los principios XIII y IX, los cuales prescriben lo supletorio del derecho común en caso de carencia, así como la más amplia libertad de prueba que existe en el saneamiento, y lo establecido en el artículo 2236 del Código Civil, relativo a la posesión por otro, toda vez que fue obviada que existía una mensura realizada por el recurrente en el inmueble;

El tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al limitarse a tomar en consideración las declaraciones de un informante y un testigo comparecientes al tribunal, no así como expresa que comparecieron (3) testigos, quienes desconocieron dichas declaraciones juradas, sin embargo la parte recurrida nunca negó la exactitud y legitimidad de las declaraciones juradas;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 10 de abril de 2013, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 08 de noviembre del 2011, porque dicho tribunal no observó el efecto devolutivo del recurso de apelación obviando las pruebas que fueron aportadas en la corte, limitándose a ponderar únicamente la que fueron aportadas en jurisdicción original;

Considerando: que el tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier declaró ante el tribunal, entre otras cosas, que entendía que la parcela que pretende ser saneada se encontraba registrada a su nombre, toda vez que fue mensurada en el año 1976, según copia certificada del plano correspondiente, aprobado en fecha 25 de junio de 1976, que obra en el expediente, donde consta que dicho señor reclamaba la parcela No. 696, con una superficie de 34 Has., 78 As., y 84 Cas., de San José, Sabana Arriba. Que sin embargo, conforme a la normativa inmobiliaria vigente, solo “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material”. Que asimismo, “el registro ha sido realizado

cuando se inscribe el derecho () en el registro de Títulos correspondiente". Que en consecuencia, no se puede pretender establecer que con la simple aprobación de trabajos de mensura se obtenga un derecho constitutivo y convalidante. Que en adición, obra en el expediente la Certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago Rodríguez, en fecha 21 de abril del 2010, donde se establece que la parcela No. 696 del Distrito Catastral No. 10 del municipio San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, no se encuentra registrada en dicho órgano. Que en esa virtud, queda abierta la posibilidad del registro del inmueble mediante saneamiento"(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

"Considerando: que por otro lado, el referido señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, declaró ante el tribunal a-quo, los siguiente: "Que adquirió a sus 16 años, en el año 1958, el terreno mediante compra, que el mismo se encontraba abandonado y se lo ofreció en préstamo a su hermana en el año 1981; que frecuentaba la parcela 2 o 3 veces al año, frecuentándolo solo. Que José Manuel Arias adquirió varios terrenos que colindan la parcela; Que el préstamo fue entre él y su hermana y no hubo testigos; Que desde el año 1981 no había reclamado, pero que inscribió su terreno en la mensura en 1965". Que sin embargo, ante este tribunal, en audiencia de fecha 26 de septiembre del 2013, declaró lo siguiente: "Que el terreno no fue adquirido mediante compra, sino que fue una donación del señor Ramón Peña a su padre, y él se hizo cargo; Que le prestó la propiedad a su hermana en 1981, en razón de que vivía en Haina; Que se la ofertó en venta y ella le indicó que no podía", y luego indica "Que le compró el terreno a un amigo de su papá"; "Que se mudó a Haina en el año 1975; Que no ha vendido; Que nunca le solicitó a su hermana la devolución de la finca"(sic);

Considerando: que asimismo estableció el tribunal a quo:

"Considerando: que de las declaraciones arriba detalladas, ponen de manifiesto ciertas contradicciones, toda vez que el hoy recurrente no ha sido específico de si adquirió el terreno mediante compra o por donación. Que en cuanto al argumento de que fue un préstamo del terreno, si bien, como alega la parte recurrida, el artículo 1341 del Código Civil Dominicano prevé que cuando se trate de una transacción que supere los RD\$30.00, la misma deberá hacerse valer por escrito, la jurisprudencia ha reconocido casos donde por la imposibilidad moral o material de procurarse una

prueba, no es requerida la prueba literal, sino que puede probar mediante cualquier otro medio, más aún cuando se trata de un inmueble reclamado en saneamiento. Que no obstante lo señalado, la parte recurrente se ha limitado a expresar en sus declaraciones, refrendadas por su esposa, el hecho de este préstamo, lo que ha sido contradicho por la parte recurrida. Que asimismo, ninguno de los testigos que han comparecido ante el tribunal a-quo, ni ante este tribunal, ha refrendado esta situación”(sic);

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *a quo* violó los principios XIII y IX, los cuales prescriben lo supletorio del derecho común en caso de carencia, así como la más amplia libertad de prueba que existe en el saneamiento, y lo establecido en el artículo 2236 del Código Civil, relativo a la posesión por otro, toda vez que fue obviada que existía una mensura realizada por el recurrente en el inmueble, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

“Considerando: que en la audiencia celebrada en fecha 26 de septiembre del 2013, comparecieron los señor Ramón Hernández, Rafael Antonio Báez Rodríguez, testigos y colindantes, que han declarado al tribunal bajo la fe del juramento, quienes coincidieron en sus declaraciones e informaciones de la posesión del terreno caracterizada por cultivos y cercas que por más de treinta años han tenido a título de propietarios los señores José Manuel Arias y Luz Zeneida Rodríguez, sin que la hayan considerado, como alega el recurrente, precaria, por el contrario, esas declaraciones legitiman la posesión, adicionando la prueba escrita de la certificación emitida por el alcalde pedáneo, señor Manuel Zenon Rodríguez, emitida en fecha 20 de agosto del 200, legalizada la firma por el Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, Notario Público de los del número del municipio San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez); Considerando: que existen los elementos constitutivos de la posesión material e intelectual, comprobándose que el reclamante se ha conducido como nudo propietario. Que la propiedad es un derecho natural y todo derecho real susceptible de posesión, la cual se ha podido establecer con certidumbre, mediante los documentos probatorios aportados. Que el artículo 544 Código Civil Dominicano, dispone que: “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos”(sic);

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al limitarse a tomar en consideración las declaraciones de un informante y un testigo comparecientes al tribunal, no así como expresa que comparecieron (3) testigos, quienes desconocieron dichas declaraciones juradas, sin embargo la parte recurrida nunca negó la exactitud y legitimidad de las declaraciones juradas, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

“Considerando: que uno de los medios potenciales para casar la sentencia fue el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras apoderado entonces, no valoró las pruebas depositadas en grado de apelación, y al efecto, en fecha 12 de enero del año 2011, la parte recurrente ha depositado, como medio de pruebas, siete (7) Declaraciones Juradas de fecha 05 de noviembre del 2010, suscritos por los señores: a) Ramón Eugenio Hernández; b) Ramón Emilio Báez Rodríguez; c) Belarminio Vialet; d) Manuel Antonio Rodríguez; e) José Joaquín Rodríguez Pérez; f) Rafael Antonio Báez y g) José Elías Jáquez, debidamente legalizadas sus firmas por la Lic. Carmen Celeste Gómez Cabrera, Notario Público de los del número del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, donde declaran, en síntesis, que tienen conocimiento del proceso de saneamiento y que el señor José Manuel Arias Rodríguez tiene posesión pública, pacífica e ininterrumpida dentro del inmueble objeto del saneamiento. Que no obstante, compareció ante el tribunal a-quo, el declarante, también colindante, señor Rafael Báez Rodríguez, declarando que “la declaración jurada que figura en el expediente no la firmó a voluntad, ni tuvo conocimiento de lo que había firmado”. Que asimismo, compareció ante dicho tribunal el señor Belarminio Vialet, quien declaró, al interrogársele con relación a la operación contratada entre el señor José Manuel Arias y el recurrente, que “no sabía nada, pues antes tenía poco conocimiento”. Que igualmente, compareció el señor Pedro Augusto Rodríguez, hermano del recurrente, quien indicó que “Ramón le indicó que le había vendido la propiedad a su hermana por tres mil pesos”. Que en materia de saneamiento, y por vía de consecuencia, del Recurso de Revisión por causa de fraude, la prueba por excelencia es la testimonial, suplida por la prueba escrita, pero para que el testimonio pueda ser admitido y tomado en consideración para la respuesta judicial y la administración de justicia, el testimonio debe estar exento de vicios, y como se ha ponderado, si bien

comparecieron a las audiencias celebradas solo tres (3) de los testigos suscribientes de los siete actos de las declaraciones jurada mencionadas, los mismos han negado el contenido de las declaraciones y al hacerlo, sin que la contraparte haya probado lo contrario, le resta eficacia y valor probatorio; que en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Casación dominicana en su sentencia No. 53 de marzo de 2007, indicando que “la valoración de la prueba no es una actitud sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos”(sic);

Considerando: que, en la especie, se infiere que el tribunal *a quo* dio preferencia a la prueba material sobre la teórica, consistente en un plano presentado por el recurrente, con esta valoración se procuró la concurrencia del fin del saneamiento y es convalidar el derecho de quienes detentan la tierra. Más aún, ha sido criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del señor José Manuel Arias Rodríguez, ahora recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los licenciados Dewar David Reyes Peña y Juan Vásquez Casado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurridos:	El Cabo, S. A. y Maria Luz Prieto Vda. Arago.
Abogados:	Dra. Nervina Encarnación Guzmán Vda. Castaños, Dres. Servio Tulio Castaños Guzmán, Félix Damián Olivares, Licda. Claudia Castaños de Bencosme, Licdos. Julio Alfredo Castaños Zouain y Dionisio Modesto Caro.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Miriam C. Germán Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Republica Dominicana

En nombre de la Republica, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de julio de 2013, como tribunal de envío, con relación con las parcelas Nos. 393, porciones B y F

del Distrito Catastral No. 11/9na. parte del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante, interpuesto por:

Los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0778689-9 y 028-0029970-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la Provincia Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068380-4, con estudio profesional abierto en la Oficina Catrain y Vega, ubicada en la Avenida Sarasota No. 20, Edificio Torre Empresarial, Cuarta Planta, Sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 17 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Doctores Nervina Encarnación Guzmán Vda. Castaños, Servio Tulio Castaños Guzmán y Félix Damián Olivares y los Licenciados Claudia Castaños de Bencosme, Julio Alfredo Castaños Zouain y Dionisio Modesto Caro, quienes actúan a nombre y representación de los co-recurridos El Cabo, S. A. y Maria Luz Prieto Vda. Arago;

Vista la resolución No. 1152-2015 dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, que pronuncia el defecto de los co-recurridos Halls Skilwes y Cruz Antonio Tavárez Hubiera, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la indicada ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando

presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy M. Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, juezas de la Tercera Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de octubre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes:

1) Con motivo del proceso de Saneamiento de la Parcela No. 393, porciones B y F del Distrito Catastral No. 11/9 del Municipio y Provincia de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 9 de febrero de 2006 la sentencia No. 10, con el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Acoger como al efecto Acoge las conclusiones del Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Avila, por ser procedentes y reposar sobre base legal; **Segundo:** Acoger como el efecto Acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de diciembre del año 2001, legalizadas por Lic. Gustavo E. Vega V., Notario Público de los del número del Distrito Nacional intervenido entre los señores Máximo Leonel Castillo de Aza y Pedro Rijo Castillo.

Porción B de la parcela numero 393, del Distrito Catastral numero 11/9na parte del municipio de Higüey.- Área: 467 Has., 61 As., 02 Cas; **Tercero:** Ordenar como efecto Ordena el registro de propiedad de la porción B de la parcela 393 del D. C. No. 11/9na del Municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y maderas techada de zinc, pisos de cemento; una casa de madera y asbesto, cemento, techada de asbesto cemento, pisos de cemento; una casa de madera y blocks, techada de zinc, pisos de cemento, yerba de guinea, yerba de pangola, matas de mango, matas de chinas y cercas de alambre de púas a favor del señor Pedro Rijo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0778689-9, casado con la señora Irelis Teresa Mosquea, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-0134329-1, domiciliados y residentes en la calle Pablo Pujol No. 32, Los Restauradores, Santo Domingo, D. N., R. D. Porción F de la parcela número 393 del Distrito Catastral numero 11/9na parte del municipio de Higüey, Area: 362 Has., 15 As., 13 Cas.; **Cuarto:** Ordenar como al efecto Ordena el registro del derecho de propiedad de la porción F de la parcela No. 393, del D. C. No. 11/9na parte del Municipio de Higüey sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, pisos de cemento, yerba pangola, yerba guinea, matas de coco, matas de mango, matas de aguacate y cerca de alambre de púas, a favor del señor Editio Poueriet Avila, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 028-0029970-9, domiciliado y residente en El Cabo, San Rafael, Sección Gina, Higüey, R. D. Quinto: Ordenar como al efecto ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de las porciones de las parcelas de referencia, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro en la forma como se consigna en el dispositivo de la presente decisión”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A., intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril del 2007, que declaró inadmisibles dicho recurso y confirmó la decisión No. 10, del 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 373, del 17

de noviembre de 2010, mediante la cual fue casada con envío la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que en fecha 30 de julio de 2013 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones incidentales relativas al medio de inadmisión presentadas por el Lic. Ángel Rafael Santana Tejada en representación de los señores Halls Skillwiess y del Agrimensor Cruz C. Antonio Tavarez Hubiera, parte interviniente, así como la solicitud de desalojo planteadas en sus conclusiones por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Acoge tanto en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio El Cabo, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Joaquín Camp Moral, contra la decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 9 de febrero del año 2006 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 393, Porciones B y F del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio de Higüey, por haber sido interpuesto como manda la ley; Tercero: En cuanto al fondo, este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas y cada una de sus partes la decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 9 de febrero del año 2006 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 393, Porciones B y F del Distrito Catastral No. 11/9 del Municipio de Higüey, por los motivos anteriormente señalados”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada:

“Primero: Violación al artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación; Segundo: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis que:

La sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación que regula la casación con envío y en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia envía el expediente al tribunal

a quo con la finalidad de que determine si la ley ha sido cumplida o no para lo cual deben ser tomados en cuenta los puntos de derecho invocados por las partes, lo que en la especie fue obviado por el tribunal *a quo* al haber ignorado un punto de derecho trascendental, como lo es la validez o no del certificado de título de la sociedad El Cabo, S. A;

Incorre además dicho tribunal en grave violación al desnaturalizar los hechos y no responder sus conclusiones formales, las cuales si bien aparecen en la sentencia recurrida no fueron objeto de respuesta por parte de dichos jueces, violando también su derecho de defensa al no ponderar en su sentencia la reapertura de debates solicitada por los recurrentes”;

En cuanto a la violación del efecto devolutivo de la apelación como medio suplido de oficio por esta Corte;

Considerando: que según se advierte del expediente objeto del presente recurso de casación, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010 casó la sentencia No. 165 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de abril de 2007, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A., contra la decisión No. 10 de fecha 9 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por advertir que dicho recurso resultaba extemporáneo;

Considerando: que lo anterior implica que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como jurisdicción apoderada del envío efectuado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estaba facultado para conocer del recurso de apelación en toda su amplitud, conforme lo interpuso la entonces apelante, la Compañía El Cabo, S. A.; es decir, que debió conocer de todo el proceso en el marco del efecto devolutivo de la apelación que se deriva del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual se le otorga al juez de la apelación el poder de juzgar lo decidido por el tribunal de primer grado, lo que en la especie exigía que el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de alzada ejerciera el poder de juzgar lo decidido por el juez de jurisdicción original, máxime porque el recurrente en apelación perseguía la revocación total del fallo emitido por el tribunal de primer grado y esto implicaba la suerte del proceso de saneamiento; sin embargo, este efecto devolutivo de la

apelación fue ignorado por dichos jueces al momento de dictar la sentencia que hoy se recurre en casación;

Considerando: que conforme se advierte en el fallo recurrido, el Tribunal Superior de Tierras para acoger el recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A., dejó establecido, entre otros motivos, el siguiente: *“Que como ha quedado demostrado la solicitud del saneamiento de los inmuebles objeto del presente recurso, se hizo mediante un proceso irregular, pudiendo establecerse que el juez A-quo hizo errónea valoración de los hechos y de los medios de pruebas, y por consiguiente una incorrecta aplicación de la Ley, por lo que procede acoger el recurso de apelación interpuesto tanto en la forma como en el fondo y revocándose la decisión recurrida, por tratarse de acuerdo a los motivos esgrimidos de un saneamiento totalmente irregular”*;

Considerando: que sin embargo, en la parte dispositiva o resolutive de dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte revocó en todas sus partes la decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de febrero de 2006 relativa al saneamiento de dicha parcela, pero, al revocar dicha decisión, los jueces del Tribunal Superior de Tierras obviaron disponer por el efecto devolutivo de la apelación, sobre la suerte de las pretensiones de los hoy recurrentes, señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet, en cuanto al saneamiento de la parcela de que se trata; omisión que se advierte claramente en el examen de esta sentencia, ya que aunque en el cuerpo de esta decisión, en específico en sus motivos, dichos jueces procedieron a ponderar el recurso de apelación y hasta llegaron a señalar los vicios que afectaban la decisión dictada por el juez de jurisdicción original, que la hacían revocable; sin embargo, obviaron, tanto en los motivos, como el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso, disponer por aplicación del efecto devolutivo, sobre la suerte de las pretensiones de los hoy recurrentes con respecto a dicho saneamiento, incurriendo así en una violación procesal cuya observancia estaba a cargo de dichos jueces;

Considerando: que uno de los efectos de la apelación es el efecto devolutivo, lo que conllevaba a que en la especie el Tribunal Superior de Tierras examinara el proceso de saneamiento, sea para rechazarlo u ordenar las previsiones técnicas para acogerlo con modificaciones, si había lugar, en procura de salvaguardar la eficacia del proceso; lo que sólo

se logra con la sustitución de una sentencia por parte de la jurisdicción de alzada que resuelva definitivamente el objeto del apoderamiento del tribunal de primer grado, pero esto fue ignorado por los magistrados que suscribieron la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando: que por tales razones, al tratarse de un asunto imperativo que se le imponía a dichos jueces de pleno derecho, al resultar evidente que fue obviado por éstos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación al debido proceso que la deja sin base legal; por lo que procede, de oficio, a casar con envío la sentencia impugnada;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada como tribunal de envío por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS MIRIAM C. GERMÁN BRITO, ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS, FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso cuando consideraron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos que la Sala competente para el conocimiento del mismo es la Tercera, por no tratarse del mismo punto de derecho que fue juzgado anteriormente y para fundamentar nuestra opinión establecemos las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.

Que con motivo del proceso de saneamiento de la parcela núm. 393, porciones B y F del Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio y Provincia de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó sentencia en fecha 9 de febrero de 2006, mediante la cual ordenó el registro de derechos de propiedad en dicha parcela en provecho de los hoy recurrentes;

Que esta sentencia fue recurrida en apelación por la compañía El Cabo, S. A., y para decidir sobre el mismo fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras la sentencia del 20 de abril de 2007, que declaró inadmisibles dicho recurso y por vía de consecuencia confirmó en todas sus partes la decisión de jurisdicción original;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, que casó con envío la sentencia recurrida;

Que a consecuencia de este envío resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia de fecha 30 de julio de 2013 objeto del presente recurso de casación y que fue la decisión que conoció por primera vez sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A.;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet y sobre este recurso es que ha sido dictada

la sentencia sobre la cual disentimos, ya que como puede observarse en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación se contrae al caso en que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, ya que debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, aquí se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por la compañía El Cabo, S. A., de donde resulta evidente que en esta primera sentencia no se hizo derecho sobre el fondo del asunto;

Porque la sentencia que hoy se impugna en casación dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por el actual recurrente no fueron objeto de decisión en la primera sentencia por las razones ya explicadas, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión y por tanto este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento del presente recurso cae bajo la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del indicado artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie; resultando nuestra posición coherente con el precedente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los recursos de casación que tratan de aspectos diferentes no son declinados a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, disentimos en este aspecto de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que no es correcto, por lo que al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Miriam C. German Brito. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo del 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diana M. Vílchez Echavarría.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Abogados:	Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde.

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la señora Diana M. Vílchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102096-4, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino No. 45, del Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Natanael Méndez Matos,

dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5 del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 25 de junio de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado Natanael Méndez Matos;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 7 de julio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Resolución No. 2840-2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de julio de 2016;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de abril del 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernandez Mejía, Sara. I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dulce María Rodríguez de Goris, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una solicitud de transferencia presentada al Tribunal de Tierras por la inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 12 de febrero de 1989, una decisión con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Acoger, como al efecto Acoge, en todas sus partes, las conclusiones ampliadas del Dr. Alfonso Pérez Tejeda en fecha 7 de noviembre de 1989, a nombre de la Sucesión Freites Hermanos, de que le sean transferidas las 1875 Hectáreas de la Parcela No. 24 del D.C. No. 3 del Municipio de Azua; **SEGUNDO:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a rebajar la Parcela 24 del D.C. No. 3 del Sitio de Galindo, Barrera y Cabulla, del Municipio de Azua, la cantidad de 1875 hectáreas, a favor de la Sucesión de Freites Hermanos, Sucesores del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdova, declarándose de bueno y válido el referido acto de venta entre el señor Sergio Vilchez y la Freites Hermanos; **TERCERO:** Que se ordene la transferencia conjuntamente con la expedición del plano definitivo y el registro de los derechos de propiedad de esta porción rebajada a favor de los Sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdova, representados por los señores Mercedes Marina Freites de Llubes, Próspero B. Freites Carrasco y Héctor Arturo Freites”(sic);

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diana M. Vilchez, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de octubre de 1991, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo de 1990, por la señora Diana Minerva Vilchez de Rey, contra la Decisión No. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No.24 del D.C. No. 3 del Municipio de Azua, en fecha 12 de febrero

de 1989; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1989, con las modificaciones señaladas en los motivos de esta decisión, cuyo dispositivo regirá como sigue en esta sentencia; **TERCERO:** Se acoge, la transferencia solicitada por la Sucesión Freites Hermanos, de mil ochocientos setenticinco (1875) Hectáreas 00 Areas, 00 Centiáreas dentro del ámbito de la Parcela No. 24 del D.C. No.3 del Municipio de Azua, a favor de los Sucesores Freites Hermanos o Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., apoyada en el Acta autentica No. 15 instrumentada por el señor Rafael Cornelio Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, de fecha 19 de enero de 1929, debidamente registrada, mediante la cual el señor Sergio C. Vílchez, traspasa una porción de terreno de 1875 Has., 00 As., 00 Cas., en el sitio de “Barrera”, “Galindo” y “Cabulla”, a favor de Freites Hermanos; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, rebajar de la Parcela No. 24 del D.C. No. 3 del Sitio de “Barrera”, “Galindo” y “Cabulla” del Municipio de Azua, Provincia de Azua, la porción que se transfiere a favor de Freites Hermanos o Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, la cual quedará registrada a la forma y proporción siguiente: PARCELA No. 24, D.C. No. 3 MUNICIPIO DE AZUA, AREA: 5529 Has., 91 As., 35 Cas., SITIO DE BARRERA, GALINDO Y CABULLA: a) 1875 Hectáreas, 00 Áreas, 00 Centiáreas a favor de Freites Hermanos, Sucesores del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdova o Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., representada por los señores Mercedes Marina Freites de Lluberes, Próspero B. Freites Carrasco y Héctor Arturo Freites; b) 3654 Hectáreas, 98 Áreas, 35 Centiáreas, a favor de la señora Diana Minerva Vílchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 51751, serie 1ra., de este domicilio y residencia; **QUINTO:** Se le requiere al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No.24 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua, proceda a expedir el Decreto de Registro de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo de esta sentencia”(sic);

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación por Diana Vílchez, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 07 de agosto de 1992, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando

como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 27 de mayo de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Diana M. Vílchez Echavarría, en fecha 05 de marzo de 1990, en contra de los sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, Freites Hermanos y de la Inmobiliaria Sucesión Freites, S.A., y contra la Decisión No.5, de fecha 12 de febrero del 1989, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con la relación a las parcelas Nos. 24 y 24-A del Distrito Catastral No. 03 de Azua, y decide: a) En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 16 de junio del 2011, y en escrito de conclusiones depositado en fecha 06 de junio del 2010, por la recurrente, señora Diana M. Vílchez Echavarría, y por vía de consecuencia, RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 05 de marzo de 1990, a través de su abogado, Lic. Nathanael Méndez Matos; b) ACOGE las conclusiones planteadas por la parte recurrida, sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, Freites Hermanos y de la Inmobiliaria Sucesión Freites, S.A., debidamente representados por los señores Héctor Darío Freites Caminero, Mercedes Marina Freites Vda. Llubes y Héctor Arturo Freites Jiménez en audiencia de fecha 16 de junio del 2011, y en su escrito de conclusinos, depositado en fecha 15 de agosto de 2011; c) CONFIRMA la referida sentencia No. 5, de fecha 12 de febero del 1989, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando, literal a) de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile las intervenciones voluntarias realizadas por las sociedades LTNEDIT, Natural Beach, Huertos Nacionales, S.A. y los señores Claude Marie Botella y Justina Milagros Salas, por las motivaciones que atecen; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos de la provincia de Azua, que una vez que la presente sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocable juzgada, proceda a cancelar las oposiciones inscritas sobre las parcelas Nos 24 y 24-A del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Azua, generadas por la presente litis, la inscrita conforme a certificación del Registro de Títulos de fecha 05 de octubre del año 2012, mediante acto de fecha 18 de agosto de 1992, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, bajo el No. 1201, folio 301, del libro de incripciones No.

35. (Lib. 39, Fol.161), a requerimiento de la señora Diana Vílchez E.; **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Fallo extra y ultra petita con relación a los límites de la casación con envío dada en la Sentencia de fecha siete (07) de Agosto del año 1992 de la Tercera Sala de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso Tributario y Administrativo de la SCJ; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al declarar a los sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba y la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., con derechos sobre la Parcela No. 24 del D.C. No. 3 de Azua de Compostela, ya que los derechos sobre la referida parcela se lo habían adjudicado a la señora Diana Vílchez en cumplimiento del procedimiento de saneamiento catastral;

El Tribunal *a quo* falló extra petita y ultra petita ya que debía estatuir únicamente sobre las consecuencias argüidas por la sentencia de fecha 07 de agosto del año 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que del estudio exhaustivo de las pruebas que integran el expediente, del resultado de la instrucción, así como de los argumentos, pretensiones y conclusiones formulados por las partes en ocasión del recurso de apelación, hemos determinado lo siguiente: a) que el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderado, en principio, de la instancia de fecha 09 de junio de 1989 contentiva de un recurso de revisión por causa de fraude, incoada por la Sucesión Freites Hermanos, S.A., en contra de la señora Diana M. Vílchez, con relación a las parcelas

Nos. 24 y 24-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Azua de Compostela, Provincia Azua; que, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para el conocimiento de la solicitud planteada, calificándola como una demanda en litis sobre derechos registrados con el objeto de obtener transferencia inmobiliaria, con lo que se dio la verdadera naturaleza a la demanda; que, el caso fue decidido mediante la sentencia No. 5, que acogió la demanda, conforme consta en el dispositivo que ha sido transcrito anteriormente; b) que del análisis de dicha sentencia, resulta que fue sustentada tomando como única prueba el acto No. 86, instrumentado por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 19 de diciembre de 1931, indicando que “el saneamiento de la Parcela en cuestión se practicó a requerimiento e interés de la señora Diana Minerva Vílchez del Rey, quien hizo valer su vocación hereditaria en su condición de hija de Sergio Vílchez tal y como se desprende abundantemente de los testimonios servidos en las distintas audiencias celebradas en la instrucción del referido expediente. Que éste tribunal no ha sido objeto de cuestionamiento e impugnación por quienes están en calidad para hacerlo, por cuanto este tribunal de tierras debe entender como bueno y válido y suficiente para producir los efectos jurídicos atribuidos por los hermanos Freites para que se otorgue la transferencia de las 1875 hectáreas que figuran en el acto 86, expedido por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua”; que, dicha sentencia fue objeto de Recurso de Apelación, decidido el recurso mediante sentencia No. 11 de fecha 17 de octubre del 1991, y esta a su vez recurrida en casación, conforme lo evidencia la sentencia de fecha 07 de agosto de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que con posterioridad al saneamiento, surge este nuevo litigio, producto del acto de venta instrumentado en el año 1929 antes mencionado, ejecutado, los sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites exigieron en primer grado que se les reconozcan sus derechos dentro de la Parcela No. 24, consistentes en 1,875 Has., deslindados, resultando registrada la Parcela No. 24-A, deslinde que fue válidamente mantenido por el tribunal a-quo, efectos que no alcanzaron el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de que, conforme indica la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, casó la sentencia del Tribunal

*Superior de Tierras que les dio ganancia de causa y que consideró que la porción que corresponde a los hoy recurridos es de 821 Has., 85 As., 80 Cas., es decir, la cantidad de 8, 218, 580 metros cuadrados, toda vez que “ya ha sido saneada la porción de 1,054 Has., 85 As. Y 20 Cas. (10,548,520 metros cuadrados) dentro de las parcelas Nos. 1 y 3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Azua” (sic), aspecto que este tribunal tiene a bien considerar en lo adelante, tomando en cuenta que en esa es la base que sustenta los alegatos de parte recurrente, además del aspecto de que la señora Diana Vílchez arguye no haber otorgado su consentimiento a los fines de la ejecución de la transferencia a favor de los recurridos; **Considerando:** que en ejercicio del derecho a la defensa, la parte recurrida sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites, se prevalece de la copia certificada del acto No. 86 de fecha 19 de diciembre del año 1931, protocolizado por Lic. Rafael Eduardo Ramírez Solís, mediante el cual se constata que ciertamente los señores Freites Hermanos adquirieron mediante compra al señor Sergio C. Vílchez, una porción de 1875 hectáreas, 00 áreas y 00 centiáreas en el sitio comunero de Galindo, Barrera y Cabulla, común de la provincia de Azua; que ese acto no se hizo valer en el proceso de saneamiento ni depuración de los terrenos comuneros denominados Barrero, Galindo y Cabulla y que si bien ha de entenderse que esos derechos fueron aniquilados por efectos del saneamiento y la sentencia definitiva que realizó la partición numérica del sitio y su individualización, no menos cierto es que en reiteradas sentencia la Suprema Corte ha garantizado a todo aquel que ha sido parte del saneamiento, hacer valer sus derechos a través de la solicitud de transferencia siempre que el inmueble no haya salido del patrimonio de su causante, como es el caso de la especie, donde fue hecho la petición de transferencia antes de que la adjudicataria comprometida el inmueble, criterio que consta en la siguiente sentencia: “de conformidad con los principios que norman la Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación, todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a éste, una vez que ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, que si lo anterior es cierto, no es menos cierto que cuando como en el especie el inmueble objeto del saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentidos por el dueño original del terreno o de sus herederos permanece en el patrimonio de éstos, que deben la garantía a sus causahabientes y que solo*

los terceros de buena fe y a título oneroso podrían invocar en su provecho la disposición del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, obliga al tribunal, en el caso de una litis sobre terreno registrado a determinar si la transferencia solicitada por los adquirentes está fundada en documentos que, aunque no se hicieron valer en el saneamiento, son oponibles a los vendedores (...); criterio que este tribunal asume”(sic);

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que en sus medios de casación, el recurrente plantea que el Tribunal *a quo* falló extra petita y ultra petita ya que debía estatuir únicamente sobre las consecuencias argüidas por la sentencia de fecha 07 de agosto del año 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando: que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia respecto al medio de casación planteado por la parte recurrente, advierte que el tribunal de envío en su decisión, consignó:

“Considerando: que con relación a los recurridos, resulta útil esclarecer, antes de ponderar el fondo, que en la audiencia de fecha 16 de junio del 2011, el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, en representación de la parte recurrida, formularon las siguientes conclusiones: “con relación a Freitas Hermanos y Sucesores de Próspero Freitas, dadas las circunstancias que envuelven a este caso y pese a que nosotros reconocemos que somos dueños, nos vemos por obligación de ley a renunciar de las 1,054 hectáreas, porque la Suprema estableció el derecho en 821 y nos atenemos a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en su ocasión con envío de las 821 hectáreas y que se nos conceda un plazo de 15 días para responderle a Diana Vilchez”, que esta renuncia lo hacían sustentados en el fallo de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia, rectificando esta postura y renunciando a esas conclusiones en su escrito de fecha 15 de agosto del 2011. Que conforme jurisprudencia constante, “cuando una parte presenta conclusiones contradictorias, el tribunal debe acoger aquellas que sean cónsonas con su

posición procesal (...)"'. Que en esa virtud, este tribunal considerará como válidas, ponderará y fallará sobre la base de las últimas conclusiones planteadas por la parte recurrida"(sic);

Considerando: que con relación al aspecto señalado en casación por la Suprema Corte de Justicia de que "ya había sido ordenado, mediante sentencia del 10 de abril de 1959, la adjudicación a favor de Freites Hermanos, de 1054 Hectáreas, 85 áreas y 20 centiáreas en las parcelas Nos. 1 y 3 del mismo Distrito Catastral, fundándose en el mismo documento de venta otorgado por Sergio Vílchez", este tribunal en el nuevo análisis comprueba que, ciertamente existe el decreto de registro No. 92-2015 expedido el 12 de febrero de 1992, donde figura adjudicado el inmueble a la Sra. Diana Vílchez y a los Freites Hermanos, en la proporción anteriormente indicada, y fue ese decreto que dio origen a los certificados de títulos que figuran en el expediente, expedidos a cada uno de los litigantes; que para transferir el inmueble, el tribunal a-quo tomó como fundamento para su decisión, entre otros, los siguientes documentos: "a) Acta de mensura No. 95, instrumentada por el agrimensor Miguel A. Roca en la que se hace constar que a los hermanos Freites les correspondieron 1063 Has., 55 As., 16 Cas., en el sitio de Barrera-Cabulla-Galindo; (...); y b) Acto auténtico de fecha 19 de enero de 1929, por el cual Sergio Vílchez vende en Barrera-Cabulla y Galindo la cantidad de 1875 Has., a favor de Freites Hermanos", adjudicándole a los hoy recurridos, hermanos Freites, las siguientes porciones: a) 736 Has., 76 As., y 04 Cas. Dentro de la parcela No. 1-Provisional y b) 318 Has., 19 As., 16 Cas. Dentro de la parcela No. 3-Provisional, ambas del D.C. No. 3 de Azua, para un total de 1054 Has., 95 As., 20 Cas. Que sin embargo, cuando analizamos el acto No. 86 de fecha 19 de diciembre de 1931, comprobamos que los hermanos Freites adquirieron dos (2) porciones dentro de la común de Galindo-Barrera-Cabulla, a saber: a) 1063 Has., 55 As., 16 Cas., y (b) 1875 Has., 00 As., 00 Cas., para un total de "2601 Has., 44 As., 96 Cas.", la última porción deslindada, resultando la Parcela No. 24-A, y la primera, resultando registradas conforme sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, mediante sentencia del 10 de abril de 1959; que resulta imposible realizar otro razonamiento lógico, porque los recurrentes no han probado lo contrario, el informe de inspección definitivamente arrojó la información de que los Freites ocuparon para de sus derechos y deslindaron correctamente conforme la compra que hicieron en el año 1929; que tampoco fue probado por los recurrentes

que el acto de venta del año 1931 fue ejecutado conforme a la totalidad de los derechos adquiridos dentro de ambas parcelas, la 24 y las 1 y 3; Consecuente, e independientemente del criterio de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal asume que el Tribunal de Jurisdicción Original dictó la sentencia apelada, conforme a derecho en relación al área que ordena registrar”(sic);

Considerando: Que ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o ultra petita, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido;

Considerando: que en la especie, el tribunal *a quo* al establecer en la sentencia impugnada la confirmación de la Decisión No. 05, de fecha 12 febrero del 1989, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que adjudicó a los recurridos la porción de 736 Has., 76 As., y 04 Cas. Dentro de la parcela No. 1-Provisional y la porción de 318 Has., 19 As., 16 Cas. Dentro de la parcela No. 3-Provisional, ambas del D.C. No. 3 de Azua, inobservó que en la audiencia de fecha 16 de junio del 2011, el abogado de la parte recurrida renunció de las 1,054 hectáreas y solo buscaba el reconocimiento del derecho de propiedad de los recurridos sobre 821 hectáreas; que en consecuencia hemos podido advertir que si bien es cierto las consideraciones del tribunal de envió parecen fundadas, no menos cierto es que el juez de fondo no puede otorgar más derechos de los que le son reclamados, motivo por el cual sin necesidad de analizar los demás medios procede casar la decisión impugnada por el vicio denunciado por la recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Acoge el recurso de casación interpuesto por Diana Miner-va Vílchez Echavarría contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia recurrida a los fines de que el tribunal estatuya dentro de los límites de las conclusiones del 16 de junio del 2011 y reenvían el

conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Virgilio López Romero.
Abogados:	Dres. Juan Alejandro Mejía González y Rubén Baría Suero Payano.
Recurrido:	Andrés Galvá.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de La Rosa de La Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Virgilio López Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011324-7, domiciliado y residente en la calle Guarocuya, casa No. 4, Sector Villa Alejandra, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Alejandro Mejía González y Rubén Baría Suero Payano, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, identificados por las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0012627-2 y 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, No. 36 de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Dres. Juan Alejandro Mejía González y Rubén Darío Suero Payano, en representación de la parte recurrente, Virgilio López Romero, en lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 31 de mayo de 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual, la parte recurrente, Virgilio López Romero, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 08 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. José A. Rodríguez B. y Luís Fernando de La Rosa de La Rosa, abogados constituidos de la parte recurrida, Andrés Galvá;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 05 de octubre de 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los

magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

1) *Con motivo de la demanda laboral en daños y perjuicios por violación a la ley No. 87-01 sobre Seguridad Social y pago de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por Andrés Galvá, contra Virgilio López Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 5 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo:*

“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, sobre Seguridad Social intentada por el señor Andrés Galvá en contra del señor Virgilio López Romero en cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia condena al señor Virgilio López Romero a pagar al señor Andrés Galvá la suma de Quinientos Mil Pesos RD\$500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el empleador; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, intentado por el señor Andrés Galvá en contra del señor Virgilio López Romero en cuanto al fondo acoge la presente demanda por y en consecuencia condena al señor Virgilio

López Romero a pagar al señor Andrés Galvá la siguiente sumas: 28 días de preaviso RD\$14,099.96, días de cesantía RD\$127,203.21, 18 días de vacaciones RD\$9,064.26; proporción de Salario de Navidad RD\$5,600.00, 6 meses de salario (art.95 C.L.), 60 días de bonificaciones RD\$30,214.20; Tercero: Condena al empleador señor Virgilio López Romero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Fernando De la Rosa y José A. Rodríguez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

2) *Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio López Romero, contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con el siguiente dispositivo:*

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por los Dres. Juan Alejandro Mejía González y Rubén Darío Suero Payano, actuando a nombre y representación del señor Virgilio López Romero, contra sentencia laboral núm. 322-09-032, de Cinco (5) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisión; por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones”;

3) *Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;*

4) *Al conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de marzo de 2013; siendo su parte dispositiva:*

“**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor VIRGILIO LÓPEZ ROMERO en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de noviembre del 2009, que tuvo como resultado una sentencia de fecha 9 de febrero del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que finalmente fue casada por la Suprema Corte de Justicia, en su decisión de fecha 07 de septiembre del año 2012 y enviada por ante esta Corte de Trabajo, por haber sido realizado conforme a derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción los daños y perjuicios que se MODIFICAN reduciendo los mismos a la suma de RD\$30,000.00; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando: que la parte recurrente, Virgilio López Romero, enuncia en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: por error procesal de los jueces al momento de fallar ya que esto le dieron aquiescencia a que existía un contrato de trabajo entre el Sr. Virgilio López Romero y el Sr. Andrés Galvá, cosa esa incierta que nunca existió”(sic);

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que el recurrente no ha cumplido con el voto de la ley de casación, ya que ha sido muy lacónico en el medio que esgrime el cual no lo ha desarrollado imposibilitando que esta jurisdicción pueda establecer cuáles fueron los agravios causados por la decisión impugnada;

Considerando: que, contrario a lo planteado por la recurrida, aunque en el memorial de casación el recurrente no desarrolla de manera amplia el medio de casación en que fundamenta el recurso, el estudio del mismo permite a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advertir que el recurrente alega que existió un error procesal al dar por sentado que existía un contrato de trabajo;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y consignados en la sentencia ahora impugnada revelan que el señor Virgilio López Romero, no hizo valer por ante el tribunal a

quo pedimento alguno relativo a la existencia o no de un contrato de trabajo, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo;

Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; que, analizado el alegato propuesto por el recurrente y habiéndose establecido que se trata de un medio nuevo, procede declararlo inadmissible;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por Virgilio López Romero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y Luís Fernando de La Rosa de La Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licda. Michel Camacho Gómez, Lic. Carlos R. Salcedo C., Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón.
Recurrido:	Impacto Urbano, S.A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Félix Damián Olivares Grullón, Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 22 de diciembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma, regida por las disposiciones de la Ley No.176-06, del Distrito Nacional y los Municipios, legalmente representado por el señor Esmerito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, Alcalde del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral, No.001-01319996-2, domiciliado y residente en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, casi esquina Alma Mater, Edificio Torre Romanza, Apartamento 3-A, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos R. Salcedo C. y Michel Camacho Gómez y a los doctores Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón, abogados de los tribunales de la República, quienes, al igual que el recurrente, hacen elección formal de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto en el estudio profesional ubicado en la Avenida Sarasota No.39, tercer nivel, Suite No.301, del Edificio Empresarial Sarasota Center, Sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde se encuentra la oficina de abogados Salcedo y Astacio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Félix Damián Olivares Grullón, y a los doctores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrida, Impacto Urbano, S.A.;

Visto: el memorial de casación depositado, el 17 de enero de 2011, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los licenciados Carlos R. Salcedo C. y Michel Camacho Gómez y a los doctores Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 02 de febrero de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Félix Damián Olivares Grullón, y a los doctores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados constituidos de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y al magistrado Ignacio Camacho Hidalgo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) *En fecha 15 de agosto de 2007, mediante Resolución No. 116-2007, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional ordenó el retiro de todos aquellos elementos publicitarios que se encuentren en estado de ilegalidad, ya sea por incumplimiento a las resoluciones y contratos en la que tiene que ver con la cantidad colocada y la distancia de la misma, y cualquier otra circunstancia relativa a los procedimientos y tramitaciones necesarias;*

2) *Contra dicha decisión, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,*

cuya Primera Sala dictó su decisión, en fecha 18 de diciembre de 2008, confirmando la resolución recurrida y consignando en su dispositivo:

“Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Impacto Urbano, S. A., en fecha 11 de septiembre de 2007, por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en contra de la Resolución núm. 116-2007 aprobada en fecha 15 de agosto del año 2007 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la Resolución núm. 116-2007 de fecha 15 de agosto del año 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente empresa Impacto Urbano, S. A., y a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de abril de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación de la Constitución de la República, al no examinar los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, confianza legítima y separación de poderes; así también, por existir en la decisión impugnada falta de motivos e inobservancia del derecho a la tutela legal efectiva;

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2010; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa Impacto Urbano, S.A., en fecha 11 de septiembre del año 2007, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución No.116-2007, aprobada en fecha 15 de agosto del año 2007, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, y respecto de la entidad Impacto Urbano, S.A., la Resolución No.116-2007, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por vulnerar los principios de seguridad jurídica e igualdad consagrados institucionalmente; **Tercero:** Declara, el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, que la presente

sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente empresa Impacto Urbano, S.A., u a la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley al negarle al Ayuntamiento la potestad de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el uso del espacio público. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal por la falta de motivación y por vía de consecuencia, desnaturalización de los hechos por una interpretación sesgada de las pruebas; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de las normas relativas a la seguridad jurídica y a la confianza legítima y falta de motivación. Contradicción de motivos y de estos con el dispositivo; **Quinto Medio:** Falta de motivación e incumplimiento del mandato de respetar el marco del apoderamiento fijado por la sentencia de envió”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* en ningún momento reconoció que era facultad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de su administración municipal fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el uso del espacio público;

La Suprema Corte de Justicia fijó el marco de apoderamiento en determinar si con la autorización de la revocación de las decisiones anteriores, Ayuntamiento del Distrito Nacional violentaba los derechos adquiridos de la recurrida y el tribunal a qua no analizó este aspecto a profundidad;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación en esta materia, dispone: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 07 de abril de 2010, casó la decisión impugnada, al juzgar que el Tribunal *a quo* frente al argumento esgrimido por la recurrente de que al dictar la resolución impugnada, mediante la cual el Ayuntamiento revocó sus decisiones anteriores, dicha entidad lesionó los derechos adquiridos de la recurrente derivados de esas decisiones anteriores; estableciendo que dicho tribunal estaba en la obligación de analizar el aspecto constitucional que le fue invocado; incurriendo en violación de los medios de casación invocados;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que en la especie, el tribunal ha verificado que el Ayuntamiento del Distrito Nacional con su actuación frente a la empresa Impacto Urbano, S.A., vulneró los principios de igualdad y seguridad jurídica de ésta al no darle igual trato que a las otras entidades de publicidad exterior, como Educom y Colorín, S.A., ya que suscribió contratos con esas empresas y no suscribió el contrato ordenado por resolución de la Sala Capitular, yendo aun mas lejos pues le retiró las vallas que había autorizado instalar, vallas que no devolvió, no obstante haber obtenido varias sentencias del orden judicial que reconocían dichos derechos; que este principio vulnerado de igualdad de tratamiento de la actividad empresarial, está consagrado en el artículo 221 de la Constitución que reza “La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal: se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes”;

Considerando: que asimismo estableció la jurisdicción *a qua*:

“Considerando: Que en cuanto al principio de seguridad jurídica invocado por la parte recurrente y punto de derecho de la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal ha constatado que ciertamente la entidad comercial Impacto Urbano, S.A., había obtenido permiso del Ayuntamiento del Distrito Nacional para instalar vallas lumínicas en diversos puntos del Distrito Nacional, cobrándole los respectivos impuestos de espacio público; que estos permisos fueron reconocidos por diversas comunicaciones y actos administrativos emitidos por la entidad edilicia, y por diversas sentencias de los tribunales de la República, fruto de las litis invocadas por la hoy parte recurrente, ya que nunca se firmó el

contrato y removió las vallas propiedad de la recurrente, que nunca devolvió a sus legítimos dueños, lo cual deviene en la vulneración del derecho de igual y violación a derechos adquiridos de Impacto Urbano, S.A.”;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con los medios de casación presentados, se advierte que el recurrente alega que el Tribunal *a quo* en ningún momento reconoció que era facultad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de su administración municipal, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el uso del espacio público, sin embargo se observa que la Suprema Corte de Justicia ante el alegato presentado por el hoy recurrente y en ocasión de un recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, S.A., contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estableció:

“Considerando, que si bien es cierto, que tal como lo expresa dicho tribunal en su sentencia, los Ayuntamientos tienen la potestad reglamentaria que los faculta para dictar resoluciones y otros actos administrativos a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades, así como también pueden revisar de oficio dichas decisiones, también lo es que, si en el ejercicio de estas atribuciones, deciden separarse de su criterio anterior y revocan sus decisiones precedentes, como ocurrió en la especie, esta actuación obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se ha separado de su criterio anterior, ya que de conformidad con las disposiciones establecidas por la Constitución y con los principios garantizados en ella, dentro de los que se encuentra el de la seguridad jurídica, que es uno de los elementos fundamentales del principio del Estado de Derecho y que en primer lugar significa para el ciudadano la protección de la confianza legítima, los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, lo que obliga a la existencia de un marco jurídico estable que promueva el adecuado desarrollo de los derechos

sociales y económicos, y uno de los principios básicos para conseguir estos objetivos es el de la seguridad jurídica”;

Considerando: que en el entendido de que el medio de casación perseguido por el hoy recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue abordado y resuelto por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Impacto Urbano, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 18 de diciembre de 2008, éste no era ya un punto controvertido para el tribunal de envío, más aun, el mismo adquirió el carácter de la cosa juzgada;

Considerando: que continuando con el análisis de los medios de casación invocados por el recurrente, se advierte que la Suprema Corte de Justicia fijó el marco de apoderamiento en determinar si con la autorización de la revocación de las decisiones anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional violentaba los derechos adquiridos por Impacto Urbano, S.A. y con las actuaciones realizadas, el primero violentaba a la segunda., el Principio de Seguridad Jurídica que consagra la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del mismo se desarrollan otros principios como son: el principio de legalidad, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima.

Considerando: que la seguridad jurídica y las certezas de las normas son parámetros nodales y fundamentales del estado de derecho, por consiguiente el grado de intensidad u operatividad del estado de derecho se mide por el grado de certeza con que se verifica la aplicación de dichos principios nodales, en un ordenamiento jurídico.

Considerando: que, en el criterio de estas Salas Reunidas, que la confianza legítima que debe primar entre la Administración Edilicia y el administrado Impacto Urbano, S.A., consiste básicamente en que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración con relación a lo convenido por Impacto Urbano, S.A.;

Considerando: que de lo anterior resulta que el Tribunal A-quo, al revocar la Resolución No.116-2007, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por vulnerar los principios de seguridad jurídica e igualdad consagrados constitucionalmente, hizo constar como motivos:

Que aún la empresa recurrida Impacto Urbano, S.A., haber obtenido los permisos necesarios por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional para instalar vallas lumínicas en diversos puntos del Distrito Nacional, y este haberle cobrando los respectivos impuestos de espacio público, más aún, después de reconocer por diversas comunicaciones y actos administrativos el cobro de los mismos, pretende desconocer los derechos adquiridos de la recurrida Impacto Urbano, S.A.;

Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no le dio a la recurrida Impacto Urbano, S.A., igual trato que a las otras entidades de publicidad exterior que solicitaron ser contratadas, como es el caso de las compañías Educom y Colorín, S.A., con las cuales sí se suscribieron contratos y no con la empresa recurrida Impacto Urbano, S.A., aún siendo ordenando por resolución de la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando: por lo que al así decidir, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones denunciadas por el hoy recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 13 de febrero de 2013.
Materia:	Acción de Amparo.
Recurrente:	Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Licda. Raysa Soto y Scarlet Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, mayores de edad, provisto el primero, del pasaporte No. 196336677 y el segundo, de la cédula de identidad y electoral No.001-0295451-8, por órgano del abogado, Dr. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de la identidad y electoral No. 093-0018822-5, matriculado en el Colegio de Abogados bajo la Colegiatura No. 17974, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Dr. Defilló, Edificio 1452, Apto. 5, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de los recurrentes, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc. y los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz;

Oídas: en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Raysa Soto y Scarlet Acosta, abogadas de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu, Luis Amos Thomas Santana y el Licdo. Ángel Fernando Consoró Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-045457-1, 050-0024522-4, 001-0056727-0 y 008-0000110-9, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con escritorio en el segundo piso del edificio que aloja a las oficinas principales de la Dirección General de Aduanas, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, esquina a la calle Jacinto I. Mañón, del ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de julio de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez Juez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una acción de amparo intentada por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana contra el Estado Dominicano, La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduana (DGA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 12 de septiembre de 2005, que tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y, en consecuencia, declara la incompetencia de este tribunal para conocer el recurso de amparo interpuesto por Fama Shipping Dominicana, en contra del Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Contencioso Tributario para que sea este el tribunal que decida en cuanto a las pretensiones de la demandante; **Segundo:** Ordena la remisión vía secretaría del expediente núm. 504-05-5044, contentivo del recurso de amparo interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, en contra de la Dirección General de Aduanas a los fines de lugar (sic);”

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, contra ese fallo, intervino la sentencia de fecha 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto al forma el recurso de apelación interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, en contra de la ordenanza civil núm. 409/2005 del 12 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto de fecha 23 de septiembre del año 2005, del ministerial Enérido Rodríguez, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados;” (sic)

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo el 17 de enero del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas;” (sic)

4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la Resolución sobre el amparo dictada el 24 de febrero de 1999 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia delegaba el conocimiento del recurso de amparo a los tribunales de primera instancia actuando en funciones de tribunales de derecho común; que en el entendido de que no existía juzgado de primera instancia en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia apoderada en la especie sus atribuciones de amparo no podía desprenderse del asunto sometido a su consideración, por tratarse de una omisión de la autoridad que afectaba el libre ejercicio de los medios y recursos que el Estado debe poner a disposición de los particulares; que un Estado de derecho se encuentra obligado en virtud de los principios generales de derecho a velar por la tutela judicial efectiva, que garantice a los particulares el libre y normal ejercicio de los derechos y recursos que consagra la ley en beneficio de ellos específicamente con el propósito de subsanar los actos lesivos u omisiones cometidas por la administración; que, en estas condiciones, resulta por demás evidente que la ausencia de una respuesta cierta y oportuna por parte de la administración a reiterados pedimentos de un particular, impide el normal ejercicio de los recursos puestos a su disposición, implicando además para el caso que nos ocupa, la retención injustificada de efectos y mercancías durante un periodo indeterminado;” (sic)

5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío dictó, en fecha 13 de febrero de 2013, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZA, hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por falta de concluir. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por FAMA SHIPPING INTERNACIONAL, INC. Y FAMA SHIPPING DOMINICANA en contra del ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al

fondo ACOGE el Recurso y en consecuencia, REVOCA la Ordenanza Civil recurrida. **CUARTO:** Que por efecto de la facultad de avocación RECHAZA la Acción de Amparo interpuesta por FAMA SHIPPING INTERNACIONAL, INC. Y FAMA SHIPPING DOMINICANA en contra del ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo. **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMON JAVIEL MEDINA Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic)

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia están apoderada del recurso de casación incoado por la compañía Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz la sentencia dictada por la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, y cuyo dispositivo se transcribe en el párrafo que antecede.

Considerando: que, la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, vigente, establece en la Tercera disposición transitoria que:

“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando: que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, y de manera transitoria por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de esa fecha;

Considerando: que, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada, por el Poder Ejecutivo, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando: que, el Artículo 94 de la Ley No. 137-11, establece expresamente:

“Recursos. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*”

“Párrafo.- *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*”;

Considerando: que, el examen del caso pone de manifiesto que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando: que, las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada;

Considerando: que, es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, ya que las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional;

Considerando: que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la compañía Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la sentencia dictada por la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de

2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;

TERCERO: Compensa las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de noviembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Miernvino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y compartes.
Abogados:	Dr. José Victoriano Corniel y Lic. Juan Ramón Estévez.
Recurridos:	Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán, Julián Almengó, Edwin Vásquez y Licda. Yohanna Infante.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 2015, incoado por:

Rubén Darío Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en el Municipio de Castañuelas, Montecristi, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Raúl Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en el Municipio de Castañuelas, Montecristi, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Equipos Pesados Rivas, S. A., tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor José Victoriano Corniel por sí y por el licenciado Juan Ramón Estévez, quienes actúan en representación de los recurrentes: 1) Rubén Darío Rivas, 2) Raúl Rivas, y 3) Equipos Pesados Rivas, S. A., imputados y civilmente demandados;

Oídos: los licenciados José Amaury Durán, Yohanna Infante, Julián Almengó y Edwin Vásquez, quienes actúan en representación de las señoras Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa, querellantes y actoras civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 03 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: 1) Rubén Darío Rivas, 2) Raúl Rivas, y 3) Equipos Pesados Rivas, S. A., imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, el licenciado Juan Ramón Estévez y el doctor José Victoriano Corniel;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 27 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, por las señoras Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa, querellantes y actoras civiles, debidamente representadas por sus abogados, licenciados José Amaury Durán, Yohanna Infante, Julián Almengó y Edwin Vásquez;

Vista: la Resolución No. 3016-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de septiembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 02 de noviembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de noviembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidenta; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 01 de diciembre de 2011, los Licdos. José Amaury Durán, Yohanna Infante, Julián Almengó y Edwin Vásquez, actuando a nombre y representación de Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa, interpusieron por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Castañuelas querrela directa con constitución en actor civil en contra

de Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 16-92, Código Laboral y la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz de Castañuelas, Distrito Judicial de Montecristi, dictando al respecto la sentencia, de fecha 23 de agosto de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge de manera total la acusación verbal presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Rubén Rivas y Raúl Rivas, por violación a la Ley 16-92 del Código de Trabajo y la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en todos los artículos precedentemente citados, en perjuicio de Amatina Quezada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la norma procesal penal vigente en este país, conjuntamente con sus medios probatorios; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas y/o Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y en consecuencia lo condena al pago de la suma de Cientos Un Mil Quinientos Ochenta (Sic) (RD\$101,580.00), por concepto de doce (12) salarios mínimos en virtud de las disposiciones del artículo 721 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo; **TERCERO:** En caso de incumplimiento al pago de los doce (12) salarios mínimos condena a los imputados a dos años de prisión correccional de conformidad a lo establecido en el artículo 722 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo y el artículo 40 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a la Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y Raúl Rivas, al pago de las costas penales del procedimiento, en provecho de los Licdos. José Amauri Durán y Julián Almengo, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge de manera parcial la querrela con constitución en actores civiles de los querellantes tanto en la forma como en el fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas, a favor de la querellante y actor civil al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en efectivo, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios sufrida por la querellante Amantina Quezada Sosa; **SEPTIMO:** Condena a la Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a favor de los abogados José Amauri Durán y Julián

*Almengo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Por razones convoca a las partes para el día 31 de agosto de año en curso para la lectura íntegra de la presente sentencia; **NOVENO:** Se advierte a las partes que tiene todo el derecho a interponer recurso de apelación de acuerdo a lo que establece la ley en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia (Sic)";*

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: los imputados y civilmente demandados, Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció el 27 de diciembre de 2012, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre de 2012, por el Lic. Juan Ramón Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0002784-6, con su estudio profesional abierto en la casa núm. 52, de la calle Manuel Ruedas García, sector Las Colinas, quien actúa a nombre y representación de los señores Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados, quienes son dominicanos, casados y residentes en el municipio de Castañuelas, en contra de la sentencia núm. 242-00016, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas (Sic)";*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: los imputados y civilmente demandados, Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte *a qua*, al conocer del recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado se limitó a transcribir lo peticionado por las partes actuantes en el proceso y los fundamentos esbozados por el Tribunal de primer grado, sin legitimar su decisión a través de una adecuada motivación;

5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 20 de febrero de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (4) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Licenciado Juan Ramón Estévez, quien actúa en nombre y representación de los señores Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados, residentes en el municipio de castañuela; en contra de la Sentencia No. 242-00016, de fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuela, Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso (Sic)”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de septiembre de 2016, la Resolución No. 3016-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de noviembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados, imputados y civilmente demandados, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Constitución (Artículo 68); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Las querellantes presentaron pruebas meses después de haber sido conocidas varias audiencias; sin embargo, los imputados solicitaron que se le diera lectura a las pruebas que habían depositado y la Magistrada los excluyó por haber depositado las mismas en violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Violación a las reglas del debido proceso;

La Corte *a qua* no evaluó los alegatos de los recurrentes;

Ni las condenaciones pecuniarias como tampoco el daño, fueron debidamente fundamentados en la decisión emitida por la Corte *a qua*;

Tanto el Tribunal *a quo* como la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en el testimonio de una persona, sin que existiera otro medio de prueba que refrendara dicha declaración;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. () Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la jueza d del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado “de violación a la ley” al aducir, que permitió a los querellantes y a la fiscalizadora presentar acusación y pruebas de Siete (7) meses después de dictar auto de fijación de audiencia;

2. Contrario a lo aducido por la parte recurrente se hace necesario dejar establecido que el procedimiento a seguir en el caso en concreto, es el de la contravenciones es decir, el establecido en los artículos 354 y siguientes del Código Procesal Penal, específicamente la parte infini del artículo de referencia establece que “basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio;

3. Las pruebas que presentó el señor Rubén Darío Rivas, ante el tribunal a-quo consistente en carta depositada en la Secretaría de Trabajo el día Siete (7) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), mediante la cual comunicó el hecho de que el trabajador Guillermo Antonio Sosa había entregado las lleves del Buldócer, fue presentada a través de un medio de inadmisión que rechazó el a-quo cuando dijo: “Considerando: Que el artículo 305 del Código Procesal Penal, establece en su parte inmedia que las excepciones y cuestiones incidentales que funden en hechos nuevos y las recusaciones son impuestas en el plazo de 5 días de la convocatoria a juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal, dentro de los cinco días. Considerando: Que en el caso de la especie dicho escrito

fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo precedentemente citado”;

4. Entiende la Corte que no lleva razón en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”, al aducir que “en la fecha que se conoció el fondo del proceso y las partes presentaron sus conclusiones, la señora Amantina Quezada Sosa no compareció no obstante estar legalmente citada, lo que obligó a los imputados a través de su abogado a solicitar el desistimiento tácito de la querella y la constitución en parte civil, con relación a la señora Amantina Quezada Sosa, madre del difunto Guillermo Antonio Sosa, sin embargo sin esta señora estar presente le juez a-quo conoció su querella y acogió su constitución en parte civil, lo cual constituye una franca violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad”, toda vez que, la querellante estaba debidamente representada por sus abogados y apoderados especiales tal como lo establece el artículo 118 de la normativa procesal penal vigente cuando dice “el actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”;

5. No lleva razón el abogado del apelante cuando reclama que el a-quo incurrió en violación al artículo 417 párrafo cuarto del Código Procesal Penal, ya que a su decir, “ además el recurrente Rubén Darío Rivas depositó el día de la audiencia entregándosele a la Juez de Paz en sus propias manos la carta depositada en la Secretaría de Trabajo el día Siete (7) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), mediante la cual comunicó el hecho de que el trabajador Guillermo Antonio Sosa había entregado las llaves del Buldócer, dejando su trabajo, y sin embargo a pesar de haberse discutido y analizado su contenido en estrado, esta no hizo constar la existencia de esta prueba y extraer de ella las consecuencias legales que derivan de ésta, dejando en estado de indefensión”, toda vez, que dicha documentación fue depositada como medio de inadmisión y al respecto el a-quo rechazó declarándolo inadmisibles por haber sido hecho fuera del plazo y así lo dejó establecido cuando dijo lo consignado en el Fundamento Jurídico No. 6 parte infini de esta sentencia;

6. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a la jueza del tribunal a-quo, haber

incurrido en los vicios denunciados, toda vez, que para dictar la sentencia de marras valoró las pruebas sometidas por la acusación como fueron extracto de acta de defunción de la Oficialía del estado civil de la Primer Circunscripción de Guayubin, de fecha Dos (2) de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), y el testimonio del señor Miguel ángel Polanco Paca antes señalado, quien expreso ante el tribunal a-quo como se hace constar en el Fundamento Jurídico No. 5 de esta sentencia, cuyo testimonio le merecieron toda la credibilidad al tribunal a-quo, cuando dijo de manera razonada: “Considerando: Que con el testimonio del señor Miguel Ángel Polanco Paca, quedo probado con sus declaraciones en plenario la relación de trabajo que existía entre los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas y Empresa de Equipos Pesados Ingeniero Rivas y Raúl Rivas y Empresa de Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas, A.S., tipo de labor se dedicaba al finado Guillermo Antonio Sosa, es decir como operador mecánico el lugar donde ocurrió el accidente, el tiempo que duro trabajando quien era su madre y que solo duro 4 años con la señora Adane del Carmen Marzan Guzmán que no procrearon hijos, y solo quedo como mecánico de la empresa y quien lo sustituye como operador el mismo testigo señor Miguel Ángel Polanco Paca “;

7. Con relación al reclamado de que “la querella había sido interpuesta luego de haber transcurrido un año y varios meses que sí las costas de la combinación de los artículos 721 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 1978 dicha querella esta prescrita por haber pasado el plazo”, entiende la Corte no lleva razón la parte recurrente en ese reclamo, toda vez que no se trata del plazo de tres meses establecido en el artículo 702 Párrafo 2do. del Código de Trabajo el cual es para la Acción Laboral, es decir caso de las demás acciones contractual o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses, pero en el caso de las especie se trata de una Acción Penal Laboral, sobre un ilícito de no Inscripción del Trabajador en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, tipificado en los artículos 3, párrafo 2 y 5, 9, 16, 17, 36, 44,,62,112,113 letra a y b, 180 207 y 181 letras a y b de la Ley 87-01, Sobre Sistema de Seguridad Social Dominicano, cuya prescripción del indicado ilícito es de 5 años según lo establece el artículo 207 de la Ley 87-01, el cual copiado a la letra dice: “El derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años,

contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate. La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias”;

8. El artículo 112 parte infini de la Ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social Dominicano, dispone que: “La facultad de imponer una sanción caduca a los cinco años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”. Y el Código Procesal Penal en su artículo 45 referente a la prescripción establece: “Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2. Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”;

9. Por demás, se hace necesario dejar establecido de manera clara que en virtud de las disposiciones contenida en la Resolución No. 1142-05 de fecha Veintiocho (28) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), los asuntos de carácter Penal Laboral como lo es el caso de la especie son conocidos y juzgados de conformidad con el procedimiento para los asuntos contravencionales que se establecen en los artículos 354 y siguiente del Código Procesal Penal de la República Dominicana. En este sentido la resolución antes indicada en su párrafo primero dispone: “Que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre del 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecidos en los artículos 354 al 358 inclusive, del Código Procesal Penal”;

10. La Juez del Tribunal A-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo cumpliendo así con el debido proceso de Ley;

11. Lo cierto es que la decisión hizo constar lo que declararon los testigos, o sea, la versión de los hechos que le contaron esos testigos al

tribunal; explica porqué las mismas le parecieron coherentes y precisos en los detalles de sus declaraciones, además explica el porqué el dispositivo de su sentencia cuando dijo el tribunal que: “Considerando: Que todas las personas sin distinción tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades de su capacidad productiva, el sistema dominicano de seguridad social (S.D.S.S) deberá proteger a todos dominicanos y a los residentes en el país sin recriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y economía. Considerando: Que el artículo 720 del Código de Trabajo establece las sanciones penales siguientes: Las violaciones sujetas a sanciones penales, se clasifican en: 1º. Leves: cuando se desconozca obligaciones meramente formales o documentales que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones de trabajo; 2º. Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios al descanso semanal a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo”, en el caso de la especie que nos ocupa las infracciones cometida por los imputados recaen dentro de las infracciones muy leves, por falta de inscripción por los emperadores al finado Guillermo Antonio Sosa, y no pago de cuotas de la seguridad social (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso. En efecto:

Al analizar la Corte *a qua* el recurso de apelación incoado y la sentencia atacada precisó que, ha podido comprobar que la misma no contienen ninguno de los vicios denunciados, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de prueba sometidos, así como las razones que llevaron al juez *a quo* a decidir como lo hizo; razones apegadas a los principios de la lógica, máxima de la experiencia y conocimientos científicos, en aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal;

Señala la Corte *a qua* con relación al primer alegato de los recurrentes que, el procedimiento a seguir en el caso de que se trata es el de las contravenciones establecido en el Artículo 354 y siguientes del CPP: “(...) Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse

oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio”;

Con relación a la exclusión de las pruebas presentadas por los recurrentes, por haber depositado las mismas en violación a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal, indica la Corte *a qua* que, las pruebas presentadas por los hoy recurrentes ante el tribunal de primer grado, consistente en una carta depositada en la Secretaría de Trabajo, en fecha 07 de abril de 2009, mediante la cual comunicó el hecho de que el trabajador Guillermo Antonio Sosa había entregado las llaves del Buldócer, fue presentada a través de un medio de inadmisión que rechazó el tribunal *a quo* cuando dijo: *“Considerando: Que el artículo 305 del CPP, establece en su parte inmedia que las excepciones y cuestiones incidentales que funden en hechos nuevos y las recusaciones son impuestas en el plazo de 5 días de la convocatoria a juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal, dentro de los cinco días. Considerando: Que en el caso de la especie dicho escrito fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo precedentemente citado (Sic)”;*

Con relación al alegato de los recurrentes relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en violación del debido proceso, en razón de que la querellante no obstante estar debidamente citada no compareció a la audiencia, señala la Corte *a qua* que la querellante estaba debidamente representada por sus abogados y apoderados especiales de conformidad con las disposiciones del Artículo 118 del Código Procesal Penal cuando señala: *“el actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”;*

La Corte *a qua* advierte que los medios utilizados como prueba por parte del tribunal de primer grado, entre éstos, la valoración del extracto del acta de defunción, y el testimonio de Miguel Ángel Polanco; le merecieron toda la credibilidad del tribunal;

Establece además la Corte *a qua* en su decisión que en el caso se trata de una acción penal laboral sobre un ilícito de no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, cuya prescripción es de cinco (05) años según lo señala el Artículo 207 de la Ley No. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social Dominicano;

Considerando: que en aplicación de las disposiciones de la Resolución No. 1142-05 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de julio de 2005, los asuntos de carácter penal laboral son conocidos y juzgados según el procedimiento para los asuntos contravencionales que se establecen en los Artículos 354 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando: que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso, el tribunal de primer grado fundamenta la condenación impuesta en su decisión en las disposiciones del Artículo 721 del Código de Trabajo (relativo a las sanciones sujetas a violaciones penales), así como la reparación de los daños en el Artículo 1382 del Código Civil Dominicano;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a las señoras Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa, querellantes y actoras civiles, en el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A.;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2015;

TERCERO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor de los licenciados José Amaurys Durán, Yohanna Infante, Julián Almengó y Edwin Vásquez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deidamia Altagracia Piña Báez
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana y Julio A. Hernández.
Recurridos:	Aristóteles Pérez Iglesia y Gladys Miriam Marte de Pérez.
Abogados:	Licda. Ilonka Brador y Lic. Claudio A. Luna Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2016, incoado por:

Deidamia Altagracia Piña Báez, dominicana, mayor de edad, médico pediatra, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

001-0088437-8, domiciliada y residente en la Calle Flor Común del Sol No. 02, Apartamento 2-A-2, Residencial Alameda, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los doctores Felipe Radhamés Santana y Julio A. Hernández, quienes actúan en nombre y representación de la señora Deidamia Altagracia Piña Báez, imputada y civilmente demandada;

Oído: a la licenciada Ilonka Brador, por sí y por el licenciado Claudio A. Luna Torres, quienes actúan en nombre y representación de la señora Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados licenciados Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio Albérico Hernández;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 17 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua* por los querellantes y actores civiles, Aristóteles Pérez Iglesia y Gladys Miriam Marte de Pérez, a través de su representante legal doctor Claudio A. Luna Torres;

Vista: la Resolución No. 2846-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de septiembre de 2016, que admite como intervinientes a los señores Aristóteles Pérez y Gladys Miriam Marte de Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altagracia Piña Báez; y declara admisible el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altagracia Piña Báez, imputada y civilmente demandada, y fijó audiencia para el día 19 de octubre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró

audiencia pública del día 19 de octubre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almázar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Rafael Báez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes, que:

1. Con motivo a la acusación presentada en contra de la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, por alegada violación al Artículo 319 del Código Penal, el cual sanciona la mala práctica médica, en perjuicio de Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, por la muerte de su hija menor; fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha apertura a favor de la procesada Deidamia Altagracia Piña Báez el 11 de abril de 2008;

2. No conformes con éste, interpusieron recurso de apelación los actores civiles, Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, ante

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ero. de agosto de 2008 revocando el auto impugnado, y dictando Auto de Apertura Juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 27 de julio de 2010, siendo posteriormente anulada mediante sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 20 de octubre de 2011;

4. Apoderada del nuevo juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia sobre el fondo el 3 de abril de 2012, mediante la cual se decidió lo consignado en el dispositivo que se copia más adelante;

5. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por la procesada, Deidamia Altagracia Piña Báez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Ruben Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 44-12, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente:

“Primero: Declara culpable a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “homicidio involuntario”, para el caso de la especie (mala práctica médica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la Ley núm. 12-07, sobre Multas; Segundo: Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; Tercero: Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera

del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; **Sexto:** Condena a la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; **Séptimo:** Fija la lectura de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana”;

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia en el presente proceso; en ese sentido, se declara la absolución de la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez, de generales que constan en el expediente, imputada por presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a la misma en ocasión a este proceso; exime a la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez del pago de las costas del proceso; en cuanto al aspecto civil, se rechazan las pretensiones de la víctima constituida en actor civil, en virtud de la absolución y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes del presente proceso “;

6. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación los actores civiles constituidos Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 3 de marzo de 2014;

7. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó sentencia el 28 de julio de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LIC-DOS. HÉCTOR RUBEN CORNIEL, ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ y JULIO A. HERNANDEZ, en nombre y representación de la señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BAEZ, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 44/2012 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara CULPABLE a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319, del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “Homicidio Involuntario”, para el caso de la especie (Mala Practica Medica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la ley no. 12-07, sobre multas; **Segundo:** Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; **Tercero:** Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); **Cuarto:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se CONDENA a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; **Sexto:** Condena la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012); a las 09:00 horas de la mañana; **Octavo:** Quedan las partes presentes y representadas citadas’;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por la recurrente, ni

violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente de la MAG. WENDY S. MARTINEZ MEJIA; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

8. Recurrída en casación la referida sentencia por la procesada, Deidamia Altagracia Piña Báez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de abril de 2015, la Resolución No. 1406-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 3 de junio de 2015;

9. Mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2015, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casó ordenando el envío del proceso en razón de que la Corte *a qua*, aún cuando responde a los medios del recurso de apelación invocados por la procesada, del estudio de los razonamientos justificativos de la decisión adoptada por ella, ponen de manifiesto la inconsistencia de los mismos en cuanto a determinar la causa efectiva de la muerte de la víctima y en particular si la misma se debió a una mala práctica médica por parte de la Dra. Deidamia Piña Báez, o si dicho evento se produjo por la enfermedad viral, las complicaciones respiratorias de que padecía y por las que fue llevada al centro médico; o si en cambio, sucedió por la aplicación del medicamento en cuestión;

10. Apoderada del envío la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia en fecha 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por Deidamia Altagracia Piña, (imputada), dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088437-8, domiciliada y residente en la calle Flor del Sol, esquina Los Pinos, edif. 2, Apto. 2-A, Residencial Gabriela, sector Alameda, Santo Domingo Oeste, por intermedio de sus representantes legales, los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Alexander Santiago Jiménez, y Julio A. Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la sentencia No. 44-2012, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por estar estructurada conforme a hecho y derecho;
Tercero: *Condena, a la imputada recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil, Dr. Claudio Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **Cuarto:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal correspondiente, para los fines de lugar;* **Quinto:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)";*

11. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Deidamia Altagracia Piña Báez, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de septiembre de 2016, la Resolución No. 2846-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 19 de octubre de 2016;

Considerando: que la recurrente, Deidamia Altagracia Piña Báez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Omisión de ponderar los elementos de probanza conforme lo mandado a observar por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Violación al Artículo 20 de la Ley de Casación;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Sic)”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Suprema Corte de Justicia determinó inconsistencia en los razonamientos justificativos de la sentencia en cuanto a determinar si la causa efectiva de la muerte de la víctima se debió a una mala práctica médica o por la enfermedad viral como tal, por lo que ordenó el envío del expediente;

En el caso, no existe ningún elemento de prueba que confirme que el fallecimiento de la víctima fue a consecuencia de la administración del medicamento (Zytromax), por lo que la Corte *a qua* debió evaluar y ponderar los elementos probatorios de carácter científico que obran en el expediente (como la autopsia);

La Corte *a qua* se limitó a confirmar los razonamientos del tribunal de primer grado;

La autopsia revela que la causa de la muerte fue “natural causada por una neumonitis intersticial tipo viral”. La autopsia constituye un peritaje, y está prevista en el Artículo 217 del CPP;

Ante la inexistencia de una prueba fehaciente que determine que el deceso fue provocado por el suministro del medicamento, prevalece lo revelado por la autopsia;

La Corte *a qua* no hace referencia alguna ni menciona la autopsia practicada al cadáver de la víctima;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...)En cuanto a la presunción de inocencia que ampara a la imputada es preciso señalar que lo que busca la acusación en el juicio oral, publico y contradictorio es precisamente destruir esa presunción y en ese orden de ideas el juzgador a la hora de valorar las pruebas estableció como hechos probados los siguientes: “a) que en fecha 18 del mes de Octubre del año dos mil seis (2006), la niña **Kimberley Pérez Marte**, asistió a la acostumbrada consulta mensual de rutina donde su pediatra (hoy imputada), **Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez**, en compañía de su madre y una niñera, y estando en el consultorio, esta ordeno el internamiento de la niña por alegadas razones de deshidratación, hecho que se extrae de los testimonios vertidos en la audiencia por la señora **Gladys Miriam Marte Rosa Pérez** (madre de la niña) y la enfermera **Martha Guzmán Martínez de Martínez**, siendo esta la que atendió la niña estando en la sala de emergencias, y luego de que la doctora recomendara su internamiento; ambas declaraciones coinciden en el hecho de que la razón del internamiento fue la alegada deshidratación, debido a un proceso gripal, no así proceso infeccioso alguno cuya gravedad ameritara internamiento, y así lo confirmo en sus declaraciones la imputada, aunque añadió luego que la niña presentaba pequeños síntomas de proceso gripal; b) que en fecha 18 de octubre del año 2006, fue la misma **Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez**, que recibió y examino la niña, sugiriendo su internamiento, cosa que se comprueba también con las declaraciones de los testigos y con la **hoja del historial clínico** y seguimiento en el consultorio de la **Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez**, correspondiente a la niña **Kimberley Pérez Marte** contentivo*

*de: dos hojas de consulta, donde se describen las consultas hechas por la doctora Deidamia Piña en fechas 3/5/06, 22/5/06, 19/6/06, 25/7/06, 18/8/06 y 18/19/05; que como puede observarse en las fechas, dichas consultas solían realizarse en periodos mensuales, desde el nacimiento de la niña en fecha 18 de abril del año dos mil seis (2006), según se observa en la hoja de recién nacido a nombre de Gladys Marte, de fecha 18/4/06, suscrita por la doctora Deidamia Piña y contenida en el **expediente clínico del nacimiento** de la niña **Kimberley Pérez Marte**, aportado por la defensa, lo cual se corrobora de igual forma con las declaraciones vertidas en audiencia de la señora **Gladys Miriam Marte de Pérez**, quien depuso en calidad de testigo y afirma que el día de la muerte de su hija, llevo a la niña a la consulta de la imputada por razones de chequeo mensual, no porque presentare problemas especiales de salud; c) que constituye otro hecho probado la indicación por parte de la **Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez**, del medicamento Zithromax IV, frasco de 500mg. por la vía endovenosa (E.V.), Doscientos Cincuenta Miligramos (250mg.) cada 24 horas (c/24 horas), tal como se observa en la línea marcada con el número once (11) de la Hoja de Orden Medica firmada por la referida doctora en donde se dispone la administración de ese medicamento, y así mismo lo corroboran los testimonios de la enfermera **Melania Reynoso**, quien afirmo haberlo visto en la Hoja de Orden Medica y los testimonios de las señoras **Yandra Lara Fernández y Gladys Miriam Marte de Pérez**, quienes afirman que la enfermera que aplico el medicamento expreso que administro lo que la doctora le ordeno; comprobando el tribunal que la doctora no le estableció a la enfermera la forma en que esta debía poner dicho medicamento, además de que le indicara una cantidad que no se correspondía con el peso de la menor”;*

2. Queda claro que el tribunal a-quo no ha extraído a partir de las declaraciones vertidas por la imputada en su defensa material ninguno de los hechos probados y simplemente valoro como era su deber de manera conjunta y armónica toda la prueba aportada por el ente acusador estableciendo coincidencias entre los hechos probados por la acusación y las declaraciones vertidas por la imputada, lo que sirvió al a-quo para corroborar y no para probar unos hechos que ya habían sido establecidos mas allá de duda razonable por la acusación;

3. Finalmente el artículo 25 del Código Procesal Penal no tiene aplicabilidad en el presente caso, pues no estamos frente a normas procesales

que coarten la libertad como es la prisión preventiva ni estamos frente a sanciones procesales, ya que si bien es cierto a partir de la sentencia impugnada se impuso una pena privativa de libertad en contra de la imputada, ello ha sido por efecto de una sanción penal como el resultado de un juicio donde se destruyó la presunción de inocencia;

4. En cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 118 del Código Procesal Penal cuestiona el recurrente que el tribunal estableciera en su sentencia que pudo constatar que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles cumple en cuanto a la forma con los requisitos establecidos a tales fines en el artículo 119 del Código Procesal Penal y en ese sentido procede acogerla como buena y válida en cuanto a la forma;

5. Pero resulta que esa parte que hoy recurre concluyo formalmente en el juicio solicitando en el aspecto civil como sigue: “En cuanto al aspecto civil, sea rechazada la demanda a favor de los actores civiles, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal, en razón de que la causa de la muerte no le ha sido imputada a la Dra. Deidamia Alta-gracia Piña Baez, por no haber sido probada la acusación”. De lo que se desprende que no se hicieron reparos a esa demanda civil, la cual por demás había sido admitida como parte en el proceso cuando se dictó el Auto de Apertura a Juicio, por lo que procede rechazar el reclamo por improcedente y carente de todo sustento legal;

6. En un segundo medio reclama la parte recurrente ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El reclamo se sustenta en que resultado ilógico que el a-quo no dictara una sentencia absolutoria en favor de la imputada, toda vez que no fue posible probar la acusación ya que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la encartada. En ese mismo sentido plantea el recurrente que el a-quo no tomo en cuenta que los testigos incurrieron en serias contradicciones lo que debió restarle alcance probatorio; que no existe en la glosa procesal un test toxicológico para acoger la acusación y establecer que la paciente murió por Shock Anafiláctico, estableciéndose que aun cuando se probara, este es un evento imprevisible probado científicamente, porque se trata de una reacción propia del organismo humano que responde rechazando un alimento o medicamento y esto ningún médico puede predecirlo; que en cuanto a las pruebas científicas aportadas las mismas no fueron valoradas adecuadamente por el a-quo.

Finalmente se plantea que el artículo 319 del Código Penal no es aplicable a los médicos, sino que el artículo que aplica en el caso de la especie es el artículo 42.3 de la Constitución de la República parte in-fine; el artículo 164 de la ley 42-01 o ley General de Salud y las reglas generales de prudencia y diligencia que requiere la misma ley para todos los galenos;

7. En relación a la supuesta inobservancia por el a-quo de las contradicciones en que incurrieron los testigos a cargo el reclamo no se basta a sí mismo, pues carece de la debida sustanciación. En efecto, no se concreta la existencia de contradicciones entre las declaraciones rendidas por los diferentes testigos de la causa y eso solo resulta suficiente para rechazar el reclamo;

8. De otro lado es cierto que no existe un test toxicológico como apunta el recurrente, pero también es cierto que el tribunal a-quo a partir de las pruebas científicas aportadas y las declaraciones rendidas por los peritos valoro la ausencia de esa prueba y pudo establecer que a la menor se le realizaron unas placas radiológicas a las 2:00 p.m. aproximadamente (ver declaraciones de la madre de la menor y la enfermera Melania Reynoso Montas); que el médico radiólogo señor Ramón Ceferino Sosa estableció Discreto Infiltrado Reticulointersticial, lo que significa un cambio inflamatorio que se da en la trama pulmonar y alveolo pulmonar; que en el caso de la menor se trataba de un infiltrado mínimo. Que de acuerdo a la interpretación que realizo del estudio concluyo que no había ningún compromiso, no había anomalía en ese momento; que luego de realizadas las placas la menor fue ingresada a una habitación y minutos más tarde se le aplico el medicamento prescrito por la imputada, esto es Zithromax; Que inmediatamente se aplico el medicamento la menor empezó a llorar, se retorció y hacía gestos con los ojos y presentaba los labios y la uñas moradas (ver declaraciones de la madre y la enfermera Melania Reynoso Montas); que la niña es llevada a cuidados intensivos y es declarada muerta a las 4:00p.m., es decir dos horas luego de realizar la radiografía y aplicar el medicamento;

9. Que frente a esa ausencia de test toxicológico también valoro el a-quo la certificación RA-154-07, de fecha 22 de marzo del año 2007, la cual forma parte del expediente, la misma emitida por el Dr. Genaro Cuesta Ramírez; en su contenido dice lo siguiente: "Sobre el medicamento zithromax, le informamos que las pruebas clínicas existentes hasta la fecha,

no han establecido la seguridad y la eficacia de la azitromicina intravenosa para el tratamiento de las infecciones en lactantes y niños menores de 12 años. Por lo tanto, dicho medicamento no está registrado para uso inyectable en paciente pediátrico. Únicamente las formulaciones orales están aprobadas por las autoridades regulatorias para ese universo de paciente"; por lo tanto se extrae de la referida certificación que el medicamento zithromax, administrado por vía intravenosa, tal como indico su administración la doctora Deidamia Altagracia Piña, es un medicamento contra indicado para niños de la edad de Kimberly Pérez Marte, tomando en consideración, haciendo uso de las reglas de la lógica, las que por ley el juez está en la obligación de observar, que en una materia tan delicada como lo es la salud, cuando un medicamento no ofrece garantía de seguridad y eficiencia, evidentemente podría comprometer seriamente la salud de los pacientes o usuarios del medicamento; máxime tratándose de la niña Kimberly Perez Marte, quien fue tratada por la misma Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, desde su nacimiento, lo que le permitía tener conocimiento sobre el peso de la niña, para administrar la dosis de Zithromax, la cual correspondía para ser administrada a dicha infante, del mismo modo no tomó en cuenta la doctora que tenía que indicar a la enfermera la forma de administración para que no se cometiera el hecho de poner de un solo golpe el líquido que al ser puesto de inmediato provocó la muerte de la menor; cosa ésta que la sostiene el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil estableciendo dichas partes, que la dosis del medicamento Zithromax indicado por la hoy encargada, es decir, la cantidad de los Doscientos Cincuenta Miligramos (250mg.) cada 24 horas (c/24 horas), no estaba descrita como dosis recomendada por su fabricante (pfizer), específicamente para pacientes de la edad y el peso de la niña Kimberly Perez Marte, lo cual ha sido comprobado por el tribunal, al momento de observar la Hoja de Consulta, que reposa en el expediente así como también al haber ponderado la Hoja del historial clínico y los record de seguimiento a sus pacientes, los cuales fueron extraídos del consultorio de la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, (pruebas aportadas por la defensa de la hoy imputada), en la parte correspondiente a la consulta del 18 de octubre del año 2006; establece entre otras cosas la niña Kimberly Perez Marte, tenía un peso de catorce (14) libras, sin embargo, la prescripción del medicamento Zithromax, aportado como prueba, contiene un cuadro descriptivo, con una tabla ilustrada, en donde

se indica la forma de uso de este medicamento y en su primera línea hace constar que para niños con su peso menor de 15 kilogramos (el día la niña según la propia doctora, peso tomado el día de su última consulta era de 14 libras, es decir 6.3 kilogramos, pues una libra es 0.45 kilogramos), las dosis es de 10 miligramos por kilogramos (10mg/kg), una vez al día, en un régimen de cinco días, la misma dosis, pudiendo variar a cinco miligramos por kilogramos (5mg/kg) una vez al día; de manera que la dosis correspondiente para la niña Kimberly Perez Marte, era de 63 miligramos por día y no los 250 miligramos indicados por la doctora en un día (24 horas) como lo indicó;

10. Que si bien es cierto tal como señala el recurrente en una parte de su recurso que no es previsible la reacción alérgica que pueda hacer un organismo frente a determinado medicamento y que la medicina es una profesión de medios no de resultados; también es cierto que existen pruebas mínimas que se realizan con determinados medicamentos que puedan producir algún tipo de reacción. Que en el caso de la especie lo que se castiga no es la no obtención de determinado resultado, sino la imprudencia, la negligencia, la torpeza o inobservancia de los reglamentos en el procedimiento seguido en el caso de la menor Kimberly Perez Marte que desenlazaron el evento de su muerte, como lo fue la dosis aplicada de 250 miligramos cuando la que correspondía según su peso y de acuerdo a la tabla ilustrada del medicamento donde se indica la forma de uso del mismo era de 63 miligramos;

11. Que el tribunal a-quo hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba debatida en el juicio y aplico las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, estableciendo que Kimberly Perez Marte era paciente de la imputada la Dra. Deidamia Piña Báez desde su nacimiento y que la misma había sido llevada de manera periódica a sus chequeos mensuales. Que inicio un proceso gripal producto del cual la madre llama a la doctora vía telefónica el día 14-10-06 sábado, y esta le dice que la lleve por emergencia donde la nebulizan y despacharon con la recomendación de que si no mejoraba la llevaran a consulta con su pediatra. Que el día 18-10-06 la niña llega a consulta y es atendida cerca de la 1:15 de la tarde donde la imputada la encuentra con bajo peso porque tenía el mismo peso del mes pasado y la encuentra ligeramente deshidratada por lo que recomienda su internamiento a fin de evitar complicaciones. La niña es llevada a emergencia para iniciar los trámites de ingreso donde

se canaliza y se lleva a realizar unas radiografías. Estando en emergencia se observa mejoría prueba de ello es que la doctora se retira de la clínica, pues la menor no presentaba ningún cuadro de peligro;

12. La niña sube a una habitación cerca de las tres de la tarde y minutos más tarde le aplican el medicamento y la niña entra inmediatamente en un cuadro del que nunca sale. Que si bien no se hicieron pruebas toxicológicas, si se tomaron placas a las vías respiratorias de la menor que no presentaron anomalías importantes por lo que no habían pruebas científicas que permitieran concluir que la niña presentaba una afectación pulmonar que podía producirle la muerte a menos de dos horas de haber realizado las radiografías y sin embargo es frente a la aplicación del medicamento que se desencadena el evento que degenera en la muerte de Kimberly Perez Marte;

13. Que en cuanto a la no aplicabilidad del artículo 319 del Código Penal Dominicano a los profesionales de la medicina no lleva razón quien recurre, pues la propia Ley General de Salud establece la posibilidad de que los médicos en el ejercicio de su profesión pueden ver comprometida su responsabilidad penal como ocurrió en el caso de la especie;

14. Que por todo lo expuesto precedentemente la Corte no observa ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente en su escrito recursivo y procede rechazar el mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación (Sic)";

Considerando: que ciertamente, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* no se ajustó al envío ordenando por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que, ésta había determinado previamente la inconsistencia en los razonamientos justificativos de la sentencia en aras de determinar si la causa efectiva de la muerte de la víctima se debió a una mala práctica médica o por la enfermedad viral como tal, las complicaciones respiratorias que padecía la menor y por las que fue llevada al Centro Médico, o si sucedió por el medicamento en cuestión; por lo que procedió a ordenar el envío del expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que ciertamente, como alega la recurrente, de la lectura de la decisión rendida por la Corte *a qua* se comprueba que, no existe ningún elemento probatorio que confirme que el fallecimiento

de la víctima fue a consecuencia de la administración del medicamento (Zytromax), por lo que la Corte estaba en el deber de evaluar y ponderar los elementos probatorios aportados como es la autopsia, la cual revela que la causa de la muerte fue “natural causada por neumonitis intersticial tipo viral”;

Considerando: que el Artículo 217 del Código Procesal Penal Dominicano, establece respecto a la autopsia:

“Los peritos que designe el ministerio público deben rendir un informe sobre la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma médico legal del hecho y del momento en que ésta se produjo. Si el ministerio público no ordena la autopsia, las partes pueden solicitar al juez o tribunal que lo haga”;

Considerando: que de lo anterior se infiere que la autopsia constituye un peritaje, el cual, es ordenado para descubrir o valorar un elemento de prueba que sea necesario para poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica; el mismo debe ser practicado por expertos imparciales, objetivos e independientes;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten, que la decisión rendida por la Corte *a qua* no hace referencia ni mención alguna respecto a la autopsia practicada al cadáver de la víctima; autopsia que reposa en la glosa procesal contenida en el expediente de que se trata;

Considerando: que el análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los motivos alegados por la recurrente ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia manifiestamente infundada; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío de la misma por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para una nueva valoración de la prueba;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a los señores Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto Deidamia Altagracia Piña Báez;

SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Deidamia Altagracia Piña Báez imputada y civilmente demandada, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2016; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la prueba, bajo los términos precedentemente indicados;

TERCERO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sadito Montero.
Abogados:	Dr. Albin Antonio Bello Segura y Licda. Rosanna G. Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de mayo de 2016, incoado por:

Sadito Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle General Cabral No. 77, Municipio El Cercado, Provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 11 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Sadito Montero, imputado y civilmente demandado, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, el doctor Albin Antonio Bello Segura y la licenciada Rosanna G. Ramírez, Defensores Públicos;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 29 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los señores José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, querellantes y actores civiles, debidamente representados por su abogado, doctor Celestino Batista Herrera;

Vista: la Resolución No. 3015-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de septiembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Sadito Montero, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 02 de noviembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de noviembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidenta; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio contra Sadito Montero Montero, en ocasión de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y los querellantes Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 39, numeral 3, de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, en perjuicio de Jimmy Javier Montero Ogando;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 18 de octubre de 2012;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 07 de mayo de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales así como las conclusiones subsidiarias y las más subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Sadito Montero, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen tanto las conclusiones del representante del ministerio público y del abogado de la parte querellante y actor civil; por consiguiente, se declara al imputado Sadito Montero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

*Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario y violar las disposiciones contenida en el Párrafo III del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jimmy Javiel Montero Ogando; y, del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Sadito Montero, al pago de las costas penales del procedimiento por haberse demostrado su responsabilidad penal; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 y 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y confiscación, a favor del Ministerio de Interior y Policía, del arma de fuego utilizada por el imputado Sadito Montero, para la comisión del hecho punible, consistente en un revólver marca smith & wesson, calibre 38, núm. 614499; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como también al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa y Danys Solís Valdez, actuando a nombre y representación de los señores José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, en sus respectivas calidades de padres del hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, contra el imputado Sadito Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y por consiguiente, se condena al imputado Sadito Montero, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo Jimmy Javiel Montero Ogando; **OCTAVO:** Se condena al imputado Sadito Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa y Danys Solís Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que*

contaremos a once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma (Sic)";

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Sadito Montero, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual pronunció el 16 de octubre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Albín Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Sadito Montero, contra la sentencia núm. 58/14 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Compensa las costas (Sic)”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Sadito Montero, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 02 de marzo de 2016, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que como reclama el recurrente, en la sentencia atacada, la alzada obvia referirse a la falta de motivación respecto a la determinación de la pena que fuera argüido en su segundo medio de apelación al estimar la sanción aplicada estaba avalada por el principio de legalidad al estar dentro del rango de la ley; sin advertir que el a-quo al momento de determinar la pena no observó los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni brindó motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción de veinte años al hoy recurrente, no obstante, haber descartado motivadamente la aplicación de las figuras jurídicas de la legítima defensa y excusa legal

de provocación, con lo cual subsistió una ausencia de motivación sobre este extremo por parte del a quo que no puede ser suplida por esta Sala;

5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 31 de mayo de 2016; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de Julio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, Defensor Público, quien actúa a nombre y representación del imputado Sadito Montero, en contra la Sentencia No. 58-14, de fecha siete (07) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 la indicada sentencia queda confirmada; Segundo: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Exime al imputado Sadito Montero, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada; Cuarto: La lectura integral y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes; Quinto: Ordena la notificación de una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Sic)”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Sadito Montero, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de septiembre de 2016, la Resolución No. 3015-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de noviembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Sadito Montero, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada con Falta de Estatuir o Insuficiencia en la Motivación de la Decisión. Inobservancia

previsiones del art. 40.12, 69.14, 69.10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con violación a los criterios para la determinación de la pena. Sentencia Contradictoria con Fallo Anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con violación a los criterios de la Sana Crítica, Errónea determinación del Vínculo Arma-Proyectil-Occiso (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión utilizando como fundamento las pruebas a cargo, dando credibilidad al testimonio de la parte acusadora, y restándole credibilidad a las declaraciones del imputado;

La Corte *a qua* no explica cuál fue el criterio utilizado para rechazar los testimonios a descargo;

Motivación genérica por parte de los jueces *a quo* para imponer la pena de 20 años;

Errónea determinación de los hechos. Es necesario una prueba científica para determinar si fue del arma del imputado de la que se produjo el disparo que ocasionó la muerte a la víctima;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. () En la sentencia objeto del presente recurso de apelación los jueces del tribunal a-quo valoraron de forma individual y conjunta todos los elementos de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes tanto testimonial como documental, y el hecho de que sustentaran la sentencia en las pruebas presentadas por la parte acusadora no significa en modo alguno que no valoran las demás, por lo que no violentan con ello las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, como aduce la parte recurrente. Que en ese sentido ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que el hecho de que los jueces no acojan uno u otro testimonio no significa que incurrir en ilogicidad en la motivación de la

sentencia en relación con la valoración de la prueba testimonial como erróneamente ha planteado la parte impugnante;

2. En lo referente a la violación del debido proceso, y de los principios de imparcialidad, objetividad, acusatorio e intermediación de las pruebas, en la recepción de la prueba a cargo y descargo; sobre este argumento que plantean el recurrente en su primer motivo, esta Alzada observa que la defensa ejercida por el abogado del imputado ha propuesto sin ningún obstáculo todo los medios de defensa y los recursos que ha entendido pertinente, los cuales fueron conocido de forma imparcial y en los plazos que estable la norma procesal, y en caso de la especie los jueces del tribunal a-quo observaron plenamente dichos principios lo que se demuestra cuando valorar los elementos de prueba que presentaron las partes en vuelta en el proceso, y de donde se desprende que los jueces del tribunal a-quo fundamentaron la sentencia condenatoria en los testimonios de los señores Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estefany Yafreisi Adames Tapia, testigos a cargo presentado por la parte acusadora, los cuales establecieron fuera de toda duda razonable que la persona que le infirió la herida de bala que causó la muerte al hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, fue el imputado Sadito Montero, no significa que en modo alguno que en la valoración de dichos elementos se violaran los principios señalados por la parte recurrente;

3. Esta Corte pudo advertir que dentro los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar la sentencia condenatoria que ha sido recurrida en apelación, se encuentran la valoración que hacen de los medios de pruebas tales como: Declaración de los señores Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estafany Yafreisi Adames Tapia; Certificado médico legal a nombre del occiso de fecha 6/3/2012, expedido por la Dra. Alba Iris Puello; Informe de Autopsia Judicial No. A-066-12, de fecha 6/3/2012; Orden de Arresto No. 00172/2012, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 6/3/2012; Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 3 del mes de agosto del año 2012, en la cual se hace constar que el arma de fuego tipo revólver, marca S&w., cal. 38Mm, serie No. 614499, se encuentra registrado a nombre del señor Ángel Montero Morillo, quien es el padre del imputado; Extracto de Acta de Nacimiento No. 01-6448704-4 de fecha 10/3/2012, del cual se extraen los datos siguientes,

registro perteneciente a: Jimmy Javiel, Padre: Montero Solís, José Andrés, Madre Ogando Montero, Juanita; Extracto de Acta de Defunción No. 01-6448701-0, de fecha 10 del mes de abril del año 2012, de la cual se extrae los siguientes: Jimmy Javiel Montero Ogando; Lugar de la Muerte: La muerte ha ocurrido en la Carrera o Vía, C/ Duarte Esq. San Pedro, El Cercado. Tipo de Muerte: Homicidio: Causa de Muerte Herida de bala con entrada en la región frontal derecha sin salida, con disparo de arma de fuego cañón corto. Prueba en especie: Revólver, marca Smith & Wesson., calibre 38Mm, serie No. 614499, registrado a nombre del señor Ángel Montero Morillo; pruebas que fueron incorporadas a juicio por su lectura y exhibición; estableciendo con dichas pruebas los hechos siguientes: a) Que en fecha Jueves, Seis (6) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), pasadas las Once (11:00) de la noche, el ciudadano Jimmy Javiel Montero Ogando, estaba compartiendo en compañía de algunos amigos y familiares en la calle Duarte frente al Bar La Piedra, del Municipio de El Cercado, que dentro de esos amigos se encontraba la novia de su hermano a quien el joven Kelvin Montero, les estaba haciendo seña obscenas desde un carro en el que andaba conjuntamente con su hermano Sadito Montero, es cuando el joven Franklin Andrés Montero Ogando, novio de la joven, conjuntamente con Héctor Leandro Ruiz De Los Santos, se presentan al carro donde estaba Kelvin Montero, y les llama la atención a los fines de que dejara de molestar a su novia, y que luego se acerca Estefany Yafreisi Adames Tapia, y se van, ya que una persona que estaba al lado les dice que no hay problema; ; b) Que luego se acerca una hermana de Kelvin Montero, conjuntamente con otra persona y les da un golpe en la cabeza por detrás a Franklin A. Montero, que cae, es cuando también llega el imputado con revolver en mano y sin mediar palabra apuntó hacia la cabeza de Jimmy Javiel Montero Ogando, al que le hizo un disparo en la frente que le ocasionó la muerte, c) Que luego de herido fue llevado al hospital público, lugar donde falleció, y se instrumentó el Certificado Médico Legal de fecha Seis (6) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), expedido por la Dra. Alba Iris Puello, Médico Legista de El Cercado, a nombre del occiso Jimmy Javiel Montero Ogando; del cual se extrae, entre otros datos, lo siguiente: Herida por arma de fuego en región frontal. Muerte a pocos momentos de estar en el hospital d) Que al tratarse de una muerte violenta, el cadáver del hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(INACIF), Regional Sur Azua, para los fines de Autopsia, en cumplimiento a los establecido por la Ley No. 136-80 Sobre Autopsia; evacuando el Informe de Autopsia Judicial No.A-066-12, practicada al occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, en fecha Seis (6) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012); por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República (PGR), debidamente certificada por los Dres. Ana V. Sánchez Romero, Médico Patólogo y Miguel Núñez Gil, Médico Forense, diagnosticando que la causa de la muerte fue por: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto en la región frontal derecha sin salida. Estableciendo también que el disparo fue esencialmente moral; y, e) Que con los testimonios de Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estefany Yafreisi Adames Tapia, se pudo establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió la herida de bala que causó la muerte al hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, fue el imputado Sadito Montero, quien sin mediar palabras se acercó al hoy occiso, con el revólver que portaba de manera ilegal, y sin mediar palabra les realizó un disparo en la frente que ocasionó la muerte de Jimmy Javier; quedando establecido de igual manera que el imputado Sadito Montero, incurrió en los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Jimmy Javiel Montero Ogando y del Estado Dominicano, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, así como del artículo 39 Párrafo III de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, mereciendo la imposición de las sanciones penales y civiles por haber comprometido tanto su responsabilidad penal como civil;

4. Esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado explica con precisión las razones de hecho y de derecho que le dieron motivo para dictar su sentencia condenatoria en contra del imputado, estableciendo en las páginas. 23, 24 y 25 de la sentencia impugnada que “de la valoración de las pruebas testimoniales y documental, las mismas comprometen de manera indubitable la responsabilidad penal del procesado Sadito Montero, en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio del joven Jimmy Montero, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,

ya que encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y porte ilegal de armas, como son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, comprobado en que el imputado había sacado el arma y dispara, solo para cumplir su objetivo de dar muerte; c) La intención determinada de autor del homicidio de producir ese resultado, y cual actuó con conocimiento y voluntad; por lo que las conclusiones del Ministerio Público, deben ser acogidas en su totalidad, ya que mediante la ponderación conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales se ha podido establecer con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Sadito Montero, respecto de los ilícitos penales de homicidio y porte ilegal de arma de fuego (); estas motivaciones vienen a justificar el porqué de la imposición la pena de veinte (20) años; de igual manera la sentencia impugnada queda validada en cuanto a la imposición de la pena cuando de forma motivada los jueces del tribunal a quo señalan del porque rechazaban las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado, quien solicitara que se acogiera a favor del imputado las causas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, estableciendo que: “ bajo las circunstancias especiales que rodearon los acontecimientos, en el caso de la especie no concurren las causas de legítima defensa ni excusa legal de la provocación, que consagran los artículos 328, 329 y 326 del Código Penal Dominicano, ya que ha quedado fijado con las pruebas a cargo que presentara la parte acusadora las cuales no dejaron duda que el imputado Sadito Montero, fue la persona que de forma voluntaria, sin mediar palabras y sin recibir ninguna embestida capaz de poner en riesgo su persona ni la de sus hermanos, le realizó un disparo a distancia el cual impacto en la frente al hoy occiso Jimmy Javier Montero, siendo la única acción de la víctima tratar de impedir que la hermana del imputado siguiera dándole a su hermano (Franklin);

5. Del estudio de la sentencia observamos que de la valoración que hicieron los jueces del tribunal a quo de los testimonios de los señores Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estafany Yafreisi Adames Tapia, se pudo establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió la herida de bala que causó la muerte al hoy occiso Jimmy Javier Montero Ogando, fue el imputado Sadito Montero; de igual forma con las pruebas documentales tales

como: Certificado médico legal a nombre del occiso de fecha 6/3/2012, expedido por la Dra. Alba Iris Puello, se pudo comprobar que la víctima presentaba herida por arma de fuego en región frontal, el cual muere a pocos momentos de estar en el hospital; con el Informe de Autopsia Judicial No. A-066-12, de fecha 6/3/2012, estableció entre otras cosas, que el deceso del señor Jimmy Javiel Montero Ogando, se debió a, laceración y hemorragia cerebral, como consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto en la región frontal derecha sin salida, efectos esencialmente mortales; Orden de Arresto No. 00172/2012, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 6/3/2012, con dicha prueba se comprueba que se hizo necesario ordenar el arresto del imputado; Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 3 del mes de agosto del año 2012, en la cual se hace constar que el arma de fuego envuelta en incidente es tipo revólver, marca S&w., cal. 38Mm, serie No. 614499, se encuentra registrado a nombre del señor Ángel Montero Morillo, padre del imputado la cual había tomado sin el consentimiento de dicho propietario; por lo que este tercer motivo debe ser rechazado, toda vez que no es cierto que sea necesario una prueba científica para relacionar el imputado con el arma que portaba en días del suceso, con el proyectil recuperado en el cuerpo del occiso, como alega la defensa en su recurso, puesto que el sistema procesal que tenemos no discrimina una prueba sobre otra, de igual manera no existen pruebas tasada, sino la libre valoración de los medios de prueba (Sic)”;

Considerando: que al analizar la Corte *a qua* el recurso de apelación incoado y la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contienen ninguno de los vicios denunciados, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de prueba sometidos, así como las razones que llevaron al juez *a quo* a decidir como lo hizo; razones apegadas a los principios de la lógica, máxima de la experiencia y conocimientos científicos, en aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que los jueces del tribunal *a quo* valoraron de forma individual y conjunta todos los elementos de prueba aportados al proceso, tanto pruebas documentales

como testimoniales; estableciendo además que, el hecho de que la sentencia fuera basada en las pruebas presentadas por la parte acusadora, no significa que no fueren valoradas las demás pruebas sometidas;

Considerando: que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia;

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* en su decisión que los jueces de primer grado fundamentaron su decisión tras la valoración de pruebas testimoniales, certificado médico legal de occiso, informe de autopsia, orden de arresto, acta de arresto flagrante, certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, entre otras, las cuales dieron lugar a los hechos fijados por el tribunal de primer grado;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión respecto al alegato de falta de motivación con relación a la condenación impuesta, que: pudo comprobar que el tribunal de primer grado explica con precisión las razones de hecho y de derecho que le dieron motivo para dictar su sentencia condenatoria en contra del imputado, estableciendo en las páginas. 23, 24 y 25 de la sentencia impugnada que *“de la valoración de las pruebas testimoniales y documental, las mismas comprometen de manera indubitable la responsabilidad penal del procesado Sadito Montero, en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio del joven Jimmy Montero, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ya que encuentran reunidos todos y cada unos de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y porte ilegal de armas, como son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, comprobado en que el imputado había sacado el arma y dispara, solo para cumplir su objetivo de dar muerte; c) La intención determinada de autor del homicidio de producir ese resultado, y cual actuó con conocimiento y voluntad; por lo que las conclusiones del Ministerio Público, deben ser acogidas en su totalidad, ya que mediante la ponderación conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales se ha podido establecer*

con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Sadito Montero, respecto de los ilícitos penales de homicidio y porte ilegal de arma de fuego (); que dichas motivaciones justifican la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión;

Considerando: que igualmente señala la Corte *a qua* en su decisión que la sentencia impugnada queda validada en cuanto a la imposición de la pena cuando de forma motivada los jueces del tribunal *a quo* indican las razones por las cuales rechazan las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado, quien solicitara que se acogiera a favor del imputado las causas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, estableciendo dicho tribunal que: *“bajo las circunstancias especiales que rodearon los acontecimientos, en el caso de la especie no concurren las causas de legítima defensa ni excusa legal de la provocación, que consagran los artículos 328, 329 y 326 del Código Penal Dominicano, ya que ha quedado fijado con las pruebas a cargo que presentara la parte acusadora las cuales no dejaron duda que el imputado Sadito Montero, fue la persona que de forma voluntaria, sin mediar palabras y sin recibir ninguna embestida capaz de poner en riesgo su persona ni la de sus hermanos, le realizó un disparo a distancia el cual impactó en la frente al hoy occiso Jimmy Javier Montero, siendo la única acción de la víctima tratar de impedir que la hermana del imputado siguiera dándole a su hermano”;*

Considerando: que el tribunal de primer grado explica con precisión las razones de hecho y derecho que le motivaron a dictar su decisión estableciendo de forma clara y precisa la valoración de cada uno de los elementos de prueba, así como los elementos constitutivos del homicidio voluntario y porte ilegal de armas, mediante la cual, pudo establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando: que en aplicación de las disposiciones de los Artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, se le condena a una pena de 20 años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad penal. Que el abogado de la defensa solicitó que se acogiera a favor del imputado las causas de legítima defensa y la excusa legal de la provocación; sin embargo, el tribunal *a quo* consideró que, bajo las condiciones que rodearon los acontecimientos en el caso no concurren dichas causas (de lo cual hace una explicación detallada el tribunal);

Considerando: que señala de forma detallada la Corte *a qua* lo relativo al alegato de violación del debido proceso, y de los principios de imparcialidad, objetividad, acusatorio e intermediación de las pruebas, en la recepción de la prueba a cargo y descargo, entre otros, indicando que la defensa ejercida por el abogado del imputado ha propuesto sin ningún obstáculo todo los medios de defensa y los recursos que ha entendido pertinentes, los cuales fueron conocidos de forma imparcial y en los plazos establecidos en la normativa procesal;

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* que en el caso de que se trata, los jueces del tribunal de primer grado observaron plenamente dichos principios, lo que puede comprobarse al valorar los elementos de prueba que presentaron las partes envuelta en el proceso, y de donde se desprende que los jueces del tribunal *a quo* fundamentaron la sentencia condenatoria basada en los testimonios de los señores Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estefany Yafreisi Adames Tapia, testigos a cargo presentados por la parte acusadora, los cuales establecieron fuera de toda duda razonable que la persona que le infirió la herida de bala que causó la muerte al hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, fue el imputado Sadito Montero; lo que no significa en modo alguno que en la valoración de dichos elementos se violentaran los principios señalados por la parte recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* advierte que el tribunal de primer grado ciertamente valoró los medios de prueba que indicamos a continuación: Declaración de los señores Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estafany Yafreisi Adames Tapia; Certificado médico legal a nombre del occiso de fecha 6/3/2012, expedido por la Dra. Alba Iris Puello; Informe de Autopsia Judicial No. A-066-12, de fecha 6/3/2012; Orden de Arresto No. 00172/2012, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 6/3/2012; Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 3 del mes de agosto del año 2012, en la cual se hace constar que el arma de fuego tipo revólver, marca S&w., cal. 38Mm, serie No. 614499, se encuentra registrado a nombre del señor Ángel Montero Morillo, quien es el padre del imputado; Extracto de Acta de Nacimiento No. 01-6448704-4 de fecha 10/3/2012, del cual se extraen los datos siguientes, registro perteneciente a: Jimmy Javiel, Padre: Montero Solís, José Andrés, Madre Ogando

Montero, Juanita; Extracto de Acta de Defunción No. 01-6448701-0, de fecha 10 del mes de abril del año 2012, de la cual se extrae los siguientes: Jimmy Javiel Montero Ogando; Lugar de la Muerte: La muerte ha ocurrido en la Carrera o Vía, C/ Duarte Esq. San Pedro, El Cercado. Tipo de Muerte: Homicidio: Causa de Muerte Herida de bala con entrada en la región frontal derecha sin salida, con disparo de arma de fuego cañón corto. Prueba en especie: Revólver, marca Smith & Wesson., calibre 38Mm, serie No. 614499, registrado a nombre del señor Ángel Montero Morillo; pruebas que fueron incorporadas a juicio por su lectura y exhibición;

Considerando: que lo precedentemente expuesto permitió fijar como hechos al tribunal, los siguientes:

a) Que en fecha 06 de de abril del año 2012, pasadas las Once (11:00) de la noche, el ciudadano Jimmy Javiel Montero Ogando, estaba compartiendo en compañía de algunos amigos y familiares en la calle Duarte frente al Bar La Piedra, del Municipio de El Cercado, que dentro de esos amigos se encontraba la novia de su hermano a quien el joven Kelvin Montero, les estaba haciendo seña obscenas desde un carro en el que andaba conjuntamente con su hermano Sadito Montero, es cuando el joven Franklin Andrés Montero Ogando, novio de la joven, conjuntamente con Héctor Leandro Ruiz De Los Santos, se presentan al carro donde estaba Kelvin Montero, y les llama la atención a los fines de que dejara de molestar a su novia, y que luego se acerca Estefany Yafreisi Adames Tapia, y se van, ya que una persona que estaba al lado les dice que no hay problema;

b) Que luego se acerca una hermana de Kelvin Montero, conjuntamente con otra persona y les da un golpe en la cabeza por detrás a Franklin A. Montero, que cae; es cuando también llega el imputado con revolver en mano y sin mediar palabra apuntó hacia la cabeza de Jimmy Javiel Montero Ogando, al que le hizo un disparo en la frente que le ocasionó la muerte;

c) Que luego de herido fue llevado al hospital público, lugar donde falleció, y se instrumentó el Certificado Médico Legal de fecha 06 del mes de abril de 2012, expedido por la Dra. Alba Iris Puello, Médico Legista de El Cercado, a nombre del occiso Jimmy Javiel Montero Ogando; del cual se extrae, entre otros datos, lo siguiente: *“Herida por arma de fuego en región frontal. Muerte a pocos momentos de estar en el hospital”*;

d) Que al tratarse de una muerte violenta, el cadáver del hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Sur Azua, para los fines de Autopsia, en cumplimiento a los establecido por la Ley No. 136-80 Sobre Autopsia; evacuando el Informe de Autopsia Judicial No.A-066-12, practicada al occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, en fecha Seis (6) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012); por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República (PGR), debidamente certificada por los Dres. Ana V. Sánchez Romero, Médico Patólogo y Miguel Núñez Gil, Médico Forense, diagnosticando que la causa de la muerte fue por: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto en la región frontal derecha sin salida. Estableciendo también que el disparo fue esencialmente moral; y,

e) Que con los testimonios de Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estefany Yafreisi Adames Tapia, se pudo establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió la herida de bala que causó la muerte al hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, fue el imputado Sadito Montero, quien sin mediar palabras se acercó al hoy occiso, con el revólver que portaba de manera ilegal, y sin mediar palabra les realizó un disparo en la frente que ocasionó la muerte de Jimmy Javier; quedando establecido de igual manera que el imputado Sadito Montero, incurrió en los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Jimmy Javiel montero Ogando y del Estado Dominicano, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, así como del Artículo 39 Párrafo III de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, mereciendo la imposición de las sanciones penales y civiles por haber comprometido tanto su responsabilidad penal como civil;

Considerando: que con relación al alegato relativo a la necesidad de una prueba científica que determine si fue el arma del imputado que ocasionó la muerte de la víctima, indica de forma precisa en sus motivaciones la Corte *a qua* que, en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 3 del mes de agosto del año 2012, en la que se hace constar que el arma de fuego envuelta en incidente es tipo revólver, marca S&w., cal. 38Mm, serie No. 614499, se encuentra registrado a nombre del señor Ángel Montero Morillo, padre del imputado la cual había tomado

sin el consentimiento de dicho propietario; por lo que no consideramos necesario una prueba científica para relacionar el imputado con el arma que portaba el día de la comisión del hecho, en razón de que se corresponde con el proyectil recuperado en el cuerpo del occiso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a: José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por Sadito Montero, imputado y civilmente demandado;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Sadito Montero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo de 2016;

TERCERO: Compensan el pago de las costas;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth Pedemonte.
Recurrido:	Sergio Antonio Hughes Colón.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licda. Avelina Santana Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro), organizada de conformidad con las de leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración, recursos

humanos y filial, señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrida Sergio Antonio Hughes Colón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrida Sergio Antonio Hughes Colón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón contra la razón social Compañía de Teléfonos, S. A. (Claro) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 259/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por SERGIO ANTONIO HUGHES COLÓN contra la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, por falta de interés, debido a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante SERGIO ANTONIO HUGHES COLÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haber avanzado la acción en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Sergio Antonio Hughes Colón interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 324/14, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, mediante acto No. 324/2014, de fecha 08 de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Burgos Morel,

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 259/2014, relativa al expediente No. 035-12-00524, de fecha 12 de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** AVOCA al conocimiento de la demanda original, en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón en contra de la razón social Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), mediante acto No. 497/2012, de fecha 24 de abril de 2012, del ministerial Armando A. Santana Mejía, de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en ese sentido, CONDENA a la entidad Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Sergio Antonio Hughes Colón, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste según las consideraciones que constan en el cuerpo de la sentencia, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), al pago de las costas generadas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Avelina Santana Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal (Errónea aplicación de la ley. Falta de comprobación de Daño. Irrazonabilidad de la indemnización impuesta)”(sic);

Considerando, que es procedente valorar en primer orden que la recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro) solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión cuyos efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que en ese orden, importa destacar además que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado

requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1ro. de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la razón social Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Sergio Antonio Hughes Colón como indemnización por los daños reclamados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación en que se sustenta el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, contra la sentencia civil núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Sergio Antonio Hughes Colón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Antonio Hughes Colón.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Licda. Avelina Santana Álvarez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licdos. Carlos Flaquer, Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Hughes Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140194-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 13, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana y la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrente Sergio Antonio Hughes Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Flaquer y Elizabeth M. Pedemonte Azar por sí y por el Licdo. Ernesto V. Raful, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrente Sergio Antonio Hughes Colón, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón contra la razón social Compañía de Teléfonos, S. A. (Claro), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 259/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por SERGIO ANTONIO HUGHES COLÓN contra la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, por falta de interés, debido a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante SERGIO ANTONIO HUGHES COLÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haber avanzado la acción en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Sergio Antonio Hughes Colón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 324/14, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, mediante acto No. 324/2014, de fecha 08 de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 259/2014, relativa al expediente No. 035-12-00524, de fecha 12 de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** AVOCA al conocimiento de la demanda original, en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón en contra de la razón social Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), mediante acto No. 497/2012, de fecha 24 de abril de 2012, del ministerial Armando A. Santana Mejía, de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en ese sentido, CONDENA a la entidad Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Sergio Antonio Hughes Colón, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste según las consideraciones que constan en el cuerpo de la sentencia, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL), al pago de las costas generadas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Avelina Santana Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de razonabilidad en cuanto al monto fijado como indemnización por la magnitud general del daño

causado a todos los usuarios del sistema de telecomunicaciones y desconocimiento del papel activo del juez para caso como la especie” (sic);

Considerando, que es procedente valorar en primer orden que el recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad ;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que en ese orden, importa destacar además que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de

2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que a fin de seguir un correcto orden procesal y previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede ponderar por ser una cuestión prioritaria los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, quien alega que el recurrente no depositó junto con su memorial de casación copia certificada de la decisión impugnada, contraviniendo en consecuencia las formalidades legales requeridas para la admisión de su recurso;

Considerando, que al respecto cabe señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que en virtud del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, las causas de inadmisibilidad serán descartadas si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que aconteció en el presente caso, pues al momento de estatuir en relación al presente recurso de casación figura depositada en el expediente copia certificada de la decisión impugnada en casación marcada con el núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la razón social Claro, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Sergio Antonio Hughes Colón como indemnización por los daños reclamados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los demás medios de inadmisión propuestos por la recurrida, ni del medio de casación en que se sustenta el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Antonio Hughes Colón, contra la sentencia civil núm. 682-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Sergio Antonio Hughes Colón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Arismendy Mateo, Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurridos:	Evelyn Yanet Tejeda Soto y Ernesto Padilla Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson Eddy Carrasco y Lic. Selyn Padilla Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm.

47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 2015-00139, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arismendy Mateo, por sí y por Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 2015-00139, de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Licdo. Selyn Padilla Alcántara, abogados de la parte recurrida Evelyn Yanet Tejeda Soto y Ernesto Padilla Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Evelyn Yanet Tejada y Ernesto Padilla Reyes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 25 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00178, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores ERNESTO PADILLA REYES Y EVELYN YANET TEJADA (sic) SOTO, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. NELSON EDDY CARRASCO Y SELYN PADILLA ALCÁNTARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA DE LOS SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLES (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandante señores ERNESTO PADILLA REYES Y EVELYN YANET TEJADA SOTO, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. NELSON EDDY CARRASCO Y SELYN PADILLA ALCÁNTARA, y por vía de consecuencia, condena a la parte

demandada LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00), como justa Reparación de los Daños y Perjuicios ocasionados a la parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por ser improcedente, infundada, carente de base legal y por las demás razones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. NELSON EDDY CARRASCO y SELYN PADILLA ALCÁNTARA, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la apelaron, de manera principal los señores Evelyn Yanet Tejada y Ernesto Padilla Reyes, mediante acto núm. 1019/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto núm. 556/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Óscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, recursos en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 18 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00139, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma DECLARA, regular y válido los recursos de apelación interpuestos de manera Principal por los señores EVELYN YANET TEJADA y JULIO ERNESTO PADILLA REYES, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia Civil No. 2014-00178 de fecha 25 del mes de Julio del año 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia Civil recurrida No. 2014-00178 de fecha 25 del mes de Julio del año 2014, y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de pesos, a favor de la señora EVELYN YANET TEJADA, y a favor del señor*

ERNESTO PADILLA REYES, Setecientos Mil (RD\$700,00.00) pesos por los daños y perjuicios sufrido por este con motivo de una descarga del fluido eléctrico; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente incidental Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) S.A, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas legales a favor y provecho del Dr. NELSON CARRASCO y el LICDO. SELYN PADILLA ALCÁNTARA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa ya que omitió estatuir sobre sus planteamientos formales en el sentido de que el cable con el cual hizo contacto la víctima, era un cable de aluminio, colocado de manera ilegal por algún morador de la comunidad o era propiedad de otra compañía telefónica o de cable, pero no de la recurrente, cuya propiedad nunca fue demostrada por su contraparte mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos o por cualquier autoridad investida de fe pública ya que dicha entidad no usa cables de aluminio en sus instalaciones;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 4 de octubre de 2013 falleció Julio Ernesto Padilla Alcántara por electrocución al pisar un cable del tendido eléctrico en la carretera de Río Chill, Barahona; b) Evelyn Yanet Tejada Soto, actuando en calidad de concubina y madre de tres hijos menores de edad del fallecido y, Julio Ernesto Padilla Reyes, actuando en calidad de padre del fallecido, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado condenando a la demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los demandantes; c) dicha decisión fue apelada principalmente por Evelyn Yanet Tejada Soto y Julio Ernesto Padilla Reyes, a fin de que se aumente la indemnización concedida e,

incidentalmente, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) a fin de que se rechace la demanda original; d) la corte *a qua* acogió la apelación principal a la vez que rechazó la incidental mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el fallo atacado está sustentado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del estudio y ponderación de los medios alegados por la parte intimante al intimado este Tribunal de alzada ha podido establecer: A) que el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Evelyn Yanet y Ernesto Padilla Reyes, en contra de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); B) que en fecha 04 del mes de Octubre ocurrió un accidente, donde perdió la vida electrocutado el señor Julio Ernesto Padilla, a causa de un shock eléctrico; C) que la muerte del señor Julio Ernesto Padilla Alcántara, fue provocada por un cable del tendido eléctrico de la línea de conducción de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); D) que anexo al expediente se encuentra depositado un certificado de defunción el cual establece “que la muerte del señor Julio Ernesto Padilla Alcántara, ocurrió en la carretera o vía, B/Richil, y la causa es de un Shock eléctrico impacto agudo al miocardio”; E) que este Tribunal de alzada después de verificar el acta de defunción donde se verifica las causas de la muerte y los demás documentos aportados como medios probatorios por la parte recurrente principal y apreciar la magnitud de daño ha llegado a la conclusión que real y efectivamente se le ha ocasionado un daño a las partes recurrentes principales; F) que el presente caso se encuentran reunidos los elementos de juicio necesario que comprometen la responsabilidad civil de la parte recurrida dentro de hecho como son: 1) una falta cometida por esta; 2) un perjuicio sufrido por los recurrentes incidentales; 3) una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado a las víctimas; 4) que la presente acción en responsabilidad se encuentra regulada por el artículo 1384 párrafo 1ero del Código Civil Dominicano el cual dispone: No solamente uno es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; que el texto legal antes citado consagra una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada responsabilidad civil de la cual nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado; Primero: Solo puede exonerarse probándose

el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; Segundo: No se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido la falta; Tercero: El propietario de la cosa inanimada se presume ser guardián de la misma hasta que se pruebe lo contrario; Cuarto: El guardián de la cosa inanimada es la que tiene uso y control y dirección de la cosa en el momento en que sucede el daño; Quinto: Para la aplicación del artículo 1384 párrafo 1ero. Código Civil Dominicano, no basta con una intervención cualquiera de la cosa; sino que es preciso que su intervención sea activa y en el presente caso la causante del daño recibido al señor Julio Ernesto Padilla Alcántara, fue la energía del fluido eléctrico, toda vez que existe la relación de la participación activa de la cosa que es el alambre en el suelo caído del poste de tendido eléctrico”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de Julio Ernesto Padilla Alcántara que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas está regida por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario que probar la existencia de una falta a su cargo; que también se advierte que en apoyo a su recurso de apelación incidental, la actual recurrente alegó que los testigos habían declarado que el occiso murió al pisar un cable de aluminio en Río Chill, cuya propiedad le atribuyen erróneamente los demandantes puesto que dicha entidad no utiliza cables de aluminio en sus redes de distribución por lo que no era la guardiana de dicho cable; que, la corte *a qua* rechazó dichas pretensiones al considerar que dicho cable formaba parte del tendido eléctrico de la línea de conducción de la demandada, hecho que estableció a partir de los elementos de prueba sometidos a su consideración, dentro de los cuales figuran dos fotografías, los testimonios de José Montero Carrasco y Pedro Félix Medina, el acta de defunción de Julio Ernesto Padilla Alcántara, entre otros;

Considerando, que a pesar de que en el contenido de la sentencia impugnada no figura que la corte haya valorado ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos que de fe sobre la propiedad de dicho cable y por lo tanto, de la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), del fluido eléctrico en Río Chill, Barahona, donde ocurrió el accidente, dicho tribunal podía presumir válidamente que los cables de distribución de electricidad dispuestos en los espacios públicos de dicha zona son de la propiedad de la recurrente ya que se trata de un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo y monopólico de manera pública y notoria, lo que dispensa al demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer la prueba contraria a su favor¹, lo que no ocurrió en la especie; que, en efecto, a pesar de sus alegatos, no figura en la sentencia impugnada que la demandada haya depositado ningún elemento probatorio tendente a destruir dicha presunción ni que haya requerido la realización de una medida de instrucción a tales fines por lo que al fallar como lo hizo dicho tribunal no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el medio examinado y, por lo tanto, procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la indemnización fijada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada es irrazonable por excesiva y que tampoco está debidamente motivada;

Considerando, que la corte *a qua* aumentó la indemnización fijada por el juez de primer grado y condenó a la demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Evelyn Yarnet Tejeda Soto y setecientos mil pesos dominicanos (RD\$ 700,000.00) a favor de Julio Ernesto Padilla Reyes, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en sentido general conforme con nuestra mejor doctrina el perjuicio puede ser material y moral, que el perjuicio material está constituido

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 134, del 24 de febrero de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 436, del 11 de mayo del 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo del 2016, boletín inédito.

por el deterioro y la pérdida que ha sufrido la persona o la cosa. Mientras que el perjuicio moral viene dado por los sufrimientos, el dolor que sufre la persona como consecuencia de la cosa perdida o deteriorada y en el caso de la especie se ha comprobado que los señores Evelyn Yanet Tejada y Ernesto Padilla Alcántara, han sufrido importantes y fuertes perjuicios como consecuencia del accidente provocado por el tendido eléctrico de la parte recurrente incidental; En tal razón esta Corte ha valorado y determinado de manera objetiva acoger las conclusiones de las partes recurrente principal por los motivos expuestos; que al verificar esta alzada las actas de nacimiento correspondientes a los menores, y el acta de defunción del señor Julio Ernesto Padilla Alcántara, que es el padre ha podido comprobar que tanto la señora Evelyn Yanet Tejada, es madre de los menores y el señor Ernesto Padilla Reyes, padre del occiso que tiene calidad para demandar en justicia ya que existe una relación de madre de los menores y una relación de padre al hijo por el solo hecho del vínculo que los une; que la parte recurrente principal Evelyn Yanet Tejada Soto, ha solicitado a esta alzada una indemnización de diez millones (RD\$10,000,000.000), de pesos como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales causados con un alambre de tendido eléctrico propiedad de (Edesur); y otra indemnización al señor Julio Ernesto Padilla Padilla, por la suma de Cinco Millones (RD\$ 5,000,000.00) de pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo; que de conformidad con el principio de proporcionalidad los juzgadores están obligados a valorar, evaluar y fijar indemnizaciones de acorde y conforme con los daños que se hallan provocados, siempre de acuerdo con la magnitud de los mismos, pues esta alzada considera que las indemnizaciones interpuestas por el tribunal *a quo* deben ser modificadas conforme con los daños y perjuicios sufridos”;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique una violación al principio

de la razonabilidad²; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado tanto a los tres hijos menores de edad, representados por su madre, como al padre de Julio Ernesto Padilla Alcántara por la muerte de aquél, razón en virtud de la cual la corte aumentó la indemnización establecida originalmente por el juez de primer grado; que, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas en el medio examinado por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 2015-00139, dictada el 18 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Selyn Padilla Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48, del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 83, del 20 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 163, del 22 de febrero del 2012, B.J. 1215.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Beethoven Gabriel Inoa y Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en Av. Winston Churchill, Torre Banreservas, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su gerente general de la Oficina de Santiago Sol, la señora Jeannette Carolina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 034-0004930-4, contra la sentencia civil núm. 00128-2011, dictada el 25 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, por sí y por el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente Bando de Reservas de la Republica Dominicana;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 00128-2011 del 25 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Rumaldo Antonio Rodríguez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2011, suscrito pos el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Félix Magdaleno Estrella Llano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en fijación de astreinte interpuesta por el señor Félix Magdaleno Estrella Llano contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de octubre de 2009, dictó la sentencia civil núm. 365-09-02221, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda en fijación de astreinte, interpuesta por el señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO contra BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Condena al señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESORI VENTURA, KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ y RUMALDO ANTONIO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Félix Magdaleno Estrella Llano apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 513-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 25 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00128-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO, contra la sentencia civil No. 365-09-02221, dictada en fecha Doce (12) del mes de Octubre del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto*

al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho y esta Corte y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: 1) ACOGE la demanda en fijación de astreinte interpuesta por el señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; 2) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una astreinte por la suma de RD\$ 1,000.00, (MIL PESOS ORO), diarios, a partir de la fecha de la demanda de que se trata a favor del señor FÉLIX MAGDALENO ESTRELLA LLANO, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desconocimiento de los documentos que fundamentaron el recurso, depositados por las partes e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de la astreinte como sanción accesoria al cumplimiento de la obligación principal;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega el recurrente que la corte *a qua* al fijar un astreinte en su perjuicio bajo el fundamento de que este se oponía a ejecutar su obligación de pago, incurrió en desnaturalización de los hechos así como en falta de ponderación de los documentos probatorios depositados por este los cuales demostraban las razones reales por la que no había realizado el pago requerido y que además, dan constancia de que no se oponía a pagar lo establecido en la sentencia en validez, pues dicha alzada no apreció que la demanda que originó la sentencia apelada tiene como fundamento un embargo retentivo practicado por el actual recurrido en perjuicio de la compañía Seguro San Rafael en manos del tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual se validó por la suma de doscientos veintinueve mil novecientos pesos (RD\$229,900.00), que el hoy recurrente en cumplimiento al art. 569 del Código de Procedimiento Civil emitió en fecha 9 de agosto

de 1991 su declaración afirmativa, en la cual le comunicó al recurrido que indispuso de las cuentas bancarias registradas a nombre de la embargada la suma de cuatrocientos treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco con cincuenta y seis centavos (RD\$431,885.56), monto suficiente para cumplir con su obligación como tercero embargado; que no obstante mediante el acto No. 259/08 de fecha 14 de julio del 2008, el actual recurrente fue intimado so pena de demanda en fijación de astreinte al pago de la suma de tres millones doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$3,285,000.00), valores que no se correspondían con la sentencia que validó el indicado embargo que generó la obligación de pago del tercer embargado; que además, aduce el recurrente que con su decisión la corte *a qua* desnaturalizó la figura del astreinte, toda vez que el tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana no se ha negado a pagar, sino que el pago no se ha ejecutado porque la embargante pretende cobrar mediante la citada intimación, una suma muy superior a los valores reconocidos en la sentencia que validó el embargo, única suma a la que está obligado a pagar como tercer embargado;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, cuyas pretensiones incidentales sustenta en que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia que contiene una condenación que no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos conforme lo dispone la letra c) Párrafo II del Art. 5 de la ley No. 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, en vista de que desde el 14 de julio del 2008 fecha de la demanda en fijación de astreinte hasta el 6 de julio del 2011 fecha en que se emitió el auto para la interposición del presente recurso habían transcurrido 1087 días, los cuales multiplicados por mil pesos (RD\$1,000.00) diario valor del astreinte fijado, asciende a la cantidad de un millón ochenta y siete mil pesos (RD\$1,087,000.00), lo cual resulta inferior a los doscientos (200) salarios mínimos del más alto para el sector privado, requeridos para la admisibilidad del recurso, ya que para la indicada fecha dicho salario era diez mil cuatrocientos siete pesos (RD\$10,407.00), que al ser multiplicado por doscientos (200) totaliza dos millones ochenta y un mil cuatrocientos pesos oro (RD\$2,081,400.00.00), la cual está por encima de la suma precedentemente indicada;

Considerando, que en efecto, la letra c) Párrafo II del artículo 5 de la ley No. 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No.

491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, exige para la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones una cuantía de doscientos (200) salarios mínimo del más alto establecido por el sector privado vigente al momento de que se interponga el recurso;

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las condenaciones a que se refiere el texto del citado Art. 5 modificado, deben ser interpretadas en el sentido de sumas principales refiriéndose a aquellas adeudadas por concepto del incumplimiento de pago, indemnizaciones etc., incluyendo de manera general a las que constituyen el objeto o causa de la demanda; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que como consecuencia de una demanda en fijación de astreinte definitiva interpuesta contra el actual recurrente, éste fue condenado al pago de un astreinte por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios a partir de la fecha de la demanda, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, que en ese sentido, es oportuno señalar que no hay constancia de que dicho astreinte haya sido liquidado por el recurrido, resultando dicha suma indeterminada hasta tanto intervenga su liquidación, por lo que en esas circunstancias no puede ser aplicada al presente caso la disposición del citado Art. 5, por tanto el medio de inadmisión resulta infundado y por vía de consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que mediante sentencia civil No. 5520 de fecha 16 de septiembre de 1991, la otrora Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago validó el embargo retentivo trabado por el hoy recurrido señor Félix Magdaleno Estrella Llano en manos del actual recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de doscientos veintinueve mil novecientos pesos (RD\$229,900.00) en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., 2) que alegando dicho recurrido incumplimiento por parte del Banco de Reservas, le notificó intimación de pago y a la vez le emplazó para el conocimiento de una demanda en fijación de astreinte definitivo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; 3) que no conforme con la referida decisión recurrió en apelación la indicada sentencia, revocando la alzada la decisión de primer

instancia procediendo a fijar un astreinte contra la mencionada entidad bancaria por la suma de mil pesos diarios (RD\$1,000,00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para justificar su decisión estableció que: “el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de tercer embargado se encuentra obligado después de la validación del embargo y orden de entrega o pago de los valores embargados a cumplir con esta obligación, pues de lo contrario, se le puede obligar compulsivamente a ello. En ese sentido, desde el momento mismo en que es válido un embargo retentivo y se ordena la entrega de los valores embargados, como ocurre en la especie, la sentencia que así lo dispone y adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada constituye un título ejecutorio contra el tercer embargado; que tratándose de una demanda en fijación de astreinte definitivo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se encuentra plenamente justificada, por la actitud de dicha institución bancaria en su calidad de tercero embargado, en el procedimiento de embargo retentivo, que se resiste al cumplimiento de su obligación de entrega a pago o de los valores embargados y pertenecientes a la embargada Seguros San Rafael, C. por A., procede revocar la sentencia de primer grado.(..)”

Considerando, que en esencia, aduce la recurrente que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos y no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados ante ese plenario, que es señalar, que como parte de las piezas aportadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, las cuales fueron sometidas a la valoración de la corte *a qua*, según se advierte en la sentencia ahora criticada, figura la sentencia No. 5520 dictada en fecha 16 de diciembre del 1991 por la otrora Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se comprueba que fue validado el embargo retentivo practicado en manos del hoy recurrente, por el señor Félix Magdaleno Estrella Llano en perjuicio de la entidad Seguros San Rafael; que en dicha decisión se recoge que el embargo fue trabado para la conservación y pago de la suma de doscientos veintinueve mil novecientos pesos oro (RD\$229,900.00), desglosado de la manera siguiente: a) veinte mil pesos (RD\$20,000) por

concepto de indemnización principal y catorce mil pesos (RD\$14,000.00) de intereses legales, a que fue condenada la Corporación Dominicana de Electricidad con oponibilidad a la entidad Seguros San Rafael, C. por A., mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 1986 dictada por el indicado tribunal; b) ciento noventa y cinco mil quinientos (RD\$195,500.00) pesos por concepto de astreinte fijado contra la embargada mediante sentencia No. 3878 del 25 de septiembre de 1990, de quinientos pesos (500) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la obligación, calculados a razón de 395 días; que además, consta el acto No. 259/08 de fecha 14 de julio del 2008, mediante el cual señor Félix Magdaleno Estrella Llano intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana en calidad de tercer embargado a que en un plazo de cinco días francos procediera a entregar los valores embargados, indicando que la suma a pagar era de tres millones doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$3,285,000.00), correspondiente a 6,570 días a contar del 25 de junio de 1990 hasta el 25 de junio del 2008 a razón de quinientos pesos diarios por cada día, sin perjuicio de los días subsiguientes a ese cálculo, con la advertencia que ante la falta de pago de dicha suma le emplazaba para el conocimiento de una demanda en fijación de astreinte definitivo la cual como se indicó fue acogida por la corte *a qua* ;

Considerando, que es preciso reseñar, que si bien es cierto que la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, sin embargo la aplicación de la misma está condicionada a que se compruebe como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta; que en el presente caso la corte *a qua*, sin hacer una exhaustiva valoración de los documentos aportados dio como un hecho cierto que el Banco de Reservas en su calidad de tercero embargado, se resistía al cumplimiento de su obligación de entrega a pago de los valores embargados y pertenecientes a la embargada Seguros San Rafael, C. por A., sin embargo a juicio de esta jurisdicción esa resistencia no quedó fehacientemente acreditada por dicha alzada, pues al verificar el acto No. 259/08 anteriormente descrito contentivo de la intimación a pago y demanda en fijación de astreinte se comprueba que en efecto, como aduce el recurrente a este se le exigió el desembolso de una suma que no

se correspondían con la contenida en la sentencia núm. 5520 que validó el indicado embargo y que generó obligación de pago para este en calidad de tercer embargado, tomando como fundamento que la notificación de la sentencia en validez solamente opera transporte al embargante del crédito embargado;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se comprueba, que estas eran piezas esenciales para determinar el incumplimiento o no del hoy recurrente, las cuales debieron ser valoradas cuidadosamente por la alzada, no obstante y a pesar de la relevancia de dichos documentos la corte *a qua* solo los reseñó en su decisión, pero como alega la recurrente no los ponderó en su justa dimensión ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que estos podían tener en la decisión a fin de determinar la justeza o no de la demanda en fijación de astreinte, incurriendo por tanto en el vicio de falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y de la figura del astreinte, alegado por la recurrente y denunciado en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar con envío la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00128-2011, dictada el 25 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Recurridos:	Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173094-9 y 049-0003380-6, domiciliados y residentes en el núm. 3, de la calle Jazmín, urbanización Gamundy, de la

ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 262/10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogado de la parte recurrente Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, abogado de la parte recurrida Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y Sarah Iris Altagracia Castillo Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y Sarah Iris Altagracia Castillo Hernández, en contra de los señores Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 1266, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión de autoridad de la cosa juzgada formulado por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso; **TERCERO:** Se dispone que la parte más diligente persiga fijación de audiencia previa notificación de la presente sentencia a la contraparte y dar acto de avenir; **CUARTO:** Se reservan las costas”(sic); b) que los señores Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y Sarah Iris Altagracia Castillo Hernández apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 556, de fecha 9 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejeda, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 262/10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1266 de fecha veintisiete (27) de

julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Condena a la parte apelante señores Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JEAN FRANCISCO ÁLVAREZ HAPUD, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **CUARTO:** Comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVES, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Grave desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó la autoridad de la cosa juzgada en lo penal puesto que confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada presentado por los actuales recurrentes sobre el fundamento de que el auto de no ha lugar dictado por la jurisdicción penal no tiene la autoridad de la cosa juzgada, a pesar de que dicho auto no fue impugnado ni apelado y de que lo juzgado en lo penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; que, además, la corte afirmó haber fundado su convicción en una sentencia dictada el 19 de diciembre de 2001 por la Suprema Corte de Justicia, pero tal afirmación fue producto de una desnaturalización de su contenido ya que en esa sentencia no se expone el criterio sostenido por la corte y además se refiere a una situación procesal distinta a la del presente caso puesto que fue dictada a la luz de las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Criminal, el cual ya no estaba vigente al momento de dictarse el auto de no ha lugar de que se trata;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 12 de septiembre del 2008 el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega acusó al señor Joan José Peralta Dapena de violar la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor en perjuicio de Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y Sarah Iris Altagracia Castillo Hernández, quienes se querellaron en su contra, constituyéndose en actores civiles tanto contra el imputado como contra José Ramón Peralta Santana, en calidad de persona civilmente responsable, debido a una colisión entre vehículos de motor alegadamente ocurrida el 16 de noviembre de 2007; b) en fecha 7 de mayo de 2009, el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Vega Sala 1, dictó la resolución núm. 62/2009 mediante la cual emitió auto de no ha lugar a favor de Joan José Peralta Dapena, con relación a la acusación y querella con constitución en actor civil mencionadas anteriormente; c) en fecha 3 de junio de 2009, Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y Sarah Iris Altagracia Castillo Hernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana mediante acto núm. 0246-09, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d) que por ante el tribunal de primera instancia apoderado, los demandados plantearon un medio de inadmisión por cosa juzgada con relación a la referida demanda sustentándose en el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, pedimento que fue rechazado por dicho tribunal expresando que “para el precitado Auto no aplica el principio de autoridad de cosa juzgada de lo penal sobre lo civil, pues del examen del mismo no se establece que se haya tocado el fondo de las pretensiones de la parte civil, circunscribiéndose los motivos que dieron origen al mismo, a cuestiones formales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 294 de la citada norma”; e) que dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* a través del fallo hoy recurrido en casación, por los motivos siguientes. “que el recurrente fundamentó su recurso en el principio de derecho de la autoridad de cosa juzgada aplicada al auto de no ha lugar, en el sentido de que la parte recurrente había sido juzgado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega Sala No. 1, el cual dictó auto de no ha lugar a apertura de juicio a favor del recurrente, mediante resolución No. 62/2009 de fecha siete (07) de mayo del año 2009 y el mismo no fue recurrido por lo que adquirió el carácter de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que ha sido criterio de la cámara civil de nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual compartimos que: “los

autos de no ha lugar tienen fuerza de cosa juzgada respecto de los hechos y sujetos de la sumaria, sobre los cuales versan, cuando no son impugnados, o cuando en caso de impugnación, son ratificados por la cámara de calificación; que dicha autoridad debe entenderse en el sentido de que ninguna otra jurisdicción de instrucción puede volver a conocer tales hechos, respecto a los mismos sujetos, a no ser que surjan nuevos cargos imputables a los acusados, que esta circunstancia reviste a dichos autos de carácter provisional que no pueden oponerse ni ejercer influencia sobre acciones planteadas en los tribunales civiles, por lo que nada impide al Juez Civil que juzga los mismos hechos, considerar o no probada una culpa o determinar una falta, en los casos en que en fase de instrucción se hubiese decidido lo contrario” (sentencia de fecha 19/12/2001); que en el caso de la especie, si bien es cierto que a la jurisdicción penal le correspondía la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no menos verdadero es que esta determinación no podría ser obstáculo para que el Juez de lo civil ejerza su poder de apreciación y pueda obtener la evidencia de una falta en la materia de responsabilidad civil, que por demás las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables escapan a la aplicación de la cosa irrevocablemente juzgada por ser decisiones provisionales, es decir los autos de no ha lugar en contra de un imputado no atan a los jueces civiles”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de la revisión de la sentencia citada por la corte *a qua*, a saber, la sentencia núm. 2, dictada en fecha 19 de diciembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1093, se advierte que en el extracto transcrito por la corte esta jurisdicción se refería a los motivos dados en la sentencia recurrida en casación en aquel momento, sin embargo, también se advierte que dicho criterio fue confirmado por esta jurisdicción en esa misma sentencia al afirmarse textualmente que:

“Considerando, que no incurre en contradicción la Corte *a qua* cuando desestima los alegatos de los actuales recurrentes, en el sentido de que es inadmisibles que dicha Corte pueda volver a examinar los mismos hechos de la prevención a cargo de una persona incluida en ésta, y admitir que, no obstante, el auto de no ha lugar, subsista una falta civil suficiente para rechazar las acciones incoadas por los prevenidos, y considerar no comprometida la responsabilidad de la recurrida en su condición de aseguradora; que, en efecto, si bien a la jurisdicción penal correspondiente la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta”; que, por lo tanto, es evidente que en la especie, la corte *a qua* no desnaturalizó el criterio sostenido por esta jurisdicción en la sentencia que citó para apoyar su decisión;

Considerando, que, por otro lado, aunque el razonamiento enarbolado en la sentencia del 19 de diciembre del 2001 haya sido dictado en virtud del derogado Código de Procedimiento Criminal, aquel se ha reiterado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal al juzgarse que: “la decisión dictada por la jurisdicción penal se limitó a dictar auto de no ha lugar respecto a la acusación presentada, de lo que resulta que no hizo mérito respecto a las pretensiones civiles de la hoy recurrente, además de que el razonamiento decisorio en que se apoyó dicho tribunal represivo conforme al cual el objeto pretendido por la querellante se inscribía en una solicitud de cumplimiento de una obligación lo cual no era de su competencia, debió llevar a la reflexión de la corte *a qua* que las pretensiones de las hoy que fueron válidamente encausadas por ante la jurisdicción civil ordinaria”³;

Considerando, que, de hecho, si bien la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 12 de marzo de 2014, B.J. 1240.

de la acción penal y la acción civil que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, debiendo obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales⁴, esta autoridad solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, siempre que se verifique una identidad de objeto, causa y partes⁵; que tal como afirmaron los jueces de fondo las pretensiones civiles de los demandantes originales no fueron juzgadas por la jurisdicción penal al dictar el auto de no ha lugar invocado por los recurrentes puesto que en la página 16, párrafo 26 de la citada resolución núm. 62/2009, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito expresó que “Dictado un auto de no ha lugar a la apertura a juicio en el presente proceso no procede el conocimiento del fondo de la acción civil por ser un aspecto puramente accesorio a lo penal, conforme lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal”, por lo que es evidente que, contrario a lo pretendido por los recurrentes, dicho auto de no ha lugar no podía obstaculizar la acción civil de Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y Sarah Iris Altagracia Castillo Hernández, ya que al no haber juzgado de ninguna manera su constitución en actores civiles, el mismo no dotó de la autoridad de la cosa juzgada su decisión respecto de las pretensiones civiles de los querellantes;

Considerando, que además varias disposiciones del Código Procesal Penal ponen de manifiesto que la improcedencia de la acción penal no impide el ejercicio de la acción civil fundada sobre los mismos hechos, a saber: a) el artículo 304 que solo prohíbe una nueva persecución penal por el mismo hecho sobre el cual se ha dictado el auto de no ha lugar pero no prohíbe la persecución civil; b) el artículo 122 que dispone que la inadmisibilidad de la constitución en actor civil no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil y, c) el artículo 53 al tenor del cual ni siquiera una sentencia absolutoria, dictada con relación al fondo de la acción penal, impide al juez pronunciarse sobre la acción

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32, dictada el 10 de diciembre de 2014, B.J. 1249.

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10. Del 14 de junio de 2006, B.J. 1147.

civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda; estas disposiciones reposan sobre el fundamento de que los estándares probatorios exigidos para una condenación penal superan los estándares probatorios necesarios para justificar una condenación civil de manera que aunque no se haya demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, es posible establecer su responsabilidad civil, no obstante, en el caso contrario, es decir, cuando se ha establecido la responsabilidad penal del imputado, el tribunal civil no puede desconocer la autoridad de lo juzgado en lo penal con relación a la demanda en responsabilidad civil fundada sobre los mismos hechos cuando exista identidad de causa, objeto y partes;

Considerando, que por los motivos expuestos es evidente que la corte *a aqua* tampoco violó la autoridad de la cosa juzgada en lo penal al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó el medio de inadmisión planteado por los recurrentes y por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana contra la sentencia civil núm. 262/10, dictada el 30 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía del Mar Industrial, C. X A., y Wilson V. Bautista.
Abogados:	Licdos. Lucas Mejía y Pablo Doñé.
Recurrido:	A & M, Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A.
Abogada:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía del Mar Industrial, C. X A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Sánchez, Km 11½, plaza Luperón, primer nivel, local núm. 30, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Wilson V. Bautista, dominicano, mayor de edad,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731492-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km 11½, plaza Luperón, primer nivel, local núm. 30, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 779/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lucas Mejía, por sí y por el Licdo. Pablo Doñé, abogados de la parte recurrente Compañía del Mar Industrial, C. x A. y Wilson V. Bautista;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Pablo Doñé Jiménez y el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogados de la parte recurrente Compañía del Mar Industrial, C. x A. y Wilson V. Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida A & M, Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía A & M, Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A. en contra de la Compañía del Mar Industrial, C. x A., y el señor Wilson V. Bautista, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00356, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la COMPAÑÍA A & M, SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS, C. POR A., en contra de la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL y el señor WILSON V. BAUTISTA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL y al señor WILSON V. BAUTISTA, a pagar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$390,288.00), por los motivos ut-supra indicados, más los intereses que dicha suma ha generado, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del cuatro por ciento (4%) mensual, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE CONDENA a la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la DRA. MARÍA LOURDES SÁNCHEZ MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la compañía A & M, Suministro de Materiales Eléctricos, C.

por A., mediante acto núm. 1318/6/2007, de fecha 19 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana S., alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Compañía del Mar Industrial, C. x A., mediante acto núm. 1015/2007, de fecha 22 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 779-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) recurso de apelación principal interpuesto por la compañía A & M, SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS C. POR A., mediante acto no. 1318/6/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2007, del ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL, C. X A., mediante acto No. 1015/2007, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), del ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra el ordinal segundo de la sentencia No. 00356, relativa al expediente No. 038-2006-01080, de fecha veintiocho del mes de mayo del año dos mil siete (2007), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL, C. X A, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE, el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía A & M, SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS C. POR A., y en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL, C. POR A. a pagar a la compañía A & M, SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS C. POR A. la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$645,013.36),

más los intereses de un 2.5% por ciento de las facturas mencionadas a título de cláusula penal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en la forma convenida por las partes en cuanto al sistema de partida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la COMPAÑÍA DEL MAR INDUSTRIAL, C. X A. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente principal y recurrida incidental, DRA. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de fundamento y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de imparcialidad”;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará arguye el recurrente que la *corte a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de fundamento, al condenar a la Compañía del Mar Industrial, C. por A., a pagar a favor de la compañía A&M Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A., la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$645,500.00), cuando en realidad la cantidad adeudada era de doscientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos (RD\$262,683.00) ya que la alzada no valoró que a la suma principal de setecientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y tres (RD\$787,683.00) se le había abonado quinientos veinticinco mil pesos (RD\$525,000.00), realizados mediante cheque No. 200 de fecha 21 de octubre del 2006 por la cantidad de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) más cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) mediante recibo de caja No. 0281 del 4 de abril del 2006, lo que implica que al fallar la alzada en la forma indicada no aplicó correctamente la matemática, pues aumentó la suma adeudada por confusión y sin justificación alguna, provocando un perjuicio en contra de la recurrente en violación también de su derecho a la igualdad dispuesto por el artículo 100 de la otrora Constitución dominicana, pues la balanza de la justicia solo se ha inclinado para un solo lado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) que originalmente la compañía

A & M Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A., ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos por la suma de novecientos diecinueve mil quinientos setenta y siete pesos con veintiocho centavos (RD\$919,577.28) en contra de la Compañía del Mar Industrial, C. por A., y el señor Wilson V. Bautista actuales recurrentes, por falta de pago de las facturas No. 1788, 1797, 1002, 1241 y 1245 emitidas en fechas 13, 23, 25 de enero de 2006 y 15 y 18 de febrero del indicado año, consignadas a crédito a favor de los indicados demandados originales; 2) que el tribunal de primer grado acogió la aludida demanda y condenó a los actuales recurrentes al pago de la suma de trescientos noventa mil doscientos ochenta y ocho pesos (RD\$390,288.00) más un interés del 4% mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; 3) que no conforme con dicha decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, la Compañía A & M Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A., de manera principal y la Compañía del Mar Industrial, C. por A., y el señor Wilson Bautista apelación incidental el cual fue rechazado, acogiendo la alzada el recurso de apelación principal por medio del cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la demandada original a pagar la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil trece pesos con treinta y seis centavos (RD\$ 645,013.36) más el 2.5%, de las facturas adeudadas a título de cláusula penal, decisión que emitió mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio examinado consta que la corte *a qua* para determinar la suma adeudada por los actuales recurrentes estableció que: “se encuentran depositadas las facturas Nos. 1788, 1797, 1002, 1241 y 1245 de fechas 13, 23, 25 de enero, 15 y 18 de febrero de 2006, por los montos de RD\$121,806.30, RD\$59,102.13, RD\$412,764.07, RD\$134,009.14 y RD\$60,002.16 para un total de 787,683.80 expedidas por la entidad A & M Suministro de Materiales Electricos, C. por A., a nombre de la compañía del Mar Industrial, C. por A., las cuales están debidamente firmadas; que ciertamente como alega la recurrente principal y recurrida incidental A&M Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A., se encuentra en el expediente dos recibos en los cuales se indica para el saldo de cuáles facturas fue aplicado el monto de RD\$400,000.00 pagado en efectivo, ya que los mismos fueron expedidos en la misma fecha que el recibo que le fue expedido a mano,

a la parte recurrida principal Compañía del Mar Industrial, C. por A, el 3 de abril del 2006, indicando también que fue por el monto recibido en efectivo, el primero No. 592 por un monto de RD\$208,686.94 aplicado al restante que faltaba por pagar de la factura 1216 debidamente recibido por Ninoska Suncar y el segundo recibo No. 1244 por la suma de RD\$173,642.62 aplicado al monto que faltaba por pagar de las facturas No. 1779 y 1788, sin embargo este último recibo no está firmado como recibido, ni tampoco está la factura No. 1788 ya que hay una anterior con el mismo número, pero con un monto superior ya que fueron calculados los itbis que si fue recibida (sic), por lo que sólo le será aplicable al monto de la factura No. 1779 por RD\$26,861.73”

Considerando, que además, estatuyó la alzada que: “de lo expuesto precedentemente resulta que de la suma de RD\$400,000.00 pagada en efectivo, el monto de RD\$382,329.56 fue aplicado para saldar las deudas de la factura No. 1216 y de la totalidad de la factura No. 1779 restando la suma de RD\$17,670.44 monto que la parte recurrente principal sustenta fue utilizado para pagar los intereses, sin embargo este tribunal estima pertinente rechazar dicho argumento toda vez que debió establecerse en los recibos; que también se encuentra depositado el cheque expedido por la compañía del Mar Industrial, C. por A. a favor de la compañía A & M Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A., por la suma de RD\$125,000.00 el cual contiene el sello gomígrafo del banco que dice pagado, por lo que efectivamente fue cobrado, y no estableciendo la parte recurrente principal para el pago de cuales facturas fue emitido dicho cheque, procede descontar dicho monto de las facturas que se pretende cobrar; que la recurrente principal compañía A & M Suministro de Materiales Eléctricos, C. por A., solicitó en su demanda original la suma de RD\$919,577.28 ante esta alzada solicita la suma de RD\$790,288.00 más los intereses de un 4% mensual calculados a partir de los 30 días de la fecha de cada una de las facturas despachadas como fue convenido en las mismas, sin embargo de la suma de las facturas que se pretende cobrar hacen un total de RD\$787,683.80 al cual debe restársela el monto de RD\$17,670.44 sobrante del pago de los RD\$400,000.00 en efectivo y el monto de RD\$125,000.00 del cheque No. 200 lo que arroja un total de RD\$645,013.36 que es la suma adeudada por la compañía del Mar Industrial, C por A.”

Considerando, que como puede comprobarse de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte *a qua* apreció todos los documentos de prueba aportados por ambas partes en el proceso, dando constancia que la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) recibida por la actual recurrida era para el pago de las facturas Nos. 1216 y 1779, las cuales ascendían a la cantidad de trescientos ochenta y dos mil trescientos veintinueve pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$382,329.56), quedando de dicho saldo, diecisiete mil seiscientos setenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$17,670.44), suma esta que conjuntamente con los ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) correspondiente al cheque mencionado, fue aplicada al total de las facturas ahora reclamadas, ascendentes a setecientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos con ochenta centavos (RD\$787,683.80), que al restar dichos abonos a esta última cantidad, es obvio que el balance pendiente por pagar sería la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil trece pesos con treinta y seis centavos (RD\$645,013.36), tal y como fue determinado por laalzada;

Considerando, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización, sino que para determinar con precisión cuál era el monto real adeudado por los actuales recurrentes en beneficio de la recurrida, realizó una correcta operación matemática, que dicha apreciación constituye un aspecto que se circunscribe dentro del poder soberano de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, ya que salvo desnaturalización, esta Sala Civil estatuyendo como Corte de Casación no puede más que determinar si la ley fue bien o mal aplicada, más no así estatuir respecto a los hechos, situación de excepción que como se ha indicado no se produce en la especie, que en consecuencia por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de casación invocado por los recurrentes por no haber incurrido la alzada en los vicios denunciados;

Considerando, que en su primer y tercer medios y primer aspecto del segundo medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación alegan los recurrentes en esencia, que la corte *a qua* con su decisión incurrió en violación a la ley al haber aplicado intereses supuestamente convenidos entre las partes, sin que exista prueba que establezca algún acuerdo de que el deudor debía pagar el 4% a título de interés de la factura después de 30 días de vencidas, ni mucho menos un 2.5% como decidió la alzada; que además, la corte *a qua* vulneró la ley al imponer el

pago de intereses que no están contemplados en ningún estamento legal ya que los mismos fueron prohibidos a partir de la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ero de enero de 1919 y la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002 en su art. 91, aspecto que fue alegado ante la alzada y no contestado por esta, lo que constituye una omisión perjudicial que viola su derecho defensa;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado, la corte *a qua* para decidir como lo hizo se fundamentó en lo siguiente: “que procede también acoger las pretensiones de la parte recurrente principal en cuanto al pago del 4% de los intereses debe empezarse a computar a los 30 días de la fecha de la factura, toda vez que así fue estipulado en cada una de las facturas recibidas”; en igual sentido continúa estatuyendo la alzada que: “tomando en cuenta la nueva noción de orden público en el ámbito económico, la cual consiste en el papel protector del juez, cuyo objeto es resguardar los derechos de los contratantes desarmados por la necesidad, frente a aquellos que pueden abusar de su posición de fuerza, permitiéndole desvincular las cláusulas abusivas, este tribunal estima que no procede condenar a la parte recurrente al pago de 4% de interés mensuales a título de cláusula penal, sino condenar a un monto de 2.5%, por entenderlo justo, razonable y equilibrado contados a los 30 días de la fecha de la factura, como fue estipulado en las facturas recibidas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso, los cuales fueron ponderados en su momento por la alzada, se evidencia que dicha jurisdicción comprobó que en las facturas expedidas a crédito, ahora reclamadas en pago, las partes acordaron que si estas no eran saldadas a los 30 días de su emisión la deudora debía pagar el 4% del valor adeudado en cada factura a título de interés mensual, por lo que contrario a lo aducido por los recurrentes en el caso que nos ocupa las facturas constituían los elementos probatorios que permitieron a la corte *a qua* determinar que entre las partes en litis se había consentido el pago de un interés convencional;

Considerando, que respecto al argumento de los recurrentes de que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano disposición legal que permita acordar el referido valor a título de interés convencional, puesto que el Código Monetario y Financiero lo prohíbe; que si bien es cierto que

el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 del 1ero de enero de 1919, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto, que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que además, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* no ha fijado el interés legal al que se refería la indicada Orden Ejecutiva, sino que dicha alzada en su decisión otorgó la verdadera calificación jurídica a lo acordado por las partes, estableciendo que el interés del 4% mensual consignado en las facturas que debían pagar los hoy recurrentes era a título de cláusula penal y no de interés legal como pretenden alegar los ahora recurrentes, el cual además fue modificado por la alzada a un 2.5% por entender que era más justo y razonable; que contrario a lo aducido por los recurrentes las cláusulas penales están amparadas en la ley de manera expresa disponiendo el artículo 1226 del Código Civil que “es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento”, que como puede comprobarse la alzada no incurrió en la omisión de estatuir alegada, pues al haber establecido que el interés convenido entre las partes fue a título de cláusula penal, respondió las conclusiones del apelante actual recurrente respecto a que el interés legal había sido prohibido por Código Monetario; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía del Mar Industrial, C. por A., y el señor Wilson Bautista, contra la sentencia civil núm. 779/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Compañía del Mar Industrial, C. por A., y el señor Wilson Bautista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Sergio Montero, Juan Brito García y Licda. Gissel Piña.
Recurrido:	Tenelson Dolissant Geromé.
Abogados:	Licdos. Javiel Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; Julio A. Taveras Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula

de identidad y electoral núm. 001-0267593-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 444, del sector Cristo Rey; y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con domicilio en la avenida 27 de febrero, sector Las Caobas, Estado Dominicano, representada por el procurador general de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, edificio Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 048/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A. Y EL SR. JULIO TAVERAS MORALES Y OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), contra la sentencia No. 048/2014, del tres (03) de noviembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Sergio Montero, Juan Brito García y Gissel Piña, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., Julio Taveras Morales y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Javiel Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Tenelson Dolissant Geromé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Tenelson Dolissant Geromé, contra La Monumental de Seguros, S. A., Julio A. Taveras Morales y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0671/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia de oficio el defecto en contra de las partes demandadas, Julio A. Taveras Morales y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Tenelson Dolissant Geromé, contra la entidad Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), S. A., el señor Julio A. Taveras Morales y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., al tenor los actos números 696/2012, diligenciado el Veintisiete (27) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), y 705/2012, diligenciado el Veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), ambos por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera de Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, el señor

Tenelson Dolissant Geromé, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Joan M. García Fabián y José M. García Rojas, abogados de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Tenelson Dolissant Geromé interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 578/2014, de fecha 4 de julio de 2014 y 605/2014, de fecha 11 de julio de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 048/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 0671/2014 de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Tenelson Dolissant Geromé en contra Julio A. Taveras Morales, La Monumental de Seguros, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Tenelson Dolissant Geromé, mediante los actos Nos. 696/2012, diligenciado el Veintisiete (27) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), y 705-2012, diligenciado el Veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), ambos por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Julio A. Taveras Morales, La Monumental de Seguros, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); b) CONDENA a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) al pago de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00) a favor del señor Tenelson Dolissant Geromé; mas el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; Tercero: CONDENA a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) al pago de las costas del procedimiento de alzada,**

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodriguez y Javier Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común y oponible y ejecutable, a La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Excepción de Inconstitucionalidad del Literal C, Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 37-26, sobre Procedimiento de Casación por ser Violatorio de Estándares Constitucionales contenidos en los artículos 39, numerales 1 y 3 y 74, numerales 2 y 4 y el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida depositaron en fecha 13 de abril de 2016 ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de Descargo y Desistimiento”, de fecha 30 de enero de 2015, suscrito entre el señor Tenelson Dolissant Geromé y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Julio Taveras Morales y la Monumental de Seguros, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “En virtud de lo cual, las partes han llegado a un acuerdo por la suma acordada, de manos de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) en calidad de beneficiaria de la Póliza núm. 805604 y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, correspondientes al pago proporcional de la cobertura de la póliza del vehículo que participó en el accidente. Que bajo este concepto las partes llegaron a dicho acuerdo en relación a la indemnización de daños y perjuicios, costas y honorarios, quedando definitivamente acordado y transado mediante el presente acuerdo. Razón por la cual el demandante y los abogados apoderados que figuran en la demanda anteriormente indicada, renuncian a todo tipo de acción, reclamo, demanda, embargo, procesos presentes y futuros, reclamos de costas y honorarios, declarando que sobre dicha demanda anteriormente descrita, no queda nada pendiente que reclamar, por lo que proceden a emitir recibo y finiquito y descargo absoluto, con relación al proceso, en provecho de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) en calidad de beneficiaria de la Póliza núm. 805604, del señor JULIO TAVERAS MORALES, en calidad de conductor del vehículo

asegurado y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A. (en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente).”(sic);

Considerando, que los abogados de la parte co-recurrente La Monumental de Seguros, S. A., depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2016, una solicitud de homologación de acuerdo de acto de descargo y desistimiento suscrito entre las partes y archivo definitivo del expediente conformado con motivo del recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, S. A., Julio Taveras Morales y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 048/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de noviembre de 2014, mediante el cual solicita que dicho expediente sea archivado como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el cual ha puesto fin al recurso de referencia conforme se evidencia mediante el Acuerdo de Descargo y Desistimiento;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., Julio Taveras Morales y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), como la parte recurrida Tenelson Dolissant Geromé, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por el señor Tenelson Dolissant Geromé, debidamente aceptado por su contraparte La Monumental de Seguros, S. A., Julio Taveras Morales y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto por los últimos, contra la sentencia núm. 048/2014, dictada en fecha 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción, Engels Valdez Sánchez y Licda. Dulce Magdalena Rosa Durán.
Recurrido:	Edith Echalar Vda. Freixas.
Abogados:	Lic. Olivetti de los Santos y Licda. Tania María Karter Duquela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898153-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 574, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Olivetti de los Santos, abogado de la parte recurrida Edith Echalar Vda. Freixas;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la SRA. VEROUSCHKA FREIXAS DE VELÁSQUEZ contra la sentencia No. 574 de fecha 1° de diciembre del 2004 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción, Dulce Magdalena Rosa Durán y Engels Valdez Sánchez, abogados de la parte recurrente Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2005, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida Edith Echalar Vda. Freixas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por la señora Nina Verouschka Freixas de Velásquez contra los señores Edith Echalar de Freixas y Luis Freixas Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 13 de marzo de 2003, la sentencia civil sin número, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones vertidas por la parte co-demandada EDITH ECHALAR DE FREIXAS, y en consecuencia, ORDENA realizar exámenes periciales de ADN en la sangre de los señores EDITH ECHALAR VDA. FREIXAS, RAFAEL ANTONIO TRINIDAM (sic), LUIS FREIXAS JIMÉNEZ y NINA VEROUSCHKA o MARÍA TEREZA (sic), a cargo de la LIC. PATRIA RIVAS”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 796/2003, de fecha 2 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Nina Verouschka Freixas Echalar procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 574, de fecha 1ro. de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores NINA VEROUSCHKA FREIXAS ECHALAR DE VELÁSQUEZ, contra la sentencia S/N, de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la señora EDITH ECHALAR DE FREIXAS y LUIS FREIXAS JIMÉNEZ, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expresados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora NINA VEROUSCHKA FREIXAS ECHALAR DE VELÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento,

y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, LIC. TANIA MARÍA KARTER DUQUELA, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente propone como medios los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de julio de 1978 y el artículo 2224 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 834 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 312, 317 y 2262 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 17 de mayo de 1971 por ante el señor Tomás Bolívar Castillo, Oficial del Estado Civil del Municipio de Jarabacoa, el señor Rafael Antonio Trinidad reconoció a la niña María Teresa, hija del declarante y la señora Juana Francisca Domínguez, nacida el 10 de mayo de 1971; 2. Que en fecha 3 de junio de 1975, la señora Edith Echalar de Freixas declaró que la niña Nina Verouschka es hija de la declarante y el señor Luis Freixas Esquivel nacida el día 8 de marzo de 1971; 3. Que la señora Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez demandó en partición de bienes sucesorales a la señora Edith Echalar Vda. Freixas y Luis Freixas Jiménez, sobre los bienes relictos de Luis Freixas Esquivel, de la cual resultó apoderada la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4. Que en el curso del conocimiento de la demanda, la señora Edith Echalar Vda. Freixas demandó reconventionalmente en nulidad de acta de nacimiento de la señora Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez, sobre el fundamento de que esta última era en realidad María Teresa Trinidad Domínguez, quien posee una doble identidad; 5. Que la actual recurrida en casación solicitó en primer grado la celebración del examen pericial de ADN con relación a la referida señora Nina Verouschka, esta última a su vez solicitó la inadmisibilidad de dicha medida bajo el alegato de que su filiación estaba establecida en el acta de nacimiento y estaba respaldada por la posesión de estado; 6. Que mediante decisión del 13 de marzo de 2003, el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión y ordenó realizar los exámenes periciales de ADN a los señores Edith Echalar Vda. Freixas, Rafael Antonio Trinidad, Luis Freixas Jiménez

y Nina Verouschka Freixas Echalar de Velásquez o María Teresa; 7. Que no conforme con dicha decisión la actual recurrente en casación apeló el fallo de primer grado, el cual fue rechazado mediante decisión núm. 574, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede ponderar el segundo aspecto del primer medio de casación, por ser más adecuado a la solución que se va adoptar; que la recurrente aduce, en su provecho, textualmente lo siguiente: “que los jueces de segundo grado para rechazar nuestro pedimento de inadmisión dijeron en su sentencia 574, de fecha 1ro. de diciembre del año 2004, en el último párrafo de la página 10 y primero de la 11, que el tribunal de primer grado no se había pronunciado sobre la inadmisión, lo cual no es cierto, como se demuestra a continuación...”; “por tanto, ha quedado demostrado que el tribunal de segundo grado erró al decir que el tribunal de primer grado no se pronunció en cuanto a la inadmisión, razón por la cual por el presente medio la sentencia debe ser casada”; que al no pronunciarse sobre dicho pedimento violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales debe ser casada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia atacada que, los abogados de la parte recurrente ante esa instancia concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia; Tercero: Rechazar el pedimento de prueba de ADN, por falta de calidad del solicitante; Cuarto: Declarar inadmisibles la presente acción; Quinto: Condenar al recurrido al pago de las costas; Sexto: Plazo de 15 días para ampliar y 15 para replicar”; que la alzada hace constar en el cuerpo de sus motivaciones los alegatos sobre los cuales están fundados los medios de inadmisión cuando dice: “que la parte recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada, que la solicitud de que la realización de la prueba de ADN y la demanda en nulidad de acta de nacimiento sean declaradas inadmisibles, y para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en el acto de apelación y en el escrito depositado en fecha 4 de marzo del 2004, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 322 del Código Civil, no se puede cuestionar el estado de una persona derivado de un acta de nacimiento y de una posesión de estado; b) cualquier intento de desconocer su filiación legítima es frustratoria ya que el plazo para intentar dicha acción ha prescrito de conformidad con lo que prescribe el artículo 2262

del Código Civil, en razón de que el acta de nacimiento en la cual consta su filiación legítima, es de fecha 19 de junio del año 1975”;

Considerando, que es preciso indicar que la corte *a qua* con relación a los medios de inadmisión antes descritos, dijo de manera motivada lo siguiente: “que antes de responder el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente, conviene establecer que dicho medio se refiere tanto a la medida de instrucción ordenada como a la acción en nulidad de acta de nacimiento”; que continúan las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado: “que en lo que respecta a la inadmisibilidad de la acción en nulidad del acta de nacimiento, procede aclarar que el tribunal *a quo* se limitó a ordenar la medida de instrucción indicada anteriormente, en consecuencia este medio de inadmisión debe ser rechazado, dado que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte no puede referirse a aspectos no decididos por el tribunal de primer grado”; “que en relación a las medias de instrucción ordenadas por un tribunal lo que procede es solicitar su rechazo, no así invocar un medio de inadmisión”;

Considerando, que continuando con el estudio de la sentencia atacada, resulta evidente, tal y como aduce la recurrente, que la alzada no juzgó los medios de inadmisión que les fueron planteados formalmente en audiencia bajo el fundamento de que no les fueron propuestos al juez de primer grado y de ponderarlos vulneraría el efecto devolutivo del recurso de apelación, obviando con dicha solución la disposición establecida en el Art. 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece: “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo los medios de no recibir que le fueron planteados lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, dichos pedimentos debieron ser valorados de manera previa al conocimiento de la procedencia o no de la medida de instrucción por atacar directamente el ejercicio de la acción;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 574, de fecha 1ro. de diciembre de 2004, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Mienervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central.
Abogado:	Lic. Julio César Geraldino Regalado.
Recurrido:	Lic. Benavides Nicasio Rodríguez.
Abogada:	María Concepción Rodríguez Abreu (a) Graciela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006211-0, domiciliado y residente en el barrio Los Pomos núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y la razón social Lavandería Central, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-319, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Julio César Geraldino Regalado, abogado de las recurrentes Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Benavides Nicasio Rodríguez, abogado de la parte recurrida María Concepción Rodríguez Abreu (a) Graciela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia de desalojo, lanzamiento y expulsión de lugar incoada por el señor Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central contra la señora María Concepción Rodríguez Abreu (a) Graciela, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 4 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 36, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** declara la nulidad del acto No. 800/2014 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto s/n, de fecha 23 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del municipio Sánchez Ramírez el señor Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-319, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de la señora María C. Rodríguez Abreu, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central, al pago de las costas a favor del Lic. Benavides Nicasio Rodríguez; **CUARTO:** se comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Mala aplicación del derecho; errónea

aplicación de los hechos; desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-319, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 30 de julio de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2015, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce* en audiencia de fecha 23 de junio de 2015, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Jesús Cruz Reyes y la razón social Lavandería Central, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Cruz Reyes y Lavandería Central, contra la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-319, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Juan de Jesús Cruz Reyes y a la Lavandería Central, al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de estas a favor del Lic. Benavides Nicasio Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Credifast, S. R. L.
Abogado:	Lic. Richard Peralta Miguel.
Recurrida:	Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Credifast, S. A. (continuadora jurídica de Créditos de Primas, S. A.), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 334, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Kalia Xiomara González de Santos, dominicana, mayor de

edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098440-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 491/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Peralta Miguel, abogado de la parte recurrente Credifast, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Richard Nicolás Peralta Miguel, abogado de la parte recurrente Credifast, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en mandamiento de pago, cancelación de hipoteca y reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo contra el señor Fabio Antonio Santos y la razón social Credifast, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 1157, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo, de generales que constan, en contra de la entidad Credifast, S. A., y el señor Fabio Antonio Santos, de generales que figuran, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge la misma, y en consecuencia, declara nulo el mandamiento de pago tendente a embargo, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 063/2014, de fecha 10 de febrero de 2013, y consecuentemente, ordena la radiación de las hipotecas inscritas en el Registro de títulos del Distrito Nacional, a favor de la parte demandada, entidad Credifast, S. A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la demandada, entidad Credifast, S. A., y al señor Fabio Antonio Santos, al pago de una indemnización, de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo; tal cual se ha explicado precedentemente en la parte motivacional de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, entidad Credifast, S. A., y al señor Fabio Antonio Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en beneficio del Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Credifast, S. R. L., y el señor Fabio Antonio Santos mediante acto núm. 810-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo mediante acto núm. 211/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 491/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental interpuesto sobre la sentencia civil No. 1157 de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos por el señor Fabio Antonio Santos y la entidad Credifast, S. A., contra la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo, y por la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún Hirujo contra el señor Fabio Antonio Santos y la entidad Credifast, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso principal interpuesto por el señor Fabio Antonio Santos y la entidad Credifast, S. A., lo acoge parcialmente y, en consecuencia, EXCLUYE al señor Fabio Antonio Santos del proceso por los motivos expuestos en la presente decisión, rechazando los demás pedimentos; **TERCERO:** En cuanto al recurso incidental interpuesto por la señora Altagracia Elena Fátima Hasbún, lo RECHAZA y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea interpretación de la letra y contenido de un auto auténtico (pagaré notarial)”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la suma condenatoria impuesta mediante la decisión de primer grado, la cual ordenó el pago de un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Altigracia Elena Fátima Hasbún Hirujo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Credifast, S. R. L., contra la sentencia núm. 491/2015, dictada el 31 de agosto de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Credifast, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**Sentencia impugnada:**

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Abogados:

Dra. Marisol Castillo Collado, Lic. Rafael Suárez Ramírez, Licdas. Indhira Severino Pérez y Yery Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, con domicilio social en la avenida Cayetano Germosén esquina avenida Gregorio Luperón, urbanización El Pedregal de esta ciudad, debidamente representada por el doctor Jaime David Fernández Mirabal, funcionario público debidamente nombrado mediante el Decreto núm. 293-08, de fecha 16 de agosto de 2008, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00853, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Indhira Severino Pérez y Yery Castro, abogados de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: **a)** que la razón social Laboratorios Contec “Odinca elevó una demanda en acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que apoderada de dicho amparo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00853, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: SE RECHAZA el incidente planteado por la recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través del ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN en todas sus partes las conclusiones principales de la accionante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA NULA y en consecuencia se deja sin efecto la comunicación de fecha 18 del mes de abril del año 1011 que le remitió el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES a la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA, en virtud de la cual ordenó a esta última trasladar dicha empresa a un

*lugar distinto a aquel donde se encuentra en un plazo de 30 días, por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo”(sic);*

Considerando, que esta jurisdicción está apoderada del recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00853 de fecha 30 de junio de 2011 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, establece en su tercera disposición transitoria que:

“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011 por el Órgano habilitado Constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, y de manera transitoria por el texto que se transcribe anteriormente cesaron a partir de la fecha ya indicada;

Considerando, que el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente:

*“**Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.”*

*“**Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.”;*

Considerando, que, así mismo, la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone en el artículo 115, parte in fine que:

“Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata en el presente caso fue interpuesto de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo;

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 2 de septiembre de 2011 de un recurso de casación, siendo este, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y de su Párrafo transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada;

Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación, sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia civil núm. 038-2001-00853, del 30 de junio de 2011,

dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; **Segundo:** Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Ledys Castro Vásquez y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurridas:	Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdia Elennis Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social principal ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y

calle San Lorenzo, sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 331/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ledys Castro Vásquez, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Luis Méndez Novas, abogado de la parte recurrida, Yuris Olmedo Féliz Vargas y Seneyda Maribel Villar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 331-2015, del 29 de noviembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdía Elennis Méndez, abogados de la parte recurrida, Yuris Olmedo Féliz Vargas y Seneyda Maribel Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 0836, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), mediante el acto número 322/12, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del acto de desistimiento No. 2314/2012, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado, Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, contra la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto número 322/12, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la regla que rige la materia; **TERCERO:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de: a) La suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (3,000.000.00), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos; b) La suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales por ellos percibidos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdia Elennis Méndez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas estarlas avanzando en su totalidad "(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, mediante acto núm. 1886/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil de ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1097/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 331/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"Primero: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, y el segundo de manera incidental y de carácter general, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), ambos*

contra la sentencia civil No. 0836/2014 de fecha 02 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia impugnada; **Tercero:** ACOGE el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, MODIFICA el Ordinal Tercero, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de catorce millones seiscientos un mil ochocientos un pesos dominicanos con 45/100 (RD\$14,601,801.45), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio, más un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución”; **Cuarto:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; **Quinto:** COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y excesiva condena en daños y perjuicios, violación a las reglas legales que organizan y regulan la tasación de inmuebles y violación a las reglas que organizan y regulan los informativos periciales, vicios que se traducen en violación al sagrado derecho de defensa de la empresa recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación a la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional de fecha catorce (14) del mes de junio del 1978 y a la Ley No. 108/05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que el mismo “solo le fue notificado al señor Yuris Olmedo Félix Vargas, uno de los recurridos, no así a la señora Seneyda Maribel Villar”, por lo que con esa notificación se viola el principio de indivisibilidad;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 26 de agosto de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) , a emplazar a la parte recurrida, Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar; 2) mediante acto núm. 973/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente notifica a los recurridos copias íntegras del señalado auto de autorización a emplazar y del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto del año 2015, al mismo tiempo que le advierte que tienen un plazo de 15 días para que produzcan su memorial de defensa; 3) que ante las instancias inferiores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar expresaron tener el mismo domicilio y residencia, ubicado en la calle Primera No. 2, esquina Charle de Gaulle, del sector Eugenio María de Hostos, provincia Santo Domingo, por lo que para la notificación del referido acto núm. 973/2015, se hizo un solo traslado a ese lugar, haciéndose constar que dicho acto de emplazamiento en casación estaba dirigido tanto a Yuris Olmedo Félix Vargas como a Seneyda Maribel Villar; 4) que en fecha 18 de septiembre de 2015, Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar depositaron su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual mantienen como domicilio y residencia la citada dirección;

Considerando, que resulta evidente que el emplazamiento así notificado puso a la señora Seneyda Maribel Villar en condiciones de defenderse en tiempo oportuno, como efectivamente lo hizo, e independientemente de que en el mismo se hiciera un único traslado para ambos recurridos esto no les ocasionó ningún agravio ni violentó el principio de indivisibilidad del objeto del litigio que caracteriza a los recursos; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que la recurrente en sustento del agravio planteado en el primero de sus medios de casación expresa, en síntesis, que la sentencia recurrida no justifica debidamente la excesiva condena, la parte recurrida no ha “demostrado la prueba fuera de toda duda razonable” del

monto de los daños económicos de los efectos del negocio o mercancías, más aun no existe una sola factura registrada para darle fecha cierta a la misma y darle seguridad jurídica a su contenido; que se impone precisar que el incendio ocurrió el día 27-01-2012, sin embargo el recurrido pretende cobrar un conjunto de facturas “compradas” (sic) día tras día, lo que resulta ilógico, pues los pedidos de mercancías no se hacen día tras día, a todas luces se puede verificar que fueron facturas preparadas, por lo que carecen de seriedad para servir como medios probatorios confiables sobre los daños pretendidos; que la condena de que sido objeto la empresa recurrente además de ser excesiva resulta injustificada y ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, violenta toda la regulación legal y Constitucional que regulan la materia, lo que se traduce en violación al sagrado derecho de defensa de la empresa recurrente; que la valoración de los daños es irracional, pues la corte *a-qua* dio un valor excesivo a la tasación hecha por la ingeniero Ramona Jiménez Carbonel, dicha tasación debió ser requerida por los peritos o por la Dirección General de Catastro Nacional, de manera que dicha evaluación no podrá surtir efectos jurídicos validos ya que nadie puede fabricarse su propia prueba para reclamar daños y perjuicios, en ausencia de probar la falta; que en el presente caso los jueces del fondo incurrieron en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues dichos daños fueron excesivamente valorados;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la presunción responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente pagarle a la parte recurrida la suma de RD\$14,601,801.45, “como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio”, luego de haber valorado que: “se encuentran en el expediente 51 fotografías de las cuales se puede apreciar la condición en que quedó el inmueble de su propiedad donde tenían su negocio “Auto Repuesto Félix Vargas”, después del referido incendio; asimismo está depositado el “Informe de Tasación” del local

comercial de fecha 13 de diciembre de 2011, rendido por la Ing. Ramona Jiménez Carbonel, quien evaluó las mejoras y el terreno en una suma de RD\$7,540,250.00); y el “Reporte de Artículos en Existencia por Fecha” realizado por el contador público Lic. Manuel Rodríguez Gomero, quien estableció que el costo de los artículos que se encontraban en el local al momento del incendio ascendían a un total según el precio de costo de RD\$7,061,551.45; ...; De estos documentos la Corte evidencia que la proporción de los daños materiales recibido de forma global son de RD\$14,601,801.45, por lo que procede modificar el monto indemnizatorio a fin de que sea proporcional al perjuicio material causado otorgando como justa indemnización la suma de RD\$14,601,801.45 a favor de los recurrentes principales señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, ...”

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte *a-qua* estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia hasta la suma de catorce millones seiscientos un mil ochocientos un pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$14,601,801.45); también es cierto que dicha Corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso una indemnización excesiva, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, básicamente, que el artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, establece que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) es propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto

de entrega o contador de la casa; que el incendio se originó en el área de caja de cobros de Auto Repuestos Feliz Vargas con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior del negocio, de la cual es responsable el beneficiario del contador, la empresa recurrente no es responsable ni puede cuidar del cableado eléctrico en el interior del negocio; que como se puede advertir, ya la presunción de responsabilidad no es la regla que gobierna esta materia, pues desde el punto de entrega o contador hacia el interior del negocio, se produce un desplazamiento automático de la guarda, por lo que la empresa recurrente no puede ser responsable de la negligencia e imprudencia de los recurridos con el uso de la energía eléctrica en el interior de su negocio; que el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos que actuó en dicho incendio, certificó que el mismo ocurrió dentro del local comercial, “en el área de ventas y atención a clientes, específicamente en el área de caja de cobros”;

Considerando, que la Corte, según consta en el fallo atacado, de los documentos aportados verificó que: “El Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en fecha 08 de febrero de 2012, emitió la Certificación de Investigación Pericial al señor Yuris Olmedo Feliz Vargas, obteniendo como resultado lo siguiente: “Conclusión: Después de evaluar y analizar las entrevistas, los vistos y los considerandos, concluimos que: Dado el desplazamiento observado que realizó el fuego y su forma de propagación, ese tuvo su lugar de origen en el área de ventas y atención a los clientes, específicamente en el área de caja de cobros. Las causas de este siniestro (incendio) fue el producto de la ocurrencia de un cortocircuito en los conductores eléctricos que iban desde el área de caja de cobros, a los disyuntores eléctricos (breakers) lo que aportó la energía calorífica de activación, necesaria para desarrollar el proceso de combustión de los materiales combustibles adyacentes. Todos los datos recopilados del siniestro, evaluaciones, conclusiones y esquemas técnicos nos permiten categorizar este siniestro como accidental en su origen y normal su propagación. La Superintendencia de Electricidad, en fecha 17 de julio de 2012, emitió una certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, a solicitud del señor Yuris Olmedo Feliz Vargas, en la cual consta que el evento ocurrió aproximadamente en fecha 27 de enero de 2012, incendiándose el inmueble del solicitante ocasionado a raíz de una alta tensión en las instalaciones del suministro del solicitante , en cuanto al establecer la responsabilidad se declaró incompetente” (sic);

Considerando, que la corte *a-qua* estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “Esta Corte ha podido establecer que las pruebas que reposan en el expediente las aportan los recurrentes principales, quienes depositaron, en primer grado, las facturas eléctricas donde se establece que la entidad EDE-ESTE suministra energía en la calle 1ra 2/3, Eugenio María de Hostos entre la Av. Charles de Gaulle; asimismo depositaron la certificación de fecha 17 de julio de 2012, expedida por la Superintendencia de Electricidad, quien emitió su opinión, como órgano regulador del sistema eléctrico, sobre la causal del accidente que ocasionó los daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos del señor Yuris Olmedo Félix Vargas, haciendo constar que el evento ocurrió aproximadamente en fecha 27 de enero de 2012, incendiándose el inmueble del solicitante *“a raíz de una alta tensión en las instalaciones del suministro energético.”*..... De los criterios expuestos por el tribunal *a quo*, se evidencia que los documentos aportados en el expediente por las partes fueron valorados en su justa dimensión, toda vez que celebró un informativo testimonial el cual combinado con los demás elementos de pruebas determinó que el tendido eléctrico cuya propiedad se le atribuye a la entidad EDE-ESTE tuvo una participación activa o más bien anormal, que fue el alto voltaje que se produjo en el sector y que causo el incendio en el inmueble y negocio propiedad de los recurrentes principales, y no como alega el recurrido principal que fue dentro del inmueble Al quedar establecido el alto voltaje como causal, se pudo retener la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián del tendido eléctrico, por no haber éste probado ninguna causal de exoneración de responsabilidad para su liberación. Demostrada la propiedad de la cosa inanimada y habiéndose probado que fueron las líneas eléctricas de EDE-ESTE que produjo el alto voltaje, causando el incendio en el Auto Repuestos Félix Vargas, S. A., propiedad de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Sene-yda Maribel Villar, procedía retenerle la responsabilidad que se imputaba como lo determinó la jueza a qua, ...”(sic);

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta

excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que la corte *a-qua* comprobó que, en el presente caso, la causa eficiente del siniestro causante del daño fue un alto voltaje, que dio lugar al recalentamiento de las líneas internas del negocio, produciendo un cortocircuito en los conductores eléctricos que iban desde el área de caja de cobros a las disyuntores eléctricos, lo que evidencia contrario a lo alegado por la recurrente que, la materialización del indicado cortocircuito, no fue más que una consecuencia del mencionado alto voltaje originado en las líneas exteriores propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. quien tiene la responsabilidad de velar, para que el servicio energético llegue al usuario normalizado y de manera apropiada como sustentó la alzada;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, ese criterio se debilita, cuando como en la especie, se prueba que el siniestro se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió hasta el interior del establecimiento donde ocurrió hecho causante del daño;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión; que en lo que respecta a la falta de base legal invocada por la recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición insuficiente o incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue

aportada pudo comprobar que el incendio se originó a consecuencia de un alto voltaje, el cual provocó un cortocircuito en los conductores eléctricos del señalado establecimiento comercial, dando motivos de hecho y de derecho que lo demuestran, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, la aludida falta de base legal y la violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en el tercer y último de sus medios la recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a-qua* no se pronunció en cuanto a sus conclusiones relativas a que no se establecieron medios de pruebas confiables para justificar el derecho de propiedad del inmueble en cuestión y el valor del mismo ni para acogerlas ni rechazarlas; que la Corte expresó que en el expediente se encontraba la Constancia Anotada expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional donde se hace constar que la parcela 115-REF-DC-06, matrícula No. 0100038360 es propiedad de Yuris Olmedo Félix Vargas; que se impone precisar que el único documento que hace prueba de la propiedad de un inmueble es el certificado de título debidamente deslindado, a la luz de las disposiciones de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, de manera que la carta constancia anotada no puede ser aceptada como medio de prueba para acreditar la propiedad de un inmueble en República Dominicana;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo impugnado se expresa que: " Por su parte EDE-ESTE argumenta que no se ha presentado certificado de título que demuestre que el inmueble es propiedad de los recurrentes; asimismo alega que los documentos descritos en el párrafo anterior deben ser excluidos porque los mismos no son pruebas confiables sobre el valor del inmueble. Con relación al primer alegato de la recurrida principal, se encuentra en el expediente la Constancia Anotada expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se hace constar que la parcela 115-REF-DC-06, matrícula No. 0100038360 es propiedad de Yuris Olmedo Félix Vargas, razón por la que se rechaza este alegato. Con relación al segundo alegato planteado por EDE-ESTE, en el sentido de que los documentos depositados por los recurrentes principales no son pruebas confiables, es menester establecer que tanto en esta alzada como en primer grado, la recurrida principal

no depositó documento alguno que probara que esas pruebas no eran confiables, ni que solicitara al tribunal alguna medida para que dichas pruebas documentales fueran destruidas con otro medio de prueba, por lo que se rechaza este alegato” (sic);

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que la carta constancia anotada depositada no es un medio de prueba confiable para justificar el derecho de propiedad del inmueble en cuestión; si bien es cierto que de conformidad con la ley de registro inmobiliario el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; también es cierto que la carta constancia es un documento oficial expedido por el Registrador de Títulos que sustenta los derechos de una persona sobre una porción de una parcela que no posee designación catastral propia ni plano individual, es decir, que la carta constancia simplemente ampara el derecho de propiedad en comunidad con una o varias personas sobre el mismo inmueble;

Considerando, que la Corte estableció por “la constancia anotada de Registro de Título del Distrito Nacional”, depositada en el expediente, que el señor Yuris Olmedo Félix Vargas era el propietario legítimo de la parcela 115-REF-DC-06; que esta jurisdicción entiende que la corte *a-qua* para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, y en uso de sus facultades ponderó el documento de la litis a que se ha hecho; tal comprobación constituye una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no se ha incurrido, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que sobre los alegatos relativos a la omisión de estatuir; que la revisión de la sentencia cuestionada muestra, como se evidencia de las motivaciones precedentemente transcritas, que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la jurisdicción *a-qua* estatuyó en cuanto a las conclusiones formuladas por dicha parte concernientes a que no se establecieron medios de pruebas confiables para justificar el derecho de propiedad del inmueble en cuestión y el valor del mismo, justificando así adecuadamente su dispositivo; que, en tales circunstancias, resulta

evidente que en la sentencia atacada no se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 331/2015 dictada en atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Morillo Lorenzo.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Ángela Milkeya Sánchez.
Abogados:	Lic. Bernardino Encarnación Matos y Dr. Ángel Veras Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Morillo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001421-3, domiciliado y residente en la casa núm. 17 de la calle Eugenio María de Hostos, del municipio de San Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00047, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente Germán Morillo Lorenzo en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Bernardino Encarnación Matos y al Dr. Ángel Veras Aybar, abogados de la parte recurrida Ángela Milkeya Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Germán Morillo Lorenzo contra la señora Ángela Milkeya Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 25 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-078, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales por mala práctica médica incoada por el señor GERMAN MORILLO LORENZO en calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia en contra del Centro Médico San Juan, S. A., (Iguales Médicas), representada por el Dr. Guillermo de los Santos Forbes, Dra. Ángela Milkeya Sánchez y la Compañía Aseguradora Pro Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo y en consecuencia, se condena al Centro Médico San Juan, S. A. (Iguales Médicas), debidamente representado por el Dr. Guillermo de los Santos Forbes y a la Dra. Ángela Milkeya Sánchez, en su calidad de Ginecóloga Obstetra del indicado Centro de Salud a pagar una indemnización de Siete Millones de Pesos Oro Dominicano, (RD\$7,000,000.00), a favor del señor Germán Morillo Lorenzo en calidad de padre del menor, Kleyman Morillo Lorenzo en calidad de padre del meor Kleyman Morillo Reye (sic) como justa reparación a los Daños y Perjuicios Morales y Materiales ocasionado al demandante, debido a la mala práctica médica ejercida por la Dra. Ángela Milkeya Sánchez, lo que trajo como consecuencia, la muerte de la señora Josefina Reyes Amador, madre del menor Kleyman Morillo Reyes; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Aseguradora Pro-Seguros, S. A., por ser la misma la Compañía Aseguradora, de dicha institución al momento de ocurrir el hecho; **CUARTO:** Condena al Centro Médico San Juan, S. A. (Iguales Médicas, S. A.), debidamente representada por el Dr. Guillermo de los Santos Forbes y la Dra. Ángela Milkeya Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora

Ángela Milkeya Sánchez, el Centro Médico San Juan, S. A. y la compañía Proseguros, S. A., interpusieron formales recursos de apelación mediante acto núm. 06/20010, de fecha 4 de junio de 2010, del ministerial José Alejandro Mateo Zabala, alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de San Juan de la Maguana; acto núm. 151-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, Wilson Mesa del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y acto núm. 153-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2011-00047, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de mayo del dos mil diez (2010) por el CENTRO MÉDICO SAN JUAN, S. A. (IGUALAS MÉDICAS SAN JUAN, S. A.), debidamente representada por su presidente, DR. GUILLERMO DE LOS SANTOS FORBES, y de la COMPAÑÍA PROSEGUROS, S. A. debidamente representada por el SR. VICENZO MASTROLILLI BASTIANI, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, el DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, abogado constituido y apoderado especial del CENTRO MÉDICO E IGUALAS MÉDICAS SAN JUAN, contra la Sentencia Civil No. 322-10-078, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2010, dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia apelada, por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia se rechaza la demanda inicial en daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el señor GERMÁN MORILLO LORENZO, en su calidad de padre del menor KLEYMAN MORILLO REYES, procreado con quien en vida respondía al nombre de JOSEFINA REYES AMADOR; **TERCERO:** Condena al recurrido al pago de las costas el procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO y DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de valoración de las pruebas;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que se denota la desnaturalización de los hechos cuando la corte afirma que la recurrida actuó con pericia al tratar a la paciente Josefina Reyes Amador, sin embargo, a esa corte se le demostró la forma abrupta e incapaz con que la recurrida tomó la paciente, que sin previamente hacer una sonografía que evidenciara el porqué del sangrado, procedió a practicarle un legrado, cosa ésta elemental en el área médica; que al ver la Dra. Milkeya Sánchez, la reacción de la paciente ante el legrado que ésta decidió someterla, posteriormente tomó la decisión de mandar a realizarle una Sonografía a la paciente, la cual dio como conclusión: Perforación Uterina; que al darle aquiescencia a los argumentos de la recurrida, como al testimonio del Dr. Luis Gabriel Jiménez Terrero, cuando establece que fueron los familiares que solicitaron su traslado ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de valoración de la prueba, ya que en su afán de favorecer a la recurrida omitió justipreciar el referimiento hecho por la Dr. Milkeya Sánchez, pues es la misma que escribe en su hoja de referimiento que decidió referirla a Santo Domingo para que la paciente fuera tratada por un nefrólogo, por no contar con dicho servicio, como es que la corte ha determinado que son los familiares que solicitan su traslado, en ese sentido la corte *a qua* prescindió determinar con claridad la documentación depositada y en consecuencia los hechos y circunstancias que dieron origen a la demanda inicial; que la corte *a qua* no establece motivo alguno para revocar la sentencia de primer grado, limitándose a transcribir las declaraciones de las partes, de los testigos, así como las conclusiones y consideraciones de los abogados, sin enunciar cuales fueron las razones de hecho y de derecho que a juicio de la honorable corte pudieron revocar la sentencia del tribunal de primera instancia; que luego la paciente adquirió una infección grave debido al procedimiento inadecuado efectuado por la Dra. Ángela Milkeya Sánchez y posteriormente falleció en fecha 14 de febrero de 2004;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por el señor Germán Morillo Sánchez en su calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes, en contra de la Dra. Mirkeya Sánchez Paniagua, tiene su génesis en un legrado biopsia que le practicó la referida doctora a la señora Josefina Reyes Amador, quien posteriormente falleció;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Luego de ponderar los elementos de prueba testimoniales y documentales, así como las conclusiones de las partes ésta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el presente caso se trata de una demanda en daños y perjuicios morales y materiales, por presunta mala práctica médica, incoada por el recurrido Germán Morillo Lorenzo en calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes, procreado con quien en vida respondía al nombre de Josefina Reyes Amador contra el Centro Médico San Juan, S. A., Ángela Milkeya Sánchez y la Compañía Proseguros, S. A.; 2) Que en el expediente reposan: a) Una copia fotostática de la Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como el informe de dicha entidad, cuya opinión preliminar concluye que el deceso de la occisa Josefina Reyes Amador se debió a shock séptico post sepsis debido a legrado terapéutico; b) Copia fotostática de la hoja de Referimiento Médico de Iguales Médicas San Juan, en donde consta que la occisa Josefina Reyes Amador, se le dio ingreso para realizarle un legrado hemostático-biopsia, por sangrado uterino anormal, el cual transcurrió sin ningún percance aparente, según la Dra. Milqueya Sánchez expresa, entre otros detalles en el informe; 3) que los familiares de la paciente Josefina Reyes Amador, al otro día que se le practica el señalado procedimiento médico, solicitaron su de alta, para trasladarla a un Centro Médico más avanzado y la ingresaron en la Plaza de la Salud, en donde la paciente duró 21 días, en donde se produjo su fallecimiento; que según la prueba testimonial de los testigos de la parte recurrente, especialmente las de Luis Gabriel Jiménez Terrero, Médico Cirujano, nunca se llegó a preparar una cirugía a la occisa o hacer una laparoscopia diagnóstica con cámara debido a que los familiares pidieron llevársela para Santo Domingo, agregando que según los protocolos un paciente después que pasa 72 horas en un centro de salud, corresponde al centro de salud si

muere antes de las 72 horas correspondiente al Centro de Salud que lo refirió. Que asimismo, el testigo Dr. Fernando José Bonnet Cordero, expresa que 21 días fueron suficientes en la Plaza de la Salud para abordar a la paciente para realizar los estudios correspondientes, declaraciones estas que merecen credibilidad a esta Corte”; “(...) que al no haberse demostrado la negligencia médica, es decir, la no actuación por parte de la co recurrente, con la prudencia, diligencia y pericia necesaria para evitar un daño, determinando esta Corte, que la codemandada Dr. Milqueya Sánchez, actuó con la debida prudencia, observancia y diligencia en el procedimiento realizado, según lo avalan las declaraciones de los testigos y la documentación que reposa en el expediente, especialmente la Hoja de Referimiento Médico de la paciente, lo cual no ha sido refutado con elementos de pruebas pertinentes por la parte recurrida”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo le pueden dar mayor validez a una prueba sobre otra, o acoger una parte de una prueba y desecharla la otra, sin embargo estos deben dar los motivos que justifiquen dicha decisión, que en la especie la corte *a qua* no valoró la sonografía de fecha 23 de enero de 2007, realizada por la Dra. Josefina Reyes, la cual concluyó “D/C Perforación Uterina”, así como tampoco la autopsia realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense realizada a la finada Josefina Reyes Amador, cuya opinión preliminar concluye que el deceso de la occisa Josefina Reyes Amador, se debió a shock séptico post sepsis debido a legrado terapéutico, toda vez que si bien la primera prueba la corte *a qua* la menciona como depositada en la página 15 de su decisión y la segunda se señala en sus motivaciones contenidas en la página 32, no obstante la alzada no indica si le otorga validez como prueba o las descarta; que además la corte *a qua* le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos Dr. Luis Gabriel Jiménez Terrero, Médico Cirujano, y Dr. Fernando José Bonnet Cordero, y así como a parte del referimiento médico de la Dra. Ángela Mirkeya Sánchez, sin indicar por cuáles motivos lo hizo, por lo que al no indicar por cuáles motivos le dio mayor validez a una prueba sobre otra, lo cual, en virtud de su facultad de apreciación de los hechos, debió establecer, dicha alzada incurrió en falta de motivos;

Considerando, que la corte *a qua* tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que

al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar la decisión impugnada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2011-00047, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licdas. Nerki Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Mini & Co., S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylta y Regy Ignacio Jiménez Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 168, dictada el 18 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerki Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 168 del 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida Mini & Co., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mini & Co., S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de abril de 2006, la sentencia núm. 0329-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Mini & Co., S. A., contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Mini & Co, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de una suma que será liquidada por estado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de un interés de uno punto ocho por ciento (1.8%) mensual de dicha suma contados a partir de que la misma sea liquidada en su totalidad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Alvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1612/2016,

de fecha 13 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 168, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia No. 0329-06, relativa al expediente No. 036-04-2622, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2006, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, ALVARO VILALTA ALVAREZ-BUYLLA y REGY IGNACIO JIMÉNEZ MERCEDES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente sostiene, básicamente, que a fin de presentar las pruebas de la pretendida responsabilidad de EDE-ESTE, la compañía Mini & Co., C. por A., presentó la certificación expedida en fecha 16 de diciembre de 2004, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la cual en su conclusión indica que el incendio fue originado, causado y generado por un cortocircuito de las instalaciones dentro del local de “Karamba Bar”, no obstante esto la corte *a qua* expresó en su sentencia que en el transformador que está ubicado en el poste del tendido eléctrico que se encuentra frente de dicho establecimiento comercial se observan alambres quemados; que la consideración de esa situación de hecho como causa generadora del incendio es totalmente opuesta y contraria a las conclusiones del referido informe del Cuerpo de Bomberos; que la desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa se fundamenta, muy especialmente,

en que la corte acoge el contenido parcial del informe sin explicar las razones por las cuales decide acoger solo esa parte, y omite otras partes que le son contrarias al contenido elegido, al margen además de las propias conclusiones del informe del Cuerpo de Bomberos; que el fallo indicado al estar basado solo en una parte del mencionado informe produce dos efectos importantes: 1) impide a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; y 2) al acoger los considerandos del informe del Cuerpo de Bomberos que indica que el incendio se produjo por una sobre tensión de las líneas externas, la responsabilidad recae sobre el guardián de las líneas de distribución, o sea EDE-ESTE, mientras que si hubiera acogido las conclusiones finales del informe, por este indicar que el incendio se produjo por un cortocircuito en las instalaciones internas de Karamba Bar, la responsabilidad recaería únicamente sobre el propietario de esas instalaciones;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo en fecha 16 de diciembre de 2004, le remitió al señor Alexander Minibock los resultados de la investigación pericial practicada por el Departamento Técnico No. DT-131, con relación al incendio ocurrido el 19 de septiembre de 2004 en el Restaurant “Karamba Bar-Bistro”, investigación que culminó con la siguiente conclusión: “Después de evaluar y analizar los vistos y los considerandos, concluimos que éste incendio fue causado por corto circuito, producto de una sobre-tensión generada en las instalaciones del local del indicado restaurante, dejando como resultado los daños que se aprecian en las fotografías anteriormente señaladas”(sic); 2) que entre las consideraciones que sustentan la conclusión de la señalada investigación pericial se hace constar que: “en el área afectada y sus alrededores no fueron encontrados indicios de agentes acelerantes de fuego, ni elementos que propiciaran una combustión espontanea, así como elementos motivacionales del orden intencional, descartados; ...; Que en el poste del tendido eléctrico que está ubicado frente de dicho negocio, se observó alambres quemados en el transformador y cut-aut;...; Que la tubería de los cables de distribución eléctrica de dicho negocio, muestra evidencia de sobre calentamiento y una abertura aun estando fuera del área donde ocurrió el incendio ” (sic); 3) que mediante acto No. 1883/2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, instrumentado por el

ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Mini & Co, S. A., demandó, en reparación de daños y perjuicios la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); 4) que dicha demanda fue acogida por sentencia núm. 0329-06 de fecha 7 de abril de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) que no conforme con la sentencia antes descrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso contra la misma formal recurso de apelación a través del acto núm. 1612/2006 del 13 de junio de 2006, recurso que fue decidido por el fallo hoy atacado;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* expone como fundamento de la decisión impugnada, entre otras cosas, lo siguiente: “que según el referido informe rendido por el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional en relación al siniestro de que se trata, éste se originó por un “corto circuito, producto de una sobre-tensión”, o lo que, comúnmente, llamamos “alto voltaje”; que esto se produce por una mayor carga de la energía eléctrica capaz de demandar un usuario según la capacidad de sus conexiones e instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada; que, como se ha dicho precedentemente, en el transformador que está ubicado en el poste del tendido eléctrico que se encuentra frente de dicho establecimiento comercial y que alimentaba a sus instalaciones de energía eléctrica se observaron alambres quemados; ... que, en la especie, la recurrente no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable;...; que concurren, en la especie, como se ha visto, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual (o cuasi delictual) a cargo de la apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE): a) la falta o culpa; b) el daño o perjuicio; y c) la relación de causalidad entre la falta y el daño ” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción *a qua*, en los considerandos transcritos precedentemente,

establece, refiriéndose al incendio de referencia, que “se originó por un corto circuito, producto de una sobre-tensión, o lo que comúnmente, llamamos alto voltaje” y que esto no lo propicia el usuario sino de la empresa proveedora, “que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada” y que EDE-ESTE “no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable”, lo hace fundamentándose en los resultados de la investigación pericial practicada con relación al incendio de que se trata, en los cuales se expresa que “en el poste del tendido eléctrico que está ubicado frente de dicho negocio, se observó alambres quemados en el transformador y cut-aut” y, además, se hace constar que, luego de una minuciosa inspección de toda el área afectada, se arribó a la conclusión de que “éste incendio fue causado por corto circuito, producto de una sobre-tensión generada en las instalaciones del local del indicado restaurante”; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de sus medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que se le dará a la litis, alega, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso presenta motivos que contradicen su dispositivo al no explicar las causas, razonamientos o justificación legal por los que acoge el contenido de uno de sus considerandos, cuando su decisión es totalmente contraria al contenido de dicho considerando, por lo que es evidente que la corte *a qua* incurrió no solo en contradicción de motivos, sino además en violación a la ley y desnaturalización, pues ha sido ampliamente admitido que debe existir correlación entre los motivos y fundamentos de derecho y el dispositivo o decisión adoptados; que los literales a y b del último considerando de la página 18 de la sentencia impugnada resultan contradictorios entre sí, solo uno de ellos, específicamente el b), justifica el fallo adoptado por la corte *a qua* mientras que el otro de ellos indica una contradicción directa

con su dispositivo, situación que viola las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado consta que: “del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente resulta claramente lo siguiente: a) que en fecha 16 de diciembre de 2004, el Coronel C. B. Oscar Guillermo García Calcagño, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, le remitió al señor Alexander Minibock el resultado de la investigación pericial practicada por el Departamento Técnico No. DT-131, con relación al incendio ocurrido en el Restaurant “Karamba Bar-Bistro”, el día 19 de septiembre de 2004, a las 6:00 a.m.; que dicha investigación culminó con la siguiente conclusión: “Después de evaluar y analizar los vistos y los considerandos, concluimos que éste incendio fue causado por corto circuito, producto de una sobre-tensión generada en las instalaciones del local del indicado restaurante, dejando como resultado los daños que se aprecian en las fotografías anteriormente señaladas”; b) que en las páginas 5, 7 y 8 del resultado de la investigación pericial del incendio señalado más arriba se expresa lo siguiente: “Que en el área afectada y sus alrededores no fueron encontrados indicios de agentes acelerantes de fuego, ni elementos que propiciaran una combustión espontánea, así como elementos motivacionales del orden intencional, descartados. Que en el poste del tendido eléctrico que está ubicado al frente de dicho negocio, se observó alambres quemados en el transformador y cut-aut. Que la tubería de los cables de distribución eléctrica de dicho negocio, muestra evidencia de sobre calentamiento y una abertura, aún estando fuera del área donde ocurrió el incendio ”(sic);

Considerando, que como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, las referencias que hacen los jueces del fondo en su sentencia respecto del resultado de la investigación pericial practicada por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo no pueden considerarse contradictorias con el dispositivo del fallo impugnado por no reunir las condiciones necesarias para constituir el vicio invocado; que, en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa

motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, toda vez que en el referido informe pericial se estableció que el siniestro de que se trata se produjo a consecuencia de un “corto circuito, producto de una sobre-tensión”, así como también que el poste del tendido eléctrico que se encuentra frente al establecimiento comercial afectado por el incendio tenía alambres quemados, lo que evidencia claramente que la sobre-tensión se verificó en las instalaciones de suministro y distribución del servicio de electricidad de la empresa distribuidora; que, por todo lo expuesto, procede rechazar dichos medios de casación y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Álvaro Vilalta Alvarez-Buylla, Virgilio A. Méndez Amaro y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A., y Hamaca Beach Resort, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Domingo Suzaña Abreu, Dres. José Antonio Columna, Marcos Bisonó Haza, Dr. Michelle Pérez fuente y Dra. Laura Guzmán.
Recurrido:	Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A.
Abogados:	Dra. Cristina García, Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Frank Reynaldo Fermín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., sociedad de comercio organizada de

conformidad con las leyes españolas, con su domicilio y asiento social en la carretera del Arenal a Lluçmajir Km. 21.5, 07620, Palma de Mallorca, Reino de España, debidamente representada por su presidente, don Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Sonaja Inversiones, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo núm. 1-30-36128-2, debidamente representada por el señor Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y c) Hamaca Beach Resort, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to. piso, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo núm. 1-01-17238-1, debidamente representada por los señores Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4 y Juan José Torrandell Campomar, español, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. AB742593-R, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, todos contra la sentencia civil núm. 157-2012, de fecha 13 de marzo de 2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en las audiencia celebrada el 23 de enero de 2013 en ocasión del recurso de casación interpuesto por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Antonio López Hilario, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina García, abogada de la parte recurrida Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., al Licdo. Domingo Suzaña Abreu,

abogado de Hamaca Beach Resort, S. A. y a la Dra. Laura Guzmán, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de Sonaja Inversiones, S. A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 2 de octubre de 2013 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonaja Inversiones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y por la Licda. Michelle Pérezfuentes, abogados de la parte recurrente Sonaja Inversiones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina García, por sí y por los Licdos. Carlos Olivares Luciano y Frank Reynaldo Fermín R., abogados de la parte recurrida Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., y al Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de Hamaca Beach Resort, S. A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 3 de julio de 2013 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Resort, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente Hamaca Beach Resort, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina García, por sí y por el Licdo. Carlos Olivares Luciano, abogados de la parte recurrida Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A. y al Dr. José Antonio Columna, abogado de JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L.;

Oídos los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación a los tres recursos de casación descritos, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José

Antonio Columna, abogado de la parte recurrente JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérezfuente y la Licda. Laura Ilán Guzmán P., abogados de la parte recurrente Sonaja Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente Hamaca Beach Resort, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los tres memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 8 de mayo de 2012 y 28 de mayo de 2012, suscritos por los Licdos. Cristina García y Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A.;

Vistos los dos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, suscritos por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michele Pérez Fuente H. y la Licda. Laura Ilán Guzmán, abogados de Sonaja Inversiones, S. A., en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Hamaca Beach Resort, S. A. y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L.;

Vistos los dos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscritos por el Dr. José Antonio Columna, abogado de JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., en ocasión de los recursos interpuestos por Hamaca Beach Resort, S. A. y Sonaja Inversiones, S. A.;

Vistos los dos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscritos por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de Hamaca Beach Resort, S. A., en ocasión de los recursos interpuestos por Sonaja Inversiones, S. A. y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L.;

Visto la resolución núm. 6067-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Pronunciar el defecto, por falta de comparecer de los recurridos JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Hamaca Beach Resort, S. A., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 9 de la Ley sobre Casación; **Segundo:** En mérito a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley sobre Casación, disponer vía el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, comunicación del expediente al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen”;

Vistos los demás escritos depositados por las partes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Resort, S. A. estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonaja Inversiones, S. A., estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S. A. y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., contra de las entidades comerciales G. N. Uvero Alto, S. A., Inversiones Hudson, S. A. y Reynaldo Jorge Nicolás Nader, de la demanda reconvenional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los demandados y de la demanda en intervención forzosa interpuesta contra Hamaca Beach Resort, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 08 de marzo del año 2011, la sentencia civil núm. 00231/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales promovidas por el abogado del demandado en intervención forzosa, por las razones que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR Y ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las empresas SONAJA INVERSIONES, S. A. y JH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., en contra G. N. UVERO ALTO, S. A., INVERSIONES HUDSON, S. A., y el señor REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER mediante diligencia procesal acto No. 1470/2010, de fecha Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con el pragmatismo legal que domina la materia y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por las razones precedentemente expuestas, al no existir el alegado incumplimiento; En cuanto a la demanda Reconvenional: **TERCERO:** VISA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA RECONVENIONAL tendente a la RESOLUCIÓN DE

CONTRATO POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR, Y ABO-NO A DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, INVERSIONES HUDSON, S. A. y G. N. UVERO ALTO, S. A., en contra de INVERSIONES SONAJA, S. A. y JHH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., por haber sido matriculada conforme al pragmatismo de la materia, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **CUARTO:** DECRETA la RESOLUCIÓN del Acuerdo Marco suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A. y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., en fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), las adendas de fecha Doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008) y Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), y sus desmembraciones: 1) Contrato de Prenda Comercial de Acciones suscrito en fecha quince (15) del mes de Junio del año dos mil ocho (2008); 2) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A., E INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la cantidad aproximada de Treinta y Siete Mil Setecientos Dieciocho Metros Cuadrados con Cincuenta y Un Decímetros Cuadrados (37,718.51m²) dentro del ámbito de la parcela 206-S del D. C. No. 472 del Municipio de Higüey, incluyendo un frente de playa que junto a las parcelas 206-S-1 y 206-S-3 alcance no menos de Doscientos Setenta metros lineales (270ml) continuos de frente de playa la totalidad de la Parcela No. 206-S-3, del Distrito Catastral No. 47/2 del Municipio de Higuey; 3) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la totalidad de la Parcela No. 206-S-3, del Distrito Catastral No. 47/2, del Municipio de Higuey; 4) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la Parcela No. 206-S-1 del Distrito Catastral No. 47/2, del Municipio de Higuey; 5) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la totalidad de la Parcela No. 206-k, del Distrito Catastral No. 47/2 del Municipio de Higuey; **QUINTO:** ORDENA que los inmuebles arriba descritos, y objeto de la controversia, sean restituidos, por efecto de la condición resolutoria, una vez comprobada como en la especie, a favor del señor

REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A.; **SEXTO:** En cuanto a los daños y perjuicios, se dispone su rechazo, al acordarse una cláusula penal en el artículo sexto del contrato signado entre las partes, según contrato o Acuerdo Marco suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A. Y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., en fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), en consecuencia DISPONE que los pagos avanzados por los demandados reconventionales, acorde con la mentada cláusula sean conservadas por el demandante reconventional, incluyendo el contenido en el “addendum”, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), correspondiente a “los niveles uno (1) al seis (6) del edificio de apartamentos que actualmente se encuentra en proceso de construcción dentro de la propiedad ocupada por el Hotel Hamaca en Boca Chica, Propiedad de Hamaca Beach Resort, S. A., niveles que tendrán un área total de construcción de Siete Mil Cuatrocientos Noventa Metros Cuadrados (7,490m²) y comprenderán un total de Sesenta y Ocho (68) apartamentos, dentro de las Parcelas Nos. 337-B-2-A-3-B-12-B, 337-B-2-A-3-B-15 Y 337-B-2-A-3-B-12-A respectivamente del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, amparada en los Certificados de Títulos Nos. 94-3431, 96-3624, y 96-3625, y por tanto ORDENA a la Registradora de Títulos de Santo Domingo, proceder a registrar de manera definitiva, a favor de REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., los indicados inmuebles; todo a título de daños y perjuicios, como cláusula penal, por aplicación de los artículos 1150, 1151, y 1226 y 1239 del Código Civil, así como del Párrafo de la cláusula Sexta; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, única y exclusivamente sobre los ordinales cuarto y quinto; En Cuanto a la Demanda en Intervención Forzosa; **OCTAVO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta por REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., contra la sociedad de comercio HAMACA BEACH RESORT, S. A., en ocasión de la demanda principal en resolución de contrato por alegado incumplimiento del vendedor, y la demanda reconventional en resolución por incumplimiento del comprador, por haber sido interpuesta conforme al protocolo legal que gobierna la materia, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma, en

consecuencia; **NOVENO:** DECRETA y/o DECLARA común y oponible la presente sentencia, con sus consecuencias legales, en contra de la sociedad de comercio HAMACA BEACH RESORT, S. A., por los motivos que se contraen al cuerpo de la sentencia; **DÉCIMO:** CONDENA a las sociedades de comercio JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. A., INVERSIONES SONAJA, S. A., y HAMACA BEACH RESORT, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, CRISTINA GARCÍA y los LICDOS. CARLOS OLIVARES LUCIANO y FRANK REYNALDO FERMÍN RAMÍREZ, quienes la han avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L, mediante acto núm. 1126/11, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la empresa Hamaca Beach Resort, S. A., mediante acto núm. 1269/11, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 157-2012, de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por las sociedades comerciales SONAJA INVERSIONES, S. A. y JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., mediante acto No. 1126/11 de fecha 16 de marzo de 2011 instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la empresa HAMACA BEACH RESORT, S. A, según acto NO. 1269/11 del 25 de marzo de 2011, del curial Carlos Roche, de generales antes anotadas, ambos contra la sentencia civil No. 00231/11, relativa al expediente No. 035-10-00727, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación antes

*expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, SONAJA INVERSIONES, S. A. JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L. y HAMACA BEACH RESORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y CRISTINA GARCÍA y los LICDOS. CARLOS OLIVARES LUCIANO y FRANK REYNALDO FERMÍN RAMÍREZ, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando que contra la sentencia ahora impugnada existen tres recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, el primero, incoado por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., el segundo, incoado por Sonaja Inversiones, S.A., y el tercero, incoado por Hamaca Beach Resort, S.A., recursos cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar los tres expedientes que los contienen, a saber, los expedientes números 2012-1607, 2012-1614 y 2012-1631;

Considerando, que JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; Violación a los artículos 1134, 1135, 1183, 1184 y 1234 del Código Civil, Violación de los artículos 1226 y 1152 del Código Civil; Violación a los artículos 1641, 1644 y 1650 del Código Civil; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal; Defecto de motivos; **Cuarto Medio (sic):** Violación al artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República”;

Considerando, que Sonaja Inversiones, S.A., propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: Errónea interpretación de los hechos por desnaturalización de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: Errónea interpretación de la ley por violación a las disposiciones inherentes a la cláusula penal estipulada por las partes y consecuente violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1226 y 1152 del Código Civil Dominicano, y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1134, 1135, 1175 y 1181 del Código

Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Medio de inconstitucionalidad: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica”;

Considerando, que Hamaca Beach Resort, S.A., propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: Errónea interpretación de la ley por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 1134, 1135, 1150, 1152, 1156, 1161, 1175, 1181, 1226 y 1229 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de estatuir. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Medio de inconstitucionalidad por violación a derechos fundamentales: Violación al derecho fundamental de propiedad, por haber vulnerado la tutela judicial efectiva, en cuanto al debido proceso y derecho de defensa”;

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los tres recursos de casación de que se trata debido a que están dirigidos contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron el 16 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que sin embargo, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, de acuerdo al artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.”; que al momento de la deliberación y fallo del presente recurso el plazo de 1 año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir de su publicación, ya se había vencido, expirando específicamente, el 6 de noviembre de 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto y en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que dispone que “la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en sus memoriales de defensa la parte recurrida también solicita que se declaren inadmisibles tanto el recurso de casación interpuesto por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., por no haberse emplazado a todas las partes en el proceso, particularmente Sonaja Inversiones, S.A., y Hamaca Beach Resort, S.A., debido a que se trata de un proceso único e indivisible y dicho defecto ha ocasionado el lanzamiento de tres recursos principales lanzados de manera individual, así como el recurso de casación interpuesto por Sonaja Inversiones, S.A., por no haberse puesto en causa a JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., debido a los mismos motivos;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando la indivisibilidad existe el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una de ellas no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que de la revisión del acto de emplazamiento, diligenciado por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., núm. 411-2012, del 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que fue notificado a Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., en calidad de recurridos citándolos y emplazándolos para comparecer legalmente y que también fue notificado a Sonaja Inversiones, S.A., y Hamaca Beach Resort, S.A., en calidad de “partes interesadas en el proceso” a quienes se denunció y comunicó espontáneamente, pero no se emplazó a comparecer en calidad de recurridas; que de la revisión del acto de emplazamiento diligenciado por Sonaja Inversiones, S.A., núm. 410-2012, instrumentado el 16 de abril

del 2012, por el mencionado ministerial, Anneurys Martínez Martínez, se advierte que, contrario a lo alegado, fue notificado a Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., Inversiones Hudson, S.A., Hamaca Beach Resort, S.A., y, particularmente a JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., todos en calidad de recurridos, citándolos y emplazándolos para comparecer legalmente;

Considerando, que el defecto de emplazamiento a la totalidad de las partes en un litigio de objeto indivisible solo es causal de inadmisión del recurso de casación cuando dicha omisión se produce en perjuicio de uno o varios litigantes con intereses adversos a los del recurrente en casación, debido a que el Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, solo obliga al recurrente a emplazar a las partes contra quienes se dirige el recurso; que dicha condición que no se verifica en la especie puesto que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, Sonaja Inversiones, S.A., y Hamaca Beach Resort, S.A., figuraron junto a JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., como adversarios de Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S. A., y defendiendo intereses comunes tanto en primera instancia y como ante la corte de apelación, motivo por el cual el referido defecto de emplazamiento o puesta en causa, no viola el derecho de defensa y la autoridad de la cosa juzgada en perjuicio de ninguna de las entidades omitidas y, el presente recurso de casación, lejos de perjudicarles, les aprovecha;

Considerando, que en efecto, resulta que, Sonaja Inversiones, S. A., y Hamaca Beach Resort, S.A., constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación interpuesto por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., depositaron sus respectivos memoriales de defensa en fechas 4 y 5 de julio de 2012, en los cuales se adhieren a dicho recurso de casación y comparecieron a la audiencia celebrada el 23 de enero de 2013 y, de igual modo, JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., constituyó abogado con relación al recurso de casación interpuesto por Sonaja Inversiones, S. A., y depositó su memorial de defensa en fecha 28 de junio de 2012, en el cual se adhirió a dicho recurso de casación, lo que evidencia que su derecho de defensa no ha sido vulnerado;

Considerando, que por todos los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, Sonaja Inversiones, S.A., alega, que la corte *a qua* desnaturalizó las obligaciones convenidas por las partes e incurrió en falta de base legal, porque desconoció que en el acuerdo marco y todos sus *addendums*, los vendedores se comprometieron a proveer a la compradora de autorizaciones, certificaciones o documentos de no objeción según corresponda expedidas por las autoridades de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Turismo, en donde se indique que los inmuebles vendidos tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos y que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de Medio Ambiente y que dicha obligación era la causa eficiente o condición esencial del contrato, así como una condición suspensiva de las obligaciones de pago de la compradora, puesto que se trataba de una obligación correlativa a la de entregar un inmueble con vocación turística, apto para el desarrollo de un proyecto turístico, particularmente el denominado “Royal Sands Golf & Country Club”, cuya naturaleza y magnitud era conocida de antemano por el vendedor puesto que no solo aprobó su plan maestro sino que aceptó la entrega de parte de dicho proyecto como complemento del precio de venta; que dicho tribunal también desconoció que las certificaciones entregadas tardíamente por la vendedora eran de un contenido y valor insuficiente puesto que no se refieren a todas las parcelas vendidas, obviándose las parcelas 206-S-1 y 206-S-3, únicamente se refieren a la no localización de las parcelas 206-S y 206-K dentro de las áreas protegidas de acuerdo a la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas pero no certifican nada con relación a la inexistencia de limitaciones especiales para el desarrollo de puntos turísticos y finalmente fueron revocadas por Medio Ambiente mediante comunicación del 27 de julio del 2009, en la que indica que el proyecto turístico previsto no era viable ambientalmente por la vulnerabilidad y fragilidad ambiental del terreno; que, de este modo, la corte *a qua* rechazó su apelación sobre el fundamento de que la parte vendedora solo se había comprometido a la obtención de certificaciones o cartas de no objeción por ante las autoridades pero no examinó a plenitud ni el alcance de la condición suspensiva pactada en los contratos ni si la documentación se compadecía con los

términos de la contratación, por lo que no dotó su decisión de motivos suficientes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2007, Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., vendieron varios inmuebles a Sonaja Inversiones, S.A., por la suma de sesenta millones de dólares norteamericanos (US\$60,000,000.00), suscribiendo un acuerdo marco que regiría las obligaciones contractuales de las partes, con relación al cual las partes acordaron posteriormente varios *addendums*; b) en esa misma fecha JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., suscribió un contrato de prenda comercial de acciones para garantizar el pago de la compradora de cuarenta y seis millones de dólares norteamericanos (US\$ 46,000,000.00) a la vendedora, como parte del precio acordado; c) posteriormente, Hamaca Beach Resort, S.A., consintió transferir a favor de los vendedores la propiedad de varios de sus inmuebles por concepto de dación en pago de parte del precio de compra a cargo de Sonaja Inversiones, S.A.; d) Sonaja Inversiones, S.A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., alegando que los vendedores se habían comprometido a la entrega de certificaciones de no objeción emitidas por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, respectivamente, indicando que los inmuebles vendidos tenían vocación turística y eran aptos para desarrollar en ellos hoteles y proyectos turísticos y que no formaban parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de Medio Ambiente, lo cual era una condición suspensiva de la venta y que no fue satisfecha en los términos establecidos en los contratos firmados por las partes lo que se evidencia porque el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales le notificó a la compradora la imposibilidad de desarrollar el proyecto turístico pretendido, debido a que el mismo no era viable ambientalmente por estar localizado en terrenos de alta vulnerabilidad y fragilidad ambiental cuyo entorno incluye humedales, manglares y ecosistemas acuáticos y terrestres incompatibles con la ejecución de un proyecto de la magnitud y el alcance planteado, por lo que sería cerrado; f) a su vez, los demandados interpusieron una demanda reconvenzional

en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte alegando que ellos sí habían cumplido los compromisos contraídos en el acuerdo marco y sus *addendas* y no obstante ello, la compradora no había saldado el precio acordado así como una demanda en intervención forzosa contra Hamaca Beach Resort, S.A., a fin de que le fuera común y oponible la sentencia a intervenir; g) el tribunal de primera instancia apoderado rechazó la demanda principal de Sonaja Inversiones, S.A., y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., a la vez que acogió la demanda reconventional y la demanda en intervención forzosa de Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., producto de lo cual resolvió el acuerdo marco y sus desmembraciones, ordenó la restitución de los inmuebles vendidos a favor de la parte vendedora, dispuso la retención a su favor de las sumas avanzadas por la compradora y ordenó al registrador de títulos a transferir definitivamente a favor de los vendedores los inmuebles objeto de la dación en pago consentida por Hamaca Beach Resorts, S.A., por considerar que “resulta por demás obvio que la demanda que nos ocupa tendente a la resolución del contrato por alegado incumplimiento del vendedor está destinada al rotundo fracaso, en razón de que los documentos especialmente la comunicación remitida por la licenciada Cristina García fijan los hechos sin vacilación alguna del cumplimiento cabal de las obligaciones del contrato marco y de las *addendas*, que era la entrega de los certificados de títulos deslindados y refundidos, así como las certificaciones sobre el estado jurídico de los mismos, por igual la certificación de no objeción del uso del suelo, y la vocación turística del mismo, esto quiere decir en la intelección de la comunicación y de las obligaciones del contrato en su numeral segundo y sus desmembraciones que el vendedor satisfizo lo convenido, independientemente del hecho de que las autoridades de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), en cuanto a la ejecución del proyecto negaran la realización del mismo, sin embargo en lo teórico dieron las cartas de no objeción y tramitaron los requisitos adicionales que hay que implementar para la consumación del proyecto, requisitos que fueron detallados en la comunicación No. 3665 de fecha 14/07/2008 suscrita por el Ministerio de Turismo a la sazón, pero que en modo alguno esos requisitos a cumplir por el desarrollador del proyecto, estaban a cargo del vendedor, sino muy por el contrario del comprador e inversionista” (sic); h) que dicha decisión fue apelada por las demandantes originales JH

Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., y Sonaja Inversiones, S.A., mediante acto de apelación núm. 1126/11, instrumentado el 26 de marzo de 2011, por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando en dicho acto, en síntesis, que las certificaciones que las partes estipularon la entrega de certificaciones y no objeción de Turismo y Medio Ambiente a cargo del vendedor que indicaran que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos, así como que no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades medioambientales, como condición suspensiva y causa eficiente del contrato y que el vendedor había intentado liberarse de dicha obligación entregando certificaciones de contenido y valor insuficiente que no satisfacían los términos contractuales puesto que se refieren a solo una parte de los inmuebles, no constituyen no-objeción y no se refieren a la existencia de limitaciones especiales para el desarrollo de puntos turísticos; i) que Hamaca Beach Resort, S.A., también apeló dicha decisión, incidentalmente, sobre el fundamento de que al no materializarse la obligación contractual suscrita por las partes y ambas partes haber demandado judicialmente su resolución, cualquier reclamación que involucre los inmuebles de su propiedad carece de objeto;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó dicha apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en cuanto al fondo de la contestación que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal retiene el siguiente criterio: 1. “que en fecha 15 del mes de junio del año 2007, fue suscrito un “Acuerdo Marco” de venta de inmueble mediante el cual Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, vendieron por la suma de Sesenta Millones de Dólares Norteamericanos (US\$60,000,000.00), a la sociedad Sonaja Inversiones, S. A. lo siguiente: “1) *la cantidad aproximada de Treinta y Siete Mil Setecientos Dieciocho Metros Cuadrados con Cincuenta y un Decímetros Cuadrados (37,718.51m²) dentro del ámbito de la parcela 206-S del D. C. No. 47/2 del Municipio de Higuey, incluyendo un frente de playa que junto a las parcelas 206-S-1 y 206-S-3 alcance no menos de Doscientos Setenta metros lineales (270ml) continuos de frente de playa;*

2) la totalidad de los terrenos que conforman la parcela 206-S-1 del D. C. No.47/2 del municipio de Higüey; 3) la totalidad de los terrenos que conforman la parcela 206-S-3 del D. C. No.47/2 del municipio de Higüey; 4) la Parcela 206-k, exceptuando del área total la Parcela 206-K la cantidad aproximada de Setecientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Seis Metros Cuadrados con Trece Décímetros Cuadrados (797,406.13m²)...”;

2. que conforme al Acuerdo Marco del 15 de junio de 2007, se establece la forma de pago, en la misma se estipula que la suma de Veintisiete Millones de Dólares Norteamericanos (US\$27,000,000.00) para saldar por parte de Sonaja Inversiones a Reynaldo Jorge Nicolás Nader estaba sujeta a la condición de que le fueran entregadas a la compradora certificaciones o cartas expedidas por la Dirección General de Medio Ambiente y la Secretaria de Estado de Turismo, donde se hiciera constar que los inmuebles tienen vocación turística y que los mismos no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de medio ambiente; 3. que se encuentran depositadas en el expediente las documentaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Turismo y la Secretaria de Estado de Medio Ambiente en relación con los inmuebles vendidos, donde se expresa la no objeción al desarrollo del proyecto turístico; 4.; 5. que conforme al acuerdo marco firmado por las partes y los argumentos esgrimidos por las partes apelantes, en cuanto a que los terrenos no tienen vocación turísticas ni son aptos para desarrollar hoteles y proyectos turísticos por estar sometidos a limitaciones especiales, no es causa de resolución del acuerdo marco, toda vez que el mismo solo se limitaba a la obtención de certificaciones o cartas de no objeción por ante las autoridades correspondientes; 6. que en tal sentido, conforme los documentos aportados se ha podido establecer que la vendedora ha cumplido con las obligaciones puesta a su cargo en el acuerdo marco y los *addendum* de fechas 12 y 28 de junio de 2008; 7. que el artículo 1650 del Código Civil refiere: “la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido para la venta”; 8. que conforme lo antes expuesto, procede en la especie la resolución del contrato por incumplimiento por parte del comprador, por no haber completado el precio de la venta; 9. que las partes han convenido en el contrato la fijación de una cláusula penal, para el caso de incumplimiento, como ha ocurrido en la especie, y siendo la cláusula penal una convención accesoria añadida a una obligación mediante la cual se promete realizar

una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso de que alguien no cumpla o cumpla irregularmente lo prometido, por tanto el juez está en la obligación de limitar la indemnización a lo estipulado, de acuerdo al artículo 1152 del Código Civil que prohíbe acordar al acreedor una suma más elevada o menor de la convenida, por tanto el juez a quo procedió correctamente; 10. que habiendo las partes convenido la indemnización a ser fijada en caso de incumplimiento, el juez a quo se limitó a las pretensiones en el aspecto concerniente a la cláusula penal, por lo que el alegato del fallo extrapetita se rechaza por tales motivos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que en vista de todo ello, procede rechazar los recursos de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁶;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas se advierte claramente que el aspecto determinante de esta litis se contrae a la calificación de la idoneidad de los documentos entregados por los vendedores a Sonaja Inversiones, S.A., el 30 de junio de 2009 para satisfacer los requerimientos establecidos en el artículo 2do, inciso II (iii) del Acuerdo Marco del 15 de junio del 2007, reiterado en los addendums posteriores, que establecían a cargo de los vendedores la obligación de: “Entrega de certificaciones o no objeción, según corresponda, emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Secretaría de Turismo, indicado (i) que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos turísticos, (ii) que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de Medioambiente”; que en virtud de dicha estipulación, en fecha 30 de junio del 2009, los vendedores entregaron a los compradores la carta núm. 002478 emitida el 6 de agosto de 2008 por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y

6 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

Recursos Naturales que expresa textualmente “En relación a su solicitud de fecha 3 de abril del año 2008, hacemos de su conocimiento que la Parcela No. 206-K del Distrito Catastral no. 47/2da. Del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia está localizada fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), según los límites establecidos en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del año 2004”, así como la carta núm. 0000432 del 3 de marzo de 2009 que establece textualmente que “En relación a su solicitud sin fecha, recibida en nuestra Subsecretaría el 19 de febrero de 2009, hacemos de su conocimiento que la parcela No. 206-S, del DC 47/2da, de Higuey, Provincia La Altagracia, está localizada fuera de los límites de área protegida alguna, con relación a los límites de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del año 2004. La presente certificación de ningún modo implica el otorgamiento de permiso, no-objeción o licencia alguna a favor de la parte interesada para la realización de cualquier actividad, obra o proyecto en la parcela citada”; que la idoneidad de dichas cartas para satisfacer los requerimientos contractuales fue cuestionada ampliamente ante la corte *a qua* por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., y Sonaja Inversiones, S.A., mediante su acto de apelación núm. 1126/11, antes descrito, alegando que eran de contenido y valor insuficiente puesto que se refieren a solo una parte de los inmuebles, las parcelas 206-S y 206-K, pero no a las parcelas 206-S-1 y 206-S-3, que no constituyen no-objeción y además, que no se refieren a la existencia de limitaciones especiales para su desarrollo; que la corte *a qua* consideró que dichas comunicaciones eran idóneas para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales puestas a cargo de los vendedores sobre este aspecto por los motivos transcritos textualmente con anterioridad, sin que en ninguna parte de su sentencia se expresaran los motivos que la llevaron a formarse tal convicción y sin realizar un análisis exhaustivo del alcance y contenido de las obligaciones estipuladas en el citado artículo 2do, inciso II (iii) del Acuerdo Marco del 15 de junio del 2007, reiterado en los addendums posteriores, sin valorar expresamente si dichas certificaciones comprendían las parcelas 206-S-1 y 206-S-3, que formaban parte del lote de los inmuebles vendidos, sin verificar si dichas certificaciones implicaban la inexistencia de limitaciones especiales para el desarrollo de los inmuebles vendidos y sin determinar la incidencia de la advertencia incluida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la carta relativa a la parcela 206-S, en el sentido de

que “de ningún modo implica el otorgamiento de permiso, no-objeción o licencia”, previo a estatuir en el sentido de que dicha carta “expresa la no objeción al desarrollo del proyecto turístico”; que todas estas valoraciones eran necesarias y decisivas para la suerte del litigio puesto que a ellas se contraían los puntos controvertidos y litigiosos entre las partes con relación a la responsabilidad contractual recíprocamente demandada; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* omitió realizar las comprobaciones fácticas necesarias para dotar de base legal su decisión y justificar la condenación a la compradora y sus garantes al pago de una indemnización en virtud de la cláusula penal a favor de los vendedores, debido a la falta parcial del pago del precio convenido, puesto que si bien es cierto que en materia de responsabilidad civil contractual basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que se ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad, salvo que este pruebe que existe una causa extraña que no le es imputable⁷, también es jurisprudencia constante que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil⁸ y es evidente que en contratos de compraventa de inmuebles en los que las obligaciones respectivas del comprador y el vendedor están sometidas a un término, como el de la especie, en caso de contestación judicial, los tribunales no solo pueden limitarse a valorar lo estrictamente pactado en el contrato inicial sino que también deben ponderar la conducta de las partes en su ejecución, puesto que resultaría del todo irrazonable, retener en perjuicio de los compradores una falta parcial de pago si la vendedora no demuestra el cumplimiento de sus respectivas obligaciones;

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 57, del 19 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 45, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 17, del 9 de octubre de 2002, B.J. 1103.

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 31 del 9 de abril de 2014, Boletín Judicial núm. 1241.

Considerando, que por tales motivos procede casar íntegramente la sentencia impugnada y enviar el asunto para que sea nuevamente juzgado en las mismas atribuciones, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por las recurrentes ni la solicitud de reconsideración del defecto pronunciado contra Hamaca Beach Resort, S. A., con relación al recurso de casación interpuesto por Sonaja Inversiones, S. A., mediante la resolución núm. 6067-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 157-2012, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ovidio Evangelista Amador de Jesús.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Máximo Mejía Romero y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Adamaris Lachapell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ovidio Evangelista Amador de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0042532-1, Yokasta Suero de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019996-8, Nacia Suero de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0038033-6, todos

domiciliados y residentes en la calle Altagracia núm. 15, sector Duarte de la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia núm. 79-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adamaris Lachapell, abogada de la parte recurrida Máximo Mejía Romero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Reyes de los Santos, abogado de la parte recurrida Máximo Mejía Romero y Seguros Pepín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús en contra del señor Máximo Mejía Romero, con oposición a la Compañía Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó el 24 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 0282/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores OVIDIO EVANGELISTA AMADOR DE JESÚS, YOKASTA SUERO DE JESÚS y NACIA SUERO DE JESÚS, contra el señor MÁXIMO MEJÍA ROMERO con oposición a la Compañía SEGUROS PEPÍN S. A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores OVIDIO EVANGELISTA AMADOR DE JESÚS, YOKASTA SUERO DE JESÚS y NACIA SUERO DE JESÚS, contra el señor MÁXIMO MEJÍA ROMERO con oposición a la Compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia, se condena al pago de una indemnización por un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), para ser distribuidos en partes iguales entre los demandante (sic), señores OVIDIO EVANGELISTA AMADOR DE JESÚS, YOKASTA SUERO DE JESÚS y NACIA SUERO DE JESÚS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les ocasionó la muerte de su padre, señor Julio Evangelista Amador Suero, en el accidente causado por el vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Se

declara la presente sentencia oponible a la Compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor MÁXIMO MEJÍA ROMERO con oposición a la Compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Máximo Mejía Romero, y Seguros Pepín, S. A., apelaron la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 161/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, instrumentado por la ministerial Rosa Castillo Lora, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, de Villa Altagracia y 360-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Jerónimo Santos Romero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, de Villa Altagracia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 79-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por MÁXIMO MEJÍA ROMERO y la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 282/ 2009 de fecha 24 de agosto 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por SEGUROS PEPÍN, S. A. y MÁXIMO MEJÍA ROMERO, mediante Acto No. 360-2009, arriba indicado, contra la Sentencia Civil No. 282/ 2009 de fecha 24 agosto 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia: a) Anula la sentencia recurrida, Declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores OVIDIO EVANGELISTA AMADOR DE JESÚS, YOKASTA SUE-RO DE JESÚS y NACIA SUERO DE JESÚS contra el señor MÁXIMO MEJÍA ROMERO, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a los señores Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Dres. Karín Familia Jiménez y Juan Carlos Núñez Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 50 del Código Procesal Penal y del principio *electa una vía*. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, relativos a los medios de inadmisión. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el principio *electa una vía* al declarar inadmisibles su demanda civil en virtud de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y en base a una decisión del Juzgado de Paz de Tránsito de Villa Altagracia que declaró inadmisibles la constitución en actor civil de los recurrentes que fue confirmada en apelación mediante sentencia que no fue recurrida en casación pero sin observar que cuando se produjo ese fallo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia ya no estaba apoderado de la constitución en actor civil de la cual ellos habían desistido formal y expresamente para encaminar sus pretensiones por el tribunal civil mediante comunicación enviada al tribunal el 23 de abril de 2008; que, de ese modo, la corte *a qua* violó también el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, porque pronunció la inadmisibilidad por cosa juzgada de su demanda sin reparar en lo comentado por el juez de primera instancia en el sentido de que el tribunal penal no decidió el aspecto civil;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 18 de agosto de 2007 ocurrió una colisión entre la camioneta conducida por José Alejandro Mejía Carmona y la motocicleta conducida por Julio Evangelista Amador Suero, quien falleció mientras recibía atención médica en el Hospital Darío Contreras; b) Yokasta Suero de Jesús, Nacia Suero de Jesús y Ovidio Epanelista Amador de Jesús presentaron una querrela

con constitución en actor civil contra José Alejandro Mejía Carmona, imputado y Máximo Mejía Romero, tercero civilmente responsable en la que pusieron en causa a Seguros Pepín, S. A., por ante la jurisdicción penal; c) en fecha 29 de diciembre de 2008, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia declaró a José Alejandro Mejía Carmona culpable de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Julio Evangelista Amador Suero ocasionándole golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor a la vez que declaró inadmisibles la constitución en actor civil de Yokasta Suero de Jesús, Nacia Suero de Jesús y Ovidio Evangelista Amador de Jesús porque se habían excluido previamente los medios probatorios en que se sustentaba por no haber cumplido las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, mediante sentencia núm. 144/2008, la cual fue confirmada en fecha 5 de mayo de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 919/2009, decisión esta que no fue recurrida en casación según certificación emitida por la secretaria del tribunal el 5 de junio de 2009; d) en fecha 16 de febrero de 2008 Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Máximo Mejía Romero en la cual puso en causa a Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 258/08, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procurando la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la colisión en la que perdió la vida Julio Evangelista Amador Suero; e) ante el tribunal de primera instancia apoderado, la parte demandada solicitó el rechazo de la referida demanda alegando que la misma era improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal, toda vez que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito había declarado inadmisibles las pretensiones civiles de los demandantes por lo que dichas pretensiones no podían acogerse por esta vía; f) dicho tribunal rechazó las conclusiones de la parte demandada y acogió la demanda original expresando textualmente que “en el caso de la especie, al ser condenado el conductor del vehículo en el aspecto penal, y que por razones de procedimiento, el tribunal anterior no decidió en lo civil, no exonera de responsabilidad al comitente (propietario del vehículo y demandado) de la responsabilidad sobre los daños causados por su falta, los cuales han sido demostrados por la sentencia anterior que

determinó la negligencia e inobservancia como factores constitutivos la falta provocada del daño, el cual ha sido suficientemente demostrado en el presente caso, lo que determina la responsabilidad como guardián de la cosa y comitente del demandado”; g) la aludida sentencia fue apelada por Máximo Mejía Romero y Seguros Pepín, S. A., y solicitando a la corte *a qua* que declarara inadmisibles por cosa juzgada la demanda original en razón de que las pretensiones civiles de los demandantes habían sido juzgadas ante la jurisdicción represiva; h) la corte *a aqua* acogió dicho medio de inadmisión a la vez que anuló la sentencia de primer grado mediante la sentencia hoy recurrida en casación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que ciertamente y conforme los documentos aportados, los recurridos se constituyeron en actores civiles por ante el tribunal de primer grado que juzgó el aspecto penal y declaró inadmisibles, en el aspecto civil, a los actuales recurridos; que una vez apoderado el tribunal de alzada que conoció la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altigracia, confirmó la sentencia recurrida en todos los aspectos juzgados y por no haber sido recurrida en casación, conforme certificación depositada, la misma adquirió la autoridad de cosa juzgada con todas sus consecuencias; que al no haber recurrido la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles en su demanda a los señores Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús, estos implícitamente aceptaron la sentencia; ya que al no recurrir ese aspecto; la misma adquirió la autoridad de cosa juzgada frente a ellos; que en el caso de la especie la acción civil accesoriamente fue iniciada por ante la jurisdicción penal, que la declaró inadmisibles, pero no consta en el expediente que dicha declaratoria fuera recurrida, ni documento alguno que prueba el desistimiento realizado ante la jurisdicción penal, para luego ser reiniciado ante la jurisdicción civil; que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978, se ha establecido que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que los recurrentes acompañaron su memorial de casación de la carta depositada el 23 de abril del 2008 por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, debidamente recibida, mediante la cual le comunican a dicho tribunal que optaron por

encaminar las persecuciones civiles contra la compañía aseguradora y el propietario del vehículo conducido por el imputado por ante la jurisdicción civil, sin embargo, la misma no figura en los inventarios transcritos en la sentencia impugnada ni en los inventarios recibidos por la secretaría de dicha corte que también se anexan al memorial de casación, por lo que no hay constancia de que la misma haya sido sometida a la corte *a qua* y por consiguiente no puede imputársele ningún vicio a aquella jurisdicción debido a su constatación de que no constaba en el expediente ningún documento que pruebe el desistimiento realizado ante la jurisdicción penal para reiniciar la demanda ante la jurisdicción civil;

Considerando, que no obstante lo expuesto, dicho tribunal desconoció que de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal, la inadmisibilidad de la constitución en actor civil no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil; que en ese sentido ha sido juzgado que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibile, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del Código Procesal Penal, debido a que los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto de lo que se desprende que cuando el tribunal represivo declara inadmisibile la constitución en actor civil no conoce de esta y por lo tanto, no ha sido juzgado dos veces si se ventila nuevamente ante el tribunal civil⁹; que, de hecho, si bien la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, debiendo obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales¹⁰, esta autoridad solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, siempre que se verifique una identidad de objeto, causa y

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45, del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32, dictada el 10 de diciembre de 2014, B.J. 1249.

partes¹¹; que tal como afirmó el tribunal de primer grado las pretensiones civiles de los demandantes originales no fueron juzgadas por la jurisdicción penal debido a que declaró inadmisibile su constitución en actor civil por razones de procedimiento, lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en sentido de que el pronunciamiento de la inadmisibilidat impide el examen al fondo de la demanda, implica que dicha decisión no está dotada de la autoridad de la cosa juzgada con relación a la referida constitución en actor civil; que por los motivos expuestos es evidente que la corte *a aqua* hizo una mala aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y desnaturalizó el contenido y alcance de la decisión penal en la que basó la inadmisibilidat pronunciada, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el tercer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 79-2010, dictada el 20 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10. Del 14 de junio de 2006, B.J. 1147.

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkys Guzmán.
Abogados:	Licdas. Karina Mora, Johanna Patricia Cruz Montero y Dr. Francisco Castillo Melo.
Recurridos:	Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Gregory Sánchez y Dr. Conrado A. Guerrero Lachapel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belkys Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018398-8, domiciliada y residente en la calle Tercera, casa núm. 32, Ensanche Melisa de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 269-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karina Mora, actuando por sí y por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, abogados de la parte recurrente Belkys Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogados de la parte recurrente Belkys Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Salvador Catrain, Gregory Sánchez y el Dr. Conrado A. Guerrero Lachapel, abogados de la parte recurrida Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de paternidad interpuesta por los señores Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada contra la señora Belkys Guzmán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 15 de febrero de 2011, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal ordena la realización de la prueba de ADN solicitada por la barra demandante en el presente proceso bajo la formalidad establecida respecto de la exhumación de aquel cuya filiación o reconocimiento se reclama; **SEGUNDO:** Ordena que dicha prueba sea realizada en el Laboratorio Clínico Patria Rivas, en un plazo nunca superior a los 120 días, a contar de la fecha de la presente decisión; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión para los fines pertinentes reciba el auxilio del Estado intervinientes en procesos de esta naturaleza concretamente, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mancomunado al Laboratorio precedentemente indicado; **CUARTO:** Ordena que el Laboratorio Clínico Dra. Patria Rivas remita los resultados del peritaje directamente a la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en sobre sellado y lacrado; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal notificar vía telemática o acto de alguacil la presente decisión al Laboratorio Clínico Dra. Patria Rivas y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Se ordena que una vez establecida o producida, o bien vencido el plazo otorgado para la realización de la referida prueba, la parte más diligente tenga a bien perseguir la fijación de nueva audiencia y consecuentemente con avenir a su contraparte; **SÉPTIMO:** Los gastos de la presente exhumación van a cargo de la parte demandada ya que esta se comprometió a cubrir con todos los gastos que la ejecución de dicho proceso conlleve”(sic); b) que

no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 111-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, los señores Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 269-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por los señores SAMUEL HERRERA TEJADA y RAFAEL HERRERA TEJADA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en el artículo 55, ordinal 7; **Segundo Medio:** Sentencia mal fundada y carente de validez”

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que la señora Belkys Guzmán demandó en investigación judicial de paternidad a los señores Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada, herederos del señor Emérito Herrera Cedeño, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 2) que durante el conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ordenó mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de febrero de 2011, la realización de una prueba científica de ADN a través de la exhumación del cadáver del presunto padre; 3) que no conforme con dicha decisión, los señores Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada, recurrieron en apelación la decisión de primer grado y resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 269-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, declaró de oficio inadmisibles por prescripción la demanda incoada por la señora Belkys Guzmán, decisión esta que es impugnada hoy en casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por el recurrente; que en cuanto a ellos, la señora Belkis Guzmán aduce: “la corte a qua declaró inadmisibles la demanda en reconocimiento de paternidad sustentada en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 985 que establecía, que la acción en investigación de paternidad debía ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años de nacimiento, sin embargo, dicha disposición no tiene aplicación pues fue derogada por el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) la cual consigna en el párrafo 3ro. de su artículo 63 la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad, pudiendo esta ser ejercida en todo momento, en consecuencia, el hecho de que la señora Belkis Guzmán haya interpuesto su demanda luego de haber adquirido la mayoría no constituye una limitante para el ejercicio de su acción; que la alzada con su decisión violó el Art. 55 ordinal 7 de la Constitución de la República, pues toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre; que al fallar en la forma en que lo ha hecho el tribunal a quo ha cometido una grosera violación a la Constitución”;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia, que sus motivos decisorios fundamentales fueron los siguientes: “que se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad lo cual indica que se inscribe en la materia de filiación natural; que mientras la filiación respecto de la madre se demuestra por el solo hecho del nacimiento, la del padre se establece a través del reconocimiento o por decisión judicial; que la filiación paternal puede ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento, tal como lo dispone el artículo 6to. de la Ley No. 935 del 31 de agosto del año 1945; que ella nació en fecha 19 de febrero del 1969 en Higüey, lo que indica que al 2011, han transcurrido 42 años; que la señora Belkis Guzmán, no podía intentar la acción que ejerció, porque la misma está fuera del plazo exigido y dispuesto por Ley; que siendo así, la acción prescribió y la inhabilita para sustentar cualquier demanda judicial en los tribunales.” Continúan las consideraciones de la alzada en el sentido de: “que se trata de una situación jurídica enmarcada dentro de la prescripción de la acción, que en esta materia es de orden público; que el medio de inadmisión pueden los jueces de oficio enarbolarlo por tratarse de la materia de filiación

cuestión de orden público y fundamentado en una prescripción de cinco años sin ninguna otra consideración a partir del instante en que el reclamante adquiriera la mayoría de edad”;

Considerando, que luego de haber transcrito las motivaciones fundamentales del tribunal de alzada, es preciso establecer, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto en el sentido de pronunciar la prescripción cuando la acción era incoada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en ese plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción;

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominada Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó algunos artículos la Ley núm. 985, precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un tiempo mayor en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años; que al no decir nada del ejercicio de la acción respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que en aplicación de la Ley núm. 14-94, recobraba su autoridad el artículo 6 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965, que estableció lo siguiente: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad” (B.J. 656, Marzo 1965, pág. 376), es decir, hasta los 23 años;

Considerando, que resulta evidente que al momento de la corte *a qua* resultar apoderada y fallar el recurso de apelación que nos ocupa, se encontraba vigente la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, denominada: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, que consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el

responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que a su vez el Art. 211, literal a), del mismo Código indica: “Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán reclamar este derecho durante la minoría de edad de sus hijos e hijas”; que estos artículos consagran de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento ya que la misma no está sometida a ningún plazo; que dichas disposiciones derogaron el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que más aun, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en ese mismo sentido se expresa la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes al establecer en su Art. 61 lo siguiente: “todos los hijos e hijas, ya sea nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozaran de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo. No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona”; estableciendo allí la igualdad entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio;

Considerando, que en la línea discursiva del párrafo precedente, es bueno anotar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, se consignó la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento con relación a todos los hijos; que dicho criterio fue adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 136 del veintiocho (28) de marzo de 2012, fundamentado en la referida Ley núm. 136-03 y el Art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que disponen que, la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, criterio que fue adoptado a su vez por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de su sentencia núm. 059-2013, del 15 de

abril de 2003; que la corte *a qua* al declarar de oficio la inadmisión de la acción en reconocimiento de paternidad desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, numeral 3.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 269-2011, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Pérez.
Abogado:	Lic. Tomás Portorreal Moreno.
Recurrido:	Manuel José Antonio de los Santos.
Abogados:	Licda. Jenny Martínez Pérez, Licdos. Daniel Moreno Cárdenas y Cristóbal Cabreja de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de noviembre 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975238-6, domiciliada y residente en la Manzana C, edificio VII, Apto. 2D, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 022, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Martínez Pérez por sí y por el Licdo. Daniel Moreno Cárdenas y Cristóbal Cabreja de la Cruz, abogados de la parte recurrida Manuel José de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Tomás Portorreal Moreno, abogado de la parte recurrente Dominga Pérez, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Daniel Moreno Cárdenas, Cristóbal A. Cabreja de la Cruz y Jenny C. Martínez Pérez, abogados de la parte recurrida Manuel José Antonio de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el señor Manuel José Antonio de los Santos Patricio contra la señora Dominga Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00195/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por el señor MANUEL JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS PATRICIO, en contra de la señora DOMINGA PÉREZ (A) GERMANIA, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** (sic) En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor MANUEL JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS PATRICIO y en consecuencia: A) ORDENA EL DESALOJO de la parte demandada señora DOMINGA PÉREZ (A) GERMANIA y de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en: “La calle “C”, Edif. 7, Apto. 2-D, del ensanche Loteria-Inavi, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo”, propiedad del señor MANUEL JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS PATRICIO; B) RECHAZA la solicitud de Astreinte realizada por el señor MANUEL JOSÉ ANTONIO PATRICIO, C) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, realizada por el señor MANUEL JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS PATRICIO; D) COMPENSA las costas entre las partes; CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Dominga Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 782/2014, de fecha 9 de junio de 2014, instrumentado por la ministerial Raúl A. García Santana,

de estrado del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 022 de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DOMINGA PÉREZ, contra la sentencia civil No. 00195, relativa al expediente No. 550-12-00183, dictada en fecha 28 de febrero del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA en toda la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora DOMINGA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del LICDO. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, quien afirma en audiencia haberlas avanzado;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial no identifica ni individualiza ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que no se encuentra en calidad de intrusa ocupando el inmueble del cual es desalojada y que no debió ser notificada en "desocupación judicial" sino emplazada para darle un tiempo prudente para desocupar el inmueble;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 17 de julio de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Dominga Pérez a emplazar a la parte recurrida Manuel José Antonio de los Santos; 2) por acto núm. 49-2015,

de fecha 27 de julio de 2015, del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el “memorial de casación de la sentencia No. 022/2015 D/F 29/01/2015 dictada por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de la provincia de Santo Domingo”(sic) y la transcripción del contenido del referido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 49-2015 antes descrito, revela: 1) que la recurrente en dicha actuación se limitó a notificar el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 49-2015, de fechas 27 de julio de 2015, el correspondiente emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los agravios formulados por la parte recurrente ni en cuanto a las conclusiones vertidas por el recurrido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dominga Pérez, contra la sentencia civil núm. 022, de

fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.
Recurrido:	Ignacio José Ramírez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad autónoma del Estado, regida por la Ley núm. 176-07, con su domicilio social en Moderno Palacio Municipal ubicado en la intersección formada por las calles presidente Antonio Guzmán y Profesor Juan Bosch de esta ciudad de La Vega, debidamente representada por el alcalde municipal Alexis Francisco Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 48/13, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, contra la sentencia No. 48/12 del Veintiocho (28) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Antonio J. Cruz Gómez, abogado de la parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 2474-2013, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ignacio José Ramírez Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28n de febrero de 2013, Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Motivación o errónea y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de lo solicitados (sic), sentencia manifiestamente motivada sobre pruebas inexistentes; **Tercer Medio:** Desproporcionalidad en la condenación”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que resulte necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra la sentencia civil núm. 48/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 28 de febrero de 2013; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Garo Terrero.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Columna.
Recurridos:	María Sandra Vásquez Núñez y Alejandro Vásquez Núñez.
Abogada:	Licda. Gisela Altagracia Lázala Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 9 de noviembre 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Garo Terrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0868080-2, domiciliada y residente en la calle Peatón 9, núm. 2, Barrio Los Americanos, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 034, dictada el 5 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisela Altagracia Lázala Bautista, abogada de la parte recurrida María Sandra Vásquez Núñez y Alejandro Vásquez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Hernández Columna, abogado de la parte recurrente María Magdalena Garo Terrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Gisela Altagracia Lázala Bautista, abogada de la parte recurrida María Sandra Vásquez Núñez y Alejandro Vásquez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes y determinación de herederos incoada por los señores María Sandra Vásquez Núñez y Alejandro Vásquez Núñez contra la señora María Magdalena Garo Terrero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 01158-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza los pedimentos verificación de escritura y exclusión del acto No. 08-09, plantado por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley la demanda en partición de bienes y determinación de herederos incoada por MARÍA SANDRA VÁSQUEZ NÚÑEZ y ALEJANDRO VÁSQUEZ NÚÑEZ, en contra MARÍA MAGDALENA GARO TERRERO, en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simplemente” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Sandra Vásquez Núñez y Alejandro Vásquez Núñez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 045-2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 034, de fecha 5 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARÍA SANDRA y ALEJANDRO VÁSQUEZ NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 01158, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 551-12-01687 dictada por la Tercera Sala de la Cámara**

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE la demanda en Partición de Bienes y Determinación de Herederos incoada por los señores MARÍA SANDRA Y ALEJANDRO VÁSQUEZ NÚÑEZ conforme a los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos que forman la sucesión del finado SERGIO VÁSQUEZ GARCÍA; **CUARTO:** DESIGNA a la ING. DIGNORA PEGUERO NIEVES como perito tasador a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes inmuebles de dicha sucesión, realice el avalúo y justiprecio de los mismos, indique si los mismos son de cómoda división o no en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** DESIGNA al DR. JUAN FCO. MEJÍA MARTÍNEZ, Notario Público por ante el cual tenga lugar las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de los bienes que forman parte de la comunidad sucesoral del finado SERGIO VÁSQUEZ GARCÍA, en la forma prescrita por la Ley; **SEXTO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, como JUEZ COMISARIO para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de que se trata; **SÉPTIMO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GISELA ALTAGRACIA LAZALA y RAMÓN MARÍA ALMÁNZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **OCTAVO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que, la especie se trató de una demanda en partición de bienes y determinación de herederos que fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 01158-2013 de fecha 28 de septiembre de 2013, fundamentada en que el de *cujus* Sergio Vásquez García dejó un testamento estableciendo su última voluntad para la disposición de sus bienes y no se demostró que existieran otros bienes distintos de los establecidos en dicho testamento; 2.- que esta decisión fue posteriormente revocada por la alzada y admitida la demanda en partición apoyada en que los documentos que refieren la voluntad del de *cujus* consta que el mismo decidió “legar a la señora María Magdalena Garo Terrero el 50% que le corresponde de la casa ubicada en el Peatón 9 No. 5,.... quedando así pendiente determinar el restante 50% de dicho inmueble por lo que la reclamación que se persigue se inscribe en el ámbito de una demanda que reposa en pruebas justas y legales”; que la alzada también fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica son realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se examina la posibilidad de interponer recursos contra una sentencia que se limita a ordenar la partición;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial

que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero, razón por la cual si una parte entiende, como ocurre en la especie, que no existen bienes que partir dichas contestaciones deben ser sometidas ante el funcionario designado para hacer la determinación e inventario de los bienes que integran la masa a cuya indivisión se pretende poner término;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Garo Terrero, contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 5 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurrido:	Leocadio Bastardo Peña.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y

calle San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 558/2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Leocadio Bastardo Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 558/2013, de fecha treinta y uno (31) de julio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Leocadio Bastardo Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Francisco Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrado Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leocadio Bastardo Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00946/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones al fondo planteada por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesto por el señor LEOCADIO BASTARDO PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante actuación procesal No. 190/09, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00),

a favor del señor LEOCADIO BASTARDO PEÑA, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 464/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 558/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto No. 464/2012, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia No. 00946/10, relativa al expediente No. 035-09-00572, dictada en fecha quince (15) de octubre del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia MODIFICA el numeral Tercero de la sentencia apelada, a los fines de que se disponga lo siguiente: “TERCERO:* CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00), a favor del señor LEOCADIO BASTARDO PEÑA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito

del accidente en cuestión”; **TERCERO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta a cargo del recurrido de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con el uso de la energía eléctrica que va del contador al interior de la clínica dental de la Dra. Rosa Báez en Higüey en momentos que realizaba trabajos de albañilería, usando, agua, cemento, arena, pintura y tñer; **Segundo Medio**: Falta de base legal por excesiva, exagerada como injustificada la sentencia recurrida; **Tercer Medio**: Violación al artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01; **Cuarto Medio**: Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “Que un ligero examen de los insuficientes e injustificados motivos de la sentencia recurrida permiten establecer que fue el recurrido quien incurrió con su actuar en una falta a su cargo al entrar en contacto con la energía eléctrica en el interior de la indicada clínica, en momentos en que estaba realizando trabajos de albañilería, usando agua, arena, cemento, pintura y tñer con la energía eléctrica que va desde el contador hacia el interior de la indicada clínica, así lo hace constar y así lo ha certificado la sentencia recurrida; que en el caso de la especie no se ha hecho prueba de que el cableado eléctrico no estaba colocado en forma correcta, este hecho no ha sido probado, y más aun, el recurrido ha dicho que entró en contacto con el cable eléctrico al interior de la clínica, de manera que la responsabilidad indicada correspondía a la clínica, y al parecer la corte no verificó la forma en que ocurrieron los hechos admitidos por el recurrido; Que la Dra. Rosa Báez es la guardiana de la energía eléctrica con la que hizo contacto el señor Leocadio Bastardo Peña por cuyo hecho la empresa Edeeste, S. A., no puede ser responsable, no puede ser responsable por el hecho de otro, ni puede ser responsable por una falta ajena” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “Que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por el señor Miguel Echavarría, a las que esta corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en

que fueron presentadas, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2008, en el que resultó lesionado el señor Leocadio Bastardo Peña, dando esta alzada por establecido que en el momento en que dicho señor realizaba trabajos de construcción en el segundo nivel del edificio ubicado en la calle José Santana, esquina Manuel Monte Agudo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), conforme se verifica de la certificación de fecha 13 de mayo de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, el cual se encontraba muy mal posicionado y muy próximo a la edificación, ocasionándole quemadura de 18% S.C.2 por electricidad de 2do. grado profundo y 3ro. en ambos miembros inferiores, tronco anterior y ambos miembros superiores, se le realizó amputación infracondilia de miembro inferior izquierdo y supracondilia de miembro inferior derecho, más amputación de la falange distal del segundo dedo de la mano izquierda y autoinjerto en tronco, tal y como consta en los certificados médicos y comunicación antes descritas, como se observa en las fotos depositadas en el expediente. Que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado de guarda de la demandada y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, y sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso...” (sic)

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en el caso en estudio el tribunal de alzada comprobó de las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado por ante el juez de primer grado, el acta declaración jurada antes descrita, y los documentos sometidos a la consideración de dichos jueces, la participación activa de la cosa en la materialización del daño, estableciendo que en la especie no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el hecho generador del daño sufrido por el demandante original, el señor Leocadio Bastardo Peña, quien perdió sus dos extremidades inferiores, un dedo de la mano izquierda, y resultó con serias quemaduras en otras partes de su cuerpo, mientras

realizaba trabajos de construcción en una clínica, ejerciendo la corte *a qua* su poder soberano de valoración de los elementos de prueba al determinar la acción anormal de la cosa, en el caso el fluido eléctrico, en la realización del daño, pues, conforme a un testigo, cuando socorrió a la víctima en el techo del edificio el cable de alta tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., estaba aterrizado;

Considerando, que tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final; que estando sustentada la demanda incoada contra la hoy recurrente en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, y cuyo soporte principal fue la ubicación inadecuada del tendido eléctrico, lo que fue corroborado por los testigos del hecho, la empresa debió acreditar, lo que no hizo, que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, así como tampoco probó, a fin de eximirse de la responsabilidad civil que se presume en su contra, que en el suceso se produjeron algunas de las eximentes de la responsabilidad civil, pues se limitó a señalar que, el accidente se produjo por la falta de la víctima,

pero no aportó medios de prueba para controvertir las afirmaciones de los demandantes, las cuales fueron comprobadas por la alzada tras la valoración de los elementos probatorios antes referidos;

Considerando, que en los medios de casación segundo y cuarto, los cuales se ponderan de manera conjunta, la recurrente alega: “Que la sentencia recurrida no se refiere, ni juzga, ni condena por los daños materiales pues no ha habido prueba de ellos, la prueba no es suficiente, no se ha probado falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hecho objeto de juicio, y de manera equivocada, exagerada de la sentencia recurrida llega al extremo de condenar a la empresa recurrente a pagar la excesiva e injustificada de RD\$7,000,000.00 más intereses judiciales a favor del señor Leocadio Bastardo Peña por supuestos daños morales, condena que es injusta, exagerada y sin razón porque no se pueden establecer daños morales si previo a ello no se han establecido daños materiales...; Que los magistrados disponen de un poder soberano para evaluar los daños y perjuicios materiales y morales, y deberán evaluar que los daños morales son exagerados, pero están controlados previo a ello por el criterio de establecer la prueba de la falta y deberán justificar la condena, y están más controlado aun por el principio de razonabilidad de la condena, la prueba de la falta es indispensable en materia de responsabilidad civil. La sentencia recurrida carece de motivos para justificar su desproporcional y exagerado dispositivo, está afectada de vicios sustanciales, es excesiva e injustificable”;

Considerando, que sobre las violaciones denunciadas en los medios examinados es necesario aclarar que, contrario a las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que no fue probada la falta de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el caso no es necesario probar la falta del guardián del fluido eléctrico, toda vez que, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, así como en líneas anteriores de esta decisión, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, por lo que una vez establecida una acción anormal de la cosa en realización del daño y que esta escapó al control de su guardián, no es necesario aportar prueba de la falta, la cual, reiteramos, en este ámbito de la responsabilidad se trata de una responsabilidad presumida;

Considerando, que por otra parte y para fundamentar la indemnización fijada, la corte *a qua* expuso, lo siguiente: “Que no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los daños materiales por lo que los mismos no serán reconocidos; sin embargo, subsiste a favor del recurrido la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento físico causado por las lesiones corporales por él experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida o mutilación de uno o varios de los órganos del cuerpo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, siendo importante resaltar que en el caso de la especie se trata de un hombre joven que sufrió un accidente de tal naturaleza a los 32 años de edad, quedando su destreza y habilidad para trabajar completamente nulas, y tomando en cuenta su situación familiar, toda vez que tiene tres (3) hijos menores de edad por lo que debe velar y una esposa que no labora, estados que agravan su situación” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados, esta valoración debe estar justificada en motivos especiales que evidencien su razonabilidad; es por esto que, a pesar de que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces de fondo, y de que la especie se trata de una situación dramática y dolorosa, pues a raíz del accidente eléctrico el demandante original y actual recurrido perdió sus dos piernas, un dedo de su mano izquierda, y resultó con quemaduras en otras partes de su cuerpo, la alzada no ofrece una motivación suficiente que permita a esta corte de casación establecer la proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando, que en ese orden, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme expresamos anteriormente los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* resultan insuficientes para justificar la indemnización de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la cual resulta ligeramente mayor al precedente jurisprudencial mantenido en casos similares. (Véase sentencia núm. 2 de Salas Reunidas, de fecha 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224); que

por los motivos expuestos procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal de alzada a favor del demandante original;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a excepción del monto de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que en tales condiciones, en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede acoger el medio examinado, y en consecuencia, casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a la indemnización fijada a favor del demandante original.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 558/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	George Ildercard Prenz Peña y Santiago Navarro.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrida:	Rosa Minerva Melgen Prenz.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licdas. María García y Nilsa B. Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores George Ildercard Prenz Peña y Santiago Navarro, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0023846-8 y 001-0930799-1, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 351-2010, dictada el 1ro. de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, señores George Ildercard Prenz Peña y Santiago Navarro, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y las Licdas. María García y Nilsa B. Díaz, abogados de la parte recurrida Rosa Minerva Melgen Prenz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por el señora Rosa Minerva Melgen Prenz contra los señores George Ildecard Prenz Peña y Santiago Navarro, la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asunto de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 0188-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y Válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Testamento, incoada por la señora Rosa Minerva Melgen Prenz, en contra de los señores George Ildecard Prenz Pena y Santiago Navarro (a) El Pinto, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, en consecuencia, declara Nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto No. 10, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el doctor Ramon González Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contenido de las disposiciones testamentarias de la fenecida señora Josefa Neftalí Prenz Villalona, por las consideraciones expuestas; **TERCERO:** ordena al señor Santiago Navarro, la entrega inmediata del apartamento No. 103, edificio 53, de la calle Miguel Piantini del sector San Carlos de esta ciudad, a los sucesores de la señora Josefa Neftalí Prenz Villalona, señores Rosa Minerva Melgen Prenz, Altagracia Prenz Villalona, Tulio Prenz y Ramon Antonio Prenz; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores George Ildercard (sic) Prenz Peña y Santiago Navarro interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 794/2009, de fecha 2 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 1ro. de junio de 2010, la sentencia civil núm. 351-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido en**

cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores GEORGE ILDECARD PRENZ PEÑA Y SANTIAGO NAVARRO, contra la sentencia civil No. 0188-09, relativa al expediente No. 532-08-01467, de fecha 22 de enero del año 2009, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, par haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, CONFIRMANDO en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señores GEORGE ILDECARD PRENZ PEÑA Y SANTIAGO NAVARRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y las LICDAS. CÁNDIDA MA. GARCÍA M. Y NIRSA B. DÍAZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 39 numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 68 y 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación alegan los recurrentes, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en una falta de motivos, al fundamentar su fallo solo en las justificaciones dadas por el juez de primer grado, las cuales no prueban nada, sin dotar su decisión de motivos de hecho y de derecho, que de haber hecho una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la corte *a qua* estableció que: 1) en fecha 8 de diciembre de 1999, el Dr. Ramón González Reyes, Notario Público del Distrito Nacional redactó el acto núm. 10, referente al testamento auténtico dictado por la señora Josefa Neftalí Prenz Villalona (fallecida), en el cual testó a favor del señor George Idelcard Prenz Peña

actual recurrente el apartamento marcado con el núm. 103 del edificio núm. 53 de la calle Miguel Piantini, sector San Carlos; 2) que la señora Minerva Melgen Prenz, en su condición de sobrina de la indicada fenecida interpuso por ante el tribunal de primer grado una demanda en nulidad de testamento contra los señores George Idelcard Prenz Peña (beneficiario) y Santiago Navarro (inquilino) bajo el fundamento de que el mismo no cumplía con las formalidades establecidas por la ley respecto a los testigos, la cual fue acogida al anular el aludido testamento; 3) que los referidos demandados originales, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada decisión, rechazando la corte *a qua* el indicado recurso, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para confirmar la sentencia de primer grado que anuló el aludido testamento auténtico estableció lo siguiente: “(...) en cuanto que dos de las personas que fungieron como testigos en dicho acto testamentario son parientes o afines del favorecido, esta alzada ha podido constatar a partir de las piezas que obran en el expediente, que real y efectivamente los señores Altagracia Milagros Peña Peña y Regino Augusto Álvarez, son madre y padrastro del beneficiario, cosa que no ha sido refutada por las partes envueltas en la presente contestación; que conforme lo establece el artículo 975 del Código Civil, no podían asistir como testigos, en un testamento hecho por instrumento público ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes o afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento; que en virtud de todo lo antes expuesto, entendemos, tal y como valoró la juez *a quo*, que no se cumplieron con las formalidades exigidas para la redacción válida de un testamento auténtico”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, los cuales fueron ponderados en su momento por la alzada, consta el testamento auténtico que ha dado lugar al diferendo, en el cual se evidencia que la voluntad de la testadora Josefa Neftalí Prenz Villalona (fenecida) fue redactada ante la presencia de un notario y cuatro testigos, o sea, bajo una de las fórmulas dispuestas por el artículo 971 del Código Civil, que dispone: “el testamento por acto público, es el otorgado antes

dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”;

Considerando, que, la corte *a qua* para anular el testamento se fundamentó en el artículo 975 del Código Civil, que establece que, los familiares y los afines hasta el cuarto grado inclusive se encuentran afectados de incapacidad para servir como testigos en los actos de donaciones entre vivos como es el caso del testamento auténtico, debido al vínculo existente entre estos y el beneficiario; sin embargo, la alzada no tomó en consideración que el artículo 32 de la Ley núm. 301 del Notariado del 30 de junio de 1964, establece que: “en todos los casos que la ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos estos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario el artículo 971 del Código Civil”, lo que demuestra que al amparo del aludido texto legal vigente a la fecha de la redacción del argüido testamento, resultaba innecesaria la presencia de cuatro testigos para que el mismo fuera jurídicamente válido;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, si bien es cierto que tal y como estatuyó la alzada ser familiar o afín hasta el cuarto grado inclusive son situaciones que dan lugar a declarar la nulidad de un acto auténtico en virtud del indicado artículo 975, en el caso que nos ocupa, para declarar la nulidad del testamento en cuestión, la corte *a qua* no podía sustentarse en el hecho de que dos de los cuatro testigos estaban incapacitados por ser estos la madre biológica y el padrastro del beneficiario George Idelcard Prenz Peña, ya que a pesar de la referida situación, resulta un punto no controvertido que con relación a los otros dos testigos ante los cuales se instrumentó dicho documento, nunca se cuestionó su idoneidad para servir como tales, por lo que al amparo del aludido artículo 32, estos no adolecían de la incapacidad establecida por el argüido artículo 975 del Código Civil, es decir eran aptos, lo que implica que el testamento cuestionado fue instrumentado bajo las formalidades exigidas por el referido artículo 32 de la Ley núm. 301 del Notariado y por tanto, el mismo cumplía con los requisitos de forma para su validez;

Considerando, que la corte *a qua* al emitir su fallo no se percató de que las formalidades respecto al número de testigos dejaron de regirse por el artículo 971 del Código Civil, sino en virtud de la Ley núm. 301 del

Notariado del 30 de junio de 1964, como se ha dicho, que en tal sentido, al no haber la alzada observado la nueva disposición legal que regula la cantidad de testigos necesarios para la validez de los actos auténticos incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley como alegan los recurrentes y no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes porque la aplicación de una norma derogada no puede servir válidamente como fundamento de una sentencia y por tanto la corte de apelación no podía anular dicho testamento por la falta de idoneidad de dos (2) de los cuatro (4) testigos instrumentales debido a que el mismo fue redactado durante la vigencia temporal de la citada Ley núm. 301 que modificó el artículo 971 del Código Civil, para que en lo adelante dicha formalidad fuera agotada con solo dos (2) testigos hábiles, por lo que procede que sea casada la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una inobservancia a la ley a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 351-2010, dictada el 1ro. de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Ortega.
Abogados:	Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, Lic. Pedro Leonardo Alcántara y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Nellys Vásquez Domínguez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0439743-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Aybar núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Nellys Vásquez Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Pedro Leonardo Alcántara, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Ortega, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida Nellys Vásquez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por la señora Nellys Vásquez Domínguez contra el señor Ramón Antonio Ortega, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 2015, de fecha 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor RAMÓN ANTONIO ORTEGA, por no haber comparecido, ni hacerse representar por ministerio de abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, intentada por la señora NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, incoada mediante acto No. 665/2011, de fecha 30 de agosto 2011, instrumentado por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor RAMÓN ANTONIO ORTEGA, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del Contrato de alquiler, de fecha 15/02/2008, suscrito entre los señores RAMÓN ANTONIO ORTEGA y PEDRO PIMENTEL, en calidad de administrador de la casa propiedad de la señora NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ; B) ORDENA al señor RAMÓN ORTEGA, el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la calle Luis Álvarez, No. 13, del sector Los Trinitarios. Santo Domingo Este; así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor RAMÓN ANTONIO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Menelo Núñez Castillo y Mirtha Luisa Gallardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Ortega interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1615/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, del ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 263, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN ORTEGA, contra la sentencia civil No. 2015 de fecha 29 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, con motivo de una Demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, por no haber depositado el recurrente copia auténtica o certificada de la sentencia apelada y por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MÉNELO NÚÑEZ CASTILLO y Licda. MIRTHA LUISA GALLARDO DE MORALES, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación de la norma jurídica”;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las formalidades antes señaladas;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto solamente expresa que, “la corte establece la solicitud de inadmisibilidad, por no haber depositado el recurrente copia auténtica o certificada de la sentencia

apelada; en este caso, independientemente de que sí se depositó dicha sentencia Certificada y reposa en el expediente” (sic);

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agravio enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, el recurrente ha incurrido en la violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no articular los condignos razonamientos jurídicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido o no violación a la ley, lo que hace inadmisibles, no solo el medio planteado, sino el propio recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ortega, contra la sentencia civil núm. 263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Cristina Peña Otaño y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Félix Otaño y Licda. Ysmeri Gómez Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santa Cristina Peña Otaño, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021652-1; Manuel Antonio Félix Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0462384-8; José Lucía Félix Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0006699-2; Solania Félix Otaño, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016709-7; Yuberkis Félix Otaño, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757662-9; Elías Félix Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 111-0000144-2; y Ruama Félix Otaño, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 111-0000460-2, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Emma Balaguer núm. 46, Los Girasoles II, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00069, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Félix Otaño e Ysmeri Gómez Pimentel, abogados de la parte recurrente Santa Cristina Peña Otaño, Manuel Antonio Félix Otaño, José Lucía Félix Otaño, Yuberkis Félix Otaño, Solania Félix Otaño, Elías Félix Otaño y Ruama Félix Otaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3359-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Hipólito Cuevas, en el recurso de casación interpuesto por Santa Cristina Peña Otaño, Manuel Antonio Félix Otaño, José Lucía Félix Otaño, Yubekis (sic) Félix Otaño, Solania Félix Otaño, Elías Félix Otaño y Ruama Félix Otaño, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaño Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Antonio Félix Otaño, Santa Cristina Peña Otaño, José Lucía Félix Otaño, Yuberkis Félix Otaño, Ruama Félix Otaño, Solania Félix Otaño y Eliezer Félix Otaño contra el señor Hipólito Cuevas (Morao), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 12 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00280, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO, A LA FORMA, DECLARA, regular y válida la presente Demanda Civil en Ejecución de Contrato, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, SANTA CRISTINA PEÑA OTAÑO, JOSÉ LUCÍA FÉLIZ OTAÑO, YUBERKIS FÉLIZ OTAÑO, RUAMA FÉLIZ OTAÑO, SOLANIA FÉLIZ OTAÑO y ELIEZER FÉLIZ OTAÑO, quienes tienen como abogado legalmente constituido al LIC. MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, contra del señor HIPÓLITO

CUEVAS (A) MORAJO, quien tiene como abogado legalmente constituido a al (sic) LIC. JOAQUÍN FÉLIZ FÉLIZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante señores MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, SANTA CRISTINA PEÑA OTAÑO, JOSÉ LUCÍA FÉLIZ OTAÑO, YUBERKIS FÉLIZ OTAÑO, RUAMA FÉLIZ OTAÑO, SOLANIA FÉLIZ OTAÑO y ELIEZER FÉLIZ OTAÑO, a través de su abogado legalmente constituido LIC. MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** ORDENA, la entrega del Inmueble, que se describe a continuación: “Un solar ubicado en la Q (sic) del Municipio de Polo, que mide una extensión superficial de aproximadamente 445 metros cuadrados, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Solar del señor Taíno Montero; Al Sur: Calle en Proyecto; Al Este y Oeste: Propiedad de la sucesión Vicens; **CUARTO:** RECHAZA, el Ordinal IV de las conclusiones ampliatorias de la parte demandante por improcedente e infundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada señor HIPÓLITO CUEVAS (A) MORAJO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, quien afirma haberlas avanzado en sumador (sic) parte; **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Hipólito Cuevas (a) MoraJO, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 133 de fecha 1ro. de junio de 2010, del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia 5^{ta} Sala, Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 441-2011-00069, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO CUEVAS (MORAJO), contra la Sentencia Civil No. 105- 2010-00280 en fecha 12 de Abril del año 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de una Demanda Civil en Ejecución de Contrato, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, SANTA CRISTINA PEÑA OTAÑO, JOSÉ LUCÍA FÉLIZ OTAÑO, YUBERKIS

FÉLIZ OTAÑO, RUAMA FÉLIZ OTAÑO, SOLANIA FÉLIZ OTAÑO y ELIEZER FÉLIZ OTAÑO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en las conclusiones vertidas por la parte recurrente señor HIPÓLITO CUEVAS (A) MORAO, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, SANTA CRISTINA PEÑA OTAÑO, JOSÉ LUCÍA FÉLIZ OTAÑO, YUBERKIS FÉLIZ OTAÑO, RUAMA FÉLIZ OTAÑO, SOLANIA FÉLIZ OTAÑO y ELIEZER FÉLIZ OTAÑO, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 16 del mes de octubre del 2003, firmado entre el señor HIPÓLITO CUEVAS y la señora ELBA MARÍA OTAÑO FÉLIZ, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105- 2010-00280 en fecha 12 de Abril del año 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia RECHAZA la presente Demanda Civil en Ejecución de Contrato, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, SANTA CRISTINA PEÑA OTAÑO, JOSÉ LUCÍA FÉLIZ OTAÑO, YUBERKIS FÉLIZ OTAÑO, RUAMA FÉLIZ OTAÑO, SOLANIA FÉLIZ OTAÑO y ELIEZER FÉLIZ OTAÑO, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Condena a los señores MANUEL ANTONIO FÉLIZ OTAÑO, SANTA CRISTINA PEÑA OTAÑO, JOSÉ LUCÍA FÉLIZ OTAÑO, YUBERKIS FÉLIZ OTAÑO, RUAMA FÉLIZ OTAÑO, SOLANIA FÉLIZ OTAÑO y ELIEZER FÉLIZ OTAÑO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y el LIC. ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución, falta de equidad y falta de aplicación al carácter general de la ley; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley 339 del 30 de octubre de 1928; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del derecho y de la ley; **Quinto Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su tercer medio de casación examinado en primer orden por ser más adecuado a la solución del caso, alegan los recurrentes, que la *corte a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley núm. 339 del 30 de octubre de 1928, que rige el bien de familia, al considerar como válido que en un contrato realizado por particulares se estipulara que el bien inmueble objeto del mismo constituía un bien de familia, sin tomar en cuenta que el solar donde posteriormente el hoy recurrido construyó la vivienda no era propiedad del Estado dominicano sino de dicho recurrido y que la referida Ley núm. 339, solo es aplicable a los solares, edificios o casas que en principio son propiedad del Estado y de sus entidades descentralizadas, los cuales son transferidos a particulares como parte de su labor social y no a aquellos casos en que el inmueble en origen es propiedad privada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que la *corte a qua* estableció: 1) que el señor Hipólito Cuevas, demandado original y actual recurrido era propietario de una porción de terreno con un área superficial de 220 mts² en el paraje Las Auyamas del municipio de Polo de Barahona; 2) que en fecha 14 de junio del año 2000, el hoy recurrido suscribió un contrato de ayuda mutua con el Instituto para el Desarrollo de la Economía Asociada (IDEAC) para la construcción de su vivienda en el solar indicado; 3) que en fecha 23 de octubre de 2002 fue celebrado un contrato de permuta entre los señores Hipólito Cuevas y la señora Nurys Esther Cuevas de Ferreras, legalizadas las firmas por el Dr. César Francisco Félix Félix, en el cual acordaron que la vivienda de Las Auyamas precedentemente citada, propiedad del señor Hipólito Cuevas, sería entregada a la señora Nurys Esther Cuevas de Ferreras y éste a cambio recibiría el solar de 445 mts con una mejora consistente en una casa construida de block, techada de zinc, piso de cemento y tres dormitorios, ubicada en la Cu "Q" municipio de Polo, Barahona, propiedad de la señora Nurys Esther Cuevas de Ferreras; 4) que en fecha 16 de octubre de 2003, el señor Hipólito Cuevas, mediante contrato de venta bajo firma privada enajenó el indicado inmueble a favor de la señora Elba María Otaño (hoy fenecida); 5) que los hijos de la Sra. Elba María Otaño en su condición de herederos, demandaron al citado vendedor en ejecución de contrato y desalojo, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda; 6) que no conforme con la decisión,

el demandado original Hipólito Cuevas, recurrió la referida decisión en apelación, *la corte a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia, declaró nulo el aludido acto de venta y rechazó en cuanto al fondo la demanda original bajo el fundamento de que se trataba de un bien de familia intransferible al amparo de la Ley núm. 339 del 28 de octubre de 1928, decisión que adoptó mediante el fallo que hoy es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo se fundamentó en lo siguiente: “que en el contrato de Ayuda Mutua firmado por el señor Hipólito Cuevas (a) Morao, con el Instituto de Desarrollo de la Economía Asociada (IDEAC), en fecha 14 de junio del 2000, en su párrafo Sexto, establece que el inmueble se considerará un bien destinado única y exclusivamente a la familia, que es considerado un bien de familia instituido por la Ley 339 de fecha 30 del mes de agosto del año 1928 vigente, que establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o multifamiliar, quedarán declarados de pleno derecho bien de familia, y los mismos no podrán ser transferidos a ningún tiempo a otras personas, sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley 1024, que instituye el Bien de Familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo”;

Considerando, que el artículo 1 de la aludida Ley 339, dispone que: “Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se verifica que el referido contrato de ayuda mutua en el que se fundamentó la corte *a qua* para justificar su decisión, fue realizado entre un particular y una entidad independiente, es decir, por una parte el señor Hipólito Cuevas, actual recurrido, quien es una persona física y por la otra, el Instituto para el Desarrollo de la Economía Asociada (IDEAC), la cual constituye una entidad sin fines de lucro debidamente incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que se rige por la Ley núm. 122-05 de fecha 3 de mayo de 2005, la cual no depende ni pertenece a una de las instituciones descentralizadas o autónomas del Estado dominicano,

ni forma parte del Poder Ejecutivo, requisitos que se exigen a una de las partes contratantes para que pueda ser aplicable la aludida Ley núm. 339, donde según se establece en el artículo 1, que el bien inmueble y su mejora sean en su origen propiedad del Estado dominicano a través de sus instituciones autónomas o del Poder Ejecutivo, situación que no ocurre en la especie, toda vez que, la propia alzada estableció en su decisión, que el solar donde se construyó la mejora objeto del contrato era propiedad del actual recurrido y que el préstamo para la construcción de esta fue realizado por una entidad privada, la cual no ha demostrado tener ningún vínculo con las entidades que comprende la indicada disposición legal para que el inmueble y su mejora pudiesen considerarse como bien de familia de pleno derecho al amparo de la argüida Ley 339 del 30 de agosto de 1928;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa se debe señalar, que si bien es cierto que la ley permite a los particulares constituir sus bienes inmuebles en bien de familia, la regulación para su conformación no se encuentra dispuesta en la aludida Ley núm. 339, sino en la Ley núm. 1024 del 24 de octubre de 1928 sobre Constitución de Bien de Familia Inembargable, la cual dispone en su artículo 6 “que las personas que quieran ampararse de esta ley y constituir un inmueble en bien de familia, deberán dirigir una petición al tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual radique el inmueble solicitando dicha constitución”;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se colige que las partes interesadas deben agotar el procedimiento reglamentado en dicha norma, por lo que, en el presente caso, no bastaba que estas hayan pactado en el referido contrato de ayuda mutua que el bien inmueble objeto del mismo quedaba constituido como bien de familia y que por vía de consecuencia era intransferible, sino que la alzada debió comprobar si se reunían o no las condiciones exigidas por la Ley núm. 339 para su aplicación o de lo contrario, si el ahora recurrido había agotado el procedimiento exigido por la citada Ley núm. 1024 para que el inmueble objeto de la controversia quedara constituido en bien de familia, lo que no se evidencia que ocurriera, sino que sin ninguna disquisición se limitó a dar como un hecho cierto que el inmueble objeto de la disputa estaba constituido como tal, por lo que, al haber la corte *a qua* anulado el contrato de venta, en las circunstancias indicadas aplicó incorrectamente la ley, tal y como lo denuncian los recurrentes en el medio examinado, motivo por

el cual procede casar la presente decisión sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2011-00069, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Dr. José Linares, Licda. Elsa Gómez de Arias y Lic. Domy Abreu.
Recurrida:	Heysa Mallenny Adames Félix.
Abogados:	Licda. Joanna Arias y Dr. Víctor Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, señora Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, titular y portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 167, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Linares en representación de los Licdos. Elsa Gómez de Arias y Domy Abreu, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joanna Arias en representación del Dr. Víctor Puello, abogado de la parte recurrida Heysa Mallenny Adames Félix;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la decisión No. 167, del 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Ramón Antonio Mercedes Reyes abogados de la parte recurrida Heysa Mallenny Adames Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones

de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergués Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la señora Heysa Mallenny Adames Félix contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2006, la sentencia núm. 370, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge la demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Sra. HEYSA MALLENNY ADAMES FÉLIZ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), mediante Acto No. 17/06, de fecha doce (12) de Enero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Declara nula y sin ningún valor jurídico la rescisión unilateral del Contrato de Venta No. 4496, de fecha 22 de septiembre de 2003, realizada por las autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en perjuicio de la demandante, señora HEYSA MALLENNY ADAMES FÉLIZ, b) Condena al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a pagar a favor de la Sra. HEYSA MALLENNY ADAMES FÉLIZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por las acciones injustas e ilegales ejecutadas en contra de ésta por las autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI); c) Condena al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a pagar a favor de la demandante, señora HEYSA MALLENNY

ADAMES FÉLIZ, el uno por Ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma principal, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. VÍCTOR NICOLÁS SOLÍS CUELLO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 557-2006, de fecha 7 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 167, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) contra la sentencia No. 370 dictada con relación al expediente No. 034-2006-052, en fecha catorce (14) de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora antes indicada, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el literal c) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, por las razones antes dadas y MODIFICA el inciso B) del ordinal PRIMERO, de la decisión apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “b) Condena al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a pagar a favor de la Sra. HEYSA MALLENY ADAMES FÉLIZ, la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por las acciones injustas e ilegales ejecutadas en contra de ésta por las autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI); TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. VÍCTOR NICOLÁS SOLÍS CUELLO y RAMÓN ANTONIO MERCEDES REYES, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; Falta de estatuir vistos los demás documentos; Desnaturalización de los hechos; Contradicción de motivos (sic); **Segundo Medio:** Violación de la Ley (teoría de la ilegalidad) carente de base legal; inexistencia de contrato por estar afectado de dolo;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró el contenido y mucho menos el alcance de los documentos depositados bajo inventario por la hoy recurrente para fundamentar y motivar su sentencia, documentos tales como: a) el formulario de solicitud y evaluación socioeconómico núm. 2003-002574, de fecha tres (3) de septiembre del 2003, suscrito por la señorita Heysa Malleny Adames Félix; b) Formulario de requisitos para solicitar una vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); que la corte *a qua* al no valorar los documentos antes mencionados cometió el vicio de falta de estatuir y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que, la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Heysa Malleny Adames Félix, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), tiene su génesis producto de un contrato de venta de inmueble suscrito por ambas partes en fecha 22 de septiembre de 2003, luego de ejecutado el mismo, es decir, pagado el precio y entregada la cosa, el Invi procedió a ordenar su rescisión unilateralmente sin demandar ante los tribunales civiles de fondo;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que el recurrente indica que la señora Heysa Malenny Adames Félix, emitió informaciones falsas en la solicitud de la vivienda, sin embargo, en el expediente no se encuentra la referida solicitud, por lo que este tribunal no se encuentra en capacidad de verificar la veracidad de tal argumento puesto que no lo ha probado, en contraposición con lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte *a qua*, transcritas en el párrafo anterior, así como de las páginas 9-12 de la sentencia impugnada, consta que no fueron depositados a la corte *a qua* el

formulario de solicitud y evaluación socio-económico núm. 2003-002574, de fecha 3 de septiembre de 2003, suscrito por la señorita Heysa Malleny Adames Félix y el formulario de requisitos para solicitar una vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); que tampoco fue demostrado ante esta jurisdicción el depósito de dichos documentos mediante inventario a la corte *a qua*, por lo tanto, dicha corte no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su primer medio de casación, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en suma, que el formulario de solicitud y evaluación socio-económica núm. 2003-0202574, de fecha tres (3) de septiembre del 2003, la señorita Heysa Malleny Adames Félix, informó que tenía un hijo sin ser cierto, en consecuencia ofreció informaciones falsas, llevando al Invi a creer que estaba frente a una persona que reunía uno de los requisitos que exige la ley, es decir el tener una familia constituida, para ser sujeto de calificación para ser beneficiaria de una asignación de vivienda; que el resultado de estas informaciones falsas maliciosas e intencionalmente dolosas, llevó al Invi a dar un consentimiento viciado para que una persona que no calificaba por su condición de soltera y sin hijos, le asignara una vivienda; que la señora Heysa Malleny Adames Félix incurrió en lo que la doctrina refiere como dolo principal, al inducir al Invi a celebrar con una voluntad viciada el acto jurídico que representó el contrato de venta condicional núm. 4496, de fecha 22 de septiembre de 2002;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado, es oportuno citar los siguientes: "(...)que ha sido estipulado en el acuerdo que la compradora recibirá la propiedad del apartamento al terminar de saldar su precio como ha quedado verificado en la especie por medio de los recibos: Nos. 166990, por la cantidad de RD\$52,500, el No. 171088 por el monto de RD\$40.00 y la liquidación general del 19 de julio de 2004 por RD\$160,500.00; (...) que este es un contrato solo consensu, en donde la venta es perfecta entre las partes, desde que el momento en que se conviene la cosa y el precio, por tanto, es desde ese instante en que el comprador adquiere la propiedad de la misma; que consta que el vendedor no puede "rescindir" de forma unilateral el convenio cuando ya ha recibido conforme la totalidad del pago e incluso cuando ya autorizó el día 22 de junio de 2004 a ocupar la vivienda y en fecha 2 de agosto

de 2004, aprueba la realización de unos anexos en el apartamento 1-A, edificio No. 18 manzana No. 4699" (sic);

Considerando, que tal y como estableció la corte *a qua* la parte recurrente no depositó ante dicha alzada el formulario de solicitud y evaluación socio-económico núm. 2003-002574, de fecha tres (3) de septiembre del 2003, suscrito por la señorita Heysa Malleny Adames Félix ni el formulario de requisitos para solicitar una vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), como prueba del alegado suministro de informaciones alteradas, por lo que los referidos documentos no pueden ser ponderados por primera vez en casación, por tanto no fue sometida a la corte *a qua* prueba válida de que la señora Heysa Malleny Adames Félix haya suministrado informaciones incorrectas al Invi; que independientemente de dicha situación, tal y como estableció la corte *a qua*, el contrato de venta objeto de la litis de fecha 22 de septiembre de 2003, fue ejecutado por las partes, es decir, el precio fue pagado en su totalidad según los recibos núm. 166990 y 171088, de fechas 22 de septiembre de 2003 y 19 de julio de 2004, por los montos de RD\$52,500.00 y RD\$40.00 y la liquidación general del 19 de julio de 2004, otorgada por el Invi por la cantidad de RD\$160,500.00 y la cosa fue entregada, según comunicación emitida por el Invi en fecha 22 de junio de 2004, autorizando a la señora Heysa Malleny Adames Félix para que ocupara al vivienda, por lo que una vez ejecutado dicho contrato, no podía una parte unilateralmente ordenar la rescisión del contrato, sin haberlo demandado ante los tribunales de fondo; por tanto, la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) en contra de la sentencia núm. 167, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Ramón Antonio Mercedes Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Montalyn, S. A., y Roberto Antonio Prats Pérez.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	César Rafael Molina Lizardo.
Abogados:	Lic. William Almánzar Cuello, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Dr. Bolívar Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Montalyn, S. A., empresa de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, suite 204, segundo nivel, edificio plaza Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jean Paul Valdez,

dominicano, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622096-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675268-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 462-2015, dictada en atribuciones civiles en fecha 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Vladimir Acosta, actuando por sí y por el Lic. William Almánzar Cuello y el Dr. Bolívar Maldonado, abogados de la parte recurrida, César Rafael Molina Lizardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Montalyn, S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado y los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y William Almánzar Cuello, abogados de la parte recurrida, César Rafael Molina Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor César Rafael Molina Lizardo contra la entidad Montalyn, S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00315, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL interpuesta por el señor CÉSAR RAFAEL MOLINA LIZARDO, en contra de La sociedad comercial MONTALYN S. A., y el señor ROBERTO ANTONIO PRATS PÉREZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad MONTALYN S. A., y el señor ROBERTO ANTONIO PRATS PÉREZ, al pago solidario de la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$420,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor CÉSAR RAFAEL MOLINA LIZARDO, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%), mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de Validez de la Hipoteca Judicial

Provisional inscrita por el señor CÉSAR RAFAEL MOLINA LIZARDO, sobre los bienes propiedad de su deudor, la entidad MONTALYN S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la entidad MONTALYN S. A. y el señor ROBERTO ANTONIO PRATS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA y WILLIAN ALMÁNZAR CUELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Montalyn, S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 338-2014, de fecha 23 de abril de 2014, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 462-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por MONTALYN, S. A. y ROBERTO ANTONIO PRATS PÉREZ, contra la sentencia No. 038-2014-00315, correspondiente al expediente No. 038-2012-01264, dictada en fecha once (11) de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes MONTALYN, S. A. y ROBERTO ANTONIO PRATS PÉREZ, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta, William Almánzar Cuello y el Dr. Bolívar Maldonado, abogados quienes afirman haberlas adelantado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal. Ley derogada No. 312 de fecha 1 de julio de 1999, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como sustento de su primer medio de casación que la corte *a qua* no contestó el pedimento que planteara con respecto a la revocación del interés al cual fue condenada,

sino que solamente se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, lo que se configura en el vicio de falta de estatuir; que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción debe omitir estatuir con relación a las conclusiones formuladas so pretexto de oscuridad o insuficiencia de dicho pedimento o de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1.- con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor César Rafael Molina Lizardo contra la razón social Montalyn, S.R.L. y el señor Roberto Antonio Prats, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2014-00315 de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual condenó a los demandados Montalyn, S.R.L. y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, al pago de la suma de cuatrocientos veinte mil dólares más un interés de un 0.5% mensual sobre dicha suma; 2.- no conforme con dicha decisión la razón social Montalyn, S.R.L., y el señor Roberto Antonio Prats, procedieron a recurrirla en apelación; 3.- con respecto al anterior recurso de apelación la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió la sentencia 462-2015, de fecha 23 de junio de 2015, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; 4.- en la página 9 del fallo atacado se hace constar que los recurrentes en apelación en apoyo de sus pretensiones alegan “que la sentencia apelada los condena a un 0.5% mensual, lo cual, a su juicio, es improcedente toda vez que la ley que establecía el interés legal fue derogada;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en la siguiente motivación: “Considerando, que la juez *a qua* basó la orientación de su fallo en los siguientes motivos: Considerando, que en conclusión, y ante el hecho probado, fehaciente y no controvertido, de la existencia de la deuda por parte de la entidad Montalyn, S. A. y el señor Roberto Antonio Prats la cual incumplieron con la obligación de pago a la cual se comprometieron en el pagaré notarial de fecha 20 de diciembre de 2007, procede en definitiva, condenarlos al pago a favor de su acreedor, el señor César Rafael Molina Lizardo, de la suma de US\$420,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos; Considerando, que la demanda original se contrae a la reclamación de un acreencia fundamentada en el

pagaré notarial descrito ut supra; Considerando, que este tribunal es del criterio de que es procedente rechazar el recurso en cuestión y confirmar la sentencia apelada por aplicación del principio general de que quien reclama la ejecución de una obligación debe acreditarla y quien, por el contrario, se considera librado, tiene a su cargo la aportación de la prueba en que fundamenta esa pretendida liberación, todo al tenor del artículo 1315 del Código Civil; que en el expediente no reposa ningún documento, en ningún formato, que descargue a los demandados, hoy apelantes, de su obligación de pago, lo que indica que, a la fecha, no han honrado su compromiso; Considerando, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, deben llevarse a ejecución de buena fe y obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según a su naturaleza” (sic);

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada pone de relieve que, ciertamente, los hoy recurrentes pidieron a la jurisdicción *a qua* la revocación de la sentencia apelada, entre otros motivos, porque dicha sentencia los condenó al pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón del 0.5% mensual, a pesar de que la ley que establecía el interés legal estaba derogada;

Considerando, que como se desprende del examen de los motivos del fallo criticado, precedentemente transcritos, la corte *a qua* omitió estatuir sobre la indicada petición de los recurrentes; que, constituyendo estas conclusiones un medio de defensa de los recurrentes, las mismas debieron ser contestadas por los jueces de fondo, quienes están en el deber de responder a todos los puntos de las pretensiones de las partes, para admitirlas o para rechazarlas, y deben dar los motivos que sean pertinentes; que en el presente caso los jueces de fondo han incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, numeral 3.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 462-2015 dictada en atribuciones civiles el 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.
Recurrido:	Jeury Suero Félix.
Abogados:	Dr. Rafael Félix Espinosa y Lic. Carlos Manuel González Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y de oficios domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012659-9 y 018-0011888-5, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 96, de la ciudad de Barahona,

contra la sentencia civil núm. 2013-00183, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrente Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrente Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Félix Espinosa y el Licdo. Carlos Manuel González Castillo, abogados de la parte recurrida Jeury Suero Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el señor Jeury Félix Suero contra los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 25 de julio de 2011, la sentencia núm. 11-00208, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día 03 del mes de Marzo del año 2011, contra la parte demandada señores WILSON MUÑOZ PÉREZ y AURORA GARÓ CARRASCO DE MUÑOZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida la Presente DEMANDA CIVIL EN DESALOJO, intentada por el señor JEURY FÉLIZ SUERO, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. (sic) CARLOS MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO y RAFAEL FÉLIZ ESPINOSA, en contra de los señores WILSON MUÑOZ PÉREZ y AURORA GARÓ CARRASCO DE MUÑOZ, quienes tienen como abogado constituido al DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO de la parte demandada señores WILSON MUÑOZ PÉREZ y AURORA GARÓ CARRASCO DE MUÑOZ, de la casa ubicada en la calle Sánchez, Esquina Nicolás Ramón de esta Ciudad de Barahona, construida de Blocks, piso de Cemento, techada de Zinc, y el Solar No. 5, Manzana No. 153-B, del Distrito catastral No. I, la cual tiene una extensión superficial de 157-65 mts.2, y dentro de los siguientes Linderos: Al Norte: calle Sánchez; Al Este: calle Nicolás Ramón; Al Sur: Solar No. 06; y al Oeste: Solar No. 04; con sus mejoras consistente en una Casa de Block, piso de Cemento, techada de Zinc, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, con sus anexidades y dependencias presente y futuras, por ser de la legítima propiedad de la parte demandante señor JEURY FÉLIZ SUERO; **CUARTO:** RECHAZA, la Reapertura de debates solicitada por la parte demandada señores WILSON MUÑOZ PÉREZ y AURORA GARÓ CARRASCO DE MUÑOZ, a través de su abogado apoderado especial el DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada señores WILSON MUÑOZ y AURORA GARÓ CARRASCO DE

MUÑOZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los DRES. CARLOS MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO y RAFAEL FÉLIZ ESPINOSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA, al ministerial IVÁN DANILO ARIAS GUEVARA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1382/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-00183, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores WILSON MUÑOZ PÉREZ y AURORA GARÓ CARRASCO de MUÑOZ, por mediación de sus abogados legalmente constituidos por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo; RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el Número 2011-00208 de fecha 12 del mes de junio del año 2011 dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los conceptos y motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Condena a los señores WILSON MUÑOZ PÉREZ y AURORA GARÓ CARRASCO de MUÑOZ, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados (sic) RAFAEL FÉLIZ ESPINOSA, CARLOS MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO y RUTH MERALIS GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en apoyo de su memorial de casación proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta

de motivos, Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Valoración de las pruebas”;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, aducen los recurrentes que la corte *a qua* en el fallo impugnado no dio motivos de hecho ni de derecho sino que fundamentó su decisión en la sentencia de primer grado, motivaciones con las cuales no se prueba nada, pues la misma lo único que demuestra es que el actual recurrido violó la disposición del artículo 1108 del Código Civil en cuanto a las condiciones requeridas para la validez del contrato, las cuales son el consentimiento de las partes, capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación, que en la especie, no se conformó el consentimiento válido ya que los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco no han vendido su inmueble sino que lo que realmente consintieron fue una hipoteca con la finalidad de que el señor Jeury Félix Suero actual recurrido pudiera solicitar un préstamo, situación que no fue apreciada por la alzada, pues para emitir su decisión no valoró las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente sino que solo hace mención de los documentos que depositó el actual recurrido, de manera que la sentencia debe ser casada por falta de motivos y por no haberse hecho una correcta valoración de las pruebas e interpretación de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica, que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 26 del mes de octubre del año 2009, fue realizado un contrato de venta de inmueble con privilegio, respecto al inmueble consistente en el solar No. 05 Manzana No. 153-B del D. C. No. 01 del Municipio de Barahona con una extensión de 157 metros cuadrados con una casa construida de block, techada de zinc, en el que participaron: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, (prestatario de los fondos del comprador) debidamente representado por los señores César Bolívar Vásquez Félix y Dalia del Rosario Martínez Noboa, en sus calidades de gerente y oficial de negocios respectivamente; b) el señor Jeury Félix Suero (comprador) y c) los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz (vendedores) 2) que el precio de la venta fue pactado en la suma de tres millones doscientos ocho mil cuarenta y cuatro (RD\$3,208,044.00) (sic) pesos, de los cuales el comprador

tomó prestado ante dicha entidad bancaria la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) con un interés mensual de un 16% a un término de seis (6) años; 3) que en fecha 30 de noviembre de 2010 fue suscrito un acuerdo amigable de entrega de inmueble entre los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz, y Jeury Félix Suero, en el cual los primeros se comprometían a entregar la propiedad objeto de la venta; 4) que en fecha 30 de diciembre del año 2010, el señor Jeury Félix Suero interpuso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona una demanda en desalojo contra los indicados vendedores, la cual fue acogida por dicho tribunal; 5) que no estando conforme, los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz recurrieron en apelación, dicho fallo el cual fue confirmado por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció como motivo justificativo lo siguiente: “que, por los documentos antes descritos y las declaraciones servidas en audiencia de fondo por las partes, en especial, la parte hoy recurrida Jeury Félix Suero, se ha demostrado que ciertamente la recurrente faltó su obligación de entregar la cosa que dijo haber vendido a éste en fecha 28 de julio del año 2009, lo cual se consigna en la fotocopia del ya indicado acto notarial de fecha 30 de noviembre del año 2010 de la abogada Notaria la Dra. Whanda Medina, que se adhiere al presente expediente y no fue atacado por la contraparte, y al mismo se dio aquiescencia como bueno y válido por las partes (...) que además, del referido contrato de venta pactado con el Banco de Reservas de la República Dominicana y los recurrentes en fecha 26 de octubre del año 2009, el haber acudido éstos por ante el Oficial Público como lo es el notario para de manera solemne estampar sus firmas confirmando los acuerdos de sus compromisos como lo es el acto de traspaso de la voluntad plasmada en el consabido acto notarial, cediendo la propiedad en base al reconocimiento de una deuda contraída con la recurrida; ha quedado legalmente formado un acto que debe ser ejecutado conforme a la ley, tal como lo estipula la disposición de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil que rezan: (..)”

Considerando, que tal y como ha quedado establecido, de la motivación precedentemente transcrita, la corte *a qua* no adoptó los motivos

del tribunal de primer grado como infieren los recurrentes sino que emitió su propia fundamentación, valorando además, según se verifica en la sentencia impugnada, todos los medios de pruebas que aportaron ambas partes; que los recurrentes arguyen no haber otorgado su consentimiento para la venta del inmueble cuya entrega se reclama, sino que lo realmente consentido por ellos fue una hipoteca, sin embargo, la corte *a qua* comprobó de los medios de prueba aportados que la convención celebrada entre las partes se trató realmente de una venta, voluntad que quedó fehacientemente confirmada en virtud de la comparecencia de las partes celebrada ante dicha alzada y de los documentos siguientes: a) contrato de venta bajo firma privada suscrito en fecha 28 de julio de 2009 entre los señores Wilson Muñoz Pérez, Aurora Carrasco de Muñoz y el señor Jeury Félix Suero, firmas que fueron legalizadas por la Dra. Sandra E. Pineda Abogada Notario Público del Municipio de Barahona, en el que los primeros venden al segundo el inmueble objeto de la controversia; b) Contrato de venta con privilegio suscrito en fecha 26 de octubre de 2009, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Jeury Félix Suero y los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz por medio del cual la indicada entidad bancaria financia un préstamo al señor Jeury Félix Suero para la ejecución transacción efectuada; c) Acto de acuerdo amigable de entrega de inmueble de fecha 30 de noviembre de 2010 suscrito entre los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz, Jeury Félix Suero, en el que los primeros se comprometen a entregar el inmueble objeto de la venta en fecha el 31 de diciembre del año 2010;

Considerando, que los actuales recurrentes no han probado haber atacado dichos documentos por ningún medio de los que la ley dispone, que, contrario a lo alegado el consentimiento de la parte que se obliga, si se configura en el presente caso, el cual es uno de los cuatro (4) requisitos exigidos en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano para la validez de los contratos; que en tal sentido esta Sala Civil y Comercial y Comercial ha establecido, que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento expreso manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia

de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, lo cual se confirma por el indicado contrato tripartito de venta, suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana (prestatario) los señores Jeury Félix Suero (comprador) y Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garó Carrasco de Muñoz (vendedores), por tanto y en virtud de la acreditación realizada precedentemente la argumentación de los recurrentes ha quedado desmeritada y habiendo los jueces del fondo comprobado el incumplimiento de los vendedores en cuanto a la entrega del inmueble vendido, procedía admitir la demanda en desalojo interpuesta por el comprador en su calidad de propietario;

Considerando, que finalmente es oportuno señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Wilson Muñoz Pérez y Aurora Garo Carrasco de Muñoz, contra la sentencia civil núm. 213-00183 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Félix Espinosa y el Licdo. Carlos Manuel González Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Licda. Marielys Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 746-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielys Almánzar, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Salcedo y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente Juan Ramón Gómez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y José Miguel Luperón Hernández, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la entidad Banco Intercontinental, S. A. contra el señor Juan Ramón Gómez Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 2012, relativa al expediente núm. 034-11-01684, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Otorga a las partes plazos sucesivos de 15 días, a partir de mañana a las 7:30 A.M., que es cuando inicia la jornada laboral del Poder Judicial, iniciando con el demandante, para fines de depósito de escrito justificativo de conclusiones; **SEGUNDO:** Sobre las conclusiones que han sido vertidas, el tribunal se reserva el fallo: **TERCERO:** Libra acta (sic) demandante da aquiescencia a que el demandado aporte documentos con su escrito justificativo de conclusiones; **CUARTO:** Acumula la incompetencia solicitada por el demandado, que dice el demandante que la constitución de abogado dice que el demandado y en el Distrito Nacional; **QUINTO:** Acumula sobreseimiento” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz interpuso formal recurso de impugnación mediante la instancia de fecha 6 de septiembre de 2012, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 746-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de no recibir propuesto por la apelada, entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 2012, relativa al expediente NO. 034-11-01684, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia

de fecha 06 de septiembre de 2012, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la impugnante, señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO, JOSE LORENZO FERMÍN MEJÍA, CRISTÓBAL PEREZ-SIRAGUSA CONTÍN, BARTOLOME PUJALS S., JOSÉ MIGUEL LUPERÓN HERNÁNDEZ y ALEJANDRO CANELA DISLA, quienes han hecho la afirmación de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de base legal y violación de los artículos 115 y 116 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto que en la decisión contra la cual se interpuso el recurso de impugnación (Le contredit), el juez de primer grado se limitó a otorgar plazos sucesivos de 15 días, iniciando con el demandante para depósito de escrito justificativo de conclusiones; reservar el fallo sobre las conclusiones vertidas; librar acta de que el demandante da aquiescencia a que el demandando aporte documentos con su escrito de conclusiones y acumular tanto la incompetencia solicitada por el demandado como el sobreseimiento;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustenta su decisión de acoger el medio de no recibir propuesto por la parte intimada y declarar inadmisibles los recursos de impugnación (Le contredit) del que fue apoderada en los siguientes motivos: “que en primer orden la intimada fundamentó su medio de no recibir, en que el recurso de impugnación (le contredit) que nos ocupa, fue interpuesto luego de vencido el plazo previsto en el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978...; que del análisis del legajo que forma el expediente en cuestión, se verifica que la sentencia hoy atacada fue dada en audiencia de fecha 1 de agosto de 2012, siendo impugnada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz en fecha 6 de septiembre de 2012, luego de transcurrido los 15 días que dispone el texto legal antes descrito; que en tales condiciones, y habiendo comprobado esta alzada que ciertamente el recurso que hoy llama nuestra atención fue interpuesto luego de transcurrido el tiempo previsto por la ley, procede acoger el medio de no recibir propuesto por la impugnada, entidad Banco Intercontinental, S. A., ... ” (sic);

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (Le contredit) aun cuando el juez haya decidió el fondo del asunto del cual depende la competencia”;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada ha establecido que la impugnación (Le contredit) es un recurso especial instituido por la ley para atacar la decisión en que el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia acumuló la excepción de incompetencia planteada por el banco demandado para fallarla en su oportunidad, es obvio que, al fallar de este modo, no decidió sobre dicha excepción y por tanto, el recurso de impugnación (Le contredit) que se interpuso contra esa decisión no era el procedente;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia núm. 746-2013 dictada el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, C. por A.
Abogado:	Dr. Tobías Santos López.
Recurrido:	Repuestos C & R., C. por A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. Ángel Medina y Rosendo Moya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198624-8, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 8, ensanche La Fe de esta ciudad; y Auto Repuestos Beltré, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la calle Pepillo Salcedo núm. 8, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia núm. 789-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rosendo Moya por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrida Repuestos C & R., C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Tobías Santos López, abogado de la parte recurrente, Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Ángel Medina y Rosendo Moya, abogados de la parte recurrida, Repuestos C & R., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Repuestos C & R., C. por A., contra Auto Repuestos Beltré, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01803-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo y Resiliación de Contrato incoada por Repuestos C & R, C. por A., representada por su presidente Carlos Martín Peña, en contra de Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Repuestos C & R, C. por A., por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: a) Rescilia el contrato de alquiler de fecha 04 de Abril de 1992, suscrito entre los señores Gregorio Peguero Solano y Agustín Beltré; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, o de cualquiera otra persona, que esté ocupando la casa ubicada calle Pepillo Salcedo No. 08, ensanche La Fe, Distrito Nacional, de conformidad con la resolución número 16/2009, de fecha 03 de febrero de 2009, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Rosendo Moya y el licenciado Ulises Cabrera (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso, a partir de los 15 días de haber sido notificada, por las razones anteriormente expuestas” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Auto Repuestos Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 012/2012, de fecha 13 de enero de 2012, del ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 789-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 01803/2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, relativa al expediente No. 036-2011-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad AUTO REPUESTOS BELTRÉ, C. POR A., mediante acto 012/2012, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad REPUESTOS C & R, C. POR A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social AUTO REPUESTOS BELTRÉ, C. POR A., por las razones indicadas y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente entidad AUTO REPUESTOS BELTRÉ, C. POR A., al pago de las costas generadas en el procedimiento, y ordena que sean distraídas a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Ángel Medina y Rosendo Moya por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que la indicada sentencia es objeto del presente recurso de casación y en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1743 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 8 de la Ley 4314. Violación al artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio planteado está desarrollado en párrafos que los recurrentes fragmentan en los literales a, b, c y d en los cuales denuncian tres violaciones que por la solución que al respecto será adoptada se examinarán reunidos, en ese sentido, alegan en los literales a) y d) la violación al artículo 1743 del Código Civil, que dispone: “Si el arrendador vendiera la cosa arrendada, no podrá el adquirente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento”, sosteniendo que la violación se verifica porque al suscribir el contrato de alquiler con el anterior propietario del inmueble y no contener reserva que permita al nuevo propietario, hoy recurrido,

ejecutar el desalojo este carece de la calidad requerida por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, para demandar el desalojo; también invoca en el literal b) la violación al artículo 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955 y en el literal c) alega la violación por parte de la alzada a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que las disposiciones legales sobre las cuales se sustenta el primer medio contemplan un medio de inadmisión que impiden la discusión sobre el fondo de la demanda fundamentado el primero de ellos, en la falta de calidad del demandante al no formar parte del contrato de alquiler, y los demás artículos justifican una inadmisibilidad cuando el demandante no aporta junto a la demanda los documentos que la sustentan, particularmente el recibo o certificación del depósito de alquileres y el relativo a la declaración de propiedad inmobiliaria hecha ante la Dirección General del Catastro Nacional;

Considerando, que en cuanto a las violaciones denunciadas, ha sido aportado ante esta jurisdicción el inventario de documentos que la hoy recurrida, en su calidad de apelada depositó ante la alzada en fecha 4 de mayo de 2012 en el cual describe en los numerales 13 y 18 las certificaciones de declaración de propiedad y depósito de alquileres, verificándose además del fallo impugnado y del acto contentivo del recurso de apelación ejercido por la actual recurrente, copia del cual también se aporta, que dirigió sus pretensiones al fondo del recurso orientadas al rechazo de la demanda con base a que no se observaron los plazos en favor del inquilino e invocando además alegados daños que le produciría la ejecución del desalojo pero, sin formular en ese momento argumentos apoyados en los hechos que ahora denuncia en casación sin embargo, aporta el recurrente ante esta jurisdicción de casación copia de su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la alzada en fecha 13 de agosto de 2012, a través del cual formulaba los mismos argumentos que ahora expone en el primer medio, no obstante también se verifica que dicho escrito no fue valorado y descartado del proceso por ser aportado luego de vencer el plazo de 15 días otorgado con ese propósito en la audiencia de fecha 12 de julio de 2012;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial firme que la censura de la Corte de Casación recae sobre la aplicación del derecho realizada por la alzada en base a lo que constituyó el objeto y causa de

su apoderamiento, salvo que el medio de casación revista linaje de orden público que permita plantearlo por primera vez en casación o aun suplirlo de oficio, lo que no se produce en la especie, razón por la cual al no estatuir la alzada sobre el hecho que le sirve de fundamento al medio denunciado procede declarar su inadmisibilidad por imponderable, en tanto que, resultaría insostenible reprochar a un juez no examinar un hecho o documento que no fue puesto en condiciones de valorar;

Considerando, que en el segundo medio de casación denuncia la parte recurrente los vicios de falta de base legal y vulneración a su derecho de defensa, los cuales sustenta en el hecho de que la corte no tomó en cuenta sus escritos de conclusiones, en violación al equilibrio procesal e igualdad que debe existir entre las partes y al disponer la confirmación de la sentencia apelada fundamentada únicamente en el rechazo de los documentos por ella aportados en su calidad de apelante;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada omisión de ponderar el escrito ampliatorio de conclusiones es oportuno precisar que tal violación, en caso de verificarse, lo que configura es una omisión de estatuir no de falta de base legal como lo identifican los recurrentes, cuya omisión tampoco se observa sin que haya necesidad de aportar profusas reflexiones justificativas al respecto bastando remitirnos al razonamiento ya externado que considera correcta y ajustada al ejercicio de la facultad confiada a los jueces de descartar del proceso los escritos de conclusiones aportados fuera del plazo otorgado por el tribunal, razón por la cual la parte respecto a la cual fue ordenada la exclusión de un escrito por no hacer uso del plazo concedido con ese propósito no puede derivar de su propia falta la violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación sustenta la parte recurrente, que la corte *a qua* justificó su fallo únicamente en el rechazo de los documentos por ellos aportados lo que a su juicio configura el vicio de insuficiencia de motivos; sin embargo, del examen de las decisiones adoptadas por la alzada en el cuerpo considerativo de su sentencia se observa que la corte acogió la solicitud formulada por la apelada, hoy recurrida, orientada a la exclusión de los documentos depositados por la parte apelante fuera del plazo otorgado por el tribunal, decisión que sustentó la alzada en el tiempo transcurrido desde el 14 de abril de 2012, fecha en que fue celebrada la audiencia en la que se le

otorgó un plazo de 15 días para depositar documentos, y las fechas del 17 y 23 de mayo y 10 de julio de 2012, cuando efectuó el depósito del inventario de los mismos; que tal proceder por parte de la alzada se enmarca en la facultad de los jueces de descartar los documentos que no sean comunes a las partes o no hayan sido comunicados en tiempo oportuno, razones por las cuales corresponde a los actuales recurrente justificar, lo que no han hecho, las razones por las cuales consideran que no procedía su exclusión del proceso;

Considerando, que en cuanto al deber inexcusable de motivación de las decisiones judiciales y que sostiene la parte recurrente no fue cumplido por la alzada, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* comprobó, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente que en ellas se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación y el señalado en el artículo 1736 del Código Civil, al respecto sostuvo la alzada que si bien la resolución de la Comisión de Apelación fue dictada 3 de febrero de 2009 y la demanda en desalojo se inició justo al término de dicho plazo esto es, el 3 de febrero de 2011, momento en el cual si bien no habían vencido los 180 días otorgados a favor del inquilino por el referido texto legal no obstante, afirma la alzada, al momento del juez estatuir, que ocurrió en fecha 19 de diciembre de 2011, dicho plazo ya había transcurrido, cuyo razonamiento decisorio esta jurisdicción de casación lo considera correcto y conforme con la finalidad del término otorgado al inquilino que no es más que impedir que sea ordenado judicialmente el desalojo sin otorgarle el plazo para hacerlo voluntariamente pero, habiéndosele otorgado con ese propósito un plazo de un año mediante decisión administrativa de fecha 3 de febrero de 2009 resulta incuestionable que al momento del juez de primer grado ordenar el desalojo dicho plazo fue ventajosamente respetado, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió correctamente la alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que, en ese aspecto la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la fundamentación del tercer medio de casación está fragmentada en los literales a, b, c, d y e, conteniendo cada literal violaciones distintas tanto en los hechos que la motivan como en su sustento jurídico por lo que serán examinadas en función de su interés privativo, alegando en el literal a) que la corte incurre en una “mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, lo que ahora se reitera, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia, en cuanto a la necesidad de fundamentar los medios en que se basa el recurso, no es suficiente que el recurrente indique en su memorial el principio jurídico o el texto legal o normativo cuya violación denuncia, sino que debe indicar en qué parte de la sentencia se haya presente el vicio alegado y las razones por las cuáles entiende que justifica la censura casacional, a fin de permitirle a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada, lo que no se cumple en el presente caso, al limitarse la parte recurrente a denunciar la violación a textos legales y reglas de derecho sin exponer los argumentos justificativos, debiendo precisarse que dicha argumentación reviste mayor rigor por cuanto a pesar de que la sentencia impugnada no ha sido dictada en defecto ni lo atinente al plazo para el ejercicio del recurso fue punto de disensión ante la alzada, los recurrentes invocan en el presente medio violación a textos legales concernientes a las decisiones en defecto y al plazo para ejercer la apelación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado;

Considerando, que en el literal b) del medio objeto de examen, sostienen los recurrentes que la corte excluyó del debate los elementos de prueba por ellos aportados fundamentales para hacer revocar la sentencia apelada y dictar una sentencia favorable;

Considerando, que conforme se observa, en dicho medio reitera el vicio ya examinado en párrafos precedentes, sustentado en la decisión de la alzada de excluir del debate sus documentos por ser aportados fuera de plazo y nueva vez el recurrente omite establecer si el depósito se hizo en tiempo oportuno o si se trataban de piezas comunes a las partes y su influencia en el proceso de magnitud a justificar, como invoca, la revocación del fallo, razones por las cuales nos remitimos a las consideraciones

ya expuestas, que sustentan que la decisión de la alzada fue adoptada en el ejercicio de su facultad de descartar del debate los documentos aportados fuera del plazo hábil, salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado por los ahora recurrentes al no acreditar a cuáles documentos se refiere ni el depósito fue hecho observando los plazos concedidos ni su repercusión en el proceso;

Considerando, que el vicio denunciado en el literal c) del tercer medio bajo examen, se sustenta en la omisión de estatuir sobre su pedimento de exclusión de la ejecución provisional conferida a la sentencia apelada sin embargo, tal omisión no se manifiesta en el fallo impugnado por cuanto al proceder la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que ordenó desalojo la cual está investida de una ejecutoriedad de pleno derecho, es incuestionable que quedaron desestimadas sus pretensiones orientadas a suspender o excluir tales efectos; que la prueba irrefutable de que sus pedimentos recibieron respuesta se manifiesta de los documentos aportados por la ahora recurrida, en los cuales consta la ordenanza núm. 08 de fecha 31 de enero de 2012 mediante la cual, con anterioridad a que la corte *a qua* estatuyera sobre el recurso de apelación, su presidente, único competente para estatuir sobre dicha pretensión ya había rechazado su demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia que ordenó el desalojo, razón por la cual debe ser desestimado el medio examinado;

Considerando, que los vicios denunciados en los literales d y e) del tercer medio examinado se sustentan en la violación a los principios de inmutabilidad del proceso y electa una vía al no observar la alzada que en el curso del procedimiento administrativo de desalojo la parte demandante solicitó el aumento del alquiler y al mismo tiempo demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, es decir, solicitó el desalojo por dos causas distintas;

Considerando, que en razón de la naturaleza de orden público que reviste el respeto a la inmutabilidad del proceso impone a esta jurisdicción su examen aun cuando tal argumento no fuera propuesto ante el tribunal de fondo, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere evidencian, contrario a lo alegado, que el fundamento de la demanda en desalojo se sustentó en lo dispuesto en el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres y

Desahucios, no estando prohibido que en el curso de dicho procedimiento el propietario del inmueble solicite a los organismos administrativos correspondientes el aumento del alquiler hasta tanto se produzca la ejecución efectiva del desalojo, sin que tal proceder configure tampoco la violación al principio electa una vía que encuentra su anclaje legal en el artículo 50 del Código Procesal Penal, por resultar dichas disposiciones inaplicables al objeto y causa de la demanda en desalojo por desahucio;

Considerando, que esta Corte de Casación, como resultado del estudio pormenorizado de la sentencia criticada, ha podido comprobar en definitiva que, la misma contiene una motivación suficiente que encierra una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos, rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Beltré y Auto Repuestos Beltré, C. por A., contra la sentencia núm. 789-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Ángel Medina y Rosendo Moya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mauro Rodríguez Figuerero.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.
Recurrido:	Centro Cristiano, Inc., Santo Ogando e Isabel Beltré.
Abogada:	Dra. Francia Ramírez de Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mauro Rodríguez Figuerero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015904-2, domiciliado y residente en la avenida Maguana, casa núm. 7, esquina Circunvalación Sur de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00069, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrente Mauro Rodríguez Figuereo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrente Mauro Rodríguez Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Francia Ramírez de Peña, abogada de la parte recurrida, Centro Cristiano, Inc., Santo Ogando e Isabel Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil a breve término en expulsión de lugares por carecer de título intentado por el señor Mauro Rodríguez Figuereo contra los señores Santo Ogando e Isabel Beltré, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 18 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 291, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la demanda en expulsión de lugares por carecer de Título incoada por el señor MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO, en contra de los señores SANTO OGANDO e ISABEL BELTRÉ, por haber sido hecho, de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la expulsión de los señores SANTO OGANDO e ISABEL BELTRÉ, del inmueble que se describe a continuación de una porción de terreno, solar No. 1 de la Manzana No. 44, según el plano particular de Reparto Don Domingo, S. A., dentro del ámbito de la parcela No. 78-Ref, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, que mide en su frente principal Norte,: Veinte (20) Metros, al Este: Quince (15) Metros, y al Oeste: Quince (15) Metros, con una extensión superficial de Trescientos (300) Metros, con los siguientes linderos: Norte: calle Proyecto No. 21, Al Sur y al Este: Parte de la misma Parcela No. 78-Ref, del D. C. No. 2, y al Oeste: Prolongación Avenida Anacaona, del cual es propietario el señor MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO; **TERCERO:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, abogado que afirma estarla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por los señores Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré Morillo, mediante acto núm. 02/2009, de fecha 19 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana; y demanda en intervención voluntaria interpuesta por Centro Cristiano, Inc., mediante instancia de fecha 8 de abril de 2009, en ocasión de los cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00069, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del dos mil nueve (2009), mediante el Acto No. 02/2009, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, por los señores SANTO OGANDO e ISABEL EULALIA BELTRÉ MORILLO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, contra la Sentencia Civil No. 291, de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, referida anteriormente, en consecuencia RECHAZA la demanda civil en “EXPULSIÓN DE LUGARES POR CARECER DE TÍTULO” incoada por el señor MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO en contra de los señores SANTO OGANDO e ISABEL BELTRÉ, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas del recurrente; **Segundo Medio:** Ilógicidad y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa desnaturalización de los hechos (Art. 8 inciso J, Párrafo 2 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Art. 141 del Código del Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a la ley (violación al Art. 8, Acápito 13 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que “el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, como son los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso,

pues, es evidente que la sentencia impugnada contiene una distorsión tan manifiestamente errónea de los hechos del proceso, generalizándose en ese sentido los motivos que contiene que no es posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca existan en la causa y hayan sido violados o no”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en fecha 20 de enero de 1999, los señores Julio César Montero (vendedor), Santo Ogando y Ricardo Volk, en calidad de representantes del Centro Cristiano (compradores), suscribieron un acto de venta bajo firma privada, respecto del inmueble siguiente: “una porción de terreno (solar) dentro de la parcela No. 78 Ref. del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan, que mide en su frente principal 15Mts de ancho por 20Mts de largo, con una extensión superficial de 300M2; b) que en fecha 19 de diciembre de 2000, los señores Julio César Montero (vendedor), y Mauro Rodríguez (comprador), suscribieron un acto de venta bajo firma privada, respecto del inmueble antes descrito; c) que en fecha 3 de septiembre de 2008, por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el Registro de Títulos de esa Provincia emitió una constancia anotada a favor del señor Mauro Rodríguez, con relación al inmueble antes descrito; d) que mediante acto No. 123/08, de fecha 22 de septiembre de 2008, del ministerial Modesto Valdez Adames, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, el señor Mauro Rodríguez notificó intimación de entrega voluntaria de inmueble a los señores Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré Morillo; e) que con relación a una demanda civil a breve término en expulsión de lugares por carecer de título, intentada por el señor Mauro Rodríguez, en contra de los señores Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltré Morillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan dictó la sentencia civil núm. 291, de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante la cual acogió la demanda en expulsión de lugares y ordenó la expulsión de los demandados; f) que no conformes con dicha decisión los señores Santo Ogando e Isabel Eulalia Beltre Morillo, recurrieron en apelación dicha decisión, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, acoger el recurso de apelación, revocar la

sentencia impugnada y rechazar la demanda en expulsión de lugares por carecer de título;

Considerando, que, en cuanto al medio que se examina, se impone advertir que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “Que el inmueble descrito en el acto referido anteriormente es el mismo que es objeto del litigio en cuestión, por lo tanto, si bien es cierto que el señor Mauro Rodríguez en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil (2000), es decir, posterior al acto referido anteriormente, le compró el mismo al señor Julio César Montero, mediante acto con firmas autenticadas por el Dr. Máximo de la Rosa Jiménez, del cual reposa copia en el expediente, y obtuvo la correspondiente constancia anotada de la Registradora de títulos de San Juan de la Maguana, por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, las cuales también reposan en el expediente, por ende es actualmente el propietario legal de dicho inmueble, no es menos cierto que los señores Santo Ogando e Isabel Beltré no son ocupantes ilegales, puesto que ocupan dicho inmueble desde antes de que lo adquiriera la parte recurrida con la autorización de alguien que posee un acto de compra del mismo a su propietario, acto que no esta siendo cuestionado, más aún cuando la misma parte recurrida en su comparecencia personal ante esta corte, aunque dice que cuando compra un terreno se percata de que el mismo esté limpio, expresó que no sabe cuando esas personas ocuparon el inmueble; que esta Corte ha visto y analizado cada uno de los documentos presentados por ambas partes, sin embargo ha entendido conveniente especificar de manera individual sólo aquellos que de una forma u otra hubieran podido influir en la suerte del proceso, con independencia de los demás”;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta de ponderación de documentos y de fundamentos”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada contiene un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, el juez *a quo* se limitó a expresar, pura y simplemente, la relación de los elementos fácticos de la causa, sin exponer las razones que le llevaron a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original; por lo tanto, dicha decisión se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que el tribunal *a quo* tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio; establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado con una total falta de motivación; de igual forma, la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede, acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2009-00069, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de mayo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Valentín Ortega Febles y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
Recurrida:	Bárbara Mejías.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Carlos Andrés Ciriacó de Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Valentín Ortega Febles, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000247-3 (sic), domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante esquina Duarte, casa núm. 4, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; Adalberto Ventura, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085680-4, domiciliado y residente en la ciudad San Felipe, de Puerto Plata; Adalberto Abreu, dominicano, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0009844-7, ciudad de San Felipe, de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2014-00039, de fecha 6 de mayo de 2014, dictada por el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Suzaña Abreu, por sí y por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, abogados de la parte recurrida Bárbara Mejías;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente José Valentín Ortega Febles, Adalberto Ventura y Adalberto Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Carlos Andrés Ciriaco de Peña, abogados de la parte recurrida Bárbara Mejías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por la señora Bárbara Mejías en contra de los señores José Valentín Ortega Febles, Adalberto Ventura y Adalberto Abreu, el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de mayo de 2014, la ordenanza civil núm. 627-2014-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en la forma, la demanda en referimiento en **“FIJACIÓN DE ASTREINTE y EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA No. 00599/2013”**, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por la señora **BÁRBARA MEJÍAS**, en contra de los señores **JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, ADALVEERTO (sic) VENTURA VENTURA** y **ADALBERTO ABREU**; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la Sentencia No. 00599-2013, de fecha tres (03) de Diciembre del año dos mil trece (2013), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no obstante el recurso de apelación que cursa respecto a la misma, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores **JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, ADALBERTO VENTURA VENTURA Y ADALBERTO ABREU**, al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) a favor de la señora **BÁRBARA MEJÍAS**, por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia indicada; **CUARTO:** ACUMULA las costas del procedimiento con lo principal”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos respecto a la condenación al pago de astreinte a los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 109 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en los medios de casación propuestos reunidos para su examen por su vinculación, aducen los recurrentes, en esencia, que el presidente de la corte de apelación en función de juez de los referimientos, para concederle la ejecución provisional sin fianza a la sentencia de primer grado que había otorgado ganancia de causa a la señora Bárbara Mejías actual recurrida, estableció que esta era la propietaria del vehículo conforme a la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y que a su entender dicho documento era un título auténtico por no haber sido rebatido por los demandados la calidad de propietaria de la señora Bárbara Mejías, lo cual no responde a la verdad porque precisamente la titularidad del vehículo es la controversia que se debate en el fondo de la demanda ya que sostenemos por diversas razones que dicha señora no es la verdadera propietaria del vehículo, sino el señor Armando Rodríguez del Valle; que a los fines de sustentar nuestras conclusiones relativas al rechazamiento de la ejecución provisional alegamos ante dicha alzada que el presente caso no se trataba de una decisión enmarcada en las excepciones contemplados en el indicado artículo 130 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que establece de manera taxativa en cuáles situaciones los jueces pueden ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de las decisiones dictadas por estos, sin embargo el presidente no dio respuesta a ningunos de nuestros señalamientos, por lo que al emitir su decisión en la forma indicada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que además, aducen los recurrentes, que el juez *a quo* los condenó de manera solidaria al pago de un astreinte dando como único argumento que “procede condenar a la parte demandada a un astreinte diario de tres mil pesos, para forzarlo a la ejecución de la indicada sentencia” lo cual constituye una arbitrariedad por parte del juez al haber fijado dicha medida contra todos los demandados, sin establecer qué criterio utilizó para tal determinación, con lo

cual incurrió además, en falta de motivos vicio que también da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil señalar que: 1) en ocasión de una demanda en distracción de bienes y daños y perjuicios interpuesta por la señora Bárbara Mejías contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió parcialmente dicha demanda mediante la sentencia núm. 00599/2013, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes; 2) que en el curso de la apelación la señora Bárbara Mejías, apoderó al presidente de la corte, en función de juez de los referimientos a los fines que le otorgara la ejecutoriedad a la indicada sentencia y fija un astreinte para el cumplimiento de la misma; 3) que dicha demanda fue acogida mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el juez *a quo* para acoger la demanda estableció como fundamento de su decisión lo siguiente: “que el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juzgó que la señora Bárbara Mejías (sic) es la propietaria del vehículo marca Jaguar, color azul, modelo Stype, año 2000, cuatro puertas, placa No. A003088, chasis SALDA01DIYG120983, porque tuvo a la vista la matrícula original expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y una certificación expedida también por la misma dirección, que dan fe de que la señora Bárbara Mejía (sic) es la verdadera propietaria del indicado vehículo, documentos estos que no han sido rebatidos por la parte adversa, por lo que equivalen a título auténtico, y en ese caso, cuando hay título auténtico procede ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, tal y como lo prescribe el artículo 130 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, autoriza al juez de fondo a ordenar la ejecución provisional de su decisión siempre que lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; sin embargo, el artículo 130 de la indicada ley pone como condición para que esta ejecutoriedad provisional pueda ser ordenada la constitución de una garantía, personal o real suficiente, a fin de que, en caso de que la decisión sea revocada por efecto del recurso de apelación, los daños que se

hayan podido producir a consecuencia de una ejecución forzosa, puedan ser compensados, quedando suprimida dicha garantía en aquellos casos que de manera explícita señala dicho texto legal, dentro de los cuales cita “cuando haya título auténtico”;

Considerando, que el juez presidente de la corte otorgó carácter de título auténtico a la matrícula del vehículo objeto de la demanda en distracción y en base a la fe atribuida a dicho documento, ordenó la ejecución provisional sin prestación de fianza, haciendo uso de la excepción que prevé el artículo 130 referido;

Considerando, que si bien esta sala ha establecido que, en materia de vehículo de motor, en principio, la matrícula constituye la titularidad del mismo, dicho documento no cae dentro de la naturaleza de título auténtico a que se refiere el artículo 130 de la citada Ley núm. 834, cuyo carácter ha sido definido por el legislador en el artículo 1317 del Código Civil, al consagrar que “el acto auténtico que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”, otorgando certeza de su contenido la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a algunos documentos emitidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley; que es necesario señalar que al ser la Ley 834 del 1978, emitida con posterioridad al Código Civil, el cual data del año 1804, al referirse el legislador de 1978 en el citado artículo 130 a título auténtico, debe entenderse aquellos definidos por el mencionado artículo 1317 del Código Civil;

Considerando, que en vista de que el presente caso no se encontraba en la esfera de las excepciones que de manera explícita señala el argüido artículo 130, para que la ejecutoriedad provisional pudiera ser ordenada, su otorgamiento debió estar subordinado a la constitución de una garantía, personal o real suficiente, a fin de subsanar cualquier perjuicio en caso de revocación de la decisión; que al haber el juez *a quo* fallado contrario a lo indicado, violó la disposición de la norma precedentemente indicada, tal y como lo denuncian los recurrentes en los medios examinados, motivos que dan lugar a la casación de la ordenanza impugnada;

Considerando, que en lo que concierne a la medida del astreinte ordenada por el juez *a quo*, es útil indicar que dicha figura jurídica constituye una medida de coacción para la ejecución de una decisión, que al haberse anulado la ordenanza a la cual le fue concedida y debido a su carácter accesorio, por vía de consecuencia la misma queda sin efecto;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 627-2014-00039, de fecha 6 de mayo de 2014 dictada por el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D´Oleo.
Abogado:	Dr. Carlos Aristides Aquino Morillo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D´Oleo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032455-6 y 093-0044140-0, respectivamente, soldador y ama de casa, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de los menores Jesús y Rosanny Bens Bidó, domiciliados y residentes en el núm. 15, parte

atrás, de la calle Juan Sánchez Ramírez del municipio bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 558-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado de la parte recurrente, Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D´Oleo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por JESÚS BENS TRIBEY (sic) Y SANTA ROSA BIDÓ DE OLEO, contra la sentencia No. 558-2011 del 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado de la parte recurrente, Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D´Oleo (quienes actúan en sus propios nombres y en representación de los menores Jesús y Rosanny Bens Bidó), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D'Oleo, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de los menores Jesús y Rosanny Bens Bidó contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00927/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JESÚS BENS TIBREY, SANTA ROSA BIDÓ D' OLEO en calidad de concubina del señor y madre de los menores JESÚS Y ROSANNY BENS BIDÓ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 300/2008, de fecha Veintiuno (21) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de: A) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor JESÚS BENS TIBREY, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del

accidente en cuestión, y B) TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora SANTA ROSA BIDÓ D' OLEO, en calidad de madre de los menores JESÚS y ROSANNY BENS BIDÓ, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. CARLOS A. AQUINO MORILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 320/2010, de fecha 19 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Augusto César Díaz Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y 00884/2010, de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 558-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR) mediante actos No. 320/10 de fecha 19 del mes de mayo del 2010 instrumentado por el ministerial Augusto Cesar Díaz Pérez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y No. 00884/2010 de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal, contra los señores JESÚS BENS TRIBEY (sic) Y SANTA ROSA BIDÓ D' OLEO; en relación a la sentencia civil No. 00927/09, relativa al expediente No. 035-08-01070, dictada en fecha tres (03) del mes de noviembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); en consecuencia DECLARA INADMISIBLES (sic) a los señores JESÚS BENS TRIBEY (sic) y SANTA ROSA BIDÓ D' OLEO en su

*demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 300/2008, de fecha 21 de agosto del año 2008; como consecuencia de ello, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 00927/09 de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **TERCERO:** CONDENA a los señores JESÚS BENS TRIBEY (sic) Y SANTA ROSA BIDÓ D' OLEO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes hicieron las afirmaciones de lugar" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivación vaga e incompleta. Errónea interpretación del artículo 2271 del código civil en su parte in fine y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 126, párrafo b de la ley 125-01, ley general de electricidad, modificada por la ley 186-07 del 6 de agosto del año dos mil siete (2007)" (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que en el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 300/2008, del ministerial José Virgilio Martínez de fecha 21 de julio de 2008, los hoy recurrentes hacen una completa exposición de los hechos, de la cual resulta claramente demostrable la imposibilidad material del demandante (señor Jesús Benz Tibrey), toda vez que el mismo se hallaba en un estado de postración, como lo demuestran las fotos, los records del hospital (historial médico), etc., cuestiones estas de hecho que los jueces de la alzada ignoraron al momento de evacuar su sentencia como lo hicieron, de manera tal que cometieron desnaturalización en la apreciación de los hechos y el derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica puesto que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, realizada mediante acto núm. 300/2008, de fecha 21 de julio de 2008, a requerimiento del señor Jesús Benz Tibrey y Santa Rosa Bidó D' Oleo, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de los menores Jesús y Rosanny Bens Bidó,

en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), producto del accidente eléctrico sufrido por el señor Jesús Benz Tibrey, mientras se encontraba laborando en soldadura encima de un furgón en fecha 5 de noviembre de 2007;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que del acto No. 300 de fecha 21 de agosto del 2008, es posible establecer que la parte entonces demandante, sustenta su demanda en el hecho de haber recibido una descarga eléctrica casi fatal, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, que le ocasionó lesiones severas en varias partes del cuerpo; o sea, que la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa que supuestamente ocasionó el daño, cuyo fundamento está regido por una presunción de guarda instituida en el artículo 1384 del Código Civil, y no por la comisión de un hecho sancionado penalmente, por lo que la acción a juicio de esta Corte, está sancionada por la legislación civil y no por lo previsto para los delitos en la Ley 125 General de Electricidad ya indicada, que como admiten los recurrente en su acto de demanda en daños y perjuicios y lo establece el informe dado por la propia recurrente, Edesur, el accidente en la cual resultó afectado el señor Jesús Benz Tibrey, ocurrió el 05 de noviembre del año 2007 y la demanda en reclamación de daños fue incoada el 21 de agosto del 2008 de acuerdo al acto 300/2008 ya descrito, esto es, más de nueve meses después de la ocurrencia del hecho, sin que el hoy recurrido demuestre alguna circunstancia que imposibilitada legal o judicialmente el ejercicio de la acción, por lo tanto, es evidente que cuando la demanda fue intentada la acción en responsabilidad civil estaba prescrita”;

Considerando, que, contrario a como alega la parte recurrente, las fotos del accidentado no demuestran que este estuviera imposibilitado de ejercer la acción en responsabilidad civil de que se trata, por lo tanto, no puede ser tomada como una prueba válida para la interrupción del plazo de la prescripción;

Considerando, que el accidente ocurrió el 5 de noviembre de 2007 y la demanda fue interpuesta el 21 de agosto de 2008, luego de haber transcurrido nueve (9) meses y catorce (14) días, por lo que tratándose de un plazo para el ejercicio de la acción de seis (6) meses según el artículo

2271 del código civil, la demanda había prescrito por tres (3) meses y catorce (14) días, en consecuencia si bien el historial médico del señor Jesús Benz Tibrey, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital y Centro Sanitario Juan Pablo Piña, provincia San Cristóbal, demuestra que el referido señor estuvo interno en dicho hospital los días 7, 8, 9, 10 y 11, de noviembre de 2007, es decir por cinco días, no obstante la parte recurrente debió demostrar a la corte *a qua* que sucedió una causa de interrupción de la prescripción de la acción por un período de tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días para que su acción fuera considerada como interpuesta en tiempo válido, lo que no hizo, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la Ley núm. 125-01 establece una responsabilidad delictual y por lo tanto la misma prescribe a los tres (3) años y no a los seis (6) meses; que en el caso de la especie no aplican las disposiciones del artículo 2271 en lo relativo a la prescripción por los cuasi delitos, en razón de que el literal B, del artículo 126 de la Ley General de Electricidad dispone que esas infracciones a la luz de la Ley núm. 125 son de naturaleza delictuales y que prescriben en el término de tres (3) años lo cual quiere decir que es una responsabilidad civil especial, la cual deroga de plano la prescripción del párrafo del artículo 2271 cuando se tratan de este tipo de demandas;

Considerando, que, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el plazo que establece el Art. 126 de la Ley núm. 125-01, promulgada el 26 de julio de 2001, es para la interposición de las sanciones administrativas que tiene facultad de imponer la Superintendencia de Electricidad conforme el Art. 127 de la misma ley, cuando un usuario afectado por una infracción causada por el incumplimiento de dicha ley y sus reglamentos dirija su reclamación ante dicha institución;

Considerando, que, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene su origen, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en una falta regulada y sancionada por la legislación civil, no comprensiva por tanto de un delito penal; que, por las razones

precedentemente expresadas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por los recurrentes al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, a tenor del artículo 2271 -párrafo- del Código Civil, por lo que procede el rechazo del medio propuesto y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Bens Tibrey y Santa Rosa Bidó D' Oleo, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de los menores Jesús y Rosanny Bens Bidó, contra la sentencia civil núm. 558-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge E. Villalobos López.
Abogados:	Dr. Juan de los Santos Cuevas y Licda. Altagracia de León Carrasco.
Recurridos:	Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge E. Villalobos López, colombiano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1454070-1, domiciliado en la avenida Bolívar núm. 207, Apto. 3, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 525, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan de los Santos Cuevas y la Licda. Altagracia de León Carrasco, abogados de la parte recurrente Jorge E. Villalobos López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee contra el señor Jorge E. Villalobos López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 230, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Desalojo y Resiliación de Contrato de Alquiler incoada por los señores ANA JOAQUINA ANDÚJAR y PING CHUNG CHEN LEE, en contra del señor JORGE VILLALOBOS LÓPEZ, mediante Acto No. 913/07, de fecha 17 de Agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1 y, en consecuencia: a) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler Verbal existente entre los señores ANA JOAQUINA ANDÚJAR y PING CHUNG CHEN LEE (Propietarios) y JORGE VILLALOBOS LÓPEZ (Inquilino); y b) ORDENA el desalojo del Local (marquesina) marcado con el No. 52 de la calle Canela, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, ocupado por el señor JORGE VILLALOBOS, porque el mismo será ocupado por la copropietaria, ANA JOAQUINA ANDÚJAR, durante dos años, por lo menos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señor JORGE VILLALOBOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. PEDRO MEJÍA DE LA ROSA, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Jorge E. Villalobos López interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 982/2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 525, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JORGE E. VILLALOBOS LÓPEZ, contra la sentencia No. 230, relativa al expediente No. 034-07-00847, de fecha 13 de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor JORGE E. VILLALOBOS LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO MEJÍA DE LA ROSA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley, Art. 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil y la violación de la Ley 4314 de fecha 29 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 17 de fecha 5 de febrero de 1988; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que procede examinar en primer término el último aspecto del primer medio de casación propuesto por el recurrente, sustentado, en síntesis: “que la no observancia de la ley No. 4314 de fecha 29 de octubre de 1955, esta en su Art. 8 el cual dice así: No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al control de alquileres o desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelación establecida según el Art. 26 del DECRETO No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 ni al juzgado de paz, ni tribunales ordinarios con fines de modificaciones de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario, o inquilino presente recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Art. 1 de esta ley; y en su Art. 2 dice: “Las sumas entregadas por los inquilinos en el concepto en el que se indican en el Art. 1 deberán ser depositadas por el propietario, su representante o encargado, junto con un original del alquiler en los quince días

de su vigencia”; ya que esta ley no ha sido objeto de modificación ni ha sido derogada, razón por la cual los jueces tienen que observarla, máxime cuando el demandado invoca su cumplimiento *limini litis* como un medio de defensa”;

Considerando, que al fundamentarse el medio de casación que se pondera, en la alegada violación de los artículos 2 y 8 de la Ley núm. 4314 de fecha 29 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17 de fecha 5 de febrero de 1988, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por la omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y circunstancias que ahora, por primera vez, el recurrente plantea en casación; que, en ese orden, es preciso indicar que para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza fuese de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de sus demás medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis: “que la inscripción en falsedad no es una excepción de procedimiento, si no que es una verdadera defensa al fondo y está abierta en todo estado de causa, por lo que la corte al emitir el juicio en la sentencia de que el recurrente señor Jorge E. Villalobos López, pretendía inscribirse en falsedad en la presente instancia tuvo a lo largo del proceso oportunidad para hacerlo, incurrió con esto en una flagrante violación contrariando las prescripciones de la ley; que conforme a lo postulado por las normas con relación a la inscripción en falsedad, según esta el documento no puede ser excluido del proceso con la única razón de que su depósito ha sido tardío, como ocurrió en el caso de la especie, que la corte solo estaba en el deber por su parte de prolongar el plazo y así poder pronunciarse con fundamentos respecto a la inscripción en falsedad; que en el caso de la especie, la corte también incurrió en la violación de las formas, toda vez que en la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas enuncia las conclusiones de las partes, especialmente las conclusiones de la actual recurrente Sr. Jorge E. Villalobos López; que por último plantea

que en una sentencia puede haber contradicción entre unos y otros motivos, todo lo cual se reduce a la falta de base legal, como acontece en la especie donde el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación al Art. 48 de la ley 834 de 1978 que se refiere a fines de inadmisión que puede ser rechazado cuando el recurso de una instancia y al momento del juez fallar han sido superado, pero este texto no autoriza al juez a subsanar la violación de los plazos que establece la ley para ejercer un derecho como ocurre en el caso que nos ocupa; pero además el juez *a quo* violó en forma indesmentible el Art. Segundo de la Resolución 72-2006, que evacuó la Comisión de Apelación, de fecha 27 del mes de junio del año 2006, “que dice” que el plazo comenzará a partir de la fecha que dicta esta comisión; que se incurre en vicio de falta legal cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio, que en el caso de la especie del presente recurso la corte no ponderó la solicitud de inscripción del documento argüido en falsedad, en detrimento del sagrado defensa (sic) que le asiste a la parte que lo demandó”;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que procede que la corte se pronuncie en primer orden con relación a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha por la apelante en la audiencia de fecha 07 de abril del año 2009, con la manifiesta oposición de la apelada, pedimento que procede ser rechazado como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, toda vez que en el expediente existen documentos suficientes para que este tribunal de alzada pueda dictar su decisión; además, si la peticionaria pretendía inscribirse en falsedad en la presente instancia, tuvo a lo largo del proceso oportunidad de así hacerlo; que resulta saludable para el proceso dejar bien claro, que las conclusiones que atan al tribunal son aquellas que las partes instanciadas producen en la vista; que en tal sentido los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia deben ser desechados por esta alzada, sin necesidad de adentrarse en valoración alguna de los mismos; que existe depositada en el expediente la decisión definitiva emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, mediante la cual concede a los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee, autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Jorge E. Villalobos López; que la resolución descrita en el párrafo anterior establece un plazo de un (01)

año a partir de su notificación, para que los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee puedan iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Jorge E. Villalobos López; que debe sumarse, además, contrario a lo que dice la apelada, el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 180 días; que la demanda en desalojo fue incoada mediante actuación procesal No. 913/07, de fecha 17 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta; que como podemos constatar, entre la fecha en que se notificó la resolución que autoriza la acción en justicia, 18 de julio de 2006, y la del emplazamiento, sólo transcurrió un año y 30 días; que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, los intimados estaban legalmente impedidos para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios a favor del inquilino, aún estaba vigente; que no obstante lo expuesto precedentemente, esta corte ha podido constatar, sin temor a duda, que al momento de proceder a fallar el asunto que nos ocupa, los plazos a que hace alusión la apelante se encuentran ventajosamente vencidos; que en tal sentido, y haciendo acopio de la letra del artículo 48 de la ley 834, esta alzada procede a desestimar los alegatos de la intimante, en tanto que fundamento de su vía de recurso”(sic);

Considerando, que en síntesis alega la parte recurrente “que la corte *a qua*, violó los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar su solicitud de prórroga de comunicación de documentos, inobservando las etapas en las que se circunscribe la instancia de inscripción en falsedad, así como que la inscripción en falsedad puede darse en cualquier instancia del procedimiento, por ser una verdadera defensa al fondo; de igual forma transgredió las formas, al no enunciar las conclusiones al fondo de las partes; por último incurrió en falta de base legal, al hacer una errónea interpretación del artículo 48 de la ley 834 de 1978, así como la resolución 72-2006, emitida por la Comisión de Apelación del 27 de junio de 2006”;

Considerando, que el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, establece: “En cualquier estado de la causa podrá el demandante en falsedad o su apoderado, tomar en comunicación de manos del secretario los documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna”; y el artículo 229 del referido código, expresa

“Dentro de los ocho días siguientes a la formación del dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciera, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad”;

Considerando, que con relación a la alegada violación de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, planteada por la parte recurrente, es preciso establecer, que al rechazar la corte *a quo* una prórroga de comunicación de documentos solicitada por el recurrente, alegando pretender inscribirse en falsedad, no vulneró lo establecido en los referidos artículos, toda vez que la parte recurrente en apelación no depositó documento alguno que permitiera a la corte *a qua* determinar que realmente tenía el propósito de iniciar dicho proceso de inscripción en falsedad o que ya lo había hecho, al mismo tiempo que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar o no una comunicación de documentos que le haya sido sometida a su escrutinio; que además, los referidos artículos plasman una etapa del proceso concerniente de manera exclusiva a la parte que demanda la falsedad, cuando establecen, en síntesis, que el demandante en falsedad podrá tomar comunicación de los documentos argüidos de falsedad por ante el secretario del tribunal y dentro del plazo establecido por ley para notificar al demandado sus medios de falsedad; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua*, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ponderó y valoró de manera correcta lo expresado en los textos legales descritos precedentemente, por todo lo cual procede, desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación a la alegada inobservancia de las formas argumentada por el recurrente, relativa a que sus conclusiones, específicamente, las referentes a la instancia de inscripción en falsedad no fueron enunciadas por el tribunal de alzada, cabe destacar, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes dando los motivos pertinentes ya sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, en la especie, carecen de trascendencia las

argumentaciones hechas por la parte recurrente, toda vez que, la corte *a qua*, no obstante no estar apoderada de una instancia en inscripción en falsedad, sino de una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, contestó cada una de las conclusiones presentadas por las partes, por todo lo cual procede desestimar, de igual forma el medio propuesto;

Considerando, que es menester referirnos a la falta de base legal, por haber hecho la corte *a qua*, según alega la recurrente, una errónea interpretación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, así como de la resolución 72-2006, emitida por la Comisión de Apelación del 27 de junio de 2006, al haberse incoado la demanda primigenia antes de vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de la especie; que cabe resaltar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en ese sentido, advertimos que los motivos dados por la recurrente para justificar el medio examinado, no se corresponden con el vicio de falta de base legal, pues lo que invoca es la mala interpretación de un texto legal; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 antes descrito, y tal como lo estableció la corte *a qua*, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido los referidos plazos, había desaparecido, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es de fecha 27 de junio de 2006, y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 13 de marzo de 2008, mediante la sentencia civil núm. 230, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y coherente motivación de derecho, así como una verdadera y real ponderación de la documentación aportada al proceso, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge E. Villalobos López, contra la sentencia civil núm. 525, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Mejía de la Rosa,

abogado de la parte recurrida, Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Lara Franco.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Wilton Lugo González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lara Franco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050949-4, domiciliado y residente en la casa núm. 23 de la calle Primera, barrio Pueblo Nuevo, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 94-2008, de fecha 22 de agosto de 2008,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres y el Licdo. Wilton Lugo González, abogados de la parte recurrente Luis Lara Franco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por LUIS LARA FRANCO, contra la sentencia No. 94-2008 del 22 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Licdo. Wilton Lugo, abogados de la parte recurrente Luis Lara Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito y José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Lara Franco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 4 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 1274, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor LUIS LARA FRANCO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos oro dominicanos moneda de curso legal, a favor del señor LUIS LARA FRANCO, por los daños materiales y morales causados como consecuencia del accidente sufrido; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES y el LIC. WILTON LUGO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 997-2007, de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial William Castillo Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y de manera incidental el señor Luis Lara Franco, mediante acto núm. 032/2008, de fecha 9 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia

civil núm. 94-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la EDESUR, S. A., como el incidental interpuesto por el señor Luis Lara, contra la sentencia civil marcada con el número 1274 dictada en fecha 4 de septiembre del 2007 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por EDESUR, S. A., en todas sus partes, y rechaza el recurso de apelación incidental, y en consecuencia y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Luis Lara al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jorge Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la Ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a quo* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley núm. 125-01 no es aplicable al caso, ya que únicamente se fundamenta en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, obviando las disposiciones de la Ley núm. 125-01, relativas a las medidas de seguridad y a la responsabilidad en el orden civil a quienes las violen, que exigen los artículos 4, letras a y f, 54, letra b, y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 del reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte *a quo* en la forma en lo que la ley determina; que quedó establecido en el plenario, que los cables eléctricos de distribución pasan por encima de la casa donde laboraba el agraviado y al pasar cables de media tensión por encima de una vivienda, hecho no controvertido por las partes, es un indicativo de violación a la ley, por lo

que, la corte quedó edificada, en cuanto a que la recurrida violó la ley al pasar un cable por encima de una propiedad, tal y como lo consagran los artículos 71 de la Ley 125-01 y 122 del Reglamento 555-02; que al obrar de ese modo, la corte ha desnaturalizado los hechos, ha hecho una mala aplicación de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta a requerimiento del señor Luis Lara Franco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), producto del accidente eléctrico sufrido por dicho señor con los cables propiedad de EDESUR, mientras se encontraba laborando en la edificación del segundo nivel de una casa;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que de los elementos de pruebas aportados al proceso queda establecido como un hecho no controvertido el accidente que produjo lesiones permanente al demandante, hoy intimado, señor Luis Lara. Que en este sentido, ya tal y como se desprende del análisis de las pruebas aportadas, se infiere que, dicho accidente se verificó (sic) al crearse un arco eléctrico al invadir el señor Luis Lara el campo eléctrico de que circunda los alambres conductores de electricidad propiedad de la empresa demandada, con una pala metálica, que le sirvió de conductor a la electricidad estática transmitida por los conductores eléctricos; que en este sentido, la falta de previsión es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no se percató de la proximidad de los cables transmisores de energía eléctrica, y de la existencia del campo electromagnético que se crea en torno a ellos; que es obligación de todo propietario de una construcción, cuando como en la especie, por o sobre su propiedad pasan líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y se pretende construir mejoras sobre dicho inmueble, solicitar y obtener, previo al inicio de la construcción de la empresa distribuidora de energía, la remoción de dichos alambre a los fines de evitar posibles accidentes; que en la especie, no se ha demostrado que los propietarios constructores de la mejora sobre la cual se produjo el accidente, y no obstante el hecho de pasar las líneas de transmisión por encima de su casa y del lugar donde se proponían y construyeron la mejora donde sucedió el

accidente, hayan gestionado u obtenido de la EDESUR, S. A., la remoción de dichos alambres”;

Considerando, que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no estableció que no resultaba aplicable en el caso la Ley núm. 125, General de Electricidad, sino que estableció correctamente que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada que dimana del artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil; que no se demostró ante la alzada que EDESUR violara la obligación de seguridad a cargo de dicha empresa, establecida en el Art. 4, literales a y f, Art. 54, literal b, Art. 126, de la referida ley, y los Arts. 158 y 172 del Decreto 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, por tanto no se demostró la participación activa de la cosa;

Considerando, que tal y como estableció la corte *a qua*, en la especie se evidencia una falta exclusiva de la víctima, señor Luis Lara Franco, al tocar el campo magnético de los cables de electricidad propiedad de EDESUR, con una pala, mientras se encontraba en trabajos de construcción del segundo piso de una vivienda, toda vez que no se estableció si el tendido eléctrico que pasaba por la construcción se encontraba en propiedad pública o privada, además dicho cable eléctrico se encontraba estático, se hallaba en dicha ubicación antes de que se iniciara la obra que estaba realizado el accidentado y no se demostró que sufriera algún desperfecto, por lo que debió solicitarse la remoción del mismo a la empresa demandada EDESUR, como sustentó la corte *a qua*, lo que no se hizo; que los artículos 71 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, así como el artículo 122 del referido reglamento, tratan sobre el paso de servidumbre de obras de generación y de líneas de transmisión y distribución de electricidad del que pueden ser objeto edificios ya construidos, que al tratarse en la especie de una obra en construcción, las referidas disposiciones no resultan aplicables, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega que la corte *a qua* incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia declaraciones supuestamente dadas por el testigo que están fuera de la realidad, que no se corresponden con el acta de audiencia, ni con las que figuran en la sentencia objeto

del recurso de casación; que además la corte *a qua* ha hecho una errada aplicación de la ley al calificar al hecho como un accidente de trabajo;

Considerando, que la parte recurrente no indica cuáles declaraciones la corte *a qua* desnaturalizó; que en cuanto a la reflexión hecha por la corte *a qua* de que en la especie se trataba de un accidente de trabajo, dichas consideraciones son superabundantes, toda vez que no han podido ejercer influencia decisiva en el fallo impugnado, por lo que dichas motivaciones no causan ningún agravio al hoy recurrente; que por los motivos antes expuestos procede el rechazo del segundo medio propuesto y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lara Franco, contra la sentencia civil núm. 94-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Bienvenido González Peguero.
Abogado:	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Bienvenido González Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0007705-4, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 24, sector 30 de Mayo, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 99/2009, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, abogado de la parte recurrente Manuel Bienvenido González Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1656-2012 dictada el 13 de abril de 2012, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Honduras Motors, S. A., y Rafael Rodríguez Gil, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Bienvenido González Peguero contra la entidad Honduras Motos, S. A., y/o Rafael Rodríguez Gil, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1868, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MANUEL BIENVENIDO GONZÁLEZ PEGUERO contra de la entidad HONDURAS MOTORS, S. A. Y/O RAFAEL RODRÍGUEZ GIL; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de que se trata por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Condena al señor MANUEL BIENVENIDO GONZÁLEZ PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ y el LICDO. JOSÉ LERBOURS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bienvenido González Peguero interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 60-09, de fecha 11 de febrero de 2009, instrumentado por la ministerial Marileni Bautista Gautreaux, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 99-2009, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma y por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por BIENVENIDO GONZÁLEZ PEGUERO contra la sentencia civil número 1868 de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; **SEGUNDO:** Condena al señor BIENVENIDO GONZÁLEZ PEGUERO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ y del LIC. JOSÉ DOLORES LERBOURS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de análisis y ponderación de los documentos probatorios depositados

(Violación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 14 de octubre de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Manuel Bienvenido González Peguero, a emplazar a la parte recurrida, Honduras Motors, S. A., y Rafael Rodríguez Gil; 2) mediante acto núm. 1947-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, instrumentado por Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notifica a la parte recurrida, copia íntegra del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre del año 2009, al mismo tiempo que le advierte que tiene un plazo de 15 días para depositar en la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa y notificar a la parte recurrente dicho escrito con constitución de abogado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 1947-2011, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 1656-2012 dictada el 13 de abril de 2012, por esta

Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Honduras Motors, S. A., y Rafael Rodríguez Gil;

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bienvenido González Peguero, contra la sentencia civil núm. 99/2009, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Kenny Russel Ortega Abreu.
Recurrida:	Ana Mercedes Ortega de Mercedes.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Paula Lisset González Hiciano,

dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en esta ciudad; y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 595-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Kenny Russel Ortega Abreu, abogado de las recurrentes, Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida Ana Mercedes Ortega de Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que las recurrentes alegan como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto aceptado a nivel privado;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al análisis del medio de casación propuesto por las recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el

memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 595-2008, dictada el 16 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Nimia Rosario.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Nimia Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 19514 serie núm. 56, domiciliada y residente en esta ciudad; y la Empresa La Mecedora, C. por A., institución organizada acorde con las leyes vigentes, de este domicilio y residencia, debidamente representada por su presidente señor Víctor M. Barján Mudfi, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 14107 serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 527 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente Clara Nimia Rosario y la Empresa La Mecedora, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 527, de fecha 21 de octubre del año 1999, dictada por dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2000, suscrito por el Licdo. Dr. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente Clara Nimia Rosario y la Empresa La Mecedora, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 164-2002, de fecha 29 de enero de 2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza, lo siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Clara Nimia Rosario y Empresa La Mecedora, C. por A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Eulalio Díaz Cepín (Freddy), contra la señora Clara Nimia Rosario y la Empresa La Mecedora, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre de 1995, la sentencia civil núm. 12070, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE con sus modificaciones las conclusiones de la parte demandante señor EULALIO DÍAZ CEPÍN por ser buena en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada CLARA NIMIA ROSARIO y la demanda Reconventional por ser las dos improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ORDENA la rescisión de contrato de alquileres intervenido entre EULALIO DÍAZ CEPÍN Y CLARA NIMIA ROSARIO; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora CLARA NIMIA ROSARIO y de cualquier otra persona ocupante del inmueble propiedad de EULALIO DÍAZ CEPÍN el cual se detalla a continuación: parcela No. 26-E-reformada-modificada y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, de una planta, del distrito catastral No. 4 (cuarto) del Distrito Nacional con una extensión superficial de 3,754 metros cuadrados, 10 decímetros cuadrados, limitada al Norte avenida Jardines de fontanieblue, al este, av. Jardines de fontanieblue (sic), al sur, marginal de la autopista duarte, y al oeste parcela No. 26-D-1 del Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a clara nimia rosario (sic) al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho del DR. RAFAEL L. GUERRERO RAMÍREZ quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria

no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la señora Clara Nimia Rosario, mediante acto núm. 194/95, de fecha 22 de diciembre de 1995, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 21 de octubre de 1999, la sentencia civil núm. 527, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por ser conforme al derecho, la demanda en intervención voluntaria intentada por INMOBILIARIA MERA DÍAZ, S. A., en el curso del presente procedimiento; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por CLARA NIMIA ROSARIO contra la sentencia No. 12070 de fecha 18 de diciembre de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la señora CLARA NIMIA ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. RAFARL L. GUERRERO RAMÍREZ y del DR. JULIO BAUTISTA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Uso de título falso o inexistente; **Tercer Medio:** Violación de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre del año 1974, sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de prueba legal; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, las recurrentes alegan que probaron en todas las instancias que el señor Eulalio Díaz Cepín, no era el dueño del inmueble cuyo desalojo solicita, por haberlo aportado en naturaleza a favor de la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., única con calidad para solicitar el desalojo, razón por la cual la demanda era

inadmisible por falta de calidad del demandante por no aportarse prueba del poder o autorización para que el señor Eulalio Díaz Cepín, incoara la demanda en la forma en que lo hizo, y que, aun teniendo dicha autorización, debió actuar en nombre de la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.;

Considerando, que, en relación a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que entre los señores Eulalio Díaz Cepín y Clara Nimia Rosario, se suscribió un contrato de alquiler de inmueble en el año 1973, a fines comerciales; b) que mediante comunicación de fecha 2 de enero de 1989, el señor Eulalio Díaz Cepín, aportó en naturaleza a la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., el inmueble alquilado, y en respuesta, la compañía Inmobiliaria Mera Díaz S. A., informó el 9 de enero de 1989, que aceptaba el aporte en naturaleza del inmueble, a condición de que le fuera entregado libre de ocupantes; c) que el señor Eulalio Díaz Cepín, para obtener el desalojo del inmueble, acudió al procedimiento previsto por el Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, dictando el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la resolución núm. 1500 de fecha 28 de septiembre de 1990, autorizando dar inicio al procedimiento de desalojo; d) que la transferencia del inmueble a favor de la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., se efectuó en fecha 19 de septiembre de 1991, de conformidad con el Certificado de Título núm. 91-4576, expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; e) que el señor Eulalio Díaz Cepín incoó demanda en desalojo contra la señora Clara Nimia Rosario y la compañía La Mecedora C. por A., incoando estas últimas a su vez, una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios y concluyendo, en relación a la demanda en desalojo, solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad del demandante por haber aportado el inmueble a la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., siendo esta última la única con calidad para demandar, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 12070 de fecha 18 de diciembre de 1995, rechazando el pedimento incidental, acogiendo la demanda en desalojo y rechazando la demanda reconventional; f) que no conforme con esa sentencia, la señora Clara Nimia Rosario interpuso formal recurso de apelación y en ocasión de dicho recurso incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia apelada, interviniendo

voluntariamente en dicha demanda la compañía Inmobiliaria Mera Díaz S. A., con el propósito de dar aquiescencia a la sentencia que ordenó el desalojo, siendo admitida su intervención y rechazada la demanda en referimiento mediante ordenanza núm. 25 de fecha 8 de mayo de 1996; g) que la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., también intervino voluntariamente en el precitado recurso de apelación, a fin de que se librara acta de que había dado aquiescencia a la sentencia apelada que ordenó el desalojo, siendo decidido el recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 527 de fecha 21 de octubre de 1999, ahora impugnada en casación, acogiendo la demanda en intervención voluntaria, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado;

Considerando, que, respecto a los vicios denunciados, el fallo impugnado pone de manifiesto que la apelación interpuesta por la hoy recurrente tuvo como fundamento principal la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en desalojo por falta de calidad del demandante, sustentada en los mismos argumentos que ahora presenta en los medios examinados, cuyas pretensiones encontraron la oposición manifiesta del demandante original, quien alegó que si bien el inmueble alquilado fue aportado en naturaleza a la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., se acordó que el procedimiento de desalojo sería realizado por el hoy recurrido; que para dirimir el conflicto expuesto, la corte *a qua* dio los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que si bien el señor Eulalio Díaz Cepín al momento de iniciarse la demanda en desalojo por desahucio en perjuicio de la recurrente, ya no era propietario del inmueble a desalojar, sí ostentaba esa calidad al inicio del procedimiento en desalojo, es decir, cuando se procura ante las autoridades administrativas competentes la autorización necesaria para iniciar el procedimiento en desalojo por desahucio de la señora Clara Nimia Rosario; que en virtud de los señalamientos y exposiciones presentados por el recurrido y el interviniente voluntario en el curso del presente recurso, resulta que la inmobiliaria Mera Díaz, S. A., es la propietaria actual del inmueble objeto de la demanda en desalojo, que al momento de efectuarse la transferencia del inmueble de su antiguo propietario a manos de la actual propietaria, el señor Eulalio Díaz Cepín, se comprometía a continuar el procedimiento en desalojo ya iniciado, con el consentimiento y anuencia de la propietaria, de lo que se desprende que el hoy recurrido actúa en la demanda en desalojo no como

propietario del inmueble a desalojar sino como mandatario de la propietaria, que si bien cuando se inició el procedimiento el recurrido actuó a título personal, en su calidad de legítimo propietario en ese entonces, no es menos cierto que luego de operarse la transferencia del inmueble continuaba el procedimiento en desalojo a nombre y representación de su propietario; que en consecuencia al haber el juez *a quo* ponderado y entendido de esta manera los alegatos de las partes en litis, hizo una correcta apreciación de los hechos, y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que, en relación a los medios analizados, es preciso destacar, que la corte *a qua* se refirió y estatuyó respecto a la calidad del señor Eulalio Díaz Cepín para incoar la demanda en desalojo de que se trata, estableciendo de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio que, si bien al momento de incoarse la demanda en desalojo, que ocurrió en fecha 20 de octubre de 1995, el señor Eulalio Díaz Cepín no tenía la calidad de propietario del inmueble a desalojar, sí la tenía cuando inició el procedimiento por ante la vía administrativa, cuyos motivos justificativos son correctos y tienen su base probatoria en los documentos que conforman el expediente, los cuales revelan que la resolución núm. 1500, expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizando el procedimiento de desalojo, fue dictada en fecha 28 de septiembre de 1990, mientras que la transferencia del derecho de propiedad del inmueble a favor de la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., se produjo con posterioridad, en fecha 19 de septiembre de 1991;

Considerando, que, asimismo, de las comunicaciones intercambiadas entre la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., y el señor Eulalio Díaz Cepín, en fechas 2 y 9 de enero de 1989, se establece que la aceptación del inmueble por parte de la indicada compañía estaba supeditada a que el mismo fuera entregado desocupado, de lo que se establece que se trataba de un aporte hecho bajo condición; que en cumplimiento a esa condición, y a fin de que el aporte surtiera efecto, el señor Eulalio Díaz Cepín debía continuar con el procedimiento de desalojo, como al efecto lo hizo, contando para ello con el consentimiento de la nueva propietaria, la entidad Inmobiliaria Mera Díaz S. A., lo que se comprueba por el hecho de que esta intervino de manera voluntaria en varias instancias dando aquiescencia a la sentencia que dispuso el desalojo; que en todo caso, la calidad del hoy recurrido solo podía ser impugnada por la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., actual propietaria del inmueble, lo que no

hizo, no así por la señora Clara Nimia Rosario, quien no podía desconocer el vínculo jurídico que la unía con el demandante en virtud del contrato de alquiler antes referido, en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, alega la parte recurrente que para justificar su demanda en desalojo, el hoy recurrido depositó como base de sus pretensiones el Certificado de Título núm. 85-3020, el cual se encontraba cancelado desde el 19 de septiembre de 1991, evidenciándose que utilizó un título falso justificativo de una temeridad y abuso de derecho que comprometía su responsabilidad; que en ese sentido, conviene precisar que de la revisión de la sentencia impugnada, verificamos que si bien el hoy recurrido se refirió al certificado de título núm. 85-3020, que amparaba el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, no lo hizo para probar un derecho actual de propiedad sobre dicho inmueble, sino más bien para establecer que previo a efectuarse la transferencia, era el propietario del mismo, lo que en modo alguno constituye una temeridad o un abuso de derecho de su parte; por lo que el medio analizado en esta oportunidad también se descarta por no estar debidamente sustentado;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto del quinto medio, relativo a la falta de base legal por haberse sustentado la corte *a qua* en unas supuestas cartas que contienen autorización para que el señor Eulalio Díaz Cepín continuara el procedimiento de desalojo, las cuales, aunque existen, son falsas; es importante resaltar que, la falta de base legal, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que ese vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en ese sentido, advertimos que los motivos dados por la parte recurrente no se corresponden con el vicio de falta de base legal, siendo los mismos ajenos y extraños a dicho vicio, razón por la que procede declarar este aspecto inadmisibile por imponderable;

Considerando, que, en relación al segundo aspecto del quinto medio, basado en que no fueron pagados los impuestos suuntuarios previstos en la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola

de la República Dominicana, lo que impide dictar sentencia que entrañe desalojo; dicho medio constituye un pedimento no formulado ante los tribunales de fondo y por tanto nuevo en casación, por lo cual el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, en el cual se formula el vicio relativo a que el recurrido no aportó los documentos probatorios de su demanda acorde con el artículo 1315 del Código Civil, cabe destacar, que si bien la sentencia dictada por la corte *a qua* no establece el depósito de documentos por parte del recurrido en apelación, dicha corte formó su convicción y adoptó su decisión en base a las pruebas aportadas por las demás partes involucradas en el proceso, particularmente, por la interviniente voluntaria, razón social Inmobiliaria Mera S. A., cuyas pretensiones eran conformes a las de la parte demandante original y recurrida, por lo que el aspecto examinado carece de sustento y se desestima;

Considerando, que en lo relativo a los medios séptimo y octavo, los cuales se reúnen por resultar útil a la solución del asunto, se fundamentan en que aunque la Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., y el señor Eulalio Díaz Cepín, habían acordado que este último continuaría el desalojo, pero los jueces se olvidaron que dicho acuerdo no le era oponible a ningún tercero porque nunca le fue notificado; que tampoco se respondieron las conclusiones sobre falsedad de las cartas que contienen la autorización al demandante para proceder al desalojo; que la corte *a qua* al no poder motivar su fallo, recurrió a los artículos 440 y 441 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son inaplicables en el presente caso, y finalmente, argumenta la parte recurrente que los jueces de alzada no dieron motivación válida para confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al vicio derivado de la falta de comunicación de las cartas en virtud de las cuales la compañía Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., y el señor Eulalio Díaz Cepín, acordaron que este último continuaría con el procedimiento de desalojo, constituyen documentos que operan *inter partes*, y por tanto, para ejecutar lo establecido en ellas o para que puedan desplegar sus efectos, no tenían que serles notificadas a la parte ahora recurrente, salvo que, a través de ellas se haya otorgado el mandato para proceder al desalojo a una persona distinta al arrendador,

que no es el caso, motivo por el cual el aspecto examinado deviene en improcedente y se rechaza;

Considerando, que en lo relativo al segundo aspecto de los medios examinados, sustentado en que no se respondieron las conclusiones sobre falsedad de las referidas cartas que fueron aportadas como principio de prueba por los hoy recurridos; es preciso señalar, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; no obstante, se debe precisar que debe tratarse de conclusiones que hayan sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio; que, en la especie, no consta que la hoy parte recurrente haya hecho pretensión formal en ese sentido, sino que se trataron de argumentos ligados a la falta de calidad del señor Eulalio Díaz Cepín, para demandar en desalojo, calidad que fue debidamente retenida y motivada por la corte *a qua* en su sentencia, lo que conlleva a desestimar el aspecto ahora ponderado;

Considerando, que en el tercer aspecto de los medios séptimo y octavo, la recurrente plantea que los jueces de la corte *a qua* al no poder motivar su fallo, recurrieron a los artículos 440 y 441 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son inaplicables en el presente caso; que efectivamente, una revisión a la sentencia recurrida permite advertir que, dentro de la base legal citada por la corte *a qua*, figuran, entre otros, los artículos 440 y 441 del Código de Procedimiento Civil, los cuales ciertamente no guardan ninguna relación con el caso de la especie, pues tratan sobre la designación de un fiador para los casos de ejecución provisional de las sentencias dictadas por los tribunales de comercio, sin embargo, se trata de un simple error material involuntario deslizado en la sentencia, que no ejerce ninguna influencia en la decisión adoptada, por lo que el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia, exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el examen pormenorizado de la decisión impugnada revela que la misma

contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que procede desestimar dicho argumento y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la Resolución núm. 164-2002, de fecha 29 de enero de 2002.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Nimia Rosario y la Empresa La Mecedora C. por A., contra la sentencia civil núm. 527, dictada el 21 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurridos:	William Máximo Staffeld Gómez y Milagros del Rosario Aybar de Castro.
Abogados:	Lic. Rafael Martín Cornielle Arias y Dra. Paola Cornielle Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187516-7 y 002-0009523-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 310/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Martín Cornielle Arias, por sí y por la Dra. Paola Cornielle Arias, abogados de los recurridos William Máximo Staffeld Gómez y Milagros del Rosario Aybar de Castro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de los recurrentes Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Paola Cornielle Arias y el Lic. Rafael Martín Cornielle Arias, abogados de los recurridos William Máximo Staffeld Gómez y Milagros del Rosario Aybar de Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo incoada por los señores Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte contra los señores William Máximo Staffeld Gómez y Milagros del Rosario Aybar de Castro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó en fecha 25 de octubre de 2013, la sentencia civil incidental núm. 20/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la solicitud de sobreseimiento planteada por los señores BENITO ARTURO PELLERANO VÁSQUEZ Y NAYFE MARGARITA ORTIZ GITTE, a través de su abogado constituido y apoderado especial LIC. JUAN CRISTÓBAL PEÑA PAYANO, mediante el acto de alguacil marcado con el número 636/2013 de fecha diecinueve (19) de junio del 2013, del protocolo del Ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la misma carecer de base y fundamento legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario; **TERCERO:** Condena a los señores, BENITO ARTURO PELLERANO VÁSQUEZ y NAYFE MARGARITA ORTIZ GITTE al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, tal y como lo establece el artículo 730 del código de procedimiento civil”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 95 de fecha 4 de febrero de 2014 instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión

antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 310/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte en contra de la sentencia civil incidental No. 20/2013 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte en contra de la Sentencia Civil Incidental No. 20/2013 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** compensa las costas; **CUARTO:** ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se viola el Art. 313 del Código Procesal Penal, ya que fue emitida sin la opinión del procurador fiscal conforme al orden regular legal existente, y dicha corte obró sobre situaciones no planteadas por las partes, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos; que también se incurre en la decisión recurrida en falta de base legal, en razón de que los jueces que la dictaron no motivaron suficientemente el dispositivo de la misma, ni tampoco realizaron una exposición de hechos y de derecho que justifique su decisión, dejando además de ponderar los documentos depositados en el expediente, en violación a los Arts. 141 y 142 del Código Procesal Civil;

Considerando, con respecto al alegato relativo a que la sentencia impugnada fue emitida sin la opinión del procurador fiscal, en violación del Art. 313 del Código Procesal Penal, amén de que dicho artículo no está vinculado al alegato en cuestión, un examen de la sentencia impugnada, así como del fallo dictado en primera instancia, revela que el demandante original, hoy parte recurrente, no requirió *in limine litis*, la comunicación al fiscal de conformidad a las disposiciones del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, respecto de las causas que deben ser comunicadas al fiscal, a cuyo tenor “La comunicación al fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandando *in limine litis* o cuando es ordenada de oficio por el tribunal”; que, no habiéndose cumplido en el caso que nos ocupa ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria, razón por la cual no ha incurrido la corte *a qua* en violación alguna;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte *a qua* “obró sobre situaciones no planteadas por las partes, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos”, el mismo no es ponderable, en razón de que la parte recurrente no indica cuáles hechos a su entender se han desnaturalizado en la decisión impugnada, ni cuáles son esas situaciones sobre las cuales la corte *a qua* estatuyó sin haber sido planteadas por las partes;

Considerando, que sobre el último alegato contenido en los medios bajo examen, según el cual la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal al no motivar suficientemente el dispositivo de la decisión recurrida ni realizar una “exposición de hechos y de derecho que justifique su decisión, dejando además de ponderar los documentos depositados en el expediente”, el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandante, hoy recurrente, estuvo sustentada principalmente en el hecho de que “los recurridos depositaron una querrela con constitución en parte civil en contra de los recurrentes acusándoles de lavado de activo y otras actuaciones ilícitas y como prueba de esa acusación hace uso del pagaré notarial que sirve de fundamento a la ejecución hipotecaria”;

Considerando, que en determinados casos, en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer

las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguierte; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta;

Considerando, que tal y como estatuyó la corte *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la actuación invocada por los recurrentes en apelación como causa de sobreseimiento de la ejecución del embargo inmobiliario en su perjuicio, resultaba infundada, al no configurar la misma un motivo que pudiese justificar un sobreseimiento obligatorio, máxime cuando el pagaré que sirvió de base para la ejecución inmobiliaria, no había sido objeto de una querrela por falso principal de conformidad a las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Benito Arturo Pellerano Vásquez y Nayfe Margarita Ortiz Gitte, contra la sentencia civil núm. 310/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Martín Cornielle Arias y la Dra. Paola Cornielle Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. Del Carmen.
Recurrido:	Claudio Aquino Tolentino.
Abogados:	Lic. Julio César Liranzo Montero y Licda. Fior Elena Campusano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Mega Centro,

Paseo de La Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 052/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Liranzo Montero por sí y por la Licda. Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida Claudio Aquino Tolentino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 052/2015 del 23 de febrero del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida Claudio Aquino Tolentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Claudio Aquino Tolentino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de abril de 2014 la sentencia civil núm. 038-2014-00359, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor CLAUDIO AQUINO TOLENTINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor CLAUDIO AQUINO TOLENTINO, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en

provecho de los LICDOS. FIOR ELENA CAMPUSANO ASENCIO y JULIO CÉSAR LIRANZO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Claudio Aquino Tolentino mediante acto núm. 915/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 087/14 de fecha 26 de agosto de 2014 instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 052/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Claudio Aquino Tolentino, y el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), respecto a la Sentencia No. 038-2014-00359 de fecha 01 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00), en favor del señor Claudio Aquino Tolentino, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** CONDENAN a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando

su distracción en provecho de los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley al otorgar indemnización considerada como enriquecimiento sin causa o exagerada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que no obstante la corte *a qua* reconocer la contradicción existente entre lo expuesto por la testigo y la certificación del alcalde pedáneo, no da una solución satisfactoria a la misma, asumiendo que dichas posturas son coincidentes sin indicar cuáles son las coincidencias que eliminan la contradicción; que la corte *a qua* debió establecer cómo sucedieron realmente los hechos, lo que no hizo, incurriendo con ello en el vicio de mala apreciación de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la entonces parte recurrente incidental en apelación alegó ante la corte *a qua* la existencia de una “contradicción entre lo expresado por el alcalde pedáneo y la testigo señora Teresa Peguero Leyba en el sentido de que el primero dice que el cable se encontraba colgado y la segunda dice que los cables se encontraban en el suelo”; que, sobre el particular, dicha corte determinó “que ciertamente el alcalde pedáneo establece que el señor Claudio Aquino Tolentino hizo contacto con un cable que se encontraba colgando y la señora Teresa Peguero Leyba dice que el cable cayó, y no como expresa el recurrente incidental que estaba en el suelo, en ese sentido es un hecho probado que las declaraciones rendidas por ambos son coherentes y coinciden con el hecho de referencia”, luego de ponderar las declaraciones emitidas por el alcalde pedáneo de la sección de Cojobal, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, valoradas por el tribunal de primer grado, así como las declaraciones efectuadas por la señora Teresa Peguero Leyba, en ocasión del informativo testimonial celebrado en fecha 18 de abril de 2016 por ante el indicado tribunal;

Considerando, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de que

están investidos, dan a los hechos el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, exponiendo en su decisión motivaciones que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que no se verificaba la contradicción alegada por la entonces recurrente incidental respecto de las declaraciones y el testimonio precedentemente indicados, máxime cuando en la especie ambas jurisdicciones de fondo establecieron que se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la existencia de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme consta en la decisión impugnada; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que al fundamentar el aumento de la indemnización acordada por el juez de primer grado, la corte *a qua* perdió de vista que el valor de la factura emitida por el hospital Dr. Luis Aybar fue cubierto por el Estado Dominicano, a través del sistema de ARS Senasa, y no por el hoy recurrido, permitiendo con ello un enriquecimiento sin causa a favor de la parte recurrida;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada se advierte que, en la misma no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, conclusiones en el sentido que se recoge en el resumen del medio examinado, con respecto a la “Fact-R42 de fecha 07 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ciudad Sanitaria “Dr. Luis E. Aybar”, Unidad de Quemados “Pearl F. Ort”, a nombre del señor Claudio Aquino Tolentino por la suma de RD\$641,137.77”, que fue presentada como medio de prueba en sustento de las pretensiones de la parte demandante;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por

lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 052/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Mienervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.
Recurridos:	Mitsubishi Motors Corporation, LTD., y compartes.
Abogados:	Dra. Clara I. Frías Castro, Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Licdos. Jaime Lambertus Martí, Pedro O. Gamundi Peña, Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco Luciano Corominas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés de Castro, dominicanos, mayores de edad, solteros, arquitecta y estudiantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0033524-1, 025-0044425-8 y

025-0046250-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 018-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado de los recurrentes Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés de Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por el Lic. Pedro O. Gamundi Peña, abogados de la parte recurrida Mitsubishi Motors Corporation, LTD;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Lambertus Martí, abogado de la parte recurrida Ceresa Motors, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado de los recurrentes Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés de Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de la parte recurrida Mitsubishi Motors Corporation, LTD;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco Luciano Corominas y la Dra. Clara I. Frías Castro, abogados de la parte recurrida Bonanza Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Jaime Lambertus Martí, abogado de la parte recurrida Ceresa Motors, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés de Castro contra las entidades Mitsubishi Motors Corporation, LTD., Bonanza Dominicana, S. A., y Ceresa Motors, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 0639/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores DESIRÉE DE CASTRO INOA, ONASIS DE CASTRO y MOISÉS DE CASTRO, contra las razones sociales MITSUBISHI MOTORS CORPORATION, LTD., BONANZA DOMINICANA, C. POR A. y CERESA MOTORS, C. POR A.,**

mediante acto número 98-2009, diligenciado el 05 de febrero del año 2009, por el Ministerial JOSÉ MANUEL PÉREZ C., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 700/2010, de fecha 25 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Desirée de Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés de Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicha recurso mediante la sentencia civil núm. 018-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores DESIRÉE DE CASTRO INOA, ONASIS DE CASTRO y MOISÉS DE CASTRO, mediante acto No. 700/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0639/2010, relativa al expediente No. 037-09-00246, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades MITSUBISHI MOTORS CORPORATION, LTD, CERESA MOTORS, C. POR A, y BONANZA DOMINICANA, C. POR. A, cuyo dispositivo está copiado precedentemente;* **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, al tenor de los motivos de marras; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores DESIRÉE DE CASTRO INOA, ONASIS DE CASTRO y MOISÉS DE CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Pedro O. Gamundi Peña y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de MITSUBISHI MOTORS CORPORATION, LTD.; licenciado Jaime Lambertus Martí, abogado de la entidad CEREZA

(sic) MOTORS, C. POR A.; y los licenciados Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y Pura Miguelina Tapia Sánchez y la doctora Clara Ivelisse Frías Castro, abogados de la compañía BONANZA DOMINICANA, C. POR A., quienes hicieron la afirmación de lugar”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución y la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que, del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes fácticas y jurídicas: 1) que a las 6:00 a. m. del 1ro. de enero de 2009, los señores Onasis de Castro y Moisés de Castro (conductor) sufrieron un accidente en la camioneta propiedad de la señora Desirée de Castro, marca Mitsubishi modelo L200, año 2007, placa núm. L234504, chasis núm. MMBJRKB407D077472 por la carretera Hato Mayor–Seibo, al chocar de frente con una vaca muerta; 2) que los demandantes originales, actuales recurrentes en casación, demandaron en daños y perjuicios a las entidades Ceresa Motors, S. A., Bonanza Dominicana, C. por A. y Mitsubishi Motors Corporation, L.T.D. la primera en su condición de vendedora y las últimas en virtud de la responsabilidad por la cadena de producción, sustentada en que el vehículo tenía vicios de fábrica al no expandirse las bolsas de aire al momento del accidente, que el juzgado de primera instancia apoderado rechazó la misma mediante sentencia 0639/2010; 2) no conformes con la decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó su recurso mediante fallo núm.018/2012, objeto del presente recuso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la parte recurrente; que esta aduce, en sustento de ellos, lo siguiente: “que los jueces inferiores tomaron como fundamento el acta policial, cuya acta fue severamente cuestionada por el propio declarante, en razón de que la misma fue levantada cuando la víctima se encontraba en el hospital...”; “Del mismo modo, el testigo presencial, aportó otros detalles que coinciden con la de la víctima hoy recurrente. A todo ello la corte no le dio los méritos para retener los

peritajes que no habían sido ordenados por sentencia”; que continúan los recurrentes alegando lo siguiente: “los jueces inferiores en franca violación al debido proceso de ley se apegaron a unos peritajes que no fueron ordenados por ellos, pero más aun, nunca pusieron en conocimiento a las partes recurrentes sino cuando se iban a cerrar los debates en primera instancia...”; “que el Art. 302 del Código de Procesal Civil establece: que cuando se procediera a un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial, lo que en caso en cuestión no se efectuó, pero tampoco con los demás requisitos, lo que hacen a dicha sentencias motivo de casarla”; “que la sentencia atacada fue dictada en franca violación a la Constitución por diversas razones, motivos por los cuales carece de base legal”;

Considerando, que continuando con el examen exhaustivo realizado a la sentencia atacada con relación al agravio expuesto, la alzada indicó: “que en cuanto al punto esencialmente controvertido que consiste en la situación de los vicios ocultos invocados, en tanto que aspecto nodal de la defensa, es preciso retener que el rol probatorio en este caso se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama...”; “que a partir del examen ponderado de los eventos ut-supra enunciados, es preciso destacar que se advierte incontestablemente lo siguiente: 1- que el vehículo de referencia no impactó por la parte frontal, en ocasión de tratar de evadir un animal muerto (vaca) que yacía en el pavimento de la autopista Hato Mayor-El Seibo; de igual forma que la bolsa de aire no se dispararon. 2- que se interpuso la presente demanda bajo el fundamento de los vicios ocultos que afectaban al vehículo accidentado”; “que en la especie fue establecido suficientemente y satisfactoriamente que las bolsas de aire no se dispararon, pero que esta situación era propia del tipo de accidente y de su caracterización, cabe resaltar que en ese orden tanto el manual como los dos informes técnicos sustentan que el motivo de no dispararse dichas bolsas, se basa en que el tipo de volcadura que se produjo no daba lugar a que este instrumento de protección se activara situación esta que se encuentra avalada en dichos informes...”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que es preciso retener que los referidos informes no han sido contestados con otros que sustenten lo contrario, e inclusive en el acta policial se sustenta que las circunstancias del accidente no se trató

de un choque frontal sino lateral, con secuelas de posteriores volcaduras, así lo exponen los dos accidentados, por lo que procesalmente la sentencia fue dada en derecho aún cuando contiene algunas motivaciones erróneas que hemos suplido”;

Considerando, que, como se extrae de los motivos expuestos precedentemente, la corte *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó en los documentos siguientes: acta policial levantada al efecto, diversas comprobaciones notariales realizadas por los actuales recurridos y apelados ante la alzada, los informes técnicos presentados por la entidad Peter A. Luepke Consulting y el señor Carlos José Grisanty Fabelo, los certificados médicos legales correspondientes a los señores Onasis de Castro y Moisés de Castro, que dichas piezas sirvieron de sustento para descartar el alegado desperfecto que tenía la camioneta marca Mitsubishi, modelo L 200, año 2007, chasis MMBJRK407D077472, placa LI234504, en cuanto a la no activación de las bolsas de aire frontales de su sistema de seguridad, sin embargo, determinar la existencia de dicho desperfecto es una cuestión puramente técnica como resulta ser el complejo sistema de seguridad de los automóviles modernos; que, en ese escenario, resulta aventurado determinar la alegada imperfección de ese dispositivo por el único hecho de su inactividad, comprobada de primera mano por los documentos antes citados, emitidos por personas autorizadas únicamente por una de las partes ligadas a la instancia, sin analizar profundamente las circunstancias precisas en que ocurrió el hecho, como sería si el impacto en este caso fue frontal o lateral, como está en entredicho por fotografías que obran en el expediente y principalmente si la causa técnica que pudo impedir la operación eficiente del mecanismo en cuestión, a los fines de confirmar o no el desperfecto aducido en la especie, todo tendente a esclarecer y a refutar no solo las circunstancias que rodearon el accidente en que intervino la camioneta marca Mitsubishi, cuestiones de vital importancia en la ocurrencia que nos ocupa, para esclarecer la absoluta o relativa responsabilidad contractual de los ahora recurridos;

Considerando, que en vista de que en el presente caso el punto neurálgico era determinar si las bolsas de aire no se expandieron por un vicio oculto o desperfecto inherente a la cosa, por lo que era deber de la corte *a qua* valorar todas las piezas aportadas por las partes, pues en virtud de la disposición del artículo 1641, el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil

para el uso a que se destina o que disminuyan su utilidad, esto debe quedar acreditado de manera fehaciente, es decir, que el hecho alegado por los ahora recurrentes constituye un vicio oculto que impide o restringe el uso del bien, independientemente de si fue anterior o posterior al contrato, y si efectivamente afecta, como sucedería en la especie la obligación de seguridad, como garantía que deben brindar todas las entidades que intervinieron en la cadena de distribución, situación que no se constata en la sentencia impugnada, a pesar de que, la parte *in fine* del artículo 1648 del Código Civil establece que: “El examen pericial debe intervenir en todos los casos cualquiera que sea la jurisdicción a que compete el conocimiento de la instancia.” Por lo que la alzada no puede pronunciarse sobre la existencia o no del vicio hasta tanto no acredite lo suficientemente el mismo a través de las pruebas idóneas a tal fin;

Considerando, que en adición a lo señalado precedentemente, es preciso destacar, que la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor establece en su artículo 3, literales d, e y un régimen de protección especial a favor de los usuarios y consumidores que limita la libertad contractual y de empresa con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil; que dicha protección especial fue posteriormente acentuada al consagrarse a nivel constitucional a través del artículo 53 de nuestra Carta Magna; que en este sentido los Arts. 66 y 77, de la Ley núm. 358-05 indican, respectivamente, lo siguiente: “Garantía de productos duraderos. Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten el funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido”; “Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá el derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios, si se constata que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”;

Considerando, que luego de expuestas las razones antes esgrimidas, es preciso señalar, que la alzada debió comprobar irrefutablemente las cuestiones precedentemente señaladas a fin de determinar con certeza la existencia del vicio oculto alegado que conllevó a una falla en el sistema de seguridad del vehículo; que ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, por lo que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, pues al fallar la corte *a qua* en la forma indicada ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado en los medios examinados, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 018-2012, dictada el 6 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodríguez Sandoval y Asociados.
Abogados:	Licdos. Edwin Antigua y Robert Valdez.
Recurrido:	Italporte, C. por A.
Abogados:	Licdos. Franklyn Hernández Cedeño, Manuel Emilio Beltré y Licda. Vickiana Agramonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval y Asociados, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida George Washington esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 254-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Edwin Antigua y Robert Valdez, abogados de la parte recurrente Rodríguez Sandoval y Asociados;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Franklyn Hernández Cedeño y Vickiana Agramonte, abogados de la parte recurrida Itaporte, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente Rodríguez Sandoval y Asociados, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Beltré y Franklyn Hernández Cedeño, abogados de la parte recurrida Itaporte, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Italporte, C. por A. contra la empresa Rodríguez Sandoval y Asociados, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1271, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y Válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios lanzada por ITALPORTE, c POR A de generales que constan, en contra de la compañía RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, de generales que constan por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma, y en consecuencia: a) CONDENA a la compañía RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, a pagar a favor de ITALPORTE, C. POR A., la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL CIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 55/100 (RD\$4,116,164.55), por concepto de fabricación de puertas y closet de los Diez (10) Apartamentos contratados de la Torre Caney, realizados y no pagados; b) Rechaza la presente demanda respecto del señor JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VIKIANA AGRAMONTE y FRANKLIN HERNANDEZ CEDEÑO, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Rodríguez Sandoval y Asociados interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 201-2010, de fecha 23 de febrero

de 2010, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 254-2011, de fecha 15 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ASOCIADOS mediante acto procesal No. 201-2010, de fecha 23 de febrero del año 2010,, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1271, relativa al expediente No. 034-09-00288, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo literal a, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma, y en consecuencia: a) CONDENA a la compañía RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, a pagar a favor de ITALPORTE, C. POR A., la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 28/ 100 (RD\$2, 703,448.28) por concepto de fabricación e instalación de puertas y closet en ocho (8) apartamentos de los diez (10) contratados de la Torre Caney”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia hoy impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación de la ordenanza, (art. 147 CPC, falta de base legal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, falsa aplicación de los hechos y errónea interpretación, que dan lugar a la cobranza de dinero y daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente, expone, en síntesis, que la corte *a-qua* no dio motivos legales para llegar a su errática conclusión y se limitó en su sentencia a efectuar un cálculo

matemático y a establecer que los 8 apartamentos trabajados ascienden a la suma de RD\$9,600,000.00, lo que no se corresponde con la verdad, ya que conforme con los cheques Nos. 007329, 007330, 009858, 009655 y 009868, todos del Scotiabank, la recurrente pagó a la recurrida la suma de RD\$8,900,000.00 y no RD\$6,896,551.72 como erróneamente estableció la Corte; que para que una persona sea condenada al pago de una suma de dinero es preciso que el crédito sea líquido, cierto y exigible, lo cual no acontece en la especie; que lo que la recurrida procura es que la recurrente pague una deuda inexistente, ya que si partimos del cálculo matemático de la Corte de los 10 apartamentos, cuya carpintería fue contratada, la recurrida establece haber trabajado 6 y que los demás están en sus almacenes, entonces la recurrida admite en su demanda primaria que ha cobrado el 85% del monto contratado, no obstante reconoce que solo ha trabajado el 60%; que una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, que no le basta con transcribir que se acoge en parte, porque no se estableció el porqué del acogimiento parcial, cuando la referida sentencia daba lugar a la revocación total por haber condenado a la recurrente a pagar lo indebido;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo impugnado se hace constar que “se ha podido verificar que mediante factura No. 0134 de fecha 25 de febrero del 2009, Rodríguez & Sandoval, C. por A., entregó a la recurrida mediante los cheques antes citados, un avance de RD\$6,896,551.72, y que el restante sería pagado luego de la entrega de los 10 apartamentos es decir RD\$4,116,164,56; que de las declaraciones dadas a este Tribunal en la medida de comparecencia personal celebrada, el recurrente sostiene que no ha sido completado el negocio concertado entre las partes, es decir han faltado con la instalación de los gabinetes, puertas y closet de dos (02) apartamentos de los diez (10) contratados, que ascendían a un total de RD\$12,000,000.00, lo cual no ha sido refutado por los recurridos, por el contrario, los mismos afirman que éstos se encuentran en sus almacenes, por tanto, haciendo este tribunal de alzada un cálculo matemático en el presente caso, constatamos que el costo de instalación de cada apartamento oscila aproximadamente en la suma de RD\$1,200,000.00 por lo que, al faltar en su entrega e instalación con dos (02) apartamentos, resulta coherente modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto establecido por el tribunal *a quo*, reduciendo dicha suma a la cantidad de RD\$2, 703,448.28, monto éste que resulta del

cálculo del total de ocho apartamentos trabajados evaluados en la suma de RD\$9,600,000.00 menos el monto abonado mediante los cheques indicados en la factura antes mencionada por la suma de RD\$6,896,551.72” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierten los hechos siguientes: 1) que Rodríguez, Sandoval & Asociados (El Contratista) y la entidad Italporte, C. por A. (El Sub-contratista) suscribieron en fecha 15 de septiembre de 2006, un contrato de ejecución de obra, el cual corresponde a la producción e instalación de la carpintería de madera de las puertas, forro de muro y jambas de diez apartamentos de la Torre Caney y demás componentes y obras relacionadas; 2) que mediante el señalado contrato se acordó que por la ejecución de dichos trabajos el contratista le pagaría a el sub-contratista la suma de RD\$12,400.686; 3) que a través del acto marcado con el No. 608-2008 del 6 de diciembre de 2008, instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Italporte, C. por A. hizo formal puesta en mora a Rodríguez, Sandoval & Asociados para que en el plazo de dos días francos procediera a pagar la suma adeudada; 4) que según consta en la cotización-factura No. 0134, del 25 de febrero de 2009, emitida por Italporte, C. por A. y firmada conforme por la hoy recurrente, en la misma se detallan los precios de la fabricación de las puertas, closet con jambas y cubremochas en cedro de los 10 apartamentos contratados, a cuyo valor total se le restó la suma avanzada de RD\$6,896,551.72 (mediante cheques Nos. 7329, 7330 y 9858), dicha factura asciende a RD\$4,116,164.56; 5) que en fecha 6 de marzo de 2009, por acto No. 299-2009 Italporte, C. por A. demandó a Rodríguez, Sandoval & Asociados en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por los montos de RD\$4,116,164.55 y RD\$8,200,000.00, respectivamente, demanda que culminó con la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rodríguez, Sandoval & Asociados con motivo del cual la corte *a qua* dictó el fallo hoy atacado;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en

la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado modifica el monto de la condena impuesta a Rodríguez, Sandoval & Asociados en primera instancia luego de establecer que ésta mantiene una deuda con la recurrida, Italtporte, C. por A. y que la cuantía de dicha deuda era menor al monto condenatorio fijado por el primer juez, por lo que era procedente ajustar la condena al valor real adeudado, para lo cual la corte *a qua* dio motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por esas razones el primer medio propuesto contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo y último medio la parte recurrente aduce, en resumen, que para la procedencia de este tipo de demanda es menester en cada caso las siguientes condiciones: 1) la existencia de una acreencia del demandante frente al demandado, lo que no se prueba en la especie; 2) que dicha acreencia sea líquida, cierta y exigible, lo cual no se establece en el caso en concreto; 3) que el deudor haya sido debidamente constituido en mora, lo que tampoco se establece pues el acto de intimación de pago No. 608-2008 se pone en mora por una deuda de RD\$2,000,000.00, cuya valoración probatoria no permite establecer fehacientemente el soporte legal o documental de la misma; que la corte *a qua* no ponderó que el hecho de haberse condenado a la recurrente al pago de intereses legales de uno por ciento (1%), en base a la condenación impuesta, implica una especie de puesta en vigencia de la orden ejecutiva No. 312, que instituía el 1% de interés legal y también implica una indebida aplicación del artículo 1153 del Código Civil, sin tomar en cuenta que en la actualidad el Código Monetario y Financiero derogó la comentada orden ejecutiva y que por consiguiente carece de base legal la condenación que se le impuso a la recurrente del uno por ciento (1%);

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia recurrida dentro del medio examinado, el vicio de no haber establecido que la acreencia reclamada por la recurrida fuera cierta, líquida y exigible; que en la motivación de la sentencia recurrida se expresa que: “figura depositado mediante inventario en el presente proceso, la cotización-factura No. 0134, de fecha 25 de febrero del 2009, emitida por la entidad

Italporte, C. por A., y firmada conforme por la hoy recurrida, en la cual se detallan los precios de la fabricación de las puertas, closets con jambas y cubremochas en cedro de los 10 apartamentos acordados, menos la suma avanzada de RD\$6,896,551.72, mediante los cheques Nos. 7329, 7330 y 9858, haciendo un total de RD\$3,548,417.72, más RD\$567,746.84 de itbis; la factura asciende a un monto de RD\$4,116,164.56; que de las pruebas depositadas durante la instrucción del presente proceso, y la comparecencia personal de las partes, este Tribunal de alzada ha podido advertir que la contratación hecha por la recurrente con la recurrida era para la fabricación y colocación de puertas y closets en la Torre Caney en 10 apartamentos, de los cuales han sido entregados 8, y quedan 2 sin entregar por falta de pago completo; que no consta en el presente expediente ningún recibo de pago realizado por la hoy recurrente Rodríguez y Sandoval, C. por A., por la cantidad restante establecida en la factura precedentemente señalada” (sic);

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto precedentemente resulta que el crédito de que se trata reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por la ley, circunstancia que, en la especie, ha permitido válidamente condenar a la actual recurrente al pago de la suma debida; que, además, como es soberana la apreciación que hacen los jueces del fondo para determinar si un crédito es cierto, líquido y exigible, y como, por otra parte, el tribunal de alzada no ha derivado de los hechos así comprobados ninguna consecuencia contraria a la ley, la decisión impugnada no puede censurarse en este aspecto, por lo que el argumento bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al argumento de que la Corte no ponderó el hecho de que la recurrente fue condenada al pago de un interés legal del uno por ciento (1%); que procede declarar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante la corte *a qua* y de las demás piezas del expediente se

evidencia que el agravio antes aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos lo apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, en tal virtud, este aspecto del medio analizado constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en lo concerniente a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que no fue puesta en mora; que el artículo 1146 del Código Civil dispone que: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”; que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor de tener que efectuar la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de ésta;

Considerando, que esta jurisdicción es del criterio de que, en este caso, la formalidad legal de la puesta en mora quedó cumplida con el acto marcado con el No. 608-2008 de fecha 6 de diciembre de 2008, instrumentado a requerimiento de Italporte, C. por A. por María Leonarda Juliao Ortíz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que en el mismo se hace formal puesta en mora a la compañía Rodríguez, Sandoval & Asociados para que proceda al pago de la suma adeudada y a la vez hace una relación detallada que sirve de soporte a la cuantía del monto reclamado; que, en esas condiciones, y ante una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por la recurrente en el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Rodríguez, Sandoval & Asociados contra la sentencia núm. 254-2011 de fecha 15 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, empresa Rodríguez, Sandoval & Asociados al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los

abogados de la parte recurrida, Licdos. Manuel Emilio Beltré y Franklyn Hernández Cedeño.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pilar Divina Monegro.
Abogados:	Licdos. Rafael Frías y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Ramón Antonio Morales.
Abogados:	Lic. Domingo Almonte Cordero y Licda. Yanira Sánchez Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Pilar Divina Monegro, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0014826-5, domiciliada y residente la sección Los Corozos del municipio Villa Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 246/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Frías, por sí y por el Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Pilar Divina Monegro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogado de la parte recurrente Pilar Divina Monegro, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Domingo Almonte Cordero y Yanira Sánchez Lora, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de filiación paterna incoada por el señor Ramón Antonio Morales contra la señora Pilar Divina Monegro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 11 de febrero de 2015, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes en un plazo concomitante de diez (10) días por secretaría y bajo inventario al término 5 días concomitantes para que las partes tomen conocimiento; **SEGUNDO:** ordena un experticio sanguíneo entre el señor Ramón Antonio Morales y la señora Pilar Divina Monegro, por ante el laboratorio de la Lic. Patria Rivas; **TERCERO:** fija la audiencia para el día ocho (8) del mes de abril del año 2015 a las 9:00 a. m.; **CUARTO:** reserva las costas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 202, de fecha 25 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la señora Pilar Divina Monegro procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 246/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por la recurrente señora Pilar Divina Monegro en contra de la sentencia preparatoria contenida en el acta de audiencia de fecha once (11) del mes de febrero del años dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, redactada con relación a la demanda en reconocimiento de filiación paterna interpuesta por el recurrente señor Ramón Antonio Morales en contra de la recurrente señora Pilar Divina Monegro; Segundo: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Errónea interpretación y aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad, que el mismo está fundamentado en que la recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso pues solo expone cuestiones de hecho pero no menciona los textos legales que la alzada ha vulnerado, en tal sentido, no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de conocer el recurso;

Considerando, que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance; que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el caso bajo estudio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la parte recurrente en su memorial expone la pretendida violación a la norma que le imputa a la sentencia atacada, por tanto, cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que con motivo de una demanda en investigación judicial de paternidad incoada por el señor Ramón Antonio Morales contra la señora Pilar Divina Monegro, madre de su presunto padre: Mariano Santos Monegro, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que en el curso del conocimiento de la misma, el referido juzgado ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes y un experticio sanguíneo de ADN entre el señor Ramón Antonio Morales y la señora Pilar Divina Monegro; 2) que la demandada original, hoy recurrente en casación, no conforme con la

decisión recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile el recurso por considerar la sentencia como preparatoria, mediante decisión núm. 246/2015 del 28 de septiembre de 2015, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente sustenta su único medio con los siguientes argumentos: “la corte *a qua*, procede declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación argumentando que la sentencia objeto del recurso era de naturaleza preparatoria. El Art. 452 del Código de Procedimiento Civil, establece de forma clara y precisa cuáles son las sentencias que se consideran de naturaleza preparatoria...”; “que el mismo artículo define las sentencias interlocutorias y establece: sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo”;

Considerando, que con relación al agravio bajo examen, del estudio de la decisión atacada se consigna, que la alzada para fallar como lo hizo indicó: “que de los documentos depositados en el expediente la corte ha podido observar que la decisión recurrida ha sido dictada en aras de sustanciar o mejor dicho para lograr una mejor instrucción del proceso en procura de hacer justicia, decisión que se contrae a preparar el proceso a tales fines, debido a que solo se limitó a ordenar una comunicación de documentos y una experticia sanguínea por tratarse de un asunto relativo a la filiación; que este tipo de decisión que solo se limitó a ordenar medidas de instrucción es una sentencia de naturaleza preparatoria, la cual para poder ser recurrida debe cumplir con el requisito especial de que no se puede hacer por separado al fondo, sino conjuntamente con este, y así lo ha establecido el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil al señalar que de los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contar-se desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva’ (artículo 451 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando que, de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que es importante determinar a fin de establecer la procedencia o no del recurso de apelación, si el carácter de la decisión por ante ellos impugnada es interlocutoria o efectivamente, preparatoria; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva;

Considerando, que la jurisprudencia establecida por esta Sala Civil ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar que los resultados obtenidos de la realización de la prueba de ADN ordenada por el tribunal de primer grado prejuzgan el fondo respecto al lazo sanguíneo que vincula a las partes involucradas en la realización de la prueba, teniendo esto un carácter decisorio en la solución que se le pudiera dar al caso, en tal sentido la sentencia tiene un carácter interlocutorio; que al considerar la corte *a qua* que la sentencia recurrida en apelación tenía un carácter preparatorio y no interlocutorio, por vía de consecuencia, declaró la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación por ante

ella interpuesto, en lo que incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 246/2015, dictada el 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Arianna Marisol Rivera Pérez y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Katty Carolina Poché Gálvez.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00068, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2013-00068 del 28 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Arianna Marisol Rivera Pérez y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Katty Carolina Poché Gálvez (quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Henerse y Cristobalina);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Katty Carolina Poché Gálvez, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre de los menores Henerse y Cristobalina; y la señora Elisarda Adames Medina, quien actúa en calidad de madre de la menor Diomarys, ambas en reclamación por la muerte de quien en vida se llamó Juan Santana Sena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó en fecha 19 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 010-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras KATTY CAROLINA POCHÉ GÁLVEZ y ELISARDA ADAMES MEDINA, y Compartes, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por esta haber sido hecha acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge, en forma parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentaron las señoras KATTY CAROLINA POCHÉ GÁLVEZ y ELISARDA ADAMES MEDINA, y Compartes, por los daños morales sufridos por la muerte del señor JUAN SANTANA SENA, y en consecuencia: A) Se RECHAZA, el pago de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) que reclama la señora KATTY CAROLINA POCHÉ GÁLVEZ, como pago indemnizatorio por los daños morales sufridos por la muerte de su concubino JUAN SANTANA SENA, por las razones que hemos señalado; B) Se CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por los daños materiales sufridos por los menores HENERSE y CRISTOBALINA

y la menor DIOMARYS, debidamente representadas por sus madres las señoras KATTY CAROLINA POCHÉ GÁLVEZ y ELISARDA ADAMES MEDINA, por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte del señor JUAN SANTANA SENA; **TERCERO:** CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal las señoras Katty Carolina Poché Gálvez y Elisarda Adames Medina, mediante acto núm. 84/2013, de fecha 25 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y de manera incidental la entidad Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 115/2013, de fecha 26 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 28 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00068, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA REGULARES Y VÁLIDOS los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por las señoras KATTY CAROLINA POCHÉ GÁLVEZ, en calidad de concubina y en representación de sus hijos menores Henerse y Cristobalina y ELISARDA ADAMES MEDINA, en representación de su hija menor Diomarys, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ; B) veintiséis (26) de julio del año 2013, por EDESUR DOMINICANA, S. A., representada por su Administrador Ing. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO y ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ; contra Sentencia Civil No. 010-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes, por los**

motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y ausencia probatoria; **Segundo Medio:** Ausencia de vínculo causal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de sentencia (denegación de justicia)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que no se aportó prueba de que los cables causantes del hecho pertenecían a Edesur Dominicana S. A.; que la simple alegación hecha por un testigo a cargo de los demandantes, y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, no determinan su propiedad, y tampoco dan lugar a una condenación, por demás elevada, el primero de ellos, porque como es lógico iba a exponer a favor de dichas partes y quien no posee preparación para determinar la propiedad de los cables, y la segunda, por no contar con las herramientas y la preparación para acreditar ese hecho; que los demandantes debieron procurar una certificación de la Superintendencia de Electricidad, única con calidad para determinar la propiedad o no de los cables, conforme lo consagra el artículo 24 letra c) de la Ley General de Electricidad; que aportó el acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de noviembre de 2012, expedida por el médico legista Alfredo Paulino, en la que se hace constar que el señor Juan Santana Sena falleció a causa de electrocución, al haber hecho contacto con un cable de alta tensión de EDEEE (sic), de cuya afirmación se extrae que los cables no eran de su propiedad, y finalmente alega, que al no poderse establecer la propiedad de los cables, es imposible que se genere responsabilidad, pues para ello debe existir necesariamente un vínculo causal entre la falta y el daño causado;

Considerando, que, en relación a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 6 de noviembre de 2012, el señor Juan Santana Sena falleció a causa de electrocución al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el cual se había desprendido del poste que lo sostenía y se encontraba en el suelo, hecho ocurrido en el municipio de

Comendador, provincia Elías Piña; 2) que a consecuencia de ese hecho, las señoras Katty Carolina Poché Gálvez y Elisarda Adames Medina, la primera, en su condición de concubina del occiso y en representación de los menores Henerse y Cristobalina, y la segunda, en representación de la menor Diomarys, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, rechazando el tribunal de primer grado la demanda interpuesta a título personal por la señora Katty Poché Gálvez y acogéndola en cuanto a los menores de edad del occiso, condenando a la demandada original, actual recurrente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), decisión que fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana S. A., y por las señoras Katty Carolina Poché Gálvez y Elisarda Adames Medina, siendo confirmada en todas sus partes por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que, la sentencia recurrida, en cuanto al recurso de apelación incoado por Edesur Dominicana S. A., parte ahora recurrente en casación, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que esta alzada luego de ponderar las conclusiones de las partes y los medios de pruebas aportados por éstas, ha establecido lo siguiente: a) que el presente caso se trata de la muerte de Juan Santana Sena, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur; b) que en el expediente se encuentran depositados los extractos de actas de nacimiento que justifican la calidad de los reclamantes, así como el acta de defunción del occiso Juan Santana Sena, así como un informe del Cuerpo de Bomberos Civiles; que la parte recurrente principal Edesur Dominicana, S. A., sostiene entre otras cosas, que el cable con el que se electrocutó el occiso Juan Santana Sena, no es de su propiedad, y por lo tanto no es la guardiana, según certificado del médico legista, y de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 (...); que tanto en primer grado como en esta alzada se ha comprobado que existe responsabilidad civil en contra de Edesur, por lo que ha quedado demostrada la falta, el daño y el vínculo de causalidad, no siendo refutado esto con elementos de pruebas pertinentes de que dichos cables no fueran propiedad de la recurrente principal Edesur”;

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad demandada, ha sustentado su defensa ante la jurisdicción de fondo, y la sostiene ahora en casación, en que no se aportó prueba de su calidad de propietaria respecto de los cables causantes del accidente eléctrico; en ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto que para determinar dicha propiedad, a cargo de la hoy recurrente, la corte *a qua* no solo contaba con el testimonio ofrecido por el señor Felipe Ogando Aquino, morador del lugar donde ocurrió el hecho y que estuvo presente al momento de la electrocución, quien manifestó que la energía eléctrica en la zona la distribuye EDESUR, S. A., sino que, además, tenía a su disposición el informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Comendador, expedido en fecha 8 de noviembre de 2012, en el que se hace constar lo siguiente: "... en donde encontramos el cuerpo sin vida del señor Juan Santana Sena, el cual después de una minuciosa investigación determinamos que murió a causa de electrocución, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la EDESUR que estaba en el suelo, mientras este caminaba por el callejón que conduce desde Caobal hasta el Carrizal. Al llegar al lugar el equipo especializado de rescate de este cuerpo de bomberos, encontró el cuerpo de Juan Santana Sena tirado en el suelo y envuelto en los alambres del tendido eléctrico propiedad de la EDESUR";

Considerando, que, la recurrente sostiene que la única institución con calidad y capacidad para emitir certificaciones atribuyendo propiedad a cualquier cable, lo es la Superintendencia de Electricidad; que, en ese orden de ideas, se debe acotar, que si bien, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad SIE, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en una determinada región, también es cierto que no existe disposición legal que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otros medios de prueba; en ese sentido, es oportuno señalar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas establecidos por la ley, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales;

Considerando, que, en adición a lo indicado, es oportuno señalar, que al ocurrir el accidente eléctrico en un camino, en la sección La Jagua, municipio Comendador, provincia Elías Piña, podía presumirse válidamente

que los cables de distribución de electricidad dispuestos en los espacios públicos de dicha zona son de la propiedad de la hoy recurrente, ya que se trata de un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo y monopólico de manera pública y notoria, lo que dispensa al demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer la prueba contraria a su favor; que si bien la hoy recurrente se defiende alegando que en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de noviembre de 2012, se establece que el occiso hizo contacto con un cable de alta tensión de la EDEEE (sic), esto, por sí solo, no puede destruir el hecho probado de que EDESUR, S. A., es la propietaria de los cables causantes del accidente, cuando existen otros elementos, mencionados anteriormente, que no dejan dudas al respecto;

Considerando, que una vez establecida la responsabilidad, se examina el aspecto relativo al monto de la indemnización a que fue condenada EDESUR, S. A., por el daño causado por la cosa bajo su guarda; que al respecto alega la recurrente que se trata de “una condenación elevada”; que en ese sentido, observamos que la corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$3,000,000.00, fijada por el tribunal de primer grado; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique una violación al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos en la especie, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los tres hijos menores de edad por la muerte de su padre; que, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el tercer y último medio de casación se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia, sosteniendo en apoyo a su argumento, que la corte expresa: “que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que tanto en primer grado como en este de alzada se ha comprobado que existe responsabilidad en contra de EDESUR, por lo que demostrada la falta, el daño y el vínculo de causalidad, no siendo refutado esto con elementos de prueba pertinentes, de que dichos cables no fueran propiedad de la recurrente principal”; que al respecto, es preciso señalar que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, en ese tenor, y luego de una revisión de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderó la documentación sometida al debate, estableciendo en su decisión las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, las cuales se transcriben en párrafos anteriores, a las que nos remitimos; que por tales razones, el medio analizado carece de sustento y debe ser rechazado; y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00068, dictada el 28 de octubre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edesur Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Técnica Profesional, S. A. (Cotep).
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.
Recurrido:	Isidro Martínez Molina.
Abogado:	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Técnica Profesional, S. A. (COTEP), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal establecido en la calle Catalina Pou núm. 11 (avenida Anacaona), ensanche Mirador Sur de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Rivera Jiménez, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003322-3, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 27 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 600, de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente Compañía Técnica Profesional, S. A. (COTEP);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (sic), contra la sentencia civil No. 191 de fecha 30 del mes de Mayo del año 2001 (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente Compañía Técnica Profesional, S. A. (COTEP), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida Isidro Martínez Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2006, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Isidro Martínez Molina contra la Compañía Técnica Profesional, S. A. (COTEP) y el señor Manuel Rivera, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2000, la sentencia núm. 10380-98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada COMPAÑÍA TÉCNICA PROFESIONAL (COTEP), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA TÉCNICA PROFESIONAL (COTEP), a una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en provecho de la parte demandante, señor ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA TÉCNICA PROFESIONAL (COTEP) al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de Estrado de este Tribunal para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la referida sentencia por la Compañía Técnica Profesional, S. A. (COTEP), mediante acto núm. 311/2001, de fecha 19 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional) dictó el 18 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 600, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA TÉCNICA PROFESIONAL, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 10380-98, de fecha 5 de septiembre de 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor NELSON DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que previo al examen del recurso se impone analizar la excepción de nulidad que en el memorial de defensa dirige la parte recurrida contra el presente recurso de casación, fundamentada en que el acto núm. 05/2003 de fecha 3 de enero de 2003, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y de emplazamiento, es violatorio a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido encabezado ni con copia certificada del memorial de casación, ni con copia del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar;

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad fundada en los vicios atribuidos al acto de emplazamiento del recurso de casación que nos ocupa, hemos podido establecer que, contrario a lo invocado por el recurrido, el acto núm. 05/2003, de fecha 3 de enero de 2003, contiene tanto la notificación del memorial de casación, como del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar; que si bien en dicho acto se hace constar que lo que se notifica

es el memorial de defensa, se trata de un error material, en razón de que quien notifica es la recurrente, situación que no ha causado ningún agravio al recurrido, quien constituyó abogado y como respuesta al memorial de casación notificado a través del emplazamiento, formuló sus medios de defensa en tiempo hábil; que siendo así las cosas, y por aplicación del principio del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de que no hay nulidad sin agravio, esto es, que ningún acto de procedimiento podrá ser anulado por una irregularidad de forma, sin que el proponente de la misma, pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad invocada, razón por la cual la excepción de nulidad de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental, procede analizar el recurso que nos ocupa, examinando con prioridad el segundo medio de casación, por ser más adecuado a la solución del asunto, el cual está sustentado en que no puede nacer una responsabilidad civil sobre un hecho que tiene que ver con la defensa y los medios que la propia ley pone a disposición del litigante y, en esa virtud, no puede ser condenada al pago de una indemnización por argumentar irregularidades en la actuación de un ministerial, cuando dicha irregularidad le perjudica en su derecho de defensa; que la alzada incurrió en una mala aplicación de los artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil, pues donde no hay falta no puede nacer responsabilidad civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: a) que el ministerial de estrados Isidro Martínez Molina, hoy recurrido, notificó un acto de avenir dirigido a los señores Nicolás Hidalgo Cruz, Andrés Márquez Santana y Oscar Rosario Pimentel, en su calidad de abogados constituidos de la compañía Técnica Profesional (Cotep); b) que la hoy recurrente, destinataria del referido acto, alegó en el proceso para el cual le fue notificado el mismo, que el ministerial actuante, procedió a notificar el referido acto “en el aire”, es decir, que no tuvo conocimiento de dicha actuación, por lo que el hoy recurrido, por acto núm. 832-98 de fecha 21 de septiembre de 1998, le solicitó retractarse de las frases injuriosas, so pena de demandarla en reparación de daños y perjuicios; c) que al no retractarse de sus alegaciones, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.

10380/98 de fecha 5 de septiembre del año 2000; d) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), la sentencia núm. 600 de fecha 18 de diciembre de 2002, ahora impugnada en casación, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión se remitió a los motivos dados por el juez de primer grado, expresando lo que textualmente se transcribe a continuación: "... que dado que las partes no han sustentado con escritos sus pretensiones, es preciso remitirnos a la sentencia de primer grado; que el asunto que es considerado injurioso por el demandante y recurrido, es la afirmación de los recurrentes y demandados, en el sentido de que en el conocimiento de otro asunto, no fueron debidamente citados, y que lo fueron por una citación en el aire; que posteriormente, los demandantes, le notificaron un acto de intimación, pidiéndole en el mismo su retractación; que según alega el demandante, en lugar de retractarse, los demandados mediante acto No. 768-98, de fecha 2 de octubre de 1998, notificaron a sus abogados una demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de la sentencia, repitiendo en ese acto las mismas palabras injuriosas; que ciertamente, cuando una persona se refiere en esos términos, a la actuación de un oficial público, obviamente que causa con ello un daño, a menos que pruebe que realmente notificó los actos en la forma referida, que nadie tiene derecho a dañar la reputación de otro, que aunque no revisten gran publicidad, podemos considerar que los actos han llegado al conocimiento de varias personas, lo cual tipifica cierta publicidad; que esas afirmaciones constituyen una falta de parte de la recurrente y demandada; que asimismo, tal y como lo ha considerado el juez *a quo*, esa falta es generadora de daños y perjuicios, que en este caso por tratarse de daños morales podrán ser apreciados soberanamente por los jueces; que es un principio general de nuestro derecho de las obligaciones, que todo aquel que cause un daño a otro, está en la obligación de repararlo; que el demandante y recurrido en apelación, ha probado lo alegado con el depósito de los documentos en los cuales se le difama, descritos anteriormente; que también se ha probado el lazo de causalidad entre la falta y el daño";

Considerando, que, en relación al medio examinado, es preciso destacar, que el hecho de que una parte alegue irregularidades en la actuación de un ministerial, particularmente, que un acto recordatorio o de avenir le fue notificado “en el aire”, no constituye, en principio, una actuación capaz de comprometer la responsabilidad civil de dicha parte, salvo que se pruebe que se hizo con ligereza censurable o con la intención de causar un daño y afectar la reputación y buen nombre del ministerial actuante, y no como un medio de defensa en el proceso judicial ante el cual debió comparecer por efecto del avenir referido;

Considerando, que la corte *a qua* estableció que cuando una persona se refiere en términos injuriosos a la actuación de un oficial público, causa un daño, sin detenerse a examinar si la hoy recurrente al alegar que fue notificada “en el aire”, actuó en el ejercicio de su derecho y en base a las prerrogativas que le otorga la ley, o si por el contrario, lo hizo con mala fe, de manera dolosa, con un propósito ilícito de perjudicar al titular del derecho;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, salvo que se establezca que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que no ha sido controvertido que las alegaciones consideradas ofensivas o injuriosas fueron presentadas como medio de defensa en el tribunal apoderado del proceso ante el cual la hoy recurrente fue citada a comparecer mediante el acto de avenir, alegando que su incomparecencia obedeció a que no tuvo conocimiento de dicho acto y que demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en base a una notificación irregular;

Considerando, que, sin desmedro de lo anterior, conviene precisar que los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia, no dan lugar a ninguna acción, salvo supresión por parte de los jueces de fondo de los escritos injuriosos o difamatorios y la imposición de penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido, tesis que encuentra su sustento en las disposiciones del artículo 374 del Código Penal, texto que por analogía, puede válidamente ser subsumido

en materia civil; que por su parte, el artículo 1036 del Código Civil, que los tribunales, según sea la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que cursen ante ellos, pronunciar aun de oficio, por mandamiento expreso, la supresión de escritos, declararlos calumniosos, y ordenar la impresión y publicación de sus sentencias por medio de la prensa;

Considerando, que por otra parte, es sabido que los alguaciles gozan de fe pública en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, el contenido de los actos por ellos instrumentados se reputa como cierto hasta inscripción en falsedad, por lo que, el hecho de que se alegue que un alguacil cometió una determinada falta en la instrumentación de un acto, por sí solo, no resulta suficiente para dañar la reputación y credibilidad de dicho alguacil, dado la presunción de veracidad de sus actuaciones;

Considerando, que en definitiva, al haber la corte *a qua* retenido responsabilidad civil en contra de la compañía Técnica Profesional S. A., en las condiciones antes expuestas, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede acoger dicho medio y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 600, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Beatriz Dulcinea González González y Raisa Altagracia Cruz González.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Recurrida:	Alba Luz de la Cruz Castillo.
Abogado:	Lic. César José Hernández Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Beatriz Dulcinea González González y Raisa Altagracia Cruz González, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0000659-9 y 051-0014658-9, domiciliadas y residentes en la sección La Ceiba, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 127-11, de fecha 25 de julio de

2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de las recurrentes, Beatriz Dulcina González González y Raisa Altagracia Cruz González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. César José Hernández Hernández, abogado de la parte recurrida Alba Luz de la Cruz Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición sucesoral y de comunidad legal incoada por la señora ALBA LUZ DE LA CRUZ CASTILLO contra las señoras RAYSA ALTAGRACIA CRUZ GONZÁLEZ Y DULCINA BEATRIZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó en fecha 7 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 586/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en Partición Sucesoral y de comunidad legal de los bienes relictos del finado JOSÉ CONFESOR DE LA CRUZ QUEZADA, interpuesta por la señora ALBA LUZ DE LA CRUZ CASTILLO, en contra de las señoras RAYSA ALTAGRACIA CRUZ GONZÁLEZ y DULCINA BEATRIZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y sobre todo por ser justa y reposar en pruebas legales y de derecho; **SEGUNDO:** Se ordena a persecución de la demandante, la partición de los bienes sucesorales y de la comunidad legal, relictos del finado JOSÉ CONFESOR DE LA CRUZ QUEZADA, a favor de todos sus legítimos herederos y de la co-demandada, señora DULCINA BEATRIZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en calidad de ex - esposa del indicado señor; **TERCERO:** Se auto designa el mismo Juez que preside este tribunal, en calidad de Juez Comisario, para dirimir los conflictos que puedan suscitarse con motivo de los procedimientos de la partición que ha sido ordenada; **CUARTO:** Se designa al DR. JUAN FRANCISCO POLANCO TORIBIO, Notario Público para los del número para el Municipio de Villa Tapia, con facultad de hacer uso de extensión de jurisdicción si fuere necesario en virtud del artículo 10 de la Ley 301 del 1964 sobre Notariado, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de partición, rendición de cuentas, liquidación del activo y pasivo de los bienes sucesorales y de la comunidad legal, relictos por el finado JOSÉ CONFESOR DE LA CRUZ QUEZADA; **QUINTO:** Se designa al Ingeniero Agrónomo Miguel Adames, Tasador Público Autorizado al servicio de la Administración Local de Impuestos Internos de Salcedo, en calidad de perito, a fin de que, previo juramento, informe al tribunal, si

los bienes sucesorales de que se trata, son de cómoda división en naturaleza, y para que en caso afirmativo, especifique la forma, y en caso negativo, dé las razones suficientes para que se procesa (sic) a la venta en pública subasta de los mismos; **SEXTO:** Se ordena el cargo de las costas a la masa a partir, declarando las mismas privilegiadas, ordenándose al mismo tiempo su distracción a favor de los LICDOS. CÉSAR JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, abogado de la demandante, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 158/2010 de fecha 18 de febrero de 2010 instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, las señoras Beatriz Dulcina González González y Raisa Altagracia Cruz González procedieron a interponer formal recurso de casación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 127-11, de fecha 25 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DULCINA BEATRIZ GONZÁLEZ Y RAYSA ALT. CRUZ GONZÁLEZ, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 586-2009, de fecha 7 (siete) de Septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Pone las costas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. CÉSAR JOSÉ HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas distrayéndolas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Violación del Artículo 335, del Código Civil; Falta de base legal”;

Considerando, que en el medio relativo a la violación del Art. 335 del Código Civil, las recurrentes se limitan a expresar lo siguiente: “El citado artículo prohíbe de una manera expresa el reconocimiento de los hijos adulterinos, para la época en que se realiza el reconocimiento de la parte recurrida Alba Luz de la Cruz Castillo, el presunto padre estaba casado

con la señora Dulcina Beatriz González González, por lo que dicha señora Alba Luz de la Cruz Castillo, es hija adulterina, por lo que resulta un impedimento legal para su reconocimiento. Si bien es cierto que la Ley 985, sobre Filiación, permite el reconocimiento de hijos adulterinos bajo ciertas condiciones, no es menos cierto, que los actos nulos no generan derecho y dicho reconocimiento era nulo. No es menos cierto que los beneficios de dicha Ley, no pueden extenderse a un reconocimiento afectado de un vicio, que destruye toda su eficacia”;

Considerando, que en cuanto al medio planteado hemos podido verificar que en el mismo, las recurrentes se han limitado a hacer un comentario respecto al Art. 335 del Código Civil, una exposición de hechos relativos al reconocimiento de la hoy recurrida, así como una incongruente reflexión respecto a la extensión de los beneficios de la Ley núm. 985 sobre Filiación, sin precisar ningún agravio determinado respecto a la sentencia impugnada, como era su deber, no conteniendo el precitado medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación lo examine, por lo que procede, declararlo inadmisibles;

Considerando, que en el medio relativo a la falta de base legal, las recurrentes aducen, en síntesis, que la motivación efectuada por la corte *a qua* es incompleta, lo que impide verificar si el fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, y proceder a confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* formuló, entre otras, las siguientes consideraciones: “que, del estudio de los documentos depositados, especialmente del acta de nacimiento de Alba Luz, inscrita en el libro registro No. 00001, de nacimiento de declaración tardía, folio No. 0145, acta No. 00145 del año 1998, ha quedado establecido lo siguiente: que Alba Luz es hija de José Confesor de la Cruz [...] que, la muerte del señor José Confesor de la Cruz no es un punto controvertido, y por tanto, esta Corte la asume como un hecho probado [...] que según la jurisprudencia dominicana, la calidad es el título con que una parte figura en el procedimiento o el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico [...] que la jurisprudencia dominicana al referirse al recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que se limita a ordenar la partición, ha establecido que si bien a la Corte le corresponde,

en virtud del efecto devolutivo, resolver las cuestiones que fueron planteadas por ante el Juez de Primer Grado, esto será exclusivamente sobre la pertinencia o no de la partición misma [...] que en este caso aplica el principio de la razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica [...] que, habiéndose aperturado la sucesión por el hecho de la muerte del señor José Confesor de la Cruz, y habiéndose demostrado la calidad para demandar de Alba Luz de la Cruz Castillo procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Beatriz Dulcina González González y Raisa Altagracia Cruz González, contra la sentencia civil núm. 127-11, de fecha 25 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. César José Hernández Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Erasmo Durán Beltré.
Recurridos:	Pedro Manzueta de Paula y Petronila Mejía Almonte.
Abogado:	Lic. Crusito Hernández Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-0182021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Francisco Rafael Leiva Landabul, chileno, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y su director legal Aarón Daniel Suárez Hilario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0040296-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 205, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 248 del 14 de julio de 2010 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Crusito Hernández Guerrero, abogado de la parte recurrida, Pedro Manzueta de Paula y Petronila Mejía Almonte (en calidad de padres del finado Enrique Manzueta Mejía);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Menas, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Petronila Mejía Almonte y Pedro Manzueta de Paula contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 282/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara REGULAR EN CUANTO A LA FORMA la presente Demanda Responsabilidad Civil y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por los Señores PETRONILA MEJÍA ALMONTE Y PEDRO MANZUETA DE PAULA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 05 de fecha 4 de abril del 2008, del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente Demanda Responsabilidad Civil y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por los Señores PETRONILA MEJÍA ALMONTE Y PEDRO MANZUETA DE PAULA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos precedentemente indicados y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), a favor de los demandantes Señores PETRONILA MEJÍA ALMONTE Y PEDRO MANZUETA DE PAULA, por concepto de indemnización como justa reparación del daño y perjuicio causado con la muerte de su hijo menor ENRIQUE

MANZUETA MEJÍA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del LIC. FÉLIX T. HEREDIA HEREDIA, quien declaró a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 203/2009, de fecha 29 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 205, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 282/2008, dictada en fecha 30 de diciembre del 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia impugnada y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a pagar una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores PEDRO MANZUETA DE PAULA y PETRONILA MEJÍA ALMONTE, como justa reparación por la muerte de su hijo menor de edad ENRIQUE MANZUETA MEJÍA, de conformidad con las razones indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes sobre algunos aspectos” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 659, sobre Acto del Estado Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1384 del C. C; **Cuarto Medio:** Exageración del monto otorgado a título de indemnización” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por la Licda. María

Mercedes Gonzalo Garachana, en fecha 27 de mayo de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el recibo de descargo total y definitivo, de fecha 18 de mayo de 2015, firmado por los señores Petronila Mejía Almonte y Pedro Manzueta de Paula, representado por el Licdo. Félix Temístode Heredia Heredia, notarizado por la Dra. Ramona Almonte, abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual declaran lo siguiente: **“PRIMERO:** Que en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), recibieron por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. (en lo adelante “EDE Este”), sociedad de servicio público e interés general, con su domicilio y asiento social en la intersección formada en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el cheque número 16486, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014), girado contra el Banco de Reservas a favor de los señores PETRONILA MEJÍA ALMONTE Y PEDRO MANZUETA DE PAULA, por un monto de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,125,000.00), por concepto de primer (1er.) pago de indemnización principal, a raíz de la demanda en daños y perjuicios incoada por ellos, en contra de EDE Este, en virtud del acto número 05 de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil ocho (2008), del protocolo del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de que en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil ocho (2008), ocurrió un accidente eléctrico en el cual falleció el joven Enrique Manzueta Mejía, el cual era hijo de los demandantes, al hacer contacto con un cable que sirve de línea de tierra a un poste del tendido eléctrico, razón por lo cual la empresa resultó condenada a pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), dicha suma llegó a un acuerdo amigable (sic) y fue reducido el monto a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,250,000.00), suma ésta que fue acordada pagar en dos (02) cuotas de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,125,000.00), cada una, donde quedó pendiente un segundo (2do.) pago, por la suma de igual cantidad. **SEGUNDO:** Que en el día de hoy dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), han recibido el valor restante como segundo (2do.)

y último pago, mediante el cheque número 19538, girado contra el Banco de Reservas en fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), a favor de los señores PETRONILA MEJÍA ALMONTE Y PEDRO MANZUETA DE PAULA, consistente en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,125,000.00), por concepto del segundo (2do.) y último pago de la indemnización antes descrita; así mismo los suscribientes por medio del presente acto RECONOCEN, que con este pago, DESISTEN y RENUNCIAN, desde ahora y para siempre de toda acción, pretensión reclamación, prerrogativa, derecho, demanda, intereses e instancia que tenga y/o pudiera tener con EDE Este, con motivo del incidente ocurrido en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil ocho (2008), en el cual la empresa se vio involucrada y condenada mediante las siguientes sentencias: a) Sentencia civil número 282/2008, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; b) Sentencia civil número 205, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Asimismo, los suscribientes dejan sin efecto jurídico el embargo retentivo trabado mediante el Acto número 051/2009, de fecha primero (01) de abril del año dos mil nueve (2009), del protocolo del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, y en tal sentido se autoriza a levantar el mismo, todo ello relacionado con el litigio iniciado en fecha cuatro (04) de abril del años dos mil ocho (2008). **TERCERO:** Que en virtud de la suma recibida, DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,250,000.00), de manos de EDE Este, los señores PETRONILA MEJÍA ALMONTE Y PEDRO MANZUETA DE PAULA, declaran que han recibido la misma a su entera satisfacción, por cuya cantidad otorga conjunta e indivisiblemente, formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal, a favor de EDE Este. De igual forma aceptan y convienen que el presente recibo de descargo, con fuerza de acuerdo transaccional hecho entre las partes es de conformidad con lo descrito por el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, por tanto el presente contrato de transacción tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia y en consecuencia, no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión" (sic);

Considerando, que en ese sentido esta Corte de Casación verifica que se encuentra depositado en el expediente copia del cheque núm. 019538, de fecha 12 de mayo de 2015, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a favor de los señores Petronila Mejía Almonte y Pedro Manzueta de Paula, consistente en la suma de un millón ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,125,000.00); así como, copia de las cédulas de identidad y electoral de los referidos señores y de sus abogados constituidos y apoderados especiales Félix Temístode Heredia Heredia y Crusito Hernández Guerrero;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y señores Petronila Mejía Almonte y Pedro Manzueta de Paula, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional convenido entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y los señores Petronila Mejía Almonte y Pedro Manzueta de Paula, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 205, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelin García de los Santos.
Abogados:	Licda. Bianca Almánzar, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y José Luis Taveras.
Recurridas:	Valentina García Martínez y Edita Ureña.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Evelin García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082628-6; Sarah García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0022727-9; Desirée García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022725-3; Rosa María García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022726-1, y Lucía García de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065011-6, todas domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda núm. 2 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00179 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bianca Almánzar por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y José Luis Taveras, abogados de las recurrentes, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados de las recurrentes Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de las recurridas, Valentina García Martínez y Edita Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por las señoras Valentina García Martínez y Edita Ureña contra las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 11 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00010-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la exhumación del cadáver del finado ISIDRO GARCÍA MERCEDES, luego de la obtención de los permisos legales correspondientes, a fin de que se le realice a sus restos la prueba o examen de ácido desoxirribonucleico (ADN), para determinar el perfil biológico paternal de las señoras VALENTINA GARCIA MARTÍNEZ y EDITA UREÑA, en relación al señor ISIDRO GARCÍA MERCEDES, prueba que deberá ser realizado por el Laboratorio Clínico Patria Rivas, o en su

defecto en el que las partes acuerden, el cual deberá enviar directamente los resultados al tribunal; **TERCERO:** Fija como fecha para la celebración de la exhumación de los restos del señor ISIDRO GARCÍA MERCEDES, el día quince (15) del mes de diciembre del año en presencia de la parte demandada o ésta debidamente citada; o en su defecto la fecha convenida por ambas partes; **CUARTO:** Reserva las costas del proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** Ratifica fecha de próxima audiencia para el día 09 de noviembre del presente año 2011, a las nueve horas de la mañana” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 780/11, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, y acto núm. 1300/2011 de fecha 6 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00179 (c), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, señoras VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ Y EDITA UREÑA; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos mediante actos No. 780/2011 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA y No. 1300/2011, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial SAMUEL A. CRISÓSTOMO, a requerimiento de las señoras ROSA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELIN GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIRÉE GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, domiciliada y residente en 037-0022726-1 (sic) y LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. JOSÉ LUIS TAVERAS Y JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 00010-2011, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, a favor de las señoras VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ y EDITA UREÑA, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 6 de la Ley 985 del 1945 y al artículo 63 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República (irretroactividad de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República (debido proceso)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen resulta: 1) que con motivo de una investigación judicial de paternidad incoada por las señoras Valentina García Martínez y Edita Ureña contra las señoras, Rosa de los Santos Vda. García (cónyuge supérstite), Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, como herederas de su presunto padre Isidro García Mercedes, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia núm. 00010-2011 del 11 de octubre de 2011, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción propuesto por los demandados y ordenó la exhumación del cadáver del finado Isidro García Mercedes para que se realice una prueba de ADN a sus restos para determinar el perfil biológico paterno de las demandantes originales; 3) que las actuales recurrentes apelan la sentencia mencionada ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó en cuanto al fondo los recursos de apelación planteados y confirmó en toda sus partes la decisión por ante ellos atacada, mediante decisión núm. 627-2012-00179 (c), la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata el estrecho vínculo que existe entre los medios primero y segundo, por lo cual procede su examen reunidos; que en cuanto a ellos las recurrentes aducen, que las señoras Edith Ureña y Valentina García Martínez, nacieron el 29 de febrero de 1944 y 20 de marzo de 1950, respectivamente, de

lo que se puede advertir que la ley aplicable para determinar la filiación es la Ley 985 de 1945, la cual establece en su Art. 6, que la acción debe ser ejercida contra el padre o sus herederos dentro de los cinco (5) años del nacimiento, en la especie, los plazos vencieron en 1967 y 1973 razón por la cual se solicitó la inadmisibilidad de la demanda, pedimento que fue rechazado por la *corte a qua* al indicar, que al haberse incoado la demanda en el 2010 la norma aplicable era la Ley núm. 136-03, sin embargo, con dicha decisión contradijo la ley y la jurisprudencia; que continúan alegando las recurrentes: “en este sentido la norma aplicable al caso era la Ley 985 y no la Ley 136-03 toda vez que la primera era la ley vigente cuando las demandantes y hoy parte recurrida alcanzaron la mayoría de edad, y fue bajo el imperio de dicha ley que se suscitó la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad. Este criterio es justamente el que ha sustentado la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia reiterada...”; “si bien las personas tienen el derecho a conocer la identidad de sus padres y a reclamar el reconocimiento judicial de la paternidad, esto no implica que se desconozcan otras normas de igual valor, como la prohibición de aplicación retroactiva de la ley o el derecho a la privacidad. De igual forma, no resulta proporcional otorgar un derecho imprescriptible a una persona, cuando ello implique el sometimiento de otra persona a una situación de incertidumbre por un tiempo indeterminado”; “toda vez que aplica una ley posterior a una situación jurídica ya conformada. Nos referimos a que en 1967, en el caso de Edita Ureña, y en 1973, en el caso de Valentina García Martínez, quedaron prescritas las respectivas acciones en reconocimiento de paternidad de dichas señoras...”; “Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales”; “por lo que aplicar la Ley 136-03 para revivir esta acción, violenta de manera burda el principio de irretroactividad de la ley. Justamente esto es lo que hizo la corte *a qua* en la sentencia recurrida, echando por la borda la seguridad jurídica de la parte recurrente”; terminan los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que respecto a los agravios formulados por las recurrentes en su memorial, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que sobre el punto señalado en el párrafo anterior, la alzada indicó: “En ese

tenor, en base a las consideraciones externadas, no obstante, que la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, era la Ley No. 945 del año 1945, que la ley No. 14-94 vino ampliar el plazo para accionar en justicia a favor de los hijos naturales, la cual fue abrogada por la Ley No. 136-03, que instituye el Código de Menor, que ha modificado por completo el plazo para interponer una acción en filiación, según resulta de las disposiciones del artículo 62 de la indicada ley; que por encima de esas disposiciones legales adjetivas, se debe de colocar la Constitución, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 5 de la misma, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico...”; “en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, pues el derecho a una filiación definida y legítimamente establecidas nacen con el hombre, como parte fundamental de sus derechos, lo cual está unido a la dignidad humana, en la cual se fundamenta el Estado democrático de derechos fundamentales que le son inherentes, la cual es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad de todos los poderes públicos, de acuerdo a la norma legal constitucional consagrada en el artículo 38 del texto constitucional”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de estado en relación al hijo”; “que si bien subsiste la Ley 985 de año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento de las demandantes, que establece el límite para el hijo poder reclamar su filiación paterno-judicial, ley que ha sido solamente derogada, en aquellos aspectos que le son contrarios a la ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, que no establece plazo de prescripción al hijo para demandar el reconocimiento de paternidad judicial, la ubicación de la norma internacional y sobre todo la Constitución al examen de orden jerárquico del conjunto de normas que lo integran”;

Considerando, que continuando con las motivaciones expuestas en la decisión atacada, constan: “que cuando se genera un conflicto con una

ley interna de carácter adjetivo y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, estos instrumentos internacionales, hoy reforzado con la Constitución, se impone al criterio de ley se le reconoce en lugar superior al de las leyes ordinarias”; “que con la Constitución el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39, se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonables y objetivo, lo que implica garantía efectiva, para proteger el derecho de identidad, que permita a las personas ser individualizados, así como la facultad legal de tener los apellidos de sus progenitores y la tutela efectiva de tales derechos conlleva necesariamente la imprescriptibilidad, de ahí que ya la Ley 985 del año 1945, no puede ser aplicable al caso”; terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que en la especie, para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes, entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la Ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03 y la línea jurisprudencial fijada en casos análogos; que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la anterior composición de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su *ratio decidendi*, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “ toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban (sic) en vigor el artículo 6 de la Ley núm. 985

y la jurisprudencia que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03” precitada;

Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de cinco (5) años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumió como válida la interpretación aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de cinco (5) años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoría de edad. Por lo que esta sala llegó a concluir que, al menor de edad haber nacido en el año 1972, el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre de 2008, la misma estaba prescrita;

Considerando, que en principio esta acción, de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los cinco (5) años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre;

Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción, cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido cinco (5) años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que,

el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que la ley ha establecido que el hijo es el titular de la acción en reconocimiento de paternidad, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: “que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisibles, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue”; (S.C.J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704);

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó algunos artículos de la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de cinco (5) años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada de 1965: “el plazo de cinco (5) años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad”, es decir, hasta los veintitrés (23) años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de cinco (5) años contados a partir del nacimiento;

Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de

un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: “La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo”; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: “De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos” el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio;

Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 28 de julio de 2010, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció

una *vacation legis*, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación;

Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que estos medios deben ser desestimados;

Considerando, que luego de examinadas las violaciones expuestas, procede analizar el tercer medio de casación propuesto por las recurrentes quienes arguyen en su sustento, lo siguiente: “resulta evidente que para que se garantice el derecho de defensa de cualquier litigante, a este debe permitírsele formular sus conclusiones respecto de cada pedimento que haga su contraparte. En el presente caso, ante el tribunal de Primera Instancia, la parte recurrente solicitó que fueran sobreesídas las conclusiones de la parte recurrida respecto del experticio de ADN hasta tanto se fallara el incidente propuesto por la parte recurrente no formuló conclusiones solicitando el rechazo del pedimento de la parte recurrida. Sin embargo, y de manera sorpresiva, el tribunal falló sobre el pedimento del experticio de ADN en la misma decisión mediante la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente”; “Así las cosas en el recurso de apelación incoado contra la decisión de primer grado, la parte recurrente hizo el mismo reclamo que hace ahora. Sin embargo, la corte *a qua* simplemente se limitó a declarar porque la parte recurrente presuntamente no concluyó al respecto en audiencia...”. “Al actuar como lo hizo, la corte *a qua* olvidó que los jueces deben garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, incluso de oficio. El texto constitucional antes citado es muy claro al respecto a que el derecho de defensa y la plena observancia de las formalidades de cada juicio son partes del debido proceso y la tutela judicial efectiva”. Por lo que al no haber concluido ante la medida aun no lo plantee la alzada en sus conclusiones, la corte *aqua* debió advertir la violación a su derecho de defensa y subsanarlo de oficio a fin de darle efectividad a los derechos fundamentales; que la sentencia atacada debe ser casada por violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que con relación al agravio expuesto por la parte recurrente, del estudio de la decisión atacada se constata, que la alzada con relación al mismo indicó: “en ese orden de ideas, la parte recurrente no concluye en ese aspecto, en audiencia ante esta corte, sino que solo se limita a concluir que se declare inadmisibles por prescripción la acción en reconocimiento de paternidad interpuesta por la demandante, hoy recurrida, por lo que los jueces solo están obligados a responder sobre las conclusiones orales, públicas y contradictorias, que le formulen las partes, por lo que no ha lugar a estatuir sobre dicho medio”;

Considerando, que tal y como indicó la corte *a qua*, las conclusiones que atan al tribunal son aquellas pronunciadas en audiencia por las partes y sobre las cuales debe fallar el juez; que en ese sentido, no consta que dicho pedimento se hiciera mediante conclusiones formales ante la jurisdicción de segundo grado; que además en la especie la prueba pericial de ADN adoptada por la alzada a solicitud de la demandante original no viola el derecho de defensa de las partes, pues dicha medida de instrucción puede ser ordenada incluso de oficio a fin de instruir la causa, como tampoco le impide a los instanciados objetar la procedencia y el resultado de la misma en una audiencia posterior, por lo que la corte *a qua* al actuar como lo hizo no incurrió en la violación denunciada, motivos por el cual procede desestimar el medio indicado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos contra la sentencia civil núm. 627-2012-00179 (c) dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée

García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez, Licdos. Josephang Bernhardt Nivar y Gabriel de Jesús Willmore.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012957-0 y 023-0012958-8, domiciliados y residentes en la calle Casandra Damirón núm. 4, del sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 222/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, actuando por sí y por el Dr. Alberto Cabrera Vásquez, abogados de la parte recurrente, María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2010, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Alberto Cabrera Vásquez y los Licdos. Josephang Bernhardt Nivar y Gabriel de Jesús Willmore, abogados de la parte recurrente, María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3225-2010 dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Sigfredo Beras Porrata, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos incoada por los señores Leopoldina Nelly Astacio Polanco, María Margarita Astacio Polanco, José Lucía Astacio Polanco, Mercedes Astacio Polanco, María Peguero Astacio, Santiago Peguero Astacio, Ysidro Platón Astacio Polanco, Delfina Astacio Polanco y Miguel Ángel Astacio Polanco contra el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia civil núm. 903/2008, de fecha 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“En cuanto al medio de inadmisión: ÚNICO:** Se declara inadmisibile a los co-demandantes JOSÉ LUCÍA ASTACIO POLANCO, CÉSAR EMILIO ASTACIO POLANCO, MARÍA MARGARITA ASTACIO POLANCO, DELFINA ASTACIO POLANCO, YSIDRO PLATÓN ASTACIO POLANCO Y LEOPOLDINA NELLY ASTACIO POLANCO, por falta de calidad para actuar en la presente instancia en partición; y al mismo tiempo, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata en cuanto a los co-demandantes MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO, los cuales en su condición de hijos de la finada Francisca Astacio Polanco, sí gozan de calidad para demandar; **En cuanto al fondo: SEGUNDO (sic):** Rechaza la demanda en partición incoada por los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO, en contra del señor RAMÓN BERAS PORRATA, por no haber probado los demandantes la existencia de los bienes cuya partición pretenden; **TERCERO:** Se condena a los señores JOSÉ LUCÍA ASTACIO POLANCO, CÉSAR EMILIO ASTACIO POLANCO, MARÍA MARGARITA ASTACIO POLANCO, DELFINA ASTACIO POLANCO, YSIDRO PLATÓN ASTACIO POLANCO, LEOPOLDINA NELLY ASTACIO POLANCO, MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAMÓN ANÍBAL DE LEÓN MORALES, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio interpusieron formal recurso

de apelación mediante el acto núm. 150/2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 222-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO contra la sentencia No. 903/2009, de fecha 16 de Junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de que se trata confirmando la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazando la demanda inicial en Partición de Bienes por los motivos insertos en el cuerpo del presente laudo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ANÍBAL DE LEÓN MORALES quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la norma por inobservancia a la aplicación de la Ley en el tiempo y el espacio, sentencia manifiestamente infundada Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia del tribunal *a quo* y violación a la propia ley”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que las uniones consensuales, libres o de hecho constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que poco importa la forma en que se obtuvieron los bienes porque estamos hablando de una sociedad de hecho en donde hay normas y reglas, que durante 40 años Francisca Astacio Polanco le dedicó toda su vida al señor Ramón S. Beras Porrata cumpliendo con su rol de esposa para la época y dentro de la medida de lo posible aportando en especie a

la sociedad; que el recurrido en sus declaraciones manifiesta tener la administración de los bienes que reclaman los recurrentes para la partición y en el caso basta y sobra que la parte recurrente demuestre la existencia de una relación estable y duradera por más de 40 años para que el fardo de la prueba se transfiera y como ya se dijo el recurrido afirmó la existencia de los bienes; que el tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas por la parte recurrente toda vez que la unión de dichos cónyuges data del año 1964 y no es hasta 1978 que el señor Ramón S. Beras Porrata adquiere unas “cuantas cosas cuantiosas para la comunidad de bienes entre los cónyuges”, pero dicho señor no ha podido probar que las mejoras y bienes adquiridos son de fechas anteriores a la unión de hecho; que Francisca Astacio Polanco no solo aportó a la “comunidad” cosas materiales como la suma de RD\$25,000.00 que consta en el recibo de fecha 29 de diciembre de 1996, sino que también hizo aportes intelectuales en ese lapso de tiempo que convivió con Ramón S. Beras Porrata;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *a qua* expresa lo siguiente: “que al deducir apelación los señores María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio nada nuevo han aportado en esta instancia que haga cambiar la percepción que del caso tuvo el primer juez pues de la comparecencia de las partes y del testimonio de los testigos lo único que ha podido extraer la corte es la no controvertida circunstancia de que entre los señores Francisca Astacio Polanco y Ramón Beras Porrata existió una prolongada relación concubinaría, cosa que nadie pone en duda ni discute; ahora bien, lo que no han demostrado los recurrentes es cuáles y bajo qué forma se fomentaron los bienes en la relación de pareja de que se quiere hoy derivar una partición; ...; que en una unión de hecho para arribar al reconocimiento de una eventual sociedad es necesario que se demuestren los elementos esenciales de toda sociedad, es decir, el ánimo de asociarse, la conformación de un fondo común y el reparto de utilidades; que para el caso de que los recurrentes demostraran, por alguno de los medios de pruebas admitidos en derecho civil, que la difunta Francisca Astacio Polanco tuvo alguna participación en la sociedad de hecho habida con su ex pareja consensual Ramón Beras Porrata cuando vivían en concubinato, debió demostrar, caso que no ha hecho, en qué medida y proporción ella ayudó en el incremento y producción de esa sociedad, esto es, debe demostrar cuáles fueron los aportes que ella hizo a la sociedad de hecho; que no es ocioso repetir que para demostrar la

existencia de una sociedad de hecho entre ellos, los concubinos deberán probar, los aportes y la participación en las utilidades y en las pérdidas; que la posibilidad de constituir una sociedad, no debe inducir al error de suponer, como han hecho los demandantes, y hoy recurrentes, que el mero hecho de la existencia de la unión extraconyugal, implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos”(sic);

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes relictos de Francisca Astacio Polanco incoada por sus hijos, María y Santiago Peguero Astacio contra Ramón S. Beras Porrata, bajo el alegato de que la fenecida sostuvo una relación de hecho o concubinato con el demandado dentro de la cual se fomentaron bienes comunes, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que ninguna de las pruebas aportadas por los demandantes revelaban la existencia de una sociedad de hecho entre Ramón S. Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco; que esa decisión fue recurrida por los demandante originales ante la corte *a qua*, la cual confirmó dicha decisión, admitiendo que no era controvertida la relación de concubinato entre Ramón S. Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, pero que no se demostró que la difunta Francisca Astacio Polanco tuviera alguna participación en la sociedad de hecho con su ex pareja consensual ni en qué medida y proporción ella ayudó en el incremento y producción de esa sociedad;

Considerando, que, ciertamente había sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable

entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que asimismo, ha sido reconocido por decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal que, al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato “*more uxorio*” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; que, por los motivos antes enunciados, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no procede condenar en costas porque la recurrida no depositó su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3235-2010, dictada el 10 de noviembre de 2010, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Ramón S. Beras Porrata.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia núm. 222-2009 dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris . Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (Uafam).
Abogados:	Licdos. Vicente Paúl Payano Basora y Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Manuel Mejía Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa / Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), entidad jurídica, organizada y creada de conformidad con las leyes dominicana, con su RNC núm. 403012656, con su asiento social ubicado en el Kilometro 1 de la calle Jarabacoa, Constanza, urbanización Pinal Dorado de la provincia de La

Vega, debidamente representada por los señores Ramón Rolando Reyes y Guielmi Rosanna Marte, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200732-5 y 050-0040463-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector de la Joya de la ciudad de Jarabacoa, de la provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 244, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, por sí y por el Licdo. Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrida Jesús Santo Ramírez Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Vicente Paúl Payano Basora y Fausto Antonio Caraballo, abogados de la parte recurrente Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Licdo. Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrida Jesús Santo Ramírez Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo contra la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 1182, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAN), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** declara inadmisibile el título de sicología que ha otorgado la Universidad ATLANTIC INTENATIONAL UNIVERSITY (AIU) DE LOS ESTADOS UNIDOS, al señor Jesús S. Ramírez Crisóstomo, de fecha 11 de enero del año 2011, por la misma estar en idioma inglés, y en consecuencia lo excluye del presente proceso; **TERCERO:** excluye del presente proceso la traducción realizada por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, de un escrito en idioma español, por el mismo haber sido depositado en el expediente fuera de plazo; **CUARTO:** declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo en contra de la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAN), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **QUINTO:** rechaza, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños

y perjuicios, por insuficiencia probatoria; **SEXTO**: condena al señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, parte demandante, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paúl Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, mediante acto núm. 360, de fecha 18 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Laboral de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 244, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: rechaza los fines de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: rechaza la exclusión de las partes intervinientes forzosas; TERCERO: acoge el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 1182 de fecha quince de agosto del año 2013, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo acoge la demanda introductiva de instancia y en consecuencia condena a la UAFAM y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu al pago conjunto y solidario de Tres Millones de pesos dominicanos por los daños morales y materiales sufridos por el señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, a causa del incumplimiento contractual; CUARTO: condena a la UAFAM y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia y Licdo. Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, declarar la sentencia recurrida no conforme con la Constitución, en virtud de las disposiciones de los artículos 68, 69, párrafo III, IV, VI, VII, IIX y X, y 188 de nuestra Carta Magna, así como de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y, posteriormente, plantea los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa Interpretación de la ley aplicada; **Segundo Medio**: Contradicción entre

los motivos de hechos y de derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en su memorial de casación, relativo a que se declare no conforme con la Constitución la sentencia impugnada; en ese sentido, es preciso señalar que la decisión argüida de inconstitucionalidad fue emitida a fin de regular la situación jurídica concreta de las personas implicadas en el proceso resuelto por la misma, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, no jurisdiccional, como la sentencia de la especie, la cual debe ser atacada exclusivamente a través de las vías de recursos para obtener su reformación o retractación, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado¹², razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad referida precedentemente, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que, en su primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ejerció la tutela y protección efectiva de los derechos del recurrido al dar por cierto un documento bajo firma privada o su equivalente, habiendo sido este negado, por tanto incurrió en una falsa interpretación de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, lo que da

12 Por ejemplo, sentencia TC/0069/16, dictada el 17 de marzo de 2016

lugar a la nulidad de la sentencia recurrida; que se le ha otorgado un valor probatorio a una documentación electrónica o digital cuya legitimidad no ha sido probada, no obstante existir un procedimiento establecido a esos fines, como lo es la figura del verificador, prevista en el artículo 35 de la indicada Ley núm. 126-02;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se contrae, se establece lo siguiente: a) que la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), promocionó una licenciatura en psicología on-line, con aval de la Universidad Atlantic International University (AIU) de los Estados Unidos de Norteamérica, estableciendo en su página web y en otros actos promocionales de captación de interesados, que al culminar los estudios se otorgaría un título dual entre ambas universidades, el cual sería homologado por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT); b) que una vez el hoy recurrido cursa la carrera de psicología, y obtiene el título expedido por la universidad Atlantic International University (AIU), se presentó por ante el MESCyT, a fin de legalizar el mismo, informándosele que dicho título no era reconocido ni homologable en el país; c) que a consecuencia de ese hecho, el hoy recurrido, procedió a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse aportado ningún elemento de prueba que demostrara la existencia entre las partes de un contrato estudiantil o de mediación o colaboración con la universidad Atlantic International University (AIU); d) que no conforme con dicha decisión, el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo interpuso un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 244 de fecha 28 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casa-ción, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a la UAFAM y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu, al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a causa del incumplimiento contractual de la hoy recurrente;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que la parte recurrente señor Jesús Ramírez Crisóstomo afirmó a esta corte en sus declaraciones que la oferta que recibió y lo animó a inscribirse incluía un

título dual entre ambas universidades que sería homologado por el MES-CyT y para probar sus afirmaciones depositó unas informaciones sacadas de la página web de la UAFAM donde consta la siguiente información: “*De igual forma la UAFAM mantiene un acuerdo con la Atlantic International University de Estados Unidos (AIU), resaltando en este acuerdo la homologación de títulos y la apertura a licenciaturas, maestrías, doctorados vía on-line que (sic) esta universidad*”; que esta información fue confirmada por el deponente Richard Wilson Bello, quien declaró haber participado en una reunión de información promovida por la UAFAM en San Juan de la Maguana, donde se promocionó el programa de educación a distancia de licenciaturas y maestría con la AIU y que en la misma alguien preguntó sobre los títulos y se informó que iban a ser válidos en el país; que la UAFAM a través de sus representantes, en especial el señor Telésforo González, se han limitado a negar las afirmaciones anteriores alegando que esas informaciones extraídas de su página web son falsas, sin embargo, no depositó documento alguno que demostrara lo contrario de los depositados por la parte recurrente, ni solicitó medida de instrucción (peritaje informático) para demostrar la supuesta falsificación en la información; que la Ley núm. 126-02, se aplica a todo tipo de información en forma electrónica, de documento digital o mensaje de datos, que en el presente caso nos encontramos ante una información extraída de un medio digital y la referida ley en su artículo 4 establece que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos, en consecuencia esta corte admite como prueba válida el contenido del referido documento, ya que la razonabilidad y la lógica más elemental indican que ningún individuo invertirá esfuerzo, sacrificio, tiempo y dinero para estudiar una carrera y obtener un título universitario para luego no poder ejercer en su país, que difícilmente la UAFAM hubiera encontrado personas interesadas en estudiar, si en su oferta hubiere informado que el título solo podía ser usado en los Estados Unidos (...); en el presente caso la universidad recurrida estaba obligada a probar que las informaciones ofrecidas en su página web fueron falseadas y que entre las informaciones prometidas a los estudiantes de licenciaturas y maestrías con la AIU, se encontraba una simple oferta para estudiar virtualmente con una universidad extranjera que expediría un título para ejercer en territorio norteamericano”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva continúa la corte *a qua* estatuyendo que: “las actuaciones de la UAFAM, la cual entiende que fue una simple intermediaria, comprometen su responsabilidad, ya que estaba en el deber de asesorar a los estudiantes interesados en cursar las licenciaturas y maestrías virtuales con la AIU, que el recurrente no solo se enteró de la oferta por el proceso de promoción y reclutamiento que hizo la UAFAM en San Juan de la Maguana, sino que le sirvió de canal para inscribirlo y hacer llegar parte de los pagos de la licenciatura; que sobre la universidad local como representante de la AIU, pesaba el deber de información y de consejo, pues de haber conocido que el título no era homologable nunca hubiera contratado, ya que en sus planes nunca ha estado la posibilidad de residir en los Estados Unidos, de manera que no tenía ninguna utilidad para el recurrente obtener un título sin ningún valor en el país, que además del tiempo y dinero invertido, perdió la oportunidad de cursar una maestría como era su deseo una vez obtenida la licenciatura; que en el presente caso es evidente la existencia de un contrato entre la UAFAM y el recurrente Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, en el que la entidad universitaria faltó a su obligación de información y consejo, al ofrecer datos erróneos e incompletos, faltando así al principio de buena fe que debe primar en toda relación contractual y a su obligación como proveedor de un servicio, que el daño sufrido por el recurrente al obtener un título sin ningún valor, que no le permite ejercer la carrera por la que durante tres años y medios estudió con sacrificio, esmero y dedicación, la cual pagó con sus limitadas entradas y sobre la cual cifró sus esperanzas en un futuro inmediato a fin de mejorar con su ejercicio profesional su propia vida y la de su familia, más aun, el no poder homologar su título le frustró su ilusión de cursar una maestría y continuar superándose profesionalmente, hechos que configuran claramente que los daños sufridos por el recurrente son la consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la UAFAM”;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retuvo como cierto y otorgó valor probatorio a una documentación electrónica o digital que fue negada por ella y cuya legitimidad no fue probada, no obstante el artículo 35 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, establecer la figura del verificador; en ese sentido, según se extrae de la sentencia

impugnada, la recurrente se refiere a una documentación obtenida de la página web de la Universidad Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), en la que constaba lo siguiente: “*de igual forma la UAFAM mantiene un acuerdo con la Atlantic International University de Estados Unidos (AIU), resaltando en este acuerdo la homologación de títulos y la apertura a licenciaturas, maestrías, doctorados vía on-line*”;

Considerando, que al respecto, conviene puntualizar, que las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: Art. 4: “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y Art. 9: “Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”;

Considerando, que es preciso señalar, que el solo hecho de que la hoy recurrente haya negado ser la autora de los documentos digitales que hizo valer el recurrido para justificar sus pretensiones, no basta para despojar dichos documentos de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la Ley núm. 126-02, especialmente cuando la información contenida en los mismos fue corroborada por el testigo Richard Wilson Bello, quien declaró ante la corte *a qua*, haber participado en una reunión de información promovida por la UAFAM en San Juan de la Maguana, donde se promocionó el programa de educación a distancia de licenciaturas y maestrías con la AIU y que en la misma alguien preguntó sobre los títulos y se informó que iban a ser validados en el país; que una vez el demandante aportó la prueba digital del hecho alegado, correspondía entonces a la parte demandada, actual recurrente, aniquilar la eficacia probatoria de dicha prueba, lo que no hizo;

Considerando, que lo expuesto anteriormente, deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante original acreditar el hecho preciso de que en la página web de la UAFAM, se colgó la información relativa a que dicha universidad mantenía un acuerdo con la Atlantic International University de Estados Unidos (AIU), que incluía la homologación de títulos y la apertura a licenciaturas, maestrías, doctorados vía on-line, se trasladó a la hoy recurrente, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración de la información colgada en su página web, lo que podía hacer mediante el depósito de un certificado digital, el cual se define como: “documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado¹³”;

Considerando, que, en lo que respecta a la figura del verificador referida por la hoy recurrente, es preciso señalar, que si bien es cierto que los artículos 35 y siguientes de la Ley sobre Comercio Electrónico, establecen la existencia de las llamadas “Entidades de Certificación”, las cuales están facultadas por el Indotel para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, no es menos cierto que, correspondía a la hoy recurrente en su condición de parte interesada y propietaria de la página web de la que se obtuvo la información cuya falsedad se alega, tomar la iniciativa al respecto y acudir a dichas entidades a fin de diligenciar el correspondiente certificado digital que le permitiera comprobar la veracidad de sus alegatos, lo cual no hizo, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y con ello el primer medio de casación;

13 Artículo 1.2 de la Resolución No. 335-03 de fecha 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Considerando, que, en relación al segundo medio de casación y segundo aspecto del tercer medio, sustentado en que la corte *a qua* incurrió en una contradicción y en una desnaturalización al ponderar el perjuicio, toda vez que el demandante, hoy recurrido, cursó los estudios de psicología con la finalidad de aplicar los conocimientos a su ministerio pastoral y no para ejercer dicha profesión de manera privada, por lo cual el que el título esté o no homologado, no da lugar a daños y perjuicios y por tanto no hay motivo a indemnización;

Considerando, que, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no solo tomó en consideración para retener el daño, el hecho de que ante la falta de homologación de su título, el hoy recurrido no podría ejercer legalmente su profesión en República Dominicana, sino que, valoró además, el atentado al patrimonio de éste, consistente en las pérdidas sufridas a causa del dinero que pagó para costearse la carrera de psicología; que no obstante lo anterior, por principio general, se entiende que todo aquél que se inscribe en una institución académica, como lo es una universidad, a fin de cursar una carrera profesional, lo hace con el interés de mejorar su calidad de vida a través del ejercicio profesional, sin que esto admita discusión en contrario; que por otra parte, es innegable que el obtener un título académico, además de tiempo y dinero, conlleva esfuerzo y sacrificio por parte del interesado, por lo que, el solo incumplimiento de la universidad al no otorgar un título válido que permita ejercer la profesión alcanzada y que acredite los estudios realizados, causa un daño, el cual debe ser reparado al tenor de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual el medio analizado deviene en infundado y se desestima;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua* fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hoy recurrido; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de los gastos incurridos para cursar la carrera y por no contar con un título válido que permita ejercer la profesión de psicología en el país;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran

objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 244, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena Y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda Almacenes Denny's, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Licda. Claudia Heredia Ceballos.
Recurrida:	Reyna Milagros Ceballos.
Abogados:	Lic. José Alberto Vásquez y Licda. María Alejandra Veras Pola.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Tienda Almacenes Denny's, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida y organizada al tenor de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle España, esquina calle Beller, antigua Casa Amarilla de la ciudad de Santiago, debidamente representada por

su presidente señor Rafael Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081087-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00001/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por TIENDA PLAZA DENNY’S, S. A., contra la Sentencia No. 0001/2003 de fecha 26 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, abogados de la parte recurrente Tienda Almacenes Denny’s, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez y María Alejandra Veras Pola, abogados de la parte recurrida Reyna Milagros Ceballos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Reyna Milagros Ceballos contra la Tienda Almacenes Denny's, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 18 de febrero de 2002, la sentencia comercial núm. 005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** CONDENA a PLAZA DENNY'S, TIENDA POR DEPARTAMENTOS, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), a favor de la señora REYNA MILAGROS CEBALLOS, como justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a la PLAZA DENNY'S TIENDA POR DEPARTAMENTOS, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a PLAZA DENNY'S, TIENDA POR DEPARTAMENTOS, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ y MARÍA JESÚS VERAS POLA, quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, por no considerarlo prudente"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 142-6-2002, de fecha 3 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Abraham S. López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la razón social Tienda Almacenes Denny's, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia comercial núm. 00001/2003, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TIENDA PLAZA DENNY’S, S. A., contra la sentencia comercial No. 005, de fecha Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora REYNA MILAGROS CEBALLOS, por estar conforme a las formalidades y plazos vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente, mal fundado y violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente TIENDA PLAZA DENNY’S, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ Y MARÍA ALEXANDRA VERAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de ponderación de la copia de sentencia debidamente certificada”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechaza el recurso de apelación por ante ella interpuesto, en virtud de que alegadamente la sentencia recurrida depositada en la secretaría de dicha corte no cumplía con la formalidad de certificación y registro, situación que se contradice con el hecho del depósito del inventario de fecha 12 de junio de 2002, por lo que al momento de emitir su fallo la corte *a qua* desconoció la existencia de dicha sentencia certificada de acuerdo al prealudido inventario, lo que consta en certificación emitida por la secretaria de dicha corte;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia, no obstante haber ordenado el tribunal a la parte recurrente, su depósito en copia certificada y registrada [...] que siendo la sentencia recurrida el objeto de proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia, no certificada por la secretaria del tribunal a quo, ni tampoco registrada y no se han llenado las

formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que, al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, conforme a las conclusiones recogidas en la sentencia impugnada, omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sino por los que han sido suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia comercial núm. 00001/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Estévez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurrido:	Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras.
Abogados:	Lic. Gilberto Rondón y Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Luperón de esta ciudad, y la señora Dominga Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante,

domiciliada y residente en la calle Mildred núm. 4, residencial Ureña, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 673, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Gilberto Rondón, por sí y por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación incoado por Dominga Estévez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil No. 673 de fecha 11 de diciembre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrente, Dominga Estévez y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Gilberto Rondón y el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras;

Visto la resolución núm. 1863-2010, de fecha 14 de junio de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Dominga Estévez y Seguros Banreservas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras contra la señora Dominga Estévez, en la que puso en causa a Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 01017/06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la (sic) conclusiones planteada (sic) por la parte demandada señora DOMINGA ESTÉVEZ, por no haber probado estar liberado de su presunción de causalidad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RAFAEL ANTONIO LAUREE RODRÍGUEZ VERAS, en contra de la señora DOMINGA ESTÉVEZ, mediante Acto No. 389/2006, de fecha 13 del mes de Junio del año 2006, instrumentado por ANTONIO PÉREZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sala 5, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora DOMINGA ESTÉVEZ, al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor RAFAEL ANTONIO

LAUREE RODRÍGUEZ VERAS, por los daños materiales sufridos en el accidente, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como resultado del accidente (sic) Automovilístico de que se trata, acontecido en fecha Veintinueve (29) de Octubre del año 2005, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora DOMINGA ESTÉVEZ al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** CONDENA a la señora DOMINGA ESTÉVEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA VALDEZ y el LIC. GILBERTO RONDÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Dominga Estévez y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 102/2007, de fecha 17 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras, mediante acto núm. 72/2007, de fecha 25 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sala 5, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 673, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora DOMINGA ESTÉVEZ y la entidad comercial SEGUROS BANRESERVAS, y el segundo por el señor RAFAEL ANTONIO LAUREE RODRÍGUEZ VERAS, ambos contra la sentencia No. 01017/06, relativa al expediente No. 035-2006-00513, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación del señor RAFAEL ANTONIO LAUREE RODRÍGUEZ VERAS, y en consecuencia modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente

manera: “**TERCERO:** CONDENA a la señora DOMINGA ESTÉVEZ al pago de una indemnización por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) a favor del señor RAFAEL ANTONIO LAUREE RODRÍGUEZ VERAS, por los daños materiales sufridos en el accidente en cuestión, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMINGA ESTÉVEZ y SEGUROS BANRESERVAS, descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA el ordinal Cuarto de la sentencia apelada que se refiere al interés judicial; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señora DOMINGA ESTÉVEZ y SEGUROS BANRESERVAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción, de las mismas en provecho del LICDO. GILBERTO RONDÓN y del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA VALDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Corte *a qua* que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en su escrito de conclusiones depositado el 21 de noviembre de 2011, el recurrido solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de junio de 2008, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”; que, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* aumentó la indemnización fijada por el juez de primer grado en base a una cotización presentada por su contraparte sin percatarse de que dicha cotización no tenía acuse de haber sido pagada como prueba de que el vehículo envuelto en el accidente haya sido reparado y que la misma no se correspondía con los daños que el mismo favorecido declaró en el acta de tránsito, producto de lo cual aumentó desproporcionadamente la referida indemnización y sin ofrecer motivos de hecho y de derecho suficientes por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e incurrió en falta de base legal; que, además, dicha corte sustentó su fallo en los motivos dados por el juez de primer grado, los cuales no pueden ser tomados como elementos de convicción, por no estar revestidos de valor probatorio, lo que obligaba a la corte a conocer nuevamente el expediente en toda su extensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 29 de octubre de 2005, ocurrió una colisión entre el jeep conducido por Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras y el vehículo de carga conducido por José H. Payano, mientras transitaban por la avenida Luperón, según acta de tránsito núm. 2785-05, levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; b) en fecha 13 de junio de 2006, Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dominga Estévez, José Herminio Payano y Transporte Josanca en la que puso en causa a Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 389/2006, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c)

dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado que condenó a Dominga Estévez al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del demandante por los daños materiales sufridos como consecuencia de dicha colisión; d) esa sentencia fue apelada, principalmente, por la parte demandada alegando que “las motivaciones del tribunal *a quo* son insostenibles para sustentar tanto la demanda sin prueba interpuesta así como la indemnización que consta en la sentencia, la cual carece de motivos y de base legal que la sustente, bastaría ver los pocos considerandos con los cuales el magistrado pretende justificar el monto de la indemnización acordada al demandante, pero, al examinar la documentación depositada por el demandante, es loable comprobar que no depositó ninguna prueba que compruebe la magnitud de los daños que reclama”; e) que también fue apelada incidentalmente por el demandante original a fin de que se aumente la indemnización fijada por el juez de primer grado sustentándose en que “el vehículo impactado propiedad del agraviado Sr. Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras, sufrió múltiples daños (guardalodos trasero y delantero totalmente rotos, bompers trasero, llanta trasera y goma trasera totalmente rotos, ribetes, espejo retrovisor izquierdo roto, puertas traseras y delanteras totalmente rotas, chasis roto y otros posibles daños aún no evaluados; que el vehículo impactado quedó parcialmente destruido e imposibilitado para transitar, situación que le ha ocasionado a su propietario múltiples daños y perjuicios, ya que este vehículo era su único medio de transporte para asistir a su trabajo y poder transportar a su familia”; f) la corte *a qua* aumentó la indemnización fijada por el juez de primer grado a la cantidad de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) mediante la sentencia impugnada, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en cuanto al fondo de la demanda, luego de un minucioso estudio del expediente en cuestión, la corte retiene que no ha sido controvertido por las partes que el 20 de octubre del año 2005, siendo las 19:30, miércoles, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón, frente al aeropuerto, entre los vehículos descritos anteriormente; que para que exista la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es preciso que sea probada la responsabilidad penal del conductor del vehículo que causa el accidente; que en el artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte, se establece una presunción de responsabilidad a cargo del

guardián de la cosa inanimada, y que es a él a quien le incumbe la carga de la prueba, invirtiéndose el fardo de la misma, aduciendo que el daño fue producto de la acción de un tercero, de la falta de la víctima o de fuerza mayor o caso fortuito, esto es así, luego de que el demandante pruebe que los daños recibidos han sido consecuencia directa de la acción de la cosa de otro, lo que sí ha sido probado; que el juez *a quo* hizo en parte, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al determinar que la señora Dominga Estévez es persona civilmente responsable del daño causado por el camión marca Mack del año 1989, color rojo, placa No. L130549, chasis No. 1M2ARO6Y2KO11029, ya que fue comprobado que ella es la propietaria de dicha cosa; que también el tribunal *a quo* hizo bien al declarar oponible a Seguros Banreservas la sentencia recurrida por ser la misma la compañía aseguradora del vehículo en cuestión; que, sin embargo, el juez *a quo* al condenar a la señora Dominga Estévez al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor del señor Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras, hizo una mala interpretación de los hechos, ya que dicho señor ha demostrado, tanto en primer grado como en esta alzada, que los daños materiales sufridos como consecuencia del referido accidente automovilístico, ascienden a la suma de RD\$533,937.81, según cotización emitida por la compañía Bonanza Servicio, S. A., en fecha 30 de junio de 2006; que, además, el señor Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras solicitó que el monto indemnizatorio abarcara la devaluación del vehículo en cuestión; que por estos motivos entendemos procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras y aumentar la referida indemnización a la suma de RD\$700,000.00, haciendo esta corte uso de su poder soberano y de apreciación siendo esta suma más equitativa para reparar el perjuicio sufrido por el señor Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras” (sic);

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento

sin causa¹⁴; que respecto de la cuantificación de las indemnizaciones por daños materiales se ha juzgado particularmente que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud¹⁵; que, de las consideraciones transcritas en el párrafo anterior se advierte que la corte *a qua* justificó debidamente la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) fijada a favor del demandante original, al considerar que debía ser indemnizado por los costos de reparación de su vehículo que ascendían a quinientos treinta y tres mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos con ochenta y un centavos (RD\$533,937.81), según cotización emitida por Bonanza Servicios, S. A., el 30 de junio de 2006, y además por la correspondiente devaluación de su vehículo, que era un Jeep Mitsubishi fabricado en el 2003, apenas dos años antes de la colisión, que ocurrió en el 2005, daños que obviamente ocasionan este tipo de colisiones en perjuicio de la víctima, todo a partir de su valoración de los hechos y documentos de la causa, los cuales apreció sin desnaturalización y, sin que la cuantía de la indemnización fijada pueda considerarse como desproporcionada por irrisoria o excesiva; que a pesar de que las recurrentes alegan que las piezas y repuestos que figuraban en la referida cotización no se correspondían con aquellas que el demandante había declarado como dañadas en el acta de tránsito, no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan su memorial de casación de que dicho planteamiento haya sido realizado ante la corte *a qua* ni de la veracidad del mismo puesto que ante esta jurisdicción no se depositaron los documentos necesarios para realizar el correspondiente cotejo; que finalmente, el hecho de que la cotización en base a la cual la corte *a qua* estableció la indemnización fijada no figure como pagada, no le resta valor probatorio, puesto que, por su propia naturaleza, este tipo de cotización o presupuesto es una estimación del costo monetario de reparación del vehículo que emite una compañía profesional especializada en el área, luego de haber examinado

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

15 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 27 de septiembre de 2006, B.J. 1150;

las condiciones de aquél vehículo que se identifica en el presupuesto o cotización, lo que permite establecer con niveles aceptables de certeza los daños materiales causados en casos como este, sin necesidad de pago previo del demandante, puesto que aunque no haya sido efectuada la reparación, la cotización evidencia los gastos en que necesariamente incurrirá el reclamante para restaurar su vehículo de motor; que por tal motivos esta jurisdicción se ha pronunciado a favor del valor probatorio de los referidos presupuestos o reparaciones¹⁶, sobre todo, si como en el presente caso, no fue rebatida mediante prueba contraria ante la corte de apelación; que, por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los daños reclamados y cuantificación de la correspondiente indemnización;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no adoptó los motivos dados por el juez de primer grado para fundamentar su decisión; que, en realidad, dicho tribunal confirmó parcialmente la sentencia de primer grado en relación a la atribución de la responsabilidad de la colisión luego de haber examinado los hechos y documentos de la causa sometidos a su consideración, particularmente el acta de tránsito; que además, la corte *a qua* afirmó que el juez de primera instancia había hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al determinar que Dominga Estévez era la persona civilmente responsable en la especie por haber comprobado que ella era la propietaria del camión conducido por José H. Payano y que también juzgó correctamente al declarar oponible la sentencia de primer grado a Seguros Banreservas, S. A., puesto que ella era la compañía aseguradora del mencionado vehículo y formó su convicción tras haber examinado tanto la certificación de propiedad del referido vehículo de motor, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos como la certificación de la Superintendencia de Seguros, con relación a la póliza correspondiente; que, en todo caso, aun cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 28 de septiembre de 2011, B.J. 1210;

y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, una vez examinado el asunto, los jueces de la alzada no incurrir en ningún vicio si al confirmar la decisión apelada deciden sustentar su fallo en los motivos dados por el juez de primer grado;

Considerando, que, como dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se le atribuyen en el medio y aspecto examinados, por lo que procede desestimarlos, aun cuando esta sala no comparte el criterio adoptado en la especie por la corte *a qua* con relación al régimen de responsabilidad civil aplicable, el cual no fue cuestionado por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dio valor a pruebas aportadas en fotocopias por su contraparte por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, Rafael Antonio Lauree Rodríguez Veras únicamente depositó un inventario de documentos ante la corte *a qua*, en fecha 24 de junio de 2007, el cual figura transcrito en las páginas 8, 9 y 10 de esa sentencia y, contrario a lo alegado, en las paginas mencionadas no se advierte que ninguno de los documentos depositados haya sido aportado en fotocopia; que, la parte recurrente tampoco acompañó su memorial de casación de ningún documento tendente a rebatir lo establecido en la sentencia sobre la originalidad de los documentos sometidos por su contraparte a la corte de apelación; que, por lo tanto el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Dominga Estévez, contra la sentencia

civil núm. 673, dictada el 11 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Banreservas, S. A., y Dominga Estévez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gilberto Rondón y el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Julián Serulle Ramia, Asiaraf Serulle Joa, Guillian Espaillat Ramírez y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	Luis María Martínez López.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en Av. Winston Churchill, Torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente

representado por su gerente general de la oficina de San José de Las Matas, señor Eduardo Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030415-2, contra la sentencia civil núm. 00237-2010, dictada el 6 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keila Ulloa Estévez, abogada de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 00237-2010 del 06 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Julián Serulle Ramia, Asiaraf Serulle Joa, Guillian Espaillat Ramírez y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Luis María Martínez López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en liquidación de astreinte y procedimiento de embargo retentivo interpuesta por el señor Luis María Martínez López contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-1331, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Liquida el astreinte a que fue condenada la parte demandada, a favor de la parte demandante, según sentencia civil No. 2029, de fecha 7 de noviembre del año 2007, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$3,025,000.00), en razón de RD\$5,000.00 diarios, por 605 días, comprendidos entre el 7 de febrero del año 2007 y el 7 de octubre del año 2008, a favor de LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ y contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en validez de Embargo Retentivo trabado mediante acto No. 423/08, de fecha 7 del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), del ministerial Miguel Emilio Estévez Vargas, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, en perjurio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y entre las manos del BANCO CENTRAL DE

LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Ordena al tercero embargado pagar válidamente entre las manos del embargante, LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, las sumas de las que se reconozca deudora del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara al Tercer Embargado BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entre cuyas manos fue trabado el embargo retentivo, deudor puro y simple de las causas del embargo, por no haber presentado la constancia legal correspondiente; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la sentencia; **SEXTO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la Republica Dominicana apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 157-2009, de fecha 13 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Fabio R. López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de Las Matas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 6 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00237-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 366-09-1331, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Junio del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la figura de astreinte”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declaren nulos e inadmisibles los medios de casación propuestos por el recurrente y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que en el desarrollo de los medios propuestos se refiere a situaciones legales expuestas en otras instancias judiciales decididas por otras sentencias distintas a la que ahora es objeto de casación;

Considerando, que en ese sentido, se debe indicar que si bien es cierto, que al verificar el memorial de casación se comprueba que, en uno de sus medios el recurrente atribuye vicios dirigidos a una sentencia distinta a la ahora impugnada, no obstante ello no da lugar a la inadmisibilidad íntegra del recurso de casación, sino más bien a la inadmisibilidad de ese medio, ya que esta jurisdicción ha comprobado que los demás medios de casación los encamina a criticar la sentencia objeto del presente recurso, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los referidos medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que mediante sentencia núm. 818 dictada el tres (03) de mayo de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Banco de Reservas de la República Dominicana fue declarado deudor puro y simple de las causas del embargo que en sus manos había trabado el señor Luis María Martínez López por la suma de novecientos sesenta y ocho mil pesos (RD\$968,000.00) contra Importadora Julianny, C. por A.; 2) que mediante sentencia núm. 2029 de fecha 7 de noviembre del año 2007 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, el Banco de Reservas de la República Dominicana fue condenado al pago de un astreinte definitivo por

la suma de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 818 precedentemente indicada, indicándose en dicha decisión que la exigibilidad de dicha medida era a partir de la fecha de la demanda, es decir del 7 de febrero de 2007; 3) que mediante acto No. 423/08 de fecha siete (07) de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Emilio Estévez de generales que constan, el señor Luis María Martínez López demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en liquidación del aludido astreinte y validez de embargo retentivo practicado contra dicha entidad bancaria en manos del Banco Central de la República Dominicana; 4) que en fecha 16 de junio de 2009 el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió las indicadas demandas mediante sentencia núm. 366-09-1331 procediendo a liquidar el astreinte por la suma de tres millones veinticinco mil pesos (RD\$3,025,000.00) validó el embargo y a la vez declaró al Banco Central de la República Dominicana deudor puro y simple de las causas del mismo, por no haber presentado la constancia legal requerida; 5) que no estando el Banco de Reservas conforme con dicha decisión la recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar de manera íntegra el fallo atacado, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión atacada, en ese sentido alega en el primer medio de casación, que la corte *a qua* al declarar deudor puro y simple al Banco de Reservas de la República Dominicana, violó las disposiciones contenidas en los artículos 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establecen lo siguiente: Art. 568 “El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiera título auténtico o sentencia que hubiera declarado válido el embargo retentivo u oposición.” Art. 569 “Los funcionarios públicos, banco e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una carta constancia si debiere, a la parte embargada, con la indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista un título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo” que partiendo de lo establecido, continúan los alegatos de la parte recurrente, las instituciones bancarias no deben ser citadas en declaración afirmativa,

conforme lo prescribe el citado artículo 569 y solo en los casos que el tercer embargado, no sea funcionario público, banco o institución de crédito, es que procede previo validación citar el tercer embargado, por lo que la corte *a qua* estaba obligada y no lo hizo antes de declarar deudor puro y simple al Banco de Reservas de la República Dominicana a verificar si real y efectivamente fue emitida o no la declaración afirmativa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por haber vulnerado los artículos precedentemente citados;

Considerando, que respecto a los agravios invocados, según se comprueba en la sentencia ahora atacada, la corte *a qua* no declaró deudor puro y simple al Banco de Reservas de la República Dominicana como este argumenta, sino que, dicha alzada para desestimar una pretensión del apelante, hizo alusión a la sentencia núm. 818 dictada el tres (03) de mayo de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio de la cual dicho recurrente había sido declarado deudor puro y simple, aclarando la alzada que esa sentencia no había sido objeto de apelación; no obstante, como puede apreciarse, la crítica expuesta por el recurrente en el primer medio de casación van dirigidas contra el citado acto jurisdiccional de primer grado que lo declaró deudor puro y simple y en lugar de señalar los agravios contra el fallo ahora impugnado, como es de rigor, dirige sus alegatos contra una decisión distinta a la que ahora es la objeto de la impugnación, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, razón por la cual dicho medio carece de pertinencia y por tanto deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su segundo y tercer medios reunidos para su examen por su vinculación, alega el recurrente que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la figura del astreinte, ya que no se detuvo

a analizar que si bien el astreinte es una condena pecuniaria, accesoria y condicional que se agrega a instancia del acreedor de un derecho o de una obligación a la condena principal, la misma tiene que ser el resultado de una falta o de un incumplimiento por parte del obligado, y que en la sentencia objeto del recurso no se plantea dónde radicó la falta del Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que estamos ante una liquidación de astreinte de una institución que no es cliente de dicha entidad bancaria, por lo que resulta irracional que esta sea condenada al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo, cuando esta institución fue condenada deudor puro y simple en violación a los principios legalmente establecidos, situación que no fue constatada por la corte *a qua*; que además, aduce el recurrente, que la alzada vulneró la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al emitir una sentencia carente de motivos de hecho y derecho que sustenten su decisión de condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar la suma de tres millones veinticinco mil pesos (RD\$3,025,000.00);

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: “que la parte recurrente alega que no obtemperó al pago requerido en la sentencia que liquida el astreinte porque no es deudora de la Importadora Julianny, C. por A., situación que corrobora esta corte, pero lo cierto es que el Banco fue declarado deudor puro y simple de las causas del embargo hecho a Importadora Julianny y no hay constancia de apelación en ese sentido; que el astreinte constituye una pena accesoria diferente a la suma por daños y perjuicios supeditada al cumplimiento de una obligación principal que puede ser impuesta discrecionalmente por los jueces cuando lo estimen necesario, a fin de vencer la inercia de un deudor recalcitrante y para las obligaciones de hacer; que el juez *a quo* constató la existencia de una obligación judicial a cargo de la entidad bancaria incumplida; que el juez liquidó el astreinte que había impuesto anteriormente como definitiva y de la cual no tenía constancia de apelación, por lo que entendió que había adquirido la autoridad de cosa juzgada; que las condiciones para la liquidación están dadas, primero ordenó el cumplimiento de una obligación principal y después se dispuso la condenación a astreinte que hoy se liquida, en virtud del imperio que tiene el juez para hacer respetar su decisión; que por lo antes expuesto esta corte hace suyas las consideraciones externadas por el juez *a quo* sin necesidad de reproducirlas”;

Considerando, que de la transcripción precedentemente indicada, se aprecia, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí valoró el aspecto ahora criticado por el Banco de Reservas, concerniente a no ser deudor de la embargada, estableciendo la alzada al respecto haber comprobado que mediante sentencia que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada dicha entidad bancaria había sido declarado deudor puro y simple de las causas del embargo trabado en sus manos por el señor Luis María Martínez en perjuicio de Importadora Julianny, que en esas circunstancias y debido al efecto de firmeza que reviste la decisión que lo declaró deudor puro y simple, la alzada no estaba obligada a juzgar nuevamente dicho aspecto, ya que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo impidiendo que una misma situación se replantee o modifique nuevamente;

Considerando, que además, en lo referente a la liquidación del astreinte, la corte *a qua* comprobó que la sentencia por medio de la cual el Banco de Reservas fue condenado al pago de un astreinte definitivo por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día que dejara de cumplir con la ejecución de la obligación contenida en la sentencia que lo declaró deudor puro y simple, también había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que implica que tratándose de un astreinte definitivo en las condiciones precedentemente indicadas el juez de la liquidación no puede hacer ninguna reforma al respecto, sino que está limitado a realizar un simple cálculo matemático para determinar los valores adeudados, en tal sentido esta jurisdicción ha comprobado que dichos requerimientos fueron satisfecho por los jueces del fondo al establecer que el crédito adeudado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, era tres millones veinticinco mil pesos (RD\$3,025,000.00) a razón de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por seiscientos cinco (605) días transcurrido desde el siete (7) de febrero del año 2007 fecha de la demanda en fijación al 7 octubre de 2008, fecha de la demanda en liquidación;

Considerando, que la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, que en ese sentido la corte *a qua* comprobó la inejecución de la obligación del recurrente y en tal virtud procedió a confirmar la decisión que liquidó el astreinte fijado, exponiendo, contrario a lo alegado, motivos pertinentes

que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie, en lo que concierne al astreinte, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que no obstante lo precedentemente expuesto, procede examinar la validación del embargo retentivo y declaratoria de deudor puro y simple a que fue condenado el Banco Central de la República Dominicana, valoración que se hace de manera oficiosa debido al carácter de orden público implicado en este caso;

Considerando, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que validó un embargo retentivo trabado por el señor Luis María López contra el Banco de Reservas en manos del Banco Central de la República Dominicana en calidad del tercer embargado, el cual además fue declarado deudor puro y simple de las causas del embargo; que en ese sentido dicha alzada no tomó en consideración que si bien es cierto que el Banco Central de la República Dominicana puede ser depositario de fondos de bancos comerciales, con motivo de las operaciones de mercado abierto, encaje legal o cualquier otro instrumento de política adoptado por la Junta Monetaria, estas operaciones no tienen un fin lucrativo sino regulatorio por lo que su afectación para pago de créditos de particulares, en caso de que proceda, debe ser compatible con la integridad y eficacia de la política monetaria ejercida por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que, por lo tanto, el cobro y ejecución de los créditos de particulares con cargo a los fondos depositados en el Banco Central a favor de cualquier entidad de intermediación financiera, no puede ser perseguido conforme al mismo procedimiento de derecho común, aplicable de manera general a los embargos retentivos, sin que se dispongan las medidas especiales necesarias para garantizar la compatibilidad de dicha persecución crediticia con el interés público envuelto en los instrumentos de política monetaria del Banco Central, sobre todo cuando el Código Monetario en su artículo 16, literal a) parte *in fine*, dispone que “el Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines” y de manera similar se expresa el artículo 15 del citado texto legal en su parte final al establecer: “El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni

ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”; que tal y como se ha visto, los fondos del Banco Central tienen un solo propósito, que es atender la finalidad regulatoria a que responden y no como pretende el embargante, y actual recurrido, la de cubrir deudas de las entidades de intermediación financiera con terceros, por lo tanto la corte *a qua* no podía validar el embargo retentivo y mucho menos declarar deudor puro simple al Banco Central, sin conciliar los derechos particulares del acreedor con el interés público envuelto en los instrumentos de política monetaria y financiera del Banco Central de la República Dominicana, motivo por el cual procede casar con envío para una nueva valoración ese aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 00237/2010, dictada el 6 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en lo relativo a la validez de embargo retentivo y declaración de deudor puro y simple contra el Banco Central de la República Dominicana, contenida en los ordinales, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia núm. 366-09-1331 emitida en fecha 16 de junio de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que dichos aspectos vuelvan a ser valorados; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00237/2010 dictada el 6 de agosto de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

en lo concerniente a la liquidación de astreinte; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipa Romero Reynoso.
Abogada:	Licda. Ana Herminia Félix Brito.
Recurrido:	Satoru Yano.
Abogados:	Licdos. Walin Batista, Juan Carlos Gómez Tejada y Dr. Tomás B. Castro Monegro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felipa Romero Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0028291-2, domiciliada y residente en la calle El Peso núm. 1, Km. 29, del poblado de Andrés, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 043, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrente Felipa Romero Reynoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Walin Batista, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogados de la parte recurrida Satoru Yano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrente Felipa Romero Reynoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Gómez Tejada y el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogados de la parte recurrida Satoru Yano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, en función de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho interpuesta por la señora Felipa Romero Reynoso en contra del señor Satoru Yano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 874, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE HECHO, incoada por la señora FELIPA ROMERO REYNOSO, contra el señor SATORU YANO, notificado mediante Acto No. 125/08 de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial EDWARD ANTONIO SANTOS VENTURA, alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del Procedimiento”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Felipa Romero Reynoso apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1062/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 043, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FELIPA ROMERO REYNOSO, contra la sentencia civil No. 874, relativa al expediente No. 549-08-01413, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 14

de abril del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por las razones previamente expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la señora FELIPA ROMERO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en beneficio y provecho del DR. TOMÁS CASTRO MONEGRO y del LICDO. JUAN CARLOS GÓMEZ TEJADA, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso, pretensiones incidentales que sustenta en que el mismo es extemporáneo, por haber la recurrente depositado el memorial de casación un (1) día después de vencido el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica algunos artículos de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, vulnerando así la referida disposición legal;

Considerando, que, previo al examen del memorial de casación presentado por la actual recurrente procede valorar el medio de inadmisibilidad propuesto por tratarse de un presupuesto procesal de cuya procedencia o no depende el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la causal de inadmisibilidad invocada, se debe indicar, que conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a la recurrente en el municipio de Boca Chica de la provincia Santo Domingo, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre el municipio de Boca Chica y el Distrito Nacional, lugar donde tiene

su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de treinta y siete punto nueve (37.9) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día, en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracciones mayores de 15 kilómetros;

Considerando, que al recurrido Saturo Yano, haber notificado la sentencia impugnada a la actual recurrente Felipa Romero Reynoso, en fecha veintinueve (29) de abril de 2011, a través del acto núm. 225/2011, del ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 31 de mayo de 2011; que al ser introducido dicho recurso, en fecha 30 de mayo de 2011, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez dirimida la inadmisión propuesta, procede examinar el único medio de casación planteado por la parte recurrente quien alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fundamentar su decisión en una fotocopia de acta de matrimonio en la que consta que el hoy recurrido alegadamente está casado en Francia desde el año 1972, sin tomar en cuenta el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que los documentos en fotocopias por sí solos no hacen prueba de los hechos, sino conjuntamente con otros elementos probatorios; que el hecho de que constara en la fotocopia de la indicada acta el sello gomígrafo de la iglesia donde supuestamente el recurrido contrajo nupcias, esto no era suficiente para que por sí sola pudiera servir como sustento de su pretensión, como entendió la alzada, que además la misma es un documento producido en el extranjero, por lo cual debía estar debidamente apostillado y registrado en el Consulado dominicano del lugar donde fue expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Convención de la Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961, por lo que al no haber el recurrido cumplido con estas formalidades dicha acta carecía de eficacia para ser utilizada como pieza probatoria y mucho menos podía ser el fundamento del fallo pronunciado por la alzada; que así mismo aduce la recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que aportó al debate sendos

documentos expedidos por entidades públicas que establecen que el hoy recurrido es soltero y que la información sobre dicho estado civil se obtuvo de las propias declaraciones prestadas por el hoy recurrido por ante las aludidas entidades públicas;

Considerando, que previo a responder el medio de casación invocado y para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo los hechos siguientes: 1) que los señores Felipa Romero Reynoso y Satoru Yano sostuvieron una unión de hecho por espacio de diez (10) años en la que procrearon dos hijos; 2) que la referida señora, actual recurrente, demandó al hoy recurrido en partición de bienes de la sociedad de hecho, rechazando el tribunal de primer grado la demanda bajo el fundamento de que el demandado original estaba casado con otra persona; 3) que no conforme con la decisión la demandante original, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, confirmando la alzada en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el acto jurisdiccional que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para decidir como lo hizo estableció los motivos siguientes: “que la recurrente ha objetado el acta de matrimonio que fue ponderada por el juez *a quo*, señalando que se trata de una fotocopia y que data de 1972; que si bien es cierto que el acta en cuestión es una fotocopia, las que en principio no constituyen elementos de prueba por sí solas, no es menos cierto que en el caso ocurrente la indicada fotocopia se encuentra sellada en original con el sello gomígrafo de la iglesia por ante la cual se celebró el matrimonio referido”;

Considerando, que así mismo sostiene la alzada: “que, por otra parte, en el caso de la especie en el supuesto caso de que el recurrido y demandado original no se encontrare casado con una tercera persona, la demanda en partición de bienes de que se trata no podía ser atendida tampoco, en razón de que la cohabitación, aun siendo prolongada, de personas no casadas, que en su apariencia se comporten como esposos no es suficiente para dar nacimiento a una sociedad; una sociedad de hecho entre concubinos no puede resultar solamente de la vida en común, aunque sea prolongada, y de aportes en común; ella exige además la voluntad que no puede presumirse, de asociarse y de la intención de

participar en los beneficios y en las pérdidas que genere la empresa en la que se asocian (...); que en igual sentido continúa diciendo la alzada que: “la existencia de una sociedad de hecho resulta de la participación activa de los concubinos en la empresa común; que la recurrente no ha probado, ni ante el juez *a quo* y mucho menos ante la Corte la existencia de una actividad comercial, y mucho menos que produjera aportes a ninguna actividad comercial que pudiera sostener conjuntamente con el demandado, por lo que la existencia de una sociedad de hecho debe ser rechazada, pues una sociedad de hecho no puede resultar del hecho de una simple vida privada en común”;

Considerando, que ha sido criterio constante y enaltecido de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que las copias fotostáticas son una prueba hábil para corroborar la ocurrencia de hechos, pero solo cuando estas se encuentran acompañadas de otros elementos probatorios que también hagan fe de los mismos, máxime cuando el documento en fotocopia es objetado por la parte a quien se le opone, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, que además, contrario a lo afirmado por la alzada, del estudio de los documentos que reposan en el expediente como consecuencia del recurso de casación examinado, consta la fotocopia del acta argüida en la que se dice que el señor Satoro Yano contrajo nupcias en Francia con la señora Marie Franchise Dufaud en fecha 13 de mayo de 1972, la cual, en oposición a lo expresado por la corte *a qua*, el sello gomígrafo de la iglesia donde alegadamente estos celebraron el matrimonio, también figura en fotocopia y no en original como estableció la misma;

Considerando, que además, en esa misma línea discursiva, el acta de matrimonio en cuestión se trata de un documento producido en el extranjero, el cual para gozar de validez y servir como medio de prueba en territorio dominicano debió estar debidamente apostillado en virtud del Convenio de la Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre del año 1961, del cual tanto la República Dominicana, como Francia, país donde se emitió el acta en cuestión, son signatarios, estando el mismo vigente al momento de la emisión de dicho documento; y estableciendo el referido convenio en su artículo 5 “La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento. Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento. La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla

están exentos de toda certificación”; procedimiento que no fue agotado por el actual recurrido en el presente caso, de lo que se colige que la referida acta de matrimonio al no estar apostillada no estaba revestida de la veracidad requerida respecto de su contenido y firma, por lo que la alzada no podía sustentar su fallo solo en este medio de prueba, máxime cuando, la actual recurrente aportó por ante los tribunales del fondo otros documentos en los cuales figura el hoy recurrido como soltero, tal es el caso de su cédula de identidad, las actas de nacimiento de los hijos procreados por este con la actual recurrente y una certificación expedida por la Junta Central Electoral en fecha 2 de septiembre de 2009, los cuales además de contradecir el contenido de la fotocopia de la aludida acta de matrimonio respecto al real estado civil del mismo, son documentos instrumentados por oficiales públicos que en ningún momento fueron objetados por este, que en consecuencia, como se ha indicado, en la especie, al no verificarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por el citado Convenio, la indicada copia fotostática carecía de validez, por lo que la misma no podía ser admitida como medio de prueba para acoger la pretensión del demandado original hoy recurrido en casación;

Considerando, que en lo que respecta a la reflexión realizada por la alzada de que tampoco podía admitirse la partición debido a que la señora Felipa Romero, actual recurrente, no demostró aportes a la sociedad de hecho, es útil indicar que, en efecto, aunque por mucho tiempo ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”¹⁷;

17 Sentencia del 14 de diciembre del 2011, B.J.1213; Caso: Cristina Herrera Tejada Vs. Renee Martín Dominguez.

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que, al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, es innegable desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que asimismo, fue reconocido en la referida decisión, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional; que, al haber fallado la corte *a qua* en el sentido contrario a los motivos antes enunciados, procede acoger el medio examinado, y pronunciar la casación de la sentencia impugnada y el envío del asunto a otra corte en las mismas atribuciones, a fin de que puedan ser ponderados los aspectos señalados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Rafael Brache.
Abogado:	Dr. Andrés Donato Jiménez.
Recurrida:	Carmen Rosa Nicasio.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rafael Brache, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363716-1, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 47, sector 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 014-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado de la parte recurrente Eduardo Rafael Brache;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida Carmen Rosa Nicasio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado de la parte recurrente Eduardo Rafael Brache, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida Carmen Rosa Nicasio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad de bienes matrimoniales interpuesta por la señora Carmen Rosa Nicasio contra el señor Eduardo Rafael Brache, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 08-00869, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de la Comunidad de Bienes Matrimoniales interpuesta por la señora Carmen Rosa Nicasio, contra el señor Eduardo Rafael Brache, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Carmen Rosa Nicasio, y en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad, que existió entre los señores Eduardo Rafael Brache y Carmen Rosa Nicasio, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Designa al Lic. Joaquín A. Luciano L., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Carmen Rosa Nicasio y Eduardo Rafael Brache; **Cuarto:** Designa al Ing. José Santiago Castillo A., para que previo juramento prestado por ante este tribunal proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Sexto:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Andrés Donato Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y el perito” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 654, de fecha 15 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Juan

Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Eduardo Rafael Brache procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 014-2009, de fecha 22 de enero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO RAFAEL BRACHE, mediante acto procesal No. 654 de fecha quince (15) de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 08-00869 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA al señor EDUARDO RAFAEL BRACHE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. GERARDINO ZABALA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”**(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1477, 1315 y 822 del Código Civil Dominicano, por falta de aplicación de los dos primeros y falsa y errónea interpretación del último; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos, omisión y falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: a) que los señores Carmen Rosa Nicasio y el señor Eduardo Rafael Brache, estaban casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, y posteriormente en fecha 11 de julio de 2006, se admitió su divorcio mediante sentencia núm. 531-06-02903 de la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciándose dicho divorcio el 21 de diciembre de 2006 por ante el oficial del estado civil correspondiente; b) que la señora Carmen Rosa

Nicasio demandó en fecha 24 de marzo de 2007 en partición de la comunidad legal de bienes al señor Eduardo Rafael Brache, por ante la Octava Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la partición y nombró a los funcionarios competentes para su realización; y d) que no conforme con dicha decisión el actual recurrente en casación apeló la misma ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia civil núm. 014-2009 del 22 de enero de 2009, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que procede examinar reunidos los medios de casación primero, cuarto y quinto por su estrecho vínculo; que el recurrente aduce en sustento de ellos lo siguiente: que en virtud de la disposición del Art. 1477 del Código Civil la recurrente solicitó ante primer grado y ante la alzada la violación de dicho artículo, pues demostró a través de las piezas que le fueron depositadas la ocultación de bienes realizada por la señora Carmen Rosa Nicasio, sin embargo, dichas piezas no fueron ponderadas, analizadas ni examinadas por la jurisdicción de segundo grado; que continúa alegando: “que al probar contundentemente, la violación del artículo 1477 del Código Civil Dominicano, por parte de la recurrida Carmen Rosa Nicasio, y la corte *a qua* no examinó el pedimento de declaratoria de violación al artículo en cuestión, frente a las pruebas aportadas de dicha violación, ha incurrido también en violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de aplicación del referido texto legal en el ocurrente caso”; “que el Art. 822 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dice así: “la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, las de rescisión de la partición. Como se observa este artículo no puede ser empleado como fundamento o motivo para pedir la inadmisibilidad del recurso de apelación...”; “que al decidir tanto el tribunal del primer grado como la corte *a qua* como lo han decidido han hecho una errónea y falsa interpretación del artículo 822 del Código Civil...”; “que se ordene la partición de los bienes inmuebles, la exclusión de la vivienda familiar, primera plata, marcada con el No. 47 de la calle 2 del barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, ubicada en el ámbito de la parcela No. 206-A-5, del

Distrito Catastral No. 5; en razón de ser propiedad de la señora Susana Lorenza Brache, madre del demandado original y no entrar en partición de los bienes de la comunidad concebida por las partes...”; “pedimentos distintos formulados por las partes recurrentes en sus conclusiones al fondo, a los que en ninguna de ambas instancias fueron ponderados, examinados y mucho menos dieron razones pertinentes y suficientes en sus respectivos fallos, muy por el contrario omitieron fallar y estatuir sobre los pedimentos diferentes a los comunes que ambas partes plantearon coincidentemente...”; “razón por la que, en tales condiciones, el tribunal ha incurrido en falta de base legal y en ese sentido la sentencia impugnada merece ser casada”;

Considerando, que, es conveniente señalar, por la solución que se le dará al caso, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación que había interpuesto la actual recurrente, bajo el fundamento de que: “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal *a quo* que se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio la demanda de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de la sentencia”; que conforme al artículo 822 del Código de Procedimiento Civil: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre los señores Carmen Rosario Nicasio y Eduardo Rafael Brache, verificando la corte *a qua* que el fallo por ante ellos impugnado no decidió ningún incidente; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto,

debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”; que admitir la posibilidad de hacer exclusión o inclusión de bienes ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada aplicó correctamente la ley y no incurrió en la violación de los artículos señalados;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición; que estas decisiones revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables, razón por la cual procede desestimar los medios de casación presentados;

Considerando, que luego de haber examinado los agravios antes expuestos, procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo el segundo y tercer medios de casación planteados por el recurrente, los cuales están sustentados en lo siguiente: “En efecto, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin observar necesaria y obligatoriamente que el apelante tenía que carecer de derecho para actuar en justicia; esto traducido en la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, o haber interpuesto el recurso fuera del plazo

prefijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que indica un mes, a partir de la notificación de la sentencia, para interponerlo; la sentencia objeto del recurso de que se trata haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, o haber transcurrido el plazo determinado por la ley para intentar responder la demanda original en partición o el recurso contra la sentencia que ordena la partición, que

resulta de orden público y el juez puede, *motus proprio* (sic) o de oficio, pronunciar la inadmisibilidad del recurso, que no es el caso de la especie; en definitiva la corte *a qua*, estaba obligada a observar si a la parte recurrente, Eduardo Rafael Brache, le era atribuible 1- la falta de derecho para actuar en justicia; 2- la falta de interés; 3- la prescripción; 4- el plazo prefijado; 5-la cosa juzgada”; que continúa alegando el recurrente: “que la corte *a qua* solo podía declarar la inadmisión del recurso de apelación de oficio, cuando hubiera comprobado la falta de interés y la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que al no comprobar la existencia de tales causales, que resultan de orden público, la corte *a qua*, ha incurrido en exceso de poder al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso del recurrente; sin dejar de mencionar que también ha incurrido en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por errónea interpretación y falsa aplicación de los citados textos legales”;

Considerando, que con relación a los agravios denunciados, el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: “que según el texto anteriormente transcrito, el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos matrimoniales que le corresponda a cada ex cónyuge, dependiente de la causa que haya generado la acción; en tal virtud procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, al tenor de los motivos que sustenta la presente sentencia, no en virtud de lo que sostiene dicha parte”; que de la revisión de las piezas que forman este expediente y que fueron examinados por la alzada se comprueba, tal y como efectivamente indicó la corte *a qua*, que la sentencia de primer grado se limitó únicamente a ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal, es decir colocó a las partes en condiciones de realizar la referida partición, por tanto, no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el

fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal, teniendo un carácter eminentemente preparatorio de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que, la sentencia impugnada constituye una sentencia previa, por cuanto no tiene por efecto desapoderar definitivamente al tribunal de la litis;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, la corte *a qua* actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, ya que los medios de inadmisión al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que las formalidades para la interposición de los recursos revisten esta carácter, en tal sentido resultan infundados los medios del recurrente;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rafael Brache contra la sentencia civil núm. 014-2009, de fecha 22 de enero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Gerardino Zabala Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Mateo Gerónimo.
Abogados:	Dr. Sixto Camilo Altagracia y Lic. Bertilio Rodríguez Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
 Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Mateo Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0017118-2, domiciliado y residente en la calle Narciso González núm. 46, sector El Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 197, de fecha 16 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Sixto Camilo Altagracia y el Licdo. Bertilio Rodríguez Batista, abogados de la parte recurrente Pablo Mateo Gerónimo;

Visto la resolución núm. 918-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, emitida por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Generoso Contreras Morillo y Seguros Banreservas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Menas, jueces de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pablo Mateo Gerónimo contra el señor Generoso Contreras Morillo y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 6 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. S-01882-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra GENEROSO CONTRERAS MORILLO y OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por PABLO MATEO GERÓNIMO, contra GENEROSO CONTRERAS MORILLO y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia: a) Condena a GENEROSO CONTRERAS MORILLO y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00); b) Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS; **TERCERO:** CONDENA al señor GENEROSO CONTRERAS MORILLO y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. BERTILIO RODRÍGUEZ BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ONÉSIMO MATOS FLORES, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Generoso Contreras Morillo y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante actos núms. 91/2007, de fecha 15 de febrero y 285/2007, de fecha 20 de abril, ambos de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 197, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GENEROSO CONTRERAS MORILLO y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. S-01882-2006, relativa al expediente No. 551-2005-02389, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE en parte, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones establecidas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, DECLARA DE OFICIO LA INCOMPETENCIA del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor PABLO MATEO GERÓNIMO, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** DISPONE que las partes se provean en derecho por ante la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “la Corte de Apelación no examinó el acto No. 91/2007, del 15-2-2007, del Ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, pues, al fallar como lo hizo, violentó el derecho de defensa de la parte recurrida al declarar como bueno y válido dicho acto, inobservando de esa manera los alegatos de la parte recurrida; que la Corte de Apelación, no ponderó debidamente la parte de dicho acto que llegó a la oficina del abogado del recurrido, pues dio por establecido que el acto estaba debidamente firmado y que contenía consignada la suma de su valor, carencias no solo de las cuales

adolesce, sino que además contiene faltas consistentes en no señalar la persona con la cual se habló, fue notificado en la oficina profesional del abogado del recurrido, se hace mención del Palacio de Justicia de La Feria, es evidente que además de mal notificado, no nos llegó un acto de alguacil; que al expresar en dicho acto que se emplaza por ante el Palacio de Justicia de La Feria y no tener dicho acto la firma del alguacil, se comete una irregularidad sancionada con la nulidad, Art. 61 C.P.C.D. de igual manera no le puso precio, bajo pena de multa. Art. 67 del mismo código; que la corte de apelación, al no ponderar el acto contentivo de recurso de apelación depositado por el recurrido, que de acuerdo a la ley equivale al original, no hizo una correcta apreciación de dicho acto, y por consecuencia una justa aplicación de la ley; que por otra parte, la corte en su decisión, establece que el tribunal de primer grado, al dictar su sentencia, no examinó su competencia al no remitir a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, la cual debió tomar como base el Art. 24 de la ley 834 de 1978, pero la corte no contempló que la sentencia atacada por apelación es de fecha 6/12/2006, y que la ley que le da competencia al Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, para conocer casos de la especie que es la No. 13-07, que es de fecha 5/2/2007; que la corte de apelación, al remitir a las partes a proveerse por ante la Jurisdicción Contenciosa, Tributaria y Administrativa, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues conocía de un recurso de apelación de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 6/12/2006, es decir, dos meses antes de la entrada en vigencia de la Ley que da competencia a la expresada jurisdicción”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en fecha 28 de abril de 2005, se produjo un accidente en el Km 9½ de la autopista Las Américas, en el cual el señor Generoso Contreras Morillo atropelló al señor Pablo Mateo Gerónimo, en un autobús perteneciente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), asegurado por Seguros Banreservas, S. A.; b) que en fecha 23 de marzo de 2006, mediante acto No. 187-06, el señor Pablo Mateo Gerónimo, notificó al señor Generoso Contreras Morillo y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), formal demanda en daños y perjuicios; c) que en fecha 6 de diciembre de 2006,

mediante sentencia No. S-01882-2006, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), y ordenando la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A.; d) que no conformes con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la referida decisión, por el señor Pablo Mateo Gerónimo y Seguros Banreservas, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 91/2007 y 285/2007, de fechas 15 de febrero y 20 de abril de 2007, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 197, la cual acogió en parte el recurso de apelación, declaró la nulidad de la sentencia impugnada y declaró de oficio la incompetencia del tribunal de primer grado para estatuir sobre la demanda original;

Considerando, que se impone advertir que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “que prestándose esta corte a la ponderación del recurso de que se trata, es de criterio, que es de derecho sopesar primeramente las conclusiones vertidas por el recurrido, por atacar estas la regularidad de dicho acto; que en ese tenor, luego de estudiar el acto No. 91/2007 de fecha 15 de febrero del 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual es el acto del recurso, se ha podido comprobar que no es cierto que a este le falte la firma del alguacil actuante, ni tampoco la cantidad cobrada por este, y en cuanto a las demás irregularidades planteadas, se denota que estas han quedado cubiertas pues son irregularidades de forma, ya que las mismas no le causaron ningún agravio a dicho recurrido, porque según las actas de audiencia de fechas 19-4-2007 y 30-5-2007, de dicho proceso, este compareció por ante este tribunal a exponer sus alegatos de defensa, por lo que las conclusiones del recurrido en ese aspecto son rechazadas, amparándose este tribunal de alzada en la disposición del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que luego del cotejo de los documentos que conforman el expediente,

se ha podido establecer que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es una institución que fue creada por disposición Presidencial mediante el Decreto No. 448-97, para que funcionara como una dependencia de la Presidencia de la República, tanto así que se destaca en el artículo 4to. De dicho Decreto que: “El Poder Ejecutivo dispondría las partidas presupuestaria necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación con cargo a la Presidencia de la República para cubrir la diferencia entre los ingresos y gastos de la Oficina Metropolitana del Servicios de Autobuses”; que debido a tal definición, se establece que dicha institución es una dependencia de la Presidencia de la República y por ende del Estado Dominicano, por lo que se infiere que en cualquier conflicto legal en el que esta pudiere verse envuelta es de la exclusiva competencia de la jurisdicción contencioso-administrativo, ya que esta es la jurisdicción encargada de dirimir los litigios que surjan entre el Estado Dominicano o sus instituciones autónomas y descentralizadas y los particulares; que la juez *a quo* no tomó en cuenta, al momento de fallar, esta disposición legal, por lo que estatuyó en base a un apoderamiento irregular, ya que se ha establecido que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), no es un ente jurídico factible de ser demandado en justicia por ante la jurisdicción de derecho común, razón por la que es permisible establecer que al no decidirlo así la magistrada *a quo* no actuó en base a las leyes que rigen la materia, toda vez que conoció de una demanda de la cual dicha jurisdicción de primer grado en atribuciones civiles no era competente, por lo que procede anular dicha decisión y acoger en parte las conclusiones de las partes recurrentes, al tenor y en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 834 y, en consecuencia, es de lugar invitar a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, como se dirá más adelante; que cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, que resulta ser en este caso el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, artículo 24, Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, sobre Procedimiento Civil, establece: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los casos el juez que se declare

incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”;

Considerando, que asimismo, el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivían con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Considerando, que sin embargo, no obstante lo aseverado por la corte *a qua*, en lo relativo a que el tribunal competente lo es el Contencioso, Tributario y Administrativo, la presente litis versa sobre una demanda principal en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte del señor Generoso Contreras Morillo y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), que alegadamente causaron daños físicos al señor Pablo Mateo Gerónimo, al haber atropellado el primero al último, en un autobús perteneciente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), provocándole lesiones físicas severas; que indudablemente la jurisdicción civil es la competente para conocer de las acciones principales en contra del Estado o cualquier otra persona que el accionante entienda le ha perjudicado en sus derechos;

Considerando, que resulta obvio que la referida pretensión del señor Pablo Mateo Gerónimo, ahora parte recurrente, versa sobre una acción de carácter personal que persigue una indemnización, debiendo verificar los jueces del fondo apoderados, si en el caso existen los elementos que constituyen la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cuestiones que, lejos de ser aspectos de la competencia del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, constituyen una demanda personal en daños y perjuicios que debe ser conocida por los tribunales ordinarios del orden civil y que no tienen nada que ver con una litis entre el Estado Dominicano o sus instituciones

autónomas y descentralizadas y los particulares; que, por tanto, la corte *a qua* al declarar la incompetencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pablo Mateo Gerónimo en contra del señor Generoso Contreras Morillo y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y al mismo tiempo declarar nula la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea interpretación de la ley, razones por las cuales procede casar la decisión recurrida, pero no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 197, de fecha 16 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva aparece en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Menay Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás del Rosario Ciprián.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás del Rosario Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036060-1, domiciliado y residente en la casa núm. 12 de la calle Lebrón, casi esquina 16 de Agosto, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 851-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Nicolás del Rosario Ciprián;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por NICOLÁS DEL ROSARIO CIPRIÁN, contra la sentencia No. 851-2011 del 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Nicolás del Rosario Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí misma en su indicada calidad y al magistrado José Alberto

Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Nicolás del Rosario Ciprián contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00685, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor NICOLÁS DEL ROSARIO CIPRIÁN en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser precedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor NICOLÁS DEL ROSARIO CIPRIÁN, por la suma de DOS MILLONES PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 38/2011, de fecha 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedeño, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; y de manera incidental el señor Nicolás del Rosario Ciprián, mediante acto núm. 191/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz

Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 851-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto 38/2011, instrumentado y notificado el veintisiete (27) de enero del dos mil once (2011), por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedeño, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y el recurso de apelación incidental interpuesto por NICOLÁS DEL ROSARIO CIPRIÁN, mediante acto 191/2011, instrumentado y notificado el quince (15) de febrero del dos mil once (2011) por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 00685, relativa al expediente 038-2008-00995, dictada el veintisiete (27) de julio del dos mil diez (2010) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor NICOLÁS DEL ROSARIO CIPRIÁN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., EDESUR, mediante ato 992-2008, instrumentado y notificado el cinco (05) de agosto del dos mil ocho (2008), por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental; **QUINTO:** Condena al señor NICOLÁS DEL ROSARIO CIPRIÁN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. LIONEL V. CORREA TAPOUNET, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas escritas”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, al dar como cierto la existencia de un medidor en la parte frontal de la vivienda donde ocurrió el hecho, cosa que no es cierta, porque la casa donde ocurrió el accidente tenía la corriente directa, tal y como se comprueba por los recibos aportados, como prueba de que el recurrente es usuario legal y recibe el servicio de energía eléctrica con tarifa fija, y tal como se probó no existía punto de entrega, por lo que la guarda de la cosa no se desdobra; que la corte *a qua* no ponderó las pruebas escritas aportadas por el recurrente, como la transcripción del acta de audiencia que tiene las declaraciones de Evelyn Mercedes Bernal Almonte, quien declaró “que los cables estaban en muy mal estado, todo quemado, el accidente se debió a un alto voltaje, a mí se me quemó algunos bombillos y la nevera, el poste de luz que produce en la zona de distribuidora estaba chispeando”; que al no ponderar las declaraciones de la testigo y únicamente basarse en las declaraciones del recurrente, la corte incurrió en desnaturalización;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta a requerimiento del señor Nicolás del Rosario Ciprián en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), producto del accidente eléctrico sufrido por dicho señor mientras se encontraba en el segundo nivel de su casa;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que en el ámbito de la responsabilidad civil que nos ocupa se presume la responsabilidad, de manera que la demandante solo tiene que probar los aspectos siguientes: a) la calidad de propietario del demandado en relación a la cosa, que en la especie es el cable eléctrico, b) la participación activa del cable eléctrico en el hecho dañoso; c) el perjuicio sufrido; que según consta en el acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado el 23 de julio del 2009, el demandante declaró que el siniestro ocurrió mientras se encontraba en el techo de la casa e hizo contacto con un cable que “... viene de la calle pasa por una mata parte de atrás de la cocina por encima del techo entra a la casa, yo estaba sentado cerca del cable pero no me di cuenta en las condiciones que estaba (...)”; que si bien es cierto que

la referida empresa es la propietaria y guardiana de los cables eléctricos de los sectores en que suministra el servicio, también es cierto que su responsabilidad se limita a los cables que van desde el poste del tendido eléctrico hasta la parte frontal de la casa, lugar que es donde se instala el medidor; pero no es responsable ni puede darle mantenimiento a los cables instalados en el interior del inmueble de que se trate (...); “que el propio demandante afirma que el siniestro ocurrió en el techo de su casa y que el cable eléctrico pasa por detrás de la cocina; que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, en la especie ha quedado demostrado que la demandada no es la guardiana del cable que ocasionó el siniestro, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación principal y rechazar el incidental”;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no estableció que en la casa donde ocurrió el accidente había instalado un contador, sino que la responsabilidad de EDESUR se limita a los cables que van desde el poste del tendido eléctrico hasta la parte frontal de la casa, lugar que es donde se instala el medidor, por tanto no es responsable ni puede darle mantenimiento a los cables instalados en el interior del inmueble de que se trate, y que el propio demandante había declarado que se trataba de un cable que pasa por detrás de la cocina, es decir que la corte *a qua* retuvo que no se demostró que el cable con el cual se produjo el accidente fuera propiedad de EDESUR, lo cual le correspondía probar a la parte demandante; que además la alegada Tarjeta de Suministro de Gestión de Cobros de Barrios Marginados, Código núm. 9267900, referente a la calle El Lebrón, núm. 12, sector Norte, barrio La Fe, a nombre de Juana Soto, es de fecha 2 de junio de 2008, así como el recibo de los pagos de la electricidad de los meses de febrero a mayo de 2008, de fecha 3 de junio de 2008, no demuestran que los cables con los cuales ocurrió el accidente fueran propiedad de EDESUR, menos aun cuando ambos documentos son de fechas posteriores al accidente objeto de la litis, que ocurrió el día 22 de mayo de 2008;

Considerando, que las declaraciones de la testigo Evelyn Mercedes Bernal Almonte, no van dirigidas a establecer la propiedad del cable de electricidad con el cual se produjo el accidente, por lo que no influyen en la decisión tomada por la corte *a qua*, por lo que la alzada al no tomarlas como medio de prueba para fundamentar su decisión no incurrió en

desnaturalización de los hechos, en consecuencia procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega que por tratarse de una demanda en responsabilidad civil en contra del guardián de la cosa inanimada, EDESUR no depositó prueba de una causa ajena para liberarse de la responsabilidad, por lo cual la corte *a qua* realizó una mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por el recurrente, en especial la tarjeta de suministro de gestión de cobros de barrios marginados, donde se hace constar que el accidentado está dentro del plan nacional de reducción de apagones, además los recibos de pago de tarifa fija; que tampoco la corte *a qua* hace referencia a las prueba aportadas por las partes, solo se limita a decir, vistos los documentos que reposan en el expediente, sin identificarlos ni establecer quién los depositó, por lo cual tiende a confundir, en saber quién ofreció las pruebas a cargo y quién a descargo; que la corte no ponderó las pruebas escritas aportadas por el recurrente principalmente las certificaciones expedidas por el señor Ramón Antonio López Pérez presidente de la Junta de Vecinos y la expedida por la señora Ovia de los Santos, alcalde pedáneo del barrio La Fe, en donde ambas certificaciones exponen que el accidente se debió a las malas condiciones físicas de las redes propiedad de EDESUR;

Considerando, que, contrario a como pretende la parte recurrente, EDESUR no tenía que demostrar ninguna causal de exoneración de responsabilidad civil, puesto que no se demostró que fuera la guardiana de los cables con los cuales se produjo el accidente; que la tarjeta de suministro de gestión de cobros barrios marginados y los recibos de pago de tarifa fija, donde se hace constar que el accidentado está dentro del plan nacional de reducción de apagones, así como las certificaciones expedidas por el señor Ramón Antonio López Pérez, presidente de la Junta de Vecinos y la expedida por la señora Ovia de los Santos, alcalde pedáneo del barrio La Fe, en donde exponen que el accidente se debió a las malas condiciones físicas de las redes propiedad de EDESUR, dichas pruebas no demuestran que EDESUR es la guardiana de los cables con los cuales se produjo el accidente, por lo tanto no le fue restado valor a dichos documentos, puesto que no influyen en el fundamento de la decisión tomada por la corte *a qua*; que el hecho de que la corte *a qua* no

detallara los documentos aportados por cada una de las partes, sino que indicara que fueron vistos los documentos que reposan en el expediente, no crea confusión en la estructura de la decisión ni amerita que sea anulable la decisión impugnada, como alega la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás del Rosario Ciprián, contra la sentencia civil núm. 851-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angiolino Vicini Santamaría.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrida:	Ernestina del Rosario.
Abogados:	Licdos. Eduardo Pérez Medina y Pelagio Alcántara Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

Preside: Dulce María Rodríguez de Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini Santamaría, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172439-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Carías Lavandier núm. 8, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 363, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente Angiolino Vicini Santamaría;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Pérez Medina, abogado de la parte recurrida Ernestina del Rosario;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente Angiolino Vicini Santamaría, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Pelagio Alcántara Sánchez, abogado de la parte recurrida Ernestina del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, por el magistrado Dulce María Rodríguez de Goris, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí misma en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ernestina del Rosario en contra del señor Angiolino Vicini Santamaría, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 16 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 532, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS y, en consecuencia, condena a la parte demandada, señor ANGIOLINO VICINI SANTAMARÍA, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la señora ERNESTINA DEL ROSARIO, a título de indemnización por los daños causados a ésta, por los motivos que se enuncian precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al señor ANGIOLINO VICINI SANTAMARÍA, a pagar a favor de la señora ERNESTINA DEL ROSARIO, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor ANGIOLINO VICINI SANTAMARÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. PELAGIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Angiolino Vicini Santamaría apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2596/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 363, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor

ANGIOLINO VICINI SANTAMARÍA, por falta de concluir; no obstante citación, al tenor de la sentencia In-voce, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGIOLINO VICINI SANTAMARÍA, mediante acto No. 2596/2005, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel De La Cruz Melo, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 537, relativa al expediente No. 034-2004-2088, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. PELAGIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Fallo basado sobre declaraciones contenidas en un acta policial y fotografías; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1153 del Código Civil y 91 de la Ley 183-02. Imposición de interés legal cuando estos han sido eliminados; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso al violar la causa de la demanda, fallar extrapetita y violar los órdenes de responsabilidad civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que su contraparte no le notificó la sentencia impugnada, lo cual constituye una clara violación a su derecho de defensa toda vez que, se le emplazó para producir un memorial de defensa en el plazo de 15 días con relación al referido recurso sin ni siquiera habersele puesto en conocimiento de la decisión objeto de aquél;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar la

sentencia impugnada como condición de admisibilidad de su recurso sino que por el contrario, es la parte gananciosa quien está obligada a notificar la sentencia para poner a correr los plazos para el recurso y habilitar su ejecución; que aunque las causales de inadmisión establecidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, no son limitativas, la falta de notificación de la sentencia impugnada no despoja al recurrente de su derecho para actuar siempre que cumpla con las condiciones que sí son legalmente exigidas, por lo que no constituye un motivo de inadmisión; que por otro lado, dicha omisión tampoco lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida puesto que no le impide tomar conocimiento de la sentencia impugnada por ante el tribunal que la dictó y defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, una vez ha sido emplazado, sobre todo si se considera que en la especie el recurrente identificó precisamente cuál era la sentencia objeto de su recurso y transcribió su dispositivo en el memorial de casación que le fue notificado a la parte recurrida mediante el acto de emplazamiento, núm. 696/2006, instrumentado el 26 de julio de 2006, por el ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* basaron sus decisiones en el acta policial y en fotografías, sin que se verificara ante dichos tribunales ninguna medida de instrucción a los fines de probar los hechos y circunstancias de la causa, por lo que incurrieron en falta de base legal puesto que en el estado actual de nuestro derecho las fotografías carecen de valor probatorio y el relato contenido en el acta policial no se puede extender al ámbito probatorio;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 22 de agosto de 2004, la retropala conducida por Félix Valdez impactó un poste del tendido eléctrico derribándolo encima de un local donde funcionaba un negocio de Ernestina del Rosario; b) en fecha 15 de octubre de

2004, Ernestina del Rosario interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Angiolini Vicini Santamaría, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Félix Valdez, mediante acto núm. 693/04, instrumentado por el ministerial Jesús J. Almonte S., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado, tras haber valorado los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente, el acta policial levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, la certificación de propiedad de la retropala conducida por Félix Valdez y las fotografías del negocio afectado, entres otros;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“ que el recurrente expone en tanto que medio de apelación, que el juez del tribunal *a quo* omitió estatuir sobre un medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante original; por no haber probado la propiedad del local incendiado, procede rechazar dicho medio en el entendido de que la sentencia recurrida no consta ninguna incidencia procesal donde conste que el recurrente planteó el incidente de marras; pero en todo caso el propio conductor al momento de verter sus declaraciones, conforme consta en el acta policial levantada expuso que chocó con un poste de luz, que se produjo un incendio que se extendió al local propiedad de la recurrida, por lo que ese acontecimiento deja claramente establecido que es el propio preposé quien reconoce la existencia del evento que generó el siniestro, así como también la propiedad del inmueble; que en cuanto al argumento de sobreseimiento planteado por la parte recurrente en la especie no se aplica la máxima que consagra el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, toda vez que no se trata de un accidente de tránsito que suscita la presentación del recurrente y su preposé en relación con un conductor, sino más bien de que ocurrió un hecho como producto de la participación de la cosa inanimada, impulsada en el contexto de una relación preposé comitente, en este caso no es necesario esperar una sentencia en lo penal que determine la culpabilidad del conductor, en tanto que imputado; tal como lo razonó el juez del tribunal *a quo*; es decir la señora Ernestina del Rosario no es una co imputada sino que su patrimonio fue afectado como producto de que la colisión del

vehículo con el poste de luz ocasionó que se expandieran los cables y que el inmueble de su propiedad se incendiara, por lo que la decisión que pudiera intervenir en lo penal no ejercía ninguna incidencia en el aspecto reseñado, cabe destacar que el fundamento de sobreseer el proceso civil a fin de esperar la suerte de lo penal persigue preservar la naturaleza procesal de las decisiones dictadas por los tribunales represivos; las cuales una vez adquieran autoridad irrevocable de cosa juzgada se imponen a lo civil; pero en el ámbito de la presente especie no es posible configurar esa posibilidad; por lo tanto el comitente la única vía procesalmente pertinente que le quedaba abierta era la de establecer que no existía vínculo de comitencia preposé o de guardián de la cosa o que simplemente un acontecimiento imprevisible lo exonerara del hecho; consistente en la responsabilidad que se deriva del artículo 1384; en la primera redacción; que en cuanto a que el juez del tribunal *a quo* falló *extrapetita*, puesto que la demanda original se planteó al tenor de los artículos 1382 y 1383, sin embargo el juez la decidió, conforme el artículo 1384, en esa materia el tribunal que estatuye puede dar a la demanda la configuración procesal que reviste sin incurrir en el vicio denunciado por la parte apelante; el criterio jurisprudencial en ese ámbito ha sido reiterativo por lo que el juez *a quo* valoró correctamente en derecho la situación procesal que correspondía a dicha especie, puesto que en efecto el régimen de responsabilidad civil, establecido en el artículo 1384, prevé tres sistemas, uno de refiere a la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, en el contexto de la relación comitente-preposé, otra concerniente a la responsabilidad de los padres respecto a sus hijos menores, y la última la que tiene que ver con el daño ocasionado por la cosa inanimada sobre la base de la denominada presunción de guarda; basta probar que esta cosa ocasionó el hecho y quien es el propietario guardián, en la especie, la parte original cumplió cabalmente ese aspecto, según se expone precedentemente; que procede resaltar los aspectos principales de la sentencia impugnada, en el entendido de que somos de parecer que procede confirmarla, supliéndola en algunos puntos de derecho, a saber: “Que según Acta Policial sobre accidente de tránsito, de fecha 16 de septiembre del 2004, fue reportado un accidente ocurrido en la calle La Cuchilla, Villa Altagracia, en el cual consta el choque de una “Retropala Caterpillar, Color Amarilla, placa RU9345 y chasis No. ŞZN18862”(sic), conducido por el señor Félix Valdez, perteneciente según certificación expedida por la Dirección

General de Impuestos Internos en fecha 28 de septiembre del 2004, al señor Angiolino Vicini Santamaría, asegurado por la compañía de Seguros Pepín, póliza No. 051-1598949, con fecha de vencimiento el 23 de agosto del año 2005, contra un poste del tendido eléctrico; resultando quemado el local del negocio de la señora Ernestina del Rosario, parte agraviada en el referido accidente; Que según consta en la declaración de la señora Ernestina del Rosario, esta recibió pérdidas en su propiedad como son: “Un cilindro de Gas de 100 libras, una lavadora valorada en 4,000 mil pesos, un equipo de música marca Awar, valorado en RD\$50,000.00 pesos, un *freezer* Marca América valorado en RD\$15,000.00 mil pesos, 4 sacos de arroz, valorado en RD\$7,600.00, 2 pesos de pesar, bebidas alcohólicas valoradas en la suma de RD\$50,000.00 y el local en la suma de RD\$300,000.00 pesos; que el camión Retropala marca Caterpillar, chasis 4ZN18862, Modelo 416, año 1999, matrícula No. 847186, color amarillo, era propiedad de la parte demandada, el señor Angiolino Vicini Santamaría, según se comprueba con la certificación expedida en fecha 28 de septiembre del año 2004, por el Encargado del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos; que el artículo 1384 del Código Civil establece lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad ante dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”; que en tales condiciones, somos de criterio de que procede acoger la presente demanda y condenar a la parte demandada a pagar la indemnización correspondiente, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por aplicación de las normas generales de administración de las pruebas consagradas en el artículo 1315 de nuestro Código Civil; que la parte demandante plantea que sea fijada la indemnización en la suma de cuatrocientos veintiséis mil seiscientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$426,600.00), como justa reparación por los daños causados, y doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100

(RD\$200,000.00), por concepto de lucro cesante; que en este sentido, la jurisprudencia ha fijado la postura siguiente. “Apreciación del perjuicio y de la indemnización. Materia contractual y materia delictual: diferencia. Los jueces de fondo gozan de un poder discrecional para determinar el monto de la indemnización que debe acordarse a la víctima. En materia contractual, el monto a veces está previsto en el contrato; y cuando no, el mismo contrato puede suministrar bases para el avalúo, de modo que la Corte de Casación pueda examinar si las bases admitidas por los jueces del fondo son o no las que ellos debían admitir. En ese caso, en efecto, deben respetarse el contrato y la fijación de la indemnización no es una pura cesión de hecho sustraída al control de la Corte de Casación. En cambio, en materia delictual o cuasidelictual, y especialmente en ciertos casos el perjuicio experimentado por la víctima puede no ser de orden exclusivamente pecuniario, para cuyo avalúo pueden existir bases que los jueces de fondo estén obligados a adoptar. En cuanto a la medida de indemnización, si la regla, tanto en materia contractual como en materia delictual o cuasidelictual es que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio, cuando este resulta, como ocurre en materia de delitos y cuasidelitos, de elementos complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciables en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor amplitud y la apreciación del perjuicio así como el avalúo de la reparación se dejan a su experiencia y discreción, sobre todo cuando el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho” (25 de agosto 933, B.J. No. 277, p. 15); que en la especie, entendemos justo y adecuado fijar en la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), el monto de la indemnización que deberá pagar la parte demandada, a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños sufridos por esta”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹⁸; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen

18 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia

de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁹; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de la colisión de un vehículo de motor con un poste de luz, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

Considerando, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo²⁰; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que, la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por los daños causados al local de la demandante en virtud de su calidad de guardián de la retropala conducida por Félix Valdez, la cual, a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños, a partir de la valoración de las fotografías, acta policial, certificado de propiedad y demás elementos sometidos a su escrutinio, con lo cual ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de la prueba y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que las fotografías por sí solas no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio deduzcan las consecuencias pertinentes²¹; que, además, aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria²²; que salvo prueba en contrario, sobre el propietario de un vehículo de motor

20 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, boletín inédito;

21 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 del 3 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 46, del 20 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 35, del 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

22 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1149, del 5 de octubre de 2016, boletín inédito.

pesa una presunción de guarda que se mantiene aun cuando la cosa ha sido utilizada por un tercero, con el consentimiento o no del propietario²³; que, finalmente, aunque según se comprobó, los daños causados en el local de la demandante no se debieron al impacto directo de la retro pala conducida por Félix Valdez, sino al incendio provocado por la caída de un poste del tendido eléctrico sobre dicho local, durante el juicio de fondo también se comprobó que la causa eficiente del daño fue el impacto de la retro pala contra el mencionado poste, tal como fue declarado por el propio conductor, de lo que se advierte que dicho poste tuvo un papel puramente pasivo en la generación del daño; que no hay constancia en la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañan el memorial de casación de que el ahora recurrente haya rebatido lo establecido en dichos documentos mediante el aporte de prueba contraria ante la corte *a qua*; que, por lo tanto, al fundar su decisión en los medios probatorios descritos dicho tribunal no incurrió en falta de base legal, ni en ningún otro vicio, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 1153 del Código Civil al confirmar los intereses legales fijados por el tribunal de primer grado sin que exista un fundamento legal que justifique tal decisión, al haber sido derogada la orden ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que a solicitud de la parte demandante, el tribunal de primer grado condenó a Angiolino Vicini Santamaría al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la indemnización otorgada, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria, condenación que fue confirmada por la corte *a qua*; que sin embargo, no figura en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos que acompañan el memorial de casación que el actual recurrente y entonces apelante, haya objetado especialmente dicho aspecto de la sentencia de primera instancia ante la corte *a qua*, planteando los alegatos que ahora invoca en apoyo al medio de casación examinado, por lo que dicho medio es

23 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9, del 24 de marzo de 2004, B.J. 1120.

inadmisible en casación; que independientemente de lo expuesto, vale destacar que, contrario a lo que se alega, desde el 19 de septiembre de 2012, esta sala adoptó el criterio que ha mantenido desde entonces, de que los jueces de fondo tienen la facultad para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, en virtud del principio de reparación integral, a fin de adecuar la indemnización principal al valor de la moneda al momento del pago, ya que el ejercicio de tal facultad no fue prohibida por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero²⁴, por lo que al ejercerla dichos jueces no incurren en ninguna violación al derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que el juez de primer grado falló *extrapetita* y violó el principio de inmutabilidad del proceso porque varió la causa de la demanda original, que estaba fundamentada en la falta del conductor, conforme al artículo 1382 del Código Civil y en su lugar retuvo la responsabilidad del demandado en virtud de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, todo lo cual fue confirmado por la corte *a qua*, incurriendo en el mismo error, a pesar de que trató de subsanarlo en sus motivaciones;

Considerando, que si bien en la especie la corte *a qua* confirmó el criterio expuesto por el juez de primer grado de calificar jurídicamente la demanda como un supuesto de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa, a pesar de que, según consta en la sentencia de primer grado, la referida demanda estaba fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil del comitente por la falta del preposé, al tenor de los artículos 1832, 1383 y 1384 del Código Civil, en estas circunstancias, la variación de la referida calificación no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni un fallo *extra petita*, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido al juez de fondo para otorgar a los hechos de la demanda su verdadera calificación; que, en efecto, si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda²⁵, se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia²⁶; que, en ese sentido, en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica²⁷, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas

25 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

las disposiciones jurídicas que se examinan²⁸; que como en la especie, la corte de apelación confirmó la decisión del juez de primer grado de variar la calificación jurídica elegida por la demandante original, luego de que el actual recurrente tuviera la oportunidad de defenderse efectivamente de la demanda sobre ese nuevo fundamento, mediante el ejercicio de su recurso de apelación y en la instrucción de aquél, tal como ocurrió al exponer a la alzada sus alegatos y pretensiones al respecto, dicho tribunal no incurrió en ningún vicio que justifique la casación del fallo atacado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini Santamaría contra la sentencia civil núm. 363, dictada el 9 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Angiolino Vicini Santamaría al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Pelagio Alcántara Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01050001-0, domiciliado y residente en el Callejón B (antiguo La Bomba), núm. 15, sector Los Molinos, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Santana Amador, en sus conclusives;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 08 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 06 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador, por presunta violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión núm. 079/2015 el 03 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Manuel Santana Amador, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. T. y la querellante Jaqueline Tibrey Martich, en el entendido de que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesaba contra dicho encartado; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en cuanto a la variación de la calificación jurídica del proceso; **TERCERO:** Condena al encartado Luis Manuel Santana Amador, a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, bajo la modalidad siguiente: Un (1) año privado de libertad en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre y cuatro (4) años en libertad condicional bajo la modalidad que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial y al pago de una multa consistente en un (1) salario mínimo de los del sector público; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del 2015, por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Manuel Santana Amador, en contra de la sentencia núm. 079-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2015, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Luis Manuel Santana Amador, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia ha recibido asistencia leal gratuita proveída por la defensoría pública, por carecer de recursos para pagar una defensa privada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación

de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24, 417-4 y 339 CPP) en cuanto a la falta de motivación de la pena. Que al rechazar las pretensiones de la defensa en el sentido de que la pena le sea suspendida de manera total al imputado, la Corte a-qua al igual que el tribunal a-quo han incurrido en el mismo error, en relación a que han aplicado de manera errónea lo relativo a la determinación de la pena, al no verificar el efecto futuro de la condena, en la persona del imputado y la familia que ha formalizado con la adolescente víctima, sin embargo de ser confirmada como lo ha hecho la Corte apartaría al padre de la familia el cual tendría que ir a prisión, provocando un daño superior en el sentido que desde la cárcel no podrá proveer alimentos, cuidado y protección a su familia. Que también se puede observar que la víctima en su testimonio que reposa en las páginas 3 y 4 de la sentencia deja claramente establecido la existencia del hecho y su disponibilidad de que el imputado no sea privado de su libertad. Que el tribunal a-quo en las páginas 12 y 13 de su sentencia, al ponderar sobre los criterios para la determinación de la pena, ha dejado de valorar el comportamiento posterior del imputado, quien asume los hechos en su contra y deja clara su intención de reparar el daño causado, cosa esta con la que está de acuerdo el querellante. Que los magistrados de la Corte no visualizaron ni tomaron en consideración las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del estudio de la sentencia podemos apreciar que el tribunal a-quo aplicó una sanción de cinco (5) años de prisión, y de los mismos, basado en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dispuso la suspensión de cuatro años y que el imputado cumpla solo un año de privación de libertad. Que dicho tribunal argumenta que dado el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, quien sedujo a la víctima extrayéndola de su hogar, su conducta con posterioridad al mismo, entiende que es la sanción justa a imponer al imputado hoy

recurrente. Que la Corte es de criterio que la juzgadora ha motivado de manera suficiente y adecuada la decisión en cuanto a los criterios para la determinación de la pena; que precisamente en base al comportamiento del imputado después de la comisión del hecho que se le atribuye, ha suspendido la pena en un ochenta por ciento, lo cual desvanece la argumentación de recurso, ya que los vicios alegados no se encuentran presentes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el único medio de su acción recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de la pena, ya que la Corte no visualizó ni tomó en consideración las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error del tribunal a-quo al aplicar de manera errónea lo relativo a la ponderación de los criterios de la determinación de la pena, al no valorar el comportamiento posterior del imputado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia atacada se comprueba que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado, establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para la aplicación de la sanción impuesta; evidenciando esta Segunda Sala, como Corte de Casación, una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, conforme a los hechos juzgados y debidamente apreciados, siendo evidente que se tomaron en cuenta algunos de los criterios establecidos para la determinación de la pena, y la acogencia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los juzgadores no se encuentran obligados a fallar conforme lo solicitan las partes, al momento de acoger o no determinados criterios para la aplicación de la pena o la suspensión de manera total o parcial el cumplimiento de la misma, constituyendo esto una situación facultativa, de apreciación soberana, que solo puede ser controlada por

un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, por lo que procede desestimar el vicio atribuido a la decisión y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervo, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Materia:	Extradición.
Requerido:	Frank Robinson Mercedes Minaya.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
País requiriente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Juez Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General Interina, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1581907-0, con domicilio en la calle Central núm. 3, Bella Vista, Distrito Nacional, recluido actualmente en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a las partes, a fin de que expresen sus calidades;

Oído al alguacil llamar a Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1581907-0, con domicilio en la calle Central núm. 3, Bella Vista; recluso en la D.N.C.D;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República;

Oído A la Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación del país requirente;

Oído al Dr. Francisco García Rosa, conjuntamente con el Lic. José Augusto Sánchez Turbí, en representación de Frank Robinson Mercedes Minaya, solicitado en extradición;

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra a las partes para que viertan su pedimento;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, expresar:

“Honorable magistrada el señor Frank Mercedes, alias El Jabao, es solicitado en extradición por las Autoridades Judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante su nota Diplomática 836 del 15 de diciembre de 2015, el mismo es requerido a los fines de que tienes dos situaciones por las cuales es requerido en extradición: Primero: a los fines de que cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York en fecha 10 de junio de 2002, la cual lo sentencio a cumplir de ocho (8) años y cuatro (4) meses a cadena perpetua, esta sentencia fue la consecuencia del acta de acusación 183-2000, la cual le imputaba la comisión de varios cargos, entre los cuales está el tráfico de heroína; el señor Fran Mercedes fue arrestado el 5 de enero de 2000, como consecuencia, de una investigación por tráfico de droga en el Estado de Nueva York; el 28 de enero de ese mismo año se presentó acusación formal contra el señor Mercedes; el señor Mercedes se mantuvo en prisión hasta el 19 de enero de 2001, es decir más o menos un año, cuando el Tribunal Supremo de Nueva York, lo puso en libertad sujeto al cumplimiento de varias condiciones; el 4 de abril de 2002, el señor Mercedes se presentó con su abogado ante el tribunal, para la audiencia que se conocería ese día, y la misma

fue pospuesta para el 8 de abril de 2002, en la cual el señor Mercedes no se presentó; el 10 de abril un juicio por jurado comenzó el proceso en contra del señor Mercedes y el 22 de abril el jurado lo declaró culpable de los cargos que se le imputaban el 10 de junio de 2002, fue sentenciado en audiencia por un periodo de 8 años y 4 meses a cadena perpetua, el Tribunal ordenó inmediatamente su aprensión. Además de esa situación el señor Mercedes es solicitado para que responda al acta de acusación formal núm. S110CR0074, del 28 de octubre de 2014, presentada ante el Tribunal para el Distrito Sur de Nueva York, la cual le imputa la comisión de cuatros (4) cargos a saber: Cargo 1, aproximadamente en el verano de 1999, el acusado y otros conocidos, incluyendo el 19 de junio del 99, cometieron homicidio intencional, aconsejaron, ordenaron, indujeron y procuraron causar el homicidio intencional de Richard Díaz, resultando en la muerte del mismo, por violación a la sección 848E1A, título 21 del Código de los Estados Unidos de América; cargo 2, aproximadamente en el verano de 1999, hasta inclusive al 19 de julio de 1999, en el Distrito Sur de Nueva York, los acusados confabularon para autorizar facilidades comerciales interestatal para cometer un homicidio intencional; cargo 3, aproximadamente en el verano de 1999, hasta el 19 de julio de 1999, en el Distrito Sur de Nueva York, el acusado y otros cómplices, a sabiendas transportaron a través de un tercero a través del comercio interestatal a los fines de que se cometiera un homicidio intencional, a saber, Mercedes y otros le pagaron a Graceski y otros para que mataran a Richard Díaz, porque le había robado Heroína a Mercedes, todo esto en violación a la sección núm. 1958 y 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos de América; cargo 4, aproximadamente en el verano del 19 de julio de 1999, en el Distrito Sur de Nueva York, los acusados poseyeron un arma de fuego y ayudaron a incitar a su uso en el curso de tal delito causaron la muerte a otra persona, mediante el uso del arma de fuego, a saber Frank Mercedes, contrató a Gracesqui y otros, para que mataran a una persona porque le habían robado Heroína, Gracesqui y otros causaron la muerte a Richard Díaz, con disparo de un arma de fuego, todo esto en violación a la sección 924A y 2 del Código de los Estados Unidos de América; los hechos que motivaron esta acusación se remontan a una investigación que empezó en el 2008, a dos personas que fueron arrestadas por un delito, no relacionado con este, que son los testigos Doble B1 y Doble B2; Doble B1 dice que conocía al señor Mercedes como vendedor de droga en Manhattan, que

el señor Mercedes se le acerco en el verano del 99 para informarle que el señor Jorge Rosario había robado una heroína y que organizara un grupo para que lo mataran, el señor Doble B1, contrato a Doble B2 y a José Luis Gracesqui, para cumplir con el contrato que había establecido con el señor Mercedes, duraron persiguiéndolo por espacio de una semana sin poder localizarlo, pero el 19 de junio, según declaraciones de Doble B1, él y Craceski encontraron al señor Rosario que estaba estacionado en un semáforo, se le paró al lado, Gracesqui se desmontó y le emprendió a tiro contra Rosario y contra Richard Díaz que estaba conduciendo el vehículo de Rosario. Rosario resultó gravemente herido, pero Richard Díaz murió en el hecho; Rosario manifestó a las autoridades que si moría, acusaran o persiguieran a Mercedes en virtud de que tenían un conflicto, porque él le había robado una heroína y le acusaba a él de haber cometido ese hecho, por todas esas razones y porque están reunidos los elementos constitutivos para que proceda la extradición, como son una entidad inequívoca del requerido, la no prescripción de la sentencia y de la acción penal, un instrumento internacional vinculante y la doble incriminación el Ministerio Público tiene a bien dictaminar del modo siguiente: **Primero:** Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, al dominicano Fran Mercedes, alias El Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, por haber sido introducida en debida forma y por el país requirente, de conformidad con su instrumento jurídico vinculante entre ambos países; **Segundo:** que acogéis en cuanto al fondo, la solicitud de extradición; y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición de los Estados Unidos de América, del nacional dominicano, Fran Mercedes, alias El Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, y ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que conforma a la competencia de este aspecto según lo establece la Constitución de la República, decrete la entrega de acuerdo a los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutar y prestareis la asistencia jurídica tradicional solicitada”;

Oído Al Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación del país requirente, concluir de la manera siguiente:

“Honorables magistrados, el Tribunal Supremo y el Tribunal del Distrito del Estado de Nueva York, requieren la extradición del ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Robinson Minaya, para

que responda por los siguiente: **Primero:** para que cumpla su sentencia después de haber sido condenado por un cargo de posesión delictiva de una sustancia de parafernalia en segundo grado, sentencia esta, basada en el acta de acusación 183-2000, emitida el 28 de enero del año 2000, y el segundo lugar para procesarle en virtud de la acusación núm. S110CR0074, emitida en fecha 28 de octubre de 2014, por cuatro cargos; en el primero por la asociación delictiva de distribuir y poseer con intención de distribuir un kilogramo de heroína y tres cargos siguientes por el homicidio intencional de Richard Díaz, en violación de las secciones 841ba y 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, así como la sección núm. 1958, 1958-2, 924 y 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos, de acuerdo a los hechos del caso; en el primer caso que es el de la sentencia, inculpan a Mercedes y a otros de una serie de delitos de tráfico de drogas, fue arrestado el 5 de enero del año 2000, por una denuncia y se mantuvo detenido; el 19 de enero de 2001, se presentó con su abogado al Tribunal Supremo y este tribunal le ordenó la libertad con varias condiciones de regresar a las audiencias posteriores; el 4 de abril de 2002, le sigue dejando este Tribunal en libertad y le informan que de no presentarse continuarían con el juicio; el 8 de abril de 2002, no se presentó y el tribunal ordenó o mejor dicho giro una orden de arresto y la continuación de la audiencia, fue representado por su abogado y el 22 de abril de 2002, le declararon culpable de posesión de heroína, sentenciándolo en ese momento; en el segundo caso, la noche del 19 de junio del 1999, por instrucciones del requerido Mercedes, contrató a José Luis Gracesqui y a otros para matar a Jorge Rosario, después de que él y otros robaron de un lugar en el cual Mercedes almacenaba drogas, un kilogramo de Heroína; Gracesqui disparó su arma varias veces al interior del automóvil en el cual Rosario era pasajero hiriéndolo, y dándole muerte al conductor que era Richard Díaz. No obstante a esto, honorables magistrados las pruebas presentadas pero no se limitan a: declaraciones de testigos, incluyendo testigos con conocimiento directo de la participación de Mercedes en los delitos imputados; informes forenses y pruebas físicas entre otras; Estados Unidos, hace esta formal solicitud acogiéndose en lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia, no quedando prescrita la solicitud aludida y por ende vamos a solicitar a esta honorable Corte lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma Acogéis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos

de América del ciudadano Fran Mercedes Alias Jabao, alias Fran Robinson Mercedes Minaya, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Frank Mercedes alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento a los artículos 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”;

Oído al Dr. Francisco García Rosa, representa Frank Robinson Mercedes Minaya; concluir de la siguiente manera:

“Honorables magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Extradición. Ustedes oyeron al distinguido representante del Ministerio Público y la distinguida representante de los Estados Unidos de América, decir que por dos razones, por dos motivos o por dos hechos, el ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya está siendo solicitado por el gobierno de los Estados Unidos, eso es verdad, la glosa procesal habla de dos situaciones y por eso ellos hacen referencia a esas dos situaciones; nosotros como abogados del señor Frank Robinson Mercedes Minaya, estamos compelidos a oralizar, a leer y a exponer dos conclusiones que parecen iguales pero que no lo son y con el permiso de la Corte vamos a formular ambas conclusiones: **“Primero:** En cuanto a la solicitud de extradición para fines de que el ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya sea juzgado por delito de homicidio, tráfico de drogas y de armas de fuego, en una Corte Federal de los Estados Unidos, en el Distrito Sur del Estado de Nueva York, por tratarse de una acusación en curso se solicita muy respetuosamente lo siguiente: **Único:** Que de entrada, como una cuestión previa e inexcusable en razón de que a esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le está vedado juzgar sobre la culpabilidad o la inocencia del ciudadano requerido por su propio imperio y autoridad nosotros tenemos a bien decretar el rechazo o no ha lugar a la extradición que se requiere o se solicita por parte de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya, cuyas generales de ley obran, por causa de extinción de la acción penal, vía prescripción, por una cuestión de olvido y

desinterés social que crea el paso del tiempo, es decir, por haber ya transcurrido 17 años, desde la fecha de la supuesta comisión del ilícito penal y del requerimiento formulado por aquel país, por tener el ciudadano requerido cerca de 15 años residiendo en la República Dominicana, donde a hecho residencia y a formado familia sin que se observe en la glosa procesal ningún documento que conste que durante ese largo tiempo se haya producido algún requerimiento o actuación por parte de las autoridades penales del país requirente, es decir de los Estados Unidos de América, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, la República Dominicana que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional y porque según lo expresado en la misma nota diplomática núm. 836 del 15 de diciembre de 2015, lo cual consta en la página núm. 2 de la declaración que sirve de apoyo a la solicitud de extradición del 30 de septiembre de 2015, que introduce el presente caso por parte de las autoridades estadounidenses citamos: la investigación a determinado que en 1999, Mercedes contrató a Graceski para matar a Rosario, después que Rosario le había robado en un lugar en el cual Mercedes almacenaba drogas, llevándose aproximadamente un kilogramo de cocaína. La noche del 19 de julio de 1999, conforme a las instrucciones de Mercedes, Graceski disparó su arma reiteradas veces hacia el interior de un automóvil en el cual Rosario era un pasajero, como resultado Rosario fue gravemente herido y el conductor del vehículo Richard Díaz, murió”; en virtud de que la luz de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue entre otras cosas por prescripción y esta tiene lugar en el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad sin que en ningún caso este plazo pueda exceder nunca de diez años y ser inferior a tres como acontece en la especie; igualmente por que el tratado de extradición del 19 de junio de 1909 suscrito entre las Autoridades del Gobierno de los Estados Unidos y las Autoridades del Gobierno Dominicano establece entre otras cosas; que la extradición no procede cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como en efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, incluso en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta como también acontece, pues de acuerdo con el principio de favorabilidad, que esta misma Honorable Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando, los poderes públicos

deben interpretar y aplicar la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos tal como lo prevé el artículo 74.4 Constitucional lo cual siempre puede ser exigido por los particulares al Estado como norma jurídica que resultan ser más favorables, en este caso al extraditible desde el punto de vista de la extinción penal por prescripción, consecuentemente ordenar pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya; **SEGUNDO:** Sobre la solicitud de extradición a los fines de que el ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya cumpla una sentencia de prisión luego ser condenado por cargos relacionados con droga en una Corte Estatal en el Estado de Nueva York, existencia de una sentencia condenatoria se solicita muy respetuosamente lo siguiente: **Único:** También como una cuestión previa e inexcusable, se le impetra a vosotros que por propio imperio y autoridad tengáis a bien decretar el rechazo de la extradición requerida por las Autoridades de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya, por causa de la prescripción de la pena, por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el transcurso del tiempo, es decir por haber transcurrido más de 15 años desde la fecha de la sentencia que dictó la culpabilidad de este y el requerimiento formulado por aquel país, por tener el solicitado más de 14 años viviendo en la República Dominicana, donde a hecho residencia y a formado familia sin que se observe en la glosa procesal ningún documento que conste que durante ese largo tiempo se haya producido algún requerimiento o actuación por parte de las autoridades penales del país requirente, es decir de los Estados Unidos de América, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, la República Dominicana que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional y porque según lo expresado en la misma nota diplomática núm. 836 del 15 de diciembre de 2015, lo cual consta en la página núm. 3 de la declaración que sirve de apoyo a la solicitud de extradición del 30 de septiembre de 2015, citamos: El día 10 de abril de 2002, un juicio por jurado se inició en contra de Mercedes y aunque Mercedes no se presentó para el juicio si fue representado por un abogado y en todos los proceso, el 22 de abril de 2002, el jurado declaró culpable a Mercedes por el uso de parafernalia de drogas en segundo grado”; todo en virtud de que la luz del artículo 439 del Código Procesal Penal, las penas señaladas para hechos punibles prescribe a los diez (10)

años para las penas privativas de libertad superiores a 5 años, para la penas privativas de libertad e igual o menores de los 5 años; y a un año para las contravenciones y penas no privativas de libertad la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o del quebramiento de la condena, igualmente porque el tratado de extradición 19 de junio de 1909, suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana, establece entre otras cosas que la extradición no procede, cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como efecto del transcurso del tiempo la prescripción establecida en el texto aplicable, o cuando a su comisión, persecución o sanción o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta que es para lo que aplica en el segundo caso. De acuerdo con el cumplimiento de favorabilidad que hemos citado, esta Corte de Extradición, incluso como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que cuando se trata de aplicar los derechos fundamentales y sus garantías debe ser interpretado en el sentido más favorable al ciudadano. Y desde el punto de vista la acción penal pública, precisamente porque la extradición de acuerdo con el artículo 160, del Código Procesal Penal, se rige por la constitución, por las normas de los tratados, por los convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos pero su ley especial en este caso el Código Procesal Penal Especial aplica; consecuentemente le solicitamos formalmente y con el mayor respeto a esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Extradición que tenga a bien ordenar pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya, después de haber dictado un decreto de rechazo de la solicitud de extradición”;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, expresar:

“Si revisamos nuestra Constitución, instrumento supremo que rige todos los actos de las autoridades dominicanas. La República Dominicana es parte de la comunidad internacional y respeta todos los acuerdos y tratados que ellos han firmado. En el presente caso, ciertamente como dice él, nuestra legislación prevé la prescripción a los 10 años, pero resulta que en este caso no podemos aplicar la prescripción consagrada en nuestra legislación interna, sino a la que el estado que firmó el tratado se comprometió, como dice el artículo 5 del tratado de extradición, firmado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, dice: “Los

criminales prófugos no serán entregados con arreglos a las disposiciones del presente convenio cuando por prescripción o por otra causa legal con arreglos a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen”; que la ley que se aplica es la de los Estados Unidos no la de nosotros, el delincuente se haya exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la extradición; que para la aplicación de la prescripción tenía que ser que en los Estados Unidos, la persecución del delito estuviera prescrito, que no es el caso. ¿Porque no es el caso? En virtud de que según en la distribución de heroína, es un delito de clase A, y al sección 220-18, sostiene que es un delito clase A, y la sección 30-10 del Procedimiento Penal de Nueva York, sostiene que un procedimiento penal por un delito clase A, puede iniciarse en cualquier momento, en cuanto a la sentencia también la legislación de los Estados Unidos como dice la Fiscal Brenda Krisley, he incluido además como parte de la prueba c, el texto fiel y exacto de la sección 31-81 del Código de los Estados Unidos, que es la ley de prescripción para los delitos imputados por la acusación formal de reemplazo. La ley de prescripción establece que la presentación de una acusación formal por cualquier delito punible mediante sentencia de muerte puede ser realizada en cualquier momento sin limitación alguna, por lo tanto el procedimiento en este caso no se encuentra inferido por la ley de prescripción, por tales razones el Ministerio Público ratifica su dictamen”;

Oído Al Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación del país requirente, expresar:

“Corroborando con el Ministerio Público, honorables magistrados, también podemos decir, que la violación de estas leyes constituyen un delito grave no solamente en los Estados Unidos, sino también en la República Dominicana, pero en el caso de la especie este señor requerido Frank Mercedes, tiene dos situaciones en los Estados Unidos de América, no obstante a esto la prescripción para cumplir un periodo de encarcelamiento no prescribe en los Estados Unidos, más bien lo podemos corroborar también en las diversas sentencias, que ha emitido esta honorable Corte aquí en la República Dominicana, que ha establecido que la prescripción es tomar en cuenta y tiempo de valorar la misma con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, es decir, es aplicable a la institución por el estado requirente puesto que fue en los Estados Unidos donde se afecto el orden público, no obstante a esto el hecho ilícito punible, no a prescrito según las leyes del estado requirente, y estos

delitos son perseguidos y penalizados tanto en los Estados Unidos como en la República Dominicana”;

Oído al Dr. Francisco García Rosa, representa Frank Robinson Mercedes Minaya; concluir de la siguiente manera:

“Esa discusión de que si el hecho está concebido como un ilícito penal en los Estados Unidos y aquí y el tratado de extradición entre el gobierno dominicano y el gobierno estadounidense, nosotros no lo estamos discutiendo ni lo vamos a discutir, nosotros nos vamos a limitar a algo estrictamente de la prescripción, tanto de la acción penal para el caso que él tiene abierto como de la pena para el caso en el que fue condenado; pero Solo no puede pretender de aquel lado que violemos las leyes dominicanas y que estos jueces no sirvan para nada, que sirven para mucho y entonces decirle al Estado Dominicano, miran allá hay soberanía, si pero si allá no prescriben en el Estado de Nueva York o en ningún Estado de la Unión Americana, es un problema de ellos, aquí si hay prescripción por una tradición centenaria, incluso el legislador que aprueba este tratado magistrado, déjeme citárselo a Solano, que ustedes lo conocen mejor que yo; unos de los requisitos que exige este tratado para ser posible una extradición entre otras cosas que esta jurisprudencia y que esta Suprema Corte de Justicia tomó en consideración, que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable en cuanto a su comisión: 1. Su persecución; y 2. En cuanto a la pena que se vaya a imponer; ratificamos conclusiones”;

Oída a la Magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: La Corte difiere el fallo para ser leída en una próxima audiencia.

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales

de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, de acuerdo con los artículos XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde 1910;

Visto la Nota Diplomática núm. 836, de fecha 15 de diciembre de 2015 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Paul H. Harvey, Fiscal Auxiliar de Distrito de la Oficina del Fiscal Especial de Narcóticos para la Ciudad de Nueva York;
- b) Acta de acusación formal núm. 183-2000 emitida el 28 de enero de 2000 y por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York Condado de Nueva York;
- c) Declaración Jurada hecha por Brandan F. Quigley, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Sur de Nueva York;
- d) Ejemplar de Acta de acusación formal de Reemplazo No. S1 10 Cr. 0074 emitida en fecha 28 de octubre de 2014 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- e) Ejemplar de las Órdenes de Arrestos contra Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, expedidas el 7 de octubre de 2015 y 19 de diciembre de 2014 emitidas por los tribunales anteriormente señalados;
- f) Leyes Pertinentes;
- g) Fotografía del requerido;
- h) Legalización del expediente;

Vista la Constitución Dominicana, y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2016, mediante la instancia el 20 de mayo de 2016, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con los Arts. XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910...*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 13 de junio de 2016, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 1531-2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, quien fue arrestado el 18 de julio de 2016, a las 14:50 horas; procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 25 de julio de 2016, a las 9:00 A.M., día en que se suspendió a los fines de que el abogado del solicitado tome conocimiento de las piezas que componen el expediente, siendo fijada nueva vez para el 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2016, el abogado de la defensa concluyó formalmente: **“PRIMERO:** *en cuanto a la solicitud de extradición para fines de que el ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya sea juzgado por delito de homicidio, tráfico de drogas y de armas de fuego, en una Corte Federal de los Estados Unidos, en el Distrito Sur del Estado de Nueva York, por tratarse de una acusación en curso se solicita muy respetuosamente lo siguiente: Único:* *Que de entrada, como una cuestión previa e inexcusable en razón de que a esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le está vedado juzgar sobre la culpabilidad o la inocencia del ciudadano requerido por su propio imperio y autoridad nosotros tenemos a bien decretar el rechazo o no ha lugar a la extradición que se requiere o se solicita por parte de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya, cuyas generales de ley obran, por causa de extinción de la acción penal, vía prescripción, por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el paso del tiempo, es decir, por haber y transcurrido 17 años, desde la fecha de la supuesta comisión del ilícito penal y del requerimiento formulado por aquel país, por tener el ciudadano requerido cerca de 15 años residiendo en la República Dominicana, donde a hecho residencia y a formado familia sin que se observe en la glosa procesal ningún documento que conste que durante ese largo tiempo se haya producido algún requerimiento o actuación por parte de las autoridades penales del país requirente, es decir de los Estados Unidos de América, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, la República Dominicana que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional y porque según lo*

expresado en la misma nota diplomática núm. 836 del 15 de diciembre de 2015, lo cual consta en la página núm. 2 de la declaración que sirve de apoyo a la solicitud de extradición del 30 de septiembre de 2015, que introduce el presente caso por parte de las autoridades estadounidenses citamos: la investigación a determinado que en 1999, Mercedes contrató a Graceski para matar a Rosario, después que Rosario le había robado en un lugar en el cual Mercedes almacenaba drogas, llevándose aproximadamente un kilogramo de cocaína. La noche del 19 de julio de 1999, conforme a las instrucciones de Mercedes, Graceski disparó su arma reiteradas veces hacia el interior de un automóvil en el cual Rosario era un pasajero, como resultado Rosario fue gravemente herido y el conductor del vehículo Richard Díaz, murió”; en virtud de que la luz de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue entre otras cosas por prescripción y esta tiene lugar en el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad sin que en ningún caso este plazo pueda exceder nunca de diez años y ser inferior a tres como acontece en la especie; igualmente por que el tratado de extradición del 19 de junio de 1909 suscrito entre las Autoridades del Gobierno de los Estados Unidos y las Autoridades del Gobierno Dominicano establece entre otras cosas; que la extradición no procede cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como en efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, incluso en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta como también acontece, pues de acuerdo con el principio de favorabilidad, que esta misma honorable Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando, los poderes públicos deben interpretar y aplicar la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos tal como lo prevé el artículo 74.4 Constitucional lo cual siempre puede ser exigido por los particulares al Estado como norma jurídica que resultan ser más favorables, en este caso al extraditable desde el punto de vista de la extinción penal por prescripción, consecuentemente ordenar pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya; **SEGUNDO:** Sobre la solicitud de extradición a los fines de que el ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya cumpla una sentencia de prisión luego ser condenado por cargos relacionados con droga en una

*Corte Estatal en el Estado de Nueva York, existencia de una sentencia condenatoria se solicita muy respetuosamente lo siguiente: **Único:** También como una cuestión previa e inexcusable, se le impetra a vosotros que por propio imperio y autoridad tengáis a bien decretar el rechazo de la extradición requerida por las Autoridades de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya, por causa de la prescripción de la pena, por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el transcurso del tiempo, es decir por haber transcurrido más de 15 años desde la fecha de la sentencia que dictó la culpabilidad de este y el requerimiento formulado por aquel país, por tener el solicitado más de 14 años viviendo en la República Dominicana, donde a hecho residencia y a formado familia sin que se observe en la glosa procesal ningún documento que conste que durante ese largo tiempo se haya producido algún requerimiento o actuación por parte de las autoridades penales del país requirente, es decir de los Estados Unidos de América, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, la República Dominicana que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional y porque según lo expresado en la misma nota diplomática núm. 836 del 15 de diciembre de 2015, lo cual consta en la página núm. 3 de la declaración que sirve de apoyo a la solicitud de extradición del 30 de septiembre de 2015, citamos: El día 10 de abril de 2002, un juicio por jurado se inició en contra de Mercedes y aunque Mercedes no se presentó para el juicio si fue representado por un abogado y en todos los proceso, el 22 de abril de 2002, el jurado declaró culpable a Mercedes por el uso de parafernalia de drogas en segundo grado”; todo en virtud de que la luz del artículo 439 del Código Procesal Penal, las penas señaladas para hechos punibles prescribe a los diez (10) años para las penas privativas de libertad superiores a 5 años, para la penas privativas de libertad e igual o menores de los 5 años; y a un año para las contravenciones y penas no privativas de libertad la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o del quebramiento de la condena, igualmente porque el tratado de extradición 19 de junio de 1909, suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana, establece entre otras cosas que la extradición no procede, cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como efecto del transcurso del tiempo la prescripción establecida en el texto aplicable, o cuando a su comisión, persecución o sanción o en cuanto a la pena que*

haya podido ser impuesta que es para lo que aplica en el segundo caso. De acuerdo con el cumplimiento de favorabilidad que hemos citado, esta Corte de Extradición, incluso como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que cuando se trata de aplicar los derechos fundamentales y sus garantías debe ser interpretado en el sentido más favorable al ciudadano. Y desde el punto de vista la acción penal pública, precisamente porque la extradición de acuerdo con el artículo 160, del Código Procesal Penal, se rige por la constitución, por las normas de los tratados, por los convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos pero su ley especial en este caso el Código Procesal Penal Especial aplica; consecuentemente le solicitamos formalmente y con el mayor respeto a esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Extradición que tenga a bien ordenar pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya, después de haber dictado un decreto de rechazo de la solicitud de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “La Corte difiere el fallo para ser leída en una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 836, de fecha 15 de diciembre de 2015, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los

principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de

extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que: *“Mercedes es buscado en los Estados Unidos para (1) ser juzgado por delitos de homicidio, tráfico de drogas de armas de fuego en una Corte federal, y (2) cumplir una sentencia de prisión luego de ser condenado por cargos relacionados con droga en una Corte federal”*;

Considerando, que según la documentación aportada, se ha comprobado que existen: 1) Declaración Jurada hecha por Paul H. Hervey, Fiscal Auxiliar de Distrito de la Oficina del Fiscal Especial de Narcóticos para la ciudad de Nueva York; 2) Acta de Acusación Formal No. 183-2000 emitida en fecha 28 de enero de 2000 por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York Condado de Nueva York; 3) Declaración Jurada hecha por Brandan F. Quigley, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Sur de Nueva York; 4) Ejemplar de Acta de acusación formal de Reemplazo No. S1 10 Cr. 0074 emitida en fecha 28 de octubre de 2014 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York; 5) dos Órdenes de

Arrestos contra Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, expedidas en fecha 7 de octubre de 2015 y 19 de diciembre de 2014, por el Tribunal anteriormente señalado; para que cumpla con su sentencia en los Estados Unidos después de haber sido condenado y sentenciado por un cargo de posesión delictiva de una sustancia controlada en segundo grado, y el uso delictivo de parafernalia en segundo grado; y, para ser juzgado por los siguientes cargos: “Cargo uno: Aproximadamente en el verano de 1999 hasta e incluyendo aproximadamente el 19 de julio de 1999 en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, mientras participaba en un delito punible conforme a la Sección 841(b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, a saber, una asociación delictuosa para distribuir y para poseer con la intención de distribuir 1 Kilogramo o más de mezclas o sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, los acusados José Luis Grasqui, alias “Luis Pérez”, alias “Ramón Ortiz”, alias “Onel Colón”, alias “Muffler” y Frank Mercedes, alias “Jabao”, los acusados y otros conocidos y desconocidos, a sabiendas cometieron el homicidio intencional, y aconsejaron, ordenaron, indujeron, procuraron y causaron el homicidio intencional de Richard Díaz, resultando en la muerte del mismo.” Sección 848 (e) (1) (a), Título 21, Código de los Estados Unidos, y Sección 2, Título 18, Código de los Estados Unidos). Cargo dos: Aproximadamente en el verano de 1999, hasta e incluyendo aproximadamente el 19 de julio de 1999, en el Distrito Sur de Nueva York, los acusados Jose Luis Grasqui, alias “Luis Pérez”, alias “Ramón Ortiz”, alias “Onel Colón”, alias “Muffler” y Frank Mercedes, alias “Jabao”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, a sabiendas confabularon, conspiraron, confederaron, y acordaron juntos entre ellos a transportar y causar el transporte de un tercero a través del comercio interestatal y extranjero, y utilizaron y causaron el uso de un tercero del servicio de correos y de un medio del comercio interestatal y extranjero, a los fines de que se cometiera un homicidio intencional en violación de las leyes de un Estado o de los Estados Unidos como contraprestación por la entrega, o como contraprestación por la promesa y acuerdo de pago, de un objeto de valor pecuniario, a saber, Mercedes y otros miembros de la asociación delictuosa no nombrados como acusados en la presente acordaron pagar a Gracesqui y otros miembros de la asociación tampoco nombrados como acusados en la presente para que mataran a una persona que le había robado heroína a Mercedes, y en la comisión de tal delito utilizaron y

causaron el uso de medios del comercio interestatal, resultando en la muerte de Richard Díaz. (Sección 1958 del Título 18 del Código de los Estados Unidos). Cargo tres: Aproximadamente en el verano de 1999, hasta incluyendo aproximadamente el 19 de julio de 1999, en el Distrito Sur de Nueva York, los acusados José Luis Grasqui, alias “Luis Pérez”, alias “Ramón Ortiz”, alias “Onel Colón”, alias “Muffler” y Frank Mercedes., alias “Jabao”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, a sabiendas transportaron y causaron el transporte de un tercero a través del comercio interestatal y extranjero, y utilizaron y causaron el uso de tercero del servicio de correos y de un medio del comercio interestatal y extranjero a los fines de que se cometiera un homicidio intencional en violación de las leyes de un Estado y de los Estados Unidos como contraprestación por la entrega, y como contraprestación por la promesa y acuerdo, de un objeto de valor pecuniario, a saber, Mercedes y otros le pagaron a Gracesqui y otros para que mataran a una persona que le había robado heroína Mercedes y en el curso de tal delito utilizaron y causaron el uso de medios del comercio interestatal, resultando en la muerte de Richard Díaz. (Secciones 1958 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos). Cargo Cuatro: Aproximadamente el 19 de julio de 1999, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, los acusados José Luis Grasqui, alias “Luis Pérez”, alias “Ramón Ortiz”, alias “Onel Colón”, alias “Muffler” y Frank Mercedes, alias “Jabao”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, voluntariamente y a sabiendas, durante y en relación a un delito de violencia por el cual podrían ser procesados ante un tribunal de los Estados Unidos, a saber, asociación delictuosa para cometer el homicidio por encargo imputado en el Cargo Dos de esta acusación formal y el homicidio por encargo imputado en el Cargo Tres de esta acusación formal, poseyeron un arma de fuego, y ayudaron e instigaron el uso, la portación y la posesión de un arma de fuego, y en el curso de tal delito causaron la muerte de otra persona mediante el uso de un arma de fuego, muerte que constituye un homicidio conforme a la definición de la Sección 1111(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber, Mercedes contrató a Gracesqui y a otros para que mataran a una persona que le había robado heroína a Mercedes y Gracesqui y otros posteriormente causaron la muerte de Richard Díaz mediante disparos de un arma de fuego en cercanías a Payson Avenue y Riverside Drive, New York, New York. (Sección 924(j) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya”, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en sus conclusiones: **“PRIMERO:** *En cuanto a la solicitud de extradición para fines de que el ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya sea juzgado por delito de homicidio, tráfico de drogas y de armas de fuego, en una Corte Federal de los Estados Unidos, en el Distrito Sur del Estado de Nueva York, por tratarse de una acusación en curso se solicita muy respetuosamente lo siguiente: Único: Que de entrada, como una cuestión previa e inexcusable en razón de que a esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le está vedado juzgar sobre la culpabilidad o la inocencia del ciudadano requerido por su propio imperio y autoridad nosotros tenemos a bien decretar el rechazo o no ha lugar a la extradición que se requiere o se solicita por parte de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya, cuyas generales de ley obran, por causa de extinción de la acción penal, vía prescripción, por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el paso del tiempo, es decir, por haber y transcurrido 17 años, desde la fecha de la supuesta comisión del ilícito penal y del requerimiento formulado por aquel país, por tener el ciudadano requerido cerca de 15 años residiendo en la República Dominicana, donde a hecho residencia y a formado familia sin que se observe en la glosa procesal ningún documento que conste que durante ese largo tiempo se haya producido algún requerimiento o actuación por parte de las autoridades penales del país requirente, es decir de los Estados Unidos de América, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, la República Dominicana que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional y porque según lo expresado en la misma nota diplomática núm. 836 del 15 de diciembre de 2015, lo cual consta en la pagina núm. 2 de la declaración que sirve de apoyo a la solicitud de extradición del 30 de septiembre de 2015, que introduce el presente caso por parte de las autoridades estadounidenses citamos: la investigación a determinado que en 1999, Mercedes contrató a Gracesqui para matar a Rosario, después que Rosario le había robado en un lugar en el cual Mercedes almacenaba drogas, llevándose aproximadamente un kilogramo de cocaína. La noche del 19 de julio de 1999, conforme a las instrucciones de Mercedes, Gracesqui disparó su arma reiteradas veces hacia el interior de un automóvil en*

el cual Rosario era un pasajero, como resultado Rosario fue gravemente herido y el conductor del vehículo Richard Díaz, murió"; en virtud de que la luz de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue entre otras cosas por prescripción y esta tiene lugar en el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad sin que en ningún caso este plazo pueda exceder nunca de diez años y ser inferior a tres como acontece en la especie; igualmente por que el tratado de extradición del 19 de junio de 1909 suscrito entre las Autoridades del Gobierno de los Estados Unidos y las Autoridades del Gobierno Dominicano establece entre otras cosas; que la extradición no procede cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como en efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, incluso en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta como también acontece, pues de acuerdo con el principio de favorabilidad, que esta misma honorable Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando, los poderes públicos deben interpretar y aplicar la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos tal como lo prevé el artículo 74.4 Constitucional lo cual siempre puede ser exigido por los particulares al Estado como norma jurídica que resultan ser más favorables, en este caso al extraditabile desde el punto de vista de la extinción penal por prescripción, consecuentemente ordenar pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya; **SEGUNDO:** Sobre la solicitud de extradición a los fines de que el ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya cumpla una sentencia de prisión luego ser condenado por cargos relacionados con droga en una Corte Estatal en el Estado de Nueva York, existencia de una sentencia condenatoria se solicita muy respetuosamente lo siguiente: **Único:** También como una cuestión previa e inexcusable, se le impetra a vosotros que por propio imperio y autoridad tengáis a bien decretar el rechazo de la extradición requerida por las Autoridades de los Estados Unidos de América, en contra del ciudadano Frank Robinson Mercedes Minaya, por causa de la prescripción de la pena, por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el transcurso del tiempo, es decir por haber transcurrido más de 15 años desde la fecha de la sentencia que dictó la culpabilidad de este y el requerimiento formulado por

aquel país, por tener el solicitado más de 14 años viviendo en la República Dominicana, donde a hecho residencia y a formado familia sin que se observe en la glosa procesal ningún documento de conste que durante ese largo tiempo se haya producido algún requerimiento o actuación por parte de las autoridades penales del país requirente, es decir de los Estados Unidos de América, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, la República Dominicana que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional y porque según lo expresado en la misma nota diplomática núm. 836 del 15 de diciembre de 2015, lo cual consta en la página núm. 3 de la declaración que sirve de apoyo a la solicitud de extradición del 30 de septiembre de 2015, citamos: El día 10 de abril de 2002, un juicio por jurado se inició en contra de Mercedes y aunque Mercedes no se presentó para el juicio si fue representado por un abogado y en todos los proceso, el 22 de abril de 2002, el jurado declaró culpable a Mercedes por el uso de parafernalia de drogas en segundo grado”; todo en virtud de que la luz del artículo 439 del Código Procesal Penal, las penas señaladas para hechos punibles prescribe a los diez (10) años para las penas privativas de libertad superiores a 5 años, para la penas privativas de libertad e igual o menores de los 5 años; y a un año para las contravenciones y penas no privativas de libertad la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o del quebramiento de la condena, igualmente porque el tratado de extradición 19 de junio de 1909, suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana, establece entre otras cosas que la extradición no procede, cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición no haya operado como efecto del transcurso del tiempo la prescripción establecida en el texto aplicable, o cuando a su comisión, persecución o sanción o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta que es para lo que aplica en el segundo caso. De acuerdo con el cumplimiento de favorabilidad que hemos citado, esta Corte de Extradición, incluso como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que cuando se trata de aplicar los derechos fundamentales y sus garantías debe ser interpretado en el sentido más favorable al ciudadano. Y desde el punto de vista la acción penal pública, precisamente porque la extradición de acuerdo con el artículo 160, del Código Procesal Penal, se rige por la constitución, por las normas de los tratados, por los convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos pero su ley especial en

este caso el Código Procesal Penal Especial aplica; consecuentemente le solicitamos formalmente y con el mayor respeto a esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Extradición que tenga a bien ordenar pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del ciudadano dominicano Frank Robinson Mercedes Minaya, después de haber dictado un decreto de rechazo de la solicitud de extradición”;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo 5: *“Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;*

Considerando, que en cuanto a las leyes de prescripción, y para efecto de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente; y en la especie, en cuanto a la solicitud de extradición, a los fines de cumplir una condena, el Estado requirente establece: *“(…) Según las leyes de New York, por posesión delictiva de una sustancia controlada en segundo grado (cargo cuatro) es un delito grave, y el uso delictivo de parafernalia de drogas en segundo grado (cargo trece) es un delito menor. He revisado minuciosamente la ley de prescripción correspondiente y el procesamiento de los cargos en este caso no queda excluido por dicha ley de prescripción. Según las leyes de New York, no hay ley de prescripción para cumplir un período de encarcelamiento. La sentencia sigue siendo válida y ejecutable hasta que*

el acusado comience y termine el período de encarcelamiento ordenado por el tribunal (declaración jurada hecha por Paúl H. Harvey, Fiscal Auxiliar de Distrito Oficina del Fiscal Especial de Narcóticos para la Ciudad de New York)”; y en cuanto a la solicitud para fines de que sea juzgado por delito de homicidio, tráfico de drogas y de armas de fuego establece: “He incluido además como parte de la prueba C el texto fiel y exacto de la sección 3281 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que es la ley de prescripción para los delitos imputados en la acusación formal de reemplazo. La Ley de prescripción establece que la presentación de una acusación formal por cualquier delito punible mediante sentencia de muerte puede ser realizada en cualquier momento, sin limitación alguna. Por lo tanto, el procesamiento en este caso no se encuentra impedido por la ley de prescripción. (Declaración jurada hecha por Brendan F. Quigley, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York)”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción; y, en la especie procede rechazar las conclusiones del requerido Frank Mercedes, toda vez, que en lo que se refiere a las leyes de prescripción, según el tratado de extradición firmado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente; por lo que contrario a lo que establece la defensa del requerido, la legislación que debe ser aplicada en el presente caso es la legislación del Estado Requirente;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo

ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: *“Frank Mercedes, alisa Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 2 de noviembre de 1966 en la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies, 10 pulgadas de estatura, con un peso de aproximadamente 170 libras, con cabello negro y ojos castaños. El número de cédula dominicana de Mercedes es: 001-1581907.0. de adjunta una fotografía de Mercedes a esta declaración jurada como prueba D. la prueba D es la fotografía que el detective Frank Coppola identificó como la de mercedes, la persona que arrestó el detective Coppola en conexión con este caso las autoridades del orden público creen que Mercedes está en República Dominicana”*;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que *Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya*, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos

de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya, en lo relativo a los cargos señalados en el

Acta de Acusación número 183-2000 emitida en fecha 28 de enero de 2000 por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, y ejemplar de acta de acusación de reemplazo No. S1 10 Cr. 0074, emitida en fecha 28 de octubre de 2014, por el tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en su contra;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, *Frank Mercedes, alias Jabao, alias Frank Robinson Mercedes Minaya* y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ariel Martínez Montaña.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Girda Frías y Marcia Isabel Rodríguez Ceballos.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ariel Martínez Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito, núm. 94, Alto de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 44-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 08 de abril de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, del Servicio Nacional para los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señora Girda Frías y Marcia Isabel Rodríguez Ceballos, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito Licda. Yasmín del C. Vásquez Febri- llet, defensora pública en representación de Luis Ariel Martínez Montaña, depositado en fecha 20 de abril de 2015, en la secretaría de de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 4520-2015 del 23 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó au- diencia para el 26 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacio- nales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529- 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de los señores imputados Jean Carlos de León Ramírez, Luis Ariel Martínez Montaña, por el hecho de en fecha 20 de marzo de 2010, a eso de las 2:00 de la tarde, estos ciudadanos conjuntamente con Francisco Carvajal Encarnación (a) Platano y Yoharquel de los Santos Jiménez (a) Yhovanny o Jova, quienes se encontraban a

bordo de dos motocicletas y armados de pistola, se apersonaron a la calle Panorama, frente a la plaza El Sol, del sector de Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, lugar donde estaba transitando el hoy occiso Ramón Antonio Rodríguez García (a) Toño, a bordo de la motocicleta marca Suzuki AX-100, de color negro, de su propiedad, conjuntamente con la víctima testigo, querellante de este proceso, la señor Girda Frías, al interceptar estos ciudadanos al hoy occiso y a la señora Girda Frías le manifestaron que se trataba de un atraco, procediendo Jean Carlos de León Ramírez a encañonar al señor Ramón Antonio Rodríguez García (a) Toño, cayéndose por el exabrupto del movimiento que hace para salvaguardar la situación, el señor Ramón Antonio Rodríguez García de la motocicleta, y la señora Girda, y es cuando Jean Carlos de León Ramírez dispara en contra de Ramón Antonio Rodríguez García, presenciando los hechos la señora Girda, estos hechos el Ministerio Público lo ha calificado como una violación a la Ley Penal en sus artículos 295, 304, 379, 382, 385, 265, 266 del Código Penal Dominicano. Acusación esta que fue acogida en su totalidad conjuntamente con la presentada por la parte querellante, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Luis Ariel Martínez Montañó y Jean Carlos de León Ramírez;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 347-2014, del 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida en casación;
- c) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por los imputados Jean Carlos de León Ramírez y Luis Ariel Martínez Montañó, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 44-2015 del 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1- Jean Carlos de León Ramírez, a través de sus representantes legales Licda. Luz Faña Báez conjuntamente Dr. Jordano Paulino Lora, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año

dos mil catorce (2014); 2-Luis Ariel Martínez Montaña, a través de sus representantes legales Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por el Licdo. Franklin Acostas, defensores públicos en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), ambos imputados en contra de la sentencia núm. 347-2014, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Jean Carlos de León Ramírez, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Varía la calificación jurídica y en efecto declara al ciudadano Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 265, 266, 2, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Tercero:** Declara exentas el pago las costas penales del proceso a los imputados Jean Carlos De León Ramírez y Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami, por los mismos estar siendo asistidos por letrados del Servicio Nacional de la Defensa Público; **Cuarto:** en cuanto a la demanda civil el tribunal acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida por reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo la acoge y en tal sentido condena al ciudadano Jean Carlos De León Ramírez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) y al ciudadano Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de las querellantes y actores civiles las señoras Girda Frías, en calidad de concubina y a María Isabel en calidad de hija del hoy occiso el señor Ramón

Antonio Rodríguez García, respectivamente; **Quinto:** Declaran las costas civiles exentas del pago; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jean Carlos de León Ramírez al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al ciudadano Luis Ariel Martínez Montaña lo exime del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de sana crítica, Artículo 426 numeral 3 CPP; Base legal: Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal penal del análisis hecho a la sentencia que hoy es recurrida en casación hemos podido detectar que no fueron respondidos los tres medios que invocara el recurrente ante la Corte a-qua; Podrán observar nobles jueces que el recurso consta de tres motivos tal cual lo señalamos en la primera parte de este escrito recursivo; sin embargo la Corte a-qua obvió dos de ellos (Motivación insuficiente de la sentencia y falta de estatuir; y Desproporcionalidad de la pena y falta real de motivación) y únicamente se limita a transcribir las declaraciones del testigo Bartolo de los Santos, quien fuera escuchado como testigo en el juicio de fondo, pero que las declaraciones del mismo se constituyen en un testimonio del tipo referencial, puesto que solo realizó la investigación con la informaciones que le facilitara la Sra. Girda Grisela Frías en su calidad de víctima; en otro orden es importante observar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo suya la pena aplicada por el tribunal de primer grado, en contra del justiciable Luis Ariel Martínez Montaña, quien fuera condenado

solo tomando en cuenta las declaraciones de la querellante constituida en actor civil; violentando de esa forma las reglas de la sana crítica racional y la presunción de inocencia, el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme las reglas de la sana crítica, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea; entendemos que tanto el tribunal a-qua como la corte inobservaron el criterio jurisprudencial dominicano, en cuanto al testimonio de la querellante constituida en actor civil como único elemento de prueba para fundamentar una decisión. No basta con el testimonio del agraviado constituido en actor civil. Ambos grados debieron haber efectuado una exhaustiva indagatoria con otros participantes y no limitarse a acoger la versión de la víctima, como lo hizo, pues no basta expresar que depuso como “testigo” siendo como es una parte interesada, máxime cuando está constituida en actor civil, por lo que procede acoger el medio propuesto. (Sentencia No. 132 de/18 de octubre del 2006, Suprema Corte de Justicia, B.J: 1151); Que “si bien el juicio de convicción debe sustentarse en el contenido de las pruebas, a estas no se les puede asignar esa única finalidad sino también la de ser garantía de realización de un proceso justo, eliminando la arbitrariedad judicial. El derecho fundamental de presunción de inocencia requiere para su desvirtuación una actividad probatoria obtenida respetando los derechos fundamentales”. De manera que la necesaria demostración de culpabilidad implica, que los elementos de prueba existentes, se concluyan inexorablemente la responsabilidad del imputado en relación con el ilícito que se investiga; caso contrario, se violan los principios constitucionales de “in dubio pro reo” y de presunción de inocencia. Así las cosas, para posibilitar un fallo condenatorio debe necesariamente demostrarse la culpabilidad del imputado; y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra el, es decir, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, efectivamente se quebrantó el debido proceso”. (1999. Sala Constitucional de Costa Rica, No. 2605 del as 15:39 h de/13 de abril) Por esa razón se hace necesario que la Sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el No. 44/2015 de fecha ocho (08) de abril del año dos mil quince (2015) sea cazada con envío a otra Corte para que sea corregido el vicio que alegamos. Es oportuno expresar, que para imponer sentencia

condenatoria es necesaria la eliminación de toda duda razonable. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha indicado en su sentencia 48, del nueve (9) de marzo el 2007, BJ 1156, lo siguiente: “Considerando que los elementos probatorios en los que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente en su medio, *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de la sana crítica*, sustentado en que la sentencia recurrida no respondió a los tres medios que invocara el recurrente ante la Corte a-qua, que el recurso consta de 3 motivos, sin embargo la Corte obvió dos de ellos, motivación insuficiente y falta de estatuir, y desproporcionalidad de la pena y falta de motivación, ya que solo se limita a transcribir las declaraciones del testigo Bartolo de los Santos, que las declaraciones del mismo constituyen un testimonio referencial, puesto que sus investigación fue realizada en base a lo que le dijo la testigo Girda Grisela Frías. Que la Corte hizo suya la pena aplicada por el tribunal de primer grado en contra del justiciable Luis Ariel Martínez Montaña, quien fuera condenado tomando solamente las declaraciones de la querellante constituida en actor civil, violentando las reglas de la sana crítica, que tanto el tribunal a-quo como la Corte inobservaron el criterio jurisprudencial dominicano, en cuanto al testimonio de la querellante constituida en actor civil como único elemento de prueba para fundamentar una decisión;

Considerando, que en cuanto a que la Corte no estatuyó en cuanto a dos de los tres medios invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que en el recurso de apelación interpuesto por el imputado se vislumbra que éste planteó a la corte tres motivos, dos de los cuales, específicamente el primero y el segundo atacan la prueba testimonial y el tercero la pena impuesta;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Ariel Martínez Montaña, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Considerando: Que no conforme con la referida sentencia, el imputado Luis Ariel Martínez Montaña, a través de sus representante legal Licdo. Carlos Díaz, defensor público, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, y presentó el motivo siguiente: “Único Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Errónea valoración de las pruebas a cargo y vulneración al principio a la sana crítica. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Base legal: artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal”. “Que el aspecto más importante de la impugnación se encuentra en la página 13, considerando 17 de la sentencia recurrida, “que el tribunal a-quo le otorga credibilidad a los testimonios de los señores Girda Frías y Bartolo de los Santos Calderón, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes y los cuales van acorde además con las pruebas documentales aportadas al juicio, por las que serán tomadas en la solución de este caso”. “Otro aspecto invocado por el imputado Luis Ariel Martínez Montaña es con relación a la pena, en el sentido de que el tribunal a-quo lo condenó a 20 años de una manera desproporcionada e irracional que no se comparece con la función resocializadora de la pena y falta real de motivos, en violación al artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Considerando: Que el recurrente el imputado Luis Ariel Martínez Montaña alega que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo le otorgó credibilidad a los testimonios de los señores Gilda Frías y Bartolo de los Santos Calderón, sin tomar en consideración las incoherencias entre ellos en lo relativo a la identificación del imputado, esta alzada tiene a bien precisar luego de examinar la sentencia impugnada, que en las páginas 9, 10 y 11 de la misma, reposan las declaraciones de la víctima señora Girda Gisela Frías, (argumento contestado con anterioridad en la página 7); en relación al oficial de la policía Bartolo de los Santos Calderón, quien en síntesis manifestó lo siguiente: “que el

día 20 de marzo del año 2010 en horas de la mañana se encontraba de supervisor en el departamento de homicidio y que recibieron una llamada de que fueran a la clínica Independencia Norte, que habían llevado a una persona con un disparo en la cabeza, que se lo habían dado unos desahucios para quitarle una motocicleta, que ellos fueron a la clínica y que vieron que la persona herida estaba muerta, que hablaron con la señora del occiso, que ella (la señora Girda Frías) los llevó al lugar donde ocurrió el hecho, que ellos comenzaron a indagar conjuntamente con la policía de los Ríos, que el hecho ocurrió en la calle Circunvalación, frente a la plaza El Sol, que los elementos eran cuatro en dos motocicletas, le dieron seguimiento a un señor que iba en una motocicleta con una dama, lo acababa de comprar ese día, que iba para su casa que vivía en Cristo Rey, que ellos (refiriéndose a los imputados interceptaron, le dijeron que se parara, que él (refiriéndose al hoy occiso) y uno le disparó con todo y casco puesto; que la señora que él menciona es la querellante, que era la esposa del occiso; que ellos tenían más o menos información de quienes eran los responsables, que le dio seguimiento y que algunos fueron apresados ese mismo día, que de los responsables hay uno que le dicen Plátano, otro Salami, otro que es apellido de León; que él sabe de la investigación porque era el supervisor del día, que la policía de Arroyo Hondo, conocían parte de ellos y fueron apresados; que la señora (refiriéndose a la víctima-querellante) reconoció a los imputados porque ella era la que acompañaba al hoy occiso”; contrario a lo alegado por el recurrente imputado Luis Ariel Martínez Montaña, esta Corte entiende que en las declaraciones de los testigos la señora Girda Frías y el oficial de la policía Bartolo de los Santos Calderón no se advierten contradicciones, quedando establecido con claridad con ambas declaraciones que la víctima la señora Girda Frías fue quien le hizo un relato del hecho al oficial que se presentó a la clínica, que en la especie se trató del Oficial Bartolo de los Santos, y que la víctima la señora Girda Frías fue quien llevó al referido oficial al lugar del hecho, que la víctima la señora Girda Frías fue la persona que reconoció a ambos imputados en razón de que ella acompañaba al hoy occiso el día del hecho, o sea fue la única persona que pudo ver el rostro de los responsables, por lo que, rechaza el aspecto alegado por el recurrente Luis Ariel Martínez Montaña”

Considerando; que en cuanto a la pena impuesta la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“Alega además el imputado Luis Ariel Martínez Montaña que el tribunal a-quó dictó sentencia de condena de 20 años en su contra de manera

desproporcionada e irracional que no se comparece con la función resolutoria de la pena y falta de motivos; esta alzada tiene a bien precisar luego de examinar la sentencia impugnada, que en la página 15 numeral 22 ; “Que a raíz de la valoración probatoria y de los hechos establecidos ha quedado comprobado que el señor Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami, cometió los hechos descritos anteriormente, en tal virtud el tribunal procede a variar la calificación jurídica, dada por el Juez de la Instrucción, en la cual envía a juicio al ciudadano en cuestión por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 59, 60, 295 y 265, 266, 2, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se ha demostrado en éste Tribunal y la que se ajusta a los hechos probados; que en ese mismo tenor en la y página 16 numerales 33 y 34 Que de los hechos establecidos y la valoración probatoria, en cuanto al ciudadano Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami, ha quedado comprobado que el mismo fue cómplice para la comisión de homicidio voluntario y se asoció para efectuar la tentativa de robo, hecho tipificado y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; por lo que dictar sentencia condenatoria en su contra, en el caso que nos ocupa el homicidio voluntario y el robo agravado, la pena aplicable es de reclusión mayor, en el caso de la especie es un crimen seguido de otro crimen; sin embargo para Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami a la complicidad se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda al autor de este crimen, tomando además en consideración para la aplicación de dicha sanción punitiva los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal que preceptúa el grado de participación del imputado en la ocasión del crimen, así como sus móviles que lo llevaron a ello, y las circunstancias en las que se efectuaron los hechos, parámetros evidenciados en la ocasión, pues se advierte a simple vista la magnitud de las infracciones consumadas; contrario a lo alegado por el recurrente imputado Luis Ariel Martínez Montaña (a) Salami, esta Corte entiende que las juzgadoras del tribunal a-quo hicieron una aplicación de la pena de manera racional apegada a los hechos y al derecho, motivando la aplicación de la pena según los criterios de la norma procesal; por lo que, rechaza el aspecto alegado por el recurrente Luis Ariel Martínez Montaña”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, y contrario a lo argüido por el recurrente se vislumbra que la sentencia recurrida cumplió

con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua estatuyó en cuanto a los medios que le fueron planteados por el recurrente y motivó en hecho y en derecho su sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Luis Ariel Martínez Montaña, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la sentencia recurrida contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando; que en cuanto a que la Corte a-qua inobservó el criterio jurisprudencial dominicano, en cuanto al testimonio de la querellante constituida en actor civil como único elemento de prueba para fundamentar su decisión, para lo cual invoca la sentencia núm. 132 del 18 de octubre del año 2006, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al citado argumento y la sentencia aportada como sustento de éste, cabe destacar que la misma y el hecho en ella ventilado no se corresponde ni se ajusta al presente proceso, toda vez que las circunstancias valoradas distintas, y según se puede apreciar en dicha jurisprudencia, la crítica hecha a la valoración de la prueba testimonial de la testigo-querellante (víctima) como única prueba para fundamentar la decisión es por el hecho de que en dicho proceso existían otros testigos, lo que no sucede en el caso de la especie, en donde la única testigo de los hechos es la víctima.

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, en lo que respecta a la prueba testimonial, recoge lo siguiente: *“Que el Tribunal le otorga credibilidad a los testimonios de los señores Girda Frías y Bartolo de los Santos Calderón, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en sus testimonios manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes y los cuales van acorde además, con las pruebas documentales aportadas en el juicio por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del caso. Que en*

ese tenor estableció como hecho constante entre otros, c) que la señora Girda Frías, quien era la persona que acompañaba al hoy occiso Ramón Antonio en la motocicleta y quien presenció los hechos identificó a Jean Carlos de León y Luis Ariel Martínez (a) Salami, como las dos personas que estaban a bordo de la motocicleta que se le había parado por delante al momento en que estos fueron interceptados; que igual forma identifica al señor Jean Carlos de León Ramírez como la persona que le realizó el disparo al hoy occiso Ramón Antonio Rodríguez y además es quien intenta robarse la motocicleta en que éste se desplazaba junto a la señora Girda Frías”;

Considerando, que en ese tenor la Corte estableció lo siguiente:

“Considerando: Que en ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; este aspecto quedó establecido en la especie con el testimonio víctima-testigo la señora Girda Gisela Frías, esposa del hoy occiso y quien lo acompañaba el día en que ocurrió el hecho, o sea la única persona que presenció lo ocurrido y pudo ver a sus victimarios; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; independientemente de que el oficial de la policía Bartolo de los Santos Calderón, como testigo manifestó que la víctima señora Girda Gisela Frías le dio la información de la ocurrencia del hecho y que a su vez la transmitió al tribunal a-quo mediante su declaraciones; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de

convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, aspecto este que en la especie quedó establecido con el acta de levantamiento de cadáver No.21357, realizada al hoy occiso Ramón Rodríguez García, en fecha 20 de marzo del año 2010; y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.”

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la testigo-víctima Girda Frías y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba;

Considerando, que en tal sentido y por lo precedentemente expuesto el medio presentado por el querellante en su recurso de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente y mal fundado, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ariel Martínez Montaña, contra sentencia núm. 44-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 08 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM.4

Materia:	Extradición.
Requerida:	Milagros Cota.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa.
País requiriente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Juez Presidente; Juan Hirohito Reyes Cruz y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107640-8, con domicilio en la avenida Francia núm. 9, La Zurza, Santiago, República Dominicana, recluso actualmente en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la jueza presidenta otorgar la palabra a las partes, a fin de que expresen sus calidades;

Oído al alguacil llamar a **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107640-8, con domicilio en la avenida Francia núm. 9, La Zurza, Santiago de los Caballos, República Dominicana, actualmente recluida en la Dirección General de Control de Drogas, (D.N.C.D);

Oído a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Oído A la Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación del país requirente Estados Unidos de América;

Oído al abogado de la defensa Dr. Francisco García Rosa, representar a la señora Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, ratificando calidades que fueron dadas en audiencia anterior;

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra a las partes para que presenten sus conclusiones;

Oído a la **Dra. Gisela Cueto**, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar: *“Se trata de la solicitud de extradición por parte de las autoridades penales de Estados Unidos de América, de la señora **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**. No quisiera dar muchas vueltas, se trata de que fue conocida ya en apelación, ésta señora está condenada a 5 años de privación de libertad, fue acusada por 5 cargos que tenían que ver con lavado de activos, y con participación en una asociación delictiva para lavar activos, eran 5 cargos y le fueron retenidos solamente 3 cargos. Esta señora no vale la pena yo pienso que volver sobre los hechos, yo se que la familia está dolida, esta mujer ha sido víctima de su propia familia, las viviendas que se le entregaron para vender estaban vinculadas a dos de sus hermanos que son los que dirigen una organización criminal dedicada a tráfico de heroína y uno de sus hermanos Leoncio habló por teléfono sobre la necesidad de vender esas propiedades o tres propiedades. En la sentencia no hablaba a cuál de las propiedades o no sé si serian las tres; la sentencia la condenó por eso. Una agente del orden reconoce que ella cuando fue entrevistada ella reconoció que sus hermanos eran traficantes y ella recibió el poder de una de las concubinas de Leoncio Hernández, su hermano, para venderlas y*

*fue terrible porque todas estas familias que están vestidos de blanco es su familia y creo que no hay necesidad de recalcar demasiado sobre los hechos, ha sido víctima de la desgracia de su propia familia. Ella participó, ella reconoció ante un agente del orden y agente un agente inmobiliario que sabía que sus hermanos eran traficantes. Ella aceptó el poder y ella sabía, ella acepto el poder. Ella fue declarada culpable y está en el segundo grado de jurisdicción su culpabilidad. En ese tenor, considerando que Estado Unidos y la República Dominicana un Tratado bilateral de Extradición desde el año 1910, los crímenes mencionados deben considerarse incluidos en el listado de sanidad en el artículo segundo del tratado conforme lo estipulan las convenciones de las Naciones Unidas del Crimen Organizado Transnacional. La identidad de la persona requerida ha sido establecida por las autoridades del orden al momento de su detención, por lo cual fue juzgada y condenada por este caso, léase por las declaraciones por el fiscal auxiliar de los Estados Unidos de América. Que en cuanto a la oportunidad procesal, es para la ejecución de una sentencia. La excepción de prescripción en el país que se propone ejecutar la decisión no hay prescripción para el cumplimiento de la pena de prisión. Creo que el artículo 8 lo vincula como facultativo recíproca en extradición de los propios ciudadanos que ambas partes ejerzan afirmativamente la facultad. Considerando que el artículo 46 de la Constitución autoriza la extradición de nuestros nacionales y el artículo 26 numeral 1 consagra el conocimiento y del derecho general y americano en la medida que sus poderes públicos hayan adoptado. Considerando que es al presidente de la República compete conforme el artículo 128 numeral 3 letra b, dirigir las negociaciones diplomáticas y a la luz y amparo de los textos citados en el cuerpo del presente escrito por lo que dictaminamos, **Primero:** Declaréis con lugar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana y de los Estados Unidos **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández,** por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Que acogéis la indicada solicitud y en consecuencia declarareis la procedencia en el aspecto judicial la extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana y de los estados unidos **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández;** **Tercero:** Que ordenéis la incautación*

provisional de los bienes que fueron identificados como de la propiedad de **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, en interés del proceso cursante en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Que ordenéis la notificación de la decisión a intervenir al presidente de la República para que conforme a la competencia que le atribuye la Constitución de la República decrete la entrega y los términos que el ministerio de relaciones exteriores y prestareis la asistencia de que se trata”;

Oído A la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, en representación del país requirente, Estados Unidos de América, expresar: “Estados Unidos de América, específicamente el tribunal del Distrito Este de New York, requiere la extradición de la ciudadana dominicana y de los Estados Unidos **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, a fin de que ésta cumpla su sentencia y condena impuesta mediante sentencia de mayo del 91 por cargos relacionados de lavado de dinero. Estados Unidos demostró su caso en contra de Cota, a través de las conversaciones interceptadas de acuerdo a la ley, documentos oficiales, comerciales obtenidos de acuerdo a la ley y el testimonio de los testigos. Es requerida para cumplir su condena por un cargo de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero y dos cargos por lavado de dinero, sobre la acusación núm. CR90-00237-01. **Estaba libre bajo fianza y compareció a todas sus audiencias e incluso hasta su apelación que le fue rechazada el 6 de enero del 92 y confirmada su sentencia en la que le ordena el tribunal entregarse el primero de junio del 92 a la institución designada del bureau federal de prisiones para empezar a cumplir su condena.** El 22 de junio del 92 los alguaciles del estado Este de New York notificaron a la fiscalía que ella no se había entregado, por lo que giraron una orden de aprensión en su contra, la cual sigue válida y ejecutable, bajo la ley de los Estados Unidos **no hay ley de prescripción penal para el cumplimiento de una pena de prisión.** El fallo sigue siendo ejecutado hasta que comience y finalice la pena impuesta por lo que observando todos los requisitos y cumplimiento de estos, exigibles en esta materia por lo que vamos a solicitar: **Primero:** Visto cada uno de los instrumento en la forma acojáis la solicitud de extradición hacia los estados unidos de América a la ciudadana dominicana y de estados unidos **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, por haber sido introducida en debida forma e instrumentos

jurídicos vinculantes; **Segundo:** Ordenéis la extradición de la ciudadana en el aspecto judicial por infringir las leyes penales y pone a disposición del poder ejecutivo para que éste atento al artículo 128 inciso literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América”;

Oído al abogado de la defensa **Dr. Francisco García Rosa**, representar a la señora **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, expresar: “Honorable jueces. La ciudadana pedida en extradición ahora nos corresponde a nosotros concluir. **1. Principalmente: sobre el principio de la doble incriminación en materia de extradición.** Que vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana dominicana **Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández**, cuyas generales de ley obran, toda vez que la extradición en el país se rige, entre otras normas jurídicas, **por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos** y, conforme se observa de todo el contenido, la economía y el alcance del referido tratado bilateral, los delitos, los crímenes, las infracciones o tipos penales de lavado de dinero o lavado de activos o blanqueo de capitales, ni de confabulación para cometer aquel o aquellos, para el momento en que ocurrieron los hechos supuestamente cometido por la ciudadana requerida (enero del año 1988), no se encontraban tipificados en la legislación dominicana, es decir, que requisito de la doble incriminación a que hace referencia el citado tratado no está presente en el caso que nos ocupa. Los referidos tipos penales, para el caso del lavado de activos, nace en la República Dominicana en el año 2002 cuando fue aprobada por parte de las cámaras legislativas la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Proveniente del Narcotráfico y Sustancias Controladas; en cuanto a la confabulación para lavar activos, hoy por hoy el mismo no existe. Tómese en cuenta que **el citado principio de la doble incriminación en materia de extradición establece que es imprescindible que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requerente como en la legislación del Estado requerido, lo cual no acontece en la especie**, pues no es posible extraditar a ningún ciudadano dominicano por unos hechos que no estaban calificados como infracción o delito por la

legislación nacional al momento en que ocurrieron tales hechos, lo cual forma parte del debido proceso de ley que está presente en todas las materias. Aquí aplica, una vez más, el principio de legalidad penal o de legalidad de la pena, el cual se expresa en la máxima latina “nullum delitum, nula peana sine legen praevia”; y puesto que desde la misma Ley No. 489, Sobre Extradición, de octubre de 1969, en su Art. 5.-(Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998) quedó claramente establecido que la extradición no podrá concederse, por hechos que no estén calificados como infracción sancionadas por la ley penal dominicana; **sobre todo por conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación: extradición no procede cuando la infracción que justifica la solicitud de extradición no se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido ...11** (Véase sentencia núm. 93 de fecha 29 de agosto de 2007, SCJ, página No. 8, caso Juan Alberto Astwood Burgos) 2. Es una sentencia doctrinal que todos los juristas comparten. Esas son nuestras conclusiones principales, ahora vamos a las subsidiarias. **Subsidiariamente: sobre el principio de irretroactividad de ley.** Ustedes lo conocen mejor que nosotros. Sólo para el cuasi improbable e imposible caso de que las conclusiones principales no sean acogidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, entonces, vosotros **tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana requerida, cuyas generales de ley obran, ya que la extradición en el país se rige, entre otros textos jurídicos, por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos y, conforme se observa de todo el contenido, la economía y alcance del referido tratado bilateral, los delitos, los crímenes, las infracciones o tipos penales de lavado de dinero o lavado activos o blanqueo de capitales, ni de confabulación para cometer aquel o aquellos, no aparecen enunciados en el mismo, es decir, que no están descritos ni quedan cubiertos por ese tratado y que, si bien es cierto que tales hechos estos aparentemente cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado, que no lo están, y que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos son signatarios de aquel convenio multilateral, no menos cierto es que en la misma sólo se hace un llamado o**

*exhortación a los Estados suscribientes para que, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito tales o cuales conductas; además esa Convención, también llamada Untoc o de Palermo, entró en vigencia el 1 de noviembre del año 2000 y los hechos por los cuales la ciudadana requerida fue investigada, juzgada y condenada tuvieron lugar en enero del año 1988, es decir, doce años antes de la entrada en vigencia de esa norma jurídica, demasiado distante, razón por la cual aplica perfectamente bien en esta ocasión el principio jurídico universalmente aceptado de irretroactividad de la ley, el cual entre nosotros, además de estar presente en varias leyes adjetivas, tiene rango constitucional, pues el texto del artículo 110 de la Ley Sustantiva es muy claro y contundente: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Texto constitucional que en la especie sirve de manto protector de la ciudadana requerida en extradición Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, habla de la estabilidad jurídica es un requisito que configura el orden público y si algún tipo de retroactividad pudiere extraerse de la referida convención que ellos mencionan la convención de Palermo, sería a favor de ella. Esas son nuestras segundas conclusiones. **3. Más subsidiariamente: sobre la prescripción de la pena.** Como una cuestión previa que inexcusable, solo en el caso de que las conclusiones principales o subsidiarias no sean acogidas por vosotros, se le impetra que por su propio imperio y autoridad, tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana dominicana Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, cuyas generales de ley obran, por causa de prescripción de la pena. **por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el transcurso del tiempo, es decir, concretamente: A) por haber transcurrido 24 años y 6 meses entre la fecha de la decisión que declaró la culpabilidad de ésta (sentencia de apelación del 6 de enero de 1992 del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York)) y el requerimiento formulado por aquel país (Nota Diplomática No. 736 del 19 de julio de 2016 de la embajada de los***

Estados Unidos); casi 25 años. B) por tener la ciudadana solicitada cerca de veinticinco (25) años viviendo en la República Dominicana donde ha hecho residencia y formado una linda familia, donde, aunque era farmacóloga de profesión, se graduó de profesional de la ciencias medicas allá en Santiago; e) porque no se observe en la glosa procesal ningún documento en donde conste que durante ese tiempo se haya producido algún requerimiento, acto de persecución o actuación de las autoridades penales del país requirente (Estados Unidos de América) ni de parte de las autoridades penales del país requerido (República Dominicana), que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional; D) porque según lo expresado en la Nota Diplomática No. 736, ya citada, y en la página 3 de la Declaración Jurada en Apoyo de la Solicitud de Extradición del 23 de diciembre de 2015, que introduce el presente caso por parte de las autoridades Norteamérica: (8. El 21 de marzo de 1990, el gran jurado de turno para el Distrito Este de Nueva York, emitió y presentó acusación formal contra Cota y dos coacusados, imputando a Cota en el Cargo Uno por asociación delictuosa para cometer lavado de dinero en el Cargo Dos de tentativa para cometer lavado de dinero y en los cargos tres, cuatro y cinco por lavado de dinero. 9. El 30 de mayo de 1990, un juicio por jurado contra Cota comenzó para este caso en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York. Cota quien estaba en libertad bajo fianza y no bajo custodia, compareció con su abogado ante el tribunal. El 6 de junio de 1990, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nuevo desestimó los cargos Dos y Cuatro de la Asociación Formal. En junio de 1990, el jurado encontró a Cota **culpable de los delitos asociación delictuosa para cometer delitos de lavado de dinero y dos cargos de lavado de dinero. 10. El 23 de mayo de 1999 Cota, quien todavía estaba libre bajo fianza y no bajo custodia, compareció con su abogado ante el juez para su audiencia para la imposición de su condena, Cota **recibió una sentencia de encarcelamiento por el total de 51 meses bajo custodia el Buró Federal de Prisiones**, el tribunal también ordenó a Cota que se mantuviera libre bajo fianza mientras su apelación estuviera pendiente. 11. El 6 de enero de 1992, la apelación de Cota fue rechazada y su condena y sentencia fueron reafirmados.”; F) porque el Tratado de Extradición del 19 de junio del año 1909, suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana establece, entre otras cosas, que la extradición no procede cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en**

extradición, no haya operado, como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable (artículo 439 del Código Procesal Penal), en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta, como también acontece; G) porque de acuerdo con el principio de favorabilidad que esta Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, tal como lo prevé artículo 74. la Constitución, lo cual siempre puede ser exigido por favorables al extraditable, desde el punto de vista de la extinción de la acción penal pública y todo, precisamente, por que la extradición, de acuerdo con el artículo 160 del Código Procesal Penal, se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga al código, así como también, agregamos nosotros, conforme a la jurisprudencia doctrinal y de principio que ha sentado esta Suprema Corte de Justicia cuando ha juzgado casos similares (Ver sentencia núm.93 de fecha 29 de agosto del año 2007, SCJ); y H) Porque de acuerdo con el artículo 4.2 de la Convención Interamericana Sobre Extradición del 25 de febrero de 1981, de la cual República Dominicana es signataria: “La extradición no es procedente:..2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido. Con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición: “;1) Porque de acuerdo con el artículo 5, literal f de la Ley núm. 489, Sobre Extradición, (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998). “La extradición no podrá concederse, cuando la acción pública está prescrita de acuerdo con la ley del país requirente o en la legislación dominicana”. I Sobre todo porque conforme jurisprudencia de esta Corte: ‘La extradición no procede cuando con relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o cuando a la que haya podido ser impuesta “. (Sentencia NO.93 de fecha 29 de agosto de 2007, SCJ, página No. 8 caso Juan Alberto Astwood Burgos). **4. Más subsidiariamente aún:** sobre la cuestión de fondo y la falta total de prueba. Para el cuasi imposible e improbable caso de que las conclusiones principales o subsidiarias o más subsidiarias no sean acogidas por esta Corte, entonces que

vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana dominicana Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, cuyas generales de ley obran, toda vez que del estudio detallado y cuidadoso del legajo de piezas y documentos que obran en el expediente no se observa una sola prueba o evidencia que, técnica, seria y jurídicamente hablando, comprometa la responsabilidad penal de la ciudadana requerida, pues si nos atenemos a la glosa advertimos inmediatamente que el gobierno de los Estados Unidos, por órgano y conducto de la abogada que le representa, así como el honorable representante del Ministerio Público, presentan una lista de pruebas o evidencias, desde la A hasta la D (cuatro en total); esta última, es decir, la D no prueba ni evidencia nada, pues se trata de una simple foto de la ciudadana requerida; está constituida por un conjunto de leyes de los Estados Unidos del Estado de Nueva York que describen los hechos supuestamente cometidos y la norma supuestamente violada. En término de prueba la e es menos que la D y esta última no dice nada. La B es una copia certificada de la orden de aprehensión y la A otra copia certificada, pero del fallo. Esos documentos todos, los cuatro, ni aquí ni en ninguna parte del mundo hacen prueba, quizás podamos llamarles simples actuaciones procesales, nada más. Aunque la representación de los gobiernos estadounidense y dominicano no presentan como medio de prueba la Nota Diplomática NO.736 de fecha 19 de julio de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País ni la Declaración Jurada hecha por el señor Keith Edelman, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, alguien pudiera verse tentado a pensar que es una evidencia o prueba. Está claro que no lo es, pues una simple Nota Diplomática de cualquier embajador del mundo podrá servir para solicitar la extradición de un ciudadano, pero no prueba la existencia de un hecho punible, además las declaración de un fiscal por muy jurada que sea, sobre todo que ha participado en la investigación y formulación de un expediente acusatorio puede asumirse como medio de prueba. La expresión contenida en la citada Declaración Jurada: “Estados Unidos demostró su caso contra Cota a través de una conversación interceptada y escuchada de acuerdo con la ley, documentos oficiales, documentos comerciales obtenidos de acuerdo con la ley y el testimonio de testigos”: basta, nos dicen muy poco, pues la llamada conversación

escuchada e interceptada no existe, donde está, por lo menos orden judicial que la autorizó y la transcripción de la misma. Es risible, muy risible que el acusador diga tener una conversación telefónica que comprometa la responsabilidad penal de un ciudadano y no la aporta ni la presenta, ni en una ni en otra forma. La tengo, pero no la presento, así no. En cuanto a los supuestos testimonios de dos ciudadanos y de dos oficiales de policías, tampoco aparecen transcritos, el fiscal auxiliar pretendiendo ser traductor, más que investigador o acusador, quien infiere lo que él entiende que esos ciudadanos y oficiales de policía dijeron. Eso ya no es risible, es descabellado y constituye un despropósito. Mencionan unos documentos oficiales y comerciales, pero pregúntense ustedes ¿Dónde están? Ni la Constitución de la República, ni la normativa procesal penal dominicana, ni la mejor doctrina vernácula ni, sobre todo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, lo permiten. Una sentencia de principio y doctrinal forjada por ustedes nos sirve de instrumento muy válido para evitar que expediente de ese tipo sean estructurada para hacer daños a los ciudadanos dominicanos: “Considerando: Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como: 1) Un testimonio confiable de tipo presencial, ahí no lo hay, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2) Un testimonio confiable de referencia entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionados con los antecedentes o estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confidencialidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo; 3) Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5) Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6) Un

cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permitan serie imputable a este; 7) Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos al conocimiento de la verdad; 8) Una acta de allanamiento o requisita, levantada de manera regular, por el representante del Ministerio Público que de fe de su hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9) Una acta expedida Regularmente por un Oficial del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10) Una certificación médico legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico del cadáver, o la causa de un fallecimiento; y 11) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”, (SCJ, Bj. No. 1055, Pág. 217). Ver además, Bj. No. 1061, Pág. 598. Nota: Consecuentemente y en cualquiera de los cuatro casos anteriores planteados vosotros **tengáis a bien ordenar, pura y simplemente, la inmediata puesta en libertad de la ciudadana dominicana Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández. Hay una serie de documentos que conoce la contra parte. Ella tiene su vida social en Santiago, ella no le huye a nadie. Llegó a Santiago a trabajar. Ahí está el ciudadano cubano. Ella es el médico de cabecera de su madre que ya no podrá serlo”;**

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que se refiera a lo expresado por el abogado de la defensa;

Oído a la **Dra. Gisela Cueto**, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar: “Se ha hablado de las Convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional de la Convención Americana de la que no nos vincula. Se habla de Ley 489 que está derogada. Se ha hablado de pruebas y de ilegalidad de las pruebas. Se ha propuesto que esta persona cuando estuvo en los Estados Unidos en República Dominicana, no existía lavado de activos; una ley que se convirtió en autónoma después y eso es verdad, después de que esta mujer fuera procesada en los Estados Unidos por violación al manejo de bienes producto del narcotráfico y el tráfico de heroína por el grupo criminal de la organización Fernández, sus dos hermanos, los

bienes que fueron negociados fueron bienes de uno de sus hermanos, con un poder que le entregó la concubina de Leoncio Hernández. **Este delito de lavado de activo se convirtió en autónomo hace poco tiempo**, no así la Ley 50-88 y la Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en su artículo 3, literal II. en el expediente de extradición no se invoca la del 1988, estamos vinculados o no? **Si lo estamos. Tenemos una ley desde antes de la ley de lavado de activos. Vale decir si tenemos un instrumento válido que es aplicable al caso de que se trata.** Se habló de los medios de prueba, se habló de la declaración de un fiscal y nosotros lo hacemos igual y esa declaración es lo que hay frente a un juez. No es un juicio, es un trámite procesal. **Una persona tiene que estar presente para ejecutársele la sentencia.** Cuando a alguien se le ocurra pedirme a mí con todas las carencias que nosotros tenemos que también nos envíen las pruebas para nosotros juzgar aquí yo le diría usted es un irrespetuoso porque ese es un acto de estado que fue decidido por un tribunal de la República Dominicana, y hasta en Egipto hemos tenido éxito. No podemos pedirle pruebas. Hay una sentencia, se conoció en apelación. Se dice que fue maltratada, que fue un acto injusto, hay una historia que cuenta el Dr. Pina, esto es una decisión y estos actos en materia internacional, son actos de buena fe, un acto de que una persona está haciendo un asunto frente al juez, y bueno si existe un proceso y se hace así. Cuando esta señora fue condenada teníamos en vigencia una ley y un instrumento jurídico que nos vinculaba. Aclaradas las cosas el Ministerio Público ratifica sus conclusiones”;

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra a la representante del país que requiere la extradición, a fin de que se refiera a lo expresado por el abogado de la defensa;

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, en representación del país requirente Estados Unidos de América, expresar: “Por el momento no, bajo reservas”;

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra a la defensa en sus contrarréplicas;

Oído al abogado de la defensa **Dr. Francisco García Rosa**, representar a la señora **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, expresar: “La Corte esta edificada. Ella menciono al Dr. Pina y aquí tengo yo a su hijo que lo cita el Dr. Guillermo

Moreno, y dice artículo 439 dice: “El poder ejecutivo observó la propuesta del legislador de derogar este artículo sobre la prescripción de las penas. Hicieron un lío ahí en el congreso. Se llevaron el 439 y las motivaciones del poder ejecutivo y dice César Pina: “En seguimiento a lo comentado en ocasión de la observación del artículo 49 sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, entendemos que la derogación de la prescripción de las penas resulta inconveniente desde el punto de vista político-criminal al tiempo que contradice el carácter fragmentarios, accesorio y mínimo de la potestad punitiva del Estado y del principio de última ratio. Se lesiona el principio de última ratio. Se lesiona el principio de seguridad jurídica, que requiere que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre de castigar a quien lleva mucho tiempo desarrollando vida normal, así como la desaparición de la alarma social (presunción del olvido) y posiblemente de las pruebas por efecto destructor del tiempo, ratificamos”;

Oída a la Magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: La Corte difiere el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Visto la instancia de fecha 4 de agosto de 2016, del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, de acuerdo con los artículos XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde 1910;

Visto la Nota Diplomática núm. 736, de fecha 19 de julio de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Keith D. Edelman, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- b) Ejemplar de fallo de condena contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitida en fecha 23 de mayo de 1991 y por el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- c) Ejemplar de la Orden de Arresto contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitido por el tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Fotografía de la requerida;
- f) Legalización del expediente;

Vista la Constitución Dominicana, y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2016, mediante la instancia de fecha 4 de agosto de 2016, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*Autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con los Arts. XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910...*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 29 de agosto de 2016, dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 2457-2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requiriente; **Segundo:** Ordena que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requiriente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, quien fue arrestado el 21 de septiembre de 2016, a las 09:20 horas; procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 26 de septiembre de 2016, a las 9:00 A.M., día en que se suspendió a los fines de que el defensor de la parte requerida en extradición estudie la documentación que reposa en el expediente, siendo fijada nueva vez para el 17 de octubre de 2016, fecha en la cual se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2016, el abogado de la **defensa** concluyó formalmente: “*Honorables jueces. La ciudadana pedida en extradición ahora nos corresponde a nosotros concluir. 1. Principalmente: sobre el principio de la doble incriminación en materia de extradición. Que vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la*

ciudadana dominicana **Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández**, cuyas generales de ley obran, toda vez que la extradición en el país se rige, entre otras normas jurídicas, por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos y, conforme se observa de todo el contenido, la economía y el alcance del referido tratado bilateral, los delitos, los crímenes, las infracciones o tipos penales de lavado de dinero o lavado de activos o blanqueo de capitales, ni de confabulación para cometer aquel o aquellos, para el momento en que ocurrieron los hechos supuestamente cometido por la ciudadana requerida (enero del año 1988), no encontraban tipificados en la legislación dominicana, es decir, que requisito de la doble incriminación a que hace referencia el citado tratado no está presente en el caso que nos ocupa. Los referidos tipos penales, para el caso del lavado de activos, nace en la República Dominicana en el año 2002 cuando fue aprobada por parte de las cámaras legislativas la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Proveniente del Narcotráfico y Sustancias Controladas; en cuanto a la confabulación para lavar activos, hoy por hoy el mismo no existe. Tómese en cuenta que el citado principio de la doble incriminación en materia de extradición establece que es imprescindible que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la legislación del Estado requerido, lo cual no acontece en la especie, pues no es posible extraditar a ningún ciudadano dominicano por unos hechos que no estaban calificados como infracción o delito por la legislación nacional al momento en que ocurrieron tales hechos, lo cual forma parte del debido proceso de ley que está presente en todas las materias. Aquí aplica, una vez más, el principio de legalidad penal o de legalidad de la pena, el cual se expresa en la máxima latina “nullum delictum, nula peana sine legen praevia”; y puesto que desde la misma Ley No. 489, sobre Extradición, de octubre de 1969, en su Art. 5.- (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998) quedó claramente establecido que la extradición no podrá concederse, por hechos que no estén calificados como infracción sancionadas por la ley penal dominicana; sobre todo por conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación: extradición no procede cuando la infracción que justifica la solicitud de extradición no se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido ...¹¹ (Véase

sentencia núm. 93 de fecha 29 de agosto de 2007, SCJ, página No. 8, caso Juan Alberto Astwood Burgos) 2. Es una sentencia doctrinal que todos los juristas comparten. Esas son nuestras conclusiones principales, ahora vamos a las subsidiarias. Subsidiariamente: sobre el principio de irretroactividad de ley. Ustedes lo conocen mejor que nosotros. Sólo para el cuasi improbable e imposible caso de que las conclusiones principales no sean acogidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, entonces, vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana requerida, cuyas generales de ley obran, ya que la extradición en el país se rige, entre otros textos jurídicos, por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos y, conforme se observa de todo el contenido, la economía y alcance del referido tratado bilateral, los delitos, los crímenes, las infracciones o tipos penales de lavado de dinero o lavado activos o blanqueo de capitales, ni de confabulación para cometer aquel o aquellos, no aparecen enunciados en el mismo, es decir, que no están descritos ni quedan cubiertos por ese tratado y que, si bien es cierto que tales hechos estos aparentemente cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado, que no lo están, y que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos son signatarios de aquel convenio multilateral, no menos cierto es que en la misma sólo se hace un llamado o exhortación a los Estados suscribientes para que, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito tales o cuales conductas; además esa Convención, también llamada Untoc o de Palermo, entró en vigencia el 1 de noviembre del año 2000 y los hechos por los cuales la ciudadana requerida fue investigada, juzgada y condenada tuvieron lugar en enero del año 1988, es decir, doce años antes de la entrada en vigencia de esa norma jurídica, demasiado distante, razón por la cual aplica perfectamente bien en esta ocasión el principio jurídico universalmente aceptado de irretroactividad de la ley, el cual entre nosotros, además de estar presente en varias leyes adjetivas, tiene rango constitucional, pues el texto del artículo 110 de la Ley Sustantiva es muy claro y contundente: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los

poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Texto constitucional que en la especie sirve de manto protector de la ciudadanía requerida en extradición Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, habla de la estabilidad jurídica es un requisito que configura el orden público y si algún tipo de retroactividad pudiere extraerse de la referida Convención que ellos mencionan la convención de Palermo, sería a favor de ella. Esas son nuestras segundas conclusiones. 3. Más subsidiariamente: sobre la prescripción de la pena. Como una cuestión previa que inexcusable, solo en el caso de que las conclusiones principales o subsidiarias no sean acogidas por vosotros, se le impetra que por su propio imperio y autoridad, tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana dominicana Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, cuyas generales de ley obran, por causa de prescripción de la pena. por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el transcurso del tiempo, es decir, concretamente: A) por haber transcurrido 24 años y 6 meses entre la fecha de la decisión que declaró la culpabilidad de ésta (sentencia de apelación del 6 de enero del 1992 del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York) y el requerimiento formulado por aquel país (Nota Diplomática No. 736 del 19 de julio de 2016 de la embajada de los Estados Unidos); casi 25 años. B) por tener la ciudadana solicitada cerca de veinticinco (25) años viviendo en la República Dominicana donde ha hecho residencia y formado una linda familia, donde, aunque era farmacóloga de profesión, se graduó de profesional de la ciencias medicas allá en Santiago; e) porque no se observe en la glosa procesal ningún documento en donde conste que durante ese tiempo se haya producido algún requerimiento, acto de persecución o actuación de las autoridades penales del país requirente (Estados Unidos de América) ni de parte de las autoridades penales del país requerido (República Dominicana), que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional; D) porque según lo expresado en la Nota Diplomática núm. 736, ya citada, y en la página 3 de la Declaración Jurada en Apoyo de la Solicitud de Extradición del 23 de diciembre de 2015, que introduce el presente caso por parte de las autoridades Norteamérica: (8. El 21 de marzo de 1990, el gran jurado de turno para el Distrito Este de Nueva York, emitió y presentó acusación

formal contra Cota y dos coacusados, imputando a Cota en el Cargo Uno por asociación delictuosa para cometer lavado de dinero en el Cargo Dos de tentativa para cometer lavado de dinero y en los cargos tres, cuatro y cinco por lavado de dinero. 9. El 30 de mayo de 1990, un juicio por jurado contra Cota comenzó para este caso en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York. Cota quien estaba en libertad bajo fianza y no bajo custodia, compareció con su abogado ante el tribunal. El 6 de junio de 1990, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva desestimó los cargos Dos y Cuatro de la Asociación Formal. El junio de 1990, el jurado encontró a Cota culpable de los delitos asociación delictuosa para cometer delitos de lavado de dinero y dos cargos de lavado de dinero. 10. El 23 de mayo de 1991 Cota, quien todavía estaba libre bajo fianza y no bajo custodia, compareció con su abogado ante el juez para su audiencia para la imposición de su condena, Cota recibió una sentencia de encarcelamiento por el total de 51 meses bajo custodia el Buró Federal de Prisiones, el tribunal también ordenó a Cota que se mantuviera libre bajo fianza mientras su apelación estuviera pendiente. 11. El 6 de enero de 1992, la apelación de Cota fue rechazada y su condena y sentencia fueron reafirmados.”; F) porque el Tratado de Extradición del 19 de junio del año 1909, suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana establece, entre otras cosas, que la extradición no procede cuando en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado, como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable (artículo 439 del Código Procesal Penal), en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta, como también acontece; G) porque de acuerdo con el principio de favorabilidad que esta Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, tal como lo prevé artículo 74. la Constitución, lo cual siempre puede ser exigido por favorables al extraditable, desde el punto de vista de la extinción de la acción penal pública y todo, precisamente, por que la extradición, de acuerdo con el artículo 160 del Código Procesal Penal, se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga al código, así como también, agregamos nosotros, conforme a la jurisprudencia doctrinal y de

principio que ha sentado esta Suprema Corte de Justicia cuando ha juzgado casos similares (Ver sentencia núm.93 de fecha 29 de agosto del año 2007, SCJ); y H) Porque de acuerdo con el artículo 4.2 de la Convención Interamericana Sobre Extradición del 25 de febrero de 1981, de la cual República Dominicana es signataria: “La extradición no es procedente...2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido. Con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición: “;1) Porque de acuerdo con el artículo 5, literal f de la Ley No. 489, sobre Extradición, (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998). “La extradición no podrá concederse, cuando la acción pública está prescrita de acuerdo con la ley del país requirente o en la legislación dominicana”. I Sobre todo porque conforme jurisprudencia de esta Corte: ‘La extradición no procede cuando con relación al he ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o cuando a la que haya podido ser impuesta “. (Sentencia núm.93 de fecha 29 de agosto de 2007, SCJ, página No. 8 caso Juan Alberto Astwood Burgos). 4. Más subsidiariamente aún: sobre la cuestión de fondo y la falta total de prueba. Para el cuasi imposible e improbable caso de que las conclusiones principales o subsidiarias o más subsidiarias no sean acogidas por esta Corte, entonces que vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana dominicana Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, cuyas generales de ley obran, toda vez que del estudio detallado y cuidadoso del legajo de piezas y documentos que obran en el expediente no se observa una sola prueba o evidencia que, técnica, seria y jurídicamente hablando, comprometa la responsabilidad penal de la ciudadana requerida, pues si nos atenemos a la glosa advertimos inmediatamente que el gobierno de los Estados Unidos, por órgano y conducto de la abogada que le representa, así como el honorable representante del Ministerio Público, presentan una lista de pruebas o evidencias, desde la A hasta la D (cuatro en total); esta última, es decir, la D no prueba ni evidencia nada, pues se trata de una simple foto de la ciudadana requerida; la está constituida por un conjunto de leyes de los Estados Unidos del Estado de Nueva York que describen los hechos supuestamente cometidos y la

norma supuestamente violada. En término de prueba la e es menos que la D y esta última no dice nada. La B es una copia certificada de la orden de aprehensión y la A otra copia certificada, pero del fallo. Esos documentos todos, los cuatro, ni aquí ni en ninguna parte del mundo hacen prueba, quizás podamos llamarles simples actuaciones procesales, nada más. Aunque la representación de los gobiernos estadounidense y dominicano no presentan como medio de prueba la Nota Diplomática núm.736 de fecha 19 de julio de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País ni la Declaración Jurada hecha por el señor Keith Edelman, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, alguien pudiera verse tentado a pensar que es una evidencia o prueba. Está claro que no lo es, pues una simple Nota Diplomática de cualquier embajador del mundo podrá servir para solicitar la extradición de un ciudadano, pero no prueba la existencia de un hecho punible, además las declaración de un fiscal por muy jurada que sea, sobre todo que ha participado en la investigación y formulación de un expediente acusatorio puede asumirse como medio de prueba. La expresión contenida en la citada Declaración Jurada: "Estados Unidos demostró su caso contra Cota a través de una conversación interceptada y escuchada de acuerdo con la ley, documentos oficiales, documentos comerciales obtenidos de acuerdo con la ley y el testimonio de testigos": basta, nos dicen muy poco, pues la llamada conversación escuchada e interceptada no existe, donde está, por lo menos orden judicial que la autorizó y la transcripción de la misma. Es risible, muy risible que el acusador diga tener una conversación telefónica que comprometa la responsabilidad penal de un ciudadano y no la aporta ni la presenta, ni en una ni en otra forma. La tengo, pero no la presento, así no. En cuanto a los supuestos testimonios de dos ciudadanos y de dos oficiales de policías, tampoco aparecen transcritos, el fiscal auxiliar pretendiendo ser traductor, más que investigador o acusador, quien infiere lo que él entiende que esos ciudadanos y oficiales de policía dijeron. Eso ya no es risible, es descabellado y constituye un despropósito. Mencionan unos documentos oficiales y comerciales, pero pregúntense ustedes ¿Dónde están? Ni la Constitución de la República, ni la normativa procesal penal dominicana, ni la mejor doctrina vernácula ni, sobre todo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, lo permiten. Una sentencia de principio y doctrinal forjada por ustedes nos sirve de instrumento muy válido para evitar que expediente de ese tipo sean estructurada para

hacer daños a los ciudadanos dominicanos: “Considerando: Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como: 1) Un testimonio confiable de tipo presencial, ahí no lo hay, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algún sus sentidos; 2) Un testimonio confiable del referencia entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionados con los antecedentes o estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confidencialidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo; 3) Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5) Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6) Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permitan serie imputable a este; 7) Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos al conocimiento de la verdad; 8) Una acta de allanamiento o requisita, levantada de manera regular, por el representante del Ministerio Público que de fe de su hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9) Una acta expedida Regularmente por un Oficial del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10) Una certificación médico legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnostico de una enfermedad, el estado físico del cadáver, o la causa de un fallecimiento; y 11) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su

sentencia”, (SCj, Bj. No. 1055, Pág. 217). Ver además, Bj. No. 1061, Pág. 598. Nota: Consecuentemente y en cualquiera de los cuatro casos anteriores planteados vosotros tengáis a bien ordenar, pura y simplemente, la inmediata puesta en libertad de la ciudadana dominicana **Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández**. Hay una serie de documentos que conoce la contra parte. Ella tiene su vida social en Santiago, ella no le huye a nadie. Llegó a Santiago a trabajar. Ahí está el ciudadano cubano. Ella es el médico de cabecera de su madre que ya no podrá serlo”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “La Corte difiere el fallo para ser leída en una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 736 de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernandez, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de

reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los

ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, es buscada para cumplir condena en los Estados Unidos a raíz de su condena y sentencia por un cargo de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero y dos por lavado de dinero, donde, según la documentación aportada, se ha comprobado que existen: 1) Declaración Jurada hecha por Keith D. Edelman, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 2) Ejemplar de fallo de condena contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitida en fecha 23 de mayo de 1991 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de

Nueva York; 3) Ejemplar de la Orden de Arresto contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitida por el tribunal anteriormente señalado; y, es buscada para cumplir una sentencia de 51 meses de prisión luego de que fuera condenada y sentenciada por los siguientes cargos: **“Cargo uno:** Confabulación para cometer lavado de activos en violación de las Secciones 371 y 1956 (a) (1) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargo Tres y Cinco:** Lavado de dinero en violación de la Sección 1956 (a) (1) (B) (i) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que cada una de las partes ha solicitado en síntesis lo siguiente: a) el abogado de la defensa de la requerida en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández: *“ Consecuentemente y en cualquiera de los cuatro casos anteriores planteados vosotros tengáis a bien ordenar, pura y simplemente, la inmediata puesta en libertad de la ciudadana dominicana **Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández.** Hay una serie de documentos que conoce la contra parte. Ella tiene su vida social en Santiago, ella no le huye a nadie. Llegó a Santiago a trabajar. Ahí está el ciudadano cubano. Ella es el médico de cabecera de su madre que ya no podrá serlo”*; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: *“Ordenéis la extradición de la ciudadana en el aspecto judicial por infringir las leyes penales y pone a disposición del poder ejecutivo para que éste atento al artículo 128 inciso literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América”*; y c) el Ministerio Público por su lado dictaminó: *“ **Primero:** Declaréis con lugar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana y de los Estados Unidos **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández,** por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Que acogéis la indicada solicitud y en consecuencia declararéis la procedencia en el aspecto judicial la extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana y de los estados unidos **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández;***

Tercero: Que ordenéis la incautación provisional de los bienes que fueron identificados como de la propiedad de **Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández**, en interés del proceso cursante en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Que ordenéis la notificación de la decisión a intervenir al presidente de la República para que conforme a la competencia que le atribuye la Constitución de la República decrete la entrega y los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores y prestareis la asistencia de que se trata”;

Considerando, que la recurrente concluye de manera principal en el sentido siguiente: **“Que la extradición en el país se rige, entre otras normas jurídicas, por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos y, para el momento en que ocurrieron los hechos supuestamente cometido por la ciudadana requerida (enero del año 1988), no se encontraban tipificados en la legislación dominicana, es decir, que el requisito de la doble incriminación a que hace referencia el citado tratado no está presente en el caso que nos ocupa, y puesto que desde la misma Ley No. 489, sobre Extradición, de octubre de 1969, en su Art. 5.-(Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998) quedó claramente establecido que la extradición no podrá concederse, por hechos que no estén calificados como infracción sancionadas por la ley penal dominicana; sobre todo, conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación: la extradición no procede cuando la infracción que justifica la solicitud de extradición no se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación”;**

Considerando, que el abogado de la defensa, en sus conclusiones subsidiaria, solicita que en caso de no acoger las conclusiones principales, sea rechazada la solicitud de extradición en virtud del principio de irretroactividad de la ley, alegando: **“vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, ya que la extradición en el país se rige, entre otros textos jurídicos, por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos y, que si bien es cierto que tales hechos estos aparentemente cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado, que no lo están, y que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos son signatarios de aquel convenio multilateral, no**

*menos cierto es que en la misma sólo se hace un llamado o exhortación a los Estados suscribientes para que, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito tales o cuales conductas. Esa Convención, también llamada Untoc o de Palermo, **entró en vigencia el 1 de noviembre del año 2000 y los hechos por los cuales la ciudadana requerida fue investigada, juzgada y condenada tuvieron lugar en enero del año 1988**, es decir, doce años antes de la entrada en vigencia de esa norma jurídica, demasiado distante, razón por la cual aplica perfectamente bien en esta ocasión el principio jurídico universalmente aceptado de irretroactividad de la ley;*

Considerando, que en cuanto a las conclusiones indicadas en los considerandos anteriores, planteadas por la requerida a través de su abogado, referente a la doble incriminación y a la irretroactividad de la ley, las mismas resultan irrelevantes, toda vez que esta Segunda Sala ha podido observar que el abogado en sus argumentaciones para fundamentarlas, hace referencia a la fecha de la comisión de los hechos y al tipo de incriminación endilgado a la requerida, sin embargo, en el caso de que se trata estos hechos ya fueron juzgados por el país requirente, cuando la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota-Hernández se encontraba en su territorio, siendo declarada culpable y condenada a una pena de 51 meses de prisión, decisión que fue confirmada en fecha 16 de enero de 1992, cuando le fue rechazada la apelación y su condena confirmada, lo cual ha sido comprobado por la documentación anexa a la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los referidos alegatos;

Considerando, que también solicita la defensa en sus conclusiones, el rechazo de la indicada solicitud, en virtud de la prescripción de la pena, *alegando que “ por una cuestión de olvido y desinterés social que crea el transcurso del tiempo, es decir, concretamente: A) por haber transcurrido 24 años y 6 meses entre la fecha de la decisión que declaró la culpabilidad de ésta (sentencia de apelación del 6 de enero del 1992 del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York) y el requerimiento formulado por aquel país (Nota Diplomática No. 736 del 19 de julio de 2016 de la embajada de los Estados Unidos); casi 25 años. B) por tener la ciudadana solicitada cerca de veinticinco (25) años viviendo en la República Dominicana donde ha hecho residencia y formado una linda familia,*

donde, aunque era farmacóloga de profesión, se graduó de profesional de la ciencias medicas allá en Santiago; e) porque no se observe en la glosa procesal ningún documento en donde conste que durante ese tiempo se haya producido algún requerimiento, acto de persecución o actuación de las autoridades penales del país requirente (Estados Unidos de América) ni de parte de las autoridades penales del país requerido (República Dominicana), que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en la legislación nacional; D) porque según lo expresado en la Nota Diplomática No. 736, ya citada, y en la página 3 de la Declaración Jurada en Apoyo de la Solicitud de Extradición del 23 de diciembre de 2015, que introduce el presente caso por parte de las autoridades Norteamérica: (8. El 21 de marzo de 1990, el gran jurado de turno para el Distrito Este de Nueva York, emitió y presentó acusación formal contra Cota. G) porque de acuerdo con el principio de favorabilidad que esta Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, tal como lo prevé artículo 74. la Constitución, lo cual siempre puede ser exigido por favorables al extraditabile, desde el punto de vista de la extinción de la acción penal pública y todo, precisamente, por que la extradición, de acuerdo con el artículo 160 del Código Procesal Penal, se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga al código, así como también, agregamos nosotros, conforme a la jurisprudencia doctrinal y de principio que ha sentado esta Suprema Corte de Justicia cuando ha juzgado casos similares (Ver sentencia núm.93 de fecha 29 de agosto del año 2007, SCJ); y H) Porque de acuerdo con el artículo 4.2 de la Convención Interamericana Sobre Extradición del 25 de febrero de 1981, de la cual República Dominicana es signataria: “La extradición no es procedente...2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido. Con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición: “;1) Porque de acuerdo con el artículo 5, literal f de la Ley No. 489, sobre Extradición, (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998). “La extradición no podrá concederse, cuando la acción pública está prescrita de acuerdo con la ley del país requirente o en la legislación dominicana”;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se debe determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo 5: *“Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”*;

Considerando, que establece el tratado de extradición en su artículo 5, en lo referente a la prescripción, *“(…) En lo que refiere a las leyes de prescripción (...) y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, solo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedara obligada a aceptar la declaración de la Parte Requirente de que según la legislación de la Parte Requirente, la acción penal o la pena no ha prescrito”*;

Considerando, que en cuanto a las leyes de prescripción, y para efecto de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente; y en la especie, en cuanto a la solicitud de extradición, a los fines de cumplir una condena, el Estado requirente establece: *“Según las leyes de New York, no hay ley de prescripción para cumplir un período de encarcelamiento. La sentencia sigue siendo válida y ejecutable hasta que el acusado comience y termine el período de encarcelamiento ordenado por el tribunal; por lo que este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, también deben ser desestimadas;*

Considerando, que por último, la defensa de la requerida, fundamenta su oposición a la extradición en la falta total de prueba, alegando que *“para el cuasi imposible e improbable caso de que las conclusiones principales o subsidiarias o más subsidiarias no sean acogidas por esta Corte, entonces que vosotros tengáis a bien decretar o declarar el rechazo o no ha lugar a la extradición requerida y/o solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadana dominicana Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, cuyas generales de ley obran, toda vez que del estudio detallado y cuidadoso del legajo de piezas y documentos que obran en el expediente no se observa una sola prueba o evidencia que, técnica, seria y jurídicamente hablando, comprometa la responsabilidad penal de la ciudadana requerida”*;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que con la presente solicitud fueron depositados los siguientes documentos: 1) Declaración Jurada hecha por Keith D. Edelman, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 2) Ejemplar de fallo de condena contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitida en fecha 23 de mayo de 1991 y por el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 3) Ejemplar de la Orden de Arresto contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitido por el tribunal anteriormente señalado; 3) Leyes Pertinentes; 5) Fotografía de la requerida;

Considerando, que en ese sentido, de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata, se describe con efectiva certeza: *“He obtenido de la Secretaria del tribunal copia*

certificada del fallo y de la Orden de Aprehensión, las que se adjuntan a esta declaración jurada como pruebas A y B, también se adjuntan como prueba C, las partes pertinentes a la leyes aplicable. Cada una de estas leyes fue debidamente aprobadas y en vigencia en el momento que los delitos fueron cometidos, en el momento que la acusación formal fue presentada, en el momento en que Cota fue encontrada culpable en este caso y en el momento en que Cota fue sentenciada a 51 meses de prisión, y cada una de estas leyes siguen en pleno vigor y efecto”; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia, ha procurado la incautación de los bienes pertenecientes a la requerida en extradición;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones pese el Estado requirente y el Ministerio Público, solicitar la incautación provisional de los bienes cuya posesión o propiedad detente la extraditable Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, incumplieron con la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía; consecuentemente, procede el rechazo de tal pretensión;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, y por los cuales fue condenada la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; **Tercero**, que el hecho ilícito

punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, mediante instancia depositada a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2016, ha solicitado lo siguiente: *“Único: Que tomando en cuenta que esta Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia sine die, que el estado de salud de la impetrante es gravísimo y de riesgo extremo y que a ello se agrega la situación de su compañero y/o pareja, señor Julio Enrique Echezabal Bulit, también de riesgo gravísimo; vosotros tengáis a bien ordenar la variación y/o sustitución de la medida de coerción de prisión preventiva que fue ordenada y que pesa sobre la Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández Fernández, cuyas generales de que obran, en ocasión del proceso de extradición requerido por los Estados Unidos, a cualquier de las otras medidas cautelares menos gravosas contempladas en el artículo 226 del Código Procesal Penal o combinar, conforme a su parecer y mejor entender, varias de ellas, hasta tanto se produzca el fallo que vosotros se habéis reservado”;*

Considerando, que en la especie, la indicada solicitud carece de objeto, toda vez que esta segunda Sala ya se ha pronunciado sobre el asunto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa de la requerida en extradición.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la z Fernández, alias Milagros Cota Hernández, por haber sido incoada de

conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, a los fines requeridos por el estado requirente;

Tercero: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández en extradición, por los motivos expuestos;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que la extraditada Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Baez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Vargas Rodríguez Núñez.
Abogadas:	Licdas. Zaira Soto y Yuberky Tejada C.
Intervinientes:	Ramón Martínez Martínez y Dora García González.
Abogado:	Dr. Mauricio Méndez Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vargas Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Villa Carmela, núm. 36, parte atrás, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 31-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaira Soto, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Vargas Rodríguez Núñez, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Luis Vargas Rodríguez Núñez, depositado en fecha 19 de febrero de 2015, contra la sentencia núm. 31-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 09 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, actuando a nombre y en representación de Ramón Martínez Martínez y Dora García González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 4418-2015, del 23 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *“Que siendo aproximadamente las 03:30 de la tarde del día 2 de agosto de 2012, los nombrados Luis Vargas Rodríguez Núñez transitaban en el sector Naturota de Villa Mella, en un vehículo marca Honda, color verde y al llegar a la calle Ramón Matías Mella, próximo a la casa núm. 203, lugar donde residía el hoy occiso Kelvin Martínez García, a los imputados percatarse de la presencia de éste, se desmontaron del vehículo,*

ambos armados de pistola, se dirigieron hacia su víctima y al llegar sin mediar palabras le realizaron mas de 20 disparos, logrando impactarlo con 19 en distintas partes del cuerpo, el hecho fue presenciado por el señor Rafael Martínez de la Cruz y Ramón Martínez García, hermano del occiso, quienes le realizaron varios disparos, no pudiendo impactarle porque emprendieron la huida, dándole a los hechos la calificación de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Martínez García occiso". Acusación que fue acogida en su totalidad por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 20 de mayo de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 254-2014, del 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Luis Vargas Rodríguez Núñez y Genaro Morla Manzueta, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 31-2015, del 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdas. Yuberky Tejada C. y Zayra Soto, defensoras públicas, en nombre y representación de los señores Luis Vargas Rodríguez y Genaro Morla Manzueta, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); b) Dres. Plutarco Jaquez y Ledia Gerónimo, en nombre y representación del señor Genaro Morla Manzueta, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia núm. 254/2014, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara culpable a los ciudadanos Luis Vargas Rodríguez Núñez (a) Chelo Cartucho, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad; domiciliado en la Calle Villa Carmela Parte Atrás núm. 36, Villa Mella y Genaro Morla Manzueta (a) Billy, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral numero 001-1744769-8; domiciliado en la calle

Segunda núm. 11, Villa Carmela, Villa Mella, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Martínez García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representados por la Defensa Pública; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Martínez García y Dora García González, contra los imputados Luis Vargas Rodríguez Núñez (a) Chelo Cartucho y Genaro Morla Manzueta (a) Billy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Luis Vargas Rodríguez Núñez (a) Chelo Cartucho y Genaro Morla Manzueta (a) Billy a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00) de manera conjunta y solidaria como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena a los imputados Luis Vargas Rodríguez Núñez (a) Chelo Cartucho y Genaro Morla Manzueta (a) Billy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Dionicio de la Cruz Martínez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día quince (15) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Vargas Rodríguez Núñez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación. Al analizar las respuestas dada por la Corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse, en el plenario, por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica ya que si se analizan en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que eso constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación. Por último el tribunal a-quo decidió no darle valor a lo que fueron las declaraciones de los testigos a descargo en el entendido de ambas testigos no coincidieron en la hora en que vieron al imputado, entendiendo la defensa del recurrente que estas motivaciones carecen de lógica ya que era necesario tomar en cuenta de manera extensiva lo que fueron sus declaraciones ya que las mismas fueron presentadas a los fines de robustecer la defensa material del imputado de que éste se encontraba en su residencia el día y la hora en que acaecieron los hechos imputados. Y muy especial la prueba pericial de análisis forense, donde se comprueba que este imputado no disparó arma de fuego, prueba esta que fue realizada el mismo día de la ocurrencia del presunto hecho. Que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, y peor aún, haciendo referencia a que la defensa no presentó pruebas para poder destruir la acusación hecho por el Ministerio

Público, no consideramos que el imputado esta revestido de la presunción de inocencia hasta que una sentencia definitiva y no contradictoria demuestre lo contrario, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso. Que la Corte a-qua, entre otras cosas indica que: “después del estudio de la decisión recurrida ha podido comprobar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a-quo dice que los hechos han sido probados con cada medio de prueba, que no se evidencia violación al debido proceso ni a derechos fundamentales y entre otras cosas que los jueces cumplieron con la obligación constitucional de la motivación dela decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención del este tribunal dealzada, que de un estudio ponderado se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara precisa indicación del sustento de la decisión de la apelación, que el tribuna de alzada entiende que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico de la normativa fundamental y las leyes adjetivas. Se evidencia una vez el vicio cometido por el tribunal de primer grado ya que insiste en que lo alegado por el recurrente no se corresponde con la realidad, además de que no respondió lo argumentado por la defensa, en el sentido de que aún cuando no se probó la acusación sobre homicidio voluntario, sino un 319 del Código Penal que es lo que verdaderamente se ajusta las hechos en contra del justiciable por las contradicciones insalvables, como se evidencia precedentemente en los vicios denunciados. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que como hemos establecidos en los vicios enunciados, la honorable Corte ha fallado en los mismos términos que falló el tribunal a-quo, de modo que en el conocimiento del recurso de apelación dicho tribunal no tiene un contacto directo con respecto a los testigos, lo que significa una limitantes del derecho a recurrir y por ende lesiona el derecho de defensa, pues con la sentencia de marras a simple vista se evidencia que la honorable corte ha fallado por remisión, o mas bien asumió las motivaciones hechas pro el a-quo en cuanto al procesado ya que los jueces de alzada, en su sustentación, solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apena un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Que la honorable corte inobservó el contenido integro de la sentencia apelada, así como lo denunciado por el imputado en su recurso, en el sentido de que si hubiese verificado los

mismos hubiera obrado de una manera distinta. Que cuando un Juez o Tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma, esto así porque la corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a-quo por cuya decisión es que se originó el recurso de apelación presentado ante la corte a-qua”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación, que las respuestas dadas por la Corte en su sentencia es contraria a la sana crítica, que la mismas están apoyadas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse, que el tribunal decidió no darle valor a lo que fueron las pruebas testimoniales a descargo por el hecho de que esta no coincidieron en la hora en que vieron al imputado, siendo estas motivaciones ilógicas, que la prueba pericial de análisis forense comprueba que el imputado no disparó el arma, que los jueces solo se basaron en repetir las peticiones del ministerio público, sin hacer siquiera mención de los pedimentos hechos por la defensa, que el ministerio público no presentó pruebas para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, que la Corte ha fallo por remisión, o sea que asumió las motivaciones hechas por el tribunal a-quo, inobservando así el contenido íntegro de la sentencia apelada, como lo denunciado por el imputado en su recurso de apelación. Que el juez de primer grado no respondió lo argumentado por la defensa en el sentido de que aún cuando no se probó la acusación sobre homicidio voluntario, sino un 319 del Código Penal, que es lo que verdaderamente se ajusta a hechos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamento valedero, toda vez que en la sentencia de primer grado,

la cual fue confirmada por la Corte a-qua establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por las partes acusadoras, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no deja lugar a duda sobre la culpabilidad del imputado del hecho que se le endilga;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua al momento de ponderar lo planteado por éste en su recuso de apelación, estableció lo siguiente:

“Considerando: Que los recurrente Luis Vargas Rodríguez Núñez y Genaro Morla Manzueta alegan en el primer medio de su recurso “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica consistente en violación a lo preceptuado en los artículos 19, 336, 14 y 337 del Código Procesal Penal. Principio de legalidad y artículo 69.8 de la Constitución. Que el tribunal a-quo inobservó lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en vista que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponde con el cuadro factico que presenta la fiscalía en su acusación, la cual debe contener una relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuyen al imputado con la indicación precisa y específica de su participación. Es sobre estos hechos y circunstancias señalados en la acusación, que los jueces deben producir su sentencia, por lo que si examinamos detalladamente la acusación formulada por el Ministerio Público, no especifican cual fue la participación de los justiciables en el supuesto hecho, ni prueba que lo vincule tal como se demostró en la discusión del juicio. En ese sentido la delimitación de los hechos y la supuesta participación de ambos imputados no pudieron ser dejadas de lado para que sean los jueces quienes formen su convicción al momento de decir un proceso, fiscalía no define exactamente en qué consistió la participación de los ciudadanos Luis Vargas Rodríguez Nuñez y Genaro Morla Manzueta para poder fijar los hechos y de esa misma forma resguardar los derechos del imputado y el respeto a la tutela judicial efectiva” Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrente el tribunal a quo establece en la sentencia atacada cual fue la participación de cada uno de los recurrentes, fundado en una valoración a los testimonios dado durante la instrucción de la causa, y que esta corte entiende que se corresponde con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, por los que esta conteste con la misma. Considerando: Que en su segundo

medio los recurrente alegan “Violación al principio de presunción de inocencia y al principio de no incriminación. Que el tribunal a-quo no actúa al margen de la ley cuando violenta las disposiciones del artículo 14 parte in fine, en el sentido de que hace presunciones de culpabilidad en contra del encartado, lo cual está prohibido en el actual sistema penal, decimos esto por la forma como declararon los dos testigos parientes del occiso y la forma como lo valora el tribunal, toda vez que esas declaraciones no fueron coherentes para destruir la presunción de inocencia. Que en el caso en cuestión, la única prueba que vincula al justiciable son los testimonios del tío y el hermano del occiso, no obstante estas declaraciones no se pueden corroborar con ninguna otra prueba de las presentadas, ya que se aportó al tribunal una certificación del inicio que comprueba que este ciudadano se le realizó una prueba de absorción atómica no disparo, esta prueba no puede ser desmeritada ante la prueba testimonial máxime cuando dicha prueba fue realizada el mismo día de la ocurrencia de los hechos, ya que este ciudadano se presentó al destacamento de manera voluntaria una vez escuchó los rumores” Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento ya que solo fueron los testimonios de los parientes de la víctima como alegan los recurrentes, sino que fueron valorados otros medios de pruebas, además los parientes de la víctima no tenían ningún obstáculo legal para testificar y sus declaraciones fueron coherentes y precisas, y no pudieron desvirtuar la misma con otros medios de pruebas, por los que la sentencia puede estar fundada en esos testimonios, de manera correcta”; continúa estableciendo la Corte: Considerando: Que los recurrentes alegan en su tercer medio “Contradicción en la motivación de la sentencia en base a los medios de pruebas. Que el tribunal a-quo erró al valorar en conjunto los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora y la defensa, obviando que a los imputados se les practicó una prueba de absorción atómica el mismo día de los hechos y estos dieron negativos, sin embargo se probó que el occiso si disparó. Las contradicciones producidas por los testigos familiares del occiso. Los razonamientos a los que arriba el tribunal de fondo constituyen un absurdo, toda vez que no valoró las declaraciones de los testigos de la defensa, quienes en su totalidad pudieron establecer sobre la ocurrencia de los hechos y ubican a los imputados ese día estaban en actividades familiares diferentes. Que el tribunal a-quo incurre en violación a este vicio en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal de los recurrentes a criterio por

medio a suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica y recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia ante esta situación es evidente que no se puede hablar de que la teoría probatoria para justificar veinte años fue basada en el principio 172 del Código Procesal Penal” Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que la prueba de absorción atómica no es determinante, para establecer si una persona disparo o no, ya que existen múltiples métodos que se aplican que distorsionan la misma, y en el caso de la especie al esta corte examinar la sentencia tacada ha podido comprobar que el Tribunal a quo sustento su sentencia sobre los testimonios oculares de los hechos que conocían a los recurrentes y estuvieron en el lugar de los hechos por los que no pudieron tener confusión en señalarlo; así mismo esta corte ha podido comprobar que el Tribunal a quo, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, ya que los testigos oculares de los hechos fueron coherentes y precisos al señalar cuál fue la participación de cada uno de los recurrentes en los hechos. Considerando: Que los recurrentes alegan en el cuarto medio de su recurso “Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada. Que el tribunal a-quo no motivó en su sentencia las razones por las cuales impuso una pena de veinte años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limita a transcribirlo y no analiza el contenido de este y de esa forma indicar cuales parámetros de esta norma tomó para imponer el máximo de la sanción solicitada por los acusadores públicos y privados. Que la sentencia e marras limitó el segundo derecho fundamental consagrado en nuestra constitución, al imponer una condena de 20 años sobre la base de un proceso, en el que no se respetó el debido proceso.” Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por estos recurrentes el tribunal a quo estableció en las páginas 24 y 25 de la mismas las razones por la cual impuso la pena de veinte años, indicando entre otras razones, que tomo en cuenta el grado de participación de lacada uno en los hechos , el daño social ocasionado con los hechos y su posibilidad de regeneración de los recurrentes, motivos con los que esta corte esta conteste.

Considerando, que el tribunal de alzada luego de estatuir en cuanto a los medios planteados por los recurrentes, llego a la siguiente conclusión:

“al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a quo valoró de manera de conformidad con la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio para llegar a la conclusión a la cual llego, estableciendo en la sentencia atacada que valor de dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, y no ha podido verificar que exista ninguna contradicción en la referida sentencia, por los que procede rechazar el presente recurso por carecer de fundamento y ratificar la sentencia atacada”.

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas, exponiendo el tribunal motivos claros y precisos, de porque acoge las pruebas a cargo y rechaza las de descargo, no apreciando esta alzada el uso de la íntima convicción por ninguno de los tribunales que conocieron del presente proceso;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fallo por remisión, ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en sentido de haber acogido y plasmado los motivos expuesto por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos.

Considerado, que en cuanto a que el tribunal de primer grado no estatuyó en cuanto al pedimento sobre la subsunción de los hechos en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, se aprecia que el mismo está dirigido en contra de la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del recurso de casación y no fue invocado por ante la Corte a-qua en su recurso de apelación, por lo que mal podría invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido procede rechazarlo por improcedente;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua,

motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Luis Vargas Rodríguez Núñez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como Intervinientes a Ramón Martínez Martínez y Dora García González, en el recurso de casación interpuesto por Luis Vargas Rodríguez Núñez, contra sentencia núm. 31-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, consecuentemente confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Genao.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, La China, municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00427, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, actuando en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación de Miguel Ángel Genao, depositado el 28 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución 1666-2016 del 10 de junio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 7 de septiembre del 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de mayo del año 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Miguel Àngel Genao (a) Dani, por el hecho de que en fecha 24/01/2015, siendo las 7:00 P. M., en la calle Los Minas, del municipio Imbert, Puerto Plata, en operativo de la DNCD, resultó apresado en flagrante delito el nombrado Miguel Ángel Genao (a) Dani, quien al percatarse de los miembros actuantes intentó emprender la huida, por lo que fue detenido, practicándosele un registro personal, ocupándosele en su hombro derecho una cartera pequeña color negro, la cual contenía dos frascos de un polvo blanco, que al ser analizados por el INACIF, resultaron ser cocaína clohidratada con un peso

- de 22.83 gramos y el segundo frasco con tapa verde se ocuparon 41 porciones de un material rocoso que resultó ser cocaína base crack con un peso de 27.86 gramos, ocupándosele además en la misma cartera 46 porciones de un vegetal, que resultó ser marihuana con un peso de 34.17 gramos, dándole a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 4-d, 5-d, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; acusación que fue acogida, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Genaro (a) Dani, en fecha 29 de junio del 2015;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00258-2015 de fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Miguel Ángel Genao, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al Sr. Miguel Ángel Genao, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos dominicanos, de multa, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas procesales, por estar asistido de un letrado adscrito al Órgano de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata; QUINTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Ángel Genao, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-00427 el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del señor Miguel Ángel Genao, en contra de la sentencia núm. 00258/2015, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los principios legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Genaro, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“La sentencia objeto del presente recurso, resulta ser manifiestamente infundada, ya que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. Que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces del fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. El tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de las prueba, ya que existe una contradicción insalvable ente el acta de registro de persona, declaraciones del testigo y el certificado de análisis químico forense. Que los testimonios de Julio César Fermín y Alejandro Sánchez, no fueron coherentes porque resulta que Julio Fermín, se contradice en varios puntos importantes con Alejandro Sánchez, debido a que el primero dice que el perfil sospechoso del imputado era una cartera que tenía y que intentó huir, pero no establece en sí por qué se detuvo el imputado, además, el segundo testigo dice que habían muchas personas en el lugar huyendo, es decir, que no existieron motivos para perseguir al imputado ni mucho menos detenerlo, pues el testigo Alejandro Sánchez dice muy bien que habían muchas personas huyendo del lugar cuando

ellos llegaron (ver Pág. 6, párrafo segundo y último de la sentencia de primer grado). En estas circunstancias no es posible valorar pro condena las pruebas antes mencionadas, ya que se violentaron las reglas de presentación de medios de pruebas en el juicio conforme la resolución de la Suprema Corte de Justicia 3869-06, y en consecuencia deben excluir todos los elementos derivados de ésta, dando como resultado sentencia absolutoria a favor del imputado. Siendo así el tribunal de primer grado debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador se contradicen entre sí”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, invocando violación al derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, sustentado en que la Corte incurrió en el mismo error que los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas, ya que existe una contradicción insalvable entre el acta de registro, las declaraciones de los testigos y el certificado químico forense, que los testigos no fueron coherente, toda vez que Julio César Fermín dice que el perfil sospechoso del imputado lo era una cartera que tenía y que intentó huir y Alejandro Sánchez dice que habían muchas persona huyendo del lugar cuando llegaron, que en esas circunstancias no deben ser valoradas las pruebas mencionadas en pro de una condena, por lo que las mismas deben ser excluida y descargar al imputado;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada, fueron formulados a la Corte a-qua, estableciendo que los mismos debían ser rechazados en razón de contrario a lo alegado, pudieron evidenciar que la responsabilidad penal del imputado fue comprobada ante el tribunal a-quo, ya que fueron valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, dándole el correspondiente valor,

que el imputado fue apresado en flagrante delito, encontrándose en su posesión la droga decomisada que indica la acusación;

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente Miguel Ángel Genao, por intermedio de su abogado, invoca varios aspectos tutelados tanto en la Constitución como en leyes adjetivas, sin embargo no precisa en qué estos consisten, sino que se limita a establecer que entre las pruebas documentales y testimoniales existe una contradicción, no precisando las mismas, y lo de lo establecido por dicho recurrente sobre lo declarado por los testigos, no se refleja contradicción alguna; que en ese tenor el legislador ha sido muy claro es establecer la separación de roles y ha colocado sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, que lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Genao, contra la sentencia núm. 627-2015-00427, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Misael Añasco y Winifer Peñaló Chalas.
Abogadas:	Licdas. Juana de la Cruz González y Anny Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Misael Añasco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Brisas del Río núm. 8, Los Molinos, provincia San Cristóbal, imputado; y Winifer Peñaló Chalas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0181285-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 34, Cambita Sterling, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00280, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, actuando a nombre y en representación del recurrente Winifer Peñaló Chalas, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Anny Santos, actuando a nombre y en representación del recurrente Juan Misael Añazco, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscritos por Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, depositados en fechas 10 y 11 de febrero de 2016, respectivamente, contra la sentencia núm. 294-2015-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2015;

Vista la resolución núm. 1690-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 29 de agosto de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo del año 2014, el Ministerio Público presentó formal acusación en los siguientes términos: que siendo aproximadamente las 7:30 P. M, del 12 de diciembre del año 2013, la hoy víctima Robinson Rivas Maríñez (occiso) se desplazaba junto a su amigo Gregorio del Carmen Tejada Ramírez, cada uno en una motocicleta, por la autopista 6 de Noviembre, en sentido Oeste-Este,

como quien viene de Baní a San Cristóbal, siendo alcanzados a la altura de la entrada de San Cristóbal, por tres individuos, entre ellos los hoy imputados Winifer Peñaló Chalas, Juan Misael Añasco Jiménez y el adolescente Miguel Montero Carmona (sometido ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes), quienes se desplazaban en una motocicleta X1000, de color negro, ordenándole ya próximo al puente de Los Molinas a la hoy víctima que se detuviera, lo que no hizo y al momento de acelerar para escapar, uno de los asaltadores, específicamente el que acompañaba al hoy imputado le ocasionó un disparo con arma de fuego, impactándole la cabeza. Que una vez la víctima Robinson Rivas Maríñez, es herida por el disparo, los imputados proceden a despojarlo y a sustraer la motocicleta marca Tauros, modelo CG200, color negro, chasis núm. TARPCM501DC000821 (ésta propiedad de Gregorio Tejada), en que se transportaba la hoy víctima fallecida, siendo traslada la víctima al hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal y luego transferido al Hospital Ney Arias Lora, donde fallece el 18 de diciembre del año 2013, dándole a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. Acusación que fue acogida en su totalidad por el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 11 de junio de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 076-2015 el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, seguido de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Rivas Maríñez, en consecuencia se les condena a ambos imputados, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, toda vez que la responsabilidad de

*sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencias que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento; **TERCERO:** Condena a los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: 1- un par de calipos de color marrón y una gorra de color negro, respectivamente, hasta tanto la presente sentencia adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme a la ley”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00280, del 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública; actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Misael Añasco Jiménez; y b) catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en representación del ciudadano Winifer Peñaló Chalas, en contra de la sentencia núm. 076-2015, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco Jiménez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Juan Misael Añasco, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie, nuestro representado fue condenado a una pena de 20 años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robinson Rivas Mariñez. Que la sentencia recurrida en apelación en sus consideraciones establece que ha realizado una valoración de los elementos de prueba para forjar su decisión basándose en lo ocurrido y en los testimonios a cargo aportados por la fiscalía, que según la Corte el Tribunal a-quo explica en su sentencia por qué descarta algunos de los testimonios y acoge otros. Pero no da el debido valor probatorio a los mismos y ni explica en su sentencia las razones de por qué no obstante existir ninguna correlación entre el testimonio del testigo presencial del hecho Gregorio del Carmen Tejada Ramírez, el cual fue bastante claro desde el inicio en sus declaraciones cuando el mismo establece; que no pudo ver a los imputados el día de la ocurrencia de los hechos y estableció que estaba oscuro (Pág. 14). Que se acusa a nuestro representado de la comisión de un hecho punible donde supuestamente le quitaron la vida a Robinson Rivas Mariñez, con el objetivo de atracarlo y despojarlo de su motocicleta, lo cual no pudo ser probado por la fiscalía ni con sus elementos de prueba testimonial ni con las pruebas materiales aportada. Que con relación a la prueba pericial las mismas en nada vinculan a nuestro representado, toda vez que las mismas son pruebas certificantes de la muerte de una persona y solo establece las condiciones en las que murió la víctima, más no así una vinculación directa, por lo que el Tribunal a-quo no puede establecer que estas tengan algún valor probatorio en contra de nuestro representado; por otra parte el objeto material con el cual fueron causadas las heridas a la víctima no fue recuperada en manos de nuestro representado. Que la sentencia recurrida no utiliza los principios de la sana crítica y la justa valoración de los elementos para fundamentar su decisión, más aún cuando el órgano jurisdiccional está apoderado de elementos de pruebas suficientes, de todo lo cual debe provocar declaratoria de absolución del procesado. Que la Corte Penal no se refirió al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia jurídica, en relación al artículo 339, toda vez que al imponer la sanción el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado. Que en el caso de la especie existe una

ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena, realice una valoración más justa respecto de la pena que le fue impuesta y dada la condición anteriormente indicada, que el tribunal no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Winifer Peñaló Chalas, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, legal y contenido en convenciones internacionales: artículo (69.4 de la Constitución) 8 literal f de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 numeral y 1 y 2 literal e, del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 18 del Código Procesal Penal. El presente se evidencia en el hecho de que la defensa del ciudadano Winifer Peñaló Chalas, propuso como elemento de prueba para sustentar los medios del recurso, el testimonio del ciudadano Gregorio del Carmen Tejada, conforme se constata en la página 12 del recurso de apelación a los fines de que la Corte pudiera a través de la intermediación valorar el contenido de esas declaraciones, pretendiendo probar que el testigo no pudo identificar a los presuntos participantes de los hechos, ya que la normativa procesal penal vigente expresa en el artículo 418 párrafo II que: “Es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca”. No obstante esa disposición y el deber de tutelar los derechos de manera efectiva conforme el artículo 69 de la Constitución, la Corte nos vedó ese derecho impidiéndonos hacer oír dicho testigo y en el cuerpo de la sentencia siquiera se refiere a las razones de su negativa para tales fines, como lo que el tribunal coloca al recurrente en un estado de indefensión, traduciéndose tal omisión en una violación al sagrado derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes; transgrediendo el deber de aplicar la Constitución de la República, de los tratados internacionales y de las leyes del ordenamiento jurídico, en transgresión a los artículos 6 y 74.3 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal y ocasionando un agravio al derecho de defensa y al estatuto de libertad que debe garantizar a toda persona en el ejercicio de sus derechos. Sentencia manifiestamente infundada. Que la defensa del ciudadano Winifer Peñaló Chalas, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 073/2015, de fecha 3 de junio del año 2015

presentando los siguientes medios: a) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; b) contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que en vista del carácter y la naturaleza de esos elementos de prueba, le establecimos tanto a los juzgadores de primer grado, como a los de alzada, que los mismos no pueden ni deben servir de base para destruir la presunción de inocencia de los imputados y por lo tanto son insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria. Que no obstante las declaraciones del testigo presencial haber versado en el sentido de no haber identificado a quienes cometieron los hechos ni reconocido a los imputados como aquellos que cometieron los hechos y sobre todo haber mantenido su versión frente a los testigos presenciales ni haber cumplido con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, referente a la necesaria y correcta individualización de los presuntos responsables de un hecho punible, máxime cuando el testigo presencial desde el primer momento de la investigación manifestó no tener total seguridad sobre quiénes fueron los autores del hecho punible y estableció no conocer los nombres de los presuntos autores del hecho, circunstancia corroborada por el agente actuante Andresito Cipión, al manifestar que el testigo no le informó nombres y sin embargo el interrogatorio que le practicó al testigo lo contiene; el Tribunal a-quo valoró su testimonio y como consecuencia de esa valoración condenó a los imputados a 20 años, argumentos y fundamentos que sirvieron de base para la denuncia procesal presentada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por entender que las mismas son violatoria a las reglas de la valoración de los elementos de pruebas previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de las previsiones de los artículos 69.3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 14, 25 y 337 del Código Procesal Penal, que versan sobre la presunción de inocencia y los requisitos mínimos para determinar la responsabilidad penal del procesado. Que a pesar de la seriedad de esas denuncias, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se limitó a rechazar el recurso de apelación, pretendiendo justificar su decisión motivando en el sentido expuesto en el párrafo 3.8 página 24 de la sentencia que dice así: esta Corte es de criterio que el valor otorgado al testimonio ofertado por el testigo a cargo Gregorio del Carmen Tejada, no es contradictorio con la

sentencia dada, por lo que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como precisos y coherentes, respecto de las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso. Que si se observa el contenido del párrafo motivacional de los jueces de la Corte y lo comparan con las denuncias presentadas en el recurso, podrán verificar que la respuesta dada por dichos juzgadores no responden el medio planteado ya que los mismos desvirtúan la denuncia, motivo por el cual la sentencia emitida por la Corte carece de razones y por lo tanto deviene en infundada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que de análisis de los recursos precedentemente descritos, se vislumbra que ambos recurrentes atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua alegando los mismos motivos, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente.

Considerando, que en síntesis los recurrentes plantean, sentencia manifiestamente infundada, basados en que fueron condenados a una pena de 20 años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robinson Rivas Maríñez, sin que el Tribunal a-quo diera el debido valor probatorio a las pruebas testimoniales, ya que no explica en su sentencia el hecho de que no obstante no existir ninguna correlación entre el testimonio del testigo presencial del hecho, Gregorio del Carmen Tejada Ramírez, el cual fue bastante claro en establecer que no pudo ver a los imputados el día de los hechos, los condena basado en dicho testimonio, que no utilizó los principios de la sana crítica para fundamentar la decisión, ya que los elementos de pruebas aportados no destruyen la presunción de inocencia de que están revestidos y no son suficientes para dictar sentencia condenatoria. Alega además el recurrente Juan Misael Añasco Jiménez, que la Corte no se refirió al segundo considerando sobre la inobservancia jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no fueron valorados en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena como lo establece el citado artículo; por otro

lado arguye el recurrente Winifer Peñaló Chalas inobservancia de orden constitucional, en razón de que propuso a la Corte a-qua como elemento de prueba, que fuera escuchado el testigo Gregorio del Carmen Tejada, a fin de que la Corte pudiera a través de la intermediación valorar dicho testimonio, negándole la Corte ese derecho, en violación a su derecho de defensa, sin hacer la mas mínima mención en la sentencia recurrida;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua de los recursos de apelación de que se encontraba apoderada, se vislumbra que los motivos invocados por los recurrentes ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamentos valedero, toda vez que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad de los imputados del hecho que se le endilga;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua al momento de ponderar los medios planteados por éstos estatuyo en los mismos para contestar ambos recursos de apelación, en el tenor siguiente:

“Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Juan Misael Añasco Jiménez, esta Corte, procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: a-) en cuanto al primer medio: La parte recurrente plantea que en cuanto a las pruebas aportadas por la fiscalía, las mismas fueron valoradas erróneamente por el tribunal, el cual ha violando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional, ya que las pruebas deben ser valoradas mediante la lógica y las reglas que rigen el pensamiento, sin embargo, ante un estudio minucioso de la sentencia recurrida se establece que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el Tribunal a-quo pondera de manera

objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, en el numeral 22, de la página 24 de 43, es ponderado y analizado el testimonio del testigo a cargo señor Gregorio del Carmen Tejada Ramírez, quien se encontraba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos en el cual resultó con herida de bala su amigo y compañero de Trabajo Robinson Rivas Maríñez, las cuales le provocaron la muerte, y le fue sustraída la motocicleta donde se transportaba, precisando la forma y circunstancia en que fue perpetrado dicho homicidio, con la finalidad de sustraer la motocicleta; que además el Tribunal a-quo ha podido establecer en el numeral 23 de la sentencia atacada, lo siguiente; “Que lo declarado por este testigo al final de su deposición y al momento de ser careado con los otros dos testigos de la fiscalía, los señores Andrecito Cipión y Abraham Uben Maríñez, permiten establecer y comprobar que el señor Gregorio del Carmen Tejada Ramírez, había visto con anterioridad a los asaltantes, es decir, que los conocía de vista, ya que los había visto por el municipio de Cambita, situación que le informó a las autoridades policiales y al Ministerio Público, y es así como posteriormente en la 17 Compañía de la Policía Nacional de San Cristóbal, pudo ver a los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco Jiménez, a quien identificó inmediatamente como los dos responsables de atracar y matar a su amigo Robinson Rivas Maríñez, por lo que independientemente de lo señalado por los abogados de los imputados, para esta instancia colegiada luego de escuchar en todo su contexto las declaraciones de este testigo sobre las personas que agredieron y asaltaron a la víctima de este proceso Robinson Rivas y que entre ellos se encuentran los dos imputados de este proceso, todo lo cual es además corroborado por los otros dos testigos Andrecito Ciprián y Abraham Uben Maríñez”; que en el careo efectuado ante el Tribunal a-quo, el testigo a cargo Gregorio del Carmen Tejada Ramírez y los señores Andrecito Cipion y Abraham Uben Maríñez, el señor Gregorio entre otras cosas manifestó que los fueron a buscar a su trabajo para que identificara a los supuestos asesinos de su amigo, que los vio en la Policía, e identificó a los atracadores; que fue valorada como prueba documental la sentencia núm. 294/2012-0041 de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la cual se hace constar las declaraciones del

señor Gregorio del Carmen Tejeda, quien entre otras cosas, en síntesis, manifestó lo siguiente: “Que pudo ver a tres personas, un indiecito manejando el motor, el del medio un rubio y el de atrás un morenito, señalando al adolescente imputado Miguel Montero Carmona, afirmando que lo reconoció porque lo conoció de una vez cuando lo iban a atracar”; por lo que esta Corte es de opinión que el valor otorgado al testimonio ofertado por el testigo a cargo Gregorio del Carmen Tejeda, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que el mismo robustece las declaraciones dadas por el testigo Abraham Uben Maríñez y Andrecito Cipión, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el hecho donde perdió la vida el ciudadano Robinson Rivas Maríñez, otorgándole credibilidad a las mismas, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; 3.9 que de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia núm. 076-2015, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, recurrida en apelación, cumple con todas las garantías constitucionales enmarcadas dentro del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, invocados por el recurrente Juan Misael Añasco Jiménez, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto al Segundo Medio: Que de conformidad con el estudio de la sentencia recurrida, a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el Tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que no ha incurrido en contradicción, toda vez que ha quedado establecido que fueron configurados los elementos constitutivos de los artículos 265,265 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el ilícito de asociación de malhechores, en virtud de que se ha podido comprobar que los imputados Winifer Peñaló Chalas

y Juan Misael Añasco Jiménez, se asociaron entre sí, para cometer el ilícito de homicidio voluntario y robo agravado, quedando configurando los elementos constitutivos siguientes: a-) elemento material: b-) el elemento legal y c-) el elemento intencional; que ha quedado configurado el ilícito de robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, al haberse comprobado que los imputados sustrajeron con violencia, en camino público, con armas de fuego y con la participación de tres personas: que mediante las pruebas aportadas ante el Tribunal a-quo, se ha podido establecer los elementos constitutivos del homicidio voluntario, en virtud de que se ha podido establecer más allá de toda duda razonable que los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco Jiménez, le quitaron la vida al señor Robinson Rivas Maríñez, hecho comprobado mediante el acta de defunción núm. 201349416 de fecha 19 de diciembre del año 2013 y por la autopsia judicial núm. A- 16972015, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 19 de diciembre del año 2013, por lo que en tal virtud, ha quedado establecido que los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco Jiménez, conjuntamente con el menor de edad de iniciales M. M. C., concertaron sus voluntades para sustraer la motocicleta del hoy occiso Robinson Rivas Maríñez, provocándole una herida por arma de fuego que le cegó la vida, lo cual constituye el ilícito de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, le corresponde al Tribunal a-quo imponer las penas previstas por dichos textos legal, por lo que al imponer 20 años de prisión a cada uno, no se ha desnaturalizado la aplicación de dichos textos, ya que se encuentra dentro del marco legal previsto, por lo que dicha sanción está ajustada al derecho, y no puede ser objeto de censura por esta Corte, motivos por el cual en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que en se tenor, consta en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte, lo siguiente:

“Que establecida la responsabilidad penal de los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, respecto de violaciones a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano,

procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dichos ciudadanos y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Que el Ministerio Público requirió la imposición de una pena de 30 años de reclusión mayor en contra de los imputados, procediendo en el presente caso, la determinación de la pena acorde con la forma de intervención y grado de participación de los hechos y cuyo quantum respecto a ambos imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco, se encuentra un tanto por debajo de lo establecido para la concurrencia de los tipos penales retenidos a estos imputados y que según se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, esto es asociación de malhechores y homicidio voluntario, seguido de robo agravado. Esta instancia judicial al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1) el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: los encartados se asociaron entre sí con una tercera persona con el deliberado propósito de cometer robos en la vía pública, y su acompañante provisto de arma de fuego, con un claro reparto de lores en el que Juan Misael Añasco, conducía la motocicleta en la que persiguen y llegan hasta su vista para robarle, Winifer Peñaló Chalas, a bordo de la misma y en franco control de todo lo que sucedía y el menos de edad que les acompañaba es quien realiza el disparo que sega la vida de la víctima a Robinson Rivas Maríñez, que independientemente de que ambos tenían el control y dominio de los hechos cometidos y se asociaron para cometerlos, quien aprieta el gatillo y produce el disparo que acaba con la vida de la víctima es el adolescente que les acompañaba; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción: los hechos consumados, dada su naturaleza y modo de operar implicaron una situación altamente nociva para la sociedad del municipio de San Cristóbal, que implicaron graves actos de violencia, burlando los controles de las autoridades y las labores preventivas que se realizan tendientes a procurar la erradicación de hechos de esta naturaleza, logrando con esa conducta exhibida la obtención del resultado ilícito y lesivo; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. La pena a imponer, conforme

al grado proporcional de participación, permitiría que en lo adelante los encartados reflexionen sobre su accionar y reencauzarían su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento, y oportunidad para los imputados de rehacer sus vidas, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo, y de reinserción social, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: las infracciones cometidas por estos imputados, en las circunstancias ya pormenorizadas, propia de una violencia callejera, y ratería, flagelo que demanda ser contrarrestado de forma ejemplar y categórica, partiendo de parámetros objetivos y justos en función de la magnitud de los hechos perpetrados, pudiendo contribuir los mismos a crear un clima de inseguridad ciudadana en nuestra comunidad y toda la nación, conmocionado y afectando las actividades propias de una sociedad organizada y de tolerar este tipo de comportamiento nocivo se fomentaría la comisión de las infracciones sancionables y lo cual iría en perjuicio y desmedro de la sociedad en general y de los valores que deben primar en ella. Que ante el grado de lesividad de la conducta retenida en atención a los bienes jurídicos transgredidos, estimamos razonable y procedente imponer a estos encartados la pena que se consignará en el dispositivo de esta sentencia, conforme al principio de proporcionalidad, por los hechos perpetrados en perjuicio de la víctima, por ser la pena ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, en relación al grado culpabilidad y la relevancia del hecho cometido”;

Considerando, que en cuanto a dicho pedimento y contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas y responsabilidad de estos en el hecho que se le imputa; que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando

el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la violación constitucional argüida por el recurrente Winifer Peñaló Chalas, por la no acogencia de la audición del testigo Gregorio del Carmen Tejada, por parte de la Corte a-qua, en la glosa procesal consta, que en audiencia de fondo celebrada el 24 de noviembre de 2015, en la cual se conoció el fondo del proceso seguido a los imputados y se fijó lectura íntegra de la sentencia para el día 21 de diciembre de 2015, dicho pedimento le fue formulado a la Corte a-qua, en los siguientes términos: *“Vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia y la convocatoria del testimonio de Gregorio del Carmen Tejada Ramírez, en virtud de que el mismo resulta relevante para el ejercicio del derecho de defensa del imputado Winifer Peñaló Chalas”*, pedimento al cual se adhirió la defensa del imputado Juan Misael Añasco y se opuso el representante del Ministerio Público; que la Corte luego de haber visto y analizado las disposiciones del artículo 421 párrafo 4, el cual dispone: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentación de su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”*; dispuso lo siguiente: *“Primero. Declara bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud hecha por la defensa de los imputados Winifer Peñaló Chalas y Juan Misael Añasco; Segundo: en cuanto al fondo rechaza la misma en virtud de que la Corte tiene el expediente o registro del presente proceso donde consta en la página número 12 de la sentencia impugnada, la declaración inextenso del testigo presentado, Gregorio Tejada Ramírez, con preguntas y respuestas y el medio para el cual invoca en esta Corte es una errónea valoración de dicha prueba, lo que la Corte va a valorar lo que declaró en el primer juicio de manera inextenso y va establecer si existe o no el medio aludido por la defensa; Tercero: Ordena la continuidad de la audiencia”*;

Considerado, que de lo descrito precedentemente, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua se pronunció en cuanto a dicho pedimento, y actuó conforme al derecho y apegada a las normas, ya que los jueces deben procurar que los reenvíos y/o aplazamientos sean por motivos estrictamente necesarios y que no puedan ser solucionados por el tribunal, no advirtiendo esta alzada la necesidad de hacer constar dicho pedimento en el dispositivo, toda vez que el mismo fue resuelto en su momento, y en caso de no estar de acuerdo con el mismo tenían a su disposición la vía para impugnarlo, por lo que no ha lugar al vicio invocado;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar los recursos de los imputados y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Juan Misael Añasco y Winifer Peñaló Chalas, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por éstos, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las mismas por estar asistido los imputados por abogadas de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Misael Añasco y Winifer Peñaló Chalas, contra sentencia núm. 294-2015-00280, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Jiménez Ramírez o Franklin de la Cruz.
Abogada:	Licda. Aleika Almonte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Jiménez o Franklin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783490-3, con domicilio en la calle La Llave núm. 56, Los Frailes II, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 182-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, en representación de Jonathan Jiménez Ramírez o Franklin de la Cruz, depositado en fecha de 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 1655-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de mayo del año 2014, el Ministerio Público presentó formal acusación en los siguientes términos: que el 16 de febrero de 2014, siendo las 7:00 P. M., en la calle Francisco Enríquez y Carvajal, sector Villa Francisca, D. N., el acusado Jonathan Jiménez Ramírez y/o Franklin de la Cruz (a) Ñengue, conjuntamente con un tal Pica Pica y/o Galleticas, interceptaron al 2do. Teniente José Miguel Recio Terrero, Fuerza Aérea Dominicana, y sin mediar palabras, haciendo uso de arma de fuego ilegal tipo revólver, calibre 38, le realizó varios disparos en su contra, por lo que el occiso repelió con su arma de reglamento logrando alcanzar al imputado Jonathan Jiménez Ramírez y/o Franklin de la Cruz (a) Ñengue; los

disparos realizados por el imputado le provocaron la muerte al Teniente José Miguel Recio Terrero, Fuerza Aérea Dominicana, hechos que tipifican violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Siendo acogida parcialmente dicha acusación por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

- b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 92-2015, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jhonatan Jiménez Ramírez y/o Francisco de la Cruz, (a) Ñengue, de generales anotadas, culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Miguel Recio Ferreras; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Jhonatan Jiménez Ramírez y/o Francisco de la Cruz, (a) Ñengue, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido de un letrado de la Defensa Pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Catalina Recio Cuevas, hija del hoy occiso, llevada a través de sus abogadas apoderadas, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar una suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **CUARTO:** Exime al imputado Jhonatan Jiménez Ramírez o Franklin de la Cruz (a) Ñengue, del pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jonathan Jiménez Ramírez o Franklin de la Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 182-SS-2015, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el ciudadano Jhonathan Jiménez Ramírez o Franklin de Cruz, dominicano, de 30 años de edad, pintor, casado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783490-3, domiciliado y residente en la calle La Llave, casa núm. 56, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 849-847-0517 (hermana), en la actualidad se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 92-2015, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal núm. 92-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal correspondiente, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Jiménez o Franklin de la Cruz, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha confirmado sentencia condenatoria de primer grado respecto al ciudadano Jonathan Jiménez o Franklin de la Cruz, sin valorar

de forma correcta los medios y las pruebas sobre las cuales fue fundamentado el recurso. Que es violación a disposiciones de orden legal emitir una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, si no se ha realizado una valoración armónica de los medios presentados en el recurso de apelación a favor del imputado. Que al referirse la Corte a-qua a los medios del recurso no apreció la insuficiencia probatoria, esto porque al evaluar el primer medio en el que la defensa planteó “errónea aplicación de una norma jurídica”, en el sentido de que no fue aplicado correctamente lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no realizar una valoración armónica y correcta de los medios de pruebas, esto porque fue valorada como prueba la declaración de un testigo referencial que no vio al imputado cometer el hecho y que explica enterarse de esto en la policía, siendo el único señalamiento que esta testigo pudo hacerle al imputado, entonces, la Corte a-qua ha considerado que en la sentencia de primer grado no se observa el vicio denunciado, únicamente esto, sin establecer de donde se aprecia la inexistencia del vicio, si constituye más que un vicio emitir una sentencia condenatoria sobre la base de una declaración referencial que no puede alejar al tribunal de la comprobación fuera de toda duda razonable de que el imputado cometió el ilícito. En cuanto al segundo medio presentado en el recurso a la sentencia de primer grado, la corte a-qua ha considerado que no se aprecia el vicio denunciado, sin embargo, evidentemente fueron acreditadas las declaraciones de la testigo Mirian de la Cruz Concepción, bajo los preceptos de preguntas realizadas por las juzgadora en franca violación al principio de separación de funciones, pues evidentemente las preguntas realizadas en la audiencia por la juzgadora no fueron simplemente aclaratoria, sino investigativa de los hechos, instruyendo el proceso, fuera del papel que le corresponde al juez. Que no obstante la corte a qua considerar que no se aprecia el vicio denunciado, esta pudo apreciar en el CD de audio presentado como prueba que ciertamente las juzgadoras realizan preguntas la testigo, justificando la corte a qua la acción bajo el criterio de que se escuchó la justificación de porqué realizaban las preguntas, sin embargo no puede existir justificación legal que violente reglas del debido proceso y menos que coloquen al juez en un papel activo de investigador en sustitución del papel pasivo de evaluador de las pruebas que se le presentan, máxime si el papel encarado va en detrimento del derecho de defensa. Que de manera conjunta en el segundo medio la corte a-qua pretendió

dar respuesta al tercer medio presentado por la defensa en el recurso a la sentencia de tercer grado. Si bien es cierto que pudiéramos colegir una respuesta respecto a los puntos del testimonio de la testigo mencionada anteriormente, no es menos cierto que la deja sin respuesta la valoración cuestionada que hace la defensa sobre el interrogatorio prueba documental acogida en primer grado, sobre el acta de entrega voluntaria de una arma cuya recolección no fue comprobada en primer grado, es decir existe una arma en el proceso entregada por una persona que no existió en el juicio y aún se le indilga al imputado la responsabilidad penal del porte un arma que no sabemos cómo fue recogida ni de manos de quien procede. Que la Corte a-qua debió apreciar que la sentencia de primer grado fue motivada sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente, pues un testimonio, no es una prueba documental y un acta de entrega voluntaria no está contenida en las excepciones a la oralidad, máxime si quien entrega no ha formado parte de las pruebas debatidas, no puede entonces el tribunal acreditar la procedencia de una prueba obtenida fuera de los lineamientos dispuesto en la norma”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, fundamentado en que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin valorar de forma correcta los medios de prueba sobre los cuales fue fundamentado el recurso, lo cual constituye una violación a la ley, ya que al referirse a los medios no apreció la insuficiencia probatoria, en razón de que fue valorado como prueba la declaración de un testigo referencial que no vio al imputado cometer los hechos, y la Corte, al respecto, lo único que manifiesta es que no se observa el vicio invocado, que existe una violación al debido proceso, en razón de que la Corte a-qua justifica el hecho de que a la testigo acreditada Miriam de la Cruz Concepción, el tribunal de primer grado le realizó preguntas que no fueron aclaratorias, en violación al principio de separación de funciones, en razón de que las mismas tenían un carácter investigativo, que al ponderar el segundo y tercer medio de forma conjunta la corte dio respuesta al vicio invocado en cuanto a la testigo mencionada, pero dejó sin respuesta la violación invocada sobre

la prueba documental acogida en primer agrado, es decir la entrega de un arma por una persona que no existió en el juicio, endilgándole al imputado la responsabilidad penal del porte de arma. Que la Corte debió apreciar que la sentencia de primer grado fue motivada en base a prueba obtenida ilegalmente, y el acta de entrega voluntaria no está contenida en las excepciones de la oralidad, por lo que la misma no debió ser ponderada al estar fuera de los lineamientos de la norma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no deja lugar a duda sobre la culpabilidad del imputado del hecho que se le endilga;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el recurrente, relativo a la inobservancia o errónea valoración de las pruebas, en razón de que fue valorado como prueba un testigo referencial que no vio los hechos, la Corte a-qua, en ese tenor, estableció lo siguiente:

“La parte recurrente plantea en su primer medio recursivo la errónea aplicación de una norma jurídica, de manera concreta señala violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. En lo relativo al artículo 172 que describe el procedimiento a seguir por los jueces a la hora de adentrarse a la valoración de los elementos probatorios, todo ello conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias establece quien recurre, que el Tribunal a-quo no fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y por tanto la conclusión a que arribo no es el resultado de combinar el proceso intelectual con los elementos facticos expuestos durante el desarrollo del proceso. En sustento de su reclamo, se plantea que a partir de las declaraciones testimoniales recogidas en la sentencia recurrida en las páginas 4, 5 y 6 numeral 5 letras a y b, el tribunal de juicio llegó a unas conclusiones que también plasma en la sentencia y se recogen en las páginas 12 hasta la 17 en los numerales 16 y 17 letras desde la a) hasta la h). Sin embargo, a criterio del

impugnante, esas conclusiones no se corresponden con un razonamiento acorde con los postulados que se recogen en la norma de referencia, esto así porque la señora Catalina Recio compareció al proceso en calidad de testigo referencial, toda vez que no estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, y en ese sentido solo pudo establecer que a ella le informaron que Jonathan y un tal galletica fueron las personas que le dieron muerte a su padre, pero resulta que el a-quo, desvirtuando esas declaraciones, establece que la testigo vio al imputado herido en la policía y lo identifico cuando la verdad, de acuerdo a lo que declara la propia testigo, es que la policía es quien le informa a la testigo que el imputado fue la persona que cometió el homicidio en contra de su pariente”;

Considerando, que al respecto, determinó lo siguiente:

“b) El reclamo no es atendible toda vez que el impugnante no respeta con sus argumentaciones el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los elementos de pruebas y distorsionando la fundamentación dada por el a-quo a la sentencia. Resolviendo el fondo de este reclamo cabe hacer las siguientes consideraciones: a) es cierto que la señora Catalina Recio compareció al juicio en calidad de testigo referencial, pero no es cierto que el Tribunal a-quo haya establecido que esa testigo identificó al imputado en la policía como la persona que realizó los disparos que produjeron la muerte a su padre. Que al análisis de la sentencia impugnada se advierte que es la parte recurrente quien modifica con sus argumentaciones los hechos fijados en la sentencia como hechos probados, esto así porque el a-quo estableció en su sentencia que la testigo declaro que sabe que el imputado fue la persona que mato a su padre porque se lo dijeron en el departamento de homicidios de la Policía Nacional. Que en ese mismo sentido, la testigo manifestó que conocía al imputado del barrio la Ciénaga y lo identifico como la persona que en oportunidades anteriores había amenazado de muerte a su padre supuestamente porque este lo denunciaba, toda vez que era un delincuente. Que de esas declaraciones el Tribunal extrae como conclusión que la testigo recibió información de un tercero sobre la participación del imputado en los hechos y ya en el destacamento cuando ve al imputado lo reconoce como la persona que había amenazado con matar a su padre en reiteradas ocasiones...”;

Considerando, que continúa diciendo la Corte:

b) el recurrente acusa que el a-quo no hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba, pero resulta que es el recurrente quien al momento de presentar su reclamo hace mutis respecto de todas las pruebas debatidas en el juicio limitándose a hacer reparos al testimonio de la señora Catalina Recio respecto del cual la Corte ha verificado que no se observa el vicio denunciado; c) la testigo Miriam de la Cruz Concepción quien declaro que fue la persona que atendiendo a un pedido de ayuda del imputado busco un taxi para transportarlo a Bani. Que es en el transcurso del viaje que ella advierte que el imputado presentaba una herida de bala en el abdomen. Que cuando llegaron al lugar ella no se desmonto del vehículo y al imputado lo estaban esperando dos personas que se lo llevaron. Que posteriormente se enteró, por una hermana del imputado, que este mato a una persona que andaba en una passola y es en ese hecho donde resultó herido; d) que en el juicio se hizo referencia a un interrogatorio que se le practicó a esta testigo en la Policía Nacional, en la fase de investigación. Que los reparos formulados a esta prueba no proceden toda vez que la testigo compareció personalmente al juicio y sus declaraciones se hicieron contradictorias por lo que no hay vulneración al debido proceso; e) que fue valorada por el a-quo el acta de inspección de la escena del crimen mediante la cual se establece entre otras cosas, que fueron colectados tres proyectiles semi-mutilados; f) en el presente proceso figuró también como prueba de la causa, el acta de entrega voluntaria de objetos, mediante la cual el señor Santiago Jiménez Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337870-9, procedió a entregar el revólver marca Cobre, Cal. 38, numeración limada, color negro, con la cache de madera color marrón, seis cápsulas, Cal. 38, envueltos en una funda plástica de color rojo, el cual fue dejado abandonado en un zafacón por su hermano Jonathan Jiménez Ramírez. Que el recurrente ha formulado reparos al acta de entrega voluntaria de objetos, sin embargo, los mismos no son de recibo en razón de que la persona que hace la devolución está debidamente identificada y el acta fue levantada conforme la normativa procesal penal; g) finalmente, el Tribunal a-quo valoró el certificado de análisis forense de comparación de balística y residuos de pólvora, con relación al arma recuperada mediante la entrega voluntaria de objetos y los proyectiles levantados en la escena del crimen, resultando que los casquillos y proyectiles descritos como evidencias coinciden con los proyectiles y casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma de

evidencia. Así mismo, fue aportada la certificación de Interior y Policía, que establece que no existe ningún tipo de registro de arma de fuego a nombre del imputado. Que de todo lo anterior queda claro que el Tribunal a-quo hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba y sobre la base de la sana crítica pudo comprobar más allá de toda duda la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que en cuanto a la violación al debido proceso, en razón de que la Corte justifica el hecho de que a la testigo acreditada Miriam Concepción, el tribunal de primer grado le realizó preguntas que no fueron aclaratorias, sino interrogativas, en violación al principio de separación de funciones, estableciendo la Corte a-qua, lo siguiente:

“Plantea el recurrente inobservancia de una norma con rango constitucional, señalando el artículo 69 de la Constitución dominicana en sus numerales 2 y 7. El reparo se circunscribe que el tribunal a-quo violento el principio de separación de funciones toda vez que si bien los jueces pueden en el curso del juicio formular preguntas estas deben tener siempre un interés aclaratorio sin embargo en el caso de la testigo Miriam de la Cruz Concepción el tribunal y de manera concreta quien presidia realizó un interrogatorio donde formulo preguntas de investigación las cuales fueron objetadas sin éxito por la defensa. Que si bien es cierto la parte impugnante en su escrito recursivo ofrece, a los fines de probar el vicio denunciado, el CD contentivo del audio de la audiencia y en ese sentido esta alzada reproduce el audio en los momentos señalados por la defensa, no menos cierto que lo único que se advierte es la objeción formulada por la defensa a las preguntas del tribunal en donde también se escuchan las explicaciones dadas por los juzgadores, en el sentido de que las preguntas iban encaminadas a esclarecer puntos que ya habían sido tocados por alguna de las partes al momento de la producción de las pruebas, por lo que contrario a lo que aduce la parte recurrente el tribunal no violento el principio de separación de funciones y procede rechazar el medio”;

Considerando, en cuanto a que la Corte no estatuyó sobre el vicio invocado relativo a la prueba documental acogida, es decir la entrega de un arma de una persona que existió en el juicio, endilgándole la responsabilidad penal del porte de arma, debiendo observar que la sentencia de primer grado fue motivada en base a prueba obtenida ilegalmente, contrario a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua ponderó en hecho y en derecho dicho planteamiento, en los siguientes términos:

“En el presente proceso figuró también como prueba de la causa el acta de entrega voluntaria de objetos, mediante la cual el señor Santiago Jiménez Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337870-9, procedió a entregar el revólver marca Cobre, Cal. 38, numeración limada, color negro, con la catcha de madera color marrón, seis cápsulas, Cal. 38, envueltos en una funda plástica de color rojo el cual fue dejado abandonado en un zafacón por su hermano Jonathan Jiménez Ramírez. Que el recurrente ha formulado reparos al acta de entrega voluntaria de objetos, sin embargo, los mismos no son de recibo en razón de que la persona que hace la devolución está debidamente identificada y el acta fue levantada conforme la normativa procesal penal; finalmente, el Tribunal a-quo valoró el certificado de análisis forense de comparación de balística y residuos de pólvora, con relación al arma recuperada mediante la entrega voluntaria de objetos y los proyectiles levantados en la escena del crimen, resultando que los casquillos y proyectiles descritos como evidencias coinciden con los proyectiles y casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma de evidencia. Se invoca que la sentencia ha sido motivada sobre la base de pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente al juicio. En este punto el recurrente vuelve a cuestionar tanto el interrogatorio practicado en la fase de investigación a la testigo Miriam de la Cruz Concepción como el acta de entrega voluntaria de objetos, alegatos estos que ya fueron contestados por esta alzada al momento de dar respuesta a su primer medio por lo que en esas atenciones se procede a su rechazamiento puro y simple por los motivos dados en otra parte de la presente decisión”;

Considerando, que en cuanto al medio invocado y los puntos en él referidos, contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes en hecho como en derecho, por lo que en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron incorporados y valorados respetando la norma, prevista en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado; que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte a-qua;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Jiménez o Franklin de la Cruz, contra la sentencia núm. 182-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Licdas. Josefina Altagracia Díaz, Evelyn Escalante Almonte y Anny E. Alcántara.
Recurrido:	César Augusto Marcano Ferrera.
Abogado:	Lic. Valentín Medrano Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General, Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, esquina Jacinto Ignacio Mañón, del Ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

230-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Josefina Altagracia Díaz, por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte y Anny E. Alcántara, en representación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Valentín Medrano Peña, en representación de la parte recurrida César Augusto Marcano Ferrera, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Josefina Altagracia Díaz, Evelyn Escalante Almonte y Anny E. Alcántara, en representación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas, depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 3 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado César Augusto Marcano Ferreras, por presunta violación al artículo 200 párrafo de la Ley 3489 del Régimen de Aduanas;

el 9 de septiembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el Auto núm. 225/2013, mediante la cual rechazó la indicada acusación, declarando auto de no ha lugar en favor del imputado César Augusto Marcano Ferreras;

el 23 de octubre de 2013, el Ministerio Público recurrió en apelación la decisión antes descrita;

el 19 de marzo de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia 142-2014, mediante la cual revocó el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción, y dictó auto de apertura a juicio para que el imputado César Augusto Marcano Ferreras, sea juzgado por presunta violación al artículo 200 de la Ley 2489;

que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 425/2014, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Dirección General de Aduanas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcantara y Vilma Méndez de Quevedo, en nombre y representación de la Dirección General de Aduanas, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 425-2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente:*

Primero: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado César Augusto Marcano Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de 34, Villa Juana, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-610-4418, de los hechos que se le imputan de contrabando, en violación a las disposiciones del artículo 200 de la Ley 3489, Sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza la querrela con constitución con constitución e actor civil interpuesta por la Dirección General de Aduanas, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil al justiciable; **Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Aduanas, la devolución Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diez Dólares Americanos, (US\$88,410.00 a favor del ciudadano César Augusto Marcado Ferreras; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00), a. m., horas de la mañana, Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de ningún vicio o situación que la haga reformable; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Dirección General de Aduanas, representada por su director general Fernando Fernández, por medio de sus abogadas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: El tribunal a quo incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en tal razón es manifiestamente infundada. En el tercer considerando de la página 5 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo, establece de manera resumida, que la Dirección General de Aduanas pretende valerse de su propia falta al alegar que fue una violación al derecho de defensa que nos asiste el que el tribunal a quo haya conminado al conocimiento de la audiencia sin la presencia de los testigos, esto así, sobre la base de que: “si los testigos no se encontraban

presentes no se trataba de una falta del tribunal per se sino más bien del mismo órgano acusador (...). En tal sentido debemos señalar que de ninguna manera ni medida hemos pretendido establecer que la no presencia de los testigos en la audiencia de fondo que dio al traste con la sentencia atacada, fue una falta del tribunal sino mas bien del Ministerio Público, en manos de quien estaba la ejecución de la orden de conducencia, el propio tribunal a quo en la sentencia atacada así lo dice. Lo sucedido ha resultado una revictimización a la Dirección General de Aduanas, por la denegación de justicia por parte del tribunal a quo, pues si bien, al ser víctima, querellante y actor civil, conjuntamente con el Ministerio Público, la parte acusadora en el presente proceso, no menos cierto es que no tiene facultad para ejecutar las conducencias otorgadas por ningún tribunal, sino que, las actuaciones se limitan a dar seguimiento al Ministerio Público y solicitar a los testigos que de manera voluntaria se presenten al proceso, siendo injusto querer endilgar la falta cometida por el Ministerio Público a la víctima que es lo que ha resultado ser en este proceso.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, en su único medio, refiere que la Corte a qua incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que su sentencia es manifiestamente infundada, relacionado a los testigos que fueron presentados por la parte acusadora, quienes no comparecieron por ante el tribunal de juicio; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba lo siguiente:

la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar en la sentencia recurrida, que al momento del juicio el tribunal de primera instancia se encontraba preparado para conocer de la audiencia, ya que en vistas anteriores los testigos a cargo habían sido debidamente citados, concediéndoles más de una oportunidad para que comparecieran, procediendo a dictar conducencia en su contra, cuya ejecución quedó a cargo del Ministerio Público;

la alzada determinó la inexistencia de la violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, al establecer que no se trató de una falta

atribuible al tribunal el hecho de que los testigos a cargo no comparecieran, ya que el mismo actuó conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, al ordenar la realización de las citaciones correspondientes, y ante su incomparecencia, dictó conducencia en su contra;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, al comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, en observancia al debido proceso, procediendo a conocer del caso del que estaba apoderado, luego de hacer uso de los medios legalmente establecidos en la norma para conminar a los testigos a cargo a comparecer y que fueran escuchados, procediendo a valorar el resto de las pruebas, las que resultaron insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado César Augusto Marcano, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales se desestima el medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia del vicio argüido procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que por la solución adoptada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada, no ha lugar a referirnos a la solicitud realizada en audiencia por la defensa del imputado, de que fuera declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración, por carecer de objeto.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su director general, Fernando Fernández, contra la sentencia núm. 230-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de junio de 2015,, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ney Guadalupe de la Cruz Encarnación y Cristian Miguel Ortega Augusto.
Abogados:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes y Pablo J. Ventura.
Intervinientes:	Jaime Enrique Prieto Nouel y Mildred Evangelina Romero Silva.
Abogado:	Lic. Francisco Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ney Guadalupe De la Cruz Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Berón, Higüey, y Cristian Miguel Ortega Augusto, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la

calle T, casa núm. 12, callejón La Naraja, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 633-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Carvajal, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Jaime E. Prieto Novel y Mildred E. Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Martín De la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Ney Guadalupe De la Cruz Encarnación, depositado el 15 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Cristian Miguel Ortega Augusto, depositado el 19 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3136-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 08 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 073-2013, en contra de Ney Guadalupe De la Cruz Encarnación y Cristian Miguel Ortega Augusto, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Jaime E. Prieto Nouel y Mildred E. Romero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la decisión núm. 01-2014 el 14 de enero de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Ney Guadalupe de la Cruz Encarnación, dominicano, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en Berón de la ciudad de Higüey y Cristian Miguel Ortega Augusto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019960-1, residente en la calle T, callejón la Naranja núm. 12, barrio Restauración, de esta ciudad, culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores y Tentativa de Homicidio Voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y porte ilegal de arma blanca previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 50 y 56 de la Ley núm.36, en perjuicio de los señores Jaime Enrique Prieto Nouel y Mildred E. Romero y del Estado dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistidos por la Defensa Pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 633-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Martín

de la Cruz Mercedes (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Ney Guadalupe de la Cruz Encarnación; y b) En fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2014, por el Licdo. Pablo J. Ventura (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Cristian Miguel Ortega Augusto, ambos contra sentencia núm. 01-2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistidos por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Ney Guadalupe De la Cruz Encarnación, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y ser violatoria a una norma. En el proceso seguido en contra del recurrente sólo fue incorporado como elemento de prueba para ser valoradas las declaraciones de las supuestas víctimas Mildred E. Romero, Jaime Enrique Prieto Noel y Néstor Florián Castillo, las cuales fueron incorporadas al proceso en burda violación a las disposiciones del artículo 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que algunos fueron dejados dentro de la sala de audiencia, habiendo la defensa advertido al tribunal de tal anomalía y los juzgadores se hicieron de la vista gorda. Además los medios de pruebas escritos ninguno de los mismos son vinculantes a mi representado. Que en el proceso existe una violación al principio de presunción de inocencia, en razón de que no existen pruebas plenas de la responsabilidad del imputado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al momento de la ponderación de los hechos y el derecho, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el Tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de la normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales”;

Considerando, que el recurrente Cristian Miguel Ortega Augusto, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras violenta la tutela judicial efectiva de los derechos y debido proceso de ley, al tenor de los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 68 y 69 de la Constitución, ya que es evidente la errónea valoración de la prueba, contrariando la sana crítica racional, al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El Tribunal condenó al imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 303 del Código Penal, sin que el imputado cometiera la referida tentativa de homicidio. De igual forma, la condena se impone por la violación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; sin embargo, en todo el proceso no ha sido presentada una sola evidencia o prueba que demuestre que dicho imputado tuvo en su poder ninguna arma; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia en aplicación de normas jurídicas. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. La conculcación al principio de legalidad, es decir, la Constitución (69.7 y 110). Se encuentra presente nuevamente cuando el tribunal de marra utiliza la teoría del desprecio de la constitucionalidad (Jelinek, la constitución no puede ser falsificada), para condenar al imputado por hechos que no cometió, violando en ese sentido el principio de legalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente Ney Guadalupe De La Cruz Encarnación establece como Primer Motivo: Falta de Motivación suficiente de la sentencia en cuanto a la pena” (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal) y los criterios para la determinación de la pena. Resulta: Que el artículo 24 del Código Procesal Penal se desprende la motivación de las decisiones, donde los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, donde la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión. A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud, la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia, la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada. A que es obligación de los tribunales del

orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la Corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal. En tal sentido la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en penumbra tan importante aspecto del proceso. Como se puede observar en la sentencia de marras, el Tribunal A-quo no se refiere en ninguno de sus considerandos a las alegaciones de la defensa ni las declaraciones del ciudadano Ney Guadalupe De La Cruz Encarnación, ya que el mismo declara de forma convincente que él tuvo toda participación en ese ilícito penal, pero está arrepentido de haber hecho tanto daño y le pide perdón a la víctima ya que su locura es fruto de la locura juvenil, ya que el mismo solo tiene apenas veinte (20) años, tampoco establece el Tribunal A-quo, el porqué no le brinda credibilidad de dicha declaraciones, por lo que en dicha sentencia se observa que de manera literal transcriben las declaraciones dada por los testigos a cargo, o sea, una repetición de las declaraciones vertidas por el testigo a cargo, en base a una pruebas testimonial interesadas ya que eran las víctimas y testigos del caso que no fueron suficiente para determinar la culpabilidad del imputado, sino procedieron como lo establecen a condenar al imputado con una sanción de (20) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta que la declaración sincera de arrepentimiento del imputado, para poner una pena más benigna a favor del imputado del sincero y arrepentido imputado. Resulta: Que la falta de motivación de la sentencia como el caso de la especie, la insuficiencia de motivos, la contradicción de los mismos, trae como consecuencia que la sentencia sea anulada sin la necesidad de examinar los demás medios de la sentencia impugnada... Que el tribunal A-quo en su sentencia examinó detalladamente las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron el proceso y a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal establecieron que los hechos cometidos encontraron que: a) La participación activa y el dominio en el hecho violento que buscaba ocasionar la muerte al señor Jaime Enrique Prieto Nouel y probablemente la de la señora Mildred Evangelista Romero a quienes le causaron graves daños corporales; b) Que con sus hechos los imputados causaron graves daños psicológicos y corporales a los querellantes y a su hijo de ocho años de edad cuya presencia no le importo a los imputados para cometer los

hechos; c) La conducta posterior a la comisión de los hechos de los imputados al emprender la huida a los fines de evadir la persecución de las autoridades; d) El presente caso se trató de una tentativa de homicidio intencional en el curso de una actividad delictiva planificada y organizada por más de una persona que se asociaron a tales fines... Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena estableciéndose la responsabilidad penal de los imputados como autores del crimen de Asociación de Malhechores y Tentativa de Homicidio Voluntario lo que por esta razón es aplicable la sanción de 20 años de reclusión mayor... En cuanto al recurso de apelación de Cristian Miguel Ortega Augusto... Que en cuanto al recurso de apelación del imputado Cristian Miguel Ortega Augusto, establece como primer medio: Incorrecta valoración de las pruebas (art. 417. 2 CPP). El tribunal de marras realiza violación a los valores Constitucionales de tutela efectiva de los derechos y debido proceso de ley, al tenor de los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 68 y 69 de la Constitución; ya que es evidente la errónea valoración de la prueba, contrariando la Sana Critica Racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal: en ese sentido, el referido tribunal condena al imputado recurrente (ver página 37 de la sentencia recurrida) por la violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, sin que el imputado cometiera la referida tentativa de homicidio, ya que las pruebas a cargo conjugadas con el testimonio del autor de este hecho demuestran lo contrario. De igual forma la condena se impone por la violación a la ley 36 en sus artículos 50 y 56, sin embargo en todo el proceso no ha sido presentada una sola evidencia o prueba que demuestre que dicho imputado estuvo en su poder ninguna arma... Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal A-quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas presentados en el plenario de acuerdo así a los principios generales de la oralidad, intermediación, concentración y publicidad, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora conforme a las disposiciones del artículo 172 de la Normativa Procesal Penal en la que se estableció que la participación de Cristian Miguel Ortega Augusto encajan en la categoría de co-autor toda vez que su contribución causal en los hechos fue indispensable ya que las circunstancias de la causa estableció que el

encuentro de ambos imputados en la escena de los hechos no fue casual, ya que ambos se trasladaron a ese lugar en la motocicleta del imputado Cristian con el designio previo que se puso de manifiesto de atacar a las víctimas, y cada uno asumió una tarea que se propusieron realizar y ambas tareas complementaria una a la otra, por lo que se estableció en la valoración conjunta y armónica de las pruebas que la contribución de Cristian Miguel Ortega fue necesaria para la realización de la conducta ilícita de que se trata... Que sigue estableciendo el recurrente como Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia en aplicación de normas jurídicas. (Artículos 417.4 CPP. En la sentencia de marras (página 30, segundo considerando) el Tribunal A-quo utiliza la teoría del autor del hecho; es decir, una pena totalmente ilegal, máxime que el mismo texto doctrinal utilizado para imponer la referida sanción (Libro Teoría del Delito, Escuela Nacional de la Judicatura, Tema 6, página 253, existen diferentes formas de intervención en el hecho, complicidad, entre otros). De hecho el referido texto (Libro teoría del delito, Escuela Nacional de la Judicatura, tema 6, página 254, expresa que el propio Código Penal Dominicano establece distintos niveles de participación, es decir, autor, inductor, cómplice; sin embargo el tribunal de marras en franca violación a la ley; cierra estas premisas para imponer la pena injusta. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se muestra de la forma más traslúcida que el imputado recurrente, se encontraba como a 100 metros del suceso, solamente mediante una ingente desobediencia a la ley pudo ser condenado como autor del hecho. De manera que el concepto unitario de autor no tiene sustento en el Código Penal, y cualquier condena utilizando este subterfugio es ilegal (artículos: 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Constitución 40.15, 69.7 y 100)... Que con relación al motivo expuesto la defensa del recurrente Cristian Miguel Ortega Augusto en cuanto a que el tribunal impuso una pena ilegal al recurrente alegando que existe diferentes niveles de participación de los hechos ya que esta Corte respondió con relación a este tema en otra parte de la presente decisión... Que no se verifica en la especie en lo relativo a contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y

armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena... Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos... Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo... Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo Grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.”... Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que las quejas invocadas en el memorial de agravios por el recurrente Ney Guadalupe De la Cruz Encarnación en contra de la decisión impugnada atacan, en síntesis, la legalidad de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, al haber sido incorporadas en violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, pues algunos de los testigos se encontraban dentro del salón de audiencia al momento de las declaraciones de los demás testigos, refieren además, que las pruebas escritas incorporadas no vinculan al imputado con los hechos, así

como la violación al principio de presunción de inocencia y una falta de motivación de la decisión al no haber sido aplicadas las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia al momento de ponderar en hechos y derecho su decisión;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el examen de la decisión objeto del presente recurso de casación, así como de las piezas que componen el expediente, evidencian que las críticas vertidas en torno a la legalidad y pertinencia tanto de las pruebas testimoniales como de las pruebas escritas sometidas al contradictorio, así como la alegada violación al principio de presunción de inocencia resultan improcedentes, pues constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser invocados por primera vez en casación, al no haber sido formulados en las instancias anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada;

Considerando, que por igual, resulta improcedente la alegada falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso de casación, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer sobre el único aspecto objetado en grado de apelación, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido apreciar que para confirmar la sanción penal impuesta contra el recurrente cimentó su fallo en la participación activa del imputado, el dominio del hecho, los daños corporales y psicológicos ocasionados a las víctimas, entre otros, criterios estos consagrados por el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que por su parte el imputado recurrente Cristian Miguel Ortega Augusto, invoca en su memorial de agravios, en síntesis, una vulneración a normas de carácter constitucional y supranacional en lo relativo a la tutela judicial efectiva de los derechos y el debido proceso de ley, en razón de que las pruebas aportadas al proceso han sido erróneamente valoradas al no comprobarse la configuración de los ilícitos penales atribuidos al recurrente; no obstante, de la ponderación de la valoración conjunta y armónica realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio quedó claramente establecida a través de la subsunción de los hechos fijados con el derecho aplicable la correcta fisonomía jurídica del hecho imputado, en razón de

la participación activa del recurrente en la materialización del mismo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jaime Enrique Prieto Nouel y Mildred Evangelina Romero Silva, en los recursos de casación interpuestos por Ney Guadalupe De la Cruz Encarnación y Cristián Miguel Ortega Augusto, contra la sentencia núm. 633-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representados los imputados recurrentes por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM.11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inmobiliaria Galería del Conde, SRL.
Abogada:	Licda. Carmen Rodríguez.
Recurridos:	Constructora Samredo, S. A., y Salomón Cohen Bouchara.
Abogadas:	Licdas. Ana Luna Pérez y Olga Estefany Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-49396-2, representada por el señor Rafael Leovigildo Coss y Altagracia Méndez Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1905694-3 y 001-1200330-6, domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres núm. 482, Bella Vista, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 127-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Rodríguez, en representación de Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, representada por Rafael Leovigildos Coss y Altigracia Méndez Peralta, parte recurrente;

Oído a las Licdas. Ana Luna Pérez y Olga Estefany Peña, en representación de Constructora Samredo, S. A., y Salomón Cohen Bouchara, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Carmen Rodríguez, en representación de Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, representada por Rafael Leovigildos Coss y Altigracia Méndez Peralta, depositado el 11 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1147-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 398, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció de la acción penal privada

seguida en contra de Salomón Cohen Bouchara y la razón social Constructora Samredo, S. A., pronunciando la sentencia condenatoria marcada con el número 118-15 el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por los ciudadano Rafael Leovigildo Coss, Altagracia Estrella Méndez y la razón social Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., en contra del ciudadano Salomón Cohen Bouchara y la razón social Constructora Samredo, S. A., como tercera civilmente responsable, por presunta comisión del tipo penal de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado en violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Pública o Privada; en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil incoada por los ciudadanos Rafael Leovigildo Coss, Altagracia Estrella Méndez y la razón social Inmobiliaria Galería del Conde, SRL., en contra del ciudadano Salomón Cohen Bouchara, y la razón social Constructora Samredo, S. A., como tercera civilmente responsable, por presunta comisión del tipo penal de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado en violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Pública o Privada y rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte acusadora ciudadanos Rafael Leovigildo Coss, Altagracia Estrella Méndez y la razón social Inmobiliaria Galería del Conde, SRL., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ana Luna Perez y Sergio Pérez amaro abogados de la defensa quienes concluyeron en ese tenor; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos los presentes debidamente convocados”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querrelantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 127-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por los Licdos. Carmen Rodríguez y José Miguel de los Santos Maldonado, quienes actúan en nombre y representación de los acusadores privados constituidos en actores civiles Rafael Leovigildo Coss, Altagracia Méndez Peralta y la razón social Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, contra la sentencia núm. 118-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes Rafael Leovigildo Coss, Altagracia Méndez Peralta y la razón social Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, al pago de las costas penales y civiles producidas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, representada por Rafael Leovigildo Coss y Altagracia Méndez Peralta, contra la sentencia núm. 127-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, reposa dentro de los legajos del presente recurso un Acta de Acuerdo Transaccional, desistimiento de acciones y acuerdo de pago realizado entre el recurrente y la parte recurrida Constructora Samredo, S. A., representada por Salomón Cohen Bouchara, en fecha 10 de mayo 2016, y depositado por ante la secretaria de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2016;

Considerando, que en virtud al citado documento, la parte recurrente Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, representada por Rafael Leovigildo Coss y Altagracia Méndez Peralta, en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala el 13 de julio de 2016, desistió formalmente de su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Inmobiliaria Galería del Conde, SRL, representada por Rafael Leovigildo

Coss y Altagracia Méndez Peralta, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 127-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 13 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aridio Montero Montero.
Abogadas:	Licdas. Normaury Méndez y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0017843-8, con domicilio en la calle 18, sin número, La Caleta de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normaurys Méndez, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Aridio Montero Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4278-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de mayo de 2010, siendo las 9:03 A. M., la señora Marlín de Oleo Casanova, presentó una denuncia oral por ante el Departamento de Abuso Sexual de la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, a los fines de que fuera abierta una investigación en contra del señor Aridio Montero Montero, de 26 años de edad, por el hecho de este abusar sexualmente de la menor de edad J. M. D. E. O, de 13 años, quien

es su sobrina, relata la víctima menor de edad que hace aproximadamente dos años, el imputado Aridio Montero Montero, la sorprendió mientras doblaba una ropa en una de las habitaciones de la residencia de su abuela Amparo, ubicada en el sector de Boca Chica, provincia Santo Domingo y la violó sexualmente, que le arrancó la ropa a la fuerza, la inmovilizó y penetró con su pene vaginalmente, dándose a conocer los hechos en razón de que la víctima decidió relatarle los hechos a su madre en el mes de mayo del año en curso, por lo que procedieron a formalizar la denuncia de lugar, por lo que el Primer Juzgado de la Instrucción acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Aridio Montero Montero, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 332-1, 303 y 303-4 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor J. M. D. E. O.;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 363/2011, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Aridio Montero Montero, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 19 de junio de 2012, dictó la sentencia núm. 308-2012, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lina Zarete de Rivas, defensora pública, en nombre y representación del imputado Aridio Montero Montero, en fecha 28 de noviembre del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Aridio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral número 014-0017843-8, domiciliado en la calle Mirabal número 20, sector la Caleta de Boca Chica, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de violación e incesto, en perjuicio de su sobrina de once (11) años de edad J. M. D. E. O., en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 del año 1997, y artículo 396 letra c) de la Ley 136 del año 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de éste en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), haber sorprendido a la víctima cuando se encontraba en casa de su abuela que es la madre del imputado y haberla violado sexualmente, hecho ocurrido en el sector de la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil once (2011), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento”;

- d) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo el 3 de octubre del año 2013, dictó la sentencia núm 383-2013, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida:
- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Aridio Montero Montero, siendo apoderada la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 13 de octubre de 2014, dictó la

sentencia 502-2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Aridio Montero Montero, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 383-2013 de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Aridio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0017843-8, domiciliado y residente en la calle 18, s/n, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332, 303, 304-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marialina de Óleo Casanova, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), mas el pago de las costas penales del proceso; Segundo: Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale cita para las partes presentes’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Proceso libre de costas, por haber sido defendido el imputado por una defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Aridio Montero Montero, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 CPP). Que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa

manera a los principios que rigen el juicio y que están latente en todas las etapas del proceso. Que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (sana crítica); un **Segundo Motivo**: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339, 69.3 y 74.4, de la Constitución así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en el deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces si podríamos decir que la sentencia si ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable Corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la dada por la Corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por siguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. En el mismo orden de idea la honorable Corte yerra, toda vez que la defensa cuando denunció los vicios, principalmente en el de errónea interpretación de la norma jurídica dijimos que los medios de pruebas no habían sido valorado conforme a la norma, toda vez que primero existe un hecho, luego ese hecho se subsume y por consiguiente se impone la pena, en el sentido de que los elementos constitutivos del tipo penal no se configuran. En consonancia a los vicios enunciados en el escrito contentivo del recurso de apelación. La honorable Corte obvió lo planteado por la defensa, cuando estaba sujeta a revisar la sentencia objeto del recurso de apelación, al no responder con sus motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación al fallar como lo hizo, como si fueran delante de ellos se haya debatido el proceso, por lo que la Corte falla haciendo inferencia o por deducción. También le decimos que la respuesta que quiso dar la Corte a las pretensiones de la defensa no constituye una verdadera motivación. De igual modo la honorable Corte se aleja de la parte motivacional intelectual en el entendido se circunscribe a transcribir lo que es la parte motivacional literal y jurídica consistente en hacer un vaciado de los artículos del cual está escrito en el Código Procesal Penal, de manera que deja de lado todo lo que la producción emanada de su sano juicio, bien consensuada con apego a la doctrina y a la jurisprudencia y por demás las

normas procesales existen en nuestro Sistema Jurídico. A que los Jueces del Tribunal a-quo incurrían en el vicio de ilogicidad al momento de valorar los medios de pruebas y dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano como el responsable de esa muerte, sin que dicha prueba subsuman su compromiso con el referido tipo penal, debido a que de haberse probado la formulación precisa, que conlleven a la fijación de los hechos, siendo así las cosas la honorable Corte ha obviado lo que la defensa le ha establecido a través del escrito contentivo de apelación. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo al momento de declarar la responsabilidad de nuestro representado, el ciudadano Aridio Montero Montero, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte a-qua falla por remisión, es decir, en los mismos términos que los jueces de primer grado, violando los principios que rigen el juicio, que en su escrito de apelación invocaron los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma, así como falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; que en ese sentido, la Corte no dio respuesta a las pretensiones de la defensa, que en el caso de la especie no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal, que la respuesta que quiso dar la Corte no constituye una verdadera motivación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente:

“Que el recurrente, el señor Aridio Montero Montero, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que el Tribunal a-quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar con la acusación presentada por el Ministerio Público, que como en el pasado, sin recolectar pruebas, escogió el camino más fácil, única y exclusivamente la íntima convicción, estableciendo como veraz el testimonio interesado de una jovencita cuya madre es enemiga y bien conocida por los familiares y allegados del

imputado. Como se evidencia en la sentencia atacada, de manera muy puntual los testimonios de las señoras Marialina de Óleo Casanova, así como también las declaraciones de José Montero Montero, madre y padre de la adolescente versus las declaraciones de la señora Martha Montero Montero, testigos a descargo presentados por la barra de la defensa, establecieron de forma meridiana cual ha sido el comportamiento del encartado, la enemistad existente entre la parte denunciante, de manera que tampoco tomaron en cuenta la defensa material del imputado. Estas son personas muy cercanas a la familia, fueron coherentes en establecer la situación en que desenvolvía la jovencita en cuanto a la relación de sus padres, además de que la niña no tenía un hogar estable. Que para establecer una sentencia condenatoria, debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP de las normativas procesales”;

Considerando, que al respecto, estableció lo siguiente:

“Que el recurrente en su único medio en resumen alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que el Tribunal a-quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar con la acusación presentada por el Ministerio Público, utilizando la íntima convicción. Que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observó que para decidir al Tribunal a-quo le presentaron pruebas audiovisuales, documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre las que se encontraron: el testimonio de la señora Marialina de Óleo Casanova, a cargo y a descargo la señora Martha Montero, además de un CD contentivo de las declaraciones de la menor agraviada, un certificado médico y un informe psicológico. De la valoración de esos elementos probatorios el tribunal dedujo la responsabilidad penal del imputado, estimando este tribunal que la valoración hecha se encuentra dentro del marco de la normalidad y que lejos de apreciar que en el mismo se utilizó el sistema de la íntima convicción, lo utilizado fue el sistema de valoración racional de la sana crítica, en razón de que el Tribunal observó y analizó cada uno de los elementos probatorios, expuso su parecer con respecto a cada uno, llegando a la conclusión de que las versiones de la acusación con respecto a la violación sexual eran ciertos y que los criterios externados por la prueba testimonial de la defensa carecían de idoneidad en razón de que solo se limita a

señalar sobre una supuesta enemistad entre la madre de la menor y el imputado, pero no fijó ningún evento concreto sobre esa situación, por lo que el único medio carece de sustento y debe de ser desestimado por falta de fundamento. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Aridio Montero Montero, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede confirmar la misma”;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones, donde los Jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que esta Alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes para contestar algunos tópicos formulados en el medio planteado en el recurso de apelación, situación que es atendible acoger, procediendo esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, en su recurso de apelación, planteó *violación a la ley por inobservancia de una norma*, estableciendo diferentes tópicos, a saber: a) que no se utilizó el criterio de la sana crítica de la valoración de las pruebas, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, limitándose a corroborar la acusación presentada por el Ministerio Público, basándose en la íntima convicción, basándose en el testimonio interesado de una jovencita cuya madre es enemiga de los familiares y allegado del imputado; b) que existe una duda razonable en establecer el tiempo y el espacio, toda vez que el testigo de la defensa

le estableció al Tribunal que el imputado se encontraba de servicio en Samaná, y que no era frecuente su visita a la ciudad; c) que la sentencia que condena al señor Aridio Montero Montero a 15 años, cuando las pruebas aportadas no destruyen la presunción de inocencia, fuera de toda duda razonable. Que en tal sentido, para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas deben ser obtenidas y presentadas en apego a lo que disponen los artículos 26 y 166 del citado texto legal;

Considerando, que en cuanto a que *en el presente proceso no se utilizaron los criterios para la valoración de las pruebas, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, sino la íntima convicción*, procede rechazar dicho argumento, toda vez que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la parte acusadora presentó pruebas suficientes, tanto documentales como testimoniales, para lograr destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, la cuales fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, haciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, una correcta valoración de las pruebas, estableciendo claramente los motivos por los cuales le restó valor a las pruebas presentadas por la defensa del imputado, no advirtiéndose en modo alguno que dicho Tribunal haya hecho uso de la íntima convicción;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que como hecho controvertido, hay que definir si el imputado realmente violó sexualmente a su sobrina, toda vez que no es controvertido que la menor de edad es hija del hermano del hoy procesado. Que un certificado médico no desvirtuado, revela una desfloración antigua por parte de la menor de edad al momento del examen. El examen psicológico establece la presencia de conflictos intrapsíquicos asociados a vivencias traumática lo cual le ha producido un malestar clínicamente significativo

y elemento relacionados con la vivencia sexual abusiva por lo que le fue clínicamente significativo y elementos relacionados con la vivencia sexual abusiva por lo que le fue recomendado tiramiento psiquiátrico a la menor de edad afectada en el presente proceso la niña J. M. D. O. Que la menor manifestó en la entrevista, que su tío la violó sexualmente, la niña (muy desarrollada) narró la ocurrencia de los hechos, en el mismo tenor de lo declarado por la madre cuando manifestó a la sala lo que la niña le manifestó y que motivó a que la menor afectada fuera enviada a realizarle exámenes médicos. Que la testigo de la defensa no aportó ningún dato a esta sala que produjera una duda razonable con relación a que no fuera la persona hoy procesada el responsable de los hechos, por el contrario con sus declaraciones esta confirma lo establecido en la acusación en relación a que la referida menor de edad se encontraba en la casa de su abuela paterna y madre del hoy procesado mientras su madre residía en el campo y que el hoy procesado cuando regresaba desde Samaná se hospedaba en la casa donde se encontraba la menor afectada en el proceso, estableciendo además que no se encontraba en el lugar de los hechos, situación por la cual este Tribunal le resta valor probatorio, pues ésta, con su testimonio no puede dar garantía de que el hoy encartado no los haya podido cometer. Que los estudios médicos, las declaraciones, tanto de la niña como de la madre evidencian que el justiciable cometió incesto en perjuicio de su sobrina menor de edad. Que aún cuando el abogado de la defensa aportó cartas de la Junta de vecino como de la iglesia del sector donde residía el hoy procesado dichos documentos no son elementos probatorios que pudieran establecer que el no procesado no haya cometido los hechos endilgados en la acusación. Que a todas luces las pruebas demuestran que el imputado si cometió los hechos señalados en la acusación. Que en este caso están todos los elementos constitutivos del incesto, a saber: Material: el imputado violó sexualmente a su sobrina menor de edad, la cual resultó con tratamiento psiquiátrico entre otras cosas por la vivencia sexual abusiva, hechos estos revelados con los testigos, las declaraciones de la propia menor de edad y las pruebas científicas aportadas. Legal. Estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 331, 332-2 y 303-4 numerales 1,3, y 4 el Código Penal Dominicano. Moral. La voluntad del imputado y su intención están claramente establecidos, las características del caso por si solas lo revelan, es decir, el mismo es el tío de la menor lo cual no fue un hecho controvertido. Injusto. El imputado no ha podido justificar sus hechos ni en derecho ni en hecho”;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, los juzgadores valoraron los diferentes elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, es decir, tanto los documentales como los testimoniales, y no se observa que tales medios de pruebas hayan sido incorporados al juicio de manera irregular, no advirtiendo violación alguna a las disposiciones prevista en el del Código Procesal Penal para la obtención, incorporación y valoración de los medios pruebas, como erróneamente alega la parte recurrente;

Considerando, que arguye el recurrente que “existe una duda razonable en establecer el tiempo y el espacio de ocurrido los hechos, en razón de que la testigo del imputado le estableció al tribunal que éste se encontraba de servicio en Samaná”;

Considerando, que según se puede apreciar la defensa del imputado centra sus esfuerzos en tratar de desmontar la credibilidad de la víctima, aduciendo varias circunstancias, plasmadas en la sentencia impugnada, como que para la fecha de los hechos se encontraba de puesto en Samaná, así como que la acusación viene por un conflicto familiar con su cuñada y su esposo, el cual es su hermano; que en ese sentido consideramos fue correcto el proceder del Tribunal al rechazar las declaraciones de la testigo a descargo, ya que esta manifestó que no se encontraba en el lugar de los hechos, y nadie debe sufrir o padecer el perjuicio de que el hecho que motiva la presente sentencia se haya desarrollado en la intimidad de la víctima y el inculpado, máxime cuando la menor agraviada decidió contar lo sucedido dos años después de haber ocurrido el hecho, señalando categóricamente al imputado como el autor de la violación de que fue objeto, por lo que dicho argumento resulta irrelevante y por ende merece ser rechazado;

Considerando, que invoca el recurrente no se puede establecer la responsabilidad del imputado en el tipo penal que refiere la sentencia. Que en ese sentido cabe destacar que el imputado, único recurrente en el presente proceso, fue enviado a juicio por violación a los tipos penales previstos en los artículos 331, 332-1, 303 y 304-4 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, así como los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, siendo condenado en primer grado, por lo tipos penales previstos en los artículos 331, 332, 303 y 304-4, del citado texto legal, que prevén y sancionan la violación sexual y actos de tortura o barbarie;

Considerando, que el artículo o 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, establece que: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”*;

Considerando, que el Código Penal Dominicano, en su artículo 332, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, G. O. 9945, dispone: *“Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medio; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”*;

Considerando, artículo 303 del citado texto legal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945, establece: *“Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos*

físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico”;

Considerando, que el artículo 303-4 del Código Penal, agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945 y modificado por la Ley 46 99 del 20 de mayo de 1999, dispone que: “ *Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: 4.- Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo”;*

Considerado, que del análisis de los hechos y de los tipos penales precedentemente descritos, se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Aridio Montero Montero, se le acusa de cometer el delito de violación sexual incestuosa, atendiendo al hecho mismo de la violación y el vínculo de parentesco, reteniendo así los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, apreciando así el error de la Corte a-qua que calificó los hechos de violación al artículo 332 del citado texto legal al confirmar la sentencia recurrida, ya que de la comprobación de los hechos apreciados en dicha sentencia y a sus motivos se constata que se trató de una violación al delito referido más arriba;

Considerando, que en ese tenor, cabe destacar que tras la detección de un error, el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido, de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión, se verifica que la Corte a-qua dirigió todos sus esfuerzos al rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado, tras encontrar la misma suficiente y apegada a la ley, por lo que el error existente en el dispositivo, en el ordinal primero de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua; procede tal y como ya hemos establecido en un error que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la condición de subsanar; en tal sentido corrige la violación impuesta al imputado de violación al artículo 332, por ser incorrecta y establece en su lugar violación al artículo 332-1, que

tipifica el incesto, por ser ésta acorde a los hechos por los cuales en todas las instancia ha sido juzgado y sancionado el imputado, acusación de la cual se ha venido defendiendo en el discurrir del proceso;

Considerando, que en atención al punto externado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha observado que ninguno de los tribunales que conocieron del proceso en contra del imputado no obstante la aplicación del tipo penal de torturas o actos de barbaries, no motivaron en cuanto al mismo, no subsumieron los hechos ni establecieron más allá del daño que implica el propio acto sexual no consentido y en contra de un menor, ni expusieron en que consistió el trato inhumano y degradante al que el imputado sometió a su víctima, ya que aunque la violación en sí sea un acto de crueldad, no debe confundirse el elemento constitutivo per se de la violación sexual con el elemento agravante de acto de tortura o barbarie, el cual entraña acciones por parte del agresor tales como: *inmovilizar a la víctima, quemarla con cigarrillo o con una plancha, darle una golpiza, azotarla, pincharla o perforar el cuerpo con objetos punzantes, atarla con los ojos vendados a la cama o contra un objeto firme, aplicarle descargas eléctricas, intentos de estrangulación, violación con penetración anal y vaginal utilizando objetos o que le destruya los órganos, al grado que le impidan procrear o que dañen o alteren la función de los mismos, el descuartizamiento en caso de homicidio, etc;* máxime cuando el hecho atribuido al imputado en las circunstancias previstas por el artículo 303-4 del Código Penal Dominicano, sanciona al infractor con pena máxima establecida en la República Dominicana, es decir la pena cerrada de 30 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, y por lo precedentemente transcrito, procede excluir de la sanción impuesta al procesado Aridio Montero Montero el tipo penal de tortura y actos de barbarie previstos en el artículo 303-4 del Código Penal y confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a) del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Aridio Montero Montero, contra la sentencia núm. 00502-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2014;

Segundo: Anula de la decisión recurrida en cuanto a los puntos examinados y dicta directamente sentencia con relación a los mismos: a) corrige la violación del artículo 332 del Código Penal Dominicano, por ser incorrecta y establece en su lugar violación al artículo 332-1, que tipifica el incesto, por ser acorde a los hechos por los cuales en todas las instancias ha sido juzgado y sancionado el imputado; b) excluye de la sanción impuesta al procesado Aridio Montero Montero en la sentencia recurrida el tipo penal de tortura y barbarie previstos en el artículo 303-4 del Código Penal, por no configurarse la misma en el caso de la especie;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Ernesto Paredes (a) Pilades y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Julián Meran.
Interviniente:	José Manuel Encarnación Beltré.
Abogados:	Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Paredes (a) Pilades, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002982-5, domiciliado y residente en la calle Isabel Díaz, núm. 39, del sector La Bombita, provincia Azua de Compostela; Deyanira García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0065959-7, domiciliada y residente en la

Respaldo Oscar García, núm. 82, barrio Villa Esperanza, sector La Bombita, provincia Azua de Compostela; Mario Ignacio Ciprián Patricio dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0093005-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Oscar García, núm. 163, sector La Bombita, provincia Azua de Compostela; Tatiana Rafaela Ramírez dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0096904-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Oscar García, núm. 47, barrio Villa Esperanza, sector La Bombita, provincia Azua de Compostela, y Demetrio García dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005420-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Oscar García, núm. 47, barrio Villa Esperanza, sector La Bombita, provincia Azua de Compostela, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Julián Meran, en representación de Luis Ernesto Paredes, Ramón Medina, Deyanira García, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez y Demetrio García, parte recurrente;

Oído a los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez, por sí y por el Lic. Robinson Antonio Lember de los Santos, en representación de José Manuel Encarnación Beltré, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Julián Meran, en representación de los recurrentes Luis Ernesto Paredes, Ramón Medina, Deyanira García, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez y Demetrio García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2016, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember de los Santos, en representación de José Manuel Encarnación Beltré, depositado el 8 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1656-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso

de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada el 30 de mayo de 2014, el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert, presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los ciudadanos Luis Ernesto Paredes, Pilades, Deyanira García, Mario Ignacio Ciprián Patricio (a) Mello el hijo de Colasa, Tatiana Rafaela Ramírez (a) Ñaña la esposa de Hijito, Demetrio García (a) Pren el Varillero, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;
- b) que admitida a trámite la acusación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en la celebración de la audiencia de conciliación se presentó un incidente que fue resuelto mediante sentencia número 12 del 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece: **“Primero: Declara inadmisibles la acusación interpuesta por el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert, por falta de calidad del querellante; Segundo: Ordena el archivo de las actuaciones; Tercero: Declara las costas de oficio”**;
- c) que dicha decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, por lo que al ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 91, el 22 de junio

de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado José Manuel Encarnación Beltré, contra la sentencia núm. 12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a fin de continuar con el proceso; **Tercero:** Compensa las costas”;

- d) que en virtud a la decisión anterior, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia núm. 088-2015 el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Gumercindo Adames Ramírez, conjuntamente con el Lic. José Luis Matos Pérez, en contra de los señores Luis Ernesto Pérez Díaz, Deyanira García Beltré, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez, Demetrio García y Ramón Medina, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpables a los señores Luis Ernesto Pérez Díaz, Deyanira García Beltré, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez, Demetrio García y Ramón Medina, de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor José Manuel Encarnación Beltré, en consecuencia se les condena a cada uno a la pena de dos (2) años de prisión correccional. Que en virtud de lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, este tribunal acoge el perdón judicial de dicha pena a favor de los imputados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil se acoge la misma y condena a los ciudadanos Luis Ernesto Pérez Díaz, Deyanira García Beltré, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez, Demetrio García y Ramón Medina, de manera individual al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del querellante, como justa reparación por los daños materiales sufridos; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones del abogado de la defensa este tribunal

*rechaza en todas sus partes por no haber presentado argumentos validos que desvirtuaran la presente acusación; **QUINTO:** Ordena el desalojo, la confiscación y demolición de las mejoras construidas por los imputados y de cualquier persona que ocupe la propiedad del querellante; **SEXTO:** Condena a los señores Luis Ernesto Pérez Díaz, Deyanira García Beltré, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez, Demetrio García y Ramón Medina, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las ultimas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 294-2016-SS-00015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Félix Julián Meran, abogado actuando en nombre y representación de los imputados Luis Ernesto Pérez Díaz, Deyanira García Beltré, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez, Demetrio García y Ramón Medina; contra la sentencia núm. 088-2015 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes Luis Ernesto Paredes, Ramón Medina, Deyanira García, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez y Demetrio García, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La sentencia viola los artículos 26, 166, 417 ordinarios 2, 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** la sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 40 de la Constitución; 22, 24, 26, 166, 172 y 417 del Código Procesal Penal. El tribunal se refiere a que a su modo de ver, lo que indica que no han valorado apegado a lo establecido en la ley, artículo 24 del Código Procesal Penal, manifiesta además que solo es una ratificación, pero no observaron que ese título provisional del IAD lo ubica en la parcela 2659, y los terrenos que ocupan los imputados están dentro del ámbito de la parcela 2659-B, la incorporación de pruebas del referido acto de transferencia del 18/08/2014, no figura en los medios de prueba mencionados en la querrela, el cual sirve de acusación, por tratarse de acción privada, violando de esta manera los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren a la legalidad de la prueba, y solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. La prueba consistente en: acto de transferencia del 8/08/2014, no fue notificada conjuntamente con el acta de querrela a las partes, la misma es obtenida después de existir la sentencia No. 12 emitida por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, fue introducida sin tomar en cuenta lo que dispone el Código Procesal Penal, fuimos sorprendido, provocando de esta manera el estado de indefensión de los imputados, cometiendo de esta manera franca violación al artículo 166 del referido Código Procesal Penal. Incorrecta derivación probatoria. La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas al proceso, principalmente la sentencia núm. 33 dictada por el Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original de Azua, debidamente certificada de fecha 18/8/1993, que manifiesta en su falla: “parcela número 2659-B, área 41, Has, 18 Cas. 1ro. que debe declarar como al efecto declara que los únicos herederos del finado Mario Emilio Andújar Matos y por tanto las únicas personas con facultad legal para recoger los bienes relictos del mismo y transigir con ellos, lo son sus nietos legítimos, Víctor Raúl y Ana Cristina de la Altagracia Andújar Ramírez”, hubiera llegada a una solución

diferente del caso, la derivación lógica realizada por la Magistrada a-quo, contradicen ciertas pruebas, quedando evidenciado la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal e incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los imputados. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: artículo 24 del Código Procesal Penal, artículos 26, 166 y 417 del Código Procesal Penal. Los imputados han quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente, afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del Código Procesal Penal sobre derechos del imputado. Falta de motivación. La simple lectura a la decisión que recurrimos se establece la carencia de motivación con que cuenta la misma, ni siquiera citan la base fundamental en la que se basa para dar su fallo, sin establecer en modo alguno y de manera razonable cual o cuales han sido los fundamentos de su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación el recurrente se limita a citar una serie de disposiciones legales y constitucionales, dejando sin justificación el medio invocado, lo que imposibilita que esta Segunda Sala sea capaz de verificar y consecuentemente evaluar lo enunciado en el citado vicio;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado en el sentido de que la Corte a-qua no valoró el recurso apegado a lo establecido en la ley, la incorrecta derivación probatoria, la derivación lógica provocada por la inobservancia de la ley y la falta de motivación, del análisis de la decisión recurrida, se evidencia que respecto a lo invocado, la corte a-qua estableció:

que el Tribunal a-quo no violentó el artículo 40 numerales 14, 15 y 17 de la Constitución, por el hecho de declarar responsables penalmente a los imputados, ya que la declaración de responsabilidad lo ha sido por el hecho que personalmente se les atribuye;

que no se ha demostrado violación al principio de igualdad entre las partes, pues cada quien ha tenido la oportunidad de tener una defensa idónea, y alegar y defenderse de las imputaciones en su contra;

que quedó plenamente demostrado que José Manuel Encarnación Beltré, fue beneficiado de manera legal mediante un certificado de asignación provisional del 10 de diciembre de 1992, emitida por el IAD, en el asentamiento núm. AC371 el Higuerito municipio y provincia de Azua, por lo que el predio si bien no tenía un título definitivo era de su propiedad, y lo estaba usufructuando pues lo tenía sembrado al momento en que los imputados se introdujeron en el, lo que constituye una violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

que el contenido del acto de transferencia del 18 de agosto de 2014 no constituye una situación desconocida para los recurrentes, puesto que viene a ratificar la asignación provisional que le otorgó el Estado Dominicano a la parte querellante;

que los recurrentes desconocen que la Ley 5869 protege tanto al propietario de un predio como también al usufructuario, quien en este caso lo es el querellante José Manuel Encarnación Beltré, el cual posee la propiedad por una asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano;

que en cuanto a la valoración de la sentencia núm. 33 dictada por el Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original de Azua, debidamente certificada de fecha 18/8/1993, la corte a-qua explica de forma puntual que el tribunal de sentencia valoró de forma correcta esta prueba, logrando establecer que la asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano al señor José Manuel Encarnación Beltré, no guarda relación con las personas que figuran como beneficiarios en la citada decisión, a saber los señores Víctor Raúl y Ana Cristina de la Altigracia Andújar Ramírez quienes nada tienen que ver con el proceso de que se trata;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Manuel Encarnación Beltré, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Paredes, Ramón Medina, Deyanira García, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez y Demetrio García, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Rafael A. Báez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gloria Peña Peña.
Abogados:	Dres. Miguel Álvarez Hazím, Juan Medina y Simón Bolívar Ramírez Pachano.
Recurrido:	Juan Adalberto Franjul de León.
Abogados:	Licda. Noemí Mieses, Licdos. Rubén Cuevas Espinosa y Carlos Manuel Mesa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Peña Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021304-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñé núm. 3 segundo nivel, Apto. 2B Mirador Norte, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 593-TS-2015

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus generales de ley a Juan Adalberto Franjul de León, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Carlos Manuel Mesa, conjuntamente con la Licda. Noemí Mieses, por sí y en representación del Lic. Rubén Cuevas Espinosa en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Adalberto Franjul de León, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Miguel Álvarez Hazím, Juan Medina y Simón Bolívar Ramírez Pachano, en representación de Gloria Peña Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Rubén Cuevas Espinosa y Carlos M. Mesa, en representación de Juan Adalberto Franjul de León, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1300-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan Adalberto Franjúl de León, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el Auto de no ha lugar núm. 344-2015 el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara regular la acusación presentada por la Fiscalía, en la persona del Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, en contra del encartado Juan Adalberto Franjul de León, investigado por la presenta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la acusación presentada por la fiscalía, en contra del imputado Juan Adalberto Franjul de León, investigado por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos precedentemente indicados, en consecuencia dicta Auto de No Ha Lugar, a favor de dicho ciudadano; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción, que pese en contra del imputado Juan Adalberto Franjul De León, a consecuencia del presente proceso; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día que contaremos a once (11) del mes de noviembre del año 2015, a partir de las 9: 00 A.M., horas de la mañana, conminado a las partes presentes y representadas a la lectura de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Gloria Peña Peña, querellante y actora civil, intervino la resolución núm. 593-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima recurso de apelación obrante en la ocasión, interpuesto en interés de la parte querellante y actora civil, señor Gloria Peña Peña, a través de sus abogados, Dres. Miguel Álvarez Hazím, Juan Medina y Simón Bolívar Ramírez Pachano, en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2015, en contra de la resolución núm. 344-2015, del día cuatro (4) de noviembre de año antes señalado, emanado del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la resolución núm. 344-2015, del día cuatro (4) de noviembre de año antes señalado, emanado del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condenas a la recurrente Gloria Peña Peña, al pago de las costas judiciales, por sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia jurisdiccional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones pertinentes a las partes, a saber: a) Gloria Peña Peña, querellante y actor civil; b) Dres. Miguel Álvarez Hazím, Juan Medina y Simón Bolívar Ramírez Pachano; abogados, c) Juan Adalberto Franjul de León, imputado; d) Licdos. Rubén Cuevas Espinosas y Carlos Mesa, defensa técnica”;

Considerando, que la recurrente Gloria Peña Peña, querellante y actora civil, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“La Corte a-qua y el Juzgado de la Instrucción, no observaron la malicia dolosa llevada a cabo por el imputado, a lo que a dicha falta por causa de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, para estipularle una decisión de apertura a juicio, que de lugar a un juicio de fondo, donde se puedan discutir las pruebas y establecer si hubo tal violación a la ley penal, y poder imponer una sanción penal y civil. Entendemos prudente que se ordene un nuevo juicio de las valoraciones de las pruebas y de las interpretaciones jurídicas, en virtud de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza. Se puede evidenciar que están todos los elementos suficientes y latentes para determinar, que dicha acusación reúne las condiciones, méritos y elementos suficientes para entender que existe una actividad ilícita, con una conducta penalmente responsable, cometida por el imputado. La Juez de Instrucción no valoró los méritos de la acusación, como tampoco los elementos de prueba presentados por ambas partes acusadoras, una inobservancia de los elementos fundamentales de una infracción penal. Es preciso destacar que el auto de no ha lugar, solo explica que los beneficia por insuficiencia probatoria, ya que la acreedora Gloria Peña recuperó el vehículo puesto en garantía,

pero como es preciso observar en los medios de prueba, el imputado desmantelo totalmente el vehículo puesto en garantía, y lo que se recupero fue el chasis o cascaron de lo que fuera un vehículo, los cuales dichos documentos y explicaciones no fueron valoradas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente sostiene la inobservancia de los elementos fundamentales de una infracción penal, pues entiende que no fueron valorados los méritos de la acusación, como tampoco los elementos de prueba presentados por la parte acusadora;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por la recurrente, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua luego de examinar la resolución recurrida, estableció haber constatado que la decisión adoptada en primer grado resultó enteramente correcta, ya que frente a las cuestiones fácticas del proceso se ha podido demostrar que la cosa dada en garantía de la obligación pecuniaria fue reivindicada mediante el embargo ejecutivo trabado, cuyas piezas documentales inherentes a dicho trámite expropiatorio constan en el expediente incurso; que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso de ley, así como el respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes en el conocimiento de un proceso; por lo que, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gloria Peña Peña, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 593-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez.
Abogado:	Lic. Grimaldi Ruiz
Interviniente:	José Alfonso Acevedo García.
Abogado:	Lic. Pedro Parra C. Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, moto conchista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01278145-3, con domicilio en la avenida Circunvalación Norte, San Francisco de Jacagua al Medio, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0279-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Parra C. Guzmán, en representación de José Alfonso Acevedo García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pedro C. Parra Guzmán, en representación de José Alfonso Acevedo García, depositado el 4 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1810-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a

- juicio en contra de Bienvenido Antonio y/o Bienvenido Tavárez Domínguez (a) Bolívar, por presunta violación a los artículos 309-1, 331 y 332 literal c) del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letra b) y c) de la Ley 136-03, del Código del Menor, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de enero de 2011, en contra de Bienvenido Tavárez Domínguez, acusado de violar los artículos 309-1, 331 y 332 literal c) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letra b) y c) de la Ley 136-03 agresión sexual y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, en perjuicio de la joven de iniciales P. A. A. C.;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 270-2011, el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Bienvenido Tavárez Domínguez, dominicano, 38 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01278145-3, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Norte, San Francisco de Jacagua al Medio, casa s/n, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331 y 332 literal c) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de P. A. A. C. (menor de edad); SEGUNDO: Se condena al ciudadano Bienvenido Tavárez Domínguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor José Alfonso Acevedo García, por intermedio del Licdo. Pedro Parra Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispones la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Bienvenido Tavárez Domínguez,

al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor José Alfonso Acevedo García, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Bienvenido Tavárez Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Licdo. Pedro Parra Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se acogen totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez, intervino la sentencia núm. 0279-2012-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:45 P. M., del día diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el imputado Bienvenido Tavárez Domínguez, por órgano del licenciado Grimaldi Ruíz, defensor público, en contra de la sentencia número 270-2011, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso, por haber sido interpuesto por la Defensora Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente en casación Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema

Corte de Justicia (omisión o falta de estatuir). La decisión recurrida lo único que realiza es copiar los argumentos de la decisión del juicio de fondo, es decir, que la Corte a-qua no realizó las funciones propias de un tribunal de alzada que es verificar y analizar recorriendo su propio camino las incongruencias de las sentencias recurridas. Pero basta ni es suficientemente satisfactorio con los requisitos legales que solo se copien los análisis y argumentos de otros tribunales inferiores. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. No es cierto que se haga una adecuada ponderación solo citando párrafos de otra decisión y negando de manera simple que no se cometieron las violaciones planteadas en el recurso de apelación, sin ni siquiera mediar una respuesta concienzuda de los argumentos del recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia resulta contraria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que la Corte a-qua no verificó ni analizó las incongruencias de la sentencia recurrida, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que carecen de fundamentos los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que del análisis de la decisión recurrida, se observa que la Corte a-qua examinó los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos sólidos y precisos para confirmar la sentencia recurrida; en tal sentido, a esta Segunda Sala no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la ahora aludida por la defensa, por lo que no se verifica el vicio denunciado; en consecuencia,

se rechaza el recurso de casación de referencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de Febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Alfonso Acevedo García en el recurso de casación incoado por Bienvenido Antonio Tavárez Domínguez, contra la sentencia núm. 0279-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Medina Altagracia.
Abogado:	Lic. Teófilo Tejada Taveras.
Recurridos:	María Antonia Rodríguez, Carlos Felipe Guzmán R., y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro Sánchez Martínez y Dr. Pedro David Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Medina Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado en la calle principal, Colonia Rancho Español, provincia de Samaná, contra la sentencia núm. 00218/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa;

Oído al señor Carlos Felipe Guzmán R., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 065-0007651-5, domiciliado y residente en la calle Paraje La Colonial, sección Rancho Español, Distrito Municipal Del Limón, Carretera Samaná-Limón, República Dominicana.

Oído al Lic. Alejandro Sánchez Martínez y el Dr. Pedro David Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, María Antonia Rodríguez, Carlos Felipe Guzmán R., Orquídea A. Guzmán, José Martín Guzmán y Lilibianca Guzmán Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Julio César Medina Altagracia, a través de su defensor técnico público, Licdo. Teófilo Tejada Taveras, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2526-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 5 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles en tres ocasiones, fijándose definitivamente el día 15 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Julio César Medina Altagracia y Jorge Luis Medina Altagracia, por los ilícitos de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 265, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Francisco Guzmán Sánchez; acusación ésta que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dichos encartados;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 119/2013, del 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Julio César Medina Altagracia, de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Francisco (Guzmán Sánchez; **SEGUNDO:** Condena a Julio César Medina Altagracia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la ciudad de Samaná penitenciaria del país, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara no culpable Jorge Luis Medina Altagracia, de violar los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Francisco Guzmán Sánchez, por no haberse probado la acusación; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Jorge Luis Medina Altagracia, consistente en prisión preventiva y dispone su inmediata puesta en libertad a menos que no guarde prisión por otro hecho; **QUINTO:** Exime al Estado Dominicano del pago de las costas; **SEXTO:** Ordena la devolución del arma de fuego marca Prietto Berreta calibre 9 milímetro serie N617982 a su legítimo propietario, previo presentación de documento que avalan su derecho de propiedad; **SÉPTIMO:** Declara

buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles en cuanto a la forma por ser conforme a la norma; **OCTAVO:** En cuanto al fondo la acoge en relación a Julio César Medida Altagracia, y condena al pago de una indemnización de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles; **NOVENO:** Condena a Julio César Medina, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados que postulan; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra para el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las dos (2:00) de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas convocadas; **UNDÉCIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y el imputado Julio César Medina Altagracia, contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy impugnada núm. 00218/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Dr. Pedro David Castillo Falette y el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, quienes actúan a nombre y representación de María Antonia Rodríguez, Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, Orquídea Altagracia Guzmán, José Martín Guzmán, Liliana Guzmán Rodríguez, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) y b) Lic. Óscar Luis Mariñe Pool, quien actúa a nombre y representación de Julio César Medina Altagracia, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); ambos en contra de la sentencia marcada con el no. 119/2013, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, distrito judicial de Samaná y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Julio César Medina Altagracia, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Motivo: *Violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso, violación a derechos fundamentales en la Constitución Dominicana, Derecho a la libertad y seguridad personal, contenida en el Art. 40 numeral 12 de la Constitución Dominicana. De lo anterior se evidencia que la Corte a-qua, pudo constatar a través de los medios de pruebas presentados en el plenario que el señor Julio César Medina Altagracia, fue objeto de una franca violación al debido proceso de ley, aplicable a todos los procedimientos donde la autoridad ha excedido de sus funciones, vulnerando cánones constitucionales que regulan la legalidad de las actuaciones para salvaguardar la libertad y la seguridad individual de las personas, el cual es un derecho fundamental que forma parte del bloque de Constitucionalidad; situación esta evidenciada al recibir las declaraciones del agente Wellington Mayo [sic] Bastardo, cuando éste le informó al plenario de que él y otros agentes de la Unidad de Investigaciones trasladaron a los imputados al sector Arroyo Chico, La Colonia Rancho Español del municipio de Samaná, situación esta que fue plasmada también en el acta de Inspección de lugar o cosa de fecha 19/06/2012, instrumentada por el agente Wellington Mayo Bastardo, donde esta expresa que: “Nos trasladamos en compañía de los imputados Braulio Medina de los Santos (Hio)”, ver página núm. 18 de la sentencia núm. 119/2013 y anexo núm. 5. En esta tesitura el tribunal debió advertir del contenido de la referida acta, en la cual se realiza un acto abusivo, discriminatorio y degradante, lesionador al pudor y a la libertad y seguridad personal e individual del imputado ya que el mismo fue trasladado (secuestrado) supuestamente para acompañar a los agentes al lugar de la ocultación del objeto, acompañado de otros imputados, Braulio Medina de los Santos y Jorge Luis Medina Altagracia, que fueron descargado del proceso, por un contingente policial y los querellantes sin la presencia de su abogado defensor técnico que pudiera velar por su integridad y la violación a sus derechos fundamentales como lo es el establecido en el numeral 12 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal. Por lo tanto: Queda determinantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”, de*

hecho esa situación también ha quedado plasmada en fotografías como lo son las pruebas demostrativas indicadas en la página núm. 19 de la sentencia núm. 119/2013, donde se presentan a los imputados esposados y los supuestos agentes del Departamento de Investigaciones Criminales en un camino público en una finca supuestamente realizando una constatación de los hechos que ellos narraron en el acta de inspección de lugar y/o cosas”;

Considerando, que en el medio planteado, el impugnante reprocha la decisión recurrida vulnera el debido proceso y derechos fundamentales como la libertad y seguridad personal, en tanto la Corte a-qua pudo constatar que éste fue objeto de un trato degradante, abusivo y lesionador al pudor, lo que se evidenció al recibir las declaraciones del agente Wellington Moya Bastardo, quien informó que él y otros agentes, junto a los querellantes, trasladaron a los imputados sin abogado defensor que pudiera velar por su integridad, al sector Arroyo Chico, La Colonia Rancho Español, municipio de Samaná, lugar donde supuestamente se ocultaba el objeto, situación que además quedó plasmada en el acta de inspección de lugares y en las fotografías;

Considerando, que en efecto, en el fallo impugnado la Corte a-qua al referirse a los argumentos propuestos por el hoy reclamante, estableció: “[...] además, no se advierte que haya habido acto abusivo, discriminatorio y degradante, lesionador del pudor y la seguridad personal individual del imputado, ya que los imputados no se encontraban en la cárcel cuando ocurre el traslado que se reprocha, sino que lo que ocurre es a propósito de una investigación que se inicia, de modo que esto, en modo alguno, debe interpretarse como una vulneración a los derechos fundamentales [...] que en cuanto al traslado no ha probado que fuera llevado al imputado a otro recinto, sino que tan sólo condujo al agente al lugar del hallazgo de los referidos objetos, en los actos iniciales de la investigación. Lo cual como se ha visto no acarrea nulidad, pues, no se había iniciado cargo en su contra, y el acta se ajusta a las exigencias del artículo 173 del Código Procesal Penal, en relación a la inspección de lugar y al registro de los hallazgos y estado de los objetos y elementos probatorios”;

Considerando, que ciertamente, la motivación ofrecida en este extremo por la alzada resulta errónea, ya que distorsiona en su análisis la actuación realizada por el a-quo, exponiendo el acta de Inspección

de lugares de fecha 19 de junio de 2012, instrumentada por el agente Wellington Moya Bastardo fue correctamente levantada y por tanto no acareaba nulidad alguna; dado que el contenido del medio esbozado versa sobre cuestiones de puro derecho, por lo que pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que es pertinente acotar, que si bien es cierto que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un proceso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, no menos cierto es que las mismas deben ser pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, conforme a los principios y requerimientos previstos en la norma, desde la óptica de las garantías constitucionales;

Considerando, que en sentido, en las páginas 18 a 20 el tribunal de instancia sostuvo en la valoración probatoria de los elementos presentados por la acusación: “[...] esta acta de inspección de lugar o cosas, no cumplió con los requisitos establecidos por la norma, por lo que no le merece credibilidad al tribunal. Una (1) pistola, marca Prietto Beretta, calibre 9 mm, serie N61798Z, modelo 92FS, esta prueba material para el tribunal no es vinculante a los hechos por la razón en la que fue recolectada o sometida al proceso. Cinco (5) fotografías, estas pruebas demostrativas son producto de los medios de pruebas anteriores, por lo que el tribunal no le otorga valor probatorio en el proceso. [...] Testimonio Wellington Moya Bastardo, este testimonio es creíble, pero las actuaciones procesales resultan ilegales, por las formas que fueron realizadas, es decir, sin observar el procedimiento establecido por la norma”;

Considerando, que dentro de este marco, en el presente proceso, la aludida acta de inspección, así como los elementos probatorios que emanaban de ella, esto es, la prueba material—arma de fuego—, las declaraciones del agente actuante Wellington Mayo Bastardo y las fotografías, fueron excluidos, y por tanto, no valorados por el tribunal sentenciador, al advertir las diligencias agotadas se condujeron incumpliendo los requerimientos establecidos por la normativa procesal penal y/o fueron el resultado de ellas;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, la cuestión denunciada por el recurrente carece de pertinencia, al no haber sido ponderadas las pruebas aludidas para determinar su responsabilidad penal

en los ilícitos endilgados, con lo cual contrario a lo alegado se tutelaron efectivamente en sede judicial sus derechos fundamentales; lo que evidencia el desinterés en lo deducido en su recurso de casación, por lo que procede su rechazo, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que esta Sala exime el pago de las costas generadas, pese el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Medina Altagracia, contra la sentencia núm. 00218/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Duarte para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ernesto Rodríguez Durán.
Abogado:	Dra. Vidal Mejía.
Recurrido:	Juan Alfonseca Quezada.
Abogado:	Lic. José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0053975-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 68, edificio Torre Fabrè, piso 5, apartamento 5-B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 67-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Ernesto Rodríguez Durán, en sus generales de ley;

Oído al Dra. Vidal Mejía, en representación de Ramón Ernesto Rodríguez Durán, parte recurrente;

Oído al Lic. José Castillo, en representación de Juan Alfonseca Quezada, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por por el Dr. Vidal Mejía, en representación de Ramón Ernesto Rodríguez Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1332-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2013, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Lic. José Ramón Alonzo Burgos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ramón E. Rodríguez, persona jurídica y moral de la

- Banca Neftali 2, por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Alfonseca Quezada;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Boca Chica, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 078-14-00073 el 19 de marzo de 2014, en contra de Ramón E. Rodríguez, por presunta violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 del 28 de septiembre de 2011, resolución núm. 04/2011, decreto núm. 1167-11 el 11 de diciembre de 2011, Ley 5158 del 27 de junio de 1959, resolución núm. 04-2008; del 27 de septiembre de 2008
 - c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dictó sentencia núm. 710-2014, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra en la sentencia impugnada:
 - d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, intervino la sentencia núm. 67-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vidal Mejía, en nombre y representación del señor Ramón Ernesto Rodríguez y la razón social Banca Neftali 1 y 2, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 710/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la provincia de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **Primero:** Se declara, al imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 410 párrafo I, del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11, en perjuicio del Estado Dominicano y del señor Juan Alfonseca Quezada, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; **Segundo:** Se suspende al imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, de manera condicional, la pena de seis (6) de prisión impuesta al ciudadano Ramón Ernesto

Rodríguez Durán, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia fijas las siguientes reglas: a) Someterse a la Vigilancia del Ministerio Público, en el sentido de que debe presentarse los últimos viernes de cada mes a firmar un libro; b) Prestar un trabajo de utilidad pública e interés comunitario a consideración del Juez de la Ejecución de la Pena. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses; **Tercero:** Ordena el decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego por parte de banca Neftali 1 y 2 propiedad del señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaria al Juez de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente; **Quinto:** Se condena al imputado señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto Civil: **Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Juan Alfonseca Quezada, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán, (personas física) y Banca Neftali 1 y 2, como civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Alfonseca Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Se condena al imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, (personas física) y Banca Neftali 1 y 2, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno e los vicios esgrimidos por la recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, así como al pago de las costas civiles distraendo estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Ernesto Rodríguez Durán, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su único medio en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal. Sentencia manifestamente infundada. Artículos 172, 333, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal. La corte confirmo la sentencia sin tomar en consideración las pruebas aportadas frente al juez a-quo, cometiendo el mismo y grave error en la ponderación de las pruebas y tampoco se percató de que se estaba demandado a la persona y a la razón social equivocada, como tal lo demuestran las pruebas y los permisos legales depositados, incurriendo en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte confirma la sentencia apelada, sin explica con una verdadera motivación porque se entiende que hubo una correcta valoración de elementos probatorios que entendemos que no la hubo, por lo siguiente: la corte establece “que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento”. La Corte falla de manera aérea y se contradice, ya que no valoro las pruebas que demuestran que esas bancas no son propiedad del demandado y que si hubiese verificado las pruebas que se aportaron para indicar que en esas direcciones operan las bancas Rodríguez Castillo de manera legal y no banca Neftali, inexistente y supuestamente ilegales, las referidas prueba no fueron correctamente valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencias, no explicando los jueces de forma detallada las razones por las cuales no se le dio valor y motivación. El Juez a-quo indicó que se destruyo la presunción de inocencia, a haberse comprobado que este instalo la banca de lotería sin autorización correspondiente, por lo cual se ha establecido la responsabilidad penal requerida para declarar su culpabilidad, lo que es una absurdo, el Juez a-quo no analizó ni se percató de los permisos aportados como pruebas a descargo que demuestran que no existe la banca neftali y que en esa dirección las bancas que existen están debidamente autorizadas; que la Corte a-qua no tomo en consideración estas contradicciones planteadas en el recurso de apelación. No hubo en este caso una verdadera valoración conjunta y armónica de los medios probatorios a descargo. Se incurre en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, como tampoco tomo en consideración que el imputado está siendo debidamente procesado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta segunda Sala se limitará a evaluar el primer aspecto del escrito de casación, en el cual el recurrente sostiene que la Corte no expuso una motivación correcta respecto a la valoración dada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios, así como la errónea ponderación de las pruebas a descargo, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó la falta de fundamentos en torno a la valoración de las pruebas, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que se ha violentado el debido proceso al no examinar ni valorar los elementos de prueba aportados, así como una ausencia de motivación por parte de la corte que no puede ser suplida por esta Segunda Sala; por tanto, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que

requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Rodríguez Durán, imputado, contra la sentencia núm. 67-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Rafael A. Báez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Pérez Ovalle.
Abogados:	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Juan B. de la Rosa M.
Recurrido:	Ronald Francisco Saviñón Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Pérez Ovalle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911821-6, domiciliado y residente en la calle Rogelio Roselle, núm. 64, sector Bayona, Iván Guzmán, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle, a través de su defensa técnica el Licdo. Juan B. de la Rosa M., recurso de fecha 11 de marzo de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1577-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Antonio Pérez Ovalle, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) - que en fecha 8 de noviembre de 2010, mientras el imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle, transitaba por la autopista Duarte Km.22, Hato Nuevo, frente al Parqueo de la OMSA, aproximadamente a

las 8:30 horas del día de la fecha, en el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año 2002, color negro, placa A479161, chasis 3N1CB51D52L689130, impactó la motocicleta que conducía el joven Ronald Francisco Saviñón Durán, ocasionándole a dicho joven golpes y herida que le causaron lesiones;

- b) - que en fecha 17 de mayo de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) - que mediante resolución núm. 43-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ronald Francisco Saviñón Durán;
- d) - que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana, el cual dictó sentencia núm. 285-14, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la decisión de la Corte a-qua, transcrita a continuación;
- e) - que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 509-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial y solamente en el aspecto civil, respecto del monto de la indemnización acordada, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Adriano Bonifacio Espinal, en nombre y representación del señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 685/2014 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el*

Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Rafael Antonio Pérez Ovalles, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Ronald Francisco Saviñón Durán, y en consecuencia, acogiendo la condena de un año de prisión suspensivo, y al pago de una multa de Setecientos (RD\$700.00) Pesos; **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, se aplica en beneficio del imputado Rafael Antonio Pérez Ovalles, la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de un (1) año las siguientes reglas: 1) prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2) residir en su domicilio actual. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Pérez Ovalles, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Ronald Francisco Saviñón Durán. En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Antonio Pérez Ovalles, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del querellante Ronald Francisco Saviñón Durán, por los daños ocasionados; **Quinto:** Condena al imputado Rafael Antonio Pérez Ovalles, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. x A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Fija lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a jueves veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y particularmente en lo que respecta al monto de la

*indemnización acordada por el tribunal a-quo, en el sentido de reducirla de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por entender que esta suma de dinero se ajusta y es proporcional a los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por el señor Ronald Francisco Saviñón Durán, como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Violación al principio que establece la proporcionalidad de la indemnización otorgada, con los daños y perjuicios sufridos, toda vez que la reparación debe ser directamente proporcional a dicho daño, no que constituya una arbitrariedad como la suma otorgada en este caso, por excesiva, ya que le acuerda al exorbitante suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como indemnización, a pesar de las leves lesiones sufridas que, según el certificado médico eran curables en un tiempo muy breve para que le otorgara una suma tan elevada. En el caso de la especie, la Corte a-qua, si bien ha rebajado la condena inicial de RD\$600,000.00 a la suma de RD\$400,000.00, esta suma que le ha concedido a título de indemnización como reparación del perjuicio, resulta igualmente excesiva, lo que constituye una arbitrariedad, pues, por lesiones que según el certificado médico legal son curables en tiempo breve, estando la víctima totalmente recuperada, pero le ha otorgado un monto a todas luces desproporcional. La Corte a-qua desconoce este principio jurisprudencial y su sentencia, al ser violatorio a este principio de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulado y ordenarse un nuevo juicio. La sentencia de la Corte de la Vega que confirma la sentencia del Juez a-quo, constituye una violación a este principio consagrado de manera uniforme e invariable, por lo que se enmarca dentro de las sentencias cuya violación a un criterio anterior, debe ser casado (sic)”;*

Considerando, que la parte recurrente somete su queja en este primer medio sobre la base del monto indemnizatorio otorgado por la Corte

a-qua, a la víctima del proceso Ronald Francisco Saviñón Durán, esta alzada tras el análisis del presente ha podido constatar que para fallar en tal sentido quedó establecido en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Considerando: Que si bien es cierto que el reclamante y actor civil no perdió ni le fue amputado ningún órgano de su cuerpo que le impidiera caminar o expresarse con algún tipo de problema, también es cierto que de conformidad con el certificado médico legal núm. 6365 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2010, el señor Ronald Francisco Saviñón Durán, como consecuencia del accidente automovilístico resultó “trauma con herida suturada en región pario temporal derecha, inmovilización del miembro inferior izquierdo con férula de yeso, radiográficamente se observa fractura de tibia y peroné, pendiente de estudio tomográfico para descartar fractura de cráneo”, como también se observa en las fotografías aportadas al proceso como medios probatorios, de lo cual evidencia que el reclamante resultó con golpes y heridas de consideración tanto en la cabeza como en la pierna izquierda, que aun cuando a la fecha no le impiden caminar y expresarse, como aduce el recurrente, dicha lesiones le produjeron daños y perjuicios que ameritan una justa reparación, por lo que en ese aspecto dichos motivos carecen de fundamento. Considerando: que en lo que respecta al monto de la indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), acordada por el Tribunal a-quo y que ha sido cuestionada por el recurrente por entender que la misma es muy alta y desproporcional, esta Corte entiende procedente reducir la misma a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por considerar esta suma como más razonable, proporcional y que más se ajusta a los daños y perjuicios recibidos por el reclamante como consecuencia del accidente que se trata, por lo que se acoge parcialmente en cuanto al monto de la indemnización los motivos esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que del análisis del párrafo anterior, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para acoger como justa la suma indemnizatoria impuesta, la cual es de lugar establecer que provino de su reclamo y resultó en una disminución al monto impuesto por primer grado, en favor de la parte imputada hoy recurrente;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte da lugar a comprobar un estudio pormenorizado del medio planteado por el recurrente sobre el monto indemnizatorio, de conformidad con la sana

crítica, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, daño este que resultó comprobado mediante certificado médico depositado a tales fines; dando al traste con el valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio, en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, *“que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”*;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido es de lugar el rechazo del medio analizado;

“Segundo Medio: *Falta e insuficiencia de motivos ilógicos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión, que ratifica la sentencia mediante la cual se declara culpable al imputado sin que se presentaran las pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, sin motivar por que lo condenó bajo esas premisas sin que aportaran pruebas suficientes, desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Tanto el Juzgador a-quo, como la Corte a-qua, estaban en la obligación de especificar por qué le dan ese valor probatorio a los testimonios que el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas que son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, de donde dimana la falta de motivos de su sentencia, lo cual se constituye en violación al artículo 24 del código Procesal Penal. La Corte a-qua, pretende justificar la antijurídica decisión de condenar al imputado a un (1) año de prisión, con el argumento de que los testigos no fueron referenciales sino presenciales, pero, desnaturaliza las declaraciones de estos, al atribuirle, por el*

simple hecho de haber declarado que vieron cuando el imputado hizo un giro, lo cual, es materialmente imposible cuando se está saliendo de un estacionamiento. El testimonio de ambas personas es insostenible, puesto que es imposible que al salir de un estacionamiento se pueda realizar giro alguno; no es dable tampoco, que en la entrada de un estacionamiento un motocicleta deje un pasajero, que constituye un hecho insostenible en buen derecho, pues, los hechos así, fueron desnaturalizados por los testigos, a cuyo testimonio no debió dársele valor probatorio por carecer de los mínimos elementos para sustentarse. Que al asumirlo como lo hizo, tanto el juzgado a-quo, como la Corte a-qua, incurren en desnaturalización de los hechos, y distorsionan las declaraciones de los indicados testigos, para justificar una condena a todas luces insostenible. Lo anterior se aprecia en que la Corte a-qua, lo mismo que el tribunal a-quo, no establecen el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas, sí específica, en forma convincente y determinante que al valorar dichas pruebas, ha encontrado el valor de cada una como capaz de destruir el estado de inocencia del imputado, por lo que, dicha sentencia, carece de los motivos suficientes para poder justificar la condena en contra del imputado. En tal virtud, la referida sentencia debe ser casada, y el expediente remitido a otra Corte, a fin de que conozca en su integridad el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle; **Tercer Medio:** violación al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, en el artículo 14 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, al condenar al imputado en el aspecto penal sin las pruebas suficientes para establecer una condena, toda vez que el juez a-quo solo contó con las declaraciones del actor civil y víctima, pues las declaraciones de los testigos son incongruentes e incoherentes, por lo tanto, estas pruebas para probar la responsabilidad del imputado resultan insuficientes y el testimonio de la víctima carece de imparciales y no debe ser tomado como la prueba fundamental para establecer una condena. Que tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo, en su afán por condenar a un inocente como es el caso del imputado, solo valoraron como prueba para establecer la condena, distorsionan y desnaturalizan el testimonio de los testigos dándole un valor probatorio que no tiene y las declaraciones del actor civil y víctima no son imparciales, sino que responden a sus propios intereses. Dicha condena fue establecida sin pruebas, a pesar de que, de las declaraciones

recogidas en el acta de la policía se infiere que el imputado en su conducción no fue el culpable de la ocurrencia de dicha accidente”;

Considerando, que procederemos al análisis conjunto del segundo y tercer medio, por ser los mismos convergentes en sus planteamientos;

Considerando, que la Corte a-qua, tras la sustentación de la alegada insuficiencia probatoria invocada por el recurrente, dejó establecida la suficiencia de las mismas, otorgando un valor positivo a los testimonios presentados, toda vez que fueron el producto de testigos presenciales *“quienes le expresaron al tribunal que vieron cuando el imputado hizo un giro hacia la izquierda e impactó a la motocicleta conducida por la víctima quien se encontraba dejando un pasajero...”*; lo cual, sumado al goce de plenitud y libertad de los jueces para la valoración de los medios de prueba, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica; que, en la especie fue correcta la decisión de la Corte a-qua, ya que tras la conjugación de los factores de ley procedió a la confirmación del fallo en cuanto a lo penal dado por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue el resultado de la actividad probatoria y principio de inmediación;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento*

o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido por la Corte a-qua, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fundamentó de forma clara el valor otorgado a las declaraciones prestadas por el testigo presencial, otorgándole un valor de coherentes, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como válidas en un uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados por el recurrente, tras una suficiencia probatoria y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado en la comisión del hecho, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos del recurso que nos ocupa, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, en el entendido de esta no haber logrado su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Martín Cruz Collado.
Abogados:	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Alexandra E. Raposo Santos.
Interviniente:	Marcos Antonio José Martínez Manzueta.
Abogado:	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Martín Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103854-9, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 21, la Zurza, Santiago, en su calidad de víctima, a través del Licdos. Ramón Gómez Borbón y Alexandra E. Raposo Santos, contra la sentencia núm.0281-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Gómez Borbón y Alexandra E. Raposo Santos, actuando a nombre y en representación de Rafael Martín Cruz Collado, depositado el 22 de julio de 2015, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, a nombre de Marcos Antonio José Martínez Manzueta, depositado el 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 518-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2016;

Visto, el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, actuando a nombre y en representación del señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, el 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la sociedad Grafitec, S.R.L., debidamente representada por los señores Moraima Hernández Santelises, Marcos Ariel Martínez Hernández y

Marcos Antonio José Martínez Manzueta, este último quien firmó y libró el cheque núm. 000489, de fecha 5 de febrero de 2014, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,435,000.00) de la institución de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, a beneficio del señor Rafael Martín Cruz Collado, a que mediante el acto de núm. 135/2014, de fecha 17 de febrero de 2014, instrumentado por el Ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor Rafael Martín Cruz Collado, procedió a protestar normalmente el cheque anteriormente mencionado, a que mediante acto núm. 160/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el Ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor Rafael Martín Cruz Collado, procedió a denunciar el protesto anteriormente mencionado y a intimar la reposición de fondos del cheque, a que mediante el acto núm. 176/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, el señor Rafael Martín Cruz Collado, procedió a verificar los fondos del cheque, a que a la falta de fondos del cheque, ha causado un perjuicio al señor Rafael Martín Cruz Collado;

que por instancia del 5 de marzo de 2014, fue incoada formal querrela con constitución en actoria civil, por el señor Rafael Martín Cruz Collado, en contra de Grafitec, Moraima Hernández Santelises, Marcos Ariel Martínez Hernández y Marcos Antonio Martínez Manzueta, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859;

que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de julio de 2014, emitió la sentencia núm. 125/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a los ciudadanos Moraima Hernández Santelises, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0000829-0, domiciliada y residente en calle 10, núm. 02, Residencial El Portal, Santiago y Marcos Ariel Martínez Hernández dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2003489-2, domiciliado y residente en calle 10, núm. 02, Residencial El Portal, Santiago, no culpables, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, (ley de cheques), modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de ciudadano Rafael Martín Cruz Collado, en consecuencia en virtud a lo que dispone el Art. 337 del Código Penal Dominicano, se dicta*

absolución a favor de los imputado; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso con relación a los imputados Moraima Hernández Santelises y Marcos Ariel Martínez Hernández; **TERCERO:** Declara al ciudadano Marcos Antonio José Martínez Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0109609-1, domiciliado y residente en calle 10, núm. 02, Residencial El Portal, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-a de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Rafael Martín Cruz Collado, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00) Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con las previsiones del artículo 463 párrafo IV del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Martín Cruz Collado, en contra del señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo se acoge de manera parcial las conclusiones del actor civil, se condena al señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, al pago de la suma del cheque núm. 000489, de fecha 05-02-2014, por el monto de Un Millón Cuatrocientos Treinta Cinco Mil Pesos (RD\$1,435,000.00) a favor del querellante Rafael Martín Cruz Collado, por concepto del valor del cheque objeto del presente litigio; **SÉPTIMO:** Se Condena al señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil (RD\$ 50,000.00) pesos a favor del señor Rafael Martín Cruz Collado, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **OCTAVO:** Condena al señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Ramón Gómez Borbón y Alexandra E. Raposo Santos, quienes afirman avanzado en su totalidad”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0281/2015 de fecha 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad recursos de apelación interpuestos por: 1) Siendo las 12:03 horas de la tarde, el día 12

del mes de agosto del año 2014, por el señor Rafael Martín Cruz Collado, a través de los licenciados Ramón Gómez Borbón y Alexandra E. Raposo Santos; 2) Siendo las 10:00 horas de la mañana, el día 15 de agosto de 2014, por el ciudadano Marcos Antonio José Martínez Manzueta, por intermedio del licenciado José Nicolás Cabrera Marte; en contra de la sentencia núm. 125/2014, de fecha 14 del mes de julio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Martín Cruz Collado, a través de los Licenciados Ramón Gómez Borbón y Alexandra E. Raposo Santos, por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado: siendo las 10:00 horas de la mañana, el día 15 de agosto de 2014, por el ciudadano Marcos Antonio José Martínez Manzueta, por intermedio del Lic. José Nicolás Cabrera Marte; en contra de la sentencia núm. 125/2014, de fecha 14 del mes julio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Modifica los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo impugnado y declara al ciudadano Marcos Antonio José Martínez Manzueta, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Rafael Martín Cruz Collado, pronunciando en su favor el descargo, por no cometer los hechos imputados; **QUINTO:** Exime las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Martín Cruz Collado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Licenciado José Nicolás Cabrera Marte, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Martín Cruz Collado, víctima y actor civil, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma. La Corte a-quo realizó una interpretación caprichosa del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque de la República Dominicana, toda vez que acoge los argumentos del señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, sobre la ausencia de mala fe de su parte por supuestos abonos que realizará a favor del señor Rafael Martín Cruz collado, sin tomar en cuenta que

ningún abono fue hecho al cheque de que trata y el tribunal no podía extrapolar ningún otro pago por concepto de deuda sino que debía limitarse al análisis del cheque del que se encontraba apoderado. A que el cheque por el cual se incoó la querrela que dio lugar al presente proceso es el número 000489, de fecha 5 de febrero de 2014. Que para fallar como lo hizo la Corte a-quo no ponderó que no existe ninguna prueba de abono con posterioridad a esta fecha de la emisión del cheque de que se trata, si no que tomó en cuenta pagos anteriores hechos por el deudor más no por el cheque del que se encontraba apoderado el tribunal. A que la Corte a-quo desnaturalizó los hechos y acogió como abono al cheque núm. 000489, de fecha 5 de febrero de 2014, pagos realizados con anterioridad al mismo y por concepto de otras deudas existentes entre los señores Marcos Antonio José Martínez Manzueta y Rafael Martín Cruz Collado. A que el señor Rafael Martín Cruz Collado no reconoció ningún abono por parte del señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta al cheque de que se trata si no que por el contrario este cheque le fue entregado y al tratar de ser cambiado careció de fondo”;

Considerando, que la Corte de Apelación para fallar en el sentido que lo hizo dejó por establecido:

“...Que de los propios motivos alegados por el a-quo se desprende que el imputado Marcos Antonio José Martínez Manzueta, emitió el cheque núm. 000489, de fecha 5/2/2014, cheque que substituyó al marcado con el núm. 1449, de fecha 8/5/2014 y que para establecer la ausencia de la mala fe del librador el a-quo indica que el imputado había estado “realizándole abono”, por lo que ciertamente el a-quo ha incurrido en una “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, ya que el tipo penal imputado en la especie no ha quedado configurado, por la ausencia de la “mala fe”, como ha dicho el tribunal de instancia debido a los abonos realizados por parte del imputado al querellante, llevando razón en su queja el recurrente Marcos Antonio José Martínez Manzueta, puesto que el Tribunal a-quo al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la ley de cheque en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el querellante recibió abonos en relación al cheque emitido, lo cual quedó fijado por el propio tribunal de instancia al plasmar en uno de sus motivos, por lo que procede que la corte anule la sentencia impugnada, y dicte decisión propia sobre los

hechos fijados por el Juez a-quo, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tras el análisis del recurso de casación, esta Alzada ha podido constatar la existencia de una errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos puestos en escena, dado que la Corte a-qua acogió como verdaderos elementos sin fundamentarse en la actual normativa procesal;

Considerando, que conforme establece el artículo 53 del Código Procesal Penal:

“Característica accesoria. La acción civil accesoria a la penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua procedió a desestimar el recurso incoado por Rafael Martín Cruz Collado, actor civil y declarar con lugar el recurso incoado por Marcos Antonio José Martínez Manzueta, imputado, sobre el fundamento de la existencia de pagos parciales a la deuda existente entre las partes que dio lugar al cheque que impulsó la *litis*, procediendo a declarar no culpable al ciudadano Marcos Antonio José Martínez Manzueta, de la emisión de cheque sin provisión de fondo configurada en los artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque y modificada por la Ley núm. 62-2000, por la no comisión de los hechos; sin embargo, los documentos que sustentan la querrela y fueron sometidos como medio de prueba por ante primer grado los cuales plasmó la Corte a-qua para fundamentar su decisión en el párrafo 3 de la página 9 de la sentencia recurrida, persiguen la emisión de cheque sin provisión de fondo del cheque núm. 000489, de fecha 5 de febrero de 2014, cheque que alega el imputado sustituyó al marcado con el núm. 1449 de fecha 5 de mayo de 2014, situación que niega la víctima y no quedó precisado en el juicio de fondo, estableciendo la Corte en tal sentido *“...y que para establecer la ausencia de mala fe del librador el a-quo indica que el imputado había estado “realizándole*

abonos”, por lo que ciertamente el a-quo ha incurrido en una “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, ya que el tipo penal imputado en la especie no ha quedado configurado, por la ausencia de la “mala fe”, como ha dicho el tribunal de instancia debió a los abonos realizados por parte del imputado al querellante, llevando razón en su queja el recurrente Marco Antonio José Martínez Manzueta, puesto que el Tribunal a-quo al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la Ley de Cheque en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el querellante recibió abonos en relación al cheque emitido, lo cual quedó fijado por el propio tribunal de instancia al plasmar en uno de sus motivos, por lo que procede que la Corte anule la sentencia impugnada, y dicte decisión propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo...”;

Considerando, que tras las condiciones pautadas por el artículo 53 de nuestra normativa procesal, la Corte a-qua procedió a la desnaturalización de los parámetros puestos a disposición del juez de lo penal;

Considerando, que el hecho de la emisión de un cheque sin previsión de fondos, tal y como quedó establecido en el juicio de fondo, acarrea un perjuicio por dicho instrumento de pago, el cual es el soporte de una transacción de carácter económico sucintado entre las partes, que no habiéndose logrado el pago acarrea perjuicios para el actor civil y víctima del proceso; por lo que tal y como lo establece el recurrente, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, puede pronunciarse sobre la acción civil, aún y cuando el aspecto penal se encuentra insuficientemente caracterizado;

Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; que así las cosas procede acoger el recurso incoado por la víctima y casar sin envío el proceso que nos ocupa;

Considerando, que esta alzada haciendo uso del abanico de posibilidades que otorga los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal

procede a la confirmación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santiago, por ser los hechos por esta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley y por ende anula la decisión dictada por la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a el señor Marcos Antonio José Martínez Manzueta, en su calidad de parte recurrida; en el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Cruz Collado, en su calidad de querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0281/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula totalmente dicha decisión, por las razones expuestas anteriormente;

Tercero: Casa sin envío, manteniendo la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia núm. 125/2014 el 14 de julio de 2014, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Rodríguez Reyes.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín Santos.
Recurrida:	Silfida Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Manuel Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm.105, sector Capotillo, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensora pública, contra la sentencia núm. 62-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Silfida Araujo, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 2, Libertad, núm. 115, ensanche Capotillo, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín Santos, actuando a nombre y en representación de Luis Manuel Rodríguez Reyes, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Manuel Rodríguez Reyes, a través del defensor público, Licdo. Rodolfo Valentín Santos; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 3304-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Manuel Rodríguez Reyes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de noviembre de 2015, la cual fue suspendida y fijada para el 11 de enero de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el día 7 de agosto de 2011, aproximadamente a las 3:45 de la tarde, Luis Miguel Rodríguez Reyes (a) Chulo, se presentó a la parte de La Cañada de La Zurza de este Distrito Nacional y estando allí encañonó con un arma de fuego a Richard Araujo (a) Migue, para despojarlo de una cadena de oro, color amarillo que este portaba pero el hoy occiso al presentar resistencia el imputado le realizó varios disparos, ocasionándole las heridas que le ocasionaron la muerte. En esa circunstancias es que Carlos Rafael Colón (a) Rafelito, antecede para tratar de detener a Luis Manuel Rodríguez Reyes, resultando este también impactado por heridas de bala que le ocasionaron la muerte también;

que por instancia de fecha 17 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Rodríguez Reyes (a) Chulo, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295, 304 del Código Penal y artículo 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 876-13, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Luis Manuel Rodríguez (a) Chulo, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304 del Código Penal, en perjuicio de Richard Araujo (a) Migue (occiso) y Carlos Rafael Colón (a) Rafelín y/o el Menor;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 112-2014, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Reyes (a) Chulo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión, pena que deberá ser cumplida en la que actualmente se encuentra

recluido; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; Aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Silfida Araujo, madre de quien en vida respondía al nombre de Richard Araujo, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Luis Manuel Rodríguez Reyes (a) Chulo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Silfida Araujo, querellante constituida en actor civil, por los daños morales y materiales sufridos por la misma, como consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado; **QUINTO:** Condena al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Reyes (a) Chulo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los abogados constituidos en actor civil que dieron calidades en nombre y representación de la señora Silfida Araujo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; **OCTAVO:** Se hace constar en el cuerpo de la presente decisión el voto disidente de la Magistrada Yisell Bda. Soto Peña. Jueza Miembro (Sic)";

- b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Reyes, intervino la sentencia núm. 62-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Luis Manuel Rodríguez Reyes, en contra de la Sentencia núm. 112-14, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 221-SS-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014),

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Luis Manuel Rodríguez Reyes, (a) Chulo, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, al haberlo declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y a los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Richard Araujo, lo eximio del pago de las costas penales del proceso, y lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Silfida Araujo, así como también al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del abogado concluyente, quien dio calidades en representación de la señora Silfida Araujo; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte; **QUINTO:** La lectura íntegra de la sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Manuel Rodríguez Reyes, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: El quebrantamiento de forma sustancial que ha causado indefensión al recurrente lo cual constituye en una falta de motivación de la sentencia. (Este aspecto lo toma en cuenta el voto disidente de uno se los jueces de la Corte). Es preciso señalar, que la Corte no se refirió al Segundo medio planteado en el recurso de apelación, mucho menos dio razones por lo cual no lo hizo; pues el mismo consistía en la falta,

contradicción o iconicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, conforme al artículo 417.2 del CPP. La Corte hace uso de un aspecto que no se establece en la sentencia, lo cual se ha inventado, pues dice que el testigo a cargo Agustín Araujo “dijo en audiencia que ve cuando al momento de inferirse los disparos y de esta haber escuchado la situación”, no es cierto ese señalamiento, si la honorable Suprema Corte observa las declaraciones de ese testigo en las página 15 en adelante, notara que en ningún momento se establece esa situación, por lo que la corte desnaturaliza los hechos para darle valor a una prueba que carece del mismo, y así lo establece el voto disidente de uno de los jueces de la Corte. De esta manera la Corte incurrió en falta de motivación de la sentencia, pues ya es sabido que no basta una transcripción de lo que paso en juicio, ni una narración por salir del paso, es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal a evacuar una decisión, más aun, imponer la pena de 20 años a alguien que durante todo el proceso estuvo invisibilidad por las pruebas”;

Considerando, que alega la parte recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua procedió a desnaturalizar las declaraciones dadas por el testigo a cargo Agustín Araujo, “dijo en audiencia que ve cuando al momento de inferirse los disparos y de esta haber escuchado la situación”, aspecto este que no se encuentra establecido en la sentencia;

Considerando, que como hemos dejado establecido en decisiones anteriores, el termino o ejercicio de desnaturalizar los hechos es atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene; bien se trate de deducir de una acción humana algún mensaje o consecuencia irreal, o bien se trate de apreciar distorsionadamente los términos o la manera de presentarse alguna cosa o circunstancia;

Considerando, que no ha lugar al reclamo del recurrente toda vez que en la especie la Corte a-qua para fallar con el rechazo del recurso, dio por motivación el contenido de la declaración del testigo a cargo Agustín Araujo, quien ofreció declaraciones en la jurisdicción de juicio, en el sentido de que “(...) salta una muchacha y dice “fue Richard”, yo de una vez saltó para La Cañá, (...)voy a socorrer al sobrino mío, cuando voy corriendo la cara que veo es del Chulo que va con una pistola en la mano

directo camino para el río(...)"; que la Corte *a-qua* al plantear las declaraciones de este testigo procedió a realizar un símil de las declaraciones en cuestión, ya que entre lo plasmado por el recurrente y lo aquí transcrito no se verifica la desnaturalización de las declaraciones ni la separación de la Corte en cuanto a los hechos fijados; además, la Corte expuso que dichas declaraciones corroboraban la versión de la testigo Perla Massiel en cuanto a la participación de imputado en los hechos encartados; y finalmente la Corte *a-qua* fundamentó su decisión en los elementos de prueba y los elementos constitutivos del tipo penal "homicidio", los cuales se encontraban conjugados tras el análisis de la decisión impugnada "*...El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos mencionados (...)*"; que los hechos así establecidos y apreciados por la Corte *a-qua*, no constituye una desnaturalización ilógica de lo declarado por el testigo como tampoco de lo sucedido, como afirma el recurrente en su memorial, y en consecuencia, al condenar al procesado Luis Manuel Rodríguez Reyes (a) Chulo, a cumplir veinte (20) años de reclusión, aplicó correctamente los artículos 295 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que sanciona con penas de reclusión mayor (de tres a veinte años de duración); que por tanto, se rechaza el medio de casación que se examina;

"Segundo Medio: *La falta de estatuir, la Corte no respondió el presente medio de impugnación, por lo que deja en estado de indefensión al recurrente, en ese sentido es preciso señalar que violenta el artículo 426.3 esencialmente la sentencia es infundada. La Corte respecto al presente medio solo estableció lo siguiente: los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo la facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio de los referidos testigos no habían sido coherentes, pues primero decían una cosa y luego a la misma pregunta respondían otra"; con todo el respeto que merecen los honorables jueces de la Corte, que por su mayoría confirmaron la sentencia recurrida, el considerando anterior no vale ni siquiera en lo mismo una respuesta jurídica, ni de hecho, pero mucho menos de derecho, por lo que el segundo medio de impugnación*

carece de respuesta de parte de esa alzada. Por lo que es una razón para que la Suprema Corte case la sentencia con envío. Observe Corte Suprema, que el tribunal en su afán de avalar la errónea valoración de las pruebas que hizo, establece en la página 41 párrafo 19 lo siguiente: “Por otro lado fue puesta en dudas la credibilidad de la testigo (Perla Massiel), en virtud de que esta misma indicado de que se encontraba jugando baraja con otras personas en cuanto así esta estaba lo suficientemente concentrada en el juego o viendo lo que estaba sucediendo, pero debido al relato preciso y coherente de esta testigo el tribunal le otorga entera credibilidad”. Es la única motivación o valoración que hace el tribunal a-quo respecto a esa testigo. Finalmente, frente a este medio, huelga señalar que las pruebas documentales, los señalamientos en sus contenidos, dan cuenta de que ambos occisos se quitaron la vida recíprocamente, sin embargo no hay pero ciego que aquel que no quiere ver, porque un tribunal que está acostumbrado a condenar solo con pruebas documentales, para el presente caso son simples pruebas certificantes al establecer “los demás son pruebas certificantes de la forma y manera de la muerte del joven de quince años Richard Araujo”; Aspecto a resaltar en esta truca motivación, lo primero es que no son simples pruebas certificantes, pues son producidas por funcionarios y peritos con capacidad legal para producir, en segundo lugar, su contenido hacen fe hasta prueba en contrario, tercero las pruebas testimoniales por si solas no son concluyentes si no existen documentales que corroboren dichas declaraciones (mas aun cuando tiene algún grado de parentesco), en tercer lugar, no es cierto que el occiso tuviera 15 años como establece el tribunal, pues el mismo contaba con la edad de 18 años aproximadamente al momento de su fallecimiento; Ante la consideración antes trascrita por la Corte, es preciso señalar, que en ningún momento al parecer, la Corte se detuvo a escuchar o a leer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ya si fuesen meros alegatos, no se indicara o señalara donde específicamente tuvo el error del tribunal a-quo, por lo que lo único que son meros alegatos es el escrito de la Corte (sentencia), lo cual no realizó su propia ponderación, sino que, de manera genérica y sin ningún fundamento jurídico dice que los medios de impugnar son meros alegatos; sin tomar en cuenta, que una juez en primer instancia nos dio la razón, al igual que otra juez en la Corte de apelación (sendos votos disidentes), por lo que dichas ponderaciones no son meros alegatos (de parte de esas dignas juezas, que en tribunales distintos nos han dado la razón);

El párrafo anterior, es una muestra más, de que se le ha faltado el respeto a la ponderación, motivación y subsunción de los procesos, los medios y los alegatos de las partes, no es posible que la Corte establezca que debe rechazarse las demás conclusiones del imputado, sin que exista esencialmente una respuesta jurídica a dichas impugnaciones, no es esto una falta de respeto al derecho de defensa? Cuáles son las razones por las cuales esa alzada rechaza el recurso de apelación, solo por un capricho de la Corte, o porque no tuvo tiempo para ponderar la sentencia o porque quien redactó la misma no examinó la sentencia ni el recurso? todo lo contrario al voto razonado y ponderado de la juez opina que la recurrente sobre la base del examen directo de la sentencia debió descargarse el recurrente. Como es posible que se mantenga el cliché de rechazar por improcedente e infundado en derecho, es que acaso no se admitió dicho recurso, como puede ser improcedente, como puede decir la Corte que es infundado en derecho dicho recurso, si el contenido literario está acompañado de doctrina, jurisprudencia y normas; El agravio causado por la Corte, es que al momento de apreciar los medios de impugnación y las pruebas, no lo hizo con objetividad, también demostró desconocimiento del trípodé que se debe respetar ante un proceso penal, es decir, imputación, acusación y responsabilidad, pues no es verdad que desde el punto de vista de la sana crítica racional, la invisibilización que tuvo el recurrente en el proceso ante las pruebas, no era para imponerle la pena máxima, si el tribunal a-quo y la Corte hubiese respetado estos principios, no hubiese aplicado una pena como la que impuso al recurrente, pues, utilizó la norma a su conveniencia y favorabilidad, siendo el imputado inocente por carecer de pruebas en el presente caso”;

Considerando, que la segunda queja del recurrente se fundamenta en la falta de estatuir, al no valorar la Corte los testigos a descargo, que al estudio de dicho alegato ha podido constatar esta Alzada que en tal sentido, la Corte a-qua dejó establecido la soberanía que reside en los jueces de fondo para tazar los medios de prueba que hayan sido sometidos a estos dado el principio de inmediación; elemento este de suficiencia para el rechazo del medio en cuestión;

Considerando, que esta alzada a la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar el cumplimiento con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y

seguimiento de los elementos que dan lugar al planteamiento fáctico de la *litis*, toda vez que se realizó una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentada en los análisis de los mismos, tanto de manera individual como de forma conjunta;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que por último, en lo consistente a la edad del menor – víctima, la Corte *a-qua* realizó un análisis sustancial del documento depositado en los legajos del proceso a tales fines, y estableció que el mismo cursaba al momento de su muerte los 15 años y 9 meses, lo que da certeza de la edad del fallecido; por lo que dicha situación quedó robustecida tras el análisis pormenorizado realizado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, ya que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 62-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cemex Dominicana, S.A., y compartes.
Abogados:	Lic. Henry Romero, Licdas. Laura Castellanos y Viviana Riveiro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Cemex Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill, Plaza Acrópolis, piso 20, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la calle Fantino Falcó, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; a través de sus abogados Licdos. Laura Castillo Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla y Francisco Alberto Sosa Cross; y b) Florencio Correa Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.

002-0128301-7, domiciliado en la calle Principal núm. 5, Hato Dama, San Cristóbal, imputado, a través de su abogada representante Licda. Anyily Hernández, defensora pública; contra la sentencia núm. 308-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2013;

Oído el Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Henry Romero, por sí y por las Licdas. Laura Castellanos y Viviana Riveiro, otorgar sus calidades en representación de las partes recurrentes, Cemex Dominicana, S.A., Seguros Universal, S. A., y Florencio Correa Marte; en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes:

- a) Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, a través de sus abogados Licdos. Laura Castillo Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla y Francisco Alberto Sosa Cross;
- b) Florencio Correa Marte, imputado, a través de su abogada representante Licda. Anyily Hernández, defensora Pública, interponen y fundamentan sus recursos de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 y 5 de junio de 2013, respectivamente;

Visto la Resolución núm. 3596-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, respectivamente, y Florencio Correa Marte, imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el depósito vía Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, de los acuerdos transaccionales de descargo total y definitivo de responsabilidad u obligación con respecto al pago de los montos indemnizatorios acordados entre las partes, de fecha 14 de junio de 2013, por concepto de pago de obligación de siniestro, mediante los cuales los recurrentes Cemex Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado, Seguros Universal, S.A., compañía aseguradora y Florencio Correa Marte, imputado, cumplen con el mandato de la ley resarciendo a los actores civiles y persiguiendo, Matilda Paredes, Pedro Moisés Mercedes Cabrera, Laura Ivelisse de la Cruz, William Mercedes Paredes y Juan Félix Morales Cabrera, descargos consignados a la firma recibida del Licdo. Firosalnelis Mejía Marte, representante legal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 396, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de febrero de 2007, a eso de las 7:40 horas del día, se produjo una colisión entre el camión patana, marca Mack, modelo 2000, color blanco, placa núm. L118642, chasis núm. 1M2P268Y3YM051319, registro núm. L148642, asegurado en La Universal de Seguros, con la póliza núm. AU-28087, propiedad de Cementos Nacionales, S.A., el cual conducía el señor Florencio Correa Marte; y la camioneta marca Toyota, modelo 1981, color crema, placa núm. L003927, chasis LN30007719, registro núm. L003927, sin seguro, propiedad del señor Arturo Ismael Mané Estrella, la

cual conducía al momento del accidente el señor Pedro Moisés Mercedes Cabrera, a que el accidente se produjo momentos en que el señor Florencio Correa Marte, tenía estacionado el camión patana, ocupando el carril derecho a la altura del Km. 2 de la carretera Seibó – Hato Mayor, próximo a la envasadora de gas, frente a las Cabañas Princesita, en dirección Oeste-Este, que dicho conductor había hecho parada con el propósito de echarle agua al cristal que estaba empañado; a que el señor Florencia Correa Marte, se detuvo abruptamente causando así que el conductor de la camioneta no pudiera defenderse y lo llevara a impactar en la parte trasera; a que producto del accidente resultaron Areicy Willmart Mercedes Montero, con trauma craneo-encefálico severo y politraumatismo que le causaron la muerte, así como también Laura Ivelisse de la Cruz Paredes, con politraumatismo, trauma craneal severo, con pronóstico reservado, Yarithin F. Morales, con trauma diversos, laceración craneo frontal leve de pronósticos reservados; Matilde Paredes, con trauma en el tórax leve y el conductor Pedro Moisés Mercedes Cabrera, con trauma tórax y trauma en pierna y cráneo, pendiente de Rx.;

que mediante instancia del 14 de agosto de 2007, la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Municipal del Seíbo, procedió a realizar presentación de solicitud acusación y apertura a juicio en contra del imputado Florencio Correa Marte;

el Juzgado de Paz Municipal del Seíbo, del 18 de marzo de 2008, dictó auto núm. 49-2008, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra de los imputados Florencia Correa Marte y Pedro Moisés Mercedes Cabrera, por presunta violación a los artículos 49 numeral y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, por la posible existencia del hecho materia ilícito de golpes y heridas causadas de manera involuntaria y que causaron la muerte a la menor Areicy Willmarit Mercedes Montero;

que el Juzgado de Paz Municipal de Santa Cruz del Seíbo, en atribuciones de Tribunal Especial de Tránsito, dictó sentencia núm. 00053/2008 el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara buna y válida la acusación de la ministerio público en contra del imputado Pedro Moisés Mercedes Cabrera, por violación al artículo 49-1 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99, y artículo 65 de la Ley núm. 241, por ser hecha conforme a la ley*

que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara no culpable al imputado Pedro Moisés Mercedes Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0016919-4, residente en el Paraje Sopaipo de la sección candelaria, en el Seibo, R.D., de violación al artículo 49-1 de la Ley núm. 241 modificado por la Ley núm. 114-99, y artículo 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Pedro Moisés Mercedes Cabrera; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena la lectura integral de la presente sentencia para el día que contaremos a quince (15) del mes de julio del año 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.);”;

- c) Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2008, por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enrique Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, quienes actúan a nombre y representación de Seguros Universal, C. por A., Cemex Dominicana, S. A., y el señor Florencio Correa Marte, contra sentencia núm. 70-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipal de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condone a la parte recurrente al pago de las costas correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que en la especie, las partes recurrentes, Cemex Dominicana, S. A., Seguros Universal, S. A. y Florencio Correa Marte, fueron representadas en audiencia pública por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el Licdo. Henry Romero, quien actuó por sí y por las Licdas. Laura Castellanos y Viviana Riveiro, procediendo a solicitar: “Único: que sea declarado el archivo definitivo el presente proceso, en virtud, de que las partes arribaron a un acuerdo, dicho acuerdo fue

depositado vía secretaria de este tribunal en fecha 23 de septiembre de 2015”;

Considerando, que en tal sentido se pronunció la Procuradora General Adjunto de la República Dominicana, en el siguiente tenor: *“El desistimiento a que hace referencia el abogado de la parte recurrente, no está depositado en el expediente todavía, y habría que verificar si cumple con los requisitos. De todas maneras que el tribunal proceda a verificar si cumple con los requisitos correspondientes para que dicte el acta si así lo considere”;*

Considerando, así las cosas, procede analizar dicho aspecto como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que es preciso apuntalar que las partes recurrentes, Cemex Dominicana, S. A., Seguros Universal, S. A. y Florencio Correa Marte, se encuentran sometidos por violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana;

Considerando, que ciertamente reposan en el expediente los alegados documentos de descargo invocados por el abogado de la parte recurrente y al análisis de la documentación consistentes en el otorgamiento a Seguros Universal y su representados, el descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación presente o futura con respecto al concepto de pago de obligación por cambio divisas, siniestro, todas a la firma del Dr. Firosalnelis Mejía Marte, quien funge como abogado representaste de los querellantes y parte actora civil, del 14 de junio de 2013, así mismo reposan las copias de los cheques entregados, todos con fecha posterior al sometimiento de los recursos de casación que nos ocupan; de lo cual se desprende la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes;

Considerando, que así las cosas, se verifica de manera justificada la solicitud por parte del abogado de impugnantes sobre el pronunciamiento del archivo definitivo del presente proceso, por ser un caso donde la parte persecutoria tanto la parte civil como el Ministerio Público han declinado sobre sus intenciones de continuar la persecución;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos*

interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44.10 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes lo procedente es decretar el desistimiento del caso, proceder acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento por los recurrentes: a) Cemex Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; a través de sus abogados Licdos. Laura Castillo Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla y Francisco Alberto Sosa Cross; y b) Florencio Correa Marte, imputado, a través de su abogado representantes Licda. Anyily Hernández, defensora Pública; contra la sentencia núm. 308-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Baldera Germán.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Villafaña, Fausto Alanny Then Ulerio y Licda. Teonilda Mercedes Gómez.
Recurrido:	Johnny Alberto Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Baldera Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello casa núm. 23, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00013/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Alberto Villafaña, por sí y por los Licdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Teonilda Mercedes Gómez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Teonilda Mercedes Gómez, en representación del recurrente, depositado el 13 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2711-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2011 el señor Pedro Baldera Germán presentó acusación penal privada contra Johnny Alberto Salazar, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, imputándole los hechos punibles de difamación e injuria e incitación a comisión de crímenes y delitos;
- b) que el referido tribunal pronunció la sentencia condenatoria número 01/2012 del 18 de enero de 2012, mediante la cual condenó

al acusado a cumplir una pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor del reclamante;

- c) que la sentencia previamente descrita fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el condenado, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que pronunció sentencia absolutoria marcada con el número 00044/2013 del 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara no culpable a Johnny Alberto Hernández Salazar, con sus generales anotadas, de haber cometido difamación, injuria e incitación, hechos previstos y sancionados por los artículos 1, 23, 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 y sobre expresión y difusión del pensamiento, así como los artículos 44 y 49 de la Constitución, en perjuicio del Lic. Pedro Baldera Germán, por insuficiencia de las pruebas; SEGUNDO: Ordena absolución a favor de Johnny Alberto Hernández Salazar, en virtud al artículo 337 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Rechaza la constitución en actor civil hecha por el Lic. Pedro Baldera Germán en contra de Johnny Alberto Hernández Salazar y la Fundación Padre Rogelio Cruz, Inc., por las razones expuestas; SEXTO (Sic): La presente lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes, ordenándose a la secretaria del tribunal expedir copias a cada uno”;

- d) que recurrida en apelación la anterior decisión, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Corte a-quá el 11 de febrero de 2015, con el número 00013/2015 y el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara conforme a la Constitución Dominicana las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano. En consecuencia, declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano Jhonny Alberto Hernández, por haber juzgado que en el caso ocurrente han transcurrido tres (3) años, siete (7) meses y un (1) días, desde el inicio de la investigación hasta el

día de hoy; en consecuencia, declara el cese de cual medida de coerción con contra del imputado y declara extinguida con respecto a ellos la acción penal, en aplicación de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada por falta en la motivación de la decisión; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley en base a los artículos 1, 11, 12, 18, 23, 24, 305, 333, 334, 393, 396, 418, 420, 422.2.1, 425, 426.2, 426.3, 427 del Código Procesal Penal; 5, 6, 51 de la Ley 137-11; 5, 6, 7, 8, 38, 39, 68, 69, 69.4, 69.19, 74.4. de la Constitución Dominicana; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José); 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que en primer lugar denuncia el recurrente, en apretada síntesis, que:

“...la Corte omitió referirse a la parte del artículo 148 del Código Procesal Penal cuestionada como inconstitucional, dando una explicación doctrinaria sobre la necesidad de establecer plazos en los procesos penales, lo que no está en discusión ni cuestionamiento, lo que hemos cuestionado como inconstitucional es que a favor del imputado se consagren ventajas procesales como es el hecho de ser privilegiado con la extensión del plazo para permitir la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, y en caso de absolutoria que perjudica a la víctima no se establece ese mismo derecho para tramitar los recursos, lo cual debe ser establecido para garantizar el derecho de igualdad, es decir, la víctima también debe ser favorecida con la extensión del plazo de los seis meses para facilitar la tramitación de los recursos; con esa actuación se inobservaron disposiciones de orden legal, constitucional y convencional en materia de derechos humanos, como lo es el derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, 6, 8, 39, 39.1 y 3, 68 y 69,

14 del PIDCP y 24 de la CIHD... en este aspecto la Corte incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada por la falta en la motivación de la decisión, razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso en este aspecto”;

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Pedro Baldera Germán, contra la sentencia absolutoria rendida a favor de Johnny Alberto Hernández Salazar, pronunció la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, amparada en los fundamentos consignados en el fallo recurrido;

Considerando, que en cuanto al primer medio argüido, relativo a la decisión adoptada por la Corte a-qua ante la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, promovida por el apelante querellante y actor civil, tuvo a bien establecer:

“Resulta, que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Duarte, emitió la sentencia núm. 00044-2013, que declaró no culpable al ciudadano Johnny Alberto Hernández Salazar, con sus generales anotadas, de haber cometido difamación, injuria e incitación, hechos previstos y sancionados por los artículos 1, 23, 29, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132 y sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como los artículos 44 y 49 de la Constitución, en perjuicio del Licdo. Pedro Baldera Germán, por insuficiencia de las pruebas; en consecuencia, ordenó absolucón a favor de Johnny Alberto Hernández Salazar, en virtud al artículo 337 del Código Procesal Penal; además, declaró las costas de oficio; asimismo, rechazó la constitución en actor civil hecha por el Licdo. Pedro Baldera Germán en contra de Johnny Alberto Hernández Salazar y la Fundación Padre Rogelio Cruz, Inc., por las razones expuestas; resulta, que no conformes con dicha sentencia los Licdos. Fausto Alanny Then y Teonilda Mercedes Gómez, en representación de Pedro Baldera Germán, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 00044-2013, dada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, interpusieron

recurso de apelación en contra de la citada sentencia; resulta, que mediante oficio núm. 75/2013, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, remitió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el expediente de que se trata, contentivo del referido recurso, recibido en veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en la secretaría de este tribunal”;

Considerando, que la queja planteada por el recurrente radica en que, a su entender, la Corte a-qua no se refirió a la desventaja en que se coloca a la víctima frente al imputado cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal estipula que la extensión de seis meses se establece en caso de sentencia condenatoria, y no así respecto de la absolutoria contra la cual la contraparte no se beneficia de dicho plazo de extensión;

Considerando, que en efecto, de lo consignado por la Corte a-qua se pone de manifiesto que ciertamente la alzada se refirió a la necesidad de plazos procesales, como también examinó las implicaciones del principio de igualdad desde la norma suprema, lo que hizo amparada en razonables fundamentos; sin embargo, tal como reclama el recurrente, la Corte a-qua no se refirió a los extremos planteados, en cuanto la denunciada vulneración de igualdad por efecto de la extensión del plazo para una de las partes, condición necesaria para que esta sede casacional pueda efectuar el debido control; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que el segundo aspecto cuestionado por el recurrente versa sobre la extinción de la acción penal, resumidamente sostiene que:

“...La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia... en este caso la Corte conoció dos apelaciones contra dos sentencias; ante el pedimento del imputado adujimos que no procedía pues este y el tercero civilmente demandado habían provocado en todas las fases el alargamiento del proceso, provocando con reiterados incidentes que llegáramos a esta etapa, y en razón además de que en el presente proceso hubo una sentencia condenatoria de fecha 18 de enero de 2012, la que posteriormente fue anulada y ordenado nuevo juicio, particular sobre el cual la

Corte no ponderó ni se pronunció, dejando la sentencia sin fundamento ni motivación, lo que de haber sido valorado habría dado otra solución, ya que la acción hasta dicha última actuación no se había extinguido; la Corte conoció el incidente de manera sorpresiva para la víctima, sin una instancia previa de solicitud de extinción, como manda el artículo 305 del Código Procesal Penal, y al hacerlo así no se le dio oportunidad al querellante y actor civil de defenderse incorporando pruebas de las actitudes del imputado y el tercero civilmente demandado adoptadas en el proceso, acorde como manda el debido proceso de ley, los jueces de la Corte no se detuvieron a hacer una valoración de las causas que originaron tantos aplazamientos; al fallar como lo hizo, de manera infundada, en violación al derecho de defensa, la Corte de Apelación desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también tiene derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, en este caso la Corte debió armonizar dichos derechos con los del imputado; desconoció y entró en contradicción con reiteradas decisiones de la Suprema Corte de Justicia relacionadas con la declaratoria de extinción de la acción penal, entre ellas la número 128 del 4 de mayo de 2011...”;

Considerando, que en cuanto al precedente alegato, dirigido al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, la Corte a-qua determinó:

“Considerando, que se trata de la presentación de un recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Fausto Alanny Then y Teonilda Mercedes Gómez, en representación de Pedro Baldera Germán, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 00044-2013, dada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Duarte; Considerando, que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís es competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 00044-2013, en razón de que el tribunal que la dictó, está dentro de la competencia funcional y territorial, del Departamento Judicial de esta Corte; Considerando, que por decisión administrativa núm. 1139/2013, de fecha dos (02) del mes de diciembre dos mil trece (2013), esta Corte de Apelación declaró la admisibilidad del recurso de apelación, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales contenidas en el Código Procesal Penal (Ley 76-02), y dentro del marco de las disposiciones constitucionales que reconocen

el derecho a recurrir, contemplado en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Dominicano (artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos); así como los artículos 69.9 y 149 párrafo III, de la Constitución Dominicana, toda sentencia es recurrible, en los casos, condiciones y excepciones que establezca la ley. En este orden, bajo las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en el código, a quienes les es expresamente acordado por la ley; en consecuencia, procede la ratificación de admisibilidad formal, acogiendo en ese aspecto las conclusiones del recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debido a que es un punto ya decidido; Considerando, que en el conocimiento del recurso interpuesto por los Licdos. Fausto Alanny Then y Teonilda Mercedes Gómez, en representación de Pedro Baldera Germán, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) y defendido en audiencia por los Licdos. Wagner Santos Vásquez, Teonilda Mercedes Gómez y Fausto Alanny Then, luego de la exposición del recurso, en la lectura de sus conclusiones, solicitó a la Corte: “Admisibilidad del recurso: Declarar admisible o declarar con Ha Lugar y como bueno y válido el presente Recurso de Apelación presentado contra la sentencia recurrida, por ser presentado acorde con el Código Procesal Penal; En cuanto al fondo del recurso: En cuanto al fondo del recurso que sea cogido como bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia penal No. 044/2013, de fecha 24 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sin necesidad de envío, y en consecuencia revocar o anular la sentencia impugnada, dictando una decisión propia en virtud de las comprobaciones de hechos y de derechos, y declarando la culpabilidad del imputado y acogiendo las conclusiones vertidas en la instancia contentivas de acusación en los aspectos penales y civiles; concluyendo la defensa de la siguiente manera: Único: Que se desestime el recurso de apelación presentado por la parte querellante y se confirme la sentencia recurrida; Considerando, que en el escrito de apelación interpuesto por los Licdos. Fausto Alanny Then y Teonilda Mercedes Gómez, en representación de Pedro Baldera Germán, plantea lo siguientes motivos: Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia; y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, en base los artículos

40,44,49,60.8,68,69 y 74.4 de La Constitución; 11,13.2.A de la Convención Americana de Derechos Humanos; 16,17 y 19.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7 numerales 3,4,5 y 12 de la ley 137-11; 15, 11, 12, 21, 24, 26, 29, 32, 140, 166, 167, 170, 171, 172, 192, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; 4 y 52 de la ley 53-07, sobre delitos de alta tecnología; 9,10 y 11 de la ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; 1, 23, 29, 33, 34, 35 de la ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Considerando, que antes de proceder al conocimiento del presente recurso que apodera la Corte, se debe dar contestación al incidente planteado por el imputado Johnny Alberto Hernández Salazar, a través de su abogado constituido, Licdo. Staling Castillo, querellante y actor civil, quien solicitó: Único: Que atendido a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, específicamente en su último párrafo, así como el artículo 44 ordinal 11 del Código Procesal Penal, esta Corte tenga a bien decretar la extinción de la acción penal en virtud de que este proceso ha superado el plazo previsto para la prescripción de la acción penal". Y los Licdos. Wagner Santos Vásquez, Teonilda Mercedes Gómez y Fausto Alanny Then, abogados de la parte civil, referirse al incidente planteado por el abogado de la defensa y concluir: Primero: Que esta Corte en virtud del principio del control difuso de la Constitución tenga a bien examinar, declarar y decretar la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal en virtud de que el mismo violenta los principios de igualdad de todos ante la Ley y el principio de igualdad entre las partes consagrado en el principio 11 y 12 del Código Procesal Penal y consagrados dichos principios también en los artículos de la Constitución Dominicana 39, 39.1) 3), 68 y 69 de nuestra Constitución, bajo el entendido de que el presente pedimento lo basamos en lo establecido además en los artículos 2, 5, 6, 36 y 38 de la Ley 137-2011, 6, 8 de la Constitución artículo 14 del PIDCP, 24 de la CIDH y los artículos 1, 11, 12, 148, 393 y 416 del Código Procesal Penal por lo que en base a los mismos procede decretar la inconstitucionalidad de dicho artículo y se ha declarado inaplicable al presente caso en virtud del control difuso como constitucionalmente se le conoce para la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas normas legales. Segundo: En cuanto al pedimento de declaratoria de extinción, el mismo sea rechazado además de los motivos basados en la inconstitucionalidad también por los motivos de que dicho pedimento no procede, ya que el imputado y el tercero

civilmente demandado han provocado en todas las fases de este proceso el alargamiento del mismo, provocando con sus reiterados incidentes que el mismo llegue a esta etapa y en razón además de que en el presente proceso hubo una sentencia condenatoria de fecha 18/01/2012 y posteriormente mediante sentencia No. 098 de fecha 05/06/2012 de esta Corte Penal se ordenó un nuevo juicio emitiéndose entonces la sentencia 44/2013 de fecha 24/10/2013 de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue objeto del presente recurso de apelación; concluyendo la defensa que se rechace el incidente de inconstitucionalidad del artículo 148 que plante la parte civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en efecto, tal como proclama el recurrente, esta Sala casacional avista que, con independencia de las consideraciones externadas por la Corte a-qua relativas al cómputo del plazo agotado en el presente proceso, no se detuvo a observar la alzada la actuación de las partes en el mismo, a fin de determinar si concurren en la especie actuaciones atribuibles a la parte imputada para provocar un retardo deliberado en la solución definitiva del caso, o si se han producido las causales de interrupción del plazo; que, esta omisión de la Corte a-qua acarrea la nulidad de su decisión, en razón de que, tal como ella expone el proceso judicial inició el 21 de junio de 2011 con la presentación de la acusación por parte del acusador penal privado, siendo pronunciada la sentencia condenatoria el 18 de enero de 2012, es decir, antes de cumplirse siete meses de tramitada la causa; que, en ejercicio legítimo del derecho a recurrir, el condenado recurrió en apelación y próximo a los cinco meses la Corte de Apelación había resuelto la queja, favoreciéndole con la celebración de un nuevo juicio, del cual se obtuvo sentencia absolutoria el 24 de octubre de 2013, al cabo de un año y cuatro meses, aproximadamente, momento hasta el cual solo habían transcurrido dos años y cuatro meses, lo que refleja un trámite adecuado, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes; que, durante la tramitación de la segunda apelación en la Corte a-qua el proceso agotó cerca de un año y tres meses, espacio temporal en el que no se avista la actividad procesal de las partes, toda vez que en la decisión ahora examinada se

hace constar que la primera audiencia tuvo lugar el 18 de enero de 2013, consignando nueva audiencia para el día 22 de enero de 2015, fecha en que se debatió el recurso y sus incidencias, disponiendo la Corte el fallo para el 11 de febrero del mismo año, cuando efectivamente tuvo lugar;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, por tanto, la actuación del imputado y, en la especie, la Corte a-qua no cumplió con dicho deber; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y enviar el asunto ante la misma Corte a fin de que actúe en consecuencia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Baldera Germán, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00013/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Aneudis Díaz Villalona.
Abogados:	Licdos. Pedro José Castillo y Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurridos:	María Mercedes Valdez Pérez y Héctor Febles Seguras.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Valdez Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Aneudis Díaz Villalona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0078076-4, domiciliado y residente en la calle Cambronal, núm. 3, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, a través del Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, contra la sentencia núm.

294-2015-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a las partes del proceso, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Pedro José Castillo, por sí y por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando a nombre y en representación de Ángel Aneudis Díaz Villalona, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Valdez Paulino, actuando a nombre y en representación de María Mercedes Valdez Pérez y Héctor Febles Seguras, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ángel Aneudis Díaz Villalona, a través de su defensa, Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, República Dominicana, en fecha 06 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 1695-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Angel Aneudis Diaz Villalona, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que los querellantes, señores Maira Mercedes Valdez Pérez y Héctor Andrés Febles Segura, contrataron los servicios profesionales del Lic. Ángel Aneudis Díaz Villalona, abogado de los tribunales de la República, para que le administrara unos inmuebles y le construyera un edificio en unas propiedades adquiridas; los querellantes niegan haber suscrito el acto de descargo y finiquito legal de fecha 16 de septiembre del año 2011, legalizadas las firmas por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, notario público de los del número del municipio de Baní, a favor del Lic. Ángel Aneudis Díaz Villalona, abogado de los tribunales de la República Dominicana, por lo que declarar que su firmas fueron adulteradas y se le ha dado uso a un documento falso, por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que así mismo niegan los querellantes Maira Mercedes Valdez Pérez y Héctor Andrés Febles Segura, niegan haber suscrito el acto de hipoteca, de fecha 14 de marzo de 2007, supuestamente legalizado por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana (padre del querellado), notario público de los del número del municipio de Baní; que los querellantes niegan haber firmado el acto de venta suscrito entre los querellantes y la señora Lidia Aurelina Ortiz Soto, de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado y legalizado por el notario público de los del número del municipio de Baní, Dr. Miguel Ángel Díaz Santana. Que en aras de despojar de su propiedad a los señores María Mercedes Valdez Pérez y Héctor Andrés Febles Segura, el Licdo. Ángel Aneudis Díaz Villalona, requirió acto de formal desistimiento sobre acto de venta de inmueble, respecto del solar numero 1-refundido-4, poción J del Distrito Catastral núm. 1 8uno) del municipio de Baní, provincia de Peravia, con una extensión superior de 180.26m², legalizadas las firmas por el doctor Miguel Ángel Díaz Santana, notario público de los del número del municipio de Baní, que así mismo por intermedio del imputado, Lic. Ángel Aneudis Díaz Villalona, los señores Maira Mercedes Valdez Pérez y Héctor Andrés Febles Seguras, hicieron entrega de la suma de Cuatro Millones Ciento Noventa y Ocho

Mil Pesos dominicanos (RD\$4,198,000.00), para la construcción de una casa en la urbanización Valera Guzmán, de Baní. Que en ese mismo sentido, el imputado se hizo pagar de los querellantes la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), para el pago de una garantía económica en ocasión de un proceso por violación a la Ley núm. 241, que pesaba sobre la persona de Héctor Andrés Febles Segura, sin que pudiera justificar que para el monto de la garantía hubiera que pagar la cantidad señalada; que habiendo los querellantes hecho entrega de la suma de Once Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$11,400,000.00), los querellantes en manos del imputado, lo que se comprueba por los recibos que forman parte del cuerpo de esta querrela, el día de la fecha ha visto reducir su patrimonio a la nada, por subterfugio y transferencia de sus propiedades en manos de terceros, por obra del imputado, quien es el responsable de abusar de su firma en blanco y de haber cometido el ilícito penal de abuso de confianza; hecho tipificado penalmente y sancionado a la luz de las disposiciones de los artículos 407 y 408 del Código Penal Dominicano;

que por instancia de 7 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ángel Aneudis Díaz Villalona, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: violación a los artículos 59, 60, 407 y 408 del código Penal; en perjuicio de Maira Mercedes Valdez Perez y Héctor Febles Segura;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción de Peravia, dictó la resolución núm. 01/2015, consistente en objeción al dictamen de inadmisibilidad de querrela del Ministerio Público, de fecha 7 de abril de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Objeción al dictamen de Inadmisibilidad de la querrela presentada por los señores Mayra Mercedes Valdez Pérez y Héctor Febles Segura, por intermedio de sus abogados por haber sido promovido conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la objeción presentada por la parte querellante y actora civil y en consecuencia revoca el auto de inadmisibilidad de querrela presentado por el ministerio público, y se ordena al Ministerio Público continuar con la investigación; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el mismo, valiendo la lectura como notificación para los presentes”;

- a) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángel Aneudis Díaz Villalona, intervino la resolución núm. 294-2015-00117, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ángel Aneudis Díaz Villalona, por intermediación de su abogado Jorge Alberto de los Santos en fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la resolución marcada con el núm. 01-002015 de fecha siete (07) de abril del dos mil quince (2015), en vista de que se trata de una decisión no recurrible ante la Corte de Apelación, conforme las disposiciones del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a la parte interesada para fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente Ángel Aneudis Díaz Villalona, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia en la aplicación de la ley (desconocimiento de la ley); lo afirmado por la Corte de Apelación sólo ha sido el resultado de no haberse detenido a evaluar de manera sistemática lo regulado por el proceso penal a través de la normativa de rigor. Es cierto como dice la Corte de Apelación que el artículo 410 del CPP, dispone que sólo serán recurribles ante la Corte de Apelación las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas por el código. Pero también es cierto que esta disposición normativa impone a las Cortes de Apelación la obligación de verificar cuáles son esas decisiones a las que refiere el artículo 410, las cuales no enumera el mismo artículo sino que esta disposición normativa se complementa con otras disposiciones normativas contenidas en el Código y corresponde a la Corte identificar y expresar en sus decisiones cuales son; obligación esta que en apariencia intentó cumplir el Tribunal a-quo, pero el desconocimiento de la ley llevó a la Corte de Apelación a incurrir en inobservancia en la aplicación de la ley. Lo expresado se concretiza cuando la Corte de Apelación afirma que el auto (decisión) que acoge una objeción al dictamen de inadmisibilidad de querrela no se

encuentra entre las decisiones recurribles en apelación. Esto constituye una afirmación completamente FALSA por dos razones: primero: porque la corte de Apelación no dice cual es el respaldo legal (artículo del código) que prohíbe que este tipo de decisiones que emite el juez de la instrucción no pueda ser objeto de recurso ante la corte de apelación; y segundo: la Corte de apelación no se detuvo ni un instante a observar las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal que claramente establece que la resolución del juez en ocasión a una objeción a la admisibilidad o inadmisibilidad de una querrela es apelable. No conocer del recurso de casación implicaría dejar sin efecto jurídico alguno la tutela judicial efectiva: De los criterios expuestos, se infiere que la tutela judicial efectiva se ve vulnerada cuando a un ciudadano que ejerce su derecho a acceder a un tribunal, tal como lo ha hecho el recurrente, no se le expide una resolución motivada lo que ha ocurrido en la resolución impugnada en casación; y cuando permitiéndole acceder este no puede ejercer las facultades legalmente reconocidas, lo que ha ocurrido en el caso de la especie; **Segundo Medio:** violación a un precedente constitucional. Falta de motivación de la resolución. Con meridiana claridad podemos afirmar que la resolución hoy impugnada no cumple con las garantías conferidas por medio de la Constitución y las leyes, ya que el fallo dictado por la corte cuenta con menos de cuatro párrafos para tomar una decisión, que por demás muestra la falta de criterio al evaluar los elementos que le fueron sometidos a su escrutinio y dejan entre dicho el poco conocimiento que poseen sobre la ley, elemento alarmante para el recurrente quien ve amenazada su tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por encontrarse vinculados los medios del recurso de casación, esta alzada procederá al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que la parte recurrente establece la violación por inobservancia en la aplicación de la ley, lo expresado se concretiza cuando la Corte de Apelación afirma que el auto (decisión) que acoge una objeción al dictamen de inadmisibilidad de querrela no se encuentra entre las decisiones recurribles en apelación, en aplicación del artículo 410 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que es obligación fundamental de los tribunales y sus accionantes

garantizar el debido proceso, el cual es el fundamento del accionar de los encargados del sistema ya fijado el escenario jurisdiccional, donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos los derechos e intereses de quien acude o es llevado a justicia. Al proceder la Corte a-qua a dictar una decisión amparada en articulados que no son de lugar en el caso del cual se encuentre apoderada, produce una afectación de un derecho que debe garantizar; son los jueces y tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva tal y como alega el recurrente, en consecuencia es a ellos a quien cabe imputarle la falta a dicho principio;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua erró en la fórmula jurídica utilizada para fines de declarar la inadmisibilidad del recurso, pero más aun la decisión no contó con un *ratio decidendi*, que justificara su error al accionar, siendo un mandato expreso de nuestro sistema jurídico el motivar las decisiones a los fines de poder dejar claramente establecido el porqué de la toma de decisiones a los fines de que las mismas no se conviertan en un exceso del poder;

Considerando, que de la lectura de los artículo 282 y 283 del Código Procesal Penal, se infiere era deber de la corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, que el decretar la inadmisibilidad fundamentando su decisión en el artículo 410 de nuestra normativa procesal penal deviene en un acto de violación a la tutela judicial;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ángel Aneudis Díaz Villalona, contra la resolución 294-2015-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Cristóbal, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johanna del Carmen Cruz Parra y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Joselin López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Ana Francisca Rosario, Juan Alberto Toribio Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Johanna del Carmen Cruz Parra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547992-1, domiciliada y residente en Los Jardines del Llano, edificio E, B-1, del sector Los Rieles, Gurabo, Santiago, imputada y

civilmente demandada, y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., compañía aseguradora con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá, esquina Bartolomé Colón, Plaza Haché, primer nivel, de esta de ciudad de Santiago de los Caballeros, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 0229/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2016; cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a los Licdos. Joselin López García, Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, Johanna del Carmen Cruz Parra, imputada y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., compañía aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de Johanna del Carmen Cruz Parra y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositado el 3 de julio de 2015; en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera, actuando a nombre y representación de Ana Francisca Rosario, Juan Alberto Toribio Rosario, Ana Paola Toribio Toribio, Arianna Toribio Rodríguez, en sus calidades de víctima, querellantes y actores civiles;

Visto la resolución núm. 275-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlos el 4 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las doce y cincuenta (12:50 A.M.), se originó un accidente de tránsito en la calle 25 de las Colinas al llegar a la calle Las Caobas de la ciudad de Santiago, donde el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color negro, modelo Camry, año 2007, placa núm. A581953, chasis núm. 4TBK46KO7U516148 conducido por la señora Johanna del Carmen de la Cruz Parra, la cual no se detuvo para ceder el paso al vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer 2004, color gris, placa G239448, chasis 1FMZU65K84UCO6573, que conducía el señor Edgar Sebastián Rodríguez Peña, quien transitaba por la calle 25 de Las Colinas, impactado esta su vehículo, este a su vez por el impacto que recibió en la parte trasera derecha de su vehículo dio vuelta y penetró a la otra vía de la calle 25, Las Colinas que era por donde transitaba en dirección opuesta a la suya, el señor Orlando Toribio Rosario abordó de una motocicleta, resultando con graves lesiones de los golpes y heridas recibidos en dicho accidente el señor Orlando Toribio Rosario, falleció según se quedó comprobado en el reconocimiento médico legal núm. 0456-12 del 14 de agosto de 2012, expedido por el Dr. Carlos del Monte, médico legista del Distrito Judicial de Santiago de los Caballero, portador del exequátur núm. 130-04, médico legista de INACIF, que la falla cometida por la imputada Johanna del Carmen de la Cruz Parra, al penetrar desde una calle secundaria a otra calle principal, violando una señal de pare sin ceder el paso a los vehículo que transitaba por esta última vía, la convierte en conductora temeraria y descuidada, además de la velocidad que llevaba, la cual se puede deducir por el impacto que ocurre en la parte derecha trasera de la jeepeta que conducía Edgar Sebastián Rodríguez, la cual producto de la fuerza con que fue impactada, giro y penetró a la otra vía, produciéndose así el impacto contra

- la motocicleta que conducía Orlando Toribio Rosario provocando con ello daños físicos que ocasionaron la muerte a una persona;
- b) que por instancia del 13 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Johanna del Carmen de la Cruz Parra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 letra a y b, de la Ley núm. 241;
- c) que apoderada la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Grupo 3, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 001/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra de Johanna del Carmen de la Cruz Parra, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 letra a y b, de la Ley núm. 241, en perjuicio de Orlando Toribio Rosario (occiso);
- d) que el 1 de agosto de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, emitió la sentencia núm. 0001/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Johanna del Carmen de la Cruz Parra, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 literales a y d de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del señor Orlando Toribio Rosario, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Condena a la imputada Johanna del Carmen de la Cruz Parra, al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Ana Francisca Rosario, representada por su hijo el señor Juan Alberto Toribio Rosario y las señoras Irma del Carmen Toribio Gutiérrez y Juana Mercedes Rodríguez Ovalles en su condición de víctimas, querellantes y actor civil, en contra de la señora Johanna del Carmen de la Cruz Parra, en su calidad de imputada y tercera civilmente demandada y de la compañía Mapfre BHD, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente, por haber sido hecha en

observancia a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Johanna del Carmen de la Cruz Parra y tercera civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, distribuidos de la forma siguiente: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Ana Francisca Rosario, representada por poder especial por su hijo, el señor Juan Alberto Toribio Rosario; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Juana Mercedes Rodríguez Ovalles, en su calidad de madre de la menor de edad, Arianna Toribio; c) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Ana Paola Toribio, hija del fallecido Orlando Toribio Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales experimentado como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Johanna del Carmen de la Cruz Parra, en su calidad de imputada y la tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdo. Emilio Montilla y Kelvin Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2015, a las 4:00 P.M. quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto por las partes del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0229/2015 de fecha 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por la imputada Johanna del Carmen Cruz Parra, y por la compañía aseguradora Mapfre BHD, por intermedio del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; 2) por las víctimas constituidas en parte Ana Francisca Rosario, en calidad de madre del finado) debidamente representada por el señor Juan Alberto Toribio

Rosario; Ana Paola Toribio, en calidad de hija del finado); y por Arianna Toribio Rodríguez en calidad de hija del finado) representada por su madre Juana Mercedes Rodríguez Ovalles, a través de los licenciados Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 0001-2015 de fecha 8 del mes de enero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que la parte recurrente Johanna del Carmen Cruz Parra y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. La decisión que se recurre mediante el presente recuso de casación se encuentra falta de motivación ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación en cuanto al primer medio denunciado que el a-quo condenó a la imputada de violación al artículo 74 letras a y b, que dispone entre otras cosas que toda persona que conduzca un vehículo por las vías pública deberá ceder el paso a todo vehículo que viniera de otra vías pública deberá ceder el paso a todo vehículo que viene de otras vías y que ya hubiera entrado en la intersección; así como está en la obligación ceder el paso a los vehículos el paso a los vehículos que transiten por una vía pública principal; sin embargo de los elementos de pruebas aportados, de ninguno de ellos se puede colegir primero que el vehículo conducido por el señor Edgar Sebastián Rodríguez Peña, ya había entrado en la intersección al momento de ocurrir el accidente y segundo que este condujera por vía principal, por lo que no se entiende bajo qué base juzgadora pudo determinar que la única responsable del accidente fue Johanna del Carmen de la Cruz Parra; ninguna de estas circunstancias fueron apreciadas por el a-quo al momento de condenar a la imputada y la Corte a-qua las pasó por alto, al analizar la sentencia recurrida vemos que los Jueces a-qua se limitaron a transcribir las referidas declaraciones, para luego indicar que el a-quo razonó de manera correcta, prácticamente ese fue su única tarea, exponer lo que dijeron los testigos, la valoración dada por el a-quo estableciendo que la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado, siquiera nos ofreció respuesta motivada al

punto de que tal como quedó establecido en el acta policial y la propia declaración de los testigos, en el accidente de marras, tuvo participación otro vehículo que fue determinante en el resultado mortal del mismo y no fue tomado en cuenta por el a-quo ni por la Corte, ni siquiera fue iniciada la acción penal en contra del otro conductor a fin de determinar la incidencia de su acción penal en contra del otro conductora fin de determinar la incidencia de su accionar en la ocurrencia del siniestro, de ahí es que surge una serie de preguntas que se quedaron sin respuesta, el tribunal de alzada simplemente desestimó el primer medio de nuestro recurso sin que se adentrara e hiciera la subsunción del caso, de forma que pudiera llegar a una conclusión distinta en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, ciertamente no sabemos qué fue lo que al momento de verificar los medios planteados, pues no los ponderó en su justa dimensión, rechazó el primer medio, sin detallar de manera motivada las razones que tuvo para ello, la verdad que no sabemos cómo los Jueces a-quo llegaron a esta conclusión luego de constados los referidos vicios, pero con tal de confirmar la decisión del a-quo; en el caso que nos ocupa era imposible que en base a las declaraciones escuchadas se determinara a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente de ahí que no se pudo probar a falta supuestamente cometida por la imputada, factor que debió ponderar tanto el a-quo como la Corte. En ese sentido no se determinó en que se basaron para declarar culpable al imputado como la Corte. En ese sentido no se determinó en que se basaron para declarar culpable al imputado de violar los referidos artículos del Ley 241, cuando de ningún elemento probatorio se acreditaron dichas faltas si examinamos uno a uno los artículos por los cuales resultó culpable, vemos que ninguno de ellos se ajusta a las consideraciones fáctica del accidente; en conclusión en el caso de la especie no se podía llegar a la conclusión de que Johanna del Carmen de la Cruz fuese la persona que causó el accidente;

Considerando, que en cuanto a este primer alegato sustentado por la parte recurrente el cual se encuentra cuestionando la inexistencia de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación en cuanto al primer medio denunciado que el a-quo condenó a la imputada de violación al artículo 74 letras a y b; que del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido verificar que, en tal sentido dejó establecida la Corte a-qua haber recibido las declaraciones de Lenny Antonio Pérez Ramírez, quien entre otras cosas preciso: “El Camry venía

de EL INVI a Las Colinas y le dio a un Ford, la Ford le dio al que perdió la vida que venía de la calle 27 de Febrero a Las Colinas(...)en la calle hay una señal de Pare que el que viene por Las Caobas debe detenerse, pero la joven no lo hizo(...)”; que así mismo prosiguió el Tribunal a-quo estableciendo los señalamientos del testigo presencial Elvis Alfredo de Jesús Cruz, quien depuso en el siguiente tenor: “...venía detrás de la jeepeta y vi como el carro le dio a la jeepeta cuando venia por la calle 25 de Las Colinas(...) La jeepeta tenia preferencia, quien debió parar era el carro. El impacto provoco que la jeepeta girara, pasara al otro carril e impactara al conductor de la motocicleta que iba por la otra vía(...)”; valorando el Tribunal a-quo dichos medios de pruebas testimoniales como coherentes, honestos, sencillos y encaminados a decir la verdad tras la potestad que el legislador le ha asignado para la intermediación en el juicio de fondo por ser aquel que valora los medios de pruebas en las causas penales; por lo cual los motivos explicitados por primer grado fueron suficientes para el rechazo del medio en cuestión;

Considerando, que estos elementos tal y como estableció la Corte a-quo en su motivación al proceder al rechazo “los únicos testigos que vieron el choque señalan claramente a la imputada como la persona que cometió la falta generadora del accidente al no detenerse en una PARE (y por tanto no tenía vía preferencial) y por esas razones impacto un vehículo que a su vez chocó la motocicleta (...)”; lo cual esta Alzada valora como adecuados a los hechos juzgados y planteados en el juicio oral, publico y contradictorio, soportado por la parte acusadora y que sumado a los medios de pruebas valorados conforme a la lógica racional y la máxima de la experiencia, son el sustento en armonía con los demás medios de prueba tales como la bitácora fotográfica, que al actuar en tal sentido la Corte de Apelación realizó una correcta aplicación de la norma que rige la materia y el uso de la sana critica que debe existir en un debido proceso;

Considerando, que el sustento de la decisión de la Corte a-qua no es más que la decisión proveniente de primer grado, la cual debe esta examinar a los fines de verificar la sana aplicación del derecho y sobre la cual se debe ceñir; a lo que se ajusto correctamente la decisión impugnada;

a) *Continua alegando la parte recurrente que debió la Corte adentrarse en las consideraciones fácticas del accidente, de modo y manera que pudiera constatar que ciertamente no se evaluó tan importante factor;*

pues no se trata de desconocer el papel que pudo haber jugado el imputado en la prevención del accidente ya que todo conductor prudente debe transitar tomando en cuenta todas las condiciones de seguridad necesaria para hacerlo sin poner en peligro ni su vida ni la de los demás, por lo que los tribunales se encuentran en la obligación de evaluar la falta por la víctima, la cual no debe resultar ajena a la subsunción fáctica realizada por la jurisdicción del primer grado; b) Ciertamente al imponer este tipo de pena se vulneró el principio de proporcionalidad y razonamiento, pues estas sumas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron signadas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente sin embargo, los jueces de la Corte se limitaron a confirmar dicha sanción civil por entender que fueron de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; sin embargo, los jueces de la Corte se limitaron a confirmar dicha acción civil por entenderla que fue justa y racional, debe la Suprema Corte de Justicia verificar que dicha indemnización debe anularse o en su defecto disminuirla”;

Considerando, que la Corte en su párrafo 4to. Página 9 de la sentencia que nos ocupa, estableció la determinación participativa de la víctima del siniestro, concluyendo con el factor de la no existencia de conducta incorrecta por parte de la víctima que pudiera dar lugar a la producción del accidente, ya que la misma se encontraba realizando un uso correcto y pacífico de la vía;

Considerando, que el análisis del comportamiento prohibido del propio afectado en la determinación de responsabilidad del autor es un asunto fundamental a su análisis por parte de los tribunales. Que verificada en la especie la no responsabilidad en la ocurrencia del siniestro por parte de la víctima lo que tiene que ver con la responsabilidad total de la parte imputada le consigna la obligación del pago por los daños y perjuicios ocasionados, los cuales surgen del análisis de los daños y perjuicio sufrido por la víctima o quienes le sobreviven; que ciertamente ningún monto indemnizatorio podrá subsanar la pérdida de un ser humano, más todo aquel que causa un daño debe resarcirlo lineamientos de la responsabilidad civil; por lo que el alegato referente al monto indemnizatorio no es de lugar tras el examen de la decisión impugnada en la cual queda el sustento justificativo del monto dado por primer grado y establecido de lugar por la Corte tras la confirmación de la decisión;

Considerando, que procede al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes por Ana Francisca Rosario, Juan Alberto Toribio Rosario, Ana Paola Toribio Toribio, Arianna Toribio Rodríguez, en sus calidades de víctima, querellantes y actores civiles; sobrevivientes de Orlando Toribio Rosario (occiso), en el recurso de casación interpuestos por Johanna del Carmen Cruz Parra, en su calidad de imputado, y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0229/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho de los abogados, Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Manuel Almonte García y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Recurrida:	Noelia Ventura Cruz Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Manuel Almonte García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366979-6, domiciliado y residente en la calle 3, edificio 4, apartamento núm. 2-A, Villa Magisterial, Santiago de los Caballeros, en su calidad de imputado; Luis Federico Muñoz Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0248581-4, domiciliado y residente en el edificio 3, apartamento núm. 3-A, Villa Magisterial, Santiago de los Caballeros, en su calidad de tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, como compañía

aseguradora, a través del Licdo. Juan Brito García, contra la sentencia núm. 0209/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Noelia Ventura Cruz Tejada, y la misma estar presente;

Oído a la Magistrada Presidenta, en el llamado de la parte recurrente, y la misma no estar presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Brito García, en representación de Juan Manuel Almonte García, en su calidad de imputado, Luis Federico Muñoz Cruz, en su calidad de tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, como compañía aseguradora, depositado el 13 de agosto de 2015 en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 869-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2016; la cual fue suspendida para el día 29 de agosto del mismo año, fecha en la cual se procedió a su conocimiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que a las 6:10 A.M., del día 2 de marzo de 2011, ocurrió un accidente de vehículo en la autopista Joaquín Balaguer, Km. 5, en dirección Oeste–Este al llegar al sector de Las Lavas del municipio de Villa González, en el cual el jeep Mitsubishi Montero, placa núm. G157963, conducido por el señor Juan Manuel Almonte García, atropelló a la señora Marina Tejada, ocasionándole varios golpes que le provocaron la muerte, la misma fue abandonada en el lugar del accidente por el conductor; la fallecida se encontraba parada a su derecha en la autopista;

que por instancia de fecha 19 de mayo de 2011, el representante del Ministerio Público por ante el municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Manuel Almonte García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61, 65, 102, numeral 3, y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, República Dominicana, en fecha 26 de julio de 2011, dictó la resolución núm. 00005/2011, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total, así como la querrela en constitución en parte civil, en contra del ciudadano Juan Manuel Almonte García, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49, literal D, numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marina Tejada;

que en fecha 8 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, de la provincia Santiago, República Dominicana, emitió la sentencia núm. 2014-00143, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto Penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Manuel Almonte García, de generales anotadas, en calidad de imputado, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Marina Tejada (fallecida); y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Juan Manuel Almonte García, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: PRIMERO: Declara buena y válida la

constitución en actores civiles realizadas por los señores Francisco Tejada, Noelia Ventura Tejada, Celia de la Cruz Toribio Tejada y Rafelina Tejada, en calidad de hijos de la finada Marina Tejada, en calidad de querellantes y actores civiles, en contra de Juan Manuel Almonte García (en su calidad de imputado), Luis Federico Muñoz Cruz (tercero civilmente demandado), y La Monumental de Seguros, S. A. (en su calidad de compañía aseguradora); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Juan Manuel Almonte García, conjunta y solidariamente en el señor Luis Federico Muñoz Cruz, al pago de la siguiente indemnización: la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), en favor y provecho de Francisco Tejada; la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), en favor y provecho de Noelia Ventura Tejada; la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), en favor y provecho de Celia de la Cruz Toribio Tejada; y la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$750,000.00), en favor y provecho de Rafelina Tejada; todo como justa reparación por los daños morales sufridos, en ocasión De la muerte de su madre la señora Marina Tejada por el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el señor Juan Manuel Almonte García; **CUARTO:** Las costas se declaran en provecho y distracción de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Almonte García, en su calidad de imputado, Luis Federico Muñoz Cruz, en su calidad de tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., como compañía aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0209-2015, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Juan Manuel Almonte García, el tercero civilmente demandado Luis Federico Muñoz Cruz, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, por intermedio de los licenciado Juan Brito García y Rolando Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 214-00143,

de fecha 8 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisono (Navarrete); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus parte la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: por violación al artículo 24 de la Ley 76-02; falta de motivos, falta de estatuir, inobservancia e incorrecta apreciación del artículo 49, letra D, párrafo 1, 61, 65 y 101 de la Ley núm. 241, y el artículo 172 incorrecta valoración de la declaración testimonial, manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia. Respecto de la prueba testimonial, al momento de valorar las declaraciones dadas por un testigo que dejó claro expresamente que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino que llegó luego, por demás dijo que escuchó y cuando señora estaba tirada ahí, sin embargo, el tribunal a pesar que el deponente externó una serie de informaciones con incoherencias, contradicciones y confusiones, y dando el tribunal por establecido una decisión contraria a los hechos narrados, tal como lo dispone la decisión, en el acápite 82 página 13, en el siguiente tenor: “los elementos de pruebas aportados son claros, precisos, coherentes en sí mismos, y respecto a los demás, por lo que el tribunal les confiere credibilidad en su contenido”, en tales atenciones, dicho testimonio podría ser desestimado. En cuanto a lo expuesto por William Rodolfo Infante Uceta, la Corte no valoró sus declaraciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin dar explicaciones de por qué otorgó valor a sus declaraciones, a pesar de tantas incoherencias y contradicciones, sin observó que dicho testigo no acudió a asistir a la víctima, ni en qué vehículo la trasladaron, tampoco quién la recogió, si estaba sola o acompañada, lo que lo hace un testigo inidóneo, sin sorprenderle al tribunal a-quo la conducta de este señor, procediendo a desestimar el recurso dando credibilidad al mismo. Falta de motivo por inobservancia e incorrecta apreciación del artículo 49, literal D, párrafo I, 61, 65 y 102 de la Ley 241. La Corte realizó una incorrecta valoración de las pruebas para sostener la condena a la que arribó, violentando lo dispuesto por los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, dicha sentencia fue el resultado de la valoración de una declaración parcializada ofrecida por la

propia víctima, carente de veracidad y credibilidad. La sentencia objeto del recurso no ofrece motivos suficientes que justifiquen la violación a la Ley 241, específicamente en la imprudencia que alegadamente cometió el imputado, sin decir la falta que cometió, ni la violación a la ley, debiendo exponer los hechos y circunstancias que permitiera apreciar cómo ocurrió el accidente, para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, evidenciándose una insuficiencia de motivos y falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Inobservancia y violación al artículo 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad y por haber utilizado el juez como fundamento para arribar a las conclusiones establecidas en la sentencia, las declaraciones y actas de audiencia ofrecidas por las partes (declaraciones íntegras del testigo y el imputado). Fue manifestado a la Corte que el tribunal de primera instancia basó su decisión sobre el contenido de las actas de audiencia tomadas por el secretario, y para ello se presentan las declaraciones íntegras presentadas por los testigos William Rodolfo Infante Uceta y Miguel Anibal de la Cruz Rodríguez, (páginas 12 y 13 de la sentencia), sin embargo, variando su criterio, la Corte manifiesta que el juez lo tomó como referencia, simplemente alegando que no fue la secretaria, sin importar quien lo hiciera, lo que aparece en las páginas indicadas es copia fiel del original de las declaraciones. Los juzgadores no toman nota de las declaraciones, sino que toman apuntes como referencia, y mantienen en su memoria y sentido todo cuanto se declaró, pero jamás se puede atribuir que haya realizado la anotación de declaraciones presentadas, cuando se sabe que es labor del secretario. El tribunal basó su decisión, tomando como referencia del contenido de las actas de audiencia lo expuesto por el señor William Rodolfo Infante Uceta. El hecho de tomar de forma íntegra las declaraciones de las partes insertadas en el contenido de una sentencia para justificar su dispositivo constituye una flagrante violación del artículo 346, por violación al principio de oralidad, más aún cuando no solamente fue insertado en la decisión, sino que además fue utilizado como base principal para justificar su dispositivo, errando el tribunal en ese contexto por mala aplicación de las reglas procedimentales, tal como se verifica en los acápite 6, 12 y 7.1 de la decisión impugnada; **Tercer medio:** Errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, e imposición de indemnizaciones

excesivas. El tribunal de primer grado y la Corte no valoraron la falta de la víctima al realizar un cruce en una autopista, en horas sin claridad donde existía un puente peatonal, circunstancias que debieron ser analizadas, sin embargo, atribuyeron responsabilidad total al imputado, cuando el cruce de una autopista está regulado y debe ser respetado por los conductores y peatones, pero se impuso una indemnización por una suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), pero sin explicar las peticiones de la defensa sobre la falta de la víctima, sin analizar las circunstancias en las que se produce el accidente, pero no valora que el accidente sucedió a 10 metros de un cruce peatonal, lo que hace a la decisión impugnada sin fundamento respecto de la falta de la víctima. Quien se toma la responsabilidad de hacer un uso abusivo de las vías públicas, no puede demandar reparación de daños por la falta cometida por su pariente, sabiendo que tenía las informaciones por medio de los testigos y el propio imputado de que en el lugar había un puente peatonal, y comprobando de que aun así la señora no usó dicho puente, se lanzó a cruzar la autopista, sin tomar en cuenta las condiciones de la vía, incurriendo en falta de la víctima por uso irregular de las vías, y sobre esa base las indemnizaciones tenían que ser rebajadas por la falta cometida por la peatona”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al presente recurso de casación, procederemos al análisis exclusivo del tercer medio, consistente en la falta de valoración de la conducta de la víctima en el siniestro por parte de los precedentes tribunales –tanto la Corte a-qua como primer grado-, realizaron mutis a la solicitud del recurrente sobre dicho aspecto por la parte recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual en su ordinal primero declaró culpable al imputado recurrente de violar la Ley núm. 241, condenándolo al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y sumas indemnizatoria a los sobrevivientes de la occisa Marina Tejada, ascendentes a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00);

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima y si esta

ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer la proporción de responsabilidad imputable, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente la Corte a-qua, al omitir estatuir en dicho aspecto, violenta garantías fundamentales del imputable; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, para esos fines, pero constituido por un juez distinto al que dictó la sentencia anulada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Manuel Almonte García, Luis Federico Muñoz Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0209/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, constituido por un juez distinto al que dictó la sentencia anulada, para una nueva valoración total;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Rafael Concepción.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, imputado, contra la sentencia núm.622-2015, el 13 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del

recurrente, depositado el 14 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la instancia depositada el 12 de agosto de 2015, suscrita por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, contentiva de la solicitud de extinción penal por vencimiento máximo de duración del proceso;

Visto la resolución núm. 1438-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia de depositada el 11 de mayo de 2011, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el Ministerio Público de esa demarcación, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Freddy Rafael Concepción Adames (a) Freditin, por el hecho de que el 23 de marzo de 2010, en horas de la noche el procesado se presento a la parada de motochonchos ubicada frente al parque Duarte de la calle Eugenio A. Miranda de esa ciudad, y en calidad de pasajero abordó a la víctima Rafael de Jesús Sánchez Guerrero y posteriormente procedió a ocasionarle 2 disparos y a despojarlo de la motocicleta; hechos calificados como violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

que con motivo de la causa seguida al ciudadano Freddy Rafael Concepción Adames (a) Freditin, por violación a las disposiciones de los

artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael de Jesús Sánchez Guerrero, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia no. 88-2012, en fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Freddy Rafael Concepción Adames (a) Freditín, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael de Jesús Sánchez Guerrero; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Idalia Rodríguez; en cuanto al fondo se condena al imputado Freddy Rafael Concepción Adames (a) Freditín, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Idalia Rodríguez; **CUARTO:** Se condena al imputado Freddy Rafael Concepción Adames (a) Freditín al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Mario Mota Ávila y Katy Alexandra Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 13 de noviembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la defensa técnica del imputado Freddy Rafael Concepción Adames, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de febrero del año 2013, por la Licda. Shenía M. Rosado G., (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Freddy Rafael Concepción Adames; y b) En fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2013, por la Licda. Shenía M. Rosado G., (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Freddy Rafael Concepción Adames; ambos contra sentencia No. 88-2012, de fecha doce (12) del mes de Septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Freddy Rafael Concepción, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la errónea aplicación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Procesal Penal Que la Corte no puede dar valor probatorio a una prueba testimonial referencial en el proceso, sino a pruebas directas, presencial que entonces dicha valoración resultaría contraproducente, debido a que se vulnera el principio de valoración probatoria al fallar como los han hecho este caso mediante la íntima convicción, ignorando que debe ser mediante la sana crítica como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, consistente en la falta de la motivación de la sentencia. Aque la Corte incurre en esta falta toda vez que la misma no da motivos a su decisión, respecto de la solicitud de extinción de la acción penal. No se refiere en modo alguno a dicha extinción, por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe dar una propia sentencia del caso o enviar a juicio por ara que otro tribunal dicte la extinción”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que si bien es cierto que la testigo Idalia Rodríguez, quien es también víctima en el proceso por ser la esposa del occiso, se trata de una testigo referencial, por no encontrarse presente en la escena del hecho; no es menos cierto que sus declaraciones corresponden a lo narrado por la propia víctima antes de su muerte, declaraciones estas que fueron corroboradas con el testimonio del compañero de trabajo del occiso, el señor Antonio Luis Senluis, quien vio esa noche al imputado abordar al occiso y media hora después se enteró que su compañero estaba muerto, situación ésta que vincula al imputado con el hecho punible; 2) Que los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador fueron valorados por los jueces del Tribunal a-quo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo contempla

la norma, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que lo llevaron a tomar la decisión hoy recurrida; 3) Que habiendo establecido esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, y que fueron respetados los derechos y garantías del justiciable, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, Que en relación al primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que la Corte no puede dar valor probatorio a una prueba testimonial referencial en el proceso, y que fue ignorando el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso, la Corte constató que el tribunal de juicio realizó un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en ese sentido ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate, y resulta que ese testimonio referencial es concordante con los demás elementos probatorios que fueron valorados, por lo que dicho testimonio referencial resulta un elemento probatorio válido; por tanto, al haber la Corte además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, y habiendo ofrecido una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciado manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, Que en cuanto al segundo medio del presente recurso de casación, el cual versa en el entendido de que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivación, toda vez que la misma no da motivos a decisión, respecto de la solicitud de la extinción acción penal; en este sentido contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte ofreció la debida motivación, en cuanto a la referida solicitud, exponiendo razones de derecho para su rechazo, por tanto, al no evidenciarse la aludida falta de motivación, se desestima dicho alegato;

En cuanto a la instancia contentiva de solicitud de extinción penal:

Considerando, que el recurrente mediante instancia depositada el 31 de agosto de 2016, solicita la extinción de la acción penal, sobre el fundamento jurídico de que este proceso inicio en el año 2010, antes de la promulgación de la Ley 10-15, y en virtud de la irretroactividad de la ley que establece el artículo 110 de la Constitución Dominicana, el plazo aplicable a este proceso es de tres años conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal , pero que además aún aplicándose el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el plazo aún se enarbola vencido ya que el proceso lleva seis años;

Considerando, que sobre dicha solicitud, ya había sido planteada por ante la Corte y sobre la misma base, o sea por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración, siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejo establecida la circunstancia de que el imputado y su defensa técnica han contribuido al retardo del proceso; además de que dicha parte en su segundo medio del recurso de casación impugna el mismo punto referente a la extinción, por lo que al haber la Corte ponderado dicho aspecto y ofrecido motivos pertinentes, motivos con los cuales esta Sala Penal esta conteste, dicha solicitud se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Freddy Rafael Concepción, contra la sentencia núm.622-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Romana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffrey Thomas Rannik.
Abogados:	Lic. José Méndez, Dres. Bolívar R. Maldonado Gil, Jorge Lora Castillo y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Lucy Carias Guizado y compartes.
Abogadas:	Dra. Ana Lisbette Matos Matos, Licdo. Germán Rafael Robles y Dr. José Rafael Ariza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Thomas Rannik, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225677-1, querellante constituido en actor civil, contra la resolución núm. 64-2014, dictada por el Cuarto

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, actuando a nombre y en representación de Lucy Carias Guizado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Germán Rafael Robles, en representación del Dr. José Rafael Ariza, quien a su vez representa a Eduardo Ramón Garavito, José Manuel Portes del Carmen y Celso Pavo Mon, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Méndez, por sí y por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil, Jorge Lora Castillo y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, actuando en a nombre y representación de Jeffry Thomas Rannik, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil, J. Lora Castillo y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, en representación del recurrente, depositado el 26 de junio de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Ana Lisbette Matos Matos, en representación de Lucy Carias G., depositado el 19 de agosto de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 4301-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de noviembre de 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2014, donde la audiencia fue pospuesta para el 23 de marzo de 2015;

Visto el auto de reapertura de debates del 6 de mayo de 2015, en el cual se fijó la audiencia para el 13 de julio de 2015, resultando pospuesta para el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes num. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales

refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 8 de noviembre de 2013 por Jeffrey Thomas Rannik ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Lucy Carias Guizado, Edward Ramón Garabito, José Manuel Portes del Carmen y Celso Pavón Moni, por violación a los artículos 265, 266, 267, 400 y 148 del Código Penal, luego de haber operado una conversión de la acción pública en privada, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, el 16 de mayo de 2014, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la presente querrela, incoada por el señor Jeffrey Thomas Rannik, a través de sus representantes legales Dres. Bolívar R. Maldonado Gil, J. Lora Castillo y la Licda. Ruht N. Rodríguez Alcántara, en contra de los señores Lucy Carias Guizado, Edward Ramón Garabito, José Manuel Portes del Carmen y Celso Pavón Moni, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 400 y 148 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Ordenamos que la presente resolución le sea notificada por nuestra secretaria a las partes envueltas en el proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Jeffrey Thomas Rannik, querellante constituido en actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca en su instancia de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifestamente infundada (desnaturalización del principio electa una vía; desnaturalización del principio electa una vía)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por contener los mismos argumentos, la parte recurrente plantea lo siguiente:

“La Honorable Magistrada Juez Presidente ha desnaturalizado el principio denominado ‘electa una vía no datur recursos ad alteran’, que consiste y tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha iniciado primero la acción civil, en tal caso ya no se puede apoderar la jurisdicción penal; pero resulta que el ilícito ocurre como consecuencia de la documentación que surge con posterioridad al juicio civil, que ordena la presentación del bien embargado y de la documentación que se suscita en dichas instancias civiles. En efecto, sin la existencia de la litis civil, que ordena la devolución del vehículo indebidamente embargado, y ante la desaparición por parte del supuesto guardián del vehículo de que se trata, entonces da lugar a la persecución penal; en el caso de la distracción de efectos embargados es necesaria pues, la existencia previa del embargo con todas sus consecuencias de hechos y derecho, no lo contrario; el hecho de que el señor Jeffrey Rannik haya demandado la distracción de efectos embargados, así como la devolución del mismo en materia de referimiento, no constituye la elección previa y determinada de una vía en perjuicio de una acción clara de ocultación de efectos embargados, que es la consecuencia de dichas demandas y acciones; por lo que al fallar como lo hizo negó el acceso a la justicia del exponente, cerrando la única vía que este tiene abierta, ante la clara ocultación del vehículo embargado, el cual, de manera descarada es utilizado por la supuesta embargada señora Lucy Carias Guizado y obviamente, conforme a la documentación de la glosa procesal, no está en manos ni ha estado nunca en manos de ninguno de los guardianes designados, unilateralmente por la parte auto embargada”;

Considerando, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas al establecer que la regla *“electa una vía...”* parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar al autor del daño la reparación de éste, no puede abandonar dicha vía para llevar su reclamación accesoriamente ante la jurisdicción represiva; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de evitar la emisión de fallos contradictorios sobre los mismos hechos y la violación de la cosa juzgada; donde la regla *“electa una vía no datur recursos ad alteran”* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide que, posteriormente, se pueda ejercer dicha acción civil de

forma accesoria ante la jurisdicción penal, puesto que ello agravaría la situación del procesado;

Considerando que sobre ese aspecto el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone en su segundo y tercer párrafos: *“La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal;*

Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que en la especie, conforme las piezas que componen el caso, la acción iniciada en primer orden ante el tribunal civil trata de una demanda en distracción de efecto embargado ejecutivamente, es decir, a raíz del embargo de un vehículo de motor practicado a Lucy Carrías Guizado por parte de José Manuel Portes del Carmen, ambos fueron demandados por Jeffrey Thomas Rannik; que la mencionada demanda, conforme los criterios doctrinales y jurisprudenciales, procura permitir al demandante hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre los bienes que han sido embargados; que al constituir dicha demanda una reivindicación, está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas: *“El que pretendiere ser propietario de todos o parte de de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad...”;*

Considerando, que en lo que concierne al tipo penal de destrucción o distracción de objetos embargados, el mismo está contenido en el artículo 400 del Código Penal, y esta disposición legal sanciona el hecho material de, cómo su nombre lo indica, distraer o destruir un objeto embargado o su tentativa, al disponer: *“El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para abuso de confianza. Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las penas que se impondrán al dueño que los haya*

destruido o intentado destruir o distraer, serán las del doble de las penas previstas, según los distintos casos, por el artículo 401”;

Considerando, que en ese tenor para que la regla “electa una vía...” tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, objeto y causa en ambas acciones, la civil y la penal; por lo tanto, analizando estas condiciones en el caso concreto, se puede comprobar que las mismas no se configuran; pues como se estableció anteriormente, la demanda interpuesta por Jeffrey Thomas Rannik ante la jurisdicción civil es una demanda en distracción de efecto embargado ejecutivamente en contra de José Manuel Portes del Carmen y Lucy Carias Guizado, conforme las previsiones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el apoderamiento de la jurisdicción penal está sustentado en una querrela por destrucción o distracción de bienes embargados y confiados a custodia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Penal; siendo evidente que se trata de dos causas distintas; independientemente de la similitud existente en la denominación de ambas acciones; por lo que al fallar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación del contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que la parte recurrida, Lucy Carias Guizado, imputada en el presente proceso, solicitó, mediante el correspondiente escrito de defensa, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo establecido para la duración del proceso, sustentado, en síntesis, en que el presente caso inició el 21 de junio de 2012, ante el requerimiento de citación hecho por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para fines de interrogatorio; fecha en la cual la imputada tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez el mismo era capaz de afectar sus derechos constitucionales;

Considerando que luego de examinar las piezas que componen el presente caso esta Sala ha podido determinar que el acto de citación al cual la parte ha hecho referencia, y con el que pretende computar el inicio del plazo máximo para la duración del proceso, no figura depositado; toda vez que no fue aportado como sustento de su solicitud; que no obstante, luego de una revisión oficiosa a la documentación del caso se observa, que como primera actuación procesal consta, en original, la querrela con

constitución en actor civil que apodera a la jurisdicción penal, cuya fecha de recepción ante la secretaría general del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue el 8 de noviembre de 2013, y su notificación a la peticionaria, conforme acto núm. 21-2014, de Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizó el 10 de enero de 2014; es decir, que partiendo de que ese fue el día en que la parte tomó conocimiento de que un acto de esa naturaleza se estaba llevando en su contra, se puede colegir que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de duración máxima del proceso dispuesto en la norma no ha llegado a su término; por todo lo cual, procede el rechazo de la presente solicitud.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Lucy Carias Guizado, en el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Thomas Rannik, contra la resolución núm. 64-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo establecido para la duración del proceso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara apodere uno de sus Tribunales Colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del Cuarto, para los fines de lugar;

Cuarto: Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 del mes de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xolusat, S.A.
Abogados:	Licdos. Romeo del Valle y José L. Martínez Hoepelman.
Recurrido:	Ramón Arturo Cáceres.
Abogados:	Dr. Joham González Díaz y Lic. Jorge López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xolusat, S.A., sociedad Comercial constituida, y operando de conformidad con la leyes de la República Dominicana, representada por su presidente la señora Muriel Atilés Guzmán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156774-1, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 50-SS-2015, de fecha 9 del mes de abril de 2015,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Romeo del Valle y José Martínez Hoepelman, en representación de la parte recurrente Xolusat, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Joham González Díaz, conjuntamente con el Licdo. Jorge López Hilario, en representación de Ramón Arturo Cáceres, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Romeo del Valle Vargas y el Lic. José L. Martínez Hoepelman, en representación de la parte recurrente, depositado el 22 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por presunta violación a las disposiciones del

artículo 408 del Código Penal Dominicano, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 359-2013 el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del ciudadano Ramón Arturo Cáceres Guzmán, de generales que constan en el expediente, imputado del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Arturo Cáceres Guzmán del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil incoada por la señora Muriel Amalia Atilés Guzmán, en representación de la razón social Xolusat, S. A., por abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Ramón Arturo Cáceres Guzmán por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución, al no serle retenida al demandado ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, en cuanto a que la señora Muriel Amalia Atilés Guzmán sea declarada litigante temeraria, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la defensa del imputado Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por improcedente e infundada en derecho, tal como consta en los motivos de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Xolusat, S. A., sociedad comercial representada por Muriel Atilés Guzmán y Pedro Atilés Guzmán, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, debidamente representada por los Dres. Romeo del Valle y

José Martínez Hoepelman, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 359-2013, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** (sic) Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Que en la decisión recurrida se desnaturalizan los hechos para una mala aplicación del derecho cuando la Corte entendió: “Que al análisis de la sentencia y del medio propuesto en el recurso contra la misma donde se alega desnaturalización de los hechos y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esta alzada ha verificado que el tribunal ha decidido en derecho sobre una alegada ocurrencia del delito de abuso de confianza, que es el hecho atribuido y sobre el cual versa la sentencia, determinando el a-quo, para la justificación de su fallo absolutorio, una insuficiencia probatoria basada en la existencia de un cheque por la suma de US\$255,000.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares) expedido a favor de uno de los accionistas de la entidad social reclamante, lo que fue reconocido en el tribunal, amén de que quedó comprobado en el juicio de que el imputado recurrido también es socio mayoritario de la entidad querellante; que, además, a raíz del acuerdo intervenido con Dell el imputado expidió a favor de la entidad querellante un cheque por la suma de US\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares) que le fue devuelto por instrucciones del tesorero de la querellante, siendo expedido con posterioridad el otro por la suma de US\$255,000.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares) a favor de uno de los socios de la entidad querellante. Que, siendo así las cosas, resulta evidente que la incomparecencia al juicio de ese socio de la querellante que recibió el pago arroja insuficiencia probatoria, tal como lo determinó el a-quo, y deja a favor del procesado la existencia

de duda razonable sobre los hechos endilgados, por lo que los medios invocados en el recurso deben ser rechazados por no corresponderse con el contenido de la sentencia, procediendo esta alzada a la confirmación del fallo impugnado". La señora Muriel Atilés Guzmán y el señor Jorge Polanco Taveras dijeron en su interrogatorio transcrito en la sentencia núm. 359-2013, que el señor Pedro Atilés sí recibió US\$255,000.00, pero eso fue el señor Pedro Atilés a nivel personal, no la empresa Xolusat, ni por la empresa Xolusat, son dos cosas muy diferentes, tan diferentes que a Xolusat se le deben US\$200,000.00 no US\$255,000.00 como se le entregó al señor Pedro Atilés, tergiversándose los hechos y dando una mala aplicación del derecho. A que como prueba aportada y aceptada de lo avieso que han sido Cáceres/Xolutiva los mayores deudores de Xolusat, está el informe de rendición de cuentas ordenado por la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2011. Que en el citado informe de rendición de cuentas la Compañía Xolusat, S. A., del periodo 2008-2010, rendido por la señora Muriel Atilés Guzmán en su calidad de presidenta de la Cía. Xolusat, S. A., realizado por la firma de auditores Popoteur Luperon & Asociados, en donde se refleja la no entrada y deuda de los Doscientos Mil Dólares, por parte de Xolutiva y el señor Ramón Cáceres Guzmán. A que está claro que la suma convenida que Ramón Cáceres Guzmán (secretario de Xolusat) y su socio y familia Pedro Pablo Atilés Guzmán (tesorero de Xolusat) tenían un acuerdo que surgió en México, sobre una litis de Dell, Xolutiva y Xolusat, que dio una ganancia de US\$4,500,00.00 Millones de dólares, en donde al Xolutiva/Cáceres le tocaban US\$ 4,000,000.00, al compadre (Pedro Atilés) US\$300,000.00, y por último a Xolusat US\$200,000.00. Toda esa cuantiosa suma de dinero Xolutiva/Cáceres tenían un mandato para recibirlos mediante contrato del 8 de julio de 2008, y recibirían en depósito dicha suma Xolusat, cosa que jamás ocurrió y con mentiras quieren disfrazar la verdad. Que la Corte a-qua no se tomó que la prueba que ponderó el tribunal y aportada por los imputados era ilegal y hasta con falso intelectual, la cual fue el acto de declaración bajo firma privada de fecha 2 de julio de 2010, escriturado por el Notario Público Lic. Aurelio Guerrero Sánchez, en donde Jorge Polanco declara frente a un notario, haber recibido en manos de Ramón Cáceres la suma de US\$200,000.00 en cuanto se desnaturalizan los hechos para una mala aplicación del derecho cuanto la Corte a-qua entendió";

Considerando, que en síntesis, los querellantes, en el desarrollo de su único medio, denuncian que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, en el entendido de que para confirmar la declaratoria de absolución dio por sentado una insuficiencia probatoria;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los mismos, dados como verdaderos, no se les ha otorgado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua confirmó la decisión de descargo dictada por el tribunal de primer grado, sobre el fundamento de que *resulta evidente que la incomparecencia al juicio de ese socio de la querellante que recibió el pago arroja insuficiencia probatoria*, sin embargo, de la ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como de los documentos que sustentan la querrela del presente proceso, se infiere que esta Sala se encuentra en la imposibilidad de determinar si realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento, por tanto, en esas condiciones se hace necesario ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesto de la manera que dispone el artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que realice una valoración completa de cada uno de los elementos probatorios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xolusat, S. A., representada por su presidente la señora Muriel Atilés Guzmán, contra la sentencia núm. 50-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que elija una de sus Salas diferente a la que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la comunicación del presente fallo a todas las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starling Manuel López Manzueta.
Abogada:	Patria de la Cruz Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starling Manuel López Manzueta, dominicano, imputado, contra la sentencia núm. 02-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Patria de la Cruz Segura, defensora público, en representación del recurrente,

depositado el 22 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2223-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 21 de septiembre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Starling Manuel López Manzueta, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael de Jesús Sánchez Guerrero, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 27/2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones realizadas por la defensa técnica del imputado Starling Manuel López Manzueta por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al adolescente Starling Manuel López Manzueta de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio del hoy occiso Arismendy Cedano Benítez, en consecuencia lo condena a cumplir la sanción consistente en cinco (5) años de privación de libertad definitiva contados a partir de la fecha de su detención a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la

*Pena correspondiente donde dicho imputado condenado cumpla dicha sanción de privación de libertad, ya que actualmente el condenado Starling Manuel López Manzueta, es mayor de edad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha no obstante cualquier recurso contra la misma, en virtud de lo que establece al artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03 en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales en atención al principio X de la Ley 136-03, principio de gratitud; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, a los fines de los recursos procedentes con relación a la presente decisión; **SÉPTIMO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) de octubre del presente año dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 A. M.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 29 de enero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/12/2015, interpuesta por la Licda. Patria de la Cruz Segura, actuando a nombre y representación del adolescente Starling Manuel López Manzueta, en contra de la sentencia núm. 27-2015 dictada en fecha 21/10/2015 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supra-indicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso que condenó al imputado al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión menor por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratitud de*

*las actuaciones que rige esta jurisdicción; **CUARTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente Starling Manuel López Manzueta, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

*“**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales. La Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de juicio a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo y su contradicción con la acusación presentada por el Ministerio Público, incurriendo así la Corte en falta de estatuir. Que la Sala penal de la Suprema Corte de Justicia puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondido por la Corte a-qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centro en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previsto por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“ Que en la especie, si bien es cierto como alega la defensa en su escrito de apelación la contradicción del testigo presencial con el arma homicida utilizada y la herida que le provocó la muerte al hoy occiso Arismendy Cedano Benítez, puesto que tanto la autopsia como el acta de defunción del occiso se establece que este falleció a consecuencia de “Hematoma Subcraneal por la fractura lineal del hueso parietal derecho, a consecuencia de herida corto contundente” y el testigo presencial de los hechos, el señor Juan Andrés Tolentino Salas establece en sus declaraciones “quedó en juntarse en el negocio de Pavel con su amigo y compañero Arismendy Cedano Benítez y al llegar vio una multitud de personas y ve cuando el adolescente le lanza una estocada por la parte trasera del cuello a la víctima; que él agarra a su amigo, quien en su gravedad le dice

que le rosó con la guagua la pasola en que iba el imputado, tuvieron una pequeña discusión y cuando Arismendy da la espalda el joven le dio la estocada. A pregunta de la defensa en este plenario el testigo responde que el arma que le produjo la herida al occiso estaba en mano de Starling, que fue algo punzante, pero que no puede precisar si era un punzón, un cuchillo o un destornillador, ratificando que el joven le dio por detrás a su amigo. De acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el elemento material que produjo el homicidio voluntario fue una arma blanca del tipo machete cuchillo de fabricación casera que lo hacen al modificar un machete, porque la herida que produjo fue corto contundente y no corto penetrante, además fue lineal como se verifica en la autopsia. Ahora bien, el testigo llega en el momento que el hoy occiso acababa de recibir la herida y el imputado estaba retirando el arma, por lo que al encontrarse el testigo frente al occiso y el imputado detrás del occiso, solo pudo ver la punta del arma y no la dimensión de esta a plenitud; de ahí su confusión en cuanto a la herida corto punzante y no corto contundente como verdaderamente sucedió según la autopsia y el certificado de defunción que consta en el expediente; por lo que los Magistrados que integran esta Corte tienen la certeza absoluta de que el Imputado es responsable del hecho puesto a su cargo, el cual fue cometido con un machete cuchillo (arma blanca muy común en ese medio), que produjo en la víctima la herida corto contundente y no corto punzante como se deriva de la declaración del testigo que llega en el preciso momento en que ocurrió el hecho. Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas de la Constitución acuerda a los justiciables. Que en el caso de la especie los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Starling Manuel López Manzueta constituyen el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provocaron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 309 y 23 del CPD, en perjuicio del señor Arismendy Cedano Benítez. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte

verificar la correcta aplicación de la ley; no obstante omitió la ley 36 en sus artículos 50 y 56; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio esgrimido por el recurrente, en el cual denuncia inobservancia de disposiciones Constitucionales, en el entendido de que la Corte no contestó el reclamo de la defensa relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de juicio a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo y su contradicción con la acusación presentada por el Ministerio Público, incurriendo así la Corte en falta de estatuir; esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua contesto el reclamo invocado sobre la contradicción de la declaración del testigo presencial en torno al arma homicida utilizada y la herida que le provoco la muerte al hoy occiso, de lo cual se infiere que la Corte hizo una correcta ponderación toda vez que como establece en su decisión, si bien el testigo no pudo precisar el arma utilizada, dicho testigo si pudo ver la acción realizada por el imputado, la cual es coincidente con el resultado de la autopsia y el certificado de defunción; por tanto, la Corte no incurrió en omisión alguna;

Considerando, que luego de constatar que ante el tribunal de juicio fueron correctamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al escrutinio, y conforme a los cuales quedó demostrado fuera de toda duda razonable que el adolescente Starling Manuel Manzueta fue la persona que le produjo una herida corto contundente en región parietal derecha al señor Arismendy Cedano Martínez que le provocó la muerte, la Corte ofreció la debida motivación y ceñida a las reglas del debido proceso, por tanto, el medio invocado se desestima;

Considerando, que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su comprobación y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el presente caso, la Corte

a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma procesal vigente; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede el rechazo del presente recurso,

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación Starling Manuel López Manzueta, contra la sentencia núm.02-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Ramírez.
Abogados:	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Mareline Tejera Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0006299-0, domiciliado y residente en la calle 23, esquina 30, núm. 36, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, imputado, contra la sentencia núm. 21-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisy Moreno Valdez, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3523-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 1 de noviembre de 2012 por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Odalys Agramonte, en contra de Víctor Ramírez o Víctor Martínez, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 9 de diciembre de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo será transcrito dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Augusto Quezada Peña y Osvaldo González Eusebio, defensores públicos, en nombre y representación del señor Víctor Ramírez, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 249-2014 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al justiciable Víctor Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000629-7, domiciliado en la calle 23, núm. 3, sector Los Alcarrizos, teléfono. 829-447-9462; del crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad D. I. V. R., en violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1, 12, 15, 396, 397 de la ley 136-03, por el hecho de este haber agredido sexualmente a la menor de edad D. I. V. R., hija de su concubina; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Diez (10) salarios mínimos; en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable. Compensa el pago de las costas penales del proceso por tratarse del abogado de Defensa Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela como víctima interpuesta por la señora Alexandra Mercedes Rosario contra el imputado Víctor Ramírez; **Cuarto:** Fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día Catorce (14) del mes de julio*

del año dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en consecuencia condena al justiciable Víctor Ramírez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **CUARTO:** Se declara el proceso exento de costas por estar representado el recurrente por un abogado adscrito a la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; inobservancia de una norma jurídica (Art. 426.3 Código Procesal Penal); errónea e insuficiencia en la motivación de la sentencia, acreditando hechos no probados y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Cuando presentamos un recurso, en este caso de apelación, es menester que lo recogido en la sentencia de segundo grado se fundamente en supuestos fácticos y probatorios vertidos en la decisión de primer grado; así las cosas vemos que la Corte inobservó este enunciado al decir que ‘en cuanto al menor M.A.R., sus declaraciones fueron aportadas como prueba nueva, por lo que el Tribunal a-qua procedió a acoger su propio criterio de no rechazar una prueba cuando es oferta da por una de las partes tanto de manera documental como de manera in-voce’. Como prueba de la anterior afirmación nos remitimos a la acusación fiscal en donde en ninguna parte aparece la oferta probatoria del menor M.A.R.; lo mismo acontece al analizar la querrela con constitución en actor civil presentada en el proceso; vamos entonces al auto de apertura a juicio y tampoco la menciona, pero aún cuando leemos la sentencia de primer grado, notamos que entre

sus líneas no existe apartado alguno en donde el tribunal se refiera a esta prueba, aceptándola bajo los criterios de ser una prueba nueva; por lo que no es correcto el afirmar que ‘sus declaraciones fueron aportadas como prueba nueva’. Es justo decir que se ponderaron de manera crítica las pruebas aportadas, cuando la declaración de este menor M.A.R., no cumplió las exigencias mínimas de legalidad que se requieren para que un juzgador pondere el valor de una prueba”;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la alzada, con el propósito de validar la incorporación en la fase de juicio de la entrevista realizada al menor de edad de iniciales M.A.R., en su condición de testigo, en Cámara Gessell, no resultan violatorias al derecho de defensa, al considerar que se le dio el tratamiento de una prueba nueva; puesto que si bien es cierto que de la sentencia de primer grado no se extrae el momento preciso en que se ordenó la realización de dicha entrevista, en consonancia con lo estipulado en el artículo 330 del Código Procesal Penal, es decir, por el surgimiento de una circunstancia nueva que requería esclarecimiento, no es menos cierto que si se puede evidenciar que cuando se produce su presentación las partes tuvieron la oportunidad de objetar la misma y no hicieron ninguna oposición a su incorporación; todo ello independientemente de que para desvirtuar la presunción de inocencia los jueces del fondo, de forma razonada y suficiente, y así lo juzgó la Corte a-quá, se apoyaron en otras pruebas válidas, como fue la declaración de la madre de la menor agraviada, testigo presencial del hecho, así como el resto del elenco probatorio y que constan detallados en el acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Ramírez, contra la sentencia núm. 21-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mártires Alduey Castro.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mártires Alduey Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0126289-1, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 41, Barrio Filipina, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 128-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Mártires Alduey Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de diciembre de 2015, fecha en que fue suspendida y fijada nueva vez para el día 1 de febrero de 2016, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio contra Mártires Alduey Castro, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y pronunció la sentencia condenatoria número 35/2014 del 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

***“PRIMERO:** Se declara al señor Mártires Alduey Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-126289-1, de 30 años de edad, carpintero, residente en*

la calle 12, barrio Filipina, San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265 y 266; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Felipe Mateo de la Cruz, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Felipe Mateo de la Cruz, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la norma Procesal Penal, en cuanto al fondo, se acoge en abstracto los daños materiales reclamados por la víctima, para que los mismos sean liquidados conforme a la presentación del estado; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ignacio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 128-2015 del 6 de marzo de 2015, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2014, por el imputado Mártires Alduey Castro, por conducto de su abogado Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 35-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 417.4 del CPP); Segundo Medio:* *Violación a derechos fundamentales (arts. 18, 95 del CPP y 40, 69 de la Constitución Dominicana); Tercer Medio:* *Errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales; (artículos 172, 333 y 338 del CPP); Cuarto Medio:* *Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículos 14 del CPP, 40 y 69 de la Constitución Dominicana; Quinto Medio:* *Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del CPP y 40.16 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que una lectura minuciosa del recurso de casación que ocupa nuestra atención, revela que el recurrente ha reproducido *in extenso* el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, bajo la formulación de los cinco motivos transcritos en el considerando anterior, sustentados en los párrafos marcados desde el número 8 hasta el número 22, que resultan ser los mismos en ambos escritos recursivos;

Considerando, que dicho desacierto afecta el recurso por falta de impugnabilidad objetiva, pues el recurso de casación es admisible, conforme establece el artículo 425, modificado, del Código Procesal Penal: *“...contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;* de lo cual se desprende que las denuncias elevadas en el recurso de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional;

Considerando, que respecto de la sentencia ahora recurrida, no se promueven medios de impugnación, toda vez que los formulados en el escrito se dirigen a la decisión de primer grado; en tal sentido, duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia condenatoria, rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada (que ha respondido aquellos mismos motivos), implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte a-qua, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerrores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer

su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundadamente, sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos;

Considerando, que en vista de que el recurso fue erróneamente admitido en lo formal, esta Sala ha verificado, por mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal, que para rendir su sentencia la Corte a-qua actuó conforme las atribuciones que le son propias y en respeto al debido proceso de ley, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mártires Alduey Castro, contra la sentencia núm. 128-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo).
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), con elección de domiciliado en la calle Arzobispo Portes núm. 651 altos, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 586-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2754-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2015, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 21 de febrero de 2011, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, en contra de Oscar Ogando Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 22 de agosto de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la culpabilidad del imputado el 9 de febrero de 2012;
- c) a consecuencia del recurso de apelación incoado por Oscar Ogando Sánchez, Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Seguros Universal C. por A., la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2013, anuló la citada decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de las pruebas;
- d) como tribunal de envío, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo, cuya decisión fue dictada el 6 de marzo de 2014 y su dispositivo será copiado más adelante;
- e) a raíz del recurso de apelación incoado por el Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 586-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo fallo se transcribe a continuación:

”PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de la razón social Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 81/2014 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el incidente planteado por el justiciable Oscar Ogando Sánchez y las razones sociales Centro Cuesta Nacional, Super Mercardos Jumbo y Seguros Universal C. x A., a través de su abogado apoderado Dr. Elis Jiménez Moquete, en cuanto a la exclusión de la razón social Seguros Universal C. x A.; y se rechaza en cuanto a los demás puntos; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Oscar Ogando Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número

014-0014696-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 1, Tamarindo, teléfono 809-492-7141, actualmente en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julián Eduardo Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las siguientes condiciones: 1) debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificado al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; 2) presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; 3) realizar trabajos comunitarios; 4) dedicarse a una labor productiva; 5) no cometer faltas penales; 6) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 7) el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al procesado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Bernarda Martínez Florián, contra el imputado Oscar Ogando Sánchez y a la entidad comercial Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Oscar Ogando Sánchez y a la entidad comercial Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Condena al imputado Ogando Sánchez y a la entidad comercial Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor provecho de los Licdos. Francisco Antonio Casalino y Luis Alcántara Pérez, abogados

concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Rechaza la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social Seguros Universal C. x A., en razón de que los querellantes no han probado al Tribunal de que esta entidad tenga alguna póliza para asegurar a la razón social Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), así como tampoco han puesto en causa a dicha entidad aseguradora; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto, y, al haber declarado buena y válida la acción civil incoada por la señora Bernarda Martínez Florián, en consecuencia, condena al imputado Oscar Ogando Sánchez y a la entidad comercial Centro Cuesta Nacional C. por A. (Supermercado Jumbo), a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; confirma las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Violación a los artículos 69 y 10 de la Constitución de la República; 24, 118, 121, 122, 172, 336, 425 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en violación a la tutela judicial y debido proceso, falsa valoración de las pruebas, falsa acreditación de otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y falta e insuficiencia de motivos que lesiona el derecho de defensa de la recurrente, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente plantea distintas argumentaciones, siendo la primera de ellas la siguiente:

“La sentencia recurrida, al referirse a los motivos del recurso de apelación de los recurrentes, en cuanto a que Jumbo no tiene personalidad jurídica, la afirmación a continuación de que ‘no menos cierto es que su registro comercial como entidad comercial Jumbo se aparece registrado a nombre de Centro Cuesta Nacional’, no se corresponde con la certificación que suscribe Jacqueline Canaán, en su calidad de Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y virtud de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil; por tanto, lo expresado no consta en ningún documento acreditado legalmente como medio de prueba; la sentencia recurrida, admite que la querellante y actor civil, la parte reclamante se refiere en su escrito a la entidad comercial Jumbo y es contra este nombre comercial contra quien incoa su demanda en reparaciones que, sin embargo, el Tribunal ha podido advertir que el nombre de Jumbo forma parte de la cadena de negocios de Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), y si bien Jumbo no tiene personalidad por no encontrarse registrado como razón social, sí aparece registrado a nombre de Centro Cuesta Nacional, lo que no ha sido objeto de contestación ni aún por la barra de defensa; evidentemente es irse por la tangente porque no había necesidad, ya que no había presentado constitución en actor civil en su contra, que se inició irregularmente en el auto de apertura a juicio, cuando sustituye a compañía Jumbo por Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo) como interviniente voluntario, y se insiste que Jumbo aparece registrado a nombre Centro Cuesta Nacional, a lo cual previamente nos referimos, pero donde es una aberración jurídica afirmar que tanto Jumbo como Centro Cuesta Nacional, han sido debidamente puestos en causa en el presente proceso; que ciertamente, ni siquiera los reclamantes ni los honorables jueces de los diferentes tribunales que a recurrido el proceso se han expresado en ese sentido; este criterio antijurídico es desconocer que en la jurisdicción preliminar, tal como lo hemos indicado precedentemente, Centro Cuesta Nacional, C. por A. no fue citada y mucho menos fue representada, y el abogado del actor civil no concluyó contra ésta, por lo tanto, no podía ser interviniente voluntario con Seguros Universal, C. por A., en las mismas condiciones, en franca violación a los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por cuyo motivo de que ilegalmente fue involucrada

Centro Cuesta Nacional C. por A., conjuntamente con Seguros Universal, C. por A.”;

Considerando, que para la Corte a-qua actuar en la forma que lo hizo consideró que el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado, a fin de determinar la relación existente entre el Supermercado Jumbo y el Centro Cuesta Nacional, C. por A., así como la constitución en actor civil incoada contra estas entidades, resultó correcto, y a tales fines estableció, haciendo acopio de sus motivaciones, que si bien al momento de presentar la querrela y constitución en actor civil la parte reclamante perseguía a la entidad Jumbo, por ser este el nombre de acceso al público y el lugar donde ocurrió el evento, ello no elimina la relación existente entre uno y otro; que si bien se demostró que el Supermercado Jumbo no tenía personalidad jurídica por no estar registrado como tal, dicho nombre comercial formaba parte de la cadena de negocios del Centro Cuesta Nacional, C. por A., quien sí tenía personería jurídica, y tal situación fue admitida por la propia defensa; que tanto Centro Cuesta Nacional, C. por A., como su marca Jumbo, fueron puestos en causa y tuvieron la oportunidad de defenderse en todas las instancias del proceso, incluida la fase preparatoria, y es por tanto que no se les ha vulnerado su derecho de defensa; pudiendo verificar esta Corte de Casación que la alzada hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho; por consiguiente, procede el rechazo de dicho argumento;

Considerando, que como segundo argumento, la recurrente propone lo descrito a continuación:

“Que al modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y condenar al imputado Oscar Ogando Sánchez y a Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Bernarda Martínez Florián, como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el imputado, lo cual no establece una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como indemnización, tomando en consideración lo cuestionables daños y perjuicios cuando la víctima estaba delinquiendo como se aprecia en la sentencia, que da lugar a que la misma sea injusta e irrazonable, principalmente contra Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), por haber sido arbitraria e

ilegalmente involucrada en el proceso, en violación al principio constitucional al debido proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua estimó correcta la actuación realizada por el tribunal de primer grado, en el sentido de retener responsabilidad civil contra el imputado, en razón del mismo ser penalmente responsable por el crimen de homicidio voluntario, lo que daba lugar a la reclamación elevada por la querellante constituida en parte civil por concepto de daños morales producidos a consecuencia de la muerte de su hijo; que para la alzada reducir el monto de la indemnización impuesta de forma solidaria tanto al imputado como a Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), estableció que la víctima, de acuerdo a los hechos fijados, contribuyó a su desgracia, por tratar de defraudar a Supermercado Jumbo con una tarjeta falsa, no obstante la respuesta del imputado frente a dicho acto resultó ser desproporcionada; de donde se evidencia que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte a-qua justificó lo que dispuso en tal sentido, y a juicio de esta Corte de Casación, la mencionada suma no resulta exagerada, sino que por el contrario, fue impuesta tomando las condiciones particulares del caso; por consiguiente, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que la recurrente, mediante conclusiones in voce, solicitó la declaratoria del desistimiento puro y simple de la acción civil, ante la incomparecencia de la querellante constituida en actora civil a la audiencia celebrada con motivo del conocimiento del presente recurso de casación; pedimento este que procede ser rechazado por carecer de sustento legal, en razón de que, conforme las disposiciones del artículo 124 de la normativa procesal penal, el desistimiento tácito de la acción civil opera cuando dicha parte no presta declaración testimonial u alguna otra práctica probatoria que requiera su presencia, no comparece a la audiencia preliminar o al juicio de fondo, lo que no ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Jumbo), contra la

sentencia núm. 586-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito de la acción civil por incomparecencia de la querellante constituida en actora civil, por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Rafael Ramírez.
Abogados:	Licdos. Anna Dolmarys Pérez y Emilio Aquino Jiménez.
Recurrida:	Yuly María Fermín Corcino.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 24, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado contra la sentencia núm. 0066-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Anna Dolmarys Pérez, actuando a nombre y en representación del recurrente Santo Rafael Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Clara Elizabeth L., actuando a nombre y en representación de la recurrida Yuly María Fermín Corcino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 1 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Franklin Miguel Ramirez Medina o Franklin Raniel Miguel Ramirez (Frank) y Santo Rafael Ramírez o Sandro Rafael Martínez; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 inciso 2 y 3, 386 inciso 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 del párrafo III de la Ley 36,

- sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los artículos 3 y 12 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 22 de octubre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Santo Rafael Ramírez o Sandro Rafael Ramírez y Franklin Miguel Ramírez Medina o Franklin Rancier, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 inciso 2 y 3, 386 inciso 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 del párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los artículos 3 y 12 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de marzo de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los señores Franklin Miguel Ramírez Medina o Franklin Rancier Miguel Ramírez y Santo Rafael Ramírez o Sandro Rafael Ramírez, de violar, en cuanto al primero (Franklin Miguel Ramírez Medina o Franklin Rancier Miguel Ramírez), las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales II y II, 386-2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas 3 y 12 de la Ley 136-03; y violar, en cuanto al segundo (Santo Rafael Ramírez o Sandro Rafael Ramírez), las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385-II y III, 386-II, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y como consecuencia se les condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena los encartados al pago de las costas penales del proceso, por estar representados por abogados privados; TERCERO: En el aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Yuly María Fermín Corcino, por haber sido intentada conforme a la ley. En cuanto al fondo, acoge la misma y condena a cada uno de los señores imputados al pago de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00) para dicha actora civil por los daños de que ha sido objeto en este caso; **CUARTO:** Exime el proceso del pago de las costas civiles, por haber sido representada la señora Yuly María Fermín Corcino, por una letrada del servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: a) Pistola marca Pietro Beretta, Cal. 380, numeración limada, con su cargador; y b) cuchillo marca tramontina, con la empuñadura color blanco; **SEXTO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0066-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el imputado Santo Rafael Ramírez o Sandro Rafael Ramírez a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, contra la sentencia núm. 92-2014, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce 2014, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 92-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime el pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por errónea, aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional, en lo referente a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 3, (debido proceso manifestación presunción de inocencia); Este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelacion responde al recurso del imputado, en la escasa motivación dada a la sentencia por parte de la Corte, a cargo del recurrente Santo Rafael Ramírez, la Corte señala que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal a-quo hizo una valoración correcta y una dichos testimonios, estableciendo que dicha declaraciones fueron coherentes, suficientes, precisas y mostraron dominio de todo lo originado; y que también los referidos testigos y los imputados, en el tiempo y espacio, determinando con Precisión el escenario donde recurrieron hechos acaecida, lo que fue corroborado conjuntamente por el a-quo con las siguientes pruebas documentales y periciales ... al establecer esto la corte deja de lado lo solicitado por el recurrente, pues basta con establecer que las declaraciones del testigos investigador Santana establece que su actuación se limitó a recibir las informaciones de los involucrados en el hecho y trasladarse al lugar a procurar recolectar pruebas, entre esas pruebas pudo ubicar una cámara cerca del lugar de los hechos que al ser analizada se podía ver a dos personas atracando a unos menores a punta de pistola, sin embargo, existen varios puntos que el tribunal dejó de lado al momento de valorar este testimonio y que la corte tampoco tomo el consideración a saber: **a)** El video como tal no fue reproducido en el juicio, solo se valoró un aporte de análisis de ese video; **b)** Ese testigo dice haber hablado con varias personas en el lugar pero no fue aportado ningún otro testigo del hecho; **e)** La valoración de ese testigo no es suficiente para llegar a la conclusión del tribunal, máxime cuando el mismo habla de personas atracando en el supuesto video, pero que nadie identifica a nuestro representado; de igual modo el tribunal le otorga credibilidad a una prueba espuria como es el reporte de análisis forense digital, pues el mismo establece que al analizar una cámara de vigilancia “se procedió a extraer el video DVR donde se observan claramente a dos individuos a bordo de una motocicleta atracando a punta de pistola a tres menores (Pagina 15 letra e de la sentencia recurrida) 11 sin embargo nos preguntamos ¿Cómo saben los jueces que las víctimas eran menores? ¿Por qué no se presentó el video para determinar y ver los que estaban atracando? ¿No será esa aseveración mal §viesa y subjetiva algo que debió observar el tribunal a

todo esto es que debe la Corte observar que los jueces no deben valorar subjetivamente las pruebas so-pena de incurrir el error de la íntima convicción. que la corte para dar por válida la motivación que el tribunal “de juicio debió hacer un análisis de los argumentos del recurrente, pues tal como se desprende de la sentencia fondo, el imputado fue sancionado a la pena máxima que existe en nuestro ordenamiento jurídico-pena sin haber pruebas plena de su participación en los hechos; **Segundo Motivo:** “sentencia manifiestamente errónea aplicación de disposiciones de orden 426 numeral 3 Código Procesal Penal; el tribunal aplica erróneamente la calificación 295 y 304 en contra de Santo Rafael Ramírez, que nadie debe responder penalmente de aquel hecho ilícito frente al cual no ha tenido libertad de elección entre el acto antijurídico y el jurídico; la Corte deja respondió nuestro argumentos al respeto, se limita a mencionarlo, no puede ser sancionado un sujeto por un ilícito que a decir de las pruebas presentadas, si bien existe una persona fallecida, un arma de fuego y un disparo causante de esa muerte, no puede atribuirle a Santo Rafael Ramírez, ni el arma, ni el disparo y mucho menos la responsabilidad de es a muerte, el sujeto solo puede ser sancionado por aquella conducta en la que tuvo participación directa y al mismo tiempo pudo tener la oportunidad de decidir hacia donde encaminaba su accionar; **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del cpp (valoración armónica y conjunta de los elementos probatorios (artículo 426 numeral 3 del cpp)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, confirmó la condena de 30 años de reclusión mayor, impuesta a los ciudadanos Franklin Miguel Ramírez Medina o Franklin Raniel Miguel Ramírez y Santo Rafael Ramírez o Sandro Rafael Ramírez, por su participación en un robo, portando armas blancas y de fuego, que culminó con la vida del menor de edad Víctor Castro Fermín;

Considerando, que el recurrente, esgrime en su memorial de casación, que la Corte evadió sus planteos y encuadró su análisis en una visión general de la valoración probatoria, sin tomar en consideración, que el video donde se aprecia el robo, no fue reproducido en juicio, sino que se valoró únicamente un reporte del análisis hecho al video por el

Departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), igualmente, entiende el recurrente que el testimonio del Primer Teniente de la Policía Nacional, Boris Santana de la Rosa, que realizó las investigaciones en el lugar del hecho, es insuficiente, puesto que no fue aportado otro testigo, ni nadie identificó al recurrente;

Considerando, que toda esta queja del recurrente, pierde fuerza y su razón de ser, puesto que contrariamente a lo alegado; el testigo Fernando Herrera Batista, declaró todo lo sucedido durante y posterior al robo, en el incidente donde perdió la vida el menor de edad a quien él acompañaba, identificando como responsables a ambos imputados;

Considerando, que por otro lado, estima el recurrente, que le fue adjudicada erróneamente la calificación de homicidio, cuando a este no pudo atribuírsele, ni la posesión del arma, ni el disparo, ni la responsabilidad de esa muerte; pudiendo el sujeto ser sancionado, únicamente por aquella conducta en la que tuvo participación directa, así como la oportunidad de decidir hacia donde encaminaba su accionar;

Considerando, que desde la preparación para la ejecución del robo con uso de armas, se tiene conocimiento y se asume el riesgo que conlleva la utilización de estas, por lo que la intervención de ambos imputados, en el robo con porte de armas, que generó posteriormente el fallecimiento, determina el codominio del hecho, independientemente de cuál haya accionado el arma, por lo que las consecuencias del robo, como del homicidio, recae sobre ambos, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Rafael Ramírez, contra la sentencia núm. 0066-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Felipe Sosa.
Abogadas:	Licdas. Giselle Miralba y Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.
Recurridos:	Nicolás Núñez Rodríguez y Claribel Altagracia Bonilla Vargas.
Abogada:	Licda. Lourdes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Felipe Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013519-4, domiciliado y residente en la calle General Carlos Daniel, núm. 11, barrio Sibila, del municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través de la Licda.

Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, contra la sentencia núm. 0533/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a las partes del proceso, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Giselle Miralba, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación de Luis Felipe Sosa, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lourdes Reyes, actuando a nombre y en representación de Nicolás Núñez Rodríguez y Claribel Altagracia Bonilla Vargas, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Felipe Sosa, a través de la defensa pública, Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, el 7 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1668-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Felipe Sosa, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el fecha 12 de marzo de 2011, siendo las 9:30 horas de la mañana al momento en que la menor de once (11) años de edad, Grace Nicholle Núñez Bonilla, se encontraba en su residencia en la calle general Carlos Daniel, núm. 12, del sector Sibila del municipio de Mao, provincia Valverde, mientras sus padres se encontraba trabajando, el señor Luis Felipe Sosa quien es vecino de la residencia y acostumbraba a visitar la casa aprovechándose de esta situación y de que la puerta del frente estaba junta, procedió a penetrar a la residencia mientras la menor se encontraba cepillándose en el baño a taparle la boca, quitarle los pantalones y violarla sexualmente, procediendo luego de cometer su acción amenazarla diciéndole que si le decía a sus padres lo sucedido le iba a pasar algo a ellos perteneciente los padres de la menor, el 8 de julio de 2013, realizada denuncia por ante la procuraduría Fiscal de Niños, Niños y adolescentes de Valverde y actuando a requerimiento del magistrado Procurador Adjunto de Mao, el Inacif Valverde y realizar examen físico resultando la menor con desfloración de himen antiguo;

que por instancia de 14 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Felipe Sosa (a) Felipito, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículo 331 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción de Valverde, Mao, dictó la resolución núm. 02/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra

del imputado Luis Felipe Sosa, bajo los tipos penales establecidos en los artículo 331 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor G.N.N.B.;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Valverde - Mao, el cual dictó sentencia núm. 47/2014, el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Luis Felipe Sosa, dominicano, de 48 años de edad, soltero, plomero, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle General Carlos Daniel, casa núm. 11, barrio Sibila, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad G. N. B., hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión hacer cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la Defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válido la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nicolás Núñez Rodríguez y Claribel Altagracia Bonilla Vargas por haberla hecha conforme al derecho; En cuanto al fondo se acoge las conclusiones del actor civil en consecuencia se condena a Luis Felipe Sosa a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Nicolás Núñez Rodríguez y Claribel Altagracia Bonilla Vargas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Lourdes Reyes y Diego Antonio Castellanos Rodríguez; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00), horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;”

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Sosa, intervino la sentencia núm. 0533/2014 ahora

impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Felipe Sosa, por intermedio de la licenciada Yria Alt. Rodríguez Guzmán, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Mao, Valverde; en contra de la sentencia núm. 47-2014, de fecha 23 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Felipe Sosa, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 33 en su párrafo I de la Ley núm. 821, de Organización Judicial. A que en fecha treinta (30) de abril del año 2014, el tribunal del Distrito Judicial de Valverde, conoció el juicio seguido al ciudadano Luis Felipe Sosa, estaba conformado por Víctor José Ureña, en función de presidente, Pura Mercedes López Cruz, Juez (a) Miembro, Mercedes del Rosario Ortega Núñez, Juez (a) Miembro. Perteneciendo esta última a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, siendo este mismo tribunal quien designa a la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, Juez (a) Miembro, no puede de ninguna manera fungir como juez del tribunal que condenó al ciudadano, si la misma ya fungía como abogada I de la Procuraduría Fiscal de Valverde, quien pertenece a la misma rama del órgano acusador, como ocurrió en el caso de la especie”; Que el tribunal no estaba debidamente constituido ya que la Corte de Apelación no estaba autorizada para nombrar a dos (2) abogados para completar el quórum requerido en el Distrito Judicial de Valverde, una vez que dicha disposición viola la disposición del ordenamiento jurídico y las limitaciones que establece la ley para el nombramiento de los juzgadores, al igual que el principio de juez natural el cual garantiza que nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales, ni sometido a otros tribunales que constituidos conforme a este

código con anterioridad a los hechos de la causa. La Corte dar un fallo violentado los fundamentos legales en contra del ciudadano, sin poner atención a lo denunciado por el recurrente, permitiendo que una abogada que estaba fungiendo como abogado I en la Procuraduría Fiscal de Valverde, formaran parte del tribunal que condenó al ciudadano, lesiona gravemente la presunción de inocencia el estatuto de libertad dejando el tribunal al imputado en estado de indefensión, al igual que incurre en la violación a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 68 de la Constitución, y la tutela Judicial efectiva establecía en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que por la solución que esta Alzado dará al caso se procederá al análisis exclusivo del primer medio invocado, toda vez que el mismo definirá la suerte del mismo;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación del tribunal de primer grado, estableciendo que uno de los miembros designados como jueza, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, ocupa la función de abogado ayudante I para la Procuraduría Fiscal de Valverde;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua: *“el reclamo contenido en el primer motivo del recurso se resume en que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había dos abogadas en ejercicio designadas como juezas interinas; y sobre esa misma queja, presentada de manera repetida por la Defensoría Pública en diferentes procesos, esta Corte ha sostenido, (sentencia núm. 0144-2014, de fecha 22 de abril del 2013; sentencia núm. 0302/2014, de fecha 15 de julio de 2014; sentencia núm. 0508/2014, de fecha 20 de octubre del 2014), que no lleva razón la parte recurrente, por los motivos siguientes: El párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, dice o siguiente: “Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primer instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”;* en ese sentido ha dicho este órgano de alzada que *“De lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primer instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el*

apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primer instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudio en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley núm. 821, la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario es un asunto previsto en la ley". La Corte no tiene razones para variar el criterio externado en las aludidas sentencia, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, el cual establece: *"En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario";* de tal actuación se desprende el yerro de la Corte a-qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, ya que la designación como juez miembro de un auxiliar del cuerpo acusador, lo cual ha constatado esta Alzada mediante la certificación de fecha 9 de marzo de 2015, a la firma de la Licda. Milagros Ricardo Castillo, Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, que reposa en el expediente, produce una situación de desproporción en el objetivo de la conformación de los tribunales sobre jueces equitativos y la búsqueda de una justicia que a todas luces resulte imparcial;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde Mao, a los fines de que proceda a la regularización del tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para que a esos fines, regularizar la conformación del tribunal que conocerá del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas”.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Felipe Sosa, contra la sentencia 0533/2014, dictada por Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para una nueva valoración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iris María Zoquier.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.
Recurrida:	Rosa Julia Batista.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Iris María Zoquier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039110-9, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 37, Río Arriba, barrio Nuevo, Baní, provincia Peravia, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 294-2015-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Efraín Arias Valdez, en representación de la señora Rosa Julia Batista, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito articulado por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4291-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de enero de 2016, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó sentencia condenatoria número 177/2013 del 2 de septiembre de 2013, mediante la cual condenó a Iris María Zoquier a cumplir la pena de 3 años de prisión y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00); que dicha decisión fue apelada y consecuentemente anulada por sentencia de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

- b) que el nuevo juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia número 009/2015 el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Iris María Zoquier, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado por violación a los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Rosa Julia Batista, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la Sra. Rosa Julia Batista, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Iris María Zoquier, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a la imputada antes mencionada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de Rosa Julia Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia del accionar de la imputada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor de la imputada, por haberse probado la acusación en forma plena y suficientes, más allá de toda dudas razonables, con pruebas con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinada hasta este momento; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al juicio consistente en una cadena color plateado con un pequeño carrito color plateado, un avioncito color oro con cuatro incrustaciones de diamante aparente, un pequeño botecito color oro, hasta que la sentencia sea firme y disponga entonces de conformidad con la ley; **QUINTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil, Lic. Efraín Arias Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que a propósito del recurso de apelación interpuesto contra esta última decisión intervino la ahora impugnada en casación, marcada con el número 294-2015-00119, dictada el 30 de junio de 2015 por la Corte a-qua, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Pedro Campusano, actuando en nombre y representación de Iris María Zoquier, en contra de la sentencia núm. 009-2015, de fecha veintinueve (29) de enero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Iris María Zoquier, al pago de las costas penales del procedimiento de esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación: *“Falta de motivación de la sentencia”*; en esencia, el reclamo de la recurrente radica en que sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal sentenciador inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en el ejercicio valorativo no tomó en cuenta las inconsistencias de la prueba testimonial, así como la falta de nexo entre los elementos de prueba y la procesada, y la duda de la querellante sobre la posibilidad de que su hermano fuese la persona que sustrajo las prendas; reclama la recurrente que esos aspectos no fueron examinados ni contestados por la alzada, incurriendo en falta de motivación, al repetir lo expresado por el referido tribunal de fondo;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos propuestos en la apelación por la ahora recurrente, construye su decisión resaltando como hechos ciertos lo siguiente:

“a) Que en fecha 05-07-2012, aproximadamente en eso de las 11:00 de la mañana, la señora Rosa Julia Bautista salió para la iglesia de Las Tablas, con su familia, invitó a la trabajadora doméstica Iris María Zoquier, quien se negó y dijo que se quedaría en la casa, ya que ésta tenía que viajar a

San Cristóbal donde una hermana que había dado a luz en el hospital, sin embargo, la señora Iris María Zoquier no se marchó inmediatamente, se quedó en la casa, ya que el señor Irán Soto (hermano de la querellante y actor civil), llegó aproximadamente a las 3:30 de la tarde y en ese momento fue que procedió a marcharse sin mediar palabras con este, que tras la llegada de Rosa Julia Batista a eso de las 6:00 horas de la tarde se percató de que le habían forzado la puerta por el marco de madera y el llavín permanecía con seguro, que al revisar la habitación se percató que le habían sustraído más de la mitad de sus prendas de oro, las cuales se encontraban en un joyero dentro de una cartera que estaba en el closet, que posteriormente la señora Sunilda Ozoria, abuela de una de las hijas de la querellante vio a la señora Iris María Zoquier con una cadena color plateado con un avioncito, un carrito y un barquito, la cual se la había traído a su nieta de España; b) que existe una certificación de entrega de fecha 18-07-2012, la cual establece lo siguiente: “que en fecha 17/7/2012, siendo las once horas de la mañana, compareció por ante el fiscal Lic. Miguel José Cuevas Paulino, el señor Julio César Melo Soto, e hizo la entrega de una cadena color plateado con un carrito plateado, un avioncito color oro con cuatro incrustaciones de diamante aparente, un pequeño botecito color oro, la cual fue entregada por la señora Iris María Zoquier, luego de haber sido sorprendida con la misma puesta en su cuello; c) que el Tribunal a-quo le otorga valor suficiente a este elemento probatorio, en virtud de que se trata de un documento que establece fecha, hora y lugar de su realización, se encuentra debidamente firmada por la persona que entrega el objeto y firmada y sellada por quien lo recibe, además de que el contenido del mismo se corrobora en su totalidad con las declaraciones vertidas por la víctima y testigo señora Rosa Julia Batista, quien establece que una vez Sunida Osorio le informó que había visto a la señora Iris María Zoquier usando la referida cadena, días después se reunió con la imputada y el señor Julio César Melo Soto (P. N.) en su hogar en donde la imputada le indica que estaba siendo sujeto de amenazas, que no tenía todas las pruebas e su poder, pero que algunas de ellas estaban en San Cristóbal, momento el que se hizo entrega de la cadena precedentemente descrita y fue recibida por el señor Julio César Melo Soto, admitiendo en presencia de la víctima y dicho agente haber cometido los hechos; e) que fue escuchada ante el Tribunal a-quo en calidad de testigo la nombrada Sunilda Osoria, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “que vive

en España, que vio a la imputada con una cadena puesta que le había traído a su nieta, que llamó a Rosa Julia y le dijo que había visto la prenda que le había traído a su nieta”; f) que la querellante y víctima Rosa Julia Batista, manifestó ante este plenario, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la abuela de sus hijos que había regresado de España tres días antes y estaba en el colmado de sus marido, y fue quien vio a la señora iris con la cadena, que había traído de España, que la abuela la llamó reclamándole que por qué le había regalado la cadena a Iris, que ella le compró a su nieta, con lo cual se le dio parte a la policía, al nombrado Apaga Fuego y le ocuparon dicha prenda a la imputada, de conformidad con el acta antes descrita; g) que el Tribunal a-quo valoró las pruebas materiales aportadas, las cuales consisten en una cadena color plateado, con un pequeño carrito plateado, un avioncito color oro, con cuatro incrustaciones de diamante aparente, un pequeño botecito color oro, cuya descripción corresponde al objeto que se describe en la certificación de entrega, de objetos antes descritos, la cual establece que fue entregada por la imputada Iris María Zoquier, al señor Julio César Melo Soto; h) que el Tribunal a-quo valoró las pruebas ilustradas, consistentes en cuatro fotografías presentadas por la parte acusadora, mediante las cuales se observa el marco de una puerta con ranuras en su borde y el manubrio forcejeado, evidencias estas que han sido identificadas por la víctima y testigo señora Rosa Julia Batista, estableciendo que la puerta que se observa es de su habitación y que las condiciones que muestran las fotografías fueron las que encontró en el momento que llegó a su casa y se percató que le habían robado, de lo que se desprende que dichas pruebas fueron incorporadas de conformidad con la normativa, mediante testigo idóneo, las cuales coadyuvan a clarificar y visualizar el hecho, en concordancia con los demás elementos de prueba analizados”;

Considerando, que contrario a la pretensión de la recurrente, la Corte a-qua, concluyó que en la especie el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicó una sanción acorde con los mismos; que, de lo previamente transcrito, la alzada resaltó la labor valorativa de los jueces sentenciadores, quienes atribuyeron eficacia a la certificación de entrega de objetos por parte de la procesada, al ser concordante su contenido con el testimonio de la víctima y testigo Rosa Julia Batista, quien declaró que la testigo Sunilda Osoria le informó haber visto a la procesada portando una alhaja (cadenita) que había obsequiado a su nieta, siendo

recibido también el propio testimonio de la señora Sunilda Osoria; en tal sentido, queda claro que las pruebas testimoniales, documentales y materiales producidas en el juicio lograron un grado de certeza sobre la acusación presentada contra la ahora recurrente Iris María Zoquier, por lo que las dudas promovidas por la defensa técnica parten, a juicio de esta Sala casacional, de su particular enfoque del caso, mas no de lo asentado en el fallo, por lo que procede desestimar el medio en análisis y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Iris María Zoquier, contra la sentencia núm. 294-2015-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Medrano.
Abogado:	Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega.
Recurridos:	Pilar Alexandro Romero de Oleo y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A.
Abogados:	Licdos. Mario Eduardo Aguilera Goris, José Octavio López Durán y J. Guillermo Estrella Ramia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Medrano, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 14, núm. 30, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 00120-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 03 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Mario Eduardo Aguilera Goris, por si y el Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, actuando a nombre y en representación de las recurridas, Pilar Alexandro Romero de Oleo y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcos Daniel Gómez Ortega, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 03 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Pilar Alexandro Romero de Oleo, Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo día el 15 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, interpuso formal acusación en contra de Iván Medrano; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Distribuidores Internacionales de Petróleo S. A. y Estación de Combustible Coastal Las Terrenas, representada por Arturo Santana Reyes, además, en perjuicio de Pilar Alexandro Romero De León y Héctor Bienvenido Martínez;
- b) que en fecha 24 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Iván Medrano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 inciso 2 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 7 de mayo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Iván Medrano de asociarse con el objetivo de cometer robo con violencia y armas en perjuicio de Pilar Alexandro Romero de Oleo, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Iván Medrano a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Renueva la medida de coerción que pesa en contra de Iván Medrano consistente en la prisión preventiva de 3 meses, a partir de la fecha de la presente sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga ante su declaratoria de culpabilidad; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del revólver calibre 38 con numeración H21129205; QUINTO: Rechaza la constitución en querellante y actores civiles de Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., Estación de Combustible Coastal, las Terreras, por no haber probado sus calidades de compañías legalmente establecidas y por ende quien representa a las mismas; SEXTO: Condena a Iván Medrano al pago de una

indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de Pilar Alexandro Romero de Oleo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia de la actuación dolosa de Iván Medrano; **SÉPTIMO:** Condena a Iván Medrano al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Guillermo Estrella Ramia, José López Durán y Mario Estrella Goris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 14 de mayo del año en curso, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00120-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Elisa Gerónimo Severino, y sustentada de manera oral por el Licdo. Marcos Daniel Gómez Ortega, abogado adscrito a la oficina de la Defensa Pública, quien actúa a favor del imputado Iván Medrano; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes actúan a favor de la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., ambos en contra de la sentencia núm. 052/2014, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Distrito Judicial de Samaná). Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por

ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero d 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia (art. 417.2); violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos, 321, 172,333 del Código Procesal Penal, art. (417. 4 CPP); Los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Iván Medrano, en consecuencia confirma la decisión en donde se condena a imputado a 20 años de reclusión mayor, que la corte a-qua ha dado como legal y válido el hecho de que el tribunal de primera instancia agravara objeción del imputado vanándole la calificación jurídica, inobservado y mal aplicando las revisiones del artículo 321 del Código Procesal Penal; la Corte da por cierto que el tribunal de primer grado al escuchar las declaraciones de la víctima (testimonio parcializado), toma la decisión de darle a los hechos una calificación jurídica distinta, es que es obvio que esa situación no sur ‘ó de la audiencia sino única y exclusivamente del testimonio de la víctima, y cómo es posible que se pueda dar válido una declaraciones de una víctima para agravar la situación ‘jurídica de un imputado variando la calificación jurídica para así condenarlo a una pena mayor de 20 largos años; Que los mismos jueces de la Corte a-qua ha establecido en su decisión en la páginas 17 y 18 considerandos 10 y 11, que la víctima Pilar Alexandro Romero de Oleo, es normal que contestara con rencor por haber quedado con secuelas y tener poco grado de escolaridad, y nosotros nos preguntamos, al momento del tribunal de primera instancia tomar las declaraciones de la víctima para variar y agravar la calificación jurídica lo escucho como testigo y ningún testigo puede declarar ante un plenario con odio ni con rencor, y es a este testimonio con rencor que la corte a qua le dio credibilidad a la sentencia de primer grado para empeorar la calificación jurídica del recurrente, situación está que es inaceptable en el proceso penal que tenemos; Que en lo relativo al primer motivo existe falta de motivación en la sentencia de la corte, toda vez que no le explican al imputado de manera clara y detallada porque le dieron credibilidad a una víctima del proceso que en su testimonio declaro con rencor como lo establece la corte a qua en su página 18 considerando 10

y 11; Que la honorable corte dicto una decisión amparada en violación a la norma jurídica relación a la credibilidad del testigo victima que se expresó en calidad de testigo con rencor, y con su testimonio se le vario la calificación jurídica al recurrente agravándole su Situación; Que se inobsero la valoración de la prueba en virtud de que si hubiesen testimonio del testigo victima en el proceso de manera sopesada, hubiesen podido constatar la falta de credibilidad en el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmó la condena de 20 años de reclusión mayor, impuesta al ciudadano Iván Medrano, por su participación en asociación de malhechores, en un robo, con violencia y armas, donde resultaron heridos los señores Héctor Martínez Ramírez, y Pilar Alexandro Romero;

Considerando, que el señor Héctor Martínez Ramírez, presentó herida de bala en región abdominal, estableciendo el certificado médico que *“se le hizo laparatomía exploratoria, encontrándose estellamiento de cólon traverso, lóbulo derecho de hígado, perforaciones de estomago y sección completa de la cola del páncreas, herida de bazo, hemoperitoneo de 3,300 litros de sangre, se prepararon y se hizo resección parcial del lóbulo derecho del hígado, extirpación de la cola de páncreas, exploratoria total, drenaje hemoperitoneo, encontrándose alojado el proyectil en región lumbar izquierda, con una incapacidad médico-legal de 120 días”;*

Considerando, que por su parte, el señor Pilar Alexandro Romero presentó: *“tráuma contuso en región craneal occipital parietal derecha, con herida con fractura de aproximadamente 3 centímetros con una incapacidad médico-legal de 21 días”;*

Considerando, que la condena del hoy recurrente, Iván Medrano, se produjo por un fuerte cúmulo probatorio que lo señala como el responsable de entrar a la oficina del administrador de la estación de combustible Coastal Las Terrenas, Pilar Alexandro Romero, encañonándolo, tirándolo al suelo, golpeándolo y exigiendo que abriera la caja fuerte, permitiendo además el acceso de otro acompañante; ambos golpearon a un empleado del mismo lugar, Juan Bautista Matos; de igual modo, salieron corriendo, pues fueron descubiertos por un empleado, Joel Suero Castillo, que salió

a pedir auxilio; se montaron con un motorista que los esperaba, disparando el imputado de manera aleatoria, hiriendo de este modo al señor Héctor Bienvenido Martínez Jiménez, quien presenció la huida, con el señor Alanni Green;

Considerando, que los testimonios de los señores Pilar Alexandro Romero, Héctor Bienvenido Martínez Jiménez, Alanni Green, Joel Suero Castillo y Juan Bautista Matos, resultaron coherentes con el resto del material probatorio, como los certificados médico-legales, el acta de inspección del lugar donde se recolectaron los casquillos, la declaración del oficial que operó en la captura del mismo; así como un registro de persona practicado al imputado, donde se aprecia que se le encontró el arma descrita por los testigos, la que fue exhibida e identificada en el juicio;

Considerando, que la queja del recurrente, en contra de la decisión de cuyo examen estamos apoderados, se sustenta en dos puntos: 1ro. Que la Corte otorgó credibilidad al testimonio parcializado de la víctima, Pilar Alexandro Romero de Oleo, ofrecido ante el tribunal de primer grado, cuando la misma Corte admite que la víctima respondiera con rencor; 2do. Que la alzada validó el hecho de que el tribunal de juicio varió la calificación de los hechos atribuidos al imputado sin observar las previsiones del artículo 321 del Código Procesal Penal y fundamentándose únicamente en el testimonio de la víctima;

Considerando, que el hoy recurrente alegó ante la Corte de Apelación que en su declaración, el señor Pilar Alexandro Romero de Oleo, describe una serie de sentimientos de rencor que han quedado después del hecho, constatables en la página número 20 de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la página 20 de la referida sentencia, se aprecia que la víctima y testigo manifestó sentirse mal, frustrado, ultrajado, que el hecho, lo ha dejado marcado para toda su vida, y que no se lo desea ni a su peor enemigo;

Considerando, que la Corte, respondió al siguiente tenor:

“que la víctima, querellante y actor civil, Pilar Alexandro Romero De Oleo, para contestar a pregunta de su abogado, en nada invalida tales declaraciones, pues no debe interpretarse que en esas condiciones la víctima conteste de manera diferente a como lo hiciera ante el plenario del Colegiado, pues tal rencor que le atribuye el imputado a través de su

defensa técnica, que tiene la referida víctima, es algo normal que ocurra en ese tipo de ilícito penal, donde generalmente quedan secuelas, que de una manera u otra conllevan a tal respuesta, sobre todo, tratándose de una persona que no tiene, según se evidencia, un grado de escolaridad diferente a los que tienen el común denominador de los demás conciudadanos, de modo que la Corte no encuentra ningún vicio de ilegalidad que pueda hacer anular la sentencia que se impugna, pues como se ha dicho repetidamente, son respuestas espontáneas, naturales ante una agresión, como fue fijada por el tribunal de primer grado, injusta, antijurídica y culpable, por tanto tampoco lleva razón en este medio”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, esta Sala de Casación no advierte en las palabras del testigo, ningún indicativo de odio o rencor, adviértase, que ni siquiera hace mención del imputado, sino que expresa sus sentimientos ante un hecho antijurídico, no buscado por él, donde resultó herido física y emocionalmente, por lo que es lógico que albergue los sentimientos que manifestó;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, su relato fue corroborado y complementado íntegramente por el resto de los testigos presenciales, quienes identificaron al imputado, sin lugar a dudas, y quienes narraron detalladamente la participación del imputado desde que llegó a las oficinas de la estación de combustible Coastal Las Terrenas, hasta su huida, donde resultó herido el señor Héctor Bienvenido Martínez Jiménez;

Considerando, que en cuanto a la variación de la calificación jurídica, el recurrente planteó a la Corte a qua que luego de las declaraciones del testigo Pilar Alexandro Romero De Oleo, el colegiado suspendió la audiencia para que el imputado a través de su defensa técnica se refiriera a un nuevo hecho que podría modificar la calificación, entendiendo el recurrente que quedó en estado de indefensión y que lo que procedía era la suspensión de la declaración testimonial;

Considerando, que el hoy recurrente fue procesado y enviado a juicio por el juez de la instrucción por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, que contemplan y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado, mientras que el colegiado lo declara culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del mismo texto

legal que prevé y sanciona la asociación de malhechores y robo con violencia y armas;

Considerando, que la Corte verificó la actuación del colegiado, quien luego de escuchar la declaración de la referida víctima, querellante y testigo y observando que entre la evidencia enviada a juicio existía un certificado médico a nombre del mismo, advirtió al hoy recurrente sobre la posibilidad de una variación de la calificación jurídica a robo con violencia y armas, suspendiendo la audiencia para darle oportunidad a preparar su defensa, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua, observó las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Medrano, contra la sentencia núm. 00120/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 03 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Vinicio Hernández.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.
Recurridos:	Esmirna Rossaly Dumé Franco y María Raquel Franco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Wilton Vinicio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0060865-2, domiciliado y residente en la calle Los Restauradores del sector Sabana Pérdida, Santo Domingo Este, República Dominicana, imputado, a través del Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a las partes del proceso, a fin de dar sus calidades;

Oído a Esmirna Rossaly Dumé Franco y María Raquel Franco, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Wilton Vinicio Hernández, a través de la defensa pública, Licdo. Robinson Ruiz; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, en fecha 9 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1510-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Wilton Vinicio Hernández, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de junio de 2014 la víctima María Raquel Franco Batista, interpuso denuncia en contra del imputado quien es su ex -pareja por el hecho de este haberle agredido físicamente, la empujó, cayó al suelo sufriendo trauma contuso y cortante en maxilar inferior y cara anterior del brazo derecho, posteriormente este empezó a amenazarla de muerte si no volvía con él. (Certificado médico de fecha 11/6/2014, laceraciones cortante en maxilar inferior lado derecho y en la cara anterior del brazo izquierdo.) Que el día 10 de junio de 2014, el señor Ángel Augusto Dumé, presentó denuncia en contra del imputado por el hecho de este en horas de la madrugada de ese mismo día había penetrado a la residencia de la víctima Esmirna Rossaly, quien es sobrina de la ex -pareja del imputado y haberla agredido físicamente. Que el imputado había tenido conflicto con su pareja y como tenía confianza con Esmirna le pidió guardar su maleta en su casa a lo que esta aceptó, y luego en horas de la madrugada le tocó las puertas con la excusa de buscar su ropa y esta le abrió y una vez en el interior de la casa le pidió agua y cuando se dirigió a la nevera, él se acercó y la agredió por detrás, le tapó la boca con una toalla, y le infirió las heridas cortantes en el cuello, que motivaron a que tuvieran que inter-venirla quirúrgicamente en el Centro de Salud IRMIE. (Certificado médico: lesión vascular, corte en el cuello);

que por instancia de 7 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Wilton Vinicio Hernández, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-94;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 303-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Wilton Vinicio Hernández, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309-1, 309-2 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Esmirna Rossaly Dumé Franco;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 136/2015, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilton Vinicio Hernández (a) Wili El Veterano, de generales anotadas por haberse presentado pruebas

suficientes que el procesado violentara los tipos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar con premeditación, artículos 309-1, 309-2 y 310 Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Esmirna Rossaly Dumé Franco y María Raquel Franco, en consecuencia se condena a cumplir 8 años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 Quinientos Mil Pesos, a favor de las víctimas entre sí; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximidas, por no ser reclamada por la abogada concluyente; **QUINTO:** Se fija lectura para el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Wilton Vinicio Hernández (a) Wili El Veterano, intervino la sentencia núm. 294-2015-00242, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, (defensor Público), actuando al nombre y representación del ciudadano Wilton Vinicio Hernández, en contra de la sentencia núm. 136-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmada la sentencia apelada en todas sus partes por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez la sentencia sea definitiva”;

Considerando, que la parte recurrente Wilton Vinicio Hernández, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: La sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación de San Cristóbal al rechazar el recurso de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a sus motivaciones a tal punto que al momento de observar la sentencia núm. 294-2015-00242, vemos una carencia en las motivaciones en donde la Corte no se refiera a los establecido en el recurso de apelación y sólo se limita a realizar una narrativa del cuadro fáctico sin referirse en lo más mínimo a los vicios alegados. Una narración de cómo ocurrieron los hechos jamás puede sustituir el sagrado requisito de motivación que rige una sentencia y más cuando estamos hablando de la libertad de una persona. La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada y no hacer como así la Corte de Apelación de San Cristóbal una motivación de las denominadas motivación aparente, o sea, que la debida motivación es la justificación razonable que fundamenta las decisiones judiciales donde expone la norma legal, las razones de hecho y el sustento jurídico, cuando se falta a estas características y no responde a los hechos ni derechos, se está con una “aparente motivación”, muchas veces producto de seguir un cumplimiento formal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo del recurso la Corte *a-quo*, estableció lo siguiente:

“Que la Corte después de ponderar el medio planteado por el recurrente de la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentado en que el Tribunal a-quo solo tomó en cuenta para condenar al justiciable las declaraciones de la víctima; del estudio de la sentencia se desprende que el tribunal de primer grado valoró el testimonio de las señoras Esmirna Rossaly Dumé Franco y María Raquel Franco Batista, las cuales establecieron, la primera la forma de cómo fue atacada por el imputado recurrente el cual se presentó a su casa en hora de la madrugada, en busca de una maleta que dejó para que ella le guardara ya que se había separado de su tía, aprovechando el momento en que le pidió agua para inferirle herida con un cuchillo de sierra en el cuello, y otra parte del cuerpo y que al ella gritar tomó una toalla y se la

puso en la boca, escuchando su hijo de seis años el escándalo y se despertó y cuando gritó, él la soltó y salió corriendo; de igual forma dice la segunda testigo que el imputado en una ocasión la agredió por lo que le puso una denuncia, sugiriéndole que no podía seguir juntos y que se fuera de su casa, y él le dijo que tenía unos negocios que esperaba que recogiera el dinero, que él vivía amenazándola con matarla; cómo podemos observar estos testimonios vienen hacer coincidente al quedar establecido en ambas declaraciones la conducta agresiva del imputado por lo que se pueden ser vista declaraciones como el testimonio de una víctima, ya que se tratan de las declaraciones de dos víctimas que han recibido agresiones por parte del imputado, agresiones que fueron certificadas, con otro medio de prueba, en el caso de la víctima Rossaly Dumé Franco consta un certificado médico expedido por el Dr. Walter López, en cual establece que dicha víctima presenta: “herida contante región anterior cuello (tipo degüello), herida cortante región anterior cuello, herida cortante tercio inferior anterior cuello, herida cortante región maxilar inferior, herida cortante tercera falange dedo mayor izquierdo, (paciente con disfagia y dificultad a la rotación del cuello); en cuanto a la agresión sufrida por la víctima María Raquel Franco, consta el certificado médico expedido por la Dra. Mercedes Félix Acosta, el cual establece en sus conclusiones que dicha víctima presenta trauma contuso y cortante en maxilar inferior y cara anterior del brazo derecho; así mismo se presentaron por ante el Tribunal a-quo prueba ilustrativa como fueron las fotografías en la que se observan las lesiones recibidas por la víctima Rossaly Dumé Franco, el lugar donde ocurrió la agresión en el cual se ven sillas tiradas al suelo y manchas de la sangre provocada por las heridas recibidas; por lo que contrario a lo señalado por el imputado en su recurso de apelación de que solo presentó como única prueba la declaración de la víctima, esta Alzada ha podido establecer que en el tribunal de primer se presentaron varios elementos de pruebas que al ser valoradas positivamente resultando ser suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede rechazar el medio de impugnación”;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció de manera motivada, una valoración sistémica de las declaraciones que fueron dada por las víctimas, que sentaron las bases de la certeza del tribunal juzgador sobre los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del

imputado, lo cual permitió la vinculación directamente del justiciable Wilton Vinicio Hernández, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que en el proceso en cuestión existió una adecuada valoración de los elementos probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contes- tación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que muy al contrario de lo alegado por el recurrente, no sólo fueron considerados como elementos de prueba las declaracio- nes de las víctimas en el proceso, para dictar sentencia condenatoria al justiciable, sino la ponderación general del fardo probatorio de la acusación; así como, no se apreció que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye este recurrente, procediendo rechazar en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el jui- cio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenato- ria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto de 2011).

Considerando, por todo lo ya establecido en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Vini-
cio Hernández, contra la sentencia núm. 294-2015-00242, dictada por la
Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San
Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte
anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas causadas, por intervenir la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin Alexander Mesa Félix.
Abogado:	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darlin Alexander Mesa Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, sector La Cúspide, Villa Majega, Baní, provincia Peravia, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Darlin Alexander Mesa Félix, a través de la defensa pública, Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 1696-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Darlin Alexander Mesa Félix, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2016, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que resultó detenido en flagrante delito el imputado Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, en horas de la 8:30 A. M., de fecha

- 14 de septiembre de 2014, en la carretera Sánchez próximo al mercadito del distrito municipal de Paya en momentos después de este haber herido de arma blanca y haberle causado la muerte al hoy occiso Gregorio Hernández Custodio Núñez (a) El Charro. El hecho ocurrió en la calle La Rigola del sector de Villa Majega, Baní, a eso de las 3:30 A. M., de la madrugada del 14 de septiembre de 2014;
- b) que por instancia del 29 de diciembre de 2014, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295 y 304 del Código Penal;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 13/2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la de manera total la acusación en contra del imputado Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la Gregorio Hernández Custodio Núñez (a) el Charro;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 120/2015 el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
- “PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó el tipo penal de homicidio, voluntario, artículos 295 y 304 Código Penal, en perjuicio del señor Gregorio Hernández Custodio Núñez (a) El Charro, en consecuencia se condena a 15 años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: Se fija lectura íntegra para el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015)”;*
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Darlin Alexander Mesa Félix, intervino la sentencia núm. 294-2015-00192, ahora impugnada en casación, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de Darlin Alexander Mesa Félix, en contra de la sentencia núm. 120-2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado el vicio denunciado por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Darlin Alexander Mesa Félix, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Darlin Alexander Mesa Félix, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la incorrecta valoración de las pruebas. El Tribunal a-quo en la generalidad de sus considerandos se limita hacer una descripción fáctica sucinta a través de la cual pretende fundamentar su decisión limitándose a describir, verdades a medias, referente a las declaraciones de las víctimas de los querellantes... y dándole crédito a testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos. Que en cuanto al primer causal del invocado recurso presentado por el recurrente en sentido de que el Tribunal a-quo, incurrió en errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, la Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que un examen de la sentencia revela que se han

valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración la Corte, establece: "...luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación con respecto a las pruebas testimoniales, en razón de que los elementos de prueba apartados y valorados evidencian lógicamente y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia" y luego procede a describir lo que expresa cada uno de los testigos referenciales". La simple enunciación de que la jueza valoró en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el iter lógico por el cual llegó y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión. Nuestro pedimento al Tribunal a-quo consistieron en que estos alegatos de la defensa ante la Corte a-qua, no encuentran respuestas en la sentencia que declaró rechazado el recurso de apelación del imputado. Esta circunstancia pone de manifiesto la carencia de fundamentación pues todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por la Corte. II. falta de base legal: "se trata de una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, en el caso de la especie el artículo 69.2.4; y el artículo 74.4 y 69.9 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Debido a que ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio Público compromete la responsabilidad penal del justiciable Porfirio Familia, debido a que estas pruebas son todas pruebas referenciales, vagas e infundadas. Otro punto que podemos encuadrar en este motivo tiene que ver con la petitoria de que la pena no fue fundamentada. Falta la Corte a-qua al interpretar a ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este estado de cosas, la sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio denominado falta de base legal";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dejó establecido:

“Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Darlin Alexander Mesa Félix, por el hecho de que en fecha 14 de septiembre del año 2014, en la carretera Sánchez, éste haberle causado una herida cortante de arma en cara interna de rodilla derecha que le causó la muerte al nombrado Gregorio Hernández Custodio. Que al analizar la decisión recurrida, a la luz del motivo de apelación antes transcrito, es procedente establecer, que si bien es cierto que los testimonios a cargo son de tipo referencial como sostiene el recurrente, ya que los testigos manifiestan tener conocimiento del conflicto que tuvo lugar entre el occiso y el imputado, pero que no estuvieron presentes al momento de la materialización, no menos cierto es, que los juzgadores han procedido a valorar la confesión hecha por el imputado, el cual en presencia de su abogado, y con las advertencias correspondientes en el sentido de que no estaba obligado a declarar en su contra, manifestación al tribunal, que el hoy finado fue a su casa a buscar drogas y lo agredió a él primero y el procedió a agredirlo, ya que le había dicho que no fuera a su casa a buscar drogas, porque si tenía era para su consumo, informaciones estas, que ofrecen certidumbre a los testimonios ya señalados, así como a las pruebas certificantes valoradas por el Tribunal a-quo en el presente caso, y por otro lado procede aclarar al recurrente que la pena impuesta no es de treinta (30) años como apunta en su recurso, sino de quince (15) años, la cual se encuentra dentro del ámbito establecido por la ley para hechos de esta naturaleza, por lo que esta alzada aprecia debidamente motivada la decisión recurrida, descartándose de esta forma la configuración del motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, se infiere el análisis individual de los medios propuestos en el recurso de apelación; explicando la Corte por qué procedió al rechazo del recurso tras una correcta aplicación de la ley y los lineamientos de ponderación de las pruebas propuestas para sustentar la litis, concluyendo con la certeza del rompimiento de la presunción de inocencia en la persona del imputado, que fue la subsunción de los elementos probatorios y las declaraciones del mismo imputado, siendo de jurisprudencia que el mismo (testimonio del imputado) puede ser tomado como medio de prueba siempre que

se observen los lineamientos de los artículos 18, 104 y 110 del Código Procesal Penal, siempre que las mismas se encuentren robustecidas por otros medios y circunstancias, como es el caso, permitiendo que pueda ser acogida como evidencia acusadora en el tribunal de fondo. Que tal situación permitió, dejando fijados los elementos que posibilitan a esta Segunda Sala verificar una sana aplicación de la ley en consonancia con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones en cuanto a hecho y derecho;

Considerando, que es de lugar establecer que los lineamientos pautados por el artículo 339 de nuestra normativa procesal no son limitativos al momentos de ser tomados en consideración para la imposición de la pena y que al análisis del proceso se verifica como primer grado hizo acopio del enunciado artículo para la sanción a imponer, a lo cual sumó la Corte el esclarecimiento del yerro por parte del recurrente en cuanto a la cuantía impuesta y dejó por establecido que la sanción impuesta se encuentra dentro del ámbito establecido por la ley para hechos de la naturaleza juzgada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Alexander Mesa Félix, contra la sentencia núm.294-2015-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marquiel Leonardo Robles Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez, Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz y César Andrés Moreno Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marquiel Leonardo Robles Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514328-7, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 42, esquina Proyecto, sector Los Salados Nuevos, del municipio Santiago de los Caballeros, imputado; Anulfo Robles Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457366-6, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 42, esquina Proyecto, sector Los Salados Nuevos, del municipio Santiago de los Caballeros; Xiomara Robles Ventura,

dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381805-4, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 42, esquina Proyecto, sector Los Salados Nuevos, del municipio Santiago de los Caballeros, María Filomena Robles Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352086-6, con domicilio en la calle Primera núm. 11, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, todos continuadores jurídicos del occiso Leonardo Robles Dorville, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0213/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez, Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz y César Andrés Moreno Castillo, en representación de Arnulfo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura, María Filomena Robles Ventura y Marquiel Leonardo Robles Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez, Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz y César Andrés Moreno Castillo, en representación de Marquiel Leonardo Robles Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3259-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de abril de 2009, aproximadamente siendo las 10: 00 horas del día, se originó un accidente de tránsito entre la camioneta marca Isuzu, color gris, placa número L05545, año 2001, chasis núm. JAATFR54H7123447, propiedad de Leonardo Robles Dorville, asegurado en la Unión de Seguros mediante póliza núm. 768514 y con vencimiento el 29 de mayo de 2009, conducido por el señor Marquiel Robles Ventura, y el camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L025277, chasis núm. V11800973, asegurado en Seguros Universal, póliza núm. AU-37908, con vencimiento el 31 de mayo de 2009, propiedad del señor Ramón Aquilino Pimentel Sánchez, conducido por el señor Julio César Guzmán Polanco, en dicho accidente perdieron la vida los señores Leonardo Robles Dorville y Ramón Francisco Santos Toribio y resultaron lesionados los señores Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Odndi Pie Louden y Antonio Martínez. El accidente se produce mientras ambos vehículos transitaban por la autopista Navarrete-Puerto Plata Km. 5 del sector Cañada Bonita, del municipio de Villa Bisonó-Navarrete, en dirección Norte-Sur, el señor Marquiel Leonardo Robles Ventura y en dirección de Norte a Sur el señor Julio César Guzmán Polanco, y al llegar al kilómetro 5 del sector de Cañada Bonita se produjo el impacto, resultando los señores Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Odndi Pie Loude y Antonio Martínez con graves lesiones, y resultando fenecido los señores Leonardo Robles Dorville y Ramón Francisco Santos Toribio;
- b) que por instancia de fecha 11 de febrero de 2010, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Judicial de Villa Bisonó -Navarrete, presentó formal acusación con solicitud de

auto de apertura a juicio en contra de Marquiel Leonardo Robles Ventura, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d), y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- c) que apoderada la Sala del Juzgado de Paz municipal de Villa Bisónó, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 54/2010, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra de Julio César Guzmán Polanco, Marquiel Leonardo Robles Ventura, imputados y la compañía Unión de Seguros, C. por A. y los señores Julio César Guzmán Polanco y Marquiel Leonardo Robles Ventura en calidad de terceros civilmente responsables, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 numeral 1, 65 y 70 letra a) y b), de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;
- d) que el 10 de mayo de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, emitió la sentencia núm. 00030/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas in voce en audiencia por la defensa y actor civil y querrelante del señor Marquiel Leonardo Robles Ventura, a los fines de que sea anexada una calificación jurídica además de la establecida en el auto de apertura a juicio en contra del señor Julio César Guzmán, por ser esta solicitud o planteamiento improcedente y extemporáneo, y además que la causa generadora del accidente no eran la calificación de faltas contravencionales como así lo plantea la defensa, sino la falta y daño causado por el señor Marquiel Leonardo Robles Ventura como así lo determina el auto apertura a juicio, el cual ha dado la calificación jurídica por la violación a los artículos 49-1 y letra c) y d), artículo 65 y 70 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales y al fondo presentada por la defensa en la adhesión de querrela y constitución en parte civil presentada por los señores Arnulfo Robles Ventura, Marquiel Leonardo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura y María Filomena Robles Ventura, en contra del señor Julio César Guzmán Polanco, toda vez que la falta generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta que ha contribuido a la realización del daño provocado por el conductor*

Marquiel Leonardo Robles Ventura, y no se trata de una falta compartida entre el imputado y la víctima, como así lo establece en sus conclusiones tanto la defensa, querellante y víctima y el Ministerio Público en su dictamen. Y además, el imputado y víctima señor Marquiel Leonardo Robles Ventura, no presentó al Tribunal pruebas que lo descarguen de su responsabilidad, en tal sentido, este Tribunal rechaza la querrela con constitución en actor civil en contra del señor Julio César Guzmán Polanco, por falta de pruebas y las mismas carecer de fundamento legal; en consecuencia, declara no culpable y descarga de toda responsabilidad penal y civil al señor Julio César Guzmán Polanco, por no encontrar falta o causa generadora del daño que comprometen tal responsabilidades y por falta de pruebas en su contra; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Marquiel Leonardo Robles Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514328-7, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 42, Los Salados Nuevos, de esta ciudad de Santiago, 809, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0022215-5, domiciliado y residente en el Ensanche Libertad, calle 15, esquina 6 núm. 51, de esta ciudad de Santiago, culpable del delito de haber causado muertes y lesiones curables en ciento ochenta días y de golpes y heridas curables en 300 días (lesión permanente), con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-1, letra c) y d), artículos 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Ondi Pie Louden, Antonio Martínez, Norma A. Cabrera Mejía (concubina agraviada), Elinorka María Santos Cabrera (hija agraviada); en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00 mil pesos), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito adhesión a querrela presentada por el Ministerio Público, acusación y constitución en actores civiles presentada por los señores Arnulfo Robles Ventura, Marquiel Leonardo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura y María Filomena Robles Ventura, a través de sus abogados Licdos. José Agustín García P. y Andrés Blanco, depositada en el Tribunal en fecha 7/12/2010, en contra del señor Julio César Guzmán Polanco, y en cuanto al fondo, el Juez rechaza las

conclusiones y pretensiones presentadas por los señores Arnulfo Robles Ventura, Marquiel Leonardo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura y María Filomena Robles Ventura, a través de sus abogados Licdos. José Agustín García P. y Andrés Blanco, por carecer de pruebas y no demostrarse al Tribunal que la falta generadora del daño material sufrido fue provocado por falta del conductor Julio César Guzmán Polanco; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Ondni Pie Louden, Antonio Martínez, Norma A. Cabrera Mejía (concubina agraviada) Elinorka María Santos Cabrera (hija agraviada), a través de su abogado Licdo. Ramón M. Peña Cruz, depositado en la secretaría de este Tribunal en fecha 08/01/2010, en contra de Marquiel Leonardo Robles Ventura (imputado, persona civilmente y penalmente responsable), los sucesores personas común en bienes y continuadores jurídicos del señor Leonardo Robles Dorville (personas civilmente responsables) y Seguros Unión de Seguros C. por A. (compañía aseguradora), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admiten las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales, en razón de que el Tribunal solo ha retenido falta en contra del imputado señor Marquiel Leonardo Robles Ventura, falta causante del daño por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil y a los sucesores y continuadores jurídicos del señor Leonardo Robles Dorville, en los términos del artículo 1384 del Código Civil, por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Marquiel Leonardo Robles Ventura, al pago de una manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal (comitente) y el segundo (preposé), al pago de la suma ascendente a favor de los señores Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Antonio Martínez, por la suma de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200,000.00), detallamos la indemnización de la siguiente manera: a favor de los querellantes y víctimas Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Ondni Pie Louden, Antonio Martínez, la indemnización por los daños físicos y morales sufridos, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno y a favor del querellante y víctima Ondni Pie Louden, por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos al resultar este con lesión permanente, y a favor de las víctimas y

querellantes Norma A. Cabrera Mejía (concubina agraviada), Elinorka María Santos Cabrera (hija agraviada), la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para ambas, por el daño moral y material sufrido, a consecuencia del accidente donde resultó fallecido el señor Ramón Francisco Santos Toribio, concubino de la señora agraviada y padre de la señora Elinorka María Santos Cabrera, según así consta en las documentaciones depositadas en el expediente respecto a las calidades presentadas; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo de camioneta marca Isuzu, tipo camioneta del año 2001, color gris, placa núm. L055445, chasis núm. JA-ATFR54H17123447, propiedad del señor Leonardo Robles Dorville y asegurado en la compañía de seguros La Unión de Seguros mediante póliza núm. 768514, vehículo que conducía el señor Marquiel Leonardo Robles Ventura; **QUINTO:** Se condena al señor Marquiel Leonardo Robles Ventura (imputado y persona civilmente responsable) y a los sucesores y continuadores jurídicos del señor Leonardo Robles Ventura a soportar el pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Ramón M. Peña Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y representadas, disponiendo la entrega en físico de la presente decisión a todas las partes del proceso, a partir de lo cual disponen de un plazo de diez (10) días para recurrirla en oposición en caso de inconformidad”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0213/2012-CPP, el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad de los recurso de apelación promovidos: 1) por el ciudadano Marquiel Leonardo Robles Ventura, los continuadores jurídicos del señor Leonardo Robles Dorville y la entidad comercial Unión de Seguros, S. A., y 2) el ciudadano Arnulfo Robles Ventura, Marquel Leonardo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura y María Filomena Robles Ventura, quienes tienen como abogado constituido y apoderado

*especial al licenciado Juan Carlos Abreu V., en contra de la sentencia número 00030-2011, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, por haber sido hecho conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación antes citados, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que en audiencia de fecha 13 de junio de 2016, la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, procedió a concluir en el siguiente tenor: *“Rechazar el recurso de casación interpuesto por Anulfo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura, María Filomena Robles Ventura y Marquiel Leonardo Robles Ventura, contra la sentencia núm. 213/2012CPP, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales”*; para la audiencia en cuestión se encontraban regularmente citadas todas las partes del proceso;

Considerando, que el 18 de noviembre de 2015, fue depositado por ante la secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, escrito de conclusiones, suscrito por la Licda. Tania Raelisa Sirí Torres, actuando a nombre y en representación de Marquiel Leonardo Robles Ventura, Anulfo Robles Ventura, María Filomena Robles Ventura, Martha Altagracia Ventura, Maiky Leonardo Robles Ventura, esta última madre y tutora de

los menores Martha Altagracia Ventura, solicitando en sus conclusiones: *“PRIMERO: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0213/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud del acuerdo amigable entre las partes; SEGUNDO: Acogiendo en todas sus partes el “Descargo y Acuerdo Transaccional” de fecha 15 de octubre de 2012; TERCERO: Que las costas sean compensadas”*;

Considerando, que tras la pre-citada solicitud de la parte recurrente, es de lugar proceder al análisis de dicho aspecto, como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que en ese tenor, es preciso indicar que los recurrentes sustentan la calidad de civilmente demandados por su calidad de sucesores del propietario del vehículo que causó el siniestro, quien falleció en el accidente en cuestión, Leonardo Robles Dorville, hechos tipificados por la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que reposa en el expediente el *“Acto de Descargo y Acuerdo Transaccional”*, suscrito a la firma de la abogada notario de la Jurisdicción de Santiago, Licda. Ylda María Marte, y los recurrentes y recurridos, a saber: Marquiel Leonardo Robles Ventura, Anulfo Robles Ventura, Xiomara Roble Ventura, María Filomena Robles Ventura, Martha Altagracia Ventura y Maiky Leonardo Robles Ventura, menor de edad, representado por su madre y tutora señora Martha Altagracia Ventura, Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Odndi Pie Louden, Antonio Martínez, Norma A. Cabrera Mejía y Elinorka María Santos Cabrera, mediante el cual establecen haber arribado a un acuerdo que da lugar a la conclusión de la litis existente entre ellos, desistiendo así los señores Julio César Guzmán Polanco, Demetrio Antonio Pérez Cruz, Odndi Pie Louden, Antonio Martínez, Norma a Cabrera Mejía y Elinorka María Santos Cabrera, de sus derechos acordados en la sentencia recurrida núm. 00030-2011, de fecha 10 de mayo de 2011, su renuncia a incoar cualquier tipo de acción, presente o futura, de ninguna naturaleza, tipo o especie, en contra de los recurrentes Marquiel Leonardo Robles Ventura, Anulfo Robles Ventura, Xiomara Roble Ventura, María Filomena Roble Ventura, Martha Altagracia Ventura y Maiky Leonardo Robles Ventura,

menor de edad, representado por su madre y tutora señora Martha Altagracia Ventura;

Considerando, que de esto se verifica la solicitud por parte de la abogada de las partes impugnantes del pronunciamiento de desistimiento, por ser un caso donde la parte persecutora tanto la parte civil ha declinado sobre sus intenciones;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición y pronunciar la extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Marquiel Leonardo Robles Ventura, Anulfo Robles Ventura, Xiomara Robles Ventura, María Filomena Robles Ventura, Martha Altagracia Ventura y Maiky Leonardo Robles Ventura, menor de edad, representado por su madre y tutora señora Martha Altagracia Ventura, a través de su abogada representante Licda. Tania Raelisa Sirí Torres, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0213/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Birmania Díaz Amparo.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Rafael Antonio Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Birmania Díaz Amparo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 056-0144344-2, domiciliada y residente en la calle Josefa Antonio Perdomo núm. 4, Urbanización Los Maestros, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00014/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Birmania Díaz Amparo, a través de su defensor técnico público, Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 267-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 30 de marzo de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 20 de abril de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2011, Eduardo Lora Terrero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Birmania Díaz Amparo, por el hecho de que el 26 de marzo de 2011, a eso de las 7:00 horas de la tarde, Altagracia Elvira Grullón Almonte, se encontraba arreglándose el pelo en el Salón de Ada, en la vía férrea, de esa ciudad, ésta tenía cargada su hija menor de edad, momento que

aprovechó la imputada Birmania Díaz Amparo, quien utilizando un arma filosa, le hirió en la mejilla izquierda, hechos constitutivos de los ilícitos de tentativa de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, curables en el período de veintiún (21) días, en violación a las prescripciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Elvira Grullón Almonte; acusación ésta que fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicha encartada;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 065-2014, del 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Birmania Díaz Amparo, de generales anotadas, de cometer golpes y heridas que no dejaron heridas permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, es decir, su verdadera dándole la verdadera calificación jurídica, en perjuicio de Altagracia Elvira Grullón Almonte; **SEGUNDO:** Condena a Birmania Díaz Amparo, a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Mujeres de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Acoge la constitución en querellante y actor civil, admitida por la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción, a favor de Altagracia Elvira Grullón Almonte, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a la imputada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados la querellante y actor civil; **CUARTO:** Condena a Birmania Díaz Amparo, al pago de las costas penales y civiles a favor del Licdo. Vicente Alberto Faña Jesús y las penales a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 del mes de julio del año 2014, para las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy

impugnada núm. 00014/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Miguel de la Cruz Díaz Amparo, quien actúa a nombre y representación de la imputada Birmania Díaz Amparo, en contra de la sentencia núm. 065/2014, de fecha dos (2) del mes de julio del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué., advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente Birmania Díaz Amparo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada. Con relación a aspectos constitucionales que la Corte a-qua debió ponderar al momento de examinar la sentencia impugnada (Constitución Dominicana, artículo 69.2 Tutela Judicial Efectiva, plazo razonable y (Código Procesal Penal, artículo 400). Decimos que la sentencia de la Corte está infundada porque la Corte, al decidir, debió tomar en cuenta aspectos constitucionales, independientemente de que no fueron planteados por el recurrente: vale decir, la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (artículo 148 del Código Procesal Penal; ¿Cómo así? pues bien, honorable Suprema Corte, el caso que nos ocupa cumplió más de tres años y seis meses sin solución definitiva. Veamos: a la recurrente se le conoció medida de coerción el 31-3-2011 (ver acta de acusación, del cuerpo del expediente). La decisión de la Corte hoy impugnada, fue dada el 16-2-2015. (Ver el cuerpo del expediente) si

contamos los años son tres años y once meses. O sea, que el plazo de tres años y seis meses contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal está ampliamente vencido. Por esta razón, la Corte a-qua debió de oficio declarar la extinción del proceso por cumplimiento de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y así poner fin a un proceso que se extendió sin culpa alguna de la recurrente; dicha Corte a-qua no hizo uso de los poderes que le otorga el artículo 400 del Código Procesal Penal para que revisara cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido planteados en el recurso; nos referimos exactamente al tiempo máximo de duración del proceso (Art. 148 del Código Procesal Penal) que es de índole constitucional a la luz del artículo 69.2 de la Carta Magna, cuando establece en la tutela judicial efectiva y el debido proceso el derecho fundamental de una persona ser oída dentro de un plazo razonable. Pues bien honorable Suprema Corte: el presente caso comenzó con exactitud el día 31 de marzo 2011, fecha en la cual se conoció medida de coerción a la hoy recurrente, imponiéndose las establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; a la luz del artículo 148 del Código Procesal Penal, este caso debió terminar a más tardar el día 31 de marzo de 2014 y sumarle 6 meses más para la tramitación de los recursos, es decir, que finalizaría exactamente el 1 de octubre de 2014, no obstante lo anterior, el caso continuó obviándose la norma procesal, siendo así las cosas, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, y dice sentencia propia revocando la sentencia de la alzada y declarando la extinción del proceso por vencimiento del plazo duración máxima”;

Considerando, que en el medio planteado, la reclamante Birmania Díaz Amparo, recrimina la sentencia impugnada resulta infundada, en tanto la alzada no constató que en el proceso a ella seguido se había excedido el plazo máximo de duración dispuesto por la normativa procesal penal, dado que desde su inicio el 31 de marzo de 2011, a la fecha del planteamiento habían transcurrido más de tres años y seis meses; razón por la cual solicita a esta Sala pronuncie la extinción de la acción penal impulsada en su contra, lo que se analiza, por el carácter improrrogable fundado en la extinción de la potestad punitiva del Estado;

Considerando, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, a propósito del cual la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, adoptó el criterio del *no plazo*, según el que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en este sentido nuestra Carta Magna, dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, al referirse a esta cuestión, estableció en la sentencia núm. TC/0383/14, del 30 de diciembre de 2014, que: “[...] *la duración máxima que debe tener todo proceso constituye una cuestión de índole constitucional, que atañe y vincula directamente al juez apoderado, pues esta forma parte de las garantías de la tutela judicial efectiva o debido proceso de ley [...]*”;

Considerando, que mediante la resolución núm. 1920-03, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que creó las medidas anticipadas a la vigencia del Código Procesal Penal, quedó fijado en el numeral 5, el plazo razonable, como uno de los principios fundamentales del debido proceso de ley, estableciendo: “5. *El Plazo Razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable*

deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”; que en ese tenor, la interpretación dada por esta Suprema Corte de Justicia amplía los elementos a tomar en cuenta para ponderar la razonabilidad de la duración máxima del proceso;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, reza: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establecía: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, esta disposición no es aplicable en el presente caso, toda vez, que los hechos que dieron génesis al mismo son anteriores a dicha disposición, por lo que es claro que la modificación de esta norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo, conforme al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que el artículo 149 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *“Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente,*

los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se verifica le fue impuesta medida de coerción a Birmania Díaz Amparo el 31 de marzo de 2011, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando acusación el Ministerio Público el 30 de mayo de 2011, misma que fue acogida totalmente el 12 de diciembre del 2011, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria 2 de julio de 2014, siendo impugnada en apelación por la procesada el 18 de agosto de 2014, recurso que fue decidido por la Corte a-qua el 16 de febrero de 2015, mediante sentencia núm. 00014/2015 la que fue recurrida en casación por la imputada el 5 de octubre de 2015, quedando a cargo de la secretaria de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a esta alzada; que es el 11 de noviembre de 2015, cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que del escrutinio de las actuaciones enviadas a esta Sala, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, sobre todo en la etapa de juicio, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones -trece- y retardos en el conocimiento del proceso, motivados la mayoría en la necesidad de reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema;

Considerando, que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador; que, en la especie, incidió, notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto, que debe encontrar como límite el respeto a las garantías reservadas a las partes, en particular a la imputada;

Considerando, que la imputada recurrente Birmania Díaz Amparo, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 31 de marzo de 2011, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presume inocente y a su libertad personal;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Birmania Díaz Amparo, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, previendo en este último caso, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad del imputado, si está preso;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que la procesada fue representada por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Birmania Díaz Amparo, contra la sentencia núm. 00014/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Anula la referida sentencia y declara la extinción de la acción penal, conforme los motivos expuestos, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal;

Tercero: Exime el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo, Morel Parra, Joel Joaquín Bisonó Bisonó y Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000922-5, domiciliado y residente en la calle 6 de Agosto núm. 9 de la ciudad de Mao, provincia de Valverde, República Dominicana, en su calidad de imputado; Ana Celenia Noesí, en su calidad de tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0331-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2013;

Oído al Juez Presidente, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por el Licdo. Morel Parra y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de la razón social Pepín, S. A., parte recurrente; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Francisco Antonio Santos, imputado, Ana Celenia Noesí, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A, a través de su defensa técnica el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, recurso de fecha 5 de agosto de 2013; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2566-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Francisco Antonio Santana, Ana Celenia Noesí, y Seguros Pepín, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de septiembre de 2006, a eso de las 10:00 horas de la mañana, en el tramo carretero que conduce de la ciudad de Mao-Gurabo, al llegar a la entrada del pueblo Nuevo Mao, al momento que el señor Sebastián Palmerio Cuevas Sánchez, quien conducía una motocicleta en compañía de su hija Carolin Mabel Cuevas, se estacionó, de repente fue impactado por un camión, el cual era conducido por el señor Francisco Antonio Santos, donde resultaron el conductor de la motocicleta y su acompañante con heridas que le ocasionaron a la joven Carolin Mabel Cuevas Santos, una lesión permanente;

que el 23 de marzo de 2007, fue incoada querrela con constitución en actoría civil, Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, víctima, y Olivia Altigracia Peña Jaquéz, en su calidad de madre de la menor víctima Carolin Mabel Cuevas Peña, en contra de Francisco Antonio Santos, Ana Celenia Noesí Rodríguez o Luz Fermín Balbuena Mena y Seguros Pepín, S.A., por presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que el 24 de mayo de 2007, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Francisco Antonio Santos, por presunta violación a los artículos 47, 49 literal d, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

mediante auto núm. 523, de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Mao, Valverde, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 47, 49 literal d, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, querellante y víctima, Olivia Altigracia Peña Jáquez, querellante y madre de la menor Carolin Mabel Cuevas Peña, víctima;

que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, dictó sentencia núm. 34, del 4 de octubre de 2007 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público;
SEGUNDO: Que debe y declara al señor Francisco Ant. Santos culpable de

violiar los artículos 49 numeral d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Sebastián Parmenio Sebastián Cuevas, (agraviado) y la menor Caroli Mabel Cuevas Peña, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Ant. Santos al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por el señor Parmenio Sebastián Cuevas, en calidad de agraviado y la señora Olivia Altagracia Peña Jáquez, en calidad de madre de la menor agraviada Caroli Mabel Cuevas Peña, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Ant. Santos, en su ya indicada calidad, al pago de las siguientes indemnización: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor y provecho del señor Parmenio Sebastián Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente. B) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor y provecho de la señora Olivia Altagracia Peña, en calidad de madre de la menor Caroli Mabel Cuevas Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las demás conclusiones vertidas por el actor civil en lo referente al tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, en virtud de que este tribunal no está apoderado de estos; **CUARTO:** Condena al señora Francisco Ant. Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Convocar para el día 12 del mes de octubre del año 2007, a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando todas las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

que no conforme con dicha decisión las partes envueltas procedieron a interponer recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo los mismos decididos mediante sentencia núm. 1520-2009-CPP, del 15 de diciembre de 2009, cuyo fallo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) Siendo las 2: 31 de la tarde del día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) por el señor Francisco Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000922-5, domiciliado y residente en la calle 6 de agosto número 9 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Joaquín Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0140607-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez número 45, módulo PB-4, primera planta del sector Los Pepines de esta ciudad de Santiago y 2) siendo las 12:00 m., del día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por los señores Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013913-0, domiciliado y residente en la provincia de Valverde Mao, en calidad de Lesionado Olivia Altagracia Peña Jáquez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0033673-5, domiciliada y residente en Valverde Mao, en calidad de madre de la menor lesionada Caroli Mabel Cuevas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la avenida Salvador Estrella Sadhalá número 44, teléfono 80-724-4195, de esta ciudad de Santiago, ambos en contra de la sentencia número 34 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar los recursos de que se trata anula la sentencia número 34, dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2007, por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión apelada, del mismo grado y departamento judicial, por aplicación del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Remite el proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a fin de que se procesa a una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Exime de costas los recursos”;

que resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, dictó sentencia núm. 070/2010, de fecha 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan los incidentes planteados por la barra de la defensa técnica del imputado por improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Francisco Antonio Santos, culpable de violar los artículos 49-d, 50, 61 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez y Caroly Mabel Cuevas Peña, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del ciudadano Francisco Antonio Santos por un espacio de seis (6) meses; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Francisco Antonio Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante realizada por los señores Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez y Caroly Mabel Cuevas Peña, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil conforme a los procedimientos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al imputado señor Francisco Antonio Santos en calidad de imputado y a la señora Ana Celenia Noesí, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos a favor del señor Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, como también a una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil (RD\$350,000.00) Pesos a la joven Caroly Mabel Cuevas Peña, la cual se encuentra representada legalmente por su madre la señora Olivia Altagracia Peña Jáquez; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros; **OCTAVO:** Se condena al ciudadano Francisco Antonio Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que ostentan la representación de los actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes cinco (5) de julio del año dos mil diez (2010) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;

que siendo recurrida la pre citada sentencia en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2008, dictó la sentencia núm. 0134/2011-CPP, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar los recursos de apelación interpuestos 1) siendo las 3:20 de la tarde, del día 9 de julio de 2010, por Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-013913-0, domiciliado y residente en Valverde Mao, en calidad de lesionado; y Olivia Altagracia Peña Jáquez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0033673-5, domiciliada y residente en Valverde Mao, en calidad de madre de la menor lesionada Caroli Mabel Cuevas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Mayobanez Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; 2) Siendo las 1:30 de la tarde, del día 16 de julio del 2010, el interpuesto por el imputado Francisco Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000922-5, domiciliado y residente en la calle 6 de Agosto núm. 9 de la ciudad de Mao, provincia Valverde; por la tercera civilmente responsable señora Ana Celia Noesí, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020887-1, domiciliada y residente en la calle Aquile Melo núm. 32, Pueblo Nuevo, Esperanza y por la compañía de Seguros Pepín, S. A., legalmente representada por su presidente Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín; quienes están representados por el licenciado Joel Joaquín Bisonó Bisonó; ambos en contra de la sentencia núm. 0070-2010 de fecha 28 de Junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio que deberá celebrarse en el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza; **TERCERO:** Compensa las costas con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, dictó sentencia núm. 00083/2012, de fecha 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de Seguros Pepín formulada por la defensa técnica, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; En cuanto al aspecto penal: Declara al ciudadano Francisco Antonio Santos, culpable de violar los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionar el delito de golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor que causan lesión permanente por conducción temeraria y exceso de velocidad, en perjuicio del señor Sebastián Parmenio Cuevas y Carolyn Mabel Cuevas, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$3,000.00 a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Antonio Santos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Sebastián Parmenio Cuevas, en calidad de lesionado y Olivia Altagracia Peña Jáquez, en calidad de madre de la menor de edad Carolin Mabel Cuevas, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del imputado Francisco Antonio Santos, por su hecho personal y de Ana Celenia Noesís Rodríguez en calidad de tercero civilmente demandado, Seguros Pepín, compañía aseguradora por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo también acoge la constitución en actor civil presentada por Sebastián Parmenio Cuevas, en calidad de lesionado y Olivia Altagracia Peña Jáquez, en calidad de madre de la menor de edad Carolin Mabel Cuevas; en consecuencia condena al señor Francisco Antonio Santos, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Ana Celenia Noesí, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización a favor y provecho de Carolyn Mabel Cuevas, por los daños morales ascendentes a la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con Cero Centavos (RD\$1,000,000.00) y una indemnización a favor de Sebastián Parmenio Cueva, por los daños morales sufridos ascendente a la suma de RD\$150,000.00), como justa reparación por el daño causado a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Antonio Santos, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Ana Celenia Noesí, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho de los abogados Licdos. Mayobanex Martínez Durán, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad; (sic); **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía Seguros Pepín, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 21 del mes de agosto del año 2012”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes; intervino el fallo núm. 0331/2013, de fecha 17 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso interpuesto por el imputado Francisco Antonio Santos, Ana Celenia Noesí Rodríguez, tercero civilmente demandada y la compañía Seguros, Pepín, S. A., debidamente representada por su vicepresidente Héctor Antonio Rafael Corominas, por intermedio del licenciado Joel Aquino Bisonó; en contra de la sentencia núm. 00083-2012, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia imputada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Francisco Antonio Santos, Ana Celenia Noesí y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de orden, disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua, no estaba regularmente constituida para conocer sobre el recurso de apelación incoado por los recurrentes por el hecho de que el magistrado José Saúl Taveras Canaán, había participado como juez, en la sentencia penal núm. 1520-2009-CPP, dada por la Corte a-qua en fecha 15 de diciembre de 2009, mediante la cual anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, enviado el conocimiento del mismo, por ante el Juzgado de Paz municipal de Laguna, por lo cual estaba inhabilitado como juez para conocer del nuevo recurso que los recurrentes en la especie habían

incoado. Que el hecho de que el magistrado José Saúl Taveras Canaán, volviera a conocer de nuevo un recurso, sobre un caso que él había participado con anterioridad, lo limitaba para el conocimiento de futuro de ese mismo caso”;

Considerando, que en cuanto al único medio planteado por el recurrente, esta Alzada de los documentos depositados en el expediente ha podido constatar que la cronología por ante segundo grado del proceso que nos ocupa ha sido la siguiente: **1)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1520-2009 del 15 de diciembre de 2009, conformada por los Magistrados Francisca Gabriela García de Fadúl, juez presidenta, Brunilda Castillo de Gómez y José Saúl Taveras Canaán, jueces miembros, resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 34 de fecha 4 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **2)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia núm. 0134/2011-CPP, de fecha 8 de abril de 2011, conformada por los Magistrados Josefa Disla Muñoz, juez presidente, María del Carmen Santana, juez miembro y Cecilia Badia, jueza interina, resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0070/2010 de fecha 28 de junio de 2010, del Juzgado de Paz municipal de Laguna salada, provincia Valverde; y **3)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0331/2013, conformada por los magistrados José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera, preveniente esta de una tercera impugnación a la decisión, resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 00083-2012 de fecha 14 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Paz municipal de Esperanza, provincia Valverde;

Considerando, que la actuación del Magistrado José Saúl Taveras Canaán como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que el mismo se había formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de

integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurren a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificado Ley núm. 10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo en busca de la protección a las garantías que le responde a todo justiciable produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial, que en tal sentido procede acoger el recurso que nos ocupa y envíalo por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santiago, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger el medio analizado; Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal

de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este él cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Santos, Ana Celenia Noesí y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0331-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia anteriormente;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Nuñez Tapia y Chevys García Hernández.
Intervinientes:	Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Molina Reyes.
Abogados:	Licdos. Gregorio Pichardo y Eliseo Urbáez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darío Antonio Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537388-0, domiciliado y residente en la calle Aruba, núm. 56, sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio

social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233 del sector Naco, entidad aseguradora, a través de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia núm. 228-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Chevys García Hernández, actuando a nombre y representación de Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Gregorio Pichardo por sí y por el Licdo. Eliseo Urbáez Fernández, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Molina Reyes, parte recurrida

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A., a través de la defensa técnica, los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 12 de junio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eliseo Urbáez Fernández y Gregorio Pichardo, en representación Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Molina Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 1938-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Darío Antonio Cabral y la razón social Seguro Pepín, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de mayo de 2011, en la avenida Charles de Gaulle, próximo a la entrada de Brisa, siendo las 14:30 horas de la mañana, mientras el señor Jorge Luis Cuevas Cuevas, y la señora Yokasta Miguelina Medina Reyes, transitaban en su motocicleta por la avenida Charles de Gaulle, próximo a la entrada de Brisa, en dirección de Sur a Norte, fue impactado por la camioneta placa L122229, chasis JMYJNP15YA002330, marca Mitsubishi, año 2000, color blanco, conducida por el señor Darío Antonio Cabral, cuando esta transitaba por la avenida Charles de Gaulle, próximo a la entrada de Brisa, en dirección Este–Oeste y se produjo la colisión con la motocicleta abordada por el señor Jorge Luis Cuevas Cuevas y la señora Yokasta Miguelina Medina Reyes, resultando con severos golpes, trauma en hombro izquierdo, con luxación del hombro izquierdo, heridas cortantes mano izquierda, laceración diversas antebrazo y brazo izquierdo, herida cortante región submaxilar, trauma región frontal tórax y miembro inferior izquierdo y derecho. Al examen actual incapacidad de movimiento de hombro superior izquierdo, inmovilización con cabestrillo. Pendiente evaluación fisioterapeuta y evaluación ortopedista y a la señora Yokasta Miguelina Medina Reyes resultando Shock hipovolemico, fractura de femur izquierdo, trauma de pierna izquierdo con laceración, fractura de rama isquino público, fractura de radio, herida quirúrgica procedente de operación quirúrgica, según certificados médico legal núm. 19330 y 19331;

que por instancia de 19 de octubre de 2012, la fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Darío Antonio Cabral, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 49 literal C, 61 literal C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Santo Domingo Este, dictó la resolución núm. 27-2013, de fecha 4 de junio de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Darío Antonio Cabral, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 literal C, 61 literal C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la Yokasta Miguelina Medina Reyes y Jorge Luis Cueva Cuevas;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 697/2014, el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante:
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A., intervino la sentencia núm. 228-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en nombre y representación del señor Darío Antonio Cabral, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 697/2014 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Darío Antonio Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0537388-0, domiciliado y residente en la calle Aruba, núm. 56, Ensanche Ozama, Santo*

*Domingo Este, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61-C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio de los señores Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Medina Reyes, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Darío Antonio Cabral, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos, (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (06) meses al señor Darío Antonio Cabral; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado señor Darío Antonio Cabral; **Cuarto:** Condena al señor Darío Antonio Cabral por su hecho personal y tercero civil demandado, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Medina Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia condena solidariamente al señor Darío Antonio Cabral, -en su doble calidad, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos RD\$2,400.000.00 de los cuales serán pagados de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1.500.000.00) a favor y provecho del señor Jorge Luis Cuevas Cuevas, y Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00), a favor de la señora Yokasta Miguelina Medina Reyes, en sus calidades de víctimas, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **Séptimo:** condena al señor Darío Antonio Cabral, en su calidad de imputado y tercer civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gregorio G. Pichardo y Elisepo Urbaz Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en*

su mayor parte; **Octavo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguro Pepín, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguro. **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 25/04/2014, a las 2:30 p.m. vale citación partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al señor Darío Antonio Cabral, en su doble calidad, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millon Quinientos Mil Pesos (RD\$1.500.000.00), los cuales serán pagados de la manera siguiente: Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00) a favor y provecho del señor Jorge Luis Cuevas y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000,00) a favor de la señora Yokasta Miguelina Medina Reyes, en sus calidades de víctimas, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito. confirma las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia de Primer Grado y de la Corte Penal de Santo Domingo carente de fundamentación jurídica valedera. Ilogicidad manifiesta en la página 5, segundo considerando de la sentencia de la Corte, en cuya motivación la Corte establece que las lesiones sufridas por los demandantes, no se corresponde con la alta suma indemnizatoria, pero a continuación le impone una sentencia de RD\$1,500,000.00, lo que sin duda alguna es una exageración a pesar del criterio discrecional que gozan los jueces, lo que entra en contradicción con sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración del acta de tránsito; Ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado y que la Corte no se pronuncia, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del Ministerio Público, en la

relación precisa y circunstancias del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. Sentencia de la Corte que no establece en ninguna de las 10 páginas, que otro elemento es tomado para las indemnizaciones que no sean el mismo valorados por el primer grado: la sentencia de primer grado no establece: a) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público. B) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. C) la conducta del imputado. D) la conducta de la víctima. E) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El tribunal debe contestar sin reparo de ninguna clase. En efecto, primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a-quo no respondió lo cual era su obligación ineludible, el plasmar de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que en tal sentido tampoco se pronunció la Corte de Apelación. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer vicio denunciado por la parte recurrente se sustenta en la existencia de ilogicidad manifiesta en los motivos dados por la Corte a-qua para la variación del monto indemnizatorio;

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada procedió al examen de las especificaciones fijadas por la Corte a-qua en la sentencia recurrida que dieron lugar a la disminución del monto fijado por el Tribunal de Primer Grado, a tales fines la Corte realizó el análisis de los medios de prueba que fundamentaron la decisión de instancia, a saber, los Certificados Médicos que sustentaron la acusación del ministerio público,

considerando los daños físicos sufridos por las víctimas, los cuales no produjeron pérdidas de vida o daños permanentes; de ahí el por qué acogió de manera parcial el recurso de apelación solo en lo relativo al aspecto civil; procediendo así a la disminución de los montos e imponiendo el pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), los cuales serían repartidos de la manera siguiente: Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor y provecho de Jorge Luis Cuevas y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Yokasta Miguelina Medina Reyes. Decisión que a juicio de esta Alzada ha sido de lugar y el monto indemnizatorio establecido resulta proporcional, así las cosas procede el rechazo del punto analizado;

Considerando, que prosigue la parte recurrente estableciendo la existencia de ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado y que la Corte no se pronuncia, en lo concerniente a los supuestos hechos probados; que para fallar en tal sentido, la Corte a-qua dejó establecido:

“Considerando: Que en sentido general los recurrentes en su medio critican la sentencia recurrida en los aspectos del debido proceso y la falta de estatuir, pero sin embargo del examen de la sentencia recurrida esta instancia recursiva observa que en el aspecto de la responsabilidad penal estimó que el señor Darío Antonio Cabral, fue el responsable del accidente en cuestión debido a su manejo temerario y descuido, entiende esta instancia recursiva que los juicios emitidos por el Tribunal a-quo son adecuados para el caso que se juzgó y que las supuestas contradicciones e ilogicidades que los recurrentes alegan que existen, carecen de veracidad y estima este tribunal que la misma en el aspecto penal está motivada y justificada, por lo que el vicio debe de ser desestimado por carecer de fundamento”;

Considerando, que la base y fundamento de las decisiones tomadas por la Corte de Apelación provienen de la motivación y fundamentos plasmados por los tribunales de primer grado, así las cosas, del precitado párrafo se verifica el análisis pormenorizado de la Corte a-qua sobre los elementos que condujeron a responsabilizar al imputado Darío Antonio Cabral de la comisión del siniestro juzgado. Sumado a esto, esta Alzada al análisis del proceso verificó la existencia de una correcta aplicación del derecho y debido proceso en todo el cursar del proceso que nos ocupa, de ahí que procede al rechazo del alegato analizado;

Considerando, que, aun y cuando la parte recurrente eleva sus argumentos expuestos en la parte final de su recurso de casación limitado a señalar los agravios que entiende posee la decisión de primer grado, elementos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte ha podido constatar que no fueron planteados a la Corte de Apelación; constituyéndose así en medios nuevos, verificándose en los legajos del proceso que el recurrente no realizó señalamiento de los mismos en la fase de apelación, por lo que la Corte no estaba en condiciones de fallar sobre tales elementos, por todo lo cual no se conjuga la falta u omisión de estatuir, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al fundamentar su decisión la Corte *a-qua* en las fijaciones establecidas por el tribunal de juicio, cumplió con su función de garantizar la sana aplicación de la norma, esta alzada acoge la motivación y razonamiento de la Corte *a-qua* como adecuado conforme a la lógica y sana crítica en aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Luis Cuevas y Yokasta Miguelina Medina Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Cabral y Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia núm. 228-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Eliseo Urbáez Hernández y Gregorio Pichardo Rodríguez;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robel Antonio Tejada Almonte.
Abogado:	Lic. José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robel Antonio Tejada Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0003882-6, domiciliado y residente en la calle 8, s/n, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 123-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Francisca Castillo, por sí y por el Lic. Gabriel Hernández, adscritos al Servicio Nacional del Departamento Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de mayo de 2016, a nombre y representación de Maritza Maribel Peguero Pérez, Aurelio Pérez y Laura Marisol Peguero Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente Robel Antonio Tejada Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 467-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robel Antonio Concepción Tejada Almonte y/o Robert Antonio Tejada Almonte (a) Malabares, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johnson Manuel Ruiz Marte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual

dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 30 de octubre de 2013;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 257-2014, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 123-15, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Robel Antonio Concepción Tejada Almonte y/o Robert Antonio Tejada Almonte, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 257-2014 de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Robel Antonio Concepción Tejada Almonte y/o Robert Antonio Tejada Almonte (a) Malabares, de los hechos de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 P-II del Código Penal Dominicano así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por la de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción del proceso; Segundo: Se declara culpable al ciudadano Robel Antonio Concepción Tejada Almonte y/o Robert Antonio Tejada Almonte (a) Malabares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 051-0003882-6, domiciliado y residente en la calle 8, S/N, sector Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, Teléfono: 809-620-5251, recluso en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Johnson Manuel Ruiz Marte, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actores civiles interpuesta por los señores Maritza Maribel Peguero Pérez, Aurelio Ruiz y Laura Marisol Peguero Pérez, contra el imputado Robel Antonio Concepción Tejada Almonte y/o Robert Antonio Tejada Almonte (a) Malabares, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por falta de fundamentos; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que como se evidencia en el segundo párrafo de la página cinco (5) de la sentencia recurrida, la Corte reedita los vicios de la sentencia recurrida en apelación; que contrario a lo señalado por la Corte como se puede verificar en la sentencia de primer grado no se realizó una reconstrucción correcta de los hechos, ya que el encartado nunca negó ser parte en el hecho en el que pierde la vida el occiso, sino que tal como quedó comprobado en las declaraciones los testigos a cargo, el hoy occiso con sus actuaciones peligrosas y de ataque en contra del imputado recurrente, fue responsable en parte del desenlace fatal en el que pierde la vida, influenciado por el abuso de sustancia controlada y el alcohol, cuestión que se pone de manifiesto en el protocolo de autopsia y que el tribunal ignoró, al afirmar que el imputado había negado su participación en los hechos y que se derivan de las pruebas su responsabilidad (ver último párrafo página 4, literal D de la sentencia de marras); que de igual forma, con respecto a los criterios para la aplicación de la pena, (ver considerando página 5 de la sentencia recurrida) de haber hecho la Corte una correcta ponderación y valoración de los vicios invocados, en lo concerniente a la pena impuesta, habría verificado que si se toma en cuenta las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, la forma como resultó herido el occiso, como consecuencia de un contra-ataque, los criterios para la aplicación de la pena habrían sido distintos y repartidos favorablemente en la cuantía de la pena, de todo lo cual se derivan la configuración de los vicios”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que contrario lo alegado por el recurrente en su segundo medio de apelación, el Tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo precedentemente citado, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que Juez a-quo al obrar como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; por lo que procede rechazar el motivo de apelación analizado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua sí examinó cada uno de los medios que le fueron presentados dando por establecido que hubo una correcta valoración de las pruebas, estableciendo en el último párrafo de la página 4, de la sentencia impugnada, los hechos fijados por el Tribunal a-quo, sin que se advierta desnaturalización al expresar que el imputado negó los hechos; por lo que observó que la pena se aplicó tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la gravedad del hecho y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado; por consiguiente, la Corte brindó motivos suficientes para rechazar los medios presentados por el hoy recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robel Antonio Concepción Tejada Almonte y/o Robert Antonio Tejada Almonte (a) Malabares, contra la sentencia núm. 123-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Sánchez Castillo.
Abogados:	Licda. Miladys de Jesús Tejada, Licdos. Johanny Castillo Sabari y Cristian Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 49, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miladys de Jesús Tejada, por sí y por los Licdos. Johanny Castillo S. y Cristian Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de abril de 2016, a nombre y representación del recurrente Henry Sánchez Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y Johanny Elizabeth Castillo Sabari, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 249-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, la norma cuya violación se invoca, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2008, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús Gabriel García Suárez y Henry Sánchez Castillo (a) Peñita, imputándolos de violar los artículos 295, 296, 297, 265, 266, 267, 302 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 3 y 12 de la Ley núm. 136-2003, en perjuicio del adolescente Ronny Saldaña Enerio;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados el 2 de abril de 2008;

- c) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 345-2008 el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Henry Sánchez Castillo y Jesús Gabriel García Suárez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 822/2008 el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, a nombre y representación del señor Henry Sánchez Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús Ceballos y Bernardo Luperón, a nombre y representación del señor Jesús García, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Se fija la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día jueves ocho (8) de enero de 2009, a las 9:00 A. M.; CUARTO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

- e) que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación presentado por el imputado Jesús Gabriel García Suárez, dicha corte emitió la sentencia núm. 187-2009, el 30 de abril de 2009, mediante la cual le redujo la pena a 20 años de reclusión mayor, situación que el indicado imputado recurrió por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y se le declaró inadmisibles su recurso de casación, de conformidad con la resolución núm. 3006-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009;
- f) que a raíz del recurso de casación presentado por el imputado Henry Sánchez Castillo, contra la resolución 822/2008, supra indicada, fue apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2608-2010 el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Castillo, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- g) que posteriormente el imputado Henry Sánchez Castillo presentó un recurso de revisión contra la indicada resolución 2608-2010, por ante el Tribunal Constitucional, el cual dictó la sentencia núm. TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, conforme a la cual anuló dicha resolución 2608-2010 y nos apoderó para conocer nuevamente del indicado recurso de casación, por lo que se emitió la sentencia núm. 28, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a los fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión”;

- h) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 141-2015 el 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Sánchez Castillo, por intermedio de su

abogada la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en fecha dos (2) del mes de octubre de dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 348-2008, de fecha once (11) del mes de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo: **‘Primero:** Anuncia el voto disidente Fernando Fernández Cruz, sobre homicidio voluntario contra ambos procesados, por no haber demostrado la premeditación; **Segundo:** Declara a los imputados Jesús Gabriel García Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 225-0008551-3, residente en la calle Hermana Mirabal, edificio 11, apartamento 401, Buena Vista I, teléfono 809-569-0539 y Henry Sánchez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y artículos 3 y 12 de la Ley 136, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ronny Saldaña Enerio, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M., para la lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación antes descrito y modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada en lo referente a la calificación legal y pena impuesta al imputado Henry Sánchez Castillo, por los motivos antes indicados, en consecuencia, se le declara culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, 3 y 12 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, toda vez que previo a la decisión adoptada por esta Corte intervino una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada por la

*Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, descrita en otra parte de la presente decisión, que varió la calificación del hecho por el cual está siendo juzgado el imputado Henry Sánchez Castillo; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por abogados de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena la entrega de la presente decisión a las partes y la notificación al Juez de Ejecución de la Pena”;*

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la obligación de estatuir por parte de los juzgadores respecto a los motivos planteados por quien recurre (artículo 426.2 del Código Procesal Penal), al obviar la Corte a-qua pronunciarse respecto a la inexistencia de los presupuestos dogmáticos, que determinan las diferentes formas de autoría y participación, en la presunta conducta desarrollada por el ciudadano Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo en los hechos descritos por el órgano acusador público, así como respecto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, lo cual determinó que pronunciara una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15), al haber admitido motivaciones ilógicas para responder la errónea aplicación de la sana crítica razonada, en la valoración dada a los testigos a cargo Milagros Enerio, Mariela Enerio y Moisés Saldaña, incurriendo la Corte a-qua en la vulneración de su obligación de motivación y el artículo 25 del Código Procesal Penal, respecto al indubio pro reo; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-1) por falta de motivación de la sanción impuesta al recurrente”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de los medios expuestos por el recurrente, se advierte que los mismos guardan estrecha relación, ya que se fundamentan en falta de motivos u omisión de estatuir respecto a la valoración de los medios de pruebas para determinar la

responsabilidad penal del imputado y aplicar una pena de 20 años de reclusión mayor; por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente Henry Sánchez Castillo, sostiene:

“Que la sentencia es contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de falta de motivos en torno a pronunciarse sobre la inexistencia de los presupuestos dogmáticos que determinan las diferentes formas de autoría y participación; que la Corte a-qua no brindó motivos respecto a la no configuración de la asociación de malhechores; que la sentencia es manifiestamente infundada en lo relativo a la errónea valoración de la prueba testimonial, toda vez que las declaraciones de Milagros Enerio y Moisés Saldaña son contradictorias con relación a las declaraciones de la menor Mariela Enerio; que la Corte no brindó motivos para sustentar la pena de 20 años, solo transcribió el artículo 339 del Código Procesal Penal, y colocó en negrita el numeral 7, lo que no implica motivación; que tiene 8 años preso mientras que el otro imputado Jesús Gabriel García Suárez, pese a tener sentencia condenatoria todavía goza de libertad mediante garantía económica”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó cada uno de los medios presentados, donde señala que el imputado Henry Sánchez Castillo era el conductor de la motocicleta donde iba el coimputado Jesús Gabriel García, quien desde la misma le realizó varios disparos a la víctima, causándole las heridas que le provocaron la muerte, aspecto que fue determinado en base a las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales fueron sopesadas por la Corte a-qua sin observar contradicción en las mismas, por lo que determinó debidamente la participación del hoy recurrente en su calidad de coautor de los hechos e impuso una sanción en base a la fundamentación brindada por otra Corte, respecto a la participación del coautor que realizó los disparos y a fin de no general contradicción de fallos asumió la calificación jurídica adoptada por la sentencia firme e irrevocable, así como la pena que se aplicó en la misma, situación que benefició al hoy recurrente al disminuir la sanción de 30 a 20 años de reclusión mayor; por consiguiente, la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir ni en falta de motivos sino que hizo una valoración pormenorizada de las garantías procesales del hoy recurrente, aplicándola en el sentido más favorable para este; en consecuencia,

procede rechazar los medios expuestos; consecuentemente, rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez Castillo, contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dolores Hernández Muñoz.
Abogados:	Licdos. Ramón Gómez Borbón, José Julio Guerrero y Marcos Enrique Romero Tejada.
Recurrido:	José Luis Fernández García.
Abogados:	Lic. Carlos Tavárez Fanini y Dr. Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Hernández Muñoz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-009506-7, domiciliada y residente en la calle Peatón 2, núm. 11, del sector Hato Mayor, del municipio y provincia Santiago, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

0064-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Julio Guerrero, en sustitución de los Licdos. Ramón Gómez Borbón y Marcos Enrique Romero Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de marzo de 2016, a nombre y representación de la recurrente Dolores Hernández Muñoz;

Oído al Lic. Carlos Tavárez Fanini y al Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de marzo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida José Luis Fernández García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Gómez Borbón y Marcos Enrique Romero Tejada, en representación de Dolores Hernández Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Carlos Tavárez Fanini y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de José Luis Fernández García, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 83-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los artículos 148, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del

Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de enero de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Luis Fernández García, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andry Ariel Hernández, por haberle realizado un disparo que le impactó en la cabeza y falleció 23 días después, es decir, el 18 de febrero de 2011, en el hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 1 de agosto de 2011;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia núm. 29-2014, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Luis Fernández García, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Luis Fernández García, dominicano, 37 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314102-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 13, del sector Hato Mayor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andry Ariel Hernández (occiso), en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de

reclusión menor; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Una pistola marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER318699, con su cargador y diez capsulas para la misma, y su carnet de porte y tenencia; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Dolores Hernández Muñoz, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Marcos Romeros y Ramón Gómez Borbón, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo al ciudadano José Luis Fernández García, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Dolores Hernández García Muñoz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano José Luis Fernández García, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas con distracción y provecho de los Licdos. Marcos Romeros y Ramón Gómez Borbón, quinees afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público y la parte querellante, rechazando las de la defensa técnica del imputado por improcedentes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a. m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y la querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0064-2015, objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Extingue el proceso en el cual José Luis Fernández, se encuentra imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Andry Ariel Hernández (occiso), y la víctima indirecta: Dolores Hernández Muñoz, por aplicación a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente a todas las partes vinculadas al proceso”;

Considerando, que la recurrente Dolores Hernández Muñoz, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de la norma;*
Segundo Medio: *Violación a un precedente jurisprudencial”;*

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: *“La Corte a-qua realizó una interpretación caprichosa del artículo 148 del Código Procesal Penal, ajustándola a los intereses del imputado, pues evidentemente que en la especie debió ponderar los múltiples aplazamientos promovidos por el imputado, así como aquellos imputables al Poder Judicial; asimismo la Corte a-qua desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la indemnización de la víctima; que la Corte a-qua al declarar la extinción no ponderó que en la especie, las dilaciones que se han suscitado no son imputables a la parte querellante y hoy recurrente, sino por el contrario, pertenecen al imputado, y a los propios tribunales, que promovieron aplazamientos de hasta meses; que en esta parte es importante señalar que se trata de la segunda ocasión en la que el imputado promueve el mismo incidente, siendo rechazado en primer grado, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la improvisada Corte de Apelación de Santiago; que es evidente que con la decisión impugnada lo que se pretende es beneficiar a una de las partes en litis en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad que prima en el proceso; que la Corte no observó las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, toda vez que medió bastante tiempo entre el depósito del recurso de apelación y la resolución que decide sobre su admisibilidad, así como también entre esta última y la audiencia; que en el presente caso se ha violado el artículo 69 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la víctima, ya que no puede hablarse de tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando es declarado la extinción de una acción penal sin que ninguno de los reenvíos que surgieron a lo largo del proceso son atribuibles a la parte querellante y actor civil, por lo que castigarle con esta medida constituye una flagrante violación a este derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana; que entre la decisión de apertura a juicio y la fijación de la primera audiencia del tribunal de fondo, transcurrió un año, cuestión que no es atribuible a la querellante*

y actor civil, por lo que viola a claras luces la tutela judicial efectiva, que el 30 de julio de 2012, el tribunal reenvió la audiencia para el 9 de agosto de 2013, por no haber sido trasladado el imputado desde la cárcel pública de Moca donde se encontraba interno; que el 9 de enero de 2013, fue reenviada a petición de la parte de la defensa, para presentar los testigos a descargo Miguel Rosendo Cabral Tavarez y Juliana Minaya Rosario, por lo que dicho reenvío le es atribuible al imputado; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la resolución núm. 2802-2009 que no procede la extinción cuando la dilación es por culpa del imputado; que la Corte a-qua no tomó en cuenta dicha resolución por lo que el reenvío promovido en fecha 9 de enero de 2013 es atribuible al imputado y su defensa técnica, lo cual hace aplicable dicha resolución”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “9. Lo primero que hará la Corte es referirse a la petición de extinción del proceso planteada por el Doctor Francisco Hernández Brito, conjuntamente con el Licenciado Carlos Tavárez Fanini, solicitaron el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso a favor del imputado José Luis Fernández García. La petición se formula, en resumen, basada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”. (Código Procesal Penal Dominicano, artículo 148). 11. Se desprende, pues, del citado artículo 148 que, en principio el plazo de duración máxima del proceso es de tres (3) años. Sin embargo, esa regla que pone un plazo máximo a la duración del proceso ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia, que ha dicho en ese sentido lo siguiente: que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. (S. C. J. sentencia núm. 30 del 16 de diciembre del 2009; resolución núm. 2808-2009). 12. De ese

criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia (al que sea afiliado la Corte, sentencia No. 0309 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012); sentencia núm. 0567-2014-CPP de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), se desprende que si bien el Estado Dominicano se encuentra comprometido a culminar el proceso en tres (3) años, la extinción del proceso no se produce si la dilación o el no cumplimiento del plazo del citado artículo 148 no le son atribuibles al estado, lo anterior implica que si las razones por las cuales el proceso no culmina dentro de los tres (3) años son atribuibles al estado entonces debe pronunciarse la extinción del proceso. 13. En el caso en concreto, el estudio de los documentos del proceso, así como de las actas de audiencia relativas a la fase de juicio revela que, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil once (2011), el Ministerio Público solicitó medida de coerción por ante la Jurisdicción de Atención Permanente de Santiago de los Caballeros, contra el señor José Luis Fernández García, bajo la imputación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en esta misma fecha, se comprueba que al señor José Luis Fernández García le fue impuesta prisión preventiva. 14. Es decir, que desde el momento mismo en que se inicia la investigación del presente proceso, los imputados han permanecidos en estado de libertad; y se evidencia, conforme a los documentos anexos al proceso, que el peticionario José Luis Fernández García ha comparecido a todos los llamados de la justicia, así por ejemplo, en fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil once (2011), compareció por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer la audiencia preliminar, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en su contra, ratificándose la prisión preventiva impuesta por la Jurisdicción de Atención Permanente de Santiago. 15. Del escrutinio de las actas de audiencias relativas al asunto de la especie y las decisiones dadas en el transcurso del proceso, se desprende que el imputado José Luis Fernández García solo faltó a una audiencia en fecha (30-07-2012), es decir, que en las demás audiencias estuvo presente, hasta concluir con el juicio de fondo en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en el cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia núm. 29-2014, resultando condenado el imputado a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una indemnización de un (1) Millón de Pesos, (RD\$1,000,00.00), a favor de la señora Dólares Hernández

Muñoz, como se hace constar en los antecedentes de la sentencia. 16. Como se dijo en fundamento jurídico núm. 13 de la presente decisión, la Corte ha podido cotejar que el proceso seguido en contra del imputado José Luis Fernández García se inició con el acto procesal de solicitud de medida de coerción de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil once (2011), y a la fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), día en que se conoció el recurso de apelación en la Corte de Apelación de Santiago Promovido contra la sentencia dictada por el primer grado, transcurriendo tres (3) años y diez (10) meses sin haber arribado a la decisión definitiva. 17. Como se desprende de lo dicho en los párrafos anteriores, la dilación del proceso no es atribuible al imputado recurrente, el cual ha cumplido cabalmente con la obligación puesta a su cargo de presentarse a los actos procesales a que han sido requeridos, y además, se ha constatado que los aplazamientos producidos por el proceso no son de la iniciativa del imputado. 18. No es ocioso repetir que, si bien es cierto que el plazo de tres (3) años de duración máxima del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no se aplica de forma automática, sino que resulta indispensable examinar el caso en concreto, no es menos cierto que cuando su duración traspase el máximo razonable, (como ha sucedido en el caso en concreto, en que el asunto tiene más de tres (3) años sin decisión definitiva, la violación en sí misma del plazo legal, cuando tal violación desborda el principio de razonabilidad, deriva, por excesiva, en la extinción del proceso. 19. En definitiva, la Corte considera que en el caso en concreto, los imputados no ha causado dilación que haya sido relevante en la solución final de la litis, éste debe beneficiarse de la extinción del proceso, en tanto que los plazos procesales no solo corren para las partes, sino para todo el sistema penal en general. En consecuencia, procede acoger la petición de extinción hecha por el doctor Francisco Hernández Brito, conjuntamente con el licenciado Carlos Tavárez Fanini, defensores técnicos del ciudadano José Luis Fernández García y rechaza las producidas por la Ministerio Público licenciada María Nelly Báez, y la del licenciado Ramón Gómez Borbón, abogados de la querellante y actora civil Dolores Hernández Muñoz, en el sentido de que se rechace el pedimento de la defensa, por las razones ya expuestas. 20. En el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacional adoptados por los Poderes Públicos de nuestra nación, y las demás

normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes. 21. Por la solución dada al caso y con base en la regla del artículo del 246 del Código Procesal Penal, procede eximir el pago de las costas. 22. Esta audiencia se ha conocido de forma oral, pública y contradictoria, en consonancia con el debido proceso de ley establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 23. Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes, en torno a la solicitud de extinción, dando por establecido que la dilación del proceso no es atribuible al imputado, por lo que observó debidamente el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual contemplaba la duración máxima de todo proceso en tres (3) años, permitiendo en los casos de sentencia condenatoria una extensión de seis meses en ocasión de los recursos, y en la especie, la Corte indicó que pasaron 3 años y 10 meses;

Considerando, que la recurrente señala dos audiencias en las cuales le atribuye la dilación al imputado, en la primera, del 30 de julio de 2012, indica que el imputado no fue trasladado al tribunal; siendo reenviada para el 9 de enero de 2013; por lo que transcurrieron cinco (5) meses y diez (10) días; sin embargo, dicho reenvío se realizó a solicitud del Ministerio Público, porque en el expediente no indicaba la situación del imputado si estaba en libertad o preso, además estaban citando a varios abogados que al recibir el acto dijeron que no eran los abogados, por lo que en la audiencia del 30 de julio de 2012, comparecieron los abogados que asumieron la defensa del imputado y el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que la Dirección General de Prisiones presentara al imputado, compareciendo este en la siguiente audiencia, es decir, el 9 de enero de 2013; por lo que dicho pedimento no es atribuible al imputado;

Considerando, que en la audiencia del 9 de enero de 2013, la misma fue reenviada para el 28 de febrero de 2013, a solicitud de la defensa del imputado, a fin de citar a los testigos a descargo, observándose que en la misma transcurrió un (1) mes y diecinueve (19) días; sin embargo, dicho pedimento no se trató de una táctica dilatoria ni contribuyó consecuentemente con la extinción del plazo de tres (3) años y seis (6) meses que establecía el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que como

bien afirmó la Corte a-qua desde el momento de la medida de coerción del imputado, esto es, del 4 de marzo de 2011 hasta la fecha en que la Corte a-qua se reservó el fallo del conocimiento de los recursos, el 3 de febrero de 2015, habían transcurrido más del plazo que contemplaba el artículo 148 del Código Procesal Penal para decretar la extinción de la acción penal, sin serle imputable al imputado, por lo que no vulneró dicho texto ni la resolución 2802-2009, como indica la querellante y actor civil, por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional, señaló en la sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015, lo siguiente: *“El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;*

Considerando, que en ese tenor, en el caso de que se trata, se ha podido determinar que la Corte a-qua valoró la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta el principio de igualdad y el debido proceso, ya que ponderó el derecho a una justicia oportuna, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y el derecho a una decisión motivada; examinando de manera adecuada el pedimento realizado por el imputado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo, así como el escrito de contestación presentado por la hoy recurrente; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que la recurrente también sostiene *“que la Corte a-qua no observó que el pedimento de extinción había sido rechazado en otra ocasión”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la defensa del imputado solicitó

por ante el tribunal de primer grado la extinción de la acción penal, en fecha 29 de enero de 2014, siendo rechazado dicho pedimento por entender que aun no se había cumplido los tres años, toda vez que se tomó como punto de partida el 4 de marzo de 2011; por consiguiente, el imputado podía válidamente ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva una vez se haya cumplido el plazo legal sin que se haya emitido sentencia firme, como ocurrió en la especie; por lo que nada le impedía a la Corte a-qua pronunciarse sobre la solicitud planteada; en tal sentido, los jueces no se encuentran atado a la fecha de la solicitud, sino que la sumatoria del plazo tiene como punto de partida el momento en que se realiza alguna medida de coerción en contra del imputado y este toma conocimiento de la misma y finaliza con la fecha en que los jueces emiten su fallo, ya que la duración del proceso no se detiene o interrumpe con la presentación de la solicitud; por lo que procede rechazar el argumento presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa del imputado José Luis Fernández García en el recurso de casación interpuesto por Dolores Hernández Muñoz, contra la sentencia 0064-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 1 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José Armando Vidal V., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la resolución núm. 0602-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, depositado en

la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 561-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015 (Sic);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ana Rosa Pichardo Quezada, imputándola de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58, letra a, 60, 61, 75 párrafo II y 85 letras b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y Alejandro de Jesús Payamps, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58, letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 26 de mayo de 2011, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ana Rosa Pichardo Quezada y rechazó la acusación en contra de Alejandro de Jesús Payamps;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución

núm. 0602/2012-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 1 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Jonelly de Jesús Valerio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la resolución número 211-2011 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil once (2011), emanada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la resolución impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Decisión manifiestamente infundada y violatoria de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *“Para proceder a desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Santiago y a confirmar la resolución impugnada, la Corte evacuó una decisión con una orfandad motivacional cuasi absoluta, pues solo plasmó cuatro líneas de su propio intelecto para darle respuesta a los planteamientos jurídicos enarbolados en el escrito contentivo del recurso de apelación, violando con ello de manera absoluta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones; que la corte comete el mismo desliz jurídico del a-quo de errónea interpretación de las circunstancias en que se realizó el arresto de Alejandro de Jesús Payamps (a) El Chavo, pues tanto el a-quo como la Corte dejan de soslayo que la investigación siempre estuvo encaminada en contra de este imputado y que la orden de allanamiento para allanar la vivienda donde se ocupó las cien (100) porciones de cocaína base crack con un peso de 84.8 gramos, iba dirigida en contra de Alejandro de Jesús Payamps (a) El Chavo y de Ana Rosa Pichardo Quezada; por lo que, contrario a lo aducido por el a-quo y confirmado por la corte, los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público sí vinculan de manera directa al imputado con los hechos puestos a su cargo y son suficientes para ordenar auto de apertura a juicio en su contra”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “6.- El Juez de la instrucción apoderado del asunto fundamenta su decisión señalando que la acusación ofrece en conjunto de pruebas, respecto de las cuales procede establecer lo siguiente: que las pruebas son legales y pertinentes y comprometen la responsabilidad penal de la imputada, Ana Rosa Pichardo Quezada. El acta de allanamiento realizada en su domicilio, el certificado de análisis químico, las fotografías, el pantalón jeans donde se encontró la sustancia y el testimonio del fiscal actuante Osvaldo García, se admiten. Que los demás elementos de pruebas relativos al allanamiento practicado en la residencia del co imputado, Alejandro de Jesus Payamps Peña, ni el acta de allanamiento ni el acta de arresto llamado flagrante, ni el registro de personas, ni el testimonio del fiscal actuante Octavio Mena, ninguna de ellas son pertinentes, porque ni de manera individual ni conjunta son suficientes ni razonables para vincular a dicho imputado con la droga ocupada en el allanamiento realizado a Ana Rosa Pichardo Quezada. El registro de llamadas y/o comunicaciones telefónicas indicadas, si bien pidiesen comprobar que dicho imputado se comunicaba con la co imputada Ana Rosa Pichardo Quezada, no pasa de ser mera presunción asegurar que se intercambiaban las informaciones sobre tráfico de drogas para imputársele a ambos. En cambio lo que si se ha demostrado en la audiencia es que hubo un uso injustificado violento y exagerado de la fuerza policial contra dicho imputado, que conforme ha denunciado y comprobado su defensa y así mismo admite la misma acusación, recibió por los menos dos disparos que le provocaron heridas graves en el tórax y en una pierna a dicho imputado, en violación a los artículos 10 y 95 del Código Procesal Penal y de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos; 7.- Estima la corte que la resolución apelada ha establecido de manera clara las razones de su decisión; y sobretodo porqué de entre las pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación no se advierte que las mismas vinculen al imputado Alejandro de Jesus Payamps Peña, con los hechos que les imputa”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua observó la motivación dada por el Juez de la Instrucción, la cual hizo suya y transcribió en el cuerpo de dicha sentencia, señalando de manera precisa y concisa que las pruebas aportadas por el ministerio público en su acusación no vinculan al imputado

Alejandro de Jesús Payamps Peña con los hechos que se le imputan, de cuya motivación se ha podido determinar que el indicado justiciable no fue allanado en el mismo lugar donde se encontró la droga y no se aportó ninguna otra evidencia concreta que permita presumir indicios serios, graves, precisos y concordantes que den lugar a una posible apertura a juicio, por lo que el recurso presentado por el Ministerio Público carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el presente recurso de casación no cuestionó ningún aspecto relativo al auto de apertura a juicio emitido en contra de la imputada Ana Rosa Pichardo Quezada, por lo que resulta procedente remitir el expediente por ante la jurisdicción correspondiente a fin de que se complete esa fase;

Considerando, que el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*; por lo que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la resolución núm. 0602/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2012; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen a fin de que se continúe con el desarrollo del caso en contra de Ana Rosa Pichardo Quezada.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge y Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni.
Abogados:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González y Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0145737-1, domiciliado y residente en la Ave. Libertad, núm. 37, Zona Verde, provincia San Cristóbal, República Dominicana; y por Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0104472-3, domiciliado y residente en Villa Olga, núm. 71, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la

sentencia núm. 294-2015-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, conjuntamente con el Lic. Julio César Dotel Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2016, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana m. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, depositado el 27 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, depositado el 1 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 230-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bienvenido Báez

- Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que la parte querellante y actor civil se adhirió a dicha acusación el 21 de agosto de 2014;
 - c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de noviembre de 2014;
 - d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 043/2015, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido en contra de los justiciables Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, de generales que constan, por la dispuesta en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara a Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Amaury Andrés Jiménez Castillo, en consecuencia, se le condena al primero, es decir a Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, a treinta (30) años de reclusión mayor y al segundo, es decir, Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, a veinte (20) años de reclusión mayor, en ambos casos a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo Hombres; TERCERO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Maritza Altagracia Castillo y Andrés Jiménez Ravelo, en su calidad de padres del occiso, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a los imputados antes mencionados al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), a favor de dicha parte civil constituida, ante lo que ha sido la solicitud de dicha parte, por

los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia del accionar de los imputados; **CUARTO:** Condena a los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Héctor Emilio Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados” siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso segundo, no procediendo tampoco la variación de calificación solicitada en sus conclusiones subsidiarias por la defensa técnica del imputado Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge; **SEXTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas para el juicio consistentes en: 1.- Una guantilla de color blanco con rojo; 2.- Un Farol roto de motocicleta de color negro con amarillo”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-000145, objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de mayo de 2015, por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni; y b) en fecha 15 de mayo de 2015, por el Lic. Pedro Luna Domínguez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge; ambos contra la sentencia núm. 043-2015 de fecha 8 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y en cuanto al imputado recurrente Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, la exime por el mismo estar

*representado por la Defensa Pública; en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

En cuanto al recurso de Luis Manuel Reyes Ceballos, imputado:

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Reyes Ceballos, por intermedio de su abogada defensora, planteó el siguiente medio: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 425.3 del Código Procesal Penal)”;**

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Reyes Ceballos alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que le planteó a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado incurrió en errónea aplicación de los artículos 265, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que no tenía ningún móvil para asociarse para cometer el hecho, que su presencia en el lugar de los hechos respondía a la prestación de un servicio de motoconcho de Bienvenido Báez Mejía; que desconocía y estaba impedido de asociarse con el coimputado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, pues conforme a la sana crítica razonada, al no tener móviles para cometer los hechos y tratarse de un asesinato, el animus necandi carece de sustento probatorio, por lo que no ha lugar a la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal para atribuirle participación al recurrente y determinar la consecuente responsabilidad; que el tribunal de primer grado no estableció en su sentencia cuáles hechos y circunstancias sustentaban la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal para determinar la responsabilidad penal del recurrente; que la presente decisión es manifiestamente infundada, en virtud de que omite exponer las razones en las cuales sustenta el rechazo de los medios, porque entiende que los alegatos del recurrente no inducen a la acogencia de las pretensiones del recurrente, lo que enmarca una violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que en el cuerpo de la sentencia la Corte a-qua se limita a establecer de manera genérica que el medio planteado es rechazado*

en virtud de que la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, sin dar una motivación pormenorizada, cuál fue el razonamiento lógico del cual se desprende el rechazo de los medios y agravios contenidos en el recurso de conformidad con las exigencias del artículo 333 del Código Procesal Penal, realizando los jueces de dicha corte una extracción íntegra de las razones del tribunal de primer grado, cuya impugnación se persigue en el recurso de apelación rechazado sin motivación y sin estatuir debidamente con respecto a los medios como es obligación de todo tribunal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, esta Corte, procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: En cuanto al único medio: Errónea aplicación de una norma Jurídica, Art. 417.4 del Código Procesal Penal y 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano: La defensa técnica del imputado Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge entiende que los artículos 295, 296, 297 y 304 del código penal Dominicano fueron aplicado de manera errada tomando en consideración que representado nunca había tenido problemas con el occiso, tal y como refirieron todos y cada uno de los testigos propuesto por el Ministerio Público, cuyas declaraciones se encuentran en la sentencia impugnada, por lo que el encartado no tenía razón ni motivo para quitarle la vida a esa persona Amauris Andrés Jiménez Castillo. De manera que el imputado Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, solo transporto en su motocicleta al homicida Bienvenido Báez Mejía y que este le manifestó al Tribunal que Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge no tuvo nada que ver con ese homicidio, en cuanto a este aspecto, a juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-qua cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de

otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos a cargo Ángel Ramos Santana, Enrique Orlando Gumbs e Ignacio Ramos Castillo, siendo considerado dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el Tribunal a-qua ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber quedado demostrado el concierto de voluntades de los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Jorge Reyes Ceballos (a) Jorge, para cometer el ilícito de robo y homicidio voluntario agravado, es decir, asesinato, y asociación de malhechores, previstos por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y de lo vertido en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua observó que hubo una adecuada valoración de la prueba testimonial conforme a la cual quedó demostrado el concierto de voluntades entre los imputados para cometer el robo y asesinato, sin que se advierta desnaturalización alguna en torno a la misma, con la cual quedó establecido que Luis Manuel Reyes Ceballos se encontraba dentro de la casa y que trató de capturar a Ángel Ramos Santana, quien sorprendió a los imputados durante la comisión del hecho, tal y como se describió en el numeral 3.4 de la sentencia recurrida; en tal sentido, dicha decisión se encuentra debidamente motivada, por lo que procede rechazar el medio invocado;

En cuanto al recurso incoado por Bienvenido Báez Mejía, imputado:

Considerando, que el recurrente Bienvenido Báez Mejía plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis lo siguiente: *“Que la Corte a-qua no dio respuesta a lo planteado en su primer medio de apelación, sólo se limitó a transcribir lo que ha determinado la sentencia atacada obviando su responsabilidad de realizar su actividad intelectual, basada en una adecuada motivación de las decisiones que satisfaga o responda el vicio denunciado, por lo que incurrió en falta de estatuir; la corte se limitó a transcribir la relación fáctica de la acusación, desnaturalizó hasta la propia sentencia de Tribunal a-quo, que lo condenó por asesinato y en cambio la Corte a-qua en sus motivación dice que el móvil fue el robo agravado cuando eso no ha quedado probado ni fue objeto de discusión en el Tribunal a-quo, pero tampoco la Corte de Apelación en su decisión varía la calificación jurídica para justificar sus motivaciones; que la Corte a-qua se contradice cuando señala que ‘lo que caracteriza el ilícito de asociación de malhechores, homicidio agravado por la premeditación y la acechanza, por lo que es procedente rechazar el presente motivo; es decir, asume primero en sus argumentaciones homicidio seguido de robo agravado y luego de forma inexplicable asume el asesinato, es decir, dos teorías diferentes sobre un mismo hecho, lo que hace que su sentencia sea infundada; entonces, cuando la Corte da por probado ‘que se demuestra la premeditación y alevosía, ya que ha quedado demostrado que la intención era para despojar al occiso del dinero en efectivo que portaba, en su calidad de prestamista’, es evidente que ha desnaturalizado los hechos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso presentado por Bienvenido Báez Mejía, dio por establecido lo siguiente:

“Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, esta Corte, procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: En cuanto al Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia relativo a errónea valoración de los medios de pruebas, tanto a cargo como a descargo. Art.

24, 172, 333, 417.2 CPP Art. 68 y 69 CRD. Que el Tribunal a-quo fue apoderado mediante auto de apertura a juicio no. 348-2014 de fecha 30 de Julio 2014, en el cual se le imputaba a nuestro representado la violación de los tipos penales 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, es decir asociación de malhechores y homicidio voluntario, sin embargo el Tribunal a-qua de forma inexplicable le hace la advertencia a la defensa técnica con la finalidad de variar la calificación jurídica, por 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, es decir por asesinato, por entender que se produjo de parte del imputado la asechanza y la premeditación, sin embargo en sus motivaciones el tribunal no señala cual medios de pruebas le sirven de base probatorio para configurar la asechanza y la premeditación. Como se puede comprobar de las declaraciones de estos testigos y de las pruebas documentales, periciales y materiales, de su valoración el tribunal no explica con cuál de ellos se configura la premeditación o la asechanza, por lo que es evidente que el Tribunal a-qua ha incurrido en una Falta en a-Motivación de la sentencia como consecuencia de una Desnaturalización de los hechos - por errónea valoración de los medios de Pruebas, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho- material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a) Que el imputado Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, quien era amigo del hoy occiso Amaury-Andrés Jiménez Castillo, y con quien tenían una relación comercial, aprovecho esta condición para conjuntamente con el imputado Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, penetrar a la residencia de la víctima; b) Que los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, fueron visto por las inmediaciones de la residencia de la víctima en varias ocasiones, el día de los hechos, antes de lograr penetrar al interior de la misma: c) Que una vez en el interior de la misma el hoy occiso Amaury Andrés Jiménez, procedió a llenar un pagare de fecha 29 de marzo del año 2014, por la suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), a nombre del imputado Bienvenido Báez Mejía, momento en que fue aprovechado para inferirle las siguientes heridas: 1) herida corto penetrante en hemitoráx izquierdo; 2) herida corto penetrante en región dorsal

izquierda; 3) Herida corto penetrante en flanco izquierdo; 4) herida corto penetrante en costado derecho, según certificado de autopsia núm. SDO.-A-147-14, de fecha 30 de marzo del año 2014, el cual establece que las heridas que presenta el cadáver son de naturaleza esencialmente mortal, con lo cual se demuestra la premeditación y alevosía, ya que ha quedado demostrado que la intención era ocasionarle la muerte, de donde se desprende que se trató de un simulacro de préstamo para despojar al occiso del dinero en efectivo que portaba, en su calidad de prestamista; d) Que el testigo Ángel Ramos Santana, al visitar la -residencia de su primo Amaurys Andrés Jiménez Castillo, sorprendió en flagrante delito a los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, siendo atacado por el primero de estos, con quien sostuvo un forcejeo, logrando escaparse y una vez estando fuera de la residencia gritó solicitando ayuda; e) Que los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, se encontraban en el interior de la casa del occiso Amaury Andrés Jiménez, y al ser sorprendido por el señor Ángel Ramos Santana, procedieron a marcharse apresurados de la escena del crimen, siendo visto el primero de los imputados con unos guantes desechables y un cuchillo en las manos; f) Que para ejecutar dicha acción fue preciso una planificación con anterioridad., al tener conocimiento previo de que el occiso portaba dinero en efectivo y que vivía solo, lo que facilitó la ejecución de dicho plan, el cual fue interrumpido por el testigo Ángel Ramos Santana, quien los sorprendió en flagrante delito, en pleno dominio y control de la escena del crimen y salió en busca de ayuda en el vecindario, por lo que los imputados se vieron obligados a emprender la huida, abandonando la escena del crimen en la motocicleta que andaban, dejando por la premura varios elementos comprometedores en la escena del crimen, tales como la cédula de identidad y electoral del imputado Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, y el recibo de préstamo a su nombre, lo que caracteriza el ilícito de asociación de malhechores, homicidio agravado por la premeditación y la acechanza, por lo que es procedente rechazar el presente motivo, por improcedente e infundado. En cuanto al segundo motivo: Errónea Aplicación de una norma jurídica artículo 336 y 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al principio de congruencia. Que la Corte podrá Comprobar que el imputado Bienvenido Báez Mejía, es condenado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano que configuran el asesinato, sin embargo se

puede observar que lo manifestado por los testigos no se corresponde con los tipos penales por lo que ha sido condenado nuestro representado, si se observa la relación fáctica de la acusación del Ministerio Público y su fundamentación jurídica así como la acusación privada están dirigida a probar que el móvil del homicidio fue el robo, pero al no probarse el robo entonces el tribunal para justificar una sentencia de 30 años varia la calificación jurídica y le condena por asesinato sin ninguna explicación o apoyo de las pruebas para configurarlo incurriendo en una desnaturalización de los hechos, y consecuentemente en una falta en la motivación de la sentencia, por lo que no existe congruencia entre las informaciones dada por los testigos y el fallo dado por el tribunal, verificándose una inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto a este medio, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo le advirtió a los imputados que preparen su defensa sobre una posible variación de la calificación jurídica dada al expediente, de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, agregando conforme a la teoría del caso, los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, variación que fue establecida en virtud del fardo probatorio presentado por el órgano acusador constituido por las pruebas testimoniales, documentales y periciales, obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal, al quedar demostrado el concierto de voluntades de los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, para cometer el ilícito de robo y homicidio voluntario agravado, es decir, asesinato, y asociación de malhechores, previstos por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano- motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado: En cuanto al tercer motivo: Ilogicidad en la motivación de la sentencia Art. 172, 333, y 417.2 del Código Procesal Penal. En relación a la valoración de las pruebas a descargo. Que la Corte de Apelación podrá comprobar en la Pág. 27 y 28 en su numeral 33 de la sentencia objeto de apelación, que al momento de valorar los medios de pruebas a descargo en relación a la no configuración de robo y el asesinato, realizan una insuficiente motivación dirigida a descartar estas pruebas, sin detenerse a razonar en relación a la defensa material realizada por el imputado, y a los que se ha podido establecer con todos los testigos a cargo de que tanto el imputado como el occiso eran amigos y tenían una

relación comercial, es decir que no se ha podido comprobar que el imputado tenía una razón para premeditar esta acción en contra del occiso ya que no se ha evidenciado que estos hayan tenido problemas con anterioridad ni cualquier otra dificultad que le diera un motivo para llevar a cabo la acción que el tribunal le ha indilgado, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-qua cumplió con las formalidades -exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del-hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el Tribunal a-qua pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, los imputados Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni y Luis Manuel Reyes Ceballos (a) Jorge, afirman haberse presentado a la residencia de la víctima Amaurys Andrés, lo cual no es objeto de contradicción, en tal virtud, ha quedado demostrado que al ser sorprendidos por el testigo Ángel Ramos Santana, registrando el interior de la casa con unos guantes desechables para no dejar huellas dactilares, estos tuvieron que salir de manera apresurada, dejando el recibo que quedo a medio redactar y la cédula de identidad de Bienvenido Báez Mejía (a) Cuni, con la cual se comprueba que se trataba de un simulacro de préstamo, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente Bienvenido Báez Mejía, la Corte a-qua no descartó la existencia del asesinato, sino que da a entender claramente que se conjugaron tanto el robo como el asesinato, lo cual comprobó al determinar que cuando el testigo principal entró a la casa de la víctima, los imputados se encontraban revisando otras áreas y luego trataron de detenerlo; sin embargo, al tratarse del

recurso de los imputados la Corte no podía variar la calificación aplicada, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada no se advierten los vicios cuestionados por el recurrente, toda vez que no incurrió en omisión de estatuir, y cuando manifiesta que no observó contradicción e ilogicidad en la sentencia de primer grado se refiere a que los hechos fueron concatenados con el derecho, determinando con certeza la existencia del asesinato, cuya pena es sancionable con 30 años de reclusión mayor, sin necesidad de adoptar la postura de un crimen precedido de otro crimen, aun cuando procediera, debido a que conlleva la misma pena y no conlleva a la desnaturalización de los hechos; por lo que procede desestimar el medio en cuestión;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua actuó contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; que la Corte a-qua no dio respuesta a su segundo medio, el cual consiste en la errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir que debe existir congruencia entre lo manifestado por los testigos, el contenido de las demás pruebas, las motivaciones y argumentaciones del tribunal y la decisión a la que ha arribado, lo que implica que debe existir un hilo conductor en la actividad intelectual del juzgador que permita verificar la coherencia entre sus argumentaciones y la resolución dada al caso; que si se observa la relación fáctica de la acusación del Ministerio Público dirigida a probar que el móvil del homicidio fue el robo, pero no probarse el robo entonces el tribunal para justificar una sentencia de 30 años varía la calificación jurídica y le condena por asesinato sin ninguna explicación o apoyo de las pruebas para configurarlo incurriendo en una desnaturalización de los hechos; que la respuesta de la corte no se corresponde con lo planteado por el recurrente incurriendo en falta de estatuir; que también incurre la Corte a-qua en falta de estatuir cuando al dar respuesta al tercer medio no refiere nada relativo a la falta de motivación por parte del Tribunal a-quo de las pruebas a descargo y solo se limita a transcribir lo establecido por la sentencia que atacó en apelación, y no da respuesta a los siguientes planteamientos: que el Tribunal a-quo*

ni la Corte ponderaron que si el imputado había planificado la acción ha establecido en su sentencia, este fuera a dejar su cédula de identidad y electoral y un recibo a su nombre que le vinculara como sospechoso; que también resulta ilógico el hecho de que uno de los testigos el señor Ángel Ramos Santana establece que Bienvenido Báez Mejía le había agarrado y que logró zafársele, entiende la defensa que si él hubiese planificado la acción no trata de agarrar a esta persona sino que le agrede con la supuesta arma blanca y que tampoco dejaría la puerta abierta; que resulta ilógico que el imputado teniendo el propósito de atracar al occiso, se haya provisto de un préstamo de la institución donde trabaja Quala Dominicana, por la suma de RD\$22,800.00, el cual le fue desembolsado dos días antes de la ocurrencia del hecho, según se hace constar evidente que el Tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión las pruebas ofertadas por la defensa”;

Considerando, que del análisis de lo vertido en la sentencia impugnada y de la ponderación de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a-qua examinó cada uno de los medios propuesto por el recurrente Bienvenido Báez Mejía, quedando debidamente establecida la participación de este como autor de los hechos; que aunque invoca que fue a la vivienda de la víctima para abonarle a un préstamo, el recibo de debo y pagaré incompleto indica que fue con la excusa de obtener un presunto préstamo, aspectos que fueron valorados en su conjunto con la prueba testimonial, comprobando que el día de los hechos, los imputados habían ido varias veces a la residencia de la víctima, lo esperaban durante varios minutos y luego se retiraban hasta que lo localizaron y este les permitió la entrada, utilizaron guantes desechables para no dejar huellas y le causaron las heridas que le provocaron la muerte a la víctima, quedando rastros de sangre desde la sala de la vivienda hasta la habitación donde fue hallado por el testigo Ángel Ramos Santana, con todo lo cual se caracterizó la premeditación y la acechanza del homicidio agravado, es decir, asesinato, como ha sostenido la Corte a-qua; por lo que no hubo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que tanto la calificación jurídica adoptada como la pena aplicada fueron conforme a los requerimientos de la parte acusadora; por ende, dicho medio carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Reyes Ceballos y Bienvenido Báez Mejía, contra la sentencia núm. 294-2015-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Judicial de La Vega, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Pantaleón Martínez.
Abogada:	Licda. Anna Leidy Calderón B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pantaleón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0025276-8, domiciliado y residente en el barrio Libertad, calle El Sol, casa núm. 22, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anna Leidy Calderón B., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 557-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de enero de 2014 fue detenido Juan Alberto Pantaleón Martínez en la calle El Sol de la ciudad de Cotuí, por habersele ocupado una porción de cocaína;
- b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 5 de marzo de 2014, en contra de Juan Alberto Pantaleón Martínez, imputándolo de violar los artículos 4, letra d, 5 literal a, parte in fine, y 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de junio de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual

dictó la sentencia núm. 00082/2014, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado, la violación de los derechos fundamentales sobre la integridad física del domicilio del procesado, en virtud de que el mismo iba siendo perseguido al momento de su arresto; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Juan Alberto Pantaleón Martínez, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in fine y 75 párrafo II de la ley 50-88 (sobre Droga y Sustancia Controladas en la República Dominicana), en consecuencia se condena a sufrir una pena de 8 años de prisión hacer cumplida en la cárcel pública de Palo Hincado de este municipio de Cotuí y 50 Mil Pesos de multa por haberse probado mas allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales por esta asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la incineración de la droga ocupada”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 128, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el Recurso de Apelación Interpuesto por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, quien actúa en representación del imputado Juan Alberto Pantaleón Martínez, en contra de la sentencia núm. 00082/2014, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia la pena impuesta al procesado Juan Alberto Pantaleón Martínez, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Juan Alberto Pantaleón Martínez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión

de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio: **“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal)”;**

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la pena no fue motivada en los criterios para la determinación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que los agentes penetraron a su casa sin una orden motivada de un juez y sin fiscal, que los jueces no valoraron las declaraciones de la testigo Xiomara Reynoso Rosario, quien establece la forma en que fue detenido, que la Corte lo condenó al pago de las costas aun cuando estaba siendo asistido por un defensor público”;*

Considerando, que la Corte a-qua en la motivación brindada señala que estimó la necesidad de reducción de la pena, para que sea más justa y proporcional a los hechos, lo cual describe en el numeral 10 de la página 10 de su sentencia y en cuanto al argumento de violación al domicilio, la Corte a-qua contestó tal aspecto en el numeral 7 de la página 8, al sostener que el arresto se hizo conforme manda el artículo 176 del Código Procesal Penal y determinó que el justiciable no fue detenido dentro de su domicilio, sino en la calle; sin embargo, al realizar tal apreciación no establece en sus motivos por qué no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo, quienes sustentan que el imputado fue detenido en su domicilio; por lo que procede acoger este aspecto y dictar directamente la motivación de lugar;

Considerando, que además, tal y como indica el recurrente, la Corte a-qua al momento de observar las costas del proceso, lo condenó al pago de las mismas, sin tomar en cuenta que estaba siendo asistido por un defensor público, por lo que también procede acoger dicho punto, y dictar directamente la solución del caso; en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que el tribunal de juicio valoró las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo, y dio motivos concretos de por qué no tomó en cuenta tales declaraciones, al señalar lo siguiente:

“Que procediendo entonces a la valoración de los medios de pruebas aportados por la defensa técnica, en primer lugar el testimonio del señor Francisco de Jesús José Fabián, un testimonio ofertado de forma totalmente parcializada, pues es él quien en su declaraciones ante el plenario estableció que son todos de ahí mismo y que Sonia le dijo lo que estaba pasando en su casa y es que el señor Francisco de Jesús José Fabián, estableció que cuando ocurrieron los hechos él estaba en la pizzería, que tenía dos pizza en el horno, que estaba haciendo en el mostrador dos cajas de pizzas. Que se dio cuenta de lo sucedido porque la cajera le dijo que en la casa de Sonia pasaba algo, que la pizzería queda a dos casa de la del imputado, que él puedo ver cuando lo revisaban, que él (Juan Alberto) no quería dejarse revisar, que lo sacaron de la casa y que luego una guagua blanca se lo llevó al cuartel. Que vio cuando uno entró por el callejón y otro por la casa. Que los agentes estaban vestidos de civil. Que al tener dos pizzas en el horno se quedó, pero que le dijeron pero ve a ver qué es lo que pasa. Que dichas declaraciones les resultan a este tribunal ilógicas, ya que resulta extraño que desde la distancia en la que se encontraba el señor Francis de Jesús José Fabián, este pueda observar todo lo narrado, pues es él quien ha manifestado que la pizzería queda a dos casas de distancia de la del imputado y que luego es que se dirige allí porque le dijeron que fuera a ver lo que pasaba. Procediendo a la valoración del testimonio ofertado por la señora Xiomara Reynoso Rosario, un testimonio que poco ha aportado al proceso, pues esta ha manifestado que el día en que fue apresado el imputado ella venía de la Universidad y pasó a recoger a su hija a la casa de la abuela que vive al lado de la casa de Juan Alberto Pantaleón Martínez, que cuando va al colmado vio que dos personas venia forcejeando con Juan Alberto, que lo tiraron a la acera y que luego se lo llevaron. Que esas personas estaban vestidos con un chaleco negro, que estaban uniformados, datos estos que se contradicen con las declaraciones del testigo Francisco de Jesús José Fabián, el cual estableció que los agentes estaban vestidos de civil. Que en lo referente a la valoración del testimonio ofertado por la señora Geronima G De Rosario, un testimonio que poco ha aportado al proceso, ya que solo ha establecido entre otras cosas, que ella vive en el barrio Libertad, en la calle Belén, que estaba en la galería de su casa, que vio cuando los agentes lo sacaron de la casa, que no recuerda como los agentes estaban vestidos, que no recuerda la fecha en que lo arrestaron, que no recuerda como estaba vestido Juan Alberto,

que la pizzería de su casa queda a tres casas de la de ella y a tres casa de la de Juan Alberto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en ese tenor, fueron debidamente descartadas las declaraciones de los testigos a descargo, y se le dio credibilidad a las declaraciones de los agentes actuantes, por lo cual quedó como un hecho probado que el imputado al notar la presencia de los miembros de la D. N. C. D., emprendió la huida y fue detenido en la calle El Sol, próximo al Colmado Néstor, y le ocuparon la droga objeto del presente proceso en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, para lo cual no es necesario obtener una orden de registro o de allanamiento, pues el imputado no fue detenido dentro de una vivienda, como bien indicó la Corte a qua; por lo que procede confirmar el rechazo realizado por la sentencia recurrida en su parte dispositiva, al ser conforme a la valoración de los hechos con el derecho;

Considerando, que en cuanto al argumento de la condena en costa es preciso señalar que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y por esto, constituye una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; por lo que la Defensa Pública queda exenta de cualquier carga impositiva a fin de realizar un mejor desenvolvimiento de sus labores, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 28 de la Ley núm. 277-04 del 12 de agosto de 2004; 176 y 177 de la Constitución de la República; en tal sentido, si el Estado ofrece la asistencia legal gratuita, no puede el asistido ser condenado al pago de las costas; por ende, procede suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pantaléon Martínez, contra la sentencia núm. 128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, suprime el ordinal segundo de dicha sentencia y confirma los demás aspectos;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Orlando López Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y Joel Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Orlando López Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0026836-0, domiciliado y residente en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; Marcos López Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0007955-0, tercero civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en

la avenida 27 de Febrero núm. 32, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación motivado suscrita por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, Joel Díaz, en representación de Wilson Orlando López Rosa, Marcos López Santos y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 55-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, la norma cuya violación se invoca, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de julio de 2013. ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Billini esquina Los Cocos de la ciudad de Bonaó, entre el autobús marca Nissan, color blanco, placa núm. AU-259993, propiedad de Marcos López Santos, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., conducido por Wilson Orlando López Rosa, y la passola marca Yamaha, color azul, propiedad de Motofin, B y R., conducida por Johan Manuel López María, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante;

- b) que el 20 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Orlando López Rosa, imputándolo de violar los artículos 49, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Johan Manuel López María y Francisco Inoa;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de mayo de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00024-14, el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wilson Orlando López Rosa, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c, y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Johan Manuel López María y Francisco Inoa; y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Wilson Orlando López Rosa al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wilson Orlando López Rosa al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Johan Manuel López María y Francisco Inoa, en contra del ciudadano Wilson Orlando López Rosa en su calidad de imputado, Marcos López Santos persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; hecha a través de sus representantes legales Licdo. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Dr. Richard Mejía Hernández por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma a las disposiciones*

de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al ciudadano Wilson Orlando López Rosa en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, conjunta y solidariamente con el ciudadano Marcos López Santos, persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituidas en actor civil y existir un vínculo de casualidad entre falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de los señores Francisco Inoa y Johan Manuel López María, dividido de la manera siguiente: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Francisco Inoa, por los daños sufridos a raíz del accidente y b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Johan Manuel López María, por los daños sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Wilson Orlando López Rosa, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Marcos López Santos, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilson Orlando López Rosa, Marcos López Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 147, objeto del presente recurso de casación, el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdos. Clemente Familia Sánchez y Joel Díaz, quienes actúan en representación del imputado Wilson Orlando López Rosa y la compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en

contra de la sentencia núm. 00024/2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Wilson Orlando López Rosa, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo ésta últimas a favor y provecho de los abogados Licdo. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Dr. Richard Mejía Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Wilson Orlando López Rosa, Marcos López Santos y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación; **Cuarto Medio:** Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por la errónea aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal, constitucional y del artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación, y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dicha condena en el aspecto penal y civil fundada en base a un testimonio contradictorio entre sí, resulta ser ultrajante y excesiva conforme a la ocurrencia de los hechos juzgados por el juez del Juzgado a-quo y refrendado por la Corte a-qua donde la sentencia del Tribunal a-quo confirmada por la Corte a-qua retuvo la falta penal sobre la base del exceso de velocidad; que contrario

a lo establecido por la Corte a-qua en la página 11 de la sentencia impugnada de que el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el responsable de la catástrofe fue el conductor del minibús que al cruzar el policía acostado hizo la maniobra clásica de este tipo de vehículo; que la Corte a-qua le rechazó sus medios, solo en base a las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los querellantes y actores civiles y del testigo, Sandy Díaz de Jesús, hecha suya también por la Corte a-qua al darle entera credibilidad, testigo que se contradijo en sus declaraciones al expresar ante el plenario primero que los muchachos venían saliendo de la calle Los Coco y luego que venían bajando, que su taller queda en la Padre Billini, esquina Moca, entonces cómo pudo ver el accidente en la calle Los Cocos, que vio el accidente cuando lo chocó pero recuerda la fecha del accidente, que el accidente fue en la Padre Billini, que el minibús no iba rápido porque el acababa de cruzar un policía acostado, pero sin embargo, la Juzgadora del Tribunal a-quo para atribuirle la falta al imputado lo hace atribuyéndole exceso de velocidad, cuando el imputado expresó que estaba parado, por lo que no valoró las declaraciones hechas en audiencia por el imputado; que la Corte a-qua ha desvirtuado y desnaturalizado los hechos; que la Corte a-qua para confirmar la sentencia no estableció claramente los hechos y circunstancias que rodearon el hecho en cuestión, ni las causas reales del accidente de tránsito, ni estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia en el cruce o intercepción ni cuál fue el grado de participación de cada uno de los conductores para que se produzca la colisión”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua estableció claramente los hechos y circunstancias que rodearon el accidente en cuestión, al determinar que la responsabilidad penal del imputado no quedó delimitada en base al exceso de velocidad, sino en que este, en su autobús, al cruzar un policía acostado realizó la maniobra clásica de este tipo de vehículos y que en uno de esos movimientos impactó al motorista que se desplazaba en igual sentido pero dirección contraria; apreciación que se recogió conforme a la valoración de la prueba testimonial, sin que se advierta en la misma contradicción alguna; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua dio por establecido que la motocicleta ya se encontraba en igual sentido pero en dirección contraria al imputado, lo que permite señalar que no se

trataba de un derecho de preferencia, sino que el conductor del autobús debió tomar la precaución de lugar al momento de realizar el zigzag para cruzar el policía acostado y no invadir la vía que ocupaba la motocicleta, situación que provocó el accidente de que se trata; en ese sentido, no se trata de un derecho de preferencia en el cruce o intercepción; por lo cual procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la Corte a-qua tenía la obligación de referirse y contestar decisivamente con argumentos eficaz los motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes a través de sus abogados, pues no es suficiente que una persona resulte lesionada para que se le apruebe indemnización sino que es necesario que a los medios de pruebas se le de el verdadero valor probatorio”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada brindó motivos pertinentes y adecuados sobre cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación, observándose en la misma que determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, sin incurrir en desnaturalización; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al confirmar la condena indemnizatoria por los daños sufridos en el accidente no dejó claramente establecido cuáles daños reparó el monto indemnizatorio, si fueron morales o materiales, por lo que, la Corte a-qua no ha dado motivo explicativo a la valoración de los daños reparados; que la sentencia de la Corte a-qua al confirmar la sentencia del Tribunal a-quo, establece una exorbitante y excesiva condena civil a favor de los señores Francisco Inoa y Johan Manuel López María, que para hacerlo la corte a-qua no tomó en cuenta ni observó que la cotización presentada por valor de RD\$6,500.00, no estaba a nombre de nadie para tomarla como punto de referencia para condenar a los recurrentes; que las víctimas no aportaron gastos de medicamentos; no estableció en su sentencia el grado de participación de cada uno de los

conductores envueltos en el accidente, cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia”;

Considerando, que de lo expuesto por los recurrentes, se advierte que tanto en su primer medio, como en el tercer medio, plantean lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, sobre lo cual Corte a-qua dijo lo siguiente:

“El siguiente aspecto a valorar es el que tiene que ver con lo planteado por el apelante en el sentido de que las indemnizaciones resultaron ser desproporcionadas, y el primer aspecto de esa parte del reclamo se contesta casi de manera unilateral como muy bien lo estableció el a-quo en su decisión, en la observancia de los certificados médicos a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) a la firma del Dr. Jorge Cristóbal Ortiz Rosario, médico legista, en cuyos documentos se establece los daños sufridos por cada una de las víctimas del accidente en cuestión y ello implica necesariamente que para llegar a la sanación total de los daños de que fueron objetos, es menester incurrir en compra de medicamentos por una parte y por otra la obligación de dejar de producir en razón de los daños sufridos y descritos en el certificado médico en cuestión, por lo que en atención a los daños visualizados en los respectivos certificados médicos, esta Corte entiende que los montos acordados a cada una de las víctimas, resultan ser justos, suficientes y necesarios para agotar las necesidades a consecuencia de los daños sufridos por ellos como resultado de la catástrofe y de la que se pudo comprobar que solo fue responsable más allá de toda duda razonable, el conductor del minibús Wilson Orlando López Rosa”;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que la Corte a-qua brindó motivos suficiente sobre el planteamiento realizado por los hoy recurrentes, al determinar que los montos acordados a cada una de las víctimas se emitieron en razón de los daños sufridos por éstos de conformidad con los certificados médicos de cada uno de ellos, por lo cual resulta irrelevante el alegato concerniente a la factura de cotización cuestionada por los recurrentes; en tal sentido, dicho medio carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su cuarto medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia, en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, toda vez que la Juez a-quo declaró la sentencia recurrida común, oponible y ejecutable a la vez, estableciendo una ambigüedad de concepto no permitido por la ley toda vez que el citado artículo 133 establece claramente que las condenaciones pronunciadas por la sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, no común, oponible y ejecutable, como lo ha hecho la Corte a-qua al confirmar la sentencia; que al no establecer motivos convincentes previo a la confirmación incurrió en errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el medio indicado, dio por establecido lo siguiente:

“Por último, en lo relativo a la supuesta violación a la ley por inobservancia a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, entiende la alzada que por igual no lleva razón la parte recurrente, pues vistos y estudiados esos artículos en ninguna parte se desprende que el Tribunal a-quo haya incurrido en violación de esa normativa, pues muy por el contrario el tribunal de instancia aplicó correctamente los artículos 131 y 133 de la referida ley los que en el sustrato de lo cual se dispone: ‘Art. 133.- Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza...’ y como se visualiza en el ordinal 6to. de la sentencia atacada, es evidente que hay que admitir que es esa parte de la ley que justamente fue utilizada y aplicada por la a-qua; por lo que al no llevar razón la parte recurrente es evidente que la Corte procede a rechazar esta parte del recurso y en consecuencia dar por confirmada la sentencia recurrida por las razones expuestas”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la misma contestó el medio invocado por los recurrentes y aún cuando confirma el ordinal sexto de la sentencia de primer grado aclaró que solo se trata de la oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; por consiguiente, los términos: “común” y “ejecutable”, no tienen aplicación para el caso de la especie; en tal sentido,

la sentencia impugnada no vulnera los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por lo cual, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Orlando López Rosa, Marcos López Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2015;

Segundo: Condena a los recurrentes Wilson Orlando López Rosa y Marcos López Santos al pago de las costas, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Batista Jiménez.
Abogado:	Lic. Roquer Rafael Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Batista Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009506-6, domiciliado y residente en la calle Luperón, casa núm. 1, del municipio de Cristóbal, provincia Independencia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0120-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Roquer Rafael Pérez, en representación de Ramón Batista Jiménez, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 417-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, 12 y 396-c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de Independencia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Batista Jiménez, imputándolo de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, 12 y 396-c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad, F. B., a quien embarazó;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 20 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 00007/2015, el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al justiciable Ramón Batista Jiménez, de generales que constan, por el hecho de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396-C, de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, incesto y la violación a la integridad personal de la menor F.B., representada por su madre la señora Rafaela D Oleo; rechazando de esta manera el pedimento de condena de treinta años solicitado por el Ministerio Público y de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación del Municipio de Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; además se condena al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00);* **SEGUNDO:** *Las costas penales del procedimiento se declaran de oficio, por el motivo de ser asistido por el abogado de oficio;* **TERCERO:** *Difiere la lectura de la sentencia para el día veintinueve (29) del presente mes y año en curso, a las nueve horas de la mañana;* **CUARTO:** *Vale citación para las partes presentes y representadas;* **QUINTO:** *Ordena al secretario, luego de la lectura íntegra de la sentencia, notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00120-15, objeto del presente recurso de casación, el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de julio del año 2015, por el acusado Ramón Batista Jiménez, contra la sentencia núm. 00007-2015, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2015, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo, de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por leyes 24-97 y 46-99; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Batista Jiménez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; **CUARTO:** Condena al recurrente, al pago de las costas del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el considerando cuarto de la página 11 de la sentencia recurrida, el tribunal establece que ciertamente no se encuentran configurados el tipo penal o calificación jurídica dada al expediente, sin embargo, este mismo tribunal dicta de manera directa la sentencia variando la calificación jurídica sin ordenar una nueva valoración de las pruebas, en base al nuevo tipo penal; motivando de esta forma en base a una nueva valoración sin fundamento, toda vez que en vista a todo ello, debió celebrarse una nueva audiencia para realizar una nueva valoración, dicha situación fue realizada en perjuicio del recurrente; que en el primer considerando de la página 11, el Tribunal a-quo de manera infundada establece que ‘la menor de edad fue amenazada por su padre, y que por esta razón esta se pronunciara en defensa de su padre’, situación que se trata de una inventa del tribunal, toda vez que esto no fue determinado en el tribunal de primer grado, para entonces poder sostener esa situación; por lo que la Corte a-qua no fundamentó su decisión en base a derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Considerando: Que ciertamente, en el caso de la especie no se encuentran configurados los ilícitos penales de agresión sexual, ni de

violación sexual, tipificados en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en razón que las infracciones penales están integradas por elementos constitutivos especiales, que son los que les dan fisonomía y nombre al ilícito, y en el caso de la especie, los elementos constitutivos especiales concurrentes son: a) un hecho material, consistente en un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto; b) una víctima menor de edad; c) empleo de amenaza por parte del agente activo del ilícito, y d) existencia de un lazo de parentesco (en primer grado) entre el victimario y la víctima; por tanto, ante la concurrencia de los elementos constitutivos antes mencionados, se está en presencia del crimen de incesto, tipificado por el artículo 332-1 del Código Penal, y sancionado en las disposiciones del artículo 332-2 del mismo cuerpo legal, previendo este último artículo, como pena imponible a los culpables de la comisión de dicho ilícito, el máximo de la reclusión mayor (20 años de reclusión mayor). **Considerando:** Que este tribunal de segundo grado, bien puede variar la calificación jurídica que a los hechos dio el tribunal a-quo, excluyendo de la misma los artículos que tipifican los crímenes de agresión sexual y violación sexual, sin que esto constituya una inobservancia de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, que manda a que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, esto así, en razón que esta disposición rige única y exclusivamente para la fase procesal de juicio del proceso, no para la fase recursiva, es decir, no por ante los tribunales de alzada; además, dicha variación beneficiará al acusado apelante, en razón que la pena que impondrá este tribunal de segundo grado, no incluirá la multa que le impuso el tribunal del primer grado. Razones por las cuales procede acoger como efecto se acoge el segundo motivo del recurso de apelación de que se trata sin que esto en modo alguno pueda dar lugar a la anulación de la sentencia, sino que dará lugar a la reformación de la misma, enmarcando los hechos acaecidos, en la calificación jurídica correspondiente y aplicando la pena que establece la norma penal sobre la materia”.

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, en su primer alegato de su único medio, la Corte a-qua brindó motivos suficientes para proceder a excluir las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, situación que observó en base al planteamiento

realizado por el hoy recurrente, determinando la verdadera fisionomía que le fue imputada al procesado, al considerar que ciertamente se trató de una relación sexual incestuosa, cometida por el padre biológico de la agraviada; por consiguiente, el hecho de agregar el artículo que impone la sanción penal, como lo es el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, no constituye una variación de la calificación, que genere una vulneración a su derecho fundamental; toda vez que el derecho de defensa comprende el derecho a ser informado sobre el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento penal, y sobre todas las circunstancias relevantes del mismo que tengan incidencia en la configuración de la responsabilidad penal;

Considerando, que en la especie, el imputado solicitó la exclusión de varios artículos, más no así la exclusión del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, con lo cual reconoce dicha imputación, siendo ésta enmarcada desde el inicio del proceso, como incesto, figura jurídica sobre la cual el imputado ha hecho defensa en todo momento, y aun cuando trató de negar los hechos, la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado y observadas por la Corte a-quá, como lo fue la prueba de paternidad, determinaron su responsabilidad penal, aplicando la Corte a-quá una correcta interpretación de las normas legales que caracterizan la imputación, lo que a juicio de esta Sala no requería de una nueva audiencia o de un nuevo juicio, pues no se trataba de debatir pruebas sino de la verdadera fisionomía del proceso, sin causarle indefensión al recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al segundo argumento enunciado por el recurrente, en su único medio, sobre la inventiva del tribunal; de la lectura de la sentencia de primer grado, así como de la motivación brindada por la Corte a-quá se advierte que el Tribunal a-quo apreció que las declaraciones emitidas por la adolescente agraviada, solo eran para eximir al imputado de responsabilidad, por consiguiente, la fundamentación brindada por los Jueces a-quá solo denota un resumen de lo analizado por estos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, por lo que no se trata de una inventiva como refiere el recurrente; por ende, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y concretos para rechazar los vicios que le fueron denunciados; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Batista Jiménez, contra la sentencia núm. 0120-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bladimir Severino Dechamps y Dante Bismart Cabrera.
Abogados:	Licdos. Ángel Santo Sierra Ortega, Abel Antonio Sierra Rondón, José Miguel Núñez Colón, Wellington Salcedo Cassó, Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez y Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Bladimir Severino Dechamps, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0006410-8, domiciliado y residente en la casa núm. 33, La Reforma, del Distrito Municipal de Angelina, del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado; 2) Dante Bismart Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 460001484, domiciliado y residente en Común,

la casa núm. 278, próximo a la Junta de Regantes del Distrito Municipal de Angelina, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, querellante, ambos contra la sentencia núm. 201-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Santo Sierra Ortega, conjuntamente con el Lic. Abel Antonio Sierra Rondón, por sí y por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y el Lic. José Miguel Núñez Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de marzo de 2016, a nombre y representación de Bladimir Severino Dechamps;

Oído a los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de marzo de 2016, a nombre y representación de Dante Bismart Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, y el Lic. José Miguel Núñez Colón, en representación de Bladimir Severino Dechamps, recurrente y recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, actuando a nombre y representación de Dante Bismart Cabrera, recurrente y recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, y el Lic. José Miguel Núñez Colón, en representación de Bladimir Severino Dechamps, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, actuando

a nombre y representación de Dante Bismart Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 265-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 14 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bladimir Severino Dechamps, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, por haber sustraído más de 70 animales (gallos de pelea, gallinas de encaste y pollitos), en perjuicio de Dante Bismart Cabrera, Carmen Luisa Capellán y Fabio Santos, quienes presentaron querrela con constitución en actor civil el 30 de mayo de 2013, en contra de Bladimir Severino Dechamps y José Antonio Rodríguez (a) Cristian, e indicaron que los robos se efectuaron en dos fechas, la primera el 15 de mayo de 2012, a las 4:00 A.M. y la segunda el 30 de marzo de 2013, a las 4:30 A.M.;
- b) que el 6 de septiembre de 2013, los señores Dante Bismart Cabrera, Carmen Luisa Capellán y Fabio Santos, presentaron formal acusación y con constitución en actor civil alterna a la del Ministerio

Público, en contra de Bladimir Severino Dechamps y José Antonio Rodríguez (a) Cristian;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Bladimir Severino Dechamps, el 22 de octubre de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 0007/2015, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes de exclusión probatoria planteadas por la defensa en virtud de que las pruebas cuestionadas fueron recogidas e incorporadas al proceso en la forma que establece nuestra normativa procesal penal vigente; SEGUNDO: Declara culpable al señor Bladimir Severino Dechamps, de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; TERCERO: Condena al señor Bladimir Severino Dechamps, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la reclusión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondientes”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Bladimir Severino Dechamps, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 201, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y el Lic. José Miguel Núñez Colón, quienes actúan en representación del imputado Bladimir Severino Dechamps, en contra de la sentencia núm. 7-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez

Ramírez; **SEGUNDO:** Modifica, por propio imperio y en provecho del encartado, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante la pena impuesta y que deberá cumplir sea la de cinco (5) años de reclusión mayor, confirmándola en sus demás aspectos, todo en virtud de las razones expuestas precedentemente en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Bladimir Severino Dechamps, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dante Bismart Cabrera, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Dante Bismart Cabrera, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de la Corte de Apelación no se encuentra fundamentada en derecho; que la calificación jurídica dada al expediente, además de las pruebas que se ventilaron en la audiencia de fondo, pero sobre todo la admisión de los hechos por parte del propio encartado, a lo que se le agrega la actitud tomada por el imputado, al no mostrar ningún grado de arrepentimiento, no soportan la decisión adoptada por la Corte de Apelación; maxime que aun cuando los vicios que alegaba la defensa técnica, no se encontraron en la sentencia de primer grado, es por ello que no se entiende, como en un caso de asociación de malhechores, robo calificado, con escalamiento, rompimiento de candado, pluralidad de agentes, nocturnidad y en casa habitada, pueda ser considerada por la Corte a-qua, como un hecho nada grave, para entender una pena de 10 años como excesiva, cuando el mandato de la ley, establece que se impondrá el maximun de la reclusión mayor cuando se cometen crímenes de esta naturaleza; por lo que carece de fundamento jurídico;

que en un caso como este y ante la no validación del medio impugnatorio, procede casar la decisión atacada por ante esta alta instancia, a los fines de revivir la sentencia de primer grado, en todos sus aspectos, y por vía de consecuencia confirmar la sanción de los diez (10) años de prisión en contra del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qu para modificar la pena en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“En esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación examinado; sin embargo, al margen de que la acción impugnatoria sea descartada, de manera oficiosa y en provecho del acusado, la Corte ha examinado la pena impuesta de diez (10) años de prisión y ha determinado que la misma resulta excesiva, desproporcional, desmedida con respecto a la naturaleza y la gravedad de los hechos atribuidos así como el hecho de que la modalidad de cumplimiento, la prisión, no está contemplada para el cuadro fáctico juzgado, sino que es la reclusión, mayor o menor la modalidad adecuada y legal, por lo que, a pesar de que no han sido planteadas estas cuestiones, el segundo grado, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 400 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, decide, por propio imperio y en provecho del encartado, rebajar la cuantía de la pena a cumplir y su modalidad sustituirla en los términos previstos por la ley y confirmar los demás aspectos de la decisión”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qu brindó motivos suficientes para proceder a reducir la pena fijada por el tribunal de primer grado, imponiéndole la pena mínima al justiciable, toda vez que de conformidad con la calificación jurídica adoptada, la pena imponible es de 5 a 20 años de reclusión mayor; sin embargo, la corte apreció que 10 años resultaba excesivo, desproporcional y desmedido con relación a la naturaleza y la gravedad de los hechos, por tratarse de robos de animales; en tal sentido, procede rechazar el medio invocado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bladimir Severino Dechamps, imputado:

Considerando, que el recurrente Bladimir Severino Dechamps, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la tutela judicial”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *“En la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 1, 12, 18, 19, 25, 26, 85, 307, 333, 334 y 339 del Código Penal Dominicano (Sic), y los artículos 6, 68 y 69 numerales 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; que fue juzgado en estado de indefensión, toda vez que el tribunal de primer grado advirtió en pleno juicio que su defensa lo estaba perjudicando, vicio este que fue desnaturalizado por la Corte a-qua desconociendo el alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que debió suspenderse la audiencia de primer grado a fin de que el imputado se hiciera representar por una defensa técnica adecuada y favorable; que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano, confundiendo en la decisión impugnada en la página 8 numeral 7, la representación que tuvo el imputado en primer grado con una correcta defensa técnica; que la sentencia emitida por los jueces del tribunal colegiado del primer grado y los de la Corte a-qua, ambas son violatorias del principio de inmediación y oralidad del juicio que literalmente recogen los artículos 307, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, y 311 del Código Procesal Penal, en el sentido de que sus argumentos y justificaciones no corresponden a la realidad de los hechos contradictorios del proceso y las normas constitucionales”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no actuó en desconocimiento de los principios fundamentales contemplados en nuestra norma procesal penal, como indica el recurrente, sino que por el contrario examinó actuaciones más allá de lo invocado por su defensa, lo cual dio lugar a observar los aspectos constitucionales y los principios de legalidad y proporcionalidad, aplicando una sanción más justa a favor del recurrente, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que además, el imputado alega en su único medio, que la indefensión fue percibida por el tribunal de primer grado al reconocer que su defensa le estaba perjudicando y que ese vicio fue desnaturalizado por la Corte a-qua; sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, los Jueces a-qua no incurrieron en desnaturalización alguna, toda vez

que examinaron el contenido de las actas de audiencias de primer grado advirtiendo únicamente que el imputado estuvo todo el tiempo representado y asistido por un defensor que intervino y ejerció todas las acciones que consideró oportunas. De igual modo, la Corte a-qua determinó que el referido medio carecía de toda apoyatura; lo cual ha podido constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el imputado no sustentó dicho alegato; por ende, carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, se desestima;

Considerando, que el recurrente también sostiene que *“no hubo formulación precisa de cargos (artículo 19 del Código Procesal Penal) toda vez que se le imputan dos robos de animales, en diferentes fechas a la misma persona; sin que el Ministerio Público haya presentado acusación por ambos hechos”*, pero del análisis y ponderación del recurso de apelación presentado por el imputado y de las demás piezas que conforman el expediente, se advierte que se realizó un sometimiento a raíz del segundo robo; en el cual se aprecian los testigos y la sumatoria de los animales atribuidos al imputado Bladimir Severino Dechamps, como acusación formal, sin que el hoy recurrente le haya formulado a la Corte a-qua la vulneración a tal principio, máxime cuando este tenía conocimiento a través de la querrela penal acogida en la apertura a juicio; por lo que no hubo ninguna indefensión del imputado; por lo que no se materializa el indicado vicio; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que, por otro lado, el imputado alega en su único medio, lo siguiente: *“Es evidente que la afirmación de la Corte a-qua para sustentar su sentencia y su parte dispositiva en la decisión recurrida desnaturalizó los hechos, pues se puede advertir con facilidad que la declaración del padre del imputado en el debate oral, público y contradictorio es diferente a la que la Corte argumenta en la decisión recurrida, siendo contraria a la verdad de los hechos sometidos al debate; incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos en perjuicio del imputado, en ara de mantener una condena infundada en franca violación al debido proceso, la tutela judicial y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a la valoración de la prueba dijo lo siguiente: *“Por otro lado, la apreciación de los testimonios que produjo el tribunal resultó acorde con la naturaleza, la ocurrencia y la gravedad de los hechos y todo ello acompañado de la circunstancia de*

que el propio padre del procesado procedió a la entrega de parte de los semovientes sustraídos por el mismo, que fueron finalmente los elementos determinantes que permitieron la declaratoria de culpabilidad...”;

Considerando, que dicha valoración emitida por la Corte a-qua no desnaturalizó o tergiversó lo expuesto por el padre del imputado, toda vez que de la lectura de la sentencia de primer grado se advierte que el señor Pedro Antonio Severino Paulino, padre del imputado, no hizo mención de la entrega de los gallos o gallinas al querellante; sin embargo, el Tribunal a-quo, en base al análisis conjunto de las pruebas presentadas dio como un hecho probado que *“en el año anterior habían cometido un primer robo en el mismo lugar y contra las mismas víctimas pero más cuantioso que el segundo y de los cuales el padre del acusado entregó varios ejemplares en su casa al propietario”*; situación que al ser comparada con lo narrado por el imputado, se puede determinar que este reconoce que su padre le entregó los animales al señor Dante Bimart; en tal sentido, no hubo desnaturalización de la prueba testimonial, máxime cuando la corte no indica directamente que el padre del imputado dijo eso; por lo que procede rechazar tal argumento;

Considerando, que el recurrente en el referido medio, planteó lo siguiente: *“Dado los vicios denunciados fácilmente se puede colegir que la sentencia emitida por la Corte a-qua, es violatoria a las normas procesales y a la Constitución de la República, situación procesal que se verifica en las violaciones ponderadas por los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez al emitir su fallo y reconocer que la defensa técnica le causó perjuicios y por consiguiente el imputado se encontraba en estado de indefensión aún estando el imputado representado en el proceso en primer grado se dictó una sentencia: a) con ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y consideraciones de hecho y de derecho; b) falta de ponderación de las pruebas, sobre la base del derecho y las garantías procesales; c) motivos infundados carentes de sustentación y pruebas que los avalen; d) atribución de hechos no probados como hechos ciertos, fuera del debate oral, público y contradictorio, como la afirmación de que el padre entregó animales de los que habían sido supuestamente robados por su hijo, pero se trata de una situación dada en hecho que no estaba siendo juzgado, tal como se puede comprobar en la acusación; e) pena desproporcionada con relación al fundamento de la acusación y las*

pruebas aportadas; que la Corte a-qua no determina aún beneficiando al imputado las razones en hecho y derecho que le motivó a modificar la sentencia y mantener prisión de cinco (5) años en perjuicio del imputado; que en el caso que nos ocupa ocurre la misma situación que fue planteada y decidida por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 15, del mes de junio de 2006, ubicada en el B.J. 1147, vol. I, páginas 311-365, pues la Corte a-qua se contradice en la decisión impugnada en el sentido de que en una parte de la sentencia sostiene y mantiene la gravedad de los hechos para justificar la condena, sin embargo para justificar la reducción de la pena no presenta ninguna argumentación, siendo así las cosas y ante la eminente contradicción existente en la decisión impugnada por la Corte a-qua en la que por una parte sostiene que el hecho es eminentemente grave y desnaturalizando los hechos de la causa y estableciendo como cierto hecho no introducido al debate como lo es la declaración del padre del imputado en donde la corte entiende y hace suyo el criterio de que el padre entregó parte de los animales, hecho este que produjo la condena sin embargo este hecho por sí solo no fue discutido en primer grado por no aparecer en los interrogatorios realizados al padre como testigo; así mismo la Corte a-qua sostiene por un lado que el hecho es extremadamente grave mientras que por otro interpreta que no por lo que procede hacer suyo y reducir la pena; estas contradicciones sin duda alguna no le permiten a la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, determinar si existe una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada declarando la absolución del imputado o enviando a un nuevo juicio”;

Considerando, que este último aspecto recoge en síntesis, todo lo precedentemente examinado, por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a cada uno de los vicios que le fueron denunciados, así como en la pena aplicada de oficio, observando que en este punto procede dar igual solución que en el recurso anterior, ya la Corte a-qua para modificar la sanción se fundamentó, primero, en la corrección del término prisión utilizado por el Tribunal a-quo reconociendo que la expresión a utilizar es reclusión mayor, y segundo, en que la pena aplicada era excesiva, desproporcional y desmedida con respecto a la naturaleza y la gravedad de los hechos atribuidos, sin que se observara contradicción o desnaturalización alguna; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa interpuesto por Bladimir Severino Dechamps en el recurso de casación interpuesto por Dante Bismart Cabrera, contra la sentencia núm. 201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bladimir Severino Dechamps, contra dicha sentencia;

Cuarto: Compensa las costas por haber sucumbido ambos recurrentes;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin de Jesús Acosta y Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (Cipla).
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Julio Alberico Hernández, Euclides Garrido Corporán, Licdos. Vicente Antonio Luna y Félix A. Hernández P.
Interviniente:	Severino Sergio Frías Jiménez.
Abogado:	Lic. René del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoado por: a) Franklin de Jesús Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118261-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps, Edif. 29, Apto. 302, ensanche Los Prados, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado, a través de su defensa, los Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa, Julio Alberico Hernández y Vicente Antonio Luna Núñez, y b) Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña casi esquina avenida Alma Mater, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, a través del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Félix A. Henríquez P., contra la sentencia núm. 0002-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Franklin de Jesús Acosta, y el mismo estar presente;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por los Dres. Julio Alberico Hernández y Vicente Antonio Luna, actuando a nombre y en representación de Franklin de Jesús Acosta, en la exposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Félix A. Hernández P., conjuntamente con el Dr. Euclides Garrido Corporán, actuando a nombre y en representación de Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. René del Rosario, actuando a nombre y en representación de Severino Sergio Frías Jiménez, parte recurrida; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) los Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa, Julio Alberico Hernández y Vicente Antonio Luna Núñez, actuando a nombre y en representación de Franklin de Jesús Acosta, depositado el 9 de febrero de 2016; y b) el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Félix A. Henríquez P., actuando a nombre y en representación de Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), depositado el 12 de febrero de 2016; ambos en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante los cuales interponen sus recursos de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. René del Rosario, actuando a nombre y representación de Severino Sergio Frías Jiménez, en sus calidades de víctima, querellantes y actores civiles, depositado el 19 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Félix A. Hernández P., actuando a nombre y representación de Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA) debidamente representado por el Dr. Héctor Luis Cabral Guerrero, en sus calidades de tercero civil demandado, depositado el 1 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1699-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, admitiendo los recursos de casación, fijando audiencia para conocerlos el 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) - que los doctores Franklin de Jesús Acosta y Héctor Augusto Cabral, le causaron la muerte involuntaria a quien en vida se llamó Aideé Frías del Rosario por mala práctica médica al momento de ser intervenida por los imputados quirúrgicamente mientras se le realizaba una cirugía plástica; el hecho ocurre, en las circunstancias siguientes: el 11 de mayo de 2013, la hoy occisa arribó al país luego de haber conocido vía internet, al Dr. Franklin de Jesús Acosta y/o Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), en su página web/cirurgiaplasticadominicana.com, en

la misma se ofrecen servicios de primera calidad y bondades del referido centro médico a través de las direcciones que se encuentran descritas en el acta de acusación; el 13 de mayo de 2013, se realiza la primera cita en la cual se procede la revisión previa al proceso de liposucción e implante de prótesis mamarias, nalga y espalda; luego de la evaluación cardiológica se ordenó la prueba de esfuerzo; que en fecha 15 de mayo se refiere al neumólogo señor Ramón Contreras, el mismo diagnosticó problemas respiratorios de la paciente y ordenó llevar a cabo un tratamiento médico; a pesar de conocer todas las complicaciones de la paciente el Dr. Franklin de Jesús acosta y/o Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), procedió a llevar a cabo el complicado multiproceso quirúrgico en una paciente de alto riesgo; el 16 de mayo del mismo año; se procedió el ingreso a la clínica ya mencionada a las 8:00 de la mañana, y a las 10:00 A. M., es llevada a la sala de cirugía en donde el doctor procedió a operar; que acabando de hacer la primera operación le dio el primer paro respiratorio y procedieron a realizar reanimación, luego continuaron con la segunda operación y es en ese momento que la paciente recibió un segundo paro; en vista de la incapacidad médica del equipo que inició el arriesgado multiproceso quirúrgico y en la ausencia de una unidad de cuidados intensivos, la respuesta inmediata de los médicos con el conocimiento en la recuperación, es decir, la ausencia de una unidad de cuidado intensivos, ausencia que más tarde es demostrada por las autoridades de salud pública de la República Dominicana, clausuraron el referido centro médico; cerca del mediodía del 16 de mayo de 2013, la señora Aideé Frías del Rosario es trasladada al Centro Médico UCE y, permaneció por más de 10 minutos a la espera del ascensor, declarada en coma durante 11 días, donde falleció; resultando que la ausencia de la unidad de cuidados intensivos fue un agravante del cuadro clínico de la paciente y a pesar de conocer la situación de las instalaciones medicas el galeno procedió a tan complicada operación en esas instalaciones;

- b) - que por instancia del 16 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra

del Dr. Franklin de Jesús Acosta y Héctor Augusto Cabral Guerrero y/o Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 294 inciso 4, 319 del Código Penal, así como los artículos 56 y 164 de la Ley núm. 42-01 Ley General de Salud;

- c) - que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 1983-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra del Dr. Franklin de Jesús Acosta y Héctor Augusto Cabral Guerrero y/o Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 319 del Código Penal, 28.J, Arts. 99, 100, 154 numeral 1, 155 numeral 2, 155 literal IS, 156 numeral 7, 163, 164 y 165 de la Ley núm. 42-01 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en perjuicio de Aideé Frías del Rosario (occisa) y Severino Sergio Frías Jiménez;
- d) - que en fecha 18 de junio de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 199-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Franklin de Jesús Acosta, dominicano, de 50 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118261-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps núm. 29, Apto. 302, Los Prados, teléfono: 809-781-6631, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 319 del Código Penal Dominicano; y 64 de la Ley 42-01, que tipifica lo que es el homicidio involuntario; en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Aideé Frías del Rosario, en tal virtud se le condena a cumplir un (1) año de prisión correccional, suspendiendo de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal vigente la totalidad de dicha pena, debiendo el justiciable cumplir con las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo, en caso de que deba mudarse deberá notificarlo previamente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SEGUNDO:** Se ordena en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas*

la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Franklin de Jesús Acosta, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida la actoría civil, interpuesta por el señor Severiano Sergio Frías, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo: a) se condena al señor Franklin de Jesús Acosta, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Severiano Sergio Frías, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a éste por la muerte de su hija; b) se condena a la Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del ciudadano Severiano Sergio Frías, reteniéndole así este tribunal, falta civil; c) en cuanto Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), este tribunal no le retiene ninguna falta civil, y por ende rechaza la actoría civil en cuanto a este tercero civilmente demandado, por no haberle retenido falta civil a la misma; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Franklin de Jesús Acosta y a la Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al Centro Médico UCE, el tribunal compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 P. M.) horas del mediodía, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) - que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 0002-TS-2016 el 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 07/08/2015 por el ciudadano Franklin de Jesús Acosta, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio Albelico Hernández; b) en fecha 30/07/2015, por el querellante Severino Sergio Frías Jiménez, por intermedio de su abogado Lic. René del Rosario; y c) en fecha 27/08/2015 la tercera civilmente demandada, la Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), representada por el Dr. Héctor Luis Cabral Guerrero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Félix A. Henríquez P., en contra de la sentencia número 199-2015, de fecha 18/06/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 199-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 18/06/2015, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las cuales fueron convocadas en audiencia de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), para la lectura fijada para el día quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año 2014”;

En cuanto al recurso incoado por el Dr. Franklin de Jesús Acosta, imputado:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia impugnada viola flagrantemente el principio de la primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales, así como las normas del debido proceso de ley, o lo que es lo mismo inobservancia de los artículos 6; 40, numeral 14; 68, 69 de la Constitución de la República, relativo, “a que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, y los artículos 1, 24, 26, 95 parte in-fine, 172, 217, 400 del Código Procesal Penal Dominicano y artículo 12 de la Ley núm. 136 sobre Autopsia en la República Dominicana, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse así mismo lo que no cumple la sentencia hoy recurrida, dado que en la sentencia recurrida en casación no hay constancia de que los Jueces a-qua consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvieron para no acoger el recurso de que estaban apoderados, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas ofertados en el recurso de apelación y que constituían la base fundamental del mismo; en efecto, si observáis la redacción de la sentencia de primer grado podréis comprobar la omisión de consignar en la decisión impugnada los motivos, de hecho y de derecho, que tuvieron los jueces de la Corte a-qua, para no acoger los elementos probatorios ofertados por el hoy recurrente como medio de defensa y apoyo sustancial de su recurso de apelación, pero la Corte a-quo, no valora este pedimento, ni siquiera se pronuncia al respecto, bajo el criterio personal, que esa Sala de la Corte, no pondera elementos probatorios, que no hayan sido debatidos en el primer grado, incurriendo en la violaciones denunciadas, en franca violación de los artículos señalados de la Constitución de la República y el Código Procesal Penal. No hay constancia de que los Jueces a-qua consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvo para no pronunciarse sobre la petición del imputado de que la Corte a-qua, valorara los elementos probatorios del expediente médico, de la paciente, hoy occisa Aideé Frías del Rosario, en cuanto a las evaluaciones efectuadas por el cardiólogo, Dr. Senen Caba, y especialmente del neumólogo, Dr. Raúl Contreras, los cuales fueron los médicos que realizaron los exámenes prequirúrgicos de la finada Aideé Frías del Rosario, al tenor de la ley, quienes recomiendan dicha intervención quirúrgica luego de las evaluaciones correspondientes, documentos estos que forman parte del expediente en cuestión al igual que el acta de autopsia, los cuales no han sido valorados en su justa dimensión, ni por el tribunal de primer grado, ni*

por la Corte a-qua, los cuales reflejan claramente, que el imputado, no ha cometido los hechos imputados, pues de la lectura de dichas evaluaciones se demuestra claramente, que el imputado Dr. Franklin de Jesús Acosta, actuó al tenor de la ley, cuando procede a realizar los procedimientos quirúrgicos que realizó, toda vez al tenor de los protocolos médicos, el jefe de un proceso quirúrgico lo es el anesthesiólogo, quien es la persona que da el visto bueno para iniciar un proceso quirúrgico luego de los exámenes cardiológicos. Al tenor de la autopsia practicada al cadáver de la referida finada, la misma fallece, por “shock cardigenico post infusión de adrenalina”, con edema pulmonar y pulmones de shock como mecanismo terminar, con la salvedad, que en el legajo de piezas del expediente se especifica que dicho medicamento fue administrado por la Dra. Lora, en el Centro Médico UCE, once (11) días después de que la paciente había salido de las manos del hoy recurrente, quien por lo demás durante la fase operatoria, no prescribe ningún medicamento, y que al tenor del artículo 217 del Código Procesal Penal, y el artículo 12 de la Ley núm. 136, sobre Autopsia, la Corte a-qua, no ha valorado correctamente, pues cada uno es responsable de su participación en la realización de un procedimiento médico; que la autopsia según los tratadistas de la obra “Medicina Legal y Psicología Forense”, es aquella por la cual se investiga y precisa la causa de la muerte y se práctica por orden de los tribunales de justicia, y cuando se está en presencia de un hecho delictuoso; además, se denomina como un examen eminentemente médico que se practica en el cadáver de una persona para determinar en forma fundamental la causa precisa de la muerte, y la fecha de ella, que así las cosas es evidente que la Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas. Si observáis la redacción de la decisión objeto del recurso de casación podréis comprobar la omisión evidente de consignar en la decisión impugnada los motivos de hechos y de derecho, que tuvieron los jueces de la Corte a-qua, para no acoger las peticiones del imputado recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas conclusivas presentadas al efecto, conforme se puede apreciar en las comprobaciones vertidas por el tribunal en la página 17, sobre todo el punto final de la sentencia recurrida en casación, cuando afirma que por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el Tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales, motivos por los cuales procede rechazar los medios planteados en su instancia recursiva el imputado Franklin de Jesús Acosta,

por intermedio de su representante legal, olvidando los jueces de la Corte a-qua, que dicho testimonio eran referenciales y los documentos que pudieran confirmar estas declaraciones, no establecen lo afirmado por dichos testigos, tal y como se ha demostrado anteriormente. La Corte a-qua debió enunciar como era su deber los motivos atinentes a los pedimentos del imputado recurrente, dado que el caso de la especie, se estaba ejerciendo la acción pública a instancia del padre de la víctima, quien junto a la familia eran los testigos a cargo, y cuyo testimonio, (persona que no son peritos), ni estaba presente al momento del procedimiento, sino testigos referenciales, han prevalecido por encima de la prueba pericial, autopsia de la finada Aideé Frías del Rosario, que establece claramente la causa de su muerte, y los exámenes pre-operatorios realizados por los facultativos médicos establecidos en los protocolos médicos dictados por la Organización Mundial de la Salud, los cuales han quedado en segundo plano. Lo cual demuestra que la Corte a-qua, hace suyo dichos planteamientos; por lo que a juicio del hoy recurrente la Corte a-qua, incurre en los mismos errores que el tribunal del primer grado, no obstante el imputado a través de sus defensas técnicas pedirle, que evaluara la verdadera opinión del Dr. Raúl Contreras, presente en el salón de audiencia, al momento de celebrarse esta, y que si bien la Corte a-qua analiza el informe testimonial del Dr. Rufino Senen Caba, tal y como se ha copiado anteriormente, no es menos cierto, que este afirme haber constatado que la víctima sufría de hipertensión arterial y asma y que además la paciente estaba acta para la operación, lo que la Corte a-qua estima que en cuanto a esta afirmación que el citado galeno no la explica de manera científica, tratando de insinuar la comisión de faltas al respecto, pero, al tenor de los protocolos médicos cada uno es responsable de su participación y debe responder por ello, ver artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República”;

Considerando, que alega la parte recurrente la no justificación por parte de la Corte a-qua para el rechazo de los medios de prueba sometidos en su escrito recursivo; que tras el estudio de los legajos depositados a la especie, el rechazo de los medios probatorios sobrevino de la resolución de admisibilidad de los recursos, decisión la cual por mandato expreso de la ley no es un medio a analizar por ante esta instancia, de conformidad con el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, el Código Procesal Penal, establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las decisiones, siendo las mismas recurribles sólo por los

medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos. Dejando así la parte recurrente perimir el tiempo para la interposición de su recurso oportuno que consagra el artículo 409 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal, dispone: *“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Considerando, que en virtud de lo anterior la impugnación de que se trata no procede y deviene en su rechazo;

“Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada e ilógica. La Corte a-qua no pondera los exámenes preoperatorios evacuados y firmados por el Dr. Raúl Contreras, médico neumólogo, ni los resultados conclusivos de la autopsia de la firma, cuyo resultados fueron desvirtuados por los testigos a cargo de la acusación y que han constituido la prueba fundamental para la condena del imputado; dejando configurado uno de los agravios contenidos en la decisión recurrida”;*

Considerando, que para fallar la Corte a-qua, dejó establecido:

“8. Que en cuanto a los dos (2) medios invocados por el imputado Franklin de Jesús Acosta, éstos se contestan conjuntamente, por la relación que guardan entre sí, en lo concerniente a que los jueces, no proceden a valorar, y proceden a escoger los argumentos expresados por los testigos querellantes, sin evacuar los motivos incurriendo en dicho caso en desnaturalización de las pruebas reales y violación al derecho de defensa, y al principio de igualdad de las partes y que han realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, por haber errado en la aplicación de la norma jurídica, pues el alcance de su motivaciones valorada incorrecta e ilógicamente en el contenido y alcance de los documentos sometidos al debate; del análisis de la decisión emanada por el tribunal de grado, se ha podido determinar que en los hechos probados, página del 27 al 30 fueron evaluados los testimonios de los testigos a cargo: 1) Marilaury Jiménez Candelario; 2) Gertrudis Candelario Mieses; 3) Severino Sergio

Frías Jiménez; los cuales fueron valorados al determinar que la señora Marilaury Jiménez Candelario, manifestó la testigo que ciertamente la víctima era hipertensa y asmática, que el neumólogo le encontró la respiración baja, y le indicó un tratamiento para elevarla y no lo terminó; que la víctima fue operada por el imputado en el Centro Internacional de Cirugía Avanzada, (CIPLA) y que la asistente le informó que en medio del proceso de cirugía, esta sufrió dos paros respiratorios y la misma fue trasladada al centro Médico UCE, porque la clínica no contaba con una unidad de cuidados intensivos; en la misma forma la señora Gertrudis Candelario Mises, corroboró las declaraciones antes descritas al confirmar que la víctima era asmática, y que el neumólogo, le indicó un tratamiento por encontrarle la respiración baja, y no lo terminó, que le informó la asistente del CIPLA, que en el medio de la operación sufrió 2 paros respiratorios y que fue trasladada al Centro Médico UCE, porque el CIPLA no cuenta con los equipos de una unidad de cuidados intensivos, y el testimonio del señor Severino Sergio Frías Jiménez, concuerda igualmente con las de las señoras Mary Laudy Jiménez y Gertrudis Candelario, en relación a que la víctima se sometió a una cirugía para extraerle un objeto en el Centro Internacional de Cirugía Avanzada (CIPLA), y que en medio de la cirugía le dieron dos paros respiratorios, por lo que fue trasladada al Centro Médico UCE, porque CIPLA no tenía una unidad de cuidados intensivos adecuada a la gravedad presentada; testimonios a los cuales el Tribunal a-quo le dio valor probatorio como prueba a cargo en contra de los justiciables, como consta en la sentencia hoy recurrida, las ubican al imputado en tiempo, lugar y espacio, donde acontecieron los hechos, dejando el tribunal por sentado en dicha motivación fue el resultado de la correcta ponderación y valoración del testimonio precedentemente descrito y los cuales fueron fortalecidos por las pruebas documentales tales como: 1) recetario del escritorio del Dr. Franklin de Jesús; 2) recetario del Centro Médico Central de Este, Senen Caba, Internista, la refiere al neumólogo complicaciones asmáticas; 3) recetario del Centro Médico Central de Este, realizada a la querrela de fecha 26/05/2013, realizada por la Dra. Lora, haciendo indicación de adrenalina para uso hospitalario; 4) expediente médico a solicitud del Ministerio Público al Centro Médico UCE; 5) certificado de defunción núm. 009897, de fecha 27/05/2013; 6) extracto de acta de defunción de fecha 27/05/2013; 7) informe de autopsia núm. A-0712-2013, de fecha 27/05/2013, practicada a la señora Aideé Frías del Rosario; 8)

certificación de Salud Pública de fecha 07/07/2014; 9) impresión de hoja de consulta de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI); las pruebas presentadas por la parte querellante y actora civil como: 1) acta de matrimonio de la occisa Aideé Frías del Rosario; 2) certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 3) certificación del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13/08/2014; 4) informe de prensa de fecha 17/07/2013; 5) informes de prensa de fecha 03/03/2013; 6) impresión de los servicios ofrecidos por el Centro Internacional de Cirugías Plásticas Avanzada. Así como el testigo Rufino Senen Caba presentado por el imputado, el mismo establece que es médico cardiólogo, internista e intensivista, que le hizo un chequeo pre-quirúrgico a la víctima, que la misma era hipertensa y asmática, que la refirió donde el neumólogo, que se le hicieron las pruebas correspondiente, que estaba acta para la cirugía; que recibió la paciente en el Centro Médico UCE, que estaba en coma, que presentó una encefalopatía y tenía una septicemia; que conoce el centro CIPLA, y que solo tiene una unidad de cuidados intensivos, pero no para casos graves, sino para estabilizar paciente; arribando a la conclusión el Tribunal a-quo que: “esta prueba testimonial, no desvirtuaba la acusación presentada por la parte persecutora, pues la misma es coincidente con la prueba testimonial de la acusación en el sentido de que la víctima padecía de hipertensión y de asma, y que en cuanto al Centro Médico CIPLA no contaba con una unidad de cuidados intensivos para atender situaciones graves como la que se le presentó a la víctima, y en cuanto a que esta estaba apta para la cirugía no dio explicaciones lógicas y científicas que avalaran dicho señalamiento”; página 39, prueba del imputado; como se puede verificar estas pruebas fueron incorporadas bajo las formalidades establecidas por la ley, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona del imputado, estando la misma sustentada en los medios de prueba que fueron legales y válidamente aportados, con apego irrestricto a la valoración probatoria sobre la base de la sana crítica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

tal y como se establece en la página 39 hasta la 41, de la sentencia, en el título “Fundamentos de la Decisión”; 9. que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son un testimonio confiable de tipo presencial, testimonio confiable del tipo referencial, certificación expedida por un perito, documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (...) cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) (sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el Tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales, motivos por los cuales procede rechazar los medios planteado en su instancia recursiva por el imputado Franklin de Jesús Acosta, por intermedio de su representante legal”;

Considerando, que los medios de pruebas sometidos al proceso fueron pasados por el tamiz del juicio a la prueba y fueron tomados como medios legales que lograron soportar el examen valorativo que procedió a ejecutarse en el juicio de fondo, en el cual se determinó la carga valorativa de cada uno de los elementos probatorios, de ahí que los jueces al deliberar *“de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio...”*; producto del ejercicio de las reglas generales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, *“el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia...”*; todo lo cual condujo a la Corte a-qua al rechazo del recurso presentado por el Dr. Franklin de Jesús Acosta, imputado; resultando el análisis plasmados por primer grado suficientes para crear la convicción de la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga sus razones lógicas, que le proporcione base y sustento a su decisión, fundamentada en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1er. testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que

esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011);

“Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilógica, por desnaturalización de los hechos. La Corte confirma la decisión, y subsumir los motivos de los jueces del primer grado, incurre en violación a la tutela judicial efectiva, pues nada impide que un tribunal de justicia en juicio, oral, público y contradictorio pudiere determinar, las contradicciones surgidas entre una prueba testimonial de carácter referencial, con una prueba documental de carácter pericial por el hoy recurrente, máxime cuando los propios acusadores han sido los que aportaron dichos elementos probatorios, a saber acta de autopsia de la finada Aideé Frías del Rosario receta de administración de adrenalina por parte de la Dra. Lora, en el Centro Médico UCE, y exámenes preoperatorios practicados por el Dr. Raúl Contreras, así como el testimonio de este último; el imputado, ha depositado documentos, que determinan la existencia de una irregularidad legal en su perjuicio, que debe ser discutida en juicio al tenor de la ley, pues la normativa vigente eliminó la soberana apreciación como fundamento de las decisiones judiciales y la Corte a-qua, ha decidido no ponderar elementos probatorios que no hayan sido ponderados por el tribunal de primer grado, haciendo uso de esa facultad, incumpliendo con la ley, en perjuicio del imputado hoy recurrente, y en franco desconocimiento del mandato de los artículos 418 y 421 del CPP, como era su deber, incurriendo en la violación denunciada”;

Considerando, que es obligación de los tribunales responder y motivar sus decisiones sobre cada punto alegado y su conclusión;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se ha podido constatar el examen y ponderación de manera debida de cada uno de los elementos expuestos como vicio en la sentencia por la parte recurrente, en la especie el imputado, dejando establecido un razonamiento lógico

sobre los elementos que rodearon la causa y las razones que dieron al traste con la decisión, dejando así a esta alzada la posibilidad del estudio de la misma para los fines de su facultad como Corte de Casación;

Considerando, que por todos los elementos preestablecidos procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, tras la constatación de una sana aplicación de la norma por parte de la Corte a-qua, en afinidad con los parámetros del artículo 69 de la Constitución;

En cuanto al recurso incoado por el Centro médico de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), tercero civilmente demandado:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia y del propio tribunal en flagrante inobservancia y errónea aplicación de las leyes, principios constitucionales y pactos internacionales de derechos humanos (Art. 426.2 Código Procesal Penal). En el párrafo 5 de la página 53 de la sentencia, el tribunal de primer grado, desvirtúa igualmente, lo consignado en el párrafo 44 de la página 41, citado y aceptado sin el debido análisis, por la Corte a-qua, conforme consigna inserto en el párrafo 10 de la página 17 de la sentencia impugnada; ampliando los requerimientos, diciendo lo siguientes: “CIPLA no contaba con una sala de cuidados intensivos capaz de hacerle frente a cualquier eventualidad que pudiera presentar una paciente con esta condición, tanto así que la víctima tuvo que ser trasladada entubada a otro centro de salud para recibir atención médica”. Es importante analizar este aspecto, sobre todo, cuando se establece que “la paciente fue trasladada entubada a otro centro médico”; está reconociendo que el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), cumplió con su deber de actuar conforme las circunstancias, al llevar a la paciente a un centro médico adecuado para el cuadro clínico presentado de forma imprevista; reconoce igualmente que fue atendida por un personal médico que le entubo, es decir, le dieron los primeros auxilios necesarios para estabilizarla y llegar con vida a la “UCE”, donde incluso duró cerca de dos semanas antes de fallecer y de deceso-conforme la autopsia-, se debió al accidente medicamentoso que durante su estadía le suministraron en el Centro Médico UCE; sin embargo, este centro resultó descargado; por lo que entendemos, correcto, pues estuvo cumpliendo dicho centro como lo requerían las circunstancias: “tratar de salvar de la paciente”;

pero el primero que actuó en ese mismo sentido de responsabilidad lo fue el recurrente (CIPLA); que en consecuencia, es sumamente injusto e improcedente la condena infundada establecida en perjuicio del Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), y el Dr. Franklin de Jesús Acosta. Sobre el conjunto de piezas documentales tanto del acusador público como del privado, es preciso realizar las siguientes observaciones: Lloro ante la presencia de Dios, lo consignado en la sentencia de marras, afirmando que valoraron las pruebas aportadas al juicio conforme rige el artículo 172 del Código Procesal Penal. Nada más incierto: el Tribunal a quo no valoró ni apreció de modo alguno los elementos aportados por la parte acusadora; en modo alguno pudo ejercitar los conocimientos científicos ni la máxima de la experiencia, y mucho menos la lógica; en razón a que, de haber cumplido con ese ineludible deber, otra hubiera sido la decisión tomada; pronunciando el descargo absoluto penal y civilmente de los encartados simplemente valorando el valor probatorio del informe de la autopsia fechada del 27/05/2013, donde describe con toda claridad, las causas precisas que ocasionaron el fallecimiento de la Sra. Aideé Frías Jiménez, que precisa accidente medicamentoso, el cual fue llevado a cabo en el Centro Médico UCE, de eso sí existen pruebas referenciales y periciales; no así de pruebas que comprometan la responsabilidad civil de la recurrente encartada: Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA); **Segundo y Tercer Medios reunidos:** Sentencia manifiestamente infundada que deviene incongruente por falta de motivación suficiente.- Violación del debido proceso de ley constitucionalmente protegido y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Decimos que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por acoger las débiles motivaciones de la sentencia de primer grado, para establecer una condena por la friolera de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), contra la parte recurrente, en razón a que escapa a la lógica, que un centro de medicina especializada aquí y en cualquier otro país, en el mundo, se le llegase a exigir tener una unidad de cuidados intensivos, para hacerle frente a todo tipo de eventualidad medicas de los pacientes, no es algo exigible siquiera a los Centro de Salud Hospitalarios de Servicios completos de salud, mucho menos a un centro Especializado, como lo es el CIPLA. Lo antes indicado, fue debidamente explicado por los suscritos abogados, tanto ante el tribunal de primer grado como por ante la Corte a qua, sin embargo, hicieron caso omiso, como si tuvieran la misión de condenar a

toda costa a nuestro cliente; y si revisamos el Reglamento emanado del Poder Ejecutivo, por mandato de la Ley General de Salud núm. 42-01, mediante decreto núm. 1138/2003, d/f. 23/12/2003, para ser aplicado por el Ministerio de Salud Pública, a los centros de atención médica general y especializados, podemos comprobar que las condiciones y requeridos están enunciados y detallados en el capítulo III, artículo 12 y 13 donde se demuestra que no contiene exigencia alguna de lo establecido como base condenatoria de parte tanto del tribunal primigenio, como la Corte a-qua. Puede comprobarse que si el tribunal de primer grado o en su turno, la Corte a-qua hubiesen revisado dichas normas, se hubiesen dado cuenta que tenemos la razón desde el principio, al defender que el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), actuó a la altura de la circunstancia y cumpliendo al máximo sus deberes en la especie; y es que reiteramos, siendo coherentes, no es posible que un centro de servicios médicos especializado o complejo pueda tener el universo de equipos o facultativos para toda eventualidad que puede presentarse en una intervención médica, mucho menos un centro médico especializado, es la razón por la que las autoridades de salud y los organismos internacionales como la OMS (Organización Mundial de Salud), no exige dichos requerimientos por ser de imposible cumplimiento; en esta tesitura, procede que tanto la sentencia de primer grado como la de Corte sean revocadas y descargados en consecuencia, los injustamente encartados en este proceso. Por otro lado, es necesario y provechoso destacar que no obstante, los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y determinar en qué medida estos configuran un delito o un crimen; no es menos cierto, que en la especie, los jueces que conformaron el Tribunal a-quo, soslayaron e inobservaron estas cuestiones serias de derecho, es decir, soslayaron estas reglas, en perjuicio de los encartados; en razón a que dieron u otorgaron valor de verdad a elementos de pruebas documentales no fiables y de testimonios referenciales y contradictorios que debieron en objetivos fallidos para la obligatoriedad del deber en la búsqueda de la verdad de los hechos argumentados”;

Considerando, que tras el estudio de los medios que propone la parte recurrente, esta alzada procederá al análisis conjunto de los mismos dado que los mismos resultan convergentes en su fin;

Considerando, que la parte recurrente alega la existencia de contradicción en la sentencia recurrida y un monto indemnizatorio que no debió

ser asignado ya que de haber sido valorados los medios probatorio su responsabilidad no estuviera comprometida; en tal sentido la Corte a-qua dejó establecido:

“Como bien señala en Tribunal a-quo, independientemente de la relación de comitente a preposé, lo que fue comprobado por el referido tribunal de grado es que la operación a la occisa Aideé Frías del Rosario, fue llevada cabo en la Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica (CIPLA), y que por no contar con las instalaciones adecuadas para cualquier emergencia que pueda surgir, lo que ocurrió en el caso de la especie en que durante el procedimiento quirúrgico realizado a la víctima consistente en una liposucción e implantes de prótesis mamarias, nalgas y espalda practicada por el imputado Franklin de Jesús Acosta, la víctima sufrió dos (2) paros respiratorios; y que fruto de dicha situación y al no tener el Centro Médico CIPLA, una unidad de cuidados intensivos adecuada para enfrentar una emergencia de esta naturaleza, se trasladó a la víctima al Centro Médico UCE; quedando comprobada la falta del referido Centro al no estar debidamente equipamentado al momento de realizar la intervención quirúrgica a la occisa, con lo queda determinadamente comprobado que el tribunal de grado, y versando en este mismo ámbito, en cuanto al aspecto civil, en la página 44, numerales 5, 6 y 7, establece: 5. Este Tribunal en el aspecto penal ha retenido falta al justiciable Franklin de Jesús Acosta por su hecho personal por lo que también le retiene falta civil; en cuanto al Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), este Tribunal le retiene falta civil, al esta institución, permitir que en sus instalaciones, se realizaran por parte del justiciable, los procedimientos quirúrgicos que dieron al traste con la vida de la víctima, sin contar con los medios necesarios para enfrentar una emergencia como la presentada por quien en vida respondía al nombre de Aideé Frías del Rosario, debiendo la misma ser trasladada a otro Centro Médico que estuviera dotada de los equipos y el personal necesario para atender la urgencia presentada (...) 6. Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado Franklin de Jesús Acosta y al Centro Internacional de Cirugía Avanzada, (CIPLA), determinada por su acción de dar muerte de la señora Aideé Frías del Rosario; b) un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por el dolor y sufrimiento ocasionado a los reclamantes; y c) la relación de causa y efecto entre el

daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie; 7. Establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. En ese tenor, el imputado Franklin de Jesús Acosta, y el Centro Internacional de Cirugía Avanzada, (CIPLA), están en la obligación de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en actor civil, por su hecho personal, por la negligencia médica que le causó la muerte a la ciudadana Aideé Frías del Rosario”; por lo que los hechos así establecidos le permiten a esta jurisdicción de alzada corroborar que el tribunal de primer grado contó con un quantum probatorio suficiente para establecer el grado de participación del imputado en la comisión del ilícito endilgado, más allá de toda duda razonable; en ese sentido, es preciso destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, lo cual ha ocurrido en la especie; así mismo, esta Sala de la Corte, ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a-quo en su sentencia, salvaguardó el derecho de defensa y el debido proceso de ley al amparo de la Constitución y a luz de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal, donde se verifica la responsabilidad de la Clínica Centro Internacional de Cirugía Plástica (CIPLA), como tercera civilmente demandada; rechazando los medios invocados por la recurrente”;

Considerando, que verificando lo expuesto por la Corte, en cuanto a que no hubo controversia alguna en cuanto a la responsabilidad tanto del imputado como de la parte civilmente hecho de que la operación que dio al traste con la muerte de Aideé Frías del Rosario, fue realizada fue en el Centro Médico Internacional de Cirugía Plástica (CIPLA), al no constar la misma con una unidad de cuidados intensivos para atender a la víctima tras sufrir dos (2) paros respiratorios, por lo cual surgió la necesidad del traslado a otro centro médico, la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar dichos medios, y el referente a la indemnización, puesto que se deriva de este; resultando a juicio de esta alzada el monto indemnizatorio proporcional a los daños verificados lo se verifica de los hechos fijados por la Corte a-qua tras la verificación del medio en cuestión;

Considerando, que procede al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Severino Sergio Frías Jiménez, querellante y actor civil, en los recursos de casación interpuestos por: Franklin de Jesús Acosta, en su calidad de imputado, y Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0002-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del abogado Licdo. René del Rosario;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico Camilo Arias (a) Leonel.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Camilo Arias (a) Leonel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0057870-5, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 15, sector El Mercado, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 198-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel B. Moscat Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0057870-5, domiciliado y residente en Baní, provincia Peravia.

Oído al Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Federico Camilo Arias, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Federico Camilo Arias, a través del Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2014, recibido en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 57-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de marzo de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 28 de marzo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Yeison Yarael Ramírez y Manuel Bienvenido Moscat Soto, por el hecho de estos haber sido sorprendidos en flagrante delito, cuando siendo aproximadamente las 16:45 horas del 22 de mayo de 2009, junto a unos tales Sonrisa y Yoba (prófugos), se presentaron al negocio de compra y venta de metales, propiedad de Federico Camilo Arias, ubicado en el callejón La Mora, ciudad de Baní, portando Yeison Yarael Ramírez, una escopeta larga casera y Manuel Bienvenido Moscat Soto, una chilena, con las cuales encañonaron a Federico Camilo Arias y a su ayudante Eddy Santos Guzmán; que al repeler el asalto Federico Camilo Arias (a) Leonel, Yeison Yarael Ramírez le disparó con la escopeta que portaba ocasionándole fractura con minuta por arma de fuego a poca distancia; hecho constitutivo de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, por pluralidad de personas, porte de armas, escalamiento y rompimiento, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309, del Código Penal y 39, párrafo II, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Federico Camilo Arias; acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dichos encartados;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió sentencia núm. 012/2010, del 11 de enero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se ordena la separación del juicio para que Manuel Bienvenido Moscat sea juzgado por separado, conforme los artículos 64 y 101 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Yeison Yarael Ramírez Tejada, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asoció para cometer robo causando heridas con porte ilegal de armas, en perjuicio de Federico Camilo Arias, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39, párrafo 4 de la Ley 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; las costas se declaran de oficio por ser pública la defensa; **TERCERO:** En cuanto a la forma: se declara regular y válida la querrela y acción civil hecha por el agraviado por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Yeison Yarael Ramírez Tejada, al pago de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de la víctima, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho punible que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que el referido tribunal, con diferente composición, al decidir en ocasión del incidente propuesto por el imputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, emitió la sentencia 198-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara como regular y válido el incidente de solicitud de prescripción presentado por la defensa técnica del ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara la prescripción del proceso seguido al ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto; **TERCERO:** Declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, ordena el cese de la medida de coerción impuesta; **CUARTO:** Declara las costas penales eximidas”;

Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; disposición captada en nuestra Carta Magna, al acordar en su artículo 69, numeral 9, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que a la luz de la citada reforma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tendría competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad era conferida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, cuya admisibilidad fue tramitada, procediéndose a fijar audiencia a los fines de debatir oralmente lo propuesto por el recurrente Federico Camilo Arias;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, a fin garantizar a la parte accionante ese derecho a recurrir una decisión como la del presente caso, esto es, una extinción de la acción penal pronunciada por un Tribunal Colegiado, será examinado por esta Sala por haber sido interpuesto el recurso previo a la modificación del Código Procesal Penal, en tanto disponíamos de plena competencia, por lo que es claro que la modificación de esta norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo, conforme al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que recurrente Federico Camilo Arias, propone en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, art. 426 del CPP. En este motivo, es importante resaltar que el tribunal a-quo, ha rendido dos sentencias sobre el mismo caso, la primera mediante la cual condenó a 20 años al coimputado Yeison Yarael Ramírez y separó del proceso al coimputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, por su incomparecencia, y la segunda declarando la extinción de la acción a favor del coimputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, pero denotando una contradicción manifiesta entre ambas decisiones, pero más allá de ser contradictoria con el mismo tribunal, es contradictoria a los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia. Con posterioridad a la sentencia condenatoria, cuatro (04) años después, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2014, fue presentado ante el mismo tribunal sentenciador el coimputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, siendo en contra de éste que fuera separado el proceso conocido en el año 2010, por sus reiteradas incomparecencias y declaratoria de rebeldía, la cual se hizo constar en dicha sentencia condenatoria de forma difusa, pero que de manera*

clara se advierte, por los efectos mismos de que trata el artículo 101 del Código Procesal Penal. Pero no sólo fue algo extemporáneo e inesperado e inesperado para la víctima y querellante el pedimento realizado por el defensor técnico del imputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, sino que resultó ser una gran sorpresa y un desatino jurídico la decisión emitida por dicho tribunal. Con la decisión descrita precedentemente ha obviado de manera grosera el tribunal a-quo, que antes de emitir su sentencia debió tomar en cuenta aspectos tales como los planteamientos reiterados de los imputados y de manera particular de Manuel Bienvenido Moscat Soto, tendentes a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, y los artículos 12, 24, 426.3 del Código Procesal Penal). No obstante, ser el pedimento realizado por la defensa técnica extemporáneo y fuera de las formalidades establecidas por la norma procesal penal, también la decisión adoptada por el tribunal a-quo resulta ser infundada y vulneradora de garantías y derechos fundamentales que le debieron ser resguardados a la víctima y querellante Federico Camilo Arias, tales como el derecho a la igualdad que asiste como parte del proceso”;

Considerando, que en el primer medio planteado, la crítica del recurrente reside en que el tribunal a-quo al emitir su decisión incurre en contradicción de fallos, primero del mismo tribunal, ya que había condenado al coimputado Yeison Yarael Ramírez Tejada y separado el juicio en torno al encartado Manuel Bienvenido Moscat Soto, contra quien se declaró la rebeldía de “forma difusa”; así como de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, orientando que antes de declarar la extinción de la acción penal en un determinado caso deben ser ponderadas las incidencias y los planteamientos de pedimentos que pudieran tardar su resolución;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos:

“**CONSIDERANDO:** Que luego de trascurrir más de cuatro años, en fecha 11/02/14 la procuraduría fiscal de Peravia solicitó por ante este tribunal la revisión de la medida de coerción al cuidando Manuel Bienvenido

Moscat Soto, la cual se conoció ordenando el tribunal mantener el estado de libertad que tenía el ciudadano, cuya audiencia tuvo lugar en fecha 14/04/14, toda vez que se suscitaron varias suspensiones, por motivo, que consta en cada una de las actas de las audiencias celebradas; CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 12 de febrero 2014, fue fijada la audiencia para conocer el fondo del proceso seguido al ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, para el día 25 de marzo quedando sobreeséido el proceso por motivo de recusación a la jueza presidenta, siendo rechazada la recusación por la corte, fijando el tribunal nueva vez el juicio para el 19/08/14, fecha en la cual se suspendió por ausencia de testigo, quedando fijada para el día 16/09/14; CONSIDERANDO: Que el día de la audiencia en la fecha-indicada, el abogado de la defensa Licdo. Juan Aybar, solicita al tribunal que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se declare la prescripción y la extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano Manuel Moscat Soto, así como por las disposiciones del ordinal 11 del artículo 44 del mismo código declare la extinción de la acción penal, ya que no fue declarado en estado de rebeldía ni existe ninguna constancia de fuga; transcurrió cuatro años y cuatro meses. Lo que fue rechazado por el Ministerio Público y el abogado que representa al querellante y actor civil, al otorgársele la palabra a cada uno por separado; CONSIDERANDO: Que en el día de hoy previo al conocimiento del fondo del proceso, nos hemos avocado al conocimiento del incidente de prescripción planteado por la defensa técnica del procesado, e instancia de fecha 14 de febrero 2014 en virtud del artículo 148 Código Procesal Penal que establece el plazo máximo de la duración del proceso de tres (03) años; CONSIDERANDO: Que al momento del tribunal decidir, verifica todas las piezas que conforman el presente proceso, y se comprueba, que en el acta de audiencia de fecha 11/01/10, y en la sentencia núm. 010/2010 de fecha 11/01/10, se declaró la separación del juicio con fundamentación en los artículos 64 y 101 del Código Procesal Penal, con relación al ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto; CONSIDERANDO: Que en la misma acta de audiencia se verifica que el ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, no estaba regularmente citado en su domicilio o residencia, ni por ninguna otra vía legal, para que compareciera al conocimiento del proceso en esta fecha 11/01/10, quedando establecido en el acta de audiencia cuando la presidenta del tribunal le pregunta, al imputado Yeison Ramírez Tejeda, que donde esta

el ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, y este le contesta que se encuentra fuera del país; por cuanto no obstante que el imputado Yeison Ramírez Tejada, manifestará que se encuentra fuera del país, al no haber sido citado, no se puede determinar que se haya evadido de su domicilio real; CONSIDERANDO: Que en ese sentido, no se puede declarar al ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, en estado de rebeldía, toda vez que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas: Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto; CONSIDERANDO: Que en el acta de audiencia en fecha 11/01/10, se observa que el Ministerio Público no solicitó la rebeldía, ni el tribunal declaro al ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, en estado de rebeldía; lo que se observa es que el tribunal al momento de conocido el fondo del proceso seguido al ciudadano Yeison Ramírez Tejada, se ordena la separación del juicio, con fundamentación en los artículos 64 y 101 del Código Procesal Penal; pues bien el artículos 64 dispone la Fusión y separación del juicio y el artículo 101 los efectos de la rebeldía; CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto no habiéndose declarado la rebeldía del ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, no puede aplicarse el 2do párrafo del artículo 148 en cuanto a la interrupción del plazo de duración del proceso consecuentemente para este imputado el plazo de duración máxima del proceso no fue interrumpido, por ninguna actuación procesal. De hacerse así se violenta la Constitución de la República, el Código Procesal, Pactos y Convenciones Internacionales que son Signataria de nuestro país en relación al ciudadano Manuel Bienvenido Moscat Soto, toda vez que se estaría violando el debido proceso de Ley; CONSIDERANDO: Que el artículo 64 del Código Procesal Penal establece: Fusión y separación de juicios. Cuando dos o más juicios puedan ser conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el ministerio público o la víctima en la acusación, o la defensa pueden solicitar la fusión o separación de los juicios. El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos. La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos; CONSIDERANDO: Que el artículo 101 el Código Procesal Penal establece: Efectos de la rebeldía.

La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar. Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes. Cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa, quedando sin efecto la orden de arresto. El juez puede dictar la medida de coerción que corresponda; CONSIDERANDO: Que el artículo 148 el Código Penal Dominicano establece: que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo; CONSIDERANDO: Que en la especie el tribunal luego de valorar las incidencias de este proceso, el cual inicia las actividades procesales en fecha veintinueve de octubre (2009), sin haber tenido actividad procesal desde el año 2010, en relación al señor Manuel Bienvenido Moscat, en este sentido se ha podido constatar que el ejercicio de la acción pública en contra del señor Manuel Bienvenido Moscat ha sido ejecutada de forma negligente. Por cuanto que vencido el plazo del procedimiento de forma ventajosa a favor del procesado señor Manuel Bienvenido Moscat, procede aplicar los efectos que es la extinción de la acción penal, ordenamos el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado; CONSIDERANDO: Que toda decisión dictada por los tribunales, debe pronunciarse sobre las costas y en este caso por haberse dictado una sentencia de extinción al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la Normativa Procesal Penal procede, eximir del pagos las costas procesales, por haberse declarado la extinción del proceso y por tanto la libertad del procesado;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene especificar que en el presente proceso: a) fueron enviados a juicio Manuel Bienvenido Moscat Soto y Yeison Yarael Ramírez Tejada, en ocasión de la acusación presentada por el ministerio público, en torno a los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, por pluralidad de personas,

porte de armas, escalamiento y rompimiento, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309, del Código Penal y 39, párrafo II, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Federico Camilo Arias; b) que el tribunal colegiado apoderado para la celebración del juicio, esto es, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dispuso mediante sentencia núm. 012/2010, del 11 de enero de 2010 la separación del juicio para que Manuel Bienvenido Moscat sea juzgado por separado, conforme los artículos 64 y 101 del Código Procesal Penal, asimismo, y determinó la culpabilidad de Yeison Yarael Ramírez Tejeda, a quien condenó a veinte años de reclusión mayor y al pago de una indemnización; c) que cuatro años más tarde, el 11 de febrero de 2014, el ministerio público solicitó al referido tribunal, la revisión de la medida de coerción impuesta al imputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, quien se encontraba bajo investigación por otros procesos penales, presentándose dicho imputado en la misma fecha al indicado tribunal; d) que dicho despacho fijó audiencia para conocimiento del fondo, con el objetivo de no tener casos pendientes; e) que el 14 de febrero de 2014, fue solicitada la extinción e inadmisibilidad de la revisión de la medida de coerción, la que se conoció el 14 de abril de 2014, ordenando el tribunal mantener en libertad al procesado; f) que la audiencia para el conocimiento del juicio de fondo, fue suspendida en diversas ocasiones por razones atendibles, fijándose finalmente para el 16 de septiembre de 2014; g) que en dicha audiencia la defensa del imputado Manuel Bienvenido Moscat Soto, solicitó la extinción de la acción penal a él seguida, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, ya que no fue declarado en estado de rebeldía ni existe constancia de fuga; h) que el aludido tribunal, con diferente composición, al decidir sobre el incidente propuesto por el encartado emitió la sentencia 198-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, acogiendo la extinción de la acción penal seguida contra éste, hoy recurrida en casación;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado*

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que el análisis conjunto del artículo 100 del Código Procesal Penal, el cual expresa: *“Rebeldía. Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone: 1. El impedimento de salida del país; 2. La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente; 3. Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil; 4. La ejecución de la fianza que haya sido prestada; 5. La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba; 6. La designación de un defensor para el imputado en rebeldía, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado”;* y del artículo 101, del mismo texto legal, que en torno a los efectos de la rebeldía señala: *“La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar. Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes. Cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa, quedando sin efecto la orden de arresto. El juez puede dictar la medida de coerción que corresponda”;* hace colegir que el estado de rebeldía de un procesado, a los fines de surtir los efectos de interrupción del plazo de duración máxima del proceso, debe ser declarado por el tribunal apoderado y dispuestas las medidas correspondientes a su tratamiento, a saber: la emisión de orden de arresto, de impedimento de salida, la publicación de los datos personales para su búsqueda y arresto, ejecución de la garantía que se haya prestado, entre otras;

Considerando, que como se puede advertir, en la sentencia hoy impugnada, el Tribunal a-quo declaró extinguida la acción penal en cuanto Manuel Bienvenido Moscat Soto, por haber transcurrido el plazo de la duración máxima del proceso desde su inicio en el año 2009, sin que haya intervenido sentencia firme, al constatar que pese el tribunal colegiado que conoció la parte inicial del juicio referente al coimputado Yeison Yarael Ramírez Tejeda, ordenara la separación del mismo en cuanto a Manuel Bienvenido Moscat para que fuera juzgado por separado; sin embargo, no declaró la rebeldía de dicho imputado, limitándose a reseñar tanto en la parte considerativa como dispositiva de su decisión el artículo 101 del Código Procesal Penal, haciendo así alusión a los efectos de una rebeldía que no dispuso, soslayando brindar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieran de sustentación a este extremo de la decisión, conforme a su deber de motivación;

Considerando, que atendiendo a estas observaciones, evidentemente no podía operar la interrupción del computo del plazo máximo de duración del proceso en torno a Manuel Bienvenido Moscat Soto, uno de los efectos principales de la declaratoria de rebeldía, conforme las prescripciones del señalado artículo 148 del Código Procesal Penal; en ese sentido, no avista esta Sala de la Corte de Casación que el Tribunal a-quo con su actuación incurriera en las violaciones denunciadas por el recurrente Federico Camilo Arias relativas a la falta de fundamentación y contradicción del fallo, pues el mismo tutela efectivamente el derecho del imputado a obtener una decisión definitiva y vencer la incertidumbre del proceso penal; por consiguiente, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que torno al segundo medio esbozado, en que el reclamante Federico Camilo Arias opone resulta el fallo manifiestamente infundado, en tanto el planteamiento del incidente tendente a la extinción de la acción penal por parte del imputado resultaba extemporáneo y vulneraba el derecho a la igualdad que le asiste como parte del proceso, por haberse presentado ya acusación; contrario a lo aducido por el impugnante, esta Sala, reiterando el criterio sostenido en profusos fallos, estima que debe considerarse la naturaleza del incidente planteado y el momento en el cual se suscita, pues por sus particularidades no todas las excepciones pueden ser planteadas en la apertura del debate; aún más, en el presente caso, que la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone

fin al proceso, por lo que nada contraría se pueda plantear en cual etapa del debate o del proceso; por lo que carece de pertinencia lo aducido, resultando procedente su desestimación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Federico Camilo Arias (a) Leonel, contra la sentencia núm. 198-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Materia:	Extradición.
Requeridos:	Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo de los Santos.
País requiriente:	Canadá.
Abogada:	Licda. Josefina González de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, formulada por las autoridades de Canadá;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de Canadá;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, ofrecerle la palabra al abogado del extraditable a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos, asistiendo al extraditable Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron;

Oído a la Magistrada Presidente, manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes de conocer el asunto”*;

Oído al Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos, expresar a la Corte lo siguiente: *“No magistrada, no tenemos pedimentos”*;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

“Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a Canadá del nacional canadiense Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, por haber sido introducida por el país requiriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a Canadá del nacional canadiense Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3 letra b) de la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del gobierno de Canadá, lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”*;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu y la Licda. Josefina González de León, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de Canadá, expresar a la Corte lo siguiente:

“Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hecha por las autoridades de Canadá contra el nacional canadiense Matthew Medina (alias) Matthew Bruce Medina (alias) Matt Medina (alias) Matthew Bruce Maynard (alias) Matthew Bruce Gonzales (alias) Luis Jolicoer (alias) Marc Perron; Segundo: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución de la República”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del extraditable, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”;*

Oído al Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos, asistiendo al extraditable Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, manifestar al tribunal lo siguiente:

“De manera incidental: Primero: Que sea declarada inadmisibile la solicitud de extradición del nacional Matthew Bruce Maynard por la ausencia de un Convenio o Tratado Internacional que vincule a ambos países en todo caso; Segundo: Rechazar la solicitud de extradición del señor Matthew Bruce Maynard a partir de las siguientes causas: a) por ausencia de un tratado o convenio de extradición de ambos países; b) por la falta de individualización del señor Matthew en virtud de la no citación o descripción de su pasaporte; c) por la ausencia de elementos que permitan identificar con precisión las sanciones penales a las que se vería expuesto el señor Matthew Bruce Maynard; por la falta de formalidad del curso de la solicitud, lo que deviene en una falta de interés del estado requirente, ya que ni siquiera se han depositado elementos que evidencien o den indicios de la ejecución de un hecho punible por parte del señor Matthew Bruce Maynard; Tercero: Que se ordene de toda medida de coerción que haya sido consignada en contra del ciudadano canadiense Matthew Bruce Maynard, y que en consecuencia, se ordene su inmediata puesta en libertad”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público:

Oído a la Dra. Gisela Cueto quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

“Para no tener, tenemos dos instrumentos jurídicos internacionales, el artículo 15 de la Convención de Palermo y el artículo 6 de la Convención de Viena del 88, no son instrumentos jurídicos bilaterales, pero igualmente tienen fuerza auto ejecutoria, porque dicen claramente que en ausencia, que si el país requerido de acuerdo con su legislación, requiere de un instrumento internacional para la extradición y no hubiere entre los miembros de la comunidad de la ONU en ambas partes no hubiere instrumento jurídico, estas dos convenciones tienen auto-ejecución. La individualización de Matthew es tal que cada una de las denuncias están en un solo legajo usted encuentra todas las imputaciones, como comenzaron los hechos, el respeto al principio de temporalidad, se respeta el principio de descripción precisa de cargos, en cada una de esas jurisdicciones en el tiempo en que ocurrieron los hechos que se le imputan, de manera que están claramente establecidos los requerimientos se respetan todos sus derechos, de acuerdo con la Constitución de la República Dominicana. Esta claramente individualizado por cada una de esas jurisdicciones viene con descripción, con declaración jurada de cada una de las fiscales, con todas las ordenes de los jueces, ordenando la comparecencia, ordenes de detención, cada uno completa y absolutamente detallado, cada una de esas jurisdicciones se dice cuales son las penas, y hablan también del tiempo, que hay delitos que no prescriben, o sea, todo está absolutamente claro. Pero además él ha dicho que esto ha llegado por correo electrónico, pero muy lejos de eso, nosotros le solicitamos al tribunal la orden de arresto provisional que nos fue otorgada primero y que con posterioridad depositamos el expediente completo, enviando por la vía diplomática, con el oficio 02952 de fecha 2 de septiembre del presente año, el expediente completo con todas sus piezas detalladas, y se ajusta a derecho, la multiplicidad de personalidad, es porque él las ha asumido, en ocasiones ha modificado su nombre, en otras ocasiones ha utilizado el nombre de otras personas, información con su foto, de tal suerte que tiene una multiplicidad de identidades que él ha asumido, que está todo bien claro en el expediente. Nosotros ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado del extraditabile:

Oído al Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos, asistiendo al extraditable Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, expresar a la Corte lo siguiente:

“La ministerio público para darnos aquiescencia, hablamos de la ausencia, individualización, particularización del ciudadano canadiense, por no establecer el nombre del pasaporte, esto ha sido ratificado por el ministerio público, porque ha hablado de múltiples identidades, pero en esas múltiples identidades tampoco ha identificado el número de pasaporte, en lo cual hay una imprecisión en la solicitud de nuestro representado. Ratificamos conclusiones”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de Canadá, contra el ciudadano canadiense, solicitado en extradición Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron;

Visto la Nota Diplomática núm. 44/16 del 30 de mayo de 2016 de la Embajada de Canadá en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por Canadá, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de detención provisional de Matthew Madina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce González, Luis Jolicoer, Marc Perron, remitida el 4 de mayo de 2016, por Alayn Caron, Sargento de la Real Policía Montada de Canadá;
- b) Orden de comparecencia emitida en fecha 13 de noviembre de 2014, por Anne-Marie Charette, Juez de Paz de Gatineau, Provincia de Quebec, contra Matthew Madina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce González, Luis Jolicoer, Marc Perron;
- c) Denuncia contra Matthew Madina, realizada por Michael Rowe, agente de la Fuerza Pública de Vancouver, Colombia Británica, Canadá, en fecha 23 de junio de 2015;

- d) Denuncia contra Matthew B. Madina, realizada por P. Murphy, Agente de la Policía Provincial de Ontario, Canadá, en fecha 23 de noviembre de 2015;
- e) Orden de detención contra Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, emitida en fecha 15 de enero de 2016 por M. Labrosse, Juez de la Corte Superior de Justicia de la Región Este de la Provincia de Ontario, Canadá;
- f) Orden de detención contra Matthew Madina, emitida en fecha 3 de diciembre de 2015 por Annie Ruhiman, Juez de Paz de Gatineau, Provincia de Quebec;
- g) Orden judicial de detención contra Matthew Madina, dada en fecha 29 de abril de 2016 por L. Chung, Juez de Paz de la Provincia de Colombia Británica;
- h) Orden de detención contra Matthew Madina (a) Luis Jolicoer, emitida por el Juez de la Corte Superior de Justicia de Ontario en fecha 19 de noviembre de 2015;
- i) Declaración jurada de Paul Murphy, de la Policía Provincial de Ontario, Región Este, con fecha 30 de noviembre de 2015;
- j) Resultados de la base de datos de Canadá para Matthew Madina;
- k) Huellas dactilares y fotografía de Matthew Madina (a) Mattew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Mattew Bruce González, Luis Jolicoer, Marc Perron;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de fecha 17 de junio de 2016, fue apoderada formalmente por el Magistrado Rodolfo Espiñeira Ceballos, Procurador General de la República en Funciones, de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de Canadá contra el ciudadano canadiense solicitado en extradición, Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron;

Considerando, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó:

“[...] autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria), de la cual República Dominicana y Canadá son parte; al numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), la cual ha sido ratificada por ambos países; y al párrafo 2 del artículo 163 del Código Procesal Penal Dominicano[...];”

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de julio de 2016, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 1952-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Matthew Medina (a) Mattew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Mattew Bruce González, Luis Jolicoer, Marc Perron y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de Canadá, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Matthew Medina (a) Mattew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Mattew Bruce González, Luis Jolicoer, Marc Perron, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de Canadá, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano canadiense Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 28 de julio de 2016, procediendo a fijar la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el día 3 de agosto de 2016, a las 9:00 a.m.;

Considerando, que en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2016, esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente:

“Único: Suspendida a fin de que el defensor estudie el caso; ordena la prisión preventiva del procesado y su reclusión en un Centro Penitenciario del Nuevo Modelo; se fija para el cinco (5) de octubre del 2016, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, fecha en que sería revisada la medida de coerción” ;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló:

“Primero: La corte difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm.44 de fecha 30 de mayo de 2016, emitida por la Embajada de Canadá en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano canadiense Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico

penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo);

Considerando, que las referidas convenciones plantea, entre otros señalamientos: a) Si una parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), como la base jurídica de la extradición; b) la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición; c) a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican; y tienen carácter urgente, y a solicitud de la parte requiriente,

proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición; d) si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar; e) en todas las etapas de las actuaciones se garantizara un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano canadiense Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud con la documentación siguiente: “Notas diplomáticas núm. 40/16 de fecha 13 de mayo de 2016; núm. 44/16 de fecha 30 de mayo de 2016 y núm. 91/16 de fecha 22 de agosto de 2016, procedentes de la Embajada de Canadá en el país; cuatro declaraciones juradas hechas por: Kristen J. Mohr, Fiscal Adscrita al Ministerio Público de la Provincia de Ontario, Canadá; Genevieve De Passillé, Fiscal

Adscrita al Ministerio Público de Canadá en las Provincias de Ontario y Quebec; Alexandra Rice, Fiscal Adscrita al Ministerio Público de Canadá, asesora jurídica adjunta para el procesamiento de Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, en Vancouver, Provincia de Columbia Británica, Canadá; y Chantal Proulx, Fiscal Mandataria Permanente del Ministerio Público de Canadá para la Región Este, la cual abarca a la ciudad de Ottawa y Cornwall, designada para el procesamiento de Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; denuncia realizada contra Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales por Abdoul-Nasser Salihou, agente de la Fuerza Pública de la Policía Montada de Canadá, en fecha 16 de julio de 2015; orden de detención contra Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, emitida en fecha 15 de enero de 2016 por M. Labrosse, Juez de la Corte Superior de Justicia de la Región Este de la Provincia de Ontario, Canadá; Orden de comparecencia suscrita en fecha 13 de noviembre de 2014, por Anne-Marie Charette, Juez de Paz de Gatineau, Provincia de Quebec, contra Matthew Medina y compartes; orden de detención contra Matthew Medina, dada en fecha 3 de diciembre de 2015, por Annie Ruhiman, Juez de Paz de Gatineau, Provincia de Quebec; denuncia contra Matthew Medina, realizada por Michael Rowe, agente de la Fuerza Pública de Vancouver, Columbia Británica, Canadá, en fecha 23 de junio de 2015; orden judicial de detención contra Matthew Medina, dada en fecha 29 de abril de 2016 por JP L. Chung, Juez de Paz de la Provincia de Columbia Británica; denuncia contra Matthew B. Medina, realizada por P. Murphy, agente de la Policía Provincial de Ontario, Canadá, en fecha 23 de noviembre de 2015; orden de detención contra Matthew Madina (a) Luis Jolicoer, emitida por el Juez de la Corte Superior de Justicia de Ontario en fecha 19 de noviembre de 2015; Declaración jurada de Paul Murphy, de la Policía Provincial de Ontario, Región Este, con fecha 30 de noviembre de 2015; cuatro declaraciones juradas hechas por: Anick Judd, miembro de la Real Policía Montada de Canadá, en la Provincia de Ontario; David Proulx, agente de la Real Policía Montada de Canadá, en la ciudad de Ottawa; Michael Rowe, agente del Departamento de Policía de Vancouver y Stephane Huneault, agente de la Policía Provincial de Ontario; Dos (02) Fotografías

de Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; cinco (5) fotografías de Matthew Medina a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; datos de identificación personal, basados en todas las identificaciones usadas por Matthew Medina; Huellas dactilares correspondientes a Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; tres (3) fotografías de Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron; y buscan a Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de Pensilvania, para ser juzgado por el delito de: *“Infracciones de tráfico de estupefacientes, confabulación para traficar estupefacientes, participación activa en una organización criminal y confabulación para cometer falsificación y uso de documentos falsos”*;

Considerando, que dentro de las investigaciones que afirma el Estado requirente haber realizado, explica lo siguiente:

“El 25 de junio de 2015 en Ottawa, en la Provincia de Ontario, Matthew Medina fue imputado en la Corte de Justicia de la Provincia de Ontario de haber conspirado con Cassian Popa, William Arthur King, Johnathan Cayer, Eric Arial y Jeffrey Kiyoshi Sato (coimputados) para producir la droga metilendioximetanfetamina (MDMA), vulgarmente denominada éxtasis y cuya fórmula es N-metil-3, 4-metilendioximetanfetamina, entre el 23 de abril del 2012 y el 9 de junio de 2015, en infracción del artículo 7 (1) de la Ley de estupefacientes y sustancias controladas y, por consiguiente, de haber cometido un delito contrario al artículo 465 (1) © del Código Penal de Canadá. Se alega que entre el 23 de abril de 2012 y el 9 de junio de 2015, Matthew Medina conspiró con los co-imputados para producir metilendioximetanfetamina una sustancia controlada en virtud de la Ley de estupefacientes y sustancias controladas”;

Considerando, que sobre las investigaciones realizada, continúa el Estado requirente relatando:

“que el 13 de noviembre de 2014, la denuncia número 550-73-000016-148 fue emitida por la Magistrada Anne Marie Charette en la Corte

Provincial de Quebec situada en Gatineau, Quebec, imputando a Matthew Medina, también conocido como Matthew Bruce Maynard, Matthew González, Marc Perron y Louis Jolicoeur (Matthew Medina) por los delitos descritos a continuación: 1. Entre el 1ro de agosto de 2011 y el 18 de marzo 2014, en la ciudad de Gatineau o en las inmediaciones del distrito de Gatineau, conspiró con otras personas, identificadas y no identificadas, con el fin de cometer un delito, a saber hacer fabricar o tener en su posesión un documento de identidad que corresponde a otra persona, en contravención del artículo 56.1 (1) del Código Penal y cometiendo con ello el delito tipificado en el artículo 465 (1) del Código Penal; 2) Entre el 1ro de agosto de 2011 y el 18 de marzo de 2014, en la ciudad de Gatineau o en las inmediaciones del distrito de Gatineau, hizo fabricar o tuvo en su posesión un documento de identidad que corresponde o parece corresponder (en su totalidad o parcialmente) a otra persona, cometiendo con ello el delito tipificado en el artículo 56.1 (4) del Código Penal; 3) Entre el 1ro de agosto de 2011 y el 18 de marzo de 2014, en la ciudad de Gatineau o en las inmediaciones del Distrito de Gatineau, obtuvo de manera deliberada o tuvo en su posesión datos identificatorios de otra persona, en circunstancias que permitían razonablemente concluir que iban a ser utilizados con la intención de cometer un delito del cual uno de los elementos constitutivos es el fraude, la superchería o la mentira, cometiendo con ello el delito tipificado en el artículo 402.2 (1) del Código Penal; 4) Entre el 7 de de septiembre de 2011 y el 7 de diciembre de 2013, en la ciudad de Gatineau o en las inmediaciones del distrito de Gatineau, o en un país extranjero, tuvo en su posesión un pasaporte falso o un pasaporte que contenía una modificación o una adición importante y que había obtenido mediante una declaración falsa o engañosa, cometiendo con ello el delito tipificado en el artículo 57 (3) del Código Penal; 5) Entre el 11 de marzo de 2012 y el 26 de enero de 2014, en la ciudad de Gatineau o en las inmediaciones del distrito de Gatineau, a sabiendas de que un pasaporte era falso, se sirvió del mismo, lo mostró o bien hizo o intentó hacer que alguien se sirviera de dicho documento, cometiendo con ello el delito tipificado en el artículo 57 (1) (b) del Código Penal; 6) Entre el 1ro de agosto de 2011 y el 18 de marzo de 2014, en la ciudad de Gatineau o en las inmediaciones del Distrito de Gatineau o bien en un país extranjero, fraudulentamente se hizo pasar por otra persona (viva o difunta) con la intención de obtener una ventaja para sí mismo o para terceros, o bien con la intención de evitar ser arrestado o

llevado ante los tribunales o bien con la intención de obstaculizar, evadir o contrarrestar a la justicia, cometiendo con ello el delito tipificado en el artículo 403 (1) (a) del Código Penal”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa detallando los hechos de la manera siguiente:

“El 23 de junio de 2015, la denuncia número 233223 fue emitida por el Magistrado L. Chung, Juez de la Corte de Justicia de la Provincia de Columbia Británica (Registro de Vancouver), mediante la cual Matthew Medina fue imputado de los delitos siguientes: Imputación 1: El 31 de octubre alrededor de esa fecha, Matthew Medina, en las inmediaciones o cerca de las ciudades de Vancouver y de Port Coquitlam, en la Provincia de Columbia Británica (Canadá) infringió la ley al exportar una sustancia controlada, a saber: metanfetamina, en contravención del artículo 6 (1) de la Ley de estupefacientes y sustancias controladas; Imputación 2: El 31 de octubre de 2012 o alrededor de esa fecha, Matthew Medina, en las inmediaciones o cerca de las ciudades de Vancouver y de Port Coquitlam, en la Provincia de Columbia Británica (Canadá) infringió la ley al exportar una sustancia controlada, a saber: cocaína, en contravención del artículo 6 (1) de la Ley de estupefacientes y sustancias controladas; Imputación 3: El 20 de diciembre de 2012 o alrededor de esa fecha, Matthew Medina, en las inmediaciones o cerca de la ciudad de Port Coquitlam, en la Provincia de Columbia Británica (Canadá) estuvo en posesión ilegítima de una sustancia controlada, a saber cocaína, con vistas a traficar, en contravención del artículo 5(2) de la Ley de estupefacientes y sustancias controladas; Imputación 4: El 20 de diciembre de 2012 o alrededor de esa fecha, Matthew Medina, en las inmediaciones o cerca de la ciudad de Port Coquitlam, en la Provincia de Columbia Británica (Canadá) estuvo en posesión ilegítima de una sustancia controlada, a saber metanfetamina, con vistas a traficar, en contravención del artículo 5(2) de la Ley de estupefacientes y sustancias controladas”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra la requerida, se encuentran las siguientes:

“Elementos de pruebas A y B: Fotografías del imputado en las cuales fue identificado como “Matt Conway”, “Will King” y “William King”; Elemento de Prueba B1: Fotografía del imputado en la cual fue identificado

por la Sra. Gorn como “Matt”; Elementos de pruebas A y B, siendo el imputado identificado por el señor Valsamis como “Matthew Maynard”; Elemento de Prueba C: Fotografías presentadas con las solicitudes de pasaporte a nombre de “Matthew Medina” “Matthew González” y “Marc Perron”; Elemento de Prueba D: Copia de los resultados del análisis con el sistema FRS a una fotografía de una solicitud de pasaporte de un tal Louis Jolicoeur, que coincidía con un pasaporte emitido anteriormente a nombre de Matthew González; Elemento de Prueba E: Copia de las huellas dactilares de Matthew Medina, tomadas el 18 de marzo de 2008 en Ottawa, Ontario; Elemento de Prueba F: Copia de la fotografía del pasaporte más reciente de Medina, tomada el 23 de enero de 2012 en Ottawa, Ontario y reconocimiento del agente Crivello a la mencionada como la persona que fue interrogada en fecha 18 de octubre de 2013; Elemento de Prueba G: Identificación del imputado por parte de John King por medio de una fotografía diciendo que lo conocía como “Marc Perron”; Elemento de Prueba I: Fotografía del imputado en el destacamento de Hawkesbury de la OPP tras ser detenido por cargos relacionados con drogas; Elemento de Prueba K: Fotografía mostrada al detective Jaime Foley del Servicio de Policía de Ottawa, en la que identificó a Matthew Medina;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa:

“Matthew Medina, también conocido como Matthew Bruce Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Marc Perron, Louis Jolicoeur, Matt Conroy y Matt Conway, es ciudadano canadiense y nació el 1ro de abril de 1966”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata expresa lo siguiente:

“...Todos los delitos descritos son delitos graves que son imprescriptibles en virtud de la legislación canadiense. Los artículos pertinentes a Ley de Estupefacientes y Sustancias Controladas estaban plenamente vigentes el 23 de octubre de 2013 y continúan vigentes hasta el día de hoy”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de defensa, la abogada del requerido en extradición, fundamenta sus peticiones en síntesis, en lo siguiente:

Que sea declarada inadmisibles la solicitud de extradición del nacional Matthew Bruce Maynard por la ausencia de un Convenio o Tratado Internacional que vincule a ambos países;

Rechazar la solicitud de extradición del señor Matthew Bruce Maynard a partir de las siguientes causas: a) por la falta de individualización del señor Matthew en virtud de la no citación o descripción de su pasaporte; b) por la ausencia de elementos que permitan identificar con precisión las sanciones penales a las que se vería expuesto el señor Matthew Bruce Maynard; por la falta de formalidad del curso de la solicitud, lo que deviene en una falta de interés del estado requirente, ya que ni siquiera se han depositado elementos que evidencien o den indicios de la ejecución de un hecho punible por parte del señor Matthew Bruce Maynard;

Considerando, que en cuanto al planteamiento sostenido en el literal a, relativo a que *sea declarada inadmisibles la solicitud de extradición del nacional Matthew Bruce Maynard por la ausencia de un Convenio o Tratado Internacional que vincule a ambos países*; contrario a dicho planteamiento existen dos instrumentos internacionales con los cuales la República Dominicana y Canadá se encuentran vinculados: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988 en Viena, Austria; y por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, celebrada en Palermo, Italia, cuya vigencia se mantiene en ambos países, los cuales tienen fuerza ejecutoria, en consecuencia, procede rechazar el señalado alegato;

Considerando, que en torno al primer aspecto argüido en el literal b, que referente a *“la falta de individualización del señor Matthew en virtud de la no citación o descripción de su pasaporte*; que en ese sentido del análisis de la glosa procesal se desprende que contrario a lo manifestado por el imputado, este fue debidamente individualizado, tal y como consta en los medios de pruebas aportados consistentes en fotografías, a través de las cuales, los interrogados procedieron a identificar al justiciable con los diferentes nombres que utilizaba; que en el segundo aspecto del referido literal, el encartado manifiesta *“la ausencia de elementos que permitan identificar con precisión las sanciones penales a las que se vería expuesto el señor Matthew Bruce Maynard; por la falta de formalidad*

del curso de la solicitud, lo que deviene en una falta de interés del estado requirente, ya que ni siquiera se han depositado elementos que evidencien o den indicios de la ejecución de un hecho punible por parte del señor Matthew Bruce Maynard”; que respecto de dichas conclusiones las mismas se rechazan por versar sobre cuestiones de fondo las cuales debe conocer el tribunal competente del país requirente, toda vez que en el caso de la especie, la extradición ha sido presentada tomando como base la orden de arresto expedida, así como las declaraciones juradas, por consiguiente la identificación de las sanciones penales a las que se vería expuesto el imputado, es una cuestión propia de la valoración de juicio del tribunal de fondo, como bien hemos señalado, por tanto dichas conclusiones se rechazan;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de Canadá, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que los hechos ilícitos punibles en el caso de tráfico de estupefacientes, confabulación para traficar estupefacientes, participación activa en una organización criminal y confabulación para cometer falsificación y uso de documentos falsos, no han prescrito, como se ha explicado precedentemente, y, Cuarto, que por la ejecución concreta de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), convenciones con las cuales se encuentran vinculados Canadá y la República Dominicana, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que se ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convenciones Jurídicas Internacionales, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), con las que se encuentran vinculados nuestro país y Canadá, contemplan que ambos Estados convienen entregar a la justicia, a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo);

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo); el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a Canadá, país requirente, del nacional canadiense Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Matthew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias

celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia Canadá de Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Denuncia Caso CFSE:12-93, emitida el 23 de junio de 2015, por el Juez de Paz L. Chung de la Provincia de Colombia Británica;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que el extraditado Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Matthew Medina (a) Matthew Bruce Medina, Matt Medina, Mattew Bruce Maynard, Matthew Bruce Gonzales, Luis Jolicoer, Marc Perron y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Quirino Madera Pérez.
Abogada:	Lic. Augusta Javier Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Quirino Madera Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022155-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 29, del municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0199/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 09 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Augusta Javier Rosario, en representación del reurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Augusta Javier Rosario, en representación del recurrente, depositado el 23 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rubén Quirino Madera Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los 4 letra d), 5 letra a), 60 y 75 párrafo II en la categoría de traficantes de drogas y 85 letra j) de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 12 de junio de 2013, dictó su decisión núm. 167-2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Rubén Quirino Madera Pérez, dominicano, 37 años de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022155-7, domiciliado y residente en la calle Sanchez núm. 29, Esperanza, Valverde, actualmente libre; y Freddy Augusto Cruz Núñez, dominicano, 45 años de edad, soltero, mecánico, cedula núm. 402-2150435-6, domiciliado y residente en la calle Aureliano M. Santiago, casa núm. 17, Esperanza, Valverde, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca, culpables de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60 y 75 párrafo II, y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se les condena a la pena de cinco (5) de prisión cada uno a ser cumplidos en el referido centro Penitenciario donde se encuentra guardando prisión, con respecto al imputado Freddy Augusto Cruz Núñez, y con relación al imputado Rubén Quirino Madera Pérez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se les condena además, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-03-25-00509, de fecha 17 de marzo de 2010, consistente en un paquete de cocaína clorhidratada con un peso de uno punto cero cuatro (1.04) kilogramos; así como la confiscación de cinco (5) celulares, dos (2) marca Sanyo, (uno color azul y otro color negro); dos (2) marcas LG (uno color gris con azul, uno de color gris con negro) y uno marca Motorola color negro y un vehículo marca Ford, modelo Explorer, color azul, placa núm. G206562, chasis núm. 1FM-ZU72K93UB85290, dicho vehículo quedará a cargo del Licdo. Julio César Gómez quintana, por asunto de seguridad quedando este obligado a presentarlo cada vez que le sea requerido; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando las de la defensa técnica de los imputados por las anteriores consideraciones; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas y a la Dirección Nacional

de Control de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia Núm. 0199-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:52 horas de la tarde (sic), el día 8 del mes de julio del año 2013, por el imputado Rubén Quirino Madera Pérez, por intermedio de la Licenciada Augusta Javier Rosario, en contra de la sentencia núm. 167-2013, de fecha 12 del mes de junio del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, en cuanto a subsanar la falta de motivos en lo que se refiere a la aplicación del 341 del Código Procesal Penal y se rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada ante esta Corte, por el imputado Rubén Quirino Madera Pérez, por las razones expuestas; **TERCERO:** Desestima en el fondo, el recurso y confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al imputado Rubén Quirino Madera Pérez, al pago de las costas generadas por sus recursos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la sentencia. La solicitud de suspensión condicional de la pena fue realizada a la Corte de Apelación, sin embargo, esta se limitó a contestarnos que: sobre la libertad condicional de la pena, punto este en que básicamente de manera oral fundamentó la defensa técnica del imputado su recurso, la Corte debe señalar que en primer lugar el a-quo fundamentó de manera suficiente la negativa del pedimento hecho por la defensa sobre este punto. Es preciso establecer que existe una ilegalidad en la motivación por la parte del tribunal e incluso incurre en una vulneración al principio de legalidad y de interpretación restrictiva establecido

en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal en el sentido de que la norma manda a favorecer la libertad del imputado y sus derechos y facultades además deja establecido claramente el hecho de que la duda favorece al reo así mismo establece una violación en el artículo 26 en cuanto a la legalidad de la prueba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que sobre el aspecto relativo a la solicitud planteada al a-quo sobre la suspensión condicional de la pena el tribunal razonó de la siguiente manera: “Que en lo relativo a la pena solicitada por el ministerio público, somos de opinión que la misma resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta el ilícito de que se trata; el arrepentimiento mostrado por dichos encartados; las posibilidades reales de que éstos se reintegren a la sociedad, así como el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger los demás aspectos de las referidas conclusiones, por las razones que se han expuesto y por ser de derecho. Dice el a-quo: “Que la defensa técnica de los ciudadanos Rubén Quirino Madera Pérez y Freddy Augusto Cruz Núñez, peticionó por su parte: Único: En vista de que la defensa arribó a un acuerdo donde los imputados han admitido los hechos que el tribunal proceda a condenar a los imputados bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, en cuanto al imputado Rubén Quirino Madera Pérez a dos (2) años y cinco (5) días de prisión; y, el restante bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena y en cuanto al imputado Freddy Augusto Cruz Núñez, tres (3) años y tres (3) meses en el Centro de la Isleta de Moca; y el restante bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal”. Sobre estas conclusiones el a-quo se limita solo a responderle a la parte apelante: “Que en el presente caso asumimos como contestadas las pretensiones esgrimidas por el asesor técnico de los procesados Jose Agustín Ceballos Burgos, toda vez que nos hemos referido ampliamente en torno a lo esgrimido por éste, en consideraciones anteriores, por lo que estas no serán abordadas”. Esta Corte ha sostenido de manera reiterada (fundamento 2, sentencia 0841/2008 de fecha 29 de julio), en cuanto a que la fundamentación de las decisiones judiciales constituyen un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una resolución motivada,

congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. De ahí que llevan razón en esta parte los recurrentes en el sentido de que los jueces del a-quo, no se pronunciaron de manera precisa en la solicitud de suspensión condicional formulada en virtud de las disposiciones del 341 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte procederá a suplir la falta de motivos que en este aspecto contiene la decisión de marras. Sobre la petición del recurrente, en razón de que no ha presentado sostén probatorio de ningún tipo, la Corte ha dicho ya en reiteradas decisiones (Fundamento Jurídico núm. 2, Sentencia núm. 0078/2001 del 9 de febrero), (Fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012 del 8 de febrero) Fundamento jurídico núm. 4 Sentencia núm. 0177-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), Fundamento jurídico núm. 11 Sentencia núm. 0216-2012-CPP, de fecha quince (15) de junio del año dos mil doce (2012); Fundamento jurídico núm. 5 Sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento jurídico núm. 12, sentencia núm. 00238-2013-CPP, de fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013); Sentencia No. 0256-2013-CPP, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013); Sentencia núm. 0300-2013-CPP, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil trece (2013); en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, o sea, que el que alega un hecho, tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia, pone a cargo de la parte acusadora, la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición, por lo que al no descansar en ningún criterio probatorio la solicitud planteada por el imputado, procede rechazarla...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente en el único medio presentado como sustento de su recurso de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que a la Corte le fue solicitada la suspensión condicional de la pena y esta se limitó a contestar que el a-quo había fundamentado de manera suficiente la negativa de dicho pedimento, incurriendo en consecuencia dicha alzada en vulneración a las disposiciones de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al vicio atribuido, la Corte a-quá dejó por establecido en su decisión, lo siguiente:

“Dice el a-quó que la defensa técnica del ciudadano Rubén Quirino Madera Pérez y Freddy Augusto Cruz Núñez, peticionó por su parte: Único: En vista de que la defensa arribó un acuerdo donde los imputados han admitido los hechos que el tribunal proceda a condenar a los imputados, bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, en cuanto al imputado Rubén Quirino Madera Pérez a dos (2) años y cinco (5) días de prisión; y el restante bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena y en cuanto al imputado Freddy Augusto Cruz Núñez, tres (3) años y tres (3) meses en el Centro de la Isleta de Moca; y el restante bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal”. Sobre estas conclusiones el a-quó se limita sólo a responderle a la parte apelante: “Que en el presente caso, asumimos como contestadas las pretensiones esgrimidas por el asesor técnico de los procesados José Agustín Ceballos Burgos, toda vez que nos hemos referido ampliamente en torno a lo esgrimido por éste, en consideraciones anteriores, por lo que estas no será abordadas”. Sobre la petición del recurrente, en razón de que no ha presentado sostén probatorio de ningún tipo, la Corte ha dicho ya en reiteradas decisiones (Fundamento Jurídico núm. 2, Sentencia 0078/2001 del 9 de febrero), (Fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012 del 8 de febrero) Fundamento jurídico núm. 4 Sentencia núm. 0177-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), Fundamento jurídico núm. 11 Sentencia núm. 0216-2012-CPP, de fecha quince (15) de junio del año dos mil doce (2012); Fundamento jurídico núm. 5 Sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento jurídico 12, sentencia núm. 00238-2013-CPP, de fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013); Sentencia núm. 0256-2013-CPP, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013); Sentencia núm. 0300-2013-CPP, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil trece (2013); en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, o sea, que el que alega un hecho, tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia, pone a cargo de la parte acusadora, la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo

de petición, por lo que al no descansar en ningún criterio probatorio la solicitud planteada por el imputado, procede rechazarla”;

Considerando, que al tenor de lo alegado, esta Segunda Sala, es de criterio que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, toda vez que tal y como lo esboza esa alzada y ha podido constatar este tribunal, en las actuaciones procesales no se evidencia que existiera un acuerdo entre el imputado y el ministerio público, donde este admitiera los hechos con el fin de que la sanción a imponer fuera bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, motivo por el cual nada tiene que reprocharle esta Corte de Casación a la decisión atacada, por lo que procede desestimar el vicio atribuido por no encontrarse presente y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Quirino Madera Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 0199/2014, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 09 de junio de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Habraham Tussen y/o Abraham Toussen.
Abogada:	Licda. Yisel de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Habraham Tussen y/o Abraham Toussen, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Haití, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00091CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León, abogada adscrita a la Defensoría Pública de Montecristi,

en representación del recurrente, depositado el 06 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5159-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó auto de apertura a juicio en contra de Habraham Tussen y/o Abraham Toussen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte infine, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 30 de julio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Abraham Tussen, haitiano, de 34 años de edad, soltero, obrero, indocumentado, domiciliado y residente en Haití, culpable de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte in fine, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado

Dominicana, en consecuencia se le impone la sanción de seis (6) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al señor Luis Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0117355-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 100 de Puerto Plata, no culpable de violarlos artículos 4 letra d, 6 Controladas de la República, por insuficiencias de las pruebas presentadas en disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, consecuencia se le ordena el cese de la medida de coerción que le impusiere en otra etapa procesal consecuentemente su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se condena al señor Abraham Tousem al pago de las costas penales del proceso, declarándose las mismas de oficio respecto al señor Luis Mercedes, por no haber progresado la acción penal en su contra; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud del Ministerio Público, de incautación del vehículo envuelto en la especie por resultar, improcedente, ordenándose su devolución a su propietario la entidad Espailat Motors, por no haberse demostrado que dicha entidad tuviere participación alguna en el ilícito retenido”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-15-00091 Código Procesal Penal, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto de administrativo núm. 235-14-00130 C. P. P., de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación indocumentado, domiciliado y residente en Haití; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Orlando García Martínez, abogado de oficio, adscrito a la Oficina de Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 94/2014 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos

*mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Solicitud de Extinción:** Que en el presente caso las dilaciones del indicado proceso no han ocurrido por cuestiones atribuidas al imputado, ya que la actividad procesal ha transcurrido sin que este haya presentado ningún planteamiento incidental irracional o contrario a la norma, quedando claro que los retardo, una parte son atribuidos al órgano encargado de ejercer la persecución penal y otros al órgano de justicia, ya que la medida de coerción se impuso en septiembre del año 2012. **Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al rechazar el recurso de apelación, estableciendo que resultaba irrelevante determinar quién era el chofer del camión envuelto en la presente litis y que no hubo violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 312-4 y 319 Código Procesal Penal), toda vez que dichas declaraciones fueron corroboradas por otros medios de prueba, como fueron las declaraciones de Santo Morillo de Óleo, agente que dirigía la investigación quien manifestó que al momento de chequear el camión donde se encontró la droga el imputado salió corriendo y por el contrario el co-imputado estaba tranquilo y no obstaculizó el registro. Que para dictar una sentencia condenatoria se requiere que la parte acusadora demuestre la comisión del ilícito penal endilgado al procesado, sin dejar ninguna duda con respecto a la responsabilidad penal de un imputado; en ese tenor el tribunal de juicio condenó a un ciudadano que no tenía dominio del vehículo que fue objeto de registro, tomando como base que el co-imputado que manejaba el vehículo dijo que esa sustancia era del imputado, y la Corte a-qua ratifica los mismos postulados del tribunal de juicio, lo cual refleja que realizó un análisis incompleto del medio recursivo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la defensa técnica del imputado Abrahan Tousen fundamenta su recurso de apelación, esgrimiendo el primer motivo: en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: porque sobre las pruebas en que se fundamenta la sentencia no existe una verdadera motivación en hecho y en derecho, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; verificando esta alzada, a través de los medios de pruebas acreditados y valorados por la Jurisdicción a-quo, que los mismos fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y explicaron las razones por las cuales le otorgaron su determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; dándole fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que del estudio de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación establece al respecto: que en la especie no existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tal y como aduce el imputado Abrahan Tousen, a través de su abogado: toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado por jurisprudencia constante que los jueces son soberanos para valorar los medios de pruebas aportados a su consideración, siempre y cuando no caigan en desnaturalización de los hechos; que al tenor de lo anterior establecido es preciso indicar que los jueces del Tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del imputado Abrahan Tousen y no culpable al co-imputado Luis Mercedes, lo hicieron conforme a los medios de pruebas aportados, en virtud de que el testigo Santo Morillo Óleo, agente que dirigía la investigación a la sazón, manifestó que al momento de chequear el camión donde se encontró la droga el imputado Abrahan Tousen salió corriendo; en cambio el co-imputado Luis Mercedes estaba tranquilo como si nada estuviese pasando y que cuando se le requirió que levantara el asiento lo hizo tranquilamente y que no obstaculizó el registro y manifestó al momento del hallazgo de la droga que no era de él, que era de Abrahan Tousen ; actuación esta que lleva a esta alzada a determinar que el responsable de la droga ocupada en la aduana de Dajabón en un camión Daihatsu en fecha 21 de septiembre del año dos mil doce (2012), que es el imputado Abrahan Tousen y no el co-imputado Luis Mercedes, ya que este al momento de registro se mantuvo tranquilo y le facilitó a las autoridades realizar la requisa; y negó en todas las actuaciones del

proceso que la droga fuera de su propiedad, sino que era del imputado Abrahan Tousem; y además también hemos podido verificar que el acta de registro de vehículos cumple con los requisitos exigidos por los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y no está revestida de ilegalidad como ha sostenido la defensa técnica del imputado; razones por las cuales somos de criterio que los jueces del Tribunal a-quo al establecer condena para el imputado Abrahan Tousem y absolver al co-imputado Luis Mercedes, hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Que la defensa técnica del imputado fundamenta el segundo motivo del recurso en: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentándolo en que de la lectura de las páginas 35, 36 y 37 de la sentencia que se recurre deja por sentado, que el tribunal estableció que el chofer lo era Luis Mercedes, por tanto aduce que es quien tiene el dominio del camión en cuestión; y que tomó como base de sustanciación de la decisión que se recurre unas declaraciones de un co-imputado presente en el juicio, en violación a los artículos 312-4 y 319 del Código Procesal Penal; estableciendo la Corte de Apelación, al respecto que resulta irrelevante determinar quién era el chofer del camión envuelto en la presente litis; y respecto a que tomó como base unas declaraciones del co-imputado presente en el juicio; somos de criterio que no ha habido violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que dichas declaraciones fueron corroboradas por otros medios de pruebas; como fueron las declaraciones de Santo Morillo de Óleo, agente que dirigía la investigación quien manifestó que al momento de chequear el camión donde se encontró la droga el imputado Abrahan Tousem salió corriendo, y por el contrario el co-imputado Luis Mercedes estaba tranquilo y que no obstaculizó el registro y que al momento del hallazgo de la droga dijo que no era él, que era Abrahan Tousem; criterio que esta circunstancia ha sido aceptado por nuestra Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales somos de criterio que en este aspecto también debe ser rechazado el presente recurso de apelación, y en consecuencia procede que sea confirmada la sentencia en todas sus partes ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Segunda Sala solo se va referir a la solicitud de extinción de la acción penal

planteada por el recurrente; quien manifestó en síntesis que las dilaciones del proceso no ocurrieron por cuestiones atribuidas al imputado, ya que la actividad procesal transcurrió sin que este presentara ningún planteamiento incidental irracional o contrario a la norma, quedando claro que los retardos, una parte son atribuidos al órgano encargado de ejercer la persecución penal y otros al órgano de justicia;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en el año 2012, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que al analizar las piezas que forman el presente proceso, esta Corte de Casación, ha podido constatar lo siguiente:

El imputado recurrente, fue arrestado el 21 de septiembre de 2011 y le fue solicitada medida de coerción en su contra;

que el 10 de enero de 2013 fue apoderado el Juzgado de la Instrucción, a fin de conocer la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 04 de enero de 2013, fijando audiencia para el 29 de enero de 2013, aplazándose varias veces por el no traslado del imputado y para reponer plazos; dictándose auto de apertura a juicio en fecha 09 de mayo de 2013;

que el Tribunal Colegiado resultó apoderado en fecha 31 de mayo de 2013, fijando audiencia para el 31 de julio de 2013, audiencia que resultó aplazada a fin de que el imputado fuera presentado a la Sala, fijándose varias audiencias para fechas posteriores las cuales resultaron aplazadas,

iniciándose el conocimiento del proceso en audiencia pública de fecha 23 de julio de 2014, culminándose el mismo en audiencia pública de fecha 30 de julio de 2014;

que la Corte de Apelación en fecha 10 de octubre del año 2014, declaró admisible el recurso de apelación y procedió a fijar audiencia para el día 23 de octubre de 2014, misma que se aplazó a fin de que el imputado fuera trasladado; fijándose nuevamente para el 26 de noviembre de 2014 fecha esta en que suspendió el conocimiento de la misma, a fin de conducir al imputado a la Sala, fijándose nueva vez para el 22 de enero de 2014, misma que fue suspendida para designarle un defensor técnico al justiciable y para que estuviera asistido de un intérprete judicial; fijando la nueva audiencia para el día 04 de marzo de 2015, día este en que fue nuevamente aplazada para que el encartado estuviera asistido de un intérprete judicial, fijándose la nueva vista para el 26 de marzo de 2015, fecha esta en que no se conoció el recurso y se aplazó para 23 de abril de 2015, con la finalidad de citar al intérprete judicial, fecha está en que también se suspendió para darle la oportunidad al imputado de comparecer con su defensa técnica y que estuviera presente el traductor judicial; fijándose el conocimiento de la vista para el día 1 de julio de 2015, siendo suspendida la misma a fin de que estuviera presente el imputado y citar al intérprete judicial; fijándose nuevamente la causa para el 22 de julio de 2015, fecha en que no se conoció la audiencia que estuviera presente el interprete; fijándose la nueva audiencia para el día 26 de agosto de 2015, fecha en que se aplazó nueva vez para citar al intérprete judicial;

que finalmente el 17 de septiembre de 2015 fue conocido el recurso de apelación, reservándose dicha Corte el fallo para el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual se le dio lectura a la sentencia;

Considerando, que desde la fecha de la medida de coerción, hasta la fecha actual, han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años y un (01) mes. Que además al realizar un estudio ponderado de cada una de las actas de audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del presente proceso, esta Sala ha podido constatar en resumen, los siguientes hechos: que desde la primera fijación de audiencia hasta la fecha de hoy, las mismas han sido aplazadas en múltiples ocasiones, para los fines siguientes, conducir al justiciable a la Sala de Audiencias y citar al intérprete judicial; en fin para resolver asuntos de trámite procesal, situaciones de demora

que no son atribuidas al imputado, irrespetándose de esta manera el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte in fine del artículo 3 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el respeto del debido proceso y de la normativa legal establecida a favor de los imputados no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos;

Considerando, que por lo dicho anteriormente, procede acoger la solicitud planteada, y en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal del presente proceso, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Habraham Tussen y/o Abraham Toussen, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00091CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Habraham Tussen y/o Abraham Toussen, por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Andrés Jiménez Berroa.
Abogado:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Jiménez Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049399-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Paulino, casa núm. 34, barrio Villa Flores, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana; contra la sentencia núm. 319-2016-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1853-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de marzo de 2014 el Dr. José Manuel Bello Orozco, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eduardo Andrés Jiménez Berroa y Anyelo Paniagua Ramírez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ángel Onofre Valdez García;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual el 12 de mayo de 2015 dictó su decisión núm. 104-15, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, se rechazan las conclusiones de los abogados de los querellantes, víctimas y actores civiles, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de homicidio voluntario; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ángel Onofre Valdez García (a) Nao; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se declara al imputado Anyelo Paniagua Ramírez (a) Malanga, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ángel Onofre Valdez García (a) Nao; en razón de que los querellantes, que era quinees sostenían acusación penal en su contra implícitamente retiraron su acusación, al no solicitar sanción en

su perjuicio, e insuficiencia probatoria, en ese sentido, por aplicación de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a favor del imputado Anyelo Paniagua Ramírez (a) Malanga, sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pesa en su contra con relación al presente proceso; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Anyelo Paniagua Ramírez (a) Malanga, ha sido absuelto en el juicio de fondo; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el Aspecto Civil: **NOVENO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por los Dres. Camilo Encarnación Montes de Oca, Cornelio Marmolejos Sánchez y José Delio Peña Román, actuando a nombre y representación de los señores Claudina García Alcantara, Onofre Valdez García, Eduardo Onofre Valdez García, Josefina Altagracia Valdez García y Aurora Altagracia Valdez García, en sus respectivas calidades de hermanos del hoy occiso Ángel Onofre Valdez García (a) Nao, en contra del imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, por haber sido interpuesta en el tiempo hábil y de conformidad con la ley; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, ya que los señores Claudina García Alcantara, Onofre Valdez García, Eduardo Onofre Valdez García, Josefina Altagracia Valdez García y Aurora Altagracia Valdez García, no han podido demostrar al tribunal su dependencia económica respecto del hoy occiso Ángel Onofre Valdez García (a) Nao; **DÉCIMO PRIMERO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2016-00025, ahora impugnada, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio del año 2015, por el co-imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, contra la sentencia núm. 104-2015, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se compensan las costas por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a dos direcciones, a saber, en un primer aspecto alega la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica dada al caso, ya que a decir de éste, la que mejor se ajustaba a los hechos era la contenida en el artículo 309 del Código Penal que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte; en un segundo aspecto aduce la errónea valoración del testigo a descargo;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, al examinar la decisión de la Corte a-qua en ese sentido, se observa que ésta estableció lo siguiente:

“... que este motivo esta alzada entiende que debe ser rechazado ya que el testimonio de Ángelo Paniagua Ramírez describe las circunstancias en que se produjo el hecho, el cual fue asumido por el Tribunal Colegiado y haciendo una ponderación de las pruebas documentales de manera unísona determinó que real y efectivamente se trata de un homicidio voluntario no de golpes y heridas, sustentado en la ponderación fáctica a que tiene derecho el Tribunal Colegiado y esto se puede apreciar en el numeral 13 de la sentencia en los hechos acreditados y probados, así como en el numeral 15, cuando establece la responsabilidad penal del imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, partiendo de el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en su numeral 4, audiencia oral, publica y contradictoria y con el respeto al derecho de defensa y también la determinación hecho en el numeral 19 para la tipificación de la responsabilidad penal del imputado, lo cual no ha sido refutado con elementos de pruebas convincentes en esta audiencia oral, publica y contradictoria ante esta alzada”;

Considerando, que la alegada falta de motivación invocada por el recurrente no se observa en la respuesta dada por la Alzada, toda vez que tal y como ésta dio por establecido, los hechos fijados por el juzgador y las circunstancias en que éstos se produjeron, así como las declaraciones de los testigos presenciales, fueron coincidentes al determinar que uno de los que iban en el motor trató de impedir que el imputado agrediera con el cuchillo que portaba a la víctima, sin lograr su objetivo, esto, sumado al fardo probatorio determinaron de manera inequívoca que el ilícito penal se enmarcaba en el cuadro imputador calificado como homicidio voluntario, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por otra parte aduce el reclamante que la Corte incurrió en una valoración errónea de las declaraciones del testigo a descargo Freddy Furcal Pérez, el cual a decir de él, manifestó que el imputado al llegar al hospital y ser recibido por éste señaló a otra persona como el autor del hecho;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“...que la apreciación que hizo el Tribunal Colegiado de los hechos acreditados y aprobados, ciertamente pondero todas las pruebas testimoniales, sin embargo, estableció con certeza que la persona que ocasiono la muerte del occiso fue el imputado recurrente, tal como se puede apreciar en el numeral 13 letra d, de la sentencia objeto del recurso de apelación, no siendo esto tampoco contradicho por la Defensoría Pública con los medios pertinentes, por lo que también este motivo debe ser rechazado...”;

Considerando, que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato del recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales, no quedando el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, la cual fue corroborada por las declaraciones de todos los testigos a cargos y los que presenciaron el hecho; que además este testigo a descargo no le mereció al tribunal de juicio credibilidad en razón de que al valorarlo conjunta y armónicamente con los demás testimonios resultó contrapuesto radicalmente, tratándose de uno de tipo referencial,

el cual no fue corroborado por ninguno de los testigos presenciales del hecho, situación debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que además para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-quá, máxime que el presente caso todos los testigos coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, señalando como único responsable al hoy recurrente, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Jiménez Berroa, contra la sentencia núm. 319-2015-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wáscar Violenny Valdez Arias.
Abogados:	Lic. Rafael E. Díaz Sánchez y Dr. Silvano Antonio Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wáscar Violenny Valdez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0092820-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 8, del distrito municipal de Paya, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael E. Díaz Sánchez y el Dr. Silvano Antonio Zapata, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael E. Díaz Sánchez y Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, actuando a nombre y representación de Wáscar Vilenny Valdez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó auto de apertura a juicio contra Wáscar Violenny Valdez Arias por presunta violación a disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y pronunció la sentencia condenatoria número 012/2015 del 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wáscar Violenny Valdez Arias, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara el artículo 333 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley 130-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales G. G., en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al proceso al pago de las costas penales; **TERCERO:** Aco-ge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la señora Yajaira Vidal, en cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$5,000.00), de indemnización a favor de la reclamante; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximi-das por no ser reclamadas por la abogada concluyente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, marcada con el número 294-2015-00167, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Rafael Emilio Díaz Sánchez y Silvano Antonio Zapata Marcano, actuando a nombre y representación del imputado Wáscar Vilenny Valdez Arias, en contra de la sentencia núm. 012-2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, dicta directamente la sen-tencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida de la forma que se indica en los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wáscar Violenny Valdez Arias de generales que constan, culpable de violar el artículo 333 del Código Penal y artículo 396 de la Ley 136-3 del Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales G. G. en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Yajaira Vidal, por falta de calidad; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas penales, en virtud del artículo 246 del Código

Procesal Penal; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y omisión en la misma”;

Considerando, que en el primer medio denuncia el recurrente que lo determinado por la Corte para justificar su decisión es improcedente y mal fundado, pues no se estableció la edad de la víctima para determinar si es una menor de edad, y no puede establecerse a partir de la entrevista, como dijo la Corte, porque esa entrevista se hace después de que el ministerio público ha determinado, comprobado y verificado que se trata de una menor; en cuanto al certificado médico, el mismo dice que la supuesta menor tiene 13, pero no indica si días, meses o años, por lo que dicha pieza no sirve como referencia para la comprobación de la posible edad; que ni en la entrevista ni el certificado se establece que identificaran a la supuesta menor por su acta de nacimiento, por lo que la apreciación hecha por la Corte sobre los mismos es improcedente y mal fundada; que por otro lado, también resulta infundada la justificación de la Corte en el sentido de que hay una presunción de minoridad en la Ley 136-03, y que si el imputado entendía que no es menor debe probar lo contrario, lo cual no tiene justificación en este caso porque a favor de él existe una presunción de inocencia y a él es a quien hay que probarle la acusación, pero también está la duda a su favor, y en materia penal las presunciones no son admisibles y mucho menos para establecer una condena penal, como ha ocurrido en la especie; que la Corte violenta los artículos 14, 25, 26, 166, 167, 170 y 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre los extremos referidos, la sentencia recurrida da cuenta de que:

“Que sobre el alegato del recurrente en esta primera parte del primer medio, es válido establecer, que G. G., bajo la premisa de ser menor de edad, en virtud de lo que establece la resolución 3687 del veinte (20) de diciembre dos mil siete (2007) dictada por la Suprema Corte de Justicia, fue entrevistada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de junio de año (2014) en donde

respecto a su edad estableció que tiene 13 años y que está en octavo curso. Que también fue examinada, por la Dra. Mercedes Félix Acosta médico legista en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de Baní y dicha profesional entre otros aspectos detalla que la misma presenta genitales externos acorde con su edad y sexto, vello público ausente. Que las anteriores son descripciones periféricas, que llevan a colegir que la víctima es una persona menor de edad. Que desde el punto de vista legal el Principio III Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece una presunción de minoridad al disponer que: “Si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, en los términos que establece este código. Que de lo anterior se deduce, que si la defensa del imputado tenía o tiene dudas de que la persona que figura como víctima en el caso de que se trata no es menor de edad, es a ella a quien le corresponde demostrar lo contrario, lo cual no hizo, por lo que la Corte entiende que el tratamiento que se le ha dado a la víctima en el presente caso, es el que establece la ley vigente y el principio de interés superior del niño que recoge el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño debidamente ratificada por el Estado dominicano y que por tanto forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Que a Wáscar Violenny Valdez Arias, le fueron garantizados todos los derechos y garantías en su condición de persona imputada, para asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en atención a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que carece de fundamento este parte del medio que se analiza”;

Considerando, que contrario a los reclamos elevados por el recurrente, la sentencia recurrida no resulta ser manifiestamente infundada; conviene precisar, en primer orden, que las quejas del recurrente se ciñen a actuaciones propias de la fase investigativa, específicamente a la comprobación de la minoridad de la víctima, para lo cual, a juicio de esta sala casacional, poco influye si la minoridad se establece antes o después de efectuada la entrevista ante la jurisdicción correspondiente, no encuentra respaldo dicho alegato, puesto que del hecho de que el certificado médico solo consignara la edad de “13” no se deriva que se trate de días o meses, ya que los postulados lógicos y las máximas de experiencia nos indican que un ser humano de 13 días o 13 meses aún se encuentra en el proceso

de desarrollo de sus capacidades comunicacionales, y resulta que en la entrevista, como bien apuntó la Corte, la víctima manifestó tener 13 años de edad, y se trata de la misma persona, lo que no ha sido controvertido; de ahí que no haya tenido cabida alguna duda respecto de la condición de minoridad de la víctima;

Considerando, que por otra parte, el recurrente contrapone el principio de presunción de inocencia al de presunción de minoridad, pero, como bien señaló la Corte a-qua en la especie prima el interés superior del niño, niña y adolescente, manifestado en la presunción de minoridad que le favorece, siendo que, como se ha dicho, la minoridad quedó establecida por los hallazgos clínicos asentados en el certificado médico donde consta que la víctima presenta genitales acordes a su edad y sexo, en concatenación con las afirmaciones asentada en la entrevista; por consiguiente, procede desestimar este primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que como denunció en el primer medio, que no fue probada la condición de menor de edad de la supuesta víctima, la Corte se contradice porque acepta como bueno y válido que quien tiene que decidir y representar a la menor es su madre o padre, pero no da crédito a la declaración jurada firmada por la madre de la supuesta menor, donde niega la veracidad de los hechos, por lo que entonces debió acoger como bueno y válido lo expuesto por la señora Dulce Germán en su declaración jurada, pero ni siquiera se refiere a la misma, lo cual constituye una falta y omisión de estatuir;

Considerando, que en primer orden, atendiendo a que ante la Corte a-qua no hubo petitorio respecto de la declaración jurada referida por el recurrente, es preciso admitir que dicha Corte no tenía obligación de pronunciarse al respecto, pues no fue puesta en condiciones para ello; por otra parte, el examen del medio propuesto revela que el recurrente confunde la valoración probatoria derivada de la acción penal con la de la pretensión resarcitoria ejercida por el actor civil, en el entendido de que el proceso penal descansa en principios como la oralidad y la contradicción, no estipulándose en el Código Procesal Penal a la declaración jurada como una excepción a la oralidad, pero tampoco se puede desconocer que el caso ocurrente se trata de una acción penal pública, que no merma

por el desinterés del actor civil; que, por todo cuanto antecede, procede desestimar este primer aspecto del segundo medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto planteado en el medio que se examina, reclama el recurrente que la corte estableció como hecho probado que el recurrente realizó actos de naturaleza sexual con la menor de trece años de iniciales G.G., que la llevó a la regola del Sifón de Mata Gorda, donde le tocó sus partes íntimas, introduciéndole los dedos, colocando su pene en la vulva y eyaculando, lo que ocasionó que apareciera semen en la ropa interior de la menor, en consecuencia advirtió responsabilidad penal de agresión sexual, todo lo cual es incierto y mal fundado, reclama el recurrente, porque dicha ropa interior nunca fue presentada como elemento de prueba, en cuyo caso habría tenido la oportunidad de solicitar una prueba de ADN, asimismo, la doctora Feliz, que la examinó inmediatamente pasaron los hechos, aún vistiendo la misma ropa, no estableció haber encontrado semen en la vulva ni en su ropa, y la propia menor establece en parte alguna de sus declaraciones que Wáscar haya expuesto el pene y mucho menos que lo colocara en su vulva, por lo que no se sabe de dónde extrae la Corte esos señalamientos sobre la ropa interior y el semen; finalmente, aduce, que de las declaraciones de la su-puesta menor se aprecia que fue manipulada, pues no especifica qué fue lo que hizo el señor Wáscar, no explica que impidió el supuesto intento de violación, y se limita a establecer que quiere se llegue a un acuerdo económico, apreciándose que todo se trata de un plan contra el imputado para sacarle beneficios económicos;

Considerando, que los señalamientos de la alzada a que hace alusión el recurrente, se encuentran en el fundamento 3.11 de la sentencia recurrida, consignando:

“Que en el aspecto penal, esta Corte entiende que procede decidir al tenor de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso de que se trata y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a-quo los cuales fueron de la forma siguiente: “Que se ha establecido como un hecho probado en este tribunal, que en fecha 15 de abril del 2013, el señor Wáscar Violenny Valdez Arias, realizó actos de naturaleza sexual con la menor de trece (13) años de iniciales G. G., la llevó a la regola del Sifón de Mata Gorda y en ese lugar le tocó sus partes

intimas introduciéndole los dedos, y poniéndole el pene en la vulva, eyaculando lo que ocasionó que apareciera semen en los pantis de la menor; por cuanto se advierte responsabilidad de los tipos penales de agresión sexual en contra de la menor de iniciales G. G., conforme disponen los artículos 333 del Código Penal y 396 del Código del menor, Ley 136-03. Que en consecuencia se ha probado en este tribunal que el acusado cometió el crimen de agresión sexual en contra de la menor G. G., toda vez que las pruebas establecen una relación directa entre el hecho ocurrido a la víctima y el procesado, objeto de la acusación por ser identificado por la víctima, pruebas estas que son claras precisar y coherentes, y obtenidas mediante los procedimientos legales, respetando los derechos que conforme disponen la Constitución Dominicana, los Tratados y Convenciones Internacional que establecen a favor de todo acusado de un hecho penal. Por cuando se ha destruido la presunción de inocencia que favorece al ciudadano procesado. Que al analizar la ocurrencia de los hechos fácticos y circunstancias, así como al analizar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y debatidas ante el plenario, principalmente las declaraciones de la víctima, las cuales se refieren de forma precisa, coherente y sin ninguna duda al acusado Wáscar Violenny Valdez Arias y lo identifica como la persona que por medio de violencia, amenaza y constreñimiento, la agredió sexualmente, lo que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable, que la víctima, la menor de edad de iniciales G. G., fue abusada y agredida sexualmente por el acusado”;

Considerando, que del estudio efectuado a dicho acto jurisdiccional y a las piezas referidas en el mismo, se pone de manifiesto que la alzada no explicita haber efectuado comprobaciones directas, por tanto no fijó hechos, sino que reprodujo, a partir de la transcripción, los hechos probados y fijados en la sentencia de primer grado; que, en tal sentido, la queja del recurrente reside en la referida sentencia condenatoria, y debió ser externada en el recurso de apelación, de manera tal que la Corte estuviera en condiciones de examinarla y derivar las consecuencias de lugar, pero, al no someterlo en la apelación, constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wáscar Violenny Valdez Arias, contra la sentencia núm. 294-2015-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominguita Merán Acosta.
Abogados:	Licdos. David Turbí Reyes y Víctor Javier Félix.
Intervinientes:	Yudith Castillo Núñez, Circe Minnet Almánzar Melgen y Jaime Daniel Aybar Ovalle.
Abogados:	Licdos. Tomás Hernández Metz y Rafael Antonio Santana Goico.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominguita Merán Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713122-9, domiciliada y residente en la calle San Antón, casa número 84, Km 18, carretera Duarte, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, querellante, contra la sentencia núm.

2013-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás Hernández Metz por sí y por el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, actuando a nombre y representación de Yudith Castillo Núñez, Circe Minnet Almánzar Melgen y Jaime Daniel Aybar Ovalle, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. David Turbí Reyes y Víctor Javier Félix, en representación de la recurrente Dominguita Merán Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, en representación de Yudith Consuelo Castillo Núñez, Circe Minnet Almánzar Melgen y Jaime Daniel Aybar Ovalle, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 1 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Fernando Hernández Joaquín, en representación de Juan Francisco Rosario, Manuel Sala, Argentina Abreu, Marcos Antonio Martínez Rivera y Ángel Bienvenido Martínez Lora, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 1 de julio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente proceso de trata de la objeción al dictamen del Ministerio Público, que declaró inadmisibile la querella interpuesta por la señora Dominguita Merán Acosta, contra los señores Yudith Castillo, Marcos Martínez, Jaime Aybar, Cirne Almánzar, Juan Francisco Rosario, Argentina Abreu, Juan Manuel Salas y Bienvenido Martínez, en su condición de miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por supuesta violación a los artículos 39, 58 y 60 de la Constitución Dominicana y Ley 87-01 sobre Seguridad Social;
- b) que para el conocimiento de la referida objeción fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 31 de julio de 2013, la resolución núm. 11-2013, y la misma contiene el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al recurso de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra de las Resoluciones Nos. 268-06, de fecha 1/8/2006 y 186-01 del 24/7/2008, emitidas por el Consejo de Seguridad Social, presentado por la parte objetante señora Dominguita Merán Acosta, a través de sus abogados, alegando discriminación en contra de una persona discapacitada y violación a los principios de derecho a la igualdad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social, previstos en los artículos 38, 58 y 60 de nuestra Constitución, procede rechazarlo, por las razones antes señaladas; **SEGUNDO:** Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por la ciudadana Dominguita Merán Acosta, a través de sus abogados Licdos. David Turbí Reyes, Víctor Javier Félix y Osvaldo Tapia Familia, contra la decisión rendida por el Licdo. Carlos A. Vidal Montilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Director del

*Departamento del Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo del 2013, en virtud de la cual declaró inadmisibile la querella interpuesta por la señora Dominguita Merán Acosta, contra los señores Yudith Castillo, Marcos Martínez, Jaime Aybar, Cirne Almánzar, Juan Francisco Rosario, Argentina Abreu, Juan Manuel Salas y Bienvenido Martínez, por violación a los artículos 39, 58 y 60 de la Constitución Dominicana y Ley 87-01, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción, en atención a las consideraciones antes expuestas y por vía de consecuencia, se ratifica en todas sus partes el dictamen de inadmisibilidad de querella dispuesto por el Licdo. Carlos A. Vidal Montilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Director del Departamento del Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del 2013, por estar acorde a los parámetros establecidos en la ley; **TERCERO:** Se Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes, al momento de entregársele copia íntegra de la misma vía secretaría del tribunal, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la Resolución No. 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** Se Eximen las costas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, la resolución núm. 213-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil trece (2013), por la señora Dominguita Merán Acosta, (querellante), debidamente representada por los Licdos. David Turbí Reyes, Víctor Javier Félix, y Osvaldo Tapia, en contra de la Resolución núm. 11-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, tal como consta en las razones expuestas en el cuerpo de la presente*

decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar a las partes la presente Resolución, conforme lo indica la ley.”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio de Inadmisión: Vulneración artículo 69 de la Constitución, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación...; que en la sentencia recurrida se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal a-quo, vulneró el derecho de defensa de la parte querellante y recurrente toda vez que las corte no estatuyó ni detalló los pedimentos de la parte querellante Dominguita Merán Acosta que le fueron formulados en el recurso de apelación, la querellante le establecía a los jueces a-qua que la responsabilidad penal de los ex miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social es en virtud de lo que establece el artículo 23 numeral 5 de la 87-01, es decir la responsabilidad de los Ex -Miembros del Consejo, fue a que en fecha 24 julio del año 2008, estos aprobaron la Resolución 186-01 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, al establecer una discriminación por enfermedad y dice que no se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por Muerte o Discapacidad que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de la fecha de inclusión como asegurado, en caso de tener el afiliado menos de nueve (9) meses acumulados de cotización. En el entendido de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza. Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes: a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine. Perito Médico es el médico especialista en la materia específica de que se trate la enfermedad. Es decir la discriminación por enfermedad que le fue aplicada en contra del finado Porfirio Alcántara de los Santos discriminación esta por

enfermedad que le ha impedido traspasarle, o, transferirle la Pensión de Sobrevivencia a sus hijos, o Concubina en virtud de lo que establece el (art 51 de la ley 87-01) que estableció la Resolución Numero (186-01) la cual vulnera los principios rectores de la Ley de Seguridad Social, ya que la Ley 87-01 en sus artículos 3, 23 Numeral V establece que no se pueden aprobar resoluciones contrarias a la presente ley, para lo cual el legislador estableció responsabilidades penales para todos los miembros del Consejo que aprueben las mismas; que los Jueces a-qua al confirmar en todas sus partes el Archivo del Fiscal ha que establecido que no existe, normativa, legislación, o ley que comprometa la responsabilidad penal de los ex miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social, en franca violación al debido proceso constitucional, ya que en virtud de lo que establece el art. 23 de la Ley 87-01 fue que los Ex Miembros del Consejo aprobaron la referida resolución, motivo por el cual la resolución recurrida, debe ser casada en todas sus partes por vulneración al debido proceso constitucional; **Segundo Medio de Inadmisión:** Vulneración a los artículos 3, 23-v de la Ley 87-01; que los jueces a-qua debieron de establecer, y estatuir y comparar para ver si la Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social es contraria, o vulnera dichos artículos; que los Jueces no concluyeron, pues ni acogieron ni contestaron los medios de defensa de la parte querellante, en franca violación al debido proceso y a los artículos 3,23 v de la ley 87-01; que la Resolución Numero 186-01 establece una discriminación por enfermedad y dice así: “No se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por Muerte o Discapacidad que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de la fecha de inclusión como asegurado, en caso de tener el afiliado menos de nueve (9) meses acumulados de cotización. En el entendido de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza. Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes: a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico; b) Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine. Perito Médico es el médico especialista en la materia específica de que se trate la enfermedad.”; Es decir, que establece una discriminación

por enfermedad en franca violación a los Derechos Fundamentales Constitucionales, es decir el afiliado fallecido de nombre Porfirio Alcántara de los Santos, le fue aplicada una discriminación por enfermedad, ya que al momento de afiliarse a la seguridad social sufría del corazón o era hipertenso, la discriminación consiste en el aspecto legal siguiente si cualquier afiliado a la seguridad falleciera de una gripe, o de muerte natural al momento de fallecer con nada más tener una sola cotización al Sistema de Seguridad, ese fallecido tiene derecho a transferirle o traspasarle la pensión de sobrevivencia a sus esposa, e hijos, nada mas con una sola cotización; pero si vemos la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social con el número 5164 del año 2008, el fallecido de nombre Porfirio Alcántara de los Santos tenía siete 7 cotizaciones y le fue aplicada una discriminación por enfermedad en virtud de lo que establece dicha resolución, que le fue aplicada al finado Porfirio Alcántara de los Santos, impidiéndole transferirle, o traspasarle la pensión de sobrevivencia a su concubina e hijas en virtud del artículo 51 de la Ley 87-01; que en virtud de esto es que nace la referida Responsabilidad Penal de los ex Miembros del Consejo; **Tercer Medio de Inadmisión:** Errónea aplicación de los hechos en justicia en el proceso penal; toda vez que los jueces a-qua al confirmar en todas sus partes el archivo del fiscal establecieron varios criterios nulos, por lo que es inadmisibles y carente de todas base legal; es decir, los jueces que establecieron que la parte querellante, la señora Dominguita Merán Acosta, lo que interpuso fue un Recurso de Inconstitucionalidad y no Recurso de Apelación al Dictamen del archivo del Ministerio Público, ese criterio que acogieron los jueces es un criterio erróneo y nulo toda vez que la parte querellante interpuso el Recurso de Apelación fue la Objeción archivo que estableció el fiscal en virtud de los que establece los artículos 411, 417 y siguientes de la ley 76-02; es decir la querellante en el recurso de apelación, accesoriamente se le pidió a los jueces que en virtud del art 188 de la Constitución que tengáis a Declarar la Inconstitucionalidad, o Inconstitucional la Resolución Numero 186-01; en el referido recurso se comprueba que no fue un Recurso de Inconstitucionalidad lo que se interpuso ya que el recurso que se interpuso fue una apelación a un archivo de un fiscal, motivo por el cual queda comprobado que los jueces penales establecieron una errónea aplicación de los hechos penales una franca vulneración al derecho defensa de la parte querellante, motivo por el cual la Resolución Numero 0213-SS-2015 debe ser casada en todas sus partes por

errónea aplicación de los hechos penales en justicia; **Cuarto Medio de Inadmisión:** En el proceso la parte querellante le solicito a los jueces a-qua que declararan la Inconstitucionalidad de la Resolución 186-01 en su página 15 y los jueces no constataron ni acogieron ni detallaron los pedimentos constitucionales de la parte querellante y así también lo solicitó directamente en una instancia de fecha 14-4-2015 es decir en ambas instancias se le establecieron esos pedimentos Constitucionales y los mismos ni fueron mencionados ni detallados por los jueces en franca violación al debido proceso constitucional. El pedimento quedo desprovisto de toda eficacia legal ya que los jueces ni mencionaron ni compararon si en verdad la Resolución Numero 186-01 vulneraba los artículos 6, 38, 39, 60 de la Constitución. Motivo por el cual ha quedado comprobado que la resolución recurrida debe ser casada en todas sus partes por falta de motivo y por la falta de estatuir, los derechos de defensa de la parte querellante. Si se observa la página veintitrés 23 en sus Considerando (2) dos de los jueces a-qua dice así en sus inicios, según hemos podido entender, la querella se centra en la declaratoria de inconstitucionalidad de una Resoluciones por aleladamente ser Contraria a la Constitución y vulnerar derecho fundamentales aunque en el contenido del Escrito Recursivo quiere decir lo contrario es decir aquedados comprobados que los jueces establecen contradicciones jurídicas todas vez que si se observa el Recurso de Apelación de fecha (16-9-2013) la Parte Querellante en la misma Instancia pero Accesoriamente en virtud del art 188 de la Constitución se le solícitos a los jueces que tengáis a declarar la Inconstitucionalidad, o Inconstitucional de la Resolución 186-01) que en su pagina quince numeral cinco que establece una discriminación por enfermedad en todas sus partes, motivo por el cual la Resolución Numero (213-SS-2015) debe ser Casada en todas sus partes por faltas, de motivos y errónea aplicación de los hechos penales ver página 22,23) de la Resolución Numero (213-SS-2015); **Quinto Medio de Inadmisión:** Falta de base legal, no ponderación de los elementos de la parte querellante, y contradicciones de motivos; que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos, ya que sus motivaciones son incompleta, imprecisa e inoperante, y que dejan subsistir la cuestión litigiosa, por lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas que fueron depositados, en franca violación al debido proceso legal, y el derecho defensa de la parte querellante, los jueces se limitaron a enunciaciones todas con carencia de base legal y las

pruebas fueron inobservadas por los jueces en los debates y en las conclusiones, y en las motivaciones por lo que la sentencia atacada carece de base legal y por demás el tribunal a-qua actuando como tribunal de segundo grado, se contradice en cuanto a los pedimentos solicitados por la parte querellante en su recurso de apelación; **Sexto Medio:** falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que es una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua no expuso una relación de los hechos y circunstancia de la causa y sin realizar las motivaciones de derecho que justifican su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, estos es como principio general que se aplica en todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to, del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentran la prueba de que su sentencia no es arbitraria e ilegal, además los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto, la corte no ponderó los pedimentos de derecho de defensa de la parte querellante y establecieron criterios que no le fueron solicitados en el recurso de apelación; **Séptimo Medios de Inadmisión:** La resolución impugnada debe ser casada en todas sus partes por los medios de inadmisión siguientes: 1- Falta de motivo; 2- Vulneración al derecho defensa; 3- Errónea aplicación de los hechos; 4- Inobservancia de los artículos 3, 23-V de la Ley 87-01 a que la resolución recurrida no contiene las exposiciones sumarias de los hechos penales ni contiene la historia real de los hechos penales, la aplicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas que motivan la misma que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce la arbitrariedad de la resolución, asimismo la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento, que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no solo por esta carencia,

sino también porque siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no sea jurídicamente atendible”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Que del estudio pormenorizado de la glosa y de lo que puede extraerse de los criterios expuestos por la recurrente, a través de sus letrados, el querellamiento inicial consiste en la imputación de violación a los artículos 3 y 23, párrafo V, y artículos 39, 58 y 60 de la Constitución de la República, por lo cual fue dictado un archivo por parte del Fiscal apoderado, siendo el mismo objetado ante el Juez, quien lo confirmó, por lo que la querellante apela la decisión y es lo que ocupa la atención de esta Sala de la Corte; **b)** En sus inicios, según hemos podido entender, la querrela se centra en la declaratoria de inconstitucionalidad de unas resoluciones por alegadamente ser contrarias a la Constitución y vulnerar derechos fundamentales por ella protegidos, para de esto deducir consecuencias de violación a la ley penal, siendo ese planteamiento repetitivo tanto ante el fiscal investigador como ante el a-quo, aunque en el contenido del escrito recursivo quiere decir lo contrario; **c)** De lo expuesto en la resolución recurrida queda claro que la hoy recurrente no aportó al tribunal a-quo pruebas o diligencias que practicar que pudieran adicionarse al proceso por no haber sido practicadas por el fiscal investigador como forma de poder revocar el archivo dispuesto, por lo que al rechazar la objeción el tribunal ha obrado conforme a derecho y en base a las pruebas que le fueron sometidas; **d)** Que si bien esta alzada no comparte el criterio externado por el a-quo para el rechazamiento de la inconstitucionalidad planteada sobre la base del principio de electa una vía, pues, tal como alude la recurrente, en las acciones encaminadas no existe identidad de partes, objeto y causa, pero, no menos cierto es que el planteamiento se trata no de una inconstitucionalidad difusa, sino de una inconstitucionalidad por vía directa planteada al tribunal para que, después de pronunciada ésta, se dé curso a la acción penal, sin haberse agotado las instancias y vías correspondientes contra las resoluciones que se dice vulneran derechos fundamentales, lo que no es conforme a derecho y debe ser rechazado; **e)** Que esta alzada, al escrutar la decisión recurrida, entiende que no han podido ser advertidos ninguno de los vicios invocados en el escrito contra la Resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Nacional, pues el juzgador ha dado motivos válidos y apegados al derecho para rechazar la objeción realizada contra dictamen del ministerio público, por lo que el presente recurso de apelación debe ser desestimado por la Corte y confirmar la decisión impugnada.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el presente caso se trata de una objeción al archivo del expediente dispuesta por el representante del ministerio público, la cual fue objetada por ante el Juzgado de la Instrucción, el cual confirmó la decisión, siendo a la vez esta decisión recurrida en apelación por ante la Corte a-qua, evacuando la misma la decisión hoy recurrida en casación, mediante la cual confirma la resolución de impugnada;

Considerando, que en síntesis, en sus llamados medios de inadmisión, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta que tanto la Corte a-qua como el Juzgado de la Instrucción han violado la ley al no establecer responsabilidad penal de algunos de los ex miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social, al haber aprobado en esa condición, la resolución núm. 186-01, de fecha 24 de julio de 2008, la cual aprobó el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al Sistema Previsional; que, sostiene la querellante a través de sus representantes legales, la misma viola preceptos constitucionales al establecer una supuesta discriminación en cuanto a no otorgar pensión de sobrevivencia si al momento de la afiliación subsistían enfermedades anteriores;

Considerando, que, en primer lugar, debemos señalar que la resolución adoptada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social es posterior al fallecimiento del compañero de la querellante y padre de sus hijas, el cual, falleció el 30 de mayo de 2008, y de acuerdo al informe de autopsia fue debido a una *“cardiomiopatía hipertrófica con infartos antiguos y recientes en miocardio y tercio posterior septal y edema pulmonar”*, habiendo realizado a la fecha de su muerte 7 cotizaciones y el representante de la Administradora de Fondos de Pensiones le comunica a la querellante que no puede optar por la pensión que la misma solicitó por la preexistencia de la enfermedad del occiso; asimismo, al derivarse los argumentos de la querellante del contrato de póliza existente entre el

occiso y la compañía administradora de fondos de pensiones, no existe imputabilidad a una decisión asumida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, máxime, si como se estableció con anterioridad la resolución de referencia es posterior al suceso;

Considerando, que una vez ponderado lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que el Juzgado de la Instrucción realizó una adecuada valoración de los hechos planteados, por lo que no se observa la falta de motivación alegada ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, se evidencia que la misma se ajustó al mandato legal, estableciendo el por qué quedó descartada la imputación penal a los imputados, y por ende no está comprometida su responsabilidad penal al no constituir los hechos ninguna violación penal;

Considerando, que asimismo, esta Segunda Sala comparte el criterio externado por la Corte a-qua, al señalar que la inconstitucionalidad planteada no es difusa sino por vía directa y al no ser este el procedimiento adecuado para su impugnación, por tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yudith Consuelo Castillo Núñez, Jaime Daniel Aybar Ovalle y Circe Minnet Almánzar Melgen, en el recurso de casación interpuesto por Dominguita Merán Acosta, contra la sentencia núm. 2013-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso contra la indicada decisión por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic, Rafael Santana Goico, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rainieris Vicente Henríquez.
Abogados:	Licdos. César Antonio Payano, Sandy W. Antonio Abreu y Rosemary Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848192-8, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 22, sector Villa Francisca, imputado, contra la sentencia núm. 579-2014, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. César Antonio Payano, por sí y el Licdo. Sandy Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, a través de la Licda. Rosemary Jiménez, en sustitución del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, ambos defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 245-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de abril de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Jonathan Rainieris Vicente Henríquez y Gary Miguel Saviñón Gómez, por el hecho de que siendo aproximadamente las 9:00 horas de la noche del 5 de marzo de 2011, cuando Jesús Brioso Cabrera, regresaba de un juego

de softball celebrado en el centro olímpico, acompañado de Juan Reyes de la Paz, encontrándose en la calle Gregorio Luperón núm. 21, del sector El Pensador, Villa Duarte, fueron sorprendidos por los imputados Gary Miguel Saviñón Gómez, Jonathan Rainieris Vicente Henríquez (a) Bulto y otro desconocido, quienes se desplazaban a bordo de un carro marca Toyota Corolla, de color rojo, armados ambos con pistola, procediendo a encañonarlos, sustrayéndoles a Jesús Brioso Cabrera una pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TAP74800, una cadena de 18 quilates y a Juan Reyes de una pistola Smith & Wesson, calibre 9 mm, núm. TDP3229, una cadena de oro, un guillo de oro, resultando ambos con heridas en el cráneo. Que el 15 de abril de 2011, a eso de las 10:30 de la mañana, mientras se encontraban en su negocio JJP Auto Import, situado en la Autopista de San Isidro, Julio Antonio Peña Tapia en compañía de su hijo Edwin Peña Vargas, los imputados Gary Miguel Saviñón Gómez, Jonathan Rainieris Vicente Henríquez (a) Bulto y dos desconocidos armados de pistolas llegaron en un carro marca Toyota Corolla, color rojo, entraron a la oficina y sustrajeron la suma de RD\$13,500.00 en efectivo, una computadora Laptop, tres celulares, dos llaves de vehículos, un reloj y dos anillos; hecho constitutivo de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386, párrafo II del Código Penal y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jesús Brioso, Juan Reyes de la Paz y Edwin Amauris Peña Vargas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dichos encartados;

- a) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria y absolutoria núm. 34-2014, del 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;
- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Rainieris Vicente Henríquez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 579-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, e n fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra del sentencia 34/2014 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848192-8, Av. Josefa Brea, núm. 22, sector Villa Francisca, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia cometido de noche por dos o más personas y portando armas de fuego; En perjuicio de Juan Brioso y Juan Reyes de la Paz, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 P-II del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Gari Miguel Saviñon Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102398-5, domiciliado en la calle Real, núm. 05, sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la cárcel pública de San Pedro de Macorís; de los hechos que se le imputan de crímenes de Asociación de malhechores, robo con violencia cometido de noche por dos o más personas y portando armas de fuego; en perjuicio de Juan Brioso y Juan Reyes de la Paz, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso. Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, Una Pistola Smith and Wesson núm. TBP0041, Calibre 9MM en favor del

Estado Dominicano; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Brioso, contra el imputado Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que ‘constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Brioso y Juan Reyes de la Paz en contra del justiciable Gari Miguel Saviñon Gómez, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil a este justiciable que lo haga pasible de tener que responder ante dichos reclamantes; **Sexto:** Condena al imputado Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyetyi, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra d la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de febrero del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constituciones constitucionales artículo 68, 69 y 74. 4 de la Constitución y legales artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de respuesta o de estatuir en relación al tercer, quinto y sexto medio o motivo recursivo presentado por el recurrente, y por ser la sentencia contraria con un presente [sic] anterior de la Suprema. (Artículo 426. 2). Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo

incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida así como a la posibilidad de que sea revisada la actualización judicial por un tribunal de alzada. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado en el primer medio el ciudadano Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, denunció que el tribunal de juicio incurrió en seis vicios o motivos de apelación de los contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, motivos que fueran debidamente descritos y desarrollados en el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Resulta que en tercer medio o motivo de apelación el imputado denunció que el tribunal de juicio violentó principios fundamentales del proceso penal, tales como oralidad, imputación objetiva del hecho punible y derecho de defensa, sustentado esto en el hecho de que en la sentencia de primer grado no se verifica que durante el desarrollo de la audiencia la parte acusadora le diera lectura a la acusación formulada en contra del imputado, ni que el actor civil presentara su escrito lo cual afectó el derecho de defensa del imputado. En el quinto medio o motivo de apelación el recurrente denunció que los jueces de primer grado inobservaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto a la obligación de motivar la sentencia, esto de manera concreta en torno a la que tiene que ver con la obligación de indicar con precisión cuales fueron los hechos fijados como probados así como la indicación de los elementos de pruebas de donde se derivan los mismos. En el sexto medio o motivo de apelación el recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de la derivación de los hechos supuestamente probados. Resulta que los jueces de la Corte a-qua en ninguna parte de la sentencia de marras le dan respuestas a los citados medios o motivos de apelación, obviando en consecuencia referirse a las denuncias allí consignadas aún cuando su obligación responder de manera precisa y detallada cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos no sólo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho

a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69.3 de la constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3). Como esta Segunda Sala puede apreciar lo expuesto por la Corte a-qua es una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la obligación de motivar requerida por nuestro bloque de constitucionalidad cuyo contenido esencial trae consigo la obligación del Juez de explicar, de manera clara, cuales son los aspectos fácticos y jurídicos que le sirvieron de base a la decisión rendida, aspectos que deben girar en torno a todos los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación lo cual no se verifica en el fallo analizado ya que para ello era necesario que los jueces identificaran con precisión cada uno de los aspectos indicados en el indicado medio recursivo, y del contenido de la sentencia justificar por qué razón consideran que no se configura el vicio denunciado. Es así que al momento de la Corte a quo rechazar el primer medio recursivo y determinar que no hubo violación del principio de presunción de inocencia lo hace de manera aislada el mismo, sin dar una respuesta real sobre lo que le fue planteado, amparándose en el uso de una fórmula genérica sin justificar además porque arribó a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta aplicación del indicado principio”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen dada la estrecha vinculación que guardan los argumentos esgrimidos, el reclamante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada en dos aspectos: primero, porque no da respuestas a los medios de apelación tercer, quinto y sexto planteados, obviando referirse a las denuncias allí consignadas, soslayando su obligación responder de manera precisa y detallada; segundo, porque adopta sin ofrecer motivación suficiente el rechazo del recurso, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, resultando a su entender violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales de motivación de las decisiones;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al para desestimar la apelación ante ella deducida, expresó: Que la parte recurrente en su primer medio invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que el tribunal a-quo inobservó la presunción de

inocencia; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal no inobservó la presunción de inocencia, sino por el contrario que por las pruebas presentadas al plenario el Tribunal a-quo comprobó la responsabilidad penal del imputado en el hecho de que se trata, por lo que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, ya que ésta presunción no es absoluta, sino hasta prueba en contrario y al imputado le fue probado lo contrario, es decir, el Tribunal a-quo comprobó la culpabilidad del imputado; Considerando: Que la parte recurrente también invoca que el Tribunal no podía darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, pero ésta Corte entiende que el tribunal a-quo era soberano al momento de valorar los medios de pruebas de darle credibilidad a las declaraciones que a juicio del juzgador merezcan credibilidad como ocurrió en la especie además de que el artículo 123 del Código Procesal Penal en su parte infine establece que: “la intervención del actor civil en el proceso no lo exime de la obligación de declarar como testigo; considerando: Que en su segundo motivo la parte recurrente solo alega que el imputado no participó en la comisión de los hechos, pero éste argumento además de que ni es un vicio de la sentencia que se pueda impugnar por la vía de apelación, ya que ésta Corte ha comprobado como se dijo anteriormente que el Tribunal a-quo pudo comprobar la responsabilidad penal del imputado como se puede observar en la motivación de la sentencia que hace el Tribunal a-quo; Considerando: Que en su tercer motivo alega que al imputado al condenársele a ocho (8) años se violó la ley y sus derechos fundamentales; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la pena de ocho (8) años se ajusta a la calificación del hecho según los artículos de la acusación 265, 266, 379, 382-5 y 386-II del Código Penal Dominicano, además de que la parte recurrente no indica que derecho fundamental se le violó al imputado; Considerando: Que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la

arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, la lectura del recurso de apelación elaborado por su defensa técnica, revela que el primer motivo propuesto fue sustentado en la transgresión del a-quo a los principios de oralidad, imputación objetiva, así como del derecho de defensa, al no darle lectura a la acusación formulada; mientras el tercer medio se amparó en la falta de motivos en torno al plano fáctico y así como la indicación de los elementos de pruebas de donde se derivaban los mismos; por su parte, el sexto motivo sostuvo la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de la derivación de los hechos supuestamente probados, aspectos que en la decisión impugnada la alzada se limita a reseñar, sin examinarlos ni proporcionarles respuesta alguna, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, con esta actuación evidentemente la Corte a-qua incurre en falta fundamentación y de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Corte de Casación al respecto; por consiguiente, procede acoger los medios esbozados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427

que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jonathan Rainieris Vicente Henríquez, contra la sentencia núm. 579-2014, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez.
Abogada:	Licda. Rafaela Cordero.
Interviniente:	Nancy Altagracia Díaz Martínez.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melaneo Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001535-7, domiciliado y residente en la calle Nicolás Heredia, esquina Sánchez, sector El Mercado del municipio Baní, provincia Peravia, imputados, y la señora Lidia Margarita Martínez Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004793-4, domiciliada y residente en la calle Nicolás

Heredia, esquina Sánchez, sector El Mercado del municipio Baní, provincia Peravia, imputada; contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rafaela Cordero, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaela Cordero, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario en representación de Nancy Altagracia Díaz Martínez, depositado en la secretaría de la corte a-quá el 22 de abril de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 09 de septiembre de 2014, el Licdo. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Baní, provincia Peravia, presentó formal escrito de acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez por violación a la Ley 675 sobre Ornato y Urbanización;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bani, provincia Peravia, el cual en fecha 08 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 00249-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez de generales que constan en el expediente, culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por haberse demostrado fuera de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra, y por vía de consecuencia se condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de una multa de Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis (RD\$2,266.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por haber sido interpuesta conforme a las exigencias legales y en consecuencia condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños ocasionados por el hecho personal e ilícito de la parte imputada Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez; TERCERO: Condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulante; CUARTO: Ordena el cierre inmediato de los huecos (ventanas) de la pared, que colinda en la parte norte con la propiedad de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, otorgando un plazo de treinta (30) días para el cierre de las mismas; QUINTO: Fija la lectura íntegra para el día veintidós (22) del mes de octubre del dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEXTO: La presente sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, por aplicación de

las disposiciones contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00025, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del 2015, por la Licda. Tomasa Rosario, actuando a nombre y representación de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00249-2015, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, modifica los ordinales segundo y cuarto de la misma, y declara buena y válida en cuanto a forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por haber sido interpuesta conforme a las exigencias legales y en cuanto al fondo condena a los imputados Víctor Melaneó Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la actora civil, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal, y en el ordinal cuarto: ordena la demolición de la pared, que colinda en la parte norte con la propiedad de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por ser el resultado del ilícito de que se trata, otorgándole un plazo de treinta (30), días para tales fines; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en su recurso de apelación; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el alegato de los recurrentes versa sobre la violación al derecho de defensa y debido proceso por parte de la Corte a qua al conocer su recurso de apelación en ausencia de este y su abogado, que la Corte aumentó la indemnización sin haberlo solicitado la querellante recurrente, y que el aspecto de la Ley que establece la condición de permanente al delito de violación de linderos es inconstitucional;

Considerando, que por la solución dada al caso se analiza únicamente el aspecto relativo a la violación al derecho de defensa de los recurrentes por haber conocido la alzada el recurso de apelación de la querellante en ausencia de estos;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión de la alzada, se colige que la misma procedió a examinar los méritos del recurso de apelación de la querellante en ausencia de los recurrentes, en sus calidades de imputados en el proceso, procediendo la alzada a modificar la decisión, aumentando el monto indemnizatorio impuesto a estos, causándoles un agravio, contraviniendo lo dispuesto en la norma que rige la materia a esos fines, a saber, el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados para debatir oralmente sobre el fundamento del recurso, violando de esta manera el derecho de defensa del encartado, en consecuencia se acoge su alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso

que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nancy Altagracia Díaz Martínez en el recurso de casación interpuesto por Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar en la forma y acoge en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y ordena el envío del expediente ante la misma Corte pero con una composición distinta a los fines de valorar los méritos de su recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Ramírez Meléndez.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Leónidas Ramírez Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046074-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 7 del sector Hoyo Frio, barrio Vista Mar, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 04 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 1477-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2015 la Licda. Lucitania Amador Núñez, Procuradora Fiscal de San Cristóbal ante la Unidad de Atención a Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Leónidas Ramírez Meléndez, por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cual el 1 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Leónidas Ramírez Meléndez (a) Wilson Grin, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Esther Vargas Calderón, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano. Excluyendo de la calificación original la violencia de género tipificada en el artículo 309 del Código Penal por retener el ilícito de mayor preponderancia de Violación Sexual que contiene en sí mismo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leónidas Ramírez Meléndez (a) Wilson Grin, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 15 de marzo de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), por la Licda. Ana García, (defensora pública), actuando en nombre y representación del ciudadano Leónidas Ramírez Meléndez, en contra de la sentencia núm. 150-2015, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Leónidas Ramírez Meléndez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“.....que aduce el encartado en su único motivo en síntesis que la Corte no da respuesta a su medio sobre la errónea valoración de las pruebas por parte del juzgador del fondo, ya que, a decir de éste, no se tomó en cuenta la ilogicidad en las informaciones rendidas por los testigos, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente estas pruebas, así como el informe de serología, el cual no certifica que el semen fuera de él”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“.....que como se puede apreciar los jueces de primer grado han dejado plasmado en la parte considerativa de la sentencia el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, valoraron cada medio de prueba presentado, vinculando cada uno con el imputado y con el hecho punible, realizando una correcta motivación...el Tribunal a-quo valoro la infracción cometida y la gravedad del hecho, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobar ninguno de los medios planteados por el recurrente procede esta Corte desestimar este medio y el recurso”;

Considerando, que del examen de la respuesta dada por la alzada, se colige, que esta de manera resumida y luego de subsumir los motivos de derecho dados por el juzgador, da por establecido la correcta valoración que éste hizo de cada uno de los medios de pruebas, específicamente los testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; sin incurrir en la alegada desnaturalización de las mismas;

Considerando, que además en ese sentido es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo, corroborado por la Corte a-qua entendieron que dicho testimonio era confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el

plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la prueba consistente en el informe de serología forense sobre el cual el imputado aduce que el mismo no certifica que el semen fuera de él; si bien es cierto que esta prueba en nada vincula al imputado con el semen encontrado en las piezas analizadas, no menos cierto es que esta prueba no fue la contundente al momento de establecer su responsabilidad penal, puesto que la prueba por excelencia a tomar en cuenta fueron las declaraciones de la víctima, la cual el juez luego de valorarlas consideró que las mismas eran creíbles, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto Leónidas Ramírez Meléndez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Lugo Mieses.
Abogados:	Lic. Julio César Dotel y Licda. Anny Heroína Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Lugo Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033225-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Monte Largo, Sección La Pared, El Carril, Municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado; contra la sentencia núm. 294-2016-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Lic. Julio César Dotel, por si y por la Licda. Anny Heroína Santos, actuando en nombre de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sanchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de diciembre de 2014, el Licdo. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Adscrito a la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Cristóbal, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Teófilo Lugo Mieses por violación a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 1 de septiembre de 2015, dictó su decisión núm. 149-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Teófilo Lugo Mieses (a) Negro, de generales que constan, culpable del ilícito de violación y abuso sexual al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.A.B.F., en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Teófilo Lugo Mieses (a) Negro,, al pago de las costas penales por ser asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus representado mas allá de toda duda razonable”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2016-SSen-00061, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo Lugo Mieses, en contra de la sentencia núm. 149-2015, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Teófilo Lugo Mieses, del pago de las costas penales de procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia

al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente atañe a la Corte de Apelación una errónea valoración de las pruebas, de manera específica las testimoniales, en el sentido de que las mismas son contradictorias así como lo relativo al certificado médico practicado al menor, el cual, a decir de él no lo vincula con el ilícito penal que se le imputa;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...Esta alzada es de criterio, en primer término, que los aspectos puntuales del hecho que se le ha imputado a Teófilo Lugo Mieses, lo cual es la violación de un menor de edad, en el caso de la especie existe total coherencia entre lo declarado por el menor de edad, la madre y la tía de éste y el contenido del certificado médico, pues dicho menor relató que el imputado a quien le apodan Gazón lo violó al introducirle su pene por la nalga en contra de su voluntad, describe los rasgos físicos del imputado con claridad y precisión y narra con seguridad el qué, cuándo y cómo aconteció el hecho que le afecta, lo cual fue corroborado por su madre María Teresa Frías Lora y por su tía Francisca Frías Lora, tres declaraciones que hacen que la prueba certificante, que lo es el certificado médico expedido por la médico legista Dra. Rosa M. Melenciano que establece que el menor presenta eritema en la mucosa anal, laceraciones a las seis de las manecillas del reloj en vía de cicatrización, se convierta en una prueba absolutamente vinculante para establecer la responsabilidad penal del imputado tal y como establece el tribunal a-quo...que esta alzada es de criterio que los elementos de prueba que fueron aportados, contrario a lo expresado por la defensa en su escrito recursivo, sí fueron valorados conforme al principio de valoración a que se contrae la sana crítica, por lo que no prospera el medio que se analiza..”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos;

Considerando, que de lo antes expuesto por esa alzada se puede colegir que el reclamo del recurrente en torno a la incorrecta valoración de las pruebas carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por

esta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho; que en ese orden de ideas el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie, en donde las declaraciones del menor y los demás testigos fueron corroboradas por el certificado médico de éste, el cual da razón de las lesiones sufridas y expresadas por la víctima;

Considerando, que además, es pertinente acotar que, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a qua, por lo que se rechaza su alegato, así como el relativo a la omisión de estatuir en razón de que la alzada dio respuesta a los planteamientos de éste ante esa instancia; en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto Teófilo Lugo Mieses, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado;

Tercero: Se exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Félix Martínez.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del año 2016, año 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Joel Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Modelo, núm. 20, Mercado Modelo, La Benito (cerca del club San Carlos), San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 18-2016, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 02 de abril de 2016, el Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Joel Félix Martínez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal así como la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió la decisión núm. 200-2015, el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de febrero de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Félix Martínez, a través de su representante legal, Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 200-2015, de fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Joel Félix Martínez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por estar el ciudadano siendo asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Wilda Janvier, por haber sido realizada de conformidad con la norma y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, condena al imputado Joel Félix Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Wilda Janvier, en calidad de madre de los hijos procreados con el occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho ilícito cometido; **Cuarto:** Condena al imputado Joel Félix Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Joel Félix Martínez, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a

la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su instancia recursiva, en síntesis, que la Corte a-qua en modo alguno responde los medios impugnativos de éste, limitándose a copiar las consideraciones del juzgador y pretendiendo que él supla las deficiencias de la acusación, violando su presunción de inocencia, pero;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada en se sentido, se puede observar, que la misma responde de manera motivada cada uno de los planteamientos de éste ante esa instancia, estableciendo las razones por las que el juzgador falló en el sentido que lo hizo, conforme a las pruebas depositadas en la glosa procesal, de manera preponderante las declaraciones de la esposa del occiso, testigo presencial del hecho de sangre en donde perdió la vida su pareja; que en modo alguno se vislumbra en las razones de la Corte que le atribuyera al encartado el fardo de la prueba en violación al principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, ésta hace un examen pormenorizado de los hechos fijados por el juzgador del fondo así como de los legajos que componen el expediente, los cuales dieron al traste con una sentencia de condena en su contra;

Considerando, que además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentado en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, como ha sucedido en el caso presente en donde las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, pruebas éstas que en modo alguno arrojaron dudas sobre la participación del imputado en el hecho de sangre, en consecuencia al no configurarse el vicio endilgado procede el rechazo del presente recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Joel Félix Martínez, contra la sentencia núm. 18-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elmer Santana.
Abogado:	Lic. Humberto Michel Severino.
Intervinientes:	Alba Castillo Martínez y Saúl Dolores Hernández López.
Abogado:	Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elmer Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336873-2, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 5, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 416-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Humberto Michel Severino, en representación del recurrente Elmer Santana Nova, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Humberto Michel Severino, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación de Alba Castillo Martínez y Saúl Dolores Hernández López, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1860-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Edward Manuel Pérez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Elmer Santana por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y 396 acápite a) y b) de la Ley 136-03 en perjuicio de los menores A.G.H. y S.D.L.C.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 16 de febrero de 2015, dictó su decisión, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 416-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Humberto Michael Severino, en nombre y representación del señor Elmer Santana Nova, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 054-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Elmer Santana Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336873-2, domiciliado y residente en la calle Caracas, núm. 05, El Palmar de Herrera, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y artículo 396 acápites a y b de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad identificados con las iniciales A. G. H y S. D. L. C., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de dos salarios mínimos. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende de manera total la sanción al imputado Elmer Santana Nova, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Saúl Dolores Hernández López y Alba Castillo Martínez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Elmer Santana Nova, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al menor de edad A. G. H.,

así como al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al menor de edad S. D. L. C.; **Cuarto:** Condena al imputado Elmer Santana Nova, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A.M.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Que el señor Elmer Santana Nova fuera condenado de manera injusta y sin existir condiciones para ello, ya que los testigos no fueron lo suficientemente contundente para destruir la presunción de inocencia del mismo imputado, el cual se encuentra afectado de una condena que no contiene una base jurídica que la justifique, ya que los fundamentos que originaron dicha sentencia nunca fueron probados por el Tribunal a-quo que el sustento del Tribunal de Primera Instancia desprende de las declaraciones dadas por los padres de los menores A. G. H. Y S. D. L. C., Y que no estaban en el lugar en donde supuestamente el señor Elmer Santana Nova golpeó a dichos menores que el hecho de haberle solicitado tanto a los jueces de primera instancia como a los jueces que integraron la Corte de Apelación la inclusión o presentación de la testigo ocular propuesta señora Marcela Alba Minaya el no haber permitido esto, es una o franca violación a lo que es la igualdad entre las partes. No hace mucho menos valora lo que es los elementos de prueba, y el hecho por el cual el recurrente señor Elmer Santana Nova, fue condenad, y que a la vez dicha condena se convierte en una sentencia salomónica, hecho de que al imputado recurrente, lo

condenan a la pena mínima, le suspenden la misma de manera total, pero lo condena a pagar una indemnización, cosa que es totalmente “absurdo; que el imputado establecido en todo momento que no cometió los hechos; que el Tribunal a-quo no observo las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no apreció que se trataba de una persona que nunca había sido sometido a la justicia, que se trataba de una persona que ha servido a la sociedad, dedicado a labores productivas, el mismo no tuvo participación alguna en los hechos retenidos por el tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis en su recurso por un lado el aspecto relativo a las declaraciones testimoniales, aduciendo que el sustento del juzgador del fondo fueron las declaraciones de los padres de los menores, los cuales, a decir de éste, no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, alegando también que lo condenaron injustamente ya que si le impusieron la pena mínima y se la suspendieron no debieron imponerle una indemnización tan absurda ya que él ha afirmado no cometer los hechos; alegatos éstos que carecen de fundamento y asidero jurídico, en razón de que no le atañe a la decisión dictada por la alzada ningún vicio de derecho que tienda a cambiar la suerte de éste, sus alegatos tienden a justificar su manera de actuar versando sobre cuestiones fácticas que escapan al control casacional; pero no obstante, en aras de salvaguardar su sagrado derecho de defensa esta Sala procede a examinar en sentido general la decisión impugnada;

Considerando, que contrario a lo expuesto, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada a sus alegatos ante esa instancia, estableciendo, entre otras cosas, para confirmar la decisión del tribunal de fondo, que la decisión del tribunal de primer grado es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia, describiendo el contenido probatorio, entre éstos los testimoniales, en relación a los hechos fijados y estableciendo fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente como autor del ilícito penal en perjuicio de dos menores de edad;

Considerando, que también plantea el reclamante que no se tomó en cuenta las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero este alegato es invocado por primera vez en casación, y al esbozar dicha

circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación, en consecuencia no procede el examen de este reclamo;

Considerando, que finalmente es pertinente acotar que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alba Castillo Martínez y Saúl Dolores Hernández López en el recurso de casación interpuesto por Elmer Santana Nova, contra la sentencia núm. 416-2015, dictada por la Sala de la Cámara Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Lo rechaza en el fondo quedando confirmada la decisión por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Narciso Peña Saldaña quien dice haberlas avanzado en su totalidad ;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gary Alexander Ramírez Medina.
Abogados:	Licdos. Mélido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gary Alexander Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0108025-4, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 81, del sector Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, de la provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Mérido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 884-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2013 el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la provincia Santo Domingo, Licdo. Orlando de Jesús Reynoso, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Gary Alexander Ramírez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Tomás Cruz Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 28 de octubre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 369-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez, en nombre y representación del señor Gary Alexander Ramírez Medina, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 396-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión de pruebas planteado por la defensa por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara al señor Gary Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0108025-4, con domicilio en la calle Orlando Benítez, núm. 81, Villa Flores, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germán de los Solores Soto Pujol, Leocadio Núñez Roa y Santos Bienvenido Soto Peguero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por los querellantes Germán de los Solores Soto Pujol y Santos Bienvenido Soto Peguero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, y en cuanto al fondo condena al imputado Gary Ramírez Medina al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; se compensan las costas civiles del proceso por la representación de la víctima; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 4 de noviembre de 2014, a las 9:00 A. M. para dar lectura íntegra a la presente decisión, valiendo cita para las partes

presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente del magistrado juez miembro Roso Vallejo Espinosa; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa específicamente sobre la errónea valoración de las pruebas por parte de la alzada, atribuyéndole a esta el haber obviado la prueba audiovisual que daba fe y constancia de que él no era la persona del atraco, arguyendo además que se le dejó en un estado de indefensión al no permitirle contra replicar las acusaciones del Ministerio Público y de los querellantes;

Considerando, que con relación al aspecto probatorio, luego de examinar la decisión de la alzada en ese sentido, se observa, que contrario a lo argüido, ésta luego de analizar el fallo impugnado, estableció que el mismo contenía una clara descripción de los medios de pruebas en los que se fundamentó el juzgador para emitir su condena, haciendo una reconstrucción de los hechos punibles, los cuales establecieron fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en calidad de autor de los mismos, indicando además la alzada que el juzgador precisó las circunstancias de lugar, tiempo, modo en que ocurrieron dichos hechos, conforme a las reglas de la lógica y prueba científica como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que además el artículo 333 del Código Procesal Penal establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde el juzgador valoró en su justa medida las declaraciones de las víctimas directas del hecho, las cuales identificaron sin titubear al imputado como uno de los que participó en el hecho delictivo; identificándolos posteriormente mediante rueda de detenidos, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, aspecto éste debidamente observado por la Corte a-qua; en tal razón el reclamo del recurrente carece de sustento jurídico, así como el relativo a que fue dejado en estado de indefensión al no permitirle en la audiencia la última palabra, por no comprobarse el mismo, toda vez que éste hizo uso de su derecho a declarar, además su abogado concluyó en su nombre, por lo que no se le vulneró ningún derecho, en consecuencia la decisión de la alzada queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Gary Alexander Ramírez Medina, contra la sentencia núm.

369-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodoro López Regalado.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro López Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632137-3, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 42, Sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 312-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Martínez, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, en representación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de agosto de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Teodoro López Regalado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 inciso C y 397 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual

en fecha 26 de febrero de 2014, dictó su decisión y su dispositivo se copiara más adelante;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 312-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio, defensor público, en nombre y representación del señor Teodoro López Regalado, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 57/2014 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: **‘Primero:** Declara al señor Teodoro López Regalado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0725131-6, con domicilio en la calle 30, núm. 48, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, R. D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Olivia Polanco Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el juez a-quo al igual que el del tribunal de primer grado, inobservaron lo referente a anunciar de manera específica y separada el voto de cada uno de los jueces o su adhesión al voto en primer término, así como la falta de firmas de la sentencia o la explicación del motivo de las ausencias de firmas de los jueces que tomaron la decisión, violentado flagrantemente el artículo 334 del Código Procesal Penal, en sus numerales 3 y 6; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (Violación de derechos constitucionales y de defensa). Que luego de notificada en fecha 16 de octubre del año 2014, al encartado, la sentencia 57/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado, el imputado ejerció el derecho que le permite la norma procesal vigente, a asistirse de un profesional del derecho de su confianza y ejercer las vías recursivas que le permite el artículo 416 del Código Procesal Penal. En este orden, luego de que el imputado se hace notificar la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, impone formal recurso de apelación contra la misma; y no obstante las innumerables gestiones de la defensa técnica del imputado para que su recurso fuera conocido y decidido al menos conjuntamente con el ejercido por el defensor público, abogado a quien nunca conoció el imputado, porque no estuvo presente en ninguna de las audiencias convocadas por el tribunal a-quo; el referido recurso nunca fue conocido por el tribunal a-quo; razón por la cual la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la ausencia de tutela judicial por parte del tribunal a-quo, se mantienen activo, por tratarse de Derechos Constitucionales que les fueron negados al imputado recurrente. Que sobre estas situaciones la Corte solo se limitó a decir “que el tribunal tuvo a bien ponderar todos los medios planteados”, con lo que no satisface el criterio de la ley penal. **Tercer Medio:** a) Falta de motivación. En la sentencia recurrida se advierte de manera clara y precisa que el Primer Colegiado como el tribunal a-quo no realizaron un examen crítico de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica del imputado. Por el contrario, el Primer Colegiado se limita a realizar una transcripción del testimonio de la menor y una mención de los elementos de pruebas documentales, y por su parte, el tribunal a-quo no hace ningún tipo de referencia o mención a las pruebas sobre las que se fundamentó el tribunal colegiado para dictar su sentencia, y más grave aún, sustituyen

su apreciación y motivación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el colegiado a-quo entendió aplicable sin explicar las razones del porque, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo referente a que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que el tribunal a-quo, en la decisión recurrida en casación, al defender la decisión del Primer Colegiado, no explica con claridad y logicidad las razones por las que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; limitándose al uso de formulas genéricas que dejan de lado toda motivación lógica; lo que arrastra consigo la impugnación de la decisión por ausencia de correlación en hecho y en derecho, pues no contiene dicha decisión una relación de todas las decisiones relevantes de la causa. B) Falta de motivación en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso. Que el a-quo no fundamenta bajo qué criterio mantiene una sentencia condenatoria de veinte (20) años con lo que ambos tribunales incurrir en falta de motivación, ya que no indican las razones por las cuales condenan al recurrente. C) Inobservancia de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que en el presente proceso, el solo testimonio unilateral de la presunta víctima, por lo general y ambiguo no reúne las condiciones de suficiencia que permita con certeza establecer la responsabilidad penal del imputado, de forma tal, que haga entender que las acciones cometidas por el imputado constituyen un factor que lo incrimina y lo ubica en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y que son pruebas irrefutables a las cuales, la defensa técnica no le haya podido demostrar ningún tipo de omisión o deficiencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la parte en su primer medio invoca falta de motivación de la sentencia e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a la pena impuesta, indicando que el tribunal a-quo no realizó un examen a los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como los reparos realizados por la defensa técnica del imputado. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa y motivación, tanto de hecho como de derecho que justifican su dispositivo, donde el tribunal a-quo expone claramente como

ocurrió el hecho, la responsabilidad del imputado en el mismo, así como en base a cuales medios de prueba se comprobó la culpabilidad del imputado, valorando el tribunal todos y cada uno de los elementos de pruebas ofertados por las partes, y dándoles un determinado valor a cada uno de ellos, tal como lo requiere el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el segundo motivo la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal indicando que el tribunal de marras en su sentencia no se pronunció respecto a la sanción impuesta y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que como expresamos anteriormente la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho como en derecho, dando el tribunal a-quo explicación de las razones por las cuales le impuso dicha condena al imputado, en base a una calificación jurídica ajustada a la norma jurídica, y tomando en cuenta los criterios requeridos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, tal como se consigna en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, por lo que el alegato de la parte recurrente procede ser rechazado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el primer medio de su acción recursiva que la Corte a-qua incurre en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal a-quo al igual que el de primer grado inobservaron lo referente a anunciar de manera específica y separada el voto de cada uno de los jueces, así como las falta de firmas de la sentencia o la explicación de la ausencia de firmas de los jueces, violentando los numerales 3 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha advertido que la decisión emanada por la Corte a-qua se encuentra firmada por los jueces que participaron en la deliberación del proceso; que la lectura de los motivos y consideraciones esgrimidas por el tribunal de segundo grado en su decisión, nos revela que esta cuenta con el voto de los tres magistrados que integraron la Corte el día de la audiencia

donde se conocieron los méritos y fundamentos del recurso de apelación; que al no contener la sentencia impugnada las irregularidades señaladas por el recurrente, procede en consecuencia rechazar este alegato;

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su segundo medio versa sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que luego de notificada la sentencia de primer grado y el imputado interponer recurso de apelación con un abogado de su confianza y no obstante las innúmeras gestiones de la defensa de que el recurso fuera conocido y decidido conjuntamente por el ejercido por el defensor público, abogado a quien nunca conoció el imputado, porque no estuvo presente en ninguna de las audiencias, el referido recurso nunca fue conocido por el tribunal a-quo, violentando con ello el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales queda de manifiesto que a favor del imputado existían dos recursos de apelación, uno interpuesto por un abogado de la Defensa Pública y otro por un defensor privado, siendo únicamente decidido por la Corte de Apelación el escrito incoado por la Defensa Pública, habiendo solicitado en una ocasión la defensa privada que se conociera sobre la admisibilidad o no de su recurso de apelación; que no obstante esto, en la fecha en que se conoció el fondo del proceso, la defensa técnica del imputado no se refirió a esta situación, limitándose únicamente a realizar sus planteamientos y presentar sus conclusiones; emitiendo la Corte a-qua su decisión en base a los medios esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el defensor público, cuyos motivos y fundamentados guardan una gran similitud con los planteados en su acción recursiva por la defensa privada del encartado, pues en el primer medio de ambos recursos se establece una falta de motivación de la sentencia con relación a la valoración de los elementos de pruebas ofertados y en el segundo medio una falta de motivación en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; no evidenciando esta Sala vulneración al derecho de defensa del procesado, toda vez que el mismo tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, por lo que procede desestimar el medio aducido;

Considerando, que un primer aspecto del tercer medio de casación, manifiesta el reclamante falta de motivación de la decisión, toda vez que

la Corte no hace ningún tipo de referencia o mención a las pruebas sobre las que se fundamentó el tribunal colegiado para dictar su sentencia, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, limitándose al uso de formulas genéricas;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la decisión adoptada por la Corte a-qua, ha comprobado, que la misma se encuentra debidamente motivada, toda vez que consta en las consideraciones y fundamentaciones esgrimidas por esa alzada, que luego de proceder al estudio de la decisión dictada por los jueces primer grado, constató que la valoración de las pruebas se encontró sujeta a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, que la llevó a determinar que los juzgadores de fondo hicieron una adecuada apreciación de los elementos probatorios sometidos a su consideración; por lo que no evidenciándose el señalado alegato procede desestimarlos;

Considerando, que en un segundo aspecto del tercer medio de su memorial de agravios aduce el imputado recurrente, falta de motivación en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso, pues no fundamentó bajo qué criterio mantiene una sentencia condenatoria de veinte años;

Considerando, que de lo antes dicho se colige, que contrario a lo manifestado por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una motivación clara, precisa y conforme al debido proceso respecto de la queja planteada, que llevó a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, a comprobar que para la imposición de la pena fueron tomados en cuenta los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la norma y que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el justiciable, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que por último arguye el recurrente inobservancia de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, en razón de que el solo testimonio unilateral de la presunta víctima no reúne las condiciones de suficiencia que permita con certeza establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que contrario a lo alegado, quedó establecido por la Corte a-qua que en el proceso existían elementos de pruebas suficientes

capaces de destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado, mismos que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del justiciable en el hecho endilgado; por lo que procede desestimar el vicio argüido y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro López Regalado, contra la sentencia núm. 312-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ortiz Cabrera.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0011654-0, domiciliado y residente en la Entrada de Maimón, núm. 96, Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0393-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Los Caballeros el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Eduardo Cabrera, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 961-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Ortiz Cabrera, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 7 de febrero de 2014, dictó su sentencia núm. 13-2014, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Ortiz Cabrera, dominicano, de 36 años de edad, casado, empleado público, portador de la*

*cédula de identidad y electoral núm. 092-0011654-0, domiciliado y residente en la calle entrada de Maimón, casa núm. 96, Behucal, Distrito Municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad D.B.G., hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión a hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Juan Ortiz Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0393-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 25 de agosto de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ortiz Cabrera, por intermedio de la licenciada Zaida Gertrudis Polanco; en contra de la sentencia núm. 13-2014 de fecha 7 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia elimina por vía de supresión la condena por violación del artículo 396 de la Ley 396-03 (Código del Menor); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Único Medio:** Falta de motivación. Hay falta de motivación de la sentencia dada por la Corte de Apelación de Santiago, toda vez que como*

podrán observar más abajo los reclamos que se le hizo sobre la sentencia de primer grado, en lo referente a la exclusión solicitada en primer grado sobre unos pantis con semen, así como las pruebas documentales 1, 2 y 3 de la acusación por no cumplir con el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, así como el testimonio de la señora Juana de la Cruz, ya que no indica a pena de nulidad que se pretendía probar con dicho testimonio. Solicitud que se le hiciera a la Corte de Apelación y que no fue respondido y como dice la doctrina y nuestra Suprema Corte de Justicia, la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así el artículo 15 de la Ley 1014, 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El examen de la sentencia apelada revela que la condena se produjo basada, esencialmente en el testimonio de la Juana de la Cruz Guzmán Batista, madre de la menor agraviada.... Lo que dijo la madre de la menor al tribunal de juicio fue, en suma, que la menor de 11 años estaba durante el día en casa de su hermana (mujer del imputado Juan Ortiz Cabrera, que en la noche mientras la llevaba al baño por segunda vez notó sangre en sus pantis y que cuando le preguntó le dijo que el imputado la había violado. Para fundamentar la condena ese testimonio se combinó con las declaraciones dadas por la presencia del defensor técnico del imputado (en ese momento), licenciado Pablo Rodríguez Rodríguez..., y que en combinación con el reconocimiento médico núm. 3033-2013 de fecha 10 de junio de 2013, emitido por la Doctora Yarydy Batista, Ginecóloga Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)...La combinación de las pruebas a que nos referimos en el párrafo anterior tienen la potencia suficiente para justificar la condena, por lo cual no lleva razón el quejoso cuando le atribuye al fallo atacado falta de motivación y cuando plantea que las pruebas no destruyeron la presunción de inocencia. Y es que la madre de la menor dijo en que la noche que la niña estaba sangrando (que vio la sangre en los pantis) había estado en casa del imputado, que la menor le dijo que fue él que la violó; y la víctima explicó en el tribunal de menores lo que le hizo el imputado (que la penetró con el pene por su parte); y el reconocimiento médico (INACIF) establece la desfloración reciente de la víctima. Por eso la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio ni con

relación a la motivación pues cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por tanto las quejas deben ser desestimadas. En cuanto al reclamo en el sentido de que el tribunal de sentencia cometió violación al principio de justicia porque el ministerio público pidió condena solo por violación del artículo 331 del Código Penal y el a-quo condenó también por el artículo 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor), el examen de la sentencia impugnada revela que ciertamente que el ministerio público solicitó: “Único: Que de la responsabilidad penal del imputado Juan Ortiz Cabrera (a) Andralys declarándolo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano donde señala que el mismo debe ser condenado a una pena en este caso solicitada por el ministerio público de quince (15) años a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que sea condenado al pago de las costas penales del procedimiento, bajo reservas y haréis justicia”; y el a-quo condenó por violación de los artículos “...331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03”. Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso por violación al principio de justicia rogada, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, eliminando por vía de supresión la condena por violación del artículo 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor), y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y del Ministerio Público...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, aduce el recurrente en síntesis en el único medio de su acción, que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la falta de respuesta por parte del tribunal de primer grado, en lo referente a la exclusión solicitada sobre las pruebas documentales por no cumplir con los requisitos del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, violentando con ello las disposiciones de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15 de la Ley 1014 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese alegato dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo

que supliremos la falta; que del análisis de las actuaciones procesales esta Segunda Sala, ha podido constatar que tanto el Juzgado de la Instrucción que ordenó auto de apertura a juicio así como el tribunal apoderado para conocer del fondo del proceso, se refirieron al planteamiento externado por el recurrente, rechazándolo ambas instancias de manera debidamente motivada, estableciendo que no llevaba razón el justiciable en su reclamo, toda vez que no se evidenciaba la violación atribuida, ya que el acusador público había cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso hacer constar, que no existe una forma preestablecida de cómo debe el acusador público redactar su instancia de acusación, sino que basta únicamente con que establezca que pretende probar en el juicio de fondo con cada una de las pruebas que presenta en la fase preliminar, y que están contenidas en la acusación, tal y como sucedió en el caso de la especie; por consiguiente procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Cabrera, imputado, contra la sentencia núm. 0393-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Los Caballeros el 25 de agosto de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 del mes de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jaime María Campusano Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Nivar Piñeiro Feliz y Lic. Kerlin Fabián Jorge.
Interviniente:	Carlos Amauris Lora Roja.
Abogados:	Licdos. Aquiles Peralta y Ángel de Jesús Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime María Campusano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166061-1, domiciliado y residente en la calle Bolívar, núm. 72, Villa Morada, Pantoja, Santo Domingo Oeste, imputado; Magalys Martínez F. del Castillo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle La Milagrosa, núm. 51, sector Invi Viejo, Santo

Domingo Este, tercera civilmente demandada, y Seguros Angloamericana S. A., contra la sentencia núm. 146-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 del mes de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Nivar Piñeiro Feliz y el Licdo. Kerlin Fabián Jorge, en representación de Jaime María Campusano Martínez, Magalys Martínez F. de Castillo y Seguros Angloamericana S. A., depositado el 28 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Aquiles Peralta y Ángel de Jesús Toribio, en representación del señor Carlos Amauris Lora Roja, depositado el 22 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1376-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jaime María Campusano Martínez, Magalys Martínez F. de Castillo y Seguros Angloamericana S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, la Norma cuya valoración se invoca, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 24 del mes de octubre de 2013, el Licdo. Pascual Reynaldo Javier Guerrero, representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jaime María Campusano Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Resulta, que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó la Resolución núm. 02-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Jaime María Campusano Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Carlos Amauris Lora Lara;

Resulta, que en fecha 01 del mes de junio de 2015, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 68-2015, cuyo dispositivo aparece copiado textualmente en la sentencia recurrida;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jaime María Campusano Martínez, Magalys Martínez F. de Castillo y Seguros Angloamericana S.A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 146-2015, objeto del presente recurso de casación, el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime María Campusano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166061-1, domiciliado y residente en la calle Bolívar, núm. 72 Villa Morada, Pantoja; Magalys Martínez F. de Castillo (en calidad de tercero civilmente demandado); y la razón social Angloamericana de Seguros S. A., a través de sus representantes legales, Dr. Luis Iivar Piñero F. y el Licdo. Kerlin Fabián Jorge, dominicanos, abogados, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815530-1 y 001-1317128-4, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella, edificio núm. 54, segundo nivel, del sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, en lo adelante la parte apelante, incoado en [echa dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia penal número 68-2015, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Declara culpable al señor Jaime María Campusano de violar los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Carlos Amauris Lora Lara, en consecuencia le condena a cumplir una pena de un año de*

prisión correccional, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2.000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **Segundo:** De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total acogiendo el dictamen del ministerio público la prisión correccional impuesta al ciudadano Jaime María Campusano, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el periodo de un año, en primer lugar, a residir en un lugar determinado, segundo lugar, queda de igual modo obligado a hacer trabajo comunitario por un periodo de cien (100) horas ante la Estación de Bomberos del Distrito Nacional, así mismo el condenado queda obligado a someterse a diez (10) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T), así como de abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas, de igual manera el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **CUARTO:** se rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir al ciudadano Jaime María Campusano solicitada por el ministerio público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **Quinto:** Declara el proceso exento de costas penales Aspecto Civil: **Sexto:** En cuanto a la forma la acogemos como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Amauris Lora Lara a través de su abogado el Licdo. Aquiles Peralta, constituida en querellante y actor civil, en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Jaime María Campusano en su condición de imputado y por su hecho personal y la señora Magalis Martínez de Castillo como propietaria del vehículo que al momento conducía el imputado y tercera responsable civilmente, al pago de una indemnización de Un (1) Millón de Pesos dominicanos, (RD\$1,000,000,00), a favor y provecho del señor Carlos Amauris Lora Lara, por los daños físicos y psicológicos ocasionados a la víctima; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Angloamericana Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, por ser la

compañía de seguros que emitió la póliza a favor del vehículo conducido por el imputado, y por haber estado vigente la misma al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; **Octavo:** Condena al señor Jaime María Campusano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Dedos, Ángel de Jesús Toribio, Luis Antonio Reyes Cuevas y Aquiles Peralta Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Jaime María Campusano Martínez, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondiente y convocadas";

Considerando, que los recurrentes Jaime María Campusano Martínez, Magalys Martínez F. de Castillo y Seguros Angloamericana S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Está en el hecho de que el juez no tomó en cuenta la edad de la víctima, la cual no le permite conducir una motocicleta y que también debido a su edad las lesiones que presenta no fueron propicia del accidente, a la Corte no tomar en consideración, que el tribunal de primer grado no lo tomó en cuenta dichas atenciones violan lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al no valorarse dicho medio de manera justa e imparcial la sentencia antes mencionada fue hecha de manera irregular y por lo tanto es infundada. Por lo que procede la revocación de la sentencia atacada; **Segundo Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (artículo 417.2). En este sentido se verifican los siguientes vicios: al darle una lectura íntegra a la sentencia en mención se puede verificar la falta total de motivación de la misma, por lo que por este simple hecho debe ser revocada en todas sus partes. Los jueces le dan valor determinado probatorio a la prueba testimonial a cargo el señor Junior Padilla, testigo que declara que no se encontraba en el lugar del accidente; **Tercer Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4). en este sentido

se verifican los siguientes vicios: el día 1 de diciembre del 2015, fecha de la audiencia donde se conoció el recurso de apelación, no compareció el imputado Jaime María Campusano Martínez donde la defensa técnica le solicitó a la Corte la suspensión a los fines de que esté presente el imputado en una próxima audiencia, en donde la corte rechazó dicho pedimento u ordenó la continuidad del proceso violando así el sagrado derecho de defensa del imputado y así también los artículos 306 y 307 de la Ley 76-02 y 421 de la Ley 10-15; **Cuarto Motivo:** Desnaturalización de los hechos. En este sentido se verifican los siguientes vicios: Los jueces de la corte incurrieron en desnaturalizar los hechos al decir que el recurrente Alega en su recurso de apelación, que el juez dio credibilidad probatoria al testigo a cargo Sr. Junior Padilla de la Rosa, en donde el mismo declaró que venía en un vehículo público en una tercera fila de carro y que era imposible observar quien fue que el mismo trabajaba en el horario que ocurrió el accidente, por lo que se deduce que el mismo estaba en el lugar del accidente y que por tal razón también incurrió en franca violación a los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, cuando en realidad en su recurso dice lo siguiente: Está plasmado, en el hecho de que el juez, le dio credibilidad probatoria al testigo a cargo Sr. Junior Padilla de la Rosa, en donde el mismo declaró que venía en un vehículo público en una tercera fila de carro, lo que le es imposible observar quien fue que cometió la falta y además dichas declaraciones fueron contradictorias y distorsionada puesto que el mismo al ser interrogado por la defensa del imputado, declaró que el mismo trabaja en el horario que ocurrió el accidente por lo que se deduce que el mismo estaba en su trabajo y no estaba en el lugar del accidente. Por lo que también vuelve a incurrir en franca violación a los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano en cuanto al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; así como también la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Y es por esto que da al traste con una condena totalmente excesiva, abusiva y desproporcional en cuanto a la relación de causa y efecto, ya que en el supuesto accidente no se verificó la gravedad de las lesiones de la víctima, ya que esta no falleció y los golpes y heridas, los cuales supuestamente son producto del accidente en cuestión no fueron probados al no presentar ninguna factura que demostrara los gastos incurridos. Existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de una sentencia donde no

se observa el método de análisis utilizados por la Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua para arribar a las conclusiones de rechazar el recurso de apelación del que había sido apoderada, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que están obligados a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, una vez examinado el contenido del mismo, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que al análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon por ante la Corte ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en cuanto a este punto argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto al segundo y cuarto motivo del recurso, los cuales se responderán de forma conjunta por la similitud que existe entre ambos, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo a cargo, el señor Junior Padilla de la Rosa, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó con la valoración de sus declaraciones que el imputado fue la persona responsable del accidente donde resultó lesionado el señor Carlos Manuel Lora Lara, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en cuanto a este aspecto de la sentencia, la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código

Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando el mismo coherente frente a los cuestionamientos de las partes;

Considerando, que establecen los recurrente, en el tercer medio de su instancia recursiva, que *“para la fecha de la audiencia donde se conoció el recurso, no compareció el imputado, y la defensa solicitó a la Corte la suspensión a los fines de que esté presente, la Corte rechazó dicho pedimento y ordenó la continuación del proceso, violando el derecho de defensa del imputado y los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que en cuanto a este punto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“La Corte entiende, al ponderar la situación procesal que se presenta con la incomparecencia del imputado, que hay situaciones que la Corte esta llamada a valorar, en primer lugar el tiempo del proceso, la sentencia atacada es de fecha 1 de junio de este mismo año, el recurso del 16 de julio de este mismo año, llega a la corte e inmediatamente se fija el proceso y está aquí desde septiembre, con varios aplazamientos precisamente por la incomparecencia del imputado en persona, porque en otras ocasiones han estado parte de los abogados en su representación, ciertamente como plantea el Ministerio Público, la normativa modificada, manda al conocimiento del recurso con la presencia de todas las partes, no obstante esta sala, para salvar situaciones que se dan en procesos de esta naturaleza, ha tenido en cuenta los planteamientos de las partes en sus recursos, en este caso, quien ha motorizado esta acción frente a este tribunal, es el imputado, el interés de que este proceso se conozca aquí es precisamente la parte que ustedes están representando y no ha hecho presencia ante este tribunal, sin embargo la Corte verifica que los planteamientos que él quiere que esta corte examine, son cuestiones técnicas que tal y como lo plantea el Ministerio Público, la Corte entiende que con su incomparecencia no se estaría violando derecho de defensa porque es él que tiene el interés de que se conozca y sus planteamientos técnicos la Corte estaría en condiciones de conocerlos y poder fallar y resolver el

asunto conforme la oralización del recurso por parte de los abogados que le están representando, en ese sentido, la corte entiendo que estamos en condiciones de conocer de manera oral este recurso”;

Considerando, que en la especie no se aprecia este vicio invocado por la parte recurrente, en el sentido de que *“la Corte rechazó su pedimento y ordenó la continuación del proceso violando el derecho de defensa del imputados”*, toda vez, que al examinar el fallo incidental arriba indicado, el cual consta en el acta de audiencia de fecha 18 del mes de noviembre del año 2015, fecha en la cual se conoció el recurso de apelación, no se advierte la indicada violación, ya que no obstante el imputado no encontrarse presente, aun cuando se encontraba debidamente citado, el mismo se encontraba correctamente representado por sus abogado, quienes aun cuando alegaron su incomparecencia, manifestaron al tribunal su interés de que se conociera el recurso (**ver página 2, oído 8 del acta de audiencia**), procediendo luego a fundamentarlo oralmente, tal y como lo establece la norma procesal penal; por lo que al establecer la Corte: *“que con su incomparecencia no se estaría violando derecho de defensa porque es él que tiene el interés de que se conozca y sus planteamientos técnicos la Corte estaría en condiciones de conocerlos y poder fallar y resolver el asunto conforme a la oralización del recurso por parte de los abogados que le están representando”*, dictó una sentencia conforme al derecho, dando motivos suficientes con los cuales está conteste esta alzada; razones por las cuales procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta, los recurrentes establecieron que *“...Y es por esto que da al traste con una condena totalmente excesiva, abusiva y desproporcional en cuanto a la relación de causa y efecto, ya que en el supuesto accidente no se verificó la gravedad de las lesiones de la víctima, ya que esta no falleció y los golpes y heridas, los cuales supuestamente son producto del accidente en cuestión no fueron probados al no presentar ninguna factura que demostrara los gastos incurridos”*.

Considerando, que en cuanto a la indemnización, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a los medios tercero y cuarto alegados por el recurrente, los cuales serán analizados de manera conjunta por ser conexos, en el sentido de que fueron condenados al pago de Un Millón (RD\$1,000.00)

de Pesos (Sic), con la sola evaluación de un certificado médico legal; esta Corte precisa, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Que “el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias,... causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria”, que a consecuencia del accidente producido, el señor Carlos Amauris Lora Lara, según certificado médico legal, donde se hace constar las lesiones permanentes del mismo, quien debe ser indemnizado por el daño físico experimentado, por lo que esa indemnización debe ser justa y proporcionar con la falta cometida por el imputado. Que la jurisprudencia constante ha dejado sentado, que el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivo suficiente. Que la especie los daños sufridos ante las lesiones físicas recibidas por el señor Carlos Amauris Lora Lara, resultan más que evidente, partir de la valoración de la prueba consistente en el certificado médico legal, por lo que esta corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo justificó la imposición de una condena por lesiones físicas, en la suma de Un Millón RD\$1,000.00 de pesos (Sic), en favor de Carlos Lora, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, estableciendo el mismo una relación, entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado, razón por lo que la misma es proporcionada, sobre todo tomando en consideración que en la especie, las lesiones son permanentes; además de que la condena al pago de dicha suma es compartida. Conforme al criterio doctrinal en la responsabilidad civil no se mide el grado de culpabilidad del autor del daño, sino la importancia de ese daño, como la especie, en donde la víctima ha recibido, lesiones permanentes, por lo que procede de igual manera rechazar los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha

consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, procede acoger este aspecto aducido por los recurrentes en cuanto al monto de la indemnización, y casar parcialmente sin envío; variando el monto de la indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte, monto que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia objetada, en el aspecto penal, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, procediendo esta alzada confirmar este aspecto, y acoger el medio planteado en cuanto al monto de la indemnización, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos Amauris Lora Roja en el recurso de casación interpuesto por Jaime María Campusano Martínez, Magalys Martínez F. del Castillo y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 146-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada, en consecuencia, en

virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, modifica la indemnización impuesta, condenando a Jaime María Campusano Martínez, (imputado) y Magalys Martínez F. del Castillo (tercera responsable civilmente), al pago de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufrido por el señor Carlos Amauris Lora Lara, como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Vinicio Veras Veras.
Abogados:	Lic. Eddy Amador Valentín y Dr. Silvestre López.
Recurridos:	Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca.
Abogado:	Lic. Teuddys R. Balbuena C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Vinicio Veras Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232417-3, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 144, parte atrás, Ensanche Espailat, Distrito Nacional, imputado; y por Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0113-TS-2015,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eddy Amador Valentín, por sí y por el Dr. Silvestre López, actuando en representación del recurrente Rafael Vinicio Veras Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Teuddys R. Balbuena C., en representación de los recurrentes y recurridos señores Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Silvestre López, en representación del recurrente Rafael Vinicio Veras Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Teuddys R. Balbuena C., en representación de los recurrentes, señores Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso interpuesto por el imputado Rafael Vinicio Veras Veras, suscrito por el Licdo. Teuddys R. Balbuena C., en representación de los señores Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca, querellantes y actores civiles depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 14 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra de Rafael Vinicio Veras Veras, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Manuel Polanco Urraca (occiso), dictando el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2014, mediante la resolución núm. 0283-AAJ-2014, auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de mayo de 2015, dictó la sentencia núm. 139-2015, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Vinicio Veras Veras, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso José Manuel Polanco Urraca, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Vinicio Veras Veras, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Rafael Vinicio Veras Veras, sustituyéndola por la prisión preventiva, en el entendido de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración de este juicio, y en el presente caso, la prisión que pesa contra este ciudadano cesó

por haber transcurrido el plazo máximo de duración de la misma previsto en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0113-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Dres. Silvestre López y Eddy Amador Valentín, quienes actúan en nombre y representación de Rafael Vinicio Veras Veras, en su calidad de imputado, contra Sentencia núm. 139-2015, dada en dispositivo en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), y leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado Rafael Vinicio Veras Veras, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 295, 304, del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercia de Armas; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia indicada acogiendo la solicitud de variación de medida de coerción, en consecuencia ordena la inmediata puesta en estado prisión al imputado, para el cumplimiento de la pena impuesta, la que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional La Victoria o en el lugar que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por ante esta alzada; QUINTO: Ordena, a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el imputado recurrente Rafael Vinicio Veras Veras, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Violación al artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia de la corte de apelación que es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; así como error en la determinación de los hechos y en la no valoración

de la prueba, 417-4 del Código Procesal Penal: que la Corte a-qua dictó sentencia propia en base a las actas de audiencia así como en base a la sentencia de primer grado procedió a evaluar que las declaraciones de los testigos deponentes en primer grado, sin recibir directamente lo declarado por los mismos; y determinar en base a las actas de audiencias, que supuestamente se trataban de declaraciones sinceras y veraces; que resulta ilógico que la a-qua utilice dichas pruebas testimoniales para fundamentar su sanción al imputado recurrente, de ahí que ella transgrede desde el campo de la lógica la motivación de la sentencia, así como la valoración de las pruebas; que ha dictado sentencia contrario al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, abandonó la valoración de las pruebas y transgredió el artículo 426-2 del Código Procesal Penal, pues no valoró cada una de manera concreta y separada; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 CPP), así como violación a los artículos 238, 284 y 404 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69-9 de la Constitución de la República en lo relativo a que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia: que la Corte a-qua procedió de manera arbitraria a variar la medida de coerción que pesaba sobre el imputado a pesar de él ser el único recurrente, sin que dicha solicitud se haya realizado de acuerdo a la formalidad que prevé el artículo 284 del Código Procesal Penal; que lo precedentemente esgrimido fue realizado por la Corte a-qua sin dar ningún motivo para proceder a variar la medida de coerción en contra del imputado recurrente; que la Suprema Corte de Justicia, al interpretar y aplicar el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al imperativo de que los juzgadores motiven sus decisiones ha sido reiterativa, perseverante, uniforme e invariable, en lo concerniente a la obligación de que los jueces motiven en hecho y derecho sus decisiones, pues a criterio de nuestro más elevado tribunal de justicia, la correcta y completa motivación de la sentencia es la única forma de que disponen los tribunales superiores para apreciar si el derecho ha sido correctamente aplicado y por demás la motivación deviene en el elemento determinante para que nuestra sociedad, como jurado del sistema de justicia pueda apreciar si se trata de una correcta aplicación de justicia o si por el contrario se está frente a una injusta arbitrariedad del juzgador o una sentencia manifiestamente injusta, con sus deplorables consecuencias

para un ciudadano que se ve encartado en un proceso penal; que la corte concede la razón al recurrente, en el sentido de que la sentencia de primer grado carece de motivos para justificar los 15 años de reclusión mayor, sin embargo entra en contradicción con la Suprema Corte de Justicia, pues si la corte apreció que se configuraba el vicio de falta de motivación, lo que debió hacer en buen derecho era ordenar la celebración de un nuevo juicio, tal y como lo pidió el imputado en su recurso de apelación y no incurrir en el error de subsanar la falta de motivos, lo cual a nuestro parecer es uno de los vicios no subsanables en la sentencia, pues la Corte a-qua no puede pensar por el tribunal de primer grado, sino apreciar si su sentencia fue motivada, y en caso negativo, el remedio procesal a dicha violación, lo es la anulación de la sentencia y ordenar un nuevo juicio; que de igual manera cae en reincidencia la Corte a-qua, en lo relativo a contradecir a la Suprema Corte de Justicia, y en la falta de motivos, pues de igual manera el imputado presentó como motivo de apelación, la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para aplicación de la pena, pues se le impuso la pena de 10 años sin dar motivos de los criterios para tan drástica imposición penal; que es lógico que si la corte aprecia que se configuraba el vicio denunciado por el imputado en el sentido de no motivación de los requisitos del artículo 339 para imposición de la pena, lo que procedía era la anulación de la sentencia y no proceder erróneamente como lo hizo al suplir de oficio este vicio insuperable en grado de apelación; por esta causal la sentencia impugnada ha de ser anulada, pues como resultado de una incorrecta aplicación de la ley y entrando en contradicción con nuestra Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua le causa agravios terribles al imputado con todas sus consecuencias para sí mismo y sus familiares; **Tercer Motivo:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia (art.426.2 CPP) así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, 417-4 del Código Procesal Penal: que la Corte a-qua, procedió a dictar sentencia propia, condenando al imputado recurrente a la pena de 10 años de reclusión mayor, por supuestamente encontrarlo culpable de homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin que se probase en la Corte a-qua, los elementos constitutivos del tipo penal puesto a cargo del imputado, muy especialmente el móvil lo que se traduciría en el elemento moral o intencional, que es lo castigado drásticamente por el ordenamiento penal

dominicano; que en su débil ejercicio valorativo, la Corte a-qua no se detuvo ni siquiera a citar los elementos constitutivos del homicidio; que no probándose el tercer elemento, el elemento moral o animus necandi, le solicitamos a la Suprema Corte de Justicia dictar la sentencia que corresponda directamente”;

Considerando, que los recurrentes Ramona Urraca y Daniel Polanco Urraca proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Desnaturalización de los hechos y mala valoración al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, referente a los criterios para la determinación de la pena: que la Corte a-qua en la valoración realizada al recurso interpuesto, adjudica al imputado elementos tales como ser padre de varios hijos, de ser una persona de avanzada edad y no tener antecedentes penales en la valoración única y exclusiva de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a favor del imputado; que el artículo 339 valora a las víctimas y a la sociedad, no como hizo la corte, dejando de lado y sin tomar en consideración que las víctimas Juan D. Polanco Urraca y Ramona Urraca, son partes de la sociedad, tener el sufrimiento de que su pariente José Manuel Polanco Urraca y de que Rafael Vinicio Veras Veras, es la persona que inequívocamente le quitó la vida de su pariente; que con esta valoración, la corte hizo una muy mala valoración de las actuaciones y desnaturalización de los hechos en razón de que el imputado nunca demostró ni aportó documentaciones con las cuales dicha corte haya fundamentado su decisión, lo cual se convierte en un perjuicio para las víctimas y una desconsideración a las actuaciones probadas en tiempo y espacio y participación del imputado en el hecho que perdió la vida José Manuel Polanco Urraca; actuaciones por las cuales, las víctimas, en el ejercicio de sus derechos solicitan a esta Corte de Casación, de que la sentencia recurrida, debe ser casada y ser declarada nula, por la misma no estar conforme a la norma y desnaturalizar los hechos probados al imputado;* **Segundo Motivo:** *Desnaturalización de los hechos y mala valoración al artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, referente a la presunción de inocencia: que en el presente hecho en el cual Rafael Vinicio Veras quita la vida a José Manuel Polanco Urraca, los jueces del Tribunal a-quo, valoraron cada uno de los elementos aportados por el Ministerio Público y los querellantes en la acusación y querrela, con la cual las actuaciones procesales de recogida de elementos de pruebas testimoniales y documentales, con las*

cuales los jueces determinaron y probaron fuera de toda duda razonable la participación inequívoca del imputado en la actuación delictuosa en perjuicio del occiso, además de existir la circunstancia agravante de haber utilizado un arma de fuego, la cual portaba de forma ilegal y después de haber cometido el hecho emprender la huida y ser arrestado, puesto a disposición de la justicia dos días después del hecho, valorando el a-quo en su decisión estas actuaciones, de recogida de los elementos de pruebas, escrito y testimoniales, razones por las cuales determinó que la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado quedó destruida y comprometida fuera de toda duda razonable, no obstante haber declarado sentirse arrepentido de haber cometido los hechos y pedir perdón a los familiares; que con esta valoración del artículo 14 del Código Procesal Penal la Corte a-qua realizó una muy mala valoración de las actuaciones y desnaturalización de los hechos en razón de que los Jueces del Tribunal a-quo probaron fuera de toda duda razonable la participación inequívoca del imputado en la actuación delictuosa de quitar la vida a José Manuel Polanco Urraca, además de existir la agravante antes dicha; actuaciones por las cuales las víctimas, en el ejercicio de sus derechos solicitan a la Corte de Casación, que la sentencia recurrida debe ser casada y declarada nula, puesto que en la misma se pudo destruir la presunción de inocencia y determinado la real participación en el hecho”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a)...La parte recurrente, fundamenta su primer medio del recurso, manifestando que las Juzgadoras del a-quo presentan una motivación que evidencia la errónea valoración dada a los medios de prueba depositados en el proceso, sobre todo las testimoniales, haciendo énfasis en las declaraciones prestadas por Benjamín Pichardo Batista, Joel Lantigua y Jarol Alfredo Chalas Mateo. Esta Sala de la Corte al estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar que en cuanto a las declaraciones prestadas por el ciudadano Benjamín Pichardo Batista, muy al contrario de lo alegado por la parte recurrente no fue el medio de prueba central que dio lugar a la condena del imputado. Conforme consta en la sentencia del Tribunal a-quo,...; b) que asimismo en su alocución testimonial el testigo presencial, a cargo Joel Lantigua, procedió a dejar establecidas las circunstancias que rodearon el momento de los hechos en cuestión, ...; c) Que si bien es cierto el abogado de la defensa técnica procedió en el

debate a desmeritar las declaraciones del mismo por encontrarse este en prisión, al momento del hecho juzgado el mismo se encontraba en libertad y sus declaraciones fueron contrapuestas a los demás elementos de prueba de la causa, resultando las mismas secundadas por el ciudadano Jarol Alfredo Chalas Mateo, quien expuso en el plenario como testigo presencial a cargo y dijo encontrarse en compañía del testigo Joel Lantigua. Declaraciones estas calificadas por el a-quo como coherentes; d) Declaraciones estas que preceden, que resultaron robustecidas por el fardo probatorio que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba con la finalidad de sustentar su acusación en contra del imputado Rafael Vinicio Veras Veras. Utilizando el tribunal de juicio de fondo las reglas de administración de la prueba y reglas de valoración –libre y tasada- bajo la razón práctica y argumentativa, logrando de la captura de los demás medios de prueba entre ellos los documentales ...; e) Que en este mismo contexto el Tribunal a-quo plasmó, bajo el título de “Valoración probatoria”, ... las premisas que dan lugar a la litis, no fueron contradichas por ninguna de las partes y admitidas por el imputado en el ejercicio de su derecho a la defensa material, encontrándose íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal fue el caso de los testigos Joel Lantigua, Jarol Chalas Mateo y Benjamín Pichardo, testigos presenciales y referenciales que de forma coherente y circunstancial, las cuales sumadas a los demás elementos de prueba ubican al imputado Rafael Vinicio Veras Veras,, en el momento, lugar y causales de la muerte de la víctima José Manuel Polanco Urraca (occiso); f) Que a juicio de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los testimonios aportados para fines de valoración por ante el plenario, los mismos reúnen las características de testimonios de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas documentales, periciales y materiales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, llegando así a la conclusión de la existencia cierta de

un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona del imputado. Resultando dicho medio rechazado por encontrarse ajustado a los hechos y al derecho; g) Que en este Segundo medio, la parte recurrente invoca la existencia de violación al principio de inmediación, por la no lectura de la sentencia en el tiempo establecido por la normativa procesal penal. Que de la lectura integral de la sentencia impugnada se revela que la misma fue rendida en dispositivo en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) y leída integralmente, con todas sus motivaciones, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), realizándose y así consta en las actas de audiencia una prórroga de la lectura por la imposibilidad material de redacción de los motivos, ordenándose a tales fines la convocatoria de las partes envueltas en el proceso; h) Que el principio de concentración, conocido como el de continuidad, pretende evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, acusadores o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda. Que dicha formalidad persigue la necesidad de que las partes involucradas se encuentren bajo el conocimiento del porque de la prórroga y la necesidad de una justa causa. Así las cosas el medio invocado carece de elementos sustentantes para ser acogido por esta alzada; i) Que en cuanto a este tercer medio invocado, relativo a la falta de motivación o insuficiencia de motivos para destruir la presunción de inocencia del imputado Rafael Vinicio Veras Veras. Dicho alegato carece de sustentación toda vez que en la especie los fundamentos dados por el Tribunal a-quo en su actividad probatoria, la cual se encontró regida por las formalidades impuestas por la normativa procesal penal, siendo una de ellas la necesidad de exponer los elementos probatorios de los cuales y por los cuales se subsume la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, los cuales son requisito sine qua non que expliciten el señalamiento de porque el valor dado a estos elementos probatorios expuestos a su consideración en la causa de manera individual y posterior fusión para que estos elementos robustezcan la posición plasmada en el dispositivo; j) Que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en materia de valoración de los medios de prueba, de fecha 11 de agosto del año 2011, establece que ha sido juzgado que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un

razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... por lo que el tribunal a-quo actuó conforme a la razón nomofiláctica de nuestra Suprema Corte de Justicia al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso. Motivo este por el cual procede el rechazo del presente medio; **k)** Que ésta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede al análisis de los dos medios indicados anteriormente que ocupan la atención de esta alzada, lo que se hará de manera conjunta, atendiendo a dos razones pertinentes y motivos específicos; primero, por la relación vinculante entre ellos, en cuanto a los fundamentos, la sustanciación de los argumentos dirigidos a un fin determinado en las pretensiones, y segundo, por la solución que proveerá esta Corte en la decisión mediante la cual se resuelva la apelación presentada; **l)** Que en cuanto a estos, el cuarto y quinto medios planteados por la parte recurrente, mediante los cuales alega una falta de aplicación de los elementos puestos en consideración por el legislador para la imposición de la pena. Esta Sala, posterior al análisis de la sentencia recurrida, la cual dio al traste con la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Rafael Vinicio Veras Veras, tal como lo hemos dejado especificado en el cuerpo justificativo del primer medio analizado por esta alzada, por lo cual procedió el tribunal de primer grado a la imposición de la sanción, por violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, los cuales tipifican el homicidio voluntario, sumado a los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas,

imponiéndole una sanción de quince (15) años de reclusión mayor al imputado hoy recurrente. Que ciertamente, y como ha dejado por establecido nuestro más alto tribunal, el juez de primer grado tiene la facultad para sopesar los elementos probatorios y los daños que ha sufrido tanto la sociedad como la parte reclamante en justicia, siempre y cuando esta ponderación se encuentre dentro de los cánones establecidos por la ley y sea proporcional a los hechos puestos en causa, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie; m) Que en abono a lo anterior, debe ser precisado que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. Enunciado este que debe de ser tomado en consideración en conjunto con la lectura del artículo 25 del Código Procesal Penal y el artículo 74.4 de la Constitución. Motivos estos por los cuales esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación procede acogiendo parcialmente el medio analizado, procediendo a la modificación de la sentencia, en lo concerniente al quantum, imponiendo como sanción justa, razonable y conforme al derecho, como se indicara en el dispositivo, por ser la misma la que se ajusta a los hechos puestos a cargo del imputado Rafael Vinicio Veras Veras; n) Que en cuanto a este sexto y último medio invocado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que fueron salvaguardadas las garantías y los principios que la ley le impone a los que ejercen justicia, en virtud de que la decisión de fondo dio al traste con la evidente responsabilidad penal de la acusada por sobre caer en el imputado los hechos puestos a su cargo y ser comprobada en tiempo y espacio su participación, ya que las pruebas recopiladas por el órgano acusador a tales fines fueron contundentes y suficientemente serias, logrando formular y sostener la acusación, las cuales el tribunal de grado valoró de manera integral según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ñ) Que consta en la sentencia, que en las diferentes intervenciones testimoniales que se suscitaron en la causa, el tribunal de primer grado procedió a dar la oportunidad a cada uno de los representantes para realizar sus cuestionamientos, lo cual reposa tanto en el acta de audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), como en la decisión apelada, la núm. 139-2015, de igual fecha, la que fue leída íntegramente el día veintidós (22) del mes de junio

del año dos mil quince (2015), la cual se sustenta con el contenido del acta de audiencia, razón está por la cual se evidencia la carencia de veracidad en dicho alegato, por lo cual procede el rechazo del medio invocado”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Veras Veras:

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que la Corte a-qua dictó sentencia propia en base a las actas de audiencia así como en base a la sentencia de primer grado y que procedió a evaluar las declaraciones de los testigos deponentes en primer grado, sin recibir directamente lo declarado por los mismos, de ahí que ella transgrede desde el campo de la lógica la motivación de la sentencia, así como la valoración de las pruebas; que ha dictado sentencia contrario al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que abandonó la valoración de las pruebas y transgredió el artículo 426-2 del Código Procesal Penal, pues no valoró cada una de manera concreta y separada;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone en la parte *in medio* lo siguiente: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”;*

Considerando, que en virtud de lo aquí establecido, a la Corte de Apelación se le permite, tanto la valoración de las piezas escritas como de las pruebas testimoniales, así como la valoración recogida por el a-quo de las declaraciones ofrecidas por los testigos; por lo que, la Corte a-qua, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente en su primer medio, ha actuado conforme a la normativa legal, por tanto este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo motivo el recurrente alega que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como violación a los artículos 238, 284 y 404 del Código

Procesal Penal, y el artículo 69-9 de la Constitución de la República en lo relativo a que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; porque el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, que la Corte a-qua supuestamente procedió de manera arbitraria a variar la medida de coerción que pesaba sobre el imputado a pesar de ser el único recurrente, sin que dicha solicitud se haya realizado de acuerdo a la formalidad que prevé el artículo 284 del Código Procesal Penal;

Considerando que el argumento sustentado no guarda relación alguna con el principio de la *reformatio in peius*, en materia recursiva, ya que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado por el imputado recurrente, le rebajó la pena de 15 a 10 años de reclusión, y lo que hizo fue ordenar la variación de la medida de coerción que pesaba en su contra, lo cual podía hacerlo perfectamente sin vulnerar el referido principio, pues la naturaleza de la prisión preventiva no es más que garantizar la presencia del imputado en los actos del proceso que se le sigue, es decir, carecen de un fin en sí mismo, y no constituyen una pena, por lo tanto, la grabación a que se refiere el principio es en cuanto al efecto punitivo y calificación de los hechos; por lo que el presente medio debe ser desestimado al no evidenciarse el referido vicio;

Considerando, que en su tercer motivo o medio, el recurrente expone como vicio que la Corte a-qua, procedió a dictar sentencia propia, sin que se probase ante ella, los elementos constitutivos del tipo penal puesto a cargo del imputado, muy especialmente el móvil lo que se traduciría en el elemento moral o intencional del homicidio;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente en su tercer y último medio, la Corte a-qua ha dictado sentencia propia respecto a la pena impuesta, haciendo suyo las motivaciones del Tribunal a-quo, en el cual quedaron debidamente comprobados los elementos constitutivos del ilícito penal que se le imputa, por lo tanto, de lo transcrito anteriormente, de las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, queda comprobado de forma fehaciente y debidamente motivado la decisión recurrida, incluyendo el vicio que el recurrente alega se cometió, lo cual no es cierto, por lo tanto, este medio debe ser desestimado, al igual que el recurso de casación examinado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramona Urraca y Daniel Polanco Urraca:

Considerando, que los querellantes y actores civiles exponen, en síntesis, que la Corte a-qua no los tomó en cuenta en su condición de víctimas, para rebajarle la pena al imputado, realizando una mala valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en ese aspecto, y, asimismo, que se incurre en desnaturalización de los hechos y una mala valoración e incorrecta valoración del artículo 14 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a lo expuesto por los recurrentes, de que la Corte a-qua incurre en violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, podemos determinar de la lectura de la sentencia impugnada y de los motivos expuestos en esta, transcritos anteriormente, que contrario a lo alegado, al aplicar una reducción de la condena impuesta en primer grado, justificó de manera adecuada su criterio, actuando dentro de la normativa legal, y de la escala de la pena establecida, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, sin embargo, contrario a lo argüido por las víctimas recurrentes, y tal como expresó la Corte a-qua, el tribunal de primer grado tomó en consideración varios de los medios probatorios admitidos por la ley, y ambos tribunales actuaron de conformidad a los lineamientos establecidos en numerosas decisiones por esta Suprema Corte de Justicia, realizando un análisis de los hechos y haciendo una adecuada aplicación del derecho en el presente proceso, por lo cual procede desestimar este medio y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Rafael Vinicio Veras Veras, imputado; y por Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca, querellantes y actores civiles, contra

la sentencia núm. 0113-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Admite como intervinientes a Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca en el recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Veras Veras, contra la referida sentencia;

Tercero: Rechaza los respectivos recursos y confirma la decisión recurrida;

Cuarto: Se condena a los recurrentes Rafael Vinicio Veras Veras y Ramona Urraca y Juan Daniel Polanco Urraca, al pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; y ordena la distracción de las costas civiles a cargo del recurrente Rafael Vinicio Veras Veras, a favor del Lic. Teuddys R. Balbuena C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Luna Reyes.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Luna Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472582-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 27, sector El Dorado II, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0207-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1174-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Rafael Luna Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a), 8 categoría I, código 9041, 9 letra d), 29, 58 y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en el 9 de julio de 2012, dictó su decisión núm. 211/2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Rafael Luna Reyes, dominicano, 38 años de edad, plomero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0472582-9, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 27, Dorado II, Santiago, actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal, de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría I, 9 letra d, 29, 58 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Rafael Luna Reyes, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-10-25-004855, de fecha 12 de octubre de 2009, consistente en tres punto veinte y tres gramos (3.23grs), de cocaína clorhidartada; así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una (1) percha, de color gris oscuro y una (1) envoltura o pedazo de papel plástico, de color blanco; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Control de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de Este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 21 de mayo de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación del señor José Rafael Luna Reyes, en contra de la sentencia núm. 211/2012 de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de

la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, toda vez que la Corte no analiza el núcleo central del argumento externado por la defensa técnica en su recurso pues lo que plantea en el mismo es que el argumento esgrimido por el tribunal de que las partes le informaron de un no acuerdo sobre la suspensión condicional de la pena es ilógico y contradictorio pues no se informa al tribunal concertación de no acuerdo sobre la suspensión de la pena, pues además de ser ilógico, contradictorio e irracional, carece de sentido. Por otro lado en lo que respecta al planteamiento del Tribunal a-quo de que carece de medios para confirmar lo argüido por la defensa, porque esta no presentó prueba testimonial ante la Corte de que los hechos ocurrieron como sostiene, debemos señalar que el Tribunal a-quo sostiene que no tiene forma de comprobar lo externado por la defensa porque no se presentaron testigos, como si esta era la única forma de probar la ocurrencia de un hecho, pero aún teniendo la defensa esos testigos, no podía aportarlos porque el recurso se conoció a las 9:13 de la mañana, sin la presencia de la defensa y del imputado, aunque el tribunal argumenta lo opuesto. Como se aprecia reiteramos a esta cuestión nodal sometida por la defensa a su consideración la Corte no se refiere en absoluto, ni para confirmar ni para negar lo estipulado por el tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas constitucionales y legales. a) Errónea aplicación de los artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Que al contestar el segundo medio planteado por la defensa técnica en su recurso de que el tribunal de primer grado violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la Corte comete una falta aún mayor pues no solo aplican erróneamente las previsiones de los artículos de los artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, también aplican erróneamente los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; cometiendo de esta manera una falta garrafal, que se traduce en una violación constitucional, específicamente al principio de legalidad. Que el tribunal aplicó

de manera errónea las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal porque real y efectivamente no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena, no hizo una correcta individualización de la pena, pues (3 años) es la pena que suele imponer en estos casos y porque tampoco consideró las reales condiciones psicosociales del imputado y de su familia y las de los centros penitenciarios. Si el tribunal hubiese hecho un verdadero juicio de ponderación no hubiese puesto al imputado una pena privativa de libertad. Hubiera valorado que el imputado se encuentra en libertad desde la medida de coerción, que es un joven dedicado al trabajo y suplir las necesidades de su familia; la cual está constituida por siete hijos ni tampoco consideró que existen otras penas alternativas que han mostrado ser más eficaces y oportunas. Que la Corte se va por la tangente y no responde la cuestión planteada por la defensa para su consideración, pues la defensa en modo alguno ha establecido que es una obligación del tribunal otorgar la suspensión de la pena al imputado, lo que la defensa plantea es que el tribunal al rechazar sus conclusiones no aplicó adecuadamente la norma que dijo aplicar, específicamente la concerniente a los criterios de determinación de la pena (Art. 339 Código Procesal Penal) y las disposiciones de los artículos 341 y 25 del Código Procesal Penal. b) Errónea aplicación de los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 69.7 de la Constitución. Que la sanción a imponer al encartado en modo alguno puede ser diferente de la consignada en estos textos legales y por consiguiente al utilizar la Corte esta afirmación como fundamento de su decisión incurre en el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica aludida y por demás en vulneración al principio constitucional de legalidad, artículo 69.5 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Del examen hecho a la sentencia impugnada, se desprende que no lleva razón la parte apelante con los reclamos hechos mediante su instancia recursiva a la sentencia impugnada, pues si bien reclama que el a-quo desnaturaliza la situación que se estableció en el juicio sobre la suspensión condicional de la pena de que se había presentado al tribunal un acuerdo de que el Ministerio Público solicitaría 3 años de reclusión sin la suspensión condicional de la pena, tal y como lo ha planteado el a-quo en su sentencia y que por ello aplicaba el principio de justicia rogada, la Corte no tiene forma de revisar si ciertamente lo que dice el a-quo en su

sentencia no se corresponde con la realidad de las cosas, como lo plantea la defensa ante esta Corte, pues para ello la defensa técnica del recurrente debió aportar testigos para que corroboraran ante esta Corte que eso no ocurrió en el juicio tal como lo planteado el juez, cosa esta que no ocurrió en la especie. Por lo tanto la queja analizada merece ser rechazada. Sobre la queja planteada por el recurrente en el sentido de que en el numeral 10 página 9 de la sentencia apelada el a-quo establece que rechaza la solicitud de la suspensión de la pena efectuada por el Ministerio Público, por considerarla desproporcional dado que se trataba de un material incriminatorio ínfimo, también carece de razón el recurrente, pues lo que dice el numeral 10 página 9 de la sentencia impugnada es que rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del procesado, en vista de que las partes de la relación procesal le informaron al tribunal que concertaron un acuerdo previo, respecto a la no suspensión de la pena, es decir que no se desprende del contenido de la sentencia en sentido general que el Ministerio Público le haya solicitado al a-quo la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. Sobre el punto bajo análisis, la Corte debe señalar que el artículo 341 al respecto dice lo siguiente: "Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Sobre la regla del 341 conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez otorgarla. Es decir, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria aún cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. En el caso concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de José Rafael Luna Reyes, toda vez que resultó condenado como responsable de tener bajo su dominio 3.23 gramos de cocaína, lo que puede considerarse razonablemente

que era para su consumo, sino para su distribución. En ese sentido la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2 sentencia 0948/2008 del 19 de agosto) en cuanto a que todo aquel que trafica con drogas tiene como último fin que la misma sea consumida por las personas, con lo cual le ocasionan un gravísimo daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y todo aquel que sea declarado culpable de ese ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley. La Corte no va a suspenderle la pena a José Rafael Luna Reyes, quien fue declarado culpable por el ilícito de distribución de cocaína, con lo cual él, concretamente, le ocasiona un grave daño a la familia dominicana y por ende a la sociedad. En las conclusiones producidas en audiencia por la defensa técnica, solicitan que se modifique la pena de cinco (5) años de privación de libertad que le fue aplicada a José Rafael Luna Reyes. Pero resulta, que de conformidad con las reglas de los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, esa pena es la mínima para el culpable de distribuidor de drogas, por lo que la Corte ha decidido mantenerla y no reducirla...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que manifiesta el recurrente en el primer medio de su acción recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en razón de que la Corte de Apelación, no responde de manera adecuada la queja externada sobre el planteamiento esgrimido por la defensa técnica respecto a lo manifestado de manera ilógica y contradictoria en su decisión por el tribunal de primera instancia sobre un acuerdo entre las partes para la no suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente: *“Del examen hecho a la sentencia impugnada, se desprende que no lleva razón la parte apelante con los reclamos hechos mediante su instancia recursiva a la sentencia impugnada, pues si bien reclama que el a-quo desnaturaliza la situación que se estableció en el juicio sobre la suspensión condicional de la pena de que se había presentado al tribunal un acuerdo de que el ministerio público solicitaría 3 años de reclusión sin la suspensión condicional de la pena, tal y como lo ha planteado el a-quo en su sentencia y que por ello aplicaba el principio de justicia rogada, la*

Corte no tiene forma de revisar si ciertamente lo que dice el a-quo en su sentencia no se corresponde con la realidad de las cosas, como lo plantea la defensa ante esta Corte, pues para ello la defensa técnica del recurrente debió aportar testigos para que corroboraran ante esta Corte que eso no ocurrió en el juicio tal como lo planteado el juez, cosa esta que no ocurrió en la especie. Por lo tanto la queja analizada merece ser rechazada”; que de lo anteriormente transcrito se evidencia que no lleva razón el recurrente, al considerar esta Sala acertada la respuesta dada por la Corte a la solicitud planteada, motivo por el cual al no advertirse la violación denunciada procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la queja esbozada en el primer aspecto del segundo medio invocado por el reclamante, se refiere a la errónea aplicación de los artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que, la Corte a-qua de haber hecho un verdadero juicio del contenido del artículo 339 no hubiese impuesto al imputado pena privativa de libertad; además de que no respondió adecuadamente el planteamiento de apelación esgrimido, pues la defensa en modo alguno estableció como una obligación del tribunal otorgar la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que esa Corte de Casación ha constatado, luego de proceder al análisis de la sentencia impugnada, que la violación denunciada resulta infundada, pues contrario a lo manifestado, la Corte a-qua tuvo a bien fallar en base a los planteamientos de apelación esgrimidos, respondiendo de manera motivada y conforme al derecho los mismos, estableciendo de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogía la figura de la suspensión condicional de la pena y los motivos por los cuales entendía que no procedía variar la sanción aplicada, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los juzgadores no se encuentran obligados a fallar conforme lo solicitan las partes, motivo por el cual procede rechazar el señalado alegato;

Considerando, que en igual sentido resulta infundado el vicio atribuido en el segundo aspecto del medio que se examina donde se invoca la errónea aplicación de los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 69.7 de la Constitución, toda vez que la sanción a imponer en modo alguno puede ser diferente a la consignada en estos textos legales, pues contrario a lo denunciado, la sanción aplicada está dentro del rango consignado en la norma para ese tipo de infracción y conforme a los hechos juzgados y

debidamente apreciados, razón por el cual procede desestimar el vicio atribuido a la decisión y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Luna Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 0207-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Cristina Cruz Cruz.
Abogados:	Licdos. Arquímedes Tavera, Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.
Recurrida:	María Grullón Piña.
Abogados:	Dr. Santiago Vanderlinde y Lic. Guarino Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Cruz Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0844001-7, domiciliada y residente en la calle Los Gorriones, núm. 49, Manzana F, Rivera de Haina, Santo Domingo Domingo, Provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 41-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arquímedes Tavera por sí y por el Lic. Miguel Ángel García Rosario, actuando a nombre y representación a nombre de la recurrente Ana Cristina Cruz Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Santiago Vanderlinde conjuntamente con el Lic. Guarino Piña, actuando a nombre y representación de la recurrida María Grullón Piña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en representación de la recurrente, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de julio de 2013, la señora Ana Cristina Cruz Cruz, representada por las Licdas. Yafrexi Arias Chalas y Modesta

Pinales Brito, interpuso querrela con constitución en actor civil, en contra de María Grullón Bello, por violación a las disposiciones de los artículos 367 del Código Penal Dominicano, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 44 y 49 de la Constitución de la República;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de diciembre de 2013, dictó su decisión núm. 214/2013, y su dispositivo figura copiado más adelante;
- c) que en fecha 27 de diciembre de 2013, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de una solicitud de justa causa por incomparecencia, dictó la siguiente decisión:

“PRIMERO: Rechaza la presentación de Justa Causa de incomparecencia, interpuesta en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), suscrita por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, abogada que representa a la señora Ana Cristina Cruz Cruz, en contra de María Grullón Bello, por presunta violación a las disposiciones a los artículos 367 del Código Penal Dominicano, y 1382 y 183 del Código Civil Dominicano, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes solicitante”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia núm. 41-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, en nombre y representación de la señora Ana Cristina Cruz Cruz, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) y b) por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, en nombre y representación de la señora Ana Cristina Cruz Cruz, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 214/2013 de fecha nueve (9) del mes de diciembre

del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Declarar el desistimiento tácito del proceso seguido a la justiciable María Grullón Bello, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, en perjuicio de la señora Ana Cristina Cruz Cruz, en virtud de que la parte querellante y actor civil fue debidamente citada para el conocimiento de la presente audiencia y la misma no se presentó, ni ha presentado justa causa de su incomparecencia, de lo cual se desprende que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante, al tenor de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo que dispone el artículo 44.4, del Código Procesal Penal, por abandono de la acusación en las infracciones de acción privada a favor de la imputada Maria Grullón Bello; **Tercero:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, por el abandono de la acción en virtud del artículo 253 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la parte no compareciente, a los fines de ley correspondientes, fijando la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) de diciembre del año 2013'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por la recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a las disposiciones de orden constitucional (derecho a recurrir y defenderse). Que contrario a lo expresado por la Corte, la parte recurrente le expresó que la querellante si estaba presente en la audiencia y quien no se encontraba era el abogado, por lo que huelga decir honorables jueces, que la querellante en cuanto a ejercer su defensa material, no tiene ni la más remota posibilidad de recurrir o defender una

sentencia por sí sola y mucho menos entender las implicaciones que conlleva la decisión tomada por el tribunal, puesto que es esa la razón de la defensa técnica de la querellante, dado que en su posición de querellante la misma carece de objeto sin la asistencia letrada. Que con esta decisión privilegia más la forma que el fondo, sin que en modo alguno se haya tomado en cuenta, que el derecho a ser oído y a recurrir para revisar su proceso en un segundo grado, no solo es una garantía establecida a favor de las partes sino en cumplimiento del debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución y cuya obligación se pone a cargo de los administradores de justicia. Que la Constitución establece en su artículo 40 que toda persona condenada tiene derecho a recurrir la sentencia. **Segundo medio:** Violación a las normas especialmente artículo 124 parte infine y al derecho de defensa y a la Constitución de la República. Que la parte recurrente hace suyo el voto disidente realizado por el Mag. Manuel Hernández Victoria, en el sentido de que el expediente debió ser enviado por ante un tribunal de la misma jurisdicción pero diferente al que conoció el asunto, para que conociera nuevamente el proceso, tal y como está expresado en la página 3, 4 último considerando, de que la parte querellante estuvo presente en audiencia y le había manifestado tanto al ministerial como al juez que su abogado venía en camino, por lo que la falta del abogado no constituye un desistimiento tal y como lo contiene el artículo 124 y el artículo 271, tal como erróneamente lo hizo el juez a-quo y avalado por la Corte a-qua. Que la decisión que declara el desistimiento por incomparecencia de las partes, tal y como lo indica la propia legislación penal es apelable, y por tal razón, la Corte debió conocer el fondo del mismo, o en su defecto enviar dicho asunto para ser conocido nuevamente, ya que la querellante al apelar la decisión demostró que no había desistido de su acción y que mantenía el interés de continuar; y por tal razón al negársele la oportunidad de conocer los meritos de su acción se le violentaron derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el derecho a recurrir, así como los derechos establecidos en la propia Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la recurrente, la señora Ana Cristina Cruz Cruz, expresa en su recurso de apelación de fecha 13/3/2014, por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: “Que antes del tribunal

dictar su sentencia, se le solicitó en fecha 27 de diciembre de 2013, el tribunal supuestamente se abocaría a conocer del fondo de la acusación y precisamente al momento de la magistrada presentarse al salón de audiencia, el ministerial procedió a llamar a las partes manifestándole la parte demandante al ministerial que su abogada ya estaba subiendo los escalones del edificio, sin embargo el ministerial no le expresó esto a la juez, procediendo de inmediato la juez a desestimar la querella, alegando que las partes no estaban presentes, no obstante la propia demandante le manifestó a la magistrada juez que esperaba a su abogado que llegaba en un minuto, la magistrada desestimó la querella violando el derecho de defensa de la víctima. Que al emitir su decisión el tribunal a-quo no tomó en consideración que la querellante y actora civil estaba presente, solo le faltaba su abogado, no obstante el tribunal desestimó la demanda alegando que no estaba presente porque el abogado no se encontraba". Medio que esta Corte procede a rechazar por carecer de fundamento, ya que la recurrente no presentó a esta Corte ninguna prueba que demostrara sus alegatos, todo esto sin analizar que la recurrente y su abogado fueron convocados para las nueve de la mañana a conocer la audiencia y la audiencia fue iniciada a las diez y trece minutos de la mañana, por lo que no tiene ninguna justificación que no estuviesen presente en la misma. Que la recurrente, la señora Ana Cristina Cruz Cruz, expresa en su recurso de apelación de fecha 14/03/2014, por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: "Que antes del tribunal dictar su sentencia, se le solicitó en fecha 27 de diciembre de 2013, el tribunal supuestamente se abocaría a conocer del fondo de la acusación y precisamente al momento de la magistrada presentarse al salón de audiencia, el ministerial procedió a llamar a las partes manifestándole la parte demandante al ministerial que su abogada ya estaba subiendo los escalones del edificio, sin embargo el ministerial no le expresó esto a la juez, procediendo de inmediato la juez a desestimar la querella, alegando que las partes no estaban presentes, no obstante la propia demandante le manifestó a la magistrada juez que esperaba a su abogado que llegaba en un minuto, la magistrada desestimó la querella violando el derecho de defensa de la víctima. Que al emitir su decisión el tribunal a-quo no tomó en consideración que la querellante y actora civil estaba presente, solo le faltaba su abogado, no obstante el tribunal desestimó la demanda alegando que no estaba presente porque el abogado no se encontraba".

Recurso que esta Corte procede rechazar por carecer de fundamento y no obedecer a la verdad, ya que al esta Corte analizar la glosa procesal, pudo comprobar que las partes fueron convocadas para las nueve de la mañana y la audiencia fue iniciada pasada las diez de la mañana y la recurrente no estaba presente ni ella ni su abogado, y esta recurrente no ha presentado prueba conjuntamente con el recurso para demostrar que estaba presente en la sala cuando fue llamada por el ministerial al inicio de la audiencia...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente expone, en síntesis, como fundamento de su acción recursiva que la Corte a-qua incurre en vulneraciones de índole constitucional, derecho de defensa y derecho a recurrir al negársele la oportunidad de conocer los méritos de su recurso, ya que, la querellante al apelar la decisión demostró que no había desistido de su acción y por tal razón se incurrió en transgresión de derechos fundamentales; que la Corte al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, vulneró las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, toda vez que la falta de abogado no constituye un desistimiento;

Considerando, que en la especie la acción penal privada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 del Código Penal Dominicano, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 44 y 49 de la Constitución, fue declarada extinguida por la incomparecencia de la querellante y actor civil, por el abandono tácito de la acusación, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la renuncia de la acción que contemplan los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, constituyen una presunción *juris tantum*, toda vez que admite prueba en contrario, como serían los supuestos de una citación indebida, así como la sustentación de la razón de la incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que el tribunal determine si la causa es justificada o no, y no serlo pronuncie el desistimiento tácito y en consecuencia la extinción de la acción penal privada;

Considerando, que el tribunal de primer grado, rechazó la instancia contentiva de justificación de no abandono de la acusación, incoada por la querellante, manifestando:

“Que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que en los casos de incomparecencia, de ser posible la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella y que los solicitantes han presentado en el plazo que establece el artículo 124 la justa causa; no menos cierto es: 1. Que este tribunal dictó la sentencia número 214-2013, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), mediante la cual declaró abandonada la acusación interpuesta por Ana Cristina Cruz Cruz, en contra de María Grullón Bello, por presunta violación a los artículos 367 del Código Penal Dominicano y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, fundamentado en las disposiciones del artículo 362 del Código Procesal Penal, en virtud de que la víctima ni su representante comparecieron a la audiencia sin causa justificada. 2. Que dicho abandono produjo la extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 44 numeral 4, por el abandono de la acusación. 3. Que la justa causa es la acción que puede ejercer el actor civil cuando se le declara desistida la acción de éste, es decir su acción civil, por alguna de las tres causales establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Penal. 4. Que el tribunal no declaró el desistimiento del actor civil en el caso de la especie, sino que declaró abandonada la acusación, que no es la misma figura legal; toda vez que el abandono de la acusación produjo en el caso de la especie la extinción de la acción penal, lo cual trae como consecuencia la inexistencia de la acción penal, la cual es principal, siendo la civil una accesoria. 5. Que ante la inexistencia de lo principal; a saber la acción penal, arrastra en consecuencia la inexistencia de la acción civil, producto de la extinción. 6. Que aún asimilándose que la justa causa podría aplicarse en la declaratoria de abandono de la acusación, criterio al cual el tribunal no se adhiere, y en caso de acogerse la misma, ésta no podría continuar por sí sola; toda vez que la acción penal, la cual fue declarada extinguida, en el caso de la especie es la que motoriza la acción civil e inexistiendo ésta, la acción civil no podría continuar por sí sola en estas condiciones. Que siendo así las cosas y tratándose la figura de la justa causa un procedimiento reservado de manera exclusiva al actor civil, respecto de sus intereses meramente civiles; la misma no puede ser aplicada a la acción penal, la cual en el caso de la especie ha sido extinguida mediante sentencia número 214-2013, de fecha nueve (09) del mes de

diciembre del año dos mil trece (2013), por lo que lo civil corre la misma suerte de lo principal, no siendo la justa causa el proceso que ha de tener la víctima para volver a encauzar su proceso, sino el agotamiento de las vías recursivas que el legislador pone en sus manos. Que esta situación frena al Juez de Primera Instancia para reiniciar el proceso, en virtud de que dicha decisión no permite la persecución posterior del imputado; ya que la misma como puso fin al proceso, y conforme a las disposiciones del artículo 396 del Código Procesal Penal, solo puede ser objeto de recurso; amén de que en la especie no existe constancia de que la misma haya sido debidamente notificada a las partes, condición que apertura el plazo para la presentación de dicho recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala, ha constatado que tal y como alega la parte recurrente en su memorial de agravios, la parte querellante le había manifestado al ministerial que su abogada estaba subiendo las escaleras, pero el alguacil no se lo expresó a la magistrada cuando procedió a llamar a las parte del proceso, procediendo en consecuencia dicha parte a presentar justa causa, siendo rechazada dicha instancia bajo el alegato de que su inasistencia hacia procedente automáticamente el desistimiento de la querrela y la extinción de la acción y que tratándose la figura de la justa causa un procedimiento reservado de manera exclusiva al actor civil, la misma no podía ser aplicada a la acción penal que ya había sido extinguida y por tanto corría la misma suerte de lo principal, lo cual es un razonamiento erróneo, porque es la misma norma que dispone que la justa causa es la acción que puede ejercer el actor civil cuando ve desistida la acusación por él presentada, debiendo permitírsele sustentar la causa de la misma en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la audiencia que conocería del fondo del proceso, con el fin de determinar las razones por las cuales no asistió; debiendo ser dicha ausencia injustificada para que se pudiera poner fin a la acción; por consiguiente, el fallo adoptado por el tribunal de primera instancia, tal como denuncia la recurrente, violenta su derecho de defensa, en consecuencia, procede acoger lo expuesto en el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 41-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe una Sala Unipersonal y el tribunal apoderado pondere su justificación y de proceder continúe con el proceso;

Tercero: Compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Sánchez Boada.
Abogados:	Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.
Interviniente:	Carolina Llobregat Ferré, Llobregat, S.R.L.
Abogados:	Licda. Lissette Tamarez, Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Carlos Borlas R. Jorge del Valle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Samuel Sánchez Boada, venezolano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 068335807, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante, actor civil, contra la resolución núm. 0497-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez Presidente en funciones otorgar la palabra a las partes del proceso, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Romeo del Valle, por sí y por el Dr. Jorge del Valle, actuando a nombre y representación de Samuel Sánchez Boada, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lissette Tamarez, por sí y por los Licdos. Cristian Martínez y Carlos Borlas R. Jorge del Valle, actuando a nombre y en representación de Carolina Llobregat Ferré, Llobregar, S.R.L., parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Samuel Sánchez Boada, a través de sus abogados, Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional el 30 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás y Carlos Bordas, actuando a nombre y en representación de Carolina Llobregat Ferré y Llobresur, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1175-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Samuel Sánchez Boada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de agosto de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 282, 283, 393, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Samuel Sánchez Boada, inversionista Venezolano, quien entendiendo que existe un buen clima de negocios y seguridad jurídica decidió instalar su base de operaciones y residencia en la República Dominicana, desde poco más de un (1) año; procediendo este a adquirir los derechos del restaurante Grappa en el Distrito Nacional, negocio de mayor prestigio del país al momento de que el hoy querellante lo adquiriera, el motivo de la adquisición del antedicho restauran obedeció a la creación del centro de expendio de comidas y bebidas más lujoso e importante de la cuenca del Caribe, para esto en fecha 22 de noviembre de 2013, contrata los servicios de la constructora Llobresur, S.R.L., sociedad comercial representada por la señora Carolina Llobregat, suscribiendo contrato de remodelación y obra determinada para la realización de los trabajos de remozamiento de lo que se denominaría Restaurante La Mansion/Santru, que no es más que una franquicia de lujosos restaurante estadounidenses. A que en el contrato de remozamiento y obra determinada de fecha 22 de noviembre de 2013, firmado entre las partes Samuel Sánchez y Llobresur, S.R.L., debidamente representada por su gerente, la señora Carolina Llobregat Ferré, estipularon en su artículo quinto que “el presente contrato se hace intuito-persona con el contratista, el cual se compromete a no cederlo, traspasarlo o subcontratarlo, ni otorgar el mismo ni parte del mismo a otra empresa o persona sin el consentimiento del propietario”, impidiendo así la subcontratación de cualquier empresa o persona para la realización de trabajos dentro de la constructora, toda vez que ella había garantizado que poseía los equipos y el personal

necesario altamente calificado para la realización cabal de las tareas contratadas. Que una vez pagados los montos casi totales el señor Sánchez se retira a manejar sus negocios turísticos en la región este, permitiendo que la constructora Llobresur, dirigiera y manejara la obra puesta a su cargo, en ese entonces la señora Carolina Llobregat Ferré, mediante la constructora, le ofrece terminar su trabajo de remozamiento de interior, construcción y distribución de espacios del restaurante de lujo donde funcionaba Grappa, que se llamaría Santru, en un tiempo record de termino de dicha obra de construcción no mayor de 90 días, siendo una red de falsedad, mentira con el objetivo de timar al querellante, incumpliendo la constructora con su parte del contrato, puesto que a más de cinco meses de haberse firmado el mismo, la obra no se encontraba realizada. Esto provocó que en fecha 9 de junio de 2014, y mediante el acto de alguacil núm. 835/2014 Samuel Sánchez notificara formalmente a Llobresur, la terminación de su contrato. Que de manera inexplicable y al margen del contrato suscrito entre los hoy co-imputados, una compañía desconocida como lo es Inox Caribbean Precisión, S.R.L., para ese entonces por el hoy demandado Samuel Sánchez, interpone formal querrela en contra de este por ante la fiscalía del Distrito Nacional en fecha 20 de junio 2014, argumentando principalmente que la mencionada acción penal era supuesta violación a los enunciados de la Ley núm. 3143 en lo referente al Trabajo Realizado y No Pagado;

- b) que el 30 de octubre de 2014, fue incoada querrela con constitución en actoría civil, por el señor Samuel Sánchez Boada, a través de sus abogados representantes, los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, en contra de Guillermo Almonte Almonte, Carolina Llobregat Ferre, Inox Caribe Precisión, S.R.L. y Llobresur, S.R.L., por presunta violación a los artículos 265, 266, 400 del código Penal;
- c) que el 3 de octubre de 2014, fue incoada querrela con constitución en actoría civil, por el señor Samuel Sánchez Boada, a través de sus abogados representantes, los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, en contra de Carolina Llobregat Ferré y Llobresur, S.R.L.; por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal y 513 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales;

- d) que el 28 de junio 2014, fue incoada querrela con constitución en actor civil, por la sociedad comercial Inox Cribbeam Precision, S.R.L., a través de su abogado representante Carlos A. Lorenzo Merán, en contra de la Constructora Llobregat, Carolina Llobregat, Restaurante Santri, antiguo Grappa y Samuel Sánchez, por presunta violación a la Ley núm. 3143 y artículo 265 del código Penal;
- e) que por instancia del 27 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, procedió a dictaminar el archivo, que reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Procede a declarar la admisibilidad de la querrela de fecha seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014), interpuesta por Sociedad Comercial Inox Caribbeam Precision, S.R.L., en contra de Constructora Llobregat, Carolina Llobregat, Restaurante Santri, antiguo Grappa y Samuel Sánchez, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, y en ese sentido ordena la remisión al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, para fines de investigación; SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad de la querrela de fecha trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014), interpuesta por Samuel Sánchez Boada, en contra de Carolina Llobregat Ferré y Llobresur, S.R.L., en virtud del artículo 281-6 del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos no se subsumen en los tipos penales arguidos, desprendiéndose de los hechos un conflicto meramente civil; TERCERO: Declara la inadmisibilidad de la querrela de fecha treinta (30) de octubre del dos mil catorce (2014), interpuesta por Samuel Sánchez Boada, en contra de Guillermo Almonte, Carolina Llobregat Ferré, Inox Caribe Precision, S.R.L. y Llobresur, S.R.L., en virtud del numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, toda vez que en los hechos no se observan configurados los elementos constitutivos de los tipos penales arguidos; CUARTO: Que la presente decisión sea notificada a las partes que han intervenido en el presente proceso, a los fines de que tomen conocimiento de la misma y para que puedan objetar ante el Juez de la Instrucción, en un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión, en caso de no estar de acuerdo con la misma”;

- f) que apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 762/15, consistente en objeción al dictamen de querrela del Ministerio Público, de fecha 25 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la objeción presentada por los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, actuando a nombre y representación del señor Samuel Sánchez Boada, respecto al dictamen producido por el Licdo. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la investigación iniciada en relación a los ciudadanos Constructora Llobregat, Carolina Llobregat, Restaurante Santri antiguo Grappa, Samuel Sánchez, Carolina Llobregat Ferré y Llobresur S. R. L., Guillermo Almonte Almonte, Inox Caribe Precision, S.R.L., por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 400 y 408 del Código Penal Dominicano, 513 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, en perjuicio de Sociedad Comercial Inox Cabibeam Precision S. R. L., y Samuel Sánchez Boada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la objeción planteada, por los motivos citados precedentemente; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente resolución para el día veinticinco (25) de septiembre del año mil quince (2015), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), quedando todas las partes presentes y representadas notificadas”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Samuel Sánchez Boada, intervino la resolución núm. 0497-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Sánchez Boada, representado por sus abogados Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, en fecha 30/9/2015, contra la resolución núm. 762-2015, de fecha 25/9/2015, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada, por ser justa y reposar en buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Declara el proceso libre del pago de las costas producidas en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala para que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Samuel Sánchez Boada, objetante e imputado; b) Carolina Llobregat Ferré, objetada e imputada; c) Llobresur S. R. L., representada por Carolina Llobregat Ferré, objetada; d) Sociedad Comercial Inox Caribbeam Precisión S. R. L., representada por el señor Guillermo Almonte Almonte, objetado; e) Guillermo Almonte Almonte, objetado; f) Dres. Romero del Valle y Jorge del Valle, abogados del objetante; g) Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás y Carlos Bordas, abogados de Carolina Llobregat y Llobresur, S. R. L., objetados; h) Licdos. Robert Novas y Carlos Lorenzo Merán, abogados del Guillermo Almonte, y la razón social Inox Caribbeam S. R. L., objetados; i) Procurador General por ante la Corte; j) Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; k) Licdo. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente Samuel Sánchez Boada, por intermedio de sus abogados representantes, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (sentencia sea manifiestamente infundada); Segundo medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que antes de proceder al escrutinio de los medios propuestos contra la sentencia, esta Alzada se encuentra en la obligación de determinar si la decisión dictada por la Corte a-qua, puede ser objeto del recurso presentado por la parte que lo interpone, lo que se indaga a pesar de los medios y alegatos esbozados en su escrito recursivo, siendo deber de todo Tribunal verificar el cumplimiento de las formas establecidas por la ley, y en ese tenor se pronuncia el artículo 393 del Código Procesal, que dispone: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de

recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, establecido en el Código Procesal Penal, instituye las formas, los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas, por lo tanto la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato taxativo y expresamente delimitado, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, ya que, las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne, y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos;

Considerando, el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que: *“...El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, previo examen de las diligencias procesales remitidas por la Corte a-qua, y en atención al artículo precitado; que el presente proceso, es el resultado de un recurso de apelación incoado en contra de la objeción al dictamen del ministerio público, la cual no es recurrible en casación;

Considerando, que todo lo anterior adquiere mayor certeza en lo pronunciado por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes de manera vertical, es decir a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en relación a la limitaciones para la interposición de los recursos, estableciendo que, “el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad*

con la ley”, y, según su artículo 149, párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”. (Sentencia núm. TC/0007/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano);

Considerando, que conforme lo razonado, esta Segunda Sala, procede a declarar al rechazo del recurso de casación que le apodera, ya que se encuentra imposibilitada para estatuir sobre el recurso por mandato expreso de la ley, en tal virtud procede al rechazo del mismo, sin necesidad de examinar ni ponderar respecto de lo alegado, por el recurrente sobre lo estatuido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la decisión, no es susceptible de recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; compensa el pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Carolina Llobregat Ferré y Llobresur, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez Boada, contra la resolución núm. 0497-TS-2015, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso por improcedente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Cun Valencio.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Deivi del Rosario Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por William Cun Valencio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105704-1, domiciliado y residente en la calle José Reyes, casa núm. 16, barrio Villa Hermosa, La Romana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Deivy del Rosario Reyna, contra la resolución núm. 130-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2015; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Licdo. Deivi del Rosario Reynoso, defensores Públicos, actuando a nombre y en representación de William Cum Valencio, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, William Cun Valencio, a través de su abogado, Licdo. Deivi del Rosario Reyna; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Francisco de Macorís, en fecha 1 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 563-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por William Cun Valencio, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de mayo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual se procedió a la suspensión, siendo la misma fijada para el día 1 de agosto de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 1 de enero de 2011, a eso de las doce y treinta (12:30 A.M.), la señora Yemi Altagracia, se encontraba frente a su residencia

y es cuando llega Andy William Cun y le informa que su esposo la está esperando en la esquina, dicho esto inmediatamente el nombrado Andy se marcha y la señora se dirige a la esquina a encontrarse con su esposo Johan. Debido a que la señora Yemi no encontró a su esposo en la esquina se devuelve a su casa y en el trayecto se encuentra nueva vez con William Cun y este le manifiesta, tu esposo está en mi casa que se siente mal, y le da la cantidad de 10 pesos a los fines de que esta (Yemi) le compre a su esposo un papel de baño, seguido esto y luego de comprar el papel la señora Yemi se dirige hacia la pensión donde reside William Cun con el objetivo de ver a su esposo y esta se dirigió al baño y se dio cuenta que su esposo no estaba allí, razón por la cual se devuelve y es cuando William Cun le pone un cuchillo en la garganta y le dice que no hable ni grite y la arrastra hasta su habitación donde la desnuda y procede abusar de ella varias veces, luego la amordaza y le sujeta las manos y los pies y la introduce debajo de la cama, y le hace la advertencia que no grite. El nombrado Andy (William) sale de la habitación y al regresar le propina nuevamente una golpiza y la saca de la habitación y la introduce en una habitación en construcción que queda frente a la habitación de él (Andy), donde se encuentra la víctima y le coloca una sabana en la cara y la vuelve a golpear con los puños y le infiere varias patadas en todo el cuerpo y le advierte nuevamente que si hace bulla la mata, y procede a salir nueva vez de la habitación. Al regresar sigue abusando sexualmente de Yemi y la golpea esta vez con una manopla, en ese momento la señora Yemi escucha la voz de su esposo quien la estaba buscando en conjunto con un amigo de ambos y esta comienza hablar a los fines de que su esposo la escuche y es cuando Johan se da cuenta que su esposa esta dentro de la habitación de Andy y rompe la puerta y se percatan de la situación en la cual estaba su esposa, logrando escapar de la escena del crimen el nombrado William Cun;

que por instancia del 14 de abril de 2011, el representante del Ministerio Público por ante la jurisdicción de La Romana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de William Cun Valencia;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 64-2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado

William Cun Valencia, bajo los tipos penales establecidos en los artículos los artículos 309-1, 3 literales b, c, e, f y 330 del Código Penal;

que en fecha 27 de noviembre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 130/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la culpabilidad del nombrado William Cun Valencia, de generales que constan, de los artículos 309-1, 309-3, literales b, c, e, f, y 331 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Yemi Altagracia, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la nombrada Yemi Altagracia, a través de su abogado, mediante instancia esto de conformidad con el ordinal 3ro., de la resolución 64/2012, de fecha 23 de abril de 2012, en cuanto al fondo se condena al nombrado William Cun Valencia a pagar a la querellante Yemi Altagracia la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto de reparación de los daños morales; **TERCERO:** Compensa las costas civiles, en razón de que el abogado de la querellante y actor civil no hizo referencia a ellas, así como las costas penales por el imputado por haber sido asistido por un defensor público”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 130-2015 de fecha 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado William Cun Valencia, contra la sentencia núm. 130-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente William Cun Valencia, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia infundada (Art. 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos, 8.2.d, 8.2.g. de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del CPPD”;

La Corte a-qua confirmó la sentencia núm. 130-2013, objeto de impugnación, no obstante comprobarse que la única prueba (declaración de la víctima) aportada al proceso resultaba ser insuficiente para condenar al imputado, esto por ser parte interesada del proceso. Hacemos esta reflexión por las absurdas vulneraciones que incurrió el tribunal a-quo al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido William Cun Valerio, que luego fue corroborado por la Corte a-qua, en nuestra instancia de recurso de apelación planteamos ante la Corte de Apelación que no existían pruebas suficientes para condenar al justiciable en razón de que la única prueba era la declaración de la víctima parte interesada en el presente proceso. Además se pudo comprobar la declaración del imputado a través de las declaraciones del testigo a descargo, que establecía que el encuentro sexual entre la víctima y el imputado era consensuado por lo que se descarta la supuesta violación. Pero contrario a lo alegado en la acusación la víctima no fue forzada a quedarse en el lugar sino que fue su decisión quedarse aunque hizo un teatro al ver que su esposo la había encontrado en ese lugar. Lo anterior se demuestra con la declaración del imputado y la del testigo a descargo (Ramón Ant. Reyes Rodríguez), cita: *“...estaban (refiriéndose al imputado y a la víctima), después ella se fue y volvió a la 1 y algo se fue junto con él, me levante no oí ni nada, él vive en una habitación lado atrás de mi casa, no es una pensión, son habitaciones de alquiler...”* (Ver pág. 22, último párrafo de la Sentencia objeto de impugnación). Estas declaraciones corroboran la declaración del imputado en el sentido de que la permanencia de la presunta víctima en la habitación del imputado era voluntaria, es decir, ella decidió divertirse un poco con el justiciable aunque después que fue descubierta por su esposo alegó violación por parte del justiciable. Si valoramos de acuerdo a la lógica las declaraciones del testigo a descargo nos damos cuenta que el imputado tiene la razón y que los jueces no hicieron una correcta valoración de esa prueba.

Se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cito: *“...que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condena al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el*

hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidencia no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”; (sentencia núm. 48 del 9/03/2007).

Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia nos da la razón ya que en esa misma circunstancia se conoció el proceso del hoy recurrente, donde la prueba por excelencia era la declaración de la víctima, esto así, porque los demás testigos solo testificaron de la forma de cómo encontraron a la víctima en razón de que no estuvieron presentes en el momento que el imputado y la víctima sostenían sus intimidades. En la especie tanto el a-quo como la Corte a-qua obviaron motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en nuestra norma procesal penal en su artículo 172. Esta obligación de los jueces fue irrespetada por la Corte a-qua al no ponderar ni valorar correctamente el planteado en el recurso de apelación, principalmente las declaraciones del testigo a descargo. Por lo cual en buen derecho procede anular la presente sentencia objeto de impugnación.

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la valoración probatoria, dejó por establecido: *“CONSIDERANDO: que la alegada contradicción no existe en el caso, debido a que como fundamento de la misma se refiere que la sentencia en uno de sus fundamentos usa la expresión “...al no haber otras pruebas que le sean contrarias...”, mientras que en otro de los fundamentos expresa que: “...ante la prueba presentada por el encartado, contraria a la acusación...”; resultando que la primera expresión se enmarca dentro del análisis y valoración por el tribunal al llegar al punto de que NO HABIA MAS PRUEBAS, lo cual no es contradictorio con la afirmación de que manera particular se refiere a la valoración individual de la prueba aportada por el encartado. Lo cierto es que de todo lo anterior se deriva que el tribunal valoró todos y cada uno de los elementos probatorios con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. CONSIDERANDO: que el recurrente invoca sin justificación alguna la violación al principio de presunción de inocencia, pues como se sabe dicho principio se mantiene vigente solo hasta el momento en que se aportan suficientes pruebas para derribarlo, y queda establecida*

la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. *CONSIDERANDO: que la sentencia es justa y correcta, sin que se advierta en la misma vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo. CONSIDERANDO: que la sentencia está debidamente motivada y que la misma es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado William Cun Valencio, violó sexualmente e infirió golpes y heridas a la nombrada Yemi Altagracia”;*

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que las declaraciones de la víctima-testigo, no consistió en el único elemento de prueba valorado por el tribunal de fondo, siendo la sentencia el resultado de los elementos probatorios valorados de conformidad con la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos de la trilogía juzgadora que dieron al traste con el rompimiento de la presunción de inocencia del imputado, en una sana y amplia utilidad de los postulados que dictan los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que esta alzada procede al rechazo del medio analizado;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04 (art. 426.3 CPP). Resulta que la corte a-qua decidió condenar al abogado del hoy recurrente al pago de las costas penales generadas por el presente proceso. Así decide la corte: *“Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso”*. (Ver sentencia núm. 130-2015, en su página 7, 3er. Párrafo). Sobre este particular nuestra legislación, que rige el servicio nacional de defensoría pública, en su artículo 28 numeral 8. Este precepto legal los jueces de la Corte a-qua decidieron ignorarlo, emitiendo una sentencia que es violatoria de la norma, inobservado así el artículo anteriormente transcrito. Por lo cual esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe casar la presente sentencia de marra en aras de que se aplique correctamente la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento de la condena en costa es preciso señalar que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la

tutela judicial efectiva y por esto, constituye una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; por lo que la Defensa Pública queda exenta de cualquier carga impositiva a fin de realizar un mejor desenvolvimiento de sus labores, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 28 de la Ley núm. 277-04 del 12 de agosto de 2004; 176 y 177 de la Constitución de la República; en tal sentido, si el Estado ofrece la asistencia legal gratuita, no puede el asistido ser condenado al pago de las costas; por ende, procede suprimir el ordinal tercero de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por William Cun Valerio, contra la sentencia núm. 130-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, suprime el ordinal Tercero de dicha sentencia y confirma los demás aspectos;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Núñez Contreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Faustino Antonio Durán, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Yudit Altagracia Batista Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Núñez Contreras, dominicano, de diecinueve (19) años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Tireo al Medio, calle José Durán, núm. 08, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado; José Felino Núñez Simé, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura (PROSEGUROS), ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 000006-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Faustino Antonio Durán, por sí y por la Licda. Yudit Altagra-cia Batista Domínguez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martí-nez, en representación de los recurrentes José Manuel Núñez Contreras, José Elinó Núñez Simé y Seguros Sura (PROSEGUROS), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de septiembre de 2015, siendo pospuesta para el 18 de enero de 2016, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 del 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacio-nales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, actuando en atribuciones de Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del mismo distrito, dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente José Manuel Núñez Contreras, por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, actuando en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del mismo distrito, y pronunció la sentencia condenatoria número 08-2013, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara como a efecto declaramos penalmente responsable al adolescente imputado José Manuel Núñez Contreras, por violación a los artículos 29, 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Eladio Trinidad Jiménez, y en consecuencias aplica una sanción de un (1) año de servicio social en una institución del Estado, específicamente en el Hospital Público de la ciudad de Constanza: en cuanto al aspecto civil. SEGUNDO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil intentada por las señoras María Reyes Lebrón y Libia Trinidad Jiménez, por haber sido hecha conforme a la Ley, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, en lo que concierne a la actor civil Libia Trinidad Jiménez, por no haber probado que entre ella y el occiso existía una dependencia económica, o una comunidad efectiva real y profunda, tal y como lo plantea la Jurisprudencia Nacional; CUARTO: En cuanto a la señora Libia Trinidad, se rechaza en todas sus partes la constitución en actor civil, por no haber probado la calidad de madre del occiso Eladio Trinidad Jiménez; QUINTO: Quedan convocados por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

- a) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual anuló el fallo apelado y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunciando este último la sentencia número 54/2014 el 29 de octubre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación y los medios de prueba presentados por las querellantes y la representante del Ministerio Público, en contra del ciudadano José Manuel Núñez Contreras, por la violación de los artículos 29, 49 párrafo 1 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Eladio Trinidad Jiménez; por ser regular en la forma y no contraria lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69.9 de nuestra Constitución; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declaramos responsable al ciudadano José Manuel Núñez Contreras, quien es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, cuenta con 20 años de edad, del delito de violación a los artículos 29, 49 párrafo 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de quien en vida le llamaren Eladio Trinidad Jiménez (occiso), en consecuencia sanciona como al efecto sancionamos a prestar servicio comunitario ante el Cuerpo de Bomberos de Constanza, todos los viernes desde las 8:00 a.m., hasta las 12:30 p.m., por espacio de seis (6) meses, ejecutoria a partir del día veintiuno (21) del mes de noviembre. Declarando el proceso libre de costas conforme lo establece el principio Décimo de la ley que regula la materia; **TERCERO:** Hace saber a las partes que cuentan con un plazo de 10 días para atacar con el recurso de apelación la presente decisión, iniciando a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** Ordena a la secretaria remitir la presente decisión en el plazo de ley ante la jurisdicción de ejecución de la pena de la justicia penal para adolescentes del Departamento Judicial de La Vega”;

- b) que recurrida en apelación la anterior decisión fue apoderada nueva vez la Corte a-qua, a propósito de lo cual el 18 de marzo de 2015, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 000006-2015, en cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el adolescente imputado José Manuel Núñez Contreras, el señor José Felino Núñez Simé, tercero civil demandado y Seguros Sura (Prosegu-ros), entidad aseguradora, mediante instancia suscrita por el Lic.

*Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia penal núm. 54-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada”*, aduciendo, en síntesis, que la Corte se limitó a rechazar, escuetamente, los planteamientos efectuados en el recurso de apelación, en los cuales argüía que no se produjo prueba suficiente que sustentara la retención de falta y la condena penal impuesta al José Manuel Núñez, que la sentencia de primer grado no fue suficientemente motivada; que la Corte obvió que las declaraciones de los testigos a cargo estuvieron plagadas de contradicciones e incoherencias, en cambio la de los testigos a descargo coinciden en cuanto a que el señor Eladio Trinidad salió de manera abrupta al rebasar un camión, y sin luz, siendo de noche, no siendo ponderada de manera correcta la conducta de la víctima, quien conducía una motocicleta en el paseo de la vía; que los jueces de la Corte a-qua no explicaron las razones de retener el pago de la multa, si la prisión fue suspendida, como tampoco valoraron los hechos ni las pruebas aportadas al proceso para redice su decisión, ni motivaron porqué corroboraron la postura del tribunal de la primera fase, específicamente respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

11. que una vez examinados los elementos de pruebas presentados por cada una de las partes, la juez a-quo para hacer su relato fáctico consideró buenas y válidas las pruebas presentadas por la acusación, por entender que no entran en contradicción con las normas que rigen la prueba en esta materia y porque contra estas la defensa no hizo observación alguna. 13. que la juez a-quo examinó además 21 imágenes fotográficas (Pág. 10) en las que “...se puede apreciar la estructura del puente seguido de una curva, lo que confirma la versión del testigo a cargo cuando señala que seguido del puente hay una curva. Otras imágenes

presenta la camioneta Hilux SRV, placa L292596, vinculada al accidente, ellas muestran el lugar donde recibió el impacto al momento del trágico accidente, se puede observar la luz delantera derecha y la goma delantera derecha con sus guardalodos destruida, lo que justifica que en ese lugar fue que impactó la guagua con el motorista y el cuerpo del occiso, como señalan los testigos a cargo". 15. Que a juicio de esta Corte en la especie la juez a-quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas; aprecia y valora cada uno de los elementos de pruebas, principalmente los testimonios ofrecidos, los aprecia en su justo valor, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada. 16. Que, así valoró adecuadamente la teoría del caso de la acusación, la sometió a un examen riguroso, valorando cada uno de los testimonios, estableciendo claramente la fortaleza probatoria de los testimonios ofrecidos por la acusación, estableciendo su coherencia y credibilidad, así como los testimonios de la defensa, estableciendo claramente su debilidad probatoria que impide que sean acogidos, llegando así a las conclusiones lógicas adecuadas, haciendo una correcta y exhaustiva apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que de esa actividad probatoria resultó acogida la tesis de la acusación y lógicamente rechazada la teoría del caso de la Defensa, por lo que el primer medio del recurso debe ser rechazado";

Considerando, que contrario a los alegatos promovidos por los recurrentes, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua efectuó un adecuado examen de la sentencia apelada, ofreciendo, a su vez, motivaciones suficientes y pertinentes que sirven de sustento a su decisión, puesto que verificó que el fallo condenatorio se cimenta en la valoración de la prueba producida, quedando establecida la falta del entonces adolescente José Manuel Núñez Contreras en base a la prueba testimonial a cargo corroborada con el resto de las pruebas, así como descartada la prueba a descargo, con argumentos plausibles; en consecuencia, quedaron plenamente justificadas la responsabilidad penal retenida y la consecuente sanción impuesta, por lo que nada hay que reprochar a la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, la queja articulada respecto de la sanción pecuniaria carece de pertinencia en virtud de que la Corte a-qua rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, de cuya lectura se desprende que la única sanción impuesta fue del tipo socioeducativa, consistente en la prestación de servicios comunitarios, de ahí que carezca de fundamentación el reclamo y proceda rechazarlo;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a la conducta de la víctima, la Corte a-qua determinó que: *“que habiendo establecido de esta manera la causa eficiente generadora del accidente, por causa del manejo descuidado del adolescente imputado y habiendo descartado la teoría de la acusación de que el accidente se produjo por un rebase temerario del occiso, no había lugar a examinar la conducta de este último, por lo que este segundo medio también debe ser desestimado, y siendo estos los dos únicos medios del recurso, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”*; que, contrario a estas afirmaciones, en la página 18 de la sentencia condenatoria, se consigna que la juzgadora retuvo un 70% de responsabilidad al entonces adolescente José Manuel Núñez Contreras, por manejo temerario y descuidado, y un 30% al occiso por desplazarse a oscuras, en horas de la noche; siendo establecida la falta principal y eficiente que origina el accidente en el manejo temerario por efectuar un rebase sin tomar las medidas precautorias de lugar;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo están en la obligación de valorar la conducta de todos los conductores envueltos en un accidente de tránsito, también ha sido establecido que cuando se ha atribuido la totalidad de la falta a un conductor, implícitamente se descarta la incidencia del otro; sin embargo, en la especie, se estableció concurrencia de faltas, en grados diferentes, lo que se reflejó en la sanción fijada aunado a la especialidad de la jurisdicción especial; por consiguiente, supliendo los motivos correspondientes, en vista de que no influye en el dispositivo, procede desestimar este extremo del medio que se analiza y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Núñez Contreras, José Elinó Núñez Simé y Seguros Sura (PROSEGUROS), contra la sentencia núm. 000006-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alexander Martínez Rojas.
Abogado:	Lic. Robinson Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Alexander Martínez Rojas, dominicano, menor de edad, nacido el 10 de noviembre de 1997, soltero, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 8 del sector de Sávida de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2016 cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Robinson Marrero, en representación de Cristián Rafael Hernández Ramírez, depositado el 10 de mayo de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1944-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 3 de octubre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de junio del año 2015, la señora Fina Lissette Reyes Polanco, presentó formal denuncia por el hecho que siendo las 3:35 de la tarde, mientras se encontraba parada en la urbanización Enrique, calle 13, lo denunciados Cristian Alexander Martínez Roja Breily Alejandro Cruz Tavares, quienes iban a bordo de una motocicleta, la interceptaron, la amenazaron con darle un tiro y la despojaron de un bolso de color rosado, la cual contendía en su interior todos sus documentos personales, donde un señor de

nombre Felipe Ferreira, quien viajaba a bordo de un vehículo tipo Jeep, marca Honda, color rojo se percató de la situación, este lo intercepto con su vehículo, deteniendo uno de ellos, por lo que el representante del Estado, tipifica el hecho como robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Fina Lissette Reyes Polanco; por lo que en fecha 11 de septiembre de 2015, el Juez de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Cristian Alexander Martínez Rojas, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos citados. ;

- b) que apoderada la Sala Penal del Primer el Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 15-0049, del 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, por la de los artículos 379, 382 y 386-II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas, responsable penalmente de violar los artículos 379, 382 y 386-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fina Lissette Reyes Polanco al adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas, a cumplir la sanción privativa de libertad por espacio de dos (2) años para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuestas al adolescentes Cristian Alexander Martínez Rojas, ordenada mediante auto de apertura a juicio núm. 5318, de fecha 11 de septiembre de 2015, hasta tanto dicha sentencia adquiera su carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 16-2016, del 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Coge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el recurrente Cristian Alexander Martínez Rojas, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. Robinson Marrero, contra la sentencia penal núm. 15-0049, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que e lo adelante se le a de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Declara al adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas, responsable penalmente de violar los artículos 379, 382 y 386-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fina Lissette Reyes Polanco, por haberse demostrado su responsabilidad penal, en consecuencia condena al adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas, a cumplir la sanción privativa de libertad por espacio de un (1) año y seis (6) meses para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Medios: Violación al debido proceso. La Corte de Apelación ha incurrido en la violación al debido proceso por el hecho de que en el recurso de apelación planteado, la parte recurrente baso dicho recurso en que el imputado Cristian Alexander Martínez Rojas, que es parte del proceso fue condena a dos años, a ser cumplidas de las manera siguiente: dos (2) años para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para adolescentes, siendo la única prueba de las que los jueces se valieron, fue la del testimonio de un testigo donde prácticamente este testigo fue agresor del hoy imputado, ya que el mismo expresó al tribunal que él le tiró un vehículo arriba quedando el imputado con lesiones permanentes ya que perdió una pierna y el testigo que fue quien lo accidentó quiso cambiar la historia de los hechos de un accidenta a un robo donde nunca estuvo presente la supuesta víctima aún siendo citada y conducida por lo que el procesado fue condenado a dos (2) años con una única prueba viciada que era el testimonio del señor Felipe Ferreira ya que este le expreso al Tribuna

a-quo que el testigo de la policía llegó luego por lo que el testimonio policial es referencial ya que se deriva del testimonio de Felipe Ferreira, que contó lo que él quiso a la policía planteándole los abogados actuantes a la Corte todas estas irregularidades y las mismas no fueron tomadas en cuenta por dicha Corte de apelación, de igual manera le solicitamos a la Corte que al procesado quedar con una pierna menos, que se tome en cuenta el principio de proporcionalidad y que en virtud de este principio dicten una sentencia absolutoria de manera accesoria ya que es difícil para el imputado con una pierna menos y las atenciones especiales que debe recibir que no se le brinda dicho centro, y tampoco fue tomado en cuenta por dicha corte, bajándole de dos años que tiene que cumplir seis (6) meses. Que en la resolución impugnada antes descrita el Juez a-quo se violentó el debido proceso de ley según lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al Principio de Proporcionalidad y Violación al artículo 234 del Código Penal Dominicano. Que cuando entra en juego el principio de proporcionalidad, el cual contiene el principio de subsidiariedad, se debe entonces ponderar en conjunto, ya el tinglado normativo al que hacemos referencia se han visto en juego y violentados tres derechos fundamentales como lo son el derecho a la libertad y el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales. Que el Tribunal a-quo al imponer la pena de cinco años a dos de los imputados y (3) de los imputados se indica desproporcionadamente ya que al hacer un uso abusivo de la imposición de la pena, se cae en la violación al principio de proporcionalidad, no solo en cuanto a su uso abusivo en este caso. Que al verificar que la prisión es la excepción y que la libertad es la regla, así como que la prisión debe siempre ser proporcional al hecho de que se trate vemos como el Tribunal a-quo rompe con ambos principios de proporcionalidad y de libertad, como regla por una investigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal. Así las cosas es muy evidente que dicha prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada, por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su primer medio que la corte a-qua ha incurrido en violación al debido proceso en razón de que el imputado Cristian Alexander Martínez Rojas, fue condenado a 2 años

tomando como única prueba el testimonio del señor Felipe Ferreira, testigo que agredió al imputado, y de sus declaraciones se desprende que el testimonio del agente actuante es de tipo referencial, porque dijo lo que le conto el testigo Felipe Ferreira, irregularidades que fueron invocadas a la Corte y no las tomó en cuenta; que le solicitaron además, que en virtud del principio de proporcionalidad, dictara sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que es difícil para éste con una pierna menos, recibir las atenciones que demanda en el centro de corrección, donde se ordena cumplir la pena impuesta;

Considerando, que en cuanto al argumento de la valoración de las pruebas testimonial, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que para decidir esta Corte observa, que los argumentos del recurrente, de que “en dicho proceso no existen pruebas suficientes para involucrar al-imputado con el hecho”; carecen de fundamentos jurídicos, por las razones siguientes: 4.1.- Que en sus declaraciones el imputado, Cristian Alexander Martínez Rojas, manifestó de forma voluntaria lo siguiente: “Lo que pasó fue que nosotros íbamos a trabajar, íbamos por Cecara y habían dos vehículos paralelos y entonces nosotros queríamos pasar y yo le di al bonete y le voceé al del vehículo y luego fue y nos estrello a nosotros y nosotros íbamos a trabajar. Yo vivo en la calle 6 de Sávida, y el accidente fue en Cecara, por ahí se pasa para ir al trabajo, el trabajo queda en los Salados, esa no es la única vía para ir; nosotros nos fuimos por ahí, que íbamos para los Salados, era en una zapatería que trabajaba en los Salados, el horario de trabajo es de 7:00, A. M. a 12:00 y luego entramos a las 3:00 P.M., duramos mucho en volver porque es en los Salados, por la distancia, mi compañero está preso, porque cuando la Jeepeta me dio mi compañero salió corriendo, se fue a una casa asustado cuando él me vio tirado en el suelo y debajo de la Jeepeta, se echo a correr, no sé porque no me auxilio, él se fue asustado, yo siempre he trabajado en zapatería, yo no sé de arma, eso pasó por Cecara por Padre Las Casas, en ese sector fue, trabajo de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. dos horas después regresamos y a eso de las 3:30 llegamos, mi amigo y yo vivimos en el sector de Cecara, él era que me llevaba a la zapatería, yo iba en la parte de atrás de motocicleta, cuando la Jeepeta nos dio yo me tire del motor, la Jeepeta nos tira porque yo le di al bonete y le voceamos, yo no lo conozco, yo no conozco a la señora Fina Lissette Reyes”;

Considerando, que este medio de defensa, a la Corte le resto valor, en los siguientes términos:

“Las cuales carecen de fundamentos jurídicos para desvirtuar los hechos imputados en su contra, ante la coherencia del contenido de los testimonios de los señores: a) Felipe Alejandro Ferreras Domínguez, testigo a cargo, quien en síntesis expreso al plenario: “(...) Estoy aquí porque venía transitando por la calle 10 del. Residencial Henríquez, vi dos jóvenes en una pasola y se pararon uno se bajo y le estaba arrebatando el monedero a la joven y el otro le dijo dale un tiro y ahí fue que los arrolle, la razón fue para salvar a la joven, el que iba atrás en la pasola está aquí”; y b) Ruddy Cruz Abreu (Raso P.N.), testigo a cargo, quien en síntesis expreso”: “(...) Estoy aquí porque ese día yo me encontraba de labor y por la unidad informaron que habían dos sospechosos y seguimos patrullando y cuando vamos pasando veo un tumulto de gente y cuando vamos en la patrulla él estaba en el suelo, la mujer nos dijo que el intento atracarla que le había robado una cartera y en la mano derecha de él la tenía y de ahí perseguimos al otro. Agarramos al otro, la persona que estaba en el suelo está aquí, es el que está allá (lo señala)”; valorados por la Jueza a-quo en los términos siguientes: “(...) Los mismos colocan al imputado en el lugar y hora de la ocurrencia de los hechos y le atribuyen participación en la realización del robo agravado a la señora Fina Lisette Reyes Polanco; lo cual ha negado el imputado Cristian Alexander Martínez”; “Que frente a las declaraciones exculpatorias del imputado, la juzgadora resta credibilidad a las mismas, en el sentido de que sus declaraciones no desvirtúan la acusación del Ministerio Público; ya que no ha demostrado el mismo que hacia este por el sector donde ocurrieron los hechos, otra interrogante si iba a trabajar y entra a las 3:00 P.M. Y el hecho ocurre casi a las 4:00 P.M. ¿Por qué este ya no estaba cerca de su trabajo?, otra interrogante, ¿Por qué, su acompañante en vez de auxiliar a su amigo, sale corriendo?, por estas razones se rechaza la misma”; criterios que esta Corte comparte plenamente, por indicar, más allá de toda duda razonable, la comisión de los hechos imputados y su vínculo con el hoy recurrente, adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas;

Considerando, que además de las pruebas antes descritas, la Corte valoró otros medios, estableciendo sus motivos en los siguientes términos:

“Que los demás medios de pruebas, valorados por la Jueza a-quo: a) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 2-06-2015, realizada

por el raso Ruddy Cruz Abreu P. N.; b) Acta de denuncia, de fecha 2-06-2015, realizada por la señora Fina Lisette Reyes Polanco, (víctima) las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura; c) Dos fotografías con la imagen del arma de fuego y documentos personales de papel en blanco, la cual fue mostrada a las partes en el juicio; d) Referencias Materiales de fecha 3-6-2015, de los imputados Breily Alejandro Cruz Tavares y Cristian Alexander Martínez Rojas, donde resulto como víctima la señora Fina Lisette Reyes Polanco, la infracción es 265, 266, 279 y 386-2 y artículo 43 de la Ley núm. 36, la cual fue incorporado al juicio por su lectura y expresa: “Tipo de Evidencia: Material: Descripción: 1.Un arma de fabricación case- ra de la denominada chilena. 2. Una cartera pequeña de mujer de color rosado. 3. Una licencia de conducir a nombre de Fina Lisette reyes (sic) Polanco. 4. Tres carnet de ARS Universal uno a nombre de Fina Lisette Reyes Polanco otro a nombre de María Eliza Tejera Reyes y el otro a nombre de Amelia María Reyes; 5. Una tarjeta de débito del Banco Popular núm. 4594130010646783; 6. Una motocicleta marca x1000, modelo cg 150 de color blanco, chasis núm. TBL15PI06DHM66073) (en base)”; corroboran la certeza de la comisión de los hechos de referencia, por parte del imputado, adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas; descritos por los testigos especificados en el párrafo anterior de esta sentencia; razones por las cuales, procede declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado, por la violación de los artículos 379, 382 y 386-11 del Código Penal Dominicano, como se establece en la sentencia recurrida”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua valoró en su justa dimensión, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia las pruebas aportadas, ya que expuso de forma coherente por que le resto crédito a las declaraciones del imputado, las cuales fueron expuestas y valoradas como un medio de defensa, pero que no fueron suficientes para desvirtuar la acusación y los medios de pruebas presentados por el acusador público, en ese mismo tenor le merecieron entera credibilidad las declaraciones ofrecidas por el testigo ocular, señor Felipe Alejandro Ferreras Domínguez, ya que su accionar estaba dirigido a defender la vida de la víctima cual se encontraba en peligro y pudo establecer sin lugar a duda como ocurrieron los hechos, así como la del testigo referencial, el agente, Ruddy Cruz Abreu, raso de la Policía Nacional, quien observó parte de la escena del crimen, y conversó con la víctima y le manifestó que el imputado intentó atracarla y

le había robado una cartera, ocupándole la misma en la mano derecha al procesado, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte-que a-qua, procediendo rechazar dicho argumento;

Considerando, en cuanto a la principio de proporcionalidad y la pena impuesta, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua estatuyo sobre dicho pedimento y tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, los principios de idoneidad, flexibilidad y favorabilidad, así como las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, redujo el tiempo de prisión impuesta al imputado de 2 años a 1 año y 6 meses, por considerar que en ese tiempo, el adolescente Cristian Alexander Martínez Rojas, puede lograr su rehabilitación, reeducación e inserción social, prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, en tal sentido procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el principio X, sobre la gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Alexander Martínez Rojas, contra la sentencia núm. 00016-2016, dictada

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chiquito Senol Pie.
Abogados:	Licdos. Gerardino Sabala, Orlando Antonio Roa, César Yuniór de León y Licda. Sara Cuevas Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Chiquito Senol Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. s/n, comunidad de Carrera de Yeguas, municipio de Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de julio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gerardino Sabala, por si y los Licdos. Orlando Antonio Roa y César Yunior de León, actuando a nombre y en representación del recurrente Chiquito Senol Pie, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, defensa pública, en representación de Chiquito Senol Pie depositado el 4 de septiembre de 2015, mediante el cual interpuso dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1694-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio del año 2014, el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “En fecha 18 de marzo del año 2014, el imputado Chiquito Senol Pie, se presentó en horas de la tarde, en el Distrito Municipal de Carrera de Yegua, a la finca en donde laboraba el señor Alcibiades Rodríguez (a) Chelen, y allí en presencia de de otras personas, sin mediar palabras, le propinó un machetazo en la cabeza y desde el suelo, el hoy occiso logró hacerle varios disparos para contener la ira de su agresor,

impactándolo con tres disparaos en diferentes partes del cuerpo, dándole a los hechos la calificación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual en fecha 15 de julio de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 01-2015, del 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del Imputado Chiquito Senol Pie, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la parte querellante, víctima y actor civil, por ser improcedentes e infundadas; CUARTO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público y la parte Querellante al hecho punible, de violación al tipo penal de homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación al tipo penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, contenido en las disposiciones del artículo 309 parte capital, escala tercera, del mismo cuerpo normativo; QUINTO: Se declara al imputado Chiquito Senol Pie, de nacionalidad Haitiana, culpable de violar el tipo penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, contenido en las disposiciones del artículo 309 parte capital, escala tercera del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley No. 24-97); en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Alcibiades Rodríguez (a) Chelen, por haberse comprobado su responsabilidad penal; SEXTO: En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano, este Tribunal ordena la confiscación y posterior destrucción del machete de treinta (30)

pulgadas, presentado como prueba material, por constituir éste cuerpo de delito; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Chiquito Senol Pie, ha sido asistido por una Abogada perteneciente a la Defensoría Pública de San Juan de la Maguana; **OCTAVO:** Se ordena que la presente Sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **En el aspecto civil: NOVENO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Lic. Orlando Antonio Roa Roa, actuando a nombre y representación de la señora Ceneida Moreta Santara y Marcia Rodríguez Moreta, por sí y en representación de sus hermanos Adrias Rodríguez Moreta, Yohanna Rodríguez Moreta y Nelson Rodríguez Moreta; contra el imputado Chiquito Senol Pie, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Chiquito Senol Pie, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), a ser distribuida a razón de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), para cada una de las víctimas, por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al imputado Chiquito Senol Pie, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se difere la lectura integral de la presente sentencia para el día Jueves, que contaremos a veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Chiquito Senol Pie siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015-00039, del 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, quienes actúan a nombre y representación del imputado Chiquito Senol Pie, contra la sentencia penal No. 01/15 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el aludido recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Chiquito Senol Pie, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 425 y 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución Dominicana, artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que el imputado invocó en el recurso de apelación que fue condenado a 20 años de reclusión, sin que el Tribunal considerara que el occiso le propinó un promedio de tres disparos al imputado en diferentes partes del cuerpo por lo que tenía la intención de quitarle la vida y el imputado pudo salvar milagrosamente, que el apelante invocó que los jueces del tribunal al dictar sentencia usan como referencia el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal y lo interpretan de una manera restrictiva con el propósito de limitar la libertad del imputado por el tiempo máximo que establece la ley, por lo que no tomo ningún tipo de consideración para favorecer al imputado con una pena inferior al tope máximo. La falta de motivación y ponderación de la pena da como resultado que el tribunal haya violado el debido proceso constitucional establecido a favor del imputado, ya que la motivación de la pena se ha considerado como una parte integral del proceso. Que los jueces de la Corte responden el motivo alegado en la página 6 de la sentencia estableciendo que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, declarando culpable de violar el artículo 309 del Código Penal al imputado Chiquito Senol Pie, dio como establecido y como hecho acreditado en el proceso, haber admito las pruebas documentales presentadas por la fiscalía, por haber sido incorporadas de manera lícita

de acuerdo con los artículos 172 y 312 del Código Procesal Penal y con las cuales se probó, que en horas de la mañana del día 18 del mes de marzo del año 2014, el hoy occiso Alcibiades Rodríguez se encontraba en la comunidad de Pozo Hondo del Distrito Municipal de Carreras de Yegua, las Matas de Farfán, dirigiendo unos trabajos de construcción de un regola, que la obra se realizaba con pico y palas. En la misma trabajaban varios nacionales haitianos y el dominicano Federico Antonio Casilla Acosta, quien como testigo a cargo acreditado declaró al tribunal que dando las siete de la mañana del 18 de marzo de 2014, se presentó al lugar donde se realizaban los trabajos de construcción, el nombrado Chiquito Senol Pie, a lo que él se negó, el occiso diciéndole que ya no había instrumento de trabajo, eso provocó una discusión entre el occiso y el imputado, pidiéndole el testigo al imputado que se fuera a su casa, lo cual hizo el imputado, quien andaba amado con un machete. Que al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria, Pag. 6 de la sentencia de la corte. Al valorar el recurso de apelación los jueces no hicieron referencia la pena impuesta, pena que resultó desproporcional con relación a la participación del occiso en la ocurrencia del hecho, en ese sentido, la Corte debió verificar si la pena impuesta se ajusta a la proporcionalidad, lo que no hizo. Que en la sentencia recurrida hay ausencia de valoración respecto de la pena impuesta al imputado”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, falta de motivación y ponderación de la pena así como los elementos previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en violación al debido proceso, sustentado que la Corte al analizar el recurso, no hace una valoración individual y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia, que los jueces no hicieron referencia a la pena impuesta, la cual resultó ser desproporcional con relación a la participación del occiso en la ocurrencia

del hecho, quien le propino 3 disparos al imputado en diferentes partes del cuerpo, por lo que tenía la intención de matarlo;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de motivación, sustentado en que la Corte falla por remisión, es decir, que no hizo una valoración individual sino que se pronunció sobre lo que ya había estatuido el Tribunal a-quo, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que el medio planteado por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de fundamento valedero, toda vez que la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar en base a lo invocado por el recurrente, los motivos plasmados en la sentencia impugnada, para así determinar si el tribunal de juicio había incurrido en los vicios argüidos, determinando en tal sentido, que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por las partes acusadoras, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no deja lugar a duda sobre la culpabilidad del imputado del hecho que se le endilga, que en ese sentido procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no estatuyeron en cuanto a la pena impuesta, contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción al imputado, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas y responsabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida. Que el hecho antijurídico llevado a cabo por el imputado Chiquito Senol Pie, a saber, golpes y heridas que causaron la muerte, se encuentra previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, sancionado con una pena de 3 a 20 años, entendiendo esta alzada que la pena impuesta por la Corte a-qua, al haber confirmado la sentencia de

primer grado, se encuentra dentro de los parámetros previsto por la ley, y es proporcional a la gravedad del daño y en las circunstancias en que fue llevado a cabo, ya que según prueba testimonial descrita y valorada por ambas instancias, el imputado le propino al hoy occiso la herida que la provoco la muerte, aprovechando que éste se encontrada de espalda, y en legítima defensa para contrarrestar la agresión y salvar su vida, lo cual no logró, le propino tres disparos a su victimario, por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a al imputado Chiquito Senol Pie, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, (Ministerio Público y parte querellante), fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta alzada que la Corte a-qua estatuyo sobre lo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chiquito Senol Pie, contra sentencia núm. 319-2015-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sagrario Giola Yambata.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sagrario Giola Yambata, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0107988-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa pintada de color azul, próximo al Colmado Manuel, barrio Los Mulos, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 0111/2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente Sagrario Giola Yambata, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1350-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Luis Francisco Almonte y Sagrario Giola Yambata y/o Sagrario Georgia Yambata (a) Raúl, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, 9 letra f), 28, 34, 35 letra d), 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafo II y 85 letras

- c) y e) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el 5 de junio de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución de apertura a juicio núm. 92-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Francisco Almonte y Sagrario Giola Yambata y/o Sagrario Georgia Yambata (a) Raúl, sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, cod. 9041, 9 letra d), 58 letras a) y c), párrafo II y 85 letra j) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0253/2013, el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Luis Francisco Almonte, dominicano, 49 años de edad, unión libre, chofer de camión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0002663-2, domiciliado y residente en la carretera Duarte, casa núm. 96, municipio Laguna Salada, provincia Valverde Mao, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito, La Vega; y Sagrario Geogia Yambata, dominicano, 37 años de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0107988-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa pintada de color azul, próximo al Colmado Manuel, barrio Los Mulos, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, culpables: el primero, de violar los artículos 4 Letra d), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f), 28, 34, 35 letra d), 58 letras a) y c), 59, 60 y 75 párrafo II y 85 letras c) y e) de la Ley 50-88; y el segundo, de violar los artículos 4 Letra d), 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f), 28, 58 letras a) y c), 59, 60 y 75 párrafo II y 85 letras c) y e), de la referida ley, en la categoría de traficantes de drogas, en perjuicio

del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condenan a la pena de diez (10) años de prisión cada uno, a ser cumplidos en los referidos centros penitenciarios; así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el certificación de análisis químico forense núm. SC2-2012-01-25-000002, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil doce (2012), consistente en una (1) porción de marihuana consistente en (9.94) libras; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los encartados, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **CUARTO:** Se ordenada la confiscación de los objetos materiales consistentes en: la suma de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00), un (1) bulto de color negro con rojo, un (1) celular marca Motorola, color gris y negro, con el núm. 809-678-8958, una (1) copia de la matrícula núm. 4241005 y núm. 4301804 a nombre de Antonio Domínguez Molina, que fueron depositados al Tribunal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, (Sic)";

- d) que con motivo de los recursos de alza interpuestos por Luis Francisco Almonte y Sagrario Giola Yambata, intervino la decisión núm. 0111/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Iván Baldayac, defensor adscrito a la Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Luis Francisco Almonte, y por el Licenciado Juan Ramón Martínez, defensor adscrito a la Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Sagrario Giola Yambata, en contra de la sentencia núm. 0253/2013, de fecha veintiuno

(21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condenar al imputado Luis Francisco Almonte, al pago de las costas generadas por su recurso, y las exime en cuanto al imputado Sagrario Giola Yambata, por tratarse de un recurso a cargo de la Defensoría Pública, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Sagrario Giola Yambata, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación respecto al petitorio de la defensa. Ante la Corte se planteó falta de motivación por parte del tribunal de primer grado respecto de la solicitud que hiciéramos de que fuera reducida la pena a 5 años, y que a su vez fuera suspendida, dicho medio fue rechazado estableciendo que la suspensión condicional de la pena sólo es aplicable en los casos que conlleven penas privativas de libertad de 5 años o menos. La Corte ignoró que la suspensión condicional de la pena fue solicitada de forma subsidiaria, en caso de que el Tribunal acogiera la primera solicitud de reducirla. La Corte no se pronunció respecto a por qué no se le podía reducir la sanción y en ese sentido se materializa la falta de motivación respecto a un requerimiento de una de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio invocado por el recurrente en su memorial de casación, le atribuye a los Jueces de la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de motivación por no establecer las razones por las cuales rechazó la solicitud planteada por la defensa de que fuera reducida la pena impuesta por el tribunal de primer grado; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que ciertamente la indicada solicitud forma parte de las conclusiones presentadas por la defensa ante el tribunal de alzada, la cual fue rechazada sin establecer los motivos en los cuales fundamentaban su decisión;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, impone a los Jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración

de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones;

Considerando, que el accionar de la Corte a-qua de no fundamentar su decisión de rechazar la solicitud que formalmente le planteó la defensa, constituye una falta de motivación, reprochable en Casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, proceder a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que el recurrente Sagrario Giola Yambata, a través de su representante legal por ante el tribunal de alzada, de manera in voce solicitó que fuera modificada la sentencia de primer grado, reduciendo la sanción a la pena mínima, sin embargo, no se verifica que el solicitante haya expuesto las razones en que sustentaba su petición, ni aportó elemento de prueba alguno encaminado a justificar dicha modificación, que pudieran poner en condiciones a la alzada de realizar el examen correspondiente; advirtiendo además esta Sala que los Jueces del tribunal sentenciador justificaron la sanción impuesta en su contra, quienes tomaron en consideración el ilícito establecido, las posibilidades reales de reintegrarse a la sociedad y el estado de las cárceles del país, por lo que en esas circunstancias resulta procedente mantener lo dispuesto por la Corte a-qua, de rechazar la indicada solicitud;

Considerando, que la solicitud a la que hacemos referencia, nos fue planteada de forma in voce, durante la celebración de la audiencia fijada en ocasión del recurso de casación que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Sala considera que no ha lugar a referirnos al respecto, ya que escapa al alcance de nuestra competencia, la cual, conforme a la normativa procesal penal se circunscribe en examinar la sentencia emitida por la Corte, a los fines de constatar la existencia de los vicios invocados por el recurrente, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las cuales podríamos revisar aun cuando no hayan sido impugnadas, que no es el caso;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso

de casación presentado por Sagrario Giola Yambata, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sagrario Sagrario Giola Yambata, contra la sentencia núm. 0111/2014-CPP., dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Sagrario Giola Yambata, del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jimmy José Polo Mejía.
Abogados:	Licda. Juana de la Cruz González y Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jimmy José Polo Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Morada, núm. 26, Piedra Blanca, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al agacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2292-2016 del 11 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de octubre del 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en horas de la mañana del día 17 de febrero del año 2015, fue arrestado y conducido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el imputado Yimi José Polo Mejía, en ocasión a que los miembros de esa institución realizaban trabajos habituales, desplazándose por la carretera Sánchez, al lado del Supermercado Hasan, Piedra Blanca, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar donde el sargento Pedro Junior Rosario Castillo registró al imputado, mediante el cual se ocupó una funda

con rayas azules y transparentes, conteniendo en su interior 84 porciones de un polvo color blanco, presumiblemente cocaína y una porción de un vegetal de origen desconocido, de color verde, presumiblemente marihuana, además de ocupársele RD\$225.00 Pesos, la sustancia ocupada al ser analizada por el INACIF, resultó ser 35.25 gramos de cocaína clorhidratada y 31.09 gramos de marihuana, en la categoría de distribuidor, dándole a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88; acusación que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yimi José Polo Mejía, en fecha 13 de mayo de 2015;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 142-2015 el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a Yimi José Polo Mejía, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** *ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior de manera parcial de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida: dos (2) años y seis (6) meses privado de su libertad en la cárcel pública de Najayo y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional bajo las reglas a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** *Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias ocupadas bajo el dominio del imputado consistente en: treinta y cinco punto veinticinco (35.25) gramos de cocaína clorhidratada y treinta y uno punto cero nueve (31.09) gramos de cannabis sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** *Condena al imputado****

al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Fija para el martes primero (1) de septiembre del año 2015 la lectura íntegra de la presente sentencia, y quedan para la fecha convocadas las partes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yimi José Polo Mejía, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00044 el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Yimi José Polo Mejía, en contra de la sentencia núm. 142-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Yimi José Polo Mejía del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Yimi José Polo Mejía, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que el recurrente alega en su recurso de apelación que solicitó al tribunal a-quo tomar en cuenta la finalidad de la pena, conforme lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Constitución de la República y tomando en cuenta el comportamiento posterior del imputado, el arrepentimiento, que se

trata de un infractor primario y tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, solicitamos al tribunal que tuviera a bien condenar al imputado a 5 años de prisión bajo la modalidad de 1 año y 6 meses privado de libertad y 3 años y 6 meses condicionado conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tampoco tomaron en cuenta las oportunidades labores y su superación personal, pues la defensa entiende, que si bien es cierto que el imputado debe pagar por violación a la ley, no menos cierto es que bajo prisión no tendrá esta oportunidad. Que también fue aplicado de forma errónea el elemento del daño causado a la víctima, la familia y a la sociedad, si bien el imputado agrade a la sociedad, no menos cierto es que en el caso de la especie la víctima es el Estado, el cual se convierte en un agresor del imputado por no garantizar oportunidades laborales, educativas, para los jóvenes no se vean en la necesidad de insertarse en actividad ilícita como forma de sustento económico. Igual es erróneo, el hecho de que el tribunal establezca que examinó el futuro de la condena en el imputado y sus familiares, ya que para cualquier familia de escasos recursos tener un miembro de la familia en prisión se convierte en una desgracia, por lo que el tribunal a-quo incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica que para tal caso lo es el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Corte a-qua en respuesta a estos planteamientos establece... “que en base a esos criterios dicho tribunal dispuso una suspensión parcial de la pena impuesta por lo que no se aprecia una errónea aplicación de la norma, como alega el recurrente, por el hecho de que no se le complace en cuanto al tiempo de que deba cumplir el encartado en el recinto carcelario por el ilícito probado y el tiempo en que el mismo cumplirá el resto de la pena bajo condiciones, puesto que esta es una facultad que la propia ley otorga a los jueces al momento de imponer una pena y que de acuerdo a las características del proceso”, entiende la defensa que el hecho de que el tribunal a-quo haya acogido parcialmente las conclusiones del defensor indica que ciertamente el imputado es merecedor de que se le suspenda la pena conforme las conclusiones del defensor, y ciertamente tal y como lo establece la Corte a-qua es una facultad que es propia de los jueces, y es la razón por la que el recurrente, acude a la Corte con la finalidad, con la finalidad de verificar si puede o no el imputado ser merecedor de la suspensión de la pena conforme las conclusiones del defensor, y es la razón por la que el imputado recurrente igual acude ante la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, ya que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua, no han valorado en su justa dimensión las características personales del imputado. Entiende la defensa que el tribunal no puede considerar la pena como un simple número que pueda completar la decisión, sino que la misma deber servir de orientación legal, toda vez que luego de comprobar que el ilícito penal que se le atribuye al imputado puede ser subsumido en la norma, y de ahí que al hecho imputable se le pueda aplicar una pena justa, en consecuencia, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad y es la razón por lo que debe ser justificado en buen derecho, que los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, van a observar que los jueces del tribunal a-quo no visual izaron ni tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339, incurriendo de esta forma en formula genérica, las cuales están prohibidas por disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley, errónea aplicación de una norma jurídica, invocando que en sus conclusiones solicitó al tribunal de primer grado tomar en cuenta la finalidad de la pena y conforme a lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, condenara al imputado a 5 años de prisión bajo la modalidad de 1 año y 6 meses en prisión y 3 años y 6 meses en libertad, que al respecto la Corte a-qua, en respuesta a su planteamiento, estableció que en base a esos criterios el tribunal dispuso la suspensión parcial de la pena impuesta, por lo que no se aprecia la errónea aplicación de la norma, que la determinación de qué tiempo de la pena impuesta cumplirá en prisión y cuál en libertad, es una facultad que la propia ley otorga a los jueces al momento de imponer una pena de acuerdo con las características del proceso, en ese sentido el recurrente reconoce que esa facultad y es la razón por la acude a la Corte con la finalidad de verificar si puede o no el imputado ser merecedor de la suspensión de la pena conforme las conclusiones del defensor, y en ese mismo tenor acude ante

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua, no han valorado en su justa dimensión las características personales del imputado;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada fueron formulados a la Corte a-qua, estableciendo lo siguiente:

“Que en respuesta al único motivo del recurso, en donde el recurrente establece que los jueces del tribunal a-quo, al momento de la determinación de la pena en el proceso Yimi José Polo Mejía, cometieron una errónea aplicación de una norma jurídica, entendiendo la defensa que si el tribunal hubiese valorado estos elementos para la determinación de la pena, hubiese acogido las conclusiones de la defensa; que se comprobó que el imputado ha tenido una conducta de colaboración y de arrepentimiento; que el tribunal no ha tomado en cuenta la situación económica de su familia, porque es una situación difícil que se complica más con la privación del imputado. Sin embargo esta alzada al verificar la sentencia recurrida, así como el único motivo del recurso expresado, hemos determinado que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena, tomó en cuenta los criterios que el propio recurrente alega no le fueron aplicados, lo cual vemos en el numeral 28 de la sentencia, al establecer: “este tribunal, al momento de fijar la pena y en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en consideración los siguientes criterios: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado y su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no es un hecho contestado que el imputado es un infractor primario, además de ser una persona joven con capacidad de trabajo; e) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso se trata de un traficante de cocaína y marihuana, hecho que constituye uno de los males más graves y serio que enfrenta la sociedad dominicana; d) el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y en sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; por todo lo cual procede imponer la sanción que se consignará en el dispositivo, por ser justa y proporcional al grado de culpabilidad de este ciudadano”. Que en base a esos criterios dicho tribunal dispuso una suspensión parcial de la pena impuesta, por lo que no se aprecia una errónea aplicación de la norma como

alega el recurrente, por el hecho de que no se le complace en cuanto al tiempo que debe cumplir el encartado en el recinto carcelario por el ilícito probado y el tiempo en que el mismo cumplirá el resto de la pena bajo condiciones, puesto que esta es una facultad que la propia ley le otorga a los jueces al momento de imponer una pena y que de acuerdo a las características de cada proceso, estos determinen de manera soberana, si califica o no para ser beneficiado por la misma y luego de determinar su procedencia, establecer el tiempo tanto dentro como fuera de la cárcel para cumplir con la condena; que al actuar así, los jueces del a-qua no han violentado ninguna norma jurídica, al contrario la han aplicado en toda su extensión”;

Considerando, que la Corte a-qua establece además:

“Que la sanción impuesta por los juzgadores del a-qua, en la cual condenaron al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión, ordenando la suspensión condicional de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida de la manera siguiente: dos (2) años y seis (6) meses en la Cárcel Pública de Najayo y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional bajo la regla a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, esta Corte ha podido observar que se ha aplicado de manera justa con el criterio para la determinación de la pena, contrario a lo argüido por el abogado de la defensa en su recurso. Que por lo precedentemente expuesto resulta que la sentencia apelada ha sido fundamente en hecho y en derecho, respetando los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, derecho de defensa y las demás garantía del debido proceso, siendo la sentencia impugnada suficiente en si misma, cuyos hechos han quedado fijados, mediante una correcta valoración de las pruebas, en observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal y las garantía procesales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), rechazar el recurso interpuesto y ser confirmada la decisión recurrida”;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad

para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a-qua de imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de tráfico de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido, la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, de conformidad a lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimi José Polo Mejía, contra la sentencia núm. 0294-2015-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas, por estar asistido el recurrente por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy de los Santos Santana.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Pedro R. Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025945-4, domiciliado y residente en la calle Libertador, casa núm. 28, La Bombita Azua, provincia de Azua, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 3551-11, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Richard Pujols, defensor público, actuando por sí y por el Licdo. Pedro R. Campusano, quien representa a Freddy de los Santos, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito Freddy de los Santos Santana, depositado el 15 de marzo de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 3551-2011, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2016;

Vista la resolución 2140-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2015;

Visto la instancia de solicitud de extinción de la acción penal, suscrita por el imputado Freddy de los Santos Santana, el 24 de agosto de 2016, a través del Licdo. Pedro Campusano, defensor público;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que a requerimiento del Ministerio Público en fecha 26 de noviembre del año 2008, mediante resolución núm. 358-2008, dictada por la Oficina de Atención Permanente, adscrito al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, le fue impuesta medida de coerción al imputado Eddy de los Santos Santana, consistente en prisión preventiva, por un período

de 3 meses, por supuesta violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;

que el 5 de marzo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez , interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Freddy de los Santos Santana, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hija, la menor Juleidy de los Santos Díaz;

que el 30 de abril de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó apertura a Juicio en contra de Freddy de los Santos Santana por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano en perjuicio de su hija;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 19 de agosto de 2009, dictó sentencia núm. 19-2009 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Freddy de los Santos Santana culpable de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Yuleidys Rosanna de los Santos Díaz, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al referido ciudadano pago de las costas del procedimiento penal”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 3551-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar, como el efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombres y representación de Freddy de los Santos Santana, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 28 de noviembre de 2011, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que el recurrente Freddy de los Santos Santana, depositó ante esta Sala, el 24 de agosto de 2016, una instancia solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, por lo que antes de proceder al análisis del fondo de los motivos que se argumentan en su recurso de casación, se impone, ponderar y decidir, con carácter previo dicha solicitud, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: **1)** Que el 26 de noviembre del año 2008, fue dictada medida de coerción de tres meses de prisión preventiva en contra del hoy recurrente Freddy de los Santos Santana; **2)** Que el 5 de marzo de 2009, fue depositado por el Ministerio Público una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Freddy de los Santos Santana; **3)** Que en fecha 30 de abril de 2009, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, auto de apertura a juicio en contra del imputado Freddy de los Santos Santana; **4)** Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando sentencia condenatoria el 19 de agosto de 2009; **5)** Que fue interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión por el imputado, el 28 de septiembre de 2009; **6)** Que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2009, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso el 29 de diciembre del mismo año; **7)** Que en la audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2009, se suspendió a los fines de que sean citadas las partes y fijo audiencia para el 03 de febrero de 2010, siendo suspendida nuevamente la audiencia para el 03 de marzo de 2010, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior; **8)** Que en la indicada fecha fue nuevamente suspendida la audiencia a los mismos fines, siendo fijada para el 8 de abril de 2010, **9)**- que la audiencia del 8 de abril del año 2010, se pospuso a los fines de que comparezca el imputado y citar a la parte agraviada, fijándose para el 12 de mayo de 2010; **10)**- que en la indicada fecha se suspendió la causa a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, fijándose para el 14 de junio de 2010; **11)**- el 14 de junio del 2010 fue suspendida la audiencia a fin de que comparezca el imputado y citar a la parte agraviada, fijando la próxima vista para el 14 de julio de 2010; **12)**- que el 17 de julio del año 2010, se suspendió la

audiencia a los fines de citar al imputado y a la parte agraviada, fijando la audiencia para el 11 de agosto del 2010; **13)**- que en la indicada fecha se suspendió la audiencia para el 14 de septiembre de 2010 a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior; **14)**- que la audiencia del 14 de septiembre de 2010, fue suspendida a los fines de que comparezca el imputado y citar a la parte agraviada, fijándose la próxima audiencia para el 19 de octubre de 2010; **15)**- que en la indicada fecha fue suspendida la audiencia a los fines de que el imputado sea trasladado y citar a la parte agraviada, fijando la causa para el 15 de noviembre de 2010; **16)**- que en esta fecha también fue suspendida para el 03 de enero de 2011, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior y notificar al alcalde de la cárcel pública de Azua conforme al 406, ya que no fue trasladado el imputado. **17)**- que la audiencia celebrada el 03 de enero de 2011, fue suspendida por los mismos motivos de la audiencia anterior, fijando la próxima para el 9 de febrero del 2011; **18)**- que citada audiencia fue suspendida para el 21 marzo de 2011, a los fines de notificar al alcalde de la Cárcel Pública de de Azua, conforme al 406, ya que no fue trasladado el imputado; **19)**- que el 21 de marzo de 2011 fue suspendida la audiencia los fines de que se presente al plenario el imputado y dar cumplimiento a la sentencia anterior y ordenó la citación al querellante, fijándose la próxima audiencia para el 4 de mayo de 2011; **20)**- audiencia que fue suspendida a los fines de que comparezca el imputado, dando cumplimiento a la sentencia anterior, fijando la próxima audiencia para el 06 de junio de 2011; **21)**- fecha en que se pospuso a los fines de citar al agraviado, fijando la próxima vista para el 5 de julio de 2011; **22)**- que en la citada fecha, nuevamente se suspendió la audiencia a los fines de que el imputado comparezca con su abogado a la próxima audiencia, fijándola para el 9 de agosto de 2011; **23)**- fecha en que fue suspendida la audiencia para el 8 de septiembre de 2011, a los fines de que sea trasladado al plenario el imputado, dándole cumplimiento a la sentencia anterior; **24)**- que la audiencia del 8 de septiembre de 2011 fue suspendida a la los fines de citar a la parte agraviada, fijando la próxima vista para el 13 de octubre de 2011; **25)**- que en la citada fecha fue suspendida la audiencia para el 24 de octubre de 2011, por falta de citación; **26)**- que la audiencia del 24 de octubre fue suspendida a los fines de citar a la agraviada, fijándose la próxima audiencia para el 28 de noviembre de 2011; **27)**- que en fecha ésta en la que la Corte a-qua se avocó al conocimiento del fondo del

referido recurso, fijando fecha para la lectura íntegra de la sentencia el 27 de diciembre de 2011, fecha en la cual fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación; **28)**- Que en los meses de marzo y abril del año 2016, fue notificada la indicada decisión a todas las partes, incluyendo al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación por éste en fecha 17 de marzo de 2016, y remitido el mismo a esta Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 26 de noviembre de 2008, con la imposición de una medida de coerción en su contra, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 27 de diciembre de 2011, siendo hasta el año 2016 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal luego de transcurridos 4 años, 2 meses y 14 días es que procede a la notificación del recurso de referencia al imputado recurrente;

Considerando, que como señalara el recurrente, por intermedio de su abogado, en su instancia, el retraso operado ha sido por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que las dilaciones puedan en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “*plazo razonable*”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente

que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a-qua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo cuatro años, dos meses y 14 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Freddy de los Santos Santana por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	John Manuel Polanco Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Agustín Andrés López Acevedo y Anthony Leonel Santana Soto.
Abogados:	Licdos. José E. Brito Taveras, Miguel Alfredo Brito Taveras, Agustín Andrés López Acevedo, Anthony Leonel Santana Soto y Dra. Ana Deisy Bencosme Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Manuel Polanco Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149783-8, domiciliado y residente en la calle

Antonio Guzmán, núm. 16, Villa Carolina, ciudad de Mocá, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; Juan Manuel Rafael Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088769-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, Villa Carolina, ciudad de Mocá, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., con asiento social en la calle 27 de Febrero, Plaza Optimus, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 249-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez en representación de John Manuel Polanco Reynoso, Juan Rafael Polanco y General de Seguros S.A, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José E. Brito Taveras, por sí y por el Lic. Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Dr. Ana Deisy Bencosme Hidalgo, Agustín Andrés López Acevedo y Anthony Leonel Santana Soto, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual John Manuel Polanco Reynoso, Juan Rafael Polanco y General de Seguros, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2015;

Visto la resolución 1920-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de septiembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que en fecha el 9 de octubre del 2011, en la carretera Duarte al frente del Club Recreativo de la ciudad de Moca, provincia Españat, colisionan el vehículo de motor, tipo camioneta, marca Toyota, año 2000, color Gris, placa núm. L216231, chasis núm. 4TWM72N-7YZ603725 y el vehículo, tipo motor, marca Roobles 125, color negro, chasis LMMPCJ302700005242, conducida por John Manuel Polanco Reynoso y Anderson Agustín Bencosme (fallecido), respectivamente, se debe a que el acusado conducía a exceso de velocidad, no observó lo que consagraba la ley para realizar un viraje hacia la izquierda, ya que el imputado se dirigía al Club Recreativo de Moca para una festividad nocturna, realizando dicha maniobra de manera sorpresiva e imprudente, no redujo la velocidad, no puso direccionales, ni mucho menos antes de realizar dicho viraje, que dicha imprudencia y negligencia provocó que la víctima aún tratando de evitar dicho siniestro colisionó con la parte frontal izquierda del vehículo conducido por el imputado, quedando la motocicleta en el mismo lugar y el cuerpo de la víctima Anderson Agustín López Bencosme (fallecido) pasando por encima de dicho vehículo y quedando tendido en la carretera. Que luego la víctima cayó al pavimento en el carril izquierdo, sufriendo lesiones graves, en el caso de Anderson Agustín Lopez Bencosme, consistentes en politraumatismo severo, trauma craneo encefálico cervical severo, los cuales le ocasionaron la muerte. Inmediatamente ocurrido el hecho el acusado no socorrió a la víctima y la dejó en

el pavimento. Que estos hechos están tipificados y sancionados por los artículos 49, 49-1, 50, 50-a, 61, 65, p-l, 76, 76 literal b-1, 77, 77-1-b, 79 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El referido accidente fue consignado mediante acta de tránsito núm. 380, en fecha 09 de octubre del 2011, acusación ésta fue acogida por el Juzgado de Paz de la Instrucción de Tránsito, Sala 1, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para el juicio de fondo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Espaillat, emitió el 29 de noviembre del 2012, la sentencia 00010-2012, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano John Manuel Polanco Reynoso, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149783-8, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza, Villa Carolina, del municipio de Moca, provincia Espaillat, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 50, 50-a, 61, 65-1, 76, 76-b-1, 77, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **SEGUNDO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta” de esta ciudad de Moca y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). En virtud de lo que establece el artículo 340-6 del Código Procesal Penal, exime al cuidado a cumplir dicha pena; **TERCERO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **CUARTO:** En la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil promovida por los señores Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, por conducto de sus abogados constituidos y apoderado especiales, Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil, promovida por los señores Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, por órgano de su abogados constituidos y apoderado especial, en consecuencia condena al

señor John Manuel Polanco Reynoso, en su calidad de imputado, por su hecho personal, y al señor Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$1,025,000.00), distribuido de la manera siguiente: (RD\$500,000.00) a favor de Ana Deisy Bencosme Hidalgo, por los daños morales y materiales sufridos de que fue objeto como consecuencia del accidente de que se trata y (RD\$500,000.00) a favor de Agustín Andrés López Acevedo, por los daños morales y materiales sufridos de que fue objeto como consecuencia del accidente de que se trata; y (RD\$25,000.00) a favor de Anthony Leonel Santana Soto, propietario de la motocicleta; **SEXTO:** Condena a los señores John Manuel Polanco Reynoso y Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz, al pago de las costas civiles, a favor y en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a La General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo conducido por el imputado, al momento del accidente; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Jueves seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.) **DÉCIMO:** La presente vale notificación y convocatoria a las partes para dicha lectura”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz y La General de Seguros, en sus calidades tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 09 el 6 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Jhon Manuel Polanco Reynoso y La General de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00010/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012),

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Jhon Manuel Polanco Reynoso, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

- d) Considerado, que por mandato de la sentencia precedentemente descrita, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00011-2013, el 13 de septiembre del año 2013, cuyo dispositivo dice así:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano John Manuel Polanco Reynoso, acusado de violar los artículos 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76-b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de Anderson Agustín López Bencosme (F); **SEGUNDO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, a sufrir una pena de un (1) año de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime de cumplir la pena antes indicada al imputado John Manuel Polanco Reynoso, en virtud de lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución

en actor civil, interpuesta por los señores Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, en calidad de padres de Anderson Agustín López Bencosme y Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta, en contra del señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía La General de Seguros S. A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de los siguientes valores: la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Agustín Andrés López Acevedo, en calidad de padre de Anderson Agustín López Bencosme; La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Ana Deisy Bencosme Hidalgo, en calidad de madre de Anderson Agustín López Bencosme; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta; valores que son concedidos a los beneficiarios por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente tránsito hecho juzgado por este tribunal; **SEPTIMO:** Condena al señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- e) que no conforme con dicha sentencia, los señores John Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz y La General de Seguros, en sus calidades imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente, presentaron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 075, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 11/2013, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente John Manuel Polanco Reynoso, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, tercero civilmente responsable, al pago de las civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal”;

- f) que en fecha 24 de febrero del año 2014, los señores John Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz y La General de Seguros, depositaron formal recurso de casación por ante la secretaría del tribunal a-quo, por no estar de acuerdo con dicha sentencia, disponiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo en el recurso de casación interpuesto por John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

*Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO**: Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO**: Compensa las costas; **CUARTO**: Ordena la notificación a las partes de la presente decisión”;*

- g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de febrero del año 2015 la sentencia núm. 249-2015, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado John Manuel Polanco Reynoso, por Juan Manuel Rafael Polanco (tercero civilmente demandado), y por La General de Seguros (entidad aseguradora), por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 00011/2013 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala II) del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;*

Considerando, que los recurrentes John Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz y La General de Seguros, sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. (Art 426.3 del Código Procesal Penal), en nuestro recurso de apelación, solicitamos que fuera valorado por la Corte el vicio consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, en nuestro primer medio alegamos que se condenó al señor John Manuel Polanco Reynoso de haber violado los artículo 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76-b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron insuficientes, pues el testigo Félix Antonio Infante Bautista, declaró que estaba en la puerta del club, escuchó un golpe, un pum y vio al muchacho que venía dando vueltas tras darle una camioneta, la motocicleta se quedó ahí pero el motorista salió

volando, que la camioneta quedó en dirección para el club del lado izquierdo, que estaba a una distancia visible, etc., aseverando que no vio los vehículos antes del golpe, ciertamente que de estas declaraciones no se acredita que el imputado fuera el responsable del accidente, por el hecho de haber única y exclusivamente escuchado el sonido que produjo el impacto, no pudiendo observar cómo ocurrió el mismo de modo que mediante su deposición no se pudiese determinar cuál fue la causa del accidente; por su parte el testigo Arialdy Lantigua Bencosme, declaró que la camioneta dobló a la izquierda para entrar al club recreativo, y que el motorista queriendo defenderse esquivó y le dio al guardalodos izquierdo, que el cuerpo cayó del lado izquierdo del pavimento, que la visibilidad estaba bien, que la camioneta les rebasó y que iba como a 35 Km/H, de estas declaraciones no corroboradas por ningún otro elemento probatorio en vista de que el otro testigo sólo escuchó el impacto, no se colige falta alguna por parte de John Manuel Polanco, de ahí que no sabemos de dónde el a-quo concluyó que operaba la culpabilidad del imputado, cuando el mismo testigo señala que el conductor de la camioneta transitaba a una velocidad de 35 Km/H, y en la parte dispositiva condena por violación al artículo 61 de la Ley 241, entrando en contradicción incluso con las motivaciones dadas en el párrafo 23 de la página 26 de la sentencia cuando expuso “que en el presente caso no es posible retener el exceso de velocidad como un tipo penal imputable al conductor John Manuel Polanco Reynoso, pues con las declaraciones de los testigos se establece que este iba a doblar para el club recreativo quedando al momento del impacto en esa misma dirección, lo cual nos permite colegir que este a pesar de que estaba en marcha no hizo giros en “U” al doblar; no así la víctima quien luego del impacto salió volando y recibió fuertes golpes que le causaron la muerte, lo que evidencia que iba a una velocidad rápida que le impedía evadir el golpe, sumado a la destrucción de la motocicleta”, motivaciones estas que entran en contradicción con lo finalmente decidido por la magistrada, y que además decreta la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente, la participación activa de éste, al ir a exceso de velocidad y no darle tiempo de maniobrar la motocicleta, en ese sentido, estamos ante una sentencia contradictoria e ilógica, susceptible de ser anulada; así mismo expusimos que la juzgadora, indicó que respecto a la víctima es necesario destacar que al igual que el imputado tuvo responsabilidad en la causa generadora del accidente por el exceso de velocidad y

por no conducir por la parte de la vía reservada para su tránsito, falta esta que es precisamente la que ocasiona el siniestro, nos resultó absurdo que estando el a-quo consciente de la falta generadora, se estableciera que el imputado fue el responsable, en ese tenor, el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente cuál fue la causa que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado, el hecho que la magistrada aseverara en su decisión que la falta fue el exceso de velocidad y el hecho de no transitar en la vía que le correspondía a la víctima, razones más que suficientes para ni siquiera pensar en que el imputado cometió una falta, máxime cuando esta tampoco fue probada, con lo alegado se verifica que real y efectivamente el accidente es causado al momento en que la víctima invadió el espacio del carril en el que “transitaba John Manuel Polanco Reynoso, una cosa es que el Tribunal entienda que existe una dualidad o concurrencia de faltas y otra diferente que exponga que el accidente ocurre por el exceso de velocidad por parte de la víctima, punto este que debió quedar lo suficientemente esclarecido, y de haber quedado una duda, favorecer al imputado, sumándole a este hecho el vacío probatorio de la especie, toda vez que no se pudo establecer como fruto del testimonio de los testigos una versión del accidente que sea coherente con la lógica y la máxima de experiencia, pues el único testigo que pudo visualizar los detalles de los momentos anteriores al impacto describió una situación lógicamente incompatible con el raciocinio y las reglas de la lógica; en fin, a esto contestó la Corte en la página 7 de la sentencia, que la sentencia está bien motivada, pues de ella se desglosa claramente que la condena se produjo porque en el juicio se demostró que la falta generadora del accidente le es atribuible al imputado, desestimando dicho medio sin más motivos, sin explicarnos las razones por las cuales asume el criterio del a-quo sin forjar el suyo propio, razón por la cual la decisión debe ser anulada, por dejar la Corte a-qua a los recurrentes sin saber la decisión que adoptaría. Segundo motivo, en el que alegamos la desproporción en cuanto a la indemnización que se impuso en la primera fase, ascendente a la suma de Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$725,000.00), a razón de Trescientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Ana Deisy Bencosme Hidalgo en calidad de madre de la víctima y Trescientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Agustín Andrés López Acevedo, en su calidad de padre de la víctima: y la suma de Veinticinco Mil Pesos a favor de Antony Leonel Santana Soto en calidad de propietario de la

motocicleta. En relación a los montos otorgados a los padres, ni siquiera se enuncia el concepto, si fue por daños materiales o morales, en fin, estas sumas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, contesta la Corte transcribiendo lo que ya había dispuesto el juzgador de fondo, cuando debió en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas fijar su propia posición, si se verifica los gastos supuestamente incurridos no pasaron de Setenta Mil Pesos esto contando con las facturas, más no con la cotización ofertada, suma que dista bastante de la asignada en el caso de la especie, los jueces de la Corte se limitaron en revalidar lo que el juez del primer grado había dispuesto en su sentencia, recordemos que la indemnización debe ajustarse al principio de proporcionalidad, y en el caso de la especie, esta no guarda proporción entre el hecho como tal y la indemnización impuesta, ya que para que haya proporcionalidad de la pena se exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, la cual no se ha configurado en la especie. En resumidas cuentas, la Corte no dio contestación a nuestros planteamientos sino que hizo suyas las justificaciones brindadas por el Tribunal a-qua, por considerarlas adecuadas a su parecer, lo que carece de toda lógica, pues no sabemos en qué razonamiento o normativa descansó su decisión, totalmente absurdos sin ninguna apoyatura jurídica, en ese sentido, amén de que la Corte asumiera la postura del a-qua, debió formar su propio criterio o argumentar la razón de por qué corroboró la posición del tribunal de fondo, de modo que nos dejara claro a las partes el asidero jurídico ponderado, por lo que entendemos que la sentencia del a-qua se encuentra plagada de vicios que debió la Corte examinar y dictar directamente su sentencia u ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas. Por las razones anteriormente expuestas es que juzgamos que los jueces de la Corte fallaron confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado en nuestro perjuicio, ante la ausencia de la sana crítica y conforme a lo establecido por la normativa procesal penal, la sentencia de la Corte es infundada por no haber motivado los jueces de la Corte en que se basaron para ratificar el fallo emitido en la primera fase, es sorprendente poder constatar cómo esta sentencia no tiene ningún fundamento ni motivación partiendo del entendido de que un fallo implica explicar la razón en virtud a la cual se adopta una

determinada resolución siendo imperativo discriminar el contenido de cada prueba, además en cada caso concreto las exigencias de la motivación es particular y no a modo general como se procedió en esta sentencia. Lo que hay que ver, es que en el presente caso, influyó más el deseo de querer desagaviar a las víctimas, que no se falló conforme a las pruebas, que son las únicas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, por demás la Corte no expuso de manera clara cuáles fueron los factores que incidieron elementos le llevaron a fallar como lo hizo, máxime cuando sobre el imputado no existieron pruebas suficientes que indujeran a retenerle exclusivamente la responsabilidad del accidente, pues todos y cada uno de los elementos probatorios así como la argumentación que dio el mismo a-qua es que la víctima fue la que incidió de manera directa en la ocurrencia del accidente, resulta evidente que los jueces no hicieron una correcta motivación de los hechos en su sentencia, por lo que entendemos que dicha sentencia es infundada. En el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuáles puntos le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad que se declaró en el Juzgado de Tránsito, por lo que confirmando en todas sus partes una sentencia que contenía una serie de vicios, los cuales fueron evocados en nuestro recurso de apelación y dejados pasar por alto es lo que hace que en el presente caso sea necesaria la celebración de un nuevo juicio y la correcta valoración de elementos probatorios presentados en este proceso. Evidentemente se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, al emitir la Corte una sentencia sin fundamento alguno, y es que al no ponderarse los hechos ni las razones de derecho, nuestro representado ha sido despojado de sus derechos, puesto que no ha habido una real ponderación- de: las consideraciones fácticas, y en consecuencia, una sana aplicación del derecho, que le proteja su sagrado y legítimo derecho de la defensa. En conclusión, es por todo lo anteriormente señalado que entendemos que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, toda vez que la motivación de la sentencia es un presupuesto constitucional, el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. No fundamentaron los jueces a-qua, los argumentos fácticos y jurídicos que justificaron su sentencia, lo cual debió establecerse en la sentencia de manera expresa, completa, fundada y lógica; sólo esbozaron algunos de los motivos de

impugnación presentados por la parte recurrente sin manifestar las razones por las cuales ratificaron la pena impuesta en la primera fase, única y exclusivamente expusieron de manera escueta ciertos fundamentos legales someramente pero no emitieron argumento alguno en cuanto a las razones para confirmar en perjuicio de nuestro representados, la sentencia que se recurría”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alegan los recurrentes que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que en su recurso de apelación, solicitaron que fuese valorado el vicio consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, ya que el señor John Manuel Polanco Reynoso fue condenado por haber violado los artículos 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76b-i, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran pruebas suficientes, toda vez que las declaraciones de los testigos fueron insuficientes; que en la parte dispositiva se condena por violación al artículo 61 de la Ley 241, entrando en contradicción con las motivaciones dadas en el párrafo 23 de la página 26, de la sentencia cuando expuso *“que en el presente caso no es posible retener el exceso de velocidad como un tipo penal imputable al conductor John Manuel Polanco Reynoso, pues con las declaraciones de los testigos se establece que este iba a doblar para el Club Recreativo quedando al momento del impacto en esa misma dirección, lo cual nos permite colegir que este a pesar de que estaba en marcha no hizo giros en “U” al doblar; no así la víctima quien luego del impacto salió volando y recibió fuertes golpes que le causaron la muerte, lo que evidencia que iba a una velocidad rápida que le impedía evadir el golpe, sumado a la destrucción de la motocicleta”*, motivaciones estas que entran en contradicción con lo finalmente decidido por la magistrada, y que además decreta la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente, la participación activa de éste, al ir a exceso de velocidad y no darle tiempo de maniobrar la motocicleta, en ese sentido, la sentencia es contradictoria e ilógica, susceptible de ser anulada; que la juzgadora indicó *“que respecto a la víctima es necesario destacar que al igual que el imputado tuvo responsabilidad en la causa generadora del accidente por el exceso de velocidad, por no*

conducir por la parte de la vía reservada para su tránsito”; que estando el a-quo consciente de la falta generadora, estableciera que el imputado fue el responsable, que en ese tenor, el imputado debió ser descargado, por no ser el causante del accidente;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y contrario a lo invocado por el recurrente, no se aprecia contradicción alguna, en razón de que en la sentencia de primer grado desde la página 25 a la 27, que contienen los párrafos 23 y 24 en que enarbolan los recurrentes en su recurso de apelación y que arguyen que la Corte no motivó ni valoró correctamente, por los siguientes motivos: 1.- establece la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, en el citado párrafo 23, *“que en el presente caso no es posible retener el exceso de velocidad como un tipo imputable al conductor John Manuel Polanco Reynoso, pues con las declaraciones de los testigos se establece que este iba a doblar para el Club Recreativo, quedando al momento del impacto en la misma dirección, lo cual nos permite colegir, que éste a pesar de que estaba en marcha no hizo giro en “U” al doblar; no así la víctima quien luego del impacto salió volando y recibió fuertes golpes que le causaron la muerte, lo que evidencia que iba a una velocidad rápida que le impedía evadir el golpe, sumado a la destrucción de la motocicleta”;* 2).- establece la Corte siguiendo los términos de la confirmación de la sentencia, *“que de acuerdo a la valoración realizada por este tribunal se ha podido determinar conforme las precisiones antes indicada, que el señor John Manuel Polanco Reynoso, es la persona a quien se le imputan las faltas generadoras del accidente de tránsito que se trata, resultando como un hecho probado que el mismo se produjo por la inobservancia, inadvertencia e imprudencia de éste, en el manejo de su vehículo de motor, quien demostró no ser precavido, ni prudente al doblar hacia la izquierda sin poner direccionales, lo cual dio al traste con la vida de la víctima, siendo necesario destacar que respecto de éste último (o sea la víctima), el tribunal considera y determina que de igual forma ha tenido responsabilidad en la causa generadora del accidente, por el exceso de velocidad y por no conducir por la parte de la vía reservada para su tránsito”;* 3.- que de ambos motivos, se vislumbra que la falta atribuible al imputado fue por transitar por la vía pública inobservando las normas establecidas para doblar a la izquierda, previstas en el artículo 77, de la Ley de Tránsito, ya sea manual, o electrónica, es decir, las luces direccionales, la cual deben hacerse o ponerse 30 metros

antes de hacer el viraje, y a la víctima le fue atribuida la falta de conducir a exceso de velocidad, lo cual influyó en que impactara con el vehículo conducido por el imputado, por lo que no ha lugar a la contradicción. Que en ese sentido, procede excluir el artículo 61 de la violación imputada al imputado, por los motivos expuestos, al no haberse probado que el mismo condujera a exceso de velocidad;

Considerando, que en cuanto a la contradicción argüida por los recurrentes, incurrida por la Corte a-qua en sus motivos al valorar el testimonio de la testigo Arialdy Lantigua Bencosme, se vislumbra que lo establecido por la Corte a-qua no ha perjudicado al recurrente en ocasión de su recurso, en razón de no obstante lo apreciado confirma lo dispuesto por el tribunal de primer grado, ponderado en el considerando anterior, y en dicho análisis, no deja de reconocer la falta que ya le había sido atribuida al imputado y a la víctima en todo el proceso, por lo que el vicio invocado no da lugar a que la sentencia sea anulada;

Considerando, que sustentada en las declaraciones de los testigos ofertados, la Corte a-qua pudo determinar la participación tanto del imputado como de la víctima en el accidente de que se trata, las cuales fueron valoradas en su justa dimensión haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan que la indemnización fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y a lo ocurrido en el accidente, critican que la Corte contesta transcribiendo lo que había dispuesto el juzgador de fondo, cuando debió en base a las comprobaciones de los hechos ya establecidos, fijar su propia posición; que en el caso de la especie, la indemnización impuesta no guarda proporción con el hecho como tal, ya que para que haya proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, lo cual no se ha configurado en la especie, que en ese sentido la Corte no dio respuesta a los planteamientos formulados sino que hizo suyas las justificaciones brindadas por el tribunal a-quo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los

mismos sean suficientes para justificar la decisión, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua;

Considerando, que se alegó que los actores civiles no aportaron evidencia que justifique sus pretensiones y que los gastos materiales no pasaron de Setenta Mil Pesos, sin embargo, debemos precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que es constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecer, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, reúne los parámetros de proporcionalidad, y estima racional el monto de Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$725,000.00), dispuesto en beneficio de los reclamantes, a razón de Trescientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Ana Deisy Bencosme Hidalgo, en calidad de madre de la víctima, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Agustín Andrés López Acevedo, en su calidad de padre de la víctima; y la suma de Veinticinco Mil Pesos a favor de Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima perdió la vida a causa del accidente de que se trata;

Considerando, que en ese mismo tenor, consideramos, por los motivos expuestos, que tanto la sanción civil como la penal, se ajustan o se

circunscriben a la circunstancia de los hechos y a la falta incurrida por el imputado en el accidente de que se trata, toda vez que en el aspecto penal, la pena impuesta, consistente en un año de prisión, le fue suspendida de forma total por los juzgadores, acogiendo a favor del imputado circunstancias previstas en el artículo 340 de la Normativa Procesal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distra- yendo las últimas favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Deisy Bencosme Hidalgo, Agustín Andrés López Acevedo y Anthony Leonel Santana Soto, en el recurso de casación interpuesto por John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco y General de Seguro S. A., en contra de la sentencia núm. 0294/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuestos por John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco y General de Seguro S. A., consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las última en provecho de los Licdos.

José Elías Brito Tavera y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Núñez Tavárez y compartes.
Abogados:	Licda. Yoselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Intervinientes:	Guillermo Alexander Menieur, Ivelisse Natalia Lora Vicioso y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Núñez Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0011823-0, domiciliado y residente en la calle La Privada núm. 58, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; empresa Moll S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 134, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yoselín López, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2016, actuando a nombre y representación de los recurrentes Miguel Ángel Núñez Tavárez, empresa Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2016, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Guillermo Alexander Menieur, Ivelisse Natalia Lora Vicioso, Vicente Mateo y Ramón Roselio Polonia Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Miguel Ángel Núñez Tavárez, empresa Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Guillermo Alexander Menieur, Ivelisse Natalia Lora Vicioso, Vicente Mateo y Ramón Roselio Polonia Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Guillermo Alexander Menieur, Ivelisse Natalia Lora Vicioso, Vicente Mateo y Ramón Roselio Polonia Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 19-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2016, y declaró inadmisibile el segundo escrito de casación presentado por Miguel Ángel Núñez Tavárez y Moll, S. A., el 29 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Freightliner, placa núm. I307047, propiedad de Moll, S. A., asegurado en Banreservas, S. A., y conducido por Miguel Ángel Núñez Tavárez, y la jeepeta marca Toyota, placa núm. G037010, propiedad de Ramón Roselio Polonia Encarnación y asegurado en Universal, conducida por Tancredo José Minieur Fondeur, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al igual que su esposa María Georgina Núñez Bueno y resultaron lesionados sus acompañantes Aneudy Mateo Lora y Paulina Mateo Lora;
- b) que el 4 de abril de 2014, los señores Guillermo Alexander Minieur Núñez, Lissette Minieur Núñez (en su calidad de hijos del fallecido Tancredo José Menieur Fondeur) Ramón Roselio Polonia Encarnación (en su calidad de propietario de la jeepeta envuelta en el accidente de que se trata), se constituyeron en actores civiles;
- c) que el 31 de marzo de 2014, los señores Ivelisse Natalia Lora Vicioso y Vicente Mateo (en calidad de padres de los menores lesionados: Aneudy y Paulina Mateo Lora) se constituyeron en actores civiles, representados a su vez por Lissette Minieur Núñez;
- d) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, el 28 de mayo de 2014, en contra de Miguel Ángel Núñez Tavárez, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61-a y c, 65, 145-b, 147-c, 149-b y 153 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- e) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 19 de agosto de 2014, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3, el cual dictó la sentencia núm. 000292014, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al Sr. Miguel Ángel Núñez Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-125163-3, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 03, barrio San José de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos moneda nacional (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Ángel Núñez Tavárez al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Guillermo Alexander Menieur Núñez, Ramón Roselio Polonia, Ivelisse Natalia Lora y Vicente Mateo, estos dos últimos representados por Lissette Minieur Núñez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Guillermo Alexander Menieur Núñez, Ramón Roselio Polonia, Ivelisse Natalia Lora y Vicente Mateo, estos dos últimos representados por Lissette Minieur Núñez, y en consecuencia condena al ciudadano Miguel Ángel Núñez Tavárez en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con Moll, S. A., en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Nueve Millones (RD\$9,000,000.00) de Pesos, detallados de la siguiente manera: a) al señor Guillermo Alexander Menieur Núñez, Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales sufridos producto de la muerte de sus padres; b) a la joven Paulina Mateo Lora, Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y al joven Aneudy Mateo Lora, Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), representados por la señora Lissette Menieur Núñez, en sus calidades de querellantes y actores civiles por los daños físicos y morales

sufridos por el accidente; c) al señor Ramón Polonia, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como propietario de la jeepeta conducida por las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Ángel Núñez Tavárez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con Moll, S. A., en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdo. José G. Sosa Vásquez y Lic. Víctor E. Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con le entrega de una copia de la sentencia completa a las partes. Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Núñez Tavárez, empresa Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 134, el 8 de abril de 2015, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Nelson Manuel Pimentel, quien actúa en representación del imputado Miguel Ángel Núñez Tavárez y Empresa Moll, S. A., y el segundo incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Miguel Ángel Núñez Tavárez, empresa Moll, S. A. y Seguros Banreservas, en contra de la sentencia núm. 00029/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien

*afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, alegan el siguiente medio en su recurso de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de la Corte a-qua evaluar el recurso de apelación interpuesto por los exponentes, se evidencia la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada; en ese sentido, vulneró el derecho a una sentencia debidamente motivada y fundamentada porque solo se refirieron someramente a los medios planteados; que nada de lo señalado en su primer medio, referente a la formulación precisa de cargos, fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que no se valoró la conducta de la víctima en el sentido de la velocidad excesiva en la que se desplazaba y que no guardó una distancia prudente”;

Considerando, que del estudio de las motivaciones emitidas por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma examinó de manera correcta cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes, dando por establecido desde la página 9 hasta la página 16, que la sentencia de primer grado fue debidamente estructurada, que hubo una formulación precisa de cargos, sobre la cual el justiciable hizo defensa, determinando de ese modo en base a la apreciación de las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal a-quo, la existencia de una calificación jurídica apegada a los hechos, en torno a lo cual quedó definida la participación de cada uno de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, resaltando con certeza que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia del conductor de la patana al tratar de realizar un giro en “u”, situación que conllevó al desprendimiento de la cola de la misma y se produjera la colisión, en la que el conductor de la jeepeta iba realizando un uso correcto de la vía y que no podía prever la actuación realizada por el imputado; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes también sostienen que la Corte a-qua no ponderó su alegato de que las declaraciones de los testigos Pedro Antonio Castillo Tineo, José del Carmen Minaya y José Luis Rodríguez eran totalmente contradictorias;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua transcribe las declaraciones ofrecidas por los indicados testigos por ante el tribunal de juicio, y determinó lo siguiente: *“Declaraciones estas que después de haber sido leídas y valoradas por esta instancia, no tiene la Corte otra alternativa que darle pleno crédito al criterio emitido por el tribunal de instancia respecto a las mismas, esto es, que las admite, por resultarles dichas declaraciones coherentes, lógicas y precisas respecto a cómo ocurrieron los hechos, por lo que el tribunal les otorga pleno valor probatorio criterio ese que es plenamente acogido por la Corte de Apelación; con lo cual queda probado más allá de toda duda razonable el hecho cierto de que el imputado Miguel Ángel Núñez Taveras (Sic), resultó ser el responsable del accidente por el cual resultaron fallecidos María Georgina Núñez Bueno, Tancredo José Minieur Fondear (Sic) y terriblemente lesionados los menores Paulino Mateo Lora y Aneudy Mateo Lora, de todo lo cual se desprende que al no llevar razón los apelantes el medio que se examina se rechaza”*; con lo que queda evidenciado que tal aspecto fue debidamente examinado por los jueces a-qua al expresar que no hubo contradicción en esos testimonios; en ese tenor, dicho alegato resulta ser infundado y carente de base legal, por lo que se desestima;

Considerando, que los recurrentes también invocan en el presente recurso de casación que:

“la Corte a-qua al confirmar el monto fijado por el a-qua, el cual asciende a la suma de nueve millones de pesos a favor de los querellantes y actores civiles, se separó de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que la suma asignada es exagerada, que el aspecto civil carece de sustento legal y probatorio, aspecto que debe regularizar el tribunal que examina el presente recurso, ya que no se estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la confirmación de la indemnización asignada en primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto a la cuarta causal, critica la apelación la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue

desproporcionada e irracional, y consecuentemente violenta el debido proceso, pues en el caso de la especie los agraviados fueron agraciados con un monto exagerado de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00). El petitorio anterior básicamente está fundamentado en el orden de que al decir de los apelantes, la suma de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), constituye una sanción civil completamente desproporcional en razón al bien jurídico a resarcir. Pero, ¿cómo podría establecerse que la suma referida anteriormente es desproporcional para cubrir la muerte de una pareja de esposos; la destrucción de una familia, y el desbalance formal de por vida de sus dos hijos?, sobre ese particular se ha escrito mucho, en relación a cuál debe ser la indemnización en un caso particular como el de la especie, es sobre todo cuando la víctima no ha tenido ninguna responsabilidad en los hechos que han provocado la catástrofe, como en el caso de la especie; en relación al monto de la indemnización que nos ocupa, entiende esta instancia que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley, la jurisprudencia y la doctrina ponen a su disposición, esto es, ha valorado dicho tribunal más allá de la pérdida física del padre y la madre, lo cual técnicamente no tiene precio para repararlo, toda una serie de facturas y recibos que constan en la glosa procesal y los que, como se puede comprobar después de una sumatoria estricta, está muy por encima de los Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), esto es, en relación a los gastos en los que se incurrió a fin de tratar de salvar a la vida a los dos niños quienes resultaron víctimas catastróficas y permanentes del accidente, en razón de los daños corporales que estos sufrieron. Ahora bien, ¿Qué decir de la reparación del daño moral, sentimental, aparte del físico que sufrieron y habrán de sufrir por siempre los jóvenes Paulino Mateo Lora y Aneudy Mateo Lora, hijos de los difuntos, y que con la limitación propia de sus vidas tendrán la obligación de seguir abriéndose camino para agotar el espacio terrenal que el señor le ha dispensado en su paso por la tierra; de tal suerte, que muy bien entiende la Corte que la suma acordada por dicho tribunal resulta ser eficiente, razonable, proporcional y adecuada a los daños físicos y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, por lo que en atención a esa realidad, por carecer de sustento el medio del recurso que se examina se rechaza”;

Considerando, que a fin de determinar si la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a la proporcionalidad o racionalidad de los montos fijados por el a-quo, es preciso observar no solo la sentencia impugnada

sino también los documentos que conforman el presente caso, de los cuales se advierte que las víctimas fallecidas: Tancredo José Minieur Fondeur y María Georgina Núñez Bueno, presuntamente procrearon dos hijos, que son: Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez, quienes se constituyeron en actores civiles por la muerte de dichas personas. Además, la señora Lissette Menieur Núñez, actuaba en representación de los menores lesionados que acompañaban a los hoy fallecidos, es decir, de Paulina Mateo Lora y Aneudy Mateo Lora, a través un poder de representación otorgado por los padres de estos (Vicente Mateo e Ivelisse Natalia Lora Vicioso) hacia ella;

Considerando, que en ese sentido, al señor Guillermo Alexander Menieur Núñez, luego de determinar su vínculo con las personas fallecidas, le fue concedida una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como reparación del daño moral por la muerte de sus padres, suma esta que resulta justa y proporcional, por lo que la Corte a-qua al confirmar tal aspecto actuó de manera correcta;

Considerando, que en cuanto a la indemnización concedida a favor del señor Ramón Polonia por los daños materiales producto de la pérdida total de la jeepeta envuelta en el accidente, el monto asignado, es decir, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) resulta proporcional a los daños recibidos y acorde a la certificación valorada por el a-quo; en consecuencia, la Corte a-qua actuó de manera correcta al acoger el indicado monto;

Considerando, que, por otro lado, en la glosa procesal se observa que la señora Lissette Menieur Núñez reclamó la reparación del daño causado, en su condición de hija y en representación de los menores lesionados; sin embargo, en su condición de hija, el tribunal a-quo rechazó su accionar por falta de calidad, al no probar debidamente su vínculo con las personas fallecidas; por lo que al esta no recurrir dicho aspecto no puede ser modificado en perjuicio de los hoy recurrentes;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización fijada a favor de los adolescentes lesionados, representados por Lissette Menieur Núñez, la Corte a-qua confirmó los montos fijados por el tribunal de primer grado, es decir, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la menor Paulina Mateo Lora y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor del menor Aneudy Mateo Lora, fundamentándose para ello en las

facturas de gastos aportadas, sin individualizar en qué cantidad de gastos incurrió cada uno de los lesionados; en los certificados médicos de cada uno, y en la errónea apreciación de que ambos también eran hijos de las víctimas fallecidas; por lo que en este sentido no se aprecia una correcta motivación para determinar la proporcionalidad y racionalidad de dichos montos; por lo que procede acoger dicho aspecto y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que el tribunal a-quo, en su sentencia, describe en las páginas 11 y 12 las facturas aportadas por los querellantes y actores civiles, en las cuales se puede apreciar que las mayorías correspondían al adolescente Aneudy Mateo Lora, quien es hijo de los señores Vicente Mateo e Ivelisse Natalia Lora Vicioso, y presentó las siguientes lesiones, de conformidad con el certificado médico de fecha 28 de mayo de 2014, también descrito en la sentencia de primer grado: *“Trauma vertebromedular con fractura por estallido de T2, con instrumentación y fusión de columna torácica, paraplejia, secuelas neuropsiquiátricas post trauma, paciente en condiciones de necesidad de asistencia para sus necesidades cotidiana, lesión permanente paraplejia”*; por lo que el monto fijado por el a-quo, es decir, la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) y homologado por la Corte a-qua es justo y proporcional ante el recurso de la parte demandada, por lo que procede ratificar dicho aspecto;

Considerando, que en lo que concierne a la indemnización fijada a favor de la adolescente Paulina Mateo Lora, la misma presentó las siguientes lesiones, de conformidad con el certificado médico de fecha 28 de mayo de 2014, también descrito en la sentencia de primer grado: *“Trauma cerrado de abdomen, trauma craneoencefálico moderado, lesión de plexo braquial derecho, fractura del tercio medio de fémur derecho, fractura expuesta de pilón tibial con lesión de tendón, depresión mayor por estrés P-T, lesión permanente”*; por consiguiente, si bien presentó una lesión permanente, el monto fijado por el Tribunal a-quo no es conforme al tamiz de la proporcionalidad, toda vez que en el caso de que se trata, las facturas aportadas por sus abogados, correspondientes a los gastos materiales de la referida adolescente, no reflejan un monto cuantioso; en tal sentido, la suma fijada no es proporcional a los daños descritos; por cuanto, al resultar excesiva, resulta procedente reducir la indemnización

que había sido fijada a su favor, por una cantidad más justa y proporcional, tal y como se dirá en la parte dispositiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervención incoado por Guillermo Alexander Menieur, Ivelisse Natalia Lora Vicioso, Vicente Mateo y Ramón Roselio Polonia Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Núñez Tavárez, empresa Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar los presentes recursos de casación, en consecuencia, casa lo relativo a la indemnización concedida a la adolescente Paulina Mateo Lora y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los señores Miguel Ángel Núñez Tavárez y empresa Moll, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Paulina Mateo Lora, representada por la señora Lissette Menieur Núñez, por los daños físicos y morales percibidos a consecuencia del accidente de que se trata;

Cuatro: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Feliz Pérez.
Abogados:	Lic. César Antonio Peguero y Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Feliz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097369-4, domiciliado y residente en la calle Francia, núm. 16, sector San Bartolo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 261-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la interviniente, Teodosia Guilamo Santana de Montás, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007440-9, domiciliada y residente en la calle Adamannay, núm. 45, sector San Martín, Higüey, provincia La Altagracia;

Oído al Lic. César Antonio Peguero, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jonathan Feliz Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando en representación del recurrente Jonathan Feliz Pérez, depositado el 9 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1461-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de junio de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 143-2014, en contra de Jonathan Feliz Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Manuel Antonio Guilamo Santana;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 12 de noviembre de 2014, dictó la decisión núm. 443-2014, cuya parte dispositiva aparece insertada en la decisión objeto del presente recurso de casación;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 261-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Jonathan Feliz Pérez, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 443-2014 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Jonathan Feliz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0097369-4, domiciliado y residente en la calle Francia, núm. 16, sector San Bartolo, provincia Santo Domingo, Telf.: 849-358-0376, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido de robo con violencia, golpes y heridas de manera voluntaria y porte y tenencia de armas; En perjuicio del señor Héctor Rolando Medina Pérez, así como de quien en vida respondía al nombre de Manuel Antonio Güilamo Santana, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309 y 379 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensa Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Rolando Medina Pérez, contra el imputado Jonathan Feliz Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Jonathan Feliz Pérez a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su*

hecho personal que constituyó una falta civil y penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil en cuanto a los señores Belarminio Güilamo Santana y Teodosia Güilamo Santana por no haber demostrado su calidad. **Quinto:** Condena al imputado Jonathan Feliz Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ambiorix Arnaud Contreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia del tribunal a-quo cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de vicio sustanciales, ni legales ni formales como tampoco de índole constitucional o de derecho fundamental que la hagan reformable o modificable, según los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Feliz Pérez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal). Que los motivos de apelación planteados a la Corte a-qua a través del recurso interpuesto fueron rechazados comiéndose así una errónea interpretación, aun mayor que la cometida por el Tribunal de primer grado. La Corte a-qua hace suyos el razonamiento realizado por el Tribunal de primer grado sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio. El recurrente invocó que los testigos presentados en primera instancia, la primera testigo estableció que no pudo ver a la persona y el segundo que si bien estaba oscuro todo estaba oscuro y que nunca había visto al imputado, aun así dice reconocerlo, estableciendo la Corte a-qua con respecto al valor otorgado a los testigos que cada testigo depone desde su vivencia, desde lo que observa y percibe por sus sentidos, sin embargo, no es posible con relación

a un mismo hecho, a las mismas circunstancias, que dos personas que supuestamente estuvieron en el momento de la comisión del hecho en el mismo lugar, en este caso en un vehículo pudiera uno de ellos no ver y el otro si, por esto el recurrente alega errónea valoración al momento de otorgar credibilidad a las declaraciones de los testigos y se verifica el vicio invocado de sentencia infundada, toda vez que los jueces confirman la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado manteniendo la calificación jurídica de homicidio voluntario precedido de crimen de robo con porte y tenencia de arma ilegal. Que por igual, la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación al no dar las razones de hecho y derecho del rechazo a los motivos alegados en el recurso de apelación, limitándose a hacer propios los fundamentos realizados por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el primer motivo refiere: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal) (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del hoy recurrentes, las pruebas testimoniales a cargo, debido a que con las declaraciones de estos testigos no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido los ilícitos penales imputados. Que del análisis de la sentencia del tribunal a-quo y el motivo invocado por la parte recurrente esta Corte ha podido determinar lo siguiente: 1) El hecho punible sindicado al imputado la comisión de homicidio precedido de robo y golpes y heridas, habiendo presentado la parte acusadora varios elementos de prueba dentro de ellas pruebas testimoniales; 2) Que depusieron en el juicio Cindy Estefanía del Rosario, Blas Rosario Rodríguez, Juan Julio Carpio Castillo, Héctor Rolando Medina Pérez y Feliz Antonio Decena Montero; de lo cual se determina de la sentencia objeto de recurso que varios de los testigos fueron presenciales en su mayoría y otros de investigación en tanto recolectaron pruebas y levantaron los hechos; 3) Que de la lectura de la sentencia y los motivos expuestos por el tribunal a-quo en cuanto a la valoración de la prueba a partir de la página 8 y siguientes, resulta claro

que cada testigo depone desde su vivencia, desde lo que observa y percibe por sus sentidos, por cuanto no existe contradicción entre las pruebas testimoniales rendidas en el tribunal a-quo, ya que ante la ocurrencia del hecho, de los testigos presentes cada uno reaccionó de acuerdo a su propia persona, motivo por el cual cada cual expresa los hechos percibidos, toda vez que alguna ocultó el rostro, otro no quitó la mirada del imputado, posteriormente uno de los testigos Héctor Rolando Medina Pérez, miembro de la policía que resultó herido, en la investigación y persecución de los hechos manifestó entre otras cosas: “soy oficial de la Policía Nacional. Estoy acá por lo que me sucedió en el 2011. En la Jacobo Majluta cuando yo patrullaba escuché por la radio R-8 que llamaba a la atención a Villa Mella y Cristo Rey y decían que tuviéramos cuidado que unos desahuyados habían matado a una persona que había venido de Estados Unidos y dieron las características del vehículo. Yo andaba con mi componente Bla Rosario. Cuando vamos de la Jacobo hacia Villa Mella vemos un vehículo con las mismas características del vehículo y le dije al sargento “brinca el muro para darle seguimiento” y le estábamos dando cambio de luz y fuimos a parar a la calle República de Colombia y entra a la bomba de gasolina y la bomba no estaba trabajando y estaba un poco oscura y yo no me desmonto y le digo “salga de esa propiedad que es privada” y sale y yo los encaño con un escopeta y salen tres personas de la jeepeta. Yo encaño y Bla registra. Como yo tengo una arma larga les digo “pónganse las esposas” y había uno que no quería ponerse las esposas y yo manipulo la escopeta y lo pongo al lado de la jeepeta y queda una personas suelta que es el imputado y me quiera sobornar y me enseñó mucho dinero y me dice “podemos arreglar esto aquí” y yo le digo “hablamos en casa de guardia” y luego me dice que si puede orinar y le dije que se haga pipi ahí y se orinó ahí y parece que cuando estaba orinando era subiéndose una pistola que tenía en los testículos y me hizo dos disparos. Mi componente estuvo presente en todo momento. Mi componente estaba armado. Eso fue como a las doce y media o doce y cuarenta de la noche. Nosotros recibimos la información como a las once y cuarenta de la noche. Cuando yo los tengo esposados, que él logra herirme, mi componente estaba en la jeepeta con las cédulas de ellos para depurarlos y ahí es que el escucha los disparos, pero no pudo salir porque el imputado le disparaba a la unidad y el imputado les dijo a los otros dos “suban suban”. El tenía el arma en los testículos. Mi componente lo había revisado, pero

no le revisó esa parte”; por lo que este último testigo fue un testigo directo que tomó conocimiento de lo que medió antes de resultar herido y lógicamente de la forma por la cual resulta víctima en el proceso; 4) Que la Resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia: en su artículo 17. Reza: “causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial. Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas: 1. Carácter fantasioso, contrario a las leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio. 2. Deficiencias en la capacidad perceptiva. 3. Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. 4. Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción. 5. Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad. 6. Contradicciones en el contenido de la declaración. 7. La calidad habilitante y competencia, para el caso exclusivo del perito”, en su artículo 18 establece, “efectos de la impugnación. La existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir el testimonio del testigo o del perito. La impugnación es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica”, por lo que mal podría interpretar la defensa que las declaraciones testimoniales son contrarias o contienen ningún factor que cause su no acreditación, en base a los motivos señalados por él, por lo que procede a rechazar el medio invocado por la defensa... Que en cuanto al segundo motivo: Inobservancia de una norma jurídica (arts. 24 y 339 del CPP) (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), en cuanto a la pena impuesta al imputado, toda vez que el mismo se le condenó a treinta años de prisión procediendo el tribunal a retener los tipos penales de homicidio precedido de robo con violencia, asociación de malhechores y violación a la Ley 36. Que ante esta calificación jurídica el tribunal no realiza una motivación reforzada en la cual el tribunal explicara de manera clara, precisa y detallada él por qué consideró como calificación que se ajusta a los hechos puestos a cargo del recurrente. Así mismo el tribunal inobservado el mecanismo de control para establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ante la imposición de una pena de treinta años se hacía obligatoria que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena se limita en

primer término a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal y luego a tomar en cuenta exclusivamente la gravedad del daño causado, obviando referirse a los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6 del referido artículo... Que respecto del motivo planteado se ha podido concluir que: 1) los hechos retenidos conllevan una sanción y/o pena de treinta (30) años como lo fue en la especie, siendo condenado por homicidio voluntario, precedido de crimen de robo con porte y tenencia de arma ilegal; 2) Que en la sentencia del Tribunal a-quo, a partir de la página 22 se verifica el análisis y los motivos claros y suficientes del Tribunal y en aplicación y consideración del artículo 339 del Código Procesal Penal, con unos hechos cuya sanción en caso de ser hallado culpable, como lo fue en el caso de la especie, se trata de una pena cerrada sin rango de oscilación, por lo que esta Corte es de opinión que no se verifica en la sentencia violación alguna en el sentido expresada por la parte recurrente en ese segundo motivo, por lo que debe ser rechazado... Que en consecuencia procede a desestimar el recurso de apelación proveniente de la parte imputada a través de su abogado apoderado, por no haberse verificado ninguna violación de carácter legal, procesal, ni constitucional o fundamental que hagan reformable o anulable la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que se mantiene en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por lo motivos antes señalados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, quedando rechazadas las vertidas por la defensa parte recurrente en esta instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo los vicios de sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación el imputado recurrente Jonathan Feliz Pérez le imputa a la Corte a-qua haberse limitado a confirmar los argumentos esbozados por el Tribunal de primer grado como sustento de su decisión, sin detenerse a recorrer su propio camino en el análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron ofrecidas en juicio, en razón de que resulta ilógico que estando los testigos a cargo en el mismo lugar uno haya podido ver a la persona que cometió el hecho y el otro no;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en el memorial de agravio, la Corte a-qua al confirmar lo decido por el

Tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que de la ponderación armónica y conjunta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio quedó establecido como un hecho cierto la identificación inequívoca del imputado como la persona que ultimara a la víctima Manuel Antonio Guilamo Santana, que la circunstancia de que uno de los testigos a cargo no haya podido identificar al imputado en la comisión del hecho, no plasma una ilogicidad o contradicción en lo juzgado en este sentido, ante la existencia de otros testimonios fiables, libres de sentimientos espurios y constatables con la realidad de las circunstancias periféricas que lo acompañan; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Feliz Pérez, contra la sentencia núm. 261-2015 dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Jeremías Kerry Juma.
Abogados:	Dr. Julián Alvarado y Lic. David Juma González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Jeremías Kerry Juma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021619-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia Km. 10 ½, suite A-106, residencial Atalaya del Mar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y la entidad Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio jurídico abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, apartamento 206, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia

núm.158/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Príamo Ramírez por sí y por la Licda. Wanda Peña Tolentino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Julián Alvarado y Licdo. David Juma González, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, depositado en fecha 17 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 6 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2015, por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, los señores Tomás Hernández Almánzar y Odinis Adriana González Medina, presentaron acusación con constitución civil, en contra del señor Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón Social Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., por violación a la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos;

que con motivo de la referida acusación la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 132-2015, de fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., culpables de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, en perjuicio de los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, en consecuencia los condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, al pago de las costas penales. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al señor Junior Jeremías Kerry Juma y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., a la restitución del monto del importe del cheque núm. 001640, por la suma de Tres Millones Ciento Setenta Mil Pesos dominicanos (RD\$3,170,000.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, por su hecho personal; **QUINTO:** Condena al señor Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones del querellante y actor civil por improcedentes y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación;”

- a) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 158-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuesto en fecha A) veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., imputado, debidamente representado por su abogado Dr. Julián Alvarado; y B) veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Tomás Hernández Almánzar y Inidis Adriana González Medina (querellantes), debidamente representados por sus abogados Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, ambos en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), mediante Resolución núm. 357-SS-2015, que declaró la admisibilidad de los recursos de apelación anteriormente descritos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., imputado, debidamente representado por su abogado Dr. Julián Alvarado, en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra

formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Tomás Hernández Almánzar y Inidis Adriana González Medina (querellantes), debidamente representados por sus abogados Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara culpable a Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, en perjuicio de los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, en consecuencia se le impone la pena de un (01) año de prisión correccional, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal; **SEXTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Rosalba Garib Holguín, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra imposibilitada de suscribir la misma, por encontrarse de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está;

SEPTIMO: *Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación. **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; **NOVENO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes no comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Junior Jeremías Kerry Juma y la sociedad Comercial Merq. Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. 1.- Errónea aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal Dominicano 2.- Inobservancia o errónea aplicación del artículo 448 del Código Procesal Penal dominicano. La corte a-qua ratifica las condenaciones civiles dictadas por la sentencia de primer grado, siendo que se trata de una deuda civil. 3.- Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. 4.- Inobservancia –errónea aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano. 5.- Errónea aplicación de la norma establecida en el artículo 66 de la ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951. Sobre cheques. Existe una errónea aplicación de esta norma, en razón de que no se configuran los elementos constitutivos para el tipo penal aplicable a este artículo: No es imputable el delito de estafa en el caso de la especie, en razón de que se trata de una emisión de un cheque como pago a una deuda civil. En el hecho en cuestión no hubo ninguno de los elementos que conforman este tipo de delito. 6.- Errónea aplicación de la norma establecida en el artículo 3 del Código Procesal Dominicano. 7.- Inobservancia –errónea aplicación de la norma establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** *Violación de la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte no explica en sus motivaciones de la sentencia porque decidió modificar el ordinal 1 de la sentencia recurrida en apelación para incluir la condena a la pena de prisión correccional. Siendo que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimientos de las partes o formulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación; **Tercer Medio:** *Violación a la norma establecida en el numeral 7 del artículo 69***

de la Constitución de la República Dominicana. Tutela judicial y efectiva. Resultando que en el presente caso que se trata de una deuda civil para cuyo pago el hoy recurrente emitió el consentimiento de los acreedores, hoy recurridos que no se configuran en el tipo penal juzgado, toda vez que no concurre el delito de estafa y consecuentemente viola este tipo de principio fundamental constitucional, al no ser juzgado conforme a las leyes correspondientes, ya que si bien el tribunal se aboco a conocer el fondo del mismo, realmente se trata de un asunto puramente civil, ya que el conflicto nace de una de deuda civil; **Cuarto Medio:** La norma establecida en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada. La violación a esta norma se concretiza en que la Corte a-qua no fundamenta en base en que norma legal varía el ordinal primero de la sentencia recurrida para imponer la pena a un año de prisión correccional en contra del imputado; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación de la norma establecida en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que para que una persona le sea imputable el delito de estafa, deben concurrir al hecho los siguientes elementos constitutivos, los cuales no se concretizan en el hecho imputado al procesado, por las razones siguientes: El imputado no hizo uso en ningún momento de nombres y calidades puestas, toda vez que siempre utilizó en las negociaciones tanto su propio nombre como el de la sociedad comercial. 2.- Tampoco manejo fraudulento al hecho de un préstamo otorgado por los demandantes, hoy recurridos, para el cual le fue exigido al imputado hoy recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en lo relativo al recurso de la parte imputada luego de estudiar los medios y la argüida pieza, ésta Sala de la Corte ha podido advertir que, los mismos constituyen meros alegatos de recurso a saber, en su único medio: dicha parte alega, que la sentencia carece de ilogicidad y motivación al referirse que existe violación a la Ley 2859, sobre Cheques, que el cheque entregado a los querellantes fue a título de depósito, el cual no era con el propósito de que fuera depositado, sino que fue retenido por el acusador, hasta tanto el imputado pudiera pagarle la cantidad de dinero que este le adeudaba, en relación a éste aspecto, éste segundo grado de jurisdicción tras la lectura minuciosa del acta de audiencia levantada en las diferentes ocasiones en las que se conoció el fondo del presente caso, no pudo presentar pruebas a la acusación que se le endilga

y todas luces corrobora que ciertamente existe una deuda de la cual no han podido cumplir con lo acordado, en tal sentido, procede rechazar lo refutado en este aspecto toda vez que, no hubo nada que rechazar como tesis de defensa pues, nada fue lo solicitado ni aportado por la misma, por lo que, y así las cosas procede rechazar los medios de recurso propuestos por la parte imputada recurrente, por el mismo carecer de sustento legal y resultar ser, meras alegaciones de defensa; 2) Que en base a lo antes establecido esta Sala de la Corte habrá de tomar su propia decisión en el cuanto al aspecto penal, decidiendo por los hechos probados en el tribunal a-quo que, ciertamente, el señor Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., giró de mala fe el referido documento (cheque) en perjuicio de la parte querellante-actor civil señores, Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana Gonzalez Medina, en ese mismo orden, la defensa no aportó prueba para sustentar sus medios de defensa, por lo que, y así las cosas, tomando en cuenta los criterios de aplicación de pena contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal consistentes en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada gira los cheques sin provisión de fondos y amén de haberse protestado los mismos y notificado dicho protesto el mismo, no obtemperó al pago) y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general (el querellante-actor civil a la fecha de la emisión de esta decisión según se ha comprobado no ha recibido pago alguno de la deuda por parte del imputado), en consecuencia, por lo que, y siendo así las cosas esta Corte actuando como tribunal de alzada es del entendido de que procede declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los recurrentes Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, debidamente representados por el Licdo. Príamo Ramírez Ubiera, por sí y por la Licda. Wanda Peña Tolentino, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicta su propia decisión, revocando el ordinal primero (1ro) de la decisión atacada, declarando culpable al imputado Junior Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., de violar el artículo 66 de la ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio

de los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, condenándole a un (1) año de prisión correccional, hacer cumplido en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en resumen la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no motivó las razones por las cuales modifica el aspecto punitivo de la decisión, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que es oportuno puntualizar que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como señala el recurrente Kerry Juma y la sociedad Comercial Merq. Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación realizó una motivación genérica que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación Junior Jeremías Kerry Juma y la sociedad Comercial Merq. Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., contra la sentencia núm.158/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas con excepción de la que conoció el proceso, a los fines correspondiente;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana Marte Polanco.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Marte Polanco, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0014554-0, domiciliada y residente en Pueblo Nuevo, Cotui, provincia Sánchez Ramírez, imputada, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en representación de la recurrente Juana Marte Polanco, depositado el 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4103-2015, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00166-2014, en contra de Juana Marte Polanco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 20 de agosto de 2014, dictó la decisión núm. 00059-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la imputada Juana Marte Polanco (a) Celenia, de haber violado los artículos 4 Letra D, Letra 5 A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano

*en comisión al ilícito penal de Tráfico de Drogas y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas por estar la imputada asistida de la Defensa Pública”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 127, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wellington Salcedo Casso, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juana Marte Polanco, en contra de la sentencia núm. 00059/2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por la imputada estar representada por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que la recurrente Juana Marte Polanco, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículos 25, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. La función jurisdiccional de los tribunales en su valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma fidedigna y que se hayan presentado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. En el escrito de apelación establecimos a la Corte que en la sentencia de primera instancia existen contradicciones en cuanto a la cantidad de sustancias que según los agentes de la D. N. C. D., supuestamente le fue ocupada a la recurrente y las que figuran en el certificado del Inacif. La Corte a-qua, no obstante, las*

comprobaciones de las contradicciones de la sentencia de primer grado, en las declaraciones de los agentes de la D.N.C.D., las cuales a través de su simple lectura son comprobables que no fueron categóricos, sino que generaron muchas dudas y conforme al principio 25 del Código Procesal Penal Dominicano, la duda favorece al reo, evidentemente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. No entendemos porque la Corte a-qua en la sentencia impugnada a través de su análisis y comprobar que los agentes se equivocan en cuanto a las supuestas cantidad de porciones, las circunstancias del arresto, el lugar donde se encontraba la recurrente al momento del arresto, indicándonos la lógica que la agente femenina que llenó el acta de registro de personas nunca estuvo en el lugar del arresto y mucho menos registró a la recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Como se verifica el abogado de la apelante de manera puntual establece que el tribunal a-quo incurrió en contradicción y falta de valoración de los elementos de pruebas, sobre la base de que a la hora de requisar a la imputada, en el bolso que se le ocupó en la mano derecha encontraron 56 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y en el seno derecho de la misma se encontró otra envoltura que contenía la misma sustancia, lo que al decir de la apelación y sobre la base de la sumatoria da una cantidad de 57 porciones; sin embargo, el tribunal de instancia a la hora de liquidar los elementos de pruebas puestos a su consideración y en contra de la imputada dijo que en total habían 58 porciones lo que al decir de la apelación, es un error capital que necesariamente conlleva a la anulación de la sentencia, pues como se observa hay una disparidad entre la cantidad que le fue encontrada y la cantidad por la que fue condenada, situación esa que hace necesario la anulación de la referida sentencia... Ahora bien, visto lo escueto del sustrato de la apelación y estudiado el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, de entrada hay que admitir que no lleva razón la apelación al exponer su sustento en los términos en que los ha hecho, pues resulta que como muy bien establece el tribunal de instancia en su decisión, la cantidad de 58 porciones como sumatoria total de la sustancia ilícita que le fue decomisada a la imputada, está fundamentada en el hecho de que a la hora de producirse el acta de registro de persona muy bien establece la autoridad actuante que en el bolso que la imputada tenía en la mano derecha se encontraron

56 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y una porción de un polvo blanco envuelta en papel la cual a la hora de la requisa era presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 7.5 gramos, y que la otra porción con la que se suman 58 porciones es la consecuencia de la requisa personal que le hizo la agente policial actuante a la imputada a la que le encontró dicha envoltura en el seno derecho, que al sumar todas esas porciones es obvio que el número total es de 58 porciones de las que hay 57 de marihuana y 1 de cocaína, por lo que esa parte, en lo que tiene que ver con la cantidad total de la sustancia controlada que le fue ocupada a la nombrada Juana Marte Polanco, por la razones expuestas, se desestima. Por otra parte, llega el tribunal de instancia a reafirmar su criterio respecto a la culpabilidad de la procesada y así lo deja establecido en su decisión, por el hecho de haberle dado pleno crédito a los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración por parte de la acusación, esto es, los testigos María Antonia Calderón Mejía y el capitán de la DNCD, Martín Montero Candelario, quienes depusieron ante el plenario de manera clara, precisa, concisa y coherente, entre otras cosas, lo siguiente: “María Antonia Calderón Mejía: que el hecho sucedió el 12 de diciembre del año 2013, a las 6:28 aproximadamente cuando detuvieron en la calle principal próximo al cementerio de la Bija a la acusada, indicando que se le ocupa en su mano derecha una carterita tipo monedero, en la cual contenía 56 porciones de un vegetal y una de un polvo blanco. Enfatizó, que luego la revisó en la oficina y le ocupó en su seno derecho otra de marihuana con la que sumaron 57.” “Martín Montero Candelario: que recuerda que fue en la calle principal del sector pueblo nuevo la Bija, donde realizaron el operativo, al tener información de que había una persona que se dedicaba a la ventas de drogas, fue muy preciso al indicar que cuando la vieron afuera sentada decidieron requisarla. Destacó que él vio que la agente que andaba con él la requisó a ella, y le encontró en su mano derecha una carterita tipo monedero color blanco y azul, cuando se abrió la cartera se encontró en el interior la cantidad de 56 porciones de un vegetal, y que luego procedieron a detenerla y llevarla a la oficina, y que allí se le encontró una porción de un vegetal en uno de sus senos. Destacó con claridad que la compañera suya quien la revisó se llama Aracelis Calderón y que eran las 6 y pico, mientras él le prestaba seguridad. Afirmó que eran cuatro los que hicieron el operativo y que uno era de apellido González y otro Apolinar, y que ese día estaba bastante claro, también

señalo que registraron a muchas personas pero que solo la arrestaron a ella.”. Declaraciones esas que la Corte luego de haberla estudiado y analizado comparte con el criterio emitido por el tribunal de instancia el que le dio pleno crédito a las mismas porque les parecieron verosímiles y ajustadas a los hechos, con lo cual queda determinadamente probado que la imputada es responsable de los hechos puestos a su cargo y que fueron válidamente juzgados por el tribunal de instancia... Que los jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes... Que la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, que al efecto dice: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada la imputada recurrente Juana Marte Polanco ataca lo ponderado por la Corte a-qua sobre el plano probatorio fijado en la decisión de primer grado, en razón de que establece que existen contradicciones en cuanto a la cantidad de la supuesta sustancia ilícita ocupada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la establecida como analizada en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como en relación al lugar y circunstancias del arresto;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido en su contra, en razón de que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que

el Tribunal de fondo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna en los hechos fijados, pues la condena impuesta en contra de la recurrente tiene su fundamento en la cantidad de sustancias ilícitas señaladas en el certificado aportado al efecto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autoridad competente para indicar el tipo de sustancia de que se trata y el peso de la misma, independientemente de lo referido al respecto por los agentes actuantes, y las circunstancias y lugar del arresto de la imputada quedaron válidamente fijadas en base a las declaraciones claras, precisas y coherentes de los testigos a cargo, aspecto estos que escapan del poder de censura que ejerce este Tribunal de Alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, que no es el caso; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 , sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Marte Polanco, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistida la recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogado:	Lic. Carlos Felipe Rodríguez.
Recurrido:	Hend Nicolás Nader de Arbaje.
Abogado:	Lic. Robert Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-4, domiciliado y residente en la calle Otilio Méndez, núm. 1, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 319-2015-00004, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Felipe Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Príamo de Jesús Castillo Nicolás;

Oído al Lic. Robert Figueroa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Hend Nicolás Nader de Arbaje;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Felipe Rodríguez, actuando en representación del recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, depositado el 28 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2494-2015 dictada, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2013, fue interpuesta por el Lic. Robert G. Figueroa F., actuando a nombre y representación de Hend Nicolás de Arbaje, ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Príamo de Jesús Castillo Nicolás, por la presente violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 11-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma se refiere la acusación penal de acción privada incoada por la señora Hend Nicolás Nader de Arbaje, en contra del señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, por la misma haber sido hecha en sujeción a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria en contra del señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, por haber quedado destruida su presunción de inocencia conforme a las pruebas presentadas en el proceso en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y al pago del importe del cheque a favor de la señora Hend Nicolás Nader de Arbaje, el cual asciende a la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), **TERCERO:** Que al tenor a lo establecido en los artículos 339-341 del Código Procesal Penal Dominicano, este tribunal suspende condicionalmente la pena de prisión impuesta al señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, quedando el mismo sujeto por un espacio de dos (2) años, a las reglas siguientes: a) residir en un lugar determinado; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de rondar la residencia de la señora Hend Nicolás Nader de Arbaje; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por la señora Hend Nicolás Nader de Arbaje, por la misma haber sido hecha como lo establece la ley; en cuanto al fondo, se condena al señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños ocasionados a la señora Hend Nicolás Nader de Arbaje, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Robert G. Figueroa; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2015-00004, ahora impugnada, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha, veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Méliido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia núm. 11-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Robert Figueroa, abogado que afirma por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426.4 del Código Procesal Penal Dominicano. Conforme a nuestro recurso de apelación uno de los motivos esbozados era la violación al artículo 307 del Código Procesal Penal y como se puede apreciar en la decisión impugnada la Corte a-qua no le dio respuesta al mismo, por lo que incurre en omisión de estatuir. Que la decisión recurrida violentó el principio de la inmediación en razón de que la acusadora en ningún momento del procedimiento se ha presentado por el tribunal frente a una acusación de acción privada y ella es la que acusa y está pidiendo sanciones penales y civiles, por lo que era pertinente que ella compareciera para sostener su acusación y que el imputado pudiera hacer su defensa técnica y material haciéndole preguntas, que en este sentido se solicitó el desistimiento y el Tribunal lo rechazó sobre la base de que la misma estaba representada mediante un poder, pero ese poder le fue otorgado al abogado no a un tercero como era lo correcto. A esta situación la Corte a-qua no le dio respuesta aceptando así la violación al principio de inmediación. Que por otra parte la decisión impugnada viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que cuando analizó dicho articulado no valoró los 64 recibos depositados por el recurrente copia vistos los originales, no expresó el valor probatorio que le otorga a esa

*prueba con la cual se demostró y se demuestra que el importe del cheque está ventajosamente pagado, que la obligación de valorar las pruebas aportadas por las partes tiene carácter imperativo, bajo el imperio de este Código Procesal Penal. Que también fueron violentada por la decisión recurrida las disposiciones de los artículos 68 y 69 ordinales 4 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ya que el justiciable no fue juzgado con la observancia y los procedimientos que establece la Constitución y en ese sentido que dictó una sentencia lesiva y violatoria al derecho de defensa que resulta nula de pleno derecho por aplicación del artículo 6 de la Carta Magna; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de los actos que causa indefensión. La Corte a-qua omitió darle respuesta al motivo planteado de violación a la ley, específicamente el de violación a las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, porque si le hubiese dado respuesta a dicho planteamiento jurídico, la Corte estaría conminada a acoger el recurso, toda vez que quedó demostrado que la querellante y acusadora particular no compareció a ninguna de la audiencia, tanto en primer grado, como en la alzada, entonces el planteamiento consistente en el desistimiento tácito era obligatorio acogerlo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que al analizar el primer medio en torno a la violación de la ley, el recurrente argumenta que el juez de primer grado violó el artículo 14 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal sostiene que el justiciable presume de mala fe al expedir el cheque, olvidando que éste demostró con 64 recibos, que pagó dicho cheque; por lo que al no valorar dicho recibo violó el artículo 172 del referido código, al igual que el principio de inmediación conjuntamente con la tutela judicial efectiva y el debido proceso... Que este motivo debe ser rechazando debido a que el juez de primer grado hizo una correcta ponderación de las documentaciones tal como se puede apreciar en el ordinal 12 de dicha sentencia, otorgándose valor probatorio al cheque no. 1577, de fecha 29 de abril de 2012, por la suma Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos, de la cuenta 29327011, librado por el señor Priamo de Jesús Castillo, el cual fue debidamente protestado conforme al debido proceso de ley conjuntamente con la denuncia de dicho cheque lo cual es refrendado en el numeral 15 de dicha sentencia, por lo que esto no ha sido refutado convincentemente con los recibos

fotocopiados anterior a la emisión del cheque, razones por las cuales ha existido una tutela judicial efectiva y un debido proceso de ley en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2859, sobre Cheques... Que en el segundo motivo, quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión, el apelante alega que el tribunal de primer grado ni en la sentencia recurrida ni en los motivos en el dispositivo le da respuesta a las conclusiones incidentales y principales presentadas por el recurrente en ese sentido lo dejó en estado de indefensión, ya que era obligatorio contestar los términos de sus concreciones aceptándolas o rechazándolas, y que si el tribunal le hubiera dado respuesta a las conclusiones del recurrente le daría una solución diferente al presente proceso... Que este motivo también debe ser rechazado, ya que el tribunal hizo una correcta ponderación de todos los elementos de prueba conforme al debido proceso que implica la naturaleza de la acusación a la Ley 2585 (sic), sobre Cheques, modificada por la 62-00, como se puede apreciar en el numeral 13 de la sentencia, en donde el juez responde las motivaciones y conclusiones de la defensa, estableciendo que los recibos de depósito no hacen una referencia directa del concepto de los mismos y que la fecha de depósito de eso data del año 2008, y el cheque en cuestión es de 2013, agregando que no existe una correlación de los recibos indicados y el supra indicado cheque, que le hiciera al tribunal advertir que el importe fue pagado... Que en ese sentido procede la aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, que prevé rechazo del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación; y de igual manera, condenar en costas conforme al artículo 246 del mismo código, asimismo con los Arts. 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano, ya que la sentencia está en consonancia con el debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, haciendo una justa ponderación de los hechos y el derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, si bien es cierto que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás se circunscriben a denunciar en la actuación realizada por la Corte a-qua, en un primer aspecto, el vicio de omisión de estatuir, al no haber ponderado lo planteado en relación a la violación cometida por el Tribunal de fondo al principio de la inmediación

consagrado en el artículo 307 de nuestra normativa procesal penal, no menos cierto es, que este aspecto ha sido juzgado por el tribunal de primer grado, y ha quedado como un hecho cierto que la víctima Hend Nicolás Nader de Arbaje se encontraba válidamente representada en el proceso, que al no advertirse ningún agravio de lo decidido al respecto, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en un segundo aspecto el imputado recurrente ha atacado lo ponderado por la Corte a-qua en relación a las pruebas aportadas al proceso tendentes a demostrar que el importe del cheque objeto de la presente litis había sido pagado, no obstante, la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar que las alegadas pruebas del cumplimiento de la obligación de pago no se corresponden en fecha con la deuda contraída, es decir, los comprobantes de depósito sometidos al contradictorio fueron emitidos con anterioridad a la emisión del cheque en cuestión, además de que no contiene el concepto de la emisión de los mismos; por consiguiente procede desestimar el presente recurso de casación al resultar improcedente las pretensiones del recurrente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia núm. 319-2015-0004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segunda: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Argelys Acevedo, Anny Gisseth Cambero Germosén y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Francisco Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0116278-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3. Urbanización Codetel, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2014-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Argelys Acevedo, por si y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 26 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2252-2015, dictada en fecha 12 de junio de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Francisco Hernández Gómez, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2015, siendo suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 10 de noviembre de 2015, a fin de que fuera valorado el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., que al ser ponderado dicho recurso se declaró su admisibilidad y se fijó audiencia para el día 10 de noviembre de 2015, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de que fueran convocadas todas las partes del proceso, fijándose audiencia para el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de diciembre de 2013, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 13-00142, en contra de Ángel Francisco Hernández Gómez, por

la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 60, 61 literales a y b, 65 y 67 numeral 3, 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy occiso Yorki de Jesús Martínez Bastalla;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 3 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 00008-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Ángel Francisco Hernández Gómez, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del código procesal penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 numeral 1,65,67.2 y 70 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada; en perjuicio del señor Yorki de Jesús Martínez (occiso); **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Francisco Hernández Gómez, a cumplir una pena de dos (2) años por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley y el artículo 338 del código procesal penal, a ser cumplida en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de (RD\$2,000.00) pesos de multa; **TERCERO:** Condena al imputado Angel Francisco Hernandez Gomez, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende de manera parcial la pena de dos años impuesta al imputado Angel Francisco Hernandez Gomez, al cumplimiento del primer año suspendiendo el restante año, sujeta dicha suspensión a las condiciones que se establece en el cuerpo de esta sentencia, bajo el control vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, con le advertencia de que el incumplimiento de las mismas conllevara el cumplimiento integro de la misma, en consecuencia se ordena su remisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Ratifica la Constitución en Actor Civil, hecha por los señores Dominga Bastalla Almonte y Pascual Martinez De Jesús, en su calidad de padre del occiso Yorki De Jesus Martinez, en consecuencia, condena al imputado Angel Francisco Hernandez Gomez en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, todo

ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Dominga Bastalla Almonte; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Pascual Martínez De Jesús, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la Compañía Pepín, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza que ampara el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la 146-02”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2014-00410, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de agosto de 2014015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Es procedente ratificar los recursos de apelación interpuestos el primero: a las nueve (9:00) horas de la mañana, del día veinte (20) del mes febrero del año dos mil catorce (2014), por el señor Ángel Francisco Hernández Gómez y la compañía De Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Anny G. Cambero Germosén; y el segundo incidental: a las cuatro y quince (4:15) minutos horas de la tarde, del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Dominga Bastalla Almonte y Pascual Martínez De Jesús, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Juan Pablo Martínez Disla, ambos en contra de la sentencia núm. 00008/14, dictada en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a la ley 76-02; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el señor Ángel Francisco Hernández Gómez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Anny G. Cambero Germosén; solo en lo que respecta a la suspensión total de la pena impuesta al encartado; y el segundo incidental, interpuesto

por los señores Dominga Bastalla Almonte y Pascual Martínez de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Juan Pablo Martínez Disla, solo en lo que se refiere al monto de la indemnización; **TERCERO**; En consecuencia, modifica el ordinal CUARTO y QUINTO del fallo impugnado de la siguiente manera: **CUARTO**; Suspende de manera total la pena de dos (2) años impuesta al imputado Ángel Francisco Hernández Gómez, sujeta dicha suspensión a las condiciones que se establecen en el contenido de la sentencia apelada, bajo el control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, con la advertencia que el incumplimiento de la misma conlleva al cumplimiento íntegro de la pena, en consecuencia se ordena su remisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; **QUINTO**: Ratifica la constitución en actor civil hecha por los señores Dominga Bastalla Almonte y Pascual Martínez de Jesús, en su calidad de padres del occiso Yorki de Jesús Martínez, en consecuencia condena al imputado Angel Francisco Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, al pago de los siguientes; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Dominga Bastalla Almonte y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000,00) a favor del señor Pascual Martínez de Jesús, por los daños y perjuicios sufridos como causa del accidente; Ratificando la sentencia apelada en todos los demás aspectos; **CUARTO**: Compensa el pago de las costas del proceso, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Francisco Hernández Gómez y la Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Insuficiencia de Motivos y falta de base legal. (Sólo en el aspecto civil de la sentencia recurrida). Los textos antes señalados, se refieren a las menciones que a pena de nulidad deben contener las sentencias dictadas por los tribunales de la República Dominicana, menciones que fueron incumplidas por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida. Que de la lectura de los artículos 24 del Código Procesal Penal y el 141 del Código de Procedimiento Civil se desprende que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción

de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el Tribunal a-quo, toda vez que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, sin proceder en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que para fallar sobre los motivos de apelación invocados por los recurrentes Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el desarrollo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Francisco Hernández Gómez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., los mismos sostienen lo siguiente: Primer medio; Falta de motivos y base legal; Segundo medio; Violación a los artículos 311 y 346 de la ley 76-02, por violación al principio de oralidad; tercer medio, violación a los artículos 15, 339, 341 de la ley 76-02, 52 de la ley 241... Que el recurso que se examina debe prosperar de manera parcial... Que en el desarrollo de su primer medio, sostiene la falta de motivos en la sentencia y que consecuentemente los pocos motivos que tiene dicha sentencia carecen de base legal, fundamentado en el hecho, de que la sentencia hoy recurrida en ninguno de los pocos motivos hace una relación de manera clara y precisa en hecho y derecho en la decisión hoy recurrida toda vez que el juez solo se limitó a realizar una enunciación de los artículos de los cuales se les formulan al imputado sin precisar las causas que dieron motivo para este fallar una sentencia condenatoria de seis meses de prisión y una multa de dos mil pesos e indemnización razonable de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), para el hoy recurrente y con oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; de forma sintetizada, destacamos que la contradicción y falta de motivo de la sentencia de primer grado, radica en: a) el tribunal no dice en su sentencia en que consistió la falta penal del imputado; b) no dice el tribunal, cual fue el uso incorrecto que imputado incurrió al conducir su vehículo por su carril; c) El tribunal para declarar culpable al hoy recurrente, procedió a hacer un relato del contenido del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 del 1967, sin decir cómo llegó el imputado a violar tal artículo; d) pero lo más grave es que el tribunal entendió que el solo hecho de que una persona resulte lesionada o fallecida, ya es suficiente para condenarla; la teoría del riesgo constituye otra de las

causas determinante en la ocurrencia del accidente en cuestión, pues unos de los motivos justificativos de la causa del accidente lo constituye determinar cuál de los conductores fue que propició, facilitó y acondicionó el ambiente para que se produjera, el lamentable accidente, y estas características son determinantes para concluir si hubo falta o no de víctima. Conforme se ha demostrado en la página 6 de la sentencia hoy recurrida entre otras cosas el imputado dice “yo no tuve nada que ver con ese accidente, ellos iban haciendo competencia sin luz”, todas estas condiciones fueron las que incidieron para que se produjeran el accidente y para que los resultados fueran de esa magnitud, especialmente el exceso de velocidad de los conductores de la motocicleta lo que constituye la falta exclusiva de la víctima no ponderada por el tribunal a-quo. Por las razones expuestas nada le impedía al tribunal a-quo, ponderar la falta de víctima y su participación en el indicado accidente y así determinar qué influencia podía tener la misma para las indemnizaciones acordadas y determinar el grado de responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente; pedimentos que no fueron contestados por el tribunal, y es por ello que este tribunal de grado superior debe ponderar en su máxima expresión y así garantizar el sagrado derecho de defensa del imputado... Que, en síntesis, sostiene la parte recurrente que la sentencia apelada carece de base legal, toda vez que en ninguno de sus motivos el juez hace una relación de manera clara y precisa en hecho y derecho de la decisión hoy recurrida; no dice en su sentencia en que consistió la falta penal del imputado; cual fue el uso incorrecto que el imputado incurrió al conducir su vehículo por su carril; que el tribunal a-quo no pondero la falta exclusiva de la víctima... Que el medio que se examina es desestimado, toda vez que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar con coherencia y precisión que mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentada ante el tribunal el a-quo, quedo establecido que el accidente en cuestión entre los recurrentes, se produjo en momento en que, el carro conducido por el imputado Ángel francisco y la motocicleta marca yomoto conducida por la victima Yorki de Jesús, colisionaron, cuyo accidente ocurre por la falta cometida por el imputado, cuya falta consistió en que, cuando el carro conducido por Ángel Francisco se desplazaba en dirección Oeste –Este por la carretera Luperón de esta ciudad de Puerto Plata, y al llegar a la segunda entrada de playa dorada, hizo un rebase, introduciéndose al carril opuesto impactando con la motocicleta la cual era conducida

por Yorki de Jesús Martínez Bastalla, el cual se desplazaba por la carretera Luperón, dirección Este –Oeste, y al llegar a la segunda entrada de Playa Dorada fue impactado de frente, por el conductor del vehículo antes indicado, a que producto de dicho impacto falleció el señor Yorki Martínez; de donde resulta que ha quedado bien plasmado en la argumentación de la motivación de la sentencia que, la falta generadora del accidente en cuestión fue cometida por el imputado, el cual con el propósito de hacer un rebase se introduce en el carril en donde va transitando la víctima, ocasionando el lamentable accidente... Que con respecto a la alegada no valoración de la falta exclusiva de la víctima, este alegato procede ser desestimado, toda vez que en la sentencia apelada se hace constar y valorar la conducta de la víctima, estableciéndose que la víctima conducía su motor por el carril correspondiente y a una velocidad prudente, por lo que la falta fue totalmente del imputado... Que en el desarrollo de su segundo medio, sostiene que, el juez a-quo incurre en inobservancia y violación al artículo 311 y 346 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 417, inciso 1 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y violación al artículo 311 y 346 de la 76-02, por violación al principio de oralidad, el tribunal del primer grado fundamentó su sentencia en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencias, condena excesivas en lo penal y en lo civil condenó a 2 años de prisión y en lo penal a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); La aplicación del artículo 346 del Código Procesal Penal, debe ser observada por los jueces en aras de proceder con la ponderación y liberación de su fallo y su observancia tiene consecuencias de carácter constitucional, ya que violenta el principio de oralidad consagrado en este Código; cuando una sentencia contiene violaciones de caracteres constitucionales los jueces de alzada, están obligados a observarlos aun de oficio, si no han sido observados por los recurrentes o las partes en el proceso; En la sentencia de primer grado se observa que dicho tribunal para fallar en la forma en que lo hizo dio como establecido las declaraciones ofrecidas por las partes y los testigos, es por ello que es justificada las tantas contradicciones que aparecen en las mismas pero es obligación de los tribunales de alzada apreciar, observar y corregir cualquier situación que tienda a violentar el sagrado derecho de defensa del imputado; En ese orden de idea el tribunal de primer grado falló en base y violaciones del artículo 346 al considerar lo siguiente: el Juez a-quo basó su decisión,

tomando como referencia el contenido de las actas levantadas como referencia el contenido de las actas levantadas en audiencia, sobre las declaraciones que ofrecieron los testigos de la parte querellante; Lo que significa que el Tribunal a-quo, realizó un proceso tomando como modelo el viejo código de procedimiento criminal anterior en el cual la secretaria procedía a levantar actas de todo cuanto declaración las partes sin observar las preguntas capciosas, repetitivas, inducidas, subjetivas las cuales están reguladas por la resolución 3868-06 y para nuestra, tenemos, además de las declaraciones del imputado de forma extensa... Que respecto al segundo medio propuesto por el recurrente sobre violación a la oralidad, el mismo procede ser desestimado, toda vez que del contenido de la sentencia apelada se infiere que el juicio y toda la intervención de quienes participaron se realizó de modo oral, y que durante su desarrollo las motivaciones de la decisión fue fundamentada y explicada verbalmente por el tribunal, cumpliendo con las disposiciones del artículo 311 Código Procesal Penal, que versa sobre la oralidad... Que en el desarrollo de su tercer medio, sostiene que, el juez a-quo incurre en violación de la ley, al emitir una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y falta de aplicación a los artículos 15, 339, 341 de la Ley 76-02 art. 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y el artículo 463 del Código Penal; En el caso de la especie se puede apreciar que el imputado reúne todas las condiciones para que el tribunal en caso de determinar alguna falta, cosa esta que debamos, pudo haber tomado en consideración los siguientes elementos circunstancial que intervinieron en el hecho y así aplicar circunstancias atenuantes en la imposición de la pena: 1- El imputado conducía su vehículo de motor correctamente previsto de su licencia de conducir; 2- El imputado tenía su correspondiente carnet de seguros; 3- El imputado es una persona laboriosa ya que su trabajo es ser chofer de la ruta Puerto Plata-Sosúa; 4- El imputado es de una persona joven de apenas 23 años de edad y nunca se ha visto envuelto en ningún proceso judicial; 5- El imputado siempre ha residido en el domicilio que ha dicho en esta ciudad de Puerto Plata; para determinar la pena impuesta al imputado el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodean el hecho; Se trata de un hecho al margen de lo previsto en la ley 241 en su artículo 49, como golpes y heridas causadas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor; El imputado no ha faltado a ningún llamado de la justicia o a la disposición de la ley, o sea, siempre

ha hecho presencia a cada audiencia, ni mucho menos abandonó el lugar; El mismo tribunal a-quo reconoce que el imputado no es una persona reincidente y que ha cumplido religiosamente con los llamados que le ha hecho el tribunal; El imputado se comportó y se comprometió con decoro y respeto a la sociedad y no le ha creado ningún agravio mayor al acontecido; Se trata de un imputado que se encuentra altamente comprometido con la sociedad, pues es una persona que tiene una familia que mantener entre ellas hijo, esposa padres y madres y pertenece a grupos religiosos; Situaciones estas que fueron solicitadas al tribunal como uno de los motivos que daban lugar para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, el tribunal, en ese sentido no tomó en cuenta, en su justa causa, el alcance de estas disposiciones, el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias atenuantes del imputado, siempre tomando en consideración que no se trata de un hecho voluntario, sino de un hecho inintencional el cual él no estaba esperando ni lo salió a buscar, cosa esta que le puede pasar a cualquiera de nosotros aun en el lugar que nos encontramos, porque también somos conductores de vehículos en un país sin regla para los motoristas, que manejan al margen de la ley, por lo que no se justifica esta condena la cual la consideramos extremas, por no existir la intención lo cual continúa creando un perjuicio moral, psicológico, económico, de salud, poniendo así en riesgo y en peligro el status de libertad que de forma honrosa ha procurado mantener el imputado... Que el medio que se examina es acogido, toda vez que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los parámetros a seguir por la autoridad juzgadora en cuanto a la fijación de las penas, atendiendo a la gravedad del hecho punible y a la personalidad del partícipe. Dentro de esta construcción jurídica, y en atención a los fines de prevención especial positiva y prevención general positiva, propios de un estado democrático de derecho, como el que nos rige, donde se persigue por una parte la rehabilitación del condenado, pero también el rol que la sanción punitiva ejerce en la reafirmación de principios y normas de convivencia social, el juzgador tiene también delimitada su esfera de acción dentro del proceso, de tal manera que, aun cuando se encuentre dotado de un poder discrecional en la aplicación de las penas, su actuar no puede ser arbitrario, sujetándose a los límites que la misma ley le impone... Que por consiguiente, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena

prolongada, afectaría al imputado, quien según aprecia la corte están en una edad productiva y mermaría las posibilidades de reinserción social, que es el fundamento esencial de la pena, ya que la pena persigue la rehabilitación del imputado, así como también la gravedad del daño ocasionado a la víctima, que aunque grave, la terrible muerte de la víctima, la cual es muy lamentable, fue ocasionada en medio de un accidente de tránsito de vehículos de motor, en donde la naturaleza del mismo es la no intención o no voluntad de ocasionarle daño a esta persona específicamente, por lo que entiende la Corte que procedente acoger el alegato en cuanto a la suspensión total de la pena impuesta al encartado; ya que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 341 del CPP, para acordar este tipo de medida y destacando el hecho de que se trata de un infractor primario sumado a que el tipo penal está desprovisto de toda intención al tratarse de un delito culposo, tal como lo juzgo el a-quo, ratificando la condena impuesta al encartado de dos años de prisión, por encontrarse culpable del ilícito penal juzgado y suspenderle la pena de manera total, bajo las mismas condiciones y parámetros que ha juzgado el Juez a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por los recurrentes Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A., refieren una falta de motivación y base legal en el aspecto civil de la decisión atacada en casación, en razón de que la Corte a-qua en su accionar se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Tribunal de primer grado, por lo que sus motivaciones resultan improcedentes;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer del aspecto atacado tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido establecer que ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, pues han sido precisados los motivos que dieron lugar al establecimiento de los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas, teniendo éstos su razón de ser en el principio de la proporcionalidad en función del perjuicio sufrido por los padres del hoy occiso Yorki de Jesús Martínez Bastalla, una vez ponderada

la conducta de ambas partes en el accidente en cuestión; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Francisco Hernández Gómez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 627-2014-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaury Abreu Cruz.
Abogados:	Licda. Yania Vásquez y Lic. Sandy W. Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Abreu Cruz, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056637-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 91, Los Frailes Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 85-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yania Vásquez, abogada adscrita a la Defensoría Pública en sustitución provisional del Lic. Sandy Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Amaury Abreu Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Amaury Abreu Cruz, depositado el 19 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3886-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de diciembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 315-2013, en contra de Amaury Abreu Cruz, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 396 literal a de la Ley 136-03 y artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad D. C. P., representado por María Diversis Paredes;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, dictó la decisión núm. 370-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia núm. 85-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Amaury Abreu Cruz, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 370-2014 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Amaury Abreu Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0056637-3; domiciliado y residente en la calle Chichí Olivo número 57, Los Mameyes, Teléfono; 809-974-6867; actualmente en libertad; del crimen de golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria; en perjuicio del menor de edad D.C.P., en violación a las disposiciones del artículo 396 Literal a de la Ley 136-03 así como el artículo 309 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Diversi Paredes Gómez, contra el imputado Amaury Abreu Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$ 700,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de octubre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse

observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por estar asistido el imputado recurrente de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Amaury Abreu Cruz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de motivos, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por estar viciada en su contenido de la violación de los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, ya que es evidente que fue condenado a pagar (RD\$700,000.00), sin que para ello se haya indicado ni un solo motivo. Es constante la jurisprudencia en el sentido de que es obligación de los jueces dar motivos suficientes que justifiquen los montos de las indemnizaciones impuestas por ellos; ni el tribunal de fondo ni la Corte a-qua justificaron la elevada indemnización fijada en la sentencia hoy recurrida, la cual resulta irrazonable. Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento legal, toda vez que del examen de la decisión atacada se desprende que la Corte a-qua obvió constante jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal de casación: Boletín Judicial núm. 1057, diciembre de 1998, sobre la necesidad de motivación de las decisiones judiciales, pues no establece los motivos por los cuales retuvo la falta civil e impuso la indemnización a favor de la víctima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente fundamenta su recurso alegando que el Tribunal a-quo no motivó la sentencia atacada en el aspecto civil, pero resulta que al ésta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo, sí estableció los motivos por los cuales retuvo la falta civil e impuso las indemnizaciones a favor de las víctimas, por lo que procede ser desestimado el presente recurso y confirmada la decisión atacada, por carecer de fundamento tanto de hecho como de derecho los alegatos del recurrente... Que al ésta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por Amaury Abreu Cruz, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la mismo no

contiene ninguno de los vicios denunciados por éste recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que ésta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos... Que ésta Corte se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Amaury Abreu Cruz le atribuye a la Corte a-qua haber confirmado el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor de la parte agraviada, sin haber indicado los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión, resultando dicho monto indemnizatorio excesivo;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido en su contra, en razón de que la Corte a-qua contrario a lo referido señaló estar conteste con lo argumentado por el tribunal de primer grado sobre el aspecto civil del proceso al haberse establecido los motivos por los cuales se le retuvo falta civil al imputado y se fijó indemnización a favor de la víctima, siendo estos los golpes y heridas y el abuso físico del cual fue objeto el menor D. C. P., quien es hijo de la querellante y actora civil María Diversi Paredes Gómez, lo que le produjo una lesión de carácter permanente, resultando cónsono el monto indemnizatorio atribuido al perjuicio causado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Abreu Cruz, contra la sentencia núm. 85-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adán Antonio Santana Aquino.
Abogado:	Lic. Ángel Troncoso Saintclair.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán Antonio Santana Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0140597-7, domiciliado y residente en la calle Victoria, núm. 53, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 192-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Troncoso Saintclair, actuando en representación del recurrente Adán Antonio Santana Aquino, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1462-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) - que el 2 de diciembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 267-2013, en contra de Adán Antonio Santana Aquino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 383 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Adán Ramírez Mateo;
- b) - que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 12 de agosto de 2014, dictó la decisión núm. 302-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia objeto del presente recurso:
- c) - que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 192-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Troncoso Saint-Clair, en nombre y representación del señor Adán Antonio Santana Aquino, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 302/2014 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Adán Antonio Santana Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0140597-7, domiciliado y residente en la calle Victoria núm. 53, del sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-597-1836, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adrián Ramírez Mateo, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, un (1) revólver marca Ruger, Cal. 357 núm. 155-45927, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta

Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Adán Antonio Santana Aquino, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *En el presente proceso existe un acta de entrega de pistola de la señora Minerva del Carmen Aquino, madre del imputado, ya que fue encontrada en un lugar muy distante de la casa donde vive el imputado, en un baño común que tienen las viviendas del lugar, y a dicha pistola no se le realizó un examen para determinar que se trataba de la pistola utilizada por ultimar a la víctima; Segundo Medio:* *Al momento de ser entregado el imputado de manera voluntaria por sus familiares a la Policía Nacional existió un documento de entrega voluntaria, el cual no fue examinado por el Tribunal que evacuó la decisión condenatoria, ya que no existía ninguna persona que pudiese establecer que fue nuestro representado que disparó y provocó la muerte al señor Adrián Ramírez Mateo, lo que significa que el testimonio del oficial de Policía Nacional, Ramón Antonio Mosquea de Asís, es de tipo referencial, al no haber presenciado la ocurrencia de los hechos. Que la cuarta prueba lo es el revólver marca Ruger, calibre 357, núm. 155-45927, y pertenecía al hoy occiso Adrián Ramírez Mateo, lo que significa que no existió una certificación del Inacif para demostrar la bala, calibre que penetró al cuerpo de la víctima”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el recurrente alega mediante su instancia recursiva que el tribunal a-quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y su fundamentación en prueba obtenida ilegalmente... Que según se extrae del fallo cuestionado y de los documentos a que el recurrente se refiere, fueron hechos constantes y no controvertidos, analizados y debidamente ponderado por el tribunal a-quo los siguientes: a) que constituye un hecho cierto y no controvertido que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil doce (2012), falleció el señor Adrián Ramírez Mateo, como consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en costado izquierdo, línea axilar

posterior, con 5to., arco costal anterior y salida en hemitórax derecho, línea clavicular interna, con 2do., espacio intercostal, conforme al acta de levantamiento de cadáver que fue realizado; b) que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil doce (2012), resultó arrestado el justiciable Adán Antonio Santana Aquino, ya que identificado y buscado por la Policía para que responda por este hecho, fue entregado por sus mismos familiares a la autoridades competentes; c) que es un hecho no controvertido que las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público combinadas con la declaración del oficial de la Policía Nacional Ramón Antonio Mosquea de Asís, son declaraciones que los miembros de este Tribunal le dan entero crédito por ser coherentes precisas, concordantes y coincidentes para dejar establecido fuera de toda duda razonable que fue el imputado Adán Antonio Santana Aquino, es el autor de ocasionar la muerte del señor Adrián Ramírez Mateo; este tribunal entiende además, que se demuestra la autoría del justiciable en la comisión del hecho que nos ocupa, ya que solamente él es mencionado y sindicado como el autor del presente homicidio por lo que la Policía Nacional se apresta a perseguirlo con fines de su arresto y en este contexto histórico, que el encartado es entregado a las autoridades competentes por sus mismos familiares para que responda por los hechos puestos a su cargo, todo lo cual lo hace pasible de tener que responder por estos hechos, ya que su responsabilidad penal quedó totalmente demostrada en el juicio; d) que resulta un hecho cierto y no controvertido que el imputado es sindicado por la voz popular como el autor de la muerte del hoy occiso, confirmada dichas versiones al ser entregado el imputado por sus mismos familiares a la Policía Nacional para que responda por sus hechos; e) que resulta un hecho cierto y no controvertido que lo mencionado precedentemente han sido robustecidos por las declaraciones del testigo a cargo Ramón Antonio Mosquea de Asís, la cual confirma la acusación que ha presentado el Ministerio Público en contra del mismo, la cual ha destruido fuera de toda duda razonable el estado de presunción de inocencia que le reviste en su favor, como garantía constitucional; g) que resulta un hecho cierto y no controvertido, que el bético tipo revolver, marca Ruger, calibre 357, número 155-45927, fue el utilizado para darle muerte al hoy occiso Adrián Ramírez Mateo, por lo que este tribunal entiende, que dicha arma de fuego, guarda relación con el imputado Adán Antonio Santana Aquino, ya que fue entregada a las autoridades competentes por su misma madre, por lo que este plenario

le otorga suficiente valor probatorio a dicho elemento de prueba a cargo presentado por el Ministerio Público... Que esta alzada del estudio de la glosa procesal advierte que contrario alega el recurrente al tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas suficientes y categóricas para determinar la responsabilidad del imputado en el presente caso, realizando una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado y el animus necandi por parte del mismo, o sea, el deseo de matar. Esta Corte es de opinión que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie... Que nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual también asumimos, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal (como lo es la declaración del testigo a cargo Ramón Antonio Mosquera de Asís.. la cual fue debidamente valorada por los jueces a-quo y c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo (como lo es el acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto y certificado médico legal)... Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo aportado en el presente caso y que depuso ante el tribunal a-quo... Que el supuesto contentivo de falta de motivación de la sentencia; esta Corte ha verificado que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del

caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación... Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su abogado representante, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Adán Antonio Santana Aquino atacan, en síntesis, lo ponderado por la Corte a-qua en relación a las críticas vertidas sobre el aspecto probatorio de la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, en razón de que el arma entregada de manera voluntaria por la madre del justiciable no fue examinada a fin de determinar que se tratara de la utilizada para ultimar a la víctima, en igual sentido no fue objeto de análisis la bala encontrada en el cuerpo del occiso para establecer que perteneciera al arma que le había sido sustraída, ni fue ponderado el hecho de que el imputado fue entregado de manera voluntaria por sus familiares a las autoridades competentes a fin de esclarecer el hecho ni que las declaraciones del oficial Ramón Antonio Mosquea de Asís, eran de tipo referencial, por lo que no podían ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia condenatoria;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que de la ponderación armónica y conjunta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio quedó establecido como un hecho cierto la identificación del imputado como la persona que ultimara a la víctima Adrián Ramírez Mateo, al sustraerle su arma de reglamento, la cual fue entregada de manera voluntaria a las autoridades competentes por la madre del hoy recurrente, quedando fijada por igual la sinceridad, coherencia y verosimilitud contenidas en el testimonio del oficial Ramón Antonio Mosquea de Asís, sobre la ocurrencia del hecho,

siendo las críticas esbozadas en casación meras apreciaciones de hechos, lo que escapa al poder del censura ejercido por esta Alzada, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sido el caso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Antonio Santana Aquino, contra la sentencia núm. 192-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Vargas Valerio.
Abogados:	Licdos. Frank Domínguez Ureña y Alejandro de Jesús Castellanos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Vargas Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026089-8, domiciliado y residente en la calle Daniel Goris, núm. 28, Navarrete provincia Santiago, imputado, contra la resolución núm. 2300-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank Domínguez Ureña, por si y por el Lic. Alejandro de Jesús Castellanos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Héctor Vargas Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alejandro de Jesús Castellanos, actuando en representación del recurrente Héctor Vargas Valerio, depositado el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3922-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de noviembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santiago, emitió el auto de apertura a juicio en contra de Héctor Vargas Valerio, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de agosto de 2014, dictó la decisión núm. 351-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Héctor Vargas Valerio, dominicano, 43 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026089-8, domiciliado y residente en la calle Daniel Goris, casa núm. 28, Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre*

Comercio, Porte y Tenencia de Armas sobre comercio, porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Héctor Vargas Valerio, a cumplir, en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (02) años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Héctor Vargas Valerio al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. BZ091US un (1) cargador y tres (3) capsulas, calibre 9mm; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y las de la defensa técnica del imputado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 2300-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Vargas Valerio, por intermedio del Licenciado Alejandro de Jesús Castellanos; en contra de la sentencia núm. 351-2014, de fecha 11 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Héctor Vargas Valerio, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de instancias realizaron una errónea fundamentación de la sentencia y en consecuencia deviene de infundada. Que tanto la Constitución de la República como los pactos internacionales de los Derechos Humanos plantean de manera categórica sobre el derecho a recurrir, que los jueces están en la obligación antes de proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso, a fijar una audiencia oral, pública y contradictoria en la cual se procederá a discutir los méritos del recurso y la posibilidad o no de la declaratoria. Que ciertamente la sentencia condenatoria le fue notificada al imputado Héctor Vargas Valerio, pero resulta y viene a ser que de acuerdo a versiones

del abogado anterior el Lic. Juan Antonio López Adames nunca le fue notificada la sentencia, lo que deviene como consecuencia que el plazo de diez días para recurrirla todavía hoy está abierto. Que no sé cuáles fueron los intereses oscuros que hicieron posible que el alguacil actuante notificara al Lic. Juan Antonio López Adames supuestamente hablando personalmente con él, lo cual es una vil mentira y lo hizo con la finalidad de afectar al imputado Héctor Vargas Valerio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que como se desprende de los antecedentes, se trata de decidir sobre el aspecto formal del recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Vargas Valerio, por intermedio del licenciado Alejandro De Jesús Castellanos; en contra de la sentencia núm. 351-2014, de fecha 11 de agosto del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago... Que en la glose del proceso aparece una notificación de la sentencia apelada al abogado del imputado Héctor Vargas Valerio, licenciado Juan A. López Adames de fecha 1 de septiembre del año 2014, y al propio imputado el día 8 de septiembre del año 2014, mientras que el recurso de apelación se produjo el día 5 de noviembre del año 2014, lo que implica que el recurso fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir el recurso fue incoado a los 42 días y por tanto resulta inadmisibile... Que sobre el plazo cabe resaltar que la exigencia judicial de observancia de los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recurso resulta del todo razonable, debiéndose atribuir a su incumplimiento la consideración de defecto insubsanable en razón a que se debe respetar la inmodificación de la sentencia, esto, como consecuencia de la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera, de manera graciosa, reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme... Que no está demás decir, que la sentencia de primer grado le fue notificada al licenciado Juan A. López Adames que fungió como defensor técnico del imputado en el juicio de primer grado... Que procede en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Vargas Valerio, por intermedio del licenciado Alejandro de Jesús Castellanos; en contra de la sentencia núm. 351-2014, de fecha 11 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, se infiere que el recurso atribuye competencia al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la decisión impugnada, así como de los demás documentos que conforman el presente proceso, al margen de los agravios invocados en el memorial de casación por el recurrente Héctor Vargas Valerio, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente realizó una errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 418 del Código Procesal Penal, violentando el derecho fundamental del imputado a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada al recurrente en su persona o a su domicilio real, en razón de que según ha sido juzgado nuestra normativa procesal penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015*) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los méritos del recurso de apelación no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío por ante la Corte de Apelación a fin de que sean examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Vargas Valerio, contra la resolución núm. 2300-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que sean ponderados los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez.
Abogados:	Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y Carlos Rodríguez (hijo).



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011465-9, domiciliada y residente en la casa núm. 36, Vista Alegre, del distrito municipal de Navas, municipio El Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 00368/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, por sí y por el Dr. Carlos Rodríguez (hijo), en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2016, a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en representación de la recurrente Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Genaro R. Clander Evans, a nombre de Alexis Ventura Hiraldo en representación de Sheila Ventura Peña, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 692-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre del 2013, el Ministerio Público del municipio de Los Hidalgos, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anyelina Yesenia Domínguez,

imputándola de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor de edad, Sheila Ventura Peña, quien iba de pasajera a bordo de una motocicleta y resultó lesionada;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de abril de 2014, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00010/15, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial las solicitudes de la defensa, por los motivos antes expuesto; **SEGUNDO:** Declara culpable a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, de violar los artículos 49 letra Cf 65,70 letra a, 76 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (01) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta Ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Alexis Ventura, quien representa a la menor Sheila Ventura, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, en consecuencia se condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por su hecho personal en calidad de conductora y civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la menor Sheila Ventura, quien está representada por su

padre Alexis Ventura, como justa reparación por los daños físicos, morales y recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Excluye del presente proceso al señor Fernando Antonio Ruiz Ureña, por los motivos antes expuesto; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Jueves treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015) a las 3. 00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00368/2015, objeto del presente recurso de casación el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto el día once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de la señora Anyelina Yesenia Domínguez, en contra de la sentencia penal núm. 00010/15, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Hidalgos, Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condene a la parte recurrente al pago de la costas del proceso, con distracción y provecho del Dr. Genaro Clander Evans, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el certificado médico de fecha 10 de abril de 2014, fue excluido del proceso, por lo que el tribunal de fondo no podía basar su sentencia en el mismo; que la Corte a-qua debió enviar el proceso a una nueva

valoración, porque si en un lado de la sentencia que analizó dice que excluye el certificado médico y en otro dice que basa las altísimas condenaciones en virtud del mismo certificado excluido en páginas anteriores; que el menor de edad conductor de la motocicleta fue el único responsable de la comisión del accidente; que la Corte a-qua inadvertidamente en su sentencia no se pronunció sobre la forma temeraria de conducir del menor de edad llamado Eduardo Luis Hernández Sánchez; que la Corte a-qua al dictar la sentencia como lo hizo declarando como único culpable a la hoy recurrente, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (artículo 417, acápite 2, del Código Procesal Penal); que los hechos no quedaron claramente establecidos fuera de toda duda razonable; que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“El recurso de apelación de que se trata, no debe prosperar; alega la Corte a formado su criterio, luego de haber examinado el recurso de apelación y la sentencia apelada, entiende que dichos argumentos carecen de fundamentos, en el sentido de que el recurrente hace énfasis en que el certificado médico a nombre de la menor Sheila Ventura, fue excluido como medio de prueba en el Auto de Apertura a juicio, pero esto carece de base legal, ya que según las pruebas aportadas en el presente expediente consta el auto de apertura a juicio, y el mismo indica que como medio de prueba ha sido admitido el certificado médico de fecha 10/04/2014, a cargo de Sheila Ventura, es por ello que se rechaza dicho medio planteado. Por otra parte, el recurrente invoca la contradicción del Juez a-qua en la motivación de su sentencia, pero esta Corte no evidencia dichas contradicciones, por el contrario, esta Corte ha podido verificar la correcta valoración de cada uno de los medios de pruebas presentados, en tal sentido procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo se analizará lo relativo a la omisión de estatuir respecto de la valoración de la conducta;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, la sentencia recurrida solo se limitó a examinar lo relativo al certificado médico del año 2014, y a señalar que fueron valorados cada uno de los medios de pruebas, sin externar ninguna motivación respecto a la conducta del motociclista envuelto en el accidente; por lo que ciertamente incurrió en una vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los jueces se encuentran en la obligación de contestar cada uno de los alegatos propuestos por las partes; en tal sentido, la Corte a-qua al no referirse a todos los puntos invocados en la instancia recursiva, incurrió en omisión de estatuir, situación que constituye una indefensión en contra de la recurrente y por consiguiente vulnera su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no contestó todos los vicios denunciados por la recurrente, por lo que resulta procedente el envío del proceso por ante la misma corte, a fin de que valore todos los alegatos presentados en dicha fase;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alexis Ventura Hiraldo en representación de Sheila Ventura Peña en el recurso de casación interpuesto por Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 00368/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso; en consecuencia, anula dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a-qua, pero con una composición distinta para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Durán.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Durán, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Lucas Díaz, casa núm. 1, sector Las Praderas, Pekín, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación de Luis Miguel Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 938-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Durán, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra d, y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Miguel Durán, el 13 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 315-2014, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Miguel Durán, dominicano, 22 años de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Lucas Díaz, casa*

núm. 1, del sector Las Praderas, Pekín de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Miguel Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Miguel Durán al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2011-05-25-001671, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondiente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0035-2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Durán, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 315-2014 de fecha 28 del mes julio del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que el acta de arresto flagrante no fue acreditada por un testigo idóneo, no fue acreditada por el agente actuante, como lo establece la resolución 3869/2007 de la Suprema Corte de Justicia, ya que este no compareció y la corte a-qua no dijo nada al respecto. Que el tribunal a-quo cambió de criterio jurisprudencial”*;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Sobre el reclamo planteado, esta corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamentada de una sentencia condenatoria, artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal. En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convenía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, al señalar que no es necesario que dicha acta sea corroborada en el juicio por el agente que la instrumentó en razón a que la misma se basta por sí sola, por haber sido levantada acorde al debido proceso de ley. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, toda vez que del estudio de los documentos del proceso se evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes, en ese orden la Corte ha verificado que figura entre los documentos del proceso el acta de Registro de Personas y/o por infracción flagrante, de fecha 27 de abril del año 2011 y el certificado de análisis químico forense de fecha 9 de mayo 2011, emitido por el INACIF acta de arresto levantada por el Raso de la policía Cristian Ariel Rosario, que describe y así presenta la acusación el Ministerio Público que en fecha 27 del mes de abril del año 2011, a las 10:30 P. M., mientras el raso Cristian Ariel Rosario Ortiz en momentos en que realizaba labores de patrullaje en el sector de Pekín en compañía de otros agentes, se encontró con el nombrado Luis Miguel Durán, quien caminaba de manera extraña y sospechosa, por esta razón el agente actuante se le acercó y pudo notar cuando este lazó con

su mano derecho una caja de fosforo marca relámpago que cayó a una distancia de un metro, que el agente actuante tomó la caja y al revisarla contenía en su interior 11 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida la cual por su forma y tamaño se presumió era cocaína con un peso de 3.2 gramos, luego leyéndole sus derechos constitucionales lo puso bajo arresto. Que de acuerdo al certificado de análisis químico forense núm. SC-2011-05-25-001671, de fecha 9 de mayo del año 2011, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso específico de 3.54 gramos, lo que motivó a dicho agente poner bajo arresto al encartado Luis Miguel Durán. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el acta de registro de personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente dicho la queja planteada debe ser desestimada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al alegato de violación a un criterio jurisprudencial, el hoy recurrente invocó que en la sentencia núm. 108/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, en el caso contra Luis Manuel Scronnggins, emitida por el mismo Tribunal a-quo, no le otorgó valor probatorio ante la incomparecencia del agente actuante; sin embargo, pese a que el hoy recurrente no aportó dicha sentencia como medio probatorio para el presente caso, la sustentación que transcribe en su instancia casacional, describe lo siguiente: *“Que el acta de arresto por infracción flagrante no se le ha otorgado ningún valor probatorio pues el agente Nolan Rafelín Batista quien levantó el acta fue citado y no compareció, luego fue ordenada su conducencia y no fue presentado en el juicio y cuyo testimonio es indispensable pues el acta de arresto por infracción flagrante que levantó, por sí sola no reúne los requisitos suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues en la misma no se aplica cuál fue el estado anímico o perfil sospechoso presentado por el imputado”;* de lo cual se colige que el Tribunal a-quo no entró en contradicción con el fallo cuestionado, ya que en la cita a que hace referencia los jueces examinaron la necesidad de esclarecer el perfil sospecho del imputado; mientras que en el caso de que se trata, el acta de arresto por infracción flagrante indica que el imputado caminaba de manera extraña y sospechosa y cuando se le acercaron arrojó una caja de fosforo que al ser revisada contenía la

droga objeto del presente proceso; por lo que los jueces no consideraron necesario esclarecer el móvil de la detención;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las actas de registro de personas y/o arresto flagrante al cumplir con las disposiciones de los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se bastan por sí solas y pueden ser incorporadas por lectura al juicio, como excepción al principio de oralidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que su autenticación o acreditación a través de un testigo idóneo solo conlleva la nulidad del acto cuando surgen cuestiones que requieren esclarecimiento y que ante su omisión se lesione el derecho de defensa del imputado, lo cual no se advierte en el caso de la especie;

Considerando, que en tal sentido, se ha podido determinar que no se configura la aducida violación a un precedente del mismo tribunal ni de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, la Corte a-qua contestó con certeza los alegatos expuestos por el recurrente, al indicar que los elementos de pruebas fueron recogidos debidamente por el Ministerio Público, y que el acta de registro de personas y/o por infracción flagrante, así como el resultado arrojado por el Inacif a la sustancia controlada caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal; es decir, que pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura; por cuanto, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Durán, contra la sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Rodríguez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez, Yuberky Tejada y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 9, sector Pueblo Nuevo, de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, José Alexis Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 22, control Viejo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, y José Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula domiciliado y residente en la calle 33, núm. 9, sector Pueblo Nuevo, de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste; todos imputados, contra

la sentencia núm. 209-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Rodríguez, depositado el 1 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por defensora pública Yuberky Tejada, en representación del recurrente José Alexis Peña, depositado el 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la defensora pública Teodora Henríquez Salazar, en representación del recurrente José Manuel Rodríguez, depositado el 17 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1170-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día lunes 1 de agosto de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y José Alexis Peña, por el hecho de haber cometido violación a los artículos 265, 266, 309, 295, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, y artículo 40 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Lucrecia Félix Soto;
- b) que con motivo de la referida acusación el Quinto Juzgado e la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 104-2013, ordenó auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y José Alexis Peña,

acusados de violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lucrecio Félix Soto, y envió el proceso por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

- c) que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con respecto de la causa seguida a los ciudadanos José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y José Alexis Peña, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael de Jesús Sánchez Guerrero, dictó la sentencia no. 105-2014, en fecha 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada
- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor José Alexis Peña, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor José Manuel Rodríguez, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); y c) Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor José Miguel Rodríguez, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 105-2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero: Declara culpables a los ciudadanos José Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle 36, núm. 9, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos; José Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad;***

domiciliado en la calle 36, núm. 09, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos y José Alexis Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad no porta, domiciliado en la calle Los Rieles, número 22, del sector Los Alcarrizos; del crimen de robo y homicidio, en perjuicio de Lucrecio Félix Soto, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yahaira Samboy Soto, María Ester Félix Soto, Cándida Altagracia Peña, Andrea Soto Fulcar y Juan Francisco Félix Cuevas, contra de los imputados José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y José Alexis Peña por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y José Alexis Peña, a pagarles una indemnización de manera conjunta y solidaria de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso por no haber sucumbido ambas partes en un punto del mismo; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Beretta, calibre 9mm, número BER302225Z, en favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representada'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso, por no haber sido reclamadas

por la parte gananciosa, y estar los imputados recurrentes asistidos de una defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez, propone como fundamento para su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal de Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. La Corte dejó de lado los vicios enunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios enunciados y de forma generalizada trata de dar respuesta en un solo considerando responder lo que fue planteado por cada una de las defensas de los imputados de los recurrentes, por lo que si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. Consideramos que la sentencia está afectada por los vicios denunciados ya que si se verifica el a-quo no estaba apoderado para verificar lo veraz o no de las declaraciones de los interesados sino mas bien para verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes para romper con el estado de inocencia que revestía al hoy recurrente y no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores, sino de las pruebas”;

Considerando, que el recurrente José Alexis Peña, propone como fundamento para su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Al analizar las respuestas dada por la Corte en su sentencia, se comprueba que los Jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus consideraciones, dejando de lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, por lo que por lo precedentemente planteado es consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria a la sana crítica ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que las sustentas los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación

en relación a la sustanciación que se da en torno a los hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. La sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte ha fallado en los mismos términos que falló el Tribunal a-quo, solo se remite a la decisión de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Rodríguez, propone como fundamento para su recurso de casación lo siguiente:

“Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El recurrente invoca que es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los Juzgadores del Tribunal de juicio, al tratar de justificar todos y cada unos de los vicios enunciados por la parte recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) Que el Tribunal de a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas fundado en la lógica y la máxima de experiencia, tanto de manera individual como de manera conjunta, por lo que esta Corte esta conteste con la misma; 2) que el tribunal si explica en cuál de sus declaraciones es que coinciden los testigos indicados por el recurrente, y por que tiene la certeza de la participación de éste en los hechos, y para que sean creíbles unos testimonios y quede probada la participación de una persona en los hechos, no tienen que versar los testigos sobre la misma circunstancia, basta que estén sean lógicas y no contradictoria entre sí, y no hay contradicción alguna entre los testigos que depusieron durante la instrucción de la causa, sino que establecen circunstancias diferentes que ponderadas de manera lógica y razonable demuestran los hechos; 3) Que no es cierto que el Tribunal a-quo no determinó cual fue la participación de éste recurrente, ya que los sitúa a los tres como co-autores de los hechos, calificación con la que ésta Corte está conteste, ya que al quedar probado que éstos se asociaron entre sí para cometer el hecho contra la víctima, independientemente del papel que juzgara cada uno de ellos en la comisión de los hechos son co-autores de la totalidad de los mismos, y la pena impuesta ésta dentro del marco de la ley; 4) El Tribunal a-quo sí establece en la sentencia atacada los motivos por el cuales rechaza los argumentos de

la defensa, y con relación a la identificación de los testigos, contrario a lo alegado por el recurrente José Manuel Rodríguez como a los otros dos co-imputados, como las personas que le dieron muerte a la víctima, ya que escuchó e disparo y vio a uno de ellos específicamente a José Alexis con el arma en la mano y luego corrieron los tres pasándole por el lado, por lo que no se trata de un testimonio referencial sino directo a los hechos, que lo identificaron como co-autor de los mismos; 5) Que ésta Corte al analizar los recursos de apelación interpuestos por los señores José Alexis Peña, José Manuel Rodríguez y José Miguel Rodríguez, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por éstos recurrentes, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra de los recurrentes, motivos con los que ésta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; 6) Que ésta Corte no se ha delimitado a examinar sólo los argumentos expresado por los recurrentes en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar los indicados recursos y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede a ponderar de manera conjunta los recursos de casación de los recurrentes José Miguel Rodríguez, José Alexis Peña y José Manuel Rodríguez, debido a la similitud que existente en el desarrollo de los mismos, cuyo fundamento versan sobre el vicio de que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no motivar su decisión, y que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se infiere que contrario a lo denunciado por los recurrentes José Miguel Rodríguez, José Alexis Peña y José Manuel Rodríguez en sus respectivos escritos de casación en los cada uno enuncia un único medio, se aprecia que la Corte

a-qua hizo una correcta verificación de las actuaciones del juez juzgador en cuanto a las pruebas que fueron sometidas al debate, las cuales fueron correctamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, y la Corte dejó claramente establecido la participación de cada uno de los imputados en el hecho juzgado; por tanto, al haber la Corte verificado y constatado de manera correcta la aplicación de la norma procesal, expresando motivos suficientes y de conformidad con las reglas del debido proceso, procede desestimar los alegatos de los recurrentes, y consecuentemente los presentes recursos de casación.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación José Miguel Rodríguez, José Alexis Peña y José Manuel Rodríguez, todos imputados, contra la sentencia núm.209-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015,cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sadac Bussines Consulting, EIRL.
Abogado:	Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Homero Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148794-0, domiciliado y residente en calle Francisco Gerardino, núm. 6, Piantini, edificio JZ, apartamento 5, Distrito Nacional, imputado; y la sociedad comercial Sadac Bussines Consulting, EIRL, contra la sentencia núm. 146-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas, en representación de la parte recurrente sociedad comercial Sadac Bussines Consulting, EIRL, debidamente representada por Dionicio Homero Cabral, depositado el 18 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, y la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de diciembre de 2013, el señor Joaquin Zaglul Criado, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Homero Cabral y Sadac Bussines Consulting, EIRL, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que en virtud de la acción privada iniciada en contra de la parte imputada, resultó apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 160/2014, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los incidentes propuestos por la defensa técnica del imputado Dionisio Homero Cabral y representante del tercero civilmente demandado Sadac Bussines Consulting, EIRL, por

los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Dionisio Homero Cabral, de generales que constan en la decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Joaquín Zaglul Criado; **TERCERO:** Condena al ciudadano Dionisio Homero Cabral, a seis (6) meses de prisión, suspendiendo totalmente la pena, sujeta a la siguiente condición: honrar el pago completo de los montos por los cuales fueron emitidos los cheques sin (sic), en atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y eximiendo totalmente de la pena de la multa; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales producidas; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Joaquín Zaglul Criado, en contra del ciudadano Dionisio Homero Cabral, y la tercera civilmente demandada, la entidad Sadac Bussines Consulting EIRL, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita, en consecuencia, condena al demandado Dionisio Homero Cabral y la tercera civilmente demandada, Sadac Bussines Consulting, EIRL, al pago a favor y provecho de Joaquín Zaglul Criado de las siguientes sumas: a) Un Millón Doscientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,252,576.80), como restitución de los valores de los cheques 000492 y 000493, ambos de fecha 1 de octubre de 2013; b) Ciento Veinticinco Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$125,258.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Dionisio Homero Cabral, y la tercera civilmente demandada la entidad Sadac Bussines Consulting, EIRL, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de agosto del 2014, a las 4:00 horas de la tarde”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Homero Cabral y la sociedad de comercio Sadac Bussines Consulting, EIRL,

intervino la decisión ahora impugnada núm. 0146-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Dionisio Homero Cabral, y la sociedad de comercio Sadac Bussines Consulting, EIRL, tercero civilmente responsable, quien tiene como abogado al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en contra de la sentencia marcada con el núm. 160-2014, dada en dispositivo en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), cuya lectura fue diferida para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena eximir las costas penales, en favor del imputado Dionisio Homero Cabral, y la sociedad de comercio Sadac Bussines Consulting EIRL, tercero civilmente responsable, quien tiene como abogado al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Dionisio Homero Cabral y la sociedad de comercio Sadac Burrines Consulting, EIRL, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación de derecho de defensa. Violación a la regla electa una vía, non datur recursos ad alteram. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo que establece la parte in fine del artículo 54 de nuestra ley procesal penal, esta Honorable Suprema Corte de Justicia podrá verificar que ante el juez

a quo el imputado solicitó el archivo del presente proceso, en razón de que en sede civil, se había demandado por los mismos fines que en el proceso penal. En el presente caso la acción penal que intenta aperturar el señor Joaquín Zaglul Criado es idéntica a la que ha presentado el señor Andrés Zaglul Criado ante la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por lo que la acción emprendida por ante los tribunales penales es inadmisibile. Resulta que ambos planteamientos fueron invocados ante la Novena Sala como tribunal de primer grado, como ante el tribunal a quo, la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, lo cual genera una excepción del procedimiento en relación a la competencia del órgano jurisdiccional para inmiscuirse en asuntos que están fuera del ámbito de lo penal, en consecuencia el querrellamiento presentado por Joaquin Zaglul Criado está afectada por un vicio de nacimiento, referido que existe un obstáculo para su prosecución, por lo que es inadmisibile, dando como resultado el rechazo de ambos tribunales, y por ende constituyendo el presente motivo, una violación al derecho de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio refiere violación al derecho de defensa y a la regla de electa una vía, bajo el argumento de que existe un obstáculo para la prosecución de la acción penal privada iniciada en su contra, en razón que con anterioridad se había presentado una demanda de la cual se encuentra apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, en la que figuran las mismas partes, con el mismo objeto y por la misma causa, situación que afirma el recurrente fue planteada tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a qua;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, hemos constatado que contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho incidente sólo fue planteado por ante el tribunal de juicio, el cual fue decidido por la juzgadora conjuntamente con el fondo, disponiendo su rechazo, sin embargo, conforme al contenido del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, no se comprueba que el mismo haya impugnado lo decidido por la Juez en ese sentido, sino más bien lo resuelto en cuanto al fondo, es decir, la condena pronunciada en su contra, adquiriendo de esta forma la decisión adoptada sobre el incidente la firmeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en virtud de las constataciones que anteceden, se comprueba que el recurrente de forma errada afirma haber planteado el incidente de electa una vía por ante el tribunal de alzada, cuando en realidad no se refirió al mismo ni a través de su instancia recursiva, ni de manera oral en la fecha en que se celebró la audiencia, de lo que se comprueba que dicho aspecto constituye un medio nuevo; por lo que resulta imposible retenerle alguna falta a la alzada por no haberse pronunciando sobre un asunto que nunca le fue invocado, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Homero Cabral, y la sociedad comercial Sadac Bussines Consulting, EIRL, contra la sentencia núm. 146-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2016.
Materia:	Penal
Recurrente:	Brayan Daniel Castillo Taveras.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Daniel Castillo Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2196420-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 16, sector San Miguel, Kilometro 8 ½ de la Carretera Sánchez, imputado, contra la sentencia núm.0023-TS-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2224-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 28 de septiembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de depositada el 20 de enero de 2014, por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el Ministerio Público de esa demarcación, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Brayan Castillo Taveras y/o Brayan Daniel Castillo Taveras (a) Mama por el hecho de haber cometido violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el 39 III de la Ley 36, sobre comercio, porte tenencia de armas, concurriendo en el grado de autor material, en perjuicio del hoy occiso José Mercedes Santos López;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Brayan Castillo Taveras o Brayan Daniel Castillo Taveras (a) Mama o Brayan Antonio Castillo Taveras, por violación a las disposiciones de los artículos 265,266,295,304,2,379 y 382 del Código Penal Dominicano, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia no. 317-2015, en fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar culpable al imputado Brayan Castillo Taveras o Brayan Castillo Taveras (a) mama o Brayan Antonio Castillo Taveras, de generales que constan, de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privada de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales por

el imputado estar asistido de representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (Sic)";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0023-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2015, por el señor Bryan Daniel Castillo Taveras, imputado, a través de su representante legal el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 317-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 317-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 23 de septiembre de 2015, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2016, procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2014”;

Considerando, que el recurrente Brayan Daniel Castillo Taveras, por intermedio de su abogada defensora, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, Arts, 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. En el presente caso entendemos que la sentencia*

que hoy atacamos es manifiestamente infundada ya que la misma establece en su pobre motivación, que le da entera credibilidad a las declaraciones de los testigos, repitiendo las palabras del tribunal de primer grado, cual si fueran el primer tribunal en contacto con los elementos de pruebas. Que la Corte solo menciona formulas genéricas sin hacer una verdadera subsunción de los hechos al derecho mucho menos haciendo uso de la valoración integral y armónica de los elementos de pruebas y la motivación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“1) La parte recurrente fundamenta su recurso en un solo medio el cual versa sobre los testigos a cargo aportados por la acusación, estableciendo que los mismos son referenciales y que sus testimonios resultaron insuficientes e incoherentes y que ninguno de estos testigos pudo inferir que el imputado hizo del arma de fuego contra el hoy occiso; que inverso a lo expuesto por la defensa en su instancia recursiva, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por el recurrente, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente han podido constatar que de la lectura de la sentencia impugnada, se encuentran las declaraciones vertidas por el señor Tobias Santos López, y el testimonio de Jeuri Rafael Paulino; 2) que estas declaraciones fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y solidez de sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio, al hoy imputado Brayan Daniel Castillo Taveras; 3) Que se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer el crimen de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario en contra del señor José Mercedes Santos López, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, vertidas ante el Tribunal a-quo; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el Tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron (Sic) fortalecidos por las pruebas documental y pericial a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los

elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivos por los cuales procede rechazar el medio planteado por el recurrente en su instancia recursiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el único medio invocado por el recurrente en su acción recursiva es el relativo a que la sentencia emitida por la Corte a qua, es manifiestamente infundada, en razón de que no ofrece una motivación que satisfaga el planteamiento del imputado relativo a la credibilidad que otorgó el tribunal de juicio a las declaraciones dadas por los testigos;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada, respecto a lo aducido estableció, que pudo comprobar la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, y que las mismas se encuentran correctamente valoradas; y que estos testimonios fueron fortalecidos con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas para su escrutinio;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; tal como ocurrió en el presente caso; en consecuencia al haber la Corte confirmado la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, por tanto, procede el rechazo del presente casación;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia

el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Brayan Daniel Castillo Taveras, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Augusto Elsevif Contreras y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Recurridos:	Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez y Laury Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128617-5, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, núm. 88, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputado y persona civilmente responsable; Jorge Luis Manzano Novas, dominicano,

mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030853-7, domiciliado y residente en la calle Juan López, núm. 1, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Dr. Laury Alcántara conjuntamente con el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de la parte recurrida Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, depositado el 12 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 584-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de mayo de 2016, siendo posible hasta el 29 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 15 de julio de 2014, el Fiscalizador Interino del Juzgado de Tránsito municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación en contra del imputado Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por presunta violación a los artículos 49-1, 55, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

el 18 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Este, emitió la resolución de apertura a juicio núm. 37-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante constituido en actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Kelvin Augusto Elsevif Contreras, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 74/2015, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado textualmente en la sentencia recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A.; b) Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez, Marisol Polanco López, intervino la decisión núm. 306-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por A) Dres. Raul Reyes Vásquez y Blaurio Alcántara, en nombre y representación de las señoras Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), B) Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Kelvin Augusto Elsevif, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal S. A, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 74/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este Provincia De Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Kelvin Augusto Elevelif Contreras, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad núm. 001-1128617-5, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 88 Rosales, Mejoramiento Social, Santo Domingo, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 Numeral 1, 61 Letra a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo, ocasionar la muerte a una persona con la conducción del vehículo descrito como: Vehículo marca Toyota, modelo HZB50L-ZGMSS, año 2012, placa núm. I059124, color blanco, chasis núm. JTGFB5181049680 y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamaba Johan Marcel Gálvez Rincón, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5, y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del código Procesal Penal condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de la prisión correccional de un (1) año suspensivos siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego; e) abstenerse del manejo de vehículos, fuera del trabajo, condición esta que entrara en vigencia con posterioridad al cese de la suspensión de la licencia de conducir. Finalmente ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** Se condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, por si y en representación del sus hijos menores de edad Johan Marcel y Eliam Marcel Galvez Polanco, contra el señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por su hecho personal, y el señor Jorge Luis Manzano Novas, persona tercero civilmente responsable, beneficiario de la Póliza de Seguros, ya que los mismos intervinieron en tiempo hábil y oportuno conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreas, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vinculo de causalidad entre la falta y el daño, y el señor

Jorge Luis Manzano Novas, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) a favor y provecho de Marcelino Galvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Johan Marcel y Eliam Mercel Gálvez Polanco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado ya que se le ha retenido falta penal;

Quinto: *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal; Toda vez que el certificado de la superintendencia de Seguros de fecha 15 de abril del año 2014, se sustrae que el vehículo descrito como: Vehículo marca Toyota, modelo, HZB50L-ZGMSS, año 2012, placa núm. I059124, color blanco, chasis núm. JTGF518101049680 estaba amparado por la póliza AU-205038 con vigencia desde el 20 de noviembre del año 2013 al 20 de noviembre del año 2014 emitida por esta compañía, y la misma haber sido puesta en causa;*

Sexto: *Se condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras y el señor Jorge Luis Manzano Novas, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Braulio Alcántara y Dr. Raul Reyes Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

Séptimo: *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de febrero del año 2015, a las 3:00 horas de la tarde. Valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas;*

Octavo: *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para la ejecución de la presente decisión’;*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar afectada la misma de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;*

TERCERO: *Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Motivo del recurso interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A.

Considerando, que los recurrentes Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 24, 119, 121, 172, 336, 345, 426, párrafo III del Código Procesal Penal, 47, 61 letra b, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil. En primer término, en el aspecto penal, la sentencia es contradictoria al ponderar y examinar las declaraciones de los testigos y más bien fueron desnaturalizados y así los hechos en atención a lo que es la correlación entre acusación y sentencia, conforme a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima y en segundo término, en el aspecto civil, al no ponderar adecuadamente el principio de la inmutabilidad del proceso, en parte sin estatuir y la racionalidad de las indemnizaciones, cuando después de afirmar que no han probado los daños materiales, no establece cuales fueron los daños morales individualmente y qué proporción le corresponde a cada uno de los demandantes, porque no puede ser el mismo daño de la madre, el padre, el hijo y sobre todo quien aún no existía físicamente porque no había nacido y la pareja de unión consensual y las faltas cometidas por la víctima en la conducción de un vehículo de motor, por lo tanto, no establece una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como indemnización, que da lugar a que la misma sea irrazonable. Tanto en el aspecto penal como en el civil, los jueces de la Corte a-qua no exponen como es su obligación motivos en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, más bien motivos incongruentes para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal de alzada expusieron de forma puntual y suficiente las razones por las cuales procedía ratificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al constatar lo siguiente:

La valoración objetiva realizada por la juzgadora a los elementos de prueba que le fueron presentados, especialmente las testimoniales, actuación que fue realizada en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia,

La correcta evaluación de la conducta de ambos conductores involucrados en el accidente de que se trata, lo que le permitió determinar la

responsabilidad penal del imputado, quien sin tomar las previsiones de lugar realizó un giro en U, introduciéndose a la vía por la que transitaba la víctima, determinando que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado e imprudente del imputado Kelvin Augusto Elsevif Contreras;

Considerando, que por último los recurrentes se refieren al aspecto civil, alegando falta de motivación, sin embargo conforme se observa en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que dicho aspecto fue debidamente examinado por la Corte a-qua, exponiendo las razones por las cuales consideró debía ser desestimado, al verificar que la juez del tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al reconocer la calidad de la señora Marisol Polanco Rosario, querellante, constituida en actora civil, como conviviente y madre de los hijos menores de edad de la víctima y del que estaba por nacer, ya que para el momento del accidente estaba embarazada; así como en cuanto al monto fijado como indemnización a favor de los reclamantes, el cual estimó justo, aún cuando resulta invaluable el dolor que causa la pérdida de una vida humana, como en la especie, suma que a nuestro juicio se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal S. A., y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas, y Seguros Universal S. A., contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Kelvin Augusto Elsevif Contreras al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Condena a los recurrentes Kelvin Augusto Elsevif Contreras y Jorge Luis Manzano Novas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Laury Alcántara y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Longino Alejandro Peguero García.
Abogado:	Lic. Fausto A. Then Ulerio.
Interviniente:	Felipe Fabián Fabián.
Abogados:	Licda. Mariel Santos Díaz, Dres. Ángel Ramón Santos Cordero y Luis Sosa Eve.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Longino Alejandro Peguero García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000281-3, domiciliado y residente en calle San Ramón, núm. 5, Payita, municipio Cabrera, provincia Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 00203-2015, dictada por

la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mariel Santos Díaz, por sí y por los Dres. Ángel Ramón Santos Cordero y Luis Sosa Eve, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, en representación de la parte recurrente Longino Alejandro Peguero García, depositado el 2 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Dres. Luis Sosa Eve y Ángel Ramón Santos Cordero, en representación de la parte recurrida Felipe Fabián Fabián, depositado el 5 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1150-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 4 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra de los imputados Longino Alejandro Peguero García y Ángel Eliezer Flores Torres, por presunta violación a los artículos 59, 60, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

el 13 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución de Apertura a Juicio núm. 171-2013, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de no ha lugar a favor de Ángel Eliezer Flores Torres y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Longino Alejandro Peguero García, sea juzgado por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 113/2014, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Longino Alejandro Peguero García de incurrir en el ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Felipe Fabián Fabián; **SEGUNDO:** Condena a Longino Alejandro Peguero García a cumplir la pena de 10 años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de Longino Alejandro Peguero García consistente en la prestación de una garantía económica por el monto de un millón de pesos a través de una compañía aseguradora, por la prisión preventiva por tres meses a partir de la fecha de la presente sentencia, por haber variado los presupuestos que dieron origen a la imposición de dicha medida; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Felipe Fabian Fabian, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Longino Alejandro Peguero García a pagar las sumas de: a) Dos Millones Cuatrocientos Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,403,363.50), a favor del señor Felipe Fabian Fabian, por concepto del dinero de la venta del terreno del segundo. b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Felipe Fabián Fabian, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del hecho del señor Longino Alejandro Peguero García; **SEXTO:** Condena a Longino Alejandro Peguero García al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Ángel Santos Cordero y Luis Sosa Eve quienes

*afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 del mes de diciembre del año en curso a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Longino Alejandro Peguero García, intervino la sentencia núm. 00203/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robinson Jiménez Veras, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), actuando a favor del imputado Longino Alejandro Peguero García, en contra de la sentencia núm. 113-2014 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta, y en cuanto a la indemnización acordada y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Longino Alejandro Peguero García, de cometer abuso de confianza, en perjuicio de Felipe Fabián Fabián, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Felipe Fabián Fabián, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforma a las disposiciones de la ley, y en cuanto al fondo, condena al señor Longino Alejandro Peguero García a pagar las indemnizaciones siguientes: a) dos millones cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos (RD\$2,403,363.50), a favor del señor Felipe Fabián Fabián, por concepto del dinero de la venta del terreno de este último; y b) la suma de doscientos mil pesos (RD200,000.00), a favor de Felipe Fabián Fabián, por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del hecho personal del imputado Longino Alejandro Peguero García; **CUARTO:** Condena a Longino*

Alejandro Peguero García, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Ángel Santos Cordero y Luis Sosa Eve, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advier-te que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) día hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 6 de febrero de 2015”;

Motivos del recurso interpuesto por Longino Alejandro Peguero García:

Considerando, que el recurrente Longino Alejandro Peguero García, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Motivo: Violación al derecho de defensa y contradictoria. A que los motivos del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, fueron legalmente aceptados por los jueces de la Corte, sin embargo, cometen las mismas faltas jurídicas condenando al recurrente en base a las mismas pruebas y actuaciones de primer grado, peor aún, ya que no tuvieron la oportunidad de valorar directamente las pruebas. La Corte a qua revoca en parte la sentencia incurriendo en los mismos errores de apreciación y valoración de la prueba no obstante habersele señalado mediante el recurso las contradicciones del legajo de las pruebas presentadas por la acusación, que a la mayoría no se le dio valor probatorio por la ilegalidad en que fueron recogidas y ofertadas; b) Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia. Los jueces de la Corte de Apelación no motivaron su decisión de confirmar parcialmente la sentencia recurrida, puesto que solo se limitan a decir que el tribunal de primera instancia acreditó los hechos, mas no dicen las razones por las cuales le dan valor probatorio a los hechos acreditados. En consecuencia han dictado una sentencia en violación a los artículos 1, 5, 12, 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, *que la sentencia emitida por la Corte a-qua es violatoria al derecho de defensa y contradictoria, ya que aún cuando acogió los motivos del recurso de apelación, comete las mismas faltas jurídicas condenando al recurrente en base a las pruebas y actuaciones del tribunal de primer grado, incurriendo en los mismos errores de apreciación y valoración de la prueba*; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal de alzada producto del examen realizado a la sentencia condenatoria, constató varios de los vicios que fueron invocados por el hoy recurrente, dando lugar a que dicha sentencia fuera objeto de modificaciones, sin embargo el hecho de que los jueces de la Corte hayan fundamentado su decisión en los hechos fijados por el tribunal sentenciador, no puede considerarse una *“falta jurídica, ni contradicción”*, como arguye el recurrente, ya que al dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de la prueba recibida, actuó de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, por lo que haciendo un ejercicio propio de sus funciones jurisdiccionales subsanó los errores e inobservancias en que incurrieron los jueces del tribunal de juicio, por consiguiente, al no constatar las violaciones denunciadas, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Longino Alejandro Peguero García, en el *segundo medio* de su memorial de casación, sostiene que los jueces de la Corte de apelación no motivaron su decisión de confirmar parcialmente la sentencia recurrida, sin establecer las razones por las cuales le da valor probatorio a los hechos acreditados por el tribunal de primer grado; del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos al escrutinio de esa instancia recursiva y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia condenatoria, dando aquiescencia a la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, las cuales les permitieron establecer los hechos en ella fijados, cuyas comprobaciones sirvieron de base para la decisión adoptada por la alzada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de

los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede desestimar el segundo y último medio del memorial de casación objeto de examen y en consecuencia rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Felipe Fabián Fabián, en el recurso de casación interpuesto por Longino Alejandro Peguero García, contra la sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jimenez.
Abogado:	Lic. David Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jimenez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0935095-5 y 025-0010700-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Páez, núm. 03, La Victoria, Santo Domingo Norte y calle María Trinidad Sánchez, núm. 27, Lotes y Servicios Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; 2) Dres. Eduard Robel Rodríguez Mendoza y Jeremías Nova Fabián, Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia núm. 528-2015, dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. David Santos Merán, en representación de los recurrentes Amancia Romero Tejeda y Justino Jimenez, depositado el 19 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Eduard Robel Rodríguez Mendoza y Jeremías Nova Fabián, Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 1 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de defensa suscritos por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, en representación del señor Damaso Ramírez Nicolás, en contra de los recursos citados precedentemente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles ambos recursos, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 03 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Marco Antonio Rosario, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Damaso Ramírez Nicolás por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carmelo Andújar Jiménez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de junio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Dámaso Ramírez Nicolás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210659-6, domiciliado en la Carretera Primavera, casa núm. 02, Barrio El Tanque, Distrito Municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmelo Andújar Jiménez, tipificado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. En consecuencia lo condena a cumplir doce años de prisión en la cárcel de Baní, por seguridad del justiciable; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena que las armas sean entregadas a sus respectivas instituciones armadas consistentes en Pistola marca Taurus 9mm, TWH 00681 con su cargador y pistola marca Browini 245NX51896; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jiménez, contra el imputado Damaso Ramírez Nicolás, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Damaso Ramírez Nicolás, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos de manera solidaria (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible*

de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Condenan al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil quince (2015); vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 528-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura y la Licda. Lilibeth J. Almánzar del Rosario, en nombre y representación dl señor Damaso Ramírez Nicolás, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 282-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo reposa en la parte motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictando la Corte directamente sentencia sobre la base de la prueba incorporada y comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara no culpable al ciudadano Damaso Ramírez Nicolás, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo así la legítima defensa en el presente caso a los términos del artículo 328 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le descarga de responsabilidad penal, y ordena el cese de las medidas de coerción que pesen en su contra; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los señores Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jimenez, al no haberse establecido culpabilidad, ni responsabilidad penal o civil en el presente caso; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jiménez, aducen en su recurso, en síntesis, que al descargar al imputado la Corte incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica y falta de base legal en cuanto a que si bien están presentes los elementos constitutivos del homicidio no así los de la legítima defensa, en razón de que tal y como razonó el juzgador del fondo no se demostró que el imputado estuviere en un estado tal de peligro que para salvar su vida haya tenido que ultimar a la víctima;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que tal como quedó plasmado en la sentencia recurrida todos los testigos coincidente en que el hoy occiso Carmelo Andújar acostumbraba a tomar, que era una persona conflictiva, que había amenazado de muerte al hoy recurrente, y que es quien sigue a la salida del colmado al señor Damaso, quien se encontraba en compañía de su hija menor, que es el que primero saca la pistola, lo que motivó al señor Damaso, a disparar primero, configurándose claramente la figura contenida en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, sobre legítima defensa de su hija menor y de si mismo....que al condenar el tribunal de sentencia por homicidio voluntario, pese a las declaraciones precisas y coherentes de la prueba testimonial, a las cuales, contradictoriamente, otorgó entera credibilidad que se subsumen claramente en la figura de la legítima defensa, violentó las reglas de la coherencia y razón suficiente, asimismo no tomó en consideración la experiencia común a la luz del caso concreto, violentado así las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios que conforman la sana crítica como sistema de valoración... que asimismo la motivación planteada en la página 28 de la referida sentencia resulta contradictoria e ilógica frente a la credibilidad otorgada previamente a los testigos, tanto a cargo como a descargo, pues en la letra Vii) se indica que por el hecho de Damaso, tener formación militar “tenía bien claro los efectos que podían provocar en las personas las armas de fuego”, obviando esta afirmación el hecho de que de acuerdo a los testimonios el occiso también era militar, iba armado e intentó tomar su arma para concretar la muerte que previamente había anunciado contra el hoy recurrente....que la contradicción en la motivación se refuerza en el literal viii) en el sentido de que tilda de “alegato” la presencia frecuente del hoy recurrente a comprar en ese colmado la merienda de su hija y

de que “realizó disparo sin justificación alguna”, todo tras haberle otorgado entera credibilidad a los testimonios que establecían como hecho cierto tales circunstancias; por lo que queda evidenciada la ilogicidad y contradicción en la motivación, así como errores en la determinación de los hechos concernientes al caso que nos ocupa, así como la inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 328 del Código Penal Dominicano concerniente a la legítima defensa, tal como fue establecido en el caso objeto del presente recurso, por lo que procede, sobre la base de los hechos establecidos dictar sentencia propia, no sin antes anular en todas sus partes la sentencia recurrida al haber constatado los vicios denunciados, en la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, en esta vertiente la controversia presentada por los querellantes recurrentes se circunscribe en si el justiciable actuó bajo el amparo legal de la legítima defensa;

Considerando, que el artículo 328 del Código Penal Dominicano establece que no hay crimen ni delito cuando el homicidio y los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro;

Considerando, que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirle o repelerla; que por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión;

Considerando, que los testimonios reproducidos en el plenario señalan que el occiso era una persona muy violenta y agresiva, que previamente había amenazado de muerte al imputado, que estaba esperando en el colmado por donde el imputado todas las mañanas pasaba a comprarle la merienda a su niña, que ese día manifestó que lo iba a matar con su arma de reglamento que portaba en su condición de militar, que la desenfundó primero con intención de dispararle, profiriéndole amenazas y palabras obscenas, todo lo cual puso al imputado en la necesidad de repeler la agresión con el arma que también portaba;

Considerando, que la acción del occiso de halar su pistola primero, según los testigos deponentes, con la intención de detonarla contra el hoy imputado, como había manifestado antes de que éste se presentara al colmado, puso en peligro no solo su vida sino la de su hija menor que lo acompañaba, hechos y circunstancias que evidencian que el imputado se encontraba frente a la inminencia de un ataque injustificado que para poder repelerlo tuvo que hacer uso de su arma de reglamento, existiendo proporcionalidad entre el medio de defensa utilizado por este y la agresión inminente de que fue víctima por parte del occiso, la cual fue grave, injusta e inevitable, que como se dijo anteriormente, puso en peligro la vida del imputado y su hija menor;

Considerando, que la necesidad de la defensa de un bien jurídico se determina apreciando la existencia del peligro que se cierne contra dicho bien, quedando demostrado en el caso de que se trata, que la vida del imputado y su hija menor de edad estuvieron en inminente peligro por la acción del occiso, quien, según la prueba testimonial, sostuvo reiteradamente que iba a matar al imputado, situación que llevó a este último a defenderse de la agresión de que fue objeto;

Considerando, que laalzada al valorar en su justa medida los testimonios ofertados, los cuales fueron todos coincidentes en sus deposiciones, actuó conforme a la sana crítica, determinando correctamente que los mismos fueron precisos y coherentes, razón por las que les otorgó entera credibilidad, todo lo cual dio al traste con la sentencia que descargó al imputado, la cual está motivada conforme al derecho, por lo que el reclamo de los querellantes se rechaza quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación incoado por los Doctores Eduard Robel Rodríguez Mendoza y Jeremías Nova Fabián, en su calidad de Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre la condición y presentación de los recursos, en razón de que no expresa concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; se limita a exponer cuestiones relativas a la condición en la que se encontraba el occiso como causal de justificación, sin exponer en cuáles violaciones específicas

incurrió la Corte a qua al momento de dictar sentencia; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles, desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se da sustento a lo alegado, por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que en la especie, no se expresan concreta y separadamente en qué consisten los vicios endilgados a la decisión, ni se ha apoyado en ningún medio probatorio lo que se alega, de ahí que el recurso de que se trata es improcedente.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Amancia Mercedes Romero Tejeda y Justino Jiménez, contra la sentencia núm. 528-2015, dictada por la Sala de la Cámara Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Lo rechaza en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia, quedando confirmada la decisión;

Tercero: Admite el escrito de réplica suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silvero y José Guarionex Ventura Martínez en representación de Dámaso Ramírez Nicolás en contra del recurso de casación incoado por Amancia Romero Tejeda y Justino Jiménez;

Cuarto: Condena a los recurrentes Amancia Romero Tejeda y Justino Jiménez al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Wilson de Jesús Tolentino Silvero y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte;

Quinto: En cuanto al recurso incoado por los Dres. Eduard Robel Rodríguez Mendoza y Jeremías Nova Fabián, Procuradores Generales de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo lo rechaza por carecer de fundamento;

Sexto: Admite el escrito de replica suscrito por los Dres. Wilson de Jesus Tolentino Silvero y Jose Guarionex Ventura Martínez en representación de Damaso Ramírez Nicolás en contra del recurso de casación incoado por los Dres. Eduard Robel Rodriguez Mendoza y Jeremías Nova Fabián, Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Séptimo: Exime a los recurrentes Dres. Eduard Robel Rodríguez Mendoza y Jeremías Nova Fabián del pago de las costas por ser representantes del ministerio público;

Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Antonio Dominici Flores.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Dominici Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144090-3, domiciliado y residente en la calle Principal, Rio Verde Abajo núm. 76, Cutupú, La Vega, y Seguros Sura, S. A., con su domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero esquina José Martí, edificio Curriel 2do. Piso, Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0487-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1863-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de noviembre de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Juliana García Estrella, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Dionisio Antonio Dominici Flores por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Santiago de los Caballero, el cual en fecha 13 de febrero de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe admitir y admite, en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo que debe declarar y declara al señor Dionisio Antonio Dominici Flores, culpable de violar los artículos 65, 49.D.1 y 50 de la Ley 241 y sus modificaciones, al retenerle la falta de manejo imprudente y temerario, en perjuicio de quien en vida

respondía al nombre de Oscar Manuel Sánchez y por vía de consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional de acuerdo al contenido del artículo 49.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de licencia de conducir núm. 04701440903, categoría 03, del ciudadano Dionicio Antonio Dominici Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144090-3, domiciliado y residente en la calle principal, Río Verde Abajo núm. 76, La Vega, por un período de dos (2) años, ordenándose al mismo tiempo notificar al Ministerio Público de Obras Pública y Comunicaciones Terrestres, de la presente decisión; **Aspecto civil: CUARTO:** Se condena al ciudadano Dionicio Antonio Dominici Flores, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Que debe admitir y admite en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentada por los señores Milagros Altagracia Santos Cepeda, en su calidad de concubina; Manuela Eliselo Sánchez López, Dauris de Jesús Sánchez Santos, y el menor de edad Yoenny Marcello, en calidad de hijos del fallecido Oscar Manuel Sánchez; en contra del ciudadano Dionicio Antonio Dominici Flores, Jhonny Rafael Peralta Camacho y compañía Proseguros, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo se rechazan las mismas por la falta de valor probatorio de sus calidades, en razón de que las pruebas en fotocopias carecen de valor, sin antes haber vistos sus originales. En la especie las pruebas ofertadas de los actores civiles, son fotocopias y no presentaron sus originales al momento de decepcionar las pruebas documentales; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena a los señores Milagros Altagracia Santos Cepeda, Manuela Eliselo Sánchez López y Dauris de Jesús Sánchez Santos, al pagos de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Mayreny Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra la cual vale notificación a todas la partes. Por lo que se emplazan a los mismos obtener una copia certificada

de la secretaria de este tribunal a los fines de ley correspondiente; **DÉCIMO:** La presente sentencia es recurrible en apelación dentro del plazo establecido en los artículos 416 al 417 del Código Procesal Penal, una vez las partes hayan recibidos en físico de parte de la secretaria una copiado de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0487/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Dionicio Antonio Domínguez Flores, y la entidad aseguradora Seguros Sura, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia núm. 393-2014-00004, de fecha 13 del mes de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes aducen en su recurso que fueron condenados sin pruebas suficientes en el aspecto penal; que el accidente sucede por la imprevisión de la víctima, que los testigos en ningún momento acreditaron que el recurrente fuera el causante del accidente ya que no lo colocaron en el lugar de los hechos ni fue individualizado, que fue la víctima la causante del accidente y la falta es exclusiva de ésta y no del imputado;

Considerando, que respecto al planteamiento del imputado recurrente en su alegato, en torno a que los testigos no lo colocaron en el lugar de los hechos ni lo individualizaron, el mismo se descarta de la misma fundamentación brindada por éste en su memorial, toda vez que por un lado afirma no haber estado en el lugar del hecho en razón de que ninguno de los testigos lo identificaron como la persona que conducía la jeepeta que arrolló a la víctima en su condición de policía de la AMET en momentos en que le hacía la señal del pare, y por otro lado manifiesta que el accidente no ocurrió por su causa sino por falta de la víctima;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua subsumió los motivos del a-quo, estableciendo que éste al momento de valorar las pruebas goza de plena libertad en la valoración de las mismas, apreciándolas en su justa medida, sin desnaturalizarlas; que también advirtió la alzada que la decisión estaba debidamente motivada en cuanto a la calificación de violación de los artículos endilgados a los recurrentes, dictando una sentencia justa en el sentido de que utilizaron de manera correcta y razonable todos los medio materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, justificando su fallo en derecho;

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes en torno a la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, resaltando de manera precisa la forma en que ocurrió el hecho al indicar que el imputado transitaba a exceso de velocidad y que ante la señal de pare de una autoridad de la AMET en lugar de detenerse, aceleró la marcha, arrollando a uno de los oficiales que no le dio tiempo de echarse para atrás, lo que provocó las lesiones que le causaron la muerte; en consecuencia el reclamo de los recurrente se rechaza por carecer de asidero jurídico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Dominici Flores, contra la sentencia núm. 0487-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Guaba Santiago.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Francisco Guaba Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0099984-2, domiciliado y residente en la calle Los Méndez núm. 32, Canca La Reyna, provincia Espaillat, Ensanche Espaillat, imputado y civilmente responsable; Seguros Banreservas, S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento en uno de los salones de la cuarta planta del edificio del Banco de Reservas de la avenida Estrella Sadhalá, esquina Cecara de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por su Directora Regional Norte, la señora Ana María Domínguez

H. de Figuereo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095810-1, con su domicilio de elección en el estudio profesional de su apoderado especial, entidad aseguradora; y Áster Comunicaciones, institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0592-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Casilda Baez, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar lo siguiente:

“Único: Dado que los recurrentes Juan Francisco Guaba Santiago, Seguros Banreservas, S. A. y Aster Comunicaciones, a través del Licdo. Luciano Abreu Núñez en fecha 9 de marzo del año 2015 depositaron escrito de desistimiento por acuerdo transaccional, solicitud de extinción de la acción penal y archivo de expediente, si el tribunal de casación entiende que dicha procura cumple los requisitos correspondientes y sin soslayar el cumplimiento de lo consignado en el aspecto penal a favor del Estado Dominicano, libre el acta correspondiente”;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su defensa técnica el Licdo. Luciano Abreu Núñez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 19 de diciembre de 2014;

Visto la resolución de esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró admisible dicho recurso y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el recibo de descargo y finiquito legal de proceso de fecha 19 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrida, hoy querellantes, Juliana Altagracia Ángelez Díaz, en representación de su hija menor lesionada, Francisco Manuel Ceballos Méndez y el señor Néstor Donato Rafael Cabrera, a la firma de su abogada apoderada a tales fines, Licda. Melania Rosario Vargas, proceden al desistimiento de su acción recursiva,

renunciando a cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, otorgándole formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de los señores Juan Francisco Guaba Santiago, José Ramón Suriel Núñez, Aster Comunicaciones, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., por haber éstos resarcido completamente el perjuicio causado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 395, 396, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 29 de agosto de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Juan Francisco Guaba Santiago y el conducido por Francisco Manuel Ceballos Méndez, resultando lesionada una menor de edad que acompañaba a este último, así como daños en su vehículo;

b) que en fecha 19 de noviembre de 2012, el Licdo Otto Soriano García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presento formal solicitud y apertura a juicio en contra de Juan Francisco Guaba Santiago;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de enero de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Se acoge en parte la solicitud del Ministerio Público, y en consecuencia, declara al ciudadano, Juan Francisco Guaba Santiago, en su calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 054-0099989-2, domiciliado y residente en la Canca, calle Las Mercedes, casa núm. 19, del municipio de Moca, culpable de violar los artículos 49 c, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil RD\$2,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la Ley 241, regulada en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Francisco Guaba Santiago, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; En cuanto al aspecto civil. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el escrito de constitución en actor civil, y querellante, interpuesta por los señores Francisco Manuel Ceballos Méndez, Juliana Altagracia Ángeles Díaz de Ceballos, en calidad de madre de la menor lesionada M del C. C. A., y Néstor Donato Rafael Cabrera Cabrera, en calidad de propietario del Vehículo marca Toyota (carro) envuelto en el accidente, a través de su abogada constituida la Licda. Melania Rosario Vargas, depositado en fecha 29-10-2012, en contra del señor Juan Francisco Guaba Santiago, en calidad de imputado y civilmente responsable, Aster Comunicaciones, S. A., (tercero civilmente responsable), suscriptor de la póliza de seguros y la compañía de seguros, Banreservas, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales, en consecuencia, condena al señor Juan Francisco Guaba Santiago, en calidad de conductor y civilmente responsable y a la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable de manera conjunta y solidaria; al pago de la suma ascendiente de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00), Pesos, a favor de los señores Francisco Manuel Ceballos, Méndez, Juliana Altagracia Ángeles Díaz de Ceballos y Néstor Donato Rafael Cabrera Cabrera, en calidad de víctima, querellantes y actores civiles, en el proceso, distribuidos de la siguiente manera: a- la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos a favor del señor Francisco Manuel Ceballos Méndez; 2- la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor de la señora Juliana Altagracia Ángeles Díaz de Ceballos, quienes representan a la menor M. del C. C. A., y la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) Mil Pesos a favor del señor Néstor Donato Rafael Cabrera Cabrera; **QUINTO:**

*Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros, Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, tipo carga, marca Toyota, color negro, año 1988, placa o registro núm. L035089, chasis núm. JT4RN50R3J5130380, por ser la entidad aseguradora, como lo hace constar la póliza núm. 2-2-502-0031135; **SEXTO:** Condena al señor Juan Francisco Guaba Santiago, al pago de las costas civiles del proceso, en distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. Melania Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- a) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Guaba Santiago; Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su directora regional zona norte, señora Ana María Domínguez H. de Figuereo y Aster Comunicaciones, en contra de la sentencia núm. 0010/2014, de fecha dieciséis (16 de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Francisco Guaba Santiago, en calidad de conductor y civilmente responsable y a la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor de la señora Juliana Altagracia Ángeles Díaz de Ceballos, quien representa a la menor M. del C. C. A., por los daños morales sufridos por esta; la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos a favor del señor Francisco Manuel Ceballos Méndez, por los daños morales sufridos en el accidente y la suma de Treinta y Cinco Mil (RD\$35,000.00) Pesos a favor del señor Néstor Donato Rafael Cebreira Cabrera, por los daños materiales sufridos por este; **TERCERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación de la víctima Yuliana Altagracia Díaz de Ceballos, interpuesto a través de la licenciada Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia*

núm. 0010/2014, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal y el archivo del expediente en virtud del desistimiento suscrito por las partes querellantes constituidos en actores civiles, por lo que procede analizar dicho aspecto como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que en ese tenor, es preciso indicar que a los recurrentes se le imputa violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, el depósito por ante esta alzada del documento depositado ante nos bajo el título “Recibo de Descargo y Finiquito Legal”, suscrito a la firma de la abogada representante de la parte víctima y actora civil, Licda. Melania Rosario Vargas, mediante el cual establece su renuncia a incoar cualquier tipo de acción, presente o futura, de ninguna naturaleza, tipo o especie, en contra de Juan Francisco Peña Guaba, José Ramón Suriel Núñez, Aster Comunicaciones, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., y de cualquier otra persona civil y responsable, que tengan su origen en el presente hecho; así mismo consta el depósito de desistimiento de recurso de casación en virtud de acuerdo transaccional, depositado en la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2015, suscrito por el abogado de la parte imputada Licdo. Luciano Abreu Núñez;

Considerando, que en audiencia fijada se presentó la Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Licda. Casilda Báez, la cual concluyó solicitando se librara acta correspondiente del desistimiento del recurso del imputado, así como de su solicitud de extinción de la acción penal y archivo del expediente;

Considerando, de lo que se verifica la solicitud por parte del abogado de la parte impugnante del pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por ser un caso donde la parte persecutoria tanto la parte civil como el ministerio público han declinado sobre sus intenciones de continuar la persecución;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Juan Francisco Peña Guaba, Aster Comunicaciones, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., a través de su abogado representante Licdo. Luciano Abreu Núñez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0592-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Urbana Santana Medina.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Varela Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbana Santana Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057766-6, domiciliada y residente en la calle Peatón núm. 5 de los Multis de Anamuya, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; contra la sentencia núm. 653-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2234-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de marzo de 2005 fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil en contra de Urbana Santana Medina acusada de violar la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Juan Manuel de León;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 19 de febrero de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Urbana Santana Medina, de generales que constan en el presente proceso, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 Ley de Cheques, al emitir un cheque sin estar provisto de la debida provisión de fondos, por lo que en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes se condena como pena al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la reposición de los valores de los montos total del cheque a favor del querellante y actor civil Juan M. de León V., por el monto de (RD\$39,000.00) Treinta y Nueve Mil Pesos Dominicanos;

TERCERO: Declara el proceso exento de pago de costas penales del proceso por haber estado la imputada Urbana Santana Medina, asistida de un defensor público; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, realizada durante el proceso por el señor Juan M. de León V., a través de su abogado, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma y en la condena al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00); **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en esta proceso, a los fines de los plazos correspondientes para los recursos procedentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de septiembre de 2013 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2013, por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, (defensor público adscrito), actuando a nombre y representación de la imputada Urbana Santana Medina, contra sentencia núm. 0025-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Luis Vargas Rodríguez Núñez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación. Al analizar las respuestas dada por la Corte en su sentencia, se comprueba que los Jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones

que no pudieron probarse, en el plenario, por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria a la sana crítica ya que si se analizan en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que eso constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación. Por último el Tribunal a-quo decidió no darle valor a lo que fueron las declaraciones de los testigos a descargo en el entendido de ambas testigos no coincidieron en la hora en que vieron al imputado, entendiendo la defensa del recurrente que estas motivaciones carecen de lógica ya que era necesario tomar en cuenta de manera extensiva lo que fueron sus declaraciones ya que las mismas fueron presentadas a los fines de robustecer la defensa material del imputado de que éste se encontraba en su residencia el día y la hora en que acaecieron los hechos imputados. Y muy especial la prueba pericial de análisis forense, donde se comprueba que este imputado no disparó arma de fuego, prueba esta que fue realizada el mismo día de la ocurrencia del presunto hecho. Que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedidos hechos por la defensa, y peor aún, haciendo referencia a que la defensa no presentó pruebas para poder destruir la acusación hecho por el Ministerio Público, no consideramos que el imputado está revestido de la presunción de inocencia hasta que una sentencia definitiva y no contradictoria demuestre lo contrario, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso. Que la Corte a-qua, entre otras cosas indica que: “después del estudio de la decisión recurrida ha podido comprobar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el Tribunal a-quo dice que los hechos han sido probados con cada medio de prueba, que no se evidencia violación al debido proceso ni a derechos fundamentales y entre otras cosas que los jueces cumplieron con la obligación constitucional de la motivación de la decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención del este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara precisa indicación del sustento de la decisión de la apelación, que el tribunal de alzada entiende que los Jueces a-quo hicieron un enfoque crítico de la normativa fundamental y

las leyes adjetivas. Se evidencia una vez el vicio cometido por el tribunal de primer grado ya que insiste en que lo alegado por el recurrente no se corresponde con la realidad, además de que no respondió lo argumentado por la defensa, en el sentido de que aún cuando no se probó la acusación sobre homicidio voluntario, sino un 319 del Código Penal que es lo que verdaderamente se ajusta los hechos en contra del justiciable por las contradicciones insalvables, como se evidencia precedentemente en los vicios denunciados. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que como hemos establecidos en los vicios enunciados, la honorable corte ha fallado en los mismos términos que falló el tribunal a-quo, de modo que en el conocimiento del recurso de apelación dicho tribunal no tiene un contacto directo con respecto a los testigos, lo que significa una limitantes del derecho a recurrir y por ende lesiona el derecho de defensa, pues con la sentencia de marras a simple vista se evidencia que la honorable Corte ha fallado por remisión, o más bien asumió las motivaciones hechas pro el a-quo en cuanto al procesado ya que los jueces de alzada, en su sustentación, solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apena un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Que la honorable corte inobservó el contenido integro de la sentencia apelada, así como lo denunciado por el imputado en su recurso, en el sentido de que si hubiese verificado los mismos hubiera obrado de una manera distinta. Que cuando un Juez o Tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma, esto así porque la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el Tribunal a-quo por cuya decisión es que se originó el recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera parte de su recurso aduce la encartada que la Corte a-qua inobservó los artículos 271, 54-2, 44-4 y 29 del Código Procesal Penal referente a la falta de interés de la querellante, quien no asistió a ninguna de las audiencias; razón por la cual, a decir de ésta, la alzada debió declarar desistida la acción por falta de interés, pero;

Considerando, que el medio invocado no prosperará, toda vez, que tal y como estableciera atinadamente la Corte a-qua reposa en el expediente un Poder otorgado por el querellante víctima Juan Manuel de León a favor de la Licda. Miosotis Argelia Mercedes Sánchez para que lo representara en el presente proceso de manera tan amplia como fuera posible, documento que fuera aportado en el juicio de fondo en tiempo oportuno y valorado debidamente por el juzgador, en consecuencia se rechaza este reclamo;

Considerando, que en lo que respecta al punto de que no fue depositado en el expediente el cheque original, tal alegato carece de asidero jurídico, toda vez que al examinar la decisión dictada por la alzada en este sentido se puede observar que ésta dio respuesta de manera motivada a tal reclamo, estableciendo que en fecha 04 de diciembre de 2013 el tribunal de juicio suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el querellante presentara el cheque original, y que el recurrente tenía conocimiento del mismo el día en que se debatió el fondo del proceso, en donde el juzgador da constancia de haber valorado esta pieza probatoria en su original; pero además ésta le fue notificada a la recurrente mediante acto núm. 145-2005 de fecha 09 de febrero de 2005 contentivo del protesto de cheque, en tal sentido la misma tuvo la oportunidad de defenderse en ese sentido, en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Urbana Santana Medina, contra la sentencia núm. 653-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de Agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samy Dauhajre Dauhajre.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Dr. Manuel Antonio García.
Interviniente:	Dr. Ángel Benito Nieves, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanova e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samy Dauhajre Dauhajre, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-10338267-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Federico Geraldino, Torre Da Silva 3, apartamento núm. 10, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 458-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de Agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, actuando en nombre y representación de Samy Dauhajre Dauhajre, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en representación del recurrente Samy Dauhajre Dauhajre, depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Benito Nieves, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 479-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de una solicitud de ejecución de sentencia y reformulación del computo definitivo de la pena del libertado condicional Samy Dauhajre Dauhajre, dirigida al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por el Procurador Fiscal Adscrito a la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, dicho tribunal resolvió el 6 de abril de 2015, mediante el auto núm. 175-2015, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de ejecución de sentencia que ordena revocación de libertad condicional en contra del liberado condicional Samy Dauhajre Dauhajre, ordenanza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia marcada con el núm. 97-2015 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), solicitado por el Licdo. Kelvin Santana Cedeño, Procurador Fiscal Adscrito a la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por las razones legales anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al Procurador General ante la Corte de Apelación Penal de este Departamento Judicial, y al señor Samy Dauhajre Dauhajre”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal Adscrito a la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia núm. 458-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2015, por el Lic. Kelvin M. Santana Cedeño, Procurador Fiscal Adscrito a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en su ya antes indicada calidad, contra el Auto núm. 175-2015, de fecha seis (6) del mes de abril del año 2015, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad revoca la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Procurador General de esta Corte, a la Magistrada Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, al interno y a la parte civil, para los fines de ley”;

Considerando, que el recurrente Samy Dauhajre Dauhajre, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primero Medio: La sentencia núm. 458-2015 de la Corte de Apelación entra en contradicción con la sentencia 1044 de fecha noviembre 1997 del pleno de la Suprema Corte de justicia, y con la sentencia 53-2010 del 20 de enero de 2010, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones y de manera constante que la revocación de la liberta condicional no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada, y en el caso de la especie el recurrente cumplió los 5 años de pena impuesta, así lo dejo establecido el juez de la ejecución a través del auto 91-2015 (decisión no recurrida). **Segundo Medio:** sentencia infundada. Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y violatoria al debido proceso de ley, artículo 68 y 69 de la Constitución. Es imposible que la resolución 91-2015 de fecha 20 de febrero de 2015, que no ha sido recurrida al día de hoy, pueda surtir algún efecto jurídico en perjuicio del recurrente; el hecho de que el ministerio público, depositara ante la secretaria del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una instancia contentiva de solicitud de ejecución de sentencia y reformulación del computo definitivo de la pena, esto bajo ningún concepto retrotrae a etapa anterior la resolución 91-2015, y la decisión de otórgale la libertad definitiva a dicha persona. **Tercer Medio:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, numeral 10 combinado con los artículos 1, 5, 25 y 78 numeral 6 y 7 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso de ley, a la imparcialidad porque las actuaciones de todos los funcionarios del Estado, y especialmente los jueces están sometidas al imperio de la ley, de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, y en el presente caso los jueces que pronunciaron la sentencia objeto del recurso de casación, ya habían dictado la sentencia núm. 97-2015 del 20 de febrero de 2015, acogiendo el recurso de apelación que había incoado el ministerio público contra la resolución núm. 005-2014 del 29 de enero de 2014, que ordenó la libertad condicional a favor del hoy recurrente, y en consecuencia revocando la sentencia que ordena la libertad condicional del hoy recurrente. Que al revocar la corte la libertad condicional, inmediatamente dicha corte se descalificaba para conocer el recurso de apelación incoado por el ministerio público contra el auto

175-2015, pronunciado por el tribunal de ejecución de la pena, toda vez que un tribunal no puede posteriormente querer interpretar o analizar su propia decisión; porque precisamente la finalidad que tiene el debido proceso de ley, en lo que concierne a la imparcialidad o el hecho de haber intervenido con anterioridad, es que el juez o tribunal no tenga que tomar partido en lo que concierne a la decisión que ya ha pronunciado y mucho menos interpretarla como lo hizo; por lo que en el presente proceso se violó el debido proceso de ley en perjuicio del hoy recurrente en casación. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 426 numeral tercero del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y sin ninguna base jurídica, lo cual constituye una violación al debido proceso de ley. Decimos que esta resolución no tiene fundamento jurídico, porque del análisis de los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, no queda establecido ni le da autoridad a los jueces de la corte para hacer remontar el tiempo del computo del cumplimiento de la pena a que fue condenado el hoy recurrente en casación, es decir el legislado no ha establecido que el recurso de apelación del ministerio público suspenda el tiempo de duración de la pena establecido por el tribunal para la ejecución de la pena. Que en el presente caso el tiempo de duración de la pena establecida por el juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís, lo era el 20 de febrero de 2015, y el legislador dominicano ha establecido las condiciones mediante las cuales el tiempo que una persona, ha estando fuera de la cárcel, no se computa para los fines del cumplimiento de la sentencia impuesta contra dicha persona, y ese no es el caso. **Quinto Medio:** falta de motivación de la sentencia. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el 417 combinado con el 24 del Código Procesal Penal, así como el 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo no establece con claridad cuales fundamentos jurídicos sostienen la resolución recurrida, sino que se circunscribe a entrelazar algunos de los argumentos de las partes, con la única finalidad de emitir su decisión, sin un verdadero fundamento jurídico. Los jueces de la corte a-qua no motivó convincentemente la decisión adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que ocupa nuestra atención conviene efectuar las siguientes precisiones:

que el 29 de enero de 2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 005-2015, mediante la cual ordenó la libertad condicional a favor del interno Samy Dauhajre Dauhajre;

el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero de 2015, emitió un auto de cómputo definitivo de la pena impuesta a Samy Dauhajre Dauhajre, estableciendo que la pena de cinco años de reclusión mayor culmina el día 20 de febrero de 2015, tomando en cuenta que por certificación de la Dirección General de Prisiones el condenado ingresó a la cárcel pública el 11 de enero de 2010, en donde permaneció por cinco (5) meses hasta obtener la libertad mediante habeas corpus el 29 de junio del mismo año; asimismo, determinó que el ahora condenado reingresó a prisión el 9 de agosto del cursante año 2010, por lo que ya el mismo había cumplido con la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria;

que ese mismo día, 20 de febrero de 2015, la Corte a-qua pronunció una sentencia mediante la cual acogía la apelación incoada por el ministerio público contra la decisión del 29 de enero de 2014, que otorgó la libertad condicional al condenado Samy Dauhajre Dauhajre, disponiendo su reingreso al centro penitenciario para que cumpliera el resto de la pena;

que como consecuencia de la citada decisión de la Corte, el ministerio público solicitó al Juez de la Ejecución que se hiciera valer dicho mandato de revocación de la libertad condicional, así como la reformulación del computo definitivo de la pena, lo que trajo como consecuencia, el 6 de abril de 2015, un auto del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazando la solicitud por impedimento legal sobrevenido por el cumplimiento total de la pena por el condenado Samy Dauhajre Dauhajre;

Que ese último auto que rechazó ejecutar la decisión de la Corte a-qua fue recurrido en apelación por el ministerio público, resolviendo la Corte de Apelación su revocación mediante la sentencia que ahora es objeto de recurso de casación por parte del condenado Samy Dauhajre Dauhajre;

Considerando, que ante las citadas precisiones, esta Segunda Sala entiende que carece de objeto la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la decisión del Juez de la Ejecución de la Pena del referido

Departamento Judicial no constituye una irreverencia o incumplimiento a una decisión de un órgano superior, sino más bien una imposibilidad de cumplimiento, ya que del examen del proceso se observa que había transcurrido el plazo total del cumplimiento de la pena;

Considerando, que aun cuando se haya revocado la libertad condicional por la Corte de Apelación, no se puede retrotraer el proceso a una etapa anterior e reincorporar al condenado a prisión para que cumpla condena por el tiempo transcurrido por la tramitación de los recursos, por lo que una vez comprobado que se ha culminado con el cumplimiento total de la pena impuesta se hizo imposible para el juez de la ejecución de la pena dar cumplimiento a la sentencia núm. 458-2015 de fecha 21 de agosto de 2015, la cual debe quedar sin efecto por carecer de objeto;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede declarar nula la decisión de la Corte a-qua, toda vez que el imputado había cumplido la totalidad de la pena, y no procede retrotraer el proceso a etapas anteriores en cuanto al computo de la pena;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís Dr. Ángel Benito Nieves, en el recurso de casación interpuesto por Samy Dauhajre Dauhajre, contra la sentencia núm. 458-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por carecer de objeto, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jarur Serrano Báez.
Abogados:	Licdos. José Antonio Paredes y Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jarur Serrano Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral num. 001-1445521-5, domiciliado y residente en la carretera Vieja, casa num. 109, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia num. 452-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de enero de 2013, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jarur Serrano Baez acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Manuel Emilio de Jesús, y los artículos 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298, 302 del mismo texto legal, así como la Ley 36 en perjuicio de María Francisca Castillo y Jonatan de la Cruz Castillo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de octubre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo se copia en la decisión recurrida;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 452-2015, , dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Jarur Serrano Báez, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 371-2014 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 295, 298, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y la varía agregando el artículo 2 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación de los hechos; **Segundo:** Declara al señor Jarur Serrano Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1445521-5, domiciliado y residente en la carretera Vieja, núm. 109 de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 296 y 297 Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Francisca Castillo, Hilda Ybelise Ramírez Reyes y Jonatan de la Cruz Castillo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido

en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer reclamo establece que en el presente caso procede la extinción de la acción penal, en razón de que el proceso tiene tres años y un mes desde la imposición de la medida de coerción hasta la interposición de su recurso, pero su solicitud no procede en razón de que el tiempo máximo de duración del proceso es de tres años y seis meses en ocasión de los recursos, por lo que la misma se rechaza;

Considerando, que también aduce que la Corte a-quá aplicó erróneamente el artículo 423 del Código Procesal Penal sobre la Doble Exposición, alegato éste que no se corresponde con la decisión dictada, ya que la alzada no hace mención alguna a dicho texto legal, de lo que se infiere que se trata de un error material por parte del reclamante;

Considerando, que por último plantea el recurrente omisión de estatuir por parte de la Corte a-quá de su cuarto medio de apelación así como falta de motivación detallada de sus demás medios;

Considerando, en primer lugar es pertinente examinar el aspecto relativo a la omisión por parte de la alzada de hacer mención y responder su cuarto medio de apelación, vicio éste que no se corresponde con la realidad, toda vez que al examinar la pieza recursoria ante esa instancia se observa que la misma no contiene en sí un cuarto medio, sino que el aspecto a que hace referencia el reclamante está enmarcado dentro del tercer medio de apelación, el cual fue respondido por la Corte; en tal razón no procede este aspecto reclamado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada a la luz de su planteamiento sobre falta de motivos, se observa, que contrario a lo aducido ésta respondió en derecho cada uno de sus alegatos, haciendo suyos los motivos del juzgador luego de proceder al rechazo de cada uno de sus medios, los cuales hizo tomando en cuenta la ponderación que el tribunal de primer grado hiciera a cada uno de los medios de pruebas

aportados, los cuales arrojaron fuera de toda duda razonable la participación del encartado en el hecho donde resultaron agredidas varias personas;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado debidamente por la alzada, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede el rechazo de su recurso quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jarur Serrano Báez, contra la sentencia núm. 452-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Pimentel Peguero.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Roa Cabrera, Gabriel Vladimir Díaz Tejada y Licda. Silvia Bodre Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Pimentel Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 5, El Fundo, del municipio de Baní, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de Baní; Gabriel Vladimir Díaz Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico de motocicletas, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 205, barrio Duarte, del municipio de Pedernales; y Yeimi Alberto Guerrero Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los

Tiburones del municipio de Baní, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, actuando en nombre y representación de Gabriel Vladimir Díaz Tejada, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alexis Pimentel Peguero, a través de su defensa técnica la Licda. Silvia Bodre Valdez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel Vladimir Díaz Tejada (a) Vladi, a través de su defensa técnica el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yeimi Alberto Guerrero Martínez, a través de su defensa técnica el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016;

Visto el escrito contestación al recurso de casación incoado por Gabriel Vladimir Díaz Tejada, articulado por el Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña, a nombre de Ramón Emilio Mejía Sánchez y Ramón Argenis Reyes, depositado el 19 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito contestación a los recursos de casación incoados por Yeimi Alberto Guerrero Martínez y Alexis Pimentel Peguero, articulado por el Lic. Rafael Emilio Díaz Sánchez y el Dr. Silvano Antonio Zapata

Marcado, a nombre de Salvador E. García Arias, depositado el 30 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2152-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoados por Alexis Pimentel Peguero, Gabriel Vladimir Díaz Tejeda y Yeimi Alberto Guerrero Martínez, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 5 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de marzo de 2013, los imputados Gabriel Vladimir Díaz Tejeda, Yeimi Alberto Guerrero Martínez y Alexis Pimentel Peguero, junto a unos tales Miguel y el Lápiz, robaron a mano armada y dieron muerte a Joan Manuel García Herrera, despojándolo de un arma de fuego tipo pistola, cuando este fue interceptado en la avenida Fabio Herrera, momentos en que se dirigía a la sección Boca Canasta a recibir unos pescados de parte de Ramón Vladimir Castillo Casado;
- b) que el 19 de septiembre de 2013, el Lic. Félix Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yeimi Alberto Guerrero Martínez, Gabriel Vladimir Díaz Tejeda y Alexis Pimentel Guerrero (a) Mínimo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295,

- 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Joan Manuel García Herrera (fallecido), Ramón Emilio Mejía Sánchez, Ramón Argenis Reyes, Ariel Emilio Arias Mejía y Salvador E. García Herrera;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 43/2014, el 19 de febrero de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 14 de abril de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 104-2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Gabriel Vladimir Díaz Tejada, de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, y al ciudadano Yeimi Alberto Guerrero de violar los artículos 59, 60, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Emilio Mejía; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Yeimi Alberto Guerrero y Gabriel Vladimir Díaz Tejada, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio del señor Ramón Argenis Reyes de la Rosa; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal, por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II y artículo 39 párrafo II de la Ley 36. En consecuencia, declara culpable a los ciudadanos Yeimi Alberto Guerrero Martínez y Alexis Pimentel Peguero de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio del señor Joan Manuel García Herrera, fallecido; **CUARTO:** Se condenan a los acusados Yeimi Alberto Guerrero, Gabriel Vladimir Díaz Tejada y Alexis Pimentel Peguero en torno a los hechos por los cuales se han declarado culpables, a 20 años cada uno, de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní, se condenan además a los acusados Gabriel Vladimir Díaz Tejada y Alexis Pimentel Peguero, al pago de las costas penales;

QUINTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por los reclamantes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a los procesados al pago de una indemnización a favor de Ramón Emilio Mejía Sánchez de RD\$100,000.00 Pesos; **SEXTO:** Condena a los procesados Yeimi Alberto Guerrero Martínez y Alexis Pimentel Peguero al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de Salvador García Arias; **SÉPTIMO:** Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2016-SSen-00021, el 8 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Pimentel Peguero; b) veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, actúa a nombre y representación del imputado Gabriel Vladimir Díaz Tejada (Vladi); y c), diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Lic. Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano, Yeimi Alberto Guerrero Martínez, contra de la sentencia núm. 104-2015, de fecha trece (13) de abril de año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes sucumbientes del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Alexis Pimentel Peguero, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación (violación al principio de congruencia). Que en la sentencia recurrida no se establece desde el inicio cuales fueron las actuaciones del recurrente, demostrándose en la especie que la Corte actúa sin revisar las consideraciones establecidas por el recurrente en su recurso de apelación; que al no establecerse la motivación se actuó de manera atípica en cuanto a las garantías que tiene todo acusado a defenderse apegado a las más mínimas garantías procesales establecidas en nuestros articulados, en la normativa constitucional, tratados internacionales y nuestro Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Imprecisión de cargo e individualización de los hechos. Que la Corte no individualizó las actuaciones de los recurrentes, limitándose a establecer que se rechazaban los recursos y se confirmaba la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, quedando sin individualizar las actuaciones de los acusados; que las motivaciones emitidas por la Corte violan el principio de congruencia, el cual señala la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia, lo que constituye una violación a la justa apreciación que deben tener los jueces a la hora de emitir sus fallos”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Vladimir Díaz Tejeda, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contenido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que del estudio de la sentencia impugnada ha quedado establecido que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio alegado en cuanto al recurso presentado por el imputado contra la decisión de primer grado, pues al tratar de dar respuestas al recurso lo que se limita es a transcribir los argumentos descritos en la instancia de apelación a los que hizo uso el abogado que antes asistía al imputado, tal como aparecen descritos en el punto número 15 de la sentencia a-qua, ubicado entre la página 13 y 14 y al tratar de justificar su decisión en el punto número 16 de la indicada página; que de dichos argumento es válido señalar que los mismos no se corresponden en modo alguno con una respuesta a los argumentos planteados en el recurso de apelación del imputado Gabriel Vladimir Díaz, dado que con estos se aprecia que la Corte a-qua únicamente se limita a describir el contenido de prueba testimonial; que otro aspecto muy relevante del contenido de la sentencia

de primer grado, que fue denunciado por la defensa del imputado ante la Corte a-qua es el hecho de que en la sentencia de condena, como se aprecia en el dispositivo de la misma y parte de sus motivos, el tribunal de fondo incurre en serias contradicciones, dado que si consideró comprometida la responsabilidad penal de los tres imputados, concluye en variar la calificación jurídica e imponer la misma sanción a los tres, lo que deviene en una contradicción entre argumentos y dispositivo, cosa sobre la cual la Corte a-qua no ofreció respuesta a la defensa, y por lo tanto no queda claro la presunta participación de cada imputado en los hechos atribuidos, razones por las cuales al no ofrecer explicación la Corte a-qua de lo indicado su decisión resulta infundada en atenciones a la combinación de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; que el aspecto más preponderante del presente proceso denunciado por el abogado defensor público, que ahora asiste al imputado, ante la Corte a-qua en virtud de la parte in-fine del artículo 400 del Código Procesal Penal, fue lo relativo a que la acusación presentada por el fiscal, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia no contiene una formulación precisa de cargo como exige el contenido del artículo 19 del Código Procesal Penal y en ella no se hace constar en modo alguno un relato de los hechos punibles atribuidos a los imputados, no ofrece información detallada de la impugnación contrario también a lo que exige el contenido del artículo 294.2 del mismo código”;

Considerando, que el recurrente Yeimi Alberto Guerrero Martínez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte al emitir su sentencia para rechazar el fondo del recurso de apelación solo se toma en cuenta tal y como lo hizo el tribunal de primer grado el testimonio de las víctimas las cuales también tenían intereses marcados en este proceso por los vínculos afectivos con la víctima, la corte al valorar el medio invocado en el recurso de apelación debió tomar en cuenta que conjuntamente con un testimonio hay otros factores probatorios que ayuden a evaluar el caso así de una manera armónica; que la existencia de la declaración de la víctima no siempre se convierte por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues como todas, está sometida a la valoración del tribunal sentenciador; que la sentencia de la Corte a-qua perjudica al imputado en el entendido de que confirma la sentencia condenatoria de primer grado sobre la única

base probatoria del testimonio de testigo que eran parte afectadas en el proceso, sin verificar que otras pruebas lo vinculaban con los hechos que supuestamente el imputado cometió”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Alexis Pimentel Peguero:

Considerando, que el recurrente Alexis Pimentel Peguero, en síntesis refuta contra la sentencia impugnada que se violentó el principio de congruencia, debido a que no establece cuáles fueron sus actuaciones en el presente caso, violentando con ello todas las garantías que le asisten al existir una imprecisión e individualización de los hechos juzgados;

Considerando, que contrario al vicio denunciado por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada se constata que la Corte a-qua verificó y fue la razón por la que rechazó este medio, que el imputado Alexis Pimentel Peguero, fue identificado por Ramón Bladimir Castillo Casado, quien se encontraba cerca del lugar donde resultó con herida mortal Joan García Herrera, desde donde pudo ver cuando salieron las dos motocicletas en las cuales se transportaban los imputados, identificando a Alexis Pimentel Peguero como una de las personas que llegó en una de dichas motocicletas y sin mediar palabras le disparó a dicha víctima, y conforme sus declaraciones pensó seguirlas pero acudió en busca de más personas para auxiliar a la víctima; que además éste testigo al ser un hecho cometido en la claridad de la tarde y por la cercanía que tuvo en lugar de la ocurrencia del mismo pudo identificar claramente al imputado Yeimi Alberto Guerrero Martínez como la persona que realizó el disparo en la cara de la víctima, con lo cual queda comprobada y establecida su responsabilidad en el hecho juzgado como autor del mismo, razón por la cual, resultó condenado al cumplimiento de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní; consecuentemente, de la precedente subsunción de los hechos con los elementos del tipo penal imputado no se verifica el vicio denunciado, por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de Gabriel Vladimir Díaz Tejada:

Considerando, que el recurrente Gabriel Vladimir Díaz Tejada, sostiene como fundamento de su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua al dar respuesta a los fundamentos de su recurso de apelación se limita a transcribir los argumentos descritos en la instancia contentiva del mismo, sin dar respuesta a lo planteado, que existe contradicción en la sentencia debido a que si consideró comprometida la responsabilidad penal de los tres imputados, concluye en variar la calificación jurídica e impone la misma sanción a los tres imputados, lo que deviene en una contradicción entre argumentos y dispositivo, y por lo tanto, no queda clara la presunta participación de cada imputado en los hechos atribuidos;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, en la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que, en la especie, han sido observadas las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas en el tribunal de juicio, estableciéndose así, que el imputado ahora recurrente en casación Gabriel Vladimir Díaz Tejada, es cómplice de haber ejercido robo con violencia en perjuicio de Ramón Emilio Mejía

Sánchez, al facilitar el medio de transporte utilizado para la comisión de dicho ilícito consistente en una pasola para escapar después de haber cometido el hecho, y es coautor del ilícito de asociación de malhechores en el robo con violencia ejercido en perjuicio de Ramón Argenis Reyes y Joan Manuel García Herrera; actuaciones que fueron demostradas en el debate ante el tribunal de juicio, y debidamente comprobado que su intervención evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautor, por lo que, procede el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de sentencia debido a que si fue variada la calificación no debió imponerse la misma pena a los tres imputados; que en ese sentido no existe contradicción de la Corte a-qua en su razonamiento, sino que desarrolló y adecuó al caso la Teoría del Dominio del hecho, y al examinar la sentencia en todo su contexto, no se aprecia que la Corte podría calificar el hecho de otra manera en aras de imponer una sanción mínima a dichos imputados, conforme los hechos debidamente comprobados, donde los ejecutantes del ilícito juzgado fueron identificados como agentes activos, ejecutando una acción conjunta y de mutuo acuerdo, aportando cada uno una contribución esencial para la consecución del delito, en ese sentido, entendemos pertinente señalar que tratándose de coautores, a pesar de que cada uno haya realizado una parte del hecho, la teoría asume que cada uno es penalmente responsable de la totalidad del resultado, por lo que, la Corte a-qua al igual que primer grado fijó una sanción adecuada al parámetro legal, lo que no afecta en ningún caso la realidad jurídica, como esgrime el recurrente; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado; y con ello el recurso de casación de que trata;

En cuanto al recurso de Yeimi Alberto Guerrero Martínez:

Considerando, que el recurrente Yeimi Alberto Guerrero Martínez, sostiene como fundamento de su recurso de casación que la sentencia emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, ya que para emitir su decisión de rechazo solo toma en cuenta el testimonio de las víctimas las cuales también tenían intereses marcados en este proceso por los vínculos afectivos con la víctima, la corte al valorar el medio invocado en el recurso de apelación debió tomar en cuenta que conjuntamente con

un testimonio hay otros factores probatorios que ayuden a evaluar el caso así de una manera armónica;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme a lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro de la carpeta probatoria sometida a su consideración, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria donde se incurra en contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos; lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, en especial la concerniente a la prueba testimonial, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, se observa, que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente, rechazar el argumento analizado, y desestimar por improcedente y mal fundado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Gabriel Vladimir Díaz Tejeda y Yeimi Alberto Guerrero Martínez, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviene a Ramón Emilio Mejía Sánchez, Ramón Argenis Reyes y Salvador Ernesto García Arias en los recursos de casación incoados por Alexis Pimentel Peguero, Gabriel Vladimir Díaz Tejeda y Yeimi Alberto Guerrero Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SS-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente Alexis Pimentel Peguero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvano Antonio Zapata Marcado y el Lic. Rafael Emilio Díaz Sánchez; en cuanto a los imputados Gabriel Vladimir Díaz Tejada y Yeimi Alberto Guerrero Martínez las declara de oficio, en razón de dichos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jancel de la Rosa Sánchez.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jancel de la Rosa Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009071-0, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 22, sector La Margara, Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 036/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente Jancel de la Rosa Sánchez, depositado el 20 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3089-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015, siendo suspendida dicha audiencia para el día 21 de diciembre de 2015, a fin de que fueran convocadas todas las partes del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de noviembre de 2011, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio núm. 371-2011, en contra de Jancel de la Rosa Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Sirfida Familia;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2012, dictó la decisión núm. 036/2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jancel de la Rosa Sánchez (a) Tati, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio seguido de robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Pascual Ruiz Pérez, y de porte y tenencia de armas de fuego en perjuicio

del Estado Dominicano, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y artículos 39, párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, acogiendo a su favor, las disposiciones del artículo 339 numeral 2 del Código Procesal Penal en lo atinente a las condiciones particulares del acusado; **SEGUNDO:** Condena a Jancel de la Rosa Sanchez, al pago de las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2012-00436, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Pedro Campusano, actuando a nombre y representación de Jancel de la Rosa Sánchez (a) Tati, en contra de la sentencia núm. 036-2012 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado Jancel de la Rosa Sánchez, del pago de las costas penales de alzada, por estar sustentada la defensa del imputado por el estado; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2012, a los fines de su lectura y se ordene la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Jancel de la Rosa Sánchez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la sentencia. El medio en que se fundamento nuestro recurso de apelación fue el de violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia. En razón de que el tribunal de primer grado no motivó sobre las causa que lo llevaron a no acoger la solicitud de la defensa de la imposición de una

sanción de 5 años tomando como referencia el hecho de que el imputado es un joven de apenas 20 años con posibilidades de reinserirse socialmente. Que otro aspecto que se debe tomar en cuenta es el medio social en el que ha crecido el procesado. Al responder este pedimento la Corte a-qua estableció que de acuerdo a la calificación jurídica correspondiente al presente caso, el hecho probado de homicidio seguido de robo agravado está sancionado con una pena de 30 años de reclusión mayor de acuerdo al artículo 304 del Código Penal, por lo que al imponerle 20 años de reclusión mayor dicho tribunal se basó en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el presente caso se trata de una acusación presentada por el Ministerio público por ante el Tribunal a-qua, en contra de Jancel de la Rosa Sánchez (a) Tati, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo 111 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Arma en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Pedro Pascual Ruiz Pérez; a quienes se le imputan el ilícito de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado y porte ilegal de arma. Y como fundamento de su acusación ha depositado como elementos de pruebas y valorados por el Tribunal a-quo, los siguientes: Testimoniales: 1) Capitán José Antonio Pérez Bautista, P. N., Freddy Tejeda (a) Cadete, Domingo Mojica Benítez y Roberto Familia. Pericial: Autopsia núm. A-0675-2010 de fecha 22/04/2010, Documental: Acta de levantamiento de cadáver No. 0028541 de fecha 22/04/2011 y el Acta de reconocimiento de personas de fecha 30/05/2011... Que el recurrente Jancel de la Rosa Sánchez (a) Tati, propone como motivo en su escrito de apelación, por mediación de su abogado el siguiente: Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal. Fundamentándose en que la sentencia del presente caso no fue motivada suficientemente por las juzgadoras; en el juicio la defensa no contradijo los hechos pero solicitó una sanción de cinco años, tomando como referencia el hecho de que el imputado es un joven de apenas 20 años con posibilidad de reinserirse socialmente, que otro aspecto que hay que tomar en cuenta es el medio social en que ha crecido el procesado; por lo que el tribunal no motiva las razones por las cuales no le impuso la sanción de cinco años que solicito la defensa, por esas

razones el tribunal inobserva las disposiciones el artículo 24 del Código Procesal Penal. Planteando como solución que esta Corte de Apelación declare con lugar el presente recurso, y en base a lo establecido en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, emita su propia decisión revocando la sanción de veinte (20) años que le fue impuesta al imputado y que le sea impuesta una pena de cinco años; que es una sanción justa tomando en cuenta las características del imputado... Que esta Corte ha verificado que el Tribunal a-quo para dictar su sentencia se basó en las declaraciones testimoniales directas, las pruebas documentales, Periciales y materiales. Que al analizar las pruebas, el Tribunal a-quo expone: "Que lo que tiene que ver con el ilícito de robo agravado, ha quedado establecido a partir de las declaraciones testimoniales, que una de las razones que indujeron al imputado Jancel de la Rosa, a disparar en contra de Pedro Pascual (a) La Rola, fue el hecho de que ofreció resistencia para impedir que le quitaran sus pertenencias tanto a él como a su compañero Roberto Familia, llevándose a cabo la sustracción, lo cual constituye un robo con violencia y por tanto agravado, en violación de lo que disponen los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano. Que ha podido determinarse que el justiciable al matar voluntaria a una persona, es sancionable, según el legislador, por tratarse de hechos que atenta contra el valor más preciado del ser humano, que es el derecho a la vida. Que los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por este tribunal, esta caracterizado el crimen de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo " del Código Penal Dominicano en perjuicio de Pedro Pascual (a) Rala, ya que han quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción: a) La preexistencia de una vida humana destruida, comprobado mediante las actas, documentos y los testimonios aportados; b) El elemento Material, constituido por los actos positivos realizado por el imputado y que dieron lugar a la muerte de la víctima, al utilizar una arma de fuego para inferir la heridas mortales, en un numero de una (1), en la anatomía de la víctima; c) La intención, al actuar la misma con absoluto discernimiento y determinación por parte del autor de producir un resultado o animus necandi, lo cual queda demostrado en el presente proceso por la forma en la que ocurrieron los hechos, y que se han señalado precedentemente". "Que en cuanto a lo que es el porte ilegal de arma de fuego, se ha determinado de modo idóneo dicho ilícito, ya que el arma utilizada por el imputado Jancel de la Rosa Sánchez (a) Tati, para cometer el acto de causar la

muerte era una de tipo cañón corto, la cual fue observada por los testigos. Lo que indica una violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. De igual manera determinó el tribunal a-qua para establecer el ilícito de asociación de malhechores, por el hecho de hacerse acompañar de una segunda persona, con el objeto de cometer los actos de naturaleza criminal antes descritos. “Que basándose en la valoración de las pruebas a cargo, las cuales fueron sometidos a la libre discusión de las partes y considerando como suficientes las pruebas testimoniales, documentales y periciales con lo que se demuestra la culpabilidad del procesado Jancel de la Rosa Sánchez, comprometiéndolo de este modo y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de este imputado por suficiencia de pruebas en su contra... Que como se advierte en la anterior exposición de motivos hecha por el Tribunal a-qua, este valoró de manera individual todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio, y los fue concatenando entre sí los cuales dieron un resultado coherente; que el autor de los hechos fue el imputado Jancel de la Rosa Sánchez, el cual se ha probado por las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, periciales y materiales; ese razonamiento lógico es el resultado de la evaluación de todos y cada uno de los medios de pruebas a los que hemos hecho referencia y que el Tribunal a-qua valoró como se ha explicado más arriba. En ese sentido el Tribunal a-qua establece que esa acción cometida por el imputado es subsumible en el ilícito de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado y porte ilegal de arma, al tenor de lo que disponen los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano 39 párrafo la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Arma en la República Dominicana... Que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados por el Tribunal a-qua conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado en el ilícito tipificado como asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado y porte ilegal de arma, cumpliendo con el debido proceso de ley; donde esta Corte analizar las pruebas presentadas y acreditadas en el proceso ha podido establecer, según las declaraciones vertidas por los testigos, las pruebas documentales, materiales y periciales, que al declarar culpable al imputado y sancionarlo como se expresa en la sentencia apelada, el Tribunal a-qua hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al

debate y que no se cometieron ninguno de los vicios que en su escrito de apelación invoca la parte recurrente... Que esta Corte, analizando los medios propuesto por el recurrente Jancel de la Rosa Sánchez, a través de su abogado; en el sentido de que la decisión vulnera la ley violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal, la Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-qua no ha incurrido en vicios alguno, ha valorado las pruebas aportada al plenario tomando en consideración la deposición de los testigos mediante sus declaraciones, las cuales se hicieron como lo manda la ley; por lo que se ha instruido el proceso conforme a lo que establece el Código Procesal Penal, en ese sentido no se aprecia vulneración de índole constitucional en el motivo invocado por el recurrente... Que en lo relativo a la sanción impuesta al justiciable por el Tribunal a-qua de veinte (20) años de reclusión mayor y que ha sido el motivo principal del presente recurso de apelación, puesto que el defensor alega que su defensa fue positiva, en el sentido de que el imputado admitió los hechos y que demostró estar arrepentido, por lo que solicitó una sanción de cinco (5) años de reclusión y que sin dar motivos, le impuso veinte años, al responder a este pedimento el Tribunal a-quo estableció que de acuerdo a la calificación jurídica correspondiente al presente caso, el hecho probado de homicidio seguido de robo agravado, está sancionado con una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, de acuerdo al artículo 304 del Código Penal, por lo que al imponerle veinte (20) años de reclusión mayor, dicho tribunal se basó en los criterios de determinación de las penas establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde plasma que "Que no obstante , al momento de analizar la pena imponible, el tribunal a tomado en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, según el cual el juez debe tomar en cuenta, entre otras situaciones, las condiciones particulares del imputado, gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en sentido general. Que este tribunal es de criterio, que procede imponer una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, una pena justa, tomando en cuenta las condiciones personales del imputado y su reduciendo de treinta veinte años de reclusión mayor, pero no en cinco años como lo requiere la defensa, al determinarse que los hechos probados tienen una pena cerrada de treinta años de reclusión mayor, sin dejarle al juez margen para decidir, razones estas por la que el pedimento de la defensa no constituye un vicio de los señalados por el artículo 417 del

Código Procesal Penal, que pueda dar al traste con la referida sentencia, en ese sentido procede a rechazar el medio y el indicado recurso, como se explica en el dispositivo de la presente decisión... Que por todos lo expuesto ha quedado establecido que la sentencia impugnada está fundamentada en hecho y en derecho, quedando justificado el ilícito incurrido por el imputado, por lo que las pruebas fueron valoradas de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que se le dio cumplimiento al debido proceso de ley; por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente Jancel de la Rosa Sánchez le imputa a la Corte haber incurrido en una falta de motivación al momento de contestar el motivo de apelación consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal, al no haber plasmado las razones por las cuales no procedió a acoger su planteamiento sobre la variación de la condena impuesta al recurrente, bajo el entendido de que procedía condenarlo a 5 años de reclusión mayor al tomar en consideración su edad y el medio social en que ha crecido;

Considerando, que en el caso in concreto, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la procedencia del vicio argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó de manera errada su decisión al confirmar la disminución realizada por el tribunal de primer grado en la pena imponible al recurrente en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, cuando ha establecido que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, lo que restringía el margen de decisión del Juez a-quo para la determinación de la pena a aplicar; por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho, y por economía procesal, procede suplir los motivos que justifican el dispositivo de la decisión impugnada;

Considerando, que en este sentido, resulta improcedente acoger el planteamiento del imputado recurrente Jancel de la Rosa Sánchez de variación de la condena impuesta a 5 años de reclusión mayor, tomando en

consideración su edad y el medio social en que ha crecido, criterios estos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, toda vez, que en el caso de que trata, el Tribunal de primer grado condenó al recurrente a una pena de 20 años de reclusión mayor cuando los hechos probados fueron calificados de crimen seguido de otro crimen, es decir homicidio y robo, el cual tiene una pena cerrada de 30 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por tratarse de una pena cerrada no puede fundamentar la reducción de la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley. Que más bien, dicho texto legal sirve para imponer tanto la pena mínima como la máxima dentro de la escala, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, a diferencia de lo que ocurre en la aplicación de la institución jurídica de circunstancia atenuante, que solo aplica para la disminución de la pena;

Considerando, que al ratificar la Corte a-qua la condena de 20 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que no perjudicó al imputado con su recurso porque la sanción originaria que se le impuso estaba por debajo de lo previsto en la escala legal que son 30 años, de donde se infiere que la Corte a-qua en términos facticos ratificó una acogencia de circunstancias atenuantes no expresada de manera legal en la decisión que redujo en 10 años la sanción imponible al recurrente de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente al no encontrarse el Tribunal en la obligación de acoger la pena por él solicitada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jancel de la Rosa Sánchez, contra la sentencia núm. 294-2012-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1, de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Phillipe Whahl.
Abogados:	Lic. Aristides Trejo Liranzo y Licda. Luz Díaz Rodríguez.
Interviniente:	Jacques Frederick Brown.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Luis Miguel Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Phillipe Whahl, suizo, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. F1496220, domiciliado y residente en la casa Tamarindo del sector Punta Bonita, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides Trejo Liranzo, por sí y por la Licda. Luz Díaz Rodríguez, en representación de la parte recurrente Phillipe Whal, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Lic. Luis Miguel Mercedes, en representación de la parte recurrida Jacques Frederick Brown, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo Liranzo, en representación de la parte recurrente Phillipe Wahl, depositado el 24 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 882-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 21 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación en contra del imputado Elías Ramón Mora, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

el 6 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió la Resolución de apertura a juicio núm. 040-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jacques Frederick Brown, sea juzgado por presunta violación al artículo 184 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia núm. 033/2014, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Jacques Frederick Brown, no culpable de violación de domicilio con violencia y amenaza, hecho previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Philippe Wahl y en consecuencia lo descarga por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el señor Jacques Frederick Brown, consistentes en prohibición de salida del país y la presentación periódica los días nueve de cada mes; **TERCERO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil del señor Philippe Wahl, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo la rechaza conforme los motivos oralmente expuestos; **QUINTO:** Condena al señor Philippe Wahl al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado Alfredo Alonzo, abogado de la defensa técnica del señor Jacques Frederick Brown; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles tres (3) del mes de diciembre del año 2014 a las 02:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta decisión, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes vale como notificación”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Phillippe Whahl, querellante, constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorst, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo

Liranzo, defendido en audiencia por el Licdo. Antonio Jesús Gilbert Gabriel, por sí y por el Licdo. Aristides Trejo Liranzo, quienes actúan a nombre y presentación del querellante Phillippe Wahl, en contra de la sentencia núm. 033/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. En consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas a favor del Licdo. Alfredo Alonso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes presente y debidamente representadas y manda que una copia de la presente decisión sea adherida al proceso original en este tendría a partir de este entonces veinte (20) días a partir de su notificación, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero de 2015”;

Motivos del recurso interpuesto por Phillippe Wahl

Considerando, que el recurrente Phillippe Wahl, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las normas contenidas en el artículo 172, relativas a la sana crítica. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que no ha respondido a los vicios denunciados sobre el ejercicio de valoración realizado por el tribunal de juicio al acoger las declaraciones del imputado como tesis comprobada y en ese sentido ha incurrido en errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al validar la tesis de primer grado sobre la declaración de Jacques Brown, sin contar con corroboración sino mas bien, habiendo sido controvertido por los demás testigos y probado en las circunstancias en las cuales Jacques Brown irrumpió la paz del querellante Phillippe Wahl, al introducirse a su domicilio violando las verjas y puertas exteriores que le protegen. La Corte de Apelación faltó a su deber de estatuir en el sentido de verificar si, en efecto, la historia del imputado de que había entrado a la casa de Phillippe Wahl a buscar ayuda y no con intención de violentar la paz y el derecho a la intimidad de los habitantes de un domicilio, se había verificado, como tampoco estableció los criterios para tal determinación. La Corte de apelación viola flagrantemente las

reglas de la lógica porque ha asumido la versión del imputado como la única verdad pero sin apoyarla o fundamentarla en ninguna otra prueba”;

b) Segundo Motivo: *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal e inobservancia de los artículos 53, 246 y 345 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal Dominicano, la Corte solamente dice que no se ejerció violencia, sin hacer un ejercicio de lo que quiso decir el legislador cuando dice: “con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano”, indiscutiblemente no se refiere a la violencia física contra una personas, solamente, sino que en el termino entra a jugar el acto de introducción a un domicilio ajeno que se cometa violentando las barreras es de por sí una violencia. La Corte se limita a decir que no se constatan los elementos constitutivos del delito de violación de domicilio. La Corte cuando fija los hechos particulares del caso, reconoce que el imputado penetró a la residencia del querellante, sin su consentimiento, escala la verja y una vez dentro comete los daños a la propiedad. La Corte no se detiene a analizar constitución en actor civil, pues debió enfatizar o si quiera motivar la sentencia sobre este tema, pues debió haber retenido la falta civil y reconocerle al actor civil una reparación proporcional al daño que el imputado ha causado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio refiere, en síntesis, que la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada al no dar respuesta a los vicios denunciados en el recurso de apelación relacionados a la valoración realizada por el juez de juicio a las pruebas que le fueron presentadas, alegando además falta de estatuir y violación a las reglas de la lógica al asumir como única verdad lo declarado por el imputado; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que:

Los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, fundamentando su decisión en dicho examen, y no en las declaraciones del imputado, como erróneamente afirma el recurrente;

que tras el análisis supraindicado, la alzada, en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia objeto de examen, hizo consignar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en los que se describen las circunstancias en que el imputado Jacques Frederick Brown penetró a la residencia propiedad del señor Phillippe Wahl, constatando que el juzgador actuó correctamente al establecer que el imputado entro a dicha residencia sin ejercer ningún acto de violencia o amenaza, impulsado por el estado de desesperación en que se encontraba luego de haberse herido con la intención de quitarse la vida, descargándolo de toda responsabilidad;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, al comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, en observancia al debido proceso, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales se desestima el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Phillippe Wahl en el segundo y último medio de su memorial de casación afirma que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal Dominicano; del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua constató y así lo justificó de manera puntual, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de instancia, la inexistencia de los elementos constitutivos del delito de violación de domicilio, previsto en la citada disposición legal, ya que la parte acusadora no probó, a través de las pruebas que presentó, que el imputado Jacques Frederick Brown para entrar a la residencia del recurrente haya ejercido algún tipo de violencia o amenaza en contra de las personas que allí se encontraban;

Considerando, que para que el tipo penal descrito en el artículo 184 del Código Penal Dominicano se configure, es preciso que la persona imputada de ese hecho delictuoso haya recurrido a amenazas o violencias para su consumación, elemento ausente en el caso en particular, por tanto no se comprueba que la alzada haya aplicado de manera errónea lo dispuesto en dicho artículo, al dar aquiescencia a lo decidido por el tribunal de juicio, con la confirmación de la sentencia absolutoria dictada a favor de Jacques Frederick Brown;

Considerando, que en la parte final del medio analizado, el reclamante establece que la Corte a qua debió analizar la constitución en actor civil y reconocerle una reparación proporcional al daño causado; sobre lo planteado, conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala pudo comprobar que no resulta reprochable al tribunal de alzada el hecho de no haber examinado dicho aspecto, en razón de que ante el descargo del imputado por no haberse probado la acusación, resulta improcedente retener en su contra responsabilidad civil que pudiera dar lugar a una condena pecuniaria a favor del recurrente, toda vez que no se pudo determinar la existencia del tipo penal de que se trata, por tanto no lleva razón el recurrente en su reclamo, en consecuencia se desestima el segundo medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia de los vicios argüidos procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jacques Frederick Brown, en el recurso de casación interpuesto por Phillipe Whahl, contra la sentencia núm. 00131-2015, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2015,

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; exime las civiles por no haber intervenido solicitud alguna en ese sentido;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0110838-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte, casa núm. 12, barrio Manoguayabo, San Juan de la Maguana provincia San Juan, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Hancell Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, a través de su defensa técnica Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2180-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Hancell Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, en la urbanización Villa Flores detrás del CURO-UASD, del municipio de San Juan de la Maguana, el imputado Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca violó sexualmente vía anal mientras sostenía un cuchillo

(puñal) de aproximadamente 16” con el cual amenazaba constantemente que si gritaba la mataría a la señora Susan Bocio Mateo;

que según certificado médico marcada con el núm. 4670/2014, expedido por el Dr. Juan José García, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, adscrito a la Unidad de Violencia de Género certifica que la víctima recibió lesiones de *“despliegue anal con laceraciones”*;

que en un acto de defensa la víctima arañó al imputado según se hace constar en el certificado médico legal núm. 1910-2014, expedido por el Dr. Paulino Arias (Yimmy) Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

que el 6 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Licda. Hernanda Arias Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hansell Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, quien fue identificado correctamente por la víctima en ronda de reconocimiento de personas practicado en el palacio de la Policía Nacional con asiento en la 20 compañía, donde estuvo presente el representante del Ministerio Público en compañía de la Defensora Pública Rafaelina Valdez Encarnación, dentro de un grupo de cuatro personas con características similares a su violador, de lo cual fue levantada el acta correspondiente el día 3 de febrero de 2014;

que el 17 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución marcada con el núm. 43/2015, conforme a la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, y ordenó apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 146/15 del 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, por ser las mismas improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente,

se declara al imputado Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Suzan Bocio Mateo, en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) peluca, ha sido asistido por un la defensoría pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 319-2016-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, contra la sentencia núm. 146/15 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, mediante la cual fue condenado a Hansel Miguel Adames Valenzuela Peluca a cumplir 15 años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil

(RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Suzan Socio Mateo; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de la norma, artículos 18, 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, aduce el recurrente Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, en síntesis:

“...que al analizar la sentencia de la Corte a-qua, se puede observar que no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre la totalidad de la prueba ofrecida en el recurso de apelación; que la prueba de lo alegado se encuentra en la Pág. 4 y 5 de la sentencia de la Corte, ya que confirma que el apelante aportó en el recurso de apelación el testimonio del imputado, con el cual se pretendía probar que no le permitieron declarar lo que consideraba pertinente para su defensa; que si observa la Pág. 3 de la referida sentencia, la Corte refiere haber escuchado las declaraciones de las partes, la que incluye la que ofreció el imputado para demostrar el vicio de la sentencia; que ofreció el auto del juicio seguido al imputado, dado el hecho de que en la audiencia se dice y hace una cosa, y en la sentencia se redacta otra; el auto es uno de los medios que permiten transparentar una decisión, en el sentido de que todo lo que se da en la oralidad queda registrado, la Corte no hace referencia haber escuchado el audio y dar el recurso sobre lo alegado; que se aportó un ADN, que se le realizó al imputado, dos escritos de acusaciones y un auto de apertura a juicio; que si se observa, estos elementos probatorios del recurso de apelación no fueron observados y mucho menos valorados, la declaración del imputado no fue registrada en la sentencia emanada por la Corte a-qua, esto implica vulneración de las garantías contenidas en los

artículos 18, 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que no se recogió el contenido de hecho y derecho invocado por el imputado. En ese sentido, la audiencia de la declaración del imputado en la sentencia, implica indefensión material, y esta es una de las consecuencias de la audiencia de tutela judicial efectiva en la sentencia, la defesan que hace el imputado, además de quedar registrada en la sentencia debe recibir una respuesta, debiendo responderse cada punto, en la especie, hay ausencia total de respuesta; que conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el tribunal superior, este tiene obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la Corte está obligada a reproducir de manera integral al juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos; que si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único medio desarrollado por el recurrente Hancell Miguel Adames Valenzuela, conforme al cual este refiere que no fueron tutelados sus derechos al valorar el contenido integral de su recurso de apelación, debido a que no estatuyeron sobre la totalidad de la prueba ofrecida, aportando para ello su testimonio, el cual no fue escuchado y una prueba de ADN; que en ese sentido el artículo 105 del Código Procesal Penal, dispone que las declaraciones del imputado son medios para su defensa y por consiguiente este tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen; que esta Sala contrario a dicha denuncia y tras proceder al examen y valoración de la misma en consonancia con lo estipulado por la Corte a-quá en su decisión advierte que esta verificó que ante el tribunal de juicio fueron ponderadas las declaraciones de referencia, estableciendo que el imputado ahora recurrente en casación pudo ejercer de manera

válida y conforme derecho su defensa material, por lo que, fueron tutelados sus derechos como lo establece nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que fueron debidamente ponderados los medios de prueba depositados y la sanción impuesta es justa en relación a los hechos juzgados; que frente a las pruebas a cargo presentadas se pudo establecer que el imputado fue quien violó sexualmente a Susan Bocio Mateo, quien declaró en grado de apelación, indicando con toda claridad la forma en que ocurrieron los hechos, con lo que, se evidenció que esta pudo identificar de forma clara y precisa al imputado ahora recurrente al momento de cometer el hecho;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorados cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo;

Considerando, que en cuanto a falta de motivación de la pena imponible al imputado Hancell Miguel Adames consistente en el cumplimiento de 15 años de reclusión mayor, en la decisión impugnada se advierte

que para la imposición de la misma fueron ponderados los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuanto esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo el Tribunal a-quo, lo cual fue debidamente constatado por la Corte a-qua, en consecuencia, procede el rechazo del segundo y último aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Hancel Miguel Adames, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no*

ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hansel Miguel Adames Valenzuela (a) Peluca, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto León Sánchez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto León Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0276926-6, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 29, sector El Ejido, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0250/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2012, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Roberto León Sánchez, a través de su defensa técnica el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de julio de 2012;

Visto la resolución núm. 1857-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Roberto León Sánchez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de octubre de 2008, aproximadamente a las 6:30 P. M., la víctima Verónica Carela Peralta (a) Raquel, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 156, núm. 32, sector El Elijo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compartiendo con su exmarido y padre de su hija menor José Alfredo Suárez Martínez, donde minutos

después se presentó el imputado Roberto de León Sánchez, a la residencia de la víctima; que una vez allí se introdujo por la planta baja de la casa, estando dentro se dirigió a la cocina, lugar donde se encontraban ambas víctimas preparando la cena, le dijo varios improperios y a seguidas sacó un arma de fuego tipo revolver, le disparó dos (2) veces a José Alfredo Suárez Martínez, enseguida le hizo varios disparos a Verónica Carela Peralta (a) Raquel, causándole la muerte instantáneamente a esta última, y dejando en estado de gravedad al señor José Alfredo Suárez Martínez, quien posteriormente murió; que acto seguido el imputado salió de la residencia y en ese mismo momento fue sorprendido por la señora María Cristina César Minaya (a) Evelina, la cual observa que este lleva consigo en la mano derecha un revolver; que el imputado intentó acometer en su contra, pero esta gritó, por lo que, el imputado salió huyendo del referido lugar; que de inmediato le fue informado a los agentes del destacamento de homicidio, iniciándose una persecución en contra del imputado Roberto de León Sánchez, concluyendo con su arresto flagrante, ese mismo día;

que el 18 de febrero de 2009, el Lic. Pedro José Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto León Sánchez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Verónica Carela Peralta (a) Raquel y 309 parte infine en perjuicio de José Alfredo Suárez Martínez;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 063/2009 el 1ro. de mayo de 2009;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 4 de abril de 2011, dictó su decisión marcada con el núm. 0059/2011, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al nombrado Roberto León Sánchez, dominicano, 35 años de edad, cédula núm. 031-0276926-6, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 29, sector el Ejido, Santiago; actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297,

298 y 302 y Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamo Verónica Carela Peralta (a) Raquel (occisa) y de cometer el ilícito penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, hecho previstos y sancionados por el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamo José Alfredo Suárez Martínez, en consecuencia, lo condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Germania Martínez Lorenza Carela Peralta y José Alfredo Suárez, en contra del ciudadano Roberto León Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Roberto León Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos dominicanos a favor y provecho de las señoras Lorenza Carela Peralta, en calidad de hermana de occisa y tutora de los menores de edad Irma Carolina Rodríguez Carela, Miguelina Michel Suárez Carela y Anthony Rodríguez Carela, hijos de la occisa; así como también al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos dominicanos, a favor y provecho de los señores José Alfredo Suárez y Germania Martínez, padres del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Condena además, al nombrado Roberto León Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los licenciados Bolívar de la Oz y Pedro Agustín Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Acoge totalmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de esta Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto León Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0250/2012-CPP, dictada el 4 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto León Sánchez, por conducto del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 059-2011de fecha Cuatro (4) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia elimina por vía de suspensión la condena por violación a la regla del 298, modificando en ese sentido el ordinal Primero de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUATRO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Roberto León Sánchez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos. Que en el recurso de apelación el recurrente cuestionó que los hechos puestos a cargo del mismo, por la acusación, no ocurrieron en los términos descritos, es decir, no se trató de un asesinato en los términos de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, toda vez que ese resultado no fue la consecuencia de la acción o voluntad del imputado, ya que este actuó como consecuencia de la provocación de que fue objeto proveniente de uno de los ofendidos; que es evidente que la Corte no contestó el derecho y los hechos de manera errónea en cuanto a la calificación jurídica cuestionada; la Corte no ponderó conforme al derecho el contenido del recurso de apelación, si se observa la sentencia, pues de la página 4 a la 8 son dedicadas a reproducir la sentencia del Tribunal a-quo, sin embargo, cuestiones relevantes sustentadas por el imputado desvirtuando la afirmación del tipo penal asesinato retenido no fueron contestadas, así la Corte estima que el imputado llamó amenazando a la víctima Verónica Carela Peralta porque lo dijo la testigo Lorenza Carela Peralta, a esos fines también dio crédito al sistema de llamadas, igualmente, es referido el menor Anthony Rodríguez Carela, es en base a esos testimonios que el Tribunal a-quo retuvo la premeditación y acechanza para caracterizar como agravado el homicidio voluntario, criterio modificado por la Corte a-qua

al solo retener la premeditación, cuestión que fue erróneamente variada por la Corte; que en primer lugar, la señora Lorenza Carela expresó muy bien que ella no estuvo en el lugar de los hechos sino que manifestó que el imputado supuestamente amenazaba a Verónica, ella no escuchó ninguna llamada ni tampoco tuvo acceso a la transcripción del contenido de esas llamadas, si es que existieron, pero además ella no tuvo ninguna otra información que permitiera establecer que de manera precisa el recurrente exteriorizara el interés de lesionar a las víctimas que sería lo que vendría a caracterizar la premeditación; que en términos similares a lo anterior esta el testimonio del menor el cual dijo que el imputado mató a mi mamá, pero este nunca expresó haber tenido información sobre un plan del imputado para llevar a cabo el hecho, por contrario, el menor da una versión que elimina toda la posibilidad de una trama planificada, pues la propia sentencia expresa que el mismo dijo “Roberto León llevaba a mi hermanita a la escuela”; si Roberto León, amenaza con matar a Verónica, como Verónica permitía que este llevara todos los días a su hija a la escuela, tal como manifiesta el menor; pero además ese testimonio del menor desvirtúa la teoría de la premeditación asumida por la Corte a-qua, pues a la vista se trata de una persona que frecuentaba la vivienda donde ocurrió el hecho. En consecuencia, en el caso no hubo homicidio agravado por haber quedado establecida la premeditación, porque los elementos de pruebas analizados ninguno establecen que el imputado una o más veces exteriorizara mediante expresiones querer matar a las víctimas, lo que sin lugar a dudas, descartado tanto el homicidio voluntario y el asesinato por premeditación, ha quedado demostrado es que la acción del imputado no fue sino el resultado de la provocación; entonces lo que se trata de determinar no es ni hubo pruebas o no, lo que el imputado le planteó a la Corte a-qua, fue si el hecho descrito en las circunstancias indicadas reunió las características de ser homicidio voluntario o de homicidio agravado o por el contrario, como en efecto ocurrió, se trató de un hecho con características claras de homicidio excusable; que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, por lo que ha mantenido privado de libertad a un ciudadano que no ha negado la participación de un hecho sino que ha dicho lo que ocurrió de manera diferente a lo descrito por la acusación, esa situación ha proado que un hecho cuya calificación jurídica es la de homicidio excusable, la Corte ha confirmando lo contrario prologando la privación de libertad del imputado recurrente y sacándolo de la libre circulación y producción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente Roberto León Sánchez, se resumen a refutar contra la sentencia impugnada que en el presente proceso fue realizada una incorrecta calificación jurídica de los hechos porque no se trató de un asesinato; y que esté actuó como consecuencia de la provocación de que fue objeto proveniente de una de las víctimas;

Considerando, que en torno al primer aspecto del vicio denunciado, donde el recurrente Roberto León Sánchez refiere la realización de una incorrecta calificación jurídica de los hechos juzgados porque no existió asesinato; sin embargo, esta Sala al analizar la sentencia impugnada, advierte que en su cuerpo motivacional establece de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurrió el hecho en que perdieron la vida Verónica Carela Peralta (a) Raquel y José Alfredo Suárez Martínez, descartando así la teoría de la defensa del imputado ahora recurrente Roberto León Sánchez; y que conforme la valoración de los testimonios ofrecidos por Lorenza Carela Peralta, el menor de edad Anthony Rodríguez Carela, así como por el reporte de registro de llamadas del teléfono celular propiedad del imputado recurrente Roberto de León Sánchez, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, las cuales quedaron configuradas desde el momento en que el imputado Roberto León Sánchez, amenaza a Verónica Carela Peralta (su ex pareja) con matarla y verificado el reporte de las llamadas realizadas por este de manera constante días anteriores al siniestro y el mismo día en que ocurrió el lamentable hecho en que esta perdió la vida; configurándose así la existencia de un homicidio agravado por existir y comprobarse la premeditación;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos la Corte a-qua procedió de forma correcta al eliminar la figura establecida en el artículo 298 del Código Penal consistente en asechanza, en virtud de las facultades de que gozan los jueces para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencia que se trata de una nueva prevención jurídica en contra del imputado ahora recurrente Roberto León Sánchez, y sobre la cual quedó debidamente establecido que en el hecho ilícito

ejecutado por este no se incurrió en asechanza para su ejecución; por lo que, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada provocación por parte de uno de los ofendidos en contra el imputado Roberto León Sánchez, esta Sala al examinar dicho aspecto advierte que el mismo constituye una coartada exculpatoria, siendo que dicho planteamiento ya fue objeto de análisis por el tribunal de juicio, y al no verificarse la existencia de la misma procedió a su rechazo de manera justificada, dado que, por regla general del derecho procesal, quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley, por lo que, al no probarse la alegada provocación, la Corte a-qua nada tuvo que reprochar al tribunal de juicio; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado a ser un aspecto invariablemente juzgado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Roberto León Sánchez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde

emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto León Sánchez, contra la sentencia marcada con el núm. 0250/2012CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Roberto León Sánchez haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Augusto Pérez Sánchez.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Augusto Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 2, casa núm. 12, sector Invicéa, distrito municipal Villa Central, del municipio de Barahona, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando en nombre y representación de Daniel Augusto Pérez Sánchez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Daniel Augusto Pérez Sánchez, a través de su defensa técnica Licda. María Dolores Mejía Lebrón, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 1859-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Daniel Augusto Pérez Sánchez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de noviembre de 2014, siendo las 16:32 P. M., en el sector Iniveca, Villa Central, el imputado Daniel Augusto Pérez Sánchez, fue apresado por miembros del departamento antinarcóticos de la Policía Nacional, cuando este tenía colgada una mochila, la cual contenía 13 porciones de cocaína, las cuales estaban envueltas en un pedazo de funda plástica transparente con rayas azules y 10 porciones de marihuana, las

cuales estaban envueltas en un pedazo de funda plástica transparente con rallas negras, en el lugar donde este se encontraba dentro de un block se ocuparon 2 porciones transparente con rallas azules;

que el 27 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Augusto Pérez Sánchez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 6 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00055-2015 el 12 de mayo de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 17 de noviembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 167, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Daniel Augusto Pérez Sánchez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Daniel Augusto Pérez Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Daniel Augusto Pérez Sánchez, a la pena de cinco (5) de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) dominicanos de multa, y las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de ochenta punto treinta y dos (80.32) gramos de cocaína clorhidratada, y setenta y tres punto veintiséis (73.26) gramos de cannabis sativa (marihuana), que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.)

Valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 102-2016-SPN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 19 de enero del año 2016, por acusado Daniel Augusto Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 167, dictada en fecha 17 del mes de noviembre del año 2015, leída íntegramente el 30 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el acusado asistido por una abogada de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Daniel Augusto Pérez Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de la prueba e ilogicidad. Que el análisis que hacen tanto por el tribunal de primer grado como la Corte a-qua son erróneas e ilógica, en el entendido que en primer lugar dan por hechos probados que al recurrente se le ocupó trece porciones de un polvo blanco de las cuales dos de ellas estaban en un hoyo, indicando además que las actas levantadas al efecto por el agente actuante sustentan la acusación, contrario a estos las actas establecen que en una mochila supuestamente encontraron trece porciones de un polvo blanco y que un hoyo ocuparon dos, según se indica en el acta de registro de persona, el acta de registro de lugar y el acta de arresto flagrante, haciendo un total de quince porciones, pero al observar el certificado de análisis químico forense solo fueron analizadas treces porciones de un polvo blanco, por lo que los jueces haciendo un esfuerzo de concatenar las actas con el certificado de análisis químico, a los fines de establecer la culpabilidad del imputado se han apartado de la sana crítica y la lógica, valorando dicha prueba de manera irracional; que en ese mismo tenor indican, que la declaración dada en el plenario del agente Darlin Feliz Piña, así como el certificado de análisis químico, corroboran el contenido

de las actas, situación esta que no es así puesto que el agente ante el plenario estableció que supuestamente ocupó 10 porciones de un polvo y 13 marihuana, versión totalmente contraria a las actas, que lo único que este corrobora es la declaración del recurrente Daniel Augusto Pérez Sánchez, el cual indicó que su arresto se debió a un conflicto con un herrero horas antes de su arresto y que este es familiar del encargado del Departamento Antidroga en Barahona, así mismo el certificado de análisis químico tampoco corrobora las actas, porque para corroborarla debió de analizarse quince porciones de un polvo blanco no trece como se indica; que en esa tesitura viendo las contradicciones de las actas con la declaración del agente, así también con el certificado de análisis químico forense, se establece una duda razonable de ocupación de la sustancia en poder del imputado; que la argumentación de la Corte a-qua es ilógica e infundada, en el sentido que la declaración del testigo a descargo quedó robustecida con las actas, ya que si se observan las mismas a simple vista se puede deducir que la firma del agente y el llenado de dichas actas no son el mismo tipo de letra puesto que el llenado es el molden y la firma corrida, además los rasgos son diferentes, y el entendido de la misma no fueron corroborada por el agente en su testimonio, como hemos establecido anteriormente que lo establecido por dicho agente en el plenario fue totalmente diferente al contenido de las actas; **Segundo Medio:** Falta de motivo. Que la Corte a-qua al contestar el segundo medio interpuesto por el recurrente en su recurso de apelación, esta solo transcribe los alegatos indicado por el recurrente y al dar respuesta lo hace totalmente contrario al argumento indicado establecido en dicho recurso, el cual repite el mismo argumento que había manifestado en otra parte de la sentencia pero que no son acorde con las contradicciones establecidas por el agente en su declaración, que por un lado dice que quienes apresaron al imputado fueron los Lince y luego más adelante dice que ellos andaban con lo swap, agregándole a estos que tampoco corrobora el contenido de las actas en la supuesta porciones ocupada; que tampoco se refiere al hecho que el tribunal de primer grado manifiesta que el imputado fue arrestado al aire libre, sin embargo al mismo tiempo sostiene que supuestamente los agentes encontraron dos porciones en hoyo de una pared, de igual forma que valoraron la acta de registro de lugar, el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante sin observar que su contenido no se corresponde con lo analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y

mucho menos con lo declarado por el agente; que la condena impuesta por el Tribunal a-quo, consistente en la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y cincuenta mil pesos de multa, es injusta ya que la misma no está pegada a los preceptos legales, así como los elementos de prueba no fueron valorado conforme a la lógica, razones por el cual llegó a imponérsele una condena que de ser analizado dichos elementos el recurrente sería puesto en libertad mediante un descargo en el sentido que no tiene ninguna responsabilidad penal en el hecho, en ese mismo tenor dicha sentencia es injusta el cual le causa un agravio al imputado ya que tiene que pulgar una condena que no ha sido merecida por el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Daniel Augusto Pérez Sánchez, en síntesis, al desarrollar los dos medios que sustentan el presente recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que tanto el tribunal de juicio como la alzada hacen un análisis erróneo e ilógico de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su valoración, porque el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense presentan discrepancias, las declaraciones del agente actuante resultaron contradictorias, y que la pena impuesta es injusta, ya que no está apegada a los preceptos legales;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada constató y así expone en sus fundamentos para rechazar dicho alegato que *“...las actas levantadas durante el operativo sustentan la acusación que a raíz del resultado de la investigación hace el Ministerio Público contra el imputado, las mismas son corroboradas por las declaraciones que en el plenario hace el raso Darlin Feliz Piña, así como por el certificado de análisis químico forenses, el cual da como resultado que las 13 porciones de polvo sometidas a análisis resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 80.32 gramos; y las 10 porciones sometidas a análisis resultaron ser de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 73.26 gramos, probando el Ministerio Público al tribunal de juicio la acusación con los referidos elementos probatorios...”*; pruebas estas que por sí solas gozan de valor probatorio suficiente y fueron válidamente apreciadas por el tribunal de instancia para

emitir una decisión, como al efecto ocurrió, en las cuales no se advierte la alegada discrepancia entre el acta levantada y el certificado de análisis emitido por el organismo correspondiente, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno a las declaraciones del agente actuante las cuales sostiene el recurrente son contradictorias; fue debidamente constatado por la Corte a-qua que dicho agente no incurrió en ninguna contradicción, ya que manifestó ante el tribunal de juicio que en el operativo en el que resultó arrestado el imputado ahora recurrente estaban el Coronel Mercedes, el Teniente Pedro y dos Swat, lo que no denota contradicción conforme lo expuesto por el recurrente como fundamento de su recurso; por lo que procede el rechazo de este aspecto del recurso analizado;

Considerando, que en torno a la pena impuesta a Daniel Augusto Pérez, este fue condenado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante, cuya sanción conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II, dispone de manera textual que: *“...Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”*; advirtiéndose con esto, que la pena imponible es cónsona con nuestra normativa penal para casos como el de la especie, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el orden analizado, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con

el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes a los fines de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente Daniel Augusto Pérez Sánchez, del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Augusto Pérez Sánchez, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Daniel Augusto Pérez Sánchez, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Sánchez Morillo.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0030856-3, domiciliado y residente en Cerro en medio del municipio de Neyba, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00128-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, quienes no están presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Sánchez Morillo, a través del Dr. Julio Medina Pérez, interpone recurso y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1119-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de agosto de 2016, la cual fue suspendida a los fines de que sea convocada la parte recurrida, y fijada nueva vez para el día 3 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2014, a las ocho de la noche, los imputados Carlos Sánchez Morillo (a) Calín, Redelquis Sánchez Félix (a) Kie, Chigua Nolo y un tal Nando, quien se encuentra prófugo, penetraron sin autorización a la propiedad agrícola de José del Carmen Novas Pérez, ubicada en el paraje Baitoa Seca del municipio de Neyba, y de allí sustrajeron cuatro sacos de limones,

- los que han sido valorados en la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00);
- b) que dichos imputados fueron sorprendidos en flagrante acción por su propietario acompañado por miembros de la Policía Nacional;
 - c) que el 17 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, Dra. Annetis Xiomara Sierra Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Sanchez Morillo (a) Calín, Redelquis Sánchez Félix (a) Kike y Chigua Nolo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal, y 39 párrafo 4to. y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
 - d) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 590-14-00075 el 14 de agosto de 2014;
 - e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 25 de marzo de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 0005-2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Sánchez Morillo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 388 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 39 párrafo II y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor José del Carmen Pérez, y en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y en cuanto a los imputados Rudelquis Sánchez Félix y Chigua Nolo, se dicta sentencia absolutoria y ordena el cese de la medida de coerción que tienen impuestas éstos, por este caso, todo acogiendo en su totalidad lo solicitado por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos Sánchez Morillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se condena al justiciado Carlos Sánchez Morillo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho*

del señor José del Carmen Pérez, por las razones explicadas en la parte motivacional de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena al imputado Carlos Sánchez Morillo, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor y provecho del Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la motocicleta marca CG. 200, color rojo, sin placa, chasis Un. LXAPCM502BC000928, una motocicleta marca CG.150, color blanco, sin placa, chasis núm. LWWPCLIA 127005751, una arma de fabricación cacera (chilena), un cartucho calibre 12 y una arma blanca de aproximadamente 10 pulgadas, todas éstas a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Carlos Sánchez Morillo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el núm. 00128-15, el 22 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 2015, por el abogado Julio Medina Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Sánchez Morillo, contra la sentencia núm. 00015-2015 dictada en fecha 25 de marzo de 2115 (Sic), leída íntegramente el día 8 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedente; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio dado que asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Carlos Sánchez Morillo, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, los argumentos siguientes:

“...que el Ministerio Público en la cronología de los hechos en los que se fundamenta la acusación, no establece en qué consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable fue quien le robó conjuntamente con los coimputados al señor José del Carmen Pérez; que está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público, mas aun valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad, en virtud de que no fueron presentados los elementos probatorios suficientes que pudieran determinar con certeza los hechos atribuidos al imputado; que el debido proceso, para determinar si una persona es responsable o no de un ilícito, es necesaria la superación de distintas etapas judiciales que en su conjunto se denomina proceso, esto es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo a las reglas preestablecidas, cuyo resultado será una sentencia; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen hacer sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis a los argumentos de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado denuncia que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada, debido a que no establece en qué consistió la sospecha fundada y refiere también la insuficiencia de pruebas aportadas para sustentar la pena que le fue impuesta;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en

proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo denunciado por el recurrente Carlos Sánchez Morillo, la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, y en ese sentido fueron debidamente ponderados el testimonio de la víctima José del Carmen Pérez, Nelirdo Vargas Félix y Fernando Vargas del Valle (a) Cuco; el acta de arresto flagrante de fecha 27 de abril de 2014, que da cuenta del arresto de los acusados Redelquis Sánchez Félix y Chiguanolo, el acta de arresto de fecha 26 de abril de 2014, que da cuenta del arresto de flagrante practicado a Carlos Sánchez Morillo, el acta de registro de persona de fecha 26 de abril de 2014, que da cuenta de que al ser requisado Carlos Sánchez Morillo, entre sus pertenencias le fue ocupada una arma de fabricación casera denominada chilena, con un cartucho calibre 12 milímetros por la misma y un cuchillo de aproximadamente 10", y dos motocicletas; los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado Carlos Sánchez Morillo, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede el rechazo del aspecto relativo a la valoración probatorio esgrimido como fundamento del primer aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos Sánchez Morillo, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la misma, y en ese sentido le fue impuesto el cumplimiento de cinco (5) años de reclusión, la cual resulta cónsona conforme los hechos juzgados, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Sánchez Morillo, contra la sentencia marcada con el núm. 00128-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Carlos Sánchez Morillo, al pago de la costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Valdez Alejo y compartes.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz y Tiberio Antonio Cabrera Cruz.
Recurrido:	Luis Francisco Suero.
Abogados:	Licda. Wendy Tavárez y Lic. Pablo Corniel Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan José Valdez Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007009-9, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 14, residencial Santa María, del municipio y provincia de La Vega, actor civil; Bienvenido de Jesús Marmolejos y Ana

Altagracia Núñez Valerio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0052022-6 y 047-0053206-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Valerio, Guaco del municipio y provincia de La Vega, actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de agosto de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, por sí y por el Lic. Tiberio Antonio Cabrera Cruz, actuando a nombre y representación de Bienvenido de Jesús Marmolejos Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Wendy Tavárez, conjuntamente con el Lic. Pablo Corniel Ureña, actuando a nombre y representación de Luis Francisco Suero, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan José Valdez Alejo, a través de su defensa técnica los Licdos. Rafael Andrés Fernandez Cabral y Eladio de Jesús Capellán Batista, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual Bienvenido de Jesús Marmolejos Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, a través de su defensa técnica los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz y Tiberio Antonio Cabrera Cruz, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, suscrito por la Licda. Wendy Carolina Tavárez, a nombre y representación de Luis

Francisco Suero, depositado el 6 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.2293-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Juan José Valdez Alejo, Bienvenido de Jesús Marmolejos Marmolejos y Ana Alta-gracia Núñez Valerio, en calidad de actores civiles, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 10 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 7 de octubre de 2010, a las 5:30 P. M., en la autopista Duarte en dirección hacia Santo Domingo, próximo a la sección de Guaco, Luis Francisco Suero, conduciendo un camión realizó un giro para retornar en dirección contraria a la que venía y ocupó el carril en que se desplazaba Juan José Valdez Alejo, quien conducía un vehículo, provocando que este se estrellara con el camión, lo que ocasionó la muerte de una persona así como los golpes y heridas a tres personas, según certificados médicos legales;

Que el 29 de julio de 2011, el Lic. Leonardo Abreu, Fiscalizador por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Francisco Suero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d numeral 1, 61 literal a, 65, 74 literal d y 76 literal c

de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Dilenia de Jesús Marmolejos Núñez, Cándido A. Suárez, Juan José Valdez, Rafael Guillermo Suárez y Freddy Jiménez;

Que el actuando como Juzgado de la Instrucción, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual el 6 de marzo de 2012, mediante resolución marcada con el núm. 00029/2012, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público;

Que recurrida en apelación la decisión antes indicada por el querellante y actor civil Juan José Valdez Alejo, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 29 de junio de 2012, dictó la resolución administrativa marcada con el núm. 336, conforme a la cual declaró con lugar dicho recurso, revocó parcialmente la resolución impugnada y admitió las pruebas documentales e ilustrativas ofrecidas por Juan José Valdez Alejo, parte querellante y actor civil;

Que la decisión arriba indicada fue recurrida en casación por el imputado Luis Francisco Suero, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 26 de febrero de 2013, dictó la resolución marcada con el núm. 1225-2013, declarando la inadmisibilidad de dicho recurso por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual en fecha 9 de diciembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 00028/2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del ciudadano Luis Francisco Suero, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso, de conformidad con las previsiones combinadas de los artículos 148 y 44-11 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano, en razón del presente proceso, por haberse extinguido la acción penal en su favor; **TERCERO:** Exime las costas en su totalidad”;

Que con motivo de los recursos de apelación incoados por Bienvenido de Jesús Marmolejos Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio y Juan

José Valdez Alejo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 307, dictada el 13 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz y Tiberio Antonio Carrera Cruz, quienes actúan en representación de los señores Bienvenido de Jesús Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, el segundo por los Licdos. Rafael Andrés Fernández y Eladio de Jesús Capellán, quienes actúan en representación del señor Juan José Valdez Alejo y el tercero por el Licdo. Wilson Molina Cruz en representación de los nombrados Rafael Guillermo Suárez García y Cándido Antonio Sánchez Francisco, en contra de la sentencia núm. 00028/2014, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Juan José Valdez Alejo, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización del proceso penal en lo referente a la extinción de la acción penal privada, abuso de poder y autoridad, violación al debido proceso y al derecho de defensa, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie, ha generado un perjuicio a nuestros representados por lo que pretendemos la celebración de un nuevo juicio, el envío del proceso por ante una cámara penal de una corte de apelación distinta a la del departamento judicial de La Vega, a fin de que se conozca nueva vez del recurso y valore el mismo. Que la magistrada hizo caso omiso a las múltiples citaciones que se realizaran al imputado, el cual cambio de dirección en varias ocasiones por lo que fue imposible notificarle hasta que al cumplirse en plazo aparece y pide la extinción de la acción penal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y la igualdad entre las partes

contemplado en la Constitución. Que tenemos a una persona con los siguientes daños fractura de fémur derecho, fractura de tres costillas, traumas y laceraciones diversas, presentando una secuela no modificable que consiste en un trastorno de la locomoción, el cual no podrá ser resarcido por su daño por haber transcurrido el plazo que la ley estableció para favorecer al imputado”;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido de Jesús Marmolejos Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y contrario a criterio jurisprudencial. Que al igual que como la decisión de primer grado, nos encontramos frente a una sentencia que, bajo un fundamento jurídico errado, ha violentado los derechos y garantías de las víctimas en el presente proceso, pues confirmó la declaración de la extinción de la acción pena, a pesar de que no existen las condiciones necesarias para arribar a tal conclusión; que iniciando por el hecho de que no se ponderó adecuadamente la actuación de la defensa como generadora de las causas que provocaron que el presente caso fuera dilatado más de lo normal, hasta el franco desconocimiento de lo que establece la jurisprudencia cuando indica que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso cuando el mismo ha transcurrido sin dilaciones por parte de la defensa y además porque las dilaciones provocadas por la inactividad de los tribunales no puede perjudicar los derechos y garantías de las partes, en este caso a las víctimas del presente caso; que la Corte a-qua desconoció e hizo caso omiso al hecho de que, tal como reclamamos en el recurso de apelación, según se puede comprobar en el presente proceso han ocurrido retardos y aplazamientos por culpa del imputado como el que sucedió en fecha 4 de noviembre de 2014, ya que el mismo se presentó al tribunal sin estar asistido de un abogado defensor, además de que aportó al tribunal información errada sobre sus números telefónicos de contacto, lo que impidió que fuera localizado en su domicilio procesal y citado oportunamente, todo lo cual dio al traste con la intención del tribunal de poner el expediente en condiciones a tiempo, a fin de que el mismo fuera conocido de manera oportuna; que fueron todas estas circunstancias no tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado y mucho menos por la Corte a-qua, como tribunal de alzada, las que provocaron que el proceso se dilatara más de lo debido, debido a las*

maniobras efectuadas por el imputado para impedir su conocimiento, por lo que, no era procedente declarar la extinción tal como lo hizo el juzgador de inicio y como fue confirmado por la Corte a-quo; que a esto se suma el hecho de que muchos de los aplazamientos indicados por el Tribunal a-quo fueron provocados por la misma falta de acción del tribunal de primer grado al momento de cumplir con su deber de ejecutar todas las diligencias pertinentes a los fines de poner el expediente en condiciones, todo lo cual no puede ser instrumento para afectar la acción que ha sido puesto en marcha por la parte hoy recurrente, pues esto afectaría de manera injusta su derecho a acceder a la justicia y a la seguridad jurídica de los cuales son signatarios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, al valorar los argumentos esgrimidos por los recurrentes Juan José Valdez Alejo, Bienvenido de Jesús Marmolejos Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, sostienen como fundamento esencial de sus respectivos recursos de casación que no debió declararse la extinción del presente caso dado que fue el imputado quien lo incidentó en aras de beneficiarse con dicho pronunciamiento, situación con la cual se violenta sus derechos;

Considerando, que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: “*Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de*

suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que a la fecha en que fue conocido el presente caso las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, y extendido a seis (6) meses a los fines permitir la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

Que el accidente ocurrido en el presente caso data de fecha 7 de octubre de 2010, a las 5:30 P. M.;

Que el 11 de octubre de 2010 se procedió a imponer medida de coerción al imputado Luis Francisco Suero;

Que el 29 de julio de 2011, el Lic. Leonardo Abreu, Fiscalizador por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio;

Que el 1 de septiembre de 2011, fue fijada la audiencia preliminar para el conocimiento del presente caso;

Que las audiencias celebradas en fechas 1 de septiembre de 2011, 11 de octubre de 2011, 3 de noviembre de 2011, 6 de diciembre de 2011 y 1 de febrero de 2012, fueron suspendidas para citar al imputado, a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado, respectivamente, sin embargo la última de estas fue suspendida para citar al tercero civilmente demandado;

Que el 6 de marzo de 2012, se dictó auto de apertura y envió a juicio de Luis Francisco Suero;

Que el 13 de marzo de 2012, dicho auto de apertura a juicio fue recurrido en apelación por los querellantes y actores civil;

Que el 29 de junio de 2012, fue decidido dicho recurso de apelación ordenando la Corte a-qua la admisión de determinadas pruebas que habían sido excluidas;

Que el 17 de agosto de 2012, esa decisión fue recurrida en casación por el imputado;

Que el 26 de febrero de 2013, ese recurso de casación fue declarado inadmisibile por esta Suprema Corte de Justicia;

Que el 12 de junio de 2013, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento del fondo del presente proceso, el cual fijó audiencia par el 25 de julio de 2013;

Que las audiencias de fechas 25 de julio de 2013, 28 de agosto de 2013, 17 de septiembre de 2013, 15 de octubre de 2013, 8 de noviembre de 2013, 15 de enero de 2014, 18 de febrero de 2014, 20 de marzo de 2014, 7 de mayo de 2014, fueron suspendidas a los fines de citar a todas las partes envueltas en el presente proceso;

Que el 2 de julio de 2014, fue presentada una inhibición, y suspendido el conocimiento de este caso para convocar a las partes;

Que el 8 de octubre de 2014, fue suspendido el conocimiento de dicha audiencia para citar a las partes;

Que el 4 de noviembre de 2014, fue suspendida a los fines de que el tercero civilmente demandado se encuentra debidamente citado y se le otorgó un plazo de 3 días al imputado para que haga elección de abogado;

Que el 9 de diciembre de 2014, fue conocido finalmente el presente caso pronunciándose su extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración conforme lo dispuesto por los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 "*Derecho a la Libertad Personal*"; artículo 8 "*Garantías Judiciales*" y artículo 25 "*Protección Judicial*"; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se

desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)”; pues “(...) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de Abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. **Complejidad del asunto:** Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a

su complejidad; **2. Actividad procesal del interesado:** Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y **3. Conducta de las autoridades judiciales:** Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso"; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido, con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio"*; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Luis Franco Suero, llevar más de tres años en su conocimiento dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio endilgable solo al imputado ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso al que tienen derecho las partes; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas

suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a cada una de la partes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Juan José Valdez Alejo, Bienvenido de Jesús Marmolejos y Ana Altagracia Núñez Valerio, contra la sentencia marcada con el núm. 307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Alexis Guerrero.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Valera Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Guerrero, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Rolando Martínez, núm. 6, sector Cambelen, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 07-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidel Alberto Valera Almonte, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Alexis Guerrero, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ramón Alexis Guerrero, a través del defensor público, Lic. Fidel Alberto Varela Almonte, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 2219-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ramón Alexis Guerrero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) .- que el 8 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Rocio V. García, presentó acusación contra Ramón Alexis Guerrero, por el hecho de que siendo las 04:18 de la tarde del 21 de abril de 2015, en operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle Cambronal esquina Las

Carreras, del sector San Francisco, de la ciudad de Higüey, resultó detenido Ramón Alexis Guerrero, habiéndose encontrado junto al lado de donde se encontraba sentado, un bulto que contenía en la parte delantera con zipper, una funda plástica con raya, la cual contenía en su interior treinta y nueve (39) porciones de un polco, mas tres (3) porciones más dentro del mismo bulto, haciendo un total de 42 porciones, que al ser analizadas resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 186.75 gramos;

- b) - que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió sentencia condenatoria núm. 042-2015, del 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente Ramón Alexis Guerrero, responsable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se le aplica al adolescente Ramón Alexis Guerrero, la sanción establecida en el artículo 339-f y 340-b, modificados, de la Ley 136-03, se le impone la sanción establecida en el artículo 327 literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad por un período de 2 años, en el Centro para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; TERCERO: Se ordena el decomiso de la droga envuelta en el proceso, en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88; CUARTO: Esta sentencia es apelable en un plazo de 10 días a partir de que sea notificada de acuerdo a lo que establece el artículo 317 letra b de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; QUINTO: Fija la lectura íntegra para el día jueves veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal enviar la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente; SÉPTIMO: Se declaran las costas de oficio en razón de la materia”;

- c) - que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alexis Guerrero, contra la referida decisión, intervino

la sentencia núm. 07-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril de 2016m que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, defensor público, adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del adolescente Ramón Alexis Guerrero, contra la sentencia penal núm. 042-2015, dictada en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia supra indicada, en consecuencia modifica el cumplimiento de la sanción de dos años (2) que le fuera impuesta por el Tribunal a-quo; **TERCERO:** Impone al imputado Ramón Alexis Guerrero un (1) año de privación de libertad en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño y un (1) año de prestación de servicios a la comunidad; **CUARTO:** Una vez cumplido dicho año el Juez del Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, disponga qué tipo de trabajo comunitario deberá prestar dicho adolescente; **QUINTO:** Se ordena la revocación de la medida cautelar impuesta al adolescente Ramón Alexis Guerrero y se ordena la establecida en el artículo 327 literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en privación de libertad; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad de la actuaciones que rige esta jurisdicción; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Ramón Alexis Guerrero, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua al hacer suyo los razonamientos y argumentaciones externados por el tribunal de primer grado cae en el vicio de la ilogicidad manifiesta, ya que analizamos los considerandos 21 y 22 de la sentencia de primer grado es evidente que la misma cae en el vicio de ilegalidad de una sentencia, donde el tribunal al igual que la Corte a-qua al momento de valorar las pruebas documentales y materiales no se puede extraer ninguna situación ni configuración de algún tipo penal, por lo que queda descartada la supuesta violación a la Ley 50-88; que en el caso de la especie, el solo hecho que la corte emitiera una sentencia sobre la base de los mismos argumentos del tribunal de primer grado, más no diera unas consideraciones propias al análisis y ponderación de los hechos y de los elementos de prueba, es considerado esto como una falta de motivación y en consecuencia un vicio de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma; que la Corte a-qua en considerando núm. 22 de la sentencia de marras realizó una interpretación errónea de la norma jurídica, al establecer que el tribunal de primer grado lleva razón en el sentido de retener la responsabilidad penal del imputado con relación al tipo penal de tráfico y distribución de sustancias controladas, establece que para que se configure dicho tipo penal es necesario que la persona tenga dominio y posesión de la sustancia controlada, debiendo la Corte desglosar la consistencia de cada uno de los elementos constitutivos del referido tipo penal, por lo que, la Corte no solo debió ceñirse a establecer de manera genérica que se configuró el tipo penal sobre la base del resultado producido, sino que es un compromiso de los juzgadores desarrollar de manera inequívoca la concurrencia de los elementos constitutivos de tráfico de sustancia controladas; que en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 28 de la Ley 50-88, en el sentido de que no fue presentado y sometido a la acción de la justicia únicamente la persona del adolescente Ramón Alexis Guerrero, por lo que no lleva razón la Corte al establecer que se probó el tipo penal de tráfico de sustancias controladas, pues no basta con decir que el imputado estaba con el dominio de la sustancia sino que dicha infracción debe ser probada por el órgano acusador; que la Corte a-qua, bajo el argumento utilizado por el tribunal de primer grado de que el testigo Kelvin Espinosa, estableciera en el juicio de fondo de que al imputado se le apresara al lado de la sustancia, no pudiendo establecer el juez de primer grado que dicho menor sea quien

tenga el dominio del lugar, el dominio de la sustancia y que tenga en sí una responsabilidad penal, toda vez que la fiscalía en su acusación de manera aérea, narró que el adolescente el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba con otra persona (refiriéndose al ciudadano Yery Guerrero Diloné), sobre esa base el tribunal retuvo responsabilidad penal al menor de edad, sin embargo, el tribunal no debió aplicar dichas normas, ya que la fiscalía no probó la configuración del tipo penal de traficar con sustancias controladas, puesto que no basta con que el ministerio público establezca en su teoría de caso que en el hecho participaron dos personas sino que debe probar lo sustentado al tribunal, en tal sentido, el Tribunal a-quo debió observar, primero, que el órgano acusador en su certificado de análisis forense, establece que hay dos personas, segundo que el órgano acusador debió probar quien de los dos tenía dominio y posesión de la sustancia controlada, tercero, y presentar medios de pruebas que sustenten dicho ilícito penal; que con relación a la aplicación de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, la Corte, en el caso de la especie aplicó de manera errónea dicha norma, en el sentido de que como bien pudo comprobar el tribunal y de acuerdo a sus propias consideraciones, al imputado no se le pudo comprobar que tuviera dominio y posesión de la sustancia en cuestión, por lo que, siendo así no debió el tribunal imponer sanción alguna sobre la base del tipo penal de tráfico de sustancia controlada; que la Corte a-qua valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron lo suficientemente clara y coherente que permitiera al tribunal determinar más allá de toda duda razonable que el justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Público; que de la lectura integral dada a la sentencia, al momento de valorar el testimonio de los testigos anteriormente citados, se colige que la Corte a-qua valoró de manera errónea sus declaraciones, toda vez que, consideró los mismos como coherente y creíble sin analizar las debilidades señaladas anteriormente; que el juzgador debe ponderar los elementos de pruebas conforme la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; **Segundo Medio:** Violación al principio de duda razonables y presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal penal, 40 y 69 de la Constitución. Que por otra parte la Corte ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado,

toda vez que al tribunal imponer una condena un (1) año de privación de libertad y un (1) año de servicio comunitario, sobre la base de los testimonios y pruebas documentales de naturaleza dudosa, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo, el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente Ramón Alexis Guerrero recrimina que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, dado que la alzada cae en el mismo vicio de ilegalidad de una sentencia debido a que al valorar las pruebas documentales y materiales no se puede extraer ninguna situación ni configuración de algún tipo penal, descartando la violación a la Ley 50-88, y realizando así una errada interpretación de la norma jurídica al retenerle al imputado el tipo penal de tráfico y distribución, sin establecer ni comprobar los elementos constitutivos del tipo y sin ponderar primero, que el órgano acusador en su certificado de análisis forense establece que hay dos personas; segundo que el órgano acusador debió probar quien de los dos tenía el dominio y posesión de la sustancia controlada; y tercero, presentar medios de pruebas que sustenten dicho ilícito penal;

Considerando, que sobre los argumentos antes indicado, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante Kelvin Espinosa, perteneciente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y como pruebas documentales el acta de arresto flagrante de fecha 2 de abril de 2015, acta de inspección de lugar y certificado de análisis químico forense expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con las cuales, ciertamente como expone el recurrente en parte de los alegatos ahora analizados, este fue apresado al lado de la sustancia ocupada y que también fue apresada junto con él una persona mayor de edad; que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen

disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los defectos acusados en el desarrollo del primer medio esgrimido por el recurrente Ramón Alexis Guerrero, procede su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Ramón Alexis Guerrero denuncia la violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia, por habersele impuesto una condena de 1 año de privación de libertad, y 1 año de servicio comunitario, condena que fue basada sobre testimonios y pruebas documentales de naturaleza dudosa, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, incurriendo en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el referido recurrente la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quá, no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial y documental tal y como este refiere, sino más bien es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra del ahora recurrente, en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Ramón Alexis Guerrero, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Alexis Guerrero, contra la sentencia núm. 07-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Ramón Alexis Guerrero, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Obar Puente Marte.
Abogados:	Lic. César Marte y Licda. Eusebia Salas de los Santos.
Recurrida:	Isabel González Lugo.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Obar Puente Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en calle respaldo Mella, núm. 16, sector Los Tres Brazos, municipio Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 388-2015, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Marte, en sustitución de la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensores públicos, otorgar calidades en representación de la parte recurrente Eddy Obar Puente Marte, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, del Servicio Nacional de Representación legal de los Derechos de las Víctimas, otorgar calidades en representación Isabel González Lugo, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Eddy Obar Puente Marte, a través de la defensora pública, Licda. Eusebia Salas de los Santos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 2461-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 10 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra Enmanuel Estévez Marte (a) Ernesto y Eddy Obar Puente Marte (a) Demo, en ocasión de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Wilson Díaz, por presunta infracción de las disposiciones de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 del Código Penal en perjuicio de Isabel González Lugo y Lidia María Cabrera Santana;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 468-2014, el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia impugnada:
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 388-2015, el 8 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Eddy Obar Puente Marte, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 468-2014, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Enmanuel Estévez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Caamaño, núm. 74, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo; de los hechos que se le imputan de los crímenes de asociación de malhechores

y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Antonio Castaño Santana, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra, su inmediata puesta en libertad, no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Eddy Obar Puente Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle respaldo Mella, núm. 2, Los Tres Brazos, Tel. 809-234-3917; de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Antonio Castaño Santana, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Lidia María Cabrera Santana y Isabel González Lugo, contra el imputado Eddy Obar Puente Marte, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Eddy Obar Puente Marte, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, posible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. Rechaza la querrela con constitución en actor civil en cuanto al imputado Enmanuel Estévez Marte; **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por estar representado por el abogado del Departamento de representación legal de los

derechos de las víctimas; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00, A. M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios, denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que Eddy Obar Puente Marte, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante Eddy Obar Puente Marte, aduce que la decisión dictada por la alzada resulta manifiestamente infundada en los siguientes aspectos:

“1) que existe una insuficiencia de los elementos de prueba para justificar su condena porque los testimonios no fueron coherentes en sus declaraciones, la Corte no realizó un nuevo examen de los puntos expuestos en este medio y esto constituye una falta de motivación de la sentencia; y 2) que frente a una sentencia con una pena de 15 años, impuesta a una persona donde no quedó demostrado la participación del imputado en los hechos descrito por el acusador, en virtud de que presenta un único testigo el cual, por las contradicciones en las que incurre, no reúne las condiciones de suficiencia exigidas por la norma procesal y que además no se demostró que el imputado se dedique a la asociación de malhechores para cometer acto ilícito, queda demostrado que el Tribunal a-quo, no falló en base a la norma, haciendo una mala aplicación de la misma;

Considerando, que en torno a los argumentos antes indicados, el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico

e intelectual de la sentencia, permite establecer que no están presentes los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, los que se sustentan en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los que fueron valorados correctamente por el Tribunal a-quo y constatado por la Corte a-qua, en este sentido debe apreciarse y tener presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba requiere de la consideración de determinados aspectos jurídico-procesales, consecuentemente, la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio, respetando su legalidad;

Considerando, que en base al razonamiento antes indicado los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante ellos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos depuesto, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente Eddy Obar Puente Marte, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado, por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la aplicación de los presupuestos precedentemente indicados apuntados en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permiten a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encartado participó en calidad de autor en la ejecución del hecho juzgado, toda vez que conforme el legajo de pruebas incorporadas, tanto las testificales, como las documentales, el tribunal realizando un análisis en conjunto de todas las evidencias llegó a la conclusión de que las heridas que presentó el hoy occiso Manuel Antonio Castaños Santana, se las perpetró Eddy Obar Puente Marte, conjuntamente con un tal Vudú,

hoy prófugo; razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de sus argumentos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Eddy Obar Puente Marte, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Eddy Obar Puente Marte, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Obar Puente Marte, contra la sentencia marcada con el núm. 388-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Mariano Martínez.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mariano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208410-4, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 14, Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia marcada con el núm. 0076/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Gregorio Mariano Martínez, a través de la defensora pública, Licda. Oscarina Rosa Arias, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día de 27 de julio de 2016, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de que sea convocada la parte recurrida en el presente proceso y fijada nueva vez para el día 10 de octubre de 2016, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio contra Gregorio Mariano Martínez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Jonelly de Jesús Valerio, por presunta infracción de las disposiciones de las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 331 del Código Penal, y 396 literales b y c

de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad D. M. B. R.;

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria marcada con el núm. 0264/2012, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gregorio Mariano Martínez, dominicano, 52 años de edad, soltero, ocupación friturero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208410-4, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 14, Gurabo Santiago, (actualmente en libertad) culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio E.E.A. (menor de edad); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Gregorio Mariano Martínez, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge totalmente las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copias de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinte (23) de agosto del año dos mil doce (2012), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00762014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Gregorio Mariano Martínez, en contra de la sentencia núm. 0264-2012, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que Gregorio Mariano Martínez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Que el examen de la sentencia impugnada se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la ilogicidad en la motivación e inobservancia de la norma en cuanto a las disposiciones de los artículos 14, 19, 172, 333 de nuestra normativa procesal penal, puesto que el imputado establecía en su recurso de apelación que no existía una formulación precisa de cargos por el hecho de que la acusación presentada por el Ministerio Público, no establecía la hora, ni el día, mes o años de la ocurrencia de los hechos que se le imputan, tal y como lo exige el artículo 19 del Código Procesal Penal, más sin embargo, el Tribunal a-quo específicamente en la página 5 de la sentencia impugnada establecía de manera ilógica e irracional, de que el hecho de que la acusación estableciera que los hechos ocurrían desde que la supuesta víctima tenía la edad de 11 años, nos encontrábamos frente a una formulación precisa de cargo, no llevando razón dicho tribunal, puesto que el recurrente no tiene conocimiento cuando fue la ocurrencia del hecho, afectando de esta manera su derecho de defensa; que en ese orden de ida hay que establecer que el imputado planteó en su recurso diversas ilogicidades y contradicción dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como son: que este en principio depositó una sonografía pélvica a nombre de una tal Yaritza García (persona esta ajena totalmente a este proceso), de fecha 23 de diciembre de 2009, con el fin de probar un supuesto abortó que hubiera sufrido la supuesta víctima Evelisse Esther Acevedo Brito; con relación a estos el Tribunal a-quo, específicamente en la página 6, estableció de manera infundada e irracional que la defensa no llevaba razón puesto que el tribunal de primer grado solo tomó como pruebas de valoración para fundar su sentencia el certificado médico forense del INACIF núm. 943-10 de fecha 12 de marzo de 2010, violentando de esta manera dicho tribunal al igual que el tribunal de primer grado, lo establecido en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, esta forma era insuficiente para establecer la supuesta violación, ante esta irregularidad

el Tribunal a-quo, vuelve de forma ilógica e irracional y establece que el tribunal otorga valor probatorio, a este certificado, por la sola razón de que la perito establece que el mismo era compatible con relación sexual, no siendo esto suficiente como para establecer más allá de toda duda razonable, la supuesta violación que según establece el Ministerio Público sufrió la víctima; que en ese mismo orden el recurrente en su recurso de apelación estableció que los jueces de de primer grado hicieron una mala apreciación de las pruebas inobservando lo establecido en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal , cuestión esta que no fue contestada por el Tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante aduce que la decisión dictada por la alzada resulta manifiestamente infundada en los siguientes aspectos: **1)** que no existía una formulación precisa de cargos por el hecho de que la acusación presentada por el Ministerio Público, no establecía la hora, ni el día, mes o años de la ocurrencia de los hechos que se le imputan; **2)** que se estableció de manera infundada e irracional que la defensa no llevaba razón puesto que el tribunal de primer grado solo tomó como pruebas de valoración para fundar su sentencia el certificado médico forense del INACIF núm. 943-10, de fecha 12 de marzo de 2010, y **3)** que en ese mismo orden el recurrente en su recurso de apelación estableció que los jueces de primer grado hicieron una mala apreciación de las pruebas inobservando lo establecido en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuestión esta que no fue contestada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar la Corte a-qua, expresó:

“2.-Que en cuanto a imputación hecha por el Ministerio Público, salta a la vista que contrario también a lo que reclama el apelante dicha acusación quedó probada en el tribunal con el razonamiento hecho por el a-quo a las siguientes pruebas presentadas por el órgano acusador las que consistieron en lo siguiente: Que con respecto al reconocimiento médico núm. 943-10, de fecha 12 del mes de marzo del año 2010, expedido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF), el tribunal ha otorgado valor probatorio, pues con el mismo se evidencia que al menor le fue practicado un aborto incompleto, como bien pretendía probar el ministerio público. Y el cual ha establecido la menor que es producto de la violación sexual que le realizara su padrastro el señor Gregorio Mariano. Que con relación al reconocimiento médico núm. 107-10 de fecha 11 del mes de enero del año 2010, expedido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual el tribunal otorga valor probatorio, en razón de que se ha demostrado con dicho documento que la menor presenta a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, íntegro, dilatado. Lo cual estableció la perito que es compatible con relación sexual, la cual ha manifestado la agraviada en su interrogatorio ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que fue efectuada por el imputado Gregorio Mariano el cual aprovechaba que su madre no estuviera en la casa para violarla sexualmente. A la valoración de estas pruebas hecha por el a quo la corte no tiene nada que reprochar a la sentencia apelada a que esa facultad que tienen los jueces de juicio de valorar aquellas pruebas que les resulten convincentes para la determinación de la responsabilidad penal de un imputado no son controlables en grado de apelación por la carencia de inmediación que tiene esta fase procesal, y resulta que estas pruebas documentales incluso fueron robustecidas en el juicio por el médico legista que ha dado el diagnóstico de la menor, lo que aunado a las declaraciones de la menor convencieron al juez de juicio de la culpabilidad de los hechos imputados al recurrente; y tal y como se ha dicho este asunto escapa al control del recurso. Otra queja del recurrente consiste en endilgarle a la sentencia atacada que la Juez no tomó en cuenta que el acta de acusación presentada por el Ministerio Público presentaba incongruencia en el sentido de que en un principio aportó prueba de sonografía pélvica (transvaginal) a una persona de nombre Yaritza García, de fecha 23/12/2009 (ver constancia médica e imágenes sonográficas, personas distintas a la menor víctima en este proceso, a la que luego esta prueba la manipularon, realizando otras supuestas pruebas y certificaciones interponiendo este nombre por el nombre de Evelisse Esther Acevedo Brito y tiempo después se emite otro reconocimiento médico de la doctora Lourdes Toledo, homologando la constancia médica anterior, la misma que había dicho aborto 0". La corte tiene que decir respecto de la presente queja que se desprende de la sentencia impugnada que las únicas dos

pruebas referentes a reconocimientos médicos valoradas por el a-quo para emitir su sentencia fueron las siguientes: el reconocimiento médico núm. 943-10, de fecha 12 del mes de marzo del año 2010, expedido por el Departamento de Sexología Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al que el tribunal ha otorgado valor probatorio, pues dijo que con el mismo se evidencia que a la menor le fue practicado un aborto incompleto, bien pretendía probar la ministerio público, como además que el mismo es producto de la violación sexual que le ocasiono su padrastro el otro reconocimiento médico fue el núm. 107-10 de fecha 11 del mes de enero del año 2010, expedido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual el tribunal otorga el valor probatorio, en razón de que se demostró con dicho documento que la menor presenta a nivel de la membrana himenal de tipo semilunar, integro, dilatado lo cual estableció el perito que es compatible con relación sexual, conforme lo ha manifestado la agraviada en su interrogatorio ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y que dicha violación fue efectuada por el imputado Gregorio Mariano, el cual aprovechaba que su madre no estuviera en la casa para violarla. Es decir que de los certificados médicos valorados por el a-quo y descritos precedentemente, no se desprende que el a-quo haya valorado reconocimientos médicos referentes a la nombrada Yaritza García como lo reclama el apelante en su recurso, motivo por el cual la queja ha de ser también rechazada”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su único medio, donde el recurrente Gregorio Marino Martínez, establece que no existe una formulación precisa de cargos para fundamentar la condena dictada en su contra, toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público, no establecía la hora, ni el día, mes o años de la ocurrencia de los hechos que se le imputan; que en el presente caso se aprecia que no existe una falta de correlación entre acusación y sentencia, que haya implicado un perjuicio para el imputado ahora recurrente Gregorio Marino Martínez, que este fue juzgado y condenado por el hecho tenido como acreditado conforme lo delimitó la acusación en su contra, esto es: “que la menor de edad estaba siendo abusada por su padrastro desde la edad de 11 años y que fueron varias las veces que la violó”; circunstancia esta que explica la dificultad para poder determinar las circunstancias concretas de cada uno de los abusos sufridos por E.E. A.; que en la época señalada, se

precisa que dichas violaciones ocurrían cuando la madre de dicha menor de edad salía de la casa a trabajar y momentos en que su hermana se encontraba en la cocina haciendo quehaceres domésticos, circunstancias que aprovechó el imputado para cometer los hechos juzgados en su condición de padrastro de la víctima; que la sola circunstancia de que la menor de edad en su condición de víctima, no pudiera precisar con mayor detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es razón suficiente para descartar la existencia del hecho, pues se ha corroborado, de forma razonada, que ella no ha faltado a la verdad, ni ha señalado por error al encartado como el autor de las violaciones de que resultó víctima; que en este asunto no se pueda determinar la cantidad exacta de agresiones, la hora y fecha de cada una de ellas, el modo en que cada una se realizó lo que no es un factor que justifique desconocer que la víctima fue abusada varias veces, y el imputado debe responder por su conducta, la cual ha sido claramente demostrada sobre la base del testimonio de la agraviada, el cual no solo ha resultado confiable en sí mismo, sino que además se ha visto corroborado o confirmado indirectamente por otros elementos de prueba, tal como fue fijado por el tribunal de juicio; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer aspecto del único medio propuesto por el recurrente Gregorio Marino Martínez, donde refiere una incorrecta valoración de las pruebas; que en la especie, ante los jueces del fondo fueron valoradas las declaraciones de Dulce María Brito Rodríguez, madre de la víctima; Dr. Ricardo Marcelo Mauricio Gómez, Dra. Lourdes Mercedes Toledo Moreno, Psicóloga Daisy Altagracia Antonia Córdova Gómez, reconocimiento médico núm. 943-10 de fecha 12 de marzo de 2010, reconocimiento médico núm.- 107-10 de fecha 11 de enero de 2010, evaluación psicológica de fecha 18 de enero de 2010, interrogatorio núm. 89 de fecha 3 de mayo de 2012, declaración de nacimiento de la menor de edad E. E. A. expedida el 22 de mayo de 1995; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que en la valoración de estas pruebas no tiene nada que reprochar al tribunal de juicio, debido a que los jueces tienen facultad para valorar aquellas pruebas que les resulten convincentes para la determinación de la responsabilidad de un imputado;

Considerando, que en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia

que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado y la justificación de la condena impuesta consistente en el cumplimiento de 15 años de prisión;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Gregorio Marino Martínez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Mariano Martínez, contra de la sentencia marcada con el núm. 0076/2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Rafael Domínguez de la Cruz.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en instalación de sistema de seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370377-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 18, sector Cecara, Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0492/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, abogado adscrito a la defensoría pública conjuntamente con la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, a través de su defensa técnica Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de marzo de 2014;

Visto la resolución núm. 2143-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril de 2010, siendo las 8:30 P. M., el agente Braulio A. Manón Amador, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la ciudad de Santiago, en compañía del raso Ramón de León de Jesús, Ejército Nacional, en momentos en que realizaban un operativo en el sector Hoyo de Bartola, específicamente al final de la avenida Hatuey, al lado de la cañada, lugar donde opera un punto de venta, tráfico y distribución de drogas, consistente en una casa pequeña abierta, pública y deshabitada, cuyo único destino es la venta de sustancias narcóticas;
- b) que al momento del agente actuante hacer presencia en la referida cas, se encontró a los acusados Julián Rosario Marte y Wilton Rafael Domínguez, en ese momento el acusado Julián Rosario Marte, estaba sentado en una silla plástica de color blanco, recostado en una (1) mesita confeccionada en madera, sin pintar, la cual estaba en el interior de la casa, encima de la cual ocupó la cantidad de dos (2) porciones de un polvo de color blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de veintinueve punto seis (29.6) gramos, además de la cantidad de una (1) porción de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de cinco punto uno (5.1) gramos;
- c) que de igual forma, el agente actuante ocupó encima de la referida mesa, una balanza marca Tanita, de color gris, modelo 1480, una calculadora marca Casio, de color blanco, serie núm. HL815L, un radio Walking Talking o radio radio de comunicación marca Aniden, color amarillo y negro, un bulto pequeño de tela de color negro. Mientras que el acusado Wilton Rafael Domínguez se encontraba parado del lado derecho del acusado Julián Rosario Marte, el cual estaba en plena actitud de venta de sustancias controladas;
- d) que el 28 de mayo de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Andrés Octavio Mena, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Rosario Marte y Wilton Rafael Domínguez y/o Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- e) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 269, el día 23 de julio de 2010;
- f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2012, dictó su decisión marcada con el núm. 0132/2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Julian Rosario Marte, dominicano, 32 años de edad, cédula núm. 031-0316977-1, domiciliado y residente al final de la avenida Hatuey, el sector de Hoyo de Bartola, núm. 160, Santiago, (actualmente en la cárcel pública de Moca) y Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, dominicano, 31 años de edad, casado, técnico en instalación de sistemas de seguridad, cédula núm. 031-0370377-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 18 sector Cecara; Santiago, actualmente en libertad, culpables de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 58 letras a y b, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de 5 años de prisión a cada uno, a ser cumplida en lo que respecta a Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres y en lo concerniente a Julian Rosario Marte, en el Centro Penitenciario donde guarda prisión; **SEGUNDO:** Se les condena además, dichos encartados, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000), y de las costas penales del proceso, cada uno; **TERCERO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada, en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2010-04-25-002024, de fecha 12 de abril de 2010, consistente en cinco gramos (5.00grs), de cocaína base crack y veintiocho punto setenta y ocho gramos (28.78grs), de cocaína clorhidratada; así como la confiscación de las pruebas consistentes en: una (1) balanza marca Tanita, color gris, modelo 1480, una (1) calculadora marca Casio, serie NHL 15R, Un (1) radio Wlachie Talkie marca Aniden de color amarillo y negro y un (1)

bulto de tela pequeño color negro; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por las asesoras técnicas de los encartados; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0492/2013, el 30 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso interpuesto por la licenciada Daysi M. Valerio Ulloa, defensora pública, de este Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del señor Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 0132/2012 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia de la Corte a-qua contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia tacada; que la Corte a-qua utiliza formulas genéricas en la página 5; que la Corte a-qua procede a transcribir o copiar la sentencia de primer grado; que al examinar la respuesta que da la Corte a-qua a nuestras quejas planteadas se puede palpar que no solo deja intacto los vicios anteriormente

aludidos, sino también que al contestar con formulas incurre en una falta de motivación que hace que la sentencia se manifiestamente infundada; que lo anterior lo establecemos, ya que la Corte no hizo su propio recorrido en la motivación de la decisión pues el copia y pegar la sentencia de primer grado no sule una motivación máxime cuando deja las quejas del recurrente sin respuestas, y no justifica ni da razones específicas de cada una de nuestras pretensiones; que en este caso era necesario que la Corte se pronunciara y estableciera por que si el imputado no se le ocupó nada encima y el coimputado se hizo responsable de la droga ocupada en esa casa en construcción, se le atribuyó responsabilidad penal, cuál fue la participación específica del encartado Wilton Rafael Domínguez; que la Corte a-qua se refiere a nuestra solicitud de absolucón con una simple enunciación o el empleo de formula genérica, las cuales en ningún caso, reemplaza, ni sule en modo alguno la motivación, es decir el Tribunal a-quo estaba obligado a establecer, por qué el tribunal entendía más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, máxime cuando el coimputado se hizo responsable de la droga ocupad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del presente recurso de casación se circunscribir a objetar contra la decisión impugnada que la misma es infundada porque se utilizan expresiones genéricas para sustentar su fallo y falta de motivación porque no se le dio respuesta a los planteamientos formulados en su recurso de apelación;

Considerando, que luego de ponderar las motivaciones realizadas por la Corte a-qua, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta y sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado recurrente Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, por lo que, contrario a lo discutido por dicho recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta, y a la luz del caso concreto, la pena impuesta a dicho imputado;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, actuó conforme derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para justiciar la decisión por ella adoptada, con apego a las normas y al debido proceso; consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilton Rafael Domínguez de la Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 0492/2013,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 116**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Jesús Cepeda Rodríguez.

Abogado:

Lic. Richard Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jesús Cepeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256803-7, domiciliado y residente en la calle Patria Mirabal, núm. 6, sector Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 0031-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, abogado adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y presentación de Juan Jesús Cepeda, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan Jesús Cepeda Rodríguez, a través de su defensa técnica Licda. Andrea Sánchez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 1865-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Jesús Cepeda Rodríguez, en calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de julio de 2014, siendo aproximadamente la 1:29 A. M., mientras en acusado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, se encontraba

conversando en un callejón, se percató de que el señor Starlin Fernando Félix Sánchez, esposo de su hija, la víctima Emelis Pamela Cepeda Moreno, salió de su residencia, ubicada en la calle Patria Mirabal, núm. 6, Gualey, Distrito Nacional, y dejó la puerta de entrada junta, por lo que, el acusado entró a la residencia;

que una vez dentro, el acusado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, aprovechó que los hijos de 7, 4, 2 y 1 año de edad, hijos de la víctima se encontraban durmiendo, y se dirigió hacia la habitación de esta, y una vez allí se subió en su cama, la tomó por el brazo, le quitó los pantalones, se bajó su zipper, se sacó el pene y la violó sexualmente;

que el momento en que el acusado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, escuchó que un motor se aproximaba, emprendió la huida e inmediatamente la víctima salió corriendo a pedir auxilio manifestando lo ocurrido, siendo escuchada por su tío Ángel María Cepeda Rodríguez, quien residen próximo a su residencia en la calle Patria Mirabal, núm. 6, Gualey, Distrito Nacional, e inmediatamente llamó a Stalin Fernando Félix Sánchez, y de manera continua llamaron al 911;

que una vez los agentes policiales se presentaron al lugar de los hechos, el acusado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, intentó escaparse por los alrededores, pero fue perseguido y arrestado en flagrante delito por el raso Maichol Ariel Lora Canario (PN);

que posteriormente, siendo las 2:00 A. M., del 17 de julio de 2014, la señora Marcia Moreno, madre de la víctima Emelis Pamela Cepeda Moreno, recibió una llamada de su hija menor Ana Mercedes Cepeda, y esta le informó que su hermana Emelis Pamela Cepeda Moreno, había sido violada por su padre, el acusador Juan Jesús Cepeda Rodríguez, por lo que, la referida señora se trasladó hacia el destacamento de Gualey, pudiendo entonces constatar que ciertamente el acusado se encontraba detenido;

que producto de los hechos perpetrados por el acusado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, en perjuicio de su hija, la víctima Emelis Pamela Cepeda Moreno, la misma presenta himen con desgarros antiguos múltiples, conforme certificado médico legal núm. 13994, de fecha 17 de julio de 2014, expedido por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, exequátur núm. 170-99, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

que producto de los hechos, la víctima Emelis Pamela Cepeda Moreno, se encuentra muy afectada por la situación, se siente muy nerviosa y

en tensión, presenta mucha preocupación por sus hijas, pues siente temor que ser padre pueda agredirlas; además presenta síntomas y signos relacionados con la ansiedad y depresión, conforme informe psicológico forense núm. PF-DN-DDS-14-07-1430, de fecha 17 de julio de 2014, realizado por la Licda. Magda Ninochtka Estevez E., psicóloga forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

que el 19 de septiembre de 2014, la Licda. Miriam J. Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Jesús Cepeda Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal en perjuicio de Emelis Pamela Cepeda Moreno;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 323-2014 el 23 de octubre de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 28 de julio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 280-2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de Emelis Pamela Cepeda Díaz, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, del pago de las mismas por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 0031-TSD-2016 el 8 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, contra la sentencia núm. 280-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, y parte recurrente al pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Juan Jesús Cepeda Rodríguez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia de la Corte a-qua manifiestamente infundada, errónea valoración integral de los elementos probatorios, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que fue evacuada por la Corte a-qua, una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que da según ella valor probatorio a los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público de forma tal como se esas declaraciones fueran percibidas por sus sentidos, estableciendo que no existía en esas declaraciones incredibilidad subjetiva, y que el tribunal que emitió la sentencia recurrida se encontraba realizada conforme la norma y en respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se refieren a la valoración integral y armónica de los elementos de prueba producidos; que dice esta Corte que al testimonio de la víctima debe ir unido otros elementos de prueba que puedan robustecer estas declaraciones a los fines de validar dicha información y poder romper con el principio de presunción de inocencia que

favorece a todo ciudadano; que en el caso de la especie se produjo el testimonio de la víctima, persona esta que no ve a su supuesto atacante y las declaraciones de otras personas, tío y esposo que no estaban en el hecho y que supuestamente reconocen a una persona de espaldas, o sea, que información venían a robustecer estos testigos, cuando ni la víctima vio al supuesto atacante; que se contradicen con la hora del hecho con su esposo y con el tiempo que él se había marchado, ella dice que fue a la 1:00 A. M. y él dice que a las 12:30 A.M., un tío de ella lo estaba llamando para que fuera a su casa que había pasado algo, o sea, lo llamaron antes de ocurrir los hechos, ella dice que su esposo no tenía ni 10 minutos que se fue, pero ya ella estaba durmiendo supuestamente cuando el agresor entró a la casa, pero el esposo dice que tenía como una hora que se había ido; por lo que, entendemos que por el tiempo que tiene esta denuncia, las condiciones en que dice la víctima que pasaron, unido a esto los medicamentos que le dieron en el departamento de psicología que la tenían loca, según las declaraciones de ella, resulta imposible que diga a ciencia cierta lo ocurrido allí, ella dice que fue violada, pero con la prueba pericial no se prueba la compatibilidad de la situación de sus genitales con actividad sexual forzada; que es el mismo tribunal que establece en su considerando número 21 que el testimonio de la víctima para que pueda destruir la presunción de inocencia debe encontrarse corroborado por otro medio de prueba válido, cosa esta que no ocurre en este caso; que el médico legista no puede dejar de hacer su análisis porque la víctima le diga de boca que hacia 4 días que había sostenido relaciones sexuales con su esposo, fueron 4 días antes de la supuesto violación, por lo que era imperiosa la necesidad de hacer ese análisis a los fines de verificar si la víctima tenía rasgos o características compatibles con violación sexual y no con una actividad normal de las que sostiene con su marido; que el análisis no es conclusivo ya que este debe arrojar que haya existido actividad sexual forzada como dice la acusación, el órgano sexual femenino (vagina) no se encuentra de la misma forma cuando hay relación consensuada que cuando se ejerce violencia externa, solo se limita el médico a decir que tiene desgarros múltiples antiguos, sin mirar, porque es lógico que una mujer con varios hijos, de partos naturales, con un esposo y activa sexualmente, presente esta situación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Juan Jesús Cepeda Rodríguez, observa que éste centra su ataque recursivo sobre la valoración de los elementos probatorios aportados al presente proceso;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tiene plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio se realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, las cuales fueron ponderadas de manera individual y en conjunto con el elenco probatorio de la acusación sin incurrir en ninguna violación con dicho accionar;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente Juan Jesús Cepeda Rodríguez como fundamento del presente recurso de casación, y luego del análisis general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, que, por las razones expuestas precedentemente, procede el rechazo del recurso de casación examinado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan Jesús Cepeda Rodríguez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Jesús Cepeda Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0031-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhoan Castillo.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Peguero Melo y Johnny Pérez de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto Jhoan Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0003650-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 68, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, imputado; Seguros Banreservas, S. A., con asiento social ubicado en la Avenida Enrique Jimenez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, Ensanche La Paz, Distrito Nacional, compañía aseguradora; Transporte y Servicios Brisas del Este, S. A., con su domicilio social declarado en la Autopista Las Américas, del municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm

0077-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Enrique Peguero Melo y el Lic. Johnny Pérez de los Santos en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Johnny Pérez de los Santos, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4555-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante el auto de apertura a juicio núm. 001-2013 de fecha 29 de enero del año 2013, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó apertura a juicio en contra del señor Jhoan Castillo por violación a los artículos 49 literal c, numeral 1, 65 y 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, razón por la cual se apoderó el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala

II, el que, en fecha 15 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 11-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“En cuanto el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Jhoan Castillo, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literales a y c, numeral 1, 50 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juanita Meléndez Meléndez, y los menores de edad Yansel, Yazmina, María lasbel y Jackson Johansel Montero Meléndez, José Anthony Pérez Martínez y Julissa Alcántara, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, variando la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público; SEGUNDO: Ordena la suspensión de la licencia de conducir por (1) año; TERCERO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de 2 años de prisión, impuesta al señor Jhoan Castillo, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por los señores Yaqui Montero Bazil y Juanita Meléndez Meléndez, por sí y en su calidad de padres de los menores Yansel, Yazmina, María lasbel y Jackson Johansel Montero Meléndez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel A. Comprés Gómez, en contra de Jhoan Castillo y Transporte y Servicios Brisas del Este C. por A., en sus calidades de imputado y tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a Jhoan Castillo y la entidad social Transporte y Servicios Brisas del Este, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del menor de edad Yansel Montero Meléndez Meléndez, pro los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; SÉPTIMO: Rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Yaqui Montero Bazil y Juanita Meléndez Meléndez, en representación de los menores de edad Yansel, Yazmina, María lasbel y Jackson Johansel

Montero Meléndez, por no haber demostrado su calidad de padres de los referidos menores; **OCTAVO:** Condena al imputado Jhoan Castillo, conjuntamente con Transporte y Servicios Brisas del este, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente y apoderado especial Lic. Miguel A. Comprés Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, dentro de los límites de la póliza núm. 2-2-502-0105047, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **DÉCI-MO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), a las 4: 00 P.M. horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

que a raíz de la anterior decisión las partes del proceso interpusieron recursos de apelación en contra de la antes descrita decisión, resultando como consecuencia, la sentencia núm. 0077-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Johnny Pérez de los Santos, actuando a nombre y en representación del imputado Jhoan Castillo, Banreservas, S. A., entidad aseguradora y Transporte Brisas del Este, S. A., tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 02/2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Miguel Comprés Gómez, actuando a nombre y en representación de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles Yaqui Montero Bazil y Juanita Meléndez Meléndez, por sí y por sus hijos menores de edad Jackson Johansel, Yasmina, María Isabel y Yansel Montero Meléndez; contra la sentencia No. 02/2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por tener mérito legal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero sobre el aspecto civil, en tal sentido, en cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yaqui Montero Bazil y Juanita Meléndez Meléndez, querellantes

constituidos en accionantes civiles, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Yansel Montero Meléndez, María Isabel Montero Meléndez, Jackson Johansel Montero Meléndez y Yazmina Montero Meléndez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo sobre el aspecto civil, en consecuencia, en cuanto al fondo, aumenta el monto indemnizatorio de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Por los daños físicos Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), al menor Yansel Montero Meléndez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a la menor María Isabel Montero Meléndez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), al menor Johansel Montero Meléndez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Juanita Meléndez; y dos millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), por los perjuicios morales experimentados por las víctimas, señores Yaqui Montero Bazil, Juanita Meléndez Meléndez, Yansel Montero Meléndez, María Isabel Montero Meléndez y Yazmina Montero Meléndez, producto de dicho accidente, por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 02/2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEXTO:** Ordena eximir el pago de las costas penales y compensar las civiles del procedimiento en la presente instancia; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Fundamento del Voto Disidente de la Mag. Nancy María Joaquín Guzmán: 1.- Sin ánimo de entrar en contradicción con mis pares y al tenor de lo previsto en el artículo 333 Código Procesal Penal, me permito disentir del voto de mayoría por las razones que esbozo a continuación; la presente disidencia recae sobre el proceso llevado en contra del imputado Johan Castillo, Banreservas, S. A., entidad aseguradora y Transporte Brisa del Este, S. A., tercero civilmente responsable, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Yaqui Montero Bazil y Juanita Meléndez Meléndez, por sí y por sus hijos menores Jackson Johansel, Yazmina, María Isabel y Yansel Montero Meléndez. Que, en ese tenor, tanto la parte imputada como la querellante, presentan sendos escritos de recursivos, realizando reclamaciones en contra de la sentencia impugnada marcada con el

número 02/2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; 2.- La parte querellante persigue una indemnización más sustanciosa y la inclusión de otros menores dentro de la constitución en actoría civil, la cual a lo largo del proceso le ha sido rechazada; 3.- La parte imputada, por su lado, promueve un nuevo juicio, al entender que la decisión no se encuentra correctamente motivada. Continúa argumentando que los querellantes no justifican su calidad para recibir las indemnizaciones impuestas y la Juzgadora no fundamenta las indemnizaciones que favorece a los actores civiles; 4.- Contrario a lo que establecen los recurrentes, la Juzgadora motiva intelectivamente su decisión condenatoria, tanto en el aspecto penal como civil, haciendo un correcto uso de los elementos probatorios presentados oportunamente, realizando varias reflexiones, de manera exclusiva en cuanto a la no admisión de pruebas para incluir a los menores en la constitución en actoría civil y sus pretensiones indemnizatorias, a saber: a) Rechaza las pruebas de que se trata y reflexiona en el numeral 21, página 15 de su decisión, al tenor siguiente: “Que antes de proceder, a la valoración de la prueba, es preciso responder a las conclusiones incidentales realizadas por la defensa técnica del justiciable, mediante escritos depositados ante este tribunal, conforme se puede comprobar en el expediente que nos ocupa; siendo rechazadas dichas conclusiones incidentales por la parte querellante, conforme se puede comprobar en los escritos depositados al efecto. En tal sentido, este tribunal, conforme lo prescriben las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, procedió a diferir los incidentes planteados, para decidirlo conjuntamente con el fondo del presente proceso. Por lo que, procede avocarnos a la decisión de los incidentes de que se trata.”; b) Luego de realizar una transcripción de las pruebas nuevas, continúa reflexionando en el numeral 23, página 16, en el orden siguiente: “Que una vez valoradas las conclusiones incidentales realizadas por la defensa técnica del justiciable y los reparos de los medios de pruebas que fueron solicitado su incorporación por los querellantes constituidos en actor civil en virtud a las consideraciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; las cuales fueron diferidas para decidirla conjuntamente con el fondo del presente proceso; este tribunal considera lo siguiente: 1) Que las pruebas que la parte querellante pretende incorporar, no fueron admitidas en la etapa preliminar, conforme se puede comprobar con el auto de apertura a juicio

emitido al efecto con relación al presente proceso; 2) Que las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, establece, que serán admitidas como pruebas nuevas aquellas pruebas que no fueron ventiladas en la etapa intermedia y se haga necesaria su incorporación para esclarecer nuevas circunstancias; que a tal efecto, las pruebas aportadas por la parte querellante no son pruebas nuevas, per se, toda vez que la misma han existido desde el inicio del presente proceso; 3) Que si bien, la Corte de Apelación, mediante sentencia No. 204-SS-2014 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, envía a este tribunal el presente expediente para la valoración total de las pruebas; este tribunal es de criterio, que dicha valoración, se circunscribe a aquellas pruebas admitidas en la etapa preliminar del presente proceso; por lo que, los alegatos de la defensa, en cuanto a este aspecto carecen de fundamento y sustento legal. En consecuencia, se rechaza la incorporación de las referidas pruebas por ser violatoria a los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal y al debido proceso de ley prescrito en nuestra Constitución de la República. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.”; c) Concluyendo en el numeral 57, página 26, que a la letra dice así: “Que como se pudo señalar, en otra parte de esta misma decisión, dentro de los elementos probatorios aprobados en la etapa intermedia de este proceso y enviados a este tribunal, no se encuentran documentos algunos que demuestren la calidad de padres de los querellantes, con relación a los citados menores. En virtud, de que tal y como decidiéramos, precedentemente, dichas pruebas fueron presentadas al plenario fuera de los lineamientos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, dichos querellantes, no han demostrado legalmente, cuál es su verdadera calidad con relación a los citados menores.”; 5.- Las reiteradas ocasiones en que se intentaba introducir las mismas pruebas fueron rechazadas, ya que no presentaban los requisitos para ser consideradas pruebas nuevas que puedan ser introducidas al proceso fuera del plazo de ley, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, tal como lo reflexionan los tribunales de juicio apoderados. Que, en cuanto a las actas de nacimiento no se presentaron argumentos que justificaran por qué no fueron presentadas en tiempo hábil, con la peculiaridad que el acta del menor Yansel, única acreditada, es el único que tiene declaración tardía, contrario a las restantes, no existiendo impedimento

para que las mismas fueran presentadas en tiempo legalmente oportuno; 6.- Radicando nuestra diferencia con el voto mayoritario, en que las pruebas documentales consistentes en las actas de nacimiento de los menores Yazmina, María Isabel y Jackson Johansel Montero Meléndez, no fueron presentadas en tiempo hábil, conjuntamente con la constitución en actor civil a los fines de demostrar la filiación de los padres para su accionar en justicia, razón por la cual entendemos que no pueden ser favorecidos con montos indemnizatorios; 7.- Así las cosas, somos de opinión que cuando el plazo fijado protege derechos constitucionales, tanto de los padres como los menores para válidamente hacer y ejercer su derechos, no hay tal violación a derechos fundamentales del interés superior del niño, pues no se le ha privado realmente de un derecho, concurrentemente no hay afectación del bien jurídico protegido que persigue, ya que existe el debido proceso de ley fijado por la norma y ningún ciudadano está eximido de su cumplimiento; 8.- La Juzgadora dio respuestas motivadas a los argumentos de cada una de las partes. Que, en ese tenor, es válido y procedente haciendo un cotejo con los medios y causales propuestos, declarar conforme al criterio de quien suscribe, la confirmación de la sentencia impugnada por no existir posibilidad alguna de que la misma pueda ser atacada por ninguno de los medios recursivos propuestos, en razón de que el a-quo evaluó eficiente y suficientemente el elenco probatorio que de forma correcta legal le fue propuesto; 9.- Por lo precedentemente reflexionado, lo procedente es rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por órgano de sus respectivas defensas técnicas y confirmar la sentencia impugnada en toda su extensión por ser conforme a hecho y derecho; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014”;

Considerando, los recurrentes fundamentan su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, en lo siguiente:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. En cuanto a la solución dada al recurso del imputado, la aseguradora y su asegurado. La Corte en la lectura del 22do considerando en que para dar*

solución a nuestra argumentación en cuanto la valoración de los testigos y del hecho acaecido da por sentado que en base al acta policial se expresa quién era el conductor y que el juez le dio su valoración de manera individual, desechando así lo argumentado en nuestro primer medio para lo cual debemos expresar que dicho considerando es carente de mérito no solo jurídico sino fáctico en cuanto tiene que ver con lo ocurrido. Que, sobre tal postura debemos de expresar que no se niega que Johan Castillo sea el conductor porque así lo recoge el acta policial y tal acción de declarar o denunciar se hizo de manera voluntaria por este, en acopio al artículo 180 de la Ley 241, pero una cosa es ser el conductor y otra muy distinta es que ese conductor haya incidido en la causa...Todas las consideraciones que ofrece la Corte para admitir pruebas que no solo fueron siempre rechazadas sino que no fueron ni acreditadas en la etapa de la instrucción como tampoco admitidas sin importar que se haya admitido dicha actuación procesal, ya que entre admitir una acción y pruebas son dos aspectos distintos y no deben ser refundidos como si uno beneficia lo otro y al margen que la Corte se sustenta en base a derechos fundamentales de los niños que viene arraigado en la normativa de la Ley 163-03 y la norma constitucional vigente así como el pacto para los derechos humanos, no menos cierto también es que existen reglas que deben ser observadas, máxime que no toda reclamación en los tribunales está cerrada porque ahí tiene en la vía civil pero lo cierto es que la vía penal prevé normas y reglas que deben ser observadas...si bien el artículo 330 del Código Procesal Penal da por establecido que en juicio se permita nuevas pruebas, no menos cierto también es que tal situación no es para hacerse de manera alegre como tampoco se puede asumir con la llegada de la Ley 10-15 en su artículo 99 ya que en ambos artículos existen condiciones que son las que determinan el alcance de la admisión o no de las pruebas que se pretenden hacer valer por lo tanto no se hizo acopio a la literatura de los referidos artículos...”;

Considerando, al analizar la decisión rendida por la Corte, objeto de las quejas del recurrente y que se transcriben en parte anterior de la presente resolución, podemos observar que dicha Corte, para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que pudo comprobar que resultó un hecho sin sujeción a refutación por la defensa material ni técnica del encartado, establecido por el tribunal a quo, a raíz de la valoración probatoria, que el ciudadano Johan Castillo fue el conductor de la patana, tipo camión, marca Peterbilt, color rojo, que se introdujo en la

vivienda ocupada por las víctimas, donde hubo lesionados, conforme a lo revelado por el acta policial levantada al efecto y según declaraciones del imputado y de la víctima, documentación que fue ponderada de forma individual y subsiguientemente de manera conjunta y armónica con las pruebas testimoniales, que, continúa reflexionando la Corte, que en lo que tiene que ver con la sanción impuesta, se acogieron las conclusiones del Ministerio Público, a las que se adhirieron los querellantes, fijándose al imputado una pena de tres años de prisión con suspensión de modo condicional de la ejecución total de la misma, entendiendo la mencionada Corte que la suspensión condicional de la pena le es potestativa de manera exclusiva a la jurisdicción de primer grado, la cual impone las reglas que entienda pertinentes, que les hayan solicitado u ordenado de oficio, entre las contempladas en el artículo 41 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en consonancia con lo anterior podemos observar que la Corte a-qua contesta los medios que le fueron planteados, uno por uno, desmontando de manera motivada cada alegato de los recurrentes; que en lo referente al recurso que nos ocupa, es importante acotar que fundamentar es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega que la sentencia es manifiestamente infundada que no se analizaron pruebas que a su entender debieron analizarse, debe explicarse cuáles fueron esas pruebas y esos argumentos; que el escrito de que se trata, más que señalar los agravios que la decisión que recurre les ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que en esas atenciones, y contrario a los alegatos mencionados, es obvio que los jueces de la Corte emitieron un fallo objetivo y lo suficientemente razonado, de ahí que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Johan Castillo, Seguros Banreservas, S. A., Transporte y Servicios Brisas del Este, S. A., dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diógenes Peralta Batista.
Abogados:	Licdos. Henry Almonte Acosta y Ricardo Antonio Tejada Pérez.
Recurrido:	Compañía Almonte Cabrera, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Fernando Tavárez y Pablo Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Peralta Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0052697-3, domiciliado y residente en la calle 4, esquina 08, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0540-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Almonte Acosta, actuando en nombre y representación del Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez, quien representa a Diógenes Peralta Batista, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Fernando Tavárez, por sí y por el Lic. Pablo Santos, actuando a nombre y representación de la Compañía Almonte Cabrera, C. por A., representada por Fermín Almonte Cabrera, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez, en representación del recurrente Diógenes Peralta Batista, depositado el 25 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 534-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de notificar y convocar a la parte recurrida, y se fijó nueva vez para el 29 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de auto apertura a juicio, en contra de Diógenes Peralta Batista, por presunta violación a los artículos 400 párrafo III y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de de la Compañía Almonte Cabrera, C. por A., debidamente representada por Fermín Almonte Cabrera;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 167, el 11 de abril de 2012, en contra de Diógenes Peralta Batista, por violación a los artículos 400 párrafo III y 406 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 151-2013, el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Diógenes Peralta Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0052697-3, domiciliado y residente en la calle 04, esquina 08, núm. 168, Ensanche Libertad, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 400 párrafo III y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Fermín Almonte Cabrera, C. por A., en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con las previsiones del artículo 463 párrafo VI del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Diógenes Peralta Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Fermín Almonte Cabrera, C. por A., en contra del señor Diógenes Peralta Batista, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil consecuentemente condena al señor Diógenes Peralta Batista, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la Compañía Fermín Almonte Cabrera, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Diógenes Peralta Batista, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Gonzalo Placencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Diógenes Peralta Batista, intervino la sentencia núm. 0540-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Diógenes Peralta Batista, por intermedio del licenciado Ricardo Antonio Tejada Pérez; en contra de la sentencia núm. 151-2013 de fecha 6 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Diógenes Peralta Batista, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas legales contenidas en principios jurisprudenciales. Errónea aplicación de la ley e inobservancia de normas legales. Motivación infundada. Ha sido una constante jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia la regla o principio de que “embargo sobre embargo no vale”, sin embargo, hay que tener mucho cuidado con el alcance que se le puede dar a este principio jurisprudencial, ya que este se aplica solo en el caso de que se trate de procedimientos de embargos que sean de la misma naturaleza, lo que no ocurrió en el caso de la especie en virtud de que respecto de los bienes embargados intervino un primer embargo conservatorio y luego un segundo embargo ejecutivo con intervención de la fuerza pública y traslado de bienes que impiden a cualquier guardián, la labor de impedirlo debido precisamente a que el embargo ejecutivo se impone o está por encima del embargo conservatorio. Que aunque el imputado era u ostentaba la condición de guardián de sus propios bienes embargados conservatoriamente, no podía recibir apoyo de la ley para defender estos bienes ante la imposición de la fuerza pública en un embargo ejecutivo. Por otro lado, no puede entender el tribunal a-quo, que el imputado no es una persona ducha en derecho, y no poseía las herramientas para defender los bienes embargados, bienes estos que su

*propia naturaleza tienden a consumirse o desaparecer con facilidad en la mayor parte. Por otro lado, hay que tomar en cuenta el hecho de que el segundo embargo ocurrió más de un mes después de haber tenido lugar el primer embargo, tratándose de cosas de las que se encuentran y venden en los colmados que pueden ser sustituidas por otras fácilmente por ser de un mismo tipo, no son identificables por números de series o color fácilmente; **Segundo Medio:** Desconocimiento de documento y erróneo fundamento que acarrea desnaturalización. Todo el tiempo se ha estado haciendo valer la existencia de un primer y un segundo embargo sobre los bienes embargados, pero vuelve y se impone que la regla “embargo sobre embargo no vale”, solo se impone cuando se trata de embargo de la misma naturaleza y carece de objeto el hacer valer un embargo conservatorio frente a un embargo ejecutivo, puesto que la prueba de este hecho (la existencia del primer embargo conservatorio) no detiene la ejecución de un embargo ejecutivo precisamente por ser esta su naturaleza, por lo que carece de fundamento el alegato para desestimar que emplea el tribunal a-quo que debió presentar como guardián al imputado del primer embargo para hacer valer el principio “embargo sobre embargo no vale”;*

Considerando, que en cuanto a lo alegado, la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del recurrente determinó:

“1. Como primer motivo del recurso... Lo que expone el recurrente, en síntesis, es que no distrajo los bienes embargados de los cuales era el guardián, sino que se ejecutó otro embargo sobre esos bienes, embargo que no pudo evitar... Sobre este aspecto el a-quo, dijo, razonamientos a los que se suma la Corte, “Que en fecha 26-03-2010, la Compañía Fermín Almonte, realizó un embargo conservatorio debidamente formal y autorizado en contra del hoy acusado Diógenes Peralta Batista, por una deuda de 92,610.00 pesos, en el cual fueron embargados una lista de objetos que se detallan en la acusación, siendo designado como guardián el propio embargado Diógenes Peralta Batista. Que luego el 04-04-2011, mediante acto de comprobación se determinó que el embargado había distraído los bienes y efectos embargados”;

Agregó el a-quo, “Que de la ponderación las pruebas aportadas por las partes en base a la lógica y la máxima de la experiencia, el tribunal ha podido de forma objetiva los hechos acaecidos y establecer como una situación fijada las siguientes: Que en ocasión de una deuda contraída por

el imputado Diógenes Peralta Batista, con la querellante Compañía Fermín Almonte, esta última solicitó al tribunal autorización para trabar medidas conservatorias, siendo la misma ordenada mediante la Ordenanza Civil No. 00086-10, de fecha 16-03-2010, emitida por la Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera, por lo que en fecha 26 de marzo del mismo año, el Ministerial Ramón de Jesús Vélez, practicó un embargo en el domicilio del imputado sobre el mobiliario que allí se encontraban, designado como guardián al propio embargado; que en fecha 4 de abril del 2011, el ministerial Amaris A. García, se trasladó a dicho lugar y allí comprobó que dichos bienes habían sido distraído del lugar”;

(...) Se dijo en el fundamento anterior, que sobre ese aspecto del caso el a-quo razonó, consideraciones a las que se suma la Corte “Que como alegato a su favor, el imputado alega que dichos bienes fueron embargados posteriormente, no obstante evidencia el tribunal que en el segundo embargo, es decir, el trabado por la Financiera Credi Núñez, S. A., realizado el día 11 de mayo del año 2010, no se encuentran contenido todos los bienes retenidos en el primer embargo, por lo que dicho alegato carece de fundamento, máxime cuando ni en el acto contentivo del segundo embargo ni en ningún otro documento se hace constar que el embargado – guardián hiciera establecer la existencia de un primer embargo, como era su deber establecer y con ello evitar el embargo posterior, en virtud de la regla embargo sobre embargo no vale” de ahí que entendemos que dicho imputado no cumplió con su función de guardián;

Se probó en el juicio que el imputado Diógenes Peralta Batista era el guardián de esos bienes que ahora no aparecen, y el alegato de la defensa de que no pudo evitar un segundo embargo sobre los mismos bienes no convenció al tribunal e juicio, y la Corte no tiene nada que reprender en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público y las de la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que examinados en conjunto los dos medios propuestos, por su evidente vinculación, se pone de manifiesto que el recurrente ha venido sosteniendo que la regla “embargo sobre embargo no vale” ha sido mal utilizada, porque no se trata de embargos de la misma naturaleza

y que él no podía detener la fuerza pública nacida de un embargo ejecutivo; pero, contrario a tales reclamos, en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a-qua, queda determinado que el recurrente no actuó diligentemente, pues a su cargo estaba, como guardián designado, el advertir en el segundo embargo que los bienes muebles perseguidos se encontraban embargados conservatoriamente, para así evitar la ejecución y posterior desplazamiento de los mismos, siendo banal la excusa presentada por éste, en virtud de que sobre él recaía un mandato de orden legal, que no honró;

Considerando, que en la especie quedó configurado el tipo penal de distracción de bienes embargados, la sanción se encuentra ajustada a norma sustantiva, y la sentencia cuenta con una adecuada motivación que le sirve de fundamento; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Peralta Batista, contra la sentencia núm. 0540-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogados:	Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos, Licdos. Jairon Casanova y Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, Esq. Carmen Celia Balaguer, El Millón, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jairon Casanova por sí y por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, en representación de la parte recurrente Autoseguro, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos, en representación de la parte recurrente Autoseguro, S. A., depositado el 23 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 779-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de febrero de 2013, el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Santiago Luzón Infante, por presunta violación a los artículos 49, literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 11 de junio de 2013, el Juzgado de Paz, Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto núm. 00024/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada en contra del imputado Santiago Luzón Infante, para que en un juicio de fondo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito

Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00004/2014, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Santiago Luzón Infante, manifestar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911394-4, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 34, sector 27 de febrero, Santo Domingo de violación a los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia la condena al pago de una multa ascendiente a la suma de Quinientos Pesos oro moneda nacional (RD\$500.00) y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor José Antonio Báez Báez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor José Antonio Báez Báez, y en consecuencia condena, al ciudadano Santiago Luzón Infante, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Antonio Báez Báez, en calidad de querellante y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Autoseguros, S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** por los motivos que han sido expuestos, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedente, mal fundado y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Santiago Luzón Infante, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta

decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- a) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Santiago Luzón Infante, Jeannette Herminia Gerónimo Rosa y la Autoseguro, S. A., intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan B. de la Rosa M., quien actúa en representación del imputado Santiago Luzón Infante, del tercero civilmente responsable, señora Jeannette Herminia Gerónimo Rosa, y de la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00004/2014, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Santiago Luzón Infante, al tercero civilmente demandado, señora Jeannette Herminia Gerónimo Rosa, y a la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Motivo del recurso interpuesto por la compañía Autoseguro, S. A.

Considerando, que el recurrente Autoseguro, S. A., por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución Dominicana), violación de las normas relativas a la intermediación y contradicción del juicio. Violación al derecho de defensa. En antinomia con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el Juez a-quo

dictó su sentencia, estableciendo que había fijado audiencia para conocer del recurso y en la misma no estuvo presente el imputado. Lo primero que todo juez debe verificar para salvaguardar el derecho de defensa del imputado es si el mismo fue ciertamente fue citado y si se encuentra debidamente representado por un abogado, para de lo contrario proceder según lo establece el artículo 307 del Código Procesal Penal. Violación a la intermediación procesal. A que ciertamente como se verifica la sentencia recurrida, por parte del tribunal a quo no existió una tutela efectiva de los derechos de las partes, en el tenor de que no actuó conforme a las normas procesales penales vigentes para garantizar que estén iguales ante la ley y para salvaguardar el derecho de defensa y el principio de intermediación procesal. La compañía de seguros, Autoseguro, S. A., no se encontraba debidamente representada en el audiencia, a los fines de poder escuchar sus alegatos en su calidad de recurrentes, violándose de tal manera los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, publicidad del juicio y por ende el derecho constitucional de defensa. La presencia de las partes no fue verificada, en relación a Autoseguros, S.A., y la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa. La Corte a qua conoció un recurso sin la presencia de los recurrentes, sin ser escuchadas sus pretensiones y sin ningún tipo de tutela por parte del tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación se traducen en refutar que los jueces del tribunal de alzada han emitido una sentencia contraria a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, violentando el derecho de defensa y las normas relativas a la intermediación al conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada, sin la presencia de los recurrentes, y sin constatar si estaban debidamente citados o representados por su abogado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua estuvo apoderada del recurso de apelación presentado por el imputado Santiago Luzón Infante, Jeannette Herminia Gerónimo, civilmente demandada y la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., el cual fue declarado admisible, fijando audiencia para conocer

del mismo. Igualmente se pudo constatar que, que los recurrentes fueron debidamente convocados a la audiencia, conforme se comprueba de las citaciones anexas en el expediente, a la que no asistieron, procediendo la Corte a conocer del recurso con las partes que comparecieron;

Considerando, que conforme a la modificación de que fue objeto el Código Procesal Penal, en virtud de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, el artículo 421, establece de forma clara que la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación se celebrará con la presencia de las partes y sus abogados, con la finalidad de debatir de manera oral los fundamentos del recurso, y en caso de incomparecencia nos remite a lo consignado en el artículo 307 de la citada disposición legal, que regula el procedimiento a llevarse a cabo cuando algunas de las partes o sus representantes no comparecen; de lo que se evidencia que lleva razón la recurrente en su reclamo cuando afirma que los jueces del tribunal de alzada actuaron en inobservancia a lo establecido en la normativa procesal, al conocer de la audiencia sólo con las partes que comparecieron, sin agotar el procedimiento establecido por la normativa para aquellas partes que no estuvieron presentes;

Considerando, que la exigencia introducida con la modificación al Código Procesal Penal, de la comparecencia de las partes a la audiencia celebrada en ocasión a la interposición de un recurso de apelación, tiene como fundamento la tutela de la inmediación, toda vez que en esta reforma las facultades de las Cortes han sido extendidas a la celebración del juicio, donde podrán escuchar testigos y valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, procede casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., decisión que en virtud del artículo 402 de la citada disposición legal, se hace extensiva al imputado Santiago Luzón Infante y a Jeannete Herminia Gerónimo, civilmente demandada, máxime cuando, como en el caso de marras, se ha constatado la inobservancia a normas procesales que también les han afectado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2015, en consecuencia, casa dicha sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Santiago Luzón Infante, Jeannete Herminia Gerónimo y Autoseguro;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Oliver Matos Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Armando Reyes Rodríguez, Ángel Méndez y Elvin Rafael Reyes Féliz.
Recurridos:	Ramón Méndez, Inocencia Méndez y Yetti Elisetti Méndez Torres.
Abogados:	Licdos. José Ernesto de León Méndez y Camilo Reyes Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin Oliver Matos Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0050558-4, domiciliado y residente en la calle Milagrosa núm. 34, Las Charcas de la provincia de Azua, imputado y civilmente responsable, Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora debidamente constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, y Elvin

Rafael Reyes Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2185790-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé, núm. 163, Las Charcas provincia Azua, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2015-00268 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saúl Reyes, por sí y por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Melvin Oliver Matos Calderón y Seguros Constitución, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Ángel Méndez, en representación de Elvin Rafael Reyes Félix, parte recurrente;

Oído al Lic. José Ernesto de León Méndez, por sí y por el Lic. Camilo Reyes Mejía, en representación de Ramón Méndez, Inocencia Méndez y Yetti Elisetti Méndez Torres, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Méndez, en representación del recurrente Elvin Rafael Reyes Félix, depositado el 22 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación del recurrente Melvin Oliver Matos Calderón y Seguros Constitución, S. A., depositado el 15 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Ernesto de León Méndez y Camilo Reyes Mejía, en representación de Yety Elisetti, por sí y en representación de sus hermanos Joendri Elisaul y la menor E. L. Méndez, y Ramón Méndez e Inocencia Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 1649-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2016, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2013, en la carretera Sánchez que conduce San Juan de la Maguana-Azua, se originó un accidente de tránsito entre el camión placa núm. L219376, propiedad de Armando Leonidas Benzant Henríquez, asegurada en la compañía Seguros Constitución, S. A., y conducida por Melvin Oliver Matos Calderón, y la motocicleta conducida por Pascual Méndez Méndez, quien falleció a causa de los golpes recibidos en el accidente;
- b) que el 6 de mayo de 2014, la Fiscalizadora adscrito al Juzgado de Paz del municipio Tabara Arriba de la provincia de Azua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Melvin Oliver Matos Calderón, por supuesta violación a los artículos 49 acápite 1, 61 letra c y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia núm. 145 el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Melvin Oliver Matos Calderón, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61 letra c y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Pascual Méndez Méndez, y en consecuencia se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena válida la querella y constitución en actor civil intentada por los señores Deisy Marilene Torres Agramonte, en su calidad de conyugue del occiso, y en representación de dos de tres hijos, el joven Joendri Elisael, y de la menor E. L., Yety Elissetti en su calidad de hija*

mayor de edad, Ramón Méndez, en calidad de padre y la señora Inocencia Méndez, en calidad de madre del occiso, Pascual Méndez Méndez, depositada en fecha 18/11/2013, representados por su abogado Licdo. José Esnesto de León Méndez, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente al imputado Melvin Oliver Matos Calderón, y el señor Elvin Rafael Reyes Félix, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser este último propietario del vehículo que ocasiono el accidente, al pago de un indemnización de Tres Millones Pesos dominicanos, (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de Yety Elissetti Méndez Torres, por si y en representación de sus hermanos menores de edad con nombres de iniciales E. J.E., en calidad hermanos hijos del occiso, Pascual Méndez Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Constitución, en calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena además a los señores Melvin Oliver Matos Calderón y al señor Elvin Rafael Reyes Félix, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Ernesto de León Méndez, conjuntamente con el Licdo. Camilo Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificación por secretaria a todas las partes del proceso”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 294-2015-00268, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Ángel Méndez, abogado actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado Elvin Rafael Reyes Félix; y b) en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Arando Reyes Rodríguez, abogado actuando en

*nombre y representación del imputado Melvin Oliver Matos Calderón y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., ambos contra la sentencia núm. 145, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil copiado más adelante; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”*

Considerando, que los recurrentes Melvin Oliver Matos Calderón, imputado y civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** falta de juramentación de los testigos a cargo, que sirvieron de base para acreditar la demanda (violación de la ley por inobservancia, artículo 417.4 del Código Procesal Penal). La violación a la ley por inobservancia la sustentamos en el hecho de que los testigos a cargo no fueron debidamente juramentados ante el tribunal; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida; violación al principio de la valoración de la prueba por excelencia en materia penal (inobservancia de una norma jurídica). Basta con analizar las declaraciones ofrecidas por estas dos personas, para notar que ninguno de ellos afirma haber visto lo que sucedió, es decir, ninguno hace una imputación directa y clara de cómo sucedieron los hechos, quien fue el culpable, sino que simplemente se limitaron a establecer al tribunal que se encontraba cerca del lugar de los hechos y que conjuntamente con una turba de personas recogieron a la víctima y persiguieron al imputado, por lo que, esas declaraciones no podían ser tomadas para imputarle al imputado la culpa o responsabilidad de los hechos. En el caso de la especie estamos ante la culpa exclusiva de la víctima. La víctima no puede demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre pro su exclusiva y propia falta. De la única manera que la falta de la víctima constituye una causa liberatoria total de responsabilidad a favor del demandado es cuando esa falta es la causa exclusiva del daño (como en el caso de la especie). El querellante y actor civil, no pudo demostrar ante el tribunal el principio del vínculo de causalidad. Para que*

exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta. La necesidad de la existencia del vínculo de causalidad es un asunto de buen sentido, el autor de una falta no tiene que reparar, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esa falta. Algo que en el caso de la especie fue violado en su totalidad, ya que el representante del Ministerio Público sólo se limitó a someter al dueño del vehículo, sin realizar una clara y exhaustiva investigación a fin de determinar como fue que ocurrieron los hechos; **Tercer Medio:** La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal). La decisión objeto del presente recurso de apelación pone en manifiesto que la Juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. Si razonamos en base al artículo 1383 del Código Civil, podemos señalar que la negligencia o imprudencia de una persona la hace responsable del perjuicio causado, y como ha quedado demostrado que Pascual Méndez, quien transitaba sin respetar las leyes de tránsito de la República Dominicana, fue quien impactó después de rebasar de forma temeraria al chofer, y de quien sus familiares recurren a los tribunales a fin de que le pueda ser resarcido los daños de su propio perjuicio o imprudencia”;

Considerando, que el recurrente Elvin Rafael Reyes Félix, tercero civilmente responsable, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Las declaraciones dadas por los testigos del Ministerio Público, son distorsionadoras de la realidad, toda vez que se contradicen. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua, ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar el único elemento que valoró y tomo en cuenta para confirmar tan exorbitante monto indemnizatorio, fue la calidad de quienes demandan, o sea las actas de nacimiento y lo único que dicha prueba demuestran es la calidad de filiación con el difunto, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afección de las recurridas en virtud del grado de dependencia del occiso. Que al confirmar la exorbitante suma indemnizatoria, la cual a todas luces es ampliamente desproporcionada, por lo que la Corte ha incurrido en

los mismos vicios desproporcionados en que incurrió el tribunal de primer grado. La Corte a-qua no respondió los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza, como una remisión de la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime cuando a nuestro criterio no quedo bien definida o suficientemente explicada la caracterización de cómo se produjo el accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados en cuanto al recurso de Melvin Oliver Matos Calderón, imputado y civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, en su primer medio de casación, referente a la falta de juramentación de los testigos a cargo, los cuales sirvieron de base para acreditar la presente demanda, del análisis a la sentencia recurrida en Casación, queda evidenciado que la Corte constató que tanto en la sentencia impugnada en apelación, como en el acta de audiencia levantada en el conocimiento del proceso, figura la juramentación de los testigos conforme dispone el artículo 325 de la normativa procesal penal, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que en virtud a que los medios segundo y tercero sostenidos por el recurrente en su escrito de casación versan sobre la valoración dada a los medios de pruebas testimoniales, y la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, los mismos serán evaluados en una misma sección;

Considerando, que respecto a lo invocado, tal como lo justifica la Corte a-qua, el juez de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, para lo cual determinó de las declaraciones testimoniales, que el imputado fue quien cometió la falta eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues transitaba a alta velocidad en un vehículo pesado e impacto a la víctima por detrás; que siendo la falta del imputado la que tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño, por lo que, procede el rechazo del medio que se examina;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados en cuanto al recurso de Elvin Rafael Reyes Félix, en su calidad de tercero civilmente responsable:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la corte a-qua incurre en falta de motivos al confirmar la desproporcionar indemnización impuesta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que el tribunal de primer grado para imponer el monto indemnizatorio ponderó a la luz de la sana crítica los elementos de prueba que le fueron aportados estableciendo de manera concreta los hechos, y explicando la corte además que tomando en cuenta la magnitud y consecuencia del accidente, así como la calidad de los demandantes, la indemnización fijada se encuentra dentro de los parámetros razonables; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yety Elissetti, Joendri Elisaul, la menor E. L. Méndez, y Ramón Méndez e Inocencia Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Melvin Oliver Matos Calderón, Seguros Constitución, S. A., y Elvin Rafael Reyes Félix, contra la sentencia núm. 294-2015-00268 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de

los Licdos. José Ernesto de León Méndez y Camilo Reyes Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Armando Paredes Ceballos y Paredes Ceballos Auto Import.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.
Recurrido:	Roberto Marte Nicasio.
Abogados:	Licda. Ingrid E. de la Cruz y Lic. Jorge Honore Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Armando Paredes Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0036697-0, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta núm. 9 sector Dorado, y Paredes Ceballos Auto Import, imputados, contra la sentencia núm. 223-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid E. de la Cruz, por si y por Jorge Honore Reynoso, en representación de Roberto Marte Nicasio, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Christian Moreno Pichardo, en representación de Nelson Armando Paredes Ceballos y Paredes Ceballos Auto Import, depositado el 15 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1809-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril de 2013, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el señor Roberto Marte Nicasio, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Paredes Ceballos Auto Import y Nelson Armando Paredes Ceballos, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley 62-00 de fecha 30 de agosto de 2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 105-2014 el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Nelson Armando Paredes Ceballos, intervino la sentencia núm. 223-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristhian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Nelson Armando Paredes Ceballos, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **‘Primero:** Se declara al imputado Nelson Armando Paredes Ceballos Auto Import, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0036697-0, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, núm. 9, sector El Dorado, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 809-332-9305; culpable de violar las disposiciones del artículo 66-a de la Ley núm. 2859 (modificada por la Ley 62-00), sobre Cheques, en perjuicio del señor Roberto Marte Nicasio, por el hecho de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, por la suficiencia de la prueba que estableció mas allá de duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos; en consecuencia condena a una pena de un (1) año de prisión correccional, así como el pago de las costas penales del proceso, al tenor de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Nelson Armando Paredes Ceballos representante de la razón social Paredes Ceballos Auto Import, de manera total, bajo las condiciones que entienda el Juez de Ejecución de la Pena. Aspecto Civil: **Tercero:** Declara e cuanto a la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Roberto Marte Nicasio, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Ingrid E. de la Cruz, en contra del encartado Nelson Armando Paredes Ceballos, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos

establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. en cuanto al fondo condena al imputado Nelson Armando Paredes Ceballos, a la restitución y devolución del importe del cheque marcado con el numero 0977, ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante señor Roberto Marte Nicasio; **Cuarto:** Condena al señor Nelson Armando Paredes Ceballos al pago de las costas penales y civiles del prendimiento a favor de la abogada de la parte querellante y actor civil Licda. Ingrid E. de la Cruz, quien afirma haberlas avanzada n su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contamos a veintinueve (29) del mes de julio del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) A. M. horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios expuestos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas: **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de las presentes sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes en casación Nelson Armando Paredes Ceballos y Paredes Ceballos Auto Import, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

“Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). El tribunal a-quo no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación en donde establece una serie de irregularidades tanto procesales como valorativa en lo que tiene que ver a la prueba, que si analizamos cada uno de los motivos del escrito se puede observar que los vicios denunciados están fácilmente constatable y que las conclusiones realizada por la defensa no fueron acogidas y mucho menos sobre la base de las violaciones denunciadas tomadas en cuenta circunstancias atenuantes o los criterios para la determinación de la pena. La decisión tomada por la corte a-qua es

infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la opinión consultiva que es vinculante a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en los artículos 8 y 39 de nuestra Constitución políticas, en razón de que esta opinión obliga a los Estados partes de la Convención Americana de los derechos humanos a tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que convención reconoce”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la corte a-qua no valoró los motivos presentados en su escrito de apelación, donde establece una serie de irregularidades tanto procesales como valorativas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua examinó la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y los respondió con razones lógicas y objetivas, para lo cual constato que el tribunal de primera instancia *“para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, expresado el juzgador las razones por las cuales le otorgó entero crédito a los medios de prueba hechos valer en el proceso”;* por consiguiente, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Armando Paredes Ceballos, y Paredes Ceballos Auto Import, imputados, contra la

sentencia núm. 223-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Montero Aquino.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Montero Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0083099-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 57, Villa España, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 199-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor Público, actuando a nombre y representación de Luis Montero Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el defensor público Lic. Deivy del Rosario Reyna, en representación del recurrente, depositado el 13 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de enero de 2015, fecha en la cual fue suspendida para el día 15 de febrero, a fin de su conocimiento, procediendo a ser diferido el fallo para ser pronunciado en el plazo de los 30 días que otorga el código Procesal Penal;

Visto el acta de audiencia de fecha 15 de febrero de 2016 en donde la parte imputada y recurrente solicitó, entre otras cosas, a esta Sala Penal *“declarar la extinción de la acción penal en beneficio de los recurrentes por el vencimiento del plazo máximo de duración del plazo penal”*;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de noviembre de 2008, siendo aproximadamente las 10:00 P.M., el nombrado Luis Montero Aquino, conjuntamente con el adolescente Daniel del Rosario de la Cruz, se presentaron al lugar El Astillero de la Marina del complejo turístico Casa de Campo y sorprendieron al agente de seguridad de la compañía Guardianes San Miguel, señor Francisco Paredes y Paredes despojándolo del revolver con el cual

prestaba servicio, marca Tauro, calibre 38, serie RA609612, lo amarraron en los pies, manos y taparon sus ojos y la boca, dejándolo en el comedor para empleados, luego al llegar el señor Raúl Fernández y la señora Eneroliza Moreno Mañaná, al referido lugar a bordo del automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, color azul, placa núm. A121523, el cual tenía en calidad de renta el señor Raúl Fernández, propiedad del señor Francisco Castillo Ávila y cuando este se desmontó y se dirigió a la puesta llamando a dicho seguridad, estos con el revólver que habían sustraído lo encañonaron, lo amarraron logrando despojarlo de un celular marca Motorola V3, color negro, una pulsera de oro, un guillo de oro, su cartera con documentos personales, una reloj marca Citizen, color negro y plateado y Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en efectivo, llevándolo al comedor donde estaba el señor Francisco Paredes. Posteriormente amarraron y llevaron al mismo lugar a la señora Eneroliza Moreno Mañaná, que estaba en el mencionado vehículo, a quien amenazaba de que la mataría porque los conocía, luego se fueron de dicho lugar llevándose consigo a la señora Eneroliza Moreno en el carro ya mencionado, a quien desnudaron y llevaron a unos matorrales ubicados en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís próximo a la autopista, donde le dispararon ocasionándole herida de distancia en la región occipital y salida en la mejilla derecha que le produjo la muerte, dejándola allí y procediendo luego a llevar el referido vehículo a la carretera Romana –Higüey específicamente debajo del puente seco del sector de Buena Vista- La Romana, donde la dejaron abandonada;

que mediante instancia del 5 de junio de 2008, del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, fue interpuesta acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de Luis Montero Aquino, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Eneroliza Moreno Mañaná (occisa), Francisco Paredes y Paredes y Raúl Fernández, víctimas;

que mediante resolución núm. 86-2008, de fecha 21 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Procesal Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha

28 de noviembre de 2008, dictó sentencia núm. 308-2008 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que se declara al ciudadano Luis Montero Aquino, dominicano, de 29 años de edad, soltero, cocinero, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 010-0083099-0, domiciliado y residente en la casa núm. 52 de la B, del sector Villa España, de esta ciudad de La Romana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y asesinato seguido de otro crimen, hechos tipificados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379,382 del Código Penal, en perjuicio de la fallecida Eneroliza Moreno Mañaná, Raúl Fernández y Francisco Paredes Paredes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis Montero Aquino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Víctor Rafael Cedeño Arias, Margarita Berges Mañana y Ángela del Carmen Berges de Fernández, a través de sus abogados por haber sido presentada en tiempo hábil, conforme a la normativa procesa vigente y descansar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al imputado Luis Montero Aquino, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Rafael Cedeño Moreno y Rafael Romelo Cedeño Moreno, hijos de la hoy occisa, representados por la señora Margarita Berges Mañaná, a título de indemnización por los daños morales ocasionados por el imputado con sus ilícitos penales; **QUINTO:** Se condena al imputado Luis Montero Aquino, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonte Acosta Ávila y Carmen Acosta Ávila, abogados de los actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la confiscación del revólver marca Taurus, calibre 38, serie núm. RA609612, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso, a favor del Estado Dominicano”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 199-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2009,

por el Dr. Hugo Francisco Guerrero Irizarry, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Montero Aquino, contra sentencia núm. 308-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declaró al ciudadano Luis Montero Aquino, de generales que reposan en el expediente, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y asesinato seguido de otro crimen, hechos tipificados por los artículos 265, 266, 295, 297, 297, 302, 3047, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la fallecida Eneroliza Moreno Mañaná, Raúl Fernández y Francisco Paredes Paredes y en consecuencia le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos penales y civiles por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, omitiendo pronunciarse en cuanto a las civiles por no haberlas solicitado”;

Considerando, que la parte recurrente, fundamenta su impugnación, en síntesis, en los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP). Inobservancia de los artículos 8.2.d y g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del CPP; Resulta pertinente referirme a un incumplimiento de la Corte a-qua referente a una extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso penal de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del CPP; Resulta que el imputado Luis Montero Aquino fue apresado y posteriormente sometido a la acción de la justicia desde el 29 de noviembre del año 2007, fecha en la cual inició la investigación del ministerio público, luego de su apresamiento precisamente al cumplir un año privado de su libertad (28/11/2008) se le conoció juicio de fondo por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo resultado arrojó una condena de 30 años de reclusión mayor. Posteriormente el 05 de marzo del año 2009 la defensa técnica del encartado depositó una instancia contentiva de recurso de apelación por ante el tribunal que dictó

la decisión atacada, desde entonces el imputado Luis Montero Aquino, esperaba paciente su traslado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de que se le conociera su recurso, no obstante a esto, se dieron muchísimos reenvíos de audiencia porque no se ejecutaba el traslado del interno, fue hasta el 01 de marzo del año 2012 que finalmente se conoció el recurso de apelación del imputado; Sin embargo, observando el plazo de duración máxima del proceso vemos que el mismo al momento de conocerse el recurso se encontraba ventajosamente vencido, ya que el artículo 148 del CPP prevé lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contando a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos..."; Partiendo de este articulado, se verifica que el recurso de apelación del imputado Luis Montero Aquino debió conocerse a más tardar el 29 de mayo del año 2011, que suman a la fecha tres (3) años y seis (06) meses, esto significa que el recurso se conoció (01/03/2012) nueve (9) meses después del plazo de vencimiento, por lo cual en buen derecho procede dictarse la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, los jueces del Corte a-qua deben verificar de oficio la duración del proceso que lleva a su jurisdicción y dicta una decisión en consecuencia. Sin embargo no lo hicieron; A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia núm. 199-2012 emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente Luis Montero Aquino a través de su recurso; Otro de los aspectos planteados por el hoy recurrente y que no fueron respondida debidamente por la corte a-qua es lo relativo al artículo 339 CPP, en razón de que los jueces de la Corte ni siquiera se molestaron en hacer referencia a tan importante precepto legal cuyo contenido procura adecentar el cumplimiento de la pena y más que eso hacer que la pena sea proporcional al hecho atribuido, máxime cuando las circunstancias del hecho colocan el recurrente como cómplice y no como coautor, a esto se agrega, el estado de nuestros recintos carcelarios, los cuales no están actos para recluir seres humanos, por lo tanto, ese precepto legal debe ser observado por los jueces penales o por lo menos explicar al justiciable la razón por el cual no acogió en su favor las

*causales prescritas en el artículo 339 del CPP; Se observa que no explican nada de lo que han manifestado haber analizado tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua, en ese sentido, se hace evidente que se ha inobservado las disposiciones de los artículos 24, 172, 339 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada ante una total ausencia de motivación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, (art. 426.3 del CPP). Inobservancia de los artículos 59 y 60 del CPD y 172, 25 y 333 del CPPD.; Otro aspecto a considerar es que se le indilgó a nuestro asistido la violación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del CPD, sin ni siquiera el órgano acusador haber demostrado ante los jueces del tribunal a-quo que el imputado Luis Montero Aquino realizará algún disparo en contra de la hoy occisa. Lo único que salió a relucir durante el juicio de fondo es que el Sr. Luis Montero Aquino acompañó a la persona que realizó los disparos mortales en contra de la hoy occisa, lo que implica que no tuvo una participación directa en la acción delictiva sino secundaria y por ende procedía la pena inmediatamente inferior a la aplicación en su contra, en ese sentido, de acuerdo a lo debatido en el juicio no se presentó fundamento ni prueba suficiente para condenar a la pena máxima a un ciudadano, ya que él no disparó a nadie”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio invocado, toda vez que definirá la suerte del mismo;

Considerando, que en base a los hechos fijados en los legajos del proceso remitido por ante esta jurisdicción de Alzada, es conveniente destacar lo siguiente: 1) Que en fecha 29 de febrero de 2007, fue dado auto de allanamiento y registro núm. 163-2007, en contra de Luis Montero Aquino; 2) Que el 5 de junio de 2008, fue depositada por el ministerio público actuante, ante el Juzgado de la Instrucción de La Romana una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Montero Aquino; 3) Que el 12 de agosto de 2008, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, auto de apertura a juicio en su contra; 4) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia condenatoria el 28 de noviembre de 2008; 5) Que fue interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión por el imputado, el 5 de marzo de 2009; 6) Que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia de rechazo núm. 199-2012, de fecha 30 de marzo 2012; 7) recurriendo el imputado en casación la pre - citada sentencia en fecha 13 de abril de 2012; 9) que en fecha 2 de octubre de 2014, fue expedida certificación por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual reza:

“Certifico y doy fe: Que en los archivos a mi cargo existe un expediente penal marcado con el núm. 334-09-00768, a cargo del imputado Luis Montero Aquino, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, en el mismo reposa una sentencia núm. 199-2012, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por esta Corte de Apelación Penal; se hace constar que dicha decisión ha sido “recurrida en Casación” por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, quien actúa a nombre y representación del imputado, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012) y que a la fecha de hoy dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dicho expediente reposa en el Depto. De la corte Penal, por falta de notificación a la parte. La presente certificación se expide a solicitud de la defensa Pública, a los dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014)”;

10) que en el mes de junio del año 2015, fue notificada la indicada decisión al ministerio público y al Sr. Francisco Paredes y Paredes, víctima del proceso, procediendo a la remisión del caso a esta Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2015;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 29 de noviembre de 2007, con la autorización de allanamiento y registro en contra del imputado, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 30 de marzo de 2012, y recurrida en casación en fecha 13 de abril de 2012, siendo hasta el año 2015 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, luego de transcurridos tres años, cuatro meses y 12 días a la persona del ministerio público y tres años, un mes y 23 días a la víctima, es que procede a la notificación del recurso de referencia;

Considerando, que es de lugar el reclamo de pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tal y como señalara éste en su instancia recursiva, ya que ha sido el retardo operado por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a qua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo tres años, dos meses y 12 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo esta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Luis Montero Aquino por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Abraham Martínez Jiménez.
Abogados:	Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Lic. Manuel Pérez Pérez.
Recurrido:	Manuel Antonio Guerrero Lima.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Abraham Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1929566-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 12, del sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 21-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel Antonio Guerrero Lima, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Manuel Pérez Pérez, en representación de David Abraham Martínez Jiménez, depositado el 22 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1774-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de David Abraham Martínez Jiménez, por presenta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 115-2015 el 5 de mayo de 2015, en contra del imputado David Abraham Martínez Jiménez, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 194-2015, el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano David Abraham Jiménez, culpable de la comisión del tipo penal de golpes voluntarias, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Manuel Antonio Guerrero Lima, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) años de prisión, suspendiéndole de manera condicional los últimos seis (6) meses de la pena impuesta, bajo las reglas siguientes: a) mantener un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) No hacer uso abusivo de bebidas alcohólicas; c) no portar armas de fuego, ni blancas; d) no salir de país sin la autorización del Juez de Ejecución de la Pena; e) rendir treinta (30) horas de trabajo social o comunitario; **SEGUNDO:** Condena a David Abraham Martínez Jiménez, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día viernes que contaremos a catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Abraham Martínez Jiménez, intervino la resolución núm. 21-PS-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el imputado David Abraham Martínez, a través de sus representantes legales, Licdos. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo, Mateo Felipe Medina y Adolfo Serrano, contra la sentencia núm. 194-2015, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente en casación David Abraham Martínez Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“que el Juez a-quo establece como punto de partida que el tiempo para apelar comienza a contar a partir del 14 de agosto de 2015, fecha en la cual fue dada la lectura íntegra de la misma, pero si analizamos detenidamente su propia sentencia podemos ver que a la parte hoy recurrente la sentencia le fue entregada y por ende notificada en fecha 11 de noviembre de 2015, fecha en la cual debió haber comenzado a correr el plazo de apelación, en virtud de los artículos y disposiciones legales que rigen la materia, provocando en contra del imputado un estado de indefensión. Que a la abogada del imputado le fue notificada la sentencia el 17 de noviembre de 2015 y fue depositado recurso de apelación el mismo día en la tarde como lo establece la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le fue notificada al imputado David Abraham Martínez Jiménez en su persona el 17 de agosto de 2015, contrario a lo alegado en su escrito de casación, pues la fecha que expresa debió ser el punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación fue en la cual se le notificó a su representante legal, el cual no ha demostrado que el imputado realizara formal elección de domicilio en su oficina; por consiguiente, al recurrir el día 17 de noviembre del año indicado, habían transcurrido los veinte (20) días laborables a que se refiere el artículo 418 combinado con el artículo 143 del Código Procesal Penal, para la interposición de los recursos;

Considerando, que es oportuno destacar que conforme lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, *“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;* en tal sentido, de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas,

tal y como se advierte en el presente proceso, y ha sido establecido como precedente por esta Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 13 del 8 de octubre de 2008, B.J. 1175);

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que al declarar inadmisibles por tardío su recurso de apelación, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Abraham Martínez Jiménez, imputado, contra la resolución núm. 21-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miernervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Rodríguez Mañón.
Abogados:	Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Cándido Marcial Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por David Rodríguez Mañón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951051-1, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 3, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado, a través de los Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Cándido Marcial, contra la sentencia núm. 572-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Cándido Marcial Díaz, actuando a nombre y en representación de David Rodríguez Mañón, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, David Rodríguez Mañón, a través de los abogados de la defensa, Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Cándido Marcial Díaz; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 4224-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por David Rodríguez Mañón, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de enero de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que a eso de las 02:20 de la madrugada del 11 de marzo de 2012, el imputado David Rodríguez Mañón, se encontraba parado frente a su vehículo en la calle Progreso del sector Los Mina, acompañado de varias personas más, ingiriendo bebidas alcohólicas momentos en el que cruzaba en su carro el hoy occiso Ramón Briosio Ferreras, y al llegar donde este se encontraba en compañía de sus amigos, estos le impidieron el tránsito por lo que este le pidió que lo dejaran cruzar, por lo que uno de los acompañantes del imputado lanzó una botella ocasionándole herida cortante en la región frontal lo que motivó a este que fuera en busca de la persona que lo había agredido y al llegar a donde estos se encontraban le fue encima al imputado, por lo que este sacó una arma blanca que portaba y le infirió varias estocadas, ocasionándole las heridas que le produjeron la muerte;
- b) que por instancia de 29 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal, Departamento de Homicidio de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de David Rodríguez Mañón, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295, 304 del Código Penal y artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 135, de fecha 5 de junio de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado David Rodríguez Mañón, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304 del Código Penal y artículo 50 de la Ley núm. 36;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 428-2013, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante en la decisión recurrida;
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 572-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cándido Arcial Díaz, Demetrio Rodríguez Medina y Eddy Antonio Amador nombre y representación del señor David Rodríguez Mañón, en fecha diecisiete (17) el mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 428-2013 de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano David Rodríguez Mañón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0951051-1; domiciliado en la Calle Progreso número 03, los Mina, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, del crimen y homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Brios Ferreras, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-11 d Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le conde cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión 6 al Juez de la Ejecución de la Pena; para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con institución en actor civil interpuesta por la señora Aurelina Torres Marrero, contra el imputado David Rodríguez Mañón, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo . ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las Costas Civiles del Procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil trece (2013); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación

para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no estar la sentencia recurrida afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las Costas del procedimiento por estar asistido de n abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, con la consiguiente violación a varias normas jurídicas nacionales, por inobservancia y errada interpretación. La Corte a-qua inobservó que los jueces de primer grado prescindieron de transcribir en su sentencia condenatoria las declaraciones dadas al plenario por el Testigo a descargo: Feliz Alberto González del Rosario (ver 1er. Párrafo, página 14 de la sentencia núm. 428-2013, de fecha 22/10/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo); no obstante dicha Corte afirma que “...la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo”, así como también que “...el tribunal motivó tanto en hecho, como en derecho el presente caso...”; así mismo, niega valorar probatoria a los testimonios (mutilada y manipuladamente transcritos) de todos los testigos a descargo, deponente ante el plenario, “...toda vez que cada uno de ellos manifestaron haber estado presente cuando el hecho ocurre, sin embargo no vierten un relato similar y coincidente sobre las circunstancias en que ocurre el hecho” (ver párrafo 4, página 18 de la Sentencia núm. 428-2013, de fecha 22/10/2014). En ese sentido, cabe destacar que los tres testigos a descargo fueron escogidos de entre 5 testigos presenciales acreditados, por tratarse justamente de testigos ubicados en diferentes puntos (dentro de un tramo de más de cien metro), a todo lo largo de lo cual sucedieron los hechos. La Corte a-qua igualmente inobserva las múltiples contradicciones en que incurre el tribunal de primer grado en su motivación de la sentencia núm. 428-2013, de fecha 22/10/2014. Al efecto, tenemos a bien destacar lo siguiente: en la página 16 de la sentencia núm. 428-2013, de fecha 22/10/2014, en relación con el testimonio del señor Junior Antonio Batista Rivas se establece que: “es

evidente que estas declaraciones resultan ser directas, desinteresadas, coherentes pero sobre todo creíbles, por cuanto le merecen entero crédito al plenario...” A seguidas y en relación con el testimonio del señor Luis Miguel Cepeda Polanco, se dice: “Que sus declaraciones de igual forma merecen entero crédito, ya que su testimonio coincide con lo depuesto por el primero de los testigos, vertiendo un relato similar y coincidente sobre las circunstancias en que ocurrió el deceso del señor Ramón Briosos Ferreras, corroborando en cuanto la imputación realizada en perjuicio del encartado, forjando este testimonio, en anuencia con lo depuesto por el primero de los testigos, las bases de la presente decisión”. Sin embargo, de una lectura dada a las referidas declaraciones, se advierten notables incoherencias, ilogicidades, imprecisiones y contradicciones, tanto entre ambas como también en sí misma, cada una. (Ver ordinales 5 y 6, páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida). Así, el primero de dichos testigos a cargo: tras afirmar que su hermano (el occiso) chocó a una persona, al cual reaccionó golpeándolo y emprendiendo la huida, el hoy occiso lo persiguió corriendo sin lograr alcanzarlo; dice entonces que “cuando vino para atrás”, dicha persona estaba dentro de un vehículo asediado por “una multitud” y defendido por el imputado, quien decía “que si se le pegaban a su vehículo iba a matar a alguien”, resaltando dicho testigo que “el imputado tenía un cuchillo en la mano y la multitud no se le podía pegar”, no obstante también decir “yo estaba tratando de agarrar al imputado”, pero que este “estaba muy furioso y se me zafaba”. Por su parte, el segundo de dichos testigos a cargo: tras hacer la misma afirmación con que inició su declaración el testigo anterior, mencionando también lo de la multitud; así como también, que “le pegaron un botellazo a David y como Ramón le estaba haciendo frente...el imputado le propinó una puñalada...” dice entonces lo siguiente: “nosotros estábamos tomando; no sé si alguien agredió al imputado; yo vi todo lo que pasó; yo no vi quien agredió al imputado”. Ante tal actitud de la Corte a-quo, obviando simplemente su debida tarea de verificar las pruebas en todos sus detalles, cabe preguntar entonces si tal actuación no encierra una contradicción en sí misma, esto es: cómo que resulta imposible sopesar (valorar) una prueba que –en cambio- sí se puede valorar que no fueron lógica y coherentemente apreciados por el tribunal de primer grado? Acaso la corte no estaba en poder de esos medios de pruebas facultada incluso para reproducirlas? De haberlos examinado, hubiera podido sentar la base para relacionarlos “conjunta y

armónicamente”, y así verificar que –en el peor de los casos- al imputado hoy recurrente correspondía variarle la calificación de los hechos puestos en su contra con las amplias atenuantes que en efecto conlleva tanto la excusa legal de la provocación, como también, en su defecto, la legítima actuación de repeler una agresión en defensa propia o de otro”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente plantea como primera queja la inobservancia por parte de la Corte a-qua, al no realizar las transcripciones de las declaraciones prestadas en el plenario por los testigos a descargo;

Considerando, que a la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual establece los elementos que debe contener toda sentencia, los cuales divide en seis (6) numerales, resultando que en ninguno de estos establece la obligatoriedad de plasmar las declaraciones de los testigos; que así mismo, el artículo 346 de la misma normativa, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando respecto de los testigos “...4) *Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes...*”, en consecuencia al no registrarse la violación invocada, procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que prosigue el recurrente alegando que la Corte a-qua manipuló los testimonios vertidos en el juicio por los testigos a descargo, estableciendo que estos no produjeron relatos similares, habiéndose encontrado los mismos en el lugar de los hechos;

Considerando, que esta Alzada a la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar el cumplimiento con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de los elementos que dan lugar al planteamiento fáctico de la *litis*, toda vez que se realizó una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentada en los análisis tanto de manera individual

como de forma conjunta, no existiendo contradicción o ilogicidad en las declaraciones de los testigos, razón por la cual fueron acogidas de manera positiva por el tribunal, motivos estos que condujeron a la Corte al rechazo de los medios invocados;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala la soberana apreciación de la valoración a los medios probatorios que reviste al juez de grado;

Considerando, que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011).* Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Rodríguez Mañón, contra la sentencia núm. 572-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Nolasco Pascual.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Nolasco Pascual, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Cruce de la Bomba, carretera de Yamasá, provincia Monte Plata, en su calidad de imputado, a través del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, contra la sentencia núm. 32-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, actuando a nombre y en representación de Nelson Nolasco Pascual, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Nelson Nolasco Pascual, a través del abogado de la defensa, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 4266-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Nelson Nolasco Pascual, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de enero de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de abril de 2010, el imputado Nelson Nolasco Pascual, dio muerte al señor Lorenzo Fortunato, a causa de herida corto contundente en cara interior y lateral derecha e izquierda

tercio inferior del cuello. El Ministerio Público sostuvo que el procesado había tenido una discusión con el occiso en el Colmado Yonny, porque el occiso le había tumbado un vaso de cerveza, y que a eso de las 5:30 de la mañana mientras el occiso caminaba por la finca que cuidaba el procesado, este sin mediar palabra le infirió las heridas que le causaron la muerte; procediendo luego de cometer los hechos a soltar los perros que cuidaban la finca para simular que eran los perros que le habían dado muerte al señor Lorenzo Fortuna;

- b) que por instancia de 16 de septiembre de 2010, la Procuraduría Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Nolasco Pascual, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 240-2011, de fecha 22 de junio de 2011, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Nelson Nolasco Pascual, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 316-2011, el 20 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante;
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 32-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Quelvin Rafael Espejo, en nombre y representación del señor

Nelson Nolasco Pascual, en fecha 23 de noviembre del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Nelson Nolasco Pascual, dominicano, domiciliado y residente en el Km. 30 de la carretera de Yamasá, Cruce de la Bomba sin número, provincia Santo Domingo, (sic) teléfono: 829-853-1021, recluido en La Victoria; del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lorenzo Fortunato, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de que este en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2010, haber discutido con el hoy occiso y posteriormente acecharlo cuando este se dirigía hacia su casa aprovechándole tres (3) heridas corto contundentes que le ocasionaron la muerte, hecho ocurrido el sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional alguna que justifique su nulidad, haber sido dictada de conformidad con la ley y ser justa; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea valoración e interpretación de los medios de pruebas aportados, distorsión de los mismos; inobservancia y falsa

interpretación de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, al igual lo hizo el tribunal de primer grado, descartó del debate las declaraciones vertidas en el plenario por la testigo a descargo y cónyuge en unión libre del imputado, señora María Cristina Frías Altagra-cia, al rescatarle valor probatorio a sus declaraciones y manifestar que la misma compareció al tribunal a decir mentira en aras de defender los intereses de su cónyuge, al expresar que durmió en la finca pero en ningún momento vio los perros sueltos y que no escuchó ningún murmullo, y que tampoco vio en la finca al testigo Starling de Jesús Pérez Caraballo cuando llegó a la misma. Para la Corte a-qua, como también así lo estableció el tribunal de primer grado, la testigo a descargo habló mentiras porque a su juicio debió ver los perros sueltos, oír murmullos en la calle de las personas que descubrieron el cadáver de la víctima y ver al testigo Starling de Jesús Pérez Caraballo cuando llegó a la finca, sin detenerse ambos tribunales a examinar el hecho de que dicha testigo se encontraba durmiendo en la finca en esos momentos, ya que estamos hablando de acontecimientos ocurridos en horas avanzadas de la madrugada. La calidad de esposa o cónyuge en unión libre del imputado de la testigo a descargo no la inhabilita para exponer en el plenario todo lo que ella sabía respecto a los hechos en que se ha visto involucrado su esposo, como de manera errónea así lo interpretaron tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua. La Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, estaba en el deber y no lo hizo de examinar las declaraciones de la testigo a descargo sometida por la defensa del imputado y no limitarse a cuestionar su calidad de cónyuge de dicho imputado y corroborar con el tribunal de primer grado en el sentido de que la misma asistió al tribunal a hablar mentiras para defender a su esposo; de haber examinado dichas declaraciones otro hubiera sido su fallo. En ese sentido, al fallar la Corte a-qua en la forma antes expresada, la misma ha hecho una errónea valoración e interpretación de los medios de prueba testimoniales aportados por el imputado, distorsionando los mismos, y ha incurrido en una inobservancia y falsa interpretación de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, razón por la cual y lo que respecta a este primer medio, la sentencia impugnada debe ser casada. **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, dicho magistrado, al negarse a admitir las declaraciones vertidas en el plenario por la testigo a descargo

presentada por el exponente, actuando en consonancia con el tribunal de primer grado, dejaron al mismo en total estado de indefensión, negándole el derecho a recibir una tutela judicial efectiva, negarle al mismo tiempo el derecho a un verdadero juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, en vista de que cuando sólo se escucha a una sola de las partes, la otra parte, en este caso el imputado se ve impedida de ejercer un derecho. Como se ha demostrado, los jueces de la apelación emitieron una decisión manifiestamente infundada y violatoria de una disposición legal y constitucional, tal y como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, lo que justifica la procedencia de este recurso de casación. **Tercer Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes; falta de base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y 72 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado no motiva suficientemente su fallo de rechazo al recurso de apelación incoado contra la decisión de primer grado y de confirmación íntegra de la misma favoreciendo a los querellantes y actores civiles, ni mucho menos se interesó en averiguar la conducta y la calidad de las personas que fueron presentadas como testigos a cargo de la parte acusadora, ya que de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que ninguna de esas personas estuvo en el lugar donde se produjo el hecho y le dieron al visto bueno a declaraciones que solo fueron hechas en base a conjeturas, no a realidades ni a hechos concretos, en vista de que ninguna de esas personas vio al imputado cometer el crimen que se le atribuye. Al fallar en la forma ya expresada, el tribunal de apelación inobservó y a la vez violó las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia. De igual forma, el tribunal de segundo grado violó con su fallo las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o el tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba. El tribunal de segundo grado, como lo hizo el tribunal de primer grado, le vio visos de legalidad a las declaraciones dadas por los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, a pesar de que ninguno de ellos estuvo en el lugar de los hechos ni mucho menos vieron

al imputado cometer el crimen que se le atribuye, a sabiendas de que esas declaraciones solo eran simples conjeturas, que estaban apartadas de la realizada y no eran verídicas, soslayando en cambio la prueba testimonial presentada por el imputado, descartando la misma por el hecho de que la testigo era esposa de dicho imputado, con lo cual violó el texto legal antes mencionado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente invoca de manera general en sus tres medios lo concerniente a la valoración probatoria que sustenta la causa; que por ser los motivos expuestos en el recurso concomitante, procederemos al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo del recurso la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que esta Corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo en la página 11 establece que funda su sentencia en pruebas indiciarias, toda vez que la prueba testimonial resulta referencial pues los testigos declarantes indicaron que no estuvieron presente al momento de ocurrir los hechos, aunque sí pudieron observar y oír que entre el occiso y el imputado ocurrió previo al hecho una discusión en un centro de expendio de bebidas alcohólicas. Que el tribunal a-quo explica de forma lógica y razonable las motivos por los cuales llegó a la conclusión de que la persona que produjo las heridas que causaron la muerte al hoy occiso es el imputado recurrente, explicando cómo aplicó las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena la valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que dicha sentencia indica que los perros que produjeron las heridas incisas al cuerpo del occiso estaban bajo el cuidado del imputado recurrente a quien obedecía, y que este los soltó al llegar a la finca, que al establecer en la necropsia que el occiso presentaba heridas corto contundentes que le causaron la muerte y heridas incisas por las mordeduras de los perros, es evidente que el razonamiento del tribunal expresado en las páginas 11 a la 16 de la sentencia recurrida es correcta y de conformidad a las reglas de la prueba toda vez

que el tribunal externo buenas razones a favor de su conclusiones que es la única posible ante los hechos reconstruidos en el plenario. CONSIDERANDO: Que en cuanto al alegato de falta de valoración del testimonio de la testigo a descargo, María Cristina Frías Altagracia, esta corte ha podido confirmar que la sentencia recurrida en su página 13 establece las razones por las cuales el testimonio indicado no le mereció crédito, toda vez que sus declaraciones, según explica la sentencia recurrida no son corroboradas por ningún otro medio de prueba sino que por el contrario se contraponen a todos los hechos demostrados por los medios de prueba examinados por el tribunal en su conjunto, todo lo cual es explicado en detalle por el tribunal a-quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado”;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, realizando un análisis pormenorizado de los elementos probatorios que sentaron las bases de la certeza del tribunal juzgador sobre los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo cual permitió la vinculación directamente del justiciable Nelson Nolasco Pascual, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; que el ejercicio valorativo de los medios probatorios forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los jueces al deliberar valoran *“de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio...”*; lo cual debe producir a través de la regla general de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que en el proceso en cuestión existió una adecuada motivación y valoración en cuanto a los alegatos de la parte recurrente sobre la valoración de los elementos probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que muy al contrario de lo alegado por el recurrente, en cuanto a la valoración negativa otorgada a las declaraciones de la señora María Cristina Frías Altagracia, por ser esta la cónyuge del imputado, esto fue el resultado de la no sustentación con otros medios probatorios, y su contra posición a todos los medios de pruebas que fueron sometidos

al escrutinio del tribunal, razón que la Corte a-qua entendió suficiente y en apego a los lineamientos de ley para la tasación del medio probatorio en cuestión;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011).* Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie, y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada por ante esta Alzada no se apreció que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye este recurrente, procediendo rechazar en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que esta alzada a la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar el cumplimiento con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y

seguimiento de los elementos que dan lugar al planteamiento fáctico de la litis, toda vez que se realizó una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentada en los análisis tanto de manera individual como de forma conjunta, no existiendo contradicción o ilogicidad en los mismos, razón por la cual fueron acogidas de manera positiva por el tribunal, motivos estos que condujeron a la Corte al rechazo del recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Nolasco Pascual, contra la sentencia núm. 32/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Darío Arias Maríñez.
Abogado:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.
Recurridos:	Eddy Ricaurys Mateo y Jesús María Mateo Beltré.
Abogado:	Lic. Modesto Antonio Cornier Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Arias Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0041202-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 4, sector Parra, del municipio y provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Eddy Ricaurys Mateo, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0051128-2, con domicilio en la calle Principal núm. 9, sector Parra, San José de Ocoa, parte recurrida;

Oído Jesús María Mateo Beltré, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023399-4, con domicilio en la calle Principal núm. 9, sector Parra, San José de Ocoa, parte recurrida;

Oído al Licdo. Modesto Antonio Cornier Guerrero, actuando a nombre y en representación de Eddy Ricaurys Mateo y Jesús María Mateo Beltré, parte recurrida y querellantes, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 193-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de septiembre de 2012, siendo aproximadamente las 23:30, en el lugar denominado Boca de Parra, los imputados Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua (a) Pepa, acompañado de otras personas no individualizadas, para robarle agredieron con arma de fuego al Raso Eddy Ricaury Mateo Mateo, causándole trauma torácico penetrante por herida de proyectil de arma de fuego con entrada y salida en región supra - ventricular izquierdo en tórax posterior, toracotomía anterior izquierdo más rapia de lóbulo superior del pulmón izquierdo mas lesión grado II, y lo despojaron de su arma de reglamento;
- b) que por instancia de fecha 24 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Pedro Paniagua Herrera (a) La Pelpa y Ángel Darío Arias Maríñez (a) Papo, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385, 309 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que por instancia de 28 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ángel Darío Arias Maríñez (a) Papo, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385, 309 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- d) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la decisión núm. 00148, de fecha 25 de junio de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Pedro Paniagua Herrera (a) La Pelpa y Ángel Darío Arias Maríñez (a) Papo, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385, 309 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- e) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00048-2013, el 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se varía la calificación dada al expediente en la Jurisdicción de la Instrucción; **SEGUNDO:** Se declara a los imputados Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 383 y 385 Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Eddys Ricaurys Mateo Mateo, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** En consecuencia, se condena a Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, a cumplir cada uno una pena de 20 años de reclusión; **CUARTO:** Se declara en la forma, buena y válida la constitución en actores civiles, y en cuanto al fondo, se condena a Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, a pagar solidariamente a los actores civiles la suma de 125 Mil Pesos, por los gastos incurridos por la víctima, y al pago de una indemnización de 2 Millones de Pesos, como justa compensación por los daños causados con su actuación delictual; **QUINTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Modesto Cornielle, quien afirma haberlas avanzado”;

- f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 294-2014-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación de los imputados Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, contra la sentencia núm. 00048-2013, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula la decisión recurrida precedentemente descrita; en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

- g) que resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, procedió a dictar la sentencia núm. 070/2015, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción, de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385 y 309 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre armas; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Ángel Darío Arias Mariñez (a) Papo y Pedro Paniagua Herrera (a) Pepa, por haberse presentado pruebas suficientes que realizaran asociación de malhechores, robo con violencia en violación a los artículos 265, 266, 309 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre armas, en perjuicio del señor Eddy Ricaurys Mateo Mateo; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno de los procesados; **TERCERO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena a los procesados al pago de una indemnización de Dos Millones (2,000,000.00), a favor de la víctima constituido como actor civil como justa reparación; **QUINTO:** Condena a los

procesales, al pago de las costas a favor del abogado concluyente, la que debe ser liquidada por estado; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de marzo de año dos mil quince (2015). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

- h) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Darío Arias Mariñez, intervino la sentencia núm. 294-2015-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2015, por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, actuando en nombre y representación de los nombrados Ángel Darío Arias Mariñez y Pedro Paniagua Herrera, en contra de la sentencia núm. 070-2015, de fecha nueve (9) de marzo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que los mismos han estado asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión dada por los Jueces de la Corte a-qua, la defensa técnica entiende que la misma es infundada, debido a que el Tribunal establece en el considerando núm. 3.6 lo siguiente: “que aunque de manera diluida, dicha parte recurrente plantea que la sentencia está afectada de iconicidad en su motivación en cuanto a la prueba, la articulación del argumento está referida a situaciones ajenas al medio que plantea, ya que ubica iconicidad en que el Tribunal no debió condenar a los imputados por la sola declaración de la víctima, lo cual en sí mismo no sustenta el medio que

plantea” ...de acuerdo lo plantea la Corte en su considerando núm. 3.6 de la sentencia recurrida, los imputados no tuvieron la oportunidad de ser representados por un abogado que le garantizara presentar un escrito de apelación ajustado a los medios que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, y a pesar de los Jueces de la Corte reconocerlo, no le explicaron al imputado Ángel Darío Arias la razón que lo llevaron a mantener ese estado de indefensión, cuando es deber de todo juez explicar en sus decisiones las razones que justifiquen el por qué tomó tal o cual decisión, de modo que todo el que tenga acceso a esa sentencia, la comprenda y de manera muy especial el encartado, lo cual no ocurrió cuando el ciudadano Ángel Darío Arias esperaba por lo menos de forma genérica lo hiciera. ...que los jueces en su decisión, no le dieron las razones jurídicas al imputado, el por qué confirmaron la sentencia que lo condenó a 20 años de reclusión cuando era sabido por todos que estaba en un estado de indefensión, y los jueces sólo se limitaron establecieron que la sentencia cumple con el rigor de la ley, y por lo tanto, debe ser confirmada, es por ello, que le solicitamos a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia casar con envió dicho proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece su queja en el hecho de no haber tenido los imputados la oportunidad de ser representados por un abogado que le garantizara presentar un escrito de apelación ajustado a los medios del artículo 417 del Código Procesal Penal, de igual manera establece que la Corte no le puso en conocimiento del porqué de la decisión, cuando es obligación de cada juez explicar en su decisión las razones de la misma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que para el rechazo del recurso, la Corte a-quo estableció lo siguiente:

“Que la parte recerrente realiza un desarrollo errático del medio, y ataca más que a la sentencia, las conclusiones del Ministerio Público en principio, ya que refiere que este funcionario en sus conclusiones, no se refirió al artículo 396 del Código Procesal Penal, lo que en realidad resulta incomprensible, siendo que este artículo hace referencia al recurso de la víctima y parte civil, lo que nada tiene que ver con la sentencia que se

recurre, pues el código lo ubicó en disposiciones generales de los recursos. Que aunque de manera diluida, dicha parte recurrente plantea que la sentencia está afectada de ilogicidad en su motivación, en cuanto a la valoración de la prueba, la articulación del argumento está referida a situaciones ajenas al medio que plantea, ya que ubica la ilogicidad en que el Tribunal no debió condenar a los imputados por la sola declaración de la víctima, lo cual en sí mismo no sustenta el medio que plantea, pues en cuanto a la víctima, lo cual en sí mismo no sustenta el medio que plantea, pues en cuanto a la apreciación de la confiabilidad de los testimonios, la jurisprudencia ha establecido que “los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entienden que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos”...Sentencia del 10 de octubre del año 2001, no. 41, B.J. 1091, pág. 488. Que la Corte ha verificado las declaraciones testimoniales que fueron servidas a cargo, y resulta que no solo fue recibido el testimonio de la víctima, sino también el testimonio del señor Jesús María Mateo Beltré y Máximo Antonio de la Cruz Briseño; que en la valoración que los Jueces del Tribunal a-quo realizan de las mismas, no existen desnaturalización de los hechos de la causa, como tampoco ilogicidad, por lo que no prospera el recurso de que se trata”;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, realizando un análisis pormenorizado de los elementos probatorios que sentaron las bases de la certeza del tribunal juzgador, sobre los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo cual permitió la vinculación directamente del justiciable Ángel Darío Arias Maríñez, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; que el ejercicio valorativo de los medios probatorios forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los jueces al deliberar valoran “*de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio...*”, lo cual debe producir a través de la regla general de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo cual fue constatado por la Corte de conformidad con su decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala ha verificado que en el proceso en cuestión existió una adecuada motivación y valoración en cuanto a los alegatos de la parte recurrente sobre la valoración de los elementos

probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso; más aún, la Corte realizó un ejercicio interpretativo del recurso de apelación en búsqueda de salvaguardar los derechos del imputado y garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada por ante esta Alzada no se apreció que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye este recurrente, procediendo rechazar, en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Darío Arias Maríñez, contra la sentencia núm. 294-2015-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Ramón Mora Segura.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Juan Ambiorix Paulino Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Ramón Mora Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434100-6, domiciliado y residente en la calle 28, sector Villa Mella, barrio Los Haitianos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-0074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la parte recurrente Elías Ramón Mora Segura, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación de la parte recurrente Elías Ramón Mora Segura, depositado el 17 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2016, siendo posible hasta el 19 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 21 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación en contra del imputado Elías Ramón Mora, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

el 30 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la Resolución de Apertura a Juicio núm. 128-2012, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Elías Ramón Mora, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó sentencia núm. 038/2014, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se acoge como buena y válida de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público en contra del ciudadano Elías Ramón Mora Segura, a quien se le imputa el delito de robo agravado y en violación a los artículos 379, 381 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y en perjuicio del señor Simeón Alcántara de Oleo. **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de lógica. **Tercero:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Elías Ramón Mora Segura, en consecuencia y de la combinación de los artículos 338 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, ya que este último se ajusta a la realidad de los hechos, se condena al señor Elías Ramón Mora Segura, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, por haberse comprobado los hechos y ser destruida la presunción de inocencia mediante la acusación presentada por el Ministerio Público. **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de una defensa de oficio. **Quinto:** Notificar dicha decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. **Sexto:** La lectura íntegra está pautada para el miércoles 12 de noviembre de 2014, a las 9:00 a.m., valiendo cita para las partes presentes y representada”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Elías Ramón Mora Segura, intervino la decisión ahora impugnada núm. 319-2015-0074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Elías Ramón Mora Segura, contra la sentencia penal núm. 038-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento”;

Motivos del recurso interpuesto por Elías Ramón Mora Segura:

Considerando, que el recurrente Elías Ramón Mora Segura, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte de apelación no plasman ninguna fundamentación ni motivación con respecto a los puntos impugnados, ya que lo único que hacen es remitirse a las motivaciones de los jueces de primer grado, diciendo que estos si motivaron la sentencia de condena, mas sin embargo la exigencia de la ley es que cada tribunal motive en hecho y derecho los puntos que les sean sometidos a evaluación, cosa que no hizo la Corte a qua al referirse a la motivación de otro tribunal como si esa circunstancia la exonerara de dar su propia motivación; b) Segundo Medio: Violación al debido proceso y a la tutela efectiva, artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, 26, 95.5, 166, 167, 218 del Código Procesal Penal y 40.4 de la Constitución. Resulta que en el caso de la especie fue realizado un supuesto reconocimiento de persona, luego de ocurrido el supuesto hecho, en donde solo participaron los agentes actuantes en el arresto, el imputado y la víctima, no estando el imputado asistido por ningún abogado tal como lo dispone el artículo 95.5 del Código Procesal Penal. En este caso no solo se viola el derecho del justiciable a estar representado desde el primer acto del procedimiento de un abogado de su elección, sino además se realiza en la misma comunidad donde fue detenido el ciudadano Elías Ramón Mora un supuesto reconocimiento de persona, en donde estaban presentes el imputado y la víctima solamente, no cumpliendo con lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal. Estas circunstancias fueron establecidas por el testimonio de la propia víctima en su doble calidad recogida en la página 8 de la sentencia No. 038 de fecha 29 de octubre del 2014, que es la que condena al justiciable a una pena de diez años de reclusión, donde la víctima declara que nunca había visto al justiciable y que lo sacaron de la celda en donde estaba detenido para enseñárselo a él solo y que desde que lo ve lo reconoce. Es evidente que lo que se trató en este caso fue de buscar un chivo expiatorio,

o sea un culpable de dicho ilícito penal, violando todos los derechos del justiciable y las normas para el reconocimiento de persona tal como fue esgrimido más arriba; c) Tercer Medio: Decisión fundada en pruebas obtenidas ilegalmente y con violación a derechos fundamentales, artículos 176 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución Dominicana. Resulta de que el ciudadano Elías Ramón Mora fue apresado de manera irregular, evidenciándose en las actas de arresto flagrante y de registro de personas la violación a la disposición del artículo 176 del Código Procesal Penal ya que este fue arrestado y luego fue requisado, contrario a lo que prevé la norma procesal penal, cosa esta que fue planteada por la defensa en los motivos del recurso que rechazó la Corte de Apelación, sin dar el más mínimo fundamento. Estas actas que fueron recogidas al momento del arresto del justiciable no solo evidencian que el mismo fue arrestado sin ser registrado y con la advertencia previa de que llevaba entre sus pertenencias objetos relacionados con el supuesto robo que le hicieron a la víctima, sino que además carecen de la firma del justiciable y tampoco se hace constar si es que se negó a firmar, mas sin embargo el juez a quo la incorpora al proceso con todas estas violaciones denunciadas. Que no solo se incorporan las actas de manera irregular sino que además fueron incorporadas sin ser acreditadas por los agentes que las ejecutaron o agentes actuantes, violando el juez a quo el principio de inmediación, de oralidad y contradicción que deben regir todo el proceso penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente caso, sólo examinaremos el primer medio invocado por el recurrente Elías Ramón Mora, en el que afirma que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, limitándose a referirse a las motivaciones de los jueces del tribunal de primer grado, faltando a su obligación de motivar en hecho y en derecho los puntos que sean sometidos a su evaluación; del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, se comprueba que el recurrente Elías Ramón Mora a través del recurso de apelación invocó los siguientes medios, a saber: 1.- Inobservancia de los artículos 95.5, 218 del Código Procesal Penal, y 69.10 de la Constitución Dominicana, y 2.- Inobservancia de los artículos 3, 24 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial; y, al examinar el medio invocado por el recurrente Elías Ramón Mora Segura, y la decisión impugnada, se comprueba que la Corte de Apelación no da motivos suficientes en los cuales se pudiera fundamentar su decisión de rechazar los vicios citados precedentemente, los cuales estaban relacionados a las actas de registro y de arresto, así como sobre el reconocimiento de éste por parte de la víctima, señalándole como la persona que le había despojado de la suma de dinero descrita en la acusación, realizando la alzada un examen al margen de los méritos reales del recurso de apelación del que estaba apoderada, sin hacer referencia a los aspectos que de manera específica fueron impugnados, inobservando con su fallo lo dispuesto en la normativa procesal penal, cuando establece que: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos es evidente; dictando una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado, casar la decisión impugnada, y en consecuencia enviar el presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia

objeto de examen, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por Elías Ramón Mora Segura;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Ramón Mora Segura, contra la sentencia núm. 319-2015-0074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de noviembre de 2015, en consecuencia, casa dicha sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación de San Juan de la Maguana, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías Ramón Mora Segura;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Antonio Vialet Martínez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francis M. Díaz Adames.
Intervinientes:	Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña.
Abogado:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Vialet Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0002874-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 223, carretera Santa María – Copey, Manzanillo, Montecrí, República Dominicana, en su calidad de imputado, Prado del Campo, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S.A., con domicilio

en la avenida Luperón, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, por sí y por la Licda. Francis M. Díaz Adames, en representación de Domingo Antonio Vialet Martínez, Prado del Campo, S.A. y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Domingo Antonio Vialet Martínez, Prados del Campo, S.A. y la compañía de seguros Banreservas, S.A., a través de su defensa técnica la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, fundamenta su recurso de casación, recurso de fecha 17 de febrero de 2016, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, actuando a nombre y representación de Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero 2016;

Visto la resolución núm. 1679-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Antonio Vialet Martínez, Prados del Campo, S.A. y la compañía de seguros Banreservas, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

en fecha 28 de octubre de 2010, a las 20:30 P.M./ (8:30), ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo MS3, color blanco, registro y placa núm. L278871, chasis núm. VG6M118B5Y303961, conducido por el señor Domingo Antonio Vialet Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0002874-3, propiedad de Prados del Campo, S.A., amparado por la póliza núm. 2-502-0111482, de la compañía de seguros, Seguros Banreservas, S.A., con vencimiento del día 23 de marzo de 2011; y el vehículo tipo Camión, marca Mercedes Benz, modelo 1921, color Gris, registro y placa núm. L123724, chasis núm. 34931114185831, conducido por el señor Juan Bautista de la Cruz Casanova, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004996-1, propiedad del señor Germán Osiris Pimentel Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012687-6, amparado por la póliza núm. AU-112536, de la compañía de seguros, Seguros Universal, S.A., con vencimiento del día 31 de mayo de 2011; donde el conductor Juan Bautista de la Cruz Casanova (curable 4 meses – certificado médico), presenta DX: Fractura de un 1/3 tercio distal de radio sub-luxación cabeza del cubito, fractura de colles, según certificado médico legal, expedido por el Médico Legista del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, de San Juan de la Maguana, República Dominicana y Vinicio Antonio Moya Caraballo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001222-2, presenta FX: Fractura abierta tipo 3B,

hombro derecho, trauma cráneo, herida traumática, cortadura muslo derecho, herida entre distal pie izquierdo, (interno), según diagnóstico médico, del Médico de Servicio de Hospital Regional Taiwan, Azua, República Dominicana;

en fecha 10 de marzo de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Domingo Antonio Vialet Martínez, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

mediante resolución núm. 01/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipal de las Charcas, Azua, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, provincia de Azua, República Dominicana, el cual dictó sentencia núm. 15-2014, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Domingo Antonio Vialet Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en agravio de los señores Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RS\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, en sus calidades de víctima querellante y actor civil y en sus condiciones de chofer y propietario con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderado especiales los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo. **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Domingo Antonio Vialet Martínez, por su hecho personal, y a Prado del Campo, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, de manera conjunta y solidaria por

haber quedado establecido que dicha entidad es propietaria y por ende comitente de dicho conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, en sus respectivas calidades, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados producto del accidente en cuestión. **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Antonio Vialet Martínez (imputado) y Prados del Campo, S. A. (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la Póliza, por ser esta la compañía aseguradora al momento del accidente. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra para el día martes veintiuno (21) del mes de octubre del año 2014. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 294-2015-00212, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Juan Bautista de la Cruz Casanova, y Germán Osiris Pimentel Peña; b) once (11) de mayo del año 2015, por el Licdo. Jose I. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Vialet Martínez, Prados del Campo, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 15-2014, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente anula la sentencia recurrida y en virtud de lo dispuesto en el 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las bases de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Domingo Antonio Vialet Martínez, de

violiar las disposiciones de los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña; en consecuencia, se condena a dicho imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), condena al imputado del pago de las costas penales del procedimiento dealzada;

TERCERO: Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, en sus calidades de víctima querellante y actores civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Méldo Mercedes Castillo. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Domingo Antonio Vialet Martínez, por su hecho personal y a la Prados del Campo, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, de manera conjunta y solidaria por haber quedado establecido que dicha entidad es propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, en sus respectivas calidades, distribuido de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Germán Osiris Pimentel Peña, por los daños materiales recibidos por la destrucción del camión de su propiedad y Trescientos Mil (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Juan Bautista de la Cruz Casanova, por los daños y perjuicios morales recibidos, por las lesiones recibidas en el cuerpo, que le fueron ocasionadas producto del accidente de tránsito;

CUARTO: Se condena al señor Domingo Antonio Vialet Martínez (imputado) y Prados del Campo, S. A., (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del procedimiento por ante esta Alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente;

SEXTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Domingo Antonio Vialet Martínez, Prados del Campo, S.A. y la compañía de seguros Banreservas, S.A.,

por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Primer Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación de la misma ser ilógica y contener un motivo exorbitante.*

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dicta la sentencia que hoy se recurre en casación y no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta, que la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Estebania de Azuá que tuvimos a bien recurrir en primer grado, recurso el cual no bien ponderó ni analizó la Corte, pero que contrario a su dispositivo, contenido de sentencia condenatoria, establece en sus motivaciones; y claramente hace el señalamiento de la falta de motivación de la sentencia, así como la desnaturalización de los hechos, como consta en la página 18, parte in fine del numeral 14, admitiendo los causales de nuestro recurso, copiado: "...aspecto éste último como bien señala el recurrente no establece en ningunos de los medios de pruebas de que el vehículo del imputado transitaba a exceso de velocidad, lo que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede acoger el medio impugnado"; la Corte de Apelación admite la desnaturalización de los hechos, y aun así condena a nuestro representado. Dicta su propia sentencia, pero; los testigos a descargo son claros y precisos y prueban el mal manejo por parte del hoy querellante señor Juan Bautista de la Cruz Casanova, situación que no es probada por el testimonio a cargo, pues siendo la parte acusadora quien debe sostener la acusación que pesa en contra de nuestro representado, la prueba de los testimonios a cargo resultaron insuficientes, no dijo nada que comprometiera la responsabilidad penal del imputado, esas declaraciones solo demostraron que el querellante estaba ilegalmente detenido en una vía de alto tránsito, siendo eso la causa generadora del accidente por haberse detenido sin precaución y señalización alguna, en franca violación de nuestras leyes. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, ni la Corte a-qua, ni el Juzgado de Paz establece en qué consistió la supuesta falta no establece la supuesta violación a los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, a pesar de decir la Corte que motiva su propia sentencia, pero lo cierto es que no lo hace. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada, por uno o todos los causales del recurso.

Manifiestamente infundada por falta de motivos ser ilógica y monto exorbitante. La Corte dice dictar decisión propia, pero realmente eleva el monto indemnizatorio sin justificar su fallo, sin motivar qué lo motivó a otorgar esa nueva suma de dinero, que por demás está elevada. De ahí que ese aspecto no fue motivado por el Juzgado a-qua y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, quien nada ha justificado su proceder y que más bien lo que dicta una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso de ley y observancia para aplicar la ley. Inclusive, si se analiza la indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), otorgada por la Corte a-qua no prevé concordancia, ni lógica. No establece por qué acuerda a uno, una suma y a otra al segundo reclamante. De ahí que mantenemos nuestra posición de que los montos otorgados se hicieron de forma antojadiza, melaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio, sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal.

Segundo Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligación de los jueces motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley núm. 79/02 del 2 de julio de 2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. Son sobradas las razones para que el presente recurso de casación sea admitido. Es nuestra esperanza que la Suprema Corte dé justificación al conocer el fondo del presente recurso, deberá ser admitido el mismo.*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que el imputado, Domingo Antonio Vialet Martínez, fue condenado por ante la jurisdicción de primer grado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir por un período de 6 meses, por el hecho de conducir el camión Marca Mack, modelo MS3, color blanco, propiedad de Prados del Campo, S.A. y el vehículo tipo camión Mercedes Benz, modelo 1921, color gris propiedad del señor

Germán Osiris Pimentel Peña, conduciendo el imputado por el tramo carretero a exceso de velocidad y así mismo querer rebasar, no teniendo en cuenta que venía otro vehículo que conducía el señor Juan Bautista de la Cruz Casanova, quien resultó lesionado, sufriendo fractura de un tercio (1/3) discal de radio sub-luxación cabeza del cubito, fractura de colles, según certificado médico, expedido por el médico legista del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana, R.D., y Vinicio Antonio Moya Caraballe, quien sufrió fractura abierta tipo 3B, hombro derecho, traumatismo craneal, herida traumática, cortadura muslo derecho, herida entre distal pie izquierdo, interno, según certificado médico, del doctor de servicio del Hospital Regional Taiwán, Azua, R.D.; que de igual modo, el imputado fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a causa del accidente; dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la misma a declarar con lugar los recursos incoados por las víctimas y actores civiles, así como la parte imputada, tercero demandado y compañía aseguradora, dictando decisión propia, condenando a Domingo Antonio Vialet Martínez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), y un monto indemnizatorio ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a ser distribuido de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Germán Osiris Pimentel Peña, por los daños materiales recibidos por la destrucción del camión de su propiedad y Trescientos Mil (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Juan Bautista de la Cruz Casanova, por los daños y perjuicios morales recibidos, por las lesiones recibidas en su cuerpo, que le fueron ocasionadas producto del accidente de tránsito;

Considerando, que en su memorial de casación alega la parte recurrente, que las pruebas de los testimonios a cargo resultaron insuficientes, ya que no expusieron nada que comprometiera la responsabilidad penal del imputado; no estableciendo la Corte a-qua, ni el Juzgado de Paz en qué consistió la supuesta falta;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de realizar el análisis de cada uno de los medios de pruebas aportados en el juicio de fondo y valorados de manera positiva por el tribunal a-quo, procedió a fundamentar su decisión en el siguiente tenor: “ *Que luego de esta Corte observar las pruebas*

que fueron presentadas por ante el Tribunal de Primer Grado observa que las mismas dejan establecido que en fecha 28 de octubre del año 2010 en horas de la noche, ocurrió un accidente entre los vehículos tipo camión, marca Mack, color blanco, modelo MS3, placa L278871, propiedad de Prados del Campo, S.A., y el camión marca Mercedes Benz, color gris, modelo 1921, placa L123724, propiedad de Germán Osiris Pimentel Peña; que la causa generadora de dicho accidente se debió a la imprudencia e inobservancia de los reglamentos del imputado Domingo Antonio Vialet Martínez, el cual no tomó en cuenta el hecho de que estaba transitando por tramo de la carretera Sánchez que a la altura del kilometro 25, lugar donde ocurrió el accidente como dicen los testigos el terreno es accidentado y si alguien como en caso de la especie transita en dirección este – oeste se encontrara cuesta pronunciada, tal y como dice un testigo que establece que el camión que impacta al que le queda delante estaba bajando, por lo que el imputado debió guardar una distancia prudente del vehículo que estaba al frente suyo puesto que tal y como se estableció el mismo contaba con luces las cuales le permitían ver lo que estaba delante, para sí realizar cualquier maniobra y de esa manera evitar colisionar con el vehículo conducido por Juan Bautista de la Cruz Casanova, quien resultó con lesiones curables en cuatro meses según certificado médico legal; con su acción dicho imputado violó las reglas establecidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99”;

Considerando, que verificado el postulado expuesto por la Corte aqua, en cuanto a que las pruebas analizadas en el juicio de fondo dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, y además se evidenció del elenco probatorio, el hecho de que fue el imputado quien de manera imprudente e inobservancia de los reglamentos, por no tomar en cuenta el lugar donde se encontraba transitando, la carretera Sánchez a la altura del kilometro 25, lugar donde aconteció el siniestro, un área de cuidado por su alta peligrosidad, lo cual no dio lugar a la realización de una maniobra que evitara el accidente; la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, por lo que procede al rechazo del medio analizado;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria alcance ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas

procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. *Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos*; 2do. *Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...*; 3ro. *Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial*; 4to. *Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo*;... 18vo. *Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley...* (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido, esta Alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida por la Corte *a-qua* fundamentó de forma clara el valor otorgado a las declaraciones prestadas por los testigos presenciales, otorgándole un valor de coherentes, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como válidas en un uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que continúa la parte recurrente estableciendo su queja sobre la base del monto indemnizatorio otorgado por la Corte *a-qua*, a las víctimas del proceso; esta Alzada tras el análisis del presente ha podido constatar que para fallar en tal sentido la Corte subsumió los hechos dando al traste con la responsabilidad del imputado en la comisión del siniestro, (numeral 34, página 25 de la sentencia recurrida), así como el análisis de los daños sufridos por las víctimas del proceso resultado del análisis de los certificados médicos depositados al efecto, de lo cual se verifica que la Corte *a-qua* ofreció motivos vastos para imponer la suma indemnizatoria;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte da lugar a comprobar un estudio pormenorizado del medio planteado por la parte recurrente sobre el monto indemnizatorio, de conformidad con la sana crítica, quedando debidamente establecido que la causa generadora del

accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, daño este que resultó comprobado mediante certificado médico depositado a tales fines; dando al traste con el valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio; en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, *“que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”*;

Considerando, que ya por ultimo y en cuanto a lo concerniente a la falta de motivación de la decisión recurrida, de la lectura de la sentencia se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados por la parte recurrente, tras una suficiencia probatoria, y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado en la comisión del hecho, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, lo cual en caso de violación a la Ley núm. 241 arrastra la responsabilidad del tercero civilmente responsable y la compañía de aseguradora del vehículo causante de la falta en cuestión;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos del recurso que nos ocupa, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrente en el entendido de esta no haber logrado su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Bautista de la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, en el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Vialet Martínez, Prado del Campo, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 294-2015-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Thony Encarnación Beltré.
Abogados:	Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos y Licdo. Albin Antonio Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Thony Encarnación Beltré, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069401-4, con domicilio en la calle Monseñor Meriño núm. 8, San Juan de la Maguana; y Gabriel Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, con domicilio en la carretera Internacional de Consón núm. 78, provincia Elías Piña, ambos imputados, contra la sentencia núm. 319-2016-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1772-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal de San Juan de la Maguana, Licda. Marggie Viloria Caraballo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltre, por supuesta violación a los artículos

- 4 letra d, 6 letra a, 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 82-2015, el 5 de mayo de 2015, en contra de Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 135-2015, el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de las abogadas de la defensa técnica de los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré; SEGUNDO: Se declaran a los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d) y 6 letra a) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por tanto en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 75 de referencia norma legal, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a dca uno en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos a cada uno, a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal, sin embargo, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículo 40 ordinal 16 de la Constitución de la República, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los cinco (5) años de reclusión mayor impuestos a los imputados dos y medio (2 ½) años y medio de los mismos deberán ser cumplidos en la cárcel pública antes indicada, con la suspensión condicional de los restantes dos y medio (2 ½) años y medio, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: a) Residir en

un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por este durante el proceso; b) Abstenerse del uso, abuso, posesión, venta, distribución y tráfico de drogas; y c) Abstenerse de visitar lugares de expendido de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra exigencia que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena en su momento. Con la salvedad de que si el imputado no cumpliera con las condiciones antes indicadas, la suspensión de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la penal impuesta por el Tribunal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de esta ciudad; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los uno punto treinta (1.30) libras de cannabis sativa (marihuana), que les fueron ocupadas a los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, mediante arresto flagrante y registro de personas y registro de motor de fecha 10-10-2014, las cuales reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Sur Central de Baní, bajo el número de referencia SC1-2014-11-22-022343; **QUINTO:** En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano, y la parte in fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la motocicleta marca Loncin CG, chasis núm. CG Trakc 504EC003203, color mamey y la motocicleta marca Loncin CG, chasis núm. L23GJ4TT13A19400, ya que las mismas utilizaron Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, como medio de transporte para el traslado de la referida sustancia, así como la suma de Nueve Mil Setecientos (RD\$9,700.00) Pesos, los cuales fueron ocupados a los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré al momento de su arresto. En cuanto al bulto de color negro que ha sido exhibido ante el plenario, se ordena su devolución al imputado Gabriel Antonio Ramírez, ya que en su contenido son asuntos personales; **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como también al Ministerio de Finanzas, para

los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A. M., quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 319-2016-00013, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Yaniris Isabel Rodríguez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Thony Encarnación Beltré, y b) nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Gabriel Antonio Ramírez Ramírez, ambos contra la sentencia núm. 135/15, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales por estar asistidos los coimputados recurrentes por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Thony Encarnación Beltré, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada en relación a la falta de motivación de la sentencia. La Corte incurre en este vicio en las razones limitadas y poco convincentes en que da respuestas a los motivos objetos del recurso de apelación, donde se limitan a establecer que rechazan tales motivos sin motivar debidamente tanto en hecho como en derecho que los llevó a tomar su decisión. En el primer motivo del recurso de apelación “Violación de la ley por inobservancia a la norma jurídica”, le solicitamos a los jueces: a) en cuanto a la violación a la cadena de custodia, b) la formulación precisa de cargos, c) principios rectores del juicio (oralidad,

inmediación y contradicción). De lo expuesto en este motivo detallado anteriormente, y partiendo de este tipo de motivación que emiten los Jueces, se puede corroborar que no analizaron los puntos planteados, que no se detuvieron a corroborar los elementos de prueba que se les pedía que analizaran, así como tampoco analizaron las actas levantadas de manera conjunta con la certificación del INACIF al momento de emitir su opinión con relación a lo solicitado. Conforme al siguiente motivo de apelación les expusimos lo siguiente: “Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. En este segundo motivo que expusimos a la Corte de apelación ellos dan una respuesta sin ningún fundamento tanto en hecho como en derecho para rechazar tal motivo, los mismos dan una respuesta que no se corresponde con lo solicitado, pero mucho menos se detienen a motivar que los llevó a razonar de esta manera, cuáles fueron las pruebas que analizaron y que se les pidió que analicen para llegar a esta conclusión, evidenciándose una falta de motivación en todos los sentidos en esta sentencia emitida”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada “con falta de fundamentación legal”. En relación al primer motivo, la Corte incurre en este vicio por las razones tan limitadas y poco convincentes en que les da respuesta a los motivos del recurso de apelación, donde tan sólo se limitan a establecer que la violación a la ley denunciada en dicho recurso no ha sido demostrada en esta Corte. La Corte no establece la fundamentación legal para rechazar el motivo aludido. Esta solo se basa en una motivación genérica y superficial para rechazar dicho motivo, que además del vicio de la inobservancia de la ley, se ha alegado la falta de formulación precisa de cargos por parte del acusador puesto que la sustancia supuestamente ocupada al imputado no fue individualizada con este, razón por la cual además se violentó la cadena de custodia. La contaminación alegada es que tanto la evidencia presuntamente ocupada a los imputados, fue analizada en un conjunto, razón por la cual, no se sabe la cantidad que a uno y a otro le fue ocupada; por lo tanto, ante esta incertidumbre la corte no debió establecer que esto no se ha demostrado, a pesar de que fue aportado al proceso el acta de registro y el certificado del INACIF, documentos que establecen por sí mismo lo alegado en el recurso de apelación y en la

audiencia para el conocimiento del mismo. En relación al segundo motivo, manifestamos que si en el fondo nos e encontró ningún tipo de vinculación entre los imputados, entonces sus procesos debieron de haberse llevado de forma individual, por lo tanto, no se podía analizar en conjunto todas las sustancias supuestamente encontradas a los imputados, razón por lo cual se violentó el debido proceso de ley, la formulación precisa de cargos y la cadena de custodia, sobre estas manifestaciones, la Corte solo se limita a establecer en su sentencia: "...esto no ha sido demostrado en esta Corte...". La Corte sin ningún tipo de fundamentación probatoria, motivación convincente, ha establecido de manera superficial, y sin la motivación a la que está obligada conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, a rechazar nuestro motivo. No hace acopio de los documentos aportaos y promocionados en el recurso de apelación, tales como acta de registro de persona, el certificado del INACIF, documentos con los que se demuestran las violaciones al debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación, concernientes a la falta de motivos y fundamentación legal al responder los medios de impugnación presentados, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Thony Encarnación Beltré y Gabriel Antonio Ramírez, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo, en síntesis:

que la sentencia está debidamente sustentada en elementos de pruebas, y no se ha demostrado con certeza, que real y efectivamente se haya presentado una sustancia diferente a la valorada por el tribunal de primer grado; por tanto, la decisión está debidamente legitimada en cuanto a los hechos acreditados y probados, lo que no ha sido rebatido ante esta alzada con elementos de pruebas pertinentes;

que consta una formulación precisa de los cargos en contra de los imputados, aún cuando este alegato es irrelevante en esta etapa de proceso, que es la fase recursiva;

que las contradicciones o ilogicidad invocadas, así como la vulneración a derechos fundamentales, no constan haber sido demostradas ante la Corte a-qua;

en cuanto a la variación de la calificación, la relevancia de esa variación estaría en que se afecte el derecho de defensa de los imputados recurrentes, conforme al numeral 4 del artículo 69, como garantía constitucional, lo que no se ha demostrado en el caso de que se trata;

que respecto a las actas de registro de vehículos y el hallazgo de la sustancia controlada, siendo este incidente propio de la etapa previa del juicio, artículo 305 del Código Procesal Penal, y al no haber sido presentado en la misma, existe la preclusión ante esta etapa recursiva;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas, conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, procede rechazar los recursos que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Thony Encarnación Beltré y Gabriel Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 319-2016-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduard Héctor Corporán Corporán y Abdías Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Valerio Turbí.
Intervinientes:	Francisco Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero.
Abogados:	Lic. Roberto Rafael Castillo Asencio y Licda. Pura de los Santos Miliano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Eduard Héctor Corporán Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075672-4, domiciliado y residente en la calle Julio Corporán, núm. 65, La Guandulera, municipio y provincia San Cristóbal, en su calidad de imputado; y b) Abdías Vizcaíno, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139472-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 132, sector Lava Pies, municipio y provincia San Cristóbal, en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2015-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra a las partes a fin de que expresen sus calidades;

Oído al alguacil al llamado de la parte recurrente, Eduard Héctor Corporán Corporán, y el mismo estar presente;

Oído al Licdo. Valerio Turbí, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Eduard Héctor Corporán Corporán, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Rafael Castillo Ascencio, por sí y por la Licda. Pura de los Santos Miliano, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, señores Francisco Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero; en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Eduard Héctor Corporán Corporán, en su calidad de imputado, a través de su abogado representante Licdos. Balerio Turbi, recurso del 20 de mayo de 2015; y b) Abdías Vizcaíno, en su calidad de tercero civilmente responsable, a través de su abogado representante Licdo. Pedro Luna Domínguez, recurso del 28 de mayo de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Castillo Ascencio y Pura de los Santos Miliano, actuando a nombre y representación de Francisco Javier Encarnación Pérez y Carlos José Mercedes Suero, parte recurrida;

Visto la resolución núm. 3491-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoado por

Eduard Héctor Corporán Corporán y Abdías Vizcaíno Valdez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 22:30, mientras el imputado señor Eduard Héctor Corporán Corporán, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, color verde, placa núm. G221178, chasis núm. 1FMZU3EO2ZB50549 y mientras este transitaba por la calle Mella y al llegar a la calle General Leger en dirección Oeste – Este, impactó la motocicleta marca Yamaha, color rojo, placa NMV109, que conducía el nombrado Carlos José Mercedes Suero, resultando los señores Carlos José Mercedes Suero y Francisco Javier Encarnación Pérez, estos lesionados fruto del impacto, según consta en los certificados médicos emitido por la Dra. Bélgica Nivar de fecha 19 de noviembre de 2013;

que el 2 de enero de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Eduard Corporán Corporán, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

mediante resolución núm. 0006-14, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, República

Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de Francisco Javier Encarnación Pérez, Carlos José Mercedes Suero y del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, República Dominicana, el cual dictó sentencia núm. 027/2014, el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edwar Héctor Corporán Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075672-4, domiciliado y residente en la calle Julio Corporán, núm. 65, culpable de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de los señores Carlos José Mercedes Suero y Francisco Vizcaíno Pérez y en consecuencia se le condena a sufrir, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano, aplicable en esta materia de conformidad con el artículo 52 de la Ley núm. 241, a cumplir 6 meses de prisión; **SEGUNDO:** Se acoge a su favor la suspensión de la pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que se abstenga de manejar vehículos de motor por un tiempo de 6 meses a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada quedaría revocada automáticamente la referida suspensión de la pena debiendo de cumplir con la totalidad de la misma. **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Carlos Jose Mercedes Suero y Francisco Javier Vizcaíno Perez por intermedio de sus abogados Licda. Pura de los Santos Miliano y Licdo. Roberto Rafael Casilla Asencio en contra del imputado Edward Héctor Corporán Corporán por su hecho personal y en su calidad de conductor, y de la señora Abdías Vizcaíno Valdez, propietario del vehículo causante del accidente y tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Edward Héctor Corporán Corporán por

su hecho personal, y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Carlos José Mercedes Suero como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, b) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos a favor y provecho del señor Francisco Javier Encarnación Pérez como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de dicho accidente según se hace constar en los certificados médicos legales; **TERCERO:** Condena solidariamente al señor Edward Héctor Corporán Corporán y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez, tercero civilmente demandado, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pura de los Santos Miliano y Roberto Rafael Casilla Asencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciban la misma de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 del 15 de septiembre del año 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 294-2015-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) de octubre del año 2014, por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación del imputado Edward Héctor Corporán Corporán, la entidad aseguradora Unión de Seguros, S.A., y la tercero civil demandado señora Abdías Vizcaíno Valdez, b) siete (07) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Licdo. Franqueli Tiburcio Corporán, actuando a nombre y representación del imputado Edwar Héctor Corporán Corporán, en contra de la sentencia núm. 027-2014, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibida”, modifica el numeral tercero de la decisión recurrida y condena al imputado Edwar Héctor Corporán Corporán por su hecho personal, y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las sumas: a) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Carlos José Mercedes Suero como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, B) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Javier Encarnación Pérez como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de dicho accidente según se hace constar en los certificados médicos legales, y confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en lo penal como en lo civil e incluyendo la oponibilidad de la misma a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus recursos de apelación; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

En cuanto al recurso incoado por Eduard Héctor Corporán Corporán, imputado.

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: A que la Corte al emitir su sentencia ya mencionada no fue tan objetivo con relación a la rebaja del monto que fue condenado el imputado Sr. Eduard Héctor Corporán Corporán, ya que en voce en el tribunal él le manifestó a los jueces que él no tuvo la culpa ni ocasionó el accidente en mención, ya que él se encontraba estacionado en la calle Avenida Constitución y dicho motorista o víctima del proceso venía transitando en vía contraria estrellándose con su vehículo y ocasionándole las lesiones que presenta. Que la sentencia recurrida es contradictoria y tiene

falta de lógica y criterio manifiesto por los jueces que emitieron dicha sentencia, toda vez que el imputado declaró como ocurrieron los hechos, por lo que entendemos que los jueces apoderados deben tomar en cuenta todas esas circunstancias atenuantes emitidas por la sentencia a-quo. Prueba testimonial emitida por el imputado Sr. Eduard Héctor Corporán Corporán, en la sentencia recurrida núm. 00076 de fecha 30 de abril de 2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde el imputado le expresó in- voce como sucedió el hecho y que el mismo no fue culpable de ocasionar dicho accidente”;

Considerando, que la parte recurrente somete su queja en cuanto a la valoración del testimonio del imputado en el plenario, quien negó ser el causante del siniestro en cuestión, situación esta que debió atenuar el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis del presente recurso ha podido constatar que la Corte a-qua para fallar en tal sentido estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Que con relación al aspecto civil del primer motivo de apelación denunciado por los recurrentes, en el sentido de que la decisión impugnada carece de motivos para fijar los montos de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, es de lugar establecer, que el tribunal de primer grado, se ha limitado a establecer, en su decisión, que “al valorar los daños causados por el accidente, por lo expuesto en el plenario, los documentos aportados y la gravedad del hecho, es suficiente para justificar las indemnizaciones solicitadas”, razonamiento que esta alzada aprecia insuficiente para las sumas de que se trata, toda vez que aunque no es discutible la facultad que posee los juzgadores de apreciar la magnitud de las lesiones físicas que constituyen daños morales a la víctima para fijar las indemnizaciones en su favor, estas deben estar justificadas en base al principio constitucional de la razonabilidad, de forma que no exceden al marco de lo justo y equitativo, como se vislumbra en la especie, configurándose de esta forma el vicio de apelación en este aspecto de la decisión recurrida.(...)Que por los motivos expuestos y a la luz de los disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y en virtud de que al conocer un recurso

de apelación, la Corte puede al declarar con lugar el mismo, dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”, y habiendo sido establecido el vicio de falta de motivación en el aspecto civil de la decisión recurrida, para establecer la cuantía de los montos indemnizatorios fijados en la misma, por considerarlo esta alzada excesivos, procede, declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintiocho (28) de octubre del año 2014, por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación del imputado Edwar Héctor Corporán, la entidad aseguradora Unión de Seguros, S.A. y la tercero civil demandado señora Abdías Vizcaíno Valdez, b) siete (07) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Licdo. Franqueli Tiburcio Corporán, actuando a nombre y representación del imputado Edwar Héctor Corporán Corporán, en contra de la sentencia núm. 027-2014, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”, en lo que respecta al tiempo de curación de las lesiones sufridas por las víctimas, de cuatro (4) y diez (10) meses, respectivamente, modificar el numeral tercero de la decisión recurrida y condena al imputado Edwar Héctor Corporan Corporán por su hecho personal y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las sumas: a) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Carlos José Mercedes Suero como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, b) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Javier Encarnación Pérez como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de dicho accidente según se hace constar en los certificados médicos legales y confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en lo penal como en lo civil e incluye la oponibilidad de la misma a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que del análisis del párrafo anterior, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para la imposición del monto

indemnizatorio impuesto, siendo de lugar establecer que provino del reclamo de la parte hoy recurrente y resultó en una disminución al monto impuesto por primer grado;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte da lugar a comprobar un estudio pormenorizado del medio planteado por el recurrente sobre el monto indemnizatorio, de conformidad con la sana crítica, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado (véase numeral 6 de la página 9 de la sentencia recurrida); por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, daño este que resultó comprobado mediante certificados médicos depositados a tales fines; dando al traste con el valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio; en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, *“que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”*;

Considerando, que continuando su reclamo la parte recurrente establece que la Corte debió otorgarle valor a las declaraciones del imputado quien procedió a negar ser el responsable del accidente;

Considerando, que cabe precisar que las declaraciones del imputado surgen cargadas de subjetividad, que la valoración de las mismas dependen en gran medida del juez encargado de valorar la prueba, actividad que debe de ser desarrollada en aplicación de la sana crítica, todo en aras de un debido proceso; que la Corte dejó establecido los elementos probatorios que llevaron a la disminución del monto indemnizatorio a favor de la parte acusada, resultando dicha posición acorde con los cánones de proporcionalidad y razonabilidad legal;

Considerando, que a juicio de esta Alzada, la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los elementos puestos a su consideración tras la búsqueda de una correcta y sana aplicación de la norma; que así las cosas es de lugar el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso incoado por Abdías Vizcaíno Valdez, tercero civilmente demandado.

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.4 del Código Procesal Penal. A que la recurrente Abdías Vizcaíno Valdez, en su recurso plantea como primer medio la inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, fundado en la disposición del artículo 134 del Código Procesal Penal, que garantiza la lealtad procesal y cuyo fundamento se encuentra recogidas y supra indicado en el primer medio de dicho recurso y por lo que la inobservancia de dicho artículo dejaron en estado de indefensión al recurrente condenado; A los juzgadores de la Corte de Apelación en respuesta a lo aludido por la recurrente establece lo siguiente: “ Que como parte de la argumentación de este medio, se alega también, que el Juez a-quo, en su sentencia violó el principio de lealtad procesal al cual se contrae el artículo 134 del Código Procesal Penal. Que sobre este particular es preciso acotar, que la disposición legal citada en este medio como inobservada, es un principio que atañe fundamentalmente a la parte litigante, los cuales deben hacerlo con lealtad y abstenerse de proponer medidas dilatorias o meramente formales o de abusar de las facultades que la ley procesal le reconoce por lo que resulta infundado el argumento en ese sentido y en consecuencia rechaza los dos aspectos aludidos en el primer medio; A que estas afirmaciones que hacen los jueces de la Corte de Apelación verificada en la sentencia recurrida, resultan infundadas pues si bien es cierto que dicho artículo 134 es de aplicación para las partes litigantes envueltas en el proceso, no es menos cierto que el juzgador o los juzgadores son los garantes de velar y sancionar por el cumplimiento o incumplimiento de dicha norma pues estos forman parte de las garantías y del debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República el cual refiere lo siguiente: “Tutela Judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** falta de motivo. Los jueces del tribunal aquí solo se limitan a narrar el testimonio del querellante el cual no debe ser tomado en cuenta para sustentar una condena y del testigo a cargo el cual manifestó claramente de que se trataba de una discusión

entre la víctima y el imputado por lo que las pruebas presentadas por el ministerio público, no eran suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado y en ninguno de sus considerando los jueces se refieren a las conclusiones de la defensa ni en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo de dicha sentencia o sea, que ni siquiera rechazan las conclusiones de la defensa, lo que indica que hay una falta de motivación y la defensa se quedaría en estado de indefensión ya que no sabes cuál es el criterio de los jueces en cuanto a su conclusiones”;

Considerando, que una vez examinado el contenido de primero y segundo medios, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados, tras una suficiencia, y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado y el tercero civilmente responsable, dando al traste con la responsabilidad de las partes imputadas más allá de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos de los recursos que nos ocupan, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas del proceso a las partes recurrentes en el entendido de estas no haber logrado su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Francisco Javier Encarnación Pérez y Carlos José Mercedes Suero, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en los recursos de casación interpuestos por: a) Eduard Héctor Corporán Corporán, en su calidad de imputado; y b) Abdías Vizcaino, en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2015-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Luna Domínguez y Balerio Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 131**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2015. Materia: Penal.

Recurrente:

Daniel Howkins.

Abogadas:

Licda. Gloria Marte y Dra. Marilyn Reynoso D'Orville.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Howkins, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, sector Montellano, municipio Copey, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2015-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de la Dra. Marilyn Reynoso D'Orville, defensora pública,

en la formulación de sus conclusiones en representación de Daniel Howkins, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Daniel Howkins, a través de la Dra. Marilyn Reynoso D'Orville, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 25 de mayo de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación contra Daniel Howkins, por el hecho de que siendo aproximadamente las 7:30 horas de la noche del 10 de septiembre de 2014, en la calle Principal de La Vigía, El Cupey, Puerto Plata, el imputado Daniel Howkins (a) El Chivo, le ocasionó la muerte a José Luis Chevalier Martínez, con un arma blanca que buscó en su residencia, luego de haber sostenido una acalorada discusión con éste, ya que el imputado lo acusaba de haberle causado abolladuras al tanque de su motocicleta; José Luis Chevalier Martínez falleció a consecuencia de lesión cortopunzante en hemitórax izquierdo entre el 4to. y 5to.

espacio intercostal de 5 cm de longitud; producto de este hecho, resultó también afectado el señor Diógenes Martínez, con lesión cortopunzante por arma blanca de 4 centímetros de longitud a nivel de hemitórax derecho casi al borde axilar derecho, lesión cortopunzante por arma blanca de 2-3 centímetros de longitud a nivel toraco abdominal, curables en 45 días; hechos constitutivos de los tipos penales de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio respectivamente de José Luis Chevalier Martínez y Diógenes Martínez, en infracción a los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia condenatoria núm. 00118/2015, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dictada sentencia condenatoria a cargo del ciudadano Daniel Hawkins, por violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 309 del mismo código, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas voluntario, en perjuicio de Diógenes Martínez y homicidio voluntario, en perjuicio de José Luis Chevalier Martínez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; SE-GUNDO: Condena al señor Daniel Hawkins, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido el mismo por letrado adscrito a la Defensa Pública, de conformidad con las dispersiones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

627-2015-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Dra. Marilyn Reynoso Dorville y el Lic. José Serrata, en representación del señor Daniel Hawkins, en contra de la sentencia penal núm. 00118/2015, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que Daniel Howkins, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 425 y 426.3 del código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). En el recurso de apelación se expuso ante la Corte a-qua las contradicciones insalvables existentes en las declaraciones de los testigos de la acusación y que a pesar de tales contradicciones se produjo una sentencia condenatoria de 15 años de privación de libertad. La Corte a-qua únicamente se limita a establecer que no existen las contradicciones alegadas por el recurrente, sin avocarse la Corte en su decisión a examinar en concreto cada uno de los puntos concretos, explicados en la Pág. 4 del recurso de apelación presentado por el imputado, lo que deja carente de motivos la sentencia de marras. Otro aspecto a señalar es que la Corte a-qua no motiva con precisión porqué se rechaza el tercer motivo expuesto en el recurso por el imputado, donde se alega la desproporcionalidad de la pena en relación a las circunstancias en concreto que rodearon los hechos, porque el señor Leoncio Martínez, testigo ocular a descargo, en sus declaraciones advirtió al tribunal de juicio que el imputado fue vilmente

atacado tanto por Diógenes Martínez como por el hoy occiso José Luis Chevalier. En sentido general la Corte no realiza una evaluación pormenorizada de los argumentos que fueron expuestos por el recurrente en su recurso, lo que deja sin fundamento la sentencia; **Segundo Medio:** La Corte a-qua se avoca a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado inobservando las reglas de valoración probatoria dispuestas por el legislador en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto se observa porque la Corte a-qua solamente señala que no existió contradicción en las declaraciones dadas por los testigos de la acusación. Sin embargo es evidente que la Corte a-qua no examinó exhaustivamente la sentencia de juicio, pues sí existen tales contradicciones entre las testigos Ana Mercedes Polanco Martínez y Yariza Vásquez Almonte que rompen con las reglas de la lógica (Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal). De lo antes expuesto es claro que tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio inobservaron las contradicciones existentes entre las declaraciones vertidas por Ana Mercedes Polanco Martínez y Yariza Vásquez Almonte, lo que indiscutiblemente deja manifiesto que la Corte a-qua viola la ley al inobservar las reglas de la lógica; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma de orden legal (Art. 295, 321, 326, 328 y 329 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua no admite la excusa legal de la provocación invocada por el imputado tanto en juicio como ante la Corte a-qua, en relación a los hechos donde resultó occiso José Luis Chevalier Martínez, porque no quedó probado que el imputado haya recibido lesiones físicas por parte de las víctimas, sin embargo, tal y como expuso en otra parte del recurso, la excusa legal de la provocación quedó válidamente probada en el juicio [...];

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de su recurso, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de lo argumentado, el reclamante recrimina que la alzada rechaza su apelación sin examinar exhaustivamente la sentencia de juicio, en la cual se verificaban entre las testigos de la acusación Ana Mercedes Polanco Martínez y Yariza Vásquez Almonte, contradicciones que quebrantaban las reglas de la lógica y las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que —a su entender— pone de manifiesto la Corte a-qua viola la ley al inobservar tales reglas;

Considerando, que para rechazar este aspecto de la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció: “Que el recurso

de apelación que se examina, procede ser rechazado. Que el señor Daniel Hawkins fue condenado a cumplir la pena de 15 años de prisión, en base a las declaraciones de los señores Ana Mercedes Polanco Martínez y Yariza Vásquez Almonte, testigos oculares del hecho, sosteniendo que el Tribunal a-quo no valoró las pruebas conforme a las reglas lógicas, exigidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido, de que según sostiene el recurrente las testigos se contradicen en sus declaraciones, y que no obstante, ser contradictorias el tribunal las utiliza para emitir una sentencia condenatoria, dichos alegatos proceden ser rechazados en el sentido, de que cada testigo fue valorado por separado por el Juez a-quo, el cual le dio valor probatorio, para la fundamentación de la sentencia, en tal sentido, procede rechazar el medio planteado por el recurrente en referencia a la alegada contradicción entre las testigos, por no evidenciar esta Corte la falta alegada [...]”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que contrario a lo expuesto, en la especie la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del suplicante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación al verificar que el tribunal de juicio efectuó una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio especialmente los testimoniales, las que fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión; de este modo, la alzada ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió su pretensión, lo cual no resulta reprochable; consecuentemente, procede la desestimación de los medios esbozados;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio, el recurrente denuncia la decisión recurrida es manifiestamente infundada dado que la Corte a-qua no motiva con precisión porqué rechaza el tercer motivo de

su recurso, en que denunciaba la desproporcionalidad de la pena impuesta en relación a las circunstancias que rodearon los hechos en concreto;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el tercer medio de apelación del reclamante, dispuso: *“Que en cuanto a su último medio, la sanción de 15 años de privación de la libertad, resulta a todas luces desproporcional a las circunstancias particulares de que rodearon los hechos y frente a las posibilidades del imputado de reinsertarse a la sociedad en otras condiciones, que al fallar de la manera que lo hizo el tribunal a-quo, impone una sanción extremadamente grave, que no cumple con la finalidad establecida en el artículo 40.16 de la Constitución. En referencia a dicho medio, esta Corte entiende que si bien la pena impuesta es de quince (15) años, el hecho cometido por el imputado es sancionado con penas superior a la impuesta, en tal sentido, con los hechos comprobados en la sentencia apelada, la pena impuesta se encuentra acorde con los hechos probados, por lo que, rechaza el medio invocado”;*

Considerando, que ciertamente, tal como critica el reclamante, en la sentencia atacada la alzada soslaya referirse a la desproporcionalidad respecto a la determinación de la pena de quince años que fuera argüida en su tercer medio de apelación, al precisar los hechos probados están sancionados con penas superiores a la impuesta; no obstante, el contenido del medio versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el Tribunal de Juicio al momento de determinar la sanción privativa de libertad a imponer al recurrente, expresó:

“Considerando, que el representante del Ministerio Público, solicitan que se condene al imputado a quince (15) años de reclusión mayor, a cuya solicitud se opuso la defensa pidiendo variar la calificación jurídica por los artículos 321 y 329 del Código Penal Dominicano; sin embargo, los hechos por lo que se juzga al imputado están sancionados con penas privativa de libertad de tres (3) a veinte (20) años por aplicación del artículo 304 complementado con el artículo 18 del Código Penal Dominicano, puesto que se trata de homicidio voluntario, por lo que procede condenar al imputado Daniel Hawkins, justificada dicha pena en los siguientes criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) Respecto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas

culturales del grupo al que pertenece y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos, por lo que no puede establecer si ha tenido la oportunidad de educarse y superarse económicamente, si creció en un ambiente familiar estable y cuál será el efecto de la condena en sus familiares; b) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del señor Daniel Hawkins, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de la infracción en calidad de autor de la misma, motivado por el hecho de este agredirlo y quitarle la vida; en relación a la conducta posterior a los hechos al tribunal no se le aportó ningún elemento de pruebas sobre las actividades de este luego de ocurrir el hecho; c) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, hay que establecer que la infracción fue cometida en una comunidad de la Vigía de esta provincia de Puerto Plata, en las proximidades de una cancha donde toda la comunidad se reúne a distraerse de forma sana sin esperar que hechos como estos, ciudad que en la actualidad ve perturbada la paz social, por sucesos de esta naturaleza; d) La gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; e) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales del cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común; Considerando, que en atención a las circunstancias antes valoradas, el tribunal entiende que como sanción debe ser impuesta al imputado a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, ya que se ajustan a las circunstancias del hecho cometido, tomando en cuenta que el objetivo principal de la pena es la reeducación y la reinserción social como

entes productivos de los convictos, y por tratarse de un infractor primario, pues no se ha demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos, de aparente juventud y en edad productiva”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, opuesto a la interpretación dada por Daniel Howkins, la sanción que le fuera impuesta guarda proporción con los hechos recriminados y se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, sus posibilidades reales de reinserción social, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; por consiguiente, procede desestimar lo alegado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a-quá, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en el tercer y último medio planteado; el impugnante arguye que la Corte a-quá al no admitir la excusa legal de la provocación en relación a los hechos donde resultó occiso José Luis Chevalier Martínez, incurre en violación a la ley por errónea aplicación de una norma de orden legal, toda vez, que quedó válidamente probada tal figura en el juicio, además que fue invocada por él tanto en el tribunal de instancia como ante la alzada;

Considerando, que la alzada en torno a este extremo razonó: *“En el siguiente medio planteado por el recurrente, alega que el imputado fue objeto de provocación de parte de la víctima, sosteniendo que las declaraciones del señor Juan Carlos Sosa Rodríguez, corroborado por Yariza Vásquez Almonte, evidencian que “se dieron par de trompadas, el occiso se fue y le dijo yo vengo ahora, después volvió con un cuchillo”, y que el certificado médico presentado a nombre del imputado demuestra que fue víctima de una agresión física por parte del occiso. Dichos alegatos proceden ser rechazados pues el Juez a-quo en su sentencia indica de manera clara y precisa el porqué ha tomado su decisión, pues indica que el certificado médico el cual hace alusión el recurrente indica claramente los daños sufridos por el imputado, pues ha sido corroborado con la testigo Yariza Vásquez Almonte, cuando indica que el imputado luego de cometer el hecho intentó emprender la huida y se cayó del motor, cuyas heridas son las que refiere el certificado médico a su nombre, en tal sentido, ha*

quedado establecido que el imputado no fue agredido por la víctima, ni fue objeto de provocación, por lo que procede rechazar dicho medio”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, la Corte a-qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la pena impuesta al procesado, ya que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó, al igual que el a-quo, se descartaba en la especie la configuración de la excusa legal de la provocación, al carecer de los elementos propios para su determinación; por lo cual procede la desestimación del medio argüido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones debido a que fue asistido por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Howkins, contra la sentencia núm. 627-2015-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Jesús Pérez Ventura.
Abogada:	Licda. Giselle Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Jesús Pérez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1438154-4, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 29, sector Villa Juana, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, a través de la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, contra la sentencia núm. 00144-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Víctor Jesús Pérez Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Andrés Sánchez, actuando a nombre y en representación de Víctor Jesús Pérez Ventura, depositado el 19 de enero de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1652-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las ocho horas y quince minutos de la noche (11:15 P.M.), en la calle Peña Batlle, próximo al colmado Banca 23II, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Víctor Jesús Pérez Ventura, fue detenido por miembro de la dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Por el marino Julio Alberto Cuevas (ARD) y el Marino Mateo del Carmen (ARD), una vez allí dichas autoridades solicitaron que le mostrara todo lo que tenía en el interior de sus ropas de vestir, quien al negarse fue registrado en un lugar

privado por el Marino Julio Alberto Cuevas (ARD), quien le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón ocho (8) porciones de un polvo blanco, envueltas en una funda plástica de color azul, por lo que lo puso bajo arresto. Al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser cocaína clorhidarada con un peso global de seis punto veintinueve (6.29) gramos, de conformidad con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2014-05-01-009027, de fecha 16 de mayo de 2014, expedido por la Licda. Juana Antigua Hernández, Analista Química del INACIF, colocándolo en la categoría de traficante;

que por instancia de fecha 13 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Víctor Jesús Pérez Ventura, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00007-AP-2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Víctor Jesús Pérez Ventura, bajo las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para conocimiento del fondo del asunto, en fecha 31 de agosto de 2015 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 278-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Jesús Pérez Ventura (a) Dany, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la misma, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse de todo contacto con drogas narcóticas y sustancias controladas; 3.- Abstenerse

del porte de cualquier tipo de Armas; 4.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 5.- Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena, en razón de la materia; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales por estar el imputado asistido de una representante de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de las ocho (8) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de seis punto veintinueve (6.29) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales pertinentes”;

- a) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 00144-TS-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, decisión que nos ocupa, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Víctor Jesús Pérez Ventura, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 278-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Víctor Jesús Pérez Ventura, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente Víctor Jesús Pérez Ventura, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Motivo Único: *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada: errónea valoración integral de los elementos probatorios, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; hemos recurrido esta sentencia ya que entendemos que hubo en este caso desnaturalización de los hechos presentados y por ende una sentencia manifiestamente infundada ya que fue basada en estos hechos modificados y adecuados a su antojo por esta Sala de la Corte. Establece la Corte en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada que le dan entera credibilidad al testigo aportado por el ministerio público por el hecho de que aún no haya participado en la actuación procesal de registrar al imputado, supuestamente estuvo presente en el momento en que se estaba realizando la misma y que por eso puede tener calidad para ofrecer su testimonio y que aunque el haya olvidado situaciones propias del registro ellos en vez de entender que es un testimonio insuficiente lo que dicen es que no tiene un interés marcado en contra del imputado. Dicho esto entendemos que por esta situación se encuentra la Corte, al rechazar nuestro recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada, desnaturalizando tanto los hechos como la forma de valoración de los elementos de prueba, ya que para poder sustentar una decisión de condena deben los jueces hacer un análisis profundo, lógico y armónico de los elementos de prueba aportados, los cuales deben ser suficientes en sí mismos, por esto esta Corte verificar que sólo el oficial que practicó el registro podía describir su actuación y por ende recrear lo que sucedió a lo largo de la misma. También es la persona que puede autenticar el acta que se levanta al respecto ya que es la persona que la ha llenado de acuerdo a lo que ha vivido y también es quien la ha firmado. En lo que se refiere al acta de registro de personas no basta con que el agente que aparece como testigo del acta, reconozca su supuesta firma para la acreditación de la misma, sino que el testimonio del agente que la redactó posee una importancia capital en el establecimiento de los hechos atribuidos en la misma, esta declaración que no se presentó era la primordial para revivir en el plenario lo que estaba escrito en el acta de registro de persona, así como todas las incidencias que se dieron en ese momento, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que la única persona que compareció no recordaba nada de lo sucedido ese día”;*

Considerando, que la Corte de Apelación para fallar en el sentido que lo hizo dejó por establecido:

“- En cuanto a testigo idóneo. El militar actuante que funge como testigo recibe reiterados cuestionamientos relativos a su idoneidad, no obstante el Colegiado en la valoración de sus declaraciones, fija que: “... le confiere entera credibilidad, en razón de que es coherente en tiempo, modo y lugar de hecho, demostrando dominio del lugar donde fue arrestado el señor imputado por ser este testigo directo de la actuación realizada, y conservan coherencia y logicidad con las demás pruebas documentales y periciales depositadas al efecto.” (Ver: Numeral 14, literal b, Pág. 8 de la decisión); que, no obstante el testigo no haber realizado la pesquisa de manera directa, establece señalamientos que colocan al imputado en el lugar de los hechos, señalándolo de manera indubitable como la persona a la que su compañero registra y le ocupa la sustancia controlada, tal como lo hace constar el colegiado, donde hace una valoración de sus declaraciones conjuntamente con el contenido del acta de registro, señalando el lugar de la detención y la ocupación de la sustancia. (Ver: Numeral 14, literal b, Pág. 8; literal c, Pág. 9 de la decisión); que, esta Sala encuentra prudente acotar que los testigos en una audiencia pública, oral y contradictoria no pueden ofrecer declaraciones prefabricadas, porque su deposición debe ser el fruto de la percepción obtenida por sus sentidos y narrar los hechos tal y como los recuerda. Que, el olvido de algunos detalles del deponente en esa calidad permite percibir el desinterés personal frente al caso y presentar una declaración confiable y creíble. Que, el Tribunal a-quo realizó la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales a través de un testigo idóneo en el juicio oral, público y contradictorio, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se le diera la fisonomía jurídica a los mismos y se impusiera la sanción prevista en la ley de marras en su justa proporción.- En cuanto a la credibilidad de los agentes de la DNCD. Ciertamente en la palestra pública han sido cuestionados los operativos realizados por la DNCD, sin embargo esto no puede ser un elemento a tomar en cuenta en el presente caso, ya que las especulaciones de que el militar testigo no compareciente podría ser uno de los señalados por mal ejercicio en sus funciones, no hace prueba para destruir el proceso

ya instrumentado. Lo ideal hubiera sido la deposición del agente que realizó directamente el cateo, pero en su ausencia el más idóneo es aquel que funge como testigo para validar el acta y lo que allí se recoge. - En cuanto a la valoración de las pruebas. El imputado inició el proceso bajo el manto de la presunción de inocencia, sin embargo en el transcurso de la actividad probatoria el acusador público, de manera activa y efectiva, probó la acusación presentada fuera de toda duda razonable, cambiando el estatus del imputado de inocencia a culpabilidad, por lo que luego de probados los hechos no quedaba un ápice de inocencia al ser consolidada la acusación y quedar establecida la configuración de todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que pesaba en contra del justiciable hoy condenado. En la especie, se desprende que la pesquisa se realizó dentro de los denominados operativos, situación que se verifica con las declaraciones del testigo a cargo que establece que al momento del apresamiento del imputado, éste se encontraba presente, declaración que se corrobora con el acta firmada por él como testigo de la requisa. Que, las actas levantadas a propósito del presente proceso, poseen todos los requisitos de ley y estando revestidas de fe hasta prueba en contrario, han sido debidamente sometidas al contradictorio oral y público, razones por las que no se advierte el vicio endilgado por el recurrente y mantienen todo el valor probatorio para sustentar la acusación, por lo que esta Alzada entiende que el presente medio debe ser desestimado. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala de la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos invocados por la parte recurrente procede su rechazo toda vez que al estudio de la decisión recurrida se verifica la valoración conjunta y armónica de todos los elementos sometidos a la causa y se produjo la respuesta y justificación de estos, de conformidad con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal;

Considerando, que el hecho de que el tribunal haya dado su criterio sobre la deposición del testigo, lo cual realizó de la valoración positiva otorgada por el Tribunal *a-quo* a las mismas, no produce una desnaturalización como ha señalado la parte recurrente, es más bien la afirmación de los postulados dados por primer grado para proceder a la confirmación de la decisión, ejercicio este al cual debe ceñirse la corte en su facultad de análisis tras entender que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados; sumado a todo lo cual se evidencia el análisis conjunto de los medios probatorios que formaron la carpeta de la parte acusadora y un ejercicio de sana crítica y valoración probatoria realizado por los juzgadores, lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la decisión dada por la Corte *a-qua*;

Considerando, que prosigue la parte recurrente alegando que el acta de registro de persona no basta con que el agente reconozca su firma, para la acreditación de la misma, sino que el testimonio del oficial contiene una importancia capital y que en la especie el oficial actuante no recuerda nada de lo acontecido;

Considerando, que el acta de registro de persona no es más que la re-
quisa del individuo a los fines de saber si dentro de su vestimenta o pertenencias oculta elementos que pueden servir para la prueba de un delito; en el caso que nos ocupa, el ocultamiento de sustancias controladas; las actas de registro se encuentra consignadas en el Código Procesal Penal, artículo 312, siendo uno de los documentos que constituyen excepción a la oralidad y por tanto puede ser incorporado por lectura sin la necesidad de ser constatada su veracidad por las declaraciones del oficial actuante;

Considerando, que esta alzada rechaza las quejas de la parte recurrente tras la verificación del accionar de la Corte de Apelación la cual dio por juzgado todos los elementos peticionados por las parte en *litis*, en abono consideró que los elementos de pruebas impugnados por el recurrente,

resultaron suficientes y primer grado los valoró en su justa dimensión, tras un debido procedo ajustado a los principios de oralidad, contradicción y publicidad, garantizando así el debido proceso de ley;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Jesús Pérez Ventura, contra la sentencia núm. 00144-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alfonso Peña Tavárez.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alfonso Peña Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0238962-8, domiciliado y residente en la carretera Jacagua, núm. 129, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0584-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 22 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de noviembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio Alfonso Peña Tavárez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual en fecha 02 de agosto de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Alfonso Peña Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0238962-8, domiciliado y residente en la carretera Jacagua, casa núm. 129, del sector Buenos Aires, Santiago, culpable de violar las

disposiciones consagradas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Julio Alfonso Peña Tavárez, a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor suspensivos, bajo las modalidades establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Abstenerse de viajar al extranjero, 2- Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas, 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago. **TERCERO:** Condena al ciudadano Julio Alfonso Peña Tavárez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación las pruebas materiales consistente en: 1. Una caja de CPU vacía, color negro, sin serial ni marca legible y un CPU, color negro marca HP compaq, serial No. 2UA43107D6; 2. Un (1) printer digital a color marca Olympus, modelo P-330, color gris con la serie núm. 2214425 y un printer marca Hi Touch Imaging Technologies, color azul, serial núm. 6490057SX02A; 3. Un monitor plano, marca View Sonic, color negro, serial núm. P1G044851144 y un monitor marca Delf, color negro, serial núm. CN-ORY 979-46633-76H-1DDI; 4. Un (01) scanner AOF, marca HP, color gris, serie No. SG9701604H; 5. Una (1) impresora para hacer camets, marca Evolis modelo Pebble 4, color rojo con blanco, serie No. PB08420109295; 6. Dos (02) teclados para computadora 7; Mil quinientas tarjetas en blanco para hacer carnet, cuatro carnets en blanco con el sello del Escudo Nacional, once camets en blanco con el seno Genuin Authentic, nueve carnets en blanco con el sello de la Secretaria de Interior y Policía y seis carnets en blanco con el sello de la Dirección General de Tránsito Terrestre.- 8. Dos memorias o pen drive USB; 9. Dos carnets de barrio Seguro a nombre de José Alfonso Reyes Núñez; 10. Una cédula de identidad y electoral núm. 001-0007154-1 a nombre de Dieu-mi Rennie; 11. Una licencia de tenencia núm. 02010382-1, a nombre de Eugenio Artiles Bonilla; 12. Dos (2) Drivers Licence núm. 10796164695 de New York State, a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; 13. Cinco laminas para hacer social security, color azul; 14. Un (01) social security núm. 078-86-9311, a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; 15. Tres licencias de conducir con la numeración 00024780, a nombre de José Tejada Reyes y dos sin número a nombre de Dámaso Sánchez Moronta y Núñez Patino; 16. Siete (07) tarjetas de presentación del Foto Estudio Peña; 17. Cuatro

(04) rollos de cinta donde se observa la impresión de carnets; 18- Una licencia de tenencia de arma de fuego núm. 02010001-6 y una licencia de porte de armas fuego núm. 01010001-7, ambas a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; 19. Un carnet avanza núm. 5000506500448951, un carnet de residencia núm. 18179444 y un pasaporte dominicano, color negro núm. SG0397779, todos a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; 20. Una tarjeta de Citibank núm. 5262 1910 3731 5347, una tarjeta de club membership BJ'S, un a (1) tarjeta del Bank of América No. 4744 7600 2520 9430. una tarjeta del Citibank núm. 5081 81003731 5341, una tarjeta del banco Lean núm. 5081 81003731 5341, todas a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; 21. Dos cajas fuerte, una de ella con la numeración SD102 y otra núm. A0181208YH73; 22. Dos memorias para cámara; 23. Cuatro llaves; 24. Una libreta del Banco Popular núm. 202-45579-6 y una libreta del Banco de Reservas núm 255-006156-0; 25. La suma de dos mil setecientos pesos (RD\$ 2,700.00); 26. Un (1) billete de un dólar (UD\$ 1.00); 27. Una cadena de color amarilla con su medalla; 28. La suma de veinte mil trescientos cincuenta y un pesos (RD\$ 20,351.00); 29. la suma de ochocientos treinta y ocho pesos (US\$ 838.00)~ 30. Una (1) fotografía del acusado Julio Alfonso Peña Tavares; 31. Una (01) cámara fotográfica, marca Olympus, serie núm. 152077284; **QUINTO:** Ordena la devolución de una arma de fuego, tipo pistola, marca carandaí, calibre 9 MM, serie núm. 30622, con una canana, con su cargador y con trece capsulas para la misma, previa presentación de documentos al día, emitido por la Secretaria de Interior y Policía; **SEXTO:** Advierte al ciudadano Julio Alfonso Peña Tavárez, que el incumplimiento a las reglas establecidas en fa presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual en fecha 10 de diciembre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:00 horas de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el imputado Julio Alfonso Peña Tavárez, por intermedio del Licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco, y Licenciado Saúl Rodríguez Vásquez; en contra de la sentencia núm. 253 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012),

dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Entendemos que la Corte a-qua en su sentencia incurre en los mismos vicios que incurrió el tribunal de primera instancia de primera instancia que en el ordinal cuarto de la página 19 de la sentencia núm. 253 de fecha 2 del mes de agosto dos mil doce (2012), ordena la confiscación de treinta pruebas materiales, entre las que están las siguientes: dos (2) drivers license núm. ID796164695 de New York State, a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; un (01) social security núm. 078-86-9311, a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez; en lo que respecta a estos dos documentos, el órgano acusador no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que son falsificados, por tanto no procede su confiscación, el tribunal de primera instancia, así como la Corte a-qua, basan sus decisiones en que le fueron ocupados al recurrente y bastaba el testimonio de la Fiscal Adjunta, para confiscarlos, pero no es de esa manera, porque debió demostrarse por medios científicos que los mismos eran falsos. He aquí la más grande contradicción, porque fíjense bien honorables magistrados, los jueces a-quo, el ordinal quinto de la sentencia núm. 253 de fecha 2 del mes de agosto 2012 disponen lo siguiente: Quinto: Ordena la devolución de un arma de fuego, tipo pistola, marca carandai, calibre 9mm, serie núm. 30622, con una canana, con su cargador y con trece capsulas para la misma, previa presentación de documentos al día, emitido por la Secretaria de Interior y Policía”. Que resulta, que las indicadas licencias son para la tenencia y el porte de la referida pistola, vaya que contradicción, lo que resulta una ilogicidad manifiesta, porque si las licencias son falsas la pistola que se ordena su devolución no era legal. Sobre el carnet de residencia, dos tarjetas del Citibank, una tarjeta de club membership BJ’S, una tarjeta del Bank of América, una tarjeta del Banco León, todas a nombre de Julio Alfonso Peña Tavárez. Sobre estos documentos no ha motivado el tribunal porqué ordena su confiscación,

esto así porque por ningún medio de prueba se demostró que dichas tarjetas fueran falsificadas, lo cual debió demostrar el ministerio público y no lo hizo y por demás dichas tarjetas fueron emitidas por las instituciones cuyos nombres figuran en las mismas, y no como dice la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que bastaba con el acta de allanamiento levantada en ocasión de la visita domiciliaria practicada en el domicilio del encartado. Nuestra constitución consagra una serie de normas fundamentales, que tienen por objeto salvaguardar el derecho a la libertad de transitar libremente. Sobre los dólares, la cadena, el dinero en pesos dominicanos, la foto de Julio Alfonso Peña Tavárez, no se aportó prueba alguna de que fueran robadas, falsificadas o cuerpo del delito, por lo que su confiscación tampoco procede;

Segundo Medio: La sentencia está provista de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y de falta de motivación en la acreditación de los hechos y en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que para sustentar la condena del imputado los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado, al igual que los jueces de la Corte de Apelación, parten de la presunción *iuris tantum*, de que el imputado participó en los hechos de la causa, no sabemos por qué se hace esta presunción, a no ser que se ha derivado de un indicio no confirmado en la especie. Que en ninguna parte de este proceso ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que este ciudadano haya sido el que participó en la materialización de los ilícitos penales puestos a su cargo, sobre todo que él no estaba cuando se realiza la pesquisa, sino que el mismo va a la Policía Nacional, cuando se entera del allanamiento. Por otra parte fueron sometidas dos personas, en iguales situaciones y a la otra le dieron no ha lugar. Que la sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la tejida por el órgano acusador. Que en la especie la Corte ha dictado una sentencia en inobservancia del mandato contenido en el inciso 3 del artículo 69 de la Ley Suprema de la Nación, lo cual es así pues desestimando un recurso de apelación a pesar de haber incurrido el tribunal de primera instancia y la misma Corte en contradicciones en la motivación de la sentencia, desconociendo así el principio de presunción de inocencia que arroja y protege al encartado. Que la sentencia recurrida viola los artículos 417-2, 418 y 420 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República, de Tratados Internacionales, de la

jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia. Que por tal razón la motivación hecha por los jueces de la Corte, es contradictoria, puesto que sostienen que la decisión de primer grado está bien motivada, sin embargo, eso no es de esa manera, ya que los jueces de primer grado no dieron motivos claros, precisos, coherentes y suficientes del porque su decisión de condena, como hemos demostrado con las transcripciones de los motivos, tanto de la sentencia de primer grado como la del segundo grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “ilogicidad manifiesta en sus motivaciones (artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal) y de falta de motivación en la acreditación de los hechos”, al aducir, que “por ningún medio de prueba se demostró que dichas tarjetas fueran falsificadas, lo cual debió demostrar el ministerio público y no hizo y por demás dichas tarjetas fueron emitidas por las instituciones cuyos nombres figuran en las mismas. Sobre los dólares, la cadena, el dinero en pesos dominicanos, la foto de Julio Alfonso Peña Tavárez no se aportó prueba alguna de que fueran robadas, falsificadas o cuerpo de delito, por lo que su confiscación tampoco procede”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a-quo, para declarar culpable al imputado Julio Alfonso Peña Tavárez de violar las disposiciones consagradas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y condenarlo a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor suspensivos, bajo las modalidades establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y condenarlo al pago de las costas penales del proceso, y a la vez ordenar la confiscación de las pruebas...Todas estas pruebas documentales han sido valoradas de manera conjunta por los juzgadores, y en su naturaleza las mismas se circunscriben a su pretensión probatoria, en razón de que ninguna de ellas ha resultado desnaturalizada, por consiguiente se circunscriben a su pretensión probatoria, en razón de que ninguna de ellas ha resultado desnaturalizada, por consiguiente se circunscriben a la pretensión perseguida por el órgano acusador. Estas treinta y dos pruebas, iguales en su naturaleza, se ajustan de manera total a lo pretendido

por el órgano acusador, ya que en su testimonio así lo ha expresado la fiscal actuante y por demás han sido descritos cada uno en el acta que se haya levantado al efecto y cuya valoración ha sido ya establecida en el numeral 1 del presente tramo de análisis probatorio. Al finalizar la celebración del juicio seguido al imputado Julio Peña Tavárez, confirmado por el tribunal la forma de la obtención de las pruebas presentadas por el acusador, las que han sido analizadas y valoradas de conformidad con el principio de la sana crítica, no existe ninguna duda de que en su contra es posible retener responsabilidad penal en razón de que con certeza ha quedado establecido que se ocuparon documentos falsos de las instituciones que hemos detallado en otra parte de la presente decisión, lo que constituye una violación a las disposiciones consagradas en el artículo 147 del Código Penal, hecho que resulta antijurídico, al ser contrario al derecho y no hallarse presente en la especie ninguna causa de justificación que le exonere de responsabilidad; culpable, ya que él es una persona imputable, que tiene comprensión de la antijuricidad de su acción, no existiendo ninguna causa liberatoria de culpa y porque además el hecho es punible, ya que concurren todas las condiciones necesarias, para la imposición de la pena, la que se indicara más adelante en la presente decisión. Al tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena al imputado Julio Alfonso Peña Tavárez, contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establecen: “339: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;...7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, el tribunal acoge de manera parcial las pretensiones del órgano acusador, así como también las de la defensa técnica del imputado, ya que en cuanto al primero, ha quedado comprobado la existencia del tipo penal imputado y en cuanto a la segunda, por acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena”. De lo expuesto anteriormente ha quedado claro que los jueces del a-quo no han incurrido en la alegada ilogicidad, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: “En ninguna parte del proceso ha quedado como un hecho cierto no controvertido de que el imputado haya sido el que participó en la materialización de los ilícitos penales puestos a su cargo, sobre todo que el no estaba cuando se realiza la pesquisa sino

que el mismo va a la Policía Nacional cuando se entera del allanamiento. Por otra parte, fueron sometidas dos personas en iguales situaciones y a la otra le dieron un No Ha Lugar. La sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la tejida por el órgano acusador, el imputado no estaba en el lugar de los hechos sino que fue ha venido cuestiones incompatibles entre sí, razones estas por la cual el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de pruebas aportados, el cual ha sido la participación de cada uno de los imputados no presumida porque a decir de la policía fueron encontrados con pertenencias del querellante, esto contradice las reglas de la motivación". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación de acreditación de los hechos y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", al aducir, que "la sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la tejida por el órgano acusador, el imputado no estaba en el lugar de los hechos sino que fue ha venido cuestiones incompatibles entre sí, razones estas por la cual el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de pruebas aportados, el cual ha sido la participación de cada uno de los imputados no presumida porque a decir de la policía fueron encontrados con pertenencias del querellante, esto contradice las reglas de la motivación". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a-quo, de manera clara dejaron establecida la narración precisa de la realización del hecho cuando en su sentencia fijaron: "Que en fecha 19 de noviembre del año 2009, la Licda. María Margarita Almonte Rosa, Procuradora Fiscal Adjunta, se trasladó en compañía del Primer Teniente de la Policía Nacional Cristóbal Cruz, a la residencia ubicada en la carretera de Jacagua No. 129, del señor Jacagua, Santiago, lugar donde está ubicado el negocio denominado Foto Estudio Peña, la misma es una residencia de dos niveles, en el primer nivel se encuentra el mencionado Foto Estudio Peña y en el segundo nivel, la residencia de los acusados Julio Alfonso Peña Tavárez y María Altagracia Santana Arias; en donde fueron ocupados varios objetos electrónicos que inculpan a los imputados con la falsificación de documentos públicos y privados, comprobando con el reporte hecho en fecha 02 de marzo del año 2010, del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat), en su informe emitido en contra de los imputados, ya

que el CPU, color negro, marca Hewlett Packard, modelo compaq, serial No. 2UA43107D6, CPU ocupados a los acusados Julio Alfonso Peña y María Altagracia Santana Arias, mediante allanamiento de fecha 19-11-2009". Por demás los jueces del a-quo establecieron en su sentencia el tipo penal por el cual fue sometido el imputado cuando fijaron su sentencia: "Este tribunal ha sido apoderado para conocer y decidir sobre el fondo del proceso instrumentando al ciudadano Julio Alfonso Peña Tavárez a quien se le imputa haber violado presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 147 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano". De modo y manera que no hay nada que reprocharle al a-quo, pues consta una precisión de cargo de manera correcta desde el momento de su acusación, tal y como lo refiere Camacho Hidalgo "la formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien imputa un hecho; es en este sentido, que el juicio se concentra en el objeto de la imputación; bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste para que la defensa se base en esa y no en una acusación indeterminada". (Camacho Hidalgo, Ignacio P. Código Procesal Penal Anotado. Editora Manatí Santo Domingo, Rep. Dom. Pp 35-36, por lo que la queja planteada debe ser desestimada y el recurso en su totalidad...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, la violación de la ley por inobservancia de preceptos constitucionales y de tratados internacionales. Que nuestra Constitución consagra una serie de normas fundamentales que tienen por objeto garantizar el derecho a la libertad de transitar libremente. Que la Corte en su sentencia incurre en los mismos vicios en que incurrió el tribunal de primera instancia al ordenar la confiscación de treinta pruebas materiales, cuando el órgano acusador no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que eran falsificadas, basados en que fueron ocupadas al recurrente y bastaba en el testimonio de la Fiscal Adjunta para confiscarlos, debiendo demostrarse por medios científicos que los mismos eran falsos;

Considerando, que esta Sala al analizar los dos aspectos invocados por el imputado en el primer medio de su memorial de agravios, advierte

que el recurrente no establece en qué consisten las violaciones que le endilga a la actuación de la Corte a-qua en relación a la decisión por ella adoptada; motivo por el cual esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de referirse a los mismos, por consiguiente, procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que en su segundo medio, expresa el recurrente que la sentencia está afectada del vicio de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y de falta de motivación en la acreditación de los hechos y en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que los jueces de la Corte a-qua al igual que los de primer grado parten de la presunción *iuris tantum* de que el imputado participó en los hechos de la causa, no quedando en ninguna parte de este proceso como un hecho cierto no controvertido, que el mismo participara en la materialización de los ilícitos penales puestos a su cargo, dictando la Corte una sentencia en inobservancia a las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución, al desconocer la presunción de inocencia que arropa al encartado y violando además los artículos 417-2, 418 y 420 del Código Procesal Penal, por tal razón la motivación hecha por los jueces de la Corte es contradictoria, puesto que sostienen que la decisión de primer grado está bien motivada;

Considerando, que esta de Corte de Casación, ha comprobado que contrario a lo esgrimido por el recurrente, las motivaciones dadas por la Corte de Apelación para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, resultaron claras y precisas, evidenciándose una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte de los juzgadores de segundo grado, quienes antes de emitir su decisión y conforme a la facultad que le atribuye la norma, verificaron la valoración probatoria realizada en la jurisdicción de juicio, constatando la suficiencia de los elementos de pruebas presentados por el acusador público, los cuales sirvieron de sustento para dejar por establecido fuera de toda duda razonable la participación del justiciable en el hecho atribuido; por consiguiente, la Corte a-qua actuó correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, ha verificado, que en el caso de la especie, no hay nada que reprocharle a la decisión atacada, ya que, contrario a lo aducido por la parte

reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal, no verificándose en consecuencia los vicios alegados, motivo por el cual procede desestimarlos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alfonso Peña Tavárez, contra la sentencia núm. 0584-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Bautista Acosta.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Bautista Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0025436-0, domiciliado y residente en Las Caobas del municipio de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, actualmente recluso en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo; contra la sentencia núm. 0125-2015-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2345-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2015 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Hermanas Mirabal, Licdo. Pablo Osiris Molina Santos, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Luis Bautista Acosta por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual el 27 de agosto de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Luis Bautista Acosta, culpable de haber cometido robo calificado, en perjuicio de los señores Julián Santiago Javier e Inocencia Paniagua Matías, hecho

previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del presente proceso por haber estado asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la continuidad de la medida de coerción que pesa en contra de José Luis Bautista Acosta, consistente en prisión preventiva; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día Jueves diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M., valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de febrero de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Marisol García Oscar (Defensora Pública), quien actúa a nombre y representación del imputado José Luis Bautista Acosta, en contra de la sentencia núm. 00025/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión

disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alude en su recurso la falta de motivos de la Corte en lo que respecta a las declaraciones testimoniales y la omisión de estatuir de su medio fundamentado en la falta de respuesta del tribunal de primer grado de sus conclusiones;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos por parte de la Corte en lo relativo a las declaraciones testimoniales se puede observar, que contrario a lo argüido, esa alzada en sus páginas 8 y 9 da respuesta motivada en torno a las pruebas testimoniales, estableciendo entre otras cosas que los magistrados del tribunal colegiado fundamentaron su decisión en base a los testigos escuchados en el curso del proceso, afirmando también la alzada que la alegada omisión por parte del tribunal de juicio en cuanto a sus conclusiones no se correspondía con el marco legal invocado por éste ante esa instancia, razón por la cual rechazó su instancia recursiva;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un

hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie;

Considerando, que en cuanto a la falta de respuesta por parte de la alzada en lo que respecta a sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, ciertamente la misma no dio una respuesta en derecho en cuanto a este punto, razón por la cual esta Sala lo suplirá;

Considerando, que el encartado adujo ante la Corte a qua que el tribunal de primer grado no dio respuesta a sus conclusiones, pero al examinar este aspecto de su reclamo se puede observar, que las mismas giran en torno a las pruebas depositadas en la glosa, y contrario a lo planteado, el juzgador en sus motivos hace referencia a las pruebas mencionadas por la defensa en sus conclusiones, valorándolas y dándoles su verdadero alcance, pruebas estas que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado, de modo y manera que no puede invocarse tal omisión por parte del juzgador, el cual hizo un análisis pormenorizado de cada pieza probatoria aportada al proceso, en consecuencia, se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jose Luis Bautista Acosta, contra la sentencia núm. 0125-205-SS-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de febrero de 2016 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte Romero, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carmito Rodríguez.
Abogado:	Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Romero, S. R. L., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente Vásquez núm. 261, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Carmito Rodríguez, cédula de identidad núm. 001-0982140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Fausto Domingo De la Cruz Espinal, cédula de identidad núm. 001-0373003-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por Julio César Borque contra Transporte Romero, SRL, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de febrero de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el señor Julio César Borque en contra de Transporte Romero y el señor Juan Romero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Julio César Borque contra Transporte Romero y el señor Juan Romero, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a

ambas partes, señor Julio César Borque, parte demandante y Transporte Romero y el señor Juan Romero, parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Transporte Romero y el señor Juan Romero, a pagar los siguientes valores al señor Julio César Borque: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36); b) por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Cinco Pesos con 56/100 (RD\$31,305.56); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$88,124.21); todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (4) años y tres (3) meses, devengando el salario de Diecisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$17,500.00) quincenal; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Borque contra Transporte Romero y el señor Juan Romero, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a Transporte Romero y el señor Juan Romero, a pagar al señor Julio César Borque por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno; Séptimo: Ordena a Transporte Romero y el señor Juan Romero, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Se compensan las costas del procedimiento; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que Transporte Romero y Juan Romero interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Transporte Romero y el Sr. Juan Romero, en fecha 9 de mayo del año 2011, y el segundo de manera incidental interpuesto por Julio César Borque, en fecha 12 de septiembre del 2012, ambos en contra de la sentencia No. 080/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazan ambos recursos de apelación y por vía de consecuencia se confirma la

sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** *Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento*”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en el desarrollo de los medios la recurrente invoca que “a que la sentencia No. 044/2014 del 28 de febrero del 2014, emitida el 28 de febrero del año 2014, que sea casada en otra corte diferente a la que conoció dicho caso. A que dicha sentencia fue notificada a la Transporte Romero. A que depositado el duplo de una identidad bancaria reconocida el Banco Popular de la República Dominicana, compañía aseguradora de la Transporte Romero, S. R. L. A que la sentencia No. 044/2014 del 28 de febrero del 2014, emitida el 28 de febrero del año 2014, dictada por la Corte de la Provincia Santo Domingo, del Municipio Santo Domingo Este. A que el Juez Presidente y demás jueces que integran la Cámara de Tierras laboral, contenciosa administrativa y tributaria de la Suprema Corte de Justicia, en función de casación, revoque la sentencia en su totalidad o casarla a otra corte diferente la que conoció el recurso de apelación. A que el artículo 641 establece que la sentencia impugnada cumple con los 20 salarios mínimos y puede ser casada por la Suprema Corte de Justicia para que la Suprema pueda agilizar los expedientes con mucha facilidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlos, estima que la forma en que están redactados, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues no enuncia ni fundamenta el vicio de que adolece la sentencia recurrida y por el contrario solo menciona la sentencia y la fecha en que fue dictada a la vez que solicita la casación de la misma sin referirse a las causas que originan dicha solicitud, lo que hace que el mismo carezca de coherencia en cuanto a su contenido, lo que escapa al control de esta Casación, por falta de motivos ponderable, pues ha sido criterio de esa Corte de Casación que es inadmisibles el recurso de casación si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron, lo que ha ocurrido en la especie y como tal procede ser declarado inadmisibles;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

*Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Romero, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurridos:	Bastien Kenold, Datus Jean Louis y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Brito, Rafael Brito B., y Manuel de Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con la leyes de la República, con domicilio social en la Av. Los Próceres, Plaza Diamond Mall, Local 14 B, del sector Arroyo Hondo viejo, de esta ciudad, representada por su Gerente General Herminia María De la Paz Tavarez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Brito, por sí y por los Licdos. Rafael Brito B. y Manuel De Jesús Ovalle, abogados de los recurridos Bastien Kenold, Datus Jean Louis y Senat Walmond;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082195-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Bastien Kenold, Datus Jean Louis y Senat Walmond contra la recurrente Constructora H. Rosario

Enterprises, S. R. L., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 18 de octubre del 2011, incoada por los señores Bastien Kenold, Datus Jean Louis y Senat Walmond contra la entidad Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., e Ing. Carolina Abreu y Maestro Raymundo Valdez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto de los co-demandados Sres. Carolina Abreu y Maestro Raymundo Valdez, por carecer de fundamento; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa por carecer de fundamento, horas extraordinarias, días feriados por falta de prueba y la acoge, en lo atinente a salario de navidad y salarios adeudados; Cuarto: Condena a la Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., a pagar a los demandantes por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Bastien Kenold, proporción del salario de navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$3,438.90; salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$8,250.00; para un total de Once Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$11,688.90); todo en base a un período de labor de dos (2) meses y trece (13) días, devengando un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00); b) Datus Jean Louis, proporción del salario de navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$3,438.90; salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$8,250.00; para un total de Once Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$11,688.90); todo en base a un período de labor de dos (2) meses y veintitrés (23) días, devengando un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00); c) Senat Walmond, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$2,375.99; salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$14,250.00; para un total de Dieciséis Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 99/100 (RD\$16,625.99); todo en base a un período de labor de veinticinco (25) días, devengando un salario quincenal de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$14,250.00); Quinto: Ordena a la Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a

la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sres. Bastien Kenold, Datus Jean Louis y Senat Walmond, contra la Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que Bastien Kenold y compartes interpusieron un recurso de apelación, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Bastien Kenold, Datus Jean Louis y Senat Walmond y el segundo por la entidad Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., ambos en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y las indemnizaciones por daños y perjuicios que se revocan y referente al tiempo de trabajo, el salario y el monto del salario de Navidad se modifican; Tercero: Condena a la empresa Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., a pagarle a los señores Bastien Kenold, Datus Jean Louis y Senat Walmond los 14 días de vacaciones igual a RD\$4,200.00; salario de navidad igual a RD\$5,361.75; la última quincena trabajada y no pagada RD\$3,574.50; más RD\$10,000.00 pesos por indemnizaciones por daños y perjuicios. Todo para cada trabajador mencionado, en base a un salario de RD\$300.00 pesos diarios y un tiempo laborado de 1 año, 6 meses y 5 días; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;**

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Error grosero, abuso de poder de la Corte a-qua, violación al artículo 549 sobre documentación no controvertida, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; Segundo Medio: Abuso de poder y exceso de poder, falta de base legal, abuso de poder, falta de base legal, violación al Código de Trabajo, sin existir una falta que lo amerite, violación al Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 69 ordinal 7 de la Constitución

de la República, desconocimiento del artículo 5 de la ley sobre Seguridad Social ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, condenación extrapetita;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y el recurso de casación, se evidencia que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad concerniente a la cantidad de salario señalado por la norma de trabajo;

Considerando, a pesar esto en la especie se impone la apertura del recurso por plantearse entre los medios de dicho recurso violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Magna, conforme a lo establecido por esta Corte de Casación, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, en un error grosero, un abuso de derecho o exceso de poder, será admisible el recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio la recurrente señala que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al condenar a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que nadie está obligado a lo imposible y en el caso que trata la empresa no podía inscribir a haitiano ilegales en la Seguridad Social;

Considerando, que con relación a los alegatos de la empresa de que la Corte a-qua violentó la Constitución, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia impugnada estima que la Corte a-qua no violenta la Constitución al ordenar la reparación del daño causado por la empresa al no inscribir al trabajador en la Seguridad Social, sobre todo cuando fue comprobado que estos trabajadores no disponían ni siquiera de la protección de un seguro de riesgos laborales, es decir que se encontraban desprovistos ante una accidente de trabajo que puede presentarse en las labores de construcción, por lo que el empleador no puede prevalecerse de su propia falta argumentado que los trabajadores no tienen documentos para ser inscritos en el seguro, ya que este razonamiento violenta el principio IV del Código de Trabajo que dispone que las leyes concerniente al trabajo rigen sin distinción para dominicanos y extranjeros, por lo que no se puede impedir del acceso a un derecho de un trabajador poniendo como excusa una falta de la empresa, en consecuencia el medio planteado

carece de fundamento, por lo que se rechaza y en consecuencia procede al análisis del medio de inadmisión;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a pagar a cada uno de los trabajadores los siguientes valores: **a)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$4,200.00; **b)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$5,361.75; **c)** por concepto de quincena trabajada y no pagada la suma de RD\$3,574.50; **d)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00; lo que totaliza la suma sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos con 75/100 (RD\$69,408.75) por todos los trabajadores;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 25 de septiembre de 2011, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 2-2009, dictada en fecha 11 de agosto del 2009, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de la construcción y afines que se desempeñan como ayudantes, de cuatrocientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$476.00) diarios, de lo que resulta un salario mensual de RD\$11,343.08, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y un pesos con 60/100 (RD\$226,861.60), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora H. Rosario Enterprises, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Ernesto Martínez González.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., (conocida también como Ferretería Haché), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Esq. Del Carmen, Edif. Antonio P. Haché, de esta ciudad, representada por su Presidente Antonio P. Haché P., quien también actúa en su nombre personal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, cédula de identidad núm. 001-0101321-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados del recurrido Ernesto Martínez González;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada, interpuesta por Ernesto Martínez González contra Ferretería Haché, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de febrero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia material y el medio de inadmisión, por falta de calidad del demandante, planteados por la parte demandada, por improcedente y carentes de

sustento jurídico; Segundo: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Ernesto Martínez González en contra de la empresa Ferretería Haché, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex–empleadora; Tercero: Se acoge la demanda inductiva de instancia interpuesta en fecha 2 de marzo del año 2012, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Trece Mil ciento Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$13,173.65) por salarios no cubiertos del año 2012; b) Mil Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$1,097.80) por concepto de salario de navidad del 2012; c) Veintiséis Mil doscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$26,272.74) por concepto de 28 días de preaviso; d) Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Dieciséis Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$135,116.98) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; e) Dieciséis Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$16,889.62) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Cincuenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$56,298.74) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Veintitrés Mil Novecientos Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$23,912.48) por concepto de salario de Navidad del año 2011; h) Ciento Treinta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$134,159.90) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex–empleadora; y j) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Mary Boitel y Williams Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Ferretería Haché interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Acoge el medio de inadmisión por caducidad presentado por el recurrido, señor Ernesto Martínez**

González contra el recurso de apelación a que se contrae el presente caso; Segundo: Condena a la empresa Ferretería Haché al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Willians Paulino y Mary Bottel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente expone de forma general en su recurso de casación lo siguiente: Primer Medio: Incorrecta valoración de las pruebas, incorrecta aplicación de la norma laboral subvirtiendo el orden procesal y la policía de audiencia, consecuente limitación al acceso a la justicia; Segundo Medio: Violación al artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, denegación del acceso a la justicia;

Considerando, que en el primer y segundo medio, que se reúnen por tratar sobre lo mismo y que contienen la alegada violación a la Constitución, aspecto que debe examinarse con prelación a los restantes argumentos, pero que en la especie se contrae en un único planteamiento, en razón de que el recurrente no desarrolla ese aspecto, por lo que carece de contenido ponderable, sino que plantea que la Corte subvirtió el orden procesal cuando declara inadmisibles el recurso de apelación previo a efectuar la fase de conciliación; que la Corte a-qua rechazó los documentos aportados por la recurrente acogiendo el alegato de la parte recurrida, cuando lo que procedente era admitir los documentos y declarar extemporáneo el pedimento de inadmisión; que la Corte a-qua no podía declarar caduco el Recurso de Apelación interpuesto por Ferretería Haché, ya que fue depositado un primer recurso de casación en fecha 4 de marzo del 2013 conjuntamente con la demanda en suspensión de sentencia, por tal razón la Corte tenía conocimiento de la interposición del recurso, ya que la jueza presidenta de la Corte a-qua fue quien decidió sobre el referimiento;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en audiencia de fecha 16 de abril del 2014 comparecieron las partes en litis, la abogada de la parte apelada informó que existía un depósito de documentos realizado por la parte apelante, por lo que solicitó que fuera rechazado, y la Corte decidió que en virtud de los artículos 542 y 631 del C. de Trabajo, se declarara la inadmisibilidad de la solicitud de depósito de nuevos documentos; b) que los recurridos solicitaron la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 621 del Código de Trabajo, a lo que se

opuso la empresa; c) que consta en el expediente copia del acto núm. 95-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Seilly E. Cruz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en que notifica a Ferretería Haché la sentencia No. 58-2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que además se encuentra depositado el escrito de Apelación de recibido en la Secretaría General de la Jurisdicción de Santiago en fecha 16 de mayo de 2013; d) que al notificar la sentencia en fecha 28 de febrero de 2013 e interponer el recurso en fecha 16 de mayo de 2013, excluyendo los días no laborables, transcurrió un tiempo de dos (2) meses y cinco días después, por lo que procede acoger el medio de inadmisión y declarar la caducidad del recurso de apelación que nos ocupa;

Considerando, que con relación al medio planteado donde la recurrente alega que la Corte a-qua declaró la caducidad del recurso al excluir los documentos aportados, donde constaba el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de marzo de 2013, que fue depositado junto a la solicitud de suspensión de la sentencia ante el Juez de los Referimientos, esta Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, el recurso de casación y documentos que lo acompañan, aprecia que no fue aportado el recurso de apelación que el recurrente aduce depositó en la Corte de Trabajo en fecha 4 de marzo 2013, que tampoco figura en el inventario de la sentencia;

Considerando, que con relación a estos alegatos se evidencia que sólo consta en el expediente el recurso de apelación recibido en la Corte a-qua en fecha 16 de mayo de 2013, de lo que se infiere que fue correcta la decisión de la jurisdicción a-qua al establecer que el escrito que apoderó a la Corte fue depositado pasado el plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo que dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, y en este caso la sentencia fue notificada en fecha 12 de febrero 2013, por lo que excluyendo el día de la notificación (día a quo) y el día del vencimiento del plazo (día a quem) y los días 17 y 24 de febrero, así como 3, 10, y 17 de marzo de 2013 que fueron domingos respectivamente, y el día 27 de febrero que fue feriado correspondiente a la celebración del aniversario de la Independencia Nacional, el plazo se prorrogó hasta el 21 de marzo del 2013, por tal razón al depositar el recurso en fecha 16 de mayo del 2013, lo hicieron fuera del plazo indicado por la norma, razón por la cual

los medios que se analizan carecen de sustento y deben ser rechazados y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co. S. A. S., (Ferretería Haché), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones H. Vélez & Flores, S. A.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio S.
Recurrido:	Otilio Pinales Pinales.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones H. Vélez & Flores, S. A., empresa constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Carlos Raúl Flores Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 093-0168775-4, domiciliado y residente en el Kilometro 18 ½, del municipio los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., cédula de identidad núm. 001-0267076-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2745-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Otilio Pinales Pinales;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión interpuesta por Otilio Pinales Pinales contra Inversiones H. Vélez & Flores, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Que acoge como buena y válida en la forma la presente demanda en dimisión, por estar hecha conforme al proceso de trabajo, realizada por Otilio Pinales Pinales en contra de Inversiones H. Vélez & Flores, S. A. y Carlos Raúl Flores Estrella; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, la rechaza y acoge el medio de inadmisión, por carecer de objeto la dimisión ejercida; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena le sean pagados los derechos adquiridos al demandante

en la proporción del mes de abril del año dos mil diez (2010), por salario de navidad y vacaciones; Quinto: Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objio, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que Otilio Pinales Pinales interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Otilio Pinales Pinales contra la sentencia laboral número 0091/2010 dictada en fecha 16 de julio del 2010 por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge dicho recurso y por vías de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en lo que respecta a la demanda de que se trata: a) Declara regular y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales y en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Otilio Pinales Pinales contra la sociedad de comercio Inversiones Vélez & Flores, S. A., y el señor Carlos Raúl Serapio Flores Estrella; b) Ordena la exclusión del señor Carlos Raúl Serapio Flores Estrella por ser empleador del demandante; c) Declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a las partes en litis por dimisión justificada y se ordena al empleador demandado Inversiones Vélez & Flores, S. A., pagar al trabajador demandante y por este concepto las siguientes prestaciones: 1) 28 días de salario por omisión del plazo de preaviso; 2) 69 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) 6 meses de salarios en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del Código de Trabajo; 4) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010 en base a 3/12 partes del dicho salario; 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$10,000.00; d) Reconoce al señor Otilio Pinales Pinales deudor de la sociedad de comercio Inversiones Vélez & Flores, S. A., por la suma total de RD\$18,545.00 por concepto de avances de salario y deudas de consumo en la tienda propiedad de la sociedad demandada y ordena la deducción de esta deuda con la suma que se ordena pagar por concepto de la terminación del contrato de trabajo que ligo a las partes; e) Condena a la sociedad de comercio Inversiones Vélez & Flores, S. A., pagar al señor Otilio Pinales Pinales la suma de RD\$5,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por este a consecuencia de la no inscripción por parte del empleador en el Sistema**

de Seguridad Social; **Tercero:** *Compensa las costas del proceso entre las partes en litis;* **Cuarto:** *Comisiona al Ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente demanda”;*

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile porque no cumple con el voto del artículo 641 del Código de Trabajo, concerniente a los veintes salarios mínimos para poder recurrir;

Considerando, a pesar de que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso fundamentado en que la sentencia no alcanza los veintes salarios mínimos, en la especie se impone la apertura del recurso por plantearse en uno de los medios planteados en el recurso que la Corte a-qua cometió un error grosero; que en la especie se advierte por la naturaleza del pedimento y las pruebas aportadas que la solicitud posee mérito suficiente para ser analizado por esta Casación, conforme a lo establecido por esta Corte de Casación, que cuando la sentencia impugnada se haya incurrido en violación al derecho de defensa, en un error grosero, un abuso de derecho o exceso de poder, será admisible el recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente expone de forma general que este caso contiene una violación grosera a la ley, en lo referente a que la misma declara justificada una dimisión en la cual la notificación hecha a la Secretaría de Trabajo y al empleador no indica las causales de dimisión, lo que violenta el derecho de defensa de la parte, ya que la empresa no sabe de qué se va a defender; que la Corte a-qua argumenta sobre una falta atribuida a la empresa, que no está en la comunicación, lo que resulta violatorio, ya que le endilgan a la ruptura del contrato unas causas que no fueron expresadas por el trabajador, conforme a las pruebas aportada en los debates;

Considerando, que la recurrente señala que la Corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al acoger la dimisión comunicada a la Representación Local de Trabajo y al empleador mediante un acto que no indica las faltas atribuidas al empleador;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que por los

documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso son hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: el contrato de trabajo, que mediante acto 111/4/10 notificó tanto al Representante Local de Trabajo como al señor Carlos Raúl Flores Estrella, la dimisión ejercida fundamentada en el hecho de que su empleador no lo tenía inscrito en la Seguridad Social; b) que por certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, fechada 10 de agosto del 2010, queda establecido que el demandante no ha cotizado a la seguridad social; c) que resultó un hecho comprobado que el demandante prestaba servicios personales a Inversiones Vélez Flores, S. A., d) que asimismo quedó comprobado y en ausencia de toda prueba en contrario, la falta atribuida por el demandante a la sociedad demandada, la falta de inscripción en la seguridad social, lo que constituye una falta muy grave que justifica por sí sola la terminación del contrato de trabajo y la violación a uno de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República;

Considerando, que con relación a los alegatos de la empresa de que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y en error grosero al establecer que era justificada una dimisión que al ser notificada no expresa cuales son las faltas que se imputan al empleador, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia impugnada advierte que el trabajador remitió un acto de aguacil en donde notifica tanto a su empleador como a la Representación Local de Trabajo lo siguiente: *“le he notificado a mis queridos Secretaria De Estado de Trabajo del municipio de los Bajos de Haina, Inversiones H. Vélez & Flores S. A. y a Carlos Raúl Flores Estrella, que mi requeriente por medio del presente acto le notifican que ha interpuesto formal demanda en dimisión, en contra de dicha empresa, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Que dicha notificación la hacen en virtud de lo que establece el artículo 100, del Código de Trabajo de la República Dominicana”*;

Considerando, que en ese aspecto, la sentencia impugnada reconoce que la dimisión fue comunicada a la autoridades competente y al empleador mediante acto núm. 111/4/10 de fecha 6 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Los Bajos de Haina e indica que con éste documento el señor Otilio Pinales Pinales notificó la dimisión ejercida fundamentada en el hecho de que su empleador no lo tenía inscrito en la seguridad social: *“asimismo estatuyó lo siguiente: “en ausencia de toda prueba en*

contrario, la falta atribuida por el demandante a la sociedad demandada, su falta de inscripción en la seguridad social, lo que constituye una falta muy grave que justifica por sí sola la terminación del contrato de trabajo y la violación a uno de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República”;

Considerando, que de lo transcrito en los párrafos anteriores se evidencia que pese a que el recurrido no externó en su comunicación de dimisión las causas que lo llevaron a romper su relación laboral con la empresa, la Corte a-qua infirió que la falta del empleador fue la no inscripción en la seguridad social; asimismo, el trabajador compareció ante el plenario en apoyo de sus pretensiones y en ésta audiencia indicó que le fue pagado el salario de navidad 2009 y el resto del interrogatorio versó sobre un recibo de pago de salario de navidad, sin que el recurrido se refiriera a faltas alegadas a su empleador ni sobre su inscripción o no en la Seguridad Social, por lo que resulta incierto el origen de la causa de dimisión establecida por los jueces de fondo para condenar a la recurrente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes a la dimisión, *el trabajador enviará comunicación tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de las causa invocadas, sean faltas, acciones u omisiones del empleador que perjudican al trabajador o sus derechos, de lo contrario se reputa que la dimisión carece de justa causa y es por tanto, injustificada*, de lo que deviene que es un requerimiento de la norma la especificación de las causas que originan la ruptura del contrato de trabajo mediante la dimisión, razón por la cual esta Corte de Casación aprecia que la actuación de la Corte a-qua constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que ante la omisión de las faltas por parte del trabajador, el empleador estaba impedido de saber sobre qué base debía sustentar sus medios de defensa, lo que imposibilita también a esta Casación determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, pues la enumeración de las causales de dimisión permite al tribunal determinar si son causas pasibles de éste tipo de terminación del contrato, si la falta es continua o si puede caducar el derecho a dimitir por este motivo, entre otros aspecto que están sujetos al control de esta Corte de Casación;

Considerando, que si bien el juez laboral tiene un papel activo que le permite suplir algunos medios de derecho, éste papel activo tiene sus

limitaciones, amén de que no permite al Juez de fondo subsanar errores cometidos por las partes, por lo que al atribuir la jurisdicción a-qua una faltas que no fueron invocadas por el propio trabajador, la Corte incurrió en violación al derecho de defensa y falta de motivos, por lo que la sentencia que se trata debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Jonathan Ernesto Herrera.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. 27 de Febrero No. 247, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto la instancia en solicitud de Archivo Definitivo, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2016, suscrita y firmada por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Víctor A. León Morel, la cual termina así, Único: Que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el Recurso Casación interpuesto por el Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), en fecha cinco (05) de agosto del años Dos Mil Dieciséis (2016), en contra de la Sentencia No. 140/2016, de fecha veinte (20) de julio del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la demanda laboral interpuesta por el señor Jonathan Herrera conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 9 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, en nombre y representación del señor Jonathan Ernesto Herrera, parte recurrida y Lic. Víctor A. León Morel, en nombre y representación de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y el Dr. Tomás Hernández Metz, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos,

Primero: Da acta del desistimiento hecho por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), del recurso de casación el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2016;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Don Hotels 2006, C. por A.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez.
Recurrido:	Regino Gómez Mercedes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía, Yeinin E. Miguel de los Santos y Dra. Anny W. Charleston.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Principal de Uvero Alto, Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Ruth Álvarez, dominicana, mayor de edad,

titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0145823-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dres. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Don Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny W. Charleston, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0, 065-0024285-1 y 026-0103803-3, respectivamente, abogados del recurrido Regino Gómez Mercedes;

Vista la solicitud de admisión de documento a los fines archivo definitivo depositada, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2016, suscrita y firmada por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, la cual termina así, Único: Librar acta del “Acuerdo Transaccional y Desistimiento Reciproco de Acciones”, de fecha 05 de octubre del 2016, suscrito entre las partes y que le puso fin a la litis laboral que las enfrentaba y a la vez el desistimiento hecho por el empleador recurrente Don Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia No. 53-2015, de fecha 26 de febrero del 2015, dictada por la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís y aceptado por la contra parte, en base al acuerdo transaccional y definitivo intervenido entre ellas, y por vía de consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento Reciproco de Acciones, de fecha 5 de octubre de 2016, suscrito y firmado por la Licda. Yainin Elizabeth Miguel De Los Santos, en nombre y representación del señor Regino

Gómez Mercedes, parte recurrida, y por la Licda. Ramona Susana Rondón Del Rosario, por la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Don Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Juan Luis Meléndez Mueses.
Recurrida:	Mariela Familia Canario.
Abogado:	Lic. Ramón A. Peña Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., entidad de comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Esq. Leopoldo Navarro, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su Gerente General Lic. Juan Eladio Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0003890-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Juan Luis Meléndez Mueses, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025756-2 y 001-0789447-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Ramón A. Peña Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0840361-9, abogado de la recurrida Mariela Familia Canario;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 226-A-1-Ref-0, del Distrito Catastral núm.6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de mayo de 2011, la sentencia núm. 20112237, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso

de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de mayo del 2012, la sentencia núm. 20122060, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, por los motivos precedentes el medio de inadmisión planteado por el Licdo. Huáscar José Andújar Peña, en representación de la Dra. Mercedes R. Espaillat R., contra la demanda reconventional planteada por la parte recurrida, y no obstante se rechaza dicha demanda reconventional por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el pedimento planteado por el Licdo. Ramón Antonio Peña Guzmán en representación de la Sra. Mariela Familia Canario que impugnó en cuanto a la forma los recursos de apelación ya descrito y que constarán más adelante en este mismo dispositivo, por carecer de base legal; **Tercero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación siguientes: 1.- El de fecha 8 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Mercedes Rafael Espaillat Reyes, quien actúa por sí y representada por su abogado Dr. Julio César Severino Jiménez; 2.- El de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Juan Luis Meléndez Mueses, quienes representan a la razón social Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A.; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, más arriba nombradas, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. Ramón Antonio Peña Guzmán en representación de la Sra. Mariela Familia Canario y la del Licdo. Danilo Ramírez Encarnación en representación de la Sra. Ingrid Martínez Amadis, por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se rechazan, por los motivos que constan la demanda convencional planteada por la Sra. Mariela Familia Canario, representada por el Dr. Ramón A. Peña Guzmán; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a los Sres. Mercedes R. Espaillat R. y la Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., con distracción y provecho de los Dres. Ramón Antonio Peña Guzmán y Danilo Ramírez Encarnación, en sus señaladas y distintas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida y más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguientes: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producida por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, quien actúa en su propia representación; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones

producidas por la señora Mariela Familia Canario, representada por el Lic. Ramón A. Peña; Tercero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., representa por el Lic. Juan Eladio Solano, por órgano de sus abogados Licenciados Antonio Alberto Silvestre, y Juan Luis Meléndez Mueses; Cuarto: Condena a la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, y la Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón A. Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Comunicar la presente decisión a la Registradora de títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondiente, conforme como lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; Comuníquesele: al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana y Falsa Interpretación del Artículo 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Contradicción, insuficiencia y falta de motivos”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras violó el derecho fundamental establecido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo a la tutela efectiva del debido proceso, toda vez que la Corte a-qua inobservó los elementos de pruebas presentados por la parte hoy recurrente, sólo enunciando como prueba no ponderada, el hecho de que la señora Mercedes Rafaela Espaillat ocupa el inmueble en litis, y que fue ella quien depositó el certificado de título, por lo que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes; que, asimismo hace constar que la sentencia impugnada viola el artículo 1599 del Código Civil, ya que si bien la venta de la cosa ajena es nula, en el presente caso se cumplió con el pago de la venta, se entregó el inmueble y la documentación que acredita el derecho de propiedad, y es al transcurrir tres (3) años, cuando se solicita la ejecución del contrato, que la hoy recurrida ha actuado en contra de la hoy recurrente; que la recurrente Financiera Hipotecaria del Caribe, S.A., en su exposición

indica que la sentencia hoy impugnada, en su considerando página 13, no ponderó los documentos justificativos que sustentan las pretensiones de los hoy recurrentes, es decir, el certificado de título depositado, y fundamenta su decisión en las declaraciones del Notario Público Félix E. Torres Pascual, desconociendo el valor probante del certificado de título; que, el Tribunal Superior de Tierras actuó con ligereza al adoptar la decisión, no obstante hacer constar en su sentencia el certificado de título indicado; que la obligación de los jueces de motivar y ponderar es una garantía al debido proceso, de conformidad con el artículo 69 de nuestra Carta Magna, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales procedió a transcribir en su sentencia; haciendo constar como comprobado, que en virtud de la instrucción de la causa y de los documentos depositados en el expediente se pudo evidenciar que la firma y la cédula de identidad y electoral de la propietaria-vendedora, señora Mariela Familia Canario que se en cuentan plasmadas en el acto de fecha 20 de diciembre del 2007, a favor de la señora Ingrid Martínez, (compradora) no se corresponden ni coinciden con las verdaderas, y que legalizada además se comprobó por las declaraciones dadas por el notario público que aparece legalizando el referido acto, que la rúbrica que las firmas no era la suya; que por consiguiente, la venta realizada posteriormente, mediante acto de fecha 5 de julio 2008, por la señora Ingrid Martínez Amadis a favor de la señora Mercedes Espaillat Reyes, deudora de la Financiera Hipotecaria del Caribe S.A., hoy recurrente, fue declarada nula, ya que la causante o vendedora Ingrid Martínez Amadis, no tiene derechos sobre el inmueble objeto de la litis, lo que es extensivo al Préstamo Hipotecario consentido por la compradora Mercedes Espaillat Reyes con la Financiera Hipotecaria del Caribe S.A., esto en virtud del artículo 1599 del Código Civil, el cual establece el cual establece que la venta de la cosa de otro es nula;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se advierte que los jueces de apelación establecieron como motivos correctos y suficientes los dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, comprobando la Corte a-qua que la propietaria del inmueble en litis en ningún momento vendió el mismo, al no encontrarse coincidencia entre la firma ni la cédula de identidad de la propietaria del inmueble y la consignada en

el acto en cuestión, y al comprobarse que tampoco corresponde la rúbrica del notario que aparece legalizando las firmas del acto; que, además, el Tribunal Superior de Tierras hace constar que forjó su criterio en base a los medios presentados, a lo que establece el artículo 1599 del Código Civil, referente a la nulidad de la venta de la cosa ajena, y a que las partes recurrentes no probaron sus pretensiones de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece: “todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo”; por lo que procedió a rechazar los recursos de apelación y a confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación interpuesto, y con ello declarar la nulidad de la venta invocada por la hoy recurrente en casación, el referido Tribunal de alzada se basó principalmente en el motivo siguiente: “que este Tribunal ha comprobado que los motivos dados por el Tribunal a-quo son correctos y que la señora Mariela Familia Canario y Julián Antonio Taveras Monción no vendieron en ningún momento el inmueble de su propiedad y que es objeto de la litis que nos ocupa; que ni la firma coincide con la que corresponde a los presuntos vendedores ni la cédula consignada en el mencionado acto corresponde a la señora Mariela Familia Canario; que incluso el notario que legaliza las firmas estampadas, Dr. Félix Enrique Torres Pascual, declaró que él no firmó ese acto legalizando las firmas, aunque su sello fue usado en el referido acto; que es evidente que nadie puede disponer de la propiedad ajena sin autorización del propietario; que conforme al artículo 1599 del Código Civil nadie puede vender la cosa ajena; que las partes recurrentes no han probado en absoluto sus pretensiones; que en justicia todo aquel que alegue un hecho debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que la Ley de Registro Inmobiliario nunca puede ser usada para fines de despojo de los derechos de auténticos propietarios”;

Considerando, que el examen del motivo precedentemente expuesto, revela que la Corte a-qua estatuyó de la forma en que consta en su sentencia y rechazó el recurso de apelación de fecha 18 de Julio del año 2011 interpuesto por la razón social Financiera Hipotecaria del Caribe S.A., fundamentándose en un medio de prueba basado en las declaraciones del notario público, quien por un lado declaró no haber legalizado las firmas del acto suscrito por la señora Mariela Familia Canario, pero a la vez reconoció que era su sello el que figuraba estampado en el cuestionado

acto de venta; que al acoger como válidas estas declaraciones y no proceder a explicar la Corte en su sentencia, por cuales medios realizó la comparación de firmas, si lo hizo haciendo comparecer a las partes para que firmaran en su presencia, o si fue en base a la comparación de firmas estampada en documentos, o si fue hecho una experticia caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de fundamentar adecuadamente su decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de base legal que revela una instrucción insuficiente, lo cual condujo a los jueces a dictar su errada decisión; ya que no observaron que conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley núm. 301 sobre Notarios, en los actos bajo firma privada, como son los actos intervenidos en la especie, los notarios públicos lo que certifican y dan fe es de que las firmas fueron plasmadas en su presencia; sin embargo, el hecho de que en el presente caso, el notario público declarara que no legalizó las firmas, no era un motivo suficiente para restarle veracidad al contrato de venta en que figuraban estampadas las firmas de las partes, como lo hicieron dichos jueces; puesto que en todo diferendo sobre derechos registrados, cuando en la fase judicial se pretende probar que ha existido voluntad de disponer en relación a los derechos de un inmueble, las partes pueden prescindir de firmar ante notario y exteriorizar su consentimiento en un documento simple, debiendo los jueces determinar por los medios correspondientes, si las firmas contenidas en el documento corresponden o no a la de las partes;

Considerando, que tal como se advierte del examen de la sentencia recurrida, los jueces del Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original por entender que era correcta, solo hicieron valer como prueba la declaración del notario público para considerar que en el indicado contrato los vendedores, señores Mariela Familia Canario y Julián Antonio Taveras Monción, no estamparon su firma, lo que indica que al actuar de esta forma dichos jueces incurrieron en una mutilación de los hechos de la causa, así como en una instrucción deficiente del proceso, ya que para poder dictar una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que pudiera demostrar que fue efectuada una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, los jueces de fondo debieron hacer comparecer a las partes para la medida de verificación de firmas, o en su defecto remitir ante la institución oficial correspondiente, como lo es el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el documento dubitativo, a los fines de que se practicara la correspondiente experticia caligráfica; que al no hacerlo así, y basar su decisión únicamente en un medio de prueba que no resultaba idóneo por evidenciar contradicciones, la Corte a qua dictó una sentencia que no se basta a sí misma, ya que los motivos que contiene dicho fallo no justifican lo decidido, lo que conduce a la falta de base legal; por tales motivos procede acoger los medios que se examinan y casar con envío la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante un tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 65 de la indicada ley, toda parte que sucumba en casación podrá ser condenada al pago de las costas, sin embargo dicho artículo también dispone, que en el caso de que la sentencia fuera casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en el presente caso, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 226-A-1-Ref-0, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Juan Ramírez Santana.
Recurrido:	Francisco González Peralta.
Abogado:	Lic. Miguel Ronald Roosevelle C. Vargas Santamaría.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Juan Ramírez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-08898606-8 y 012-0033930-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Miguel Ronald Roosevelle C. Vargas Santamaría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1490571-4, abogados del recurrido Francisco González Peralta;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por laboral por desahucio, interpuesta por el señor Francisco González Peralta contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor Francisco González Peralta, en contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Francisco González Peralta, parte demandante, y Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a favor del demandante, señor Francisco González Peralta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$12,667.75); b) Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD483,245.28); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta Pesos con 50/100 (RD\$8,140.50); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$898.50); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$10,781.25); Quinto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ronal R. Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha ocho (8)**

de agosto del año 2013, en contra de la sentencia núm. 00258, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha ocho (8) de agosto del año 2013, por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Ronald Roosevelle C. Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo del 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de junio del año 2016, por Acto núm. 807/2016 diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Jiménez.
Abogado:	Lic. Diogenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurridos:	Empresa Tejeda Montilla (Tejemón), S. R. L., y Enrique Tejeda Montilla.
Abogados:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly y Dra. Miosotis Juana Sansur Soto.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0306224-6, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Churchill, edificio Intempo 5to. piso, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Diogenes Antonio Caraballo Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Miosotis Juana Sansur Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0093823-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Empresa Tejeda Montilla (Tejemón), S. R. L. y Enrique Tejeda Montilla;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de trabajo realizado y no pagado, interpuesta por la empresa Tejeda Montilla (Tejemón, S. A.) y el Ing. Enrique Tejeda Montilla contra el señor Roberto Jiménez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 6 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la

forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se condena al señor Roberto Jiménez, al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Dólares con 79/100 (US\$141,554.79) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la empresa Tejeda Montilla (Tejemón, S. A.) y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, por concepto de trabajo realizado y no pagado; Tercero: Se condena al señor Roberto Jiménez al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), oro dominicano, a favor de la empresa Tejeda Montilla (Tejemón, S. A.) y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, como justa reparación del perjuicio material causado por el incumplimiento en el pago del trabajo realizado; Cuarto: Se condena al señor Roberto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Miosotis J. Sansur Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Condena a Roberto Jiménez a pagar a favor de Empresa Tejemón, C. por A., la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Dólares con Setenta y Nueve Centavos (US\$141,554.79) confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica la sentencia recurrida y condena a Roberto Jiménez al pago de Un Millón de Pesos de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Roberto Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Juan José De la Cruz Kelly y Miosotis Juana Sansur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por violación al legítimo derecho de defensa, por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos legales, específicamente los artículos 211, 537, 534, 541, 542, 543 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, motivación contradictoria; **Tercer Medio:** Violación de principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Violación de

la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de prueba; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa alega que el recurso de casación de que se trata no ha desarrollado los motivos en que se sustentan y que el mismo carece totalmente de motivos, dado a que el recurrente se limita a indicarlos pero no a desarrollarlos, lo que lo hace inadmisibile; sin embargo, el referido recurso explica en forma breve y sucinta, motivos válidos para la ponderación del recurso, mediante los cuales el recurrente aduce que en la especie debió aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, lo que no se hizo y que al ser la demandada una sociedad comercial con personalidad jurídica, no se podría sostener la existencia de un contrato de trabajo ante la ausencia del elemento de subordinación, en consecuencia el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas que establece el artículo 401 del Código Penal al autor del fraude; que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción pública, lograr el pago de la remuneración que el corresponde;

Considerando, que aunque la jurisdicción penal es competente para conocer las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, nada impide que el trabajador, si lo prefiere, pueda elegir la jurisdicción del tribunal de trabajo para exigir el cumplimiento contractual de pago de la retribución que le es debida;

Considerando, que en efecto, el artículo 480 del Código de Trabajo dispone “que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos”;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Código de Trabajo “trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo”;

Considerando, que si bien es cierto que la normativa relativa a los trabajos pactados y a los pagos correspondientes fue modificada parcialmente por el Código de Trabajo de 1992, en lo relativo al delito de trabajos realizados y no pagados, no menos cierto es que la misma no fue derogada en su totalidad, sino que simplemente extendió su campo de aplicación al trabajo subordinado amén de que la Ley 10-15 del año 2015, que modifica el Código Procesal Penal, reincorporó al ámbito penal los trabajos realizados y no pagados, que por consiguiente, si en el presente la jurisdicción represiva puede ser apoderada por cualquier persona a quien no se le ha pagado su trabajo, sea en virtud de un contrato de obra o de empresa o de un contrato de trabajo, no sucede lo mismo en cuanto al tribunal de trabajo, que solo tendrá competencia para conocer los litigios que se derivan de la ejecución de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la empresa Tejemón, C. por A., ha reclamado ante la jurisdicción de trabajo el pago de trabajos realizados al señor Roberto Jiménez, razón por la cual al tratarse de una sociedad comercial, debidamente constituida, con personalidad jurídica, no podía ser calificada como trabajador; que en tal virtud la demanda de se trata tiene por objeto el cobro del precio alzado de una obra que se ha ejecutado y entregado al beneficiario de la misma como resultado de un contrato civil de obra o empresa, convenido entre el contratista y el dueño de la obra;

Considerando, que por consiguiente, en la especie, el tribunal de trabajo debió declinar el conocimiento de la demanda ante la jurisdicción civil competente, por incompetencia en razón de que la materia, que debió ser ordenada de oficio ante el Juez, si ninguna de las partes lo solicitaba en cualquier estado de causa conforme a lo establecido en el artículo 587 del Código de Trabajo, pues se reitera, el tribunal de trabajo solo es competente en razón de la materia, si la demanda es interpuesta, en el caso de que nos ocupa, por un trabajador subordinado, y no, como ha entendido erróneamente la Corte a-qua, por una sociedad comercial con personalidad jurídica vinculada a su deudor por un contrato de obra civil;

Considerando, que según lo dispone el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deba conocer del mismo y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Narciso Antonio Núñez Martínez.
Abogadas:	Licdas. Esmalin R. Martínez y Arlene Cruz Guerrero.
Recurrido:	AESC Manufacturing Corp.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán D., Licdas. Jenny López Jiménez e Ivette Adriana de la Rosa.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Antonio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0139984-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Esmalin R. Martínez y Arlene Cruz Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0020111-8 y 032-0034291-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D., Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306881-7, 031-0520703-3 y 031-0226280-9, respectivamente, abogados de la recurrida AESC Manufacturing Corp.;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, interpuesta por el señor Narciso Antonio Núñez contra la empresa AESC Manufacturing y Yin Ka, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre de 2014, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Narciso Antonio Núñez Martínez, en contra de la empresa AESC Manufacturing, Corp. y señor Yin Ka, de fecha 15 de agosto de 2013; Segundo: Excluye a la persona física demandada, señor Yin Ka, por no haber sido demostrada la relación de trabajo con el demandante; Tercero: Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; Tercero: Condena a la empresa AESC Manufacturing, Corp., a pagar a favor del señor Narciso Antonio Núñez Martínez, en base a una antigüedad de seis (6) años, dos (2) meses y diecisiete (17) y a un salario mensual de RD\$12,132.32, equivalente a un salario diario de RD\$509.11, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$14,255.08, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$70,257.18, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$3,563.77, por concepto de pago por compensación de 7 días de vacaciones; 4. La suma de RD\$8,492.62, por concepto de proporción salario de navidad; 5. La suma de RD\$72,793.92, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 6. La suma de RD\$5,000.00, por conceptos de indemnización proporción de salario de Navidad y vacaciones; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa AESC Manufacturing, Corp., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Jorge María Encarnación, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 20% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa AESC Manufacturing Corp. en contra de la sentencia núm. 469-2014, dictada en fecha 30 de diciembre de 2014 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca los ordinales primero, tercero, tercero bis y cuarto del dispositivo de dicha**

decisión, revocando por consiguiente, todas las condenaciones pronunciadas contra la empresa recurrente; b) se declara la ruptura por despido justificado del contrato de trabajo de referencia, sin responsabilidad para la empresa; y c) se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y Tercero: Se condena al señor Narciso Antonio Núñez Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jenny López y Miguel Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero del 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de marzo del año 2016, por Acto núm. 97/2016 diligenciado por el ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Antonio Núñez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Juan Rufino Martínez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Ambiorix Encarnación Montero, Heracle Antonio Peguero Vásquez y Darys Pérez Lora.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en el Km. 4½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, debidamente representada por el su Vicepresidente Ing. Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y

electoral núm. 001-0173076-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, abogados de la parte recurrente Bepensa Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ambiorix Encarnación Montero, Heracle Antonio Peguero Vásquez y Darys Pérez Lora, abogados del recurrido Juan Rufino Martínez Domínguez;

Visto el Depósito del Acuerdo Transaccional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2015, suscrito y firmado por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, mediante el cual se hace el formal depósito del original titulado Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, de fecha 19 de octubre de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Ambiorix Encarnación Montero y el señor Juan Rufino Martínez Domínguez, parte recurrida y por los Licdos. Jonathan Ernesto Nouel Martínez y Mildred Calderón Santana, en nombre y representación de Depensa Dominicana, S. A., parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Bepensa Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco José Thomen Lembcke.
Abogados:	Licdos. Eulalio Fernández, Jery Báez y Guillermo Rafael García Cabrera.
Recurrido:	Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Thomen Lembcke, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097924-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eulalio Fernández, en representación de los Licdos. Jery Báez y Guillermo Rafael García Cabrera, abogados del recurrente Francisco José Thomén Lembck;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Jery Báez y Guillermo Rafael García Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0244277-3 y 046-0027059-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003584-1, abogado de la recurrida Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A.;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1 y 7, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 4 de fecha 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas

núms. 1 y 7, del D. C. núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi; “Primero: Declaramos buena y válida la presente demanda en interposición e planos de la Parcela núm. 7 del D. C. núm. 20 de Montecristi sobre la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 20 del Montecristi por ser justa y reposar en pruebas legales, presentadas por la Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., en contra del Sr. Francisco José Thomén Lembcke; Segundo: Se acogen como buenos y válidos los resultados de los trabajos de campo, practicados por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera, designado por este Tribunal para tales fines, y en consecuencia, se declara sin ningún valor jurídico y nulo de pleno derecho el plano correspondiente a la Parcela núm. 7, del D. C. núm. 20 de Montecristi, en virtud de haberse comprobado que dicha parcela fue superpuesta parcialmente sobre el plano de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, parcela esta última debidamente registrada desde fecha cuatro (4) de marzo del año 1942, y surgió posteriormente e irregularmente la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 20 en el año 1993; Tercero: Por lo anterior se declaran nulos los planos correspondientes a dicha Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, y por vía de consecuencia de dicho plano, por tanto se ordena al Registrador de Títulos referente a la parcela antes indicada 7 del D. C. núm. 20 de Montecristi, que actualmente está registrada a nombre del Sr. Francisco José Thomén Lembcke; Cuarto: Declaramos oponible, la presente decisión al Banco de Reservas de la República Dominicana; Quinto: Ordenamos la presente decisión sea remitida, conjuntamente con el trabajo de agrimensura ordenado por este Tribunal, a la Dirección Regional de Mensura a los fines de hacer correcciones de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 1 y 7, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Santiago. **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la Licda. Miguelina Quezada, conjuntamente, con el Lic. Basilio Guzmán, en representación del Sr. Francisco J. Thomén Lembcke por las razones expuestas en los motivos de de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Herminio Vargas, en representación de la Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., por estar acorde a los cánones legales; **Tercero:** Se ordena la continuación del presente proceso y que la parte más diligente patrocine la fijación de la audiencia”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Contradicción de motivos y violación a las disposiciones de los artículos 1101, 1134, 1165, 2044 y 2052 del Código Civil y artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; Segundo Medio: Contradicción, falta de motivos, falta de ponderación de un medio de defensa sustancial;

Considerando, que para una mejor comprensión de los hechos, esta corte de casación, del estudio de la sentencia impugnada ha podido deducir lo siguiente: a).- que en fecha 4 de marzo del 1942 el Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió el Decreto núm. 10603, ordenando al Registrador de Títulos registrar la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, a favor del señor Julio Grullón.; b) Que en fecha 1 de septiembre del 1961 se declaro a la señora Idalia Grullón Chávez, propietaria de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi.; c) Que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 18 del mes de julio del año 1986, con firmas legalizadas por el entonces notario público para el municipio de Montecristi, Dr. Federico G. Juliao G., la Sra. Idalia Grullón Chávez Vda. Garcia en su ya calidad, le vendió al ahora exponente, Francisco José Thomen Lembcke, todos los derechos que le corresponden dentro de una porción de terreno que mide noventa y seis (96) hectáreas, cero una (01) área y cuarenta y nueve (49) centiáreas, que hace un total de mil tareas (1000); d) Que en fecha 17 de febrero de 1991, según consta en acto bajo firma privada, debidamente legalizado por el Notario Público para el Municipio de Montecristi, Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, la Sra. Idalia Grullón Chávez Vda. García, por igual le vende a la entidad Hacienda la Jibarita, C. por A. la totalidad de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, 2.530 hectáreas, 45 áreas y 65 centiáreas; e) Que en fecha 10 de febrero del 1993, el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión núm. 1 ordena registrar los derechos de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, a favor del señor Francisco José Thomén Lembcke.; f) Que luego el secretario del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de junio del 1993, emitió el decreto núm. 664, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, registrar los derechos de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, a favor del señor anteriormente indicado.; g) Que la litis sobre derechos registrados

se origina a través de una demanda sobre interposición de plano; h) que por ante el Tribunal Superior de Tierras se conoció de un incidente de inadmisibilidad por falta de calidad e interés;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la parte recurrida Hacienda La Jibarita, C x A, se ve afectada de una falta de interés absoluta y de calidad por demás, que la descalifican jurídicamente para actuar en justicia en virtud del control que esgrime, cosa que ha sido ignorada y rechazada por la sentencia hoy recurrida al no acoger el medio de inadmisión por nosotros invocados; b) que la recurrida además de incurrir en contradicción de motivos, también ha violado las disposiciones de los artículos 1101, 1134, 1165, 2044 y 2052 del Código Civil al desprestigiar, ignorando de manera total, el contrato de fecha 17 de febrero de 1991 existente entre la Sra. Idalia Grullón Chaves Vda. García y Hacienda La Jibarita, C. x A. y muy particularmente los artículos 6 y 8 del mismo, que equivalen a un acuerdo transaccional en relación a los derechos vendidos a la última.;

Considerando, que en relación a lo sostenido por el recurrente en su primer medio de casación de que la parte recurrida Hacienda “La Jibarita, C. x A.”, está afectada de una falta de interés y de calidad para accionar, frente al recurso de que se trata, el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente “Que con respecto al medio de inadmisión por falta de interés jurídico planteado en audiencia por los Licdos. Miguelina Quezada y Basilio Guzmán, en representación del señor Francisco J. Thomén Lembcke, y que según ellos derivado de los artículos 6 y 8 del contrato de venta de fecha 17 de febrero del 1991, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público para el municipio de Montecristi, intervenido entre la señora Idalia Grullón Chávez y La Hacienda La Jibarita, C. por A., estableciendo el artículo 6 del referido acto de venta lo siguiente: “Que la parte compradora deja sin efecto cualquier acción de la naturaleza que fuere, en relación con la venta de la porción de terreno que ha realizado la vendedora dentro de la parcela descrita en este acto, declarando la parte compradora que da su consentimiento y aprobación a los actos de ventas practicados por la vendedora.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo sigue diciendo: que por su parte el artículo 8 del mismo contrato dice lo siguiente: “Que, la parte vendedora autoriza al Registrador de Títulos a expedir un nuevo Certificado

de Títulos a favor de la parte compradora después de hacer reducciones correspondientes de las porciones de terreno vendidas por la parte vendedora a terceras personas, las cuales figuran en el Certificado de Título que ampara esta parcela”;

Considerando, que el mismo el tribunal a-quo estableció que podía observarse que el contrato de venta de donde supuestamente nace el medio de inadmisión planteado se trata de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, mediante el cual el artículo 6 dice que la compradora, Hacienda La Jibarita, C. por A. deja sin efecto cualquier acción en relación a la venta que ha realizado la vendedora dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi; por lo que el Tribunal A-quo opinó que los derechos adquiridos por el hoy recurrente Francisco José Thomén Lembcke están dentro de la Parcela núm. 7, parcela totalmente diferente a la de donde la parte recurrente desprende el medio de inadmisión, por lo que el medio inadmisión planteado en relación a dicho acto no guarda ningún tipo de relación, motivo por lo que el tribunal considera improcedente, frustratorio y carente de base jurídica dicho medio.;

Considerando, que el medio de inadmisión por falta de interés que interpuso el hoy recurrente Sr. Francisco José Thomén Lembcke, por ante el Tribunal Superior de Tierras tenía su fundamento en que en el acto de venta intervenido entre la Señora Idalia Grullón Chávez y la Hacienda La jibarita, C. por A., establecía en el artículo 6 que la parte compradora deja sin efecto cualquier acción de la naturaleza que fuere, en relación con la venta de la porción de terreno que ha realizado la vendedora dentro de la Parcela descrita en dicho acto, declarando la parte compradora a su vez que da su consentimiento y aprobación a los Actos de Ventas practicados por la vendedora, indicando así mismo en el artículo 8 de dicho contrato, según lo descrito por el tribunal a-quo, la autorización dada por la vendedora al Registrador de Títulos a expedir un nuevo Certificado de Títulos a favor de la compradora, después de hacer las reducciones correspondiente de las porciones de terreno vendidas por la parte vendedora a terceras personas, las cuales figuraban en el certificado que amparaba la mencionada parcela;

Considerando, que en el presente caso el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el acto de venta otorgado por la

señora Idalia Grullón Chávez Vda. García de fecha 17 de febrero de 1991, a favor de la recurrida La Hacienda La Jibarita, C. por A., en sus ordinales 6to. y 8vo. Señala, de manera expresa, a cuáles personas debían reconocérsele las ventas que la misma señora ya había hecho anteriormente de porciones en la parcela mencionada, ventas que debían ser rebajadas del área vendida a la recurrida; que dada la razón de que el actual recurrente el Sr. Francisco Jose Thomén Lembcke tenía sus derechos adquiridos contemplados dentro de la Pacerla Núm. 7 del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Montecrito y que los ordinales anteriormente citados correspondían al acto de venta en relación a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del mismo municipio y provincia, éste evidentemente no aparece, ni figura como comprador en el contrato el cual tiene como parte los ordinales anteriormente citados; por lo que tal y como dijo el tribunal a-quo el medio de inadmisión planteado por el Sr. Francisco José Thomen Lembcke en relación a dicho acto no guardaba ninguna relación; razón por la cual fue rechazado por dicho tribunal;

Considerando, que en este orden de ideas la alegada falta de interés y calidad invocada por el recurrente, respecto de La Hacienda Jibarita, C. x A. no tiene ningún asidero pues el Sr. Francisco José Thomén Lembcke, no guarda ninguna relación contractual para reservarle derechos en condición de terceros, dentro de la parcela núm. 1, porque no está dentro de la lista de las terceras personas adquirientes por tratarse de otra parcela totalmente diferente de donde el hoy recurrente desprende el medio invocado; siendo ésto así al tribunal a-quo al considerar el medio de inadmisión planteado por el Sr. Francisco José Thomén Lembcke, como improcedente, frustratorio y carente de base legal, y en consecuencia rechazarlo, no incurrió en las violaciones invocadas por el hoy recurrente; en consecuencia, este primer medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente, éste alega en síntesis lo siguiente: a) que la corte a-qua, a pesar de encontrarse apoderada de conocer un medio de defensa sustancial, ni siquiera lo menciona en su decisión; b) que el tribunal a-quo al referirse a los planteamientos hechos por el hoy recurrente, se limitó a rechazar el incidente planteado por la hoy recurrida para depositar pruebas, pero no excluyó, de manera definitiva y sin resquicio de dudas, la posibilidad de que real y efectivamente se incorporaran al expediente

dichas pruebas y, que la hoy recurrida, procediera a realizar un depósito de pruebas en cualquier estado de causa o momento del proceso;

Considerando, que respecto a lo anteriormente citado, el tribunal a quo expresó lo siguiente: *“Que el Tribunal Superior de Tierras después de haber deliberado, resolvió: Otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente, a partir de esta audiencia, para depositar un escrito ampliatorio de motivación de conclusiones, vencido ese plazo se otorga un plazo de 15 días a la parte recurrida, a fin de que conteste las conclusiones de la parte recurrente y deposite un escrito justificativo de sus conclusiones, en consecuencia, se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida sobre el envío de la audiencia, a los fines de depositar pruebas, en virtud de que los artículos 60 y 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 63 del Reglamento de los Tribunales que prohíbe, de manera expresa, la prórroga de la audiencia a menos que pruebe al tribunal un principio de gestión, en esa virtud una vez vencidos los plazos el expediente se encontrará en estado de recibir fallo.”;*

Considerando, que el artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario establece lo siguiente: *“En aquellos procesos que no son de orden público solo se celebrarán dos audiencias; la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo.”;*

Considerando, que el artículo 63 del Reglamento de los Tribunales establece lo siguiente: *“En la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes, además de presentar el inventario escrito, comunicarán al juez o tribunal aquellas pruebas que les hayan resultado inaccesibles y que a su juicio deban ser ponderadas. Párrafo: Aquellas pruebas que habiéndolas podido conseguir el interesado, no las haya obtenido por no realizar los trámites en el tiempo y forma requeridos, no se reputarán inaccesibles”;*

Considerando, que los jueces del tribunal a quo tienen el deber de recibir y ponderar las pruebas que le son aportadas para el mejor desenvolvimiento de los casos que se le presenta otorgando el plazo necesario para el depósito de las mismas, como sucedió en el presente caso; que sin embargo, es deber de las partes hacer los trámites correspondientes para conseguir las pruebas necesarias en el tiempo hábil para poder sustentar su recurso;

Considerando, que pese a que el tribunal a quo obró en cuanto a la recepción de pruebas, de la manera correcta, no era de vital relevancia la

ponderación de estas o no en el presente caso, pues de lo que se estaba dilucidando por ante el Juez a-quo era del conocimiento de un medio de inadmisión por falta de interés; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso rechazado;

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos que acaban de ser copiados y expuestos por el Tribunal a-quo, y por tanto innecesario entrar en mayores consideraciones y abundamientos para justificar la legalidad de la decisión; que en consecuencia, los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Thomén Lembcke, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de abril de 2009, en relación con las Parcelas núms. 1 y 7 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Katerine Massier, S. A. (Inkamasa).
Abogados:	Dr. Manuel Esteban Bitini Báez y Lic. Juan Manuel Vásquez Daveran.
Recurrida:	María del Carmen Pérez.
Abogados:	Lic. Elías Vargas Rosario y Dra. Julia González Ventura.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Katerine Massier, S. A. (Inkamasa) y su Presidente Sr. Marcelino Paulino Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0059400-5, domiciliado y residente en la Av. Francisco Alberto Caamaño núm. 21, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Esteban Bitini Báez, conjuntamente con el Licdo. Juan Manuel Vásquez Daveran, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elías Vargas Rosario, por sí y por la Dra. Julia González Ventura, abogados de la recurrida María del Carmen Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Esteban Bitini Báez y el Lic. Juan Manuel Vásquez Daveran, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0059775-0 y 023-0010341-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Julia González Ventura y Elías Vargas Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0003301-2 y 001-0060720-9, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrado, en relación al Solar Núm. 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que dictó en fecha 21 de abril de 2010, la sentencia Núm. 2010-00217, cuyo dispositivo se encuentra copiada en la sentencia impugnada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de mayo de 2010, por la Dra. Julia González Ventura y el Dr. Elías Vargas Rosario, quienes actúan a nombre y representación de la señora María del Carmen Pérez, contra la sentencia No. 201000217, dictada en fecha 21 de abril de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 1, de la Manzana No. 350-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de mayo de 2010, por la Inmobiliaria Katherine Mas-sier, S. A. (Inkamasa), debidamente representada por los Dres. Tomás B. Castro Monegro, Manuel Esteban Bitini Báez y Migue Antonio Rodríguez Puello, contra la sentencia No. 201000217, dictada en fecha 21 de abril de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 1, de la Manzana No. 350-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la sentencia No. 201000217, dictada en fecha 21 de abril de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 1, de la Manzana No. 350-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **“Primero:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por los Dres. Julia A. González y Mauricio Acevedo, actuando a nombre y representación de la señora María del Carmen Pérez, con relaciona la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, con

relación al Solar 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Manuel Vittini y Miguel Ant. Rodríguez Puello, actuando a nombre y representación de la Inmobiliaria Katerin Massier, S. A. (Inkamasa), por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara nulo el contrato de venta intervenido entre la señora María Del Carmen Pérez y la Inmobiliaria Katerin Massier, S. A., legalizado por el Dr. Odalis Ramos, en fecha 27/07/2000, con relación al Solar 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar la constancia anotada No. 210002846, que ampara el Solar 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; con una extensión superficial de 765.18 metros cuadrados, expedido a favor de la Inmobiliaria Katerin Massier, S. A., en fecha 5/03/2009, y en su lugar expedir otra a favor de la señora María del Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0036672-7, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, inscribir una hipoteca en primer rango a favor de Inversiones Katerin Massier, S. A., dentro del Solar 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, por un monto de RD\$550,000.00, en perjuicio de la señora María del Carmen Pérez; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza la demanda reconventional interpuesta por Inversiones Katerin Massier, S. A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Inversiones Katerin Massier, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distraiendo las mismas a favor de los Dres. Julia A. González, Mauricio Acevedo y Elías Vargas Rosario; **Cuarto:** Compensa, las costas entre las partes envueltas en la litis”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que con antelación al análisis de los alegatos propuestos en el presente recurso de casación, procede examinar el medio de inadmisión presentado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, “que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no exceder el mismo los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley Núm. 491-08”;

Considerando, que el ordinal c, del artículo 5 de la referida Ley Núm. 491-08, establece, que “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que no obstante a dicha disposición, en el caso de la especie, al tratarse de materia inmobiliaria cuya función esencial es el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, cargas y gravámenes susceptibles de registro, la deducción de la cuantía del objeto litigiosa no es posible conocerla, por tanto, no se puede determinar el límite cuantitativo del acceso al recurso de casación; por tanto, se desestima la solicitud de inadmisión del recurso;

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, la señora María del Carmen Pérez, en su memorial de defensa solicita la caducidad del presente recurso de casación, fundada la misma, “en que no existe ningún acto que permita establecer que hubo acto de emplazamiento a casación, ya que la recurrida no ha sido emplazada”;

Considerando, que esta Tercera Sala ha podido comprobar, lo siguiente: “a) que la recurrente, la entidad Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L., mediante Acto Núm. 170-2014, de fecha 03 de julio de 2014, del ministerial Gellin Almonte Marrero, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, notificó a la recurrida, la señora María del Carmen Pérez, el presente recurso de casación y copia del auto de admisión al mismo de fecha 16 de junio de 2014; b) que en la audiencia de conocimiento del presente recurso el 19 de octubre de 2016, la parte recurrida fue representada por el Lic. Elías Vargas Rosario; c) Que el 04 de agosto de 2014 fue recibida bajo inventario, por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa de la señora María del Carmen Pérez y el acto de notificación del mismo”;

Considerando, que por disposición del artículo 7 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

que las formalidades procesales son esenciales y deben ser observadas por las partes en el curso de una litis, pero cuando son incumplidas, lo que realmente debe comprobar el juez no es la causa de la violación de la ley procesal, sino su efecto; en ese sentido, si la actual recurrida pretende la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que por el Acto Núm. 170-2014, del 03 de julio de 2014, ya citado, no fue emplazada al recurso de casación, y ni existe emplazamiento por otro acto, pero si se puede comprobar que la señora María del Carmen Pérez, ha depositado su memorial de defensa y pudo ser representada por sus abogados constituidos en la audiencia en relación al recurso de casación, la omisión de ser emplazada a comparecer a la Suprema Corte de Justicia, como formalidad procesal, no violenta su derecho de defensa, si el acto de notificación del recurso de casación citado alcanzó su finalidad, como se evidencia en el caso de la especie, en que ella pudo depositar sus medios de defensa y comparecer a la audiencia, por lo que tal omisión no le produjo agravio alguno, en aplicación al artículo 37 de la Ley Núm. 834 de 15 de julio de 1978, que consagra la máxima de que no hay nulidad sin agravio; por tales motivos, se desestima la solicitud de referencia, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la recurrente en el presente recurso no propone ningún medio de casación, y entre sus agravios como fundamento del presente recurso, expone, lo siguiente:” que la recurrente se le han violado su derecho, ya que en su condición de propietario de la constancia anotada matrícula Núm. 2100002846, y que había incluso pagado los impuestos correspondientes, no se le reconoció lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución”; que además, la recurrente cita textualmente los artículos 1134, 1135 y 1138 del Código Civil, señalando, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley, y que deben llevarse a ejecución de buena fe, y que las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; y que la obligación de entregar la cosa es perfecta, por el sólo consentimiento de los contratantes, hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquella desde el instante en que debió entregársele, incluso cuando no se haya

verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla, en cuyo caso, queda la cosa por cuenta y riesgo de este último”;

Considerando, que la litis gira en torno a que en virtud del contrato intervenido entre la señora María del Carmen Pérez y la sociedad comercial Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L., legalizado por el Dr. Odalis Ramos en fecha 27 de julio de 2000, en relación al Solar Núm. 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, los jueces de fondo verificaron por el conjunto de las pruebas aportadas y esencialmente de dicho acto, de que no se trataba de una venta sino de un préstamo cuya garantía era el inmueble de referencia;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que el Tribunal a-quo luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, estableció, lo siguiente: “a) que la operación inmobiliaria que involucró el inmueble objeto de la litis, lo que hubo fue un contrato de préstamo simulada bajo la condición de venta; b) que el acto usado para ejecutar la transferencia a favor de Inmobiliaria Katerine Massier, S. A., se trata realmente de un acto para garantizar un crédito otorgado con relación al inmueble objeto de la litis, y no un contrato de venta como quiso aparentar y simular la empresa; c) que el acto por el que se efectuó la transferencia ciertamente se trata de un acto simulado bajo la condición de venta, por recoger un préstamo intervenido entre las partes, en fin, se trata de un contrato de préstamo simulado bajo condición de venta; d) que conforme a los documentos depositados en el expediente, lo que hubo entre las partes fue un contrato de préstamo y no una venta, cuyo contrato sirvió de garantía a la relación crediticia que surgió entre las partes en litis; e) que corroboró más a la simulación, el hecho de que a la fecha la señora María del Carmen Pérez tiene el dominio y posesión del inmueble objeto del litigio; f) que existiendo una operación de préstamo de carácter crediticia entre la señora María del Carmen Pérez y la sociedad comercial Inmobiliaria Katerine Massier, S. R.L., resulta correcta la cancelación de la venta y la restitución del título a favor de dicha señora, y de que se haya ordenado la inscripción de la acreencia por la suma de RD\$550,000.00 a favor de dicha sociedad; g) que resultó procedente la inscripción de dicho crédito por ser admitido por la propia señora, ya que realizó un préstamo por dicha suma a Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L.”;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, como una situación de hecho de

la apreciación de los jueces de fondo, que no puede ser censurada en casación, pues corresponde a éstos declarar que una venta, en razón de las circunstancias de la causa, se disfraza simplemente una transmisión ficticia de la propiedad por vías de maniobras;

Considerando, que los jueces de fondo al declarar la nulidad del contrato de venta intervenido entre la señora María del Carmen Pérez y la sociedad comercial Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L., legalizado por el Dr. Odalis Ramos en fecha 27 de julio de 2000, antes citado, y proceder a cancelar la constancia anotada a favor de la actual recurrente, luego de comprobar que la causa que originó dicho contrato, no se correspondía a la verdadera intención de las partes, ya que la señora en el mismo convino dar en garantía el Solar Núm. 1, Manzana 350-B, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, para la obtención de un préstamo, y no la cesión del derecho de propiedad del mismo, como erróneamente ejecutó la recurrente, quien después de formalizar dicho contrato registró a su favor la propiedad de dicho inmueble, cuando sólo correspondía la inscripción de una hipoteca en primer rango sobre el mismo, y que además, de la comprobación que hicieran los jueces de fondo, de que la actual recurrida permaneció con el dominio y posesión del inmueble en litis, no hay violación de derecho como alega erróneamente la recurrente; por tales razones, procede rechazar el alegato examinado, y por ende, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2012, en relación al Solar Núm. 1, manzana Núm. 350-B, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los doctores Julia González Ventura y Elías Vargas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquín Jimena Martínez.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Nexus RD, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillen.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, de nacionalidad español, mayor de edad Pasaporte Europeo núm. A24862658800, RNC núm. 530-34124-3, domiciliado en Málaga, Reino de España, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillen, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado del recurrido Nexus RD, S. A.;

Visto la Resolución núm. 4507-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido, el Estado Dominicano;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela 837, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, dictó su sentencia núm. 2014-0247, de fecha 08 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia recurrida; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela

núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; **Primero:** Se rechazan los medios de inadmisibilidades invocados por la parte recurrida, consistentes en la prescripción de la acción y la falta de calidad del recurrente, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia número 05442014000009, de fecha 8 de enero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso de apelación, y con este, las conclusiones del apelante, y por tanto, se acogen las conclusiones de la parte recurrida, con la única excepción que se deriva de las conclusiones de tipo incidentales que sobre los medios de inadmisión planteara, por los motivos que anteceden; **Cuarto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones indicadas precedentemente; **Quinto:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste con asiento en San Francisco de Macorís, como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 05442014000009, de fecha 8 de enero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: “En cuanto al incidente, rechazar como al efecto rechazamos la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, el Estado Dominicano y la Interviniente Voluntaria, Cia. Nexus RD, S. A., por carecer de fundamento y base legal, toda vez que este Tribunal es competente para conocer de la nulidad del Decreto de Expropiación. En cuanto al fondo: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la demanda de la parte demandante, señor Joaquín Jimena Martínez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, suscrita por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en la litis sobre terreno registrado, demanda en nulidad del Decreto No. 7, dictado por el Poder Ejecutivo el 26 de agosto del año 1974, de declaración de utilidad pública e interés social de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 837 del D. C. 7 de

*Samaná, y otras, en contra del Estado Dominicano, toda vez que existe un Decreto de Expropiación, declarando de utilidad pública las porciones de terrenos, las cuales han sido debidamente adquiridas por el Estado Dominicano, a través de las ventas hechas por los propietarios, a los cuales se les pago o compensó su justo valor, según se pudo comprobar a través de los documentos y piezas que reposan en el expediente, cumpliendo así con los requisitos de ley establecidos para estos fines; así como también diversas constancias anotadas a nombre de la Cia. Nexus, RD, S. A., ventas que fueron hechas por el Estado Dominicano, a través de otros particulares propietarios a favor de la Cia. Nexus, RD; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Joaquín Jimena Martínez, por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada, el Estado Dominicano, así como las conclusiones de la Interviniente Voluntaria, Cia. Nexus, RD, S. A., quien se adhirió a las conclusiones de la parte demandada, por ser justas, procedentes y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud del presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante, Sr. Joaquín Jimena Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 1315 del Código Civil de la República Dominicana, por aplicación, violación a las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del derecho defensa y al artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; violación a la Constitución de la República, a las garantías del debido proceso de ley, y al derecho a la propiedad privada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivo y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto, los cuales se reunir por convenir a la solución del recurso, la

recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que desde el primer grado de jurisdicción él ha depositado 21 documentos probatorios sobre el daño del Decreto a su causante y a los 18 propietarios originales de la parcela (que por fallecimiento de tales dueño sus sucesores alcanzan más de 150 los herederos) no hay ni 10% por cuando que haya sido compensado por el Estado Dominicano por sus tierras; que el vicio de violación al derecho de defensa, salta a la vista, porque los jueces a-quo al fallar tomaron como base los escritos justificativos y de motivación de conclusiones producido por los recurridos en apelación sin que notificaran al recurrente, en violación al artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y violando así el derecho de defensa del actual recurrente, por no haberle notificado tales escritos producido por los recurridos, como lo requiere el artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; que la sentencia recurrida incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, y carece de motivos, especialmente porque los motivos dados por los jueces del Tribunal a-quo resultan contrarios a la ley y por tanto la decisión adolece de falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda, expresó: “que este órgano de judicial de alzada ha podido apreciar y comprobar a la vez, que mientras el señor Joaquín Jimena Martínez incoa una litis sobre derechos registrados contentiva de demanda en nulidad del referido Decreto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná en contra del Estado Dominicano, en cuya acción además participó como interviniente voluntaria la Compañía Nexus RD, S. A, impugnando el referido señor mediante recurso de apelación la decisión emanada del tribunal a-quo, sin embargo, se ha podido verificar, que el intimante no ha sustentado en modo alguno desde el punto de vista de las pruebas, los fundamentos en los cuales sostiene o justifica, tanto su acción en nulidad, como también el recurso por medio del cual ha impugnado la decisión recurrida, resultando evidente el hecho, de que mientras invoca la revocación de la sentencia que dictara el órgano jurisdicción de primer grado, basado tal pretensión en alegato consistente en la afirmación del abandono del proyecto por parte del Estado durante 39 años consecutivos, tildándolo de inviable y constituyendo un despojo con fines comerciales perseguido por el Estado, cediendo dichos bienes a favor de Nexus RD, S.A., contra los propietarios de los terrenos, más

sin embargo, de dichas aseveraciones se deriva que el demandante en jurisdicción original y hoy recurrente, el señor Joaquín Jimena Martínez, lejos de justificar perjuicio o agravio alguno que en sentido particular haya podido experimentar con las mencionadas actuaciones encaminadas por el Estado Dominicano, más bien, a lo que se ha limitado ha sido a expresar o narrar, única y exclusivamente con profundo sentido crítico, la forma de cómo dicho máximo órgano de la nación se ha apropiado de los terrenos a los cuales el apelante hace referencia, todo esto en correspondencia como si dicho señor estuviese litigando fuera del marco de legalidad a través de la procuración”;

Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entre sus atribuciones, tiene competencia para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones: los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual, conforme lo establece el párrafo único del artículo primero, de la Ley Núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, la incompetencia no puede ser suplida de oficio más que si el asunto responde a la competencia de una jurisdicción represiva o administrativa, o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que aunque la parte recurrente no hizo alusión por ante la Corte a-qua a la incompetencia de atribución de los Tribunales de Tierras para conocer del caso que nos ocupa, y por tanto no es un aspecto cuestionado por ésta, sin embargo al ser la incompetencia de atribución de orden público, el Tribunal a-quo debió declararla de oficio, por tratarse de una de las causas que el legislador ha considerado que debe ser observada de oficio, como lo es cuando se trate de una materia

que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble, en la que el expropiado puede demandar en relación con las irregularidades en que se hayan incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el acto administrativo, susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativo, de conformidad con el párrafo único del artículo primero, de la Ley Núm. 13-07, antes citado, que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social;

Considerando, que de las precedentes comprobaciones, tratándose en el caso de la especie, de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, que disponía la expropiación forzosa de un bien inmueble del hoy recurrente, quien demandaba la nulidad del mismo, por supuestas violaciones y desconocimiento de normas legales y constitucionales, los jueces del Tribunal a-quo para una buena administración de justicia, así como para la preservación de la reglas de competencia, debieron declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer del caso de que se trata, revocar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad del decreto de referencia, y remitir el asunto por ante el Tribunal competente, en este caso el Tribunal Superior Administrativo para la instrucción del asunto en cuestión, que era lo procedente, que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia sin ponderar los medios del presente recurso;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente, conforme lo exige el artículo 20 de la Ley Núm. 3726 de Casación, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 08 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declina el conocimiento de

la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal territorialmente competente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Linares, Daniel Linares y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación, Aymeé Francesca Núñez Nieves y Licda. Evarista Adames Ramírez.
Recurridos:	Jorge Estrella & Asociados, SRL., y la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella.
Abogada:	Licda. Jeanny Aristy Santana.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzuelta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior D'Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez,

Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D´Oleo y Francisco Nivar Linares, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-185841-3, 001-0308272-3, 001-0605277-2, 001-1688700-1, 225-0046167-2, 001-0772778-6, 121-0003108-2, 012-0604415-9, 001-0466343-0, 225-0007973-9, 001-1155677-2, 001-0585706-3, pasaporte haitiano núm. RD11127, 001-0210202-7, 225-0035250-9, 001-0222039-9 y 001-0214080-3, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Prolongación 28, núms. 222, 25 y 27, sector Paraíso C, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan B. De la Rosa M., por sí, y por los Licdos. Carlos Luis Carrasco Encarnación, Aymeé Francesca Núñez Nieves y Evarista Adames Ramírez, abogados de los recurrentes, los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior D´Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D´Oleo y Francisco Nivar Linares;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación, Aymeé Francesca Núñez Nieves y Evarista Adames Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7, 001-1147457-3 y 017-0012569-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Jeanny Aristy Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1474666-2, abogada de la compañía recurrida Jorge Estrella & Asociados, SRL., y la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León Valdez, Antonio Rosado López, Junior D´Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D´Oleo y Francisco Nivar Linarez contra Jorge Estrella & Asociados, Diseño de Construcción y Decoración, Ing. Eridania Jorge Estrella, Ing. Luis Calderón, Ing. José Gabriel Hungría e Ing. Elieger Santana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 26 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada basado en la falta de interés del demandante Francisco Nivar Linares, por las razones señaladas y se rechaza la misma en cuanto a los demás demandantes; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido realizada por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Jirón y Roberto Montero D´Oleo fondo, en contra de Jorge Estrella & Asociados, Diseño de Construcción y Decoración, Ing. Eridania Jorge Estrella, por haber sido hecha

de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes, Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Jirón y Roberto Montero D'Oleo, parte demandante, y Jorge Estrella & Asociados, Diseño de Construcción y Decoración, Ing. Eridania Jorge Estrella, parte demandada, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Se condena a la demandada, Jorge Estrella & Asociados, Diseño de Construcción y Decoración, Ing. Eridania Jorge Estrella, a pagar a los demandantes Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Jirón y Roberto Montero D'Oleo, los siguientes conceptos: a) Juan Linares: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; b) Daniel Linares: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; c) Cándido Linares Magallanes: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia

definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; d) Jesús Manuel Encarnación Báez: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$23,010.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$26,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,091.06; e) Eduardo Ferrand González: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; f) José Antonio Manzueta: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; g) Trifolio Acevedo: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; h) José De León López: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por

concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; i) Antonio Rosado López: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; j) Junior De Oleo Valdez: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$23,010.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$26,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,091.06; k) José Rosado López: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; l) Teodoro Rosado López: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$31,860.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un

salario mensual de RD\$36,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,510.70; m) Chicho Chávez: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$26,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,258.91; n) Pedro Valdez: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$23,010.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$26,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,091.06; o) Augusto Jirón: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$23,010.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$26,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,091.06; p) Roberto Montero D'Oleo: a) 28 días de preaviso; b) 197 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$23,010.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; g) RD\$5,000.00, por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$26,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,091.06; Quinto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Sexto: Se condena a la parte demandada Jorge Estrella &

Asociados, Diseño de Construcción y Decoración, Ing. Eridania Jorge Estrella, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Aimeé Núñez y Carlos Carrasco, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declaran regular y válidos ambos recursos de apelación interpuesto el primero por la razón social Jorge Estrella & Asociados, SRL., y la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, en fecha treinta (30) de agosto del 2012, y el segundo por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Jirón, Roberto Montero D’Oleo y Francisco Nivar Linares, en contra de la sentencia número 137/2012, de fecha veintiséis (26) de julio del año Dos Mil Doce (2012), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo:* *En cuanto al fondo, esta corte revoca en todas sus partes la sentencia apelada y actuando por contrario imperio, procede rechazar en todas sus partes la demanda incoada por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Jirón, Roberto Montero D’Oleo y Francisco Nivar Linares, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero:* *Condena a la parte recurrente incidental, señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D’Oleo y Francisco Nivar Linares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y*

provecho de las Licdas. Jeanny Aristy Santana y Dangela Ramírez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al Principio IX del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 12 del Código de Trabajo y al principio jurisprudencial que establece la solidaridad de quien contrata a un subcontratista que no dispone de los medios ni solvencia para la contratación del personal a ser utilizado en la obra de que se trate; Tercer Medio: Violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso; Quinto Medio: Falta de motivos que justifiquen la decisión; Sexto Medio: Sentencia decidida y firmada por jueces que no participaron en toda la instrucción del proceso;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo del 2015 y notificado a la parte recurrida el 26 de mayo del año 2015, por Acto núm. 124/2015 diligenciado por el

ministerial Eusebio Disla Florentino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Linares y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 172° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ignacio Tejada.
Abogados:	Licdos. Lisandro Antonio Ureña Martínez y Francis Peralta.
Recurridos:	Nelson Cabrera y Guineo Nelson Cabrera.
Abogado:	Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0048117-6 y Yanqui Pie, haitiano, mayor de edad, documento de Identidad núm. 04-05-99-1987-08-00005, domiciliados y residentes en el Sector San Antonio del Municipio de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Lisandro Antonio Ureña Martínez y Francis Peralta, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Eduardo Vidal Espinal Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0016426-9, abogado del recurrido Nelson Cabrera y la empresa de Guineo Nelson Cabrera;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los señores Ignacio Tejada y Yanqui Pie contra Nelson Cabrera y Finca de Guineos Nelson Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 28 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los señores Ignacio Tejada y Yanqui Pie, en contra del señor Nelson Cabrera y su Finca de Guineos Nelson Cabrera, por haber

vido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara inadmisibles las demandas por despido interpuestas por los señores Ignacio Tejada y Yanqui Pie, en contra de la empresa Nelson Cabrera y su Finca de Guineos Nelson Cabrera, por prescripción de la acción en justicia; Tercero: Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Ignacio Tejada y Yanqui Pie en contra de la sentencia núm. 00406-/2014, dictada en fecha 28 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por falta de interés y carecer de objeto, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; y **Segundo:** Se condena a los señores Ignacio Tejada y Yanqui Pie al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eduardo Espinal, abogado de la parte recurrida";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 532 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo previsto en la parte in-fine del artículo 641 del Código de Trabajo al no exceder las condenaciones de la sentencia recurrida, los veinte (20) salarios mínimos establecidos para admitir la casación;

Considerando, que el monto a tomar en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo, cuando la sentencia impugnada, no contiene condenaciones es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia, en la especie, el tribunal de primera instancia, declaró inadmisibles las demandas, por lo que tampoco contiene condenaciones, lo cual hace que analicemos el monto al que asciende la demanda inicial. Que dicho monto supera la tarifa de salario mínimo que al momento de la terminación

del contrato de trabajo, estaba vigente, razón por la cual, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto y se procede al conocimiento del fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado de trabajo, por falta de interés de la recurrente, ratifica la sentencia de primer grado, en la cual se declara la prescripción de la acción en contra de los trabajadores demandantes, no habiéndose ponderado los documentos y pruebas aportados por las partes que refutaban tal aseveración del Juez de Primer Grado, en franca violación a las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina en materia civil, con fundamento en el principio dispositivo, propio de esta disciplina jurídica ” y continua la corte: “que en todo caso, la no comparecencia de los recurrentes a la indicada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ellos, ya que, de conformidad con la doctrina dominante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de los recurrentes. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto”;

Considerando, que el artículo 532 del Código de Trabajo contempla: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, esta disposición no impide al tribunal dictar sentencia, pues los escritos de defensa y los documentos de ambas partes obran depositados en el expediente, lo que obliga, en la especie, al tribunal a determinar los méritos del recurso;

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Sala contempla que la negativa de una parte a presentar conclusiones sobre el fondo de un asunto, no impide al tribunal decidir sobre la litis del que esté apoderado, si ha formulado a esa parte la invitación para que presente tales conclusiones, no conteniendo violación al derecho de defensa el fallo que se dicte en esa circunstancia (sentencia del 12 de noviembre de 2008), en la especie, la Corte declaró inadmisibles el recurso por falta de interés de la parte recurrente, y dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomadas en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces de trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa, lo que significa que la Corte estaba obligada a determinar los méritos del recurso, a la luz de la legislación citada, que al no hacerlo así, los jueces del fondo dejan carente de motivos y de base legal, la sentencia recurrida, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera.
Abogado:	Dr. Leonardo Reyes Madera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0005252-2 y 034-0004542-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pról. Trinitaria núm. 60 (Bajos) de la ciudad de Mao, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Reyes Madera, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Leonardo F. Reyes Madera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004542-7, abogado de sí mismo y de Irving Miguel Reyes Madera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 311-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Lelia L. Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en referimiento en relación a la Parcela Número 159 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde y los solares números 4 y 6 de la Manzana número 65 del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, fue apoderado el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien dictó en fecha 07 de mayo de 2009, la Ordenanza Núm. 20090066, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoge el referimiento interpuesto**

por los Sres. Lelia Ludovina Tio Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tio y Melba Griselda de los Milagros Lora Tio, en representación de los Dres. Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte, por haber sido interpuesto según la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos; **Segundo:** Declara la competencia del Presidente del Tribunal Superior de Tierras para conocer del Referimiento Art. 53 parte in fine, Ley 108-05; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de inadmisibilidad interpuesta por Lic. Leonardo F. Reyes Madera, en representación de sí mismo y del Sr. Irving Miguel Reyes Madera, parte recurrida, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los demandantes en referimiento y en consecuencia: a) ordena la suspensión provisional de manera inmediata, a simple presentación de la presente Ordenanza, a los trabajos que ejecutan los señores Leonardo F. Reyes Madera e Irving Reyes Madera; b) Autoriza el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para hacer cesar las turbaciones al estado de derecho promovidas por los demandados Leonardo F. Reyes Madera e Irving Reyes Madera, en el ámbito de los inmuebles ya indicados; c) Condena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Doctor Samuel Ramia Sánchez y el Licenciado Juan Nicanor Almonte, abogados de los demandantes Lelia Ludovina Tio Viuda Lora, Juan Elpidio Lora Tio y Melba Grisel De los Milagros Lora Tio”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra k, de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Motivo por falta legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala interpretación al artículo 51 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que al señor Marcelo M. Reyes Jorge le fue violentado su derecho de defensa, al no haber sido notificado por el acto Núm. 180-09 de fecha 08 de abril de 2008, ya que la parte demandante en referimiento alegara que dicho señor y los señores Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera, habían invadido los terrenos de manera arbitrariamente y de forma abusiva”; que además alegan los recurrentes, “que por ese motivo el señor Marcelo M. Reyes

Jorge debió ser notificado a la demanda de referimiento, y que en tales circunstancias el Tribunal a-quo no podía conocer la acción ”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Lelia Ludovina Tio viuda Lora, Juan Elpidio Lora Tio y Melba Griselda de los Milagros Lora Tio, por ante el Juez Presidente del Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, interpusieron una demanda en referimiento con la finalidad de que fueran suspendidos los trabajos que ejecutaban los señores Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo Reyes Madera, y el señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, en la Parcela número 159 del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde y los Solares Núms. 4 y 6 de la Manzana Núm. 65 del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde; y que para sustentar su demanda ante el juez de los referimientos de dicho tribunal, depositaron una copia de la sentencia Núm. 153 de fecha 25 de abril de 2007, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como siete fotografías de los referidos inmuebles donde mostraban “las turbaciones alegadas en su demanda”;

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada, en sus páginas 137 y 138, se advierte, las conclusiones de la parte demandada en referimiento, en las cuales solicitó, en síntesis, lo siguiente: “a) que se declarara inadmisibles las demandas en referimiento debido a que se violó el derecho de defensa del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge y el principio de juicio previo, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra K, de la Constitución, y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; b) que se declarara inadmisibles las demandas en referimiento debido a que los demandados, los señores Leonardo Reyes Madera e Irving Miguel Reyes Madera, no formaron parte de la sentencia Núm. 153, del 25 de abril de 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia; c) que se declarara la incompetencia de la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para conocer de la demanda en referimiento, y que se enviara para su conocimiento, al Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, por ser el tribunal competente para conocerla por la localización de los inmuebles en litis; d) que se declarara la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, por violación a los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al notificarse los actos nulos, el Acto Núm. 180-09 de notificación de la

demanda en referimiento y el Acto Núm. 297-2009 de notificación de inventario de documentos”;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones precedentemente enunciadas, el Juez Presidente del Tribunal a-quo rechazó la solicitud de incompetente que le fuera planteada, bajo el fundamento de que “el Presidente del Tribunal Superior de Tierras durante la instancia de apelación, que como sucedió, en que en este tribunal cursa la apelación de litis sobre terreno registrado, por lo que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene los mismos poderes del juez de primera instancia para ordenar medidas provisionales, en caso de urgencias que no colindan con una contestación sería o que justifiquen la existencia de un diferendo, y que estaban en el caso de una prorroga judicial de competencia, en razón de la sentencia 153 de fecha 25 de abril de 2007, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, competencia que le viene al tribunal producto de la casación con envío de la decisión en apelación Núm. 168, la que evidencia que en el curso de la instancia de apelación de que estaba apoderada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste su competencia era indiscutible”; que asimismo el Juez Presidente del Tribunal a-quo para rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en referimiento por violación a los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley Núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario, sustentó, “que el texto del artículo 52 no expresa si la notificación al referimiento debe ser a persona o a domicilio, por lo que debería entenderse que en cualquiera de las dos satisface el asunto, y que no se incurrió en agravio, ya que en audiencia de prueba la misma fue prorrogada a solicitud de ambas partes, por lo que éstas quedaron citadas por el tribunal, lo que implicó una regularidad de citación para la audiencia de pruebas”;

Considerando, que para acoger la demanda en referimiento el Juez Presidente del Tribunal a-quo manifestó, “que el procedimiento de referimiento había sido instituido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional cuando dichos jueces consideren prudente dictar esas medidas”, y de que los “documentos que fueron depositados por la parte demandante en referimiento sustentaban sus alegatos, los cuales consistieron en siete fotocopias que evidenciaban la molestia que se le estaba causando a la Parcela Núm. 159 del Distrito Catastral Núm. 1, del

Municipio de Mao, Provincia Valverde”, y de que además, “la molestia no se habían paralizado no obstante estar apoderado un tribunal del fondo”; y concluyó el Juez Presidente su motivación, indicando, “que en materia de referimiento la comprobación de la existencia de un estado de urgencia que justifique la intervención del juez de los referimientos, corresponde a éste apreciar de manera soberana el hecho de la urgencia, ya que eso era una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación del juez, que escapa al control de la casación”;

Considerando, que de las motivaciones precedentes dadas por el Juez Presidente del Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, ha podido determinar, que evidentemente, éste antes de conocer la demanda en referimiento, rechazó las conclusiones de inadmisibilidad, pero en sus motivaciones se limitó a contestar una solicitud de inadmisibilidad de la demanda en referimiento por alegada violación a los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley Núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario, y la solicitud de incompetencia que le fue planteada, como se ha señalado precedentemente, y omite contestar las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda en referimiento, una fundada en la violación al derecho de defensa del señor Marcelo Miguel Reyes Madera, y otra en que los señores Leonardo Reyes Madera e Irving Miguel Reyes Madera, no forman parte de la sentencia Núm. 153, del 25 de abril de 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia”, como habían sido solicitadas por la parte demanda en referimiento en sus conclusiones, antes señaladas; que así las cosas, y al decidir el Juez Presidente del Tribunal a-quo el fondo del referimiento de que se trata, sin pronunciarse sobre dichos medios de inadmisión, es evidente que incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que, en el caso concreto, el juez de lo referimiento, debió garantizar el debido proceso, como garante de asegurar que todas las partes envueltas hayan podido presentar su defensa, en cuanto a que todas hayan sido citadas a comparecer al conocimiento de la demanda en referimiento en cuestión, por encima de la celeridad y la urgencia de la naturaleza de dicha demanda; por tales razones, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que no obstante, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el presente caso, no procede puesto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en contra de los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de mayo de 2009, en relación a la Parcela Núm. 159 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y los Solares Núms. 4 y 6 de la Manzana Núm. 65 del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** No ha lugar a condenación en costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Manuel Vásquez Lebrón y José Manuel Vásquez Lebrón.
Abogado:	Lic. Elizardo González Pérez.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogado:	Lic. Amable Arcadio Quezada Frías.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vásquez Lebrón y José Manuel Vásquez Lebrón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0079981-0 y 049-0084809-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Núñez núm. 28, Sector Acapulco, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elizardo González Pérez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable Quezada, abogado de la recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora De la Candelaria, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Elizardo González Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0001879-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0015393-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, (Litis Sobre Derechos Registrados) en relación a la Parcela 2, del Distrito Catastral núm.13, del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de agosto del año 2011, la sentencia núm. 20110238, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, parcialmente las conclusiones producidas por la parte demandada Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora De la Candelaria, representada por la Licda. Mercedes Peralta, por reposar en base legal; Segundo: Declarar, inadmisibile la presente demanda en simulación de acto de venta bajo condicional de inmueble por los motivos antes expuestos; Tercero: Condenar, a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Mercedes Peralta y Leoncio Peguero; Cuarto: Ordenar, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 24 de Octubre del 2013, la sentencia núm. 20130206, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Sres. Luis Manuel y José Miguel Vásquez Lebrón, a través de sus abogados por haber sido hecho de conformidad con la ley y rechazarlo en el fondo por las motivaciones contenidas en esta decisión; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, expuestas por sus abogados, en la audiencia indicada en el ordinal precedente; **Tercero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 20110238 dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva figura transcrita en el motivo inicial de esta decisión, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente Decisión a la Registradora de Títulos de Cotuí, con la finalidad de que radie cualquier nota preventiva que haya generado la presente litis, al tenor de los artículos 135 y 136 Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente: medio de casación: **“Único Medio: Carente de Base Legal”**;

Considerando, que, la parte recurrente en su memorial de casación fundamenta en su único medio de casación planteado, los vicios siguientes: “que, la sentencia dictada por la Corte a-qua, carece de base legal, en el sentido de que el principio de oralidad, aún siendo un principio general aceptado en todas las materias, su inexistencia en materia de tierras, no es suficiente para impedir que un recurso de apelación cuyas conclusiones y medios fueron contestados y conocidos por el tribunal, ser rechazados por los motivos indicados en la sentencia, por entenderse de que el tribunal conoció del fondo del mismo”;

Considerando, que, la parte recurrente en la continuación de sus alegatos expone en síntesis lo siguiente: “ que sobre la base de que el abogado de la parte recurrente en apelación no presentara sus conclusiones en audiencia, de modo alguno significa que de manera implícita haya desistido de su recurso, como mal valoró el Tribunal Superior de Tierras;” que, asimismo, expresa que “la Corte a-qua utiliza la jurisprudencia para desligarse del principio general de solucionar el conflicto y no proceder simplemente a rechazar las conclusiones presentadas, siendo esto contraproducente, toda vez que el elemento oral, es un elemento común porque es un principio general, pero que el mismo tiene su carácter absoluto en las conclusiones del abogado postulante, quien está obligado a elevarla ante el juez y que sólo es sancionada su inobservancia en materia civil con el defecto;”

Considerando, que el recurrente para finalizar sus alegatos entiende, que la motivación oral del recurso de apelación, no tiene un carácter estricto y no está contemplado por la ley, ya que las audiencias se presentan para sostener lo ya escrito; por lo que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley y además, al acoger el Tribunal Superior de Tierras las conclusiones de la parte recurrida, conoció el fondo, por lo que al hacerlo así estaba obligado a establecer punto por punto las razones de su rechazo.”

Considerando, que de las argumentaciones presentadas por la parte recurrente en casación y del análisis de los motivos ofrecidos por la sentencia hoy impugnada, se desprende lo siguiente: a), que la Corte a-qua

establece entre las motivaciones que sustentan su fallo lo siguiente: “... que los recurrentes no comparecieron a ninguna de las audiencias celebradas en esta instancia a sostener los motivos en los que fundamentan su recurso de apelación, lo que no obliga a esta Corte a examinar la sentencia apelada; que si bien es cierto que el Tribunal está obligado a estatuir sobre lo que las partes le hayan demandado en el dispositivo de sus conclusiones, no es menos cierto que el Tribunal no asume el deber de dar motivos cuando las conclusiones han sido abandonadas, dejando en desamparo total su impugnación, como ha sucedido en la especie, que fueron implícitamente abandonadas al no haberlas planteado en el plenario al amparo de los principios fundamentales del proceso, como son: Publicidad, contrariedad, intermediación y oralidad entre otros, de lo que se infiere que la sentencia dictada en primer grado mantiene todo su vigor y firmeza como cosa juzgada”;

Considerando, que la Corte a-qua transcribe en sus motivaciones, para sustentar su criterio, la sentencia num.4, del 6 de marzo del año 2004, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que expresa lo siguiente: “Que sí bien es cierto, que el Tribunal está obligado a estatuir sobre lo que las partes le hayan demandado en el dispositivo de sus conclusiones, no es menos cierto que el Tribunal no asume el deber de dar motivos cuando las conclusiones han sido abandonadas por las partes, bastándole a este respecto hacer constar ese abandono, el cual puede ser expreso o implícito”;

Considerando, que en tal sentido, la Corte estableció como criterio que al no comparecer la parte apelante a ninguna de las audiencias celebradas por dicho tribunal de segundo grado, para el conocimiento y fallo del recurso de apelación, dicha situación se traducía en un abandono y desamparo total de su impugnación, y que por tanto no estaba en el deber de dar motivos, por lo que, procedió a acoger las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 19 septiembre el año 2013, y en consecuencia, a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí;

Considerando, que del análisis de lo expuesto en su decisión por el Tribunal de alzada se comprueba que la parte apelante, hoy recurrente en casación, Luis Manuel Vásquez Lebrón y José Miguel Vásquez Lebrón, interpusieron su recurso de apelación ante dicha Corte a-qua, mediante una instancia de fecha 14 de septiembre del año 2011, sin que desde

entonces mediara alguna otra acción, pedimento, solicitud o comparecencia a ninguna de las cinco audiencias celebradas por la referida Corte, a todas las cuales fueron debidamente citados; sucediendo que en ocasiones fueron reenviadas audiencias a los fines de que estos apelantes comparecieran y presentaran en audiencia pública, oral y contradictoria, las sustentaciones de su recurso; que fue esta situación lo que llevó a la Corte a considerar o determinar que las conclusiones de la parte apelante fueron abandonadas implícitamente, por no haberlas planteado en el plenario;

Considerando, que, en cuanto al criterio establecido por la Corte a-qua, es necesario indicar que la ley 108-05, de Registro Inmobiliario en su artículo 30 párrafos II, establece lo siguiente: *“Para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas”*;

Considerando, que del artículo arriba transcrito se infiere que las sentencias dictadas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria se reputan contradictorias, aunque no haya comparecido una de las partes envueltas en el proceso, siempre y cuando el Juez haya verificado previamente que se ha cumplido con la citación de las partes en litis, conforme al procedimiento; que, sin embargo, esto no exime a las partes, principalmente a la parte recurrente en apelación, de su obligación de comparecer a la audiencia de conocimiento de su recurso para justificar o sustentar sus pretensiones, alegatos, conclusiones y presentar los documentos probatorios que lo avalan; esto así, porque los recursos, principalmente los que surgen de litis sobre derechos registrados, son de interés privado, por tanto los que impulsan y mantienen la acción son las partes y no el Tribunal apoderado para su conocimiento;

Considerando, que asimismo se comprueba que la Corte a-qua examinó el recurso y las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, acogiendo las mismas, y procediendo en consecuencia, como ya se ha indicado a confirmar la sentencia impugnada en apelación; por consiguiente, al verificarse y comprobarse la ausencia manifiesta de la parte recurrente, no obstante haber sido legal y válidamente citada, en protección de sus medios de defensa, para cada una de las cinco (5) audiencias que fueron conocidas ante el Tribunal Superior de Tierras, dicha ausencia debe interpretarse como abandono de la instancia introductiva

de su recurso, y en consecuencia, conforme a jurisprudencia constante, los jueces no están obligados bajo estas circunstancias a ofrecer contestación detallada a dichas instancias o más motivaciones que las indicadas por ellos al momento de acoger dicha solicitud de abandono, así como las conclusiones presentadas por la parte compareciente a la audiencia en que se conoce el recurso de apelación incoado; en consecuencia, la sentencia hoy impugnada está sustentada en base jurídica, lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene en cumplimiento de los más sanos criterios de equidad que sustentan el Derecho y del principio X de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario que consagra el no amparo del ejercicio abusivo de los derechos; por lo que esta Sala no verifica la falta de base legal argumentada por la parte recurrente en su único medio de casación y por tanto procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Vásquez Lebrón y José Miguel Vásquez Lebrón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de Octubre del 2014, en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi).
Abogados:	Dres. Angel Custodio Sosa, Severino Javier Contreras y Camilo Narciso Heredia y Lic. Ramón García Pérez.
Recurrida:	Némesis Cossette Familia de los Santos.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre del año 1965, debidamente representada por su director ejecutivo, el Ing. Olgo Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de la ejecución, en fecha 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón García Pérez, abogado de la parte recurrente el Instituto Nacional de Recursos Hídricos, (Indrhi);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Angel Custodio Sosa, Severino Javier Contreras y Camilo Narciso Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0003862-8, 001-0544595-1 y 001-1368951-7, respectivamente, abogados del instituto recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida la señora Némesis Cossette Familia De los Santos;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Némesis Cossette Familia De los Santos

contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Némesis Cossette Familia De los Santos contra la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Declara el contrato de trabajo al amparo de la Ley 16-92, la relación existente entre las partes Némesis Cossette Familia De los Santos contra la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), y resuelto el mismo, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), a pagar a favor de Némesis Cossette Familia De los Santos, las prestaciones laborales y derechos siguientes: en base a un tiempo de labores de dos (2) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$25,530.00 y diario de RD\$1,071.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,988.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$51,408.99; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,994.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$1,428.00; e) Cinco (5) meses de salario en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$127,650.00; f) Cuatro (4) meses de salario, en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$102.120; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Veintiocho Pesos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$327,588.00); Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la presente sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), por la señora Némesis Cossette Familia,

y el incidental, en fecha quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), por la entidad Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), ambos contra la sentencia núm. 163/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00101, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la reclamación en daños y perjuicios por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia, se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), a pagar a favor de la recurrente incidental señora Némesis Cossette Familia, la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, con motivo del despido ejercido en su contra; Tercero: Condena a la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de la demanda sumaria tendente a obtener la oposición a pago de ejecución de la sentencia antes transcrita intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la oposición a pago y ejecución de la sentencia núm. 053-2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo del 2013, intentada por la señora Némesis Cossette Familia De los Santos, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo el levantamiento de las oposiciones interpuesta mediante Acto Núm. 705/2013, de fecha 11 de noviembre del 2013, y el Acto Núm. 718/2013, de fecha 15 de noviembre del 2013, por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), en manos del Banco de Reservas, en relación con el embargo retentivo u oposición trabado por la señora Némesis Cossette Familia De los Santos, por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega inmediata de los valores embargados mediante acto núm. 381/2013, de fecha 5 de julio 2013, en manos de los abogados apoderados de la señora Némesis Cossette Familia De los Santos, Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique

*Henríquez, por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Fija un astreinte provisional conminatorio de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, liquidable cada tres meses, el cual se empezará a contar veinte (20) días después de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de la parte demandante, en cuanto a los daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas procesales pura y simplemente”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley y falta de ponderación de documentos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata, por que transcurrió el plazo que prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

1ero. de mayo del 2015 y notificado a la parte recurrida el 21 de mayo del año 2015, por Acto núm. 331/2015 diligenciado por el ministerial Agustín Cardenes Acevedo, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de la ejecución, el 21 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jorge Francisco Herrera Kury.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y Superintendencia de de Electricidad, (SIE).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras, Licdos. Félix Lugo, Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y Dra. Federica Basilis C.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco Herrera Kury, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796092-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados de las empresas recurridas Dra. Lucy Martínez Taveras, en representación de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y al Lic. Félix Lugo, en representación de la Superintendencia de de Electricidad, (SIE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado del recurrente señor Jorge Francisco Herrera Kury, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-00782-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados constituidos de la recurrida Superintendencia de Electricidad, (SIE);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, actuando como abogado de la Superintendencia de Electricidad, (SIE);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154160-5, actuando como abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur);

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a

celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 10 de mayo del 2013, el señor Jorge Francisco Herrera Kury, titular del suministro NIC 5801451, interpuso reclamación ante la Oficina de Protecom en contra de Edesur Dominicana, S. A., por facturación alta en las facturas correspondientes a los meses de abril, mayo, septiembre y octubre de 2012; **b)** que en fecha 17 de mayo de 2013, la Oficina Protecom-Metropolitana emitió la decisión núm. MET-010540716, mediante la cual rechazó la reclamación interpuesta por el accionante, toda vez que no pudieron encontrarse indicios que señalaran la existencia en dicho suministro de algún problema, error o sobre facturación en las facturas reclamadas, decisión que le fue notificada a dicho señor en fecha 26 de junio de 2013; **c)** que al no estar conforme con la misma, el señor Jorge Francisco Herrera Kury, interpuso en fecha 24 de julio de 2013 recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, que fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. SIE-RJ-6861-2013, del 20 de noviembre de 2013, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la normativa vigente, decisión que fue notificada al accionante en fecha 2 de enero de 2014; **d)** que esta resolución fue recurrida por dicho señor mediante recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 28 de enero de 2016 dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Falla: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Fernando E. Santos Bucarely en fecha ocho (8) de enero de 2014,*

contra la Resolución SIE-RJ-6797-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por falta de calidad del recurrente para recurrir por ante este tribunal, en nombre del señor Jorge Francisco Herrera Kury, según lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil de la República Dominicana y el 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio del año 1978; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor Fernando E. Santos Bucarely, a las partes recurridas Superintendencia de Electricidad y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta un único medio en contra de la sentencia impugnada, a saber: “Inadmisibilidad por falta de calidad para representar en justicia y caducidad para recurrir”;

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la co-recurrida Superintendencia de Electricidad.

Considerando, que en su memorial de defensa la Superintendencia de Electricidad presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por cualquiera de una estas causas: a) por carencia de objeto, toda vez que al entender de la impetrante el memorial de casación no cumple con los requisitos del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que el recurrente no aporta evidencias ni argumentos consistentes orientados a la aplicación pertinente o no del derecho en la sentencia recurrida; b) porque el recurrente no notificó la copia certificada de la sentencia recurrida; c) por violación al artículo 5 de la indicada Ley núm. 3726 al no contar dicho recurso con las exposiciones ni las razones de hecho ni de derecho que den lugar a la impugnación de dicha sentencia; d) por falta de interés, en razón de que el memorial de casación no contiene un interés legítimo y sobre todo un interés jurídico por parte del accionante al no establecer, a través de su recurso, la situación jurídica vulnerada por la sentencia impugnada;

Considerando, que al proceder a la ponderación de estos medios de inadmisión propuestos por la co-recurrida Superintendencia de

Electricidad, específicamente en el que invoca que el presente recurso *“viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no contar con las exposiciones ni las razones de derecho que den lugar a la impugnación de dicha sentencia”* y tras examinar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que, ciertamente, el presente recurso de casación no cumple con lo prescrito por el artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho recurrente no ha señalado, ni siquiera de forma sucinta, cuáles son los argumentos o razones que le permitan a esta Corte de Casación apreciar, si al momento de dictar la sentencia que hoy se impugna, los jueces de fondo hicieron una mala aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; limitándose dicho recurrente a citar, de manera general, una serie de textos de varias legislaciones, como la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como de la Ley núm. 107-13, pero, sin que en ninguna de las partes de su escrito dicho recurrente haya explicado ni argumentado, de manera precisa y concreta, si dichos textos legales fueron violados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al emitir su decisión, así como tampoco explica, en forma clara ni específica, en cuáles aspectos la sentencia recurrida ha incurrido en el agravio denunciado que pueda conducir a su anulación por vía de la casación y ésto se puede observar cuando dicho recurrente en su escrito se limita a alegar que *“su recurso no podía ser declarado inadmisibile por los jueces del tribunal a-quo, ya que el mismo es admisible por haber pasado la puerta de la justicia, aunque su carrera quedó truncada posteriormente”*; lo que indica la vaguedad e imprecisión de sus pretensiones, al no desarrollar ni explicar cuáles son las violaciones que se le pueden imputar a los jueces del tribunal a-quo al fallar de la forma que consta en su decisión;

Considerando, que constituye un criterio constante manifestado por esta Suprema Corte de Justicia, *“que el memorial de casación no puede sostenerse con medios de casación desenvueltos de manera vaga, imprecisa y general”*, como ocurre en la especie, por tales razones y ante esta ausencia de medios de derecho que puedan sostener la casación que se solicita, esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación no satisface el voto del indicado artículo 5, al no contener un desarrollo, ni siquiera sucinto, de los medios que lo fundamenten, careciendo por tanto de base legal; en consecuencia, procede acoger el pedimento de

inadmisibilidad propuesto por la impetrante por la violación del citado artículo 5, sin necesidad de examinar los medios de inadmisión restantes, lo que además impide que pueda ser examinado el presente recurso de casación, al carecer de contenido ponderable;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco Herrera Kury, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte Samuel Pérez Sosa.
Abogados:	Dres. Pedro José Zorrilla González y Sergio Miguel González Veras.
Recurrido:	Wenceslao Severino Alcántara.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Samuel Pérez Sosa, entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, Kilometro 10 ½, Sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad núms. 223-0030537-6

y 001-1650218-8, respectivamente, domiciliados y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Pedro José Zorrilla González y Sergio Miguel González Veras, cédulas de identidad núms. 001-0077525-3 y 001-0029585-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0354563-8, abogado del recurrido Wenceslao Severino Alcántara;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por Wenceslao Severino Alcántara contra los recurrentes Transporte Samuel Pérez Sosa, Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el señor Wenceslao Severino Alcántara, parte demandante en contra de Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resultado el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Wenceslao Severino Alcántara, parte demandante en contra de Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, parte demandada; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base y prueba legal; Cuarto: Condena a Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa a pagar al señor Wenceslao Severino Alcántara, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$70,499.37); b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$105,748.86); c) catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 62/100 (RD\$35,249.62); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,833.33); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos con 56/100 (RD\$113,302.56); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$359,999.33); todo en base a un periodo de labores de dos (2) años y dos (2) meses, devengando un salario mensual de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wenceslao Severino Alcántara, contra Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Ordena a Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, tomar en cuenta en la presente condenaciones

la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que Transporte Samuel Pérez Sosa, Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, de fecha uno (1) de diciembre del año 2011, en contra de la sentencia número 701/2011 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, en todas sus partes y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente principal Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor del Licdo. Juan Euclides Vicente Roso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrente plantean de forma general lo siguiente: que las pruebas documentales que sustentan la sentencia recurrida no fueron analizadas de forma detallada y minuciosa para determinar su vinculación con el caso; que de los documentos aportados por el recurrido, a saber la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, solo probó que la empresa RC Suplidores realizó aportes al Sistema Dominicano de Seguridad Social a nombre del recurrido y los conduces depositados no vinculan a los recurrentes con el alegado trabajador, ya que éstos solo demuestran los servicios prestados por el señor Wenceslao Mártir Severino a diferentes ferreterías; que en la audiencia de fondo los recurrentes plantearon que negaban todo vínculo contractual con el

recurrido y que dicho alegato no fue tomado en cuenta por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que los puntos litigiosos del presente caso son la justeza de la dimisión, participación en los beneficios, salario y tiempo de prestación de servicios; b) que el trabajador alega como causa de dimisión la falta de pago a la seguridad social; c) que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social aportada no ha sido refutada por la recurrida y de dicha certificación se pudo comprobar que los meses cotizados a favor del recurrido fueron marzo, abril y mayo del 2007 con la empresa RC Suplidores, C. por A., que es otra empresa, por lo que procede de declarar justificada la dimisión;

Considerando, que en el primer aspecto del recurso de casación donde los recurrentes alegan que los elementos probatorios que sostienen la sentencia impugnada no debieron ser admitidos como pruebas y de ser admitidos debieron ser sometidas al debate y ponderadas para determinar su veracidad y vinculación al caso; que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social solo demuestra que el señor Wenceslao Mártir Severino Alcántara estaba cotizando para otra empresa y por ende laboraba para dicha entidad, por lo que el recurrido no aportó elementos suficientes que sustentaran la relación laboral argüida entre éste y la empresa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto en la especie, en consecuencia pudo como lo hizo descartar unos documentos por carecer de relevancia, coherencia y verosimilitud y acoger la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, amén de que es indiscutible su idoneidad tratándose la especie de una demanda en pago de indemnizaciones por dimisión justificada fundamentada en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la jurisdicción de fondo determinó que en dicha certificación no constaba que los recurrentes hubieren cotizado en favor del recurrido, por lo que era prueba suficiente para declarar justificada la dimisión sin necesidad de probar otra de las causales legalmente establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la cual procede el rechazo del medio que se analiza;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto planteado, de que la Corte a-qua no entendió como controvertida la relación laboral, esta Corte

de Casación advierte que la jurisdicción a-qua en ejercicio de la facultad otorgada a los jueces de fondo apreció que no era objeto de discusión el contrato de trabajo existente entre las partes, ya que no existía evidencia de contestación por parte de la empresa recurrente y por no haber sido discutido en primer grado, por lo que no podía examinar una controversia que no le fue planteada, en la especie no se advierte omisión ni desnaturalización en la apreciación de dicha cuestión, en consecuencia procede el rechazo de este aspecto y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Samuel Pérez Sosa y los señores Samuel Pérez Sosa y Leonel Pérez Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, el 31 de julio del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Juan Euclides Vicente Roso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de septiembre del año 2015.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	César Villanueva Cayetano.
Abogado:	Lic. Charlin Reyes Acencio.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Migración;
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Villanueva Cayetano, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1211321-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No.135, sector Carlos Alvares, Municipio de Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Charlin Reyes Acencio, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1545249-2, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Migración;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, actuando a nombre y en representación de la recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Migración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de julio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en Funciones, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 07 del mes de noviembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 08 de noviembre

de 2013, la Dirección General de Migración emitió el Memorándum No. 014232, mediante el cual se le informa al señor César Villanueva Cayetano que se procedió a prescindir de sus servicios como Inspector de Migración en el Aeropuerto Internacional de las Américas, por faltas de tercer grado en el cumplimiento de sus funciones, previstas en el artículo 84, numerales 2) y 4) de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; b) que en fecha 20 de noviembre de 2013, el señor César Villanueva Cayetano interpuso formal recurso de reconsideración ante el Director General de Migración, la cual fue respondida ratificando la decisión el 16 de diciembre de 2013, por lo que el 27 de diciembre de 2013, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía; c) que inconforme, el señor César Villanueva Cayetano en fecha 26 de febrero de 2014, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor César Villanueva Cayetano, en fecha 26 de febrero del año 2014, contra la Dirección General de Migración (DGM), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizada en fecha 08 de noviembre de 2013, por el Director General de Migración, en virtud de los motivos indicados; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señor César Villanueva Cayetano, a la parte recurrida, Dirección General de Migración (DGM) y al Procurador General Administrativo; CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la forma;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis: “Que en la sentencia impugnada no se hace mención en ninguna parte sobre el incidente; que antes de fallar al fondo se debe de resolver primero los incidentes, en virtud de que los

incidentes tienen como objeto anular o extinguir una acción u procedimiento, sin la necesidad de estatuir sobre el fondo; que en el caso que nos ocupa existe una verdadera violación al debido proceso disciplinario del artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, referente a los actos que se debieron realizar; que ni la Dirección General de Migración, ni el Ministerio Público Administrativo, ni la Segunda Sala Administrativa, se han percatado de que hay una violación al procedimiento disciplinario”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1) Que en fecha 19 de septiembre de 2013, el Director General de Migración remitió a la Encargada Departamento de Recursos Humanos la comunicación No. 011684, mediante la cual comunica el reporte a inspector turno nocturno AILA, señor César Villanueva, referido para que proceda a realizar la investigación de que se trata; 2) Que en fecha 2 de octubre del año 2013, mediante notificación de apertura de investigación, elementos probatorios y advertencia de depósito de medios de defensa, la Licda. Awilda Villanueva, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración, le comunica al señor César Villanueva Cayetano, sobre el proceso de investigación en su contra por realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atente gravemente contra los intereses del Estado, informándole que a partir de dicha notificación tiene acceso al expediente, pudiendo depositar los elementos de prueba que considere, a fines de utilizarlo como medios de su defensa; 3) Que en fecha 3 de octubre del año 2013, el Encargado del Departamento de Investigaciones y Asuntos Internos, D. G. M., Francisco A. Reinoso Ramírez, le remitió al Director General de Migración, el informe de investigación sobre cobro irregular de impuestos por el Oficial de Migración César Villanueva Cayetano, mediante el cual se le recomienda la cancelación del nombramiento; 4) Que en fecha 8 de noviembre del año 2013, mediante memorándum No. 014232, se le informa al señor César Villanueva Cayetano, que la Dirección General de Migración, decidió prescindir de sus servicios como Inspector de Migración en el Aeropuerto Internacional las Américas, por faltas de tercer grado en el cumplimiento de sus funciones, previstas en el artículo 84 numerales 2) y 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; 5) Que en fecha 20 de noviembre de 2013,

el señor César Villanueva Cayetano depositó por ante el Director General de Migración, señor José Ricardo Taveras Blanco, un recurso de reconsideración de decisión de cancelación; 6) Que en fecha 16 de diciembre de 2013, la Dirección General de Migración dio respuesta a la solicitud de reconsideración, en la que decide ratificar la decisión adoptada por el Director General de Migración sobre la separación del señor César Villanueva Cayetano; 7) Que en fecha 27 de diciembre de 2013, el señor César Villanueva Cayetano depositó por ante el Ministro de Interior y Policía, señor José Ramón Fadul, un recurso jerárquico contra la decisión de cancelación y respuesta de la solicitud de reconsideración de fecha 16 de diciembre de 2013; que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que el recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que el mismo pueda ejercer su sagrado derecho defensa, conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2) y 4); que el señor César Villanueva Cayetano no ha presentado medio de prueba o argumento alguno sobre el hecho y el resultado que arrojó la investigación en su contra, en tal sentido entendemos que la separación ejercida en perjuicio del recurrente fue justificada, razón por la cual entendemos procedente rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa y confirmar la separación realizada al recurrente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la parte recurrente de que la sentencia impugnada contiene una violación de forma, ya que considera que el Tribunal a-quo no hace mención en ninguna parte de la misma sobre el incidente planteado en sus conclusiones; que esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que el recurrente erróneamente pretende alegar que solicitó un incidente, y que el Tribunal debió decidirlo en primer lugar, siendo un argumento sin asidero jurídico, ya que el recurrente confunde la figura de los incidentes, que es toda discusión accesoria que sobreviene en el curso de un pleito y que concierne a la forma del procedimiento; que asimismo sobre la nulidad, que fue lo que supuestamente invocó el recurrente, debe versar sobre la ineficacia de un acto jurídico, proveniente

de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez; que en la especie, la realidad es que la supuesta nulidad solicitada por el recurrente, fue erróneamente valorada por éste, ya que no se trata de un acto del procedimiento, sino que el recurrente lo que verdaderamente solicitó fue la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado por la Dirección General de Migración, que es un aspecto del fondo, no solicitó la nulidad ni de un acto de procedimiento, y menos aún de un acto administrativo firme y definitivo, lo que quiere decir que el motivo principal para acudir a la vía jurisdiccional fue debidamente decidido y motivado por el Tribunal a-quo; que de igual forma debemos establecer que los incidentes, que como hemos dicho han sido erróneamente valorados por el recurrente, se invocan o proponen por la parte recurrida y, que además versan sobre actos del procedimiento, buscando hacer que la acción del recurrente no prospere, lo cual no ocurre en la especie; que esta Corte de Casación ha podido determinar que el recurrente en su recurso contencioso administrativo solicitó la nulidad del procedimiento aplicado por ser violatorio al artículo 87, ordinal 9) de la Ley No. 41-08, relacionado al procedimiento disciplinario, asimismo se ha constatado que el motivo principal de dicho recurso fue debidamente contestado y ponderado, y era efectivamente verificar si el procedimiento disciplinario establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública fue debidamente aplicado por la Dirección General de Migración, llegando el Tribunal a-quo a la conclusión, tras verificar y establecer como fundamento de su sentencia los hechos del caso, que el órgano de la Administración Pública realizó el agotamiento de cada una de las medidas instrumentales que debían ser adoptadas en el curso de dicho proceso, y que se ejerció en base a los parámetros y lineamientos que establece la ley que rige la materia, por lo que al dictar la sentencia hoy impugnada queda en evidencia que los jueces implementaron el control de la legalidad del acto y además la misma fue debidamente motivada y sustentada, respondiendo a las conclusiones de la parte recurrente; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada, al expresar en sus considerando sobre la naturaleza del procedimiento disciplinario y su base jurídica;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos

normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, y menos en una violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Villanueva Cayetano, contra la Sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Santo Antonio Gabín Hidalgo y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado de Morales.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 055-0031190-6 y 402-2119177-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Noreste, el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0042747-1, abogado de los recurridos Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado de Morales;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 11, Manzana 70 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó en fecha 19 de enero del año

2015, la sentencia núm. 5212015000007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de esté Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo al Proceso de Litis sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Actos de Ventas, dentro del ámbito del Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal; Segundo: Declarar, como efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda de Litis sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Actos de Ventas, dentro del ámbito del Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por haber sido hecha en tiempo y momentos oportunos; Tercero: Declarar, como efecto declara, la nulidad absoluta de los actos que se consignan a continuación: a) Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 06/06/2013, instrumentado por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, Abogado Notario de los del Número para el Municipio de Salcedo, suscrito entre los Sres. Santos Antonio Gabín Hidalgo y Firdaliza Frías Rodríguez (vendedores), y Waldy José Silverio Cáceres (comprador); b) Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 19/06/2014, instrumentado por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo, suscrito entre los Sres. Waldy José Silverio Cáceres (Vendedor) y Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado; c) Acuerdo y Requisitos para comparar y venta de inmueble, de fecha 06/09/2013, suscrito entre los Sres. Santos Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez (propietarios), y Waldy José Silverio Cáceres (comprador); y d) Acto de Autorización para venta de inmuebles, de fecha 30/07/2013, suscrito entre los señores Santos Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, relativo al Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con una extensión superficial de: 473.68 Mts².; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, expedido a nombre de los Sres. Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado, con una extensión superficial de 473.68 Mts². y después de esta operación, Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 055-0031190-6 y 402-2119177-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Salcedo, Provincia

Hermanas Mirabal, por tanto quedan excluidos en este Certificado de Título, los nombres de los Sres. Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado; Quinto: Comisionar, como al efecto comisiona, al Alguacil Ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, notificar dicha sentencia a las partes envueltas en el proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado de Morales, a través de su abogado apoderado Lic. Patricio Antonio Niva Vásquez, en fecha 29 del mes de enero del año 2015, contra la sentencia núm. 521215000007 de fecha 10 del mes de marzo del año 2014, relativa al Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se acoge el mismo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación de los recurrentes Sres. Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los recurridos José Silverio Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, y el Sr. Waldy José Silverio Cáceres, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se revoca la sentencia núm. 521215000007 de fecha 10 del mes de marzo del año 2014, relativa al Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se rechaza la instancia de fecha 4 del mes de junio del año 2014, interpuesta por los Sres. Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez y el Sr. Waldy José Silverio Cáceres, de Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 11, Manzana 70 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por las razones precedentes; **Sexto:** Se declaran terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe a los Sres. Yeuris Manuel

Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado de Morales, respecto al inmueble de referencia, por no haber probado los demandantes, hoy recurridos en la Litis sobre Derechos Registrados, la condición de mala fe de dichos propietarios, de conformidad a las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 1600001532, expedido en fecha 10 del mes de marzo del año 2014, a favor de los Sres. Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado, con relación al Solar núm. 11, Manzana núm. 70, del D. C. núm. 1 del Municipio de Salcedo; **Octavo:** Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de los recurrentes Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez; **Noveno:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliario; **Décimo:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar las documentaciones que reposan en el expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre tutela judicial, independencia e imparcialidad, violación al principio de igualdad entre las partes encartado en el artículo 39 de la Carta Magna, errada interpretación del artículo 51 de la Constitución del principio dos de la Ley de Tierras, errada interpretación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, inobservancia de criterios jurisprudenciales de principio emanados de la Tercera Sala de la Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Falta de base legal, falta de valoración de documentos con una incidencia determinante en la suerte del proceso, violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a evaluar los medios del presente recurso, esta Tercera Sala tiende a excluir las consideraciones externadas por los

recurrentes, plasmado en su recurso, por estar cargadas de emotividad, tener carácter injurioso y por no ser relevantes para esta alzada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que al basar el Tribunal Superior de Tierras su fallo en la Certificación de Cargas y Gravámenes examinada, y al establecer que los recurrentes señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, así como quien les compró a ellos y que luego vendió a los recurridos, no habían inscrito ningún tipo de anotación preventiva por ante el Registrador de Títulos correspondiente con la finalidad de hacer oponible la contestación a terceros, le impusieron una obligación que no estaba a cargo de éstos, violando con esto el artículo 51.1 de la Constitución en cuanto al derecho de propiedad, que asimismo al Tribunal entender que los recurrentes estaban obligados a inscribir la nota preventiva se violó el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución, dado que la ley no obligaba a ello, que además, se les violó el principio de seguridad jurídica al no tutelar el derecho de los recurrentes, ya que no tomaron en cuenta las pruebas de éstos frente a los recurridos; que por último se les violó el principio 2 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por cuanto los actos formalizados por los recurrentes fueron primero y se habían celebrado legalmente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, establece al respecto de lo alegado en el referido medio, lo siguiente: “que del examen del expediente y de la valoración del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente el Juez a-quo al dictar la Sentencia núm. 5212015000007 de fecha 19 de enero del año 2015, lesionó los derechos de los señores Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado, quienes son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe; lo cual se comprueba en el contrato de venta de fecha 6 del mes de septiembre del año 2013, suscrito entre los señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez y el señor Waldy José Silverio Cáceres, consignado en el contenido de la cláusula del ordinal segundo de dicho acto que taxativamente dice así: “El precio ajustado y pactado por las partes para la presente operación ha sido ajustado en la suma de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,250,000.00), moneda de curso legal, cuyo monto afirman los vendedores estar recibiendo a su entera y cabal satisfacción de manos del

comprador, por lo que mediante este mismo acto expide en su provecho, carta, recibo de pago y finiquito por dicha cantidad”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que en el expediente reposa Certificación del estado jurídico de inmueble donde el Registro de Títulos de Salcedo, Certifica que: “el inmueble identificado como Solar 11, Manzana 70, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, que tiene una superficie de 473.68 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1600001532, es propiedad de Yeuris Manuel Morales Santos... El derecho fue adquirido a Waldy José Silverio Cáceres. El derecho tiene su origen en Venta, según consta en el documento de fecha 19 de febrero del año 2014, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio...”

Considerando, que de los motivos centrales dados por el Tribunal Superior de Tierras para revocar la sentencia y acoger el recurso de los recurridos en casación, se destaca que las operaciones realizadas por los recurrentes, señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez y el señor Waldy José Silverio Cáceres, conforme una serie de acuerdos celebrados en el año 2013 entre ellos, solo fue ejecutado en interés del señor Waldy José Silverio el acto por medio del cual éste adquiere y que al parecer no pagó el precio dado que otros documentos emanados entre los primeros, o sea los recurrentes así lo reflejaban, que sin embargo, al señor Waldy José Silverio Cáceres ejecutar ante el Registro de Títulos un acto de venta en su favor y sin reserva de derecho de los vendedores, obtuvo un Certificado de Título que al momento de vender el inmueble a los recurridos señores Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado Morales no existía ningún tipo de impedimento o anotación en el Registro de Títulos, por consiguiente, habiendo los compradores pagado el precio y entrar en posesión del inmueble, eran adquirentes de buena fe y a justo título, por lo que no podían ser perjudicados de acuerdo al artículo 2268 del Código Civil;

Considerando, que tal como hemos reiterado en sentencias anteriores, el derecho de propiedad es un derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental, pero para que su contenido material tenga operatividad, se requiere de la intervención del legislador, el cual, por medio de la ley, establecerá la forma de obtención así como su protección sin desvirtuar su contenido esencial, que ésta es la función que ha

venido a cumplir la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario en cuanto a inmuebles registrados, que como los Tribunales son los que están a cargo de la solución de conflictos y por ende los Tribunales de Tierras en cuanto a conflictos en relación a inmuebles registrados, determinarán a cuál de las partes le corresponde el derecho, en dado caso cuando se ha obrado de espaldas a los cánones legales, lo apropiado es que la parte afectada invoque violación en la aplicación a la ley; que examinando lo argüido por los recurrentes, en el entendido de lo que es una incorrecta aplicación de la ley a su juicio; contrario a lo alegado, el Tribunal hizo valer adecuadamente la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario en específico, el artículo 90, párrafo II, que dispone que en inmuebles registrados no existen derechos ocultos, por ende, frente a terceros, un derecho no inscrito no existe, a excepción de los que provengan de las Leyes de Agua y Minas, en tal virtud, los documentos que se formalizaron entre los recurrentes Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, y el señor Waldy José Silverio Cáceres vendedor de los recurridos, al no estar inscritos no les eran oponibles a estos últimos;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, de que el Tribunal pretendió imponer una obligación que por ley no estaba a su cargo y que violaba el numeral 15 del artículo 4 de la Constitución en cuanto a la inscripción de nota preventiva, los recurrentes yerran con tal aseveración, ya que indican que está a cargo de los jueces, la aplicación como mecanismo de consulta el artículo 104, disposición que persigue uno fines distintos, cuando en realidad lo externado por los jueces es que no existía ninguna inscripción o anotación en el registro para que le sea oponible a los recurridos;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio 2, de la Ley núm. 108-05, contrario a lo invocado por los recurrentes, lo que subyace como valor es la confianza de que lo que está inscrito tiene certeza y exactitud, y por ende, es lo que es oponible para todo aquel que pretenda realizar alguna operación jurídica en relación al inmueble, tanto en sus especificaciones técnicas, en relación a la persona que figura como propietario, así como a soportar las cargas que figuren inscritas; en ésto descansa la confiabilidad del mercado inmobiliario como medio de producción y movilización de capitales; por tanto al decidir en ese sentido el referido tribunal no incurrieron en la violación invocada por los recurrentes, por ende procederemos a rechazar el referido agravio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que conforme mandan los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de la sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que la violación a dichas disposiciones configura el vicio de falta de base legal; que por ante el Tribunal a-quo le fueron depositadas pruebas que demostraban la mala fe del señor Silverio Cáceres, pero el tribunal no tomó en cuenta esos documentos, excepto uno, por tanto la sentencia afectada incurre en falta de base legal, al no darle su verdadero valor probatorio, a los siguientes documentos: 1. Certificado Financiero núm. 00251, de fecha 6 de septiembre de 2013, otorgado por la financiera del señor Waldy José Silverio; 2. Autorización para venta de inmueble, de fecha 30 de julio del 2013, otorgada por los demandantes a favor del señor Cáceres para la venta del solar; 3. Certificado de inversión expedido por la financiera del demandado, donde figura invertida la suma de RD\$5,25.000.00; 4. Acuerdo de fecha 6 de septiembre del año 2013, suscrito entre los demandantes y el demandado, para la venta del solar de referencia”;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos e incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal ni tampoco el artículo 433 de dicho código, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en relación al vicio de falta de base legal, la Corte a-qua al no tomar en cuenta los documentos antes descritos, dicho agravio procede ser rechazado, dado que contrario a lo que sostienen los recurrentes, dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades en la valoración de las pruebas, al considerar, luego del escrutinio de las

mismas, que no se había demostrado que los terceros adquirentes eran de mala fe, tal y como lo señala la Corte a-qu-a al establecer lo siguiente: “...este órgano judicial entiende, que debido a que los indicados compradores adquirieron el inmueble objeto de litis, en virtud de un contrato de venta otorgado por los recurridos, quienes figuraban como propietarios en el Certificado de Título que ampara dicho Solar, es preciso tomar en cuenta, que la venta es una convención típicamente onerosa, y es un principio de nuestro derecho, que la buena fe se presume, por lo que la parte demandante estaba en la obligación de probar que la adquirente había actuado de mala fe, y que el acto era fraudulento, ya que no basta que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto, siendo necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador, o la mala fe de este último, puesto que la ley protege de manera especial, al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por la creencia plena que este ha tenido frente al Certificado de Título que le ha sido mostrado, sin importar la procedencia de esos derechos; siendo de carácter jurisprudencial constante, “que no basta que se demuestre las irregularidades a título oneroso” (S.C.J., B. J. 1010-1015, pág. 329, sent. 5 de mayo 1955, B. J. 1060, marzo 1999, págs. 769-795);

Considerando, que, por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva al rechazo de los medios del recurso y consecuentemente, del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Gabín Hidalgo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de septiembre de 2015, en relación al Solar núm. 11, manzana 70, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Lic. Patricio Antonio Nina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero del 2014.
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Robustiano Peña.
Recurrido:	Centronics S.A.
Abogado:	Licda. Rocio Celeste Valette Aracena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 26 de

febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, quien actúa en representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Rocio Celeste Valette Aracena, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0887607-9, abogada de la parte recurrida, sociedad comercial Centronics, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 02 de septiembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de noviembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la sociedad comercial Centronics, S. A., la Comunicación PM-3-ALHE/FIS-54451, mediante la cual se invita a

comparecer por ante la Administración Local de Herrera, a los fines de comunicarle que producto del cruce de información habían sido detectadas diferencias o inconsistencias entre los Ingresos Declarados en el ITBIS (IT-1) con las Operaciones Reportadas por Terceros, correspondiente al período fiscal 2008; b) que la sociedad comercial Centronics, S. A., acudió y evidenció que las inconsistencias detectadas por las autoridades correspondían exclusivamente a que algunos clientes de Centronics reportaban en sus formularios de envíos 606 los costos e ITBIS en un mes diferente al cual la recurrente había emitido la correspondiente factura, en tal sentido si bien existían diferencias entre la fecha en que el ingreso era declarado por Centronics en el formulario del ITBIS versus la fecha en que el costo era reportado en el formulario 606 por el cliente, este desfase constituía una falta cometida por el cliente de Centronics, porque la empresa había presentado sus ingresos y pagado el ITBIS en el mes en que efectivamente había surgido el hecho generador del pago del impuesto; c) que en fecha 4 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la sociedad comercial Centronics, S. A., la Resolución de Determinación E-CEF2-00011-2010, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, como a las del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de febrero, abril, mayo, julio, septiembre y diciembre de 2007; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008; marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre 2009; d) que inconforme con la referida rectificativa, la sociedad comercial Centronics, S. A., interpuso recurso de reconsideración, ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 65-12, de fecha 13 de febrero de 2012; e) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 19 de marzo de 2012, la sociedad comercial Centronics, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad Centronics, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 65-12, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);*

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad Centronics, S. A., en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2012, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 65-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, por los motivos previamente desarrollados; **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, entidad Centronics, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados en el presente caso y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo incurre en una flagrante alteración y trastocamiento de los hechos probados en el caso de la especie que per se deja desprovista de base legal-tributaria alguna a dicha sentencia impugnada, y consecuentemente, la hace pasible de ser casada y anulada en todas sus partes, ya que la Administración Tributaria procedió a practicar la rectificativa a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Centronics, S. A., correspondiente al ejercicio fiscal anual de 2007 y a requerir el pago de la diferencia impositiva ajustada ascendente a RD\$601,403.49, precisamente ante el hallazgo probado e incontestado de una omisión declarativa de ingresos gravados cuya existencia material y cuantitativa ese Tribunal a-quo ha reconocido jurisdiccionalmente, por lo que, se torna en absolutamente incierta e inveraz aquella aseveración relativa a que la recurrente hizo una declaración de ingresos en toda su totalidad y sin anomalías; que el Tribunal a-quo no hizo mención alguna en su sentencia de cuáles pruebas documentales, facturas, comprobantes fueron objeto de revisión técnica por dicho tribunal, a los efectos de ordenar dispositivamente la revocación de esa resolución de reconsideración, y más aún habiendo reconocido y admitido dicho Tribunal a-quo la existencia comprobada de sendas diferencias, dejando configurada una grosera trasposición de los hechos verificados en el caso”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto al período fiscal 2007, el total de ingresos comparados da como resultado la suma de RD\$60,135,571.09, el cual fue comparado mes por mes con lo declarado en cada IT-1 de los períodos fiscales de enero-diciembre 2007 y al hacer una comparación con la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) al final del período fiscal 2007, por la suma de RD\$58,807,375.48, se verifica una diferencia de RD\$1,328,197.69, la cual fue rectificada por la DGII la cual se debe dejar sin efecto ya que se verifica que la recurrente hizo su declaración de ingresos en toda su totalidad y sin anomalía alguna; que en consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal procede a dejar sin efecto en todas sus partes las reclamaciones realizadas por parte de la entidad estatal hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la Resolución de Reconsideración No. 65-12, de fecha 13 de febrero de 2012, ya que al establecer la relación comparativa establecida precedentemente entre los ingresos con sus respectivos comprobantes fiscales reportados por la recurrente, determinamos que de los citados períodos fiscales se evidencia que la parte recurrente cumplió cabalmente con su obligación tributaria y que realizó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas que generaron los inconvenientes en el sistema de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual revela que los clientes de la recurrente reportaron en fechas posteriores a la correspondiente, lo cual produjo una doble tributación, como afirma el informe técnico elaborado al respecto, por el perito designado”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada no consta cuáles pruebas documentales, facturas, comprobantes fueron objeto de revisión técnica por el Tribunal que dictó la sentencia, por lo que al revocar la Resolución de Reconsideración No. 65-12 incurrió en una falta de base legal por desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; que se ha podido verificar que en la especie la Dirección General de Impuestos Internos solicitó que la sociedad comercial Centronics, S. A., compareciera para que explicara las diferencias o inconsistencias detectadas por el cruce de información entre los Ingresos Declarados en el ITBIS (IT-1) con las Operaciones

Reportadas por Terceros, correspondiente al período fiscal 2008, por lo que la misma acudió para explicar que las inconsistencias detectadas por las autoridades correspondían exclusivamente a que algunos clientes de Centronics reportaban en sus formularios de envíos 606 los costos e ITBIS en un mes diferente al cual la recurrente había emitido la correspondiente factura, en tal sentido si bien existían diferencias entre la fecha en que el ingreso era declarado por Centronics en el formulario del ITBIS versus la fecha en que el costo era reportado en el formulario 606 por el cliente, este desfase constituía una falta cometida por el cliente de Centronics, porque la empresa había presentado sus ingresos y pagado el ITBIS en el mes en que efectivamente había surgido el hecho generador del pago del impuesto; que todo lo anterior originó una investigación usando el sistema de información cruzada, obteniendo así la estimación realizada en la Resolución de Reconsideración No. 65-12, donde la Administración Tributaria consideró como falta tributaria las inconsistencias presentadas en su IT-1;

Considerando, que la Norma General 01-2007, del 15 de enero de 2007, en su artículo 4, señala que: “Las informaciones sobre las ventas y operaciones efectuadas que deberán remitir los contribuyentes se enviarán en un formato compuesto por un primer registro (encabezado), que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán las transacciones realizadas por el contribuyente”; que el formato 606 utilizado por los clientes de Centronics, S. A., para reportar los costos, gastos e ingresos, tiene por finalidad reportar mensualmente a la DGII, las compras de bienes y servicios que incluyen el Número de Comprobante Fiscal (NCF) en las operaciones de la empresa; que con este formato 606 se reportan los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta (ISR), adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las retenciones del ITBIS realizadas a terceros y el detalle de las ventas efectuadas durante el período correspondiente al reporte; que asimismo, la DGII establece el envío mensual de las informaciones establecidas en los formatos 606, 607, 608 y 609 relativos a los costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta; que si bien es cierto que fueron los clientes de la empresa hoy recurrida quienes reportaron sus formularios 606 en un mes diferente, no menos cierto es, como contiene la sentencia impugnada,

que al momento de realizar la estimación de oficio la Administración Tributaria lo que comprueba es que aunque la empresa presente los libros y registros de contabilidad exigidos, éstos no permiten determinar de forma completa la base imponible, o no ofrecen la información suficiente, o no puede comprobarse la realidad de los asientos o anotaciones realizados en dichos libros, entonces la administración tiene la facultad de estimar la obligación tributaria, como ocurrió en la especie, además de que la empresa no aportó otros medios de pago, como pruebas conducentes, que justifiquen o respalden la realidad de los costos, gastos e ingresos;

Considerando, que es menester establecer también, que los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento No. 254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión; que el Reglamento No. 254-06, en su artículo 4, señala que: “A los fines de aplicación del presente reglamento se considerarán comprobantes fiscales los siguientes documentos, que deberán ser emitidos de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación: a) Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario... d) Notas de crédito: Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias”;

Considerando, que la sociedad comercial Centronics, S. A., en su recurso contencioso tributario estableció que algunos clientes reportaban en sus formularios de envíos 606 los costos e ITBIS en un mes diferente al cual la misma había emitido la correspondiente factura, en tal sentido

si bien existían diferencias entre la fecha en que el ingreso era declarado por Centronics en el formulario del ITBIS versus la fecha en que el costo era reportado en el formulario 606 por el cliente, este desfase constituía una falta cometida por el cliente, porque la empresa había presentado sus ingresos y pagado el ITBIS en el mes en que efectivamente había surgido el hecho generador del pago del impuesto, motivo por el cual, esta Corte de Casación verifica que al dictar el Tribunal a-quo erradamente la sentencia impugnada a favor de la empresa incurrió en una falta de base legal por desnaturalización de los hechos, al no proceder, como era su deber procesal, a detallar de manera específica cuáles fueron esas facturas de ingresos con sus respectivos comprobantes, apreciados en la relación comparativa realizada para fundamentar su decisión, ya que simplemente estableció que la empresa cumplió cabalmente con su obligación tributaria y que realizó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas, lo que demuestra que el Tribunal a-quo obvió describir las pruebas documentales usadas como valoración de dichos ingresos, máxime cuando supuestamente la empresa depositó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas, los cuales tampoco se reflejan descritos en la sentencia impugnada, como alega la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos en su memorial de casación; no estableciendo igualmente, las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en la argumentación de su decisión; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, al no realizar la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión, lo que conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación;

Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por

desnaturalización de los hechos probados, lo que se traduce en falta de base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 26 de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Tulio Martínez y Felipe Echavarría
Recurridos:	Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini y compartes.
Abogado:	Dr. Michael H. Cruz González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Ricardo Mirando Miret, español, mayor de edad, Pasaporte Español núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya, núm. 1, planta

15, Madrid, España y accidentalmente en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio Martínez y Felipe Echavarría, abogados de la compañía recurrente Paraíso Tropical, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirka Solano, por sí y por el Licdo. Guillermo Gómez, en representación de la señora Irsa Gratereaux, el Licdo. Marcial Cruz, en representación de los sucesores de Luis C. Cedeño;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito, Thelma María Felipe Castillo y Juan Reynoso Moreno, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0045393-0, abogado de los recurridos Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Cibeles Cedeño Rubini;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Padrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141263-3, abogado de la recurrida Lancaster Company, Inc.;

Vista la resolución núm. 3348-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Irsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., Ana María Rubini, sucesores de Luis Conrado Cedeño Castillo señores Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la solicitud de venta en pública subasta de los bienes embargados al señor Luis Conrado Cedeño por incumplimiento de los acuerdos arribados con la señora Ilsa Grtereaux Martínez por la demanda laboral interpuesta por esta última, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de enero de 2009, la sentencia núm. 9-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la presente venta pública subasta adjudicataria al licitador empresa Lancaster Company, Inc., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social en la Ave. López de Vega, núm. 43 del Ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana, D. N., debidamente representada por su Presidenta la señora Bienvenida Osoria Rodríguez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0050688-6, de este mismo domicilio y residencia, quien a su vez está debidamente representada por el Dr. Carlos Rodríguez Padrón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141263-3, mediante poder de fecha 6 del mes de enero del año 2009; a) la cantidad de terreno de dos (2) hectáreas (HAS) 55 áreas (AS) 69 centiáreas (CAS), equivalente a 25,569 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-199, del distrito catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, amparado por el certificado de título núm.

95-808 emitido a favor del señor Luis Conrado Cedeño; b) la cantidad de 84 hectáreas (HAS) 94 áreas (AS) 78 centiáreas (CAS), equivalente a 849.478 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-202, del distrito catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, de la sección Jaragua Cabeza de Toro, amparado por el certificado de título núm. 95-750 a favor del señor Luis Conrado Cedeño; por el precio de la primera puja es por la suma de Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00); **Segundo:** Se ordena a la compañía Lancaster Company, Inc., el pago de los gastos y honorarios a favor de la Licda. Ilsa Gratereaux Martínez; **Tercero:** Se ordena al Dr. Luis Conrado Cedeño, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles objeto de la presente venta en pública subasta desocupados, tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; **b)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la empresa Paraíso Tropical, S. A., en contra de la señora Irsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., Ana María Rubini, Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Dilei Castillo Rubini, Cibeles Castillo Rubini y Rechanel Castillo Rubini, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad, sentencia de adjudicación núm. 09-2009, de fecha 28 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por la empresa Paraíso Tropical, S. A., contra la señora Irsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejani Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini, por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por las normas que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 09-2009, de fecha 28 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por la empresa Paraíso Tropical, S. A., contra los señores Irsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejani Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini, por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada empresa Paraíso Tropical, S. A., al pago de las costas causadas

y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Guillermo Gómez Herrera, Dr. Michel H. Cruz González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a Paraíso Tropical, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Rodríguez Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al debido proceso, artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, artículos 675, 715 y 61 del Código de Procedimiento Civil, artículos 150, 153 y 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Errónea y falsa interpretación del derecho, fraude a la ley, causa ilícita, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que para su estudio se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua contiene groseras violaciones a derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que incurre en desnaturalización de los hechos, el presente recurso de casación se fundamenta en una demanda principal en “nulidad de sentencia de adjudicación”, la cual debe ser acogida y en consecuencia anulada, en el presente caso la corte a-qua obvió que este proceso irregular de embargo inmobiliario, que culminó con adjudicación de la propiedad de una jurisdicción distinta, se realizó con el interés de defraudar a la hoy recurrente, pues ambos sabían que dichas propiedades fueron cedidas irrevocablemente, y como era natural, la recurrente nunca hubiese contado con la posibilidad de impugnar el proceso oportunamente, pues el mismo fue realizado con el propósito de evitarlo, decimos que fue un proceso irregular de embargo, porque la jurisdicción apoderada del mismo y la que conoció la venta son totalmente

de distinta jurisdicción, en una muestra del quebrantamiento del debido proceso a que tenía, no solo el deudor sino cualquier parte interesada, en la especie, la persiguiendo violó todo el orden legal establecido, primero al conceder arbitrariamente una naturaleza laboral, a su relación deudor embargado y segundo al haber apoderado para el conocimiento de la venta a un tribunal distinto al que vendió el inmueble; que la sentencia objeto del presente recurso expresa que lo que dio lugar al crédito obtenido por la Licda. Irsa Gratereaux Martínez fue el pago de una comisión que en calidad de abogada adquirió de parte del señor Luis Conrado Cedeño, en ocasión de la venta de los inmuebles transferidos por este último a la entidad Paraíso Tropical, S. A., cosa que el tribunal obvió, que la corte al no observar que tanto los abogados como los comisionistas no se benefician del procedimiento inmobiliario laboral, al no estar sujetos al régimen establecido en el Código de Trabajo, incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en modo alguno podía ésta ni el deudor embargado otorgarle voluntariamente una naturaleza laboral a su relación, que la corte a-qua al desconocer el acto de transferencia inmobiliaria efectuado por el señor Luis Coronado Cedeño, a la entidad comercial Paraíso Tropical, S. A. y aceptar como buena y válida la adjudicación inmobiliaria obró de espaldas a la Constitución y al artículo 1599 del Código Civil, por lo que solicitamos que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que luego de un estudio minucioso del presente caso, detallaremos algunos puntos para una mejor comprensión: 1- Que entre el señor Luis Conrado Cedeño y la compañía Paraíso Tropical, S. A., se realizó una operación de compra-venta, donde la primera parte vende a la segunda unos inmuebles ubicados en la provincia La Altagracia; 2- Que por razones que fueron analizadas en otra jurisdicción, la misma fue objeto de un litigio que llegó hasta la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; 3- Que la Dra. Irsa Gratereaux tenía alegadamente un acuerdo de comisión de venta de los terrenos vendidos con el señor Luis Conrado Cedeño; 4- Que la mencionada profesional demanda por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por concepto de “prestaciones laborales y beneficios pendientes”, por un alegado contrato de trabajo, por comisiones de venta, (copiado textualmente de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia), demanda por Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Dólares (US\$1,375,000.00), a lo cual no se opone el señor Luis Conrado Cedeño; 5- Que en base a esa

decisión de reclamaciones de prestaciones laborales por comisiones de venta de terreno, objeto y pretensión que es resaltado en todo momento por la parte recurrida, someten un procedimiento de embargo y venta en pública subasta por la suma de US\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares), es decir, 5 veces más de lo que pedían en primer grado por alegadas prestaciones laborales y beneficios por comisiones de venta de dos inmuebles; 6- Que la hoy recurrente demanda en nulidad de adjudicación que las partes le dieron una calificación laboral a un vínculo eminentemente civil y comercial con el marcado y deliberado interés de defraudar, no solo a la empresa recurrente, sino a la propia ley y al Estado, y que el procedimiento se realizó en “otra jurisdicción diferente a la señalada en el procedimiento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al argumento de que la ahora apelante es la propietaria de los bienes vendidos en pública subasta. En cuanto a este aspecto del proceso, la parte apelante, ejerce la acción que trajo como consecuencia la sentencia recurrida argumentando su calidad de propietaria de los inmuebles embargados y adjudicados, ya que según plantea, los mismos habían sido vendidos por el señor Luis Conrado Cedeño a la apelante Paraíso Tropical, S. A., la cual señala entre sus argumentos: “La parte co-recurrida sucesores del señor Luis Cedeño Conrado Castillo, y cónyuge supérsite Ana María Rubino viuda Cedeño, de manera clara y específica señalan en la página dos y siguientes de su escrito de motivación de conclusiones que los Cedeño Rubini vendieron a Paraíso Tropical, S. A., a los dos inmuebles objeto de la presente litis lo cual obviamente era de pleno conocimiento de la parte embargante en vista de que la causal de su crédito está fundamentado en la comisión de la venta de dichos dos inmuebles”, sin embargo, la parte apelante, no tenía registrado a su nombre ningún derecho sobre los inmuebles embargados, sino que de acuerdo a las argumentaciones, existió una litis de naturaleza privada, un proceso judicial, el cual fue decidido en primer grado con la decisión núm. 413 de fecha 12 de mayo del 2011, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre una demanda en rescisión de contrato de venta de inmuebles por incumplimiento de condiciones pactadas en dichos contratos sentencia que según la apelante fue confirmada por la Corte de Apelación y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber transcurrido todos los plazos para recurrir por lo que la

recurrente entiende que ello implica que el derecho de propiedad sobre los bienes vendidos en pública subasta pertenecen a la recurrente; que sin embargo, mientras se desarrolla el proceso concerniente a la transferencia de propiedad por efecto de la venta, también se desarrollaba un procedimiento de ejecución forzada por vía del embargo inmobiliario llevado en contra de Luis Conrado Cedeño, sobre los inmuebles en cuestión el cual concluyó con la adjudicación que ha dado lugar al presente proceso antes de que el proceso relativo a la venta concluyera en la jurisdicción civil; que según el propio apelante señala, hasta luego de la fecha de la adjudicación, al Registro de Títulos no había sido comunicada ninguna acción que implicara el registro de derechos sobre los inmuebles de que se trata, a favor de Paraíso Tropical, S. A., ni medida conservatoria ni acto de oposición a transferencia, por lo que si bien en materia de compraventa la venta es perfecta desde que las partes se ponen de acuerdo sobre la cosa y el precio, en materia inmobiliaria, el reclamo sobre derechos sobre los inmuebles registrados se dificulta cuando éstos derechos no han sido objeto de registro; que en ese tenor, los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario, establecen respectivamente lo siguiente: artículo 90. Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo: 1- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente; Párrafo II: Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas. Artículo 91: Certificados de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que durante todo este proceso compareció el señor Luis Conrado Cedeño, en persona, quien le manifestó al tribunal que le había vendido dicho terrenos a la compañía Paraíso Tropical, S. A., y que Paraíso Tropical, tenía la posesión de dichos terrenos y que él no tenía ningún tipo de litis con nadie, comportándose como un verdadero propietario

de dichos inmuebles con la observación de que solo y solo se lo había transferido a Paraíso Tropical, S. A.”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que en un caso similar, nuestra Corte de Casación emitió la sentencia publicada en el B. J. núm. 1068, noviembre 1999, la cual en uno de sus considerandos, fijó el siguiente criterio: “Considerando, que como se ha visto, la sentencia impugnada declara la nulidad de la sentencia de adjudicación del 13 de octubre de 1993, bajo el fundamento de que Mario Lazarri, no tenía autorización, y por tanto, calidad ni poder para comprometer el patrimonio de la actual recurrida mediante la concertación de un préstamo de dinero; que el razonamiento hecho por la corte a-qua para decidir en la forma que lo hizo, se corresponde con el planteamiento de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, caso de la especie, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y antes de la adjudicación, en otros; que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado; que, por otra parte, cuando se advierte que el título en virtud del cual se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal circunstancia no entraña la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado sin título; que como la recurrida inició su acción en nulidad en base a la nulidad del pagaré notarial que sirvió de título ejecutorio, después de la adjudicación, resulta

evidente que la corte a-qua se excedió en sus poderes al declarar nula la sentencia de adjudicación, incurriendo así en las violaciones denunciadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”; por lo que esta corte orientada en el criterio emitido por nuestra Corte de Casación, anteriormente citado entiende que la sentencia que rechaza la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, debe ser confirmada”;

Considerando, que esta corte entiende como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en sentencia del 29 de enero del 1997 (caso Genie Lacayo) que definió el debido proceso como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de una plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que procede declarar la nulidad de la adjudicación “cuando se demuestre que se realizaron maniobras fraudulentas”, en la especie se sostiene que el crédito que sirvió de base no era laboral, igualmente que el señor Luis Conrado Cedeño, había vendido a la empresa hoy recurrente la propiedad adjudicada;

Considerando, que la parte recurrente ha sostenido en su recurso de casación que la recurrida en combinación con el señor Luis Conrado Cedeño cometió un fraude a la ley y a la jurisdicción al darle una calificación laboral a un vínculo eminentemente civil y comercial;

Considerando, que en la especie no se trata de un crédito surgido de un contrato de trabajo, ni de un asunto ligado accesoriamente a ésta (sent. 18 de enero de 2006, B. J. núm. 1142, págs. 992-998) ni de un accionista que en base a esa calidad pretenda reclamar prestaciones laborales de sus derechos derivados del contrato de sociedad (sent. 18 de julio de 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1009-1019), o de una compensación que reclaman los sucesores de trabajador fallecido (sent. 13 de marzo de 2002, B. J. núm. 1096, págs. 791-799) ni de un contrato de fianza como tampoco de un contrato cuyo objeto tiene relación con la ejecución del contrato de

trabajo (sent. Marina Linda Martínez Contreras de fecha 7 de septiembre de 2016) sino de un profesional liberal que somete a la jurisdicción laboral el cobro de una comisión de venta de dos inmuebles;

Considerando, que la legislación laboral vigente (artículo 480 del Código de Trabajo), establece: "...Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias";

Considerando, que el tribunal incurre en violación al debido proceso y falta de base legal, al no examinar y responder la documentación presentada por las partes y la confesión de las partes sobre hechos acontecidos en tal relación;

Considerando, que el tribunal copia una decisión de la Suprema Corte de Justicia que no era aplicable al caso, debiendo utilizar pues no es ajeno a un se trate de un procedimiento de nulidad de adjudicación, los principios de la primacía de la realidad y la búsqueda de la materialidad de la verdad, para determinar la naturaleza, origen y validez del crédito y si el mismo era procedente conocerlo en ese procedimiento, pues no da razones adecuadas y razonables, y si correspondía a una simulación, componenda o trama de un inmueble que se admite haber sido vendido, por lo cual procede casar la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro de Jesús Musa Velásquez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez.
Recurridos:	Marina Francisca del Rosario de Ureña y Pedro Antonio Gabino y Veraz.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio F.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Musa Velásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155612-4, domiciliado y residente en la Manzana D, núm. 14, El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116412-7, abogado del recurrente, Pedro De Jesús Musa Velásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Luis J. Toribio F., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0823140-8, abogado de los recurridos Marina Francisca Del Rosario de Ureña y Pedro Antonio Gabino y Veraz;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 41332255899, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia núm. 01292012000103 de fecha 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el cinco (5) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), contra la sentencia núm. 01292012000103, dictada el dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Sala I de San Francisco de Macorís, en relación al saneamiento de la Parcela núm. 4163 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultante Parcela 413322555899, por estar realizado en tiempo hábil y conforme a la ley y rechazarlo en cuanto al fondo por las motivaciones dadas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente vía su abogado Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, en la audiencia celebrada el día dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por las razones expuestas; **Tercero:** Acoger de forma parcial las conclusiones al fondo vertidas en la referida audiencia por los Sres. Pedro Antonio Gabino y Veras y Marina Francisca del Rosario de Ureña, por conducto de su abogado Dr. Luis J. Toribio F. y Lic. Víctor Manuel Pérez, solo lo contenido en el ordinal primero relativo a mantener la sentencia impugnada con todos sus efectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma, la decisión marcada con el núm. 01292012000103 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Sala I de San Francisco de Macorís, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Ordena la revocación o nulidad del proceso término técnico de saneamiento, relativo al inmueble identificado como Parcela 413322555899, con una extensión superficial de ciento noventa y siete mil novecientos cincuenta punto veintisiete metros cuadrados (197,950.27 Mts².); ubicada en Loma de La Cigua, del municipio de Samaná, provincia Samaná, aprobado técnicamente por la dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha veintidós (22) de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por presentar solapado en un 62.49% con la Parcela núm. 4163 del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná, y en un 4.31% con la Parcela núm. 4052-Bis, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná; esta última con origen en saneamiento, según consta en el documento de fecha seis (6) de abril del Dos Mil (2000), Decreto núm. 00-431, transcrito el primero (1ro.) de junio del Dos Mil (2000), según consta en el asiento original del Certificado de Título, matrícula núm. 1700000531, registrado en el libro núm. 44, folio registral núm. 16, hoja núm. 0228, volumen núm. 7; **Segundo:**

*Ordena la devolución del expediente núm. 0999-10-00261, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, relativo a la Parcela núm. 413322555899, con una extensión superficial de ciento noventa y siete mil novecientos cincuenta punto veintisiete metros cuadrados (197,950.27 Mts2.) ubicada en Loma de La Cigua, del municipio de Samaná, provincia Samaná, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena desglosar los documentos que sirven de apoyo a las reclamaciones hechas por los reclamantes, depositados por ellos en el transcurso de este proceso de saneamiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de Samaná, al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y a todas las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para su conocimiento y los fines pertinentes”;*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro de Jesús Musa Velásquez, en el entendido de que dicho recurrente produjo su recurso de casación sin haber cumplido la formalidad de la notificación de la sentencia núm. 2014-0189, hoy impugnada;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad planteada por los recurridos, ha quedado establecido que el hecho de que los recurrentes no hicieran la notificación de la sentencia, no lacera el derecho de defensa de los hoy recurridos, pues ésto no constituyó un impedimento para que los mismos no hicieran el depósito de su memorial de defensa, por lo cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente interpone como medios que sostienen su recurso los siguientes: Primer Medio; Violación al principio de intermediación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos; Cuarto Medio; Violación a la ley. Incorrecta

aplicación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 por desconocimiento del artículo 26;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen por convenir para su estudio y posterior solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a.- que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no hizo comprobaciones directas, pues los hechos admitidos por el tribunal de alzada, no fueron contactados directamente por éstos, sino por el Juez de primer grado; b.- que los magistrados del tribunal a-quo desnaturalizaron los hechos, violando así el artículo 1315 del Código Civil, y en falta de ponderación de la prueba, en el entendido de que los mismos no tomaron en cuenta las declaraciones dadas en audiencia por el Sr. Pedro Antonio Gabino y Veras, ni las pruebas y documentos que le fueron aportadas por el recurrente, que sustentaban la reclamación hecha; c.- que la sentencia recurrida carece de un manifiesto déficit motivacional que la convierte en un acto inexistente, pues el tribunal a-quo no hace una clara y precisa indicación de la fundamentación de su sentencia, en razón de que no explica de forma clara las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a su decisión, limitándose a realizar una exposición de razonamientos generales y abstractos, en el entendido de que se trata de dos (2) números diferentes de parcelas, pero un mismo inmueble, el cual es reclamado por el hoy recurrente; los honorables magistrados solo se limitan a decidir con relación a la confirmación de la sentencia, pero no hacen constar en la misma las declaraciones del señor Pedro Antonio Gabino y Veras (vendedor), y no motivaron por qué no le adjudicaron la Parcela núm. 4163, D. C. núm. 7, de Samaná, al Señor Pedro de Jesús Musa Velásquez”;

Considerando, que el tribunal a-quo expresa en uno de sus considerandos, lo siguiente: *“que en relación a la adopción de motivos, nuestro máximo órgano judicial se ha pronunciado en la siguiente dirección: “Los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar, en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”;* cas. Civ. 24 de noviembre de 1999, B. J. 1068, Páginas 122-127, contenida en el libro *Un Lustró de Jurisprudencia Civil, autoría del Dr. Rafael Luciano Picardo, pág. 32.”;*

Considerando, que de lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al juez a-quo, es verificar si la decisión evacuada por

el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que la misma haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que la misma tiene motivos justos, correctos y suficientes, el tribunal a-quo tiene la potestad de adoptar dichos motivos, si así lo considera sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que el tribunal a-quo expresa en otro considerando, lo siguiente: *“que en cuanto a las conclusiones de fondo vertidas por los Sres. Pedro Antonio Gabino y Veras, y Marina Francisca Del Rosario de Ureña, procede que sean acogidas parcialmente solo las contenidas en el ordinal primero y rechazando las expuestas en el ordinal segundo por ser totalmente improcedentes y desbordar el límite de apoderamiento respecto a lo impetrado.”*;

Considerando, que siendo ésto así, claramente esta Corte ha podido verificar, que ciertamente el tribunal a-quo escuchó las conclusiones vertidas por los Sres. Pedro Antonio Gabino y Veras, y la Sra. Marina Francisca Del Rosario de Ureña. Que el hecho de que acogiera parte de esas declaraciones y que desechara otras, es una potestad que entra dentro de la soberana apreciación que tiene el juez para acoger o no, según considere, las conclusiones y alegatos que se le presentan durante el proceso de la litis, siempre que con ésto no se desnaturalicen los hechos y el derecho, lo cual no puede ser aplicable en éste caso, pues el tribunal a-quo no incurrió en el vicio planteado por los recurrentes;

Considerando, que al adoptar los motivos evacuados por el tribunal de jurisdicción original, transcribirlos y además dar sus justos motivos el tribunal a-quo, lo hizo apoyado en que en materia de saneamiento la Jurisdicción Inmobiliaria concede e instruye de éste por etapa, correspondiéndole a la Dirección Regional de Mensuras competente el examen e inspección de todo lo relativo a los aspectos técnicos, medicionales y situacionales de los inmuebles, por lo que el Informe de Inspección Cartográfica emitida por la Dirección Nacional de Mensuras catastrales de fecha 28 de marzo del año 2011 sirvió de soporte nodal y basamental a la decisión, tanto de jurisdicción original como a la del Tribunal Superior de Tierras, por lo que lejos de que el tribunal emitiera una sentencia con motivos vagos o inexistentes basó su decisión en una exhaustiva investigación de la verdad en relación a la litis del inmueble envuelto, y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley; en consecuencia, los medios esbozados anteriormente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces del tribunal a-quo fueron apoderados para conocer del recurso de apelación de un proceso de saneamiento de la Parcela núm. 41332255899 y la Parcela núm. 4163 ambas del D. C. núm. 7, de Samaná, reclamada por el Sr. Pedro de Jesús Musa Velásquez, Marina Francisca Del Rosario García y Pedro Antonio Gabino y Veras, avocándose solo a decidir sobre la Parcela núm., 41332255899, ordenando la revocación o nulidad del proceso técnico de Saneamiento relativo a la referida parcela, sin referirse en lo absoluto a la Parcela núm. 4163 del D. C. 7 de Samaná, correspondiente a un mismo inmueble y reclamado por el hoy recurrente;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurrentes en el medio precedentemente copiado, esta corte de casación ha podido verificar que al momento del tribunal a-quo adoptar los motivos expresados por el tribunal de jurisdicción original y transcribirlos, se adhirió a lo decidido en relación al informe de inspección cartográfica remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en cual daba cuentas de que la Parcela cuya designación catastral posicional núm. 413322555899, presentaba un solapamiento con las Parcelas núms. 4052-Bis y 4163 del Distrito Catastral núm. 7, Provincia de Samana; y fue lo que dicho tribunal a-quo dejó expresado como motivos propios, en el considerando primero de la página 136 el cual dice: *“que en casos de la especie, cuando se realizan trabajos de inspección por el órgano técnico soporte de la Jurisdicción Inmobiliaria y reflejan los resultados descritos con posterioridad, como en la especie, que resulto solapamiento en el porcentaje establecido, en una situación de esa naturaleza no es posible sanear ningún inmueble, lo que conllevaría la presentación de nuevos trabajos técnicos...”* y sigue diciendo: *“...”que por la anomalía técnica comprobada impiden la misma, procediendo, por vía de consecuencia, rechazar los medios de defensa enarbolados por el recurrente, así como su impugnación misma y a la vez la confirmación plenamente de la decisión atacada....”*;

Considerando, que esta Corte de Casación es de opinión que los jueces del tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones planteadas por los recurrentes en el cuarto medio desarrollado precedentemente, éstos tomaron en cuenta cada prueba y cada una de las conclusiones planteadas por las partes en sus respectivas conclusiones, decidiendo correctamente

apegados a la ley, ya que determinaron que el aspecto técnico en el que se soporta el saneamiento fue anulado porque se superponía en una parcela anterior que ya había sido saneada; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a las violaciones invocadas por los recurrentes en sus medios de casación, el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a-quo hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Musa Velásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de septiembre de 2014, en relación con la Parcela núm. 4163 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Luis J. Toribio F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Laborales.
Recurrentes:	Pablo Céspedes, Narciso Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César Ramírez Pérez.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de los Bajos de Haina.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Bienvenido Wandepool Paredes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Céspedes, Narciso Aquino, Juan Osvaldo Belliard, Eunice Mateo, Máximo Carmona, Feliz Mendoza y Adalgisa Ramírez, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 093-00163377-2, 093-0003936-0, 093-0023256-9, 093-0014514-5, 093-0017878-8 y 093-0003232-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Julio César Ramírez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0020785-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lic. Bienvenido Wandelpool Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 093-0004548-3 y 093-0004582-1, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento Municipal de los Bajos de Haina;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 de noviembre de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la sentencia No. 382-11 de fecha 8 de julio de 2011 y No. 215/2011 de fecha 29 de abril de 2011, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones administrativas, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Pablo Céspedes, Narciso Aquino, Juan Osvaldo Belliard, Eunice Mateo, Máximo Carmona, Feliz Mendoza y Adalgisa Ramírez contra las sentencia No. 382/2011, de fecha 8 de julio del 2011, y la No. 215/2011, de fecha 29 de abril del 2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser la Suprema Corte de Justicia el Tribunal competente para conocer y decidir el recurso que impugne la referida sentencia, de conformidad con los motivos indicados;* **Segundo:** *Se invita a las partes a proveerse por ante el Tribunal correspondiente, a los fines de interponer el recurso procedente”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el artículo 165 de la Constitución es sumamente claro y no da lugar a duda alguna, que la decisión atacada en apelación fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal en atribuciones de Juez de lo Contencioso Administrativo; que si bien la Ley 13-07 establece que sus decisiones eran dictadas en única instancia, al promulgarse la Constitución deja sin efecto jurídico cualquier disposición en contrario dada la supremacía de la Constitución; que desde el momento en que el artículo 165 señala “competencia sobre las decisiones de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia”, deroga en forma clara la parte de la Ley 13-07 que se refiere a decisiones en única instancia; que dicho artículo no fue observado al momento de tomar la decisión, lo que evidencia la falta de base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto bajo el entendido de que “de la revisión del recurso que nos ocupa podemos comprobar que se trata de apelaciones

de sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo conocidas en única instancia, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 13-07, escapando de la competencia de este Tribunal dicho recurso, al ser la Suprema Corte de Justicia el competente para conocer del recurso de que se trata”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado por los hoy recurrentes de sendos recursos de apelación contra las sentencias No. 215-2011, del 29 de abril de 2011, y No. 382-11 del 8 de julio del año 2011, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Que dicho tribunal en fecha 21 de marzo de 2014, declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por los recurrentes, por ser el asunto de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que las controversias surgidas entre los ayuntamientos y los particulares serán conocidos en instancia única por los tribunales civiles de primera instancia, conforme al procedimiento contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que el artículo 3 previamente indicado establece que: “El juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios...”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que

una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entendiéndose los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otro lado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que el tribunal a-quo al declararse incompetente bajo el entendido de que corresponde a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, ha incurrido en un error procedimental, toda vez que la Suprema Corte de Justicia conoce, como tribunal de casación, de los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial en última o en única instancia, esto así en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, al haber interpuesto los recurrentes un recurso de apelación por ante el tribunal-a-quo, recurso no previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dicho tribunal debió declarar la inadmisibilidad del mismo y no su incompetencia para conocerlo, que por tratarse de una cuestión procesal, de puro derecho, esta Suprema Corte de Justicia casa sin envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Juan Holguín.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.
Recurrido:	Forset Investments, SRL.
Abogada:	Licda. María Yulisa Bautista.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Juan Holguín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0125359-3, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Yulisa Bautista, abogada de la empresa recurrida Forset Investments, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente señor Héctor Juan Holguín, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Bernardo Leizon Cruz y María Yulisa Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0226417-7 y 031-0384531-3, abogados de la empresa recurrida Forset Investments, SRL.;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Juan Holguín contra Forset Investments, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado fundamentado en la prescripción extintiva por improcedente; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la incompetencia, en razón del lugar, por improcedente; Tercero: Se acoge la demanda incoada

por el señor Héctor Juan Holguín, en contra de la empresa Forcet Inversiones, por reposar en base legal; con las excepciones precisadas, por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1- Preaviso, 28 días, la suma de RD\$11,279.80; 2- Auxilio de cesantía, 34 días, la suma de RD\$13,696.90; 3- Salario de Navidad, la suma de RD\$3,626.67; 4- Compensación al período de las vacaciones, 14 días, la suma de RD\$5,639.90; 5- Participación de los beneficios de la empresa, 45 días, la suma de RD\$18,128.41; 6- Aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$57,599.49; 7- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87/01, la suma de RD\$10,000.00; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta al valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Forcet Inversiones al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Marianela González Carbajal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por parte de la empresa Forset Investments, SRL., en contra la sentencia núm. 72-2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en base a los preceptos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión concernientes a la caducidad de la acción del derecho, la prescripción de la acción y la incompetencia en razón del territorio, planteados por la parte recurrente, por las razones de hecho y derecho establecidas en la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Forset Investments, SRL., y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 72/2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con fundamento en las consideraciones señaladas en la presente decisión; y **Cuarto:** Se condena al señor Héctor Juan Holguín al

pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Yulisa Bautista y Francisco B. Leizón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensa el restante 25% restante”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios:
Unico Medio: Violación a la Ley y Desnaturalización de los Hechos y Falta de Ponderación de las Pruebas;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque no cumple con lo establecido en el artículo 641 de la Ley 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia, en la especie, las condenaciones son las siguientes: a) Once Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$11,279.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Seiscientos Noventa y Seis pesos con 90/100 (RD\$13,696.90), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 67/100 (RD\$3,626.67), por concepto de salario de Navidad; d) Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$5,639.90), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 41/100 (RD\$18,128.41), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cincuenta y Siete Mil Quinientos Novena y Nueve Pesos con 49/100 (RD\$57,599.49), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; lo que hace un total de Ciento Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 17/100 (RD\$119,971.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que

establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Juan Holguín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Berico Servicios Diversos, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Duran.
Recurrido:	Alfonso Taveras.
Abogados:	Licda. Maria Victoria López Henríquez, Licdos. Conferos Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 09 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berico Servicios Diversos, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Jacobo Majluta No. 140, Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Milton José Beriguete, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-0134882-9,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Duran, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado de la parte recurrente Berico Servicios Diversos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Maria Victoria López Henríquez, Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1066888-6, 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Alfonso Taveras;

Visto la instancia de documentos depositada, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2013, suscrita y firmada por el Lic. Wenceslao Beriguete Pérez, la cual termina así, Único: Que tenga a bien Archivar de manera definitiva, por falta de interés y objeto, el expediente Laboral No. 2012-5633, ya que las partes han llegado a un acuerdo amigable, dando término definitivo a la presente litis;

Visto el Recibo de Pago por Acuerdo Amigable y Descargo Definitivo, de fecha 11 de noviembre de 2013, suscrito y firmado por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, en nombre y representación del señor Alfonso Taveras y la Licda. Maria Victoria López Henríquez, parte recurrida y Lic. Wenceslao Beriguete Pérez, en nombre y representación de Berico Servicios Diversos, C. por A. y el señor Miguel Ángel Duran, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Rafael López Matos, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Berico Servicios Diversos, C. por A., del recurso de casación el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 09 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Horacio Antonio Liriano Olmos.
Abogadas:	Dras. Millian Altagracia Taveras y Dalia B. Pérez Peña.
Recurrida:	Yaguela Melisandra de Jesús Liriano Valdez.
Abogados:	Lic. Edwin Lantigua y Licda. Angee Marte Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Antonio Liriano Olmos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0001588-9, domiciliado y residente en la Calle A núm. 15, Urbanización Nuevo Amanecer, Autopista San Isidro, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Lantigua, por sí y por el Lic. Angee Marte Sosa, abogado de la recurrida Yaguela Melisandra de Jesús Liriano Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, suscrito por las Dras. Millian Altagracia Taveras y Dalia B. Pérez Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0012515-9 y 001-0077830-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sora y Edwin I. antigua Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8 y 001-1401148-9, respectivamente, abogados de la recurrida YAquila Melisandra de Jesús Liriano Valdez;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 21, Manzana 4660, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, emitió en fecha 3 de abril de 2014, su

sentencia núm. 20142013, cuyo dispositivo es e siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Horacio Antonio Liriano Olmos contra la señora Yaquela Mlisanda de Jesús Liriano Valdez, referente al inmueble descrito como: Solar 21, Manzana 4460, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante señor Horacio Antonio Liriano Olmos, en consecuencia: a) Declara al señor Horacio Antonio Liriano Olmo co-propietario del inmueble descrito como: Solar núm. 21 (Veintiuno) de la Manzana 2260 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por tratarse de un bien que formó parte de la comunidad de bienes fomentada entre su esposa la señora Luz María Valdez de Liriano, hoy fallecida; b) Declara que la única persona con calidad legal para recibir los bienes inmuebles relictos por la señora Luz Altigracia Valdez de Liriano, es su hija Yaquela Melisandra de Jesús Liriano Valdez, quien lo adelante concurrirá en co-propiedad de dichos bienes con el señor Horacio Antonio Liriano Olmo concurre superviviente; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes operaciones: a) Cancelar el certificado de Título matrícula núm. 01000010501 folio 197 libro 2647 expedido a nombre de Luz Altigracia Valdez de Liriano, referente al Solar núm. 21 Manzana 4460 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo certificado de título que registre el derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito de la siguiente manera y proporción: 50% a favor del señor Horacio Antonio Liriano Olmos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-00015588-9, domiciliado y residente en la calle A núm. 15, Urbanización Nuevo Amanecer, Autopista San Isidro, de esta ciudad; 50% a favor de la señora Yaquela Melisandra Liriano Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0571128-7, domiciliada y residente en la calle Venecia núm. 21, Urbanización Italia, de esta ciudad; Instruye al Registro a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria para la ejecución de esta decisión y el cumplimiento de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Dalia Pérez Peña

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requisitos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Sexto:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **Séptimo:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para os fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **Primero:** *Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2014, por la señora Yaquela Melisandra de Jesús Liriano Valdez, representada por los Licdos. Edwin I. Antigua Martínez y Angee Marte Sosa, en contra del señor Horacio Antonio Liriano Olmos, y contra la sentencia núm. 20142013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 2014, por los motivos expuestos con anterioridad;* **Segundo:** *Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20142013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 2014, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia, y decide:* **Tercero:** *Determina como heredera de la finada Luz Altigracia Valdez de Liriano, con calidad para recibir el bien inmueble relicto y transigir con él, a su única hija de nombre: Yaquela Melisandra Liriano Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0571128-7;* **Cuarto:** *Ordena al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo: a) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 100010501, y el correspondiente Duplicado del Dueño, expedido en fecha 2 de abril de 2008 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional- Santo Domingo, a favor de la señora Luz Altigracia Valdez de Liriano, que ampara sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis; b) Expedir un Certificado de Título y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de la señora Yaquela Melisandra Liriano Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula*

de Identidad y Electoral núm. 001-2571128-7, domiciliada y residente en la calle Venecia núm. 21, Urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Solar núm. 21, Manzana núm. 4460, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Santo Domingo de Guzmán, provincia Santo Domingo. Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Horacio Antonio Liriano Olmos contra la señora Yaquela Mlisanda de Jesús Liriano Valdez, referente al inmueble descrito como: Solar 21, Manzana 4460, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante señor Horacio Antonio Liriano Olmos, en consecuencia: a) Declara al señor Horacio Antonio Liriano Olmo co-propietario del inmueble descrito como: Solar núm. 21 (Veintiuno) de la Manzana 2260 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por tratarse de un bien que formó parte de la comunidad de bienes fomentada entre su esposa la señora Luz María Valdez de Liriano, hoy fallecida; b) Declara que la única persona con calidad legal para recibir los bienes inmuebles relictos por la señora Luz Altagracia Valdez de Liriano, es su hija Yaquela Melisandra de Jesús Liriano Valdez, quien lo adelante concurrirá en co-propiedad de dichos bienes con el señor Horacio Antonio Liriano Olmo concurre superviviente; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes operaciones: a) Cancelar el certificado de Título matrícula núm. 01000010501 folio 197 libro 2647 expedido a nombre de Luz Altagracia Valdez de Liriano, referente al Solar núm. 21 Manzana 4460 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo certificado de título que registre el derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito de la siguiente manera y proporción: 50% a favor del señor Horacio Antonio Liriano Olmos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-00015588-9, domiciliado y residente en la calle A núm. 15, Urbanización Nuevo Amanecer, Autopista San Isidro, de esta ciudad; 50% a favor de la señora Yaquela Melisandra Liriano Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0571128-7, domiciliada y residente en la calle Venecia núm. 21, Urbanización Italia, de esta ciudad; Instruye al Registro a fin de que solicite a la

parte interesada cualquier documentación adicional necesaria para la ejecución de esta decisión y el cumplimiento de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Dalia Pérez Peña quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requisitos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Sexto:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **Séptimo:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para os fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1399, 1401 y 1402 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal no otorgó el verdadero sentido a los hechos y elementos de la causa al establece que el hecho de que el señor Horacio Antonio Liriano Olmos, haya reconocido que el inmueble en litis, constituía un bien de su esposa, no implica una exclusión de derecho sobre el mismo, sino que era un bien cuya administración se reservaba a la señora Luz Altagracia Valdez”; que además alega el recurrente, “ que estuvo casado bajo el régimen de la comunidad de bienes y que nunca la señora Luz Altagracia Valdez probó de dónde provenía el dinero para la adquisición del inmueble en cuestión, ya que ésta nunca trabajó, y ni heredó bien alguno, y de que el único que trabajó, sustentó y mantuvo a su familia fue el recurrente”;

Considerando, que el caso en cuestión, se forma dentro de la comunidad de bienes surgida entre los cónyuges Horacio Antonio Liriano Olmo y Luz Altagracia Valdez, cuando dicha señora por un acto de venta adquirió a su favor el registro de un bien personal, estipulado en el mismo como un bien reservado, y por una declaración notarial posterior que hiciera dicho señor, fundada la misma en que era un bien propio de su esposa y de que no entraría en el activo de la comunidad de bienes; que luego del fallecimiento de dicha señora, el señor Horacio Antonio Liriano Olmo esgrimió judicialmente derecho de copropiedad sobre el inmueble de que se trata;

Considerando, que el Tribunal a-quo a través de la ponderación de los documentos depositados por las partes, expuso en resumen los hechos siguientes: **a)** que los señores Horacio Antonio Liriano Olmo y Luz Altagracia Valdez Mejía, contrajeron matrimonio bajo la comunidad legal de bienes, por aplicación del artículo 1400 del Código Civil, y que dichos señores procrearon a Yaquela Melisandra De Jesús Liriano Valdez; **b)** que la señora Luz Altagracia Valdez Mejía mientras estuvo casada bajo el régimen de comunidad de bienes, compró a los señores Ricardo Antonio De los Santos Francisco y Miosotis Altagracia Cadet De los Santos, el Solar núm. 21, Manzana 4660, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por acto de fecha 9 de octubre de 1989, el cual además fue firmado por el señor Horacio Antonio Liriano Olmo, quien declaró según consta en el artículo cuarto de dicho contrato, que “el inmueble objeto de la compra es un bien inmueble reservado a su esposa, la señora Luz Altagracia Valdez Mejía de Liriano, por haberlo adquirido ella con dinero del producto de su trabajo personal como hacendada”; **c)** que en fecha 19 de diciembre de 1999, el señor Horacio Antonio Liriano Olmo, mediante declaración jurada, indicó, que “en vista de que él en ningún momento aportó el dinero de su peculio para que la señora Luz Altagracia Valdez de Liriano realizara la compra de dicho inmueble, el mismo no entra o no compone activo de la comunidad legal de bienes formada en el régimen matrimonial”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, que entre otras cosas había declarado al actual recurrente, co-propietario del inmueble en litis, puso de manifiesto, “que había comprobado que el artículo 221 del Código Civil, establece, que bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y

las economías que de este provengan, plenos derechos de administración y de disposición, ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”; y que asimismo, de que el artículo 1402 del mismo Código, “reputa que todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”; que siguiendo sus comprobaciones jurídicas, el Tribunal a-quo refiriéndose a dichos artículos, expuso, “que también las convenciones legales formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley, y deben llevarse a ejecución de buena fe”; que a tales comprobaciones señaladas, el Tribunal a-quo, llegó a la convicción, de que “siempre que se presente un acuerdo de voluntades bajo los lineamientos del artículo 1108 del citado Código, las partes podrán pactar cuando entiendan necesario, y de que nada impedía que uno de los esposos, aún encontrándose casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, decida renunciar a un bien que pudiera entrar a la comunidad, reconociéndolo como propio de su cónyuge”; que en ese mismo conjunto de ideas, el Tribunal a-quo, otorgó validez a la declaración jurada suscrita por el señor Horacio Antonio Liriano Olmos, en fecha 8 de diciembre de 1999, para determinar que el inmueble objeto de litigio no se encontraba dentro de la comunidad legal de bienes de los señores Horacio Antonio Liriano Olmos y Luz Altagracia Valdez de Liriano”; que asimismo expone el Tribunal a-quo, “que según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe probar la causa que lo libera o que ha producido la extinción de la obligación”; y de que “conforme al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez o tribunal apoderado ponderará las pruebas sometidas, verificando los aspectos de forma y de fondo de las mismas que puedan incidir en la solución del caso”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 224 del Código Civil, “cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las

cargas del matrimonio. Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley. Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa. Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer”; en el sentido de que dicha renuncia es un requisito para conservar un bien reservado a los fines de liquidación de la comunidad de bienes, como una formalidad a los beneficios de dicha comunidad”; que en el caso de la especie, si bien el inmueble en litis era un bien reservado a favor de la señora Luz Altagracia Valdez y así quedó formalizado el 9 de octubre de 1989, en el acto de compraventa del inmueble en cuestión, en consecuencia, por aplicación del artículo 224 de dicho Código, se deduce que al momento en que fue disuelta la comunidad de bienes que rigió el matrimonio de los esposos Horacio Antonio Liriano Olmo y Luz Altagracia Valdez Mejía, el inmueble reservado era susceptible de partición, atribuyendo la propiedad en copropiedad a cada uno de dichos esposos, indistintamente sea un bien reservado de la esposa, por no comprobarse renuncia de ésta a la comunidad de bienes; pero, al señor Horacio Antonio Liriano, hoy recurrente, mediante una declaración jurada del 8 de diciembre de 1999, antes descrita, renunciar en específico a dicho bien, lo que fue comprobado por el Tribunal a-quo dado que dicha voluntad constaba registrada en el certificado de título que amparaba el inmueble en cuestión, al señalar el mismo como de propio de la señora Luz Altagracia Valdez de Liriano, y de que no entraba a la comunidad, por ende, al Tribunal a-quo calificar tal declaración como de renuncia de derecho hecha por el señor Horacio Antonio Liriano, no violó el ya citado artículo 224 del Código Civil, puesto que por la autonomía de su voluntad expresada en dicha declaración jurada, pasó el bien a ser privativo de la señora Luz Altagracia Valdez, declaración que surte efecto frente a éste; en tal sentido, al declarar el Tribunal a-quo como única heredera del referido inmueble a la hoy recurrida, señora Yaquela Melisandra Liriano Valdez, ponderó correctamente las pruebas y los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, como erróneamente alega el recurrente; por tales razones, procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Antonio Liriano Olmos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de junio de 2015, en relación al Solar núm. 21, Manzana 4660, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Edwin I. Antigua Martínez y Angee W. Marte Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ramón Antonio González Domínguez y Franklin Antonio García Campechano.
Abogados:	Licdos. Adonay de Jesús y Eusebio Polanco Sabino.
Recurridos:	Arismendis Betances Agramonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Eusebio Polanco Sabino y Adonay de Jesús Encarnación Guillaudeaux.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio González Domínguez y Franklin Antonio García Campechano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0025173-4 y 025-0038945-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Abelardo Pérez, núm. 5, del sector San Martín y el segundo, en la calle Víctor de Castro, núm. 5, del sector Chilo Pueriet,

ambos de la ciudad y municipio de Higüey contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adonay De Jesús, por sí y por el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, abogados de los recurrentes Ramón Antonio González Domínguez y Franklin Antonio García Campechano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Eusebio Polanco Sabino y Adonay De Jesús Encarnación Guillaudeaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0018350-1 y 065-0022012-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 694-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Arismendis Betances Agramonte y compartes;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones Presidenta; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) la Sentencia núm. 473-2013, de fecha 21 de mayo del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de la demanda laboral en cobro de

prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio González Domínguez contra Juan Rivera Pascual y la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., Fábrica de Puertas, Gabinetes (Cocinas) y Mobiliario para Hoteles y Residencias, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., y el señor Ramón Antonio González Domínguez, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Ramón Antonio González Domínguez, con responsabilidad para la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A.; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., a pagarle al trabajador demandante Ramón Antonio González Domínguez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$9,180.00, mensual, que hace RD\$385.23, diario, por un período de Un (1) año, Un (1) mes, Once (11) días, 1) La suma de Diez Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 40/100 (RD\$10,786.40), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ocho Mil Ochenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$8,089.80), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 6/100 (RD\$1,678.06), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Diecisiete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$17,335.35), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., a pagarle al trabajador demandante Ramón Antonio González Domínguez, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos, 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa demandada Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) la Sentencia núm. 707-2013, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor Franklin Antonio García Campechano, contra Juan Rivera Pascual, empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., Fábrica de Puertas-Gabinetes

(Cocina) y Mobiliario para Hoteles y Residencias, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., y el señor Franklin Antonio García Campechano, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Franklin Antonio García Campechano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$11,440.00, mensual, que hace RD\$480.07, diario, por de Un (1) año, Once (11) meses, Veinte (20) días, 1) La suma de Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 88/100 (RD\$13,441.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Dieciséis Mil Trescientos Veintidós Pesos con 28/100 (RD\$16,322.28), por concepto de 34 días de cesantía; 3) La suma de Cinco Mil Setecientos Sesenta Pesos con 81/100 (RD\$5,760.81), por concepto de 12 días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Ciento Un Pesos con 94/100 (RD\$2,121.94), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Veintiún Mil Seiscientos Tres Pesos 15/100 (RD\$21,603.15), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., a pagarle al trabajador demandante Franklin Antonio García Campechano, Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa demandada Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; c) la Ordenanza núm. 439-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Juez de los Referimientos, con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias interpuesta por los señores Arismendis Betances Agramonte y compartes contra la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. y el señor Juan Rivera, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en

solicitud de autorización para trabar embargo conservatorio, incoada por los señores Arismendis Betances Agramonte y compartes, contra la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., (HDM), por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordena a los señores Arismendi Agramonte y compartes, trabar embargo conservatorio, en perjuicio exclusivamente de la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., disponiendo además que dicho embargo conservatorio no autoriza el desplazamiento de los bienes embargados de manera precautorio, debiendo el alguacil actuante designar a un guardián con la solvencia moral necesaria para conservar como un buen padre de familia los bienes embargados y puestos bajo su cuidado; Tercero: Evalúa provisionalmente en la suma de RD\$27,264,755.40 (Veintisiete Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 40/100), la suma por la que deberá realizarse el referido embargo; Cuarto: Concede término de un mes a partir de la ejecución del embargo a la parte embargante para demanda la validez o sobre el fondo, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado de la demanda principal en dimisión; Quinto: Condena a Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Dispone la ejecución provisional sin necesidad de registro ni prestación de fianza de esta ordenanza no importa el recurso que contra ella se interponga”; d) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de anulación de embargo conservatorio y cambio de guardián, interpuesta por los señores Ramón Antonio González Domínguez y Franklin Antonio García Campechano contra los señores Arismendi Betances Agramonte y compartes y tres demanda en intervención voluntarias incoada por los señores Jean Claude Miracle y compartes, Hispano Dominicana del Mueble, (HDM) y Talleres Tineo, señor Cirilo Santana Tineo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Juez de los Referimientos, dictó en fecha 18 de octubre del 2013, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de autorización de anulación y cambio de guardián**

incoada por los señores Ramón Antonio González y Franklin Antonio García, así como las demandas en intervención voluntarias incoadas por Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., Jean Claude Miracle y compartes y Talleres Tineo y el señor Cirilo Santana Tineo, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, dispone el cambio de guardián en el embargo conservatorio hecho por los señores Arismendi Betances y compartes mediante acto de fecha 9 de agosto de 2013, del ministerial Wilkin Ciprian Ogando, de Estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, designando como nuevo guardián al señor Cirilo Santana Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507078-3, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia; **Cuarto:** Ordena al guardián de los efectos embargados, señor Roberto Carlos Roa Batista y al Licdo. Emilio Frías Tiburcio, entrar en manos del nuevo guardián designado por esta ordenanza, señor Cirilo Santana Tineo, los bienes embargados, mediante el acto de referencia con excepción de las maquinarias que ya posee el señor Cirilo Santana Tineo, entrega que deberá efectuarse al primer requerimiento, a partir de la notificación de esta ordenanza; **Quinto:** Rechaza la solicitud de devolución de cheques por concepto de compra, realizada por Talleres Tineo y Cirilo Santana Tineo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; **Sexto:** Condena a los señores Arismendi Betances Agramonte y compartes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Berroa Fernand, Eusebio Polanco Sabino y Adonay De Jesús Encarnación Guillandeaux y Dr. Rafael A. Glassals Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de esta ordenanza; **Séptimo:** Dispone la ejecución provisional sin necesidad de registro ni prestación de fianza de esta ordenanza no importa el recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que el recurrente no expresa de manera específica ningún medio de casación, pero de la lectura del recurso de casación se extrae como único medio lo siguiente: errónea aplicación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio de casación, el recurrente alega en síntesis “que en la ordenanza impugnada se hizo

una errónea aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo en sus artículos 666, 667 y 668, puesto que en la misma quedó demostrado el daño inminente, causado y por causar a los demandantes en referimiento, una perturbación manifiestamente ilícita, reconocida incluso por el Juez Presidente de la Corte como Juez de los Referimientos, sin embargo, a los recurrentes no les favoreció con lo establecido en el artículo 667 del Código de Trabajo parte in fine, ya que el Juez de los Referimientos obvió el petitorio de imponer un astreinte por cada día de retardo en la devolución de los bienes embargados, tanto al ministerial actuante como al guardián designado por éste y al abogado que participó en el embargo y que tiene bajo su poder parte de los bienes embargados, y en cambio motivó y solo amenazó de que podían ser condenados al pago de astreinte si los mismos no procedían a la devolución de los bienes embargados, hecho este que constituye un error grave en la ordenanza y en ese sentido también fue hecho un petitorio sobre el cambio de guardián de los bienes embargados y autorizar a los recurrentes continuar el procedimiento de ejecución de la sentencia que establecen el crédito sobre los bienes de la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., hasta concluir con la venta en pública subasta de los bienes que cubran el referido crédito, pero este petitorio no fue rechazado ni acogido, sino que la ordenanza en su dispositivo solo contempla el cambio de guardián y dejó en el limbo jurídico la suerte de los persigientes, pues no se establece quienes pueden continuar con el proceso de ejecución, aunque ordene el cambio de guardián y la entrega de los bienes por parte del Licdo. Emilio Frías Tiburcio al nuevo guardián, lo deja a este en la disposición de poder seguir el proceso, a pesar de haber violado todas las normas del procedimiento, incurriendo en una contradicción constante en la ordenanza impugnada que pone a la misma a la orden del recurso de casación para que sea revocada”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que habiéndose dispuesto el cambio del guardián se impone que el guardián designado por el acto de embargo, entregue en manos del nuevo guardián los bienes embargados y procede tal como solicita la demandante y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de esta ordenanza la condenación en la astreinte solicitada” y añade: “...en el presente caso ha quedado claramente evidenciado según el análisis de las pruebas que se hace en esta ordenanza, que el Licdo. Emilio Frías

Tiburcio, motorizó, dirigió y llevó a los trabajadores ejecutantes y participó directamente del embargo realizado en fecha 9 de agosto del 2013, en las instalaciones de la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., propiciando un evidente desacato de la Ordenanza Laboral núm. 349-2013, expedida por esta Presidencia y violentando todas las normas referidas al embargo conservatorio, incluso quedando en posesión de parte de los bienes embargados; lo que obliga a esta Presidencia a ordenar al Licdo. Emilio Frías Tiburcio, poner en manos del nuevo guardián de los bienes embargados los que él conserva bajo su poder o en manos de terceros, con la consecuente condenación a una astreinte para garantizar el cumplimiento de esta decisión”;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo establece que: “la sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1ro.- La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2º.- La designación del tribunal; 3ro.- Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4to.- Los pedimentos de las partes; 5to.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6to.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7mo.- Los fundamentos y el dispositivo; 8vo.- La firma del juez...”.

Considerando, que el hecho de que el referimiento está sometido a un procedimiento especial donde predomina la celeridad y la urgencia, lo que en ocasiones obliga a que las ordenanzas se dicten en la propia audiencia en la que se conoce el asunto en presencia de las partes, no libera al juez de acompañar el dispositivo de las enunciaciones arriba indicadas, de manera particular, los pedimentos de las partes, los actos de procedimiento cursados, la enunciación sumaria de los hechos comprobados y los fundamentos de la decisión;

Considerando, que en la especie el Juez Presidente de la Corte apoderado fundamentó su decisión en la sustitución, designación o cambio de un nuevo guardián de los bienes embargados conservatoriamente y consecuentemente la condenación a una astreinte para garantizar el cumplimiento de la referida decisión, sin embargo, en su parte dispositiva no figura el monto de la condenación de la astreinte, ni sobre quién o quienes recae dicha condenación, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que es una obligación del tribunal sea en materia ordinaria o sea en materia provisional, responder a las conclusiones de las

partes, en ese tenor esa disposición de derecho procesal general establecido en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, debe traer como consecuencia una relación armónica, lógica y razonable entre el dispositivo y los motivos que lo sustentan, en la especie hay una evidente violación a las normas elementales de procedimiento y una falta de base legal, por lo cual procede casar la ordenanza impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de octubre de 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en relación al pedimento de astreinte y el monto del mismo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rita Altagracia Hernández Polanco.
Abogados:	Licdos. Francisco Tapia Medina e Ifrain Samboy Samboy.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Ant. Chalas Vásquez, Dra. Ramona García Pérez y Licdo. Camilo Heredia Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Altagracia Hernández Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122530-8, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 27, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Licdo. Camilo H. Jiménez, en nombre del Dr. Ángeles Custodio Sosa, abogados de la parte recurrida Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Tapia Medina e Ifrain Samboy Samboy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0484876-7 y 001-0712328-3, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Ant. Chalas Vásquez, Ramona García Pérez y Licdo. Camilo Heredia Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0003862-8, 001-0528766-8 y 001-1368951-7, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi);

Que en fecha 16 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Rita Altagracia Hernández Polanco contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de

2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, en audiencia de prueba y fondo celebrada en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2013; Segundo: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por la Sra. Rita Altagracia Hernández Polanco contra Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes y, en consecuencia, Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad, por ser justa y reposar en prueba y base legal. En consecuencia, condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), a pagarle a la señora Rita Altagracia Hernández Polanco, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Veintiocho Mil Novecientos Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$25,909.28); equivalente a un salario de Mil Ochenta y Siete Pesos con Veintiocho centavos (RD\$1,087.28); 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$30,443.83), 358 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con Veinticuatro centavos (RD\$389,246.24); 18 días de vacaciones igual a la suma de Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Cuatro centavos (RD\$19,571.04); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$19,432.38); lo que totaliza la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Cincuenta centavos (RD\$458,693.50), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a partir del 11 de octubre del año 2012, en virtud de la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza, la demanda, en cuanto al pago de la participación legal de los beneficios de la empresa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; Séptimo: Comisiona al ministerial Martín Mateo, alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Acoge el fin de inadmisión planteado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por no haber probado la demandante, Sra. Rita Alta-gracia Hernández Polanco, que entre ella y la institución estatal existiera una relación de trabajo regida por las disposiciones del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; Segundo: *Condena a la ex – trabajadora su-cumbiente, Sra. Rita Alta-gracia Hernández Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángeles C. Sosa Morales y Félix García Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no propone ningún medio de casación en específico, sin embargo, alega que el presente recurso está fundamentado en múltiples violaciones por parte del tribunal a-quo, al emitir la sentencia ahora impugnada apoyada en declaraciones de testigos escuchados en el tribunal de primer grado sin que la parte recurrente en ese momento, hoy recurrida, hiciera ninguna prueba ni verbal ni escrita, y estando segura de que le fallarían gananciosa, se levantó acta de conciliación en la audiencia de conciliación y ahí mismo se conoció el fondo de la demanda dándole aquiescencia a los documentos que la parte recurrida había depositado y concluyendo al fondo; que en la especie, es evidente el tiempo de labores de la actual recurrente, por tanto no debió la Corte a-qua modificar los valores estipulados por el Juez de Primer Grado, sin la recurrente haber aportado nada; fallo extraño de la Corte, ya que es contradictorio a la carta de desahucio emitida por el director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) para la referida corte establecer que no se probó relación laboral, por lo que la decisión recurrida carece de absoluto motivos que resulta a todas luces casable;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como pieza del expediente se encuentra depositada la Ley núm. 6 de fecha 8/9/1965, la cual crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, la cual en sus considerandos señala lo siguiente: “Considerando: Que el desarrollo de las obras arriba enumeradas se traduce en un servicio público que debe ser operado y administrado mediante un organismo adecuado; Considerando que un organismo autónomo de nivel nacional especialmente constituido, con capacidad técnica, administrativa

y financiera suficiente, es la vía más adecuada para movilizar, en el más breve plazo y la más favorable condiciones, la porción de recurso nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta el pueblo Dominicano”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que figura depositada en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación la Ley núm. 214 de fecha 13-10-1961 la cual en sus motivaciones establece lo siguiente: “Considerando, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, es un organismo estatal que no persigue fin lucrativo alguno y que solo maneja fondos provenientes de las recaudaciones de los usuarios de aguas públicas y fondo aportados por el estado a través del presupuesto nacional, para la administración, operación, mantenimiento y construcción de canales y todo tipo de obra de riesgo, considerando, que dicho organismo tiene como misión principal cooperar con el desarrollo social y económico del país y por tanto sus obras son de interés público, por lo que deben evitarse los trastornos administrativos que pudieran dar al traste con su normal y efectivo funcionamiento”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua establece: “que la ley precedentemente citada establece en su artículo primero que son inembargables todos los bienes muebles e inmuebles de dicha institución, lo que les da una categoría de institución de servicio público que no posee las características definidas por el Código de Trabajo en la parte infine del principio fundamental III, y por tanto queda exenta del pago de prestaciones laborales debido a que su régimen jurídico no está definido por la legislación laboral dominicana, por lo que la demanda debe declararse inadmisibles por falta de calidad e interés de la demandante quien no probó que en dicha entidad estatal se pagase prestaciones e indemnizaciones laborales”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que el mismo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones

profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional...”;

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia acorde con los principios y la normativa laboral vigente: “La ley laboral no se le aplica a los servidores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI), salvo que sus autoridades hayan convenido y pactado lo contrario para la aplicación del Código de Trabajo” (Sent 24 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 886-888) que no es el caso, donde no hay constancia de que existiera una disposición estatutaria que amparara a la mencionada señora o la vigencia de un convenio colectivo que le favoreciera, en consecuencia el tribunal de fondo actuó en base al principio de legalidad, el Código de Trabajo vigente y la jurisprudencia, en ese tenor el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Altagracia Hernández Polanco, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de mayo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Orlando Fernández, Juan Bautista Terrero Pérez y Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad y Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdas. Alicia Subero, Sandra Vásquez, Luisa Nuño Núñez, Licdos. Edward Baret, Nelson Burgos, Federico Bacilis, Juan F. J. Espailat y Francisco Alvarez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella Esq. San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, primer nivel, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302491-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Fernández, por sí y por los Licdos. Juan Bautista Terrero Pérez y Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alicia Subero, por sí y por los Licdos. Edward Baret, Nelson Burgos, Federico Bacilis y Sandra Vásquez, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan F. J. Espailat, por sí y por los Licdos. Francisco Alvarez y Luisa Nuño Núñez, abogados del recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por los Lidos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1484491-3 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Luisa Nuño Núñez y Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco y Darling

De la Cruz y la Dra. Federica Basilis Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, respectivamente, abogado de la recurrida Empresa Superintendencia de Electricidad, (SIE);

Que en fecha 29 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó ante la Oficina de Protecom-Ozama, dependencia de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), una reclamación en contra de Edeeste por cambio unilateral de Tarifa de MTD-1 a BTD; **b)** que en fecha 30 de enero de 2008, Protecom-Ozama dictó la decisión núm. 396-2008, declarando como procedente dicha reclamación y ordenando a Edeeste acreditar al usuario la suma de RD\$5,248,953.00, por concepto de cambio unilateral de tarifa para el período comprendido entre la factura de septiembre de 2001, hasta la factura de septiembre de 2007; **c)** que este acto fue recurrido en reconsideración por Edeeste ante la Dirección de Protecom mediante instancia depositada en fecha 4 de febrero de 2008, recurso que fue decidido en fecha 30 de septiembre de 2010, mediante decisión núm. 352-10, en la cual se anuló la decisión recurrida y se ordenó a Edeeste pagar al usuario Banco BHD la suma de RD\$9,425,260.57; **d)** que en fecha 18 de octubre de 2010, Edeeste interpuso recurso jerárquico en contra de esta decisión ante el Consejo de

la Superintendencia de Electricidad y sobre este recurso fue dictada la resolución marcada con el número SIE-296-2011 del 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se anula la decisión dirección Protecom núm. 0352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010; **Segundo:** Se declara incorrecto el cambio de tarifa MTD-1 a Tarifa BTD, aplicado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) al suministro NIC 1501265, por cuanto se ha podido comprobar que dicho suministro es realmente un suministro en media tensión y le corresponde la tarifa MTD-1; **Tercero:** Se Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este): a) aplicar el cambio de tarifa BTD a MTD-1 al suministro NIC 1501265, a contar de la factura de consumos de junio/2001 y hasta la actualidad; refacturar en tarifa MTD-2 todas las facturas de consumo emitidas al suministro NIC 1501265 en el período comprendido entre junio 2001 hasta la actualidad; y, b) pagar al usuario Banco Hipotecario Dominicano (BHD) sucursal Sabana Larga, titular del suministro NIC 1501265, por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, la suma de ocho millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos con 83/100 (RD\$8,939,883.83), en cumplimiento de lo ordenado por la normativa legal; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente resolución a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a la sociedad comercial Banco Hipotecario Dominicano (BHD) sucursal Sabana Larga, titular del Contrato NIC 1501265 y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), para los fines correspondientes”; **e)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por Edeeste en contra de esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 23 de mayo de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la resolución SIE-296-2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 28 de julio de 2011, asimismo, la intervención voluntaria realizada por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en fecha 18 de noviembre de 2011, por haber sido hechos conforme las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la resolución SIE-296-2011, dictada por la

Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 28 de julio de 2011, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a la recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), a la interviniente voluntaria, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, especialmente en cuanto a la presunción de inocencia y a la inversión injusta e inquisitoria de la carga de la prueba en el presente caso; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al contravenir el Principio *“Non Reformatio In Pejus”* y por contener además fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación del principio de legalidad por aplicación del artículo 469 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad. Inconstitucionalidad”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la co-recurrida Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Superintendencia de Electricidad presenta dos medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación, y son los siguientes: 1) que el recurso debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la impetrante no hace prueba o argumenta de forma consistente en el sentido de la aplicación de la normativa legal en el caso concreto y la aplicación pertinente o no del derecho en la sentencia recurrida; 2) que dicho recurso también resulta inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la indicada ley sobre procedimiento de casación, en razón de que la recurrente no notificó adjunto a su memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que al ponderar lo alegado en el primer medio de inadmisión propuesto por la impetrante, esta Tercera Sala entiende que el

mismo resulta improcedente puesto que el simple examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente revela que el mismo contiene el desarrollo claro y explícito de las razones de hecho y de derecho que fundamentan su recurso a los fines de demostrar los vicios que su entender le pueden ser imputados a la sentencia impugnada, lo que indica que contrario a lo alegado por la impetrante dicho recurso contiene un contenido ponderable, por tanto se rechaza este medio de inadmisión;

Considerando, que en cuanto al segundo medio y tras examinar lo alegado por la impetrante esta Tercera Sala concluye en el sentido de que dicho pedimento de inadmisión al igual que el anterior también carece de fundamento, ya que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que en el memorial de casación notificado por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) a la co-recurrida Superintendencia de Electricidad mediante acto núm. 771/2014 del 22 de julio de 2014, figura como uno de los documentos anexo a dicho memorial, la copia certificada de la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que indica que la recurrente cumplió con lo requerido por el indicado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, por lo que su recurso no está viciado de nulidad como pretende dicha recurrida y prueba de esto es que la hoy impetrante pudo conocer dicha sentencia y presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta a los agravios propuestos contra la misma por la hoy recurrente en su escrito de casación; por tales razones, se rechazan estos medios de inadmisión por improcedentes y mal fundados, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer los medios de casación presentados por la parte recurrente;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, que se examina en primer lugar porque así conviene para la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal actuante en su decisión obvió estudiar una cuestión fundamental de orden legal y constitucional y por tanto susceptible de ser examinado en casación, y es que en el proceso administrativo los órganos actuantes, tanto el Pro-temcom al decidir el recurso de reconsideración, como la Superintendencia

de Electricidad al decidir el recurso jerárquico violentaron el principio de “*Non Reformatio In Pejus*”, debido a que en las decisiones de dichos recursos aumentaron la condena inicialmente dada por Protecom en la primera decisión sin que para esto existiera algún recurso de la parte beneficiaria y siendo la afectada la única recurrente; que la primera decisión dictada por Protecom que es la núm. 396-2008 de fecha 30 de enero del año 2008, condenaba a Ede-Este a pagar la suma de RD\$5,248,953.00; que esta decisión fue recurrida en reconsideración únicamente por Edeeste en fecha 4 de febrero de 2008, pero la decisión núm. 352-10 del Protecom no hizo más que agravar la situación y aumentar la condena inicial contra Edeeste a la suma de RD\$9,425,260.57; posteriormente, la revisión en recurso jerárquico mantuvo, aunque reducida mínimamente dicha condenación aumentada, fijándola pues en la suma de RD\$8,939,883.83; que este aumento en el monto de la condenación de la primera decisión de Protecom hacia la segunda y luego mantenida en el fallo jerárquico del Consejo de la Superintendencia de Electricidad, siendo que la acción era solamente seguida por la parte afectada o condenada, es una demostración clara y evidente de una grosera violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por contravenir claramente el principio procesal de “*Non Reformatio in Pejus*”, por lo que debe ser casada la sentencia en cuestión;

Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente el Tribunal Superior Administrativo al conocer el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado obvió examinar uno de los puntos centrales que estaba siendo controvertido por la hoy recurrente donde alegaba que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad estaba afectada de nulidad por violación a la Constitución, en específico a las reglas derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al anular la decisión de Protecom y aumentar la sanción aplicada por dicho órgano y que fuera recurrida por la actual recurrente; que no obstante la relevancia de estos argumentos, el examen de esta sentencia pone de manifiesto que los jueces del Tribunal Superior Administrativo en ninguno de los motivos de la misma se pronunciaron sobre este aspecto, lo que indica la falta de instrucción en que incurrieron dichos jueces, al obviar puntos que de haber sido debidamente analizados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia resultaba evidente

que en la primera resolución dictada por Protecom se condenó a la hoy recurrente a pagarle al usuario reclamante la suma de RD\$5,248,953.00 y que frente a los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico interpuestos únicamente por la actual recurrente, las autoridades administrativas del sector eléctrico, como son Protecom Metropolitana y la Superintendencia de Electricidad procedieron a anular la decisión original y a aumentar el monto de condenación impuesta, resultando agravada la condición jurídica de dicha recurrente como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver de sus recursos administrativos, lo que viola la prohibición de la “*Reformatio in peius*”, de rango constitucional, al estar consagrada por el artículo 69.9 de la Constitución como una de las garantías del derecho al recurso y que en el ámbito del derecho administrativo le impide a la Administración que al momento de ejercer su facultad de decidir los recursos administrativos, pueda agravar la condición jurídica de la parte procesal recurrente, como ocurrió indebidamente en la especie, pero que no fue observado por los jueces del tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, lo que conduce a que la misma carezca de base legal;

Considerando, que tal como ha sido establecido por esta Tercera Sala en decisión anterior (Sentencia de la Tercera Sala de fecha 16 de mayo de 2012, Superintendencia de Electricidad Vs. Edesur), el principio de la “*Reformatio in Peius*” es uno de los institutos jurídicos del derecho administrativo y se verifica cuando el interesado, ante la impugnación de un acto administrativo ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver de su recurso; lo que está rigurosamente prohibido por este principio, puesto que contradice una de las garantías básicas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso como lo es el derecho al recurso, ya que solo con la observancia estricta de esta exigencia es que se le puede asegurar al interesado la materialización de este derecho en el sentido de que no podrá ver agravada o empeorada su posición jurídica como consecuencia del ejercicio de su recurso, lo que en definitiva fortalece el derecho de defensa de todo justiciable evitando que se sienta atemorizado en la utilización de esta garantía, pues si tuviera que enfrentar el riesgo de ver agravada su situación como consecuencia de su recurso, no recurriría lo que lo dejaría en un estado de indefensión, que como sabemos está prohibido en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho;

Considerando, que por tales razones y dado que la sentencia impugnada validó una actuación administrativa que no era conforme a derecho que viola la prohibición de “*Reformatio in Peius*” en perjuicio de la hoy recurrente lesionando su derecho de defensa, esta incongruencia procesal conduce a que dicha sentencia resulte deficiente y que carezca de base legal, por lo que debe ser anulada por la censura de la casación; en consecuencia, se acoge el medio que se examina, sin necesidad de examinar los restantes medios y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como ha sido dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie con el envío a otra sala del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la indicada ley núm. 1494, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el asunto, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que tiene aplicación el presente caso;

Considerando, que conforme a lo establecido en el indicado artículo 60 de la Ley núm. 1494, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, como ocurre en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Florisel Yoralis Núñez Gómez.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Jacobo A., y Luis René Mancebo.
Recurridos:	One Two One Caribbean y Labonetwoone, SRL.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez O., y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0002024-9, domiciliada y residente en la calle 7°, núm. 26, Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro E. Jacobo A. y Luis René Mancebo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1425091-3 y 001-1342020-2, respectivamente, abogados de la recurrente la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez O., y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de las entidades recurridas One Two One Caribbean y Labonetwoone, SRL.;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez contra One Two One Caribbean, C. por A., y Labonetwoone Caribbean, C. por A., y la señora Juana Ramírez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez en

contra One Two One Caribbean, C. por A., y Labonetwoone Caribbean, C. por A., y la señora Juana Ramírez, por ser conforme al derecho; Segundo: Excluye de la demanda a la señora Juana Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez y la empresa One Two One Caribbean, C. por A., y Labonetwoone Caribbean, C. por A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa One Two One Caribbean, C. por A., y Labonetwoone Caribbean, C. por A., a pagar a favor de la la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación; Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,099.96), por 28 días de preaviso; Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$27,696.35), por 55 días de cesantía; Siete Mil Cuarenta Y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,049.98), por 14 días de vacaciones; Diez Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$10,666.67), por la proporción de la regalía pascual; y Veintidós Mil seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51), por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Ochenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$82,173.47), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00), y a un tiempo de labor de dos (2) años, seis (6) meses; Quinto: Ordena a la empresa One Two One Caribbean, C. por A., y Labonetwoone Caribbean, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en consideración la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de diciembre de 2013 y 15 de octubre de 2014; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero por One Two One Caribbean, C. por A., y Labonetwoone Caribbean, C. por A., y el segundo por la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación,**

interpuestos el principal por la entidad One Two One Caribbean, EIRL. y Labonetwoone, SRL., en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014) y el incidental, por la señora Florisel Yorális Núñez Gómez, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 295/2014, relativa a los expedientes laborales núms. C-052-13-00756, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Excluye del proceso a la señora Juana Ramírez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge las pretensiones de la demanda recurrente principal y recurrida incidental, One Two One Caribbean, EIRL. y Labonetwoone, SRL., en el sentido de que se declare prescrita la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Florisel Yorális Núñez Gómez, de Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 (RD\$1,500,000.00) Pesos, y de otra parte, Trescientos Sesenta Mil con 00/100 (RD\$360,000.00) Pesos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por One Two One Caribbean, EIRL. y Labonetwoone, SRL., en el sentido de que se valide el ofrecimiento real de pago que formuló la señora Florisel Yorális Núñez Gómez, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda y declara la validez del ofrecimiento real de pago que le fue ofertado en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Catorce, por ante el Tribunal de Primer Grado y sobre el cual la Juez a-quo no se pronunció y reitera en varias ocasiones, la última vez en el acta de audiencia del veintitrés (23) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por lo que, procede ordenar a la empresa a pagar a la demandante, la suma de Setenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Uno con 54/100 (RD\$78,681.54), Pesos y se declara liberada la empresa frente a la demandante, porque en el ofrecimiento de pago de los valores más arriba señalados queda satisfecha en todas sus pretensiones, por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Florisel Yorális Núñez Gómez, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, señora Florisel Yorális Núñez Gómez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley, violación a los artículos 113, 115, 145 y 181 de la Ley de Seguridad Social 87-01, artículo 16 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación interpuesto por la trabajadora Florisel Yoralis Núñez Gómez, por haber sido notificado fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2016, notificado a la parte recurrida el 13 de abril de

ese mismo año, por Acto núm. 0197/2016 diligenciado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Florisel Yoralis Núñez Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángela Grullón Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Grullón Jesús y Eddy Francisco Peña Castillo.
Recurrido:	JDA Inversiones, SRL.
Abogados:	Licdos. Víctor Corniel y Hugo Corniel Tejada.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Grullón Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1681670-3, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 88, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Grullón Jesús, por sí y por el Licdo. Eddy Francisco Peña Castillo, abogados de la recurrente la señora Angela Grullón Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Corniel, por sí y por el Licdo. Hugo Corniel Tejada, abogados de la recurrida la compañía JDA Inversiones, SRL., (Hotel Mistik);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Grullón Jesús y Eddy Francisco Peña Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1270930-8 y 001-1639861-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Angela Grullón Reyes contra JDA Inversiones, SRL., (Hotel Mistik) y señor Daniel Orozco, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 26 de noviembre de 2012, incoada por la señora Angela Grullón Reyes en contra de la empresa JDA Inversiones, SRL., (Hotel Mistik) y señor Daniel Orozco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Angela Grullón Reyes en contra de la empresa JDA Inversiones, SRL., (Hotel Mistik), por improcedente y carente de pruebas; Tercero: Condena a la parte demandante señora Angela Grullón Reyes, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 06/100 (RD\$17,624.06) a favor de la parte demandada JDA Inversiones, SRL., (Hotel Mistik), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la señora Angela Grullón Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada y Licdo. Manuel Emilio Mateo Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Grullón Reyes, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del año 2013, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Angela Grullón, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo se revoca la condena en contra de dicha señora por omisión del plazo del preaviso, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Cuestión Constitucional y del

Bloque de Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aspecto: Ausencia de relación de documentos depositados y sometidos al debate, violación al principio de suficiencia de las sentencias; **Segundo Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurso efectivo y del doble grado de jurisdicción, ponderación del mérito de la sentencia impugnada en apelación antes que los documentos y hechos invocados por las partes, sentencia carece de base legal por desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al artículo 541 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber violado las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, es decir, por no sobrepasar la sentencia recurrida la suma de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la misma no recae dentro del marco de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y los límites establecidos en el mismo, en consecuencia, el pedimento debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en un error grave al limitarse describir documentos en un inventario sin responder los medios invocados en el recurso de apelación, tales como la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, la carta de denuncia encabezada con el logo del Hotel Mistik, el descargo que le llevaron a su casa con fecha posterior a la supuesta renuncia, el cheque con fecha posterior y que nunca recibió el recurrente, violando la corte a-qua el principio de suficiencia de pruebas, no estatuyó en base a lo pedido y no valoró en su justa dimensión la documentación, que demuestra que

el interés del empleador era despedir a la trabajadora y la obligó a firmar una renuncia violentando su consentimiento, tal y como señala el informe del Ministerio de Trabajo que no pudo comprobar las faltas alegadas por el empleador”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “que en primera instancia así como en corte fue rechazada la comparecencia personal de la señora Angela Grullón Reyes, pero se avocaron a escuchar el testimonio de 3 personas de la contraparte, por lo que no se le brindó una tutela judicial efectiva ni un debido proceso, pues si se escucharon los testigos de la contraparte nada impedía que se escuchara a la hoy recurrente, violentando de manera grosera el derecho a ser oída y la igualdad, derechos fundamentales que deben ser respetados por los tribunales”;

Considerando, que en el tercer medio interpuesto en el presente recurso, la recurrente expone lo siguiente: “que la corte a-qua violenta los principios del debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en nuestra Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto San José, (1969), al hacer cosas y tomar decisiones en perjuicio de una de las partes, dejando su sentencia carente de base legal, que el deber de la corte era examinar las pretensiones de las partes, desde las actuaciones procesales, para poder cumplir su papel en grado de apelación, e inexplicablemente procede a juzgar de forma errada, alterando el orden lógico y razonable, revocó únicamente la condena interpuesta a la trabajadora por el plazo de preaviso, pero no respondió todos los medios del recurso de apelación, por lo que solo así se puede determinar si la sentencia que se impugna merece ser confirmada o revocada”;

Considerando, que la recurrente propone en el cuarto medio de su recurso, lo siguiente: “que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión las disposiciones establecidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, toda vez que se aportaron más de uno de los medios de prueba establecidos en dicha normativa y los mismos solo se refirieron a un documento en la sentencia hoy impugnada, sin establecer el conjunto de las pruebas aportadas en el expediente que demuestran a todas luces la trama de que fue objeto la hoy recurrente, violentando su consentimiento en la firma de un documento que a todas luces se

evidencia que fue redactado por el empleador bajo constreñimiento y amenaza en perjuicio de la hoy recurrente”;

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a los alegatos y argumentos de las partes en causa, sería atribución de esta jurisdicción decidir si la voluntad de la trabajadora al momento de firmar la referida renuncia estuvo o no afectada por algún vicio del consentimiento que la invalide en términos jurídicos, para luego de haber realizado dicha comprobación, esta corte decidirá, si en término de dogmática laboral, una trabajadora en estado de gestación puede terminar un contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, ello de cara al principio de irrenunciabilidad contenido en el Quinto Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que si bien es cierto, que en el expediente figuran documentos que vinculan a la señora Angela Grullón a un mal manejo de dinero dentro de la empresa, tal y como consta en una certificación donde ella se hace “responsable” de la suma de RD\$20,000.00 ello por sí solo no es suficiente para derivar un vicio del consentimiento otorgado para la terminación del contrato de trabajo si ello no viene acompañado de otras actuaciones de naturaleza tal que razonablemente puedan causar en un ser humano común el quiebre de su voluntad y que vayan destinadas explícitamente a ese fin”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que en el presente caso no se advierte que hayan sucedido las actuaciones a que se refiere al consideración anterior, ya que la trabajadora no probó su alegato en el sentido de que la empresa la constriñó para que renunciara de sus labores, sino todo lo contrario, ya que el notario que legalizó la firma de dicha señora en el documento de renuncia en cuestión, Dr. Germán Rafael Valerio Holguín, así como el testigo a cargo de la parte hoy recurrida, señor Junior Darío Pérez Gómez, manifestaron por ante la Jurisdicción de Primer Grado que al momento de suscribir la señora el indicado acuerdo de renuncia, solo estaban presentes el abogado de la empresa, el notario y las partes y “no había ningún militar que ejerciera presión contra la trabajadora”, razón por la que procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el Código de Trabajo en su artículo 232 prohíbe al empleador el ejercicio del desahucio en contra de la trabajadora embarazada mediante la sanción de nulidad de dicha actuación, situación que no podrían los jueces, contrariando la letra de ley, hacerla extensiva al desahucio ejercido por la trabajadora por tres (3) situaciones básicas: a) la estabilidad en el empleo de las mujeres en estado de gestación es un derecho establecido a su favor, cuyo ejercicio o no constituye una facultad de su titular, de donde resultaría absurdo que pueda operar en su contra obligando a la trabajadora a prestar servicios en contra de su voluntad; b) impedir el ejercicio del derecho al desahucio por parte de la trabajadora embarazada sería atentatorio del Derecho de Libertad de Trabajo establecido en el artículo 62.2 de la Constitución ya que en este caso la voluntad de la trabajadora sería intrascendente para la continuación o no del contrato mediante el cual ella se comprometía a prestar servicios a favor del empleador; y c) la restricción de la autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo se relaciona con la irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores que no implique transgresión o vulneración de derecho de mayor jerarquía o carga axiológica en su perjuicio, tal y como resultaría en la especie, en donde se le constriñe a la trabajadora a seguir prestando servicios contra su voluntad y en un estado especial de fragilidad espiritual como es el embarazo”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin dejar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido...(art. 75 C. T.);

Considerando, que una persona que labora en la ejecución de un contrato de trabajo puede ejercer su derecho al desahucio, basado en la libertad de trabajo establecida en la constitución y en base al II Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que: “Toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad”;

Considerando, que en la especie no se demostró que la señora Angela Grullón fuera objeto de violencia para que ejerciera un desahucio voluntario de su trabajo con la recurrida, en consecuencia, en ese aspecto el medio planteado debe ser desestimado;

En cuanto a las partes

Considerando, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate, evaluación de la integralidad de las mismas que escapa el control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista en la especie prueba alguna al respecto;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que la Corte a-qua, examinó, en forma integral, las pruebas atribuyendo credibilidad a las que apreció más coherentes y verosímiles, sin tener que hacer constar una por una la documentación depositada en los motivos, sí como al efecto, un análisis lógico y razonable de las pruebas depositadas, y acoger y rechazar las que entienda sinceras y coherentes;

Considerando, que una persona puede siempre liberarse de sus obligaciones propias de la ejecución del contrato de trabajo, si entiende, como alega la recurrente, que fue obligada, coaccionada o amenazada, debe probar por cualquiera de los modos de pruebas, la violación a sus derechos fundamentales, en ese tenor, el tribunal de fondo favorable para la protección y sobreguarda de dicho derechos, en la especie, la corte a-qua no determinó violación a sus derechos humanos alegados, sin que evidencie alguna de desnaturalización ni error material;

En cuanto al Bloque Constitucional

Considerando, que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional;

Considerando, que de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero de 1997, caso Gene Lacayo), la cual comparte esta corte, el debido proceso es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, en ese tenor, “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay evidencia de que a la recurrente se le hubieran violentado sus derechos fundamentales correspondientes a la persona como ciudadano, en tanto ejerce un trabajo establecido en la Constitución del 26 de enero del 2010 y sus derechos derivados y establecidos en los principios del Bloque de Constitucionalidad Laboral, ni en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación al efecto devolutivo del recurso, desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los principios y garantías del debido proceso y de los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Grullón Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto del año 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Everlast Doors Industries, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Alejandro Silverio Reynoso, Licdas. María José Maldonado y Rachel Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km 3 de la Carretera Duarte, Montecristi, Provincia Montecristi, República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-02767-6,

debidamente representada por su Presidente, el señor Aníbal Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0106852-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 22 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Alejandro Silverio Reynoso, María José Maldonado y Rachel Hernández, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0095567-3, 001-1787322-4, 093-0064786-5y 001-1818771-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la solicitud de Desistimiento depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2016, suscrita por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual solicita: “Único: Acoger el desistimiento del recurso de referencia conforme al acto de desistimiento recíproco de acciones administrativas y judiciales entre Everlast Doors Industries, S.R.L., y la Dirección General de Impuestos Internos, firmado el 20 de octubre del 2016, cuyo original se deposita anexo a la presente”;

Visto el original del Desistimiento recíproco de acciones administrativas y judiciales, de fecha 20 de octubre de 2016, suscrito y firmado tanto por la parte recurrente sociedad Everlast Doors Industries, S.R.L., debidamente representada por su Presidente, el señor Aníbal De Jesús Tavarez, como por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, debidamente representada por su Director General, Ing. Magín Javier Díaz Domingo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Maggie Helen Céspedes M., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han decidido arribar a un

acuerdo respecto a las causas y hechos que dieron lugar a la introducción de todas las acciones judiciales, por lo que las partes libre y voluntariamente han acordado la renuncia y desistimiento, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable y sin ningún tipo de reservas a todas las acciones ejercidas en las vías recursivas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S.R.L., contra la Sentencia de fecha 22 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo del 2014.
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Compañía Telecable Dominicano, C. por A.
Abogado:	Lic. Leónidas de Los Santos Pinales.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Telecable Dominicano, C. por A., RNC No. 101-66233-6, debidamente representada por el señor Juan Fernández Burdier, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0061807-8, con domicilio social en la Ave. Charles de Gaulle, No. 5, sector Brisa de los Palmares, Sábana Pérdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 15 de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leónidas De Los Santos Pinales, quien actúa en representación de la parte recurrente, razón social Compañía Telecable Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Leónidas De Los Santos Pinales, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0992884-6, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución No. 2679-2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 14 del mes de noviembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la razón social Compañía Telecable Dominicano, C. por A., la Resolución de Determinación ALVM/FIS-No. 025/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, contentiva de las rectificativas practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2009 y 2010, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales febrero-diciembre de 2009, y enero-abril de

2010, mediante la cual se le requiere el pago de los impuestos, recargos moratorios e interés indemnizatorio; b) que inconforme con la referida rectificativa, la razón social Compañía Telecable Dominicano, C. por A., interpuso recurso de reconsideración en fecha 29 de septiembre de 2012, ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, la cual confirma la Resolución de Determinación ALVM/FIS-No. 025/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012; c) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 08 de febrero de 2013, la razón social Compañía Telecable Dominicano, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, sociedad comercial Telecable Dominicano, C. por A., por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la Compañía Telecable Dominicano, C. por A., en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el citado Recurso Contencioso Tributario, incoado por la Compañía Telecable Dominicano, C. por A., en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Compañía Telecable Dominicano, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada

el siguiente medio: Único Medio: Falta de ponderación de los medios de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el tribunal emitió una sentencia con carencia de ponderación e inobservancia de los medios legales que debió de analizar de manera imparcial; que el hoy recurrente solicitó el beneficio de la legislación sobre la amnistía fiscal de la Ley No. 309-12, que libera de pago aquellas personas con multas, cargos impositivos moratorios relativos a dos (2) antes de la promulgación de la ley, que por razón alguna no hayan podido pagarle al fisco, pero esa invocación no fue objeto de análisis ni de ponderación en el Tribunal de marras, de ahí que hubo inobservancia de los medios sometidos a la consideración del tribunal, razón por la cual la sentencia emitida debe ser revocada en todas sus partes”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que luego del tribunal someter los elementos probatorios que reposan en el expediente a una valoración conjunta y armónica, ha constatado como hechos ciertos, los siguientes: a) que la Compañía Telecable Dominicano, C. por A., realizó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales de los años 2009 y 2010; b) que la Dirección General de Impuestos Internos constató algunas incongruencias en las antedichas declaraciones, específicamente en el sentido de que ha declarado operaciones inexistentes con las razones sociales Investment, S. A., Sandblast, S. A. y Noldania Investment, S. A., las cuales no se encuentran respaldadas por números de comprobantes fiscales (NCF) fehacientes, lo cual le llevó a determinar con rectificaciones los valores a pagar al fisco a título de impuestos, moras e intereses indemnizatorios, conforme a lo establecido en la Resolución de Determinación No. ALVM/FIS-No.025/12, de fecha 10 de septiembre de 2012; c) que ante su desacuerdo con la referida determinación rectificativa oficiosa, la hoy recurrente elevó un recurso de reconsideración ante la DGII, el cual culminó con la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, que confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación No. ALVM/FIS-No.025/12; d) que a la fecha la referida obligación tributaria no ha sido satisfecha, así como tampoco han sido aportados los elementos de prueba que demuestren el origen

o causal de las incongruencias constadas por la DGII; que la facultad de determinación de la descansa en el órgano fiscalizador, Dirección General de Impuestos Internos, quien tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, en tal sentido, dicha determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo, pues no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial de la obligación misma, la cual nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, y se le reserva a la Administración Tributaria la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida”;

Considerando, que el Tribunal a-quo continúa argumentando: “Que en ese tenor, la determinación, fiscalización y control de los tributos envueltos en la especie quedan bajo la entera potestad de la Administración Tributaria, en la especie, nos encontramos ante el supuesto de que el contribuyente presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre la Renta, de los años fiscales 2009 y 2010, y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, comprendidas entre febrero-diciembre de 2009 y enero-abril de 2010, con inconsistencias, pues en base al sistema de información cruzada lo declarado por la recurrente no se corresponde con lo reportado por los terceros, ya que los costos y gastos que declara se encuentran amparados en operaciones ante compañías que en apariencia son inexistentes, ya que los números de comprobantes fiscales (NCF) que figuran en las facturas emitidas al efecto no son fehacientes, lo que evidencia que la recurrente no incurrió en tales gastos, por lo que se justifica que la Administración Tributaria haya realizado de manera oficiosa las antedichas rectificativas; que en concordancia con lo anterior advertimos, que si bien es cierto que en el proceso fueron aportadas una glosa de facturas, recibos de ingreso, que contienen las operaciones de venta que la recurrente declaró como costos /gastos, no menos verdadero es que el fisco en su momento constató que tales documentos carecen de irregularidades, ya que no se corresponden con los datos recabados a través del sistema de información cruzada, razón por la que el tribunal descarta tales elementos de prueba como instrumentos fehacientes para demostrar los fines para los que fueron incorporados al proceso, ya que carecen de veracidad; que tal y como ha sido expuesto en considerandos anteriores, la facultad de determinación

establecida en la Ley No. 11-92 sobre el Código Tributario, le otorga el poder a la Administración Tributaria de hacer los ajustes y rectificaciones que considere de lugar respecto de las declaraciones que le hagan los contribuyentes, esto es, en aquellos casos en los cuales sea manifiesta la inconsistencia o incongruencia en las informaciones cruzadas, y ante el hecho de que el contribuyente no ha aportado ningún elemento probatorio del cual se pueda colegir alguna justificación a tales inconsistencias en sus declaraciones, reconocemos que la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, se encuentra fundada en el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República Dominicana y el Código Tributario; que en el expediente reposa un informe de fecha 02 de abril de 2014, levantado por un auxiliar técnico pericial, quien luego de analizar el presente caso, es de la opinión de que: “Procede mantener la decisión de la DGII, ya que los documentos aportados por la recurrente no merecen ser fidedignos, debido a que los pagos fueron realizados en efectivo, cosa imposible de creer por los montos de las transacciones realizadas, que son altos y las políticas de efectivo de las empresas es que solo pagos menores son realizados en efectivo, de esta manera, no existe evidencia de cheques, ni endoso del destino a donde iban dichos pagos, ni cuenta bancaria. También debemos señalar que la recurrente si quería aportar más pruebas que las transacciones realizadas, debió pedir a las empresas hoy cuestionadas, certificaciones de dichas ventas realizadas, y así serviría de soporte a sus argumentos”; que la posición de la Administración Tributaria en la especie, al establecer una rectificativa a la estimación de los impuestos anteriormente indicados, se ajusta al principio de legalidad de las actuaciones del fisco en aras de determinar la obligación tributaria, y habida cuenta de que en el expediente no reposan elementos de prueba que demuestren algo contrario a lo constatado por la Dirección General de Impuestos Internos, ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una falta de ponderación, ya que el Tribunal a-quo no ponderó ni contestó una de las peticiones realizadas en su recurso contencioso tributario en

relación a la solicitud de beneficio de la Ley No. 309-12 sobre Amnistía Fiscal; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que, en la página 4 de la decisión impugnada, la Compañía Telecable Dominicano, C. por A., dentro de las motivaciones del recurso contencioso tributario, debidamente transcritas por el Tribunal a-quo, indicó que: “todos los hechos que hoy son alegados por la Administración Tributaria, quedan sujetos a la ley de amnistía marcada con el No. 309-12, que deja sin efecto el pago de los impuestos generados antes de la aprobación de dicha ley, muy especialmente los recargos moratorios, las multas, las moras y los intereses tributarios, por consiguiente la recurrente solicitara al tribunal concederle el beneficio indicado en la Ley anteriormente citada”; que asimismo, en la página 5 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de las conclusiones del recurso contencioso tributario igualmente transcritas por el Tribunal a-quo, en el numeral Tercero, la recurrente solicitó: “Que le ordenéis a la Administración Tributaria correspondiente, otorgarle el beneficio de la amnistía contemplada en la Ley 309-12, a la recurrente Compañía Telecable Dominicano, C. por A.”; que después de realizar una verificación, esta Suprema Corte de Justicia ha concluido que en la sentencia recurrida no consta que el Tribunal a-quo haya contestado el pedimento que le fuera formulado en la instancia de su recurso contencioso tributario por la Compañía Telecable Dominicano, C. por A.; que si bien es cierto que el Tribunal a-quo dio respuesta a la solicitud al rechazar la nulidad de la resolución de reconsideración de que se trata, no menos cierto es que dicho Tribunal a-quo estaba en la obligación de responder a la solicitud de ordenar a la Administración Tributaria otorgarle el beneficio de la amnistía contemplada en la Ley No. 309-12, por ser la misma alternativa para el caso de que la nulidad de la resolución no prosperara, que al no hacerlo resulta evidente el vicio denunciado de omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas;

Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir,

por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no se pronunció sobre un pedimento formal de las partes; por lo que, la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia en relación al punto de la no ponderación del pedimento de ordenar a la Administración Tributaria otorgarle el beneficio de la amnistía contemplada en la Ley No. 309-12;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 15 de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación al punto de la no ponderación del pedimento de ordenar a la Administración Tributaria otorgarle el beneficio de la amnistía contemplada en la Ley No. 309-12; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anyelina Vargas Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Mauricio Candelario Natera.
Recurrido:	Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud).
Abogados:	Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Anyelina Vargas Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0014826-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Mauricio Candelario Natera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1242174-8 y 068-0025639-5, respectivamente, abogados de la recurrente Anyelina Vargas Reyes, mediante la cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud);

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Anyelina Vargas Reyes contra la entidad Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 6 de octubre del 2011,

incoada por la señora Anyelina Vargas Reyes, contra la entidad Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) y Sr. Julio César García Cruceta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto al co-demandado Sr. Julio César García Cruceta, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora Anyelina Vargas Reyes, demandante y Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para este; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción salario de Navidad correspondiente al año 2011 y proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2011, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo atinente al astreinte por carecer de fundamento; Quinto: Condena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) a pagar a la demandante señora Anyelina Vargas Reyes, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$52,874.64; Ciento Quince (115) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$217,163.70; Dieciocho (18) días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$33,990.84; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$33,750.00; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$84,976.80; para un total de Cuatrocientos Veintidós Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 98/100 (RD\$422,755.98); todo en base a un período de labores de Cinco (5) años, y un (01) mes, devengando un salario diario de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$11,888.38); Sexto: Condena a Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Anyelina Vargas Reyes, la suma de RD\$1,888.38, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre del 2011, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Anyelina Vargas Reyes, contra Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base

legal; Octavo: Condena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), pagar al demandante señora Anyelina Vargas Reyes, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Noveno: Ordena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago seguidas de consignación incoada por Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), contra la señora Anyelina Vargas Reyes, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por resultar insuficiente; Décimo Primero: Condena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alexis Romero Lebrón y Cristian Báez Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la razón social Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Sra. Anyelina Vargas Reyes, ambos contra sentencia núm. 2012-08-295, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-11-00714 y 054-11-00760, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Julio César García Cruceta, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, dispone el pago de las prestaciones laborales calculadas sobre la base de un tiempo de siete (7) meses y veintiocho (28) días y un salario diario de RD\$1,931.15; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de

*Enfermería (Sinatrae), por los motivos expuestos; **Sexto:** Declara regular el ofrecimiento real de pago seguido de consignación realizado por Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), y dispone el pago de la diferencia dejada de pagar equivalente a la suma de RD\$13,799.35, por concepto de diferencia prestaciones laborales y vacaciones, la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/50 (RD\$57,934.50), concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena al Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), a pagar a favor de la demandante Sra. Anyelina Vargas Reyes, la suma de Nueve Mil Ochenta y Seis Pesos con 00/04 (RD\$9,086.04), por concepto de la proporción de un (01) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejada de pagar al momento de la consignación de los valores y calculados entre la fecha del desahucio, y la fecha de la consignación en la proporción del dieciocho por ciento (18%) ya indicado, lo que equivale a Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/60 (RD\$347.60) diario, sin perjuicio de los días vencidos a partir de la consignación y hasta el pronunciamiento de la presente sentencia y por vencer, que deberán ser calculado bajo la proporción ya indicada, por los motivos expuestos; **Octavo:** Condena a la parte demandada Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) a pagar a la demandante Sra. Anyelina Vargas Reyes, la suma de RD\$15,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que revoca el ordinal octavo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, en especial el artículo 16, parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la ley, en especial a los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, 812 y 816 del Código de Procedimiento Civil y 1258 del Código Civil;

En cuanto a la fusión

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita acumular tanto el recurso de casación principal interpuesto por el Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) y el incidental

interpuesto por la señora Anyelina Vargas Reyes, contra la sentencia impugnada, por tratar ambos recursos sobre la misma sentencia y así evitar posibles sentencias contradictorias;

Considerando, que la fusión se realiza para una buena administración de justicia quedando a la apreciación del tribunal el fallo de la misma, en la especie esta Sala entiende que no ha lugar a la referida fusión, por lo que se desestima;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo incurrió en violación a la ley, en especial a lo expresado por el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que tomó como referencia para computar el tiempo laborado por la recurrente, la comunicación del 31 de enero del 2011, depositada por la hoy recurrida, violentando el principio de que “nadie puede fabricarse sus propias pruebas”, debiendo tomar como referencia la Planilla de Personal Fijo, lo cual no sucedió en la especie, encontrándose la recurrente eximida de probar el tiempo laboral y dicho tiempo debió ser establecido por la recurrente por el depósito de la planilla de personal, es por ello que la Corte a-qua debió en modo alguno acoger dicho documento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de los documentos y medios de pruebas aportados por las partes en la presente instancia y que han sido detallados en parte anterior de esta misma sentencia, ésta Corte pudo comprobar que la demandante Sra. Anyelina Vargas Reyes, fue designada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil once (2011), como Directora Ejecutiva en el Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), en sustitución de la Sra. Elsa María De los Santos, según comunicación de la misma fecha dirigida a la Directora General del Infotep con atención al Gerente de Normas y Supervisión de los Centros Operativos del Sistema, y firmada por los Sres. Julio César García Cruceta y Rafael Abreu, Presidente y Vicepresidente respectivamente de Censalud, que fue desahuciada por la demandada Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), mediante comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por tanto su contrato de trabajo tuvo una

vigencia de Siete (7) meses y veintiocho (28) días, el salario percibido por la demandante durante la vigencia de su contrato de trabajo asciende a la suma de RD\$276,000.00 pesos distribuidos de la siguiente manera: durante los tres (3) primeros meses de vigencia del contrato de trabajo la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) quincenales; durante los cuatro (4) meses y quince (15) días restantes RD\$19,000.00 quincenales, monto que prorrateado asciende a un promedio diario de Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 00/13 (RD\$1,931.13), que las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) de la cual es acreedora la demandante por efecto del desahucio ejercido en su contra asciende a la suma de RD\$27,036.10, por concepto de catorce (14) días de preaviso omitido y RD\$25,104.95 por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía, lo que arroja un total de RD\$52,141.05, que el monto ofertado a través del acto núm. 694 por Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), por ambos conceptos asciende a la suma de RD\$42,965.01, desglosados de la siguiente manera: RD\$22,234.82, por concepto de 14 días de preaviso y RD\$20,730.19, por concepto de 13 días de cesantía, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando el empleador paga una proporción de las prestaciones laborales sobre la base de un salario inferior al salario real, como ha ocurrido en la especie, procede disponer el pago de la diferencia de las prestaciones laborales, mientras que el salario caído contemplado en el artículo 86 del Código de Trabajo, debe disponerse su pago en la proporción dejada de pagar que en la especie equivale a un dieciocho (18%) del salario diario percibido por la demandante (Sentencia de fecha 14 de julio 2004, B. J. núm. 1124, págs. 711-724.), lo que arroja una diferencia de Trescientos Treinta y Seis Pesos con 100/52 (RD\$336.52), que multiplicado por el equivalente de los días de preaviso y cesantía asciende a la suma de RD\$9,086.04 dejado de pagar, sin perjuicio de los días por vencer a partir de la fecha del pronunciamiento de ésta sentencia, el cual deberá ser calculado bajo la proporción ya indicada, por lo que sin necesidad de ponderar ningún otro hecho ni documento, la Corte estima pertinente, acoger el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), revoca la sentencia apelada, acoge la instancia introductiva de demanda bajo la modalidad indicada, es decir siete (7) meses de vigencia del contrato de trabajo y un salario promedio diario

de RD\$1,931.15, sin perjuicio de los días por vencer y que deberá ser calculado bajo la proporción ya indicada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el monto del salario cuando es controvertido y discutido, es apreciado por el Juez de toda la documentación y pruebas aportadas al debate y no necesariamente de lo indicado en la planilla de personal, sobre todo cuando no hay constancia de que la misma ha sido verificada por la Representación Local de Trabajo;

Considerando, que el monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, la cual se examina conjuntamente con las pruebas aportadas al debate, a los fines de acoger las que los jueces del fondo entiendan más coherentes, verosímiles, sinceras y acordes al caso sometido, en la especie, el tribunal pudo como lo hizo, llegar a una conclusión, sin ninguna evidencia de desnaturalización, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente sostiene: “que el fallo emitido por la Corte a-qua en lo relativo a la oferta real de pago realizada por la recurrida, se incurrió en una franca violación a las previsiones establecidas tanto en los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo como en los artículos 812 y 816 del Código de Procedimiento Civil y 1258 del Código Civil, estos últimos supletorios del Derecho Laboral, toda vez que el tribunal en modo alguno pudo declarar regular el ofrecimiento real de pago seguido de consignación realizado por el Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) y disponer el pago de la diferencia dejada de pagar y si entendió que la oferta real de pago no se encontraba completa, debió rechazarla de manera absoluta, más aun si existía una marcada diferencia en el salario, tal y como lo establece la decisión impugnada y por aplicación de lo previsto en el artículo 1258 del Código Civil”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que procede el pago proporcional de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo cuando se adeuda solo una parte al trabajador, que es lo que ha indicado el tribunal de fondo en la especie, sin que ello implique violación a las disposiciones de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, sino el uso racional y lógico de las disposiciones establecidas en

la legislación laboral, en ese tenor aplicó la proporcionalidad correspondiente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Anyelina Vargas Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Formacreto, SRL.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Lener Frismar.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Formacreto, SRL., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle 9, núm. 12, Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Juan Diego Ríos, colombiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 75092723, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in-voce* de fecha 27 de

agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Manuel Vílchez Bournigal, por sí y por el Licdo. Luis Vílchez González, abogados de la recurrente, Formacreto, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Franklin Antonio Alvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 034-0035905-9, respectivamente, abogados del recurrido Lener Frismar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en fecha 4 de julio de 2011, el hoy recurrido interpuso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, formal demanda laboral por despido injustificado y reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones, la cual fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 012/2014 de fecha 24 de enero de 2014;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia *in-voce*, de fecha 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se otorga un plazo igual de 10 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; y **Segundo:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, exceso de poder, violación a los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, no observación a las disposiciones de los artículos 541, 575, 576 y siguientes, relativos a la comparecencia personal de las partes, violación del papel activo del juez; **Segundo Medio:** Más errores groseros, abuso de poder, inobservancia de las reglas del proceso, violación a nuestro derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución en los numerales 4, 7, 8 y 10, violación a los artículos 486, 593 y 594 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia laboral *in-voce* contenida en el acta de audiencia núm. 757, de fecha 27 de agosto del 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, primero por violación al artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de los 20 salarios y segundo por ser ésta una sentencia preparatoria;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida ponderaremos como único punto el segundo aspecto planteado, por así convenir a una mejor solución del presente asunto;

Considerando, que el caso de que se trata el presente recurso de casación impugna una sentencia laboral *in-voce* contenida en el acta de audiencia núm. 757, de fecha 27 de agosto del 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual otorga un plazo de 10 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones, resolución que no prejuzga el fondo, y tiene un carácter preparatorio;

Considerando, de esas disposiciones se deriva la facultad de los jueces de apreciar soberanamente las pruebas que le sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que estos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificados sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada en su búsqueda de la verdad material, en uso de esas atribuciones pueden ordenar la prórroga de una medida ordenada o prevista a realizarse, sin que con ello se viole la celeridad, propia a la naturaleza procesal de la materia, cuando es necesario garantizar el equilibrio procesal, las garantías constitucionales y hacer uso del papel activo requerido al proceso para hacer religión del proceso;

Considerando, que las sentencias preparatorias tienen que ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo, por lo cual el presente recurso es inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Formacreto, SRL., contra de la sentencia laboral *in-voce* contenida en el acta de audiencia núm. 757, de fecha 27 de agosto del 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud).
Abogados:	Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Anyelina Vargas Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Mauricio Candelario Natera.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), con domicilio y asiento social en la calle Juan Heraso, núm. 14, Quinta Planta, edificio CNUS, Villa Juana, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Julio César García Cruceta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0480784-7 del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Mauricio Candelario Natera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1242174-8 y 068-0025639-5, respectivamente, abogados de la recurrida Anyelina Vargas Reyes;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Anyelina Vargas Reyes contra la entidad Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2012,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 6 de octubre del 2011, incoada por la señora Anyelina Vargas Reyes, contra la entidad Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) y Sr. Julio César García Cruceta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto al co-demandado Sr. Julio César García Cruceta, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora Anyelina Vargas Reyes, demandante y Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para este; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción salario de Navidad correspondiente al año 2011 y proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2011, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo atinente al astreinte por carecer de fundamento; Quinto: Condena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) a pagar a la demandante señora Anyelina Vargas Reyes, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$52,874.64; Ciento Quince (115) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$217,163.70; Dieciocho (18) días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$33,990.84; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$33,750.00; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$84,976.80; para un total de Cuatrocientos Veintidós Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 98/100 (RD\$422,755.98); todo en base a un período de labores de Cinco (5) años, y un (01) mes, devengando un salario diario de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$1,888.38); Sexto: Condena a Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Anyelina Vargas Reyes, la suma de RD\$1,888.38, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre del 2011, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Anyelina Vargas Reyes, contra Centro Nacional de

Formación Técnica en Salud (Censalud), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; Octavo: Condena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), pagar al demandante señora Anyelina Vargas Reyes, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Noveno: Ordena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago seguidas de consignación incoada por Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), contra la señora Anyelina Vargas Reyes, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por resultar insuficiente; Décimo Primero: Condena al demandado Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alexis Romero Lebrón y Cristian Báez Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la razón social Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Sra. Anyelina Vargas Reyes, ambos contra sentencia núm. 2012-08-295, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-11-00714 y 054-11-00760, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Julio César García Cruceta, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, dispone el pago de las prestaciones laborales calculadas sobre la base de un tiempo de siete (7) meses y veintiocho (28) días y un salario diario de RD\$1,931.15; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del recurso de apelación incidental,*

por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (Sinatrae), por los motivos expuestos; **Sexto:** Declara regular el ofrecimiento real de pago seguido de consignación realizado por Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), y dispone el pago de la diferencia dejada de pagar equivalente a la suma de RD\$13,799.35, por concepto de diferencia prestaciones laborales y vacaciones, la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/50 (RD\$57,934.50), concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena al Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), a pagar a favor de la demandante Sra. Anyelina Vargas Reyes, la suma de Nueve Mil Ochenta y Seis Pesos con 00/04 (RD\$9,086.04), por concepto de la proporción de un (01) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejada de pagar al momento de la consignación de los valores y calculados entre la fecha del desahucio, y la fecha de la consignación en la proporción del dieciocho por ciento (18%) ya indicado, lo que equivale a Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/60 (RD\$347.60) diario, sin perjuicio de los días vencidos a partir de la consignación y hasta el pronunciamiento de la presente sentencia y por vencer, que deberán ser calculado bajo la proporción ya indicada, por los motivos expuestos; **Octavo:** Condena a la parte demandada Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud) a pagar a la demandante Sra. Anyelina Vargas Reyes, la suma de RD\$15,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que revoca el ordinal octavo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: Único Medio: Violación al artículo 85 del Código de Trabajo que establece la forma de calcular el salario para fracciones de año, violación al artículo 32 del reglamento 258/93, de fecha Primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso, en aplicación de lo establecido

por el artículo 643 del Código de Trabajo y lo previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 10 de diciembre de 2014, por Acto núm. 2699/2014, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación principal interpuesto por la razón social Centro Nacional de Formación Técnica en Salud (Censalud), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Negociadora de Documentos J & O, S. A.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero y Licda. Ana Casilda Troncoso.
Recurridos:	Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Negociadora de Documentos J & O, S. A., sociedad mercantil constituida y existente bajo las leyes dominicanas, con su asiento social en la sexta planta, suite 602, del Edificio Profesional García Godoy, calle Paseo de los Locutores núm. 31, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José García Godoy, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100769-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Troncoso, abogada de la parte recurrente, La Negociadora de Documentos J & O, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0242160-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurridos Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Franciscus Mareus;

Que en fecha 9 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Franciscus Mareus contra Negociadora de Documentos, J & O, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes en

litis, en audiencia de prueba y fondo celebrada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2011; Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por los señores Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Francius Mareus en contra de Negociadora de Documentos, J & O, S. A., por los motivos expuestos en los considerando; Tercero: Se condena a los demandantes, señores Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Francius Mareus, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Martín Mateo, alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto al a forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los señores Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Francius Mereus, contra sentencia núm. 489/2011, relativa al expediente laboral núm. 050-11-00545, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se libra acta, respecto del desistimiento planteado por los Sres. Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Francius Mereus, Constructora Quaquel, Constructora Cibeles y el Ing. Jorge Antonio Quaquel Díaz, por su manifiesta falta de interés en continuar las persecuciones contra los mismos, en consecuencia compensa las costas del procedimiento en cuanto a ellos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación promovido por los Sres. Exilhomme Lumane, Wislet Exilhomme y Francius Mereus, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, declara que entre las partes existió contrato de naturaleza determinada y que el mismo culminó por el ejercicio de un despido injustificado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Negociadora de Documentos J&O, S. A., a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y salario de Navidad indicado a continuación: 1. Exilhomme Lumane, 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 08 de vacaciones, más (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo de labores de siete (7) meses y un salario de RD\$350.00 diarios; 2. Wislet Exilhomme: 14 días de preaviso, 13 días

de cesantía, 08 de vacaciones, más (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo de labores de siete (7) meses y un salario de RD\$350.00 diarios; y 3. Francis Mareus, 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 08 de vacaciones, más (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo laborado de siete (7) meses y un salario de RD\$350.00 diarios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada Negociadora de Documentos J & O, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación, falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; Cuarto Medio: Errónea interpretación del instituto legal del despido y del artículo 87 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la hoy recurrente a pagar a favor de los recurridos los siguientes valores: 1) Exilhomme Lumane: a) Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00), por 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,550.00), por 13 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por 8 días de vacaciones; d) Cincuenta Mil Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$50,043.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 2) Wislet Exilhomme: a) Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00), por 14 días de preaviso;

b) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,550.00), por 13 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por 8 días de vacaciones; d) Cincuenta Mil Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$50,043.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 3) Francis Mareus: a) Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00), por 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,550.00), por 13 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por 8 días de vacaciones; d) Cincuenta Mil Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$50,043.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total general de Ciento Ochenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$186,879.00);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 16 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$476.00) por día, para los trabajadores de la construcción y sus afines, llevado a un salario semanal ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$2,618.00) y luego a un salario mensual ascendente a Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$11,344.67), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 4/100 (RD\$226,893.40), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia ahora impugnada, mediante el presente recurso, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Negociadora de Documentos J&O, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de julio del 2015.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Jorge Luís Núñez Pascual.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luís Núñez Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-0024368-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 17 de julio del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lic. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0983050-5 y 011-0499702-8, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Cultura;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 06 de julio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 14 del mes de noviembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 05 de agosto de 2014, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura destituyó al señor Jorge Luís Núñez Pascual de su cargo de Director Técnico de la Sala Monina Solá del Centro Cultural Narciso González, dependencia de dicho Ministerio, por haber cometido faltas calificadas de tercer grado establecida en el artículo 84, numeral 4) de la Ley No. 41-08 de Función

Pública; b) que en fecha 08 de agosto de 2014, el señor Jorge Luís Núñez Pascual interpuso formal recurso de reconsideración ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, del cual no obtuvo respuesta, y luego en fecha 12 de septiembre de 2014, interpuso recurso jerárquico ante el Ministerio de Cultura, donde tampoco tuvo respuesta; c) que inconforme, el señor Jorge Luís Núñez Pascual en fecha 20 de octubre de 2014, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 17 de julio del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Ministerio de Cultura, su Ministro, Lic. José Antonio Rodríguez, y la Licda. Celsa Contreras, Directora de Recursos Humanos de ese Ministerio, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Jorge Luís Núñez Pascual, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra del Ministerio de Cultura, su Ministro, Lic. José Antonio Rodríguez, y la Licda. Celsa Contreras, Directora de Recursos Humanos de ese Ministerio, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto de suspensión de funciones, sin número, dictado en fecha 05 de agosto del 2014, por el Ministerio de Cultura; esto así, atendiendo a los motivos de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la condenación en daños y perjuicios, solicitado por el recurrente, señor Jorge Luís Núñez Pascual, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por el recurrente, señor Jorge Luis Núñez Pascual, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señor Jorge Luís Núñez Pascual, a la parte recurrida, Ministerio de Cultura, su Ministro, Lic. José Antonio Rodríguez, y a la Licda. Celsa Contreras, Directora de Recursos Humanos de ese Ministerio, y al Procurador General Administrativo; **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa y peor aplicación del derecho; Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y 81, 84, 86 y 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (sentencia manifiestamente infundada);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la facultad para nombrar y cancelar en el ámbito del Poder Ejecutivo que tienen las autoridades competentes es solo posible en las instituciones descentralizadas, autónomas y autárquicas, tal como lo prevé la parte final del artículo 86 que el mismo Tribunal a-quo cita, pero que mal aplica; que el Ministerio de Cultura no es descentralizado, ni autónomo, ni autárquico ni especializado, el Presidente de la República es el jefe de la Administración Pública Centralizada y nadie puede destituir una persona por él designada, no importa si es de carrera o no, lo más que puede el funcionario, en este caso ministro, es recomendar y tramitar la cancelación; que la decisión impugnada en casación contiene muchas dolencias, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, o carente de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable frente al examen controlador de esa Honorable Suprema Corte de Justicia; que al obrar y actuar como lo hizo el Tribunal a-quo violó el principio relativo a la motivación de las decisiones, así como violación de la ley por inobservancia o falsa aplicación”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del recurso, la Sala debe determinar si la actuación del Ministerio de Cultura, al desvincular de su puesto de trabajo al hoy recurrente, es contraria a las disposiciones establecidas en la Ley 41-08 de Función Pública; que el artículo 81 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: “El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado,

cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio”; que el artículo 84, numeral 4) de la mencionada ley, infiere que: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades”; que la parte infine del artículo 86 de la citada Ley, establece: “En las instituciones descentralizadas y/o autónomas o autárquicas y especiales, la potestad disciplinaria en los casos de faltas que tengan como sanción la destitución, salvo disposición legal en contrario, es privativa de la autoridad nominadora”; que el artículo 94 de la precitada Ley, expresa: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite”; que en su artículo 69 la Constitución de la República, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito, asimismo garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: “El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”; que el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (Sent. 10 de julio de 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77”);

Considerando, que el Tribunal a-quo continúa diciendo: “Que en cuanto al argumento del recurrente, basado en que fue designado por el

Presidente de la República como Director Técnico de la Sala Monina Solá del Centro Cultural Narciso González del Ministerio de Cultura, y es regla general que solo este, puede destituirlo; la Sala lo rechaza, en razón de que el hecho de que su nombramiento haya sido emitido por el Presidente de la República, mediante Decreto, no lo convierte en un funcionario o servidor público de carrera, los cuales sí disfrutan de estabilidad en el empleo; más aún, es el legislador que ha establecido que son autoridades competentes para efectuar nombramientos y cancelaciones en el ámbito del Poder Ejecutivo, el titular de la entidad competente, tal y como ocurre en este caso; que del análisis de los documentos aportados al proceso, hemos podido comprobar que el Ministerio de Cultura, mediante carta dirigida al señor Jorge Luis Núñez Pascual, de fecha 05 de agosto de 2014, le comunica que ha tomado la medida de amonestarlo apegándose a la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 84, numeral 4), dando lugar a la destitución del cargo; en tal sentido, esta Sala ha verificado que en fecha 18 de febrero de 2014, el Director General del Centro Cultural Narciso González, procedió a llamar la atención a la Directora de Recursos Humanos, por la reincidencia del hoy recurrente en conflictos laborales con sus compañeros, amenaza de agresión física, maltrato verbal al personal bajo su mandato y exceso en sus funciones, anexando reportes de encargados de áreas que han sido afectados por la actuación del señor Jorge Luis Núñez Pascual; que no es controvertido, que el señor Jorge Luis Núñez Pascual no es un empleado de carrera, y en desconocimiento a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, no ha ejercido una actividad probatoria capaz de persuadir a este tribunal sobre la no ocurrencia de los hechos faltivos retenidos mediante los informes desplegados al efecto y que sirvieron de causa a su desvinculación. Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que el recurrente en este caso no ha destruido, en base a pruebas válidas, la presunción de legalidad que por regla general reviste a los actos administrativos, incluyendo aquel cuya nulidad se ha promovido mediante el recurso escrutado; que por todo lo anterior, y en irrestricta aplicación de los principios de legalidad y de razonabilidad, ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, al tiempo de confirmar en todas sus partes el acto atacado; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere,

esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada no contiene una adecuada motivación, y que realizó violaciones a la Ley No. 41-08 de Función Pública; que contrario a lo que alega el recurrente de que supuestamente el Ministerio de Cultura no tiene facultad para destituir a una persona por él designada, es menester advertir que el artículo 3 de la Ley No. 41-00, que instituye el Ministerio de Cultura, indica que: "...es una instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, y que será la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, sin perjuicio del proceso formativo establecido en la Ley General de Educación"; que asimismo, el artículo 4 de la indicada Ley, señala que: "La Secretaría de Estado de Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo será la representante del Estado en todas las actividades culturales y servirá de enlace con las instituciones públicas y privadas, sean o no del sector cultural, tanto a nivel nacional como internacional"; que por último, el artículo 8 de la misma Ley, señala que: "Todo el personal de las instituciones integradas por la presente ley a la Secretaría de Estado de Cultura dependerá en lo adelante de dicha Secretaría"; que de lo anterior, podemos colegir que efectivamente el Ministerio de Cultura tiene competencia para nombrar y destituir a todo servidor público que preste servicios a dicho Ministerio o en una de sus dependencias, y como bien expresa la parte infine del artículo 86 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, al no existir disposición legal que contradiga el hecho de que la autoridad nominadora, en este caso el Ministerio de Cultura, tenga la facultad de destituir por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se confirma el poder que recae sobre dicho Ministerio, por lo que el alegato del recurrente no tiene asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la supuesta contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, esta Corte de Casación es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que el recurrente en su recurso contencioso administrativo solicitó su reintegro como Director Técnico de la Sala Monina Solá del Centro Cultural Narciso González, dependencia del Ministerio de Cultura, ya que argumenta que fue destituido de forma irregular e ilegal, por lo que

esta Corte de Casación ha podido determinar y constatar que el motivo principal del referido recurso contencioso administrativo fue debidamente contestado y ponderado, ya que el Tribunal a-quo comprobó que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública fue debidamente aplicado por el Ministerio de Cultura, llegando así a la conclusión, tras verificar y establecer como fundamento de su sentencia los hechos y pruebas del caso, que el órgano de la Administración Pública realizó el agotamiento de cada una de las medidas instrumentales que debían ser adoptadas en el curso de dicho proceso, y que se ejerció en base a los parámetros y lineamientos que establece la ley que rige la materia, por lo que al dictar la sentencia hoy impugnada queda en evidencia que la misma fue debidamente motivada y sustentada, respondiendo a las conclusiones de la parte recurrente; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada, al expresar en sus considerando sobre la naturaleza del procedimiento disciplinario y su base jurídica, así como, que aunque no fuere controvertido, debía establecerse, de que el señor Jorge Luis Núñez Pascual no era un empleado público de carrera administrativa por lo que no se beneficiaba del derecho de estabilidad, permanencia o reintegro; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, y menos en una violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de

sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luís Núñez Pascual, contra la Sentencia de fecha 17 de julio del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acero Construcciones, S.A.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Jiménez y Jaime Mustafá Ventura.
Recurridos:	José Aristίδes Burgos Peña y Cándida del Carmen Ureña.
Abogados:	Licdos. Carlos Soriano, Julián Serulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Acero Construcciones, S.A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Duarte, Km 12, de la Autopista Duarte, Tramo Santiago la Vega, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Soriano, en representación del Lic. Julián Serulle, abogados de los recurridos José Aristides Burgos Peña y Cándida del Carmen Ureña.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez y Jaime Mustafá Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0028424-3 y 031-0028477-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos, señores Jose Aristides Burgos Peña, y Cándida del Carmen Ureña (actuando en calidad de continuadora jurídica del finado Odany Antonio Aguilera Espinal);

Que en fecha 10 de junio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, y Julio Cesar José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Jose

Arístides Burgos y Odanny Antonio Aguilera Espinal contra Acero Construcciones, S.A. y Jaime Ovalles la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 31 de agosto del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, en todas sus partes, la demanda, Odanny Antonio Aguilera Espinal y Jose Arístides Burgos, en contra de la empresa Acero Construcciones, S.A. y Jaime Mustafá Ovalles, por las razones antes expuestas. Segundo: Se rechaza en todas sus partes la demanda reconventional interpuesta por la empresa Acero Construcciones, S.A. y Jaime Mustafá Ovalles en contra de los señores Odanny Antonio Aguilera Espinal y José Arístides Burgos por falta de pruebas. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido. Cuarto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: A) Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Arístides Burgos Peña y Cándida del Carmen Ureña contra la sentencia laboral No. 1141-0669-2011, dictada en fecha 31 de agosto del año 2011 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; B) Acoge la renovación de instancia como continuadora jurídica elevada por la señora Cándida del Carmen Ureña en relación al señor (fallecido) Odany Antonio Aguilera Espinal; Segundo: En cuanto al fondo, A) Acoge parcialmente el recurso de apelación, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara justificada la demanda en dimisión y condena a la empresa Acero Construcciones, S.A., a pagar a los señores: 1) Cándida del Carmen Ureña, lo siguiente: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$13,500.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$11,915.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2007; e) la suma de RD\$23,500.00, por concepto de salarios caídos y dejados de pagar correspondiente al periodo de suspensión ilegal; f) la suma de RD\$71,490.00; por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 195, ordinal tercero, del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$25,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; 2.- para el señor Jose**

*Aristides Burgos Peña: a) la suma de RD\$42,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$241,500.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$27,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$35,750.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2007; e) la suma de RD\$70,500.00, por concepto de salarios caídos y dejados de pagar correspondiente al periodo de suspensión ilegal; f) la suma de RD\$214,470.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$35,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; B) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Acero Construcciones, S. A. del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Víctor Ventura, Richard Lozada y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 20%”.*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación; **Segundo Medio:** Excedido papel activo del Juez;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega; “que en la deliberación del Juez y la sentencia condenatoria no existió un principio de continuidad inmediata, el cual es aplicable al proceso laboral que favorecen la legitimidad y legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que basó su decisión en el acta y testimonio de un testigo de primer grado que fue cuestionado y resultó incongruente e inverosímil y que para decidir como lo hizo, tenía que soportar y corroborar con otros elementos de pruebas que revistieran de valor probatorio y pertinencia ese testimonio, de lo que resulta inaudito para la recurrente que la Corte expresara que acogía esas declaraciones por ser fiables, sinceras, concordantes y armonizar con lo expuesto por los trabajadores en sus escritos para apreciar esas cualidades de un acta testimonial en primer grado y desconocer la apreciación del juez instructor del interrogatorio, desnaturalizando la prueba y haciendo una errónea apreciación; pero más aún, acoge el salario y la antigüedad de los trabajadores que percibían un salario diario de RD\$500.00 y RD\$1,500.00 respectivamente, condenando por 27 días de cesantía por un salario ordinario diario a un valor de RD\$241,500.00,

siendo eso incongruente, toda vez que por simple aritmética RD\$1,500.00 multiplicado por 27 días resulta un total de RD\$40,500.00, además, 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,500.00 d un valor de RD\$21,000.00 contrario a 27,000.00, más un valor de RD\$70,500.00 por concepto de salarios caídos, sin especificar qué cantidad de días está reconociendo por este crédito, sin motivación alguna y sin decir en que prueba se basa para este presunto crédito, que por demás carece de motivación en la sentencia; que si la Corte hubiera valorado en todo su conjunto los elementos probatorios se hubiera percatado que en el tiempo que invocan los demandantes que trabajaban para la empresa, esta estuvo intervenida por la Dirección Nacional de Control de Drogas y en la instrucción del primer grado quedó evidenciado, por tal motivo el juez tiene la obligación de ponderar en su conjunto todos y cada uno de los elementos probatorios que pesan sobre el expediente a conocer, por demás debe verificar todo y cada una de las pretensiones de que se trata y no solamente a permitirse transcribir lo que solicita una de las partes, maxime, si va actuar por imperio contrario a una decisión anterior de un tribunal competente para uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, no pudiendo, prima facie, basar su fallo en el estudio de un solo documento, sin ponderar las de las pruebas presentadas, sobre el criterio de fue dicho documento tiene preeminencia sobre los demás, pues ello es contrario a la libertad de pruebas que existe en esta materia y al propio poder de apreciación; que en la especie, el tribunal a-quo descartó una imposición legal que pesaba sobre la empresa y que no era de la voluntad de los empleadores para inferir una antigüedad que resulta inverosímil y que quedó demostrada en el primer grado; que un simple testimonio por demás referencial, no puede constituir, en principio, sino elemento de prueba en sus diferencias y controversias, por lo que estos deben ser sometidos al mismo rigor de análisis y ponderación que las demás pruebas aportadas, en un plano de igualdad, pues su carácter de simples medios de pruebas, permiten sean contradichos por los elementos que se deriven de la sustanciación del proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre los señores Odany Antonio Aguilera Espinal y José Arístides Burgos Peña con la empresa Acero Construcciones, S.A. o Jaime Mustafá Ovalles, estos últimos en su escrito de defensa depositado por ante la secretaría de esta

corte en fecha 16 de marzo de 2012, alegan: “Que el tribunal a-quo pudo comprobar la existencia de una relación de tipo comercial y esporádica entre los ligados, por lo que este recurso carece de pertinencia y debe ser rechazado”. Que asimismo, agrega a continuación: “Que las mismas declaraciones, por demás, inverosímiles e incongruentes fue lo que determinó en la instrucción del Proceso que el tribunal determinara la no subordinación y lo esporádico de los servicios para decidir en el sentido que lo hizo y que debe de ser ratificado en toda sus partes. (Sic)”; Expresa también: “El indicado escrito constituye, sin lugar a dudas, un reconocimiento por parte de los recurridos sobre la existencia de una relación de trabajo personal con los señores hoy recurrentes; que admitida dicha relación correspondía a los recurridos demostrar a esta corte, que dicha relación fue con motivo de otros tipos de contrato; sin embargo, estos se limitaron a realizar observaciones a las declaraciones vertidas por el testigo presentado por los reclamantes ante el tribunal de primer grado, del cual al ser interrogado declaró entre otras cosas, lo siguiente: “ P: ¿trabajó con ellos? R: sí; P: ¿el señor Odaly que hacía? R. era soldador. P: ¿el señor José Arístides que hacía?, R. Soldador También; P: ¿a qué se dedica esa empresa, R: hacer naves industriales; P: ¿qué tipo de equipos utilizaban? R: Pulidora, equipos de corte, máquina soldadoras; P: ¿de quién eran esos equipos? R: de la compañía; p: ¿Quién establecía donde y cuando se hacían los trabajos? r. la Compañía; p: ¿el señor José Odony dice que la empresa los paró, qué pasó? R: No nos daban más trabajo y se lo daban a los otros; P. ¿recuerda la fecha en que ocurrió? R: como a final del año 2007; p: ¿tuvo que trabajar fuera de la ciudad? R: sí en Puerto Plata, Bávaro; P. ¿lo enviaban a diferentes lugares al mismo tiempo?, r: sí; P: ¿José Arístides era el encargado de grupo? R. sí; P: ¿cuando terminaban una nave que pasaba? R: nos íbamos a otro sitio a hacer otra; p:¿Quién los llevabas?, r: de la compañía nos mandaba (sic)”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “De las declaraciones vertidas por el testigo de referencia, se extraen los siguientes hechos y conclusiones respecto a la naturaleza de los contratos, a saber: a) que los señores Odany Antonio Aguilera Espinal y Jose Arístides Burgos Peña prestaron servicios la empresa recurrida como soldador, el primero, y el segundo como jefe de equipo de soldadores integrados por cinco trabajadores; b) que los indicados trabajadores cumplían un horario de trabajo de 8 de la mañana a 6 de la tarde y para

realizar los trabajos utilizaban las herramientas puestas a su servicios por la empresa recurrida; c) que terminado un trabajo (nave), los trabajadores se trasladaban a realizar la misma labor a un lugar distinto enviado por la empresa recurrida, entre ellos, Puerto Plata y el Municipio de Bávaro de la Provincia de la Altagracia; d) que las órdenes de trabajo eran impartidas por los ingenieros de la compañía; e) que el hecho de que el jefe de equipo recibiera el salario de los otros trabajadores no significa que el jefe de equipo sea el empleador de los trabajadores, pues resulta insuficiente que éste reciba los salario de los trabajadores y los dirija en la labor para los que fueron contratados, sino que es necesario además que quien se afirma era empleador tenga los recurso económicos no solo para responder de los derechos de los trabajadores, sino también de las responsabilidad que pudiese acarrear el contrato celebrado con la empresa; que sin embargo, estamos en presencia de un simple jefe de equipo e intermediario; esta corte acoge las declaraciones dadas por el testigo por ser fiables, sinceras, concordantes y armonizar con los expuestos por los trabajadores en sus escritos; que por tales motivos, procede dar como hecho cierto la existencia de sendos contratos de trabajo que unió a las partes envueltas en la presente controversia, así como la naturaleza indefinida de dichos contratos;

Considerando: que la sentencia recurrida, también establece lo siguiente: “En cuanto a los salarios por suspensión ilegal comprendidos ente el día 19 de noviembre de 2007 y la fecha de la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, esta quedó comprobada por las declaraciones vertidas por el testigo presentado ante el tribunal a-quo, declaraciones que no fueron ripostadas por la empleadora quien se limitó a depositar su escrito de defensa y concluir y presentar sus conclusiones; que, por tales razones, procede acodar los recurrentes los salarios caídos comprendidos en dicho período”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, corresponde a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medio de las pruebas presentadas o por lo que la ley establece al respecto,

la naturaleza del contrato de trabajo existente entre las partes, si era un contrato ocasional o por tiempo indefinido, el salario devengado, al tiempo en la prestación de servicio, y la forma de terminación de dicho contrato, así como determinar los montos que por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, le pudieran corresponder a los trabajadores;

Considerando, que el tribunal a-quo haciendo uso de su poder soberano de apreciación determinó que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual concluyó por dimisión justificada, estableciendo además que los trabajadores se mantuvieron en la prestación de servicio durante el tiempo y devengando el salario que indican en su demanda, que en la sentencia recurrida se vislumbra un error material en cuanto a los cálculos del señor Jose Aristides Burgos Peña, el cual se mantuvo en la prestación de servicio por un tiempo de siete años y un mes, y al momento de estampar los días que le correspondían por concepto de cesantía en vez de ponerle 161 días como corresponden, le contaron 27, aunque en el resultados final le calcula la cantidad que le corresponden en virtud del tiempo en la prestación de servicio y el salario devengado, es decir, la suma de RD\$241,500.00, lo mismo sucede con los valores calculados por concepto de vacaciones, al mismo le corresponden 18 días y le pusieron 14, aunque en su resultado final le estampan la cantidad que realmente le corresponde que es de RD\$27,000.00, por lo que se entiende que el tribunal a-qua incurrió en un error material, el cual mediante esta sentencia se corrige.

Considerando, que los jueces del tribunal de segundo grado en el examen integral de las pruebas, los testimonios que constan en acta de primer grado y evaluados en su poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia al respecto en la especie.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Acero Construcciones, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Wellington F. Almonte Gómez y compartes.
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos, Licdas. Alba Joselin Holguín Pichardo y Gianna D'Oleo Maldonado.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes, Licdas. Julia Ozuna Villa y Michelle Butler Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Wellington F. Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0560791-5, domiciliado y residente en la calle Lirios del Mar núm. 8, Corales del Sur, Santo Domingo Este; 2) Cristina Arelis Mateo Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0634098-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 10, Residencial de Oficiales del Ejército Nacional, San Isidro, Santo Domingo Este; 3) Josue Joel Pérez Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0039829-8, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 núm. 81, Ensanche Ozama, Santo Domingo Santo Domingo Este; 4) Edwin A. Montero Luciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1327559-8, domiciliado y residente en la calle Jesús De Galindez núm. 47, apto. B-2B, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; 5) Leonardo Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801720-3, domiciliado y residente en la calle 10 Edificio 20, apto. 3-A, Juan Pablo Duarte, Santo Domingo Este; 6) Shelby Darío NG Ruiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801720-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Príncipe Negro núm. 68, El Rosal, Santo Domingo Este; 7) Carlos Alberto Carvajal Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1173361-4, domiciliado y residente en la calle Paz y Bien núm. 20, San Isidro, Santo Domingo Este; 8) Ramón Armora Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1742017-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, Urbanización AESA, Km. 10½, Av. Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional; 9) Rainier Pavel Ulerio Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0812610-3, domiciliado y residente en la calle Noreste 10 núm. 41, Roalva 2, Hato Nuevo, Santo Domingo Oeste; 10) Arturo Napoleon Rodríguez Cedano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003925-4, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 65, Residencial Mariluz, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; 11) Erik Yohairy Echavarría P., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1292023-6, domiciliado y residente en la calle Av. Roberto Pastoriza núm. 206, apto. 501, Edificio Darsca, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; 12) Laurens Minaya, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523139-3, domiciliado y residente en la calle Carlos Moreno núm. 8, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maribel Batista Matos, por sí y por los Licdos. Alba Joselin Holguín Pichardo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos y las Licdas. Alba Joselin Holguín Pichardo y Gianna D'Oleo Maldonado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0021100-2, 001-1098524-9 y 001-1414727-5, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Julia Ozuna Villa, Boris De León Reyes y Michelle Butler Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 001-0472224-4, 001-1810108-8 y 402-2103110-3, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Wellington F. Almonte Gómez y compartes en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al haber sido desvinculados de sus

funciones como controladores de tránsito aéreo en dicha institución, para decidir sobre dicho recurso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0048-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual fue declarado inadmisibles dicho recurso por violación de los plazos establecidos en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública; **b)** que sobre el recurso de revisión interpuesto contra esta decisión por los hoy recurrentes, la Primera Sala de dicho tribunal dictó en fecha 28 de enero de 2016, la sentencia núm. 00035-2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por los señores: 1) Wellington F. Almonte Gomez; 2) Cristina Arelis Mateo Guerrero; 3) Josué Joel Perez Encarnación; 4) Edwin A. Montero Luciano; 5) Leonardo Rivera; 6) Shelby Darío NG Ruiz; 7) Carlos Alberto Carvajal Ureña; 8) Ramón Armora Santos; 9) Rainier Pavel Ulerio Santos; 10) Arturo Napoleón Rodríguez Cedano; 11) Erik Yohairy Echavarría P.; 12) Laurens Minaya, en fecha 17 de febrero de 2015, contra la sentencia núm. 0048-2015, de fecha 26 de febrero del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurrido original, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso de revisión administrativa, interpuesto en fecha 23 de marzo de 2015, por los señores: 1) Wellington F. Almonte Gomez; 2) Cristina Arelis Mateo Guerrero; 3) Josué Joel Perez Encarnación; 4) Edwin A. Montero Luciano; 5) Leonardo Rivera; 6) Shelby Darío NG Ruiz; 7) Carlos Alberto Carvajal Ureña; 8) Ramón Armora Santos; 9) Rainier Pavel Ulerio Santos; 10) Arturo Napoleón Rodríguez Cedano; 11) Erik Yohairy Echavarría P.; 12) Laurens Minaya, contra la sentencia núm. 0048-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2015 y el recurrido original, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan dos medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer**

Medio: Violación de la ley. Errónea e incorrecta interpretación a los artículos 28, párrafo II, 53 y 62, párrafo II de la Ley 107-13; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69, 138 y 139 de la Constitución de la República, que establecen la tutela judicial efectiva y debido proceso. Vulneración al debido proceso administrativo y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por conducto de sus abogados apoderados, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega “que dicho recurso fue interpuesto después del vencimiento del plazo de treinta días previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que fue interpuesto el 9 de marzo de 2016, mientras que la sentencia impugnada le fue notificada a dichos recurrentes en fecha 2 de febrero de 2016 mediante acto núm. 14-2016 instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo y de hecho los propios recurrentes en su memorial de casación reconocen que dicha sentencia les fue notificada en la indicada fecha, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, en cumplimiento de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, ante la inobservancia del plazo previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que ante este pedimento de inadmisión que resulta una cuestión perentoria y de orden público que exige que esta Tercera Sala proceda a examinarlo en primer término, y al examinar las piezas que reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso se ha podido advertir lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2016 para decidir el recurso de revisión administrativa interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia dictada por esta misma sala con respecto al recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto de desvinculación de sus funciones públicas por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil; b) que dicha sentencia le fue notificada a los hoy recurrentes por el Instituto Dominicano de Aviación Civil mediante acto núm. 14/2016 del 2 de febrero de 2016

instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo; c) que en su memorial de casación los propios recurrentes reconocen que la sentencia les fue notificada en dicha fecha mediante el indicado acto de alguacil, lo que indica que esta fecha de notificación no resulta ser un punto controvertido; d) que los recurrentes depositaron su memorial de casación en contra de dicha sentencia en fecha 9 de marzo de 2016, según consta en el sello de recibido estampado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre núm. 3726 procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte sucumbiente; que por disposición contenida en el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento de casación, todos los plazos establecidos en la misma en provecho de las partes son francos, lo que aplica en la especie; lo que indica que los hoy recurrentes tenían que interponer su recurso dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia;

Considerando, que al resultar un punto no controvertido que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 2 de febrero de 2016 y en vista de la exigencia del legislador de que debían interponer su recurso dentro del plazo franco de 30 días contados desde dicha notificación, de este ejercicio procesal de fechas resulta que los recurrentes tenían como fecha límite para interponer el presente recurso el 4 de marzo de 2016; sin embargo, y tal como ha sido indicado anteriormente, el memorial de casación contentivo de dicho recurso fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2016, de donde resulta evidente, que tal como ha sido invocado por la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto de manera tardía, fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley que rige la materia;

Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad taxativa y sustancial que no puede ser obviada ni desconocida por la parte accionante y por tanto la inobservancia de esta formalidad sustancial conduce a que el accionante sea declarado inadmisile en sus pretensiones, lo que aplica en la especie al quedar establecido de forma

incuestionable que los hoy recurrentes interpusieron su recurso de casación fuera del plazo contemplado por la ley de casación y esto impide que pueda ser examinado el fondo del presente recurso;

Considerando, que por tales razones se acoge el pedimento de la parte recurrida y se declara inadmisibile el presente recurso de casación por la violación del plazo establecido por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación para la interposición válida de dicho recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wellington Almonte Gómez y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, S. A. (CAEI).
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altgracia Tavárez de los Santos.
Recurrido:	Félix Berroa.
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, S. A., (CAEI), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la calle Elizardo Dickson núm. 1, El Guano, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos señor Héctor Alberto León Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Cristóbal Colón, S. A., (CAEI);

Visto la instancia en solicitud de Archivo Definitivo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2016, suscrita y firmada por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, la cual termina así, Único: Que ordenéis por auto que el proceso antes descrito sea sobreseído definitivamente y el expediente de marras sea archivado en forma definitiva de conformidad con la ley, por el trabajador demandante señor Felix Berroa, haber puesto fin a litis laboral sostenida entre las partes, conforme consta en los recibos de pago y descargo;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito y firmado por el Dr. Miguel Arredondo Quezada en nombre y representación del señor Félix Berroa, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizadas por el Dr. Faustino Antonio Castillo, Abogado Notario Público de los del número para San Pedro de Macorís, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Cristóbal Colón, S. A., del recurso de casación el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Winton Trading Group Corporation.
Abogados:	Dr. Genaro Silvestre Scroggins, Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Dionicio Castillo Sena y Gil Carrasco.
Recurrido:	Desarrollo Córdor, S. A.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winton Trading Group Corporation sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio principal, en el tercer piso de la Torre Palacio Real, en la Av. Anacaona núm. 34, Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora-Secretaria señora Aida M.

Cruz Hidalgo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 20 de enero de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionicio Castillo Sena y Gil Carrasco, abogados de la recurrente Winston Tranding Group Corporation;;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la recurrida Desarrollo Córdor, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins y el Licdo. Vinicio A. Castillo Semán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0975861-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002049-7, abogado de la parte recurrida;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Comunicación de Acuerdo Transaccional, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2016, suscrita y firmada por el Lic. Jhoel Carrasco Medina, la cual termina así, Único: Librar acta de acuerdo Transaccional suscrito por las partes en litis, en fecha 10 de marzo de 2016, notariadas las firmas por la Dra. Carmen Luisa Macario Feliz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el

cual se le pone término a todas las litis surgidas entre las partes, incluido el recurso de casación indicado en la referencia de la presente instancia, descrito en el numeral 6, del artículo primero del referido acuerdo transaccional (página 10), y compensar las costas del procedimiento, tal cual está previsto en dicho acuerdo transaccional;

Visto el Acuerdo Transaccional de Acciones Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito y firmado por la Sra. Aida María Cruz Hidalgo en nombre y representación de Winton Trading Group Corporation, parte recurrente y sus respectivos abogados los Licdos. Vinicio Castillo Semán y Jhoel Carrasco Medina y la Sra. Chery Arturo Jiménez Alfau, en nombre y representación de Desarrollos Cóndor, S. A. y sus respectivos abogados el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. María Lourdes Calcaño, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Carmen Luisa Macario Félix, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Winton Trading Group Corporation, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 20 de enero de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Díaz Burgos.
Abogados:	Lic. Vinirio Florián, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Licda. Altigracia B. Ventura Tavarez.
Recurrido:	Grupo Rescue, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Díaz Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0011560-7, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 15, Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y Syed Asim Ali Shah, pakistaní, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1785554-4, domiciliado y residente en la Av. 27

de Febrero núm. 7, Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vinirio Florián, en representación al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y la Licda. Altagracia B. Ventura Tavarez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y la Licda. Altagracia B. Ventura Tavarez, Cédulas de Identidad núms. 001-0090265-9 y 002-0023882-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de la recurrida Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Presidente; Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada

calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por los actuales recurrentes Héctor Bienvenido Díaz Brugos y Syed Asim Ali Shah contra la recurrida Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 15 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Grupo Rescue, S. A., (Outpatient Clinic), y los señores Héctor Bienvenido Díaz, Syed Ali Shah, por causa de la dimisión justificada ejercida por los trabajadores demandantes Héctor Bienvenido Díaz; Syed Ali Shah con responsabilidad para la empresa Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic); Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Grupo Rescue, S. A., (Outpatient Clinic) a pagarle a los trabajadores demandantes Héctor Bienvenido Díaz; Syed Ali Shah, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) al señor Héctor Bienvenido Díaz; con un salario de Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Un Centavo (RD\$97,988.01), que hace (RD\$4,111.96), diario, por un período de dos (2) años y (3) meses: 1) la suma de Ciento Quince Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$115,134.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Ciento Once Mil Veintidós Pesos con 92/100 (RD\$111,022.92) por concepto de 27 días de cesantía; 3) la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con 44/100 (RD\$57,567.44) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Ochenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$81,656.67), por concepto de salarios de navidad; 5) la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Treinta y Ocho Pesos con 02/100 (RD\$185,038.02), por concepto de beneficios de la empresa; 6) la suma de Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$20,559.08), por concepto de cinco (5) días de salario dejados de pagar adeudados al momento de la dimisión justificada; 7) la suma de Tres Mil Ciento Noventa y Tres Dólares Americanos (US\$3,193.00), por concepto de corrección de porcentaje dejados de pagar; 2) Syed Sim Ali Shah,

en base a un salario de Setenta y Nueve Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 63/100 (RD\$79,318.63), que hace diario (RD\$3,328.52), por un período de dos (2) años, 3 meses; 1) la suma de Noventa y Tres Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 56/100 (RD\$93,198.56), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$69,898.92), por concepto de 21 días de cesantía; 3) la suma de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$46,699.28), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Sesenta y Seis Mil Noventa y Ocho Pesos con 85/100 (RD\$66,098.85), por concepto de Navidad; 5) la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$149,783.04), por concepto de los beneficios de la empresa; 6) la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 48/100 (RD\$32,363.48), por concepto de 4 días de salarios dejados de pagar adeudados al momento de la dimisión justificada; 7) la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Dólares Americanos (US\$2,334.17), por concepto de la corrección de porcentaje dejados de pagar; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic), a pagar a los trabajadores demandantes Héctor Bienvenido Díaz Burgos; Syed Ali Shah, la suma de seis (6) salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, ordinal 3, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la empresa Grupo Rescue, S. A., (Outpatient Clinic), al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), para cada uno de los trabajadores Héctor Bienvenido Díaz; Syed Ali Shah, por los daños y perjuicios sufridos por estos por el descuento ilegal que les hacían su empleador; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic), al pago horas extras, días feriados, los domingos, se rechaza por improcedente, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic), al pago (US\$37,558.58) Dólares, por concepto de valores dejados de pagar a los trabajadores demandantes, se rechaza por improcedente y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, Séptimo: Se ordena tomar en cuanto la indexación de la moneda de acuerdo al artículo 537

del Código de Trabajo; Octavo: Se condena como al efecto se condena a la empresa Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota; Licda. Altagracia Ventura Tavarez, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;b) que Héctor Bienvenido Díaz Burgos y Syed Ali Shah interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación principal en cuanto a la forma por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación incidental en cuanto a la forma por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 111/2009, de fecha 15 del mes de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, salvo las excepciones que se dirán más adelante, en consecuencia: a) Declarar como al efecto declara resuelto el contrato entre los señores Héctor Bienvenido Díaz Brugos y Syed Asim Ali Shah y la empresa Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic); b) Declarar como al efecto declara injustificada la dimisión de los señores Héctor Bienvenido Díaz Brugos y Syed Asim Ali Shah a su contrato de trabajo con la empresa Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de horas extraordinarias por falta de base legal; **Quinto:** Ratificar como al efecto ratifica el pago de derechos adquiridos en la forma que se indicará más adelante a pagar por la empresa Grupo Rescue, S. A. (Outpatient Clinic) a: Héctor Bienvenido Díaz Brugos: 1) la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con 44/100 (RD\$57,567.44) por concepto de 14 días de vacaciones; 2) la suma de Ochenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$81,656.67), por concepto de salarios de Navidad; 3) la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Treinta y Ocho Pesos con 02/100 (RD\$185,038.02), por concepto de beneficios de la empresa; b) Syed Sim Ali Shah: 1) la suma de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$46,699.28), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) la suma de Sesenta y Seis Mil Noventa y Ocho Pesos con 85/100 (RD\$66,098.85), por concepto de Navidad; 3) la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$149,783.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a

la empresa Rescue, S. A., a pagar días trabajados y dejados de pagar: a) Héctor Bienvenido Díaz, la suma de RD\$43,528.23 por 5 días de salario dejados de pagar y b) Syed Asim Ali Shah, la suma de RD\$32,36348 (Sic) por 4 días dejados de pagar; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de daños y perjuicios incoado por los señores Héctor Bienvenido Díaz y Syed Asim Ali Shah, por falta de base legal; **Octavo:** Compensa las costas de procedimiento; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Mala interpretación de los hechos y pésima aplicación del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Fallo Extra Petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con la Ley 491-08, que dice, se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el segundo medio, por convenir a la solución

que se dará al caso en el que la recurrente alega que la sentencia de la Corte a-qua violenta las disposiciones del artículo 97 ordinal 2°, por cuanto trata de justificar el descuento ilegal de un 15% realizados a los salarios de los trabajadores bajo el supuesto de que en el contrato de trabajo firmado el 31 de mayo del año 2007 se estipula una comisión para los gastos administrativos básicos de la oficina central de Grupo Rescue, S. A., (Outpatient Clinic), transgrediendo así los artículos 36 y 201 del Código de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que toda falta por terminación de contrato de trabajo por resolución de contrato en materia laboral como es la dimisión debe ser grave e inexcusable; b) que las causas de dimisión alegadas por los recurrentes son: “pagos incompletos”, retención de los pagos”, aplicación de descuentos ilegales”, lo cual traería como consecuencia “disminución ilegal de ingresos “y violación de los contratos de trabajo; “c) que los señores Héctor Bienvenido Díaz Burgos y Syed Asim Ali Shah firmaron un contrato escrito con el grupo Rescue, S. A., los cuales están depositado en el expediente y que no han sido impugnados por los mismos en su contenido ni en la forma en que se ejecutó; d) que el contrato establece que de no llegar a un acuerdo al término de éste, la empresa pagaría al médico OPC el valor correspondiente al 15% de la sumatoria de todas las facturas emitidas por Rescue OPC, que estén pendiente de cobro, de ese valor se hará una retención del 15% de la comisión usual y acostumbrada, para el pago de la oficina de cobro internacional, y un 10% como gastos administrativos; e) que las partes pueden hacer convenios y contratos de trabajo que conlleven obligaciones y compromisos siempre que los mismos no violenten las disposiciones laborales vigente, las limitaciones a la autonomía de la voluntad propias del derecho del trabajo o estén en contra de la buena fe y las costumbres;

Considerando, que con respecto al medio invocado, donde los recurrentes plantean que la Corte a-qua en los motivos de la sentencia ampara los descuentos ilegales realizados a los trabajadores, esta Suprema Corte de Justicia advierte, luego del estudio de la sentencia impugnada, que la jurisdicción a-qua rechazó los alegatos de aplicación de descuentos ilegales, aduciendo falta de base legal, no obstante del estudio del recurso y los documentos que lo acompañan, permiten comprobar que

en el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores recurrentes y la empleadora en fecha 31 de mayo 2007 se establecía que los trabajadores obtendrían como remuneración, un 15% del monto cobrado por cada servicio prestado a los pacientes de la clínica, pero que antes de determinar este por ciento, se descontaría la comisión de intermediación a la oficina de cobros, los gastos administrativos básicos de la oficina central de la empresa y del valor restante se calcularía el 15% a pagar a los trabajadores, de lo que se evidencia que los ingresos de los trabajadores eran reducidos por los descuentos realizados al precio total del servicio, además, tal como admitió la señora Ilia Redondo Abreu, quien compareció a la audiencia de fecha 26 de septiembre del 2010 en representación de la empresa recurrida, los trabajadores solo percibían un 10.80% en lugar del 15% que establecía el contrato de trabajo;

Considerando, que al deducir de la remuneración que la empresa debía pagar a los trabajadores, valores por conceptos no autorizados por la ley (artículo 196 y 201 del C. de Trabajo), disminuían los ingresos percibidos por éstos, a pesar de que estas deducciones fueran consentidas por los trabajadores en el contrato suscrito con la empresa, lo que además constituye una violación al principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, que deben ser ejercidos bajo la regla de la buena fe (Principio V y VI del C. de Trabajo), en ese sentido ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que el principio V fundamental del Código de Trabajo dispone que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia ni de limitación y declara nulo todo pacto en contrario, significando esto último, que no es válido ningún acto por medio del cual un trabajador dé su consentimiento a una oferta de su empleador que constituya una renuncia o limitación de sus derechos;

Considerando, que en cuanto a los descuentos del salario ha sido criterio de esta Corte de Casación que el salario tiene un carácter alimentario, por ser el principal medio de subsistencia del trabajador y de su familia, lo que ha obligado al estado a dictar normas que lo protejan, tanto del empleador, los acreedores del empleador y de los acreedores de los propios trabajadores; que como consecuencia de esto, la ley limita los casos en que la remuneración de un trabajador puede ser objeto de descuentos, en ese sentido, el artículo 201 del código de Trabajo señala los casos en que el salario puede ser objeto de descuentos y el artículo 196 párrafo 2, prohíbe que se realicen a los trabajadores otros descuentos que los

autorizados por el Código de Trabajo, aunque el trabajador otorgue su consentimiento, por lo que resulta ilícita toda medida que adopte un empleador y que conlleve un descuento salarial y como tal una causal de dimisión, al tenor del numeral 2, del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie al rechazar la Corte a-qua la dimisión bajo el fundamento de que los alegatos de descuentos carecían de base legal y de que el contrato suscrito entre las partes no vulneraba las disposiciones laborales vigente, hizo una incorrecta aplicación del derecho, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Sandino de Jesús Tejada Tejada.
Abogados:	Dr. José Holguín Abreu, Licdos. Narciso Heriberto Pérez Rosario y Pablo A. Paredes José.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con asiento social en la calle Castillo esq. San Francisco, edificio ADAP-50, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director

general Dr. Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascasio Antonio Olivares Martínez, por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogado del recurrido Sandino de Jesús Tejada Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por Licdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0135158-7 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Holguín Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0001742-1, abogado del recurrido Sandino De Jesús Tejada Tejada;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, contra el asiento núm. 160015918, privilegio a favor de José Holguín Abreu, por un monto de RD\$2, 000,000.00, en virtud del ordinal segundo de la sentencia de adjudicación Núm. 43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo recurso fue rechazada; **b)** que contra la decisión del recurso de reconsideración, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso un recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictando dicha Dirección la Resolución 48-0814 de fecha 23 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso jerárquico interpuesto por la parte recurrente, por haber sido incoado de conformidad con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Registro de Títulos, modificando; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso jerárquico presentado por los Licdos. Antonio Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena, en representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con relación al expediente Núm. 5191400699, inscrito el día 02 de mayo del 2014, en el Registro de Títulos de Salcedo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta resolución; **Tercero:** Ordenar la notificación de la presente resolución a las partes envueltas para los fines de lugar”; **c)** que sobre el recurso jurisdiccional interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por el señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), vía su abogado apoderado, por las razones que anteceden; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a través de sus abogados apoderados, por las razones y motivos que se indican en esta sentencia; **Tercero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso jurisdiccional, de fecha treinta

(30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, por mediación de su abogado constituido, en contra de la Resolución núm. 48-0814 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Tierras, por los motivos expresados anteriormente; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por el señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por mediación de su abogado apoderado, por las razones que se hacen constar en esta sentencia; **Quinto:** Acoge las conclusiones vertidas por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en la audiencia indicada precedentemente, vía sus abogados apoderados, por las motivaciones que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Revoca la Resolución núm. 48-0814 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por las razones que se exponen; **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mantener las inscripciones núm. 160015918, Privilegio a favor del Dr. José Holguín Abreu, por un monto de (RD\$2,000,000.00) y núm. 160015919, Cesión de Crédito, a favor del señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, por un monto de (RD\$2,000,000.00), los cuales figuran en el Registro Complementario del inmueble identificado como Parcela núm. DC Pos. Núm. 315492186575; **Noveno:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento al mandato del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **Décimo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dar cumplimiento a la Resolución núm. 06-2015 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Décimo Primero:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos, los documentos como son: certificado de acreedor hipotecario, sentencia adjudicación, certificado de título y el orden de pago de los acreedores inscritos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de legalidad y mala interpretación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida no reconoce los hechos, ya que fue probado que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda era acreedora en primer rango y ejecutó su crédito por medio de embargo inmobiliario y que con este purgó todas las inscripciones, y que la sentencia de adjudicación núm. 43 sólo levanta acta del crédito que posee el señor José Abreu y por sesión de crédito al señor Sandino de Jesús Tejada, con los señores embargados y el privilegio sobre los otros acreedores posteriores al banco, por lo que procede la casación”; que sigue alegando la recurrente, que “en la sentencia recurrida establece que supuestamente las partes acordaron la inscripción del crédito, lo que es irracional e impensable en virtud que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ningún instante estableció acuerdo con el Dr. Holguín”; que además alega, “que la sentencia recurrida no valoró la certificación que establece que sobre el inmueble de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no existen inscripciones, ni gravámenes, purgando todas las acreencias dentro del mismo para luego venir a querer inscribir una inscripción irregular basado en una sentencia totalmente violatoria a los derechos fundamentales”;

Considerando, que se trata de un recurso de casación contra una sentencia de fecha 29 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de un recurso jurisdiccional, que se llevó a cabo de manera contradictoria, por ende, la indicada sentencia tiene un carácter de una decisión dada en única y última instancia, sólo susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en esencia, producto del recurso jurisdiccional, el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso jurisdiccional formulado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por entender que independientemente de que la sentencia de adjudicación purga todas las acreencias inscritas conforme el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, en la indicada sentencia se dispuso que mantuviera

inscrita la acreencia por el monto de RD\$2,000,000.00 en favor del Dr. José Holguín Abreu, quien cedió su acreencia al señor Sandino de Jesús Tejada;

Considerando, que conviene aclarar que la causa de la controversia, es porque en el Registro de Títulos de Salcedo, al inscribir la sentencia de adjudicación Núm. 43, de fecha 09 de febrero de 2009, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, se dispuso inscribir un privilegio a favor del Dr. José Holguín Abreu en el inmueble que le fue adjudicado a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que conforme con la actuación del Registrador de Títulos, el banco interpuso los recursos correspondientes ante los órganos administrativos, en específico en el Registro de Títulos, que luego producto del recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, fue acogido lo petitionado por el Banco, sin embargo, producto del recurso jurisdiccional, se mantuvo la acreencia o privilegio a favor de la recurrida en casación;

Considerando, que el Registro de Títulos tiene la función calificadora de todos los actos que le son sometidos para registro, conforme el artículo 51 del Reglamento General de Registro de Títulos, pero esto en modo alguno implica que deba cuestionar las decisiones jurisdiccionales, por cuanto constituyen mandatos que deben ser acatados por estos órganos, empero, cuando en el acatamiento de una decisión jurisdiccional, han incurrido en alguna inobservancia o desnaturalización de lo ordenado en la sentencia, la parte afectada podría interponer las vías habilitadas en sede administrativas para procurar la corrección de lo erradamente ordenado;

Considerando, que en la sentencia impugnada cuenta en sus folios 075 y 076, refiriéndose ésta a los principios que gobiernan el proceso, que se encuentran el dispositivo, y de conformidad con éstos, en cuanto a que las partes tienen la iniciativa e impulsan el proceso, que tratan de terminarlo con la obtención de la sentencia, para que luego proceder a su ejecución”, señaló el Tribunal a-quo, de “que en vista de que el embargo conservatorio es de naturaleza privada, las partes ligadas gozan de plena libertad en el curso del proceso para acordar los convenios que satisfagan sus intereses, como había sucedido con el recurrente y la recurrida, de que ahí no era cierto que en fecha 6 de marzo del 2014, cuando el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, procedió

a realizar la inscripción núm. 160015918, o sea, el privilegio a favor del Dr. José Holguín Abreu, por la suma de RD\$2,000,000.00 y en fecha 10 de enero del referido año precedentemente, cuando inscribió el núm. 1600015919, es decir, la cesión de crédito, a favor del señor Sandino De Jesús Tejada, precisamente por el monto de dos millones de pesos, incurrió en algún tipo de vulneración de los derechos pertenecientes a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, que como ésta sostuvo, al establecer el tribunal que dicha institución tenía pleno conocimiento de que el inmueble adquirió fruto de una sentencia de adjudicación, figuraba el reconocimiento de un privilegio, y que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, no existió razones valederas para que la apelada le resultare extraño las inscripciones que se hacen constar en el Registro Complementario del inmueble con Designación Catastral núm. 315492186575 del Municipio de Tenares”; que además señaló, “que en cuanto a los alegatos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, referente a que no es deudora del Dr. José Holguín Abreu y ni del señor Sandino de Jesús Tejada, era preciso resaltar que dicha afirmación es correcta, pero que no era menos cierto de que la recurrida no podía desconocer de que en fecha 09 de febrero de 2009, cuando el Banco resultó adjudicataria del inmueble de la especie, que condicionó dicha adjudicación a que sobre el inmueble se inscribiera un privilegio de dos millones de pesos a favor del Dr. José Holguín Abreu, y que más aún aceptó y de que así se hizo figurar en el ordinal segundo de la sentencia Núm. 43 del 09 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, se estableció de manera precisa, que de cuyo crédito era privilegiado, y que debía ser pagado con preferencia a cualquier adjudicación con relación a los demás créditos de la persigiente, y de que se evidenció que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no sólo reconoció la existencia del privilegio, sino de que al adjudicarse el inmueble en esa condición se convino cobrar su crédito ulterior, después que el Dr. José Holguín Abreu, cobrara su privilegio, siempre y cuando quedara para ella poder cobrar su acreencia”;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal a-quo incurrió en una valoración inadecuada del dispositivo de la sentencia de adjudicación, ya que una cosa, es mantener inscripciones hipotecarias o acreencias por privilegios luego de una sentencia de adjudicación, lo que no es permitido

en virtud del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, y que por ser una regla de procedimiento es de interés general, y otra, es el orden de pago en relación al rango, que esto último, de acuerdo a lo transcrito por el tribunal, es de lo que daba constancia la sentencia de adjudicación, por ende, tal como lo ha invocado la recurrente en su primer medio, el tribunal incurrió en una desnaturalización, al entender que el dispositivo de la referida sentencia de adjudicación le ordenaba al Registrador de Título la inscripción de un privilegio, en tal sentido, dado los fundamentos del medio examinado procede acoger el recurso de que se trata, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 29 de junio de 2015, en relación a la Parcela núm. 315492186575, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los licenciados Pascasio Antonio Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del año 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Gamasa SRL., y Juan Ariel García.
Abogado:	Lic. Eldo Zacarías Cruz.
Recurrido:	Juan José Pereyra de la Rosa.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 16 de noviembre 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Gamasa SRL. y el señor Juan Ariel García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0943980-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Eldo Zacarías Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1449205-1, abogado de los recurrentes, la razón social Constructora Gamasa SRL. y el señor Juan Ariel García, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados del recurrido señor Juan José Pereyra de La Rosa;

Que en fecha 7 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan José Pereyra de la Rosa, contra Constructora Gamasa e Ing. Juan Gabriel García Martínez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dos (2) de septiembre de 2011 por Juan José Pereyra De la Rosa en contra de Constructora Gamasa e Ing. Juan Ariel García Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En

cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que vinculara al demandante Juan José Pereyra De la Rosa con la demandada Constructora Gamasa, e Ing. Juan Ariel García Martínez; Tercero: Rechaza, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derecho adquiridos por improcedentes; Cuarto: Condena a la parte demandada Constructora Gamasa e Ing. Juan Ariel García Martínez, a pagarle a la parte demandante Juan José Pereyra de la Rosa, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización en reparación por los daños y perjuicios causado por no estar el día en el pago de las cotizaciones de la seguridad social; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el Sr. Juan José Pereyra De la Rosa, contra sentencia núm. 304/2012, relativa al expediente laboral núm. 053-11-00600, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan José Pereyra De la Rosa, revoca la sentencia apelada y declara la terminación del contrato de trabajo por culpa de la empleadora, con responsabilidad para la misma y ordena a la empresa Constructora Gamasa, SRL. e Ing. Juan Ariel García Martínez, pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden al demandante Sr. Juan José Pereyra de la Rosa;* **Tercero:** *Ordena a la empresa Constructora Gamasa, SRL. e Ing. Juan Ariel García Martínez, pagar a favor del demandante el Sr. Juan José Pereyra De la Rosa, veintiocho (28) días de pre-aviso para un total de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con 40/100 (RD\$46,999.40) Pesos, ciento veintiún (121) días de cesantía para un total de Doscientos Tres Mil Ciento Cuatro con 55/100 (RD\$203,104.55) pesos, dieciocho (18) días de vacaciones para un total de Treinta Mil Doscientos Trece con 90/100 (RD\$30,213.90) pesos, la suma*

*de Veinte y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 66/100 (RD\$26,666.66) Pesos, como proporción del salario de Navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa para un total de Ciento Seis Mil Setecientos Trece con 00/100 (RD\$106,713.00); más seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º el Código de Trabajo, en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) Pesos mensuales y un tiempo de labores de cinco (5) años y cuatro (4) meses y la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, como indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad social, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a los sucumbientes, Constructora Gamasa, SRL. e Ing. Juan Ariel García Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia de ponderación de documentos y pruebas aportados al debate y desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y las declaraciones de las partes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen que a todo lo largo de la sentencia impugnada el tribunal a-quo no hizo mención del acto de venta suscrito entre los recurrentes y el recurrido, obviando así la naturaleza del contrato de trabajo, pues basta con que se lea el preámbulo de dicha pieza probatoria para que se produzca una variación en la sentencia en la que se establece una fecha de inicio, el tipo de trabajo, la forma en que se desempeña, pero esta prueba fue pasada por alto, es decir, no aparece el rechazo o aceptación del documento señalado, como tampoco da motivos para admitir o rechazar las conclusiones de la parte recurrida en ese grado, por lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, condición esencial para que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que de ninguno de los motivos de la sentencia objeto del presente recurso, la corte a qua deja establecido el tiempo de trabajo del trabajador recurrido.

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de hecho y de derecho del caso sometido.

Considerando, que el tribunal de fondo debe responder a las conclusiones de las partes para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo no da motivos adecuados, suficientes sobre el tiempo del contrato de trabajo y su calificación, por lo cual procede casar en ese aspecto.

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente conformado reposa una (1), “comunicación” de fecha veintitrés (23) de mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), dirigida al Ministerio de Trabajo, con el contenido siguiente: el Sr. Juan Ariel García, propietario de una obra en construcción, tiene a bien informarle que el del Sr. Juan José Pereyra De la Rosa, ha dejado de asistir desde el día 18 de agosto año 2011”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente conformado reposa una (1) “Acto de Venta”, de fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), con el contenido siguiente: que el Sr. Juan Ariel García, y el Sr. Juan José Pereyra De la Rosa, se ha convenido la venta de un equipo de madera de carpintería usada por la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos, Fdo. por ambas partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones del señor Jhonny Demetrio Morillo Cuevas, testigo a cargo del demandante era el maestro de la varilla, y yo su ayudante por aproximadamente cuatro (4) años, y las declaraciones del señor Raul Rufino Martínez López, testigo a cargo de la parte recurrida, cuando expresó: Preg. ¿Llegó ver al demandante trabajado para la demandada? Resp. Sí, en el 2008 trabajamos en otro proyecto en la Zona Oriental. Preg. ¿En cuántos proyectos trabajó el demandante para la demandada? Resp. En dos (2) proyectos, declaraciones que serán tomadas en cuenta por esta corte para los fines probatorios, por ser coherentes y precisas, además por coincidir con los alegatos del trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, cuando expresa que laboró para la empresa Constructora Gamasa, SRL., e Ing. Juan Ariel García Martínez, en más de una obra, por lo que dichas declaraciones

serán tomadas en cuenta como fines probatorios de la relación laboral que existió entre el trabajador recurrente y las partes recurridas, fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por un despido injustificado”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que sobre los demás documentos y argumentos de las partes esta corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que la sentencia debe dar en forma clara, precisa y concreta el hecho material del despido y no en forma especulativa (núm. 54, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 618), en la especie hay comunicaciones de la empresa Gamasa, SRL., sobre las ausencias del referido señor Juan José Pereyra de La Rosa, pero no de la terminación del contrato de trabajo por despido;

Considerando, que en la sentencia no se especifican los hechos y circunstancias del despido (núm. 43, 27 de mayo de 1998, B. J. núm. 1050, pág. 631), de la materialidad de su ocurrencia, en consecuencia, procede casar, por falta de base legal la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre 2016, Años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alexandra Javier Marte.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Luz María Jiménez Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Javier Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008844-2, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esq. Av. Alma Mater, Edificio II, apto. 301, La Esperilla, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe y Lic. Manuel De Jesús Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2016-706, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Luz María Jiménez Santana;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en registro de transferencia de inmueble en relación a las unidades funcionales A-1 y B-1, identificación catastral 401425714721, del Residencial Luz María, dentro del Solar núm. 40-Subd.-8, Manzana núm. 5407, del Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo Este, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de marzo de 2014, su sentencia núm. 20141748, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer los pedimentos de la parte demandante, y en consecuencia

envía a las partes por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, para el conocimientos de la presente demanda; **Segundo:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada; **Tercero:** Ordena el desglose de los documentos depositados. Notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la ejecución del ordinal tercero de esta sentencia, en cuanto a la cancelación del aviso de litis”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Javier Marte de la sentencia núm. 20141748 de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Sala Sexta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de la señora Luz María Jiménez Santana, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas anteriormente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer la decisión de los fundamentos de derecho pertinentes; **Segundo Medio:** Desnaturalización del fundamento y objeto de la demanda, interpretación errónea y violación de los artículos 1, 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo erróneamente consideró que en el caso se trataba de una acción puramente personal de la competencia de los tribunales civiles, por lo que no dejó justificada su decisión, por no tomar en cuenta la diferencia entre acción personal y acción real, siendo mixta la acción”; asimismo alega la recurrente, “que hubo desnaturalización del objeto de la demanda original al calificar de personal, cuando la demanda requería la cancelación de títulos por perdida, y el registro de un derecho de propiedad por venta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere, que la recurrente en apelación, señora Alexandra Javier Marte, para solicitar que fuera revocada la sentencia de primer grado, alegó, “que se ordenara la

cancelación de los certificados de títulos de los inmuebles en litis, obtenidos a nombre de Luz María Jiménez Santana por perdida y que se ordena al Registro de Títulos transferir y registrar a favor de la recurrente el derecho de propiedad de los mismos, y los certificados de títulos correspondientes, ya de que entre la recurrente y la recurrida acordaron que una vez realizara la señora Alexandra Javier Marte el pago del precio de la venta de los inmueble de que se trata, recibiría los certificados de los inmuebles comprados a la señora Luz María Jiménez Santana, pero que cuando la recurrente se disponía gestionar el traspaso a su favor, se enteró de que dicha señora había obtenido nuevos certificados de títulos por pérdida, por lo que fueron cancelados los certificados de títulos que ésta le había entregado a la recurrente, cuando ya había completado el precio de venta, a lo que solicitó la cancelación de los certificados de títulos por perdida de los inmuebles en cuestión”; que en el mismo orden, en la sentencia impugnada, con señalamientos diferidos y en procura de que se confirmara la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original para el conocimiento del referido caso, la señora Luz María Jiménez Santana, alegó, “de que si bien los actos de ventas no se declaren nulos, por los menos sean rechazados por los vicios que adolecen y sobre todo que no demuestran que haya cumplido la condición y el pago total de los inmuebles para que se pueda ordenar la trasferencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirma la sentencia de primer grado, al entender que la misma decidió correctamente al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del caso de que se trata, expuso textualmente lo siguiente: “que el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda de registro y trasferencia de dos inmuebles, interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte, sustentada la misma en que compró los inmuebles descritos en el acto de fecha 18 de abril de 2011 a la señora Luz María Jiménez Santana, y que ella cumplió la venta sujeta a condiciones de pagos, no obstante haber cumplido con las obligaciones a su cargo, la señora Luz María Jiménez Santana se negó firmar el acto definitivo de la venta”; que además expuso el Tribunal a-quo, que “la demandante en apelación, pretendía que se ordenara al Registrador de Títulos correspondiente la trasferencia a su favor sin que se requiriera el acto definitivo de venta”; que asimismo expuso el Tribunal, que “era evidente que tal pretensión

requería de un análisis exhaustivo de los negocios intervenidos entre las partes, sus obligaciones e incumplimientos antes de determinar si procedía, y que tratándose de un contrato sinalagmático, la ejecución sólo habrá de ordenarse, cuando se verificara que la parte demandante ha ejecutado las obligaciones puestas a su cargo, acción que era personal de la competencia de derecho común, y de que en tal sentido era incompetente la jurisdicción inmobiliaria para ponderar los aspectos de la litis”;

Considerando, que las precedentes motivaciones si bien son válidas y certeras en el contexto jurídico de la acción personal, pero de las conclusiones y alegatos aducidos por la demandante original, hoy recurrente, su demanda no sólo estuvieron basadas en incumplimientos de obligaciones envueltas en los contratos de venta de que se trata, como sustentaron los jueces de fondo, sino además en las pretensiones de cancelación de los certificados de títulos que amparaban los inmuebles en litis, que había obtenido por perdida la hoy recurrida, como también en la obtención de nuevo certificados de títulos a favor de la actual recurrente, sustentadas tales pretensiones, en la afectación que le produjo a la recurrente, la señora Alexandra Javier Marte, el hecho que “después de que ella realizó el pago del precio de la venta de los inmuebles en litis, no podía registrarlos a su favor debido a que los certificados de títulos que los amparaba y que habían sido entregados por la vendedora, la señora Luz María Jiménez Santana, estaban cancelados por la expedición de nuevos certificados como resultado de un procedimiento por pérdida que había practicado la vendedora en el Registro de Títulos correspondiente”;

Considerando, que la competencia de atribución que le atribuye el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario a la Jurisdicción Inmobiliaria, es de exclusiva para conocer de todo lo relativa a derechos inmobiliarios y su registro, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble; que el límite de atribución de dicha competencia para la Jurisdicción Inmobiliaria, es la que atañe a los embargos inmobiliarios y a los mandamientos de pagos tendentes a esos fines, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, inclusive en proceso de saneamiento, las cuales no le compete por ser las mismas atribuidas de forma exclusiva a los tribunales ordinarios;

Considerando, que es importante realizar algunos matices, así, que una acción es personal, cuando se reclama contra el que nos está obligado a causa de un contrato o un delito, es decir, cuando se pretende el cumplimiento del deber de dar, hacer o prestar, y es real la acción, cuando se pretende el derecho de propiedad sobre un inmueble requiriendo su registro o su dominio; que en el mismo sentido, cuando se pretende doble objetivo, es decir, un personal y otro real, la acción es de carácter mixta, que generalmente el efecto de una puede ser inherente en relación con la otra, como se puede deducir del proceso contradictorio que se introdujo ante el Tribunal de Jurisdicción Original en relación a los inmuebles en cuestión, donde pretendiendo la señora Alexandra Javier Marte la efectividad de un derecho personal por alegado cumplimiento de una obligación contractual convenida en los actos de ventas de que se tratan, su desenvolvimiento presentaba un carácter mixto al llevar aparejada dicha acción personal, la cancelación o modificación de los certificados de títulos expedidos por pérdida a favor de la actual recurrida y la expedición de nuevos a favor de la señora Alexandra Javier Marte, planteándose así, una litis sobre derechos registrados, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, tal y como lo establece el artículo 28 de la citada Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, puesto que el objeto de la demanda era la reivindicación en el patrimonio de la recurrente el derecho de propiedad de los inmueble en litis; por tales razones, resulta evidente que el Tribunal a-quo no aplicó correctamente la ley y las reglas de la competencia de atribución, incurriendo así, en falta de base legal, por tanto, procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 22 de julio de 2015, en relación a las unidades funcionales A-1 y B-1, del Residencial Luz María, dentro del Solar núm. 40-SUBD-8, Manzana núm. 5407, del Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tirso Tomás Peña Santana.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.
Recurridos:	Transporte Mañón, S. R. L., y Osvaldo Mañón Delgado.
Abogados:	Licda. Lesly Robles Feliciano, Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana y Samir Alfonso Mateo Coradín.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0229989-3, domiciliado y residente en la Av. Pedro Livio Cedeño esq. Ortega y Gasset, edificio A-5, apto. 101, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lesly Robles Feliciano, por sí y por los Licdos. Rafael Cáceres, Juan Cáceres y Eduardo Pantaleón, abogados de la recurrida Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0073829-3, abogado del recurrente Tilso Tomás Peña Santana, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleon Santana y Samir Alfonso Mateo Coradín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01030310, 001-1104770-0, 001-1852339-8 y 223-0031185-3, respectivamente, abogado de los recurridos;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de Recurso de de Apelación, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Solar núm. 4-A, de la Manzana 2659 del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; Parcelas núms. 32-B, 32-C y 32-D, del D. C. núm. 28 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional contra de la sentencia núm. 20124322, dictada en fecha 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en parte el medio de inadmisión planteado en la audiencia de fecha 25 de junio del año 2012, por la parte demandante y en consecuencia; Segundo: Se declara inadmisibles por falta de calidad de la parte demandante la litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de oposición a transferencia iniciada por el señor Tirso Tomás Peña Santana en relación a las Parcelas núms. 32-B, 32-C y 32-D, y el Solar núm. 4-A, de la Manzana núm. 2659 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada en la audiencia de fecha 25 de junio del año 2012, relativo a la existencia de una demanda igual referente a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada en la audiencia de fecha 25 de junio del año 2012, relativo a la existencia de una demanda igual referente a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por los motivos de esta sentencia; Cuarto: Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad de la parte demandante en relación a la solicitud de inscripción de oposición a transferencia, relativa a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en atención a los fundamentos de esta decisión; Quinto: En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de oposición, intentada por Tirso Tomás Peña Santana, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Sexto: En cuanto al fondo, se rechazan por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 25 de junio del año 2012, en consecuencia: Séptimo: Se rechaza la solicitud de inscripción de oposición sobre la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm.

3, del Distrito Nacional, en mérito de las motivaciones de esta sentencia; Octavo: Se condena a la parte demandante Tirso Tomás Peña Santana, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Daniel Antonio Pimentel y Víctor Mariano Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2012, por el señor Tirso Tomás Peña Santana, debidamente representado por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, en contra de la sociedad Transporte Mañón, S. R. L. y el señor Osvaldo Mañón Delgado, debidamente representados por el Dr. Daniel Pimentel Guzmán y contra la sentencia núm. 20124322, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, en fecha 8 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos con anterioridad y en cuanto fondo: a) Rechaza el referido recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2012, por el señor Tirso Tomás Peña Santana, debidamente representado por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, contra la sentencia núm. 20124322, antes descrita; b) Acoge, parcialmente, las conclusiones incidentales dadas en audiencia de fecha 23 de enero del 2014 por la parte recurrida, sociedad Transporte Mañón, S. R. L. y el señor Osvaldo Mañón Delgado, debidamente representados por el Dr. Daniel Pimentel Guzmán; c) Rechaza las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 23 de enero del 2014 por la parte interviniente voluntaria, señora Audalisa Peña Santana, debidamente representada por el Lic. Leonel Benzán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 20124322, dictada por la Sala V del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre del 2012, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos señalados; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y que la remita al Registro de Títulos para fines de ejecución”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Carencia de base legal, toda vez, que el Tribunal inobservó que era un tribunal de

acogencia de medida cautelar transgrediendo el espíritu básico de la acción en justicia”;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento.

Considerando, que en su memorial de defensa depositado el 09 de febrero de 2016, los recurridos Transporte Mañón, S.R.L. y Osvaldo Mañón Delgado, por conducto de sus abogados Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana y Samir Alfonso Mateo Coradín, solicitan la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 34/2016, de fecha 22 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el mismo cita a comparecer por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que no se encuentra apoderado para conocer del referido recurso, que además, dicho acto adolece de otras irregularidades tales como: cita a comparecer por ante la Octava Franca, no especifica la fecha del Recurso de Casación de la especie, el número de sentencia impugnada, la fecha de la sentencia impugnada y el Tribunal que la rindió entre otras, lo que según los recurridos, resulta violatorio a las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726;

Considerando, que procede examinar en primer término, la citada excepción de nulidad propuesta por las partes recurridas, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del Acto Núm. 34/2016, de fecha 22 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a los recurridos, se evidencia que el mismo no expresa que se emplaza a éstos a comparecer por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cita a comparecer en el plazo de la octava franca y no indica la fecha del Recurso de Casación ni la Sentencia impugnada; no menos cierto es que dichas omisiones no le han causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de los recurridos, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan

que los mismos constituyeron abogado el 08 de febrero de 2016, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjeron sus medios de defensa; que, en tal sentido, la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede, en consecuencia, examinar el presente recurso;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en su único medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “1. que contrario a lo alegado por la Corte a-qua y el Tribunal de Primer Grado, la Rendición de Cuentas como acción principal en el tribunal ordinario, es una procuración de que (tratándose en la especie de una sociedad comercial) en la que se discute la administración y el buen manejo de que se tenga en la empresa y como tal las cuotas o lo que conocía como acciones pertenecientes a uno de los socios, se le da el pleno derecho si lo refieren los propios estatutos o requerir la protección de la parte de su capital; 2. Que la Corte a-qua no obstante indicar en su decisión que coincide con el Tribunal de Primer Grado, en cuanto a la calidad de accionista del señor Tirso Tomas Peña le rechazo el petitorio de medida cautelar”;

Considerando, que la Corte a-qua señala en el fallo atacado que: “que en primer lugar el recurrente sustenta su petición de inscripción de oposición, en la existencia de un proceso de Rendición de Cuentas ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual aún está siendo juzgado. Que el proceso de Rendición de Cuentas se ampara en lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil Dominicano, al indicar que ...”; que con dicho proceso se pretende que un mandatario (gerente o presidente) de la sociedad, otorgue información o entregue documentos societarios al reclamante que se entiende con derechos para conocerlas, pudiendo posteriormente accionar por cualquier vía, en caso de que detecte alguna irregularidad. Que en esa virtud, con dicho proceso no se pretende afectar el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 56-B-1-A-16 del D. C. núm. 3, del D. N., de que se trata, pues, como indica la Juez a-quo, el resultado de esa Rendición de Cuentas no necesariamente será la existencia de una deuda de la sociedad con el demandante, pues también, eventualmente, podría ser que la sociedad se ha manejado en forma tal que

no sea responsable frente al recurrente. Que por este motivo, no existe fundamento para inscribir la oposición pretendida, razón por la que la decisión dada por el Tribunal de Jurisdicción Original ha sido bien dada”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que, en segundo lugar, con relación al fundamento de que se debe inscribir la oposición por la condenación a una astreinte de RD\$100,00 diarios hasta tanto se ejecute la sentencia núm. 697, dictada el 8 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada en grado de apelación, nos vemos instados aclarar a la parte recurrente, que la condenación al pago de astreinte no constituye un crédito líquido y exigible hasta tanto sea agotado el proceso de “liquidación de astreinte”, que consiste en “fijar el monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada”, amparado esto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al establecer que “el astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”, pudiendo evaluar diversos aspectos relacionados con el cumplimiento de la obligación, quien eventualmente pudiera resistirse a la condena pecuniaria (Sent. No. 5, Pr. Marzo 2010, B.J. 1192). Que este tribunal, conforme al articulado del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, solo es competente para la liquidación de los astreintes que fueron ordenados para obtener la ejecución de sentencias dictadas por el mismo tribunal. que por consiguiente, no puede pretender el recurrente que se liquide el monto de la astreinte alegadamente adeudado por el recurrido y que, en esa virtud, se inscriba la oposición. Que como bien ha indicado la Juez a-quo, se trata de una obligación eventual y no exigible, pues está supe-
ditada a la evaluación por un Tribunal competente para determinar su procedencia, razón por la que también resumimos las motivaciones de primer grado en este sentido, para sustentar su rechazo”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “Que por último, con relación al fundamento de que existe el contrato de sociedad en partición suscrito entre Osvaldo Mañón y Tirso Peña Santana, donde se indica la proporción de las partes sobre los bienes propiedad de la sociedad Transporte Mañón, S.R.L., constatamos que se trata de un alegato adicionado en grado de apelación y que el mismo resulta admisible, atendiendo a que las partes poseen en este grado una segunda oportunidad para sustentar sus pretensiones. Que en este sentido, verificamos

que efectivamente, al momento de constituirse la sociedad Transporte Mañón, C. por A. (hoy S.R.L), se pactó que: “Todos los bienes muebles e inmuebles, equipos pesados y cualquier otra propiedad que hayan adquirido los señores Osvaldo Mañón, C x A”, y pertenecen en co-propiedad al señor Osvaldo Mañón Delgado y el Ing. Tirso Tomás Peña Santana, en la siguiente proporción: a) Un sesenta por ciento (60%) de los derechos correspondientes a dichos bienes para el señor Osvaldo Mañón Delgado, y b) un cuarenta por ciento (40%) para el Ing. Tirso Tomás Peña Santana, en igual proporción quedará dividido el monto de dicha compañía”; Que en ese sentido, si bien es cierto que con el aludido contrato otorgar derechos sobre el inmueble propiedad de la sociedad Transporte Mañón, C. por A., la inscripción de una oposición procederá siempre que los derechos de una persona en el inmueble pueda verse afectado por algún motivo, lo que no ha sido probado”;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente:” que el objeto de la inscripción de las oposiciones en el Registro de Títulos, es que con su publicidad se enteren los terceros de que el inmueble está siendo objeto de algún litigio, sea inmobiliario o de carácter mixto, además de que garantiza que no se distraiga en perjuicio del que alega el derecho de propiedad; que esa medida que es provisional, debe ordenarse cuando hay contestación al derecho de copropiedad indivisos o algún derecho real accesorio; que, en el caso de la especie, el recurrente no ha probado al tribunal la existencia de una demanda que cuestione el derecho adquirido por la sociedad dentro de la Parcela núm. 56-B-1-A-16 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, objeto de la medida solicitada, razón por la cual procede el rechazo de la inscripción por este motivo”;

Considerando, que en relación al primer agravio, el análisis de la sentencia impugnada y en particular de las pretensiones dadas por el recurrente ante la Corte a-qua, demuestran ciertamente la imposibilidad tanto del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como de la Corte a-qua, para acoger la medida cautelar solicitada, dado que el sustento de la misma no estaba respaldada sobre la base de una demanda o decisión contentiva a la disolución de la sociedad, “Transporte Mañón, C. por A”, sino de una demanda en Rendición de Cuentas, la cual, si bien fue acogida por los tribunales civiles y fijada para su cumplimiento la condenación de un astreinte, no menos cierto es, que en la misma no estaba en discusión

el derecho de propiedad de los inmuebles cuya inscripción provisional se persigue, específicamente la Parcela No. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional propiedad de dicha sociedad, sino únicamente, la inconformidad con la administración de la empresa, propio particular y de las demandas en Rendición de Cuenta en donde lo que se persigue es la aclaración de la forma en que se administra y la entrega de dividendos;

Considerando, que por último sostiene el recurrente como segundo agravio, que la Corte a-qua no obstante reconocerle calidad de accionista, le rechazó la medida cautelar; que a los fines de ponderar dicho agravio, es preciso transcribir lo decidido al respecto por el Tribunal a-quo, que a saber es: "...que para la verificación de la calidad del señor Tirso Peña Santana, este tribunal ha establecido que la inscripción de oposición que se pretende sobre las Parcelas núms. 32-B, 32-C y 32- D del D. C. núm. 8 del Distrito Nacional y Solar núm. 4-A, Manzana núm. 2659 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Osvaldo Mañón y América Peña de Mañón, conforme se comprueba en las copias de las Constancias Anotadas núms. 83-1402, 83-14024, 83-14026 y del Certificado de Título núm. 2006-8736 que reposan en el expediente";

Considerando, que conforme lo anterior se evidencia, que la Corte a-qua solo le resto calidad para interponer la medida cautelar en cuanto a las Parcelas núms. 32-B, 32-C y 32- D del D. C. núm. 8 del Distrito Nacional, Solar 4-A, Manzana núm. 2659, del D.C. núm. 1, del Distrito Nacional, bajo el argumento de que el mismo no posee calidad para demandar la inscripción de que se trata, por no ser dichos inmuebles propiedad de la sociedad cuyo accionista es el recurrente, sino que los mismos pertenecen al señor Osvaldo Mañón y su esposa América Peña de Mañón, es decir, que dichos inmuebles no entraban al patrimonio de la Sociedad Transporte Mañón, por tanto, lo decidido en ese sentido por el Tribunal a-quo, resulta cierto, aunque el presupuesto que genera dicha acción, es la falta de interés, no la falta de calidad como erradamente lo determinó el Tribunal a-quo, razón por la cual tenemos a bien suplir esta parte de la sentencia, por apegarse a lo que en realidad procede en derecho;

Considerando, que en cuanto a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional en la sentencia impugnada no se advierte en parte alguna, que la Corte a-qua le restara calidad de

accionista en la sociedad Transporte Mañón como alega, sino que por el contrario, dicho Tribunal manifiesta en el considerando 18, página 26, que el mismo poseía sobre los bienes muebles e inmuebles de dicha sociedad, un 40%, lo que evidencia que no era un hecho controvertido su calidad de accionista, que lo preponderante y debatido en el caso, lo constituyó la dificultad de la inscripción de una oposición (medida cautelar) sobre dicho inmueble, sin que mediara contestación alguna sobre el derecho de propiedad del mismo o en su defecto sobre la disolución de la sociedad como expresáramos anteriormente en esta misma sentencia, esta última si pudiera justificar dicha solicitud;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la decisión recurrida demuestra, que tal y como lo estableció el Tribunal Superior de Tierras, en el caso que nos ocupa, no se encontraban conjugados los requisitos necesarios para ordenar la medida cautelar en cuestión, a saber: la existencia de una litis sobre derechos registrados, donde se esté cuestionando el derecho de copropiedad, indivisos o algún derecho accesorio en el inmueble Parcela núm. 56-B-1-A-16, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; por lo tanto, en la especie no se ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados en el único medio que se examina, por lo que, procede rechazar el Recurso de Casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de noviembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Solar núm. 4-A de la Manzana núm. 2659 del D. C. núm. 1, del D. N.; Parcelas núms. 32-B, 32-C y 32- D del D. C. núm. 28 del Distrito Nacional y Parcela Posicional núm. 40353529576 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Deporte y Recreación.
Abogados:	Licdos. Johnny Pérez, Marcos Abelardo Guridi Mejía y Licda. Ynes Isabel Díaz Durán.
Recurrido:	Freddy Hernández Pujols.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Tejeda.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deporte y Recreación, representado por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Pérez, por sí y por los Licdos. Ynes Isabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, abogados de la recurrente Ministerio de Deportes y Recreación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Johnny Pérez, Ynes Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0437862-5, abogado del recurrido Freddy Hernández Pujols;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 14 de marzo del 2014 mediante oficio núm. 00001465, el Ministerio de Deportes y Recreación desvinculó de sus funciones como servidor público al señor Freddy Hernández Pujols, quien se desempeñaba como

chofer y quien fuera desvinculado por falta de tercer grado prevista en el artículo 84, numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **b)** que no conforme con esta actuación dicho señor procedió a agotar la fase de Conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, donde se levantó Acta de no Conciliación de fecha 18 de junio de 2014, por el no acuerdo entre las partes, así como interpuso recurso de reconsideración ante el Departamento de Recursos Humanos y recurso jerárquico ante el Ministro de Deportes, los que fueron rechazados y por tanto ratificada su desvinculación por falta grave en el ejercicio de sus funciones; **c)** que al no estar de acuerdo con estas decisiones el señor Freddy Hernández Pujols interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de solicitar a dicho tribunal la variación de la causa de despido por conveniencia en el servicio y que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales; **d)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Primera Sala del indicado tribunal, que en fecha 30 de septiembre de 2015 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado tanto por el Procurador General Administrativo, como por el Ministerio de Deportes, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Freddy Hernández Pujols, en fecha 11 de septiembre del año 2014, contra el Ministerio de Deportes, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, le ordena al Ministerio de Deportes, pagarle al señor Freddy Hernández Pujols, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a nueve (9) años de servicios, mas la proporción de salario de navidad y vacaciones que corresponda; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente señor Freddy Hernández Pujols, al Ministerio de Deportes y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de Valorización de las pruebas; **Tercer Medio:**

Errónea interpretación del derecho; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos de la sentencia”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación fundamentado en que dicho recurso carece de contenido ponderable, ya que la parte recurrente no explica en qué consistieron las violaciones de la ley que le atribuye al tribunal a-quo, sino que se limita a hacer una transcripción de los textos legales aplicables, por lo que entiende que dicho recurso no cumple con el voto de la ley al no desarrollar los medios en que se funda y que por tanto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que al ponderar el medio de inadmisión que ha sido propuesto por la parte recurrida y examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que en dicho memorial la parte recurrente desarrolla las razones jurídicas en que fundamenta su recurso a fin de respaldar los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que permitirá que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar el fondo del presente recurso; por tales motivos, se rechaza el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida al ser improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medio que se examinan reunidos en primer lugar porque así conviene para la solución que se dará al presente caso, la entidad recurrente alega lo siguiente: “Que el tribunal a-quo no ponderó las piezas probatorias que fueron depositadas por el hoy recurrente para justificar que la desvinculación era justificada, lo que implica que si estas pruebas hubiesen sido observadas por dicho tribunal el dispositivo de su sentencia hubiera sido totalmente diferente; que dicho tribunal tampoco observó que el propio empleado admitió en su recurso contencioso administrativo su falta, la que está tipificada en la ley de función pública como falta grave y su consecuencia es

la desvinculación sin responsabilidad laboral para el empleador, a lo que no se refirió dicho tribunal, sino que se limitó en su sentencia a expresar que existía un vínculo laboral y que por eso debía ser condenado el Ministerio de Deportes a pagar una indemnización, obviando los argumentos y pruebas que le fueran depositados de la falta cometida por el servidor y de que él mismo reconoció su falta, de donde resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que adolece esta sentencia se traduce en falta de base legal que impide de manera objetiva que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, lo que amerita su casación”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la falta de motivos en que incurrieron los magistrados que suscriben esta decisión, al silenciar referirse a aspectos de fondo que le fueron invocados por la entidad hoy recurrente en sus argumentaciones ante dicho tribunal y formalmente ratificados en sus conclusiones, tendentes a probar la falta grave cometida por el hoy recurrido en el ejercicio de sus funciones y que justificaban su destitución;

Considerando, que no obstante a que la parte hoy recurrente explicó ante dicho tribunal cual fue la causa de la desvinculación del recurrido y que según lo alegado por dicha recurrente constituía una falta de tercer grado sancionada con la destitución y de aportó pruebas con la finalidad de respaldar sus alegatos y de que el propio recurrido en su recurso ante dicho tribunal admitió la falta que provocó daños a terceros al realizar diligencias personales en un vehículo propiedad de la institución, aunque también alegó que esta actuación no era una falta grave que ameritara su destitución, dichos jueces al proceder a examinar el fondo del recurso obviaron ponderar este elemento del proceso a pesar de que constituía el principal punto controvertido entre las partes y que por tanto era sustancial para precisar si la desvinculación era o no justificada, ya que solo con este examen es que el tribunal a-quo podía establecer si dicho servidor era o no acreedor de la indemnización económica que le fuera acordada por dichos jueces en base al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; sin embargo, de forma inexplicable dichos magistrados adoptaron su decisión sin antes reflexionar sobre este aspecto de la desvinculación, que de haber sido abordado por dichos jueces, como era su deber, a fin de que esta sentencia estuviera debidamente motivada, hubiera contribuido a variar la suerte de su decisión;

Considerando, que esta falta de razonamiento y de motivos se pone de manifiesto cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo para concluir que el hoy recurrido tenía derecho al pago de dicha indemnización económica se limitaron a establecer lo siguiente: “Luego de un examen a la documentación que conforma el expediente así como los alegatos de las partes, este Tribunal ha ponderado las pruebas depositadas por las mismas, a partir de las cuales ha determinado que ciertamente el recurrente laboraba para el Ministerio de Deportes y que fue desvinculado en fecha 14 de marzo del año 2014; que era un servidor de estatuto simplificado, que no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa; que en la especie, el recurrente no era un empleado de carrera y en aplicación a las disposiciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 este tribunal procede a otorgarle al recurrente las indemnizaciones que establece el mismo a su favor, texto legal el cual establece: *“Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de **cese injustificado** tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”*, por lo que entendemos procedente acoger en ese aspecto el presente recurso”;

Considerando, que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que **la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada**, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones

que justificaban esta decisión, los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia deficiente que no se basta a sí misma, en la que mutilaron aspectos sustanciales del proceso, lo que revela la falta de instrucción y de motivos en la estructuración de esta sentencia, que no permite ratificar esta decisión;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una recta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que no se cumple en la especie debido a la evidente falta de motivos que se observa en esta sentencia, donde los magistrados que la suscriben silenciaron las razones que explicarían el fundamento de su decisión; en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará a un tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación; que en la especie al tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional, el envío se efectuará a otra de sus salas;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado 60 de la Ley núm. 1494, en su párrafo V), lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Voz, S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurrido:	Rogelio Bueno Nicasio.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Voz, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada al amparo de las leyes dominicanas bajo la modalidad de Sociedad de Responsabilidad Limitada, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Isabel Santana, núm. 15, La Ciénaga, Km. 13, Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-0115683-1 y Registro Mercantil núm. 22527SD,

debidamente representada por su Gerente General, el señor Leonardo Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0055072-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado del recurrido Rogelio Bueno Nicasio;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía por dimisión, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, días feriados, horas extras, última semana laborada, indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, interpuesta por el

señor Rogelio Bueno Nicasio contra la empresa Voz, S. R. L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Rogelio Bueno Nicasio en contra de la empresa Voz, S. R. L., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 22 de febrero del año 2013, con la excepción de reclamos de los salarios por suspensión ilegal, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$29,374.66) por concepto de 14 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$27,276.47) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$14,687.33) por concepto de 7 días de vacaciones proporcionales; d) Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$16,666.66) por concepto de salario de Navidad del año 2012; e) Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$31,472.55) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa; f) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de los salarios que corresponden desde la segunda quincena de octubre del 2012 hasta la primera quincena de diciembre del 2012; g) Tres Mil Quinientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$3,540.00) por concepto de 10 horas extras exigidas; h) Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos (RD\$8,392.00) por concepto de horas de descanso semanal exigidas; i) Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos (RD\$4,196.00) por concepto del pago de 2 días feriados exigidos; j) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) por concepto de 5 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; k) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) por adecuada indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; y l) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 10% de las costas y se condena la

parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Voz, S. R. L., de manera principal, así como por el señor Rogelio Bueno Nicasio, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 298-2013, dictada en fecha 8 de agosto del 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación principal, salvo lo relativo a las horas extras acordadas por el tribunal a quo; en tal virtud, revoca este aspecto de dicha decisión; b) en torno al recurso de apelación incidental, rechaza el mismo, salvo lo relativo a la indemnización procesal, en consecuencia, modifica la letra j) del ordinal Segundo del dispositivo de la misma para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Voz, S. R. L., al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de indemnización procesal en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Voz, S. R. L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Francisco Cabrera y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes y compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación del principio de igualdad procesal, violación del principio de lógica probatoria, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a que el recurso de casación sea rechazado

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación porque el mismo no desarrolla adecuada ni ordenadamente los medios en que dice sustentarlo o porque los medios invocados no se observan en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”; que en la especie, la recurrente contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurso contiene los medios, fundamentos y violaciones que sustentan su recurso, en consecuencia la solicitud es rechazada por falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua declaró inadmisibles los documentos que fueron solicitados en su admisión, violentando el principio de lógica probatoria, pues con la documentación excluida la corte podía perfectamente establecer que el demandante originario no estaba ligado por una relación laboral con carácter indefinido, ya que su relación estaba basada en un contrato de prestación de servicios independientes suscrito en fecha 27 de agosto del año 2012, así como también con los cheques y facturas depositadas, que fueron excluidas del debate, demuestran que el recurrido solo prestó sus servicios como contratista independiente por un período de 4 meses, que la recurrente, en aras de preservar su sagrado derecho de defensa y lograr que la corte hiciera una valoración de la documentación aportada, declarada inadmisibles, depositó en fecha 3 de octubre de 2014 una solicitud de reapertura de debates, aportando como hechos y documentos nuevos los que demuestran que el demandante originario no estaba ligado por una relación laboral con carácter indefinido, que una vez concluida la audiencia de conciliación la corte a-qua rechazó el pedimento de reenvío de la misma, a los fines de que la recurrente formulara sus medios de defensa, al encontrarse en estado de indefensión, y que la corte ordenó la reapertura de la fase de producción de pruebas, escuchando testigos de las partes, declaraciones éstas que la corte a-qua no ponderó en su sentencia, no se refiere, ni las menciona en sus motivaciones constituyendo una falta de ponderación y falta de base legal, además de constituir estos hechos violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, al negársele

la oportunidad de hacer valer documentos que constituyen pruebas claras e irrefutables de la realidad de los hechos y el derecho, en relación a las alegaciones del recurrido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar que: “en fecha 22 de septiembre de 2014, la empresa Voz, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete, César Sánchez De los Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz, depositó, por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, una instancia en solicitud de autorización de producción de nuevos documentos” y que “la parte recurrida y recurrente incidental concluyó así: que sea declarada inadmisibles sin mayores exoneraciones atendiendo a que no fue hecha en un plazo mínimo de 8 días previo a la audiencia fijada o para hoy como manda el artículo 631 del Código de Trabajo, en consecuencia, que se ordene la continuación de la presente audiencia”. De inmediato la parte recurrente concluyó así: que sean rechazadas las conclusiones hechas por la parte recurrida, ya que se trata de documentos”. Sobre este pedimento la Corte decidió de la siguiente manera: Primero: Se acoge el pedimento de la parte recurrida y recurrente incidental, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la solicitud de producción de nuevos documentos hecha por la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 22 de septiembre de 2014, debido a que dicha solicitud se hizo en violación del plazo de 8 días previsto por el artículo 631 del Código de Trabajo, el cual como se sabe establece como condición la admisión de la producción de nuevos documentos en grado de apelación que esta se haga por lo menos con 8 días de alteración de la fecha de la audiencia”;

Considerando, que la legislación laboral vigente, establece que: “La parte que desee hacer valer como modo de prueba un acta auténtica o privada actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo o libros, libretas, registros o papeles de los señalados en el ordinal 3o. del artículo 541 está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente, con un escrito inicial...” (artículo 543 del Código de Trabajo);

Considerando, que no obstante lo indicado anteriormente, la normativa laboral (artículo 544 del Código de Trabajo) establece: “es facultativo

para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzo razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial”;

Considerando, que en segundo grado se puede admitir la producción de nuevos documentos en los casos mencionados y establecidos en el artículo 544 del Código de Trabajo, sin embargo, la legislación establece que: “La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia” (artículo 631 del Código de Trabajo), en la especie, el tribunal rechazó la solicitud de producción de documentos, porque la misma “se hizo en violación del plazo de los 8 días previsto por el artículo 631 del Código de Trabajo”, decisión avalada por la legislación laboral, sin que ello implique violación al derecho de defensa, ni al debido proceso, sino el acatamiento a un esquema normativo procesal y la igualdad procesal y a una estructura que permite la eficacia jurisdiccional;

En cuanto a la reapertura de los debates

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en fecha 3 de octubre de 2014, la empresa Voz, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete, César Sánchez De los Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz, depositó, por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, una instancia en solicitud de reapertura de los debates, en la cual concluye de la siguiente manera: “Primero: Ordenar la reapertura de los debates en relación a la demanda en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía por dimisión, vacaciones, salario de

navidad, participación en los beneficios de la empresa, días feriados, horas extras, última semana laborada, indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, incoada por Rogelio Bueno Nicasio, en fecha 22 de febrero del año 2013, Segundo: Que este tribunal tenga a bien fijar mediante su decisión la fecha y hora en que habrá de conocerse la audiencia para conocer de la indicada reapertura de los debates, reservando las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “en la instancia depositada, la solicitante expresa: “A que en el presente proceso han surgido documentos y hechos nuevos que han sido aportados por la parte demandada, y que podrían variar la suerte del proceso, por lo cual se impone que ese honorable tribunal ordene una reapertura de los debates a los fines de ponderar los documentos que están siendo sometidos conjuntamente con la presente instancia”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene: “la reapertura de debates no es una figura del derecho consagrada en la ley, sino que ha sido jurisprudencia y la doctrina que ha fijado su posición al respecto; que a tal efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia decidió: “La reapertura de debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla. Tal como afirma la sentencia impugnada la reapertura de los debate procede, cuando aparecen hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso, que en la especie, el tribunal a-quo apreció, de manera soberana, que los documentos presentados por la recurrente en apoyo a la solicitud de reapertura de los debates no tenían esas características, al considerar que se trataba de documentos viejos...” (Sent. 26 de mayo de 1999, B. J. No. 1062, páginas 869 874)”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “en apoyo a sus pretensiones, la empresa Voz, S. R. L., anexa a su instancia en solicitud ha depositado los documentos siguientes: a) contrato de servicios independiente, de fecha 27 de agosto de 2012; b) factura generada por el sub-contratista, de fecha 30 de septiembre de 2012; c) copia de cheque No. 022707, de fecha 27 de septiembre de 2012; d) factura generada por el sub-contratista, de fecha 15 de octubre de 2012; e) copia del cheque No. 022760, de fecha 17 de octubre de 2012; f) factura generada por el sub-contratista de fecha 15 de noviembre de 2012; g) copia

transferencia de fecha 15 de noviembre 2012; h) copia factura generada por el sub-contratista, de fecha 15 de diciembre de 2012; i) copia de transferencia de la empresa Voz, S. R. L., de fecha 15 de diciembre 2012; j) copia escrito de defensa presentado por ante el tribunal a-quo, de fecha 3 de abril de 2012 por la hoy solicitante”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “de la simple lectura de las fechas de cada uno de los documentos que vienen de ser descritos, se colige que no son documentos nuevos en el sentido estrictu censu, es decir, que al momento de la interposición del recurso de apelación o de la fecha en que las partes vertieron sus conclusiones ante esta Corte ya existían, toda vez que éstos corresponden al año 2012, no al 2013 como hace figurar en su instancia la solicitante; que en todo caso, no se trata de documentos nuevos, sino lo que debió depositar anexo a su recurso de apelación en apoyo de sus pretensiones y por desidia o negligencia no lo hizo; por tales motivos, procede rechazar la instancia en solicitud de reapertura de los debates de que se trata”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujeto activo y pasivo, concurren en igualdad de condiciones dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable” (Sent. 10 julio 2002, B. J. núm. 1100, págs. 62-77), en la especie no hay evidencia de que se le hubiera violentado su derecho a la defensa, por habersele rechazado una solicitud que se realizó fuera del plazo requerido, y sin cumplir con la normativa procesal indispensable, para dar vigencia a la lealtad en el debate y al principio de contradicción;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “estas declaraciones vertidas por el representante de la empresa permite a esta Corte establecer lo siguiente: a) que la empresa Voz, S. R. L., es una empresa sub contratista de la empresa Claro (Codetel); b) que el señor Rogelio Bueno Nicasio fue contratado por la empresa Voz, S. R. L.; c) que la empresa Voz, S. R. L., le exigió para su contratación que él debía buscar un equipo de trabajadores para ponerlos al servicio de la empresa; c) que esos trabajadores eran depurados por la empresa contratista de los servicios; que dichos trabajadores, incluyendo al señor Rogelio Bueno Nicasio eran provistos de uniformes y carnets; que el señor

Rogelio hacía la labor de supervisor y jefe de equipos; d) que los demás carnés utilizados por los trabajadores supervisados por el señor Rogelio eran expedidos por las empresas Claro y Voz, S. R. L.; e) que el señor Rogelio ni los trabajadores bajo su supervisión no podían prestar servicios a otras empresas, sino con exclusividad para Voz; f) que al presentar su dimisión los trabajadores bajo la supervisión del señor Rogelio Bueno Nicasio continuaron prestando servicios para la empresa Voz; que todo ello conduce a establecer la calidad de trabajador subordinado de la empresa Voz, S. R. L.; que contrario expresa la empresa en su escrito de apelación, el señor Rogelio no fue más que un supervisor que contrató a un grupo de trabajadores para ponerlo al servicio de la empresa Voz, S. R. L.; que esta última pagaba el salario, impartía las ordenes, era la propietaria del camión en que desplegaba su labor el recurrido y la que suministraba las herramientas de trabajo y los materiales; que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación principal, por haber quedado demostrado que las partes en litis tuvieron unidos mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida”;

Considerando, que el principio de igualdad procesal es una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidad, en la especie no hay ninguna evidencia, ni manifestación de violación al derecho de defensa;

Considerando, que la reapertura de los debates es facultativa de los jueces ordenarla (Sent. 30 de enero 2002, B. J. 1099, págs. 625-630) y solo procede frente a documentos o hechos nuevos (Sent. 7 de diciembre 2005, B. J. núm. 1141, págs. 1229-1237), en la especie, el tribunal de fondo en el examen de la documentación depositada, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia al respecto, determinó que no existían las condiciones para ello, actuando dentro de las actuaciones conferidas sin en modo alguno lesionar los principios materiales y formales del debido proceso;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo examinó con las pruebas aportadas al debate dentro del marco establecido de la ley, la existencia del contrato de trabajo como contrato realidad, la naturaleza y calificación del mismo;

Considerando, que en el presente caso no hay evidencia de que se le hubiera negado presentar pruebas en la forma indicada por la ley, presentar conclusiones, argumentos, testigos, comparecencia de partes

y sí un ejercicio diligente de la eficacia de la administración de justicia y un respeto al principio de legalidad que debe garantizar igualdad en el debate en cuanto a los plazos razonables que garantizan la lealtad y el principio de contradicción;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna en el examen de la prueba, ni violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa ni a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Voz, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa Cortinaje y Ángel Cabrera.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús, Manuel de Jesús Gil Gutiérrez y Licda. Sarah M. Bachá Peña.
Recurrido:	Henny Ramón Perdomo Vásquez.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Cortinaje y el señor Angel Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0008917-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, por sí y por los Licdos. Sarah M. Bachá Peña y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, abogados de los recurrentes Cortinaje y Angel Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2014, suscrito por los Licdo. Sarah M. Bachá Peña, Manuel de Jesús Gil Gutiérrez y Julián Mateo Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056218-0, 068-0024324-5 y 068-0000711-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez contra la empresa Cortinaje y el señor Angel Cabrera, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril del 2013, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez contra Cabrera Cortinaje, S.R.L., y el señor Angel Cabrera por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la presente demanda por improcedente y mal fundada por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por señor Henny Ramón Perdomo Vásquez en fecha 6 de junio de 2013, en contra de la sentencia dada por la Sexta Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de abril de 2013, 219/2013; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que a dicho recurso lo acoge para establecer la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Angel Cabrera y Cortinaje con el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez, a este contrato declararlo resuelto por dimisión justificada y por lo tanto admitir a las demandas en reclamación del pago de salarios pendientes, prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad y de participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la revoca; **Tercero:** Condena al señor Angel Cabrera y Cortinaje a pagar al señor el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$66,856.88 por salarios pendientes de la primera quincena de los meses agosto y septiembre de 2012, RD\$93,999.08 por 28 días de preaviso, RD\$637,850.09 por 190 días de cesantía, RD\$480,000.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por dimisión justificada, RD\$60,427.98 por 18 días de vacaciones, RD\$56,666.66 por 8.5 meses de proporción de salario de Navidad del año 2012 y RD\$201,426.60 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa (en total son: Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Doscientos Veintisiete con Nueve Centavos -RD\$1,597,227.9-) en base a un salario de 80,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 8 años y 3 meses; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores; **Quinto:** Condena al señor Angel Cabrera y Cortinaje a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Franklin Bautista Brito”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falsa y errónea ponderación de la prueba documental y testimonial aportada, falta de ponderación de la prueba, falta de motivos y falta de base legal, violación a la ley, violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falsa aplicación del artículo 161 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del principio IX del Código de Trabajo, violación del artículo 5 de dicho Código por falta de aplicación y del artículo 16 por falsa aplicación, violación de los artículos 96, 97, 75, 76 y 95 del Código de Trabajo, como los artículos 192, 77 y 223 del mismo código, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, esta no dio motivos suficientes y pertinentes para revocar la sentencia impugnada, incurriendo en falta de motivos y en falta de base legal, al apoyar su fallo en el testimonio del testigo presentado por el hoy recurrido por ante el Juez de Primer Grado, pero olvidó que precisamente ese testimonio, en parte, fundó su decisión el primer grado, interpretándolo de manera correcta, en cambio dicha Corte revisó las declaraciones del testigo obviando su aspecto fundamental sobre la modalidad del contrato de trabajo, empero, lamentablemente esta parte medular de la declaración del testigo no fue advertida por los preclaros magistrados de la Corte a-qua, desnaturalizando así el referido testimonio mediante la omisión de su parte sustancial, todo lo cual resulta una violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo de los cuales se hizo una falsa aplicación, lo propio se puede decir de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, pues la Corte a-qua también se basó para rendir su fallo en el testimonio del señor Miguel Ángel Díaz, testigo de la parte recurrida, pero este testimonio fue frustratorio, ya que demostró saber muy poco sobre el caso y con frecuencia dio que no sabía respondiendo a las preguntas formuladas por los abogados y los propios magistrados; sin embargo, no dio crédito al testimonio de Yunior Andrés Pineda De Jesús, testigo de la recurrente, sin ningún motivo ni razón, a pesar de que este testimonio fue amplio, coherente y veraz, quien manifestó, entre otras cosas, que el trabajo se realizaba por ajuste, que solo trabajaba cuando había trabajo y ambas partes se ponían de acuerdo en el precio del trabajo y luego el

recurrido realizada el trabajo con su gente, es decir, con trabajadores que buscaba el ajustero o contratista y que el propio testigo era uno de esos trabajadores contratado por el recurrido, de lo que se puede advertir, sin lugar a dudas, que estas declaraciones corroboran las declaraciones del testigo presentado en primer grado por el demandante original, todo lo cual se puede verificar en las actas de audiencia, tanto de primer grado como de segundo grado, pero no obstante, la Corte a-qua calificó falsamente el contrato de trabajo intervenido entre las partes como un contrato por tiempo indefinido, desde luego para producir tal decisión, desnaturalizando el testimonio del testigo Pedro Ramón Infante Montero, omitió ponderar el excelente testimonio de Yunior Andrés Pineda De Jesus, sin dar motivos de su peculiar percepción, prefiriendo el insuficiente, parco y frustratorio testimonio de Miguel Ángel Díaz, interpretándolo más allá de su contenido o de su alcance, mediante una adulteración clara, ya que el mismo es mudo sobre la forma de la ejecución del contrato de trabajo y la Corte en su desesperación por justificar su errática decisión recurrió al testimonio del testigo de primer grado”;

Considerando, que la parte recurrida continua alegando: “que lo propio hizo la Corte a-qua con las pruebas documentales depositadas por la hoy recurrente, que la constituyen 8 cheques originales con sus respectivos soportes, donde constan los últimos pagos hechos al contratista, así como la Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, según la cual el trabajador independiente estaba inscrito en la Seguridad Social por cuenta de la empresa; que de tales cheque la Corte llegó a la conclusión imposible de que el salario del trabajador era de RD\$80,000.00 mensuales y acogió la demanda en base a ese salario, sin que de sus montos se pueda jamás deducir esa friolera de salario, pero además sin advertir el hecho cierto de que tal y como quedó evidenciado tanto en primer grado como en segundo grado, precisamente esos pagos que recibía el trabajador, a su vez pagaba al equipo de trabajadores bajo su dependencia, que hacía el trabajo de tapicería exclusivamente, para la actual recurrente, lo que revela la desnaturalización de la prueba documental, todo lo cual demuestra que estamos frente a un trabajador liberal, contrariamente a lo juzgado por la Corte a-qua, por lo tanto no es acreedor de las prestaciones laborales y derechos adquiridos propios de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, cuya característica principal es la subordinación, cuestión que no existió en la especie, pero en

una decisión criticable dicha Corte reconoció al contratista los referidos derechos, gracias a las violaciones cometidas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que entregados por señor Angel Cabrera y Cortinaje están en el expediente copias de los documentos siguientes: 1) Siete cheques girados por Cortinaje a favor de señor Henny Perdomo, por montos diferentes que oscilan entre RD\$4,000.00 y RD\$49,040.00, entre las fechas 4 de enero de 2012 y 15 de junio de 2012, con el concepto de: Pago de Trabajos Tapicera, cada uno teniendo como soportes los formularios completados con datos denominados: Registro de Proveedores Informales y Relación de Trabajos Realizados; y 2) Certificación dada por la Tesorería de la Seguridad Social número 139743 de fecha 16 de enero de 2013, que indica, entre otras cosas, que Cabrera Cortinaje, SRL., cotizó por el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez con el número de la Seguridad Social 00282073-2, durante el período marzo 2003 a octubre 2010”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que en cuanto a las pruebas producidas esta Corte declara, por una parte, que acoge a los documentos antes mencionados entregados porque no han sido controvertidos y por medio a la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social ya señalada establece que Cabrera Cortinaje, SRL., cotizó por el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez y por la otra que acoge a los testimonios ofrecidos por los señores Miguel Ángel Díaz De Jesús y Pedro Ramón Infante Montero por merecerles crédito por considerarlos creíbles y rechaza el de el señor Junior Andrés Pineda de Jesús por no estimarlo verdadero y por medio a dichos testimonios ha comprobado que los servicios personales prestados por señor Henny Ramón Perdomo Vásquez a Angel Cabrera y Cortinaje fueron de forma subordinada ya que éste tenía un horario de trabajo establecido y recibía órdenes”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo disponen, en un sentido que el contrato de trabajo es definido como: “aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta” y en el otro que: “trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo presumen la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida en la Prestación del Servicio Personal”; y añade “que esta Corte al valorar el conjunto de las pruebas presentadas establece que entre el señor Angel Cabrera y Cortinaje con el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez hubo un contrato de trabajo de modalidad indefinida, porque el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez estaba registrado en la Seguridad Social en el Régimen Contributivo el cual está previsto para los trabajadores y en el otro por la subordinación que existió en la prestación del servicio personal”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad y se expresa en la realidad de los hechos, bajo la materialidad de la prestación de un servicio personal, la subordinación jurídica y el salario;

Considerando, que un tribunal de fondo tiene facultad para apreciar y valorar las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en ese tenor, puede acoger las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y acorde a los hechos sometidos y descartar las que entienda no sinceras, ni coherentes;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, luego de una evaluación integral de todas las pruebas aportadas, acogiendo las que entienda verosímiles y creíbles que le sirvieron para concluir sobre la existencia, naturaleza y calificación del contrato de trabajo, hechos analizados, sin que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que señor Henny Ramón Perdomo Vásquez pide el pago de Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$120,000.0) correspondientes a tres quincenas de salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2012”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que conforme a los artículos del Código de Trabajo y del Decreto-Reglamento para su aplicación relativos a la carga de las pruebas antes señalados, que esta Corte declara, por una parte, que acoge éste pedimento en cuanto al salario completo de la primera quincena

de agosto de 2012 y ocho días laborables de la primera quincena del mes de septiembre de 2012, ya que señor Angel Cabrera y Cortinaje no probó haber pagado o en su defecto que le hizo los ofrecimientos de pagos correspondientes de éstos salarios a señor Henny Ramón Perdomo Vásquez como era su deber, por tal razón lo declara deudor de los mismos, y en consecuencia, la condena a pagarlos y por la otra parte que lo rechaza con relación a la quincena de agosto porque es uno de los documentos que forman el expediente y que no ha sido impugnado el cheque girado por Cortinaje a favor de señor Henny Perdomo, por el monto de RD\$4,000.00, de fecha 7 de septiembre de 2012, número 003077, a fondos del Banco Popular, por concepto de “Completivo Pago Nómina 2da. quincena agosto de 2012”, mediante el cual ha determinado que fue pagado el salario correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del 2012”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandado en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la corte a-qua, dio por establecido que el salario que se dice que ganaba era el salario que devengaba el recurrido, es decir, el invocado por él y no el alegado por los recurrentes, para lo cual ponderó las pruebas aportadas por las partes, incluidos recibos de pago de nómina, sin que exista evidencia de desnaturalización;

En cuanto a la Dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que el artículo número 96 del Código de Trabajo define a la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador alegando una falta del empleador”; y añade “que el señor Henny Ramón Perdomo Vásquez ha fundamentado la dimisión que han realizado en las causas indicadas por el Código de Trabajo en los artículos 97, 163, 177, 233 y 728; para ésto ha alegado tener los motivos los hechos siguientes: “1- No me dan el disfrute de vacaciones. 2- No me tienen inscrito en el Sistema de Seguridad Social. 3- Se retrasan en el pago de mis salarios. 4- No me pagan mis comisiones. 5- No me dan la proporción de los beneficios de la empresa. 6- Me adeudan tres quincenas. 7- No me dan el descanso semanal de 36 horas. 8- Me obligan a trabajar horas extras y no nos la pagan. 9- Me restringen los derechos que nos conceden

la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y los reglamentos relativos al Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”; (sic).

Considerando, que la corte a-qua señala: “que una de las causas alegadas para la dimisión ha sido la de que no les fueron otorgadas las vacaciones anuales”; y añade “que el Código de Trabajo en los artículos 177 y siguientes dispone que el empleador tiene la obligación de otorgarle al trabajador un período de vacaciones cada vez que cumple un año de servicio ininterrumpido, consistente en un período de 14 días remunerados, la cual éste tiene que documentar”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que conforme a los artículos 16, 186 y 189 del Código de Trabajo, 30 y 31 del Decreto-Reglamento 258-93 del 12 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, disponen que el empleador tiene la obligación de documentar lo relativo al otorgamiento de los períodos de vacaciones, por vía de consecuencias el fardo de la prueba en lo que estos aspectos concierne”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso concluye: “que en el caso que tratamos el señor Angel Cabrera y Cortinaje, no probaron haberle otorgado el período de vacaciones correspondiente al último año laborado 2011 al señor Henny Ramón Perdomo Vásquez, como era su deber, razón por la que ésta Corte ha determinado que fue cometida la falta contractual que originó la dimisión, que ha sido la de no otorgarle el período de vacaciones correspondiente al año 2011, razón por la que a la dimisión la declara como justificada, por lo tanto declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre estas partes, por esta causa”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad del trabajador, justificada si el mismo prueba la justa causa y será injustificada en caso contrario;

Considerando, que en el caso, el tribunal de fondo estableció: 1° la existencia y materialidad de la dimisión; 2- que el trabajador dio cumplimiento a las formalidades establecidas en la legislación laboral vigente (art. 100 C. T); Y 3- la falta grave o justa causa como fundamento de la dimisión realizada comprobaciones realizadas en la apreciación soberana de la evaluación integral de las pruebas aportadas, sin ninguna evidencia de desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen: “que juzgó la Corte a-qua en su decisión, entre otras cosas, de manera imprecisa que el empleador tiene la obligación de documentar la relación de trabajo, pero se admite sin discusión en los corrillos jurídicos que el contrato de trabajo puede celebrarse de manera verbal o por escrito, por lo que el Principio IX del Contrato de Trabajo es claro al respecto y contrario a jurisprudencia constante que ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua obvió la realidad del contrato de trabajo y mediante violaciones y falsas abstracciones transmutó un contrato por labor rendida, por ajuste, en un contrato por tiempo indefinido, naturalmente violando la ley a través de desnaturalización por falta de aplicación del artículo 5 del Código de Trabajo, el cual dispone la exclusión a los profesionales liberales de la presunción establecida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que al fallar como lo hizo, a pesar de que la dimisión de que se trató carecía de todo fundamento legal, no solo porque no existía entre las partes instanciadas un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como quedó demostrado, sino también porque el recurrente jamás violó el artículo 97 del Código de Trabajo en ninguno de sus ordinales en perjuicio del recurrido, por tanto los pagos ordenados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, vacaciones, regalías pascual proporcional, bonificaciones, indemnización del artículo 95 e indexación de la moneda carecen de todo fundamento legal y tienen su razón de ser en las violaciones y vicios que es contentiva la sentencia objeto del presente recurso, la cual debe ser casada”;

Considerando, que la legislación vigente establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador... una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses (art. 95 C. T.), esta disposición tiene un carácter sancionador;

Considerando que en el caso de la dimisión que al igual que el despido son terminaciones de carácter resolutivo, es decir, que el fundamento es la comisión de una falta grave, la legislación laboral vigente establece

si declara justificada la dimisión condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, para el caso de despido injustificado (art. 101 in fine), en ese tenor el tribunal de fondo hizo una correcta aplicación de la normativa laboral, sin que se evidencie falta de base legal, ni desconocimiento o irregularidad en la interpretación de la misma;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a la normativa laboral vigente, relativa al contrato de trabajo, al salario, la dimisión y las prestaciones laborales y derechos adquiridos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Cortinaje y Angel Cabrera, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	A & B Seafood, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Neftalí González y Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Leonardo Alberto Santos Domínguez.
Abogado:	Licdo. Erick Lenin Ureña Cid.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A & B Seafood, S. R. L., entidad de comercio, que funciona de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con domicilio social en la Av. Francisco Alberto Caamaño núm. 46, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia Puerto Plata, representada por el señor Geovanolenin Acevedo Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto

Plata, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí González, por sí y por el Licdo. Waskar Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad núm. 037-0015410-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, cédula de identidad núm. 037-0011450-1, abogado del recurrido Leonardo Alberto Santos Domínguez;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por despido interpuesta por Leonardo Alberto Santos Domínguez contra A & B Seafood, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

demanda laboral por dimisión, interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor Leonardo Alberto Santos Domínguez, en contra de A & B Seafood, SRL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Leonardo Alberto Santos Domínguez, con la parte demandada, A & B Seafood, SRL; Tercero: Condena a A & B Seafood, SRL, a pagar a favor del demandante, señor Leonardo Alberto Santos Domínguez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) ciento treinta y ocho días (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Treinta Pesos con 96/100 (RD\$173,730.96); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$18,166.67); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); todo en base a un período de labores de seis (6) años, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; Cuarto: Condena a la A & B Seafood, S.R.L, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a la A & B Seafood, SRL, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a A & B Seafood, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan De Jesús Tavarez Martínez y Erick Lenin Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que A y B Seafood, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa comercial A & B Seafood, S. R. L., contra la sentencia laboral No. 465/00553/2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena la empresa A & B Seafood, S. R. L., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la excepción de nulidad

Considerando, que la recurrente solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentada en que el señor Geovano Lenin Acevedo Báez, quien actúa en nombre y representación de la empresa A & B Seafood, S. R. L., no tiene calidad para representarla en el recurso de casación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que no se evidencia que la petición que realiza la parte recurrente haya sido planteada en primer grado, ni en el proceso de apelación, donde también fungió como representante de la empresa el señor Geovano Lenin Acevedo Báez, lo que deviene en un medio nuevo en casación;

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que los aspectos que son objeto de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia;

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 40 de la Ley 834 de 1978 establecen que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, pero no pueden ser invocados sino cuando el tribunal que ha dictado la sentencia ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; que en este caso se evidencia que la recurrente durante todo el proceso tenía conocimiento de que el señor Geovano Lenin Acevedo Báez era el representante de la empresa y demandado principal, no obstante promueve la nulidad por primera vez en casación, razones por las cuales procede su rechazo;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrente también ha invocado que debe ser declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el señor Geovano Lenin Acevedo Báez carece de calidad para representar a la empresa;

Considerando, que tal y como se ha explicado en los párrafos anteriores el recurrente no realizó esta solicitud en primer grado ni en apelación, por lo que la petición constituye un medio nuevo en casación que debió ser propuesto en la jurisdicción de fondo, para que la Corte de Casación estuviera en condiciones de estatuir sobre la violación alegada, lo que no es posible cuando un aspecto no ha sido conocido anteriormente en la jurisdicción a-qua;

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que los aspectos que son objeto de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia, por consiguiente se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

En cuanto al desistimiento

Considerando, que en fecha 29 de julio del año 2015, la recurrente aportó al proceso un acto transaccional y desistimiento de acciones suscrito en fecha 28 del mes de agosto del año 2014 fundamentado en que las partes arribaron a un advenimiento y no quedaba nada mas por juzgar;

Considerando, que del análisis del acto descrito anteriormente, esta Corte de Casación verifica que fue suscrito por el licenciado Erick Lenin Ureña Cid en representación de Leonardo Alberto Santos, trabajador, y por la señora Irany Roselina Acevedo Báez, en representación de la empresa, no obstante no consta en el expediente el contrato cuota litis que valide la calidad del licenciado Erick Lenin Ureña Cid para realizar acuerdos en nombre del trabajador y para firmar actos que pongan fin a la litis y aniquilen definitivamente la acción incoada, como ocurre en la especie; de igual manera, la señora Irany Roselina Acevedo Báez no figura como parte del proceso ni como representante de la empresa y tampoco cuenta con un poder de representación para realizar actos en nombre de la empresa;

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación tiene como efecto que extingue la instancia y para ser regular debe emanar de

la parte recurrente misma o de su abogado provisto de poder especial para tales fines, por lo que es improcedente acoger un acto donde no exista certeza de la calidad de las personas que lo firman, en consecuencia se rechaza la solicitud de desistimiento del recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización, falta de valoración e incorrecta aplicación y ponderación de documentos y demás pruebas; **Segundo Medio:** Violación de la ley, Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos, motivos erróneos e insuficiente y contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho fundamental a una decisión fundada en derecho, en criterios razonables y debidamente motivada; **Tercer Medio:** Violación de la ley, falta de motivos, motivos erróneos e insuficiente y contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho fundamental a una decisión fundada en derecho, en criterios razonables y debidamente motivada;

Considerando, que en el primer medio del recurso, la recurrente alega que la Corte no analizó las causas del despido, ni valoró las faltas atribuidas al trabajador para determinar la violación en que incurrió, asimismo no apreció la copia del archivo del Ministerio Público de fecha 15 de marzo de 2013, aportado al proceso y con la cual se pretendía demostrar la justificación del despido ejercido; que el trabajador afirma que no sustrajo un motor cuya sustracción se le atribuyó, sino que ocurrió un accidente y el motor cayó al fondo del mar, pero no hizo prueba que lo liberara de las acusaciones presentadas ante el Ministerio Público;

Considerando, en el segundo medio la recurrente plantea que la Corte a-qua desestimó sin dar explicación los recibos depositados por la empresa con la finalidad de probar el salario del trabajador, fundamentado en que éstos no le merecían crédito, también manifestó que la empresa no aportó la planilla de personal fijo, sin tomar en cuenta que en materia laboral no hay jerarquía de pruebas;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente expone que pese a que la Corte a-qua reconoce que la indemnización por daños y perjuicios

fue uno de los aspectos criticados de la sentencia, no se refirió a su procedencia, como fue solicitado por la parte recurrente en apelación;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que, pese a que por error mecanográfico en la sentencia del Tribunal de primer grado se consignó que la especie se trata de una demanda por dimisión, se trata realmente de una demanda por despido injustificado; b) en la especie, el tribunal pudo apreciar que el demandante fue sometido a la justicia por la pérdida de un motor, pero la parte demandada no hizo prueba suficiente sobre las causas alegadas en la comunicación de despido; c) En ese contexto, la empresa pretendió hacer valer ante la Corte el sometimiento que hizo ante el Ministerio Público, lo que carece de valor probatorio y ante la falta de pruebas procede declarar injustificado el despido; d) que para probar el salario la empresa depositó unos recibos, por diferentes valores, los cuales no merecen crédito a este tribunal para establecer el pago de salario sumado a que la empresa no depositó la planilla de personal fijo, por tal razón procede acoger el salario invocado por el trabajador; e) por los argumentos precedentes deber ser rechazado el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia;

Considerando, que en cuanto al primer medio en que la recurrente indica que la Corte no analizó la copia del archivo del Ministerio Público, de fecha 15 de marzo de 2013 y que el trabajador no hizo prueba que lo liberara de la faltas que le atribuyó la empresa, esta Corte de Casación, a partir del examen de la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua fue apoderada de un despido injustificado y que en este aspecto determinó que el trabajador no incurrió en la falta alegada, y que la prueba aportada por la empresa para probar la justa causa del despido consistió en el dictamen del Ministerio Público que ordena el archivo del caso, elemento probatorio que entendió insuficiente para justificar el despido, actuando conforme al criterio de esta Corte de Casación de que aunque la querrela trate de un hecho endilgable al imputado no implica la certeza de que éste haya cometido tal violación, en este caso la acusación hecha por la empresa constituyó una versión unilateral de la empresa, por lo que su falta de ponderación no varió la solución del proceso, ya que en este caso dicho documento por sí solo no es suficiente para justificar el despido, por lo que el medio analizado carece de pertinencia, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que el segundo y tercer medio se contestarán en conjunto por la solución que se le dará al caso, en los cuales el recurrente alega que la Corte a-qua desestimó los recibos depositados por la empresa sin dar explicaciones de por qué no eran suficientes para probar el salario del trabajador, esta Casación verifica que en efecto, la jurisdicción a-qua no dio razones por las que soslayó dichos elementos probatorios, ya que se limitó a expresar lo siguientes: *“que los recibos de pagos que figuran depositados en el expediente depositado por la empresa recurrente, en lo que aparece el trabajador recibiendo suma por concepto de pago final Barco Paul, por los valores de RD\$4,200.00, RD\$5,257.00 y RD\$5,463.00, a los cuales este tribunal no le merece crédito para establecer el pago de salario devengado por el trabajador por los servicios prestados a la empresa demandada, sumado a que esta tampoco depositó la planilla de personal fijo de la empresa”*;

Considerando, que cuando es controvertido el monto devengado por concepto de salario, la planilla de personal fijo es la prueba idónea instituida por el artículo 16 del Código de Trabajo como documento que está cargo del empleador conservar y registrar, pero la libertad de prueba que existe en esta materia permite hacer prueba en contraria a través de todos los medios de prueba, lo que incluye cheques de pago, por lo que un correcto ejercicio del poder soberano de apreciación conferido a los jueces de fondo obliga al juez a dar suficientes razones cuando entiende que una prueba no es apta para demostrar una situación específica, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no se refirió a la indemnización por daños y perjuicios, como fue solicitado por la parte recurrente en apelación, se evidencia que la jurisdicción de fondo reconoce que la empresa está en desacuerdo con la indemnización establecida por el tribunal por los daños y perjuicios ocasionados por la no afiliación del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el contexto siguiente: *“que al pronunciar condenaciones en perjuicio de la empleadora por concepto de la no afiliación del trabajador al TSS la sentencia recurrida también incurrió en error, pues el fundamento de la condenación es un hecho incorrectamente valorado por dicho tribunal a-quo”*; que en el recurso de apelación, la empresa recurrida motiva su petición de revisión de la indemnización y solicita la revocación de la sentencia, sin embargo la Corte a-qua confirma la sentencia impugnada sin

referirse al asunto, por lo que procede casar con envío en cuanto a estos dos puntos con la finalidad de que el tribunal de envío pondere los cheques depositados y lo concerniente a los daños y perjuicios, situaciones de hecho que no pueden ser enmendadas en casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de abril de 2014, en lo relativo a la determinación del salario e indemnización de daños y perjuicios y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por A & B Seafood, S. R. L., contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dr. Félix Lugo, Dra. Selma Méndez Risk, Licdos. César Jazmín Rosario y Oscar D'Oleo Seiffe.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa).
Abogados:	Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), entidad pública, con domicilio social en la Av. Homero Hernández esq. Horacio Blanco Fombona, Ensanche La

Fe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, en representación del recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera, por sí y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la recurrida Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Oscar D'Oleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1571773-8 y 001-0097851-9, respectivamente, abogados la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. J. Guillermo Estrella Ramia y la Dra. Rita Pilar Soriano Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0301305-2 y 031-0467392-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 5 de diciembre de 2011, el entonces Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones señor Víctor Díaz Rúa, suscribió de grado a grado un contrato de concesión con la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa), con la finalidad del aprovechamiento de un área destinada para dos estaciones de servicios y atención a usuarios, ubicada en la isleta central de la Autopista del Coral, Km. 17 y Km. 59, ascendiendo el pago por dicha concesión a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos anuales (Diez Mil Pesos mensuales); **b)** que a raíz de este contrato, dicha empresa inició la construcción de estas estaciones de servicios, que fue paralizada por orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en fecha 12 de agosto de 2014, en razón a la violación del principio de legalidad administrativa, ya que dicha concesión no fue objeto del procedimiento de contratación pública regido por la Ley núm. 340-06 y el precio pactado para la misma resultaba pírrico; **c)** que no conforme con esta actuación de la Administración, la empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa), interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando que fuera declarada nulo y sin ningún efecto jurídico esta actuación administrativa; **d)** que para conocer dicho recurso resultó apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 14 de octubre de 2015, dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.(Dipsa), en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa), en fecha 18 del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), y en consecuencia: Revoca la paralización de obra, ordenada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y Ordena la continuación de los trabajos en las Estaciones de Combustibles localizadas en la isleta central de la Autopista del Coral, Km. 17 + 300 y Km. 59 + 960, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara el*

presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa, a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** a) Omisión de estatuir, al no responder los medios de defensa propuestos, tanto incidentales como de fondo; b) Omisión de estatuir, que confluje en una falta de motivos, al no responder las conclusiones de fondo; **Segundo Medio:** Violación a la ley: a) El supuesto contrato de concesión es violatorio a la Constitución de la República; b) La contratación de referencia es violatoria a los principios de actuación de la Administración, establecidos en el artículo 138 de la Constitución; c) La contratación de referencia es violatoria a los principios establecidos en la Ley de Compras Y Contrataciones Públicas núm. 340/06; **Tercer Medio:** Violación a la ley al establecer inciertamente que el entonces recurrido cometió una vía de hecho”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder la excepción de nulidad planteada por la hoy recurrente, lo que se puede comprobar al observar los motivos de dicha sentencia que fueron copiados y/o utilizada la sentencia referente a la solicitud de medida cautelar que también fue interpuesta en el presente caso, como forma de dar respuesta a los incidentes que planteara, cuando es de conocimiento de todos que en el presente caso no se trataba de la fase cautelar sino en la etapa de fondo del proceso; que los jueces del tribunal a-quo no fallaron la excepción de nulidad que les fuera planteada considerando que no era el momento procesalmente correcto para ello, por lo que en ninguna de las partes de su sentencia ponderaron este incidente sino que se limitaron a rechazarlo; que tampoco respondieron sus argumentos ni conclusiones sobre el fondo del asunto donde le fue indicado a dichos jueces que el contrato de concesión mediante el cual la hoy recurrida pretendía instalar dos estaciones de servicios era violatorio a la Constitución, a los principios

de la ley de compras y contrataciones y a los principios de actuación de la Administración, con cobertura constitucional, lo que no fue evaluado por dicho tribunal, sino que al momento de valorar el derecho inició sus motivaciones ponderando de manera exclusiva las conclusiones de la hoy recurrida, otorgando el erróneo juicio de valor que la suspensión de la actividad ilícita que llevaba a cabo dicha recurrida, constituía una vía de hecho, pero sin establecer los motivos que respalden su decisión, lo que debe ser reprochado con la casación de esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte el grave vicio de omisión de estatuir y de falta de motivos de que adolece esta decisión, incumpliendo por tanto los jueces que suscribieron este fallo con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene del capricho ni de la arbitrariedad de dichos juzgadores, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces;

Considerando, que este vicio de omisión de estatuir se puede advertir claramente del examen de la sentencia impugnada cuando dicho tribunal omitió responder aspectos de fondo que le fueran expresamente invocados por la hoy recurrente en sus conclusiones, que constituían cuestiones sustanciales que de haber sido debidamente evaluadas por estos magistrados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; lo que revela la omisión de estatuir y la instrucción deficiente por parte de dichos jueces al momento de conocer el fondo del recurso de que estaban apoderados, donde se limitaron a establecer que el acto de paralización de la construcción de dicha obra por parte de la hoy recurrente constituía una vía de hecho administrativa, pero sin que en ninguno de los motivos de su sentencia establecieron razones ni argumentos convincentes que puedan justificar esta decisión, máxime cuando del examen de dicha sentencia se advierte que la hoy recurrente alegó ante el plenario cuales fueron las razones de derecho en que se fundamentó para ordenar dicha paralización, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el tribunal a-quo, así como tampoco respondió las conclusiones que le fueran formuladas en

respaldo a dichos alegatos, lo que también indica la falta de motivos en que incurre la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar que el acto de suspensión de la construcción de dicha estación de servicio constituía una vía contraria al derecho y por tanto una vía de hecho por parte de la Administración, pero sin que dichos jueces se adentraran, como era su deber a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, a examinar de forma concreta cuestiones que le estaban siendo invocadas por la hoy recurrente y que al entender de ésta justificaban su actuación; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los juzgadores expresado en su decisión; en consecuencia, se acoge el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará a un tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación; que en la especie al tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional, el envío se efectuará a otra de sus salas;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los

puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado 60 de la Ley núm. 1494, en su párrafo V);

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cristina Pineda Espinal.
Abogados:	Licda. Katia Anasol Solomón Mejía y Lic. Federico de Jesús Salcedo.
Recurrido:	Casimiro Adolfo Pineda Mosquea.
Abogados:	Licdos. Félix Casimiro Bolonoto Vidal, Lino N. Musse y José H. Regalado.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Pineda Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150948-7, domiciliada y residente en la calle Jesús Maestro núm. 35, Barrio Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katia Anasol Solomón Mejía, por sí y por el Lic. Federico De Jesús Salcedo, abogados de la recurrente Cristina Pineda Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Casimiro Bolonoto Vidal, por sí y por el Licdos. Lino N. Musse y José H. Regalado, abogados del recurrido Casimiro Adolfo Pineda Mosquea;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Federico De Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1018830-9 y 001-1828796-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2014, suscrito por los Licdos. Félix Casimiro Bolonoto Vidal y Lino N. Musse, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0835871-4 y 001-0742544-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (aprobación de deslinde), en relación con la Parcela

núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2012 su sentencia núm. 20124968, relativa al expediente núm. 301-201133744, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Licda. Carolina Ruiz Paulino, en representación de la Sra. Cristina Pineda Espinal, parte solicitante; Segundo: Rechaza los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 103 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, lugar Mirador Norte, de la que resultó la Parcela núm. 309480844797, con una superficie de 299.55 metros cuadrados realizados por el agrimensor José Manuel De Paula Sánchez, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 4 de marzo de 2011; Tercero: Ordena que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central cancelar lo siguiente: a) Cancelar la designación catastral referente a la Parcela núm. 309480844797, con una superficie de 299.55 metros cuadrados lugar Mirador Norte Distrito Nacional, aprobados mediante oficio 00955 de fecha 4 de marzo de 2011, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, eliminándola del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; Cuarto: Ordena al Secretario del Tribunal del Departamento Central, el desglose de los siguientes: a) las dos constancias anotadas en los Certificados de Títulos núms. 64-5447 y 96-6197, duplicado del dueño y duplicada (sic) del acreedor hipotecario, y los demás documentos depositados por el agrimensor y por la Licda. Carolina Ruiz Paulino, los cuales con acto de cancelación de hipoteca y contrato de venta suscrito con el Estado Dominicano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20124968 de fecha 30 de octubre del 2012, dictada por Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por la señora Cristina Pineda Espinal, en contra el señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; Segundo: Declara que esta sentencia es dada en defecto de la parte demandada señor Casimiro Adolfo**

Pineda Mosquea, quien no compareció a la audiencia de fondo fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido citado regularmente; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, revocar en toda sus partes la sentencia núm. 2012, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por las razones dadas por este tribunal; Cuarto: En cuanto a la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde presentada por la señora Cristina Pineda Espinal, de oficio, la declara inadmisibile por cosa juzgada, de acuerdo a los motivos dados en esta decisión”;

Considerando, que la recurrente aunque no los enumera como tal, propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Control difuso de constitucionalidad. Violación del derecho de propiedad. Segundo Medio: Disminución de las garantías jurídicas que revisten a la recurrente ante la violación de un derecho constitucional. Tercer Medio: Falta de motivación en las ponderaciones del Tribunal Superior de Tierras. Cuarto Medio: Errónea, incorrecta y deficiente interpretación y aplicación de las reglas de Derecho a la especie”;

Considerando, que estamos ante una litis sobre terreno registrado de demanda en aprobación de deslinde de la Parcela núm. 103 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, resultante Parcela núm. 309480844797, presentada por la Sra. Cristina Pineda Espinal contra el señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se estudian de manera conjunta, por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “1.- que las garantías constitucionales de las que se encuentra investida la señora Cristina Pineda Espinal, fueron eminentemente vulneradas, toda vez que mediante sentencia se rechaza la solicitud de Deslinde formulada por la misma, en razón de una oposición que plantea el señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, quien alega tener propiedad del inmueble que se encuentra a nombre de la solicitante, sin embargo, el mismo no presenta ninguna prueba de dicha propiedad, contrario a la señora Cristina Pineda Espinal, quien depositó las piezas probatorias que determinan la forma en que adquirió el inmueble”; 2.- que el tribunal a-quo en su decisión hoy recurrida dice que, revoca en cuanto al fondo el proceso indicado y posteriormente revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20124968

de fecha 30 de octubre del 2012, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas por dicho tribunal; revocando, en ese momento, una decisión que a su vez rechazaba los trabajos de deslinde presentados por la hoy recurrente; que por otro lado en franca violación a los derechos de propiedad de la Sra. Pineda en el numeral 4to. de la misma decisión, declara inadmisibile el recurso de apelación alegando que ha intervenido la autoridad de la cosa juzgada; 3.- que el Sr. Casimiro Adolfo Mosquea Espinal, no presentó prueba alguna que fundamente su oposición ante los trabajos de deslinde propuestos por la señora Cristina Pineda Espinal, y aún así obtuvo decisión ganancia, siendo favorecido con un dispositivo que en definitiva no se corresponde con el cuerpo de la sentencia, ya que no fundamenta en hechos ni derechos los argumentos promovidos por la corte; 4.- que la declaratoria emitida por el tribunal superior de tierras en relación a la autoridad de la cosa juzgada aplicada a la solicitud de deslinde ha dejado en un limbo jurídico el derecho fundamental a la propiedad de la señora Cristina Pineda Espinal.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo expresó en uno de sus considerandos, lo siguiente: *“que de los planos arriba descritos y de las decisiones ya analizadas, el tribunal ha podido constatar que la Sra. Cristina Pineda Espinal, pretende, nueva vez, la aprobación del deslinde de una porción de terreno con una superficie de 299.55, dentro de la parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y que todas las veces que lo ha sometido, se ha descrito en los planos la misma mejora identificada como casa de blocks, techo de concreto, dos plantas marcada con el núm. 35-B, misma mejora que por decisión número 61 de fecha 25 de septiembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, ya descrita, se conoce como propiedad del señor Casimiro Pineda Mosquea, ubicada en la calle Jesus Maestro núm. 35-B Ensanche Mirador Norte, Santo Domingo y se ordena el desalojo de la señora Cristina Pineda, lo que es cosa juzgada, como lo estableció la decisión número 2843, de fecha 17 de septiembre del 2009, antes descrita, puesto que la indicada parcela es la misma que anteriores deslindes se como Parcela núm. 103, solares 20 y 21, manzana 4162, del Distrito Catastral núm. 3 y 1 del Distrito Nacional, por lo que mal podría el tribunal volver a ponderar un aspecto que ya ha sido definitivamente juzgado, asunto de orden público que puede ser decidido de oficio por el tribunal.”;*

Considerando, que de lo transcrito anteriormente y tal y como alega la recurrente, el tribunal a-quo sostuvo su decisión sobre la base de que se trataba de un asunto el cual había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta tercera ha podido verificar que por ante dicha corte a-qua el recurrido fue declarado en defecto, y que por ende, la autoridad de la causa juzgada, no fue invocada por la parte, respecto del asunto que se estaba ventilando para la cual fue apoderado el tribunal a-quo;

Considerando, que el tribunal a-quo al fallar de ese modo ha desconocido lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual reza de la siguiente manera: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisibilidad resultante de la falta de interés.”*;

Considerando, que al no tratarse de un asunto de orden público, como lo es la autoridad de la cosa juzgada, el tribunal a-quo incurrió en las violaciones planteadas por la recurrente en su escrito de casación, pues no podía destaparse con que se trataba de un asunto que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada pues ésto no lo había sido invocado por las partes, y dicha aseveración no puede ser pronunciada de oficio, tal y como pretendió en su fallo el tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el tribunal a-quo violó las garantías constitucionales a la hoy recurrente al no ponderar sus medios de defensa y declarar inadmisibles las solicitudes de aprobación de trabajos de deslinde presentada por la Sra. Cristina Pineda Espinal, apoyados en que dicha solicitud había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin que la misma haya sido invocada por las partes, tal y como expresamos en párrafos anteriores; que en tales condiciones los medios de casación invocados por la recurrente deben ser acogidos, y el recurso de casado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de abril del 2013, en relación con la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, Parcela resultante núm. 309480844797, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
Abogado:	Licdos. David Santos, Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Marisol Vicens Bello.
Recurrido:	Rafael Orlando Dájer García.
Abogado:	Lic. Luis E. Arzeno González.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Centro Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Plaza de la Salud Dr. Juan Ml. Taveras Rodríguez, calle Pepillo Salcedo, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

su Directora General, la señora Milagros Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796428-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Santos, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, abogados del recurrente Centro Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis E. Arzeno González, abogado del recurrido Rafael Orlando Dájer García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y los Licdos. Rafael Antonio Santana Goico y Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7, 001-1808503-4 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados del Centro Médico recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0035116-6, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, de generales indicadas, abogado del recurrido y ahora recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y los Licdos. Rafael Antonio Santana Goico y Víctor A. León Morel, de generales indicadas, abogados del recurrente y ahora Centro Médico recurrido;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Rafael Orlando Dájer García, contra Centro Diagnóstico, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), y señora Milagros Ureña, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha once (11) de enero del 2011, incoada por el señor Rafael Orlando Dájer García, en contra de Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), y señora Milagros Ureña por haberse interpuesto con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la entidad Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), y señora Milagros Ureña, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes en cuanto a la co-demandada señora Milagros Ureña, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Rafael Orlando Dájer García, parte demandante y el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; y la acoge, en cuanto al pago de devolución de valores descontados durante el último año de labor por ser justo y reposar en base

legal; **Sexto:** Condena a Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), a pagar al demandante señor Rafael Orlando Dájer García, la suma de Seiscientos Veintiocho Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$628,048.78) por concepto de deducciones realizadas durante el último año de labor; Todo en base a un período de labor de siete (7) años, seis (6) meses y diecinueve (19) días, devengando un salario mensual promedio de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 16/100 pesos con 00/100 (RD\$356,549.16); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social incoada en fecha once (11) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por el señor Rafael Orlando Dájer García, en contra de Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), a pagar al demandante señor Rafael Orlando Dájer García la suma ascendente a Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena al Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional de fecha dos (2) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), incoada por el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), contra el señor Rafael Orlando Dájer García, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Décimo Primero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, Declara bueno y válido sendos recursos de apelación el primero interpuesto en fecha primero (1°) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por Centro De Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), y el segundo en fecha catorce

(14) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Rafael Orlando Dájer García, ambos contra la sentencia núm. 2011-09-343, relativa al expediente laboral núm. 054-11-00023, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Orlando Dájer García, rechaza las pretensiones del mismo, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por los motivos expuestos”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Centro de Diagnósticos Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat).

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 533 y 541 del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de prueba, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que en el presente recurso tiene por objetivo, específicamente, casar lo relativo a la condenación por descuento supuestamente ilegal que ejercía la recurrente en contra del recurrido, asimismo casar la condenación por conceptos de unos supuestos daños y perjuicios por no haberlo inscrito en la Seguridad Social; que a tales fines la Corte a-qua condenó al pago de estos montos, obviando las pruebas depositadas por la empresa, específicamente en Plan de Incentivos de Médicos, el cual fue debidamente depositado por ante el Tribunal y para fundamentar la condenación en perjuicio de la hoy recurrente, estableció en su sentencia que no figuraba en el expediente medio de prueba mediante la cual se demostrara que en la demandada haya una regla interna conocida por el

demandante que dispone que este debió pagar un 15% de sus honorarios por el uso del centro; que en la instrucción del proceso ante la Corte a-qua, Cedimat presentó elementos de pruebas que ciertamente evidenciaba que a todos los médicos se le descontaba el 15% de sus honorarios por el uso de las utilidades de la recurrente y en efecto se presentó el testimonio de la señora Criseyda Castillo y el plan de incentivos de médicos, el cual establece claramente que en los acápite 3 y 4 la deducción del 15% por conceptos de servicios administrativos, por lo que es evidente que la empresa no hace un descuento ilegal, sino que era en virtud del reglamento del Sistema de Incentivos al Médicos Asalariados de dicha sociedad, reglas que fueron informadas y aceptadas por el señor Rafael Orlando Dájer García, al momento de su contratación, como lo comprueban los formularios de liquidaciones mensuales de salario depositados en ocasión de la instrucción del proceso, por demás, el hecho de que un empleador cobre un porcentaje por facilitar personal, equipos, material gastable, servicios e instalaciones no tipifica ninguna violación al Código de Trabajo como erróneamente pretende el recurrido, por el contrario, lo que podría tipificar un enriquecimiento sin justa causa y enriquecerse con las instalaciones de otro, los servicios pagados por otro, los materiales, suministro y personal de otro y que sin pagar nada a cambio recibiría beneficios netos; que asimismo también condenó erróneamente al pago de una indemnización, en razón de que supuestamente el recurrido no estaba inscrito en la Seguridad Social, no obstante se depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual evidenciaba que ciertamente estaba inscrito, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en virtud de que no existe fundamento de la supuesta no inscripción y en vista de que los motivos dados por el tribunal a-quo son a todas luces improcedentes y mal fundados, violatorio a los artículos 533 y 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que en la especie se han desnaturalizado los hechos, se han violentado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se ha incurrido en falta de base legal, ya que la Corte a-qua no ponderó todas las pruebas aportadas por la empresa que la descargaban de las condenaciones absurdas impuestas en la sentencia impugnada, omitiendo examinar documentos esenciales para la solución del conflicto, que de haber sido analizados por la Corte a-qua no hubieran condenado a Cedimat”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que ha juicio de esta Corte el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho al determinar: a) que pudo establecer y comprobar que entre el demandante y la demandada existió una relación de prestación de servicios del demandante a favor de la demandada por el tiempo alegado por el reclamante y que no obstante existió el decreto núm. 69-96 emitido por el Poder Ejecutivo que crea el Centro Médico demandado, sin fines de lucro, copia de los estatutos que crea el patrimonio de los Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina creado por el referido Decreto y la Ley núm. 78-99 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) que crea el protocolo para administrar el referido centro médico, la entidad médica procedió a despedir al señor Rafael Orlando Dájer García, el veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2011), por supuestas faltas en que incurrió a disposiciones del Código de Trabajo, por lo que también procedió a rechazar el medio de inadmisión de la demanda planteado por la parte demandada por carecer de derecho para demandar por ante la jurisdicción de trabajo, como lo hizo, por la relación laboral que reconoce la demandada que existió entre las partes; b) que pudo apreciar y ponderar los documentos tales como una comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), mediante el cual procede a trasladar al demandante a la unidad de cuidados intensivos polivalentes dentro de la misma área de trabajo y que no le disminuían sus ingresos, también los reglamentos internos firmados por el demandante el veintitrés (23) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), acuse de recibo de normas de conducta y apreció correctamente las declaraciones de la señora Giselle Báez Báez, testigo a cargo de la institución demandada, las cuales le merecieron credibilidad por considerarlas serias y precisas, pues de dichos documentos y las deposiciones de dicho testigo estableció que el reclamante fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos y que no se presentó a su lugar de trabajo desde el mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), y procedió a declarar justificado el despido ejercido contra el demandante en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), y rechazar la instancia introductiva de la demanda; d) que examinó tres (3) nóminas de pago a nombre del demandante del período comprendido de octubre del año Dos Mil Nueve (2009) a octubre

del año Dos Mil Diez (2010), en las cuales figura con un salario básico de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) Pesos mensuales, así como doscientas nueve (209) hojas de honorarios médicos correspondientes al período comprendido entre el mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009) y noviembre del año Dos Mil Diez (2010), en los que figuran un promedio mensual recibido por concepto de honorarios médicos la suma de Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 16/100 (RD\$225,349.16) Pesos, pero que al cotejar mes por mes los valores recibidos por el demandante de “otros incentivos” ni coinciden con otras “otras deducciones” realizadas por Cedimat, sino que para el Juez a-quo después de desglosar los documentos que guardan relación con descuentos de salarios pudo determinar y reconocer y admitir como salario del demandante los referidos Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) Pesos básicos más incentivos médicos ascendentes ambas partidas a un salario promedio mensual de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Nueve con 16/100 (RD\$356,549.16) Pesos; e) que pudo establecer que la Institución Médica no cuenta con reglas por escrito establecidas, o por lo menos no fue depositado para demostrar sobre la base en que se les hacía al demandante el descuento de un 15% de sus honorarios por el uso del Centro Médico, y además, esta Corte no tomará en cuenta las declaraciones de la señora Crisleyda Castillo Félix, testigo a cargo de la demandada, quien depuso por ante esta Alzada, quien refiere que el descuento se le hace a los honorarios que generan los médicos a su favor, por no encontrarse reglamentado por escrito, como apreció la Juez a-quo, por lo que le fue consignado los valores deducidos durante el último año de labores, no de todos los años laborados por el demandante, por parte de la demandada, ordenándole la devolución de Seiscientos Veintiocho Mil Cuarenta y Ocho con 78/100 (RD\$628,048.78) Pesos, a favor del demandante por reposar sobre base legal; f) que le acogió a su favor el pago de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos por concepto de los daños y perjuicios que le ocasionaron al no probar que lo habían inscrito el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en vez de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como había reclamado; h) que la Juez a-quo también le rechazó al demandante el salario por concepto de vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Diez (2010), por haber comprobado con documentos depositados por la demandada originaria que cumplió con tal obligación pagando las

partidas correspondientes, y también rechazó la demanda reconvenzional interpuesta por la Institución Médica contra el ex-trabajador, señor Rafael Orlando Dájer García, por no haber probado que el reclamo en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, con la única intención de causar daños morales y económicos a la reconocida plaza de la salud (Cedimat); i) que esta Corte comparte los motivos y dispositivos de la presente sentencia, razón por la cual procede confirmar la misma en todas sus partes rechazando en todas sus partes la demanda de que se trata así como ambos recursos de apelación”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus Reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado (sent. 16 de octubre 2002, B. J. 1103, pág. 981-995), en la especie el tribunal de fondo, luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas, y sin evidencia de desnaturalización, determinó el salario del trabajador acorde a los valores recibidos por ese concepto;

Considerando, que de acuerdo con la legislación laboral vigente: “El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1° Los autorizados por la ley; 2° Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3° Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4° Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador; 5° Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados”;

Considerando, que el tribunal en su facultad de apreciación de las pruebas aportadas y hechos no controvertidos comprobó que la empresa hacía mensualmente descuentos dispuestos por el artículo 201 del Código de Trabajo, en lo relativo a la Ley 87/01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, realizaba igualmente un descuento de un 15% por concepto de gastos de administración esos descuentos, y reducciones no eran autorizados por la ley, en consecuencia, el tribunal actuó correctamente y

determinó el monto pagado y ordenó su devolución, sin que se aprecie violación a la ley, ni falta de base legal;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que el empleador se hace pasible de ser condenado en daños y perjuicios de acuerdo con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, cuando no cumple con el deber de seguridad, derivado del principio protector, en relación a la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que la parte recurrente fue condenada al pago de una indemnización en daños y perjuicios, por no tener inscrito al trabajador señor Rafael O. Dájer García, sin embargo, en el expediente consta la certificación núm. 173864 de la Tesorería de la Seguridad Social donde hace constar que el mencionado señor está inscrito por Cedimat en la Seguridad Social, así como una relación de los recibos de pagos a las ARS, en ese tenor procede casar sin envío en ese punto, por falta de base legal, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que salvo el aspecto tratado sobre la responsabilidad civil mencionado anteriormente, la sentencia tiene motivos adecuados, razonables y suficientes y una relación completa de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso interpuesto por el señor Rafael Orlando Dájer García

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo y a los principios que gobiernan la prueba del salario; **Cuarto Medio:** Violación al reconocimiento de derechos adquiridos;

Considerando, que el recurrente sostiene en el primer medio de casación propuesto: “que en la especie, existe un punto controvertido en

relación a la fecha del despido, la empresa alega que el mismo ocurrió el 21 de diciembre de 2010, cuando en realidad dicho despido ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2010, tal y como sostiene el recurrente; que a los fines de probar en qué fecha ocurrió, compareció en calidad de testigo por ante la Corte a-qua el señor José Miguel Zacarías Del Orbe, pero la Corte a-qua omitió referirse a dichas declaraciones, las cuáles eran de importancia capital para la solución del caso y su ponderación pudo variar la suerte del proceso, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, afectando directamente el derecho de defensa del recurrente; que la Corte a-qua para establecer el causal del despido y la fecha del mismo, desnaturalizó las declaraciones de las señoras Gisela Castillo Feliz y Giselle Báez Báez, ponderadas por demás de forma exclusiva y parcial las declaraciones de una de las partes; que si bien la Corte a-qua le mereció credibilidad a las declaraciones de Giselle Báez Báez por considerarlas serias y precisas como indica en la sentencia, por qué no se preguntó acerca del plazo que otorga el artículo 91 del Código de Trabajo para comunicar dicho despido, habiendo sido comunicado el 21 de diciembre, por qué lejos de escudarse en esas declaraciones rendidas en el tribunal de primer grado, ni siquiera hizo mención de las declaraciones testimoniales del señor José Miguel Zacarías Del Orbe rendidas ante ella; si bien sabemos que los jueces gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, lo que escapa al control de la casación, pero que ello es a condición de que a las mismas se les de el alcance y sentido que estas tienen, ya que de no hacerlo así, incurrirían en desnaturalización de los hechos, tal y como ocurre en la especie, al hacer la interpretación de las declaraciones de la señora Gisela Castillo Feliz, así como de la señora Giselle Báez Báez, a todas las cuales se le dio un alcance y sentido distinto al que tiene, básicamente al deducir el causal de despido y la fecha del mismo”;

Considerando, que es necesario que el tribunal de fondo establezca los hechos y circunstancias de la ocurrencia material del despido, en la especie, el tribunal determinó la fecha y las circunstancias de su ocurrencia, situación analizada y que se hace constar en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización;

Considerando, que como se advierte, de la lectura de la sentencia, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar unas declaraciones y acoger otras, ya que los jueces, frente a

declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene: “que en lo relativo al denominado Plan de Incentivos, no es oponible, ni aplicable al exponente, no solo porque vaya en contra del principio V del Código de Trabajo, sino además que por tratarse éste aspecto de una convención entre partes, debe la misma para serle oponible, contar con el consentimiento expreso del recurrente, el cual le hacían dichos descuentos con el criterio de depósito y con la salvedad de devolverlo al término del contrato de trabajo, tal y como ocurre con otros tipos de descuentos, no obstante la Corte viola el principio V fundamental, al acoger el alegato de la parte demandada, aun cuando ella misma sostiene en su sentencia que dicho documento le fue entregado al demandante en fecha 23 de enero de 2008 en ocasión de un contrato que tenía ya más de cinco años iniciado y en ocasión de la vigencia plena del mismo, desconociendo que las condiciones de trabajo no pueden ser modificadas en perjuicio de los trabajadores y que son nulos de pleno derecho todo pacto en contrario, que ni siquiera con el consentimiento dado por los trabajadores para el desconocimiento de uno de esos derechos, tiene ninguna validez si se concede durante la existencia del contrato de trabajo, estando facultado los jueces del fondo a declarar su nulidad de oficio, cuando el éxito de cualquier reclamo de un trabajador depende de la misma, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente señor Rafael O. Dájer García, el tribunal condenó a su empleadora al pago de los descuentos y así lo hace constar en los motivos y el dispositivo de la sentencia, en ese tenor, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente alega: “que en la sentencia impugnada se violó todo lo relativo a la prueba del salario, especialmente el artículo 16 del Código de Trabajo, al asignarle al trabajador un salario por debajo del que realmente tenía; que al tenor de las disposiciones del referido artículo, corresponde al empleador que alega que los hechos invocados por un trabajador demandante no son reales, hacer la prueba de los mismos, lo que puede hacer tanto a

través de los libros a que se refiere el mencionado artículo o a través de cualquier medio de prueba; que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar cuándo la prueba aportada por el empleador en ese sentido ha cumplido con su finalidad de destruir la presunción que favorece al trabajador demandante, para lo cual gozan de un poder de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en alguna desnaturalización, sin embargo, la sentencia de primer grado, la cual la Corte a-qua hace suya sus motivaciones, reduce el monto del salario, sin explicar con claridad meridiana, de donde resultó el monto, ni explicar en base a qué cantidad de dineros como salario promedio mensual, llegó a ese monto, de lo que se evidencia una mutilación del salario real devengado por el demandante y establecido en su demanda inicial, resulta una sentencia carente de motivos, ya que los motivos dados por los jueces para sustentar su fallo deben ser precisados y coherentes, sin que estos tengan contradicciones entre sí, pues cuando estas son graves, como lo es en la especie, los mismos deben ser anulados”;

Considerando, que el monto del salario es una cuestión de hecho apreciado soberanamente por el tribunal de fondo, con una evaluación integral de las pruebas aportadas, en la especie, el tribunal de fondo como se ha examinado en otra parte de esta sentencia, determinó el monto del salario, sin que se evidencia desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su cuarto medio de casación propuesto: “que en la sentencia impugnada se violó todo lo relativo a los derechos adquiridos del trabajador, al no reconocerle ninguno de ellos, siendo criterio constante que los derechos adquiridos de los trabajadores no pueden ser disminuidos, ni limitados durante la existencia del contrato de trabajo, y que deben serle reconocidos sin importar la causa de terminación de su contrato de trabajo, lo que significa que los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario navideños y participación en los beneficios que reclame un trabajador conjuntamente con una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, no están sujetos para su aceptación, a que el tribunal admita este último aspecto de la misma, por tratarse de derechos que corresponden a los trabajadores en virtud de la ejecución del contrato, no por la terminación de éste y en la especie, no ha sido negado por ninguna de las partes la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador, haber

satisfecho dichos derechos, cosa ésta de la cual no se aportó prueba alguna, por lo que la Corte a-qua debió condenar a la empresa demandada al pago de los referidos derechos a favor del recurrente, que al no hacerlo de esa forma incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal condenó a la empleadora Cedimat al pago de los derechos adquiridos luego de hacer un análisis lógico y adecuado en los motivos y hacerlo constar en el dispositivo, dando cumplimiento a la legislación laboral vigente, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, el tribunal puede compensar las costas, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, salvo la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia referida, en lo relativo a los daños y perjuicios, por falta de base legal; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael O. Dájer García interpuesto contra la sentencia antes transcrita; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento de ambos recursos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Flores y Benjamín Polanco Félix.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua, D. M., y compartes.
Abogados:	Dres. José Agustín López, Agustín López, Licdos. Ricardo Monegro Ramírez y Ricardo Ortiz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Flores y Benjamín Polanco Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0015397-9 y 093-0026953-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Simón Campusano núm. 1, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste y el segundo, en la calle G, núm. 20, Zona Industrial de Haina, Provincia San

Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de enero de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de los recurrentes José Antonio Flores y Benjamín Polanco Féliz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Ortiz y al Dr. Agustín López, abogados del recurrido Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua, D. M. y los señores Pedro Antonio Castro, Juan Pablo Arias, Rolando Peña y Martín Mosquea A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0001717-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. José Agustín López y el Licdo. Ricardo Monegro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0325495-9 respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de las demandas laborales en reintegro miembro de sindicato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Antonio Flores y Benjamín Polanco Félix contra el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua y los señores Pedro Antonio Castro, Juan Pablo Arias, Martín Mosquea A. y Rolando Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reintegro miembro del Sindicato y reparación de daños y perjuicios de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2013, incoada por los señores José Antonio Flores y Benjamín Polanco Félix contra el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua y los señores Pedro Antonio Castro, Juan Pablo Arias, Martín Mosquea A. y Rolando Peña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, inadmisibles por prescripción, por haber transcurrido el plazo para reclamar en justicia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Benjamín Polanco Félix y Jorge Antonio Flores contra la sentencia laboral núm. 87-2014, dictada en fecha 30 de junio del 2014, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por improcedente, carente de base legal, y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Benjamín Félix y Jorge Antonio Flores al pago de las costas del proceso a los señores ordenando su distracción a favor del Lic. José Agustín López Henríquez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos

703 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivo propio;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “que de la lectura de la sentencia impugnada se comprobará los precarios motivos y la errónea interpretación dada por la Corte a-qua a los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, ya que inexorablemente antes de tomar cualquier decisión debieron analizar y ponderar a partir de qué momento se iniciaba para los hoy recurrentes los plazos previstos y sancionados en los referidos artículos para determinar si tienen aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que los recurrentes fueron suspendidos en fecha 17 de agosto del año 2011, uno como Secretario General y otro como Secretario de Finanzas, no como miembros del sindicato, hasta que se realizara una auditoria, y posteriormente la directiva del sindicato les comunicó en fecha 29 de noviembre de 2011, que estaban suspendidos de la organización hasta tanto no sea efectuada una Asamblea General, por lo que la Corte a-qua debió aplicar las disposiciones establecidas en ambos textos legales y establecer el momento de iniciar la acción, porque en modo alguno el punto de partida podía ser el 17 de agosto de 2011, fecha en que fueron suspendidos, ya que para la fecha de la comunicación del 29 de noviembre de 2011 se desprende que los recurrentes seguían como miembros del Sindicato; de igual forma la Corte no podía interpretar que los plazos establecidos en dichos artículos comenzaban a correr a partir de la última comunicación, puesto que establecía, que la suspensión era hasta que se celebrara una asamblea y la misma no se ha celebrado, por lo que los artículos mencionados no tienen aplicación para la especie, debiendo ser la sentencia impugnada casada con envío por incorrecta e insuficiente exposición motivacional, contradictoria, confusa, por desnaturalizar los documentos esenciales al deducir que los recurrentes habían sido separados del sindicato cuando en realidad fueron suspendidos, que son acepciones diferentes y con consecuencias jurídicas que tienen distintas implicaciones”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar: “que en fecha 29 de noviembre del 2011 la Directiva del Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua y Señores Pedro Antonio Castro y compartes, mediante sendas comunicaciones dirigidas a los señores José Flores y Benjamín Polanco, les comunicó que: “Mediante

la presente comunicación les hacemos constar que según los estatutos de este Sindicato artículo 7B aquí citado, dice: Dispone de los fondos sindicales sin la debida autorización, esto conlleva a una suspensión de la organización hasta tanto no sea efectuada una Asamblea General, a su vez eso implica que hasta tanto no se efectuó lo citado quedan suspendidos sus camiones para cargar en cementos colon. Esta decisión ha sido tomada por el consejo directivo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme el acta manuscrita de la Reunión Extraordinaria del Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua y Señores Pedro Antonio Castro y compartes, celebrada en fecha 17 de agosto del 2011, fue acordada la suspensión del secretario general de dicho sindicato, señor Benjamín Polanco por el período de un (1) mes” y añade “que en fecha 28 de junio del 2013 y mediante acto núm. 438-2013 instrumentado por el ministerial ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, los señores Benjamín Polanco Feliux y Jorge Antonio Flores Pusieron en mora al Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua como al señor Juan Pablo Arias, Pedro Antonio Castro y Martín Mosquea Almánzar, los emplazan y ponen en mora para que paguen la suma de Ocho Millones Novecientos Treinta Mil Pesos por concepto de los daños y perjuicios alegadamente experimentados por ellos a consecuencia de suspensión arbitraria como miembros del Sindicato, y reclamando su reintegro como miembro de dicho sindicato su reintegro como miembro de dicho sindicato”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “qué y como fuera juzgado por el tribunal a-quo, los tribunales de trabajo son competentes para y de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, “conocer de demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias”, como “para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que por su parte el artículo 703 del mismo texto dispone que “las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de

las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses” y añade “que el plazo de prescripción de dichas acciones conforme lo dispone el artículo 704 del mismo Código, empezará a correr “en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”, o del hecho generador de la acciones en que se fundamente la demanda”;

Considerando, que la Corte a quo concluye: “que en la especie, y conforme se lleva transcrito, la suspensión de los hoy intimante por parte del Sindicato demandado, les fue comunicada en fecha 29 de noviembre del 2011, y la acción de que se trata fue ejercida en fecha 18 de julio del 2013, esto es más de año y medio después de haberse producido la separación de los accionantes como miembros del Sindicato demandado, por lo que y en este sentido, es preciso, y al igual que lo hiciera el juzgado a quo, declarar prescrita la acción de que se trata, y al hacerlo confirmar la decisión impugnada, rechazando por vía de consecuencias el recurso de apelación de que estamos apoderados”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica, lógica y razonada de los hechos y el derecho del caso sometido y una respuesta adecuada y suficiente de las pretensiones y conclusiones de las partes;

Considerando, que para demandar por prestaciones laborales el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo (ver Sent. 6 de diciembre 2006, B. J. 1153, págs. 1419-1424), en la especie, la sentencia no dejó claramente establecido si los señores Benjamín Polanco Féliz y José Antonio Flores fueron expulsados del Sindicato;

Considerando, que hay un hecho no controvertido y es que los hoy recurrentes fueron suspendidos, sin embargo, no hay ninguna motivación en la sentencia que indique con claridad cuando dejaron de ser miembros del sindicato;

Considerando, que el tribunal de fondo no aprecia ni evalúa las pruebas sometidas para llegar a la conclusión de cuando los señores recurrentes les fueron canceladas sus membrecías, la fecha y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, que es determinante como inicio del plazo de

la prescripción, que no es establecido claramente en la sentencia, cometiendo una falta de base legal, por lo cual procede ser casada;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer medio de casación: “que los Jueces de la Corte a-qua hicieron suyas las motivaciones dadas por el Juez de Primer grado y no dan motivos propios, cuyos motivos también carecen de falta de motivos, lo que arrastra que la sentencia impugnada sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada adopta los motivos de la sentencia de primer grado, pero no los reproduce, ni los analiza, ni da motivos propios, suficientes, adecuados y razonables de cuando inicia el plazo de la prescripción, confundiendo la suspensión y la terminación de la afiliación de los recurrentes en el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua, por lo que procede igualmente casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas de procedimiento pueden ser compensadas;

Por los tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de enero de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unión Comercial Consolidada, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Efrén Cuello, Eladio Manuel Corniel Guzmán, Ricardo Roques y José Luis Servone.
Recurrido:	Reynaldo Minaya Martínez.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Unión Comercial Consolidada, S. A., entidad de comercio debidamente organizada y regida por sus Estatutos Sociales de demás documentos societarios, con domicilio principal establecido en la Avenida Isabela Aguilar núm. 390, del sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Efrén Cuello, Eladio Manuel Corniel Guzmán, Ricardo Roques y José Luis Servone, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1647608-6, 054-0109349-6, 224-0019814-3 y 001-0098572-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante la cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Jorge Antonio Peña Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0041766-0, abogado del recurrido Reynaldo Minaya Martínez;

Que en fecha 1º de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Reynaldo Minaya Martínez contra Unión Comercial Consolidada; S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 2 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el incidente formulado por el empleador Unión Comercial Consolidada, S. A., en contra de la demandada laboral interpuesta por el trabajador Reynaldo Minaya

Martínez, por los motivos expuestos en la presente instancia; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Reynaldo Minaya Martínez, en contra del empleador Unión Comercial Consolidada, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para la empresa demandada; Tercero: Condena al empleador Unión Comercial Consolidada, S. A., a pagar a favor del trabajador Reynaldo Minaya Martínez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario ordinario promedio mensual de RD\$58,217.60 y un (1) año y tres meses laborados; a) RD\$68,405.00, por concepto de 28 días de pre-aviso; b) RD\$65,961.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$34,202.00, por concepto de 14 días e compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$30,564.00, por concepto de 6.3 meses de salario proporcional de Navidad del año 2013; e) RD\$82,452.00, por concepto de 45 días de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2012; f) RD\$21,987.00, por concepto de los últimos 9 días laborados y no pagados; g) RD\$30,000.00, por concepto de gastos de combustible, vehículo y viáticos del mes de junio del año 2013; h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; i) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en daños y perjuicios formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Quinto: Libra acta del desistimiento parcial hecho por la parte demandante únicamente respecto a la reclamación adicional en daños y perjuicios formulada en su demanda regularizada de fecha 14 de octubre del año 2013 y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir únicamente en cuanto a dicha reclamación; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal**

como incidental interpuestos por Reynaldo Minaya Martínez y la Unión Comercial Consolidada, S. A., respectivamente, contra la sentencia núm. 120-2014 dictada en fecha 02 de abril del 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedente y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Pésima y mala aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento total del artículo 188 del Código de Trabajo; falta de valoración de la prueba testimonial; falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que los magistrados evacuan-tes de la sentencia ahora impugnada, en su veredicto judicial cometie-ron una mala aplicación e interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, al momento de atreverse a declarar como al efecto declararon justificada la dimisión del recurrido, no obstante habérsele planteado que el ejercicio de la dimisión planteada por el trabajador, no cumplía con los señalamientos legales del referido artículo y no solo por las disposiciones del artículo, sino también, y de forma preponderante por las constantes jurisprudencias al respecto, ya que el recurrido depositó por ante la Representación local de trabajo de San Francisco de Macorís una misiva procediendo a comunicar que estaba terminando su contrato de trabajo con la empresa recurrente, pero resulta que mal podría desprender el hecho de estar comunicando aparentemente una dimisión ya conocida por su empleadora, sin embargo no es así, el recurrido invirtió la forma de darle la correspondiente publicidad de la ley a su intención de dimitir, puesto que posteriormente, por acto de alguacil, procedió a dimitir formalmente de su puesto de trabajo y con ello a dejar por terminado su contrato de trabajo, que siendo así la referida dimisión no ha sido regularmente comunicada a las autoridades de trabajo, puesto que, es a partir del momento de la recepción del acto cuando se le puso término al contrato de trabajo y se inició formalmente el plazo de las 48 horas para comunicar la dimisión a las autoridades, ya que exactamente en ese momento, lógicamente, cuando su empleadora se enteró de la

ruptura del contrato de trabajo por dimisión, por lo que la dimisión debió ser declarada injustificada por los Jueces a-quo, por resultar irregular en la forma indicada, todo lo cual y teniendo como criterio el principio de unidad de jurisprudencia nacional que debe primar en los procesos, la sentencia impugnada merece ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que sobre el primer punto, es decir, si la dimisión ejercida por el trabajador fue realizada de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo; a juicio de este tribunal, de la lectura del indicado artículo, se advierte que el mismo no sanciona el hecho de que el trabajador comunique en primer lugar la dimisión a las autoridades correspondientes, y luego lo haga al empleador; pues “es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador”, razón por la cual procede rechazar este punto de las conclusiones formuladas por recurrente incidental”;

Considerando, que “El trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 del Código de Trabajo no incurre en responsabilidad” (art. 99 del Código de Trabajo), en ese tenor “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente” (art. 100 del Código de Trabajo);

Considerando, que la jurisprudencia y la legislación mencionada anteriormente sostiene que la no comunicación al empleador de la dimisión, no tiene ninguna repercusión, en la especie, la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al artículo 100 del Código de Trabajo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica su dimisión al empleador, lo que hace intrascendente la alegada irregularidad;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo dio por establecido mediante las pruebas aportadas, que el trabajador recurrido dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, sin que se evidencie desconocimiento de la ley, ni desnaturalización de los hechos, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente expresa: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, evidentemente desconoció totalmente el alcance del artículo 188 del Código de Trabajo, que consagra y acredita la facultad al empleador de variar, en caso de necesidad, la distribución del período de vacaciones de sus trabajadores y en el uso de esa facultad se procedió a pactar y acordar con el trabajador la variación de su período vacacional, en atención a la imperiosa necesidad que el señor Minaya Martínez muy bien conocía de que solo él era la persona Representante de Negocios en la región del Cibao y la empresa para ese entonces no contaba con nadie que, como el señor Minaya, pudiera desempeñar dichas funciones con la misma idoneidad, brillantez y alto sentido de responsabilidad con que el trabajador lo hacía; que ese pacto que fue probado por las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, no obstante, la Corte a-qua procedió a desconocer esa facultad en beneficio de la empresa, limitándose para ello expresar en su sentencia que resultaba estéril el planteamiento de la empresa, en el sentido de haber pactado con su ex trabajador la variación de su período vacacional, por lo que acogió y declaró como justificada la dimisión en ese sentido, siendo claro que dejó la sentencia impugnada carente de motivación y por tanto carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que al respecto, ha sido juzgado que “cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que sea declarada justa la causa de dicha dimisión”; que en el caso de la especie, el trabajador dimitente, entre las causales de dimisión señala el no pago de las vacaciones; que en ese sentido, al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo, los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables por efecto del texto de derecho mencionado; que el argumento presentado por la recurrente

incidental, en el sentido de que pactó con el trabajador al tenor de lo que establece el artículo 188 del Código de Trabajo, la fecha en que éste disfrutaría de sus vacaciones, en vista de era el único Representante de Negocios en la Región del Cibao, resulta estéril, en vista de que salvo las declaraciones del testigo presentado a su cargo, señor Binio Baldomero De Jesús, las cuales no serán tomadas en cuenta por esta Corte, por su escasa credibilidad, no ha sido probada por ningún medio la existencia del indicado acuerdo, es decir, que el disfrute del indicado derecho fuere pautado para otra fecha, lo que resultaba una obligación a cargo de quien lo alega, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, el cual nos dice que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, razón por la cual procede su rechazo; consecuentemente, no existiendo prueba de que el trabajador dimitente haya disfrutado de dicho periodo de vacaciones, resulta evidente que éste es acreedor de tal obligación, razón por la que procede no sólo confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, sino también declarar justificada la dimisión ejercida por el recurrido con sus consabidas consecuencias”;

Considerando, que “los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborales con disfrute de salario...” (art. 177 del Código de Trabajo), es un derecho adquirido que le es conferido a todo trabajador independientemente de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la ejecución del contrato de trabajo y las obligaciones derivadas del mismo, no se pueden llegar acuerdo que violenten la normativa vigente, por demás en el caso de la especie no hay prueba ni evidencia que las partes hubieren llegado a un acuerdo sobre el cambio de fecha de las vacaciones y si se estableció que la parte recurrente no demostró haber hecho mérito a su deber y obligación relativa a las vacaciones del recurrido;

Considerando, que el tribunal de fondo pudo como lo hizo, rechazar el testimonio de algunos y descartar otros, en la apreciación de las declaraciones presentadas las que entendían más coherentes y verosímiles, las que fueron analizadas en la integralidad de las pruebas aportadas, sin que se evidencie desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta, insuficiencia e imprecisión de motivos; mala aplicación de la ley;

Considerando, que en su único medio propuesto, el recurrente incidental alega: “que no conforme con ciertos aspectos de la sentencia impugnada se constituye el recurrente incidental, en razón de que en todo el proceso, tanto en primer grado, como en segundo grado quedó establecido y fuera de discusión, que el recurrido principal y recurrente incidental, percibía por el servicio que prestaba a la empresa un paquete salarial consistente en un salario base mensual, una suma adicional por concepto de gastos de combustibles y uso de vehículo, más un promedio mensual por concepto de comisión; que uno de los puntos controvertidos que sustentaron los debates a lo largo del proceso, fue lo relativo al salario ordinario que devengaba el trabajador, el cual debió considerarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos establecidos en la sentencia, siendo el componente el concepto otorgado mensualmente al trabajador en ocasión del uso del vehículo, combustible y viáticos, el elemento principal contradicción entre las partes; que la Corte a-qua en su sentencia rechazó incluir ese concepto por uso del vehículo, combustible y viáticos, dentro de los ingresos o elementos que componen el salario ordinario y por consiguiente solo tomó en cuenta como salario ordinario la cantidad de la suma del salario base más el promedio mensual por concepto de comisiones, por lo que al concebirlo de esa manera, la única razón que dio la Corte a-qua es que el trabajador dijo que ese dinero era necesario para él poder realizar el trabajo, el cual consistía en visitar las farmacias de los pueblos de la región del Cibao, lo que es obvio que el trabajador lo considere necesario, pues en cuanto al uso del vehículo, es claro que debe hacer el trabajo en un vehículo y en

este caso, él hace el trabajo en su propio carro mediante una contrapartida que por ese concepto le paga la empresa, razonamiento este que no satisface la necesidad de ponderar y dar motivos suficientes que exige la ley al decidir, máxime cuando además, tal decisión sobre el aspecto en cuestión contrapone al criterio constante y permanente de la Suprema Corte de Justicia, al considerar los elementos que forman parte del salario ordinario, cometiendo un error el cual hace variar considerablemente las cantidades y sumas condenatorias de la sentencia, lo que ha de considerarse como una mala aplicación de la ley que lesiona los derechos e intereses económicos del recurrente incidental”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que con respecto al salario, el artículo 192 del Código de Trabajo nos dice que “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo” y añade: “que sobre el particular el trabajador recurrente, alega que devengaba un salario mensual de RD\$88,217.60, distribuido de la siguiente forma: a) un salario base de RD\$20,000.00; b) 38,217.60 por concepto de comisiones; y, c) RD\$30,000.00 por concepto de combustible y uso de vehículo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que durante la instrucción del proceso, fue escuchado el demandante original señor Reynaldo Minaya Martínez, quien declaró al respecto, que percibía la suma antes indicada mensualmente; indicando además, que la cantidad de RD\$30,000.00 que por concepto combustible y uso de vehículo recibía, era imprescindible para realizar el trabajo, y, que “era imposible realizar el trabajo sin la asignación de viáticos”, declaraciones que denotan que dichos recursos no eran percibidos por el trabajo asignado, sino por el contrario, estos eran para la realización de sus labores cotidianas, y por consiguiente estaban destinadas a cubrir los gastos en que incurría en ocasión de su trabajo, por lo que no puede dicha suma considerarse como parte del salario; razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los gastos de representación, combustibles, celulares, viáticos, son herramientas de carácter extraordinaria que el

empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tiene un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Reynaldo Minaya Martínez, en contra de la sentencia anteriormente mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yobel, S. R. L.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdos. Laura Ilan Guzmán Paniagua, Ángel Sabala Mercedes y Carlos Flaquer.
Recurrido:	José Elías Ortiz Peguero.
Abogados:	Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino de los Santos Martínez y Lic. Edwin González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Yobel, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-24-03015-3, con su domicilio social ubicado en la Prolongacion 27 de febrero a esquina Autopista Duarte, sector Alameda, Municipio Santo

Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Angel Luis Terrero Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1311752-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Casals, abogado de la parte recurrente Yobel, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin González, por sí y por los Licdos. José Espinal, Jovanny Martínez y Faustino De los Santos, abogados de la parte recurrida José Elías Ortiz Peguero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Laura Ilan Guzmán Paniagua, Ángel Sabala Mercedes y Carlos Flaquer, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099777-4, 001-1635149-5, 001-1549236-5 y 026-0133162-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino De los Santos Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor José Elías Ortiz Peguero contra Yobel, S. R. L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), incoada por Yobel, S. R. L., en contra de José Elías Ortiz Peguero, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor José Elías Ortiz Peguero, en contra de Yobel, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor José Elías Ortiz Peguero, parte demandante, y Yobel, S. R. L., parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Yobel, S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor José Elías Ortiz Peguero, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$20,636.00); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$19,899.00); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$10,318.00); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$1,463.40); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de trabajo de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días,

devengando un salario mensual de Diecisiete Mil Quinientos Sesenta Pesos con 13/100 (RD\$17,560.13); **Sexto:** Condena a la parte demandada Yobel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny Martínez Mercado y Faustino De los Santos Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Faustino De Jesús Aquino De Jesús, alguacil de estrados de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa Yobel, S. R. L., de fecha 2 de mayo del 2013, contra la sentencia número 161-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa Yobel, S. R. L., de fecha 2 de mayo del 2013, contra la sentencia número 161-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Condena a la empresa Yobel, S. R. L., a pagar a favor del señor José Luis Ortiz Peguero, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, un salario mensual de RD\$15,469.00 y diario de RD\$649.00; 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00; 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; el salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, ascendiendo estas condenaciones a la suma de RD\$60,253.00; así como también condena a la empresa Yobel, S. R. L., al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones labores, en aplicación la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Autoriza a la parte recurrente, Yobel, S. R. L., a descontar de los valores reconocidos al señor José Luis Ortiz Peguero, la suma de Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$19,296.00),

por concepto de préstamo adeudado por éste conforme se detalla en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes*”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1258 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica y base legal la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte recurrida, pues está basada en conceptos propios del fondo que no se pueden enmarcar dentro de los parámetros de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las inadmisibilidades, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, alega: “que la Corte a-qua desnaturalizó la causa y objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que si la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo es un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos, la empresa al haber consignado los valores que entendía pertinentes ante la Dirección General de Impuestos Internos producto de la no aceptación de la oferta real de pago a tan solo diez (10) días de vencido el plazo para el pago de las prestaciones laborales, la responsabilidad de la empresa debía ser conminada hasta ese día que efectuó la consignación producto de su desapoderamiento, por lo que la Corte al señalar que la parte no se oponía a la indemnización del artículo 86 esta desnaturalizando los hechos y antecedentes del recurso de apelación, pues la empresa al ejercer su oposición de desahucio en plena condición de pagar las prestaciones laborales correspondientes realizando el cálculo

que entendía y sobre la cual la Corte a-qua reformó con una diferencia ínfima, que en buena y correcta aplicación de justicia, la recurrente debió ser condenada a la rectificación de la oferta con la sanción hasta el día en que hizo efectiva la primera consignación de valores a consecuencia de una oferta real de pago, en la especie, la recurrente invocó en grado de apelación la rectificación de ofrecimiento real de pago para incluir los daños moratorios por retardo de pago que resultan irrisorias frente a la condenación principal, ya que la primera no pasaba de los Seis Mil Quinientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,530.00) y en ese tenor procedía ordenar la rectificación de la suma aportada en aras de incluir el monto de indemnización señalado y una suma simbólica de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) para un total de Seis Mil Seiscientos Treinta Pesos (RD\$6,630.00”;

Considerando, que asimismo continua alegando: “que el legislador prevé la figura de la rectificación en los preceptos legales expuestos dentro de la figura del ofrecimiento real de pago, toda vez que el espíritu de esta institución jurídica es observar la real intención del deudor de honrar sus compromisos de pago, en la especie, la recurrente no tan solo ofertó los valores sino que los consignó, es decir, se desapoderó de los mismos a tan solo diez (10) días de vencido el plazo para el pago de prestaciones laborales, por tanto, al verificarse como lo estableció la propia Corte a-qua, la recurrente solicitó la rectificación por los conceptos y valores cuyo salario se encontraba en discusión entre las partes y una vez confirmado el salario real la Corte a-qua en buen derecho, debió ordenar a la recurrente la rectificación por los valores no consignados en vez de rechazarla por tratarse de partidas no liquidadas e importe en contestación, que al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta interpretación de la ley y una errónea aplicación del derecho, ya que el interés conminatorio establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo es una sanción para los empleadores que no pagan las prestaciones laborales, pero dicha sanción una vez comprobado el desprendimiento e intención de pago por parte de éste, debe ser levantada, ya que la intención del trabajador es eternizar el proceso en perjuicio del empleador provocando una desigualdad jurídica y violación a normas constitucionales de tutela judicial efectiva”;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que al ser controvertido el salario, le corresponde al empleador, hoy recurrente aportar

las pruebas al respecto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, por lo que aportó como prueba las boletas de pago correspondiente al trabajador desde el mes de enero del 2011 hasta enero del 2012, cuya sumatoria mensual de los doce meses (enero-diciembre-2011), arroja un total general de RD\$185,628.00, por lo que al hacer la división entre 12 meses es igual a RD\$15,469.00, ya que las horas extras no forman parte del salario que se toma en cuenta para calcular las prestaciones laborales por lo que éste tribunal fija el monto del salario mensual en RD\$15,469.00”;

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia “el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización” (Sent. 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985). En la especie, el tribunal fijó el monto del salario tomando como base la planilla de los trabajadores, sin que se evidencie desnaturalización ni falta de base legal;

En cuanto a la oferta real de pago

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que ya determinado el salario procede calcular los valores que le corresponden al trabajador, en base a un tiempo de labores de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, con un salario mensual de RD\$15,469.00, los cuales son los siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00, 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; salario de navidad, ascendente la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, para un total de RD\$60,253.00”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que después de haber estudiado el contenido de la oferta real de pago, esta Corte ha podido comprobar que la oferta hecha por la parte

recurrente, no cumple con las disposiciones establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, ya que la oferta no fue realizada por la totalidad de los montos adeudados, es decir, que no satisface los montos que le corresponden al trabajador, hoy parte recurrida, pues fue realizada en base a un salario distinto al devengado por éste, así mismo no fueron ofertados los 10 días de salario establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que el desahucio fue realizado el día 31 de enero del 2012 y la oferta el día 20 de febrero del 2012, por lo que después de vencidos los diez días dispuestos por el artículo 86 del Código de Trabajo, para el pago de las prestaciones laborales, transcurrieron diez días más sin que la empresa realizara el pago, tampoco se consignó valor alguno por concepto de costas y aunque en su recurso de apelación la empresa solicita la rectificación de la oferta para que se contemple o se incluya la suma de RD\$6,630.00, distribuidos de la siguiente manera: 10 días de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario diario de RD\$650.30 y RD\$100.00 ofrecidos simbólicamente para cubrir los gastos del procedimiento, dichos montos tampoco satisfacen los valores que debió ofertar, pues el salario diario no es de RD\$630.00 sino de RD\$649.00 y desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago de las prestaciones laborales hasta la fecha del recurso han transcurrido más de los diez (10) ofertados, razones por las cuales procede declara irregular dicha oferta real de pago, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua deja establecido: “que alega la parte recurrente que no se decidió en primer grado sobre el préstamo de RD\$19,296.00 adeudado por el trabajador, lo cual se comprueba fue decidido en primer grado en el numeral 16, página 9 de la sentencia, que ciertamente se obvió hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, pero al no ser controvertido por el señor José Elías Ortiz Peguero este aspecto de la sentencia y habiendo aportado la parte recurrente como prueba de ello una comunicación de fecha 24/10/2011 de aceptación de descuento por préstamo firmada por el trabajador, así como otra comunicación de fecha 27 de marzo del 2012 emitida por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Millenium (MILCOOP), dando cuenta de que la parte recurrida le adeuda la suma de RD\$19,296.00, se autoriza a la empresa Yobel, S. R. L., a descontar de los valores que le corresponden al señor José Elías Ortiz Peguero, dicha suma, lo cual haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía (Sent. 16 de abril de 2003, B. J. núm. 1109, págs. 149-158), es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias (25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132) y en la especie los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie fijado el monto del salario en la suma de RD\$15,469.00, por un (1) año y tres (3) meses, le corresponden la suma de RD\$18,175.00 por concepto de 28 días de preaviso y la suma de RD\$17,523.00 por concepto de 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, lo cual asciende a un total de RD\$35,698.00;

Considerando, que se hace constar en la sentencia “que mediante acto núm. 124-012 de fecha 20 de febrero del 2012, del Ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador, hoy parte recurrida, ofertándole la suma de RD\$36,982.13”, “por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos”, en ese tenor, si se observa la cantidad que le corresponde por prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) por la suma de RD\$35,698.00 y la suma ofertada de RD\$36,982.13, el tribunal debió declararla válida y condenar como al efecto hizo, al pago de los derechos adquiridos que aunque fueron incluidos en la oferta, el valor a tomar en cuenta como ha dicho la jurisprudencia (Sent. 12 de septiembre de 2007, B. J. núm. 1162, págs. 729-734), era si las indemnizaciones laborales (preaviso y cesantía) estaban cubiertas en su totalidad;

Considerando, que es preciso indicar como un hecho no controvertido, que el trabajador tenía un préstamo en una institución financiera con cargo de garantía al empleador, el cual le fue descontado de la oferta, como se hace constar en la sentencia, en base a la documentación aportada al debate;

Considerando, que en la especie hay una oferta por el pago de diez (10) días de salario por la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo que cubre la suma correspondiente a esos días, con lo que el tribunal sin haber “mínimos razonables” a tomar en cuenta, sino la

totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, debió declarar válida, la oferta real de pago, en consecuencia procede casar la sentencia en ese aspecto sin envío por no haber nada que juzgar;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso queda vigente y válida en cuanto al pago de los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad por la suma de RD\$15,469.00 y vacaciones ascendente a RD\$9,086.00, condenaciones que deben mantenerse por válidas;

En cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo

Considerando, que habiendo verificado que la oferta real era válida por cubrir la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días del artículo 86 del Código de Trabajo, no procede la aplicación de la penalidad del mencionado artículo, que tiene por finalidad sancionar al empleador que no cumple con una obligación legal que dispone la ley para el pago de las prestaciones después de vencido el plazo;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, en relación a la oferta real de pago y la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo de la empresa Yobel, S. R. L., el pago de los derechos adquiridos como indica la referida sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la empresa Yobel, S. R. L., en contra de la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Ángel Mercedes Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Yolanda Brito y Maxia Severino.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril, núm. 23, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1° de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, suscrito por las Licdas. Yolanda Brito y Maxia Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0000041-6 y 001-1896504-5, abogados del recurrido Angel Mercedes Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Angel Mercedes Vásquez, contra Seguridad Garantía, SRL., (Segasa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Angel Mercedes Vásquez y Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; Segundo: Condena a Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), a pagarle al señor Angel Mercedes Vásquez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario quincenal igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Pesos (RD\$4,600.00), equivalentes a un salario diario igual a la suma de Mil Pesos (RD\$386.23);

28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Ochocientos Catorce Pesos Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$10,814.44); 197 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Setenta y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$76,087.31); 10 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta Centavos (RD\$3,862.30); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Setecientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$766.66); proporción en la participación individual de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$23,173.80), 5 meses de salarios por concepto de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ord. 3, igual a la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$46,000.00), lo que hace un total de Ciento Sesenta Mil Setecientos Cuatro Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$160,704.51), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la parte demandada Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), en fecha 4 de diciembre de 2012 en contra de la sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2012, número 176/2012; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la confirma; **Tercero:** Condena a Seguridad y Garantía, (Segasa), SRL. a pagar las costas del proceso con distracción en provecho del Licdo. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito G.”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad de recurso

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por el

monto de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado la que condena a Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), a pagarle al señor Angel Mercedes Vásquez, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a Diez Mil Ochocientos Catorce Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$10,814.44); 197 días de auxilio de cesantía equivalentes a Setenta y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$76,087.31); 10 días de vacaciones igual a Tres Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$3,862.30); proporción de salario de Navidad igual a Setecientos Sesenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$766.66); proporción en la participación individual de los beneficios de la empresa igual a Veintitrés Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$23,173.80), 5 meses de salarios por concepto de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ord. 3, igual a Cuarenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$46,000.00); Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Sesenta Mil Setecientos Cuatro Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$160,704.51);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00), para los trabajadores que prestan servicio como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de Julio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho de las Licdas. Yolanda Brito y Maxia Severino, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newco, MG, Inc.
Abogados:	Dres. Winston Marte y Francisco del Rosario.
Recurrido:	Leandro de la Rosa Zorrilla.
Abogados:	Lic. Bienvenido Viloría Eusebio y Dr. Ramoncito García Pirón.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Newco, MG, Inc. y Robert Michel Gans, Paola Andrea Echberri y Steven Sabanbet, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 4ta. Núm. 2, del denominado, sector Reparto Torres de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Vilorio Eusebio, abogado de la parte recurrida, Leandro De la Rosa Zorrilla;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Winston Marte y Francisco Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059057-9 y 026-0030467-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0035032-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alavarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polando, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en relación con una demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Leandro De la Rosa contra la entidad Newco MG, Inc., Robert Mitchel Gans, Robert Gans, Steven Sabet y Paula Andrea Echeverri, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor Leandro De la

Rosa, en contra del señor Harvey Limón Perry o la empresa Mar Adult Entertainment (Klimax), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Se acoge la solicitud de exclusión del señor Harvey Limón Perry o la empresa Mar Adult Entertainment (Klimax), por haberse liberado de compromiso y responsabilidad al realizar el pago al señor Leandro De la Rosa, del importe de sus prestaciones laborales correspondiente al tiempo laborado para ellos; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de exclusión hecha por los señores Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echaverri, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Leandro De la Rosa y la entidad Newco MG Inc. y sus propietarios los señores Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echeverri, por el desahucio ejercido por el empleador; **Sexto:** Se condena a la entidad Newco MG Inc. y sus propietarios los señores Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echeverri, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$587.49 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$16,449.72; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$12,337.32; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$8,224.86; d) la suma de RD\$2,216.67, por concepto de salario de Navidad en proporción de un (1) mes y veintisiete (27) días laborados durante el año 2011, para un total de Treinta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$39,349.19), a favor del señor Leandro De la Rosa; **Séptimo:** Se condena a la entidad Newco MG Inc. y sus propietarios Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echeverri, al pago de los días transcurridos desde la fecha del vencimiento de los 10 días del desahucio hasta el día 4 de agosto del año 2011, a razón de RD\$587.49 diarios, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor del señor Leandro De la Rosa; **Octavo:** Se condena a la entidad Newco MG Inc. y sus propietarios Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echeverri, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramoncito García Pirón, Franklin Alexander Mercedes Robles y César Orlando De León David, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro De la Rosa en contra de la sentencia marcada con el núm. 156-2013, de fecha*

27 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma parcialmente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio y condena a la empresa Newco MG Inc. y los señores Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echeverri a pagar a favor del señor Leandro De la Rosa las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$16,449.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,337.29 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$8,224.86 por concepto de 14 días de vacaciones y RD\$2,333.33 por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2011 para un total de RD\$39,345.20, más un día de salario a partir del 8 de marzo del año 2011, en base a RD\$587.49 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Newco MG Inc. y los señores Robert Gans, Steven Sabbet y Paula Andrea Echeverri al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramoncito García Pirón, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 619 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, entre otras cosas, por violación al artículo 5 de la ley 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en su memorial de casación realizada de forma vaga, breve, general y confusa, una relación de hechos del caso sometido, copiando disposiciones de la sentencia impugnada y del artículo 619 del Código de Trabajo, sin indicar en qué consisten los agravios, fundamentos y violaciones específicos que han sido cometidos en la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Newco, MG, Inc. y los señores Robert Michel Gans, Paola Andrea Echberri y Steven Sababet, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eduardo Alberto Cruz Acosta.
Abogado:	Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Ramón Mejía, Socorro Mejía, Raiza Mejía y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Gerónimo Brooks y Dra. Damares Feliz Reyes.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alberto Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 91-40486, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Gerónimo Brooks, abogado de los recurridos, Ramón Mejía, Socorro Mejía, Raiza Mejía y Pablo A. Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0233282-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. Damares Feliz Reyes, Cédula Identidad y Electoral núm.001-01505512-1, abogada del recurrido, Víctor Manuel Sanabria Lucero;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 414, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 41, de fecha 30 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, las conclusiones producidas por el señor Eduardo Alberto Cruz Acosta, representado por el Dr. Fabián Cabrera; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, las conclusiones producidas por el Ing. Víctor Manuel Sanabria Lucero, representado por la Dra. Damares Feliz Reyes; **Tercero:** Declara, como no oponible al señor Eduardo Alberto Cruz Acosta, la Decisión núm. 26 de fecha 27 del mes de junio del año 2001, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de septiembre del año 2001; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 81-6712, que ampara los derechos de propiedad sobre el apartamento núm. 402 del Condominio “Residencial Atalaya”, levantado dentro del ámbito de la Parcela núm. 414 del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, expedida a favor del Ing. Víctor Manuel Sanabria Lucero; b) Restituir, el derecho de propiedad relativo al apartamento núm. 402 del Condominio “Residencial Atalaya”, levantando dentro del ámbito de la Parcela núm. 414 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, a favor del señor Eduardo Alberto Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1309360-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y en consecuencia, expedir la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 81-6712, a su favor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de mayo del 2004, por el señor Ingeniero Víctor Manuel Sanabria Lucero, por órgano de su abogada la Doctora Damares Feliz Reyes, contra la decisión núm. 41, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidido por el Juez Lic. Víctor A. Santana Polanco, de fecha 30 de abril del 2004, en relación con el apartamento 402, ubicado en la Cuarta Planta del Condominio Residencial Atalaya, constituido sobre la Parcela núm. 414, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Doctores Damares Feliz Reyes y Manuel

de Jesús Morales Hidalgo, en representación del señor Ingeniero Víctor Manuel Sanabria Lucero, por ser justas y reposar en bases legales; **Terce-ro:** Se rechazan en todas sus partes las distintas conclusiones presentadas en audiencia y en su escrito de fecha 15 de julio del 2005, por los Doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en nombre y representación del señor Eduardo Alberto Cruz Acosta, por improcedentes e infundadas en derecho; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes, la decisión núm. 41 de fecha 30 de abril del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidido por el Juez Víctor A. Santana Polanco, en relación con el Apartamento núm. 402, ubicado en la cuarta planta del Condominio Residencial Atalaya, construido sobre la Parcela núm. 414, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se dispone el desalojo inmediato del señor Eduardo Alberto Cruz Acosta y/o cualquier otra persona física o moral, que se encuentre ocupando en cualquiera calidad, el apartamento núm. 402, ubicado en la cuarta planta del Condominio Residencial Atalaya, construida sobre la Parcela núm. 414, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, poniendo a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución de esta medida; **Sexto:** Se ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar la Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 81-6712, que ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 402, ubicado en la Cuarta Planta del Condominio Residencial Atalaya, edificado dentro de la Parcela núm. 414 del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, expedido en fecha 6 de enero del año 1998, a favor del señor Eduardo Alberto Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 452893 Serie 1ra., domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Expedir una nueva Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 81-6712, que ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 402, ubicado en la cuarta planta del Condominio Residencial Atalaya, edificado dentro de la Parcela núm. 414, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, con una construcción de 171.30 metros cuadrados y que consta de: Sala, Comedor, Cocina con mesetas, gabinetes, fregaderos, dormitorio principal con su closet y un baño y un baño común con closet para ropa blanca, cuarto de servicio completo con su baño y área de lavado, sala de espera, ascensor y escalera, a favor del

señor Víctor Manuel Sanabria Lucero, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, ingeniero civil, casado, provisto del Pasaporte núm. B-904031, domiciliado y residente en la Ciudad de Caracas, Venezuela, libre de oposición, cargas y gravámenes; c) Inscribir sobre la constancia a expedir un privilegio consistente en el 30% del valor de dicho inmueble a favor de los Doctores: Celia Pepén y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, por concepto de Honorarios Profesionales, en virtud de lo dispuesto por la decisión núm. 26 de fecha 27 de junio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Revisada y Confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de septiembre del 2001”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 192, de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, y violación a los artículos 545, 1116, 1315, 1350 y 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución y artículo 21 de la Convención de los Derechos del Hombre;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se estudian en conjunto por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo demostró que no apoyo su decisión en los documentos que le fueron presentados en el debate, pues califico al señor Eduardo Cruz Acosta como un comprador de mala fe, declarando su constancia anotada nula y sin ningún efecto jurídico; que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 1315 del código civil puesto se limita a hacer insinuaciones triviales y capciosas contra el Sr. Eduardo Alberto Cruz Acosta, en que es un comprador de Mala fe;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta 3ra. Sala ha podido dilucidar que se pone de manifiesto que el asunto fundamental de la presente cuestión se refiere a las pretensiones sobre la propiedad del inmueble descrito como el apartamento Núm. 402 edificado en la cuarta planta del Condominio Residencial Atalaya, Ubicado en la Parcela Núm. 14 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional, entre los señores Víctor Manuel Sanabria Lucero y Eduardo Alberto Cruz Acosta;

Considerando, que para fallar como lo hizo la corte a-quo en el considerando, de la pagina 18 de su decisión, expresó lo siguiente: “*que al este*

tribunal examinar este aspecto de la contestación de la parte apelada, ha observado conforme a la documentación que obra en el expediente, que el referido Tribunal de Jurisdicción Original le envió la correspondiente citación al señor Eduardo Alberto Cruz Acosta, y que el propio apelante, le notificó por acto de Alguacil, la correspondiente citación para que compareciera al referido tribunal, sin embargo, en el expediente no existe prueba fehaciente que demuestre que el señor Cruz Acosta le llegara a su persona o domicilio, las alegadas citaciones toda vez que no se ha establecido de manera precisa cual es el domicilio de dicho requerido, ni el alegado citatorio del alguacil actuante, fuera correcta, ya que el mismo se limitó a decir que habló con un vecino, pero, el vecino no firmó dicho acto de alguacil, con todo lo cual este tribunal es de opinión que tal como estableció la decisión recurrida la citación resulta irregular; y por tanto en este aspecto la decisión resulta correcta.”;

Considerando, que de acuerdo con lo transcrito anteriormente se establece de que el propio tribunal a quo estuvo de acuerdo con lo expresado por el Tribunal de Jurisdicción Original en su decisión en relación a el acto mediante el cual se citó al Sr. Eduardo Cruz Acosta, indicando que la supuesta citación hecha al Sr. Eduardo Alberto Cruz Acosta resultaba irregular pues la misma se hizo en manos de un vecino, y este vecino no la firmó; que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregara la copia a uno de los vecinos, quien firmara el original...”;*

Considerando, que el artículo 1350 del Código Civil expresa lo siguiente: *“la presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: 1ro. Los actos que la ley declara nulo, por presumir hechos de fraude de sus disposiciones atendida a su propia cualidad...”;*

Considerando, que para que este acto de citación fuera válido debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedentemente copiado, de no ser así el mismo debía ser declarado como un acto nulo, según lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; por lo que al ser nulo dicho acto y no habiendo sido citado, el Sr. Eduardo

Cruz Acosta la sentencia núm. 26 dictada por el tribunal de jurisdicción original no le era oponible ;

Considerando, que en el considerando de la pagina 19 de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo expresa lo siguiente; “.. y por la otra, habiendo dispuesto la decisión núm. 26 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 27 de junio del año 2001, y que fuera revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de septiembre del 2001, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido atacada por el recurso de apelación;...”;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por el tribunal a-quo que ha sido precedentemente citado, la sentencia impugnada afirma que la Decisión núm. 26 dictada por el tribunal de jurisdicción original, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido atacada por el recurso de apelación; lo que ha consideración de esta 3ra. Sala y tal como alega el recurrente en sus medios de casación el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, pues fue esa misma corte a-quo quien estableció que el acto mediante el cual se cito al Sr. Eduardo Alberto Cruz Acosta era irregular por citar en manos de un supuesto vecino, el cual no firmo dicho acto, requisito indispensable para hacer de él , un acto valido y por ende una citación viable;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos planteadas por el recurrente, este establece que ciertamente el Tribunal a-quo desnaturalizo los hechos y las pruebas que le fueron aportadas por la parte hoy recurrente, en el entendido de que califico al Sr. Eduardo Cruz Acosta como comprador de mala fe, sobre la base de que este tenia conocimiento de que el Sr. Elio Jose Peña S., quien le vendió el inmueble en cuestión, lo había obtenido de manera fraudulenta sosteniendo que al momento de realizar la compra del inmueble, ya pesaba para ese entonces sobre el mismo una inscripción en litis sobre terrenos registrados;

Considerando, que la mala fe no se presume sino que debe ser probada por aquel quien la invoca; en ese sentido era deber del tribunal a-quo, mediante el estudio exhaustivo de los documentos que le fuera presentado por ambas partes hacer la verificación correspondiente del momento en que se realizo la venta del inmueble, la inscripción del acto

de compraventa de dicho inmueble en el registro de títulos y de la fecha de cuando se inscribió la litis sobre terrenos registrado;

Considerando, que el tribunal a-quo no podía ignorar el contrato de compraventa anteriormente mencionado de fecha 17 de octubre de 1996, legalizado por el Dr. Porfirio Gómez y que fue pactado entre el Sr. Elio Peña S. y el Sr. Eduardo Cruz Acosta respecto del inmueble cuya descripción fue realizada anteriormente, así como el prestamos hipotecario que había concertado el Sr. Eduardo Cruz Acosta con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el cual fue inscrito por dicha institución bancaria en el Registro de Títulos en fecha 4 de noviembre de 1996;

Considerando, que es el mismo tribunal a-quo quien estableció en su sentencia evacuada que la inscripción de la litis sobre terrenos registrados, respecto del inmueble en cuestión, fue realizada el 5 de febrero de 1997, a requerimiento del Ing. Víctor Manuel Sanabria Lucero, es decir en fecha posterior a las transacciones realizadas entre los Sr. Elio Peña, Sr. Eduardo Cruz y la Asociación Popular de ahorros y préstamos, por lo que queda fehacientemente demostrado que el señor Eduardo Alberto Cruz Acosta es un comprador de buena Fe y a título oneroso; por tanto el fallo evacuado por el tribunal a-quo debe ser casado por desnaturalización de los hechos y falta de base legal sin necesidad de examinar los demás agravio invocado por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensada;

Por tales motivos: Primero Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de octubre de 2007, en relación a la Parcela núm. 414, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor José Fajardo.
Abogados:	Licdos. Vanzetti Aquino Santana y Carlos Cabrera Jorge.
Recurridos:	Fiori Colección y Francisco Oliva.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Fajardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1803975-9, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 43, del Sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vanzetti Aquino Santana, por sí y por el Licdo. Carlos Cabrera Jorge, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Vanzetti Aquino Santana y Carlos Cabrera Jorge, cédulas de identidad núms. 223-0003994-2 y 025-004246-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrida Fiori Colección y Francisco Oliva;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en reclamación del pago de salarios caídos, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por Héctor José Fajardo contra Fiori, S. R. L., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda

laboral de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil trece (2013), incoada por el señor Héctor José Fajardo en contra de la empresa Fiori, S. R. L. y Sr. Franco Oliva, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Héctor José Fajardo, con la empresa Fiori, S. R. L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada, empresa Fiori, S. R. L., a pagar a favor de la demandante, señor Héctor José Fajardo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de seis (6) años, un (1) mes y veintinueve (29) días, un salario mensual de RD\$9,095.00 y diario de RD\$381.66: a) 28 días de preaviso; ascendentes a la suma de RD\$10,686.48; b) 138 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,669.08; c) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$6,869.88; d) el salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$3,031.66; e) la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$3,087.56 (suma ofertada por la demandada); f) tres (3) meses y tres (3) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$28,429.98; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 36/100 Centavos Dominicanos (RD\$104,775.36); Cuarto: Condena a la parte demandada Fiori, S. R. L., a pagar a favor del demandante Héctor José Fajardo, la suma de RD\$5,000.00 por el incumplimiento al Reglamento No. 522-06 Seguridad y Salud de Trabajo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que Fiori Colección interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por la empresa Fiori Colección y Francisco Oliva, contra sentencia No. 377-2013, dictada en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la empresa Fiori Colección**

y Francisco Oliva, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, rechaza en todas sus partes la dimisión ejercida por el ex-trabajador demandante originario por ser la misma extemporánea y violatoria a lo establecido por el artículo 100 del Código de Trabajo, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Héctor José Fajardo, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio; Omisión de estatuir; Tercer Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones a favor del trabajador es inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse el planteamiento del recurrido de un medio de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en razón de que sentencia impugnada no tiene condenaciones se toman en cuenta los valores reconocidos en la sentencia de primer grado, que son las siguientes: **a)** por concepto de preaviso la suma de RD\$10,686.48; **b)** por concepto de cesantía la suma de RD\$52,669.08; **c)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$6,869.88; **d)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$3,031.66; **e)** por concepto de participación de los beneficios de la empresa RD\$3,087.57; **f)**

por concepto de indemnización del artículo 95 la suma de RD\$28,429.98; indemnización por violación al reglamento 522-06 de RD\$5,000.00; lo que totaliza la suma ciento nueve mil setecientos setenta y cinco pesos con 36/100 RD\$109,775.36;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 1° de mayo de 2013, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 5-2011, dictada en fecha 18 de mayo del 2011, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía que el salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales o de servicios era de *Nueve Mil Novecientos Cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00)*, que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos (RD\$198,100.00), por lo que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de ciento nueve mil setecientos setenta y cinco pesos con 36/100 RD\$109.775.36, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor José Fajardo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Kelvin Car Wash y Kelvin Liranzo.
Abogada:	Licda. Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez.
Recurrida:	Ángela María Tejada Núñez.
Abogados:	Licdos. Hernando Aristy, Julián Serulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Kelvin Car Wash y el señor Kelvin Liranzo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0342449-9, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 15, sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Hernando Aristy, en representación de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados de la recurrida Angela María Tejada Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 30 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de salarios dejados de pagar, salarios por días feriados, descanso semanal, salario mínimo, violación a la ley 87-01, no pago cotizaciones AFP, ARS y Riesgos Laborales, violación al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Angela María Tejada Núñez contra la empresa Kelvin Car Wash y Kelvin Liranzo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago, dictó el 31 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibles las demandas incoadas por la señora Angela María Tejada Núñez, en contra de la empresa Kelvin Car Wash y el señor Kelvin Liranzo, por ostentar esta primera parte, falta de interés jurídico para ejercer la misma; Segundo: Se condena a la señora Angela María Tejada Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Luis Antonio Beltré Pérez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, interviniera la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Angela María Tejada Núñez contra la sentencia laboral núm. 572-2012, dictada en fecha 31 de agosto del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Se rechazan los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;* **Tercero:** *En cuanto al fondo: a) Acoge el indicado recurso y el escrito inicial de demanda de que trata el presente caso. En consecuencia, condena a la empresa Kelvin Car Wash y al señor Kelvin Liranzo a pagar a la señora Angela María Tejada Núñez, lo siguiente: a) la suma de RD\$70,940.00, por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; b) la suma de RD\$21,100.00, por concepto de salario correspondiente a tres semanas trabajadas y no pagadas; c) la suma de RD\$500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; b) Ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y* **Cuarto:** *Condena a la empresa Kelvin Car Wash y al señor Kelvin Liranzo al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Víctor Ventura y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 20%”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, falta de base legal y violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que procede verificar si el recurso de que se trata fue notificado dentro del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Sala puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 30 de julio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de agosto del 2014, por Acto núm. 646/2014, diligenciado por el ministerial Jacinto MI. Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Kelvin Car Wash y el señor Kelvin Liranzo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, el 12 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso - Administrativo.
Recurrente:	Jefatura de la Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Eddy Amador Valentín.
Recurrido:	Lic. Melvin R. Velásquez Then.
Abogados:	Alejandro Vallejo y Reemberto Pichardo Juan.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, institución regida por la Ley No. 96-04, con domicilio en la Av. Leopoldo Navarro, esquina Francia, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Mayor General Manuel E. Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1195351-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2013,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Velásquez, quien actúa en representación de sí mismo, y por los Licdos. Alejandro Vallejo y Reemberto Pichardo Juan, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Eddy Amador Valentín, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1231545-2, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro Vallejo y Reemberto Pichardo Juan, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1324795-1 y 001-0141965-3, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Lic. Melvin R. Velásquez Then;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de marzo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2012, se notificó la Orden General No. 017-2009, del 31 de marzo de 2009, emitida por el Jefe de la Policía Nacional, donde se procedió a cancelar como agente de la Policía Nacional al señor Melvin R. Velásquez Then, por estar vinculado con un narcotraficante; b) que inconforme con dicha cancelación, en fecha 17 de mayo de 2012, el señor Melvin R. Velásquez Then interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2013, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad de la Orden General No. 017-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Policía Nacional, por no ser violatoria de la Constitución; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la Policía Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos arriba transcritos; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, en fecha 17 de mayo del año 2012, contra la Policía Nacional; **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Policía Nacional, dejando sin efecto la Orden General No. 017-2009 y **ORDENANDO** el reintegro inmediato a dicha institución del señor Melvin Rafael Velásquez Then, Capitán, P.N., y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro; **SEXTO:** DECLARA el presente recurso libre de costas; **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía secretaría al recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, al recurrido, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 128, literal e) y 257 de la Constitución de la República Dominicana, así como falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal; Violación al artículo 2 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; Incompetencia de ese elevado tribunal para dirimir el asunto objeto de apoderamiento; Tercer Medio: Violación al artículo 69.5 de nuestra Constitución; Violación al Principio Non bis in ídem; Cuarto Medio: Violación de los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08; Violación al debido proceso (Artículo 69.7 y 69.10 de la Carta Magna); Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivación adecuada de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en vulneración al debido proceso y tutela judicial adecuada (Art. 69.7 y 69.10 de Constitución Dominicana);

En cuanto a la inconstitucionalidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Melvin R. Velásquez Then, propone una inconstitucionalidad, la cual debe ser fallada con prioridad a los demás incidentes por tener rango constitucional y ser de orden público, por lo que en relación sobre la alegada inconstitucionalidad por violar el derecho de defensa, el recurrido alega lo siguiente: “Que la parte recurrente procedió a notificar su recurso de casación a la parte recurrida, no obstante a esto, no tenía anexado los documentos probatorios invocados en el mismo como piezas probatorias anexadas; que si bien es cierto que constituye una práctica consuetudinaria el de no anexar los documentos probatorios al recurso de casación y que esta práctica no acarrea nulidad de forma ni fondo, no es menos cierto, que los recurridos tienen derecho a un proceso judicial público, oral y contradictorio, donde se garantice el derecho de defensa; que el artículo 6 de la ley adjetiva impide al recurrido el conocimiento y derecho de acceso al expediente judicial en su contra incoado por la recurrente, razón por la cual dicha disposición legal adjetiva en materia de casación difiere con el precepto constitucional establecido en el artículo 69, acápite 4), razones por la que debe declararse inconstitucional mediante el control difuso”;

Considerando, que en este punto, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que el recurso de casación, como recurso extraordinario, donde no se conoce el fondo, sino si las reglas del ordenamiento jurídico han sido bien o mal aplicadas, como se exige en el artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Casación, agregando además el hecho de que al actuar como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que al recurso de casación lo regula una serie de trámites de actos procesales como es el memorial de casación, el emplazamiento que se notifica con una copia del Auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia junto con copia del memorial de casación, como expresamente establecen los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación; que dichos actos procesales fueron cumplidos y en virtud de los mismos el recurrido pudo depositar el memorial de defensa, por ende no hay violación; que asimismo, ha sido criterio constante que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se circunscribe

únicamente a juzgar la sentencia atacada, y si la casa, no la sustituye o reemplaza por otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no examina el recurso como si fuera un nuevo juicio, ni conoce el fondo del asunto, solo verifica que la ley haya sido bien o mal aplicada al examinar el fallo y los motivos de la sentencia impugnada, por lo que la alegada violación al derecho de defensa del recurrido en relación al artículo 69, acápite 4) de nuestra Constitución Política, por parte del artículo 6 de la Ley de Casación, cuando supuestamente el recurrente no procedió a comunicar los documentos del caso, son argumentos sin base legal, puesto que el referido artículo 6 de la Ley de Casación no exige a pena de nulidad, como bien indicó el propio recurrido en casación, la comunicación de los documentos, ya que éstos documentos probatorios son los mismos que fueron sometidos al debate cuando se conoció el fondo del asunto ante el Tribunal a-quo y a través de los cuales se tomó la decisión hoy impugnada; por lo que se ha comprobado el cumplimiento de lo exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto se considera no ha lugar a pronunciar la inconstitucionalidad del mismo, por no contener ninguna violación a los derechos consagrados en nuestra Constitución Política, por lo que procede el rechazo de la referida solicitud de inconstitucionalidad;

En cuanto a la nulidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida señor Melvin R. Velásquez Then, propone la nulidad del recurso, basándose en que la recurrente adolece de falta de capacidad de goce y ejercicio, lo cual fundamenta alegando: “Que la Policía Nacional constituye la entidad estatal recurrente en casación, lo cual significa que es quien demanda la casación o anulación de la sentencia recurrida; que la Policía Nacional como entidad estatal adscrita al Poder Ejecutivo y carente a su vez de personería jurídica, debió solicitar a la Presidencia de la República que la provea de un poder especial a los fines de ser demandante por ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual la hace carecer de capacidad legal para actuar judicialmente; que ninguno de los artículos de la Ley No. 96-04

le confiere a la Policía Nacional personería jurídica, ni capacidad para demandar ni ser demandada, razón por la cual la presente acción judicial debe ser declarada nula por irregularidad de fondo”;

Considerando, que sobre la presente solicitud, esta Corte de Casación ha podido verificar que la capacidad procesal es la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente, que en ese sentido, el señor Melvin Velásquez Then, actuó directamente contra la Jefatura de la Policía Nacional, e inició así un proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo ahora la Jefatura parte recurrente en casación, por tanto no puede alegar ahora el señor Melvin Velásquez Then falta de capacidad, puesto que si éste consideró que la Jefatura podía ser demandada y por tanto parte del proceso, de igual forma puede actuar como recurrente contra una sentencia dictada en su perjuicio; que asimismo, es menester indicar que el artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, expresa dentro de las funciones del Jefe de la Policía Nacional, lo siguiente: “Corresponden al Jefe de la Policía Nacional las funciones siguientes: d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo”, lo que pone en evidencia que el Jefe de la Policía Nacional, parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo y ahora recurrente en casación, está facultado para actuar en justicia y por tanto posee la capacidad legal, en consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de nulidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Melvin R. Velásquez Then, propone la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que en fecha 19 de diciembre de 2013, la Secretaria General de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia No. 442-2013 a la Policía Nacional para que la misma tuviera conocimiento de la misma; que 37 días después de dicha notificación, la Policía Nacional procedió a recurrir en casación la supra-indicada sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia, no obstante haber tenido días calendarios para incoar dicho recurso de casación, lo cual en la especie no ha ocurrido; que la parte recurrente

ha ejercido dicho derecho previamente citado de manera improcedente, inobservando el plazo legal establecido en la ley de la materia, lo cual indica que dicha acción judicial ha prescrito, lo cual la hace inadmissible de pleno derecho”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, señor Melvin R. Velásquez Then, de que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los documentos depositados los siguientes hechos: 1) Que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 29 de noviembre de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) Que consta la Certificación de fecha 10 de febrero de 2014, expedida por la Licda. Evelyn Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, donde hace constar que notificó el día 19 de diciembre de 2013, a la recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, la referida sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de noviembre de 2013; 3) Que asimismo, consta otro depósito de una Certificación de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Licda. Evelyn Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, donde señala que notificó el día 18 de diciembre de 2013, a la recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, la referida sentencia hoy impugnada; 4) Que por otro lado, se encuentra un Acto de notificación de Sentencia No. 37-2014, de fecha 23 de enero de 2014, del señor José Augusto Alcántara, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, donde también se notifica la sentencia hoy impugnada a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo; 5) Que de igual forma, se depositó una Certificación de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la Licda. Evelyn Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, donde hace constar que no existe autorización o requerimiento alguno de parte del Tribunal Superior Administrativo a nombre de José Augusto Alcántara, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para notificar la sentencia ut supra indicada; que por todo lo anterior, se evidencia que existen varias certificaciones que notifican la sentencia hoy impugnada, cada una en fechas diferentes, sin embargo, ya que no hay constancia cierta y válida de la fecha en que las partes recibieron correctamente la notificación, debido a que no se tiene certeza de la verosimilitud de cuál sería el plazo de notificación a tomar en cuenta para dar inicio al recurso de casación, tales certificaciones no pueden inducir

a una inadmisibilidad; que asimismo, ante la ambigüedad y contrariedad en las notificaciones por parte del Tribunal a-quo, esta Corte de Casación se ve en la imposibilidad de formarse un fundamento sólido sobre la veracidad de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, por tanto para salvaguardar el derecho de defensa y la igualdad de armas, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Constitución Dominicana, en su artículo 128 establece que el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás Cuerpos de Seguridad del Estado, en la letra c) de ese mismo texto dice que dentro de las atribuciones que tiene el Presidente está la de nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares y policial, y consagra la misma Carta Magna en su artículo 257 que la Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial, lo que se colige que el nombramiento y destitución de oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional es facultativo del Presidente Constitucional de la República, quien puede hacerlo única y exclusivamente; que en el caso de la especie, la cancelación del nombramiento del ex capitán Melvin Velásquez Then, obedeció a una falta disciplinaria grave en el ejercicio de sus funciones, y por demás valiéndose de su uniforme para proteger a un narcotraficante en su misión criminal en perjuicio del Estado Dominicano, así como también en transgresiones en contra de los ciudadanos, máxime cuando dicho oficial fue sometido por ante el Consejo Superior Policial y fue procesado por ante la jurisdicción penal, que independientemente de que fuera favorecido con un auto de no ha lugar está decisión no exime de responsabilidad disciplinaria al hoy recurrido; que la Policía Nacional cumplió con el voto de la ley y la Constitución llevando a cabo la cancelación del capitán Melvin Velásquez Then, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al tenor de lo consagrado en el artículo 69 de la Ley Sustantiva; que al ex-oficial policial, ahora recurrido, le fue recomendada la cancelación de su nombramiento al Poder Ejecutivo por haber incurrido en muy grave falta, por lo cual el Jefe de la Policía Nacional hizo uso de la facultad que

se le otorga en el artículo 65 de la Ley No. 96-04 y más aún previa consulta al Consejo Superior Policial, conforme lo establece el artículo 9, letra c) de la Ley No. 96-04; que en ocasión de una acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció un fundamentado precedente al dictar la Sentencia No. 108-2011, de fecha 12-10-2011, bajo el predicamento de que la cancelación como miembro de la Policía del mismo se encuadra dentro de las atribuciones constitucionales del señor Presidente, por lo que dicho accionar no quebranta derechos fundamentales; que la sentencia de marras adolece del vicio de violación a los artículos 128 y 257 de la Constitución de la República, de que es una atribución del Presidente de la República nombrar y destituir a los miembros que hayan incurrido en faltas graves, por estar vinculados en actividades de narcotráfico, al extremo de que la Policía Nacional llevó a cabo el presente caso por ante el Consejo Superior Policial y posterior sometimiento por ante el Poder Ejecutivo”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que este Tribunal tras verificar y ponderar las piezas que componen el expediente, los argumentos de las partes y los artículos precitados, entiende respecto a la cancelación del recurrente que si bien es cierto que la Jefatura comunicó a la Presidencia de la República la cancelación del recurrente, quien aprobó la misma, no menos cierto es que no existe constancia en el presente expediente de que se haya agotado el debido proceso a través del Consejo Superior Policial, quien de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Institucional de la Policía Nacional es el organismo encargado del procedimiento disciplinario; que en cuanto a la supuesta investigación previa que dio como resultado los supuestos nexos del recurrente con el narcotráfico, en el expediente solo reposa un gráfico de vínculos del narcotraficante y los miembros de la Policía Nacional, además de una publicación del periódico de circulación nacional *Listín Diario* de fecha 9/3/2009, elementos que no pueden ser considerados como resultados contundentes de una investigación policial, sin embargo, el recurrente en el procedimiento judicial ordinario fue favorecido con el Auto de No ha lugar No. 07-2009, de fecha 18 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en la especie en vez de ser suspendido por el Consejo Superior Policial hasta tanto la justicia ordinaria determinara acerca del caso en cuestión,

el recurrente fue cancelado, con lo cual se violenta el debido proceso, y en vista de que existe una sentencia de descargo a favor del Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, a este Tribunal al comprobar la violación al debido proceso procede a ordenar la reincorporación del mismo, de conformidad con el párrafo IV del artículo 66 de la Ley No. 96-04 Institucional de la Policía Nacional; que en vista de que la institución en cuestión, como se ha comprobado actuó en violación a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para proceder a la cancelación del recurrente, por lo que es procedente acoge el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ordenar el reintegro inmediato a dicha institución del Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, Capitán, P. N., y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una violación a los artículos 128, literal e) y 257 de nuestra Constitución Política, que se traduce en falta de base legal, ya que el Tribunal a-quo desconoció la facultad del Presidente de la República para ordenar la cancelación de miembros de la Policía Nacional, como detentador constitucionalmente de la administración militar; que esta Corte de Casación ha podido verificar que en la especie los hechos fueron los siguientes: 1) Que en fecha 10 de marzo de 2009, se realizó una investigación por el Director Antinarcóticos de la Policía Nacional, el Director Central de Asuntos Internos, el Inspector General de la DNCD, el Encargado de Planificación de la Dirección Nacional de Seguridad Preventiva y el Procurador General Adjunto de la República, al haber detectado los servicios de inteligencia de la Policía Nacional que Melvin Rafael Velásquez Then, junto a otros miembros, estaba implicado en la venta y consumo de drogas; 2) Que la Jefatura de la Policía Nacional solicitó, mediante Oficio No. 6787, de fecha 12/3/2009, al Excelentísimo Señor Presidente de la República, en su calidad de Comandante y Jefe Supremo de la Policía Nacional, que al Capitán Melvin Velásquez Then le sea anulado su nombramiento; 3) Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República una vez tomado conocimiento de dicha información, ordena e instruye al Jefe del Cuerpo Ayudantes Militares la cancelación del nombramiento del Capitán Melvin

Velásquez Then, P. N., procediendo mediante Oficio No. 00000126, de fecha 16/3/2009, a ordenar su cancelación; 4) Que en virtud de lo anterior, el Jefe de la Policía Nacional emitió la Orden General No. 017-2009, de fecha 31/3/2009, mediante la cual cancela al Capitán Melvin Velásquez Then; 5) Que el ex Capitán Melvin Velásquez Then fue procesado y favorecido con un Auto de No ha Lugar en fecha 18/8/2009, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; 6) Que inconforme, el ex Capitán Melvin Velásquez Then interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la sentencia No. 442-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, la cual ordenó el reintegro del ex Capitán Melvin Velásquez Then; 7) Que asimismo, el ex Capitán Melvin Velásquez Then interpuso una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, emitiéndose la sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre de 2012, la cual declaró inadmisibles dicha acción en vista de que la Orden General No. 017/2009, objeto de la misma, no constituía una norma de carácter o alcance general;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04, es la encargada de investigar las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometen sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste; que asimismo, el artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04, expresa que se considerará como causa de separación del servicio activo, el resultado de una investigación previa realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, las Direcciones Generales de Asuntos Internos y de Investigaciones Criminales, lo que determinara la separación; que el caso de la especie, la cancelación del ex Capitán de la Policía Nacional, Melvin Velásquez Then, se debió a la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, junto al Director Antinarcóticos de la Policía Nacional, al Inspector General de la DNCD, al Encargado de Planificación de la Dirección Nacional de Seguridad Preventiva y al Procurador General Adjunto de la República, órganos competentes para realizar las investigaciones en aquellos casos que ameriten sanciones disciplinarias, tales como cancelaciones, previa recomendación y aprobación del Presidente de la República, en ejercicio

de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición de Jefe del Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, lo que pone en evidencia el respeto al debido proceso por parte de la Jefatura de la Policía Nacional; ya que se evidencia que a través de dicha investigación se comprobó que el hoy recurrido incurrió en faltas graves dentro de las funciones que ejercía en la Policía Nacional, motivo por el cual recomendaron su separación de las filas, siendo aprobada por el Presidente de la República, como máximo representante del cuerpo militar y con competencia para disponer sobre las cancelaciones o nombramientos; que en la especie, esta Corte de Casación verifica que la cancelación del ex Capitán Melvin Velásquez Then no se trata de una actuación arbitraria, ya que las actuaciones de la Jefatura de la Policía Nacional se realizaron al amparo del procedimiento disciplinario sancionador establecido en la Ley No. 96-04 sobre Policía Nacional y su Reglamento de Aplicación y, de igual forma, siguiendo el mandato constitucional, ya que el Presidente de la República puede disponer, con arreglo a la ley, todo lo que concierne a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, conservando su mando supremo, lo cual también consagra el artículo 6, en su párrafo, la Ley No. 96-04, sobre la Policía Nacional, y tal discrecionalidad de la Administración no significa arbitrariedad ni ilegitimidad;

Considerando, que asimismo el artículo 128 de nuestra Constitución Política, señala dentro de las atribuciones del Presidente de la República que: "...dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1. En su condición de Jefe de Estado le corresponde: e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo..."; que de esta manera se garantiza también la obediencia de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad al poder civil democráticamente constituido; que el artículo 255 de nuestra Carta Magna, expresa que: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar"; que dicho texto reafirma el carácter conservador de dicho órgano, al destacar el rasgo de cuerpo armado como

nota característica de la Policía Nacional, reiterando su dependencia del Presidente de la República; que el recurrente invoca la violación a la Constitución por no haber el Tribunal a-quo verificado que la cancelación del ex Capitán Melvin Velásquez Then se realizó conforme las normas legales, que cabe establecer, que si bien es cierto que en nuestra Constitución se dispone el principio de reserva de la ley, el cual es de orden constitucional, no menos es cierto que lo establecido por el artículo 128, literal e) de la Constitución Dominicana pone en evidencia que el Poder Ejecutivo, en la persona de su administrador el Presidente de la República, puede disponer de los cargos y miembros de la Policía Nacional, como Jefe Supremo de la Nación, como ocurrió en la especie; por lo que, al emitir el Tribunal a-quo la sentencia impugnada y desconocer el poder que tiene el Presidente de la República sobre la Policía Nacional, se verifica que actuó en violación a la norma constitucional, como bien expresa la recurrente;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida no explica ni motiva los hechos que sirven de base con suficiencia, sino en términos generales y vagos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por actuar en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Condominio Malecón Center.
Abogados:	Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz y Dr. William Alberto Garabito.
Recurrido:	Delerio Valdez Paniagua.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., y Licda. Yubelka Bienvenida Wandelpool R.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Malecón Center, entidad existente y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. George Washington, núm. 500, Zona Universitaria, de esta capital, debidamente representada por su administradora la Ing. Ana María Mercedes, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796195-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altigracia Jiménez De la Cruz, abogada de la entidad recurrente Condominio Malecón Center;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. William Alberto Garabito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1339556-0, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 30 de mayo del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R. y Yubelka Bienvenida Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5 y 223-0034506-7, respectivamente, abogados del recurrido Delerío Valdez Paniagua;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Delerío Valdez Paniagua contra Condominio Malecón Center y Ana María Mercedes, la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2013, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Delerio Valdez Paniagua, en contra de Condominio Malecón Center, y la señora Ana María Mercedes, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda en cuanto a la señora Ana María Mercedes, por las razones antes expuestas; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Delerio Valdez Paniagua y Condominio Malecón Center con responsabilidad para el trabajador por causa de despido justificado y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales y bonificación, por improcedente; Cuarto: Acoge la solicitud de pago de las vacaciones y la regalía pascual por ser justa y reposar en pruebas legales, y condena a Condominio Malecón Center a pagar al señor Delerio Valdez Paniagua, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Seis Mil Doscientos Veinte Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$6,220.20), por concepto de proporción de salario de Navidad del 2012; y Seis Mil Noventa con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$6,090.56), por concepto de vacaciones; ascendentes a la suma total de: Doce Mil Trescientos Diez Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$12,310.76), calculado en base a un salario diario de Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$10,367.00), y un tiempo de labores de cuatro (4) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días; Quinto: Ordena a Condominio Malecón Center, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de septiembre del 2012 y 17 de mayo de 2013; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Delerio Valdez Paniagua, contra la sentencia laboral núm. 117-13, de fecha 17 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al reclamo de indemnizaciones, por daños y perjuicios y horas extras que se revoca; Tercero: Condena al Condominio Malecón Center, a pagar al**

trabajador Delerio Valdez Paniagua, la suma de RD\$20,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios y RD\$45,807.84, por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación e inobservancia de los elementos de prueba y fallo ultra petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos, condición requerida en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con excepción de la parte referente al reclamo de indemnizaciones, por concepto de daños y perjuicios y horas extras, que se revoca, por consiguiente condena a la parte demandada Condominio Malecón Center a pagar a favor del demandante el señor Delerio Valdez Paniagua, los valores siguientes: a) Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) de indemnizaciones por daños y perjuicios; b) Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Siete Pesos Dominicanos con 84/100 Centavos (RD\$45,807.84) por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas; c) Seis Mil Doscientos Veinte Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$6,220.20) por concepto de proporción de salario de Navidad del 2012; d) Seis Mil Noventa Pesos Dominicanos con 56/100 Centavos (RD\$6,090.56) por concepto de vacaciones; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Setenta y Ocho Mil Ciento Dieciocho Pesos con 60/100 (RD\$78,118.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Condominio Malecón Center, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Washington Wandelpool R. y Yubelka Bda. Wandelpool R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bienvenido Plácido Rosario de León.
Abogados:	Licdos. Francisco Lamour y Pablo Hernández.
Recurrido:	Cruise Ship Catering and Services International, N. V.
Abogados:	Licda. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Juan Julio Báez Contreras.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Plácido Rosario De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0864259-6, domiciliado y residente en la calle Cuarta, esquina calle 25 de Pueblo Nuevo, núm. 1, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Lamour, por sí y por el Licdo. Pablo Hernández, abogados del recurrente Bienvenido Plácido Rosario De León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gardenia Peña Guerrero, por sí y por el Licdo. Juan Julio Baez Contreras, abogados de la recurrida Cruise Ship Catering and Services International, N. V.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Lamour y Pablo Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0008927-6 y 026-0036825-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Bienvenido Plácido Rosario De León contra la empresa Cruise Ships Catering And Services International, N. V., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 13 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la incompetencia en razón de la materia y del territorio planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a MN/ Costa Mediterránea y al señor Roberto Irrizarri, por no ser empleadores del trabajador demandante; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho. **Cuarto:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Bienvenido Plácido Rosario De León, en contra de la empresa Cruise Ships Catering And Services International N.V., por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación al contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se condena a la empresa Cruise Ships Catering And Services International, N.V., al pago de los valores siguientes: A razón de €\$38.40 diario: a) 28 días de preaviso, igual a €\$1,075.20; b) 97 días de cesantía, igual a €\$3,724.80; c) 14 días de vacaciones, igual a €\$537.60; d) La suma de €\$915.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2010; e) La suma de €\$2,303.82, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de €\$5,490.43 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Catorce Mil Cuarenta y Seis Euros con Ochenta y Cinco 00/85 (€\$14,046.85), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Bienvenido Plácido Rosario De León; **Sexto:** Se condena a la empresa Cruise Ships Catering And Services International, N.V. al pago de la suma de Mil Trescientos Setenta y Dos Euros con Cinco 00/50 (€\$1,372.5), por concepto de salario correspondiente al mes de febrero y 13 días del mes de marzo del año 2011; **Séptimo:** Se condena a la empresa Cruise Ships Catering And Services International, N.V. al pago de una indemnización de Cien Mil Euros 00/100 (€\$100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Bienvenido Plácido Rosario De León, como justa

reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social durante el tiempo laborado para esa empresa; **Octavo:** Se condena a la empresa Costa Crociere S.P.A., a la entrega de la suma de Dos Mil Ciento Treinta Euros 00/100 (€\$2,130.00) o su equivalente en pesos dominicanos, al señor Bienvenido Plácido Rosario De León, correspondiente al fondo de acumulación constituido en fecha 01 de julio del 2004, por esa empresa a favor de los trabajadores que no forman parte de la Unión Europea; **Noveno:** Se condena a la empresa Cruise Ships Catering And Services International, N.V., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Lamour y el Dr. Pablo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Cruise Ships Catering And Services International N.V., contra la Sentencia No.256/2012 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la Sentencia recurrida, la No. 256/2012 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revoca la condenación en reparación de daños y perjuicios en razón de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Cruise Ships Catering And Services International, N.V., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández y el Licdo. Francisco Lamour, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 1382 del Código Civil; violación al artículo 60 de la Constitución; violación a la ley 87-01; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que examinaremos principalmente el segundo y cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la

solución que se le dará al asunto, el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa con lo que incurrió en una mala interpretación de los documentos depositados en el expediente que las partes hicieron valer, cuando en la sentencia impugnada expresó que el recurrente desarrollaba fuera del territorio nacional sus labores, en el mar, lo que significa su domicilio fuera del territorio nacional, que impedía a la empresa abonar el pago de la Seguridad Social en virtud de las disposiciones de la Ley de la Seguridad Social, al no existir al momento regulación al respecto que permitiera la inclusión de los nacionales dominicanos residentes en el extranjero, refiriéndose al recurrente, sin expresar en qué documento se basó para determinar o establecer que el recurrente es residente en el extranjero, ni ningún testigo dijo que el recurrente residiera fuera del territorio nacional y mucho menos ninguna de las partes declarara al respecto en ese sentido; que si bien es cierto, que el trabajador realizaba sus labores en el mar, no menos cierto es que también lo hacía en el Puerto del Muelle de La Romana por un tiempo indefinido, cuando los cruceros tocaban tierra dominicana y hasta que no era despachado hacía su casa por sus jefes, no podían salir del crucero, tratándose de una decisión, como es la calidad de residente en un país determinado, la cual es una cuestión de derecho, pues se refiere a la legislación particular de cada país de decidir quién o quienes tienen calidad de residentes y bajo qué condiciones aplican, por lo que la Corte no pudo apreciar en ningún momento documentos emitidos por las autoridades competentes del país, ya que de una manera olímpica establece que el trabajador vive en el extranjero, dejando incierto que país le benefició con una residencia, con lo que incurrió en falta de base legal en su decisión, motivo este por el cual debe ser casada en cuanto al ordinal tercero de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el trabajador, señor Bienvenido Plácido Rosario, puso término al contrato de trabajo que le ligó con la empresa Cruise Catering And Services International, N.V., mediante el ejercicio del derecho a la dimisión, la cual realizó en fecha 14 de marzo del 2011, que comunicó a las Autoridades de Trabajo de La Romana, en los términos siguientes: “En cumplimiento de las disposiciones del artículo 100, del código de Trabajo de la República Dominicana, por este mismo medio y en esta misma fecha a los catorce (14) días del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011); Yo, señor

Bienvenido Placido Rosario De León, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.0010864259-6, domiciliado y residente, en la calle 4ta, esquina 25, No. 1, Pueblo Nuevo, Santo Domingo, Republica Dominicana, y accidentalmente en la casa No.12, de la calle Dr. Teófilo Hernández, esquina Dr. Gonzalvo de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pablo Hernández y Francisco Lamour, dominicanos, mayores de edad, abogados con matrícula del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana Nos. 4655-240 y 17569-189-96, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 026-0036825-8 y 026-0008929-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la casa No. 12, de la calle Dr. Teófilo Hernández,- esquina Dr. Gonzalvo, de esta ciudad de La Romana; por medio de la presente. Tiene a bien comunicar a esta Secretaría de Estado de Trabajo (Representación Local de La Romana), que a partir del día de hoy Catorce (14) del mes de Marzo del año dos mil once (2011), estoy presentando por ante esta institución de Trabajo, Formal DIMISION, a mi trabajo, como Pizzamker y Panadero, de la compañía Cruise Ships Catering And Services International N. V., M/N Costa Mediterránea, Costa Crociere S.p.A y Roberto Irizarri, domiciliada y Oficina Comercial en el Puerto Marítimo (Muelle) de Casa de Campo, de esta ciudad de La Romana; Por el hecho de no inscribirme en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Seguro Familiar de Salud (SFS), Plan Básico de Salud (PBP), y además de Descontarme el 100% de las cuotas y no realizar el pago a la Tesorería de la Seguridad Social violando así, La Ley 87-01, de fecha 9 del mes de marzo del año Dos Mil Uno (2001), en sus artículos 3, 14, 36, 39, 44, el 56 (modificado por la Ley No.188-07, del 9/8/2007, 62 y 113 literal A.; falta esta que ha provocado la pérdida de mi derecho a una protección suficiente tal como lo ofrece la Ley de seguridad social a todos los trabajadores afiliados. Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador, Ord. 7mo. Art. 97, Código de Trabajo. Por violación al artículo 97, del Código de Trabajo en sus Ordinales 13 y 14: dice el Ordinal 13, lo siguiente: por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47 y el Ordinal 10 de ese mismo artículo lo siguiente: Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley. El Ordinal 14. Expresa lo siguiente: Por incumplimiento a una obligación sustancial a cargo del empleador. Por violación a los artículos 192, 193, 196,177, 219,

220, 221, 223, 712, 713, 720, 721; Violación al Principio V y al principio VI, del Código de Trabajo". (Sic);

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "...que según consta en los comprobantes de pagos de salario, depositados por la misma parte demandante el Bonus de beneficios sociales, correspondiente al pago de la Seguridad Social de su país (Rep. Dom.), y le hacía un descuento de 17 Euros para el seguro internacional por muerte e incapacidad, tal y cual lo prescribe el Convenio de la Unión Italiana Afiliada con la Federación Internacional de Transporte de Trabajadores (El Tratado de la ITF), que es obligatorio hacerse con los trabajadores marítimos; d).- La relación de trabajo que existió entre el trabajador demandante y la parte demandada, estaba regida por el Contrato de Trabajo firmado por ambas partes, y por el Convenio de la Unión Italiana Afiliada con la Federación Internacional de Transporte de Trabajadores (el Tratado de la ITF); e).- Según el artículo o apartado 10.4 del mencionado Convenio, a cada trabajador se le entrega un bonus como pago total o parcial de las contribuciones sociales y jubilaciones. El dinero del referido Bonus es para que cada trabajador pague en su país las contribuciones de la Seguridad Social que existan..." (Sic);

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar: "como se aprecia de las conclusiones y argumentaciones de las partes, en lo que respecta a la seguridad social, el punto controvertido consiste en que la empleadora afirma cumplía con las disposiciones de la seguridad social, toda vez, que en el salario del trabajador incluía un bonus para el pago parcial o total de la seguridad social en su país. Este hecho ha sido corroborado por el testigo aportado por el trabajador recurrente, señor Marcelino Tarez, que en declaraciones ofrecidas al juzgado a-quo afirmó, "que le descontaban el seguro y que la clínica que ellos pagaban era la Clínica Dr. Canela". De ello se infiere que la empleadora afirma no tener la obligación de abonar el pago de manera directa de la seguridad social del trabajador, hecho que fundamenta en su alegato esencial de que es una empresa con asiento social en Las Antillas Holandesa y no ha sido controvertido el hecho de que la empleadora sólo posee en el país una oficina de reclutamiento de personal ubicada en la Marina de Casa de Campo. Procede pues, que dada estas circunstancias del presente proceso esta Corte determine si constituía o no una obligación de la empleadora el pago de la Seguridad Social del Trabajador, de

conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que el Principio de Universalidad de la Seguridad Social consagrado en el artículo 3 de la Ley 87-01 establece: “El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica”. En consonancia con ese Principio Fundamental, el artículo 5 de la Ley 87-01 dispone, “Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el extranjero”. Ello es indicativo de que la inclusión en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social corresponde por derecho a todos los dominicanos y residentes legales en territorio nacional y por vía de excepción a los dominicanos residentes en el extranjero, los que deberán ser incluidos de conformidad con las regulaciones posteriores de la ley y las normas complementarias”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que ha quedado establecido de manera fehaciente, como ya hemos dicho que la empresa Cruise Ships Catering and Services International, N.V., es una empresa radicada fuera del territorio nacional, que solo cuenta con una oficina en el Muelle de Casa de Campo; por consiguiente las labores que realizaba el señor Bienvenido Plácido Rosario De León, las desarrollaba fuera del territorio nacional, en la mar, lo que ubicada su domicilio fuera del territorio nacional y lo que impedía a la empleadora abonar el pago de la Seguridad Social, en virtud de las disposiciones de la Ley 87-0, al no existir al momento regulación al respecto que permita la inclusión de los nacionales dominicanos residentes en el extranjero. En tales circunstancias, la empleadora no estaba en falta y por consiguiente no podía ser penalizada con el pago de reparación de daños y perjuicios, pues estaba impedida de inscribir y pagar la seguridad social del señor Bienvenido Plácido Rosario De León; razones por las que la sentencia será revocada en ese aspecto”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que conviene señalar que el trabajador recurrente, de manera indirecta, alega los padecimientos médicos que sufrió fueron consecuencia de

las largas jornadas de trabajo que le obligaron a realizar en condiciones inadecuadas; en otras palabras alega la existencia de una enfermedad profesional. Ciertamente es que el empleador está en la obligación de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales, tal cual lo establece el artículo 46.3 del Código de Trabajo cuando establece: “Son obligaciones del empleador: 3ro. Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo”. Los padecimientos médicos del trabajador recurrente, acreditados por múltiples exámenes médicos son consistentes con una Orquiepidimitis, tal como lo expresó el testigo aportado por la empleadora y el propio testigo aportado por el trabajador recurrente, señor Marcelino Tavarez, quien escuchado en audiencia celebrada ante el Juzgado a-quo, copia de cuyas declaraciones reposan en el expediente, afirmó: ¿Cuál fue la causa que rompió la relación de trabajo? Resp. Estaba enfermo, él tenía dolores y quejas y yo fui testigo de eso porque a veces lo llevaba al médico, él tenía una infección en los testículos. ¿Lo obligaron a venir a la Clínica Canela? Resp. No sé decirle, pero sí, porque esa es la clínica que ellos pagaban, era difícil, venía porque tenía que atenderse”. Todo ello evidencia, que al sentirse afectado de salud el señor Bienvenido Plácido Rosario De León, fue desembarcado a fin de tratarse la dolencia médica que padecía en la Clínica Canela de La Romana, clínica en la que la empleadora cubría los gastos de sus empleados en la República Dominicana; sin embargo, no puede decirse que su padecimiento médico resulte de una enfermedad profesional; pues Orquiepidimitis, es una dolencia médica referida a inflamación repentina del epidídimo y testículo, que en hombres sexualmente activos las enfermedades de transmisión sexual, como gonorrea o clamidia, son las causas más frecuentes, tal como lo ha referido el Dr. Edwin Rijo Cedano, testigo aportado por la recurrente; lo que descarta que se trate de una enfermedad profesional provocada por incumplimiento de las disposiciones de seguridad o higiene en el trabajo; en consecuencia tampoco procede la condenación en daños y perjuicios por esta causa”;

Considerando, que “según el artículo 102 del Código Civil, se considera el domicilio de una persona el lugar de su principal establecimiento (Sent. 16 de septiembre 2009, B. J. 1186, núm. 13, Primera Sala) y la determinación del lugar del establecimiento al que se refiere el artículo 102 del Código Civil, es una cuestión de hecho dejada a la soberanía apreciación

de los jueces que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización (Primera Sala, 4 de febrero 2004, núm. 20, B. J. núm. 1179; 3 de marzo 2004, núm. 3, B. J. núm. 1120, págs. 100-105; 25 de junio 2003, núm. 18, B. J. núm. 18, B. J. núm. 1111, págs. 141-151), en la especie, el tribunal entiende que el recurrente era residente fuera del país porque realizaba sus labores de trabajo en alta mar, aplicación de la ley en el tiempo y espacio que ni aplicó para las prestaciones laborales, fundamentando su decisión en que el trabajador no residía en el país y que la empresa solo tenía una oficina en Casa de Campo;

Considerando, que “se entiende por domicilio social no solo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier lugar donde la sociedad tenga una sucursal o un representante, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comercial. SCJ, 1ª Cam., 8 de julio de 2005, núm. 8, B. J. 1136, pp. 130-135; 19 de mayo de 2004, núm. 10, B. J. 1122, pp. 133-138”;

Considerando, que “según el artículo 111 del Código Civil, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar, SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre de 2009, núm. 3, B. J. 1186”;

Considerando, que si es un hecho no controvertido que: “1º. La empresa recurrida descontaba unos valores para un fondo cuyo objetivo era el pago de la Seguridad Social del recurrente, es decir, de la República Dominicana; 2º. Que la empresa recurrida tenía una oficina de representación en la Marina de Casa de Campo; que el tribunal de fondo no analiza ni da razones del por qué la empresa no daba cumplimiento a su deber de seguridad derivado del principio protector que es el pago de la Seguridad Social, sobre todo que si había comprometido por contrato y tenía una oficina de representación en nuestro país, con lo que violenta el principio de la buena fe en el derecho laboral y la tutela de los derechos del trabajador;

Considerando, que la sentencia incurre en falta de base legal y desnaturalización al no examinar lógica y adecuadamente cuál es el domicilio

de cada una de las partes, a la luz de la Ley y la jurisprudencia, de la materialidad de la verdad que caracteriza el derecho del trabajo y las obligaciones del contrato de trabajo de las partes en litis y los compromisos que se derivan del mismo, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que la sentencia es casada por falta de base legal, las costas de procedimiento pueden ser compensadas;

Por los tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Orquesta Toño Rosario y Máximo Antonio del Rosario Almonte.
Abogada:	Licda. Lissette Lloret.
Recurrido:	Silverio Suriel Fernández.
Abogados:	Licdos. Julio César Matos Santana, Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1734264-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Matos Santana, por sí y por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados del recurrido, el señor Silverio Suriel Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Lissette Lloret, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1205276-6, abogada de los recurrentes, razón social Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Silverio Suriel Fernández contra Orquesta Toño Rosario y Máximo Antonio Del Rosario Almonte y los señores Huáscar Henríquez y Pablo Alexander Soto Hatton (Intervinientes Forzosos), la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero del año 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara inadmisibile la demanda de Silverio Suriel Fernández, en contra de los demandados en intervención forzosa señores Huáscar Henríquez y Pablo Alexander Soto Hatton, por los motivos expuestos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandante señor Silverio Suriel Fernández y la parte demandada Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a la parte demandada Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, a pagarle a la parte demandante señor Silverio Suriel Fernández, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), equivalentes a un salario diario de Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$5,245.48), 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$146,873.44), 115 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Seiscientos Tres Mil Doscientos Treinta Pesos con Veinte Centavos (RD\$603,230.20), 18 días de vacaciones igual a la suma de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$94,418.64), proporción de regalía pascual igual a la suma de Setenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$72,916.66), 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010 igual a la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$314,728.80), más cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$625,000.00), para un total de Un Millón Quinientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,542,438.94), moneda de curso legal; Cuarto: Se condena a la parte demandada Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, al pago de una indemnización a favor del demandante igual a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; Quinto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece

el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez P., Julio César Matos Santana y María Isabel Rodríguez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones que contiene por concepto de los derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios que se confirman; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber vencido el plazo de un (1) mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, pues resulta que mediante acto de alguacil núm. 864/2012, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial Lowesky Florián Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Silverio Suriel Fernández, procedió a notificar la sentencia núm. 314/2012, de fecha 10 de octubre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte y La Orquesta Toño Rosario, por domicilio desconocido, ya que la dirección que suministró a través de sus abogados en audiencia y que consta en la sentencia no se correspondía a la realidad, luego mediante acto núm. 040/2013 de fecha dieciocho (18) del mes de

enero del Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte y La Orquesta Toño Rosario, procedieron a notificar al señor Silverio Suriel Fernández, el memorial contentivo del recurso de casación de fecha 18 de enero de 2013 contra la referida sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la parte recurrida notificó al señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte y a la Orquesta Toño Rosario, a domicilio desconocido la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de octubre de 2012, mediante el acto núm. 864/2012, de fecha siete (7) del mes de diciembre del 2012, instrumentado por el Ministerial Lowesky Florián Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Distrito Nacional, haciendo constar que se trasladó a la Ave. Núñez de Cáceres, frente al Supermercado La Cadena del sector Las Praderas, D. N., lugar donde supuestamente se encontraba la Torre Chico, apto. 5-B, donde señala el alguacil actuante que alegadamente se encontraba el domicilio de la Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte;

Considerando, que partiendo de lo anterior el mencionado alguacil, en el acto mencionado, notificó a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y en la Puerta del Tribunal;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mencionada anteriormente, expresa en la página núm. 2 que el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, reside en la Ave. Sarasota núm. 72, Torre Gabriel, Suite núm. 10, Distrito Nacional, una dirección totalmente distinta donde el Alguacil Lowesky Florián Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Distrito Nacional, le notificó como último domicilio, a los hoy recurrentes, cometiendo una actuación irregular y poco prudente en el manejo de un oficial público;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que una notificación irregular no hace correr el plazo de recurso (sent. 14 de marzo de 1986, B. J. 904, pág. 99), en consecuencia, cuando el recurrente depositó su recurso de casación contra la sentencia mencionada, notificada en forma irregular y negligente, el plazo estaba abierto, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua adolece de desnaturalización de los hechos y falta de motivación, pues al momento de ponderar la documentación aportada al proceso se limita a decir que la misma no le resulta suficiente para destruir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en cuanto a que el trabajador está exento de probar los hechos que tengan relación con los documentos que los empleadores están obligados a comunicar, en el sentido de que uno de los puntos controvertidos en el presente asunto lo es el salario devengado por el trabajador, el cual alegaba que era un salario promedio de RD\$125,000.00 y el empleador alegaba que era de RD\$50,000.00, que para comprobar lo establecido la recurrente depositó varias nóminas electrónicas del Banco Popular, relativas a varias quincenas, en las que se verificaban cuáles eran los montos pagados a los miembros de la orquesta, esta documentación sumada al testimonio presentado por la recurrente en primera instancia, resultaban suficientes para establecer el verdadero salario devengado por el trabajador, el cual no se correspondía con lo esgrimido por él, por lo que la corte a-qua debió analizar que el salario pretendido resultaba exagerado para la realidad, amén de que tampoco el trabajador demostró que su salario fuera el alegado, por lo que la corte no podía establecer que el aportado por el empleador no resultaba suficiente, de igual manera la presente sentencia resulta insuficiente en el contenido de su motivación, pues tanto para determinar el tiempo de labores como para el salario, la corte no fue explícita en sus motivos para confirmar estos aspectos, ya que debió, si quería restarle valor probatorio a la documentación aportada, explicar por qué los mismos no resultaban suficientes en sí mismos, sobre todo en atención a la libertad

probatoria, pero sobre todo a la obligación de que sus decisiones sean tan claras y específicas que cualquiera que las lea pueda entender las razones que la sustenten, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente recurso se hace constar: 1- que el señor Silverio Suriel Fernández, presentó una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos y daños y perjuicios; 2- que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, le rechazó el despido por no haber probado el hecho material y le acogió su solicitud de los derechos adquiridos y los daños y perjuicios;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en relación al tiempo de labor y el salario devengado, esta corte acoge el consignado por la parte recurrida en su demanda inicial y contenido en la sentencia impugnada, en vista de que las nóminas electrónicas depositadas en el expediente no son suficientes para romper la presunción establecida en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, respecto de que el trabajador está exento de probar los hechos que tenga relación con los documentos, que los empleadores están obligados a comunicar, conservar y registrar, tales como Planillas, Carteles, Libros de Sueldos y Jornales, entre otros, toda vez que dichas nóminas electrónicas no cubren el período del último año trabajado y en lo que tiene que ver con el tiempo, tampoco existe ningún medio de pruebas contundentes”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que la participación en los beneficios debe ser acordada en provecho del trabajador recurrido, tomando en consideración el artículo 223 del Código de Trabajo, toda vez que la parte recurrente ni ha probado que les fueran pagadas a dicho trabajador, ni mucho menos ha depositado en el expediente la declaración jurada correspondiente a las operaciones contables de la empresa del año fiscal reclamado”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que consta también en el expediente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 31 de octubre del 2011, marcada con el núm. 96266, donde se indica que el señor Silverio Suriel Fernández, no ha cotizado para el Sistema con ningún empleador, por lo que, se debe entender que el empleador recurrente no ha cumplido con

su obligación de inscribirlo en la Sistema de Seguridad Social, violando así la Ley 87/01, lo que constituye una falta en contra del recurrido, que ha sido evaluada en la suma de RD\$50,000.00, por lo que se confirma la sentencia impugnada también en este aspecto”;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo (sent. 30 de enero 2002, B. J. 1094, pág. 591-596), en la especie, el tribunal de fondo descartó las nóminas electrónicas depositadas “por insuficientes”, en el ejercicio de sus facultades de apreciación de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad y los jueces del fondo pueden, como en la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, determinar la naturaleza y calificar el contrato de trabajo en el ejercicio de sus facultades y poderes;

Considerando, que le correspondía a los recurrentes, en el ejercicio de la teoría de la carga dinámica de la prueba aportar, acorde a las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, probar que realizaron su declaración jurada de beneficios del último año, ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), sin que exista constancia de su cumplimiento, ni alguna prueba verosímil y sincera que le liberara del pago de la participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que es una obligación del empleador inscribir a su trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en su deber de seguridad, derivado del principio protector, su incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, como así lo determinó la corte a-qua actuando acorde a las disposiciones de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo es soberano en la evaluación del daño cometido, lo cual escapa al control de casación, salvo que la misma no tenga motivos suficientes y adecuados y el monto de la indemnización no sea razonable, situación que no corresponde al caso examinado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuado y

pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización de los mismos, ni violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que puede compensar las costas cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Orquesta Toño Rosario y el señor Máximo Antonio Del Rosario Almonte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Decoraciones Metálicas, S. A.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
Recurrido:	Marino Metalis Echavarría.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), institución existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en el Km. 3.5, carretera Romana-San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente y Administrador, el señor José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0030885-8, domiciliado y residente en la ciudad de

La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Atanasio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0029925-5, abogado del recurrido Marino Metalis Echavarría;

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente se hace constar que: **a)** en ocasión de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Marino Metalis Echavarría contra la Compañía El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales y el señor José Ignacio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara justificada

la dimisión ejercida por el señor Marino Metalis Echavarría, en contra de la Compañía El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales y el señor José Ignacio, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre la partes; **Tercero:** Se condena a la Compañía El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales y el señor José Ignacio, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$380.47 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,653.16; b) 282 días de cesantía, igual a RD\$107,292.54; c) 18 días de vacaciones, igual RD\$6,848.46; d) La suma de RD\$1,561.47, por concepto de salario de Navidad en proporción a Dos (2) meses y dos (2) días laborados durante el año 2011; e) La suma de RD\$22,828.25, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$54,399.60, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$203,583.48), a favor del señor Marino Metalis Echavarría; **Cuarto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la Compañía El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales y el señor José Ignacio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Atanasio De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales, S. A., en contra de la sentencia núm. 95-2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 30 de marzo del año 2012, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, núm. 95-2012, de fecha 30 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales y el señor José Ignacio Morales al pago de las

costas legales del procedimiento distraendo las mismas en provecho de Dr. Atanasio De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 98, 100, 702, 703, 704 y 534 del Código de Trabajo y artículo 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas testimoniales, violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y desproporcionalidad del supuesto daño;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que es indispensable para cumplir con el voto de la ley, desarrollar aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio, los medios en lo que se fundamenta y que se explique en qué consisten las violaciones de la ley” (Sent. núm. 20, 15 de abril de 1998, B. J. núm. 1049, Vol. I, págs. 317-318), en la especie la recurrente sostiene en forma vaga y general que “incurrieron en una errónea apreciación de los hechos y documentos jurídicos sin hacer un análisis profundo de los hechos que rodearon la dimisión” y que en definitiva “se violaron los artículos 98, 100, 702, 703, 704 y 534 del Código de Trabajo” sin señalar en qué consisten esas violaciones en la sentencia, los agravios, los fundamentos de sus pretensiones con relación a la misma y un análisis aunque sea breve de esas violaciones o principios en que se sustenta, para colocar en posición a esta Suprema Corte de Justicia de examinar los medios invocados y no en forma abstracta;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso;

Considerando, que en el presente la parte recurrente copia numerosos artículos del Código de Trabajo, sin indicar de manera clara y precisa en qué consistían esos agravios en el desarrollo de sus medios, lo que permitiría a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando el medio es suplido de oficio, como en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Desiderio Arias Belliard.
Abogados:	Licdos. Nardo S. Matos, Erick German Mena y José Alberto Vásquez S.
Recurridos:	José Aristides Polanco y Juan de Dios Santos.
Abogados:	Licdos. Manuel Gregorio Rosario Polanco y Manuel Antonio Rosario Polanco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Arias Belliard, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0005146-6, domiciliado y residente en el Municipio de Las Matas de Santana Cruz, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nardo S. Matos, abogado del recurrente Juan Desiderio Belliard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez S. y Erick German Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0256540-5 y 031-0327777-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Manuel Gregorio Rosario Polanco y Manuel Antonio Rosario Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0001957-0, abogados de los recurridos José Arístides Polanco y Juan de Dios Santos;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación a la Parcela núm. 197-A, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubin, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de julio de 2007, la Sentencia núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b)

que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación de fecha 28 de agosto de 2007, y en virtud de este, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió el 28 de diciembre de 2009, la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de agosto del 2007, interpuesto por el Lic. Juan Ramón Estévez, en representación del Sr. Desiderio Arias Belliard; **2do.:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco, en representación de los Sres. José Arístides Polanco y Juan de Dios Santos; **3ro.:** Confirma la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de junio del 2007, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 197 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 197-A, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi. **Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco, en representación del Sr. José Arístides Polanco Morrobel, por ser justas y reposar en bases legales, en consecuencia se rechaza la presente litis sobre derechos registrados incoada por el Sr. Desiderio Arias Belliard, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz y demás generales ignoradas, hecha por conducto del abogado constituido, el Lic. Juan Ramón Estévez B., depositada en el Tribunal de Tierras del Departamento Norte en fecha 12 de junio del 2003, en Nulidad e Impugnación de Deslinde referente a la Parcela núm. 197 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, en contra del Sr. José Arístides Polanco Morrobel, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 117-0000699-9, domiciliado y residente en la C/Santiago Rodríguez núm. 41, Las Matas de Santa Cruz, por ser improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi levantar cualquier oposición o inscripción que haya surgido en virtud de esta litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, un solo medio de casación, que es: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente aduce básicamente como agravios contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la sentencia núm. 9, dictada

el 13 de julio de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como juez de los referimientos, mediante la cual se ordenó el desalojo de los terrenos objeto de deslinde a favor del señor Desiderio Arias Belliard, lo cual demostraba que impugnó la ubicación pretendida por quien ilegalmente deslindó; así como tampoco ponderó, que el agrimensor que realizó el deslinde cuya nulidad demandada, no lo citó, no obstante constar en las notas estenográficas levantadas por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Cristi, en fecha 18 de mayo del año 2007, página 9”;

Considerando, que también alega el recurrente, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras no estatuyó en relación a lo señalado en la audiencia celebrada por ante dicho tribunal el 30 de marzo del 2009, en la cual el agrimensor Aníbal Antonio Acevedo, socio del agrimensor que hizo los trabajos de deslinde impugnado, estableció que el señor Desiderio Arias Belliard era colidante del terreno deslindado y que eso pudo comprobarlo y fue corroborado por los vecinos del lugar, pues allí, desde que alguien va a medir todas las personas acuden y confirman o niegan lo que sostiene quien pretende tener posesión sobre algún terreno; que el Tribunal hace supuestamente suyos los considerandos del juez de primer grado, pero no los reproduce, ni dice qué elementos dedujo las consecuencias y hechos que aduce haber comprobado; por ultimo sostiene el recurrente, que resulta evidente que la decisión recurrida tiene una manifiesta falta de base legal, pues a la Suprema Corte no le será posible determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, dada la extrema confusión y falta de claridad de la decisión objeto del recurso;

Considerando, que la sentencia atacada contiene como fundamento de su decisión lo siguiente: “que después de un exhaustivo examen de la decisión recurrida, las piezas y documentos que conforman el expediente, así como de las declaraciones vertidas tanto en primer grado como en este Tribunal de alzada, hemos comprobado lo siguiente: 1. Que el señor Desiderio Arias Belliard, tenía registrado en la Parcela núm. 197 del D. C. núm.11 de Guayubín en una porción que mide 56 As., 60 Cas., igual a más o menos 9 tareas por compra al Sr. Rafael Santos, de las cuales vendió 03 As., 76 Cas., al Sr. Carlos Antonio Arias Gómez 60 Mts.2 al Sr. Alex Javier Estévez; 355 Mts.2 al Sr. Santiago Quilvio Arias, conforme se comprueba en la constancia expedida el 26 de febrero del 1974; 2- Que el señor José Arístides Polanco en su condición de copropietario de la Parcela núm. 197

del D. C. núm. 11 de Guayubín deslindó una porción de 150 Mts², resultando la Parcela núm. 197-A del mismo Distrito Catastral, cuya nulidad está demandando el señor Desiderio Arias Belliard”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “3. que en Jurisdicción Original comparecieron los señores Juan De Dios Santos y Wilfredo Santos quienes vendieron al señor José Arístides Polanco y manifestaron por separado que es cierto que su padre le vendió al señor Desiderio Arias, pero que contrario a lo que él declara está ocupando 2 tareas de más que le corresponden a los sucesores. Que el terreno deslindado siempre estuvo cercado y ocupado por su padre en vida sin que Desiderio le reclamara y luego que su padre murió en el 1980 estuvo ocupado por los sucesores; que el señor José Arístides en la actualidad tiene una farmacia en el terreno; que a este Tribunal compareció Teófilo Radhames Tejeda Acosta quien realizó dicho técnico y declaró que cuando hizo el deslinde la porción estaba delimitada y había una mejora donde funcionaba una cafetería y tres quioscos y en la actualidad hay farmacia, que al lado de la porción deslindada sólo estaba el señor Juan Santos, al este, quien no se opuso, porque al sur y al oeste hay un camino y al norte la berma del canal por donde sólo cabe una persona y que no sabe dónde está el señor Desiderio Arias ocupando. 5- que en razón de que el Agrimensor Aníbal Cordero, quien hizo la inspección había trabajado en este deslinde como ayudante del Agrimensor Teófilo Tejeda a pedimento de la parte recurrente se designó al agrimensor Tirso Cabrera, trabajo que no fue realizado porque el recurrente renunció a dicha medida”;

Considerando, que por ultimo agrega el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que lo anteriormente comprobado pone de manifiesto, que el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 197 del D. C. núm.11 de Guayubín resultando la Parcela núm. 197-A del mismo Distrito Catastral, que contrario a lo alegado por la parte recurrente fue hecho dentro de los derechos ocupados y delimitados por su propietario Sr. José Arístides Polanco quien sólo tenía como colindante al señor Juan Santos, quien ha manifestado en este Tribunal no tener oposición al deslinde practicado; que si bien es cierto que la Ley de Registro de Tierras y Reglamento de Mensuras vigente a la fecha en que se práctico dicho trabajó técnico exigía que debían tomarse vigente a la fecha en cuenta todos los colindantes y copropietarios del inmueble que pudieran ser efectuados con dicho trabajo para que pudieran hacer sus reclamos y observaciones en

defensa de sus derechos, no menos cierto es que en el caso de la especie se ha podido (sic) derechos deslindados al estar separados por el canal de riego construido por lo que podía ser afectado por este deslinde, que por demás se estaba practicando en una porción delimitada con una mejora construida donde funcionaba una cafetería”;

Considerando, que por convenir a la solución del proceso, procederemos a examinar en primer lugar el agravio de falta de ponderación por parte de la Corte a-qua, de la sentencia núm. 9, dictada por el Juez de los Referimientos:

Considerando, que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente hemos advertido que, en la letra c, páginas 6 y 9 de la decisión impugnada, el recurrente solicita tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones, lo siguiente: “Que conforme se establece por la Sentencia núm. 9, dictada el 13 de julio del año 1994 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como Juez de los Referimiento, el ahora apelante, señor Desiderio Arias Belliard impugnó la ubicación de los terrenos que fueron deslindados, en su condición de ocupante regular de los mismos”;

Considerando, que conforme a lo transcrito anteriormente, no consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua al momento de decidir el recurso de apelación del que estaba apoderado, haya hecho mérito a tal pedimento que le fuera hecho; que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueron formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad;

Considerando, que no obstante el vicio evidente que adolece la sentencia impugnada, el análisis de la misma refleja además, una ausencia de motivos que no permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, dado que el Tribunal se limita a exponer que hace suyos los motivos dados por Jurisdicción Original, sin dar los motivos propios o concluyentes que la llevaron a rechazar la demanda en nulidad de deslinde que le fue sometido, es decir la Corte a-qua no aplica una regla de inferencia para arribar a una conclusión;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas

de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la ausencia de motivación en su sentencia, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal; por tales razones, dichos agravios deben ser acogido y casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás agravios del único medio de casación propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 197-A, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.
Abogados:	Licda. Carmen Domínguez, Dres. Ángel Lockward, Agustín Mejía, Carlos Escalante y Dra. Carla Mancebo.
Recurridos:	Carlos Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Wildo Brito Sarita, José Apolinar Rodríguez Ulloa y Licdas. Altigracia Rosario y Ángela Altigracia del Rosario Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, institución autónoma del Estado Dominicano, con domicilio social ubicado en la calle Separación núm. 23, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata,

debidamente representado por el Alcalde Municipal Lic. Warter Rafael Musa Meyreles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Domínguez, por sí y por los Dres. Agustín Mejía, Carlos Escalante y Carla Mancebo, abogado del recurrente Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Winston Sarita, en representación del Sr. José Apolinar Rodríguez Ulloa y la Licda. Altagracia Rosario, en representación de Carlos Santana y compartes, abogado de la recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Angel Lockward, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095587-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Wildo Brito Sarita, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0007573-6, abogado del recurrido José Apolinar Rodríguez Ulloa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0005823-7, abogada de los co-recurridos Juan Carlos Morales Capella y compartes;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la Parcela núm. 312819039804 del municipio y provincia de Puerto Plata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, quien dictó en fecha 8 de enero de 2013, la sentencia núm. 2013-0013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los medios de inadmisión fundados en la falta de interés y calidad del Lic. Ángel Lockward Mella y Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, propuestos a modo de conclusiones incidentales en audiencia por la Lic. Angela A. del Rosario Santana, a nombre y representación de la señora Rosa María Capella Vda. Morales; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el Lic. Rubén Ignacio Puntier Andújar por sí y por el Lic. Bernardo Encarnación Lara y el Lic. Ángel Lockward Mella, a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundamentada, la reclamación formulada por la señora Rosa María Capella Vda. Morales; y acoge sólo en cuanto a las conclusiones más subsidiarias respecto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, producidas en audiencia por la Licda. Angela Del Rosario Santana, a nombre y representación de la señora Rosa María Capella Vda. Morales; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundamentada la reclamación formulada por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, así como rechaza las conclusiones que produjo en audiencia a través de sus abogados constituidos Licdos. Wildo Brito Sarita y René Made Zabala y Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos; **Quinto:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 312819039804, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sección San Marcos, lugar ciudad, con una superficie de 7,788.52 m^{2.}, a

favor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, institución autónoma del Estado Dominicano, regido por las disposiciones de la Ley núm. 276-07 del 16 de agosto del año 2007, con domicilio social ubicado en la calle Separación núm. 23 de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, R. D.; representado por su Síndico Municipal Lic. Walter Rafael Musa Meyrelles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en esta ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, R. D.; haciendo constar, que este inmueble ha sido dado en arrendamiento por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, conforme al contrato núm. 12-71 de fecha 25 de febrero de 1971 a favor de la señora Rosa María Capella Vda. Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021855-9, domiciliada y residente en la calle Avenida 26 de Agosto núm. 2, ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado la siguiente leyenda, la sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 14 de julio de 2014 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el incidente planteado por el Lic. Enel Herrera, quien actúa en nombre y representación del Ayuntamiento de Puerto Plata, de que se declare inadmisibile la constitución hecha por el Lic. Ángel Lockward Mella, por falta de calidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha 30 de abril del 2013 suscrito por el Lic. Waldo Brito Sarita actuando en representación del señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, contra la sentencia núm. 2013-0013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de enero del 2013 respecto al saneamiento de la parcela con la posicional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Acoge tanto en la forma y en cuanto al fondo, por cumplir con las formalidades legales vigentes, el recurso de apelación incidental depositado

en fecha 7 de mayo del 2013 suscrito por la Licda. Angela Alt. Del Rosario Santana, actuando en representación de los señores Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella, Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, Radhames P. Morales Capella, Hugo Armengol Morales Capella, Rosa Ebelina Morales Capella de Limardo, Eduardo Rafael Morales Capella, Olga Ivelisse Morales Capella, Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, Santiago Alberto Morales Capella, Sucesores de Mirko Morales Capella: señores Zayra Morales Brugal, Mirko Vicente Morales Brugal, Marko Manuel Morales Brugal e Irma Rosa Morales Martínez y Sucesores de Lourdes Esperanza Morales Capella, señores Deborah Teresa Gómez Morales, Grethel Elizabeth Gómez Morales y Guarionex Bienvenido Gómez Morales, contra de la sentencia núm. 2013-0013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de enero del 2013 respecto al saneamiento de la Parcela con la posicional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Enell Herrera y Ángel Lockward Mella, actuando el primero en representación del Ayuntamiento de Puerto Plata y el último en su propia representación; **Quinto:** Revoca la sentencia núm. 2013-0013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de enero del 2013 respecto al saneamiento de la Parcela con la posicional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia decide: **Quinto:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa y el Ayuntamiento de Puerto Plata; **Sexto:** Determinar que los únicas personas con capacidad legal para suceder a la señora Rosa María Capella Vda. Morales son sus hijos de nombre señores: Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella, Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, Radhames P. Morales Capella, Hugo Armengol Morales Capella, Rosa Ebelina Morales Capella de Limardo, Eduardo Rafael Morales Capella, Olga Ivelisse Morales Capella, Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, Santiago Alberto Morales Capella y sus nietos Zayra Morales Brugal, Mirko Vicente Morales Brugal, Marko Manuel Morales Brugal e Irma Rosa Morales Martínez, en calidad de sucesores de Mirko Morales Capella; y los señores Deborah Teresa Gómez Morales, Grethel Elizabeth Gómez Morales y Guarionex Bienvenido Gómez Morales, en calidad de Sucesores de Lourdes Esperanza

Capella; **Séptimo:** Acoger la reclamación hecha por los sucesores de finada Rosa María Capella Vda. Morales y ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, el Registro y Adjudicación del derecho de propiedad de la parcela con Designación Posecional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 7,788.52 metros cuadrados y descripciones técnicas contenidas en el plano individual, libre de cargas y gravámenes, a favor de los Sres. Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022944-0; Milka Talcia Mercedes Morales Capella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001476-8; Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, empresario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-037-0086922-9; Rosa Ebelina Morales Capella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099892-9; Olga Ivelisse Morales Capella, dominicana, mayor de edad, casado, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001479-2; Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, dominicana, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001478-4; Josefa Aurelia Morales Capella de Heinsen, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100185-7; Eduardo Rafael Morales Capella, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002463-5; Rhadames P. Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0019042-8; Hugo Armengol Morales Capella, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016282-3; Santiago Alberto Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001480-0; Sucesores de Mirko Morales Capella (quien fuera hijo de la finada Rosa María Capella), señores: 1) Zayra Morales Brugal, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089116-2; 2.- Mirko Vicente Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017714-4; 3.- Marko Manuel Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016986-9; Irma Rosa Morales Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0106610-6; y Sucesores de Lourdes Esperanza Morales Capella (quien

fuera hija de la finada Rosa María Capella) señores: 1. Deborah Teresa Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 077-0100652-2; 2) Grethel Elizabeth Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073482-9 y 3) Guarionex Bienvenido Gómez Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001328-1, en la siguiente forma y proporción: a) 7.70% para cada uno de los señores Milka Talcia Mercedes Morales Capella, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001476-8; Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099892-6; Rosa Ebelina Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099892-9 y Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001478-4; como un bien propio; b) b) 7.69% para cada uno de los señores Olga Ivelisse Morales Capella, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001479-2; Josefa Aurelia Morales Capella de Heinsen, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100185-7; Eduardo Rafael Morales Capella, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002463-5; Rhadames P. Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0019042-8; Hugo Armengol Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016282-3; Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022944-0; Santiago Alberto Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001480-0; como un bien propio; c) 2.57% para Deborah Teresa Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100652-2, como un bien propio; d) 2.56% para cada uno de los señores Grethel Elizabeth Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073482-9, y Guarionex Bienvenido Gómez Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001328-1; como un bien propio; e) 1.93% para Marko Manuel Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero,

*Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016986-9, como un bien propio; f) 1.92% para cada uno de los señores Zayra Morales Brugal, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089112-6; Mirko Vicente Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017714-4; e Irma Rosa Morales Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0106610-6, como un bien propio; haciéndose constar, en el certificado de títulos y sus correspondientes duplicados, la siguientes leyenda: La presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Octavo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal, la comunicación de esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, y desnaturalización de testimonios y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

En cuanto a una solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que en el acta de la audiencia de fecha 9 de marzo de 2016, celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación, consta una solicitud hecha por la parte recurrida en fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación número 2014-4618, interpuesto por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa contra Juan Carlos Morales Capella y compartes;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distinta y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera

Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el recurso de casación núm. 2014-4618, antes indicado, en razón de que dicho expediente ya fue fallado, por tanto, se desestima la solicitud de fusión en cuestión;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso decidido por sentencia de fecha 15 de julio de 2014 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que es objeto del presente recurso de casación, conviene precisar, que se trata de un proceso de saneamiento en relación a la Parcela núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que en grado de apelación el Tribunal Superior de Tierras decidió revocar la sentencia de primer grado, por el efecto de acoger el recurso incidental de apelación interpuesto por los sucesores de la finada Rosa María Capella Vda. Morales, ordenando el registro de la indicada parcela a favor de éstos, actuales recurridos, y en ese mismo orden, decidió rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, quien no tuvo ganancia en primer grado, y por consiguiente, se le rechazó la reclamación en la referida parcela;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente: “que el contrato de dación de permuta de fecha 11 de octubre de 1997, suscrito entre el Sindico Carlos Troche y la señora Rosa Capella viuda Morales, no fue ponderado por el Tribunal a-quo, al declararlo nulo por considerar que el mismo no cumplió con los requisitos de un contrato sinalagmático, sin tomar en cuenta de que en la actualidad las 60 tareas contenidas en dicho documento, estaba ocupada y que fueron vendidas por la sucesión Capella siendo ésta distinta de la propiedad objeto de la sentencia recurrida, solapada en 1,104 metros cuadrados como confirmó la Dirección Regional de Mensuras”; que asimismo alega el recurrente, “que fueron desnaturalizados los testimonios de los señores Ramón Ortiz y Juan Carlos Morales, al indicar que las situaciones fueron avaladas en esta instancia por las declaraciones de audiencia, sin ninguna contradicción o contestación, cuando en realidad, tanto los dos testigos como los abogados contradijeron todo lo recogido por el tribunal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar de la manera en que lo hizo, expresó como fundamento de su decisión lo siguiente: “que la señora Rosa María Capella Vda. Morales siempre ha ocupado la porción

de terreno que se pretende sanear, y que desde el 25 de mayo de 2010 cuando falleció dicha señora, quedaron en ocupación sus herederos”, y de que, “que en las declaraciones de los testigos, principalmente la del señor Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, en calidad del ex Síndico del Municipio de Puerto Plata, para la época en que los terrenos fueron permutados a la señora Rosa María Capella Vda. Morales, ratificó éste que quienes han ocupado esos terrenos eran en principio Rosa María Capella y que luego los sucesores de ésta, y manifestando además dicho síndico, que cuando llegó a Puerto Plata le decían en el pueblo que esos terrenos eran de los Morales”; que continúa su exposición el tribunal, de “que si bien ellos iniciaron una ocupación por otro, es decir, en calidad de arrendatarios del Ayuntamiento de Puerto Plata, no menos cierto que en esta instancia se ha demostrado que luego de su ocupación y de la suscripción del aludido contrato de permuta, primero la señora y posteriormente sus herederos, empezaron a poseer por ellos mismos de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, y sin que el Ayuntamiento de Puerto Plata ejerciera ninguna acción en contra de estos señores, y que como una prueba de ello, el hecho de que a partir de la suscripción del contrato de permuta, los indicados señores dejaron de pagar el derecho de arrendamiento, lo que evidencia una posesión a título de propietarios, basada en una posesión material por una permanencia desde hace más de 30 años, y que llegando incluso a constituir mejoras”; que terminado su exposición el tribunal, señaló, “que el señor José Apolinar Rodríguez no ha tenido una ocupación del referido inmueble, y no logró probar por ante esta instancia esa situación, es decir que tuviera poseyendo el mismo, y si se comprobó que la verdadera ocupación de este inmueble recayó sobre los sucesores de Rosa María Capella Vda. Morales”;

Considerando, que en el presente recurso se encuentra depositada como pieza del expediente, la sentencia recurrida en apelación, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, en fecha 8 de enero de 2013, y que de la lectura de la misma, se infiere, que fueron rechazadas las reclamaciones formuladas por la señora Rosa María Capella Vda. Morales, y se ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela Núm. 312819039804, a favor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, con la indicación de que el inmueble fue dado en arrendamiento por dicho Ayuntamiento conforme al contrato núm. 12-71 de fecha 25 de febrero de 1971 a favor de la señora Rosa María

Capella Vda. Morales, bajo el fundamento de que “para perfeccionarse el referido contrato de permuta entre ella y el Ayuntamiento de Puerto Plata, ambas partes debían ser titulares de derechos, y de que por los documentos apartados, la señora Rosa María Capella Vda. Morales nunca ha sido propietaria de los terrenos que ocupara durante 50 años, por tener una posesión bajo título de arrendataria, y que las porciones que el Ayuntamiento de Puerto Plata recibió para la construcción de vías públicas y diferentes planes sociales para personas necesitadas, por las que ella recibió en compensación 60 tareas en el lugar denominado El Teleférico, era propiedad de dicho Ayuntamiento, que las había cedido en calidad de arrendamiento a dicha señora, y de que no engendraba derecho, y de que por eso, el mismo contrato aportado por la reclamante, le aniquilaba la naturaleza de permuta del acuerdo, porque solapaba lo que a juicio del tribunal es el verdadero carácter del acuerdo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, y considerar los efectos del contrato de permuta en beneficio de la señora Rosa María Capella viuda Morales, en sentido contrario a lo decidido por el juez de primer grado, quien determinó, “que en el contrato de permuta dicha señora cedía derecho que sólo poseía en calidad de arrendataria”, sin embargo, explica las condiciones de eficacia desde el punto de vista jurídico reunidas en dicho contrato, limitándose a señalar, “que el hecho de que a partir de la suscripción del contrato de permuta, los indicados señores dejaron de pagar el derecho de arrendamiento, lo que evidencia una posesión a título de propietarios, basada en una posesión material por una permanencia desde hace más de 30 años”, obviando que cuando por el efecto del recurso de apelación se da un giro distinto a lo decidido por el juez de primer grado, el tribunal de alzada estaba en la obligación de dar una motivación que permitiera a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advertir las razones jurídicas que consideraron los jueces del Tribunal Superior de Tierras para determinar la eficacia del contrato de permuta de referencia, contrario a como lo valoró la sentencia que fue objeto de la apelación, que al no externar dichos jueces de manera explícita los motivos en cuanto a este aspecto, lo que era determinante para el fundamento de la decisión, incurrieron en una falta de motivos;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria,

sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la falta de motivación en su sentencia, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 14 de julio de 2014, en relación a la Parcela núm. 312819039804, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Renato Liriano Hernández, Mercedes Rivas de Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Renato Liriano Hernández, Mercedes Rivas de Liriano y Compañía Liriano, S. A., dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Los Cohobos núm. 2, del sector Bella Vista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1763039-2, abogado de la recurrente Juan Renato Liriano Hernández y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1260-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de mayo de 2016, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Julio Américo de Peña Guerrero;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en “nulidad de venta, certificado de título y declaratoria de mejoras de mala fe”, en relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-74 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, dictó la Decisión Núm. 20121705 de fecha 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrado, iniciada a requerimiento del señor Julio Américo de Peña Guerrero, contra los señores Juan Renato Liriano Hernández, Mercedes Rivas de Liriano y la razón social Liriano, S. A., relativo a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-74, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las pretensiones del señor Julio Américo de Peña

Guerrero, por los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en cuanto a un medio de inadmisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 2013, por el señor Julio Américo de Peña Guerrero, en contra de la sentencia núm. 20121705, dictada en fecha 18 de abril del 2012 por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-F-8-A-74, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, rechaza los medios de inadmisión sustentados en la interposición del recurso de apelación fuera de plazo y en la caducidad por no haber sido notificado en tiempo hábil, planteados por la parte recurrida, señores Juan Renato Liriano Hernández y Mercedes Rivas de Liriano y por la sociedad Liriano, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, por improcedente y en consecuencia; **Segundo:** Fija nueva audiencia para el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la cual será celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en uno de los salones de audiencia del cuarto piso del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, ubicado en la esquina formada por las avenidas Jiménez Moya e Independencia, a los fines de que las partes procedan a retirar vía Secretaría General esta sentencia y tengan la oportunidad de hacer uso de las vías del recurso correspondiente; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General a que proceda a la publicación y protocolización de la presente decisión por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original”;*

Considerando, que los recurrentes no proponen en su memorial de casación ningún medio, y en sus agravios alegan lo siguiente: “ que aun cuando el tribunal reconoció que la parte recurrida demandara la caducidad, no cumplió con el voto de la ley al rechazarla, y dar ganancia de causa a quien no ha cumplido con las normas legales establecidas, cuando fuera acogida por el propio tribunal en un caso anterior en el que nos rechazó un recurso de apelación porque no lo interpusimos conforme lo manda el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que el tribunal violó el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, que establece que la ley es igual para todos”

Considerando, que en la sentencia impugnada consta como documentos depositados, los siguientes: “a) acto núm. 591-2013, de fecha 20 de junio del 2013, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 20121705 recurrida en apelación; b) instancia del 22 de julio de 2013, contentivo del recurso de apelación; c) acto núm. 1781-2013 de fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual fue notificado el recurso de apelación; d) instancia del 23 de agosto de 2013, mediante la cual la parte recurrida en apelación solicitó la caducidad del recurso de apelación, fundada la misma en que el recurso estaba caduco por haber transcurrido 32 días desde la notificación de la sentencia de primer grado, así como que el recurso no debió ser interpuesto por ante el Tribunal Superior de Tierras, y que también, por no haberse notificado de dicho recurso dentro del plazo de los 10 días, de acuerdo al artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados, señaló lo siguiente: “que en cuanto a la interposición del recurso de apelación directamente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no afectó el conocimiento del proceso de que se trata, al comprobarse la comparecencia de la parte recurrida a las audiencias para el conocimiento del recurso de apelación, protegido así el derecho de defensa de dicha parte”; asimismo el Tribunal a-quo refiriéndose al medio de inadmisión relativo al plazo de los 30 días para la interposición del recurso de apelación, señaló, que “el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, refrendado por la Ley núm. 108-05, en su artículo 62, que considera los medios de inadmisión para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examinar al fondo, sea por la falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”, y de que “si bien el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, resultaba útil considerar que si la sentencia recurrida en apelación fue notificada el 20 de junio de 2013, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2013, y que en vista de que dicho plazo es franco por disposición del artículo 1033 del Código Civil, el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba hábil”; que en cuanto al medio de inadmisión relativo a la caducidad del recurso de apelación fuera dentro del plazo de los 10 días, señaló el Tribunal a-quo,

“que por aplicación del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, había comprobado que se dio publicidad oportuna al recurso en el plazo legal, con lo que se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrida, y que igualmente, no se establece sanción a la falta de notificación del recurso dentro del referido plazo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha manifestado en reiteradas decisiones, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, es decir, cuando no practica en forma legal el cumplimiento de los requisitos procesales, lo que realmente debe verificar el juez no sólo el incumplimiento de las normas procesales, sino que el acto, instancia o sentencia llegue a conocimiento de la parte destinada, teniendo la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden de verificar la recepción de lo notificado, como protección al derecho de defensa; que en el caso de la especie, y en coherencia con lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que independientemente el apelante, hoy recurrido, depositó su instancia de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuando debió ser ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, como expresamente consagra el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y se comprueba que la parte recurrida en apelación compareció a las audiencias y expuso sus medios de defensa, la instancia de referencia alcanzó su finalidad, y en vista de que no hay nulidad sin agravio como dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 1978, al rechazar el Tribunal a-quo dicho medio de inadmisión actuó correctamente;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad verificada por el Tribunal a-quo, sobre el cumplimiento del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 ya indicada, que exige el plazo de 30 días para interponer el recurso de apelación a partir de la notificación de la sentencia, más la regla de derecho común en que no se cuenta el día *a quo* y ni el día *a quem*, consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que siendo el acto de notificación de la sentencia de primer grado de fecha 20 de junio de 2013, el plazo de los 30 días para

ejercer dicho recurso vencía el 20 de julio de 2013, pero que al caer éste sábado el mismo se prorrogó hasta el lunes 22 de julio del 2013 que era el primer día hábil siguiente para notificarla, por lo que, al comprobar el Tribunal a-quo que dicho recurso fue interpuesto en esta última fecha, es decir el 22 de julio de 2013, y rechazar el medio de inadmisión en ese sentido al considerar que el recurso de apelación se encontraba hábil, actuó correctamente; que en cuanto a la otra inadmisibilidad verificada por el Tribunal a-quo sobre el cumplimiento de la parte final del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, que exige que el recurso de apelación sea notificado a la contraparte en un plazo de diez días, se puede comprobar que habiendo depositado el señor Julio Américo Peña Guerrero la instancia contentiva del recurso de apelación el 22 de julio de 2013, el plazo de los 10 días para notificar el mismo vencía el 2 de agosto de 2013, que habiendo dicho señor notificado su recurso el 26 de julio de 2013, el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba hábil, por tanto el Tribunal a-quo al rechazarlo decidió correctamente el medio de inadmisión en cuestión, en consecuencia, el derecho de defensa de la parte recurrida en apelación había sido salvaguardado con el cumplimiento de los plazos procesales, y por la comprobación que hiciera el Tribunal-quo de que ésta compareció a las audiencias y presentó sus medios de defensa, sin incurrir el Tribunal a-quo en violación del artículo 39 de la Constitución de la República, como erróneamente alegan los recurrentes; por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en su memorial de casación, y por ende, el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, no hay pronunciamiento en costas procesales, puesto que fue declarada la exclusión del recurrido en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Renato Liriano Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de julio de 2014, en relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-74 del Distrito Catastral núm. 03 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas procesales por exclusión del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de abril de 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jacoba Ramos Vda. Olivero, Cesarian Olivero Ramos y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Hernández y Cirilo Quiñones Taveras.
Recurrido:	Reyes Figuereo Batista.
Abogados:	Licdos. Carlos Saldaña, Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Thelmarie Garate Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Jacoba Ramos Vda. Olivero, Cesarian Olivero Ramos y Louis Olivero Ramos, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Hernández, abogado de los recurrentes

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Saldaña, por sí y por el Lic. Manuel Olivero Rodríguez, abogados del recurrido Reyes Figuere Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Cirilo Quiñones Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974385-5, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Thelmarie Garate Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1638896-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en Litis Sobre Derechos Registrado en relación a la Parcela núm. 44-Q-Ref-30, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 13 de octubre del 1999, la sentencia núm. 111, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la señora Reyes Figueroa Batista, representada por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix; **Segundo:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la señora Jacoba Ramos Vda. Olivero, en representación de Cesarina Altagracia Olivero Ramos y Leuris Manuel Olivero Ramos, representada por los Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Cirilo Quiñonez Taveras; **Tercero:** Declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el contrato de venta de fecha 20 de diciembre de 1977, intervenido entre los señores Felipe Antonio Atahualpa Olivero Félix y la señora Reyes Figueroa Batista, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se planteaba la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) La entrega del Certificado de Título núm. 79-4752, que ampara los derechos del apartamento núm. 2-A, del Edificio núm. 22, Cancino 1, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 44-Q-Ref.-30 del D. C. 6 del Distrito Nacional, expedido a nombre de los sucesores del finado Felipe Antonio Atahualpa Olivero Félix; b) Levantar cualquier oposición que afecte el referido inmueble como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de octubre de 1999, intervino en fecha 12 de abril de 2002, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 1999, por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix a nombre y representación de la señora Reyes Figueroa Batista, contra la Decisión núm. 111 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre de 1999, en relación con la Parcela núm. 44-Q-Ref.-30 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza en parte las conclusiones de los Dres. Víctor Manuel Muñoz Fernández y Cirilo Quiñones Taveras, quienes actúan a nombre y representación de la señora Jacoba Ramos Vda. Olivero, Cesarina Olivero Ramos y Louis Olivero Ramos, como esposa superviviente y sucesores del señor Felipe Antonio Atahualpa Olivero Félix, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se rechaza el

pedimento de nuevo juicio de la parte apelante, pues no procede; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 111 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre de 1999, referente a Litis en Terreno Registrado en la Parcela núm. 44-Q-Ref.-30 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se declara que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), reconoció tácitamente a la señora Reyes Figuereo Batista como propietaria del Apartamento 2-A del Edificio 22 de Cancino I, con una construcción de 82.58 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 44-Q-Ref.-30 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por la actitud asumida por esta Institución con la señora Reyes Figuereo por casi 20 años y reconoce que los documentos dejados de esta señora, consistente en acto de fecha 20 de diciembre de 1977 y 19 de diciembre de 1978 reúnen los elementos y condiciones exigidas por la Ley núm. 472 de fecha 2 de noviembre de 1964 sobre viviendas de planes sociales que quedan constituidas en bien de familia y Ley núm. 1024 del 24 de octubre de 1928 sobre bien de familia para otorgar una autorización expresa a esta señora de la transferencia del inmueble precedentemente enunciado a favor de la señora Reyes Figuereo Batista; **Sexto:** Se ordena a la señora Reyes Figuereo Batista, depositar ante el Departamento Jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) los documentos de fecha 20 de diciembre de 1977 y 19 de diciembre de 1978, para los fines correspondientes; **Séptimo:** Se declara sin efecto jurídico la autorización otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para que expidiera el Certificado de Título del Apartamento 2-A del edificio 22, del Proyecto Cancino I, a favor de los sucesores de Felipe Antonio Atahuala Olivares Félix por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional abstenerse de expedir el Certificado de Título que ampare el Apartamento 2-A del edificio 22, construido en un área de 82.28 Mts2., dentro de la Parcela núm. 44-Q-Ref.-30, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a favor de los Sucesores de Felipe Antonio Atahualpa Olivero Félix; **Noveno:** Se reserva el derecho de pronunciarse sobre la Parcela núm. 44-R-L del Distrito Catastral”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del principio de justicia rogada, cuando el Tribunal

Superior de Tierras falló sobre aspectos que no le fueron solicitados siquiera, como pedimento de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Principio de inmutabilidad estableciendo medios que tampoco le fueron solicitados y fallados extrapetita, utilizando presunciones que no se encuentran en el derecho civil para adjudicar el derecho a un tercero”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío.

Considerando, que el recurrido Reyes Figueroa Batista, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto de manera extemporáneo, en violación al artículo 134 de la Ley núm. 1542, sobre Registro Inmobiliario, los plazos establecidos por la ley están ventajosamente vencidos, argumentando al respecto que la sentencia fue notificada vía correo certificado en fecha 15 de abril del año 2002, a cada una de las partes y a los abogados de las partes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el Recurso de Casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuenta desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente se advierte, que si bien es cierto, que el recurrido deposita en apoyo a su inadmisión, documentos tendentes a probar la fecha en que se fue publicada la sentencia conforme al mandato al referido artículo 134, así como también, que contra la misma no se había interpuesto recurso de casación alguno, no menos cierto es, que no existe constancia alguna que permita establecer con certeza que la sentencia núm. 20 impugnada en casación le fue comunicada o notificada de manera efectiva a los hoy recurrentes, dado que sólo existe prueba en

cuanto que la misma le fue comunicada a dicho recurrido, así las cosas, al no tener prueba de este evento, no existe posibilidad de computo de plazo para cierre del plazo para recurrir, por consiguiente dado estas condiciones hemos de inclinarnos por el criterio de favorabilidad del recurso, en tal virtud la inadmisión es rechazada, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en sus medios reunidos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desconoció que fue apoderado en primer orden, por un recurso de apelación o la revisión de oficio y sobre ello se le imponía conocer primero, que en las conclusiones del quien fuera el recurrente en apelación, se hizo constar la revocación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio, que cuando el Tribunal Superior de Tierras rechazó el pedimento, no podía atribuirse elementos como el que utilizaron para resolver aspectos que eran extraño, violando el principio de impulsión así como dispositivo, dado que los jueces solo pueden admitir conclusiones que se le formulen; que también sostienen los recurrentes, que el Tribunal a-quo incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, al dar el carácter subjetivo al curso de naturaleza de los medios de la demanda que debían ponderar luego de revocar la sentencia y reconocer derechos a terceros sobre un apartamento regido por la Ley de Bien de Familia; que alegar que la parte recurrida, Reyes Figuereo Batista, por el hecho de ejecutar pagos y por el hecho de tener un contrato de venta que en su momento el finado le pudo haber firmado, más que entender que había una intención de transferir esos derechos, el tribunal debía revisar la forma de que si la conducta de vender le era propia”;

Considerando, que figura en la pág. 10 de la sentencia recurrida, que los apelados ante el Tribunal a-quo, hoy recurrentes en casación, concluyeron solicitando la celebración de un nuevo juicio, en ese mismo contexto, el Tribunal entendió a bien rechazar lo peticionado por los recurrentes en su recurso, por considerar dicho Tribunal que el expediente se encontraba ampliamente instruido en cuanto a su apoderamiento;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte en uno de sus considerandos, en especificó, el último contenido en la

página 25, que el Tribunal Superior de Tierras, obró dentro de su poder de revisión, que para estos fines se garantizó el derecho de los hoy recurrentes en casación, quienes en la ocasión del recurso de apelación, participaron como partes recurridas y beneficiaria de la sentencia objeto de revisión, pudiendo presentar de manera contradictoria sus consideraciones tanto en hechos y en derecho conforme se constata en la página 11 de la sentencia, lo peticionado por estos, en su condición de herederos por un lado y de cónyuge supérstite por otro, patrocinados por estos, a saber, de que la venta del finado señor Felipe Antonio Olivero Feliz en favor de la señora Reyes Figueroa Batista no era válida, porque su objeto recaía sobre un bien de familia por tratarse de una vivienda obtenida de los planes sociales del Estado a través del Instituto Nacional de la Vivienda, y que la venta reclamada fue antes de que el referido señor adquiriera dicho bien y por tanto la referida venta carecía de objeto;

Considerando, que bajo el régimen jurídico en que se conoció la referida litis, fue al amparo de la Ley núm. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, en la cual se consideraban las decisiones emitidas por los jueces de Jurisdicción Original simples proyectos hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras no los avalara por medio de la revisión de oficio conforme a los artículos 124, 125 y 126, bajo tales disposiciones, los jueces podían confirmar, o modificar la sentencia, es decir dar una solución distinta bajo condición de que se hiciera previo juicio contradictorio tal como ocurrió, en tal virtud el medio externado por los recurrentes basado en violación al principio de justicia rogada y de inmutabilidad del proceso, procede su rechazo;

Considerando, que el Tribunal para decidir en base a la facultad de revisar de oficio hizo constar esencialmente lo siguiente: “que un representante del Instituto Nacional de la Vivienda se presentó ante el Tribunal y declaró que la institución hizo la venta al señor Felipe Antonio A. Olivero Félix y este Tribunal entiende que como institución fue a ese señor que beneficio con este inmueble, sin embargo como se observa que el apartamento fue entregado desde casi 20 años a la señora Reyes Figueroa Batista (no evidenciamos ningún poder del señor Felipe Antonio Olivero Félix para que esa institución le entregara el apartamento a esta señora, si para que ella lo representara en los acuerdos de pago, ni para que ocupara este inmueble en calidad de inquilina, ni de préstamo, por lo tanto este Tribunal entiende que si bien en los registros del Instituto aparece como

beneficiario de este inmueble el señor Antonio Olivero Feliz desde hace casi 25 años al día de hoy (fallecido) existió un reconocimiento tácito, una aceptación de esta institución respecto a la venta realizada por el señor Felipe Antonio Olivero Feliz a favor de la señora Reyes Figuerero Batista, quien ocupa desde hace más de 20 años este apartamento, donde vive y ha asumido frente a este organismo todos los reclamos que le hicieron por pagos atrasados, cuando debido a su situación económica muy limitada se atrasaba en las cuotas entendemos que la Ley que instruye el Bien de Familia en estos apartamentos que se entregan en estos planes sociales, como es que nos ocupa es para proteger a las personas necesitadas, que tenga un techo donde vivir y sería desnaturalizar el mismo, el espíritu de esta Ley núm. 1472 de fecha 2 de noviembre de 1964, que es la protección social, declarar nulo un acto de venta de derechos de un apartamento realizado desde el 1977 por el hoy finado Felipe Antonio Olivero Feliz a favor de la señora Reyes Figuerero y tirar a la calle a esta señora, porque la misma ya sea por ignorancia o por la aceptación tacita del Instituto Nacional de la Vivienda (cuando ella enfrentaba todos los reclamos por pagos) nunca sometió a este organismo estatal los documentos que tenía en su poder, que encerraban la razón lógica y jurídica de su comportamiento, pues lo dicho actos enunciaban las condiciones exigidas por la Ley núm. 1024 del 24 de octubre de 1928 de Bien de Familia para poder autorizar este traspaso previa deliberación...”:

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que frente a todo lo expuesto avalado por las pruebas que aparecen entre los legajos de este expediente, este Tribunal entiende que para poder dictar una sentencia justa es necesario percibir el verdadero espíritu de la misma, lo que motivo al legislador para su creación, y en este caso nos encontramos con la Ley núm. 472 del 2 de noviembre de 1964, que es la protección social, declarar nulo un acto de venta de derechos de un apartamento realizado desde el 1977 por el hoy finado y con la Ley núm. 5892 de fecha 10 de mayo de 1962, esta última crea el Instituto Nacional de la Vivienda y con la Ley núm. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones que instituye el Bien de Familia, todas las leyes de carácter social y de protección a los necesitados, en este caso específico nos encontramos con un inmueble asignado y adquirido por el señor Felipe Antonio Olivero Feliz en un plan social y que debido a circunstancia perentorias de carácter personal (económicos y de salud) se ve precisado

a trasladarse a otro país en busca de salud y a vender el inmueble adquirido, a una compañera de trabajo llamada Reyes Figuereo Batista y en conocimiento de la situación en que se encontraba este inmueble en virtud de las Leyes núms. 472 y 1024, precedentemente enunciadas firma ante un notario el derecho de traspaso del apartamento hoy en litis con la advertencia y cláusula que debía ser sometido dicho documento a los organismos competentes para su autorización o sea su legalidad;"

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que el mismo deseo de proteger esa transferencia realizada a la señora Reyes, se traslada ante un Juez de Paz del Municipio de Tamayo, quien actuó como Notario Público e hizo la declaración que aparece transcrita en esta sentencia donde deja clarificado las circunstancias que le obligaron a desprenderse de este apartamento constituido en Bien de Familia, observando este Tribunal que son las mismas que prevé la Ley de Bien de Familia, y la Ley núm. 472, para autorizar previa deliberación de organismo correspondiente que en este caso es el Instituto Nacional de la Vivienda la transferencia de un inmueble sometido a este régimen; que el señor Olivero Félix le transfirió los derechos que le asistían a esta señora, la autorizo a realizar todas las diligencias para regularizar y legalizar la situación del inmueble recibió el dinero y se fue del país en busca de salud y como el pago de la deuda ante el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); que la compradora siguió cumpliendo en la medida de sus posibilidades económicas, que se observa que frente a requerimientos de pagos por la institución al señor Olivero Feliz, que es quien aparece registrado como beneficiario, ella fue que se presentó a realizar acuerdo de pago, pues fue la persona que la institución le entrego este apartamento sin objeción de nadie";

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que en este caso nos encontramos frente a una obligación contractual entre el señor Olivero Feliz y la señora Reyes Figueroa Batista una convención sinalagmática prevista en el artículo 1583 del Código Civil observando que en razón del régimen al cual se encuentran sometidos estos inmuebles debe continuar con la tramitación exigida y someter los documentos que le fueron entregados a la ponderación del INVI; pero no podemos olvidar que existió el deseo expreso, el consentimiento del señor Felipe Antonio Olivero Feliz de que el INVI, tomara en cuenta la situación en que se encontraba y que lo obligo a realizar este traspaso

con las disposiciones legales; que este Tribunal entiende que tratar en este momento de decir que esta venta es nula, es desnaturalizar el espíritu de la Ley núm. 472 y 1024 precedentemente enunciada, así como violar disposiciones expresas de nuestro Código Civil, olvidar que estos supuestos herederos sean cuales sean deben garantía a la señora Reyes Figuereo Batista por esta operación realizada por su padre y que en vez de tratar de anular esta acción, la cual no ha llegado a ejecutarse, deben tratar de garantizarle como lo está haciendo el señor Francisco Evelio Olivero Santana (hijo legítimo del señor Felipe Antonio Olivero Feliz, según se desprende del acta de nacimiento que reposa en el expediente) esta transmisión y no obstaculizarla con reclamos, que este Tribunal entiende son improcedente, pues no entran en los parámetros de la justicia tratar de desalojar a una persona, que hace más de 20 años hizo trato con su padre bajo condiciones suspensivas de ejecución de transmisión y tratar de desalojarla como intrusa, cuando no lo es”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-quá, lo siguiente: “que la interpretación de las convenciones es del dominio de los jueces de fondo, quienes pueden soberanamente apreciar los hechos y circunstancias del caso, determinar de los contratos, según la intención de las partes contratantes y el juez de fondo no puede desnaturalizarlas, y en este caso existe la capacidad para contratar, el objeto cierto, un precio estipulado y una aceptación tacita del Instituto Nacional de la Vivienda de que la señora Reyes Figuereo era la propietaria de apartamento 2-A del Edificio 22 el cual está ubicado en la Parcela núm. 44-Q-Ref-30 (antigua 44 Q), entendemos que estamos frente a un contrato que debe ser sometido a la ponderación del INVI para su consentimiento expreso y ordene en cumplimiento de la Ley de su creación, así como las leyes que sustentan estos planes sociales, la transferencia de este inmueble en litis a favor de la señora Reyes Figuereo Batista, previo cumplimiento de todas las disposiciones exigidas en la transmisión de derechos registrados”;

Considerando, que de las consideraciones transcritas se pone de manifiesto, que el Tribunal Superior de Tierras obró acorde a los preceptos legales atendiendo a las finalidades de justicia, toda vez que consideró que aún cuando el inmueble de la disputa había sido construido por el Estado conforme a los programas sociales y que estos inmuebles vendidos a precio módicos estaban gravados como bien de familia y por ende con dicho gravamen no podían ser transferido, a menos que fueran librados

mediante el procedimiento de lugar y con la autorización de la entidad estatal encargada de las asignaciones como lo es el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), se operó la transferencia de manera regular toda vez que consideró el hecho de la venta antes de saldar el precio por parte de la persona que inicialmente fue favorecido, que el organismo encargado de tales planes ovaló la transferencia a favor de la parte recurrida, señora Reyes Figuereo Batista, por el hecho de las misivas cursadas a dicha institución, los pagos, posteriores oportunidades de pagos rechazadas con lo que fue saldado el precio, así como por el hecho de que la recurrida al momento de la litis ocupaba por aproximadamente 20 años dicha vivienda, tal valoración, se ajusta al hecho de que análogamente, el Instituto de la Vivienda (INVI) tiene la potestad de dejar sin efecto una determinada asignación de vivienda cuando el beneficiario ha incumplido y reasignaba a otra distinta aún siendo un bien de familia, por lo que las consideraciones expuestas, procede rechazar los demás medios, así como el Recurso de Casación que nos ocupa;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacoba Ramos Vda. Olivero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2002, en relación a la Parcela núm. 44-Q-Ref-30, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Manuel Francisco Escaño Polanco.
Abogado:	Dr. Donaldo R. Luna A.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149761-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 57-A, Ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr.

Donaldo R. Luna A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0199779-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 629-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Tomás Rafael Infante;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de registro de acto de venta y nulidad de deslinde, en relación al Solar núm. 11 de la Manzana núm. 2374, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión núm. 2014-1446, de fecha 3 de marzo del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en todas sus partes, las pretensiones de la parte demandante, señor Tomás Rafael Infante, sometidas por ante esta Jurisdicción en fecha 29 del mes de diciembre del año 2010, por su abogado Dr. Francisco A. Hernández Brito, en contra del señor Félix Manuel Escaño Polanco, asistido de su abogado el Dr. Donaldo R. Luna A., las cuales procuran obtener nulidad de acto de venta, nulidad de Registro de Acto de Venta y Nulidad de Deslinde; **Segundo:** Advertencia al Registro de Títulos del

Distrito Nacional, en virtud del Principio X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, este juzgado, de oficio estima prudente indicarles que como anotación preventiva haga determinar que los derechos que se sustentan en la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 75-2627, Libro 1500, Folio 120, que ampara derechos dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780-B, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Tomás Rafael Infante y Marizol Vidal Marte, corresponden al mismo terreno determinado Solar 11 de la Manzana 2674 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, registrado a favor del señor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, Matrícula núm. 0100063267, con una extensión superficial de 648.41 metros cuadrados, suscrito en el Libro 3113, Folio 193, Hoja 082; **Tercero:** Compensan las costas de este proceso, por haber sido el mismo decidido por medio suplidos de oficio por este Tribunal; **Cuarto:** Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 25 de abril del año 2014, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández en representación del señor Tomás Rafael Infante;* **Segundo:** *Revoca la sentencia núm. 20141446 dictada en fecha 3 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 3, en relación al Solar 11 de la Manzana 2374 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Anula el deslinde practicado por el Banco Nacional de la Vivienda dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-B, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional;* **Cuarto:** *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la inscripción realizada en fecha 9 de abril del año 2010 del acto de venta de fecha 17 de julio de 1986, convenido entre el Banco Nacional de la Vivienda y el señor Félix Manuel Escaño Polanco, legalizado por el Dr. Luis Enrique Garrido; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 84-6161 expedido a favor del señor Félix Manuel Escaño*

*Polanco que sustenta el derecho de propiedad del Solar 11 Manzana 2674 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Catastral; c) Mantener vigente el Certificado de Título a favor de los señores Tomás Rafael Infante, dominicano y estadounidense, mayor de edad, casado con la señora Marizol Vda. Marte, portador del Pasaporte núm. 102176288, residente en los Estados Unidos de América libre de cargas y gravámenes que sustentan el derecho de propiedad de una porción de terreno de 648.41 Mts., dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena en costas del proceso de la parte recurrida señor Félix Manuel Escaño Polanco, a favor de los abogados de la parte recurrente Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. José Agustín García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley, especialmente a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, falta y contradicción de motivos, 1134, 1315, 1583 y 1584 del Código Civil; 39, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, Principio V y artículos 60 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el expediente existe una instancia en solicitud de caducidad del recurso de casación, de fecha 15 de diciembre de 2015, fundada la misma, en que “sea declarada la nulidad del Núm. 236-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no cumplir con el mandato de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en el presente recurso, entre los documentos que figuran como depositados, se encuentran: 1) el Acto núm. 236-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento autorizado por auto de admisión al recurso de fecha 7 de septiembre de 2015, a requerimiento del recurrente, para notificar al actual recurrido, señor Tomas Rafael Infante, en cuyo acto se advierte, que el ministerial se trasladó al estudio profesional del Dr. Francisco A. Hernández y del Lic. José Agustín

García Pérez, quienes según se comprueba en la sentencia impugnada, fungieron como representantes legales del señor Tomas Rafael Infante, en su instancia de apelación interpuesto por él ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y que en el mismo acto de manera expresa y refiriéndose al traslado, señala que era único punto de localización del recurrido en el país; 2) el Acto núm. 621-2015 del 21 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la Sala núm. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Tomas Rafael Infante notificó al hoy recurrente la sentencia recurrida en casación, en el que constituyó como abogado y apoderados especiales, al Dr. Francisco A. Hernández Brito y al Lic. José Agustín García Pérez, constando en la misma que el señor Tomas Rafael Infante tiene su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, y de que hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales del presente acto, en el estudio profesional de dichos abogados, en la calle José Contreras núm. 23, Villas Bolívar, entre la Alma Mater y la Máximo Gómez, de la Zona Universitaria;

Considerando, que en sentido general el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, prescribe la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo Código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituye igualmente emplazamiento, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también los actos con que se introducen los recursos de apelación y de casación; que además, el artículo 69 del mismo Código contempla otras modalidades de notificación de los emplazamientos, y entre los cuales se encuentra la que consagre el ordinal 8 de dicho artículo, que dispone, “que aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que en coherencia con las disposiciones precedente, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que

ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; pero, sin embargo, el artículo 111 del Código Civil, contempla, que “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”, como ha ocurrido en el caso de la especie, en que el recurrido en el acto de notificación de la sentencia impugnada, antes señalado, fijó su domicilio en el estudio profesional del Dr. Francisco A. Hernández Brito y del Lic. José Agustín García; por lo que, al recurrente emplazar en dicho domicilio al recurrido, no hay vulneración al derecho de defensa del señor Tomas Rafael Infante, en consecuencia, procede desestimar la caducidad del presente recurso de casación, y pasar a conocer el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente, “que el Tribunal a-quo hace uso de un contrato de venta entre el señor Félix Manuel Escaño Polanco y el señor Rodolfo Izquierdo que nunca fue presentado ni depositado como prueba ante los jueces de fondo, cuando la esposa del señor Tomas Rafael Infante nunca ha venido al país, intentó intervenir voluntariamente en la demanda original y pidió que se oyerá a la notario público, y le hicieron la pregunta respecto a una supuesta copia, no recibida por el Registrador de Títulos de dicho contrato, y que la misma notario dijo que el contrato contenía una condición resolutoria y que el comprador izquierdo nunca pagó completo el precio de la venta al recurrente”; que asimismo alega, “ que el Tribunal a-quo interpretó un informe del Registrador de Títulos del Distrito Nacional respecto al inmueble del actual recurrente, el mismo no fue debatido por las partes en las instancias de fondo, que además era parte indisoluble de otro informe, y de cómo era posible registrar un inmueble a favor de Félix Izquierdo sin haberlo pagado a quien le vendió”, que sigue alegando el recurrente, de que “ que si al momento de la mensura del BNV el terreno vendido al hoy recurrente, Félix Manuel Francisco Escaño Polanco no estaba a su nombre por la deuda de la mayor parte del precio de compra, se pidió y se ordenó la anulación del deslinde resultante de este procedimiento parcelario y se envuelve dentro de la maniobra, que según la sentencia involucra al recurrente para estafar al invisible

Izquierdo y a los desconocidos Infante y su esposa, desconociendo el derecho de propiedad del recurrente”;

Considerando, que el asunto gira en torno a ventas sucesivas, de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, donde el Banco Nacional de la Vivienda como propietaria de la misma, vendió dicho terreno al señor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, quien luego a su vez, vendió al señor Rodolfo Izquierdo De la Cruz, y éste vendió a los señores Tomás Rafael Infante y Marizol Vidal Marte, últimos adquirentes del inmueble en litis, y a quienes el Tribunal a-quo consideró adquirentes de buena fe;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia, por la comprobación de las pruebas aportadas y al analizar la génesis del inmueble objeto de la litis, contenido en el historial de la Parcela núm. 110-Ref-780-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, comprobó los hechos siguientes, “a) que el Banco Nacional de la Vivienda era propietaria de una inmensa porción de terreno, dentro de la misma, la cual fue vendida a diferentes personas entre las que figura el doctor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, quien adquirió por acto de venta de fecha 17 de julio de 1986, inscrito en el Registro de Títulos de fecha 12 de diciembre de 1988, una porción de terreno de 648.41 metros cuadrados, dentro de la referida parcela que conforme al plano particular (no estaba definida ni deslindada), que luego de que dicha institución realizara los trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro de dicha parcela, obtiene dicho señor su constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 75-2627”; b) que” el señor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, transfiere el inmueble de referencia mediante acto bajo firma privada el 19 de diciembre de 1990, al señor Rodolfo Izquierdo De la Cruz, quien procedió a inscribirlo en el Registro de Títulos en fecha 13 de marzo de 1991, obteniendo su correspondiente constancia anotada en el Certificado de Título núm. 75-2627; c) que el señor Rodolfo Izquierdo De la Cruz, la porción de terreno que había adquirido el señor Escaño, la vende por acto de venta bajo firma privada de fecha 30 de marzo de 1999, a los señores Tomás Rafael Infante y Marizol Vidal Marte, inscrita la misma en el Registro de Títulos del 27 de octubre de 1999, obteniendo su constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 75-2627; d) que no obstante el Banco Nacional de la Vivienda haber transferido porciones de terreno en la Parcela núm. 110-Ref-780-B del Distrito Catastral núm.

4 del Distrito Nacional, estas eran bajo el sistema de venta con privilegio del vendedor no pagado, procediendo esta Institución a contratar los servicios de un agrimensor para realizar trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y modificación de linderos, aprobados los mismos por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de julio de 1984 e inscrito en el Registro de Títulos el 17 de julio de 1984, de cuyos trabajos resultó el Solar núm. 11, Manzana núm. 2674, expidiéndole un certificado de títulos a favor del Banco Nacional de la Vivienda, ya que el adquiriente no había pagado la totalidad de la venta, y se había convenido que cuando terminara pagar el precio convenido, éste le haría un canje registral, es decir, se le otorgaría el título definitivo sobre el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 2674 al adquiriente, y se solicitaba la cancelación de la constancia anotada que se le había expedido;

Considerando, que el Tribunal a-quo para ordenar al Registro de Títulos la nulidad de la nueva inscripción que realizó en el año 2010 el señor Félix Manuel Escaño Polanco del solar en litis, y la cancelación del Certificado de Título núm. 84-6161 expedido a favor de éste, manifestó, “que sobre el alegato del señor Félix Manuel Polanco de que le vendió al señor Rodolfo Izquierdo una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780-B, y de que éste no terminó de pagarle el precio, resulta que no hay prueba de que intentara ese cobro de una venta que se realizó el año 1988, ni que demandara ante la Jurisdicción Original la resolución de ese contrato, al cual se le dio publicidad ante el Registro de Títulos obteniendo el señor Rodolfo Izquierdo su constancia anotada sin oposición del señor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, y de que sustentado el derecho de propiedad del indicado inmueble en la constancia anotada núm. 75-2627 expedida a favor del señor Rodolfo Izquierdo, este procede en el año 1999 a transferir sus derechos a los señores Tomás Rafael Infante y Marizol Vidal Matos, quienes le dan publicidad y lo registran en Registro de Títulos del Distrito Nacional, obteniendo su correspondiente constancia”; que además, indica el Tribunal a-quo, “que al proceder el Banco Nacional de la Vivienda a realizar los trabajos técnicos de mensura que dieron como resultado que la porción de terreno originalmente vendida al señor Félix Manuel Polanco resultara el Solar núm. 11, Manzana núm. 2674 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, de que lo procedente es que se hiciera un canje registral a favor de la persona que figuraba en el registro de títulos como propietaria del inmueble, y de que

sin embargo el señor Félix Manuel Escaño Polanco, a sabiendas que había vendido el inmueble, procedió a solicitar al Banco Nacional de la Vivienda nuevamente los documentos de su adquisición original bajo el argumento de que se habían extraviado, lo que este tribunal considera una mentira realizada con el malsano propósito de desalojar a las personas que habían adquirido el inmueble frente a un certificado de título y que eran propietarios desde 1999, quienes son considerados por el tribunal como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que dado los elementos que caracterizan la litis que fuera decidida por el Tribunal a-quo, en sentido contrario a lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, entre estos que el señor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco le había vendido al señor Rodolfo Izquierdo y que éste no había pagado el precio, era deber del Tribunal en este aspecto establecer si esta condición de incumplimiento no se dio, pues no bastaba para establecer como un hecho no probado que no se demandara por vía de una litis al señor Rodolfo Izquierdo, sino que había que establecer si éste pagó o no pagó el precio, esto independientemente de que se haya transferido o no tales derechos por el comprador a otras personas, ya que si bien es cierto, de que los terceros que hayan adquirido de buena fe deben ser protegidos, presunción que puede ser destruida, pues no menos cierto es, que si hubo algún tipo de maniobra en perjuicio del propietario original, era deber de los jueces dar circunstancia de este aspecto cuando las pruebas han sido aportadas, en tanto hecho probado, para que el afectado pueda perseguir las reparaciones de lugar por las vías correspondientes; que además, otro elemento que refleja la insuficiencia del fallo atacado, es que consideró válida la venta con privilegio del vendedor no pagado que fuera realizada por el BNV a favor del propietario original, señor Félix Manuel Francisco Escaño Polanco, para anular el deslinde tomando en cuenta que para esos trabajos debieron citar al recurrente, y ordenar la inscripción a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble, es decir a nombre de Tomas Rafael Infante, en ese orden era deber del Tribunal a-quo explicar cómo mantenía los efectos del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado que beneficiaba al primer adquirente, para transferirlo al señor Rodolfo Izquierdo De la Cruz, sin existir ningún vínculo entre éstos, por lo que somos de criterio que la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de

los medios propuestos, medio que es suplido de oficio por esta Tercera Sala;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 13 de abril de 2015, en relación al Solar núm. 11 de la Manzana núm. 2374 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Carlos Veremundo Quiñones Allende.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G., José Valentín Sosa, Ángel Delgado Malagon, Rafael Américo Moreta Bello, Juan P. Pascual Mejía y Dra. Ana Lidia Núñez.
Recurrido:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero y Jesús Rodríguez Pimentel.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Veremundo Quiñones Allende, puertorriqueño, mayor de edad, Pasaporte núm. 483664459, domiciliado y residente en la calle 21 núm. 42, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus

hermanos, los señores Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende, Lydia E. Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro, sucesores y co-herederos del finado Veremundo Quiñones Mojica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Leonardo G., conjuntamente con los Dres. José Valentín Sosa, Ángel Delgado Malagon, Rafael Américo Moreta Bello, Ana Lidia Núñez y Juan P. Pascual Mejía, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana de Camps Contreras, por sí y por Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero y Jesús Rodríguez Pimentel, abogados del recurrido Inversiones La Querencia, S. A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G., José Valentín Sosa, Rafael Américo Moreta Bello, Angel Delgado Malagon y Nassir Rodríguez Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008049-8, 090-0011167-5, 001-1624833-7, 001-0178712-5 y 001-1592421-9, respectivamente, abogados de los recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Jesús Rodríguez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1145801-4, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1689701-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derecho registrado sobre nulidad de acto de venta, en relación a la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/tercera, del Municipio de Miches, Provincia del El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia del El Seibo, dictó la sentencia núm. 201400147 del 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Rechaza la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, que envuelve Nulidad de Venta, interpuesta por el señor Carlos Veremundo Quiñones Allende, por sí y por sus hermanos Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa y Edmundo Luis Quiñones Castro, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Valentín Sosa E. y Bienvenido Leonardo, en contra de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., representada por la señora Sandra Zanoletti, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 22, Porción O-2, del distrito Catastral núm. 48/1ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, República Dominicana, por las razones antes referidas; **Segundo:** Acoge la demanda reconventional, interpuesta por la Compañía Inversiones La Querencia, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Noboa Gañan. Amauris Vásquez Disla, Jesús Rodríguez Pimentel y Benjamín De Jesús Vásquez Baley, en contra del señor Carlos V. Quiñones Allende, por sí y por sus hermanos Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones, Luis Quiñones Castro, relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches; **Tercero:** Homologa el acto de venta definitivo de fecha 4 de julio del año 2007, suscrito entre el señor Arturo Ismael Mañe Estrella, en calidad de presidente de la compañía Hacienda Candelaria, C. por A., vendedora y el señor Veremundo Quiñones Mojica, representado por el señor Miguel A. del Valle Escobar, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el

Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, Notario Público de los del Número para el Municipio de El Seibo; **Cuarto:** Homologa el acto de venta definitivo de fecha 10 de julio del año 2007, suscrito entre el señor Miguel A. del Valle Escobar, en su condición de apoderado especial del señor Veremundo Quiñones Mojica, de conformidad con el poder de fecha 11 de diciembre del 2006 y ratificado en fecha 6 de mayo del año 2007, en calidad de vendedor y la compañía Inversiones LA Querencia, S. A., representada por la señora Sandra Zanoletti, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Isidro Díaz C., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Quinto:** Homologa el acto de cancelación de hipoteca de fecha 11 de noviembre del año 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Rodrigo Suazo, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito por el Banco Mercantil, S. A., representada por los señores Andrés Aybar Báez y Juan Rafael Oller; **Sexto:** Dispone que el registrador de Título de El Seibo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: La hipoteca convencional en primer rango por la suma de RD\$70,000.00 pesos a favor del Banco Mercantil, S. A., inscrita el día 24 de octubre del 1985, que pesa sobre la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, con una extensión superficial de 217 Has., 40As., 15 Cas., amparada por el Certificado de Título núm. 72, Libro núm. 2, Folio 130; b) Cancelar: El Certificado de Título núm. 72-2, Libro núm. 2, Folio 130, expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de abril del año 1972, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, con una extensión superficial de 217 Has., 40 As., 15 Cas., a favor de la Hacienda Cancelaria, C. por A., representada por el señor Arturo Mañé Polanco; c) Expedir: Un nuevo que ampare la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, con una extensión superficial de 217 Has., 40 As., 15 Cas., a favor de la razón social Inversiones La Querencia, S. A., con RNC núm. 1-30-23696-1, con su domicilio social abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, la Romana, representada por la señora Sandra Zanoletti Costello, de nacionalidad venezolana, portadora del Pasaporte núm. C1505716, domiciliada y residente en Caracas, Venezuela y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo; d) Levantar: La oposición a requerimiento de Pedro Enrique Soñé Tavarez, notificada mediante acto de alguacil núm. 44-2001, de fecha 1/5/2001,, del alguacil

Pedro Valdez Mojica, inscrita el 1/5/2001 (Libro 2, Folio 130); **Séptimo:** Condenar a la parte demandante Carlos Veremundo Quiñones Allende, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Noboa Gañan, Amauris Vásquez Disla, Jesús Rodríguez Pimentel y Benjamín de Jesús Vásquez Baley, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** Ordena, el desalojo de los documentos que obran en el expediente, a favor de las partes interesadas; **Noveno:** Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión; Comuníquese: Al registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre la decisión anterior intervino una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial que culminó con la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la presenta demanda en referimiento, intentada por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende y compartes, por haberla instrumentado como manda la ley; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos y razones jurídicas, precedentemente expuestas en todo el discurrir de esta decisión; **Tercero:** Condenando en costas a los sucumbientes señores Carlos Veremundo Quiñones Allende y compartes, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Licdos. Diana de Camps Contreras, Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes les han anunciado al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas; **Segundo Medio:** Falta de las pruebas y base legal; **Tercer Medio:** Violación del párrafo II del artículo 50 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Incorrecta y errónea aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Motivos vagos e imprecisos para fallar la decisión y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Falsos alegatos para fallar la decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para ser examinados por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que ciertamente

las pretensiones se basan en el hecho de la existencia del fraude y falsificaciones, intentadas en lo civil y lo penal contra los causantes de dichas infracciones, dejando al descubierto la duda de la adquisición por parte de la razón social Inversiones La Querencia, S. A. del inmueble perteneciente al señor Veremundo Quiñones Mojica, pero los recurrentes las expusieron como la base justificativa para solicitar en referimiento un secuestro judicial en relación al inmueble en litis, de que era por lo que el Tribunal a quo no podía negarla por considerar que el fraude y falsificación todavía no había sido conocido por los tribunales, desnaturalizando así las pruebas que fueron aportadas, cuando los recurrentes lo que se proponían con ello era justificar en referimiento la solicitud de designación de un secuestro judicial, fundada en el hecho de que por la existencia de acciones pendientes en los tribunales, contra quienes tenían en sus manos los inmuebles y se encontraban siendo juzgados por la comisión de tales hechos"; que asimismo alegar los recurrentes, "que el Tribunal a quo no ponderó las pruebas que le fueron sometidas, ya que los demandantes en referimiento demostraron la existencia de varias acciones judiciales, civiles y penales contra la parte demandada, y de que el inmueble que originó la interposición de dichas acciones, se encontraba siendo usufructuado por la persona acusada de la comisión de los hechos que generaron las acciones principales, documentos que advierten la concurrencia de una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de los recurrentes";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se observa, que entre las conclusiones y alegatos de los demandantes en referimiento, se encuentran los siguientes: "que fuera ordenada la designación provisional de secuestro judicial o administrador judicial, a los señores Andrés Batista y Octavio González, del inmueble denominado Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Veremundo Quiñones Allende, quien actuó en su propio nombre conjuntamente con sus hermanos, todos sucesores y herederos del finado Veremundo Quiñones Mojica, contra de la Decisión núm. 201400087, de fecha 15 de abril de 2014 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de El Seibo, recurso éste sobreseído hasta tanto se conociera la medida de instrucción ordenada mediante Decisión 201400139, de fecha 9 de diciembre de 2014";

Considerando, que respecto a las Decisiones núms. 201400087 y 201400139, precedentemente señaladas, al constar las mismas entre los documentos depositados en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la Decisión núm. 201400087 entre otras cosas rechazó una demanda en Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta por los actuales recurrentes contra la compañía Inversiones La Querencia, S. A., decisión que fuera recurrida en apelación, y previo al conocimiento del mismo, mediante Decisión 201400139, se acogió la solicitud hecha por los actuales recurrentes, de una experticia caligráfica al poder del 11 de diciembre de 2006, al contrato de venta definitiva del 10 de julio de 2007, al contrato de venta definitiva del 10 de julio de 2007 y al poder del 6 de mayo de 2007, y asimismo, se ordenó la remisión de la misma al Instituto de Ciencias Forenses;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar la designación provisional de secuestrario judicial o administrador judicial, y refiriéndose a las precedentes conclusiones y argumentos invocados en referimiento por la parte demandante original, hoy recurrente, indicó, “que las pretensiones estaban sustentadas bajo los contextos de fraude y falsificaciones que todavía no se habían conocido por ningún tribunal de justicia, y de que por tratarse de cuestiones de fondo, escapaban al control del juez de los referimientos, quien sólo aprecia los vicios de provisionalidad tal y como lo consigna la normativa procesal vigente”; que asimismo indicó, “que resultaba extraño, que los demandantes en referimiento solicitaran el nombramiento de secuestrario, cuando el inmueble fue adquirido por la demandada, la razón social Inversiones La Querencia, S. A., en el año 2007, transcurriendo casi quince años de dicha adquisición, en la que existe una posesión pública y notoria del mismo, de una cuestión de hechos que tenía que ser valorada por el juez del fondo, a través de una demanda principal u otra acción que a juicio de estos pudieren intentar para esos fines”; que asimismo expuso el Tribunal a-quo, “que en cuanto a la invocación de la urgencia hecha por los demandantes en referimiento, para la designación provisional de secuestrario judicial o administrador judicial, aun la existencia de una litis, ésta no se identificaba con la realidad de paz y tranquilidad producto del dominio que exhibieron sus detentadores, sin turbación manifiestamente ilícita, y que los demandantes en referimiento no aportaron las pruebas que justificaran la urgencia, limitándose enunciar una serie de acontecimientos de interés judicial atinente a otras

jurisdicciones, inclusive de carácter penal, que escapaban al interés de la causa”; que siguiendo las motivaciones el Tribunal a-quo señaló, “que aun la existencia de un recurso de apelación, no constituye un aliento jurídico para la imposición de un secuestro judicial sobre el inmueble en litis, más cuando la adquisición del mismo tiene casi ocho años, lo que hace presumir una negligencia, incapaz de retroceder una oportunidad insalvable en cuestión, y la falta de requisito para la designación de un secuestro cuando en dichos predios hay una situación posesión pacífica por La Querencia, S. A.”;

Considerando, que en materia de Referimiento el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado de un caso, puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble, ordenando así, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, facultad que le atribuye los artículos 50 y 51 de la Ley de Registro Inmobiliario, combinado con el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que dispone que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que el alcance del artículo 1961 del Código Civil para ordenar el secuestro judicial de un inmueble o cosa mobiliaria cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, no hay dudas de que la condición del litigio sea el requisito esencial, pero ha de tomarse en cuenta que la finalidad es para cuando se trata de bienes que puedan ser distraídos y ocultados, no así cuando se trate de bienes inmuebles ya que para estos casos se requiere aportar otros elementos adicionales al hecho de que exista un litigio; que en tal sentido, al justificar el juez de los referimientos el rechazo a la solicitud de designación provisional de secuestro judicial o administrador judicial de que se trata, fundado el mismo en la ausencia de urgencia por la falta de pruebas aportadas, al determinar éste que no fue aportada las pruebas que justificaran dicha solicitud, constituyó un motivo suficiente en el examen del caso para el rechazo del secuestro judicial, independiente que estuvieran reunidas otras condiciones exigidas por los señalados textos legales, a los fines de designación de secuestro judicial, por lo que al fallar el Tribunal a-quo

como lo hizo, no sólo ponderó los documentos que le fueron depositados, sino que de ellos hizo un uso apropiado de la interpretación de las normas, y en virtud a la facultad de apreciación de los jueces de fondo sobre los hechos para acoger o no la designación de un secuestrario judicial, contrario a lo alegado por los recurrentes, procede rechazar los medios analizados, y por ende el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende, Lydia E. Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 2 de junio de 2015, en relación a la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/tercera, del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Santiago Salvador Sosa Castillo.
Recurrido:	Luis Obdulio Beltre Pujols.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la antigua Carretera Duarte, No. 120, casi esquina Carretera de Mendoza, sector Holguín, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Presidente

de su Consejo de Administración, el Dr. Rolando A. Santos Liz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0671577-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Santiago Salvador Sosa Castillo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-0770115-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A.;

Vista la solicitud de Desistimiento depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2015, suscrita por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, Luis Obdulio Beltre Pujols, mediante la cual solicita: “Único: Acto de desistimiento del referido recurso de casación debidamente suscrito por la parte recurrente, de fecha 04 de diciembre de 2015, y legalizadas las firmas por el Lic. Franklin M. Araujo, Notario Público para los del Distrito Nacional”;

Visto el original del Acto de Desistimiento de Acciones, de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrito y firmado por la parte recurrente, entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., debidamente representada por el Presidente de su Consejo de Administración, la Dra. Angélica Henríquez H. De Mercedes, junto a sus representantes los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Ricardo Sosa Montás, y el Dr. Santiago Sosa Castillo, firmas debidamente legalizadas por el Lic. Franklin M. Araujo C., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente ha decidido arribar a un acuerdo respecto a las causas y hechos que dieron lugar a la introducción de todas las acciones judiciales, por lo que las partes libre y voluntariamente han llegado a un arreglo amigable para subsanar sus diferencias, por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal al presente recurso de casación y renuncian a todas las acciones surgidas entre las partes;

Visto el Acuerdo Transaccional, de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrito y firmado tanto por la parte recurrente, entidad PSS Centro de

Medicina Avanzada de Herrera, S. A., debidamente representada por el Presidente de su Consejo de Administración, la Dra. Angélica Henríquez H. De Mercedes, como por la parte co-recurrída, Estaciones y Transporte de Combustibles (ESTRACOM), S. R. L., debidamente representada por su Gerente, Luis Obdulio Beltre Pujols, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Franklin M. Araujo C., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes renuncian, recíprocamente, de todas las acciones y litis que están cursando en los tribunales correspondientes, por haber llegado a un acuerdo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., contra la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Javier Gil.
Abogada:	Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias.
Recurrido:	Estedy de la Cruz.
Abogado:	Lic. Fausto Alan Then Ulerio.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Javier Gil, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0001723-3, domiciliada y residente en el Paraje La Llanada del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto Alan Then Ulerio, abogado del recurrido Estedy De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0024076-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0031129-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 319569422473, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 22 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 02292012000371, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No.

319569422473 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano por estar contexto con las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Acoge, en parte las conclusiones incidentales del Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y la Licda. Juana Mercado Polanco, en representación del señor Estedy De la Cruz, por procedentes y bien fundadas, vertidas en la audiencia de fecha 4 del mes de octubre del año 2011; Quinto: Se rechaza las conclusiones incidentales, tanto de la parte demandante como del interviniente forzoso, vertidas en la misma audiencia, por los Licdos. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil y el Licdo. Ramón Santos y el Dr. Melido Mercedes Castillo, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedentes; Sexto: Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia in voce de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *Se cierra la fase de presentación de pruebas;* **Segundo:** *Se fija audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día martes 9 del mes de julio del año 2013, a las 9:00 A. M., dejando citados a los abogados presentes y a través de ellos sus representados";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en efecto, durante la celebración de la audiencia del 15 de mayo de 2013, por ante la Corte a-qua, el abogado de los actuales recurridos, Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, solicitó a dicho tribunal

que se rechazaran las calidades dadas en audiencia en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ya que fue parte en primer grado y no recurrió ni planteó ningún incidente sobre la sentencia hoy recurrida; que, frente a ese pedimento, la Corte a-qua resolvió dictando la sentencia in-voce, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito;

Considerando, que el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”;

Considerando, que, además, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia en virtud del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, establece que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo...”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, impugnada mediante el presente recurso de casación no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, en razón de que la misma se limita a cerrar la fase de presentación de pruebas y a fijar la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderado y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo;

Considerando, que de conformidad con los artículos citados, el recurso interpuesto contra dicha sentencia debe ser declarado inadmisibles por las razones expuestas; en consecuencia, no procede el examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, en virtud del numeral 2) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rosa Javier Gil, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de mayo de 2013, en relación con la Parcela núm. 319569422473, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre del año 2015.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrentes:	Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales y compartes.
Abogados:	Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Licdos. Gustavo José Mena García, Julio César Beltre Mendez y Erick Stern Comas.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dres. Félix Lugo y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0654412-8, 223-0005675-2, 001-1576078-7, 001-1400204-1, 001-0051745-7, 001-1551008-3, 001-0053817-2, 001-1664856-9, 001-0563144-8, 001-1142937-0, 001-0868478-8 y 001-1599116-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Medidas Cautelares;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Lugo, Procurador General Administrativo Adjunto, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quienes actúan a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 06 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Gustavo José Mena García, Julio César Beltre Mendez y Erick Stern Comas, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0070173-7, 001-0094252-3, 010-0052842-0 y 031-0498185-1, respectivamente, quienes actúan a nombre y en representación de las partes recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José David Betances A., Procurador General Administrativo Interino, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0886089-1, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 09 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de la empresa Credigas, S. A., propiedad del señor Jangle Vásquez, ubicada en la Carretera Mella, Km10, calle Mónica Mota, del sector Tamarindo Adentro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, opera supuestamente con un Permiso Ambiental obtenido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en violación a la ley, es decir de manera ilegal desde el 27 de noviembre de 2014, en detrimento de la salud y seguridad de los habitantes del Tamarindo Adentro; b) que en virtud de lo anterior, los recurrentes interpusieron en fecha 22 de abril de 2015 una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, lanzada por Cristino Reyes Fortunato y Compartes, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por cumplir los requerimientos de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA, la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar; **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los señores Cristino Reyes Fortunato y Compartes, recurrentes; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recurrida; y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada

los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación se interpuso contra una sentencia de Adopción de Medida Cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración y, que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo; que el artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación...: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que de la lectura del artículo anteriormente citado, podemos colegir, que los recurrentes al incoar por ante esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la sentencia cautelar No. 084-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales y Compartes, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Medidas Cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 73-2016:

Objeción dictamen Ministerio Público. De las consideraciones que anteceden y por aplicación del Artículo 283 del Código Procesal Penal, queda evidenciado que la objeción de que se trata, fue interpuesto cuando el plazo de los cinco (05) días para interponer el recurso de objeción había transcurrido. Inadmisibile. 1°/11/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1357, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2016, incoada por:

Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0025985-7, 001-1170508-3, 001-1131258-3 y 022-0000793-4, respetivamente, domiciliados y residentes en la calle Bartolomé No. 66, del Municipio y Provincia de Bahoruco, querellantes y actores civiles;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2016, instrumentado por los Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez, Prado López Corniell y Delio Anibal Zorrilla Silvestre; quienes actuando a nombre y en representación de Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;

El Dictamen No. 1357, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 280, 281 y 283 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERCIÓN A QUE:

1. Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:
 - a) En fecha 2 de marzo de 2016 Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, presentaron ante el Procurador General de la República una querrela con constitución en actor civil, en contra de Rafael Méndez, Diputado de la República por la Provincia de Bahoruco, alegadamente por encontrarse involucrado en la muerte de Víctor Novas Ortíz;
 - b) En ocasión de dicha querrela, lo impetrantes depositaron una instancia de solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia para que el mismo se encargue de resolver todas las cuestiones e incidencias que pudieren derivarse como consecuencia de una querrela interpuesta por éstos; solicitud esta que fue declara inadmisibile mediante Auto No. 20-2016 de fecha 4 de abril de 2016;
 - c) Con motivo de la querrela de que se trata, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, emitió el Dictamen No. 1357, en fecha 19 de septiembre de 2016, el cual dispone en su parte dispositiva:

“Primero: Declarar inadmisibile la querrela con constitución en actor civil de fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), incoada por los señores Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez, Prado López Corniell y Delio Anibal Zorrilla Silvestre, en contra

*del señor Rafael Méndez, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Bahoruco, por supuestamente haber violado disposiciones de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, y por haber violado las disposiciones constitucionales, por haberse comprobado que no reúne las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, y por no existir elementos para la verificación y ocurrencia del hecho ni violación alguna a las disposiciones sobre derechos fundamentales que amparan a los querellantes o víctimas contenidas en la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 15 de junio del año 2015; ni en la normativa internacional aprobada por el Congreso Nacional; **Segundo:** Ordena notificar el presente dictamen a los querellantes señores Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal y al querellado Rafael Méndez, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Bahoruco, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”;*

- 2) En fecha 6 de octubre de 2016 fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, suscrita por el Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, por sí y por los Dres. Prado López Corniell y Delio A. Zorrilla Silvestre, quienes actúan a nombre y representación de Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;
- 3) Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;
- 4) La Constitución de la República atribuye en el inciso 1ro. del Artículo 154 competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:
 - “Presidente y al Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
 - Ministros y Viceministros;
 - Procurador General de la República;
 - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
 - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;
- 5)** Por su parte el Código Procesal Penal en su Artículo 281 establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:
- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
 3. No se ha podido individualizar al imputado;
 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
 7. La acción penal se ha extinguido;
 8. Las partes han conciliado;
 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se

mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

- 6)** El mismo Código dispone, en su Artículo 283, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

- 7)** Del examen del expediente de que se trata, podemos determinar que en el mismo consta:

El Acto de Notificación No. 384/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante el cual fue notificado el Dictamen No. 1357 del 19 de septiembre de 2016, dictado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, a la parte ahora objetante, Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;

El escrito contentivo del recurso de objeción depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;

De las consideraciones que anteceden y por aplicación del Artículo 283 del Código Procesal Penal, queda evidenciado que la objeción de que se trata, fue interpuesto cuando el plazo de los cinco (05) días para interponer el recurso de objeción había transcurrido, por lo que el mismo fue hecho de forma tardía; en consecuencia, este recurso deviene en inadmisibile;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaran inadmisibile la objección al Dictamen del Ministerio Público No. 1357, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy primero (1ero.) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- **Mercedes A. Minervino A.** Secretaria General Interina

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 02 de noviembre de 2016, para los fines de lugar.

MERCEDES A. MINERVINO A., Secretaría General Interina

Auto núm. 76-2016:

Solicitud aprobación Estado Costas y Honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley. Aprueba. 14/11/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Miguel Sacarías Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Miguel Sacarías Medina Caminero;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de octubre de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$679,300.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo de los recursos de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, el cual culminó con la sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de julio de 2016;

La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Costo acto No. 595/2015, de fecha 15-10-2015, ministerial Domingo Ortega Cepeda, Sala 5 Juzgado Trabajo del D. N., notificación de memorial de defensa.	-	RD\$110,000.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Impuestos de depósito en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Memorial de Defensa. Ley 91-83; Ley 33-91; 196-71.	-	RD\$13,000.00	-	RD\$150.00
Impuestos por depósito en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Escrito ampliado del memorial de defensa. Ley 91-83; Ley 33-91; 196-71.	-	RD\$13,000.00	-	RD\$150.00

Costo Acto de 843-15, de fecha 24-08-15, ministerial Alejandro Ayala Cordero, Ord. Juzgado de Paz 2da. Circunsc. Sto. Dgo., acto	-	RD\$150,00.00	-	El referido acto contiene la notificación de la sentencia recurrida. Asunto que no corresponde con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.
TOTAL DE GASTOS		RD\$286,000.00		RD\$300.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
Contrato Poder Cuota Litis, entre Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, de fecha 05-06-2007.	Art. 8,84	RD\$175,000.00	RD\$150.00	RD\$150.00
Escrito de memorial de defensa de fecha 21-09-15.	Art. 8, 12-b	RD\$ 80,000.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00
Escrito de ampliación memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2015	Art. 8, 12-e	RD\$40,000.00	RD\$500.00	RD\$500.00
Traslado de fecha 15 de octubre de 2015, para el depósito del escrito ampliado del memorial de defensa.	Art. 8, 2-c	RD\$1,700.00	RD\$20.00	RD\$20.00

Vacaciones a depositar inventario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2015.	Art. 8, 2-c	RD\$1,700.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones a depositar inventario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2015.	Art. 8, 2-c	RD\$1,700.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones para ir a la audiencia del día 15-06-16, sobre Recurso de Casación	Art. 8, 2-c	RD\$1,700.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones para el depósito de aprobación de estado de gastos y honorarios.	Art. 8,2-c	RD\$1,700.00	RD\$20.00	No se pueden hacer pagos sobre hechos futuros.
Vacaciones para retirar Auto de aprobación de gastos y honorarios	Art. 8,2-c	RD\$1,700.00	RD\$20.00	No se pueden hacer pagos sobre hechos futuros.
Conclusiones estrado del día 15-06-16, sobre Recurso de Casación.	Art. 8, 12-g	RD\$ 25,700.00	RD\$300.00	RD\$300.00
2 horas de consulta luego de notificación del Recurso de Casación para tatar Memorial de Defensa.	Art. 8, 15-a	RD\$15,000.00	RD\$200.00	RD\$200.00
1 hora de consulta previa a la redacción del memorial de defensa.	Art. 8, 15-a	RD\$8,000.00	RD\$100.00	RD\$100.00

Instancia de solicitud de aprobación de estado de gastos.	Art. 8, 2-b	RD\$8,000.00	RD\$100.00	RD\$100.00
Sub-Total		RD\$361,900.00		RD\$2,430.00
Total		RD\$647,900.00		RD\$2,730.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$679,300.00; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$2,730.00;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha diecisiete (17) de octubre de 2016, por los Licdos. Miguel Sacarias Medina Caminero, en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 06 de julio de 2016, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,730.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente

Auto núm. 77-2016:

Solicitud aprobación Estados de Gastos y Honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley. Aprueba. 14/11/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado constituido y apoderado especial de la señora Lin Kuei Mei;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de abril de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$359,090.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por el Centro de Representaciones, S.A. y Agencia Bella, C. por A., contra de la Sentencia No. 606-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2013, el cual culminó con la Sentencia No. 154 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 2015;

La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Pago de honorarios percibido por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, para la notificación del acto No.719/2005, de fecha 29 de diciembre del año 2005, contenido de emplazamiento en casación;	-	RD\$4,000.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Pago de impuestos al Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, por el Registro del acto No. 719/2005 de fecha 29 de diciembre del año 2005.	-	RD\$200.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.

Pago de impuesto por retiro de la sentencia 154 certificada.	-	RD\$18,708.00	-	RD\$250.00
TOTAL DE GASTOS	-	RD\$22,908.00	-	RD\$250.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
Consultas a la verbal a la señora Linkuei Mei, sobre el proceso judicial. A razón de 200 horas.	Art. 8,15-a	RD\$31,200.00	RD\$50.00 por cada media hora o fracción de hora.	RD\$20,000.00
Estudio de documentos. A razón de 550 fojas.	Art. 8, 48-a	RD\$ 57,200.00	RD\$5.00 por foja	RD\$2,750.00
Vacaciones para redactar el contrato de cuota litis entre el suscrito y la señora Lin Kuei Mei.	-	RD\$4,000.00	-	-
Instancia contentiva del memorial de defensa de fecha 8 de diciembre del año 2005, interpuesto por Lin Kuei Mei, en contra de la sentencia 321 de fecha 20 de septiembre del año 2005.	Art. 8, 12-b	RD\$74,833.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00

Defensa en estrado lectura de conclusiones audiencia de fecha 18 de mayo del año 2011	Art. 8, 12-g	RD\$22,449.00	RD\$300.00	RD\$300.00
Vacaciones para redactar inventario de depósito de documentos de fecha 3/8/2004, con traslado del suscrito abogado desde su oficina al indicado tribunal a realizar dicho depósito y regreso del mismo a su oficina.	Art. 8, 2-a	RD\$12,000.00	RD\$100.00	RD\$100.00
Vacaciones para redactar solicitudes de fallo del relativo expediente.	Art. 8, 2-a	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$100.00
Vacaciones para depositar la referidas solicitudes de fallo por ante la secretaria del tribunal, con traslado del suscrito desde su oficina al tribunal.	Art. 8,2-c	RD\$15,000.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones para asistir en treinta ocasiones a la secretaria del tribunal a verificar el fallo del caso	Art. 8,2-c	RD\$40,000.00	RD\$20.00	RD\$600.00
Vacaciones para retirar la referida sentencia No. 159, con traslado del suscrito abogado desde su oficina a la secretaria del tribunal.	Art. 8, 2-c	RD\$ 2,000.00	RD\$20.00	RD\$20.00

Vacaciones para el suscrito trasladarse desde su oficina a la secretaria de la honorable Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, a depositar la solicitud de desglose de los relativos expedientes.	Art. 8, 2-c	RD\$3,000.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones para el suscrito trasladarse desde su oficina a la secretaria de la honorable Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, a retirar el desglose de los expedientes.	Art. 8,2-c	RD\$3,000.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones para que el suscrito abogado fotocopie todos los documentos trasladándose de su oficina..	Art. 8, 2-c	RD\$5,000.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones del suscrito abogado para la redacción del presente estado de costas y honorarios (20 horas empleadas)	-	RD\$12,000.00	-	En virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no puede ser ponderado en el presente auto.
Vacaciones del suscrito abogado para asistir a la secretaria de la honorable Suprema Corte de Justicia, a depositar el presente estado de costas y honorarios.	-	RD\$3,000.00	-	En virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no puede ser ponderado en el presente auto.

Vacaciones del suscrito abogado trasladarse a la secretaria de la honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para retirar el auto que apruebe el presente estado de costas y honorarios.	-	RD\$3,000.00	-	En virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no puede ser ponderado en el presente auto.
Vacaciones del suscrito abogado estudiar la sentencia No. 159 dicta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.	-	RD\$10,000.00	-	En virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no puede ser ponderado en el presente auto.
Vacación del suscrito abogado estudiar la instancia contentiva del memorial de defensa interpuesto por la sociedad Agencia Bella, C. por A.	Art. 8, 48-a	RD\$10,000.00	RD5.00 por foja	Duplicado
Vacación del suscrito abogado estudiar la instancia contentiva del memorial de defensa suscrito por la sociedad Centro de Representaciones, S.A.	Art8, 42-a	RD\$10,000.00	RD\$5.00 por foja	Duplicado
Vacaciones del suscrito abogado por gestionar el fallo del presente estado de costas y honorarios.	-	RD\$4,500.00	-	En virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no puede ser ponderado en el presente auto.

Vacación del suscrito abogado para el registro de 1 acto procesal contentiva de notificación de memorial de casación	-	RD\$2,000.00	-	En virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no puede ser ponderado en el presente auto.
Sub-Total		RD\$334,182.00		RD\$24,950.00
Total		RD\$357,090.00		RD\$25,200.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$359,090.00); por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$25,200.00;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha quince (15) de abril de 2016, por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, en virtud de la sentencia No. 154 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de noviembre de 2015, por la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$25,200.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente

Auto No. 79/2016:

Comisión Rogatoria. Los elementos fácticos y jurídicos hechos valer como causa y fundamento del pedimento no se corresponden con la naturaleza de las conclusiones, y escapa a lo que hace referencia la legislación en cuanto a comisión rogatoria se refiere. **Rechaza. 18/11/2016.**



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de una Comisión Rogatoria, a los fines de transferir el proceso seguido contra Faustino Ferreyra Jiménez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por:

Ivony Soledad Comas Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0055822-7, domiciliada y residente en la Calle Daisaku Ikeda No. 2H, Villa Progreso, Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata;

VISTOS (AS):

La instancia contentiva de la solicitud de comisión rogatoria, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016, suscrita por el Lic. Eligio Emiliano Rivera, a nombre y representación de la impetrante Ivony Soledad Comas Martínez, en la cual se concluye:

“Primero: Que sea acogida como buena y válida la comisión rogatoria interpuesta por la señora Ivony Soledad Comas Martínez, a través de su abogado apoderado Lic. Eligio Emiliano Rivera por haber sido interpuesta conforme la norma procesal; **Segundo:** Ordenar transferir el expediente

completo del proceso marcado con el Numero 128-1400055, sobre la querella por violación de propiedad privada iniciada por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, contra el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 29/9/2014, ante la Provincia de Santo Domingo para que sea conocido por in juez unipersonal de dicha provincia”;

La Constitución de la República, el Código Procesal Penal, y los Artículos 16 y 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERCIÓN A QUE:

1. Los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de que se trata, se vinculan en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 29 de setiembre de 2009 fue interpuesta una querella por la ahora impetrante, Ivonny Soledad Comas Martínez, en contra de Faustino Ferreyra Jiménez, por alegada violación a la Ley de Propiedad, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

Apoderado del caso, el Magistrado Juan Pablo Ortiz Peguero, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió mediante sentencia del 19 de mayo de 2015 declarar la inadmisibilidad de la querella citada;

No conforme con esa decisión, la querellante interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia del 24 de agosto de 2015 anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia;

Enviado el caso ante el Juzgado a quo, se le solicitó al magistrado Juan Pablo Ortíz Peguero que se inhibiera del conocimiento del nuevo juicio, ya que él ya había conocido anteriormente de la misma causa y había emitido su opinión; lo cual fue rechazado por éste;

Posteriormente, la impetrante presentó formal recusación en fecha 28 de octubre de 2016, en contra del magistrado Juan Pablo Ortíz Peguero, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Planta, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

2. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;
3. En el caso que nos ocupa se trata de una solicitud de comisión rogatoria para trasladar un proceso que se ventila ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Planta, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en la que se alega en síntesis que el juez apoderado ya conoció del proceso y en ese sentido emitió su opinión;
4. La Suprema Corte de Justicia ha dejado definida la comisión rogatoria, llamada también carta rogatoria o exhorto internacional, como una comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para sustanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, se apela al principio de reciprocidad,
5. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante Resolución No. 3687, relativa a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, que la comisión rogatoria está referida a la solicitud hecha por un tribunal a otro tribunal para que el último realice por su cuenta una medida procesal y le envíe los resultados luego de ejecutada;
6. En ese sentido, de manera general podemos señalar que la intención de una Comisión Rogatoria no es más que la solicitud oficial o comunicación oficial que un órgano jurisdiccional dirige a otro de igual categoría y naturaleza para que ejecute un acto de instrucción o practique otra diligencia necesaria para dar cumplimiento al debido proceso;

7. En las condiciones descritas anteriormente, y en particular, ante los fundamentos hechos valer por la impetrante para sustentar la solicitud de que se trata, procede rechazar la solicitud presentada, ya que los elementos fácticos y jurídicos hechos valer como causa y fundamento de su pedimento no se corresponden con la naturaleza de sus conclusiones, y escapa a lo que hace referencia la legislación en cuanto a comisión rogatoria se refiere;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Rechaza la solicitud de una Comisión Rogatoria, a los fines de transferir el proceso seguido contra Faustino Ferreyra Jiménez ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por Ivonny Soledad Comas Martínez; **Segundo:**

Condena a la impetrante al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(FIRMADOS).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A.- Secretaria General.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 04 de febrero de 2019 para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Auto núm. 80 – 2016:

Auto de Apertura a Juicio. Según el Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución. Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para conocer de la pertinencia de las acusaciones y solicitudes de auto de apertura a juicio. 21/11/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a las declaratorias de incompetencia pronunciadas por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal, mediante las siguientes resoluciones:

Resolución No. 0303-2016-SRES-00016, del 17 de agosto de 2016, para conocer de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio hecha por el Ministerio Público en contra de Manuel Sánchez Suazo, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, Pablo Reyes Brito, Colmado Delvin y la Banca La Fórmula, por alegada violación a los Artículos 410 del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, el 50 de la Ley No. 253-12, y las Resoluciones Nos. 06-2011, 04-2012 y 04-2008; en perjuicio de Fabio José Batista y la Banca Batista;

Resolución No. 0303-2016-SRES-00017, del 17 de agosto de 2016, para conocer de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio hecha por el Ministerio Público en contra de Manuel Sánchez Suazo, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y la Banca Alexis, por alegada

violación a los Artículos 410 del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, el 50 de la Ley No. 253-12, y las Resoluciones Nos. 06-2011, 04-2012 y 04-2008; en perjuicio de Fabio José Batista y la Banca Batista;

Resolución No. 0303-2016-SRES-00019, del 06 de septiembre de 2016, para conocer de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio hecha por el Ministerio Público en contra de Manuel Sánchez Suazo, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, Brígida de los Santos Martínez, Colmado Jonas, Banca Alexis y Banca La Mundial y la Banca Alexis, por alegada violación a los Artículos 410 del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, el 50 de la Ley No. 253-12, y las Resoluciones Nos. 06-2011, 04-2012 y 04-2008;

VISTOS (AS):

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 280, 293, 294, 302, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Las Resoluciones Nos. 0303-2016-SRES-00016, 0303-2016-SRES-00017 y 0303-2016-SRES-00019, de fechas del 17 de agosto y 6 de septiembre de 2016, respectivamente, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal;

Los Oficios Nos. 228/2016, 229/2016 y 235/2016, de fechas 10 y 13 de octubre de 2016, mediante los cuales, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal, remite a la Suprema Corte de Justicia los expedientes No. 0303-2016-EMDC-00016, 0303-2016-EMDC-00027 y 0303-2016-EMDC-00010, a cargo de Manuel Sánchez Suazo, Pablo Reyes Brito, Brígida de los Santos Martínez, Colmado Delvin, Colmado Jonas, Banca Alexis y la Banca La Fórmula, para los fines correspondientes;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

El caso trata de un apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de las declaratorias de incompetencia pronunciadas mediante las Resoluciones Nos. 0303-2016-SRES-00016, 0303-2016-SRES-00017 y 0303-2016-SRES-00019, de fechas del 17 de agosto y 6 de

septiembre de 2016, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal, el cual había sido apoderado para conocer de las acusaciones hechas por el Ministerio Público en contra de Manuel Sánchez Suazo, Pablo Reyes Brito, Brigida de los Santos Martínez, Colmado Delvin, Colmado Jonas y las Bancas La Fórmula y Alexis, respectivamente, por alegadas violaciones a los Artículos 410 del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, el 50 de la Ley No. 253-12, y las Resoluciones Nos. 06-2011, 04-2012 y 04-2008; en razón de las declaratorias de incompetencia en razón de que el primero de los imputados es Diputado al Congreso Nacional;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

En el caso, el imputado Manuel Sánchez Suazo, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; que en el caso es la Suprema Corte de Justicia;

Por vía de consecuencia, y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, la calidad de Manuel Sánchez Suazo arrastra a los co-imputados Pablo Reyes Brito y Brígida de los Santos Martínez, por ante una jurisdicción especial;

El Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

En tanto que el Artículo 379 del mismo Código dispone:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y ante la investidura que posee el imputado Manuel Sánchez Suazo; procede designar un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las acusaciones interpuestas en su contra y de las solicitudes de auto de apertura a juicio;

Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Así mismo, por aplicación del Artículo 379 del Código Procesal Penal, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la designación del juez de la instrucción especial que sea requerido;

En las circunstancias procesales descritas, procede decidir como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para conocer de la pertinencia de las acusaciones y solicitudes de auto de apertura a juicio contra Manuel Sánchez Suazo, Diputado de la República

por la Provincia de San Cristóbal, Pablo Reyes Brito, Brígida de los Santos Martínez, Colmado Delvin, Colmado Jonas, la Banca Alexis y la Banca La Fórmula, por alegadas violaciones a los Artículos 410 del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, el 50 de la Ley No. 253-12, y las Resoluciones Nos. 06-2011, 04-2012 y 04-2008, presentadas por el Ministerio Público, según escritos de acusaciones y solicitudes de apertura a juicio, de fechas 13 de julio y 1ero. de agosto de 2016;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República y a las partes involucradas; así como publicado en el Boletín Judicial;

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

FIRMADOS: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A.- Secretaria General.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 04 de febrero de 2019 para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

MERCEDES A. MINERVINO A.
Secretaría General